

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

TÍTULO: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registros de Sentencias Civiles de la Corte Suprema correspondiente al año 2005, Sentencias Laborales correspondiente al año 2005, y Sentencias de Protección correspondiente al año 2007.

ASIGNATURA: Informática y Derecho

DEPARTAMENTO: Derecho Procesal

PROFESOR: Lorena Donoso Abarca

MEMORISTA: Johanna Koch Pavez

INICIACIÓN: Abril 2007

TERMINO: Agosto 2008

BIBLIOGRAFÍA: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Septiembre y Noviembre de 2005, Sentencias Laborales de Septiembre de 2005, y Sentencias de Protección de Septiembre de 2007.

TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 304

Introducción

La finalidad de este trabajo es analizar, brevemente, la forma en que el ejercicio del derecho, específicamente el trabajo de los abogados, se ha visto modificado o influenciado por la existencia de la informática, o, más bien, cómo se ha visto afectado por el fenómeno conocido como la irrupción de la denominada “Sociedad de la Información”.

Ninguna persona puede dudar, mucho menos un abogado o quien ejerce actividades relacionadas con el derecho, que se trata de una actividad donde los documentos son sumamente importantes, no ya su sola existencia, sino además su porte diario. Basta con salir a caminar por las calles cercanas a los Tribunales, para ver muchos personajes que caminan, cargando grandes y pesados maletines, que parecen llenos. Y lo están. ¿Alguien dudaría? Se trata de abogados, procuradores y otros trabajadores ligados a la administración de justicia, que en sus maletines cargan con escritos propios de sus causas en actual tramitación, con documentos relativos a las mismas, contratos que han debido confeccionar a petición de sus clientes, oficios para ser tramitados personalmente, y muchas veces con expedientes. Mención aparte merece el caso de los estudiantes en práctica, que generalmente cargan con las carpetas completas de sus causas, además de numerosos cuerpos legales, ya que en muchos casos su familiarización con las distintas normativas no es mucha y se encuentran dando sus primeros pasos en el ejercicio del derecho. Para todas estas personas, esos maletines y esos papeles son su sombra, y perderlos sería lo peor que pudiera pasarles, incluyéndome. Esta pequeña visión cotidiana y superficial de quienes se dedican al ejercicio del derecho, más allá de su carácter anecdótico, nos lleva a reflexionar acerca de lo insegura que es nuestra metodología laboral, basta con imaginar la pérdida de ese maletín, que en su interior lleva todos los documentos y escritos necesarios para realizar nuestra labor, y ni siquiera eso, es suficiente con un par de papeles decisivos. Perder el original de documentos imprescindibles para defender la pretensión de nuestro cliente, o perder escritos de urgente presentación, que retrasarán notablemente la tramitación de los juicios actualmente sustanciados, y mejor no imaginar la pérdida de un expediente, porque eso sí que es otra cosa. Y pensar que tan sólo se trata de papeles.

En este trabajo veremos como la informática contribuye, en lo cotidiano, a reducir el número de esos “papeles” considerablemente, y asimismo, a la celeridad de nuestra actividad, a facilitar el ejercicio del derecho, y que más podría llegar a hacer, y cómo la informática jurídica de gestión, en su aspecto registral y operacional, y la informática jurídica documental, han contribuido notablemente con la simplificación de la labor jurídica, tanto en el caso de abogados como en el caso de juristas y profesores.

El rol de la informática jurídica de gestión

Antes de referirnos a los aportes de la informática jurídica de gestión, debemos esbozar un concepto de informática jurídica, ya que entre ésta y la informática jurídica de gestión existe una relación de género-especie, dado que la informática jurídica de gestión es un área de la informática jurídica, que es más amplia.

La informática se puede definir como el “conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información”.¹ Al hacer referencia al tratamiento automático de la información, esta definición alude al uso de computadores. La informática jurídica, por lo tanto, es la rama de la informática que se refiere al tratamiento lógico y automatizado (mediante computadores), de información de índole o relevancia jurídica, lo que implica tanto el tratamiento de información relativa a la norma jurídica, como de la doctrina del derecho, el trabajo administrativo relacionado con el derecho (por ejemplo la actividad registral), y la administración de justicia, incluida la Jurisprudencia de los Tribunales.

La informática jurídica se encuentra integrada por dos áreas, a saber: la informática jurídica de gestión, y la informática jurídica documental o de ayuda a la decisión. En este acápite nos referiremos a la informática jurídica de gestión y a su aporte en cuanto a la simplificación de las labores de los abogados y trabajadores ligados al ejercicio del derecho, y especialmente cómo esta área contribuye a la rapidez y agilización en la tramitación de los juicios, facilitándola.

La informática jurídica de gestión se alude a la aplicación y uso de las herramientas informáticas en las diversas labores administrativas relacionadas con el ejercicio del profesional del derecho. Esta área se divide en tres materias: la informática registral, la informática operacional, y la informática decisional.

La informática registral se ocupa de los distintos registros jurídicos. Su objetivo es facilitar a los usuarios datos fehacientes en todos los registros oficiales, con mayor rapidez y facilidades de acceso. Pueden mencionarse el Registro Civil, Registro de vehículos motorizados, Registros Notariales, Registro del Conservador de Bienes Raíces, etc. En general se trata de registros relacionados con la situación jurídica de bienes y personas. La ventaja que ofrece este sistema es que puede obtenerse el dato en forma instantánea, sin importar dónde se encuentra el usuario, basta con realizar los procedimientos idóneos para la búsqueda, con la sola limitación de la confidencialidad de la información. La informática registral además de facilitar el archivo y búsqueda de datos, permite llevar a cabo labores complementarias como es la confección de datos estadísticos, facilitar y agilizar trámites, llevar la contabilidad, etc.

La informática operacional se orienta a optimizar el desempeño de los grupos de trabajo relacionados con el ejercicio del derecho, como juzgados u oficinas de abogados. Se trata de facilitar la actualización de datos y ayudar en todas las áreas del trabajo, desde el seguimiento de los juicios y su clasificación, hasta quehaceres no jurídicos, como el manejo de la contabilidad o el control del personal.

La informática jurídica operacional va a permitir que un tribunal lleve a cabo el control y la actualización del estado de los procedimientos, y asimismo contribuye a la descongestión de los juzgados, ya que a través de la implementación de un sistema informático confiable referido a los procedimientos sustanciados y su estado de tramitación, puede lograrse que los abogados sólo asistan a los tribunales para realizar procedimientos en que su presencia resulte esencial, absteniéndose de concurrir para realizar consultas y revisiones de rutina.

Cabe señalar que la informática operacional ya está implementada en numerosas oficinas de abogados, sirviendo para el control de pleitos de los procuradores, labores de contabilidad, etc. También se utiliza en notarías, oficinas públicas y juzgados en general. A este respecto, cabe destacar que en nuestro país

¹ Definición de Boulenger, en “Informática Jurídica Documental”, separata del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile.

se aplica la informática operacional en los juzgados en un alto grado, con una importancia creciente, pero sin que se haya llegado a un nivel óptimo, ya que, si bien varios tribunales de nuestro país registran esta información en el Portal Judicial, el registro y la actualización de los procedimientos sustanciados no son obligatorios, y desgraciadamente existen muchos tribunales que no realizan estas actividades, especialmente los que son de más difícil acceso, lo que probablemente se deba en gran parte a que no cuentan con los recursos y capacitación necesarios para la implementación de esta modalidad.

Mención aparte merecen los nuevos Tribunales de la Familia, el primer esfuerzo realizado en nuestro país por implementar una sustanciación de los procesos en un expediente absolutamente digital, o en gran parte, ya que, si bien éste era el objetivo, todavía es necesario incorporar ciertos papeles a los procesos, mayoritariamente relacionados con la comparecencia de las partes. Pese a los tropiezos en la implementación de esta nueva metodología de la administración de justicia, es digno de valorarse el esfuerzo de fondo que implementar este nuevo procedimiento implica, ya que se pretende que los expedientes sean completamente digitales, lo que implica una mayor seguridad en el resguardo de la información relativa a los procedimientos, y asimismo se garantiza de mejor manera su confidencialidad, orientándose además a una agilización en la tramitación de los juicios, y a la descongestión de los tribunales (aunque en la práctica estos dos aspectos no se hayan observado).

La informática decisional está referida a la estructuración de pautas que faciliten la redacción de sentencias con elementos repetitivos, incorporando en un registro todos los datos necesarios para la identificación de los hechos y del derecho aplicable, orientándose a la solución de un problema jurídico.

El aporte de la informática jurídica de ayuda a la decisión o informática jurídica documental

Atendiendo a la referencia realizada con anterioridad respecto de los conceptos de informática e informática jurídica, podemos intentar un concepto de la informática jurídica documental, entendiéndola como aquella rama de la informática jurídica que trata el procesamiento de la información jurídica (incluyéndose la legislación, doctrina y jurisprudencia), a través de soportes computacionales, para permitir su posterior recuperación. Se la denomina de ayuda a la decisión porque se orienta a proporcionar al usuario las herramientas necesarias para contar con la información adecuada al momento de adoptar una posición frente a un conflicto en que le toca intervenir, por lo que resulta de gran importancia el uso de los medios informáticos en la memorización de los documentos jurídicos y su posterior recuperación.

El objeto de estudio de esta área de la informática jurídica es el Derecho, apunta a facilitar el trabajo de quienes se desenvuelven en quehaceres jurídicos, pero debe recordarse, como antes se mencionara, que no se trata de una labor jurídica, sino una labor de información. El aumento progresivo de la información jurídica, entendiéndose por tal la legislación, doctrina y jurisprudencia, ha complicado en gran medida su manejo y conocimiento por los profesionales del derecho mediante métodos manuales o meramente intelectivos, que en la práctica se ha tornado imposible de realizarse en términos óptimos. Es aquí donde resulta relevante el aporte de la informática a la labor de los abogados, juristas y profesores, ya que la computadora, que tiene una gran capacidad de almacenamiento de datos, y una gran velocidad de clasificación de los mismos, con innumerables canales de búsqueda y recuperación, permite realizar una labor eficiente, aprovechando toda la información jurídica susceptible de ser utilizada para la solución de un problema de carácter jurídico.

Las aplicaciones de la informática jurídica documental actualmente son numerosas, y es innegable lo relevante de la contribución que realiza a la realización del quehacer jurídico, en cuanto a su rapidez y simplificación, pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, las bases de datos legislativas, que permiten un conocimiento expedito y eficiente de la legislación vigente o aplicable a una caso determinado, con un innegable ahorro de tiempo y recursos. Es así como en la actualidad existen numerosas bases de datos legislativas, y muchas instituciones públicas ponen a disposición de los usuarios bases de datos que contienen una exposición exhaustiva de la normativa sectorial, como ocurre con la Dirección del Trabajo o el Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a la jurisprudencia, hay variadas bases de datos jurisprudenciales que permiten al profesional del derecho informarse respecto de las orientaciones actuales y los vaivenes de la jurisprudencia de nuestros tribunales, o respecto de los dictámenes de organismos facultados para pronunciarse respecto de asuntos específicos de la actividad que regulan, como la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a modo de ejemplo. Aunque podría pensarse que contar con bases de datos jurisprudenciales carece de importancia en un país como el nuestro donde no es vinculante el precedente judicial, esto sería un tremendo error, dado que, en la práctica, tanto las Cortes de Apelaciones como nuestra Corte Suprema atienden a las decisiones que han adoptado con anterioridad, pudiéndose observar en los hechos una aplicación del precedente judicial, por lo que no resulta superfluo poder contar con esta clase de información.

Conclusión

Con posterioridad a la breve revisión realizada en este trabajo respecto de los aportes de la informática al ejercicio del derecho, resulta innegable el efecto positivo que la informática ha ejercido en la simplificación y optimización del desempeño de los profesionales del derecho, a la vez que resulta imposible de ocultar que todavía podría utilizarse en mayor medida para contribuir a una mejor y más expedita administración de justicia

Considero que hay mucho que mejorar en el área de la informática jurídica de gestión, en cuanto a la utilización de su variable operacional por los juzgados. Retomando el tema visto anteriormente respecto de cómo los juzgados implementando sistemas computacionales confiables podrían conseguir su descongestión, evitando que los abogados concurren para realizar consultas y trámites de rutina, creo que debería hacerse obligatorio para todos los tribunales el registro y actualización de los procedimientos sustanciados, debiéndose entregar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial las instrucciones y recursos adecuados para implementar esta metodología, que contribuiría notablemente a simplificar y acelerar la tramitación de los procedimientos, y en consecuencia, de la administración de justicia. Basta con pensar, por ejemplo, en el caso de los Tribunales de Familia, cuánto se descongestionarían los tribunales si existieran facilidades para informarse del estado de las causas por medio de un sistema computacional, lo que si bien a primera vista pudiera plantearse que atentaría contra la confidencialidad de los procedimientos, esto no debe resultar necesariamente así, ya que puede evitarse imponiendo requisitos adicionales de identificación para poder informarse de las causas.

Podría además intentarse una mayor digitalización de los procedimientos, para facilitar y garantizar el resguardo y confidencialidad de la información, superando los expedientes de soporte material que existen actualmente, que son de fácil sustracción en perjuicio de los litigantes.

Respecto a la informática jurídica documental, es de suma importancia que los profesionales del derecho y los estudiantes aprendan la importancia de utilizar debidamente las bases de datos y cómo ellas pueden contribuir a maximizar la eficiencia y corrección de su trabajo, tanto en su determinación de la legislación aplicable a la solución de un problema jurídico, como en servirse de la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina jurídica, para orientarse en la solución de un caso concreto, ya que, si bien ni la jurisprudencia ni la doctrina son vinculantes en una decisión judicial, existe un intento permanente por uniformar la jurisprudencia de nuestros tribunales, a través del recurso de casación en el fondo, y en muchos casos se ha alcanzado un alto grado de consolidación, por lo que no es irrelevante conocer este aspecto de la información jurídica. Respecto de la doctrina jurídica, ésta puede contribuir en niveles insospechados para mejorar la calidad argumentativa de los profesionales (y también de los estudiantes) al realizar la defensa de las diversas pretensiones de sus clientes.

Bibliografía

-“Informática Jurídica Documental”. Separata elaborada por el Centro de Estudios en Derecho informático de la Universidad de Chile.

-“La informática como mecanismo de gestión de la información”, de Héctor Román Peñaranda Quintero, en www.monografias.com.

-“Impacto de la comunicación y la informática en el mundo del derecho”, de Luis Andrés Días, en www.monografias.com.

I MATERIA CIVIL

A

Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Parte
Abandono del Procedimiento, Gestión Util
Abuso de Publicidad, Difusión Noticia Falsa
Abandono del Procedimiento, Presupuestos
Abuso de Publicidad, Procedencia
Acera, Concepto Ley de Tránsito
Accidente Tránsito, Querrela Infraccional
Acción, Concepto
Acción Cerramiento, Presupuestos
Acción Cerramiento, Procedencia
Acción Cerramiento, Requisitos
Acción Demarcación, Presupuestos
Acción Demarcación, Procedencia
Acción Demarcación, Requisitos
Acción Desposeimiento, Excepciones
Acción de Jactancia, Objeto
Acción de Jactancia, Procedencia
Acción de Jactancia, Requisitos
Acción Nulidad Derecho Público, Titular
Acción Nulidad Relativa, Prescripción
Acción Rebaja Precio Predio Rústico, Plazo Prescripción
Acción Reivindicatoria, Indemnización Deterioros
Acción Reivindicatoria, Prestaciones Mutuas
Acción Reivindicatoria, Restitución Frutos
Acto Administrativo, Finalidad
Acto Administrativo, Procedimiento Formación
Adjudicación, Efectos
Adjudicación, Normativa Aplicable
Adjudicación Derechos Sociales, Derechos Adjudicatario
Adjudicación Derechos Sociales, Efectos
Afectación Vida Por Nacer por Píldora del Día Después, Incertidumbre Científica
Afectio Societatis, Concepto
Alcance Posición Dominante, Procedencia
Alegación Indignidad Para Suceder, Oportunidad
Alegación Nulidad Derecho Público, Vía Idónea
Alimentos, Estado Necesidad Alimentario
Alza Contrato Salud ISAPRE, Procedencia
Alza Contrato Salud ISAPRE, Requisitos
Anotación Requerimiento en Repertorio, Efectos
Anotación Sentencia Prórroga, Oportunidad
Anotación Sentencia Prórroga, Requerimiento
Aporte Socios, Definición
Arbitro, Honorarios
Arbitro, Regulación Honorarios
Arrendamiento, Incumplimiento Obligaciones Arrendatario

Arrendamiento, Reconducción Tácita
Arrendamiento Predios Urbanos, Regulación Jurídica
Artículo 9 Inciso 2 Ley 18.675, Aplicabilidad Funcionarios Poder Judicial
Artículo 9 Inciso 2 Ley 18.675, Interpretación
Artículo 10 Ley 18.458, Interpretación
Artículo 1698 Código Civil, Aplicación en Juicios Tributarios
Atentado Libre Competencia, Prácticas de Competencia Desleal
Atribuciones Municipalidades, Administrar Bienes Públicos de la Comuna
Aumento Fraudulento Crédito Fiscal, Sanción
Ausencia Investidura Regular, Procedencia
Autorización Registro Entidad Religiosa, Requisitos

B

Beneficio de Excusión, Procedencia
Bien Raíz, Eficacia Resciliación
Bien Raíz, Perfeccionamiento Resciliación Venta
Bien Raíz, Perfeccionamiento Venta

C

Caducidad Fianza Solidaria, Procedencia
Calidad Heredero, Onus Probandi
Calificación Judicial Acción, Procedencia
Calificación Jurídica, Competencia
Calle, Concepto Ley de Tránsito
Cambio Cerradura por Administrador, Acto de Administración Acorde a Facultades
Carabineros, Régimen Previsional Aplicable
Carácter Abortivo Píldora del Día Después, Inexistencia Certeza Científica
Características Hipoteca, Derecho de Persecución
Características Jurisdicción, Indelegabilidad
Cargo Público, Inexistencia Derecho Propiedad
Causa de Pedir, Concepto
Causales Impugnación Escritura Pública, Falta Verdad Declaraciones
Causales Impugnación Instrumento Público, Falta Verdad Declaraciones
Causales Inhabilidad Testigos, Condena por Delito
Causales Nulidad Relativa, Error de Hecho
Causales Nulidad Relativa, Vicios del Consentimiento
Causales Oposición Mensura, Derecho Preferente
Causalidad, Procedencia
Clases de Nulidad, Nulidad Relativa
Cobro Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Procedimiento
Cobro Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Tribunal Competente
Cobro Excesivo Intereses, Efectos
Cobro Honorarios, Carga de la Prueba
Cobro Honorarios, Prescripción
Cobro Honorarios, Procedencia
Cobro Renta Arrendamiento, Codeudor Solidario
Comisión, Contrato de Corretaje de Inmueble
Comisión por Corretaje de Inmueble, Oportunidad
Comisión por Corretaje de Inmueble, Procedencia

Comisión por Corretaje de Inmueble, Requisitos
Compensación, Onus Probandi
Compensación Dineraria Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Determinación Monto
Compensación Dineraria Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia
Competencia Juez, Calificación Acción Deducida
Compraventa Predio Rústico, Acción Rebaja Precio
Conceptos Ley de Tránsito, Acera
Conceptos Ley de Tránsito, Calle
Conceptos Ley de Tránsito, Tránsito
Conceptos Ley de Tránsito, Vía
Concesión de Esperas, Onus Probandi
Concesión de Esperas, Procedencia
Concesión Exploración, Sentencia Prórroga
Concesión Minera, Concesión Exploración
Concesión Minera, Oposición Mensura
Concesionaria Servicio Sanitario, Obligaciones
Condición, Condición Fallida
Condición, Condición Potestativa
Condición Fallida, Procedencia
Condición Potestativa, Validez
Conservador Bienes Raíces, Negativa Inscripción
Conservador de Minas, Libros
Conservador de Minas, Regulación Jurídica
Consideraciones de la Sentencia, Formulación
Contrato a Honorarios Estatuto Administrativo, Régimen Jurídico Aplicable
Contrato de Corretaje de Inmueble, Concepto
Contrato de Corretaje de Inmueble, Honorarios
Contrato Innominado, Asimilación Contrato de Seguro
Contrato Innominado, Integración
Contrato Innominado, Interpretación
Contrato No Cumplido, Efectos
Contrato Salud ISAPRE, Alza
Contrato Salud ISAPRE, Revisión
Contratos, Contrato Innominado
Coproiedad Inmobiliaria, Gastos Comunes
Coproiedad Inmobiliaria, Regulación Jurídica
Cosa Juzgada, Procedencia
Cosa Pedida, Concepto
Cotizaciones Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Obligado al Pago
Cotizaciones Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Pago por Funcionario
Crédito Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Naturaleza Jurídica
Crédito Fiscal, Aumento Fraudulento
Cumplimiento Condición Suspensiva, Efectos
Cumplimiento Forzado, Procedencia
Cumplimiento Requisito Firma Otorgantes, Parte Legalmente Representada

D

Dación en Pago, Efectos
Dación en Pago, Onus Probandi

Dación en Pago, Procedencia
Daño Moral, Onus Probandi
Daño Moral por Rebote, Procedencia
Debido Proceso, Infracción
Declaración Maliciosamente Falsa, Procedencia
Deducción Gastos, Procedencia
Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Constitucionalidad
Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Procedencia
Demanda, Concepto
Demanda Declaración Nulidad, Oposición Excepciones
Demanda Ordinaria, Declaración Nulidad
Demanda Ordinaria, Prescripción Acción Hipotecaria
Demanda Prescripción Acción Hipotecaria, Titulares
Denuncia Obra Ruinosa, Finalidad
Denuncia Obra Ruinosa, Obligaciones Querrellado
Denuncia Obra Ruinosa, Procedencia
Derecho a la Acción, Procedencia
Derecho Real de Hipoteca, Extinción
Derecho Real de Hipoteca, Prescripción
Derecho Sucesorio, Sucesión Intestada
Derechos Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Compensación Dineraria
Desarchivo, Tipo Trámite
Desistimiento de la Demanda, Facultades Patrocinante
Desistimiento de la Demanda, Procedencia
Destitución Cargo Público, Sumario Administrativo
Desviación de Poder, Procedencia
Determinación Alcance Posición Dominante, Factores
Determinación Judicial Plazo Percepción Intereses Mutuo, Procedencia
Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Cobro
Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Crédito
Difusión Noticia Falsa, Responsabilidad Civil
Dominio, Prueba

E

Efectos Anotación Requerimiento en Repertorio, Retroactividad
Efectos Expropiación, Cese Dominio
Efectos Píldora del Día Después, Carácter Abortivo
Efectos Píldora del Día Después, Impedimento Implantación Cigoto
Ejecución Contratos, Obras Extraordinarias
Elementos Esenciales Sociedad, Affectio Societatis
Elementos Esenciales Sociedad, Aporte Socios
Elementos Precario, Ajenidad de la Cosa
Elementos Precario, Mera Tolerancia
Elementos Triple Identidad, Causa de Pedir
Endoso en Garantía, Efectos
Endoso Vale Vista, Obligaciones Pagador
Endoso Vale Vista, Regulación Jurídica
Entidad Religiosa, Personalidad Jurídica
Error de Hecho, Error Esencial

Error Esencial, Efectos
Error Esencial, Procedencia
Escritura Partición y Adjudicación, Efectos
Escritura Pública, Nulidad
Escritura Pública, Requisitos
Estado Necesidad Alimentario, Apreciación Prueba
Estado Necesidad Alimentario, Prueba
Estatuto Administrativo, Compatibilidad Contrato de Honorarios
Ex Corporación de Reforma Agraria, Deuda
Excepción Beneficio de Excusión, Procedencia
Excepción Contrato No Cumplido, Onus Probandi
Excepción Contrato No cumplido, Procedencia
Excepción Cosa Juzgada, Legitimidad Activa
Excepción Cosa Juzgada, Objeto
Excepción Cosa Juzgada, Oportunidad
Excepción de Compensación, Procedencia
Excepción de Incompetencia del Tribunal, Procedencia
Excepción de Pago, Onus Probandi
Excepción de Pago Parcial, Onus Probandi
Excepción de Pago Parcial, Procedencia
Excepción Extemporánea, Efectos
Excepción Falsedad Título, Procedencia
Excepción Falta Capacidad del Demandante, Procedencia
Excepción Falta Legitimidad Activa, Procedencia
Excepción Falta Legitimación Demandante, Procedencia
Excepción Falta Legitimación Pasiva, Procedencia
Excepción Falta Personería Demandante, Procedencia
Excepción Falta Requisitos Título, Onus Probandi
Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia
Excepción Ineptitud Libelo, Procedencia
Excepción Incompetencia, Procedencia
Excepción Litis Pendencia, Procedencia
Excepción No Empezar Título al Demandado, Admisibilidad
Excepción No Empezar Título al Demandado, Onus Probandi
Excepción No Empezar Título al Demandado, Procedencia
Excepción Novación, Procedencia
Excepción Nulidad Obligación, Procedencia
Excepción Nulidad Obligación, Onus Probandi
Excepción Prescripción, Procedencia
Excepción Transacción, Procedencia
Excepciones, Beneficio de Excusión
Excepciones, Caducidad Fianza
Excepciones, Compatibilidad
Excepciones, Falta de Jurisdicción
Excepciones, Falta de Legitimación Pasiva
Excepciones, Falta Legitimidad Activa
Excepciones, No Empezar Título al Demandado
Excepciones, Novación
Excepciones, Prescripción

Excepciones, Prescripción Adquisitiva
Excepciones, Transacción
Excepciones Acción Desposeimiento, Falta Requisitos Título
Excepciones Acción Desposeimiento, Prescripción
Excepciones Juicio Ejecutivo, Falta Requisitos Título
Excepciones Juicio Ejecutivo, Onus Probandi
Excepciones Juicio Ejecutivo, Prescripción
Exención Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Interés Público Real
Exclusión Cobertura Medicamentos, Procedencia
Exhorto Internacional, Notificación Apercibimiento
Exhorto Internacional, Notificación Apertura Juicio Sucesorio
Exhorto Internacional, Notificación Alimentos Provisorios
Exhorto Internacional, Notificación Audiencia
Exhorto Internacional, Notificación Sentencia
Exhorto Internacional, Procedencia
Exhorto Internacional, Prueba Pericial
Exhorto Internacional, Solicitud de Informe
Expropiación, Efectos
Extralimitación Facultades Funcionarios Fondo Nacional de Salud, Calificación Jurídica

F

Factores Determinación Alcance Posición Dominante, Mercado Relevante
Factores Determinación Alcance Posición Dominante, Participación de Mercado
Facturas, Requisitos
Facturas Falsas, Procedencia
Facultades Económicas Alimentante, Apreciación Prueba
Facultades Económicas Alimentante, Prueba
Facultades Fondo Nacional de Salud, Fiscalización Recaudación Cotizaciones Salud
Facultades Funcionarios Fondo Nacional de Salud, Extralimitación
Facultades Jurisdiccionales Servicio Impuestos Internos, Titular
Facultades Superintendencia de Electricidad y Combustible, Requerimiento Información
Facultades Tenedor Pagaré, Llenado Pagaré en Blanco
Falta de Firma Tercero, Efectos
Falta de Servicio, Concepto
Falta de Servicio, Procedencia
Falta Endoso en Garantía, Efectos
Falta Elementos Esenciales Sociedad, Efectos
Falta Firma Compareciente Escritura Pública, Efectos
Falta Firma Testador, Efectos
Falta Notificación Tercero Civilmente Responsable, Efectos
Falta Requisitos Título, Onus Probandi
Falta Testigos Testamento Abierto, Efectos
Falta Título Ocupación, Procedencia
Financiamiento Gastos Comunes, Determinación Cuota Copropietarios
Fondo Nacional de Salud, Facultades
Fondo Nacional de Salud, Facultades Funcionarios
Formalidades Acta Remate, Suscripción
Formulación Consideraciones Sentencia, Finalidad
Función Jurisdiccional, Titular

Funciones Municipalidades, Aplicar Disposiciones Tránsito Público
Funciones Municipalidades, Señalizar Vías Públicas
Funciones Municipalidades, Vialidad Urbana

G

Gastos, Deducción
Gastos, Onus Probandi
Gastos Comunes Copropiedad Inmobiliaria, Financiamiento
Gestión No Contenciosa, Oposición
Gestión No Contenciosa, Resolución Cumplida
Gestión Util, Calificación
Gestión Util, Procedencia Desarchivo
Grupos Intermedios, Legitimación Activa

H

Hipoteca, Constitución por Comuneros
Hipoteca, Derecho Persecución
Hipoteca, Extinción
Hipoteca, Oponibilidad Cesionario Heredero
Hipoteca, Oponibilidad Heredero
Hipoteca Constituida por Comuneros, Oponibilidad Adjudicatario
Hechos Negativos, Prueba
Honorarios, Prueba Existencia
Honorarios Arbitro, Determinación Monto
Honorarios Arbitro, Regulación Monto
Honorarios Contrato de Corretaje de Inmueble, Comisión

I

Identidad Causa de Pedir, Procedencia
Identidad Cosa Pedida, Procedencia
Identidad Legal de Personas, Procedencia
Impedimento Acceso Cementerio Indígena, Cambio Cerradura por Administrador
Impedimento Implantación Cigoto, Efectos
Impedimento Implantación Cigoto, Relevancia Jurídica
Imposición Multa, Procedencia
Impuestos, Facturas Falsas
Impuestos, Pago Provisional Mensual
Impugnación de Liquidación, Onus Probandi
Impugnación de Liquidación, Peso de la Prueba
Impugnación de Liquidación, Procedencia
Impugnación Escritura Pública, Causales
Impugnación Escritura Pública Falta Verdad Declaraciones, Procedencia
Impugnación Instrumento Público, Causales
Impugnación Instrumento Público Falta Verdad Declaraciones, Procedencia
Impugnación Negativa Conservador, Procedimiento
Impugnación Sanción Incumplimiento Requerimiento Información, Onus Probandi
Impulso Procesal Tribunal, Procedencia
Inactividad Parte, Efectos
Incidente Nulidad, Onus Probandi

Incidente Nulidad, Procedencia
Incompetencia, Procedencia
Incumplimiento Obligaciones Arrendatario, Onus Probandi
Incumplimiento Requerimiento Información, Sanción
Indelegabilidad Jurisdicción, Efectos
Indemnización Daño Moral, Procedencia
Indemnización Daño Moral, Titular
Indemnización de Perjuicios, Procedencia
Indemnización Deterioros, Procedencia
Indemnización Expropiación, Determinación Monto
Indemnización Expropiación, Rubros Indemnizables
Indemnización Expropiación por Lucro Cesante, Procedencia
Indemnización Lucro Cesante, Concepto
Indemnización Lucro Cesante, Procedencia
Indemnización Perjuicios, Reducción Apreciación Daño
Indemnización por Daño Moral, Legitimación Activa
Indignidad Para Suceder, Alegación
Indignidad Para Suceder, Procedencia
Inexistencia Certeza Carácter Abortivo Píldora del Día Después, Efectos
Infracción Debido Proceso, Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos
Infracción Tributaria, Carga de la Prueba
Inscripción Conservatoria, Finalidad
Inscripción Registro Nacional Transporte de Pasajeros, Transferencia
Inscripción Registro Nacional Transporte de Pasajeros, Efectos
Inscripción Sentencia Prórroga, Anotación
Instrumento Público, Impugnación Valor Probatorio
Interés Agrupación Municipal, Protección Vida Por Nacer
Interés en Juicio, Procedencia
Interés Público Real, Procedencia
Intereses, Cobro Excesivo
Intereses Mutuo, Plazo Percepción
Intereses Mutuo, Procedencia
Interposición Acciones Incompatibles, Procedencia
Interrupción Prescripción, Demanda
Interrupción Prescripción, Efectos
Interrupción Prescripción, Honorarios Profesión Liberal
Interrupción Prescripción, Requerimiento
Interrupción Prescripción Cheque, Notificación Protesto de Cheque
Interrupción Prescripción Corto Tiempo, Requerimiento
Interrupción Prescripción Corto Tiempo, Requisitos
Investidura Regular, Concepto
ISAPRE, Cobertura Medicamentos
ISAPRE, Exclusión Cobertura Medicamentos

J

Jactancia, Concepto
Juez, Competencia
Juicio Ejecutivo, Ley Cheques
Juicio Ejecutivo Ley Cheques, Tribunal Competente

Juicio Hipotecario Especial, Excepciones
Juicio Hipotecario Especial, Ley Bancos
Juicio Hipotecario Ley Bancos, Oposición de Excepciones
Juicio Ordinario, Cobro de Pesos
Jurisdicción, Concepto

L

Legitimación Activa Grupos Intermedios, Protección Interés Comprometido
Legitimación Activa Nulidad Absoluta, Interés Requerido
Ley, Territorialidad
Ley de Bancos, Secreto Bancario
Ley de Tránsito, Aplicación Responsabilidad Municipalidades
Ley de Tránsito, Conceptos
Leyes Reguladoras de la Prueba, Concepto
Libros Conservador de Minas, Repertorio
Licitación, Concesionario
Litispendencia, Procedencia
Litispendencia, Prueba
Litispendencia, Requisitos

M

Mandato Comercial, Comisión
Marca Comercial, Oposición Registro
Marca Comercial, Solicitud Registro
Mejoras Arrendamiento, Mejoras Utiles
Mejoras Necesarias, Reembolso
Mejoras Utiles Arrendamiento, Derechos Arrendatario
Mejoras Utiles Arrendamiento, Procedencia Reembolso
Mejoras Utiles Arrendamiento, Reembolso
Mera Tolerancia Precario, Procedencia
Mera Tolerancia, Carga de la Prueba
Mera Tolerancia, Prueba
Modos de Extinguir Obligaciones, Dación en Pago
Municipalidad, Imposición Sanciones Empresa Recolección Residuos
Municipalidades, Concepto
Municipalidades, Responsabilidad Civil
Mutuo, Intereses
Mutuo, Obligaciones Mutuario

N

Negativa Injustificada a Peritaje, Efectos
Negativa Inscripción Conservador, Impugnación
No Suscripción Acta Remate, Efectos
Notificación, Notificación Protesto de Cheque
Notificación Protesto de Cheque, Efectos
Novación, Procedencia
Novación, Requisitos
Nulidad, Clases de Nulidad
Nulidad Absoluta Testamento, Efectos

Nulidad Derecho Público, Alegación
Nulidad Derecho Público, Onus Probandi
Nulidad Derecho Público, Procedencia
Nulidad Derecho Público, Requisitos
Nulidad Derecho Público, Resolución Administrativa
Nulidad Derecho Público, Resolución Juez Tributario
Nulidad Escritura Pública, Nulidad Relativa
Nulidad Obligación, Onus Probandi
Nulidad Relativa, Procedencia
Nulidad Relativa, Titulares
Nulidad Relativa por Error de Hecho, Procedencia

O

Objeción Registro Entidad Religiosa, Fundamento
Objeto Prácticas de Competencia Desleal, Alcanzar Posición Dominante
Obras Extraordinarias, Procedencia
Obras Extraordinarias, Valor Adicional
Obligación Restitución, Plazo
Obligaciones, Obligaciones Condicionales
Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Fiscalización Usuarios
Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Incumplimiento
Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Mantenimiento Nivel de Calidad en Prestación Servicio
Obligaciones Condicionales, Condición Suspensiva
Obligaciones Condicionales, Cumplimiento
Obligaciones Condicionales, Exigibilidad Cumplimiento
Obligaciones Contrato de Seguro, Pago Siniestro
Obligaciones Indivisibles, Interrupción Prescripción
Obligaciones Mutuario, Restitución
Obligatoriedad Prueba ADN, Negativa Injustificada a Peritaje
Oponibilidad Querrela Infraccional, Requisitos
Oposición Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia
Oposición Mensura, Causales
Oposición Mensura, Legitimación Activa
Oposición Mensura, Procedencia
Oposición Mensura, Procedimiento
Oposición Resolución Cumplida, Procedimiento
Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia
Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Requisitos
Otorgantes Escritura Pública, Comparecientes
Otorgantes Escritura Pública, Identidad Partes y Comparecientes
Otorgantes Escritura Pública, Partes

P

Pagaré, Documento en Garantía
Pagaré, Oponibilidad Heredero
Pagaré, Requisitos Fuerza Ejecutiva
Pagaré en Garantía, Falta Endoso en Garantía
Pagaré en Garantía, Requisitos

Pago Cotizaciones Pensión por Funcionario, Procedencia
Pago de lo No Debido, Requisitos
Pago Proporcional Patente, Procedencia
Pago Provisional Mensual, Naturaleza Jurídica
Pago Siniestro, Procedencia
Paternidad, Onus Probandi
Paternidad, Prueba ADN
Paternidad, Prueba Testimonial
Pensión de Gracia, Hijos ex Parlamentario
Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Distribución
Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Pago
Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Regulación Jurídica
Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Reliquidación
Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Solicitud Reliquidación
Pensión Jubilación, Funcionarios Banco Estado
Pensión Jubilación, Funcionario de Carabineros
Pensión Jubilación Funcionarios Banco Estado, Base Cálculo
Banco Estado, Base Imponible
Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Cotizaciones
Pensión Jubilación Funcionarios Banco Estado, Normativa Aplicable
Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Rebaja Impositiva
Pensión Jubilación Carabineros, Reliquidación
Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Base Cálculo
Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Base Imponible
Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Normativa Aplicable
Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Reajustabilidad
Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Rebaja Impositiva
Peritaje, Valor Probatorio
Personas, Clasificación
Persona Jurídica, Concepto
Personas Jurídicas, Sociedad
Persona Natural, Concepto
Personalidad Jurídica Entidad Religiosa, Inscripción
Personalidad Jurídica Entidad Religiosa, Registro
Personalidad Jurídica Entidad Religiosa, Solicitud
Píldora del Día Después, Efectos
Plazo Obligación Restitución, Determinación
Plazo Percepción Intereses Mutuo, Determinación
Plazo Percepción Intereses Mutuo, Determinación Judicial
Posesión Inmuebles, Prueba
Posesión Inmuebles, Requisitos
Potestad Sancionatoria Superintendencia de Electricidad y Combustible, Imposición Multa
Prácticas de Competencia Desleal, Objeto
Prácticas de Competencia Desleal, Procedencia
Prácticas de Competencia Desleal, Requisitos
Predio Rústico, Venta en Relación a Cabida
Predio Rústico, Venta Como Especie o Cuerpo Cierta
Prenda, Prenda Favor Banco
Prenda, Prenda Sin Desplazamiento

Prenda Sin Desplazamiento, Extinción
Prenda Sin Desplazamiento, Procedencia Alzamiento
Prenda Sin Desplazamiento, Procedencia Cancelación
Prenda Sin Desplazamiento, Requisitos Extinción
Prescripción Acción Ejecutiva, Interrupción
Prescripción Acción Ejecutiva, Plazo
Prescripción Acción Hipotecaria, Interrupción
Prescripción Acción Hipotecaria, Procedencia
Prescripción Acción Hipotecaria, Requisitos
Prescripción Adquisitiva, Procedencia
Prescripción Cheque, Interrupción
Prescripción Cobro Honorarios, Cómputo Plazo
Prescripción Cobro Honorarios, Plazo
Prescripción Contra Título Inscrito, Procedencia
Prescripción Contra Título Inscrito, Requisitos
Prescripción Impuestos, Plazo
Prescripción Infracción Tributaria, Plazo
Presupuestos Acción Cerramiento, Onus Probandi
Presupuestos Acción Demarcación, Onus Probandi
Presupuestos Tercería Dominio, Onus Probandi
Prestaciones Mutuas, Mejoras Necesarias
Principio Territorialidad Ley, Procedencia
Principios Ejecución de los Contratos, Buena Fe
Procedencia Alcance Posición Dominante, Determinación
Procedencia Derecho a la Acción, Grupos Intermedios
Procedencia Indemnización Deterioros, Carga de la Prueba
Procedencia Oposición Mensura, Efectos
Procedencia Pago Proporcional Patente, Onus Probandi
Procedencia Restitución Frutos, Carga de la Prueba
Procedimiento Formación Acto Administrativo, Concepto
Procedimiento Oposición Mensura, Tribunal Competente
Promesa Compraventa, Cumplimiento Forzado
Protección Vida Por Nacer, Derecho de Petición
Protección Vida Por Nacer, Píldora del Día Después
Prueba Existencia Honorarios, Carga de la Prueba

Q

Querrela Amparo, Procedencia entre Comuneros
Querrela Infracional, Tercero Civilmente Responsable
Querrela Denuncia Obra Ruinosa, Procedencia
Querrela Posesoria, Denuncia Obra Ruinosa

R

Reajustabilidad Alimentos, Periodicidad
Reajustabilidad Alimentos, Procedencia
Reajustabilidad Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Procedencia
Rebaja Precio Compraventa Predio Rústico, Procedencia
Receptor Judicial, Carácter Ministro de Fe
Receptor Judicial, Presunción de Veracidad Actuaciones

Reclamo de Ilegalidad, Apelación
Reclamo de Ilegalidad, Presupuestos
Reclamo de Ilegalidad, Procedencia
Reclamo de Ilegalidad, Requisitos
Reconducción Tácita Arrendamiento, Naturaleza Jurídica
Reconducción Tácita Arrendamiento, Oponibilidad Codeudor Solidario
Reconducción Tácita Arrendamiento, Procedencia
Reducción Apreciación del Daño, Procedencia
Régimen Previsional Carabineros, Compatibilidad Afiliación AFP
Registro Entidad Religiosa, Autorización
Registro Entidad Religiosa, Objeción
Reivindicación, Concepto
Relevancia Jurídica Impedimento Implantación Cigoto, Afectación Vida Por Nacer
Reliquidación Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Efectos
Reliquidación Pensión Jubilación Carabineros, Procedencia
Reliquidación Individual Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Procedencia
Remate, Entrega Bien Adjudicado
Repertorio, Características
Repertorio, Finalidad
Representación, Consecuencias
Representación, Facultades Representante
Requerimiento, Concepto
Requerimiento, Requisitos Prescripción Corto Tiempo
Requerimiento, Solicitud de Quiebra
Requerimiento Anotación, Efectos
Requerimiento Información, Incumplimiento
Requerimiento Pago, Efectos
Requerimiento Pago, Notificación
Requerimiento Prescripción Corto Tiempo, Características
Requerimiento Prescripción Corto Tiempo, Concepto
Requisito Firma Otorgantes, Cumplimiento
Requisitos Acción Reivindicatoria, Cosa Reivindicable
Requisitos Acción Reivindicatoria, Poseedor No Dueño
Requisitos Acción Reivindicatoria, Reivindicante Dueño
Requisitos Acción Reivindicatoria, Reivindicante Privado de Posesión
Requisitos Alza Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas
Requisitos Cosa Juzgada, Identidad Causa de Pedir
Requisitos Cosa Juzgada, Identidad Cosa Pedida
Requisitos Cosa Juzgada, Identidad Legal de Personas
Requisitos Cosa Juzgada, Triple Identidad
Requisitos Escritura Pública, Firma Otorgantes
Requisitos Interrupción Prescripción, Requerimiento
Requisitos Novación, Declaración Partes
Requisitos Nulidad Derecho Público, Ausencia Investidura Regular
Requisitos Nulidad Derecho Público, Desviación de Poder
Requisitos Nulidad Derecho Público, Incompetencia
Requisitos Nulidad Derecho Público, Vicios de Forma
Requisitos Nulidad Derecho Público, Violación de Ley
Requisitos Oponibilidad Querrela Infracional, Notificación Tercero Civilmente Responsable

Requisitos Pagaré en Garantía, Endoso en Garantía
Requisitos Prácticas de Competencia Desleal, Alcanzar Posición Dominante
Requisitos Precario, Falta Título Ocupación
Requisitos Querrela Amparo, Posesión Exclusiva
Requisitos Reembolso Mejoras, Onus Probandi
Requisitos Registro Entidad Religiosa, Regulación Jurídica
Requisitos Responsabilidad Contractual, Causalidad
Requisitos Responsabilidad Contractual, Incumplimiento Obligaciones Contractuales
Requisitos Revisión Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas
Requisitos Tercería Dominio, Tercero Extraño al Juicio
Requisitos Testamento Abierto, Testigos
Requisitos Testamento Cerrado, Firma Testador
Resciliación, Efectos
Resciliación, Eficacia
Resciliación, Oponibilidad
Resciliación, Perfeccionamiento
Resolución Administrativa, Reclamo de Ilegalidad
Resolución Cumplida, Oposición
Responsabilidad Civil Municipalidades, Procedencia
Responsabilidad Civil Municipalidades, Responsabilidad Extracontractual
Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Exención Responsabilidad
Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Indemnización de Perjuicios
Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Onus Probandi
Responsabilidad Contractual, Concepto
Responsabilidad Contractual, Indemnización de Perjuicios
Responsabilidad Contractual, Onus Probandi
Responsabilidad Contractual, Procedencia
Responsabilidad Extracontractual, Reducción Apreciación del Daño
Responsabilidad Extracontractual Municipalidades, Procedencia
Responsabilidad del Fisco por Falta de Servicio, Municipalidades
Responsabilidad del Fisco por Falta de Servicio, Procedencia
Responsabilidad por Falta de Servicio, Procedencia
Restitución Frutos, Procedencia
Retención Pagos para Asegurar Resultas Juicio, Procedencia
Revisión Contrato Salud ISAPRE, Procedencia
Revisión Contrato Salud ISAPRE, Requisitos
Rubros Indemnización Expropiación, Lucro Cesante

S

Sana Crítica, Concepto
Saneamiento Propiedad Raíz, Derechos Comunero
Sanción Incumplimiento Requerimiento Información, Impugnación
Secreto Bancario, Excepciones
Sentencia Prórroga, Inscripción
Servidumbre, Servidumbre Legal
Servidumbre Legal, Servidumbre Tránsito
Servidumbre Tránsito, Procedencia
Servidumbre Tránsito, Requisitos
Sociedad, Características

Sociedad, Concepto
Sociedad, Diferencia Socios Individuales
Sociedad, Elementos Esenciales
Sociedad de Hecho, Efectos
Subrogación Asegurador, Procedencia
Sucesión Intestada, Procedencia
Superintendencia de Electricidad y Combustible, Facultades
Superintendencia de Electricidad y Combustible, Potestad Sancionatoria
Superposición de Inscripciones, Carga de la Prueba
Superposición de Inscripciones, Procedencia

T

Tercería de Dominio, Concepto
Tercería de Dominio, Presupuestos
Tercería de Dominio, Procedencia
Tercería Dominio, Requisitos
Tercero, Falta de Firma Escritura Pública
Tercero Civilmente Responsable, Oponibilidad Querrela Infracional
Terminación Arrendamiento por No Pago de Renta, Legitimado Pasivo
Terminación Arrendamiento por No Pago de Renta, Procedencia
Testamento, Concepto
Testamento, Nulidad Absoluta
Testamento, Testamento Abierto
Testamento, Testamento Cerrado
Testamento Abierto, Falta Testigos
Testamento Abierto, Testamento Ante Testigos
Testamento Abierto Ante Testigos, Formalidades
Testamento Abierto Ante Testigos, Requisitos
Testamento Cerrado, Falta Firma Testador
Testamento Cerrado, Requisitos
Titular Acción Nulidad Absoluta, Tercero
Titular Acción Nulidad Derecho Público, Agrupación Municipal
Titular Facultades Jurisdiccionales Servicio Impuestos Internos, Director Regional
Titulares Nulidad Relativa, Heredero
Tradicón Inmuebles, Prueba
Tradicón Inmuebles, Requisitos
Tránsito, Concepto Ley de Tránsito
Transferencia Inscripción Registro Nacional Transporte de Pasajeros, Formalidades
Transferencia Servicio Transporte Pasajero, Formalidades
Triple Identidad Cosa Juzgada, Elementos

V

Vale Vista, Endoso
Vale Vista, Endoso en Garantía
Valor Adicional Obras Extraordinarias, Onus Probandi
Valor Adicional Obras Extraordinarias, Obligado al Pago
Valor Adicional Obras Extraordinarias, Procedencia Pago
Valor Probatorio Testigos, Apreciación
Vía, Concepto Ley de Tránsito

Vicios de Forma, Procedencia
Vicios del Consentimiento, Error de Hecho
Violación de Ley, Procedencia

II MATERIA LABORAL

A

Abandono del Procedimiento, Procedencia Materia Laboral
Abandono del Trabajo, Calificación
Abandono del Trabajo, Hechos Configurativos
Abandono del Trabajo, Onus Probandi
Abandono del Trabajo, Procedencia
Abandono del Trabajo, Requisitos
Abandono del Trabajo, Salida Intempestiva del Trabajador
Aceptación Finiquito por Trabajador, Efectos
Accidente Laboral, Indemnización
Accidente Laboral, Indemnización Perjuicios
Accidente Laboral, Calificación
Accidente Laboral, Procedencia
Acción Laboral, Prescripción
Alteración Dominio Empresa, Efectos
Anticipo, Naturaleza Jurídica
Anticipo, Procedencia Pago
Anticipo Subsidio, Devolución
Aplicación Principio Indubio Pro Operario, Efectos
Aplicación Principio Primacía de la Realidad, Consecuencias
Artículo 2518 Código Civil, Aplicabilidad Derecho Laboral
Asignación Familiar, Onus Probandi
Asignación Familiar, Procedencia
Asignación Perfeccionamiento Docentes, Pago
Asignación Perfeccionamiento Docentes, Prescripción
Asignación Perfeccionamiento Docentes, Procedencia
Aumento Base Imponible Cotizaciones Salud, Procedencia
Ausencia Injustificada, Calificación
Ausencia Injustificada, Hechos Configurativos
Ausencia Injustificada, Onus Probandi
Ausencia Injustificada, Procedencia
Ausencia Injustificada, Requisitos
Aviso Previo, Prueba Oportunidad

C

Caducidad Demanda Despido Injustificado, Cómputo Plazo
Caducidad Demanda Despido Injustificado, Plazo
Cambio Empleador, Procedencia
Cambio Nombre Empresa, Derechos Trabajadores
Causales Despido, Imprudencia Temeraria
Causales Despido, Negativa Realización Faenas

Causales Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa
Cobro Cotizaciones Previsionales, Legitimación Activa
Cobro Imposiciones, Legitimación Procesal Activa
Cobro Imposiciones, Plazo Prescripción
Cobro Imposiciones, Prescripción
Comisión, Concepto
Comisiones, Procedencia
Concesionario Licitación, Obligaciones Laborales
Conclusión del Trabajo, Onus Probandi
Conclusión del Trabajo, Procedencia
Conclusión del Trabajo o Servicio, Onus Probandi
Conclusión del Trabajo o Servicio, Procedencia
Conducta Inmoral, Expresiones Injuriosas
Conducta Inmoral, Hechos Constitutivos
Constitución Deuda Previsional, Aumento Base Imponible Cotizaciones Salud
Continuidad Legal Empleador, Procedencia
Continuidad Servicios, Carga de la Prueba
Contrato a Honorarios Estatuto Administrativo, Aplicabilidad Código del Trabajo
Contrato de Trabajo, Calificación Jurídica
Contrato de Trabajo, Concepto
Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones
Contrato de Trabajo, Simulación
Contrato Ejecución de Obra, Calificación Jurídica
Contrato Ejecución de Obra, Reglamentación
Contrato Ejecución de Obra, Regulación
Contrato Ejecución de Obra, Suma Alzada
Contrato Indefinido de Trabajo, Procedencia
Contrato Obra o Faena, Vigencia
Contrato Plazo Fijo, Procedencia
Contrato Plazo Fijo, Simulación
Convenio Colectivo, Vigencia
Cotizaciones Previsionales, Pago
Cotizaciones Previsionales, Procedencia Pago
Corte Apelaciones, Competencia Juicios del Trabajo
Curso Perfeccionamiento Docente, Reconocimiento

D

Deber de Cuidado Empleador, Infracción
Demanda Despido Injustificado, Caducidad
Demanda en Juicio del Trabajo, Desafuero
Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Cobro Imposiciones
Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones
Demanda Juicio Trabajo, Accidente Laboral
Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales
Demanda Juicio Trabajo, Cómputo Plazo Interposición
Demanda Juicio Trabajo, Plazo Interposición
Demanda Juicio Trabajo, Suspensión Plazo
Demanda Responsabilidad Subsidiaria, Caducidad
Denuncia Prácticas Antisindicales, Procedencia

Derechos Finiquito, Prescripción
Derechos Laborales, Fuero Sindical
Derechos Laborales, Prescripción
Derechos Trabajadores Alteración Dominio Empresa, Estabilidad Laboral
Derechos Trabajadores Cambio Nombre Empresa, Estabilidad Laboral
Desahucio del Trabajador, Formalidades
Desahucio del Trabajador, Oportunidad
Desahucio del Trabajador, Procedencia
Despido, Conducta Inmoral
Despido, Expresiones Injuriosas
Despido, Onus Probandi
Despido, Procedencia
Despido, Prueba
Despido Indirecto, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato
Despido Injustificado, Plazo Interposición Demanda
Despido Injustificado, Procedencia
Despido por Necesidades de la Empresa, Aplicación
Despido por Necesidades de la Empresa, Procedencia
Determinación Monto Remuneración, Onus Probandi
Dirección del Trabajo, Inclusión Trabajadores en Negociación Colectiva
Dirección del Trabajo, Inspectores
Dirección del Trabajo, Resolución Reclamo Comisión Negociadora
Devolución Anticipo Subsidio, Procedencia
Dirección del Trabajo, Fiscalización
Docencia de Aula, Concepto
Docentes, Asignación Perfeccionamiento

E

Efectos Alteración Dominio Empresa, Derechos Trabajadores
Efectos Ignorancia Embarazo Fuero Maternal, Reincorporación Trabajadora
Efectos No Escrituración Contrato Trabajo, Multa
Efectos No Pago Integro Remuneraciones, Multa
Efectos Separación Ilegal de Funciones, Multa
Efectos Simulación Contratación Trabajadores, Multa
Empleador, Deber de Cuidado
Empleador, Empresa
Empleador, Representación
Empresa, Cambio Nombre
Empresa, Grupo Empresas Relacionadas
Empresa Multinacional, Constitución
Empresa Multinacional, Continuidad Servicios
Empresa Transnacional, Identidad Empresarial
Estatuto Docente, Indemnización Especial
Excepción Caducidad, Procedencia
Excepciones, Caducidad
Expresiones Injuriosas, Onus Probandi
Expresiones Injuriosas, Sujeto Pasivo
Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica
Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Interpretación Ley Laboral

F

Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación
Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas
Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Resolución Reclamo Comisión Negociadora
Facultades Tribunal Alzada, Modificación de Oficio
Falta de Probidad, Vías de Hecho
Feriado Legal, Procedencia Pago
Feriado Proporcional, Procedencia Pago
Filiales Transnacional, Identidad
Finiquito, Aceptación por Trabajador
Finiquito, Concepto
Finiquito, Objeto
Finiquito, Poder Liberatorio
Finiquito, Reserva Derechos
Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas
Formalidades Terminación Contrato de Trabajo, Comprobantes
Formalidades Terminación Contrato de Trabajo, Comunicaciones
Fuero, Negociación Colectiva
Fuero Maternal, Firma Finiquito
Fuero Maternal, Ignorancia Embarazo
Fuero Maternal, Negativa Reincorporación Trabajadora
Fuero Maternal, Regulación Jurídica
Fuero Maternal, Terminación Contrato Trabajo
Fuero Sindical, Infracción
Fuero Sindical, Reintegro
Fuero Sindical Candidatos, Requisitos
Función Docente, Concepto

G

Gratificación, Modalidad Pago
Gratificación, Procedencia
Gratificación, Requisitos
Gratificación Legal, Prescripción
Grupo Empresas Relacionadas, Holding

H

Habilitado para Ejercer Docencia, Procedencia Indemnización Estatuto Docente
Holding, Características
Holding, Responsabilidad

I

Ignorancia Embarazo, Efectos
Imprudencia Temeraria, Onus Probandi
Incapacidad Laboral, Subsidio
Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación
Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos
Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi
Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia

Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Calificación
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Descuentos Ilegales
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Modificación Unilateral Funciones
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Otorgamiento Trabajo Convenido
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Anticipo
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Cotizaciones Previsionales
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Remuneraciones
Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi
Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Procedencia
Indemnización Accidente Laboral, Procedencia
Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Naturaleza Responsabilidad
Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Procedencia
Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Tribunal Competente
Indemnización Accidente Laboral Herederos, Naturaleza Responsabilidad
Indemnización Accidente Laboral Herederos, Procedencia
Indemnización Accidente Laboral Herederos, Tribunal Competente
Indemnización Accidente Laboral Hijo, Naturaleza Responsabilidad
Indemnización Accidente Laboral Hijo, Procedencia
Indemnización Accidente Laboral Hijo, Tribunal Competente
Indemnización Especial Estatuto Docente, Procedencia
Indemnización Estatuto Docente, Habilitado para Ejercer Docencia
Indemnización Lucro Cesante, Compatibilidad Indemnizaciones Laborales
Indemnización Lucro Cesante, Procedencia Responsabilidad Subsidiaria
Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Daño Moral
Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Pluralidad Acciones
Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Titular
Indemnización por Años de Servicio, Procedencia Recargo
Indemnización por Años de Servicios, Procedencia Responsabilidad Subsidiaria
Indemnización por Daño Moral, Procedencia Materia Laboral
Indemnizaciones Laborales, Prueba
Indemnizaciones Legales, Prescripción
Infracción Deber de Cuidado Empleador, Efectos
Infracción Fuero Laboral, Efectos
Infracción Fuero Laboral, Multa Dirección del Trabajo
Infracción Fuero Sindical, Efectos
Infracción Fuero Sindical, Sanción
Inspectores Dirección del Trabajo, Carácter Ministro de Fe
Interpretación Ley Laboral, Competencia

J

Juicio Laboral, Impulso Procesal

L

Licencia Médica, Concepto

Licencia Médica, Efectos

M

Modificaciones Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración

Multa Dirección del Trabajo, Infracción Fuero Laboral

Multa Dirección del Trabajo, No Escrituración Contrato Trabajo
Multa Dirección del Trabajo, No Otorgar Trabajo Convenido
Multa Dirección del Trabajo, No Pago Integro Remuneraciones
Multa Dirección del Trabajo, Procedencia
Multa Dirección del Trabajo, Separación Ilegal de Funciones
Multa Dirección del Trabajo, Simulación Contratación Trabajadores

N

Necesidades de la Empresa, Onus Probandi
Necesidades de la Empresa, Procedencia
Negativa Realización Faenas, Onus Probandi
Negativa Realización Faenas, Procedencia
Negativa Reincorporación Trabajadora, Efectos
Negativa Reincorporación Trabajadora, Multa Dirección del Trabajo
Negociación Colectiva, Resolución Reclamo Comisión Negociadora
No Escrituración Contrato Trabajo, Efectos
No Pago Cotizaciones Previsionales, Caducidad Sanción
No Pago Cotizaciones Previsionales, Onus Probandi
No Pago Cotizaciones Previsionales, Procedencia Sanción
No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción
No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanciones Facultativas
No Pago Integro Remuneraciones, Efectos
Nulidad del Despido, Procedimiento
Nulidad Despido, Compatibilidad Despido Injustificado
Nulidad Despido, Efectos

O

Obligaciones Laborales Concesionario, Responsabilidad Subsidiaria Municipalidad
Omisión Comprobantes, Efectos
Omisión Comunicaciones, Efectos
Omisión Formalidades Finiquito, Efectos
Oportunidad Aviso Previo, Onus Probandi
Organización Sindical, Prácticas Antisindicales

P

Pago Prestaciones Laborales, Onus Probandi
Pago Remuneración, Onus Probandi
Pluralidad Acciones Indemnización Accidente Laboral, Procedencia
Prácticas Antisindicales, Denuncia
Prácticas Antisindicales, Despido
Prácticas Antisindicales, Obstaculización Funcionamiento Sindicato
Prácticas Antisindicales, Onus Probandi
Prácticas Antisindicales, Procedencia
Prácticas Antisindicales, Requisitos
Prescripción Cobro Imposiciones, Regulación Jurídica
Prescripción Cobro Imposiciones, Requisitos
Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo
Prescripción Derechos Laborales, Plazo
Prescripción Gratificación Legal, Cómputo Plazo

Prescripción Gratificación Legal, Plazo
Prescripción Indemnizaciones Legales, Plazo
Prestaciones Adeudadas, Onus Probandi
Prestaciones Laborales, Pago
Prestaciones Laborales, Procedencia
Prestaciones Laborales Adeudadas, Onus Probandi
Principio In Dubio Pro Operario, Alcance
Principio In Dubio Pro Operario, Aplicación
Principio Primacía de la Realidad, Alcance
Principio Primacía de la Realidad, Aplicación
Principio Protector del Trabajador, Aplicación
Principios Derecho Laboral, Primacía de la Realidad
Principios Laborales, In Dubio Pro Operario
Principios Laborales, Primacía de la Realidad
Principios Materia Laboral, Irrenunciabilidad Derechos Laborales
Principios Materia Laboral, Protección del Trabajador
Procedencia Comisión, Onus Probandi
Procedencia Desafuero, Onus Probandi
Procedencia Feriado Legal, Onus Probandi
Procedencia Indemnización Estatuto Docente, Profesional de la Educación
Procedencia Prestaciones Laborales, Onus Probandi
Profesional de la Educación, Concepto
Profesor, Concepto

R

Remuneración, Determinación Monto
Remuneración Variable, Base Cálculo
Representación Empleador, Presunción de Derecho
Reserva Derechos Finiquito, Procedencia
Resolución Reclamo Comisión Negociadora, Inclusión Trabajadores en Negociación Colectiva
Responsabilidad Holding, Divisibilidad Obligaciones
Responsabilidad Subsidiaria, Alcance
Responsabilidad Subsidiaria, Onus Probandi
Responsabilidad Subsidiaria, Plazo Interposición Demanda
Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia
Responsabilidad Subsidiaria Contratista, Procedencia
Responsabilidad Subsidiaria Municipalidad, Alcance
Responsabilidad Subsidiaria Municipalidad, Procedencia

S

Salida Intempestiva del Trabajador, Calificación
Separación Ilegal de Funciones, Efectos
Separación Ilegal de Funciones, Trabajadora con Fuero Laboral
Simulación Contratación Trabajadores, Efectos
Sindicato, Procedencia Disolución
Sindicato, Requisitos Constitución
Sindicato, Solicitud Disolución
Subsidio Incapacidad Laboral, Anticipo
Subsidio Incapacidad Laboral, Procedencia

Suspensión Faenas por Dirección del Trabajo, Procedencia

T

Tacha Dependiente, Procedencia Juicio Laboral
Terminación Contrato de Trabajo, Aviso Previo
Terminación Contrato de Trabajo, Formalidades
Terminación Contrato de Trabajo, Omisión Comprobantes
Terminación Contrato de Trabajo, Omisión Comunicaciones
Terminación Contrato Obra o Faena, Procedencia
Terminación por Conclusión Trabajo o Servicio, Procedencia
Titular Indemnización Accidente Laboral, Cónyuge
Titular Indemnización Accidente Laboral, Herederos
Titular Indemnización Accidente Laboral, Hijo
Transgresión Fuero Maternal, Efectos
Transgresión Fuero Maternal, Sanción
Tribunales Laborales, Competencia

V

Vías de Hecho, Prueba

III MATERIA RECURSOS PROCESALES

A

Apelación, Elevación Autos
Apelación Reclamo de Ilegalidad, Admisibilidad
Apelación Reclamo de Ilegalidad, Procedencia
Apelación Recurso de Queja, Admisibilidad
Apelación Recurso de Queja, Procedencia

C

Casación de Oficio, Falta Dictación Sentencia Definitiva
Casación de Oficio, Omisión Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria
Casación en el Fondo, Falta de Fundamento
Casación en el Fondo, Finalidad
Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto
Casación en el Fondo, Naturaleza Resolución Recurrible
Casación en el Fondo, Naturaleza Resolución Recurrida
Casación en el Fondo, Resolución Recurrible
Casación en la Forma, Juicios Regidos por Leyes Especiales
Casación en la Forma, Limitaciones Recurso
Casación en la Forma, Naturaleza Derecho Estricto
Casación en la Forma, Procedencia
Casación en la Forma, Procedencia Juicios Regidos por Leyes Especiales
Casación en la Forma, Resolución Recurrible
Casación en la Forma en Juicios Regidos por Leyes Especiales, Causales Procedentes
Causal Falta Requisitos Sentencia, Procedencia
Causal Tribunal Incompetente, Procedencia

Causal Tribunal Integrado Contra la Ley, Procedencia
Causales Casación en la Forma, Falta de Decisión del Asunto Controvertido
Causales de Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba
Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada
Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Derecho
Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de la Sentencia
Causales de Casación en la Forma, Falta de Requisitos Sentencia
Causales de Casación en la Forma, Invalidación de Oficio
Causales de Casación en la Forma, Tribunal Incompetente
Causales de Casación en la Forma, Tribunal Integrado Contra la Ley
Causales Recurso de Revisión, Cosa Juzgada
Cosa Juzgada, Procedencia

D

Decisiones Contradictorias, Procedencia
Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre Contaminación, Emanaciones Gases Tóxicos
Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre de Contaminación, Omisión Ilegal
Deserción Apelación, Procedencia

E

Elevación Autos Apelación, Oportunidad

F

Falta de Análisis, Procedencia
Falta de Consideraciones, Procedencia
Falta de Consideraciones de Derecho, Procedencia
Falta de Consideraciones de Hecho, Procedencia
Falta de Decisión del Asunto Controvertido, Procedencia

I

Incumplimiento Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Omisión Ilegal
Incumplimiento Recurrente Recurso Amparo Económico, Infracción Normativa Sectorial
Influencia en lo Dispositivo del Fallo, Procedencia
Infracción Normas Regulatoras de la Prueba, Procedencia
Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo

L

Limitaciones Casación en la Forma, Entidad Perjuicio

M

Muerte del Recurrente de Protección, Efectos

N

Normas Regulatoras de la Prueba, Concepto

O

Objeto Recurso de Protección, Medidas de Protección para el Recurrente
Omisión de Trámite Esencial, Procedencia
Omisión Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria, Efectos

R

Recurrente, Requisitos

Recurso Amparo Económico, Clausura Recinto
Recurso Amparo Económico, Incumplimiento Recurrente
Recurso Amparo Económico, Extemporaneidad

Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Admisibilidad
Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Delegación Facultades Jurisdiccionales
Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Falta Gestión Pendiente

Recurso de Protección, Acto de Protesta Ciudadana
Recurso de Protección, Alza Unilateral de Plan de Salud
Recurso de Protección, Casación de Oficio
Recurso de Protección, Concepto
Recurso de Protección, Constitución Deuda Previsional
Recurso de Protección, Contra Alcalde de Municipalidad
Recurso de Protección, Contra Concesionaria Servicio Sanitario
Recurso de Protección, Contra Fondo Nacional de Salud
Recurso de Protección, Contra ISAPRE
Recurso de Protección, Contra Municipalidad
Recurso de Protección, Contra Presidente de Comunidad Indígena
Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial
Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial Transportes
Recurso de Protección, Derecho a la Educación
Recurso de Protección, Derecho a la Vida
Recurso de Protección, Destitución Cargo Público
Recurso de Protección, Extemporaneidad
Recurso de Protección, Garantías Protegidas
Recurso de Protección, Impedimento Acceso Cementerio Indígena
Recurso de Protección, Impugnación Resolución
Recurso de Protección, Libertad de Contratación
Recurso de Protección, Muerte del Recurrente
Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo
Recurso de Protección, Negativa Efectos Transferencia Servicio Transporte Pasajeros
Recurso de Protección, Negativa Municipal a Cierre de Pasaje Público
Recurso de Protección, Omisión Ilegal
Recurso de Protección, Recolección Residuos Domiciliarios
Recurso de Protección, Suspensión Faenas por Dirección del Trabajo
Recurso de Protección, Terreno Expropiado
Recurso de Protección, Tramitación
Recurso de Protección Contra Resolución Judicial, Procedencia

Recurso de Queja, Impugnación Resolución Recurrída
Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación
Recurso de Queja, Resolución Recurrída

Recursos, Revisión

Recurso de Revisión, Causales
Recurso de Revisión, Oportunidad
Recurso de Revisión, Procedencia

Requisitos Apelación, Agravio
Requisitos Casación en la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado
Requisitos de Admisibilidad Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado Habilitado
Requisitos Escrito de Formalización Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado Habilitado
Requisitos Recurso Amparo Económico, Cumplimiento Normativa Sectorial
Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario
Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado
Requisitos Recurso de Protección, Existencia Hechos Indubitados

S

Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria, Obligación Solicitud de Oficio
Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria, Obligación Tribunal

T

Tramitación Recurso de Protección, Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3709-05

NORMA= Art. 1824 CC, 1826 CC; 497 CPC

DESCRIPTORES= Remate, Entrega Bien Adjudicado. Adjudicación, Requisitos. Adjudicación, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, especialmente la circunstancia de que la propiedad fue subastada de acuerdo con las bases de remate aprobadas, y que por tanto la entrega de lo adjudicado resulta consecencial a lo actuado en el proceso.

Teniendo en consideración, además, que los artículos 232 y 235 del Código de Procedimiento Civil, dicen relación con la ejecución de una sentencia, que no es el caso de autos, y que los artículos 604 y 605 del mismo cuerpo legal, dicen relación con el arrendamiento, situación ajena a ésta, y visto lo dispuesto en los artículos 1824 y 1826 del Código Civil, y artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada, y en su lugar se declara que se accede a lo pedido por el Banco adjudicatario, en los términos solicitados, previa notificación de la demandada de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 22 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Ada Gajardo Pérez, fiscal judicial Ruby Alvear Miranda y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3806-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 234 CPC

DESCRIPTORES= Incidente, Nulidad Procesal. Nulidad Procesal, Procedencia. Nulidad Procesal, Requisitos. Nulidad Procesal, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: No reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar. Teniendo presente el mérito de autos y no constando que se haya producido para el incidentista un perjuicio reparable por la vía de la declaración de nulidad, no ha lugar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo

Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 6 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Eduardo Gertosio Ramírez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 1195-05 (Chillán)

NORMA= Art. 98 Ley 18.092

DESCRPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones Juicio Ejecutivo, Prescripción. Prescripción Acción Ejecutiva, Plazo. Prescripción Acción Ejecutiva, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La actora deduce demanda ejecutiva contra la demandada, para que le pague la suma de \$5.000.000, más intereses y costas e invoca como título ejecutivo el pagaré suscrito por la demandada, quien se comprometió a pagarlo el 15 de octubre de 2000. Hasta la fecha la demandada no ha cancelado la suma de dinero señalada, pese a habersele requerido extrajudicialmente, y han transcurrido los plazos legales sin que la demandada haya cancelado y dado cumplimiento a su obligación. Por lo expuesto la obligación se ha transformado en obligación de plazo vencido por la mora o el simple retardo. El documento fue aceptado sin obligación de protesto ante notario, según se da cuenta por el señor Notario en el mismo documento que se acompaña, por lo cual dicho documento tiene mérito ejecutivo, siendo la obligación líquida, actualmente exigible, y su acción ejecutiva no está prescrita. Pide tener por interpuesta demanda ejecutiva, contra la demandada, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$5.000.000, intereses, reajustes y costas y, en definitiva, se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de dicha cantidad, con costas.

La demandada se opuso a la ejecución deduciendo la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, fundada en que el pagaré de autos fue aceptado por ella, por la suma de \$5.000.000 más 1,8% de interés mensual. La forma de pago era de 10 cuotas mensuales y sucesivas de \$500.000 cada una, las que se pagarían cada 30 días, los días 15 de cada mes. La primera cuota venció el 15 de octubre del 2000 y la última el 15 de octubre de 2001. Ninguna de las cuotas fue pagada por ella, ahora bien el pagaré de cuotas prescribió el 15 de octubre de 2002, y la demanda de autos fue presentada a la Ilustrísima Corte el 13 de noviembre de 2002, es decir, una vez prescrito el pagaré, y más aún debe aumentarse el plazo de vencimiento hasta la fecha en que se notificó. Pide tener por opuesta a la ejecución la excepción contemplada en el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, darle la tramitación que corresponda y en definitiva acogerla, con costas, rechazando la ejecución de autos.

Conferido traslado a la parte ejecutante respecto de la excepción opuesta, ésta solicita su rechazo en todas sus partes, con costas, por las siguientes razones. La prescripción planteada por la demandada se fundamenta únicamente en las acciones cambiarias establecidas en la ley número 18.092, olvidando el ejecutante que ha firmado el documento de autos en los términos del artículo 434 número 4, inciso 2, quedando constituido el título ejecutivo y las acciones ejecutivas generales de este cuerpo legal, las

cuales prescriben en tres años y no en un año como lo sostiene el demandado. El plazo de prescripción de tres años comenzará a contarse desde que se interponga la acción de cobro por el ejecutante, como se ha fallado normalmente y se acreditará en el proceso. Para todos los efectos legales, cabe destacar el hecho de que el ejecutado ha reconocido expresamente adeudar la totalidad del documento en cobro.

A mayor abundamiento el actor provocó la absolución de posiciones de la demandada, la cual señaló que le debe a la actora la suma de \$5.000.000; que aceptó y suscribió el pagaré que se le cobra en autos y que se le exhibe, ante Notario Público; que de dicho pagaré no ha cancelado o pagado ninguna cuota hasta la fecha actual; que está prescrito el pagaré; que es su firma la que aparece suscribiendo el pagaré de autos; que no puede pagarla, no trabaja y no percibe nada, no recibe ningún ingreso de nada; que el pagaré de autos se encuentra vencido, por lo que le ha dicho su abogado.

Conforme al pagaré acompañado a los autos, este fue suscrito el 29 de mayo de 2000, ante Notario Público, por la suma de \$5.000.000, pagadera en diez cuotas iguales y sucesivas de \$500.000, cada 30 días, a contar del 15 de octubre de 2000. En consecuencia, la última cuota debió haberse pagado el 15 de agosto de 2001 y en autos consta, incluso por los dichos de la demandada al absolver posiciones, que ninguna de esas cuotas fue pagada y, por tanto, ninguna duda puede haber en cuanto a que cada una de las cuotas y el total adeudado, se hicieron exigibles cuando menos a contar del 15 de agosto de 2001, fecha que debe tenerse como la del vencimiento del pagaré.

Además, consta en autos que la demanda ejecutiva fue presentada a designación ante la Ilustrísima Corte el 13 de noviembre de 2002, esto es, ya largamente vencido el plazo de un año, establecido en el artículo 98 de la Ley Número 18.092 para la prescripción extintiva de la acción que emana del pagaré cuyo cobro se pretende.

Es por ello que no resultan atendibles las argumentaciones, un tanto confusas, esgrimidas por la ejecutante en su escrito, en que contesta la excepción opuesta, por lo que ésta será acogida en definitiva y se negará lugar a la demanda ejecutiva.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 20 de enero de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Darío Silva Gundelach y Guillermo Arcos Salinas.

Ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3746-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 2518 CC; 98 Ley 18.092; 434 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones Juicio Ejecutivo, Prescripción. Prescripción Acción Ejecutiva, Plazo. Prescripción Acción Ejecutiva, Efectos. Prescripción, Interrupción. Interrupción Prescripción, Procedencia. Excepciones, Litispendencia. Litispendencia, Requisitos. Litispendencia, Procedencia. Litispendencia, Prueba. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepción de Pago, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el

fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

II Corte de Apelaciones: Se ha iniciado causa por demanda ejecutiva, interpuesta por la parte demandante, sociedad anónima bancaria, en contra del demandado, como deudor principal hipotecario. Funda su acción en que:

1) Su representada es dueña del pagaré adjunto, suscrito por el demandado, como deudor principal, con fecha 28 de octubre de 1999, ante Notario Público, a la orden de la demandante, por la suma en moneda corriente chilena equivalente a cuatrocientas unidades de fomento, por concepto de capital, más la suma de ochenta y cuatro coma dos mil cuatrocientas ochenta unidades de fomento, por intereses que ascienden al 9,50 % anual.

2) El deudor se obligó a pagar la deuda en 48 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento los días 2 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 2 de diciembre de 1999 y la última el día 2 de noviembre de 2003. Se pactó igualmente que el pago se haría en moneda corriente chilena el día del respectivo vencimiento y si se realizaba fuera de la fecha, este sería al monto del valor unidad de fomento del día del pago efectivo. Se pactó igualmente, que el pago que se verifique en día inhábil se prorrogará hasta el día hábil bancario inmediatamente siguiente, que las tasas anuales de interés se refieren a año de 360 días y dichos intereses se pagarán por días corridos y sobre el total del capital que se esté adeudando. En caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o intereses, el pagaré devengará por todo el lapso que dure la mora o retardo, el interés máximo convencional que la ley permita para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional. Igualmente se estableció la cláusula de aceleración en el contrato, esto es que en caso de mora o retardo en todo o parte del capital, el acreedor tendrá la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado, el que en ese evento se considerará de plazo vencido. El deudor liberó al Banco de la obligación de protestar el pagaré, sin perjuicio de ello el pagaré fue protestado con fecha 15 de enero de 2002, por falta de pago. El deudor contrajo obligación en carácter indivisible, según lo prescribe el artículo 1526, por lo que su cumplimiento podrá exigirse a cualquiera de sus herederos. Agrega que el ejecutado con fecha 6 de noviembre de 2003 y 20 de mayo de 2004 pagó las cuotas números 17 a 29, en juicio ejecutivo hipotecario. El deudor se encuentra en mora en el pago de las cuotas 30 a 48, ambas inclusive y todas ya vencidas. En consecuencia, el ejecutado adeuda por concepto de capital insoluto la suma de ciento noventa y una coma seis ocho uno cinco unidades de fomento, cuyo equivalente en moneda nacional es de \$3.276.446 al valor de la unidad de fomento del día 2 de agosto de 2004, más interés máximo convencional devengado desde el 3 de mayo de 2002 hasta la fecha del pago efectivo. Señala que con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de crédito de dinero que el deudor contrajo, se constituyó garantía hipotecaria a favor del acreedor, con fecha 4 de septiembre de 1992 y ratificada por su cónyuge con fecha 11 de noviembre de 1992, sobre el inmueble. El inmueble se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1979 y cuya hipoteca se encuentra inscrita en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces del año 1992.

El ejecutado opone las siguientes excepciones a la ejecución:

1) Falta de personería del demandante o de quien comparece a su nombre. Funda la misma señalando que en autos ha comparecido a la ejecución un mandatario, quien no acompaña ningún instrumento actualizado que acredite su personería. Agrega que en este orden de ideas la representación que ostenta el letrado, sigue la suerte de lo principal, esto es, carece igualmente de representación en la causa.

2) Litispendencia ante Tribunal competente siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvenición. Funda dicha excepción, señalando que en el caso que nos ocupa, el acreedor promovió un juicio ejecutivo idéntico al actual en el cual cobró el mismo pagaré que le sirve de fundamento para renovar sus acciones, por lo anterior es improcedente darle curso a la presente demanda mientras este pendiente un juicio de idéntica naturaleza ante tribunal

competente en el cual el deudor pagó íntegramente la deuda, al liquidarse el crédito de autos y haberse consignado la totalidad de la suma adeudada.

3) Pago de la deuda. Al respecto la defensa sostiene que su mandante ha pagado íntegramente la deuda, lo que será acreditado en la oportunidad procesal oportuna, señalando que dicha suma adeudada era la suma de \$1.365.775 (un millón trescientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos), dinero que fue consignado en causa sobre juicio ejecutivo hipotecario y que fue recibido por el acreedor, quien en su oportunidad pidió el giro de los cheques respectivos.

4) La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva. Señala al efecto, que las acciones del pagaré que funda la acción ejecutiva se encuentran a la fecha de su presentación ante sede jurisdiccional prescritas, toda vez, que en dicho contrato de crédito se pactó cláusula de aceleración, cuyo cobro debió verificarse durante el año 2000.

Se declaran admisibles las excepciones opuestas, recibiendo las mismas a prueba.

Se cita a las partes a oír sentencia.

El juicio ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación de que da cuenta un título indubitado, frente al que el deudor, sólo puede oponer a la ejecución las excepciones expresamente contempladas en la ley.

El ejecutado opuso como excepción la falta de personería del demandante o de quien comparece en su nombre. Señala al respecto que la personería del mandatario no se ha acreditado en este juicio, toda vez, que no se ha acompañado documento actualizado que la acredite. Dicha excepción será desestimada, en razón de que la personería del mandatario se encuentra en custodia en secretaría del tribunal, no constando revocación de la misma.

En cuanto a la excepción de litispendencia, no se hará lugar a ella, puesto que los requisitos generales de procedencia de esta excepción deben concurrir en ambos procedimientos, a saber la identidad de partes, el mismo objeto pedido y la misma causa de pedir, siendo el segundo requisito, el que claramente no concurre en la especie, puesto que en los juicios invocados por el ejecutado se persiguen deudas por distintos montos, lo que aparece del tenor de la demanda y de la oposición de excepción, no existiendo a mayor abundamiento prueba alguna que acredite la identidad de objeto en ambos litigios; como así mismo que estos se encuentren pendientes, más bien de los fundamentos del ejecutado aparece que en el juicio que invoca éste, habría pagado la totalidad de lo cobrado, por lo que mal podría encontrarse pendiente, requisito éste último esencial para la procedencia de la institución de la litispendencia.

La ejecutada ha opuesto la excepción del número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda, señala el demandado que según lo acreditará en la oportunidad procesal respectiva, pagó la suma de \$1.365.775, los que fueron consignados en causa sobre juicio ejecutivo hipotecario y recibidos por el acreedor. En la causa a la que hace alusión el ejecutado, sólo se cobró y pagó parte del crédito de que da cuenta el pagaré materia de autos, según consta en resolución del referido expediente, el que se tuvo a la vista. De conformidad a la norma del artículo 1698 del Código Civil que regula el Onus Probandi, corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega ésta o aquellas. En este orden de ideas, el pagaré que sirve de título en este juicio corresponde a la operación referida, según consta al reverso de dicho documento; el ejecutado acompañó diversos comprobantes de pagos, correspondiendo a otras deudas, toda vez, que tienen otros números de operación bancaria. Por su parte los otros documentos si bien corresponden al número de operación bancaria cobrada en este juicio, tienen como fecha de pago una fecha anterior a la deuda que se ejecuta, esto es 7 de febrero de 2000, por lo que han sido descontados de ésta. En lo que respecta a los documentos restantes, no serán considerados por ser copia de los documentos acompañados. Es así que, por todo lo expuesto, se rechazará la excepción opuesta.

En cuanto a la excepción de prescripción, los abonos efectuados por el demandado con fecha 6 de noviembre de 2003 y 20 de mayo de 2004 en la causa tenida a la vista, corresponden a las cuotas cobradas números 17 a 29 de dicho juicio.

Por lo anterior, no resulta aplicable en la especie la interrupción invocada por el demandante y aceptada por la jueza a quo, en los términos del inciso 2 del artículo 2518 del Código Civil, toda vez que dichos pagos se efectuaron en otro juicio, en el cual se cobraron cuotas distintas a las demandadas en estos autos, de lo cual se entiende que el acreedor no hizo uso de la cláusula de aceleración, sino que optó por cobrar las cuotas efectivamente vencidas, de lo cual se concluye que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias debe computarse conforme al vencimiento pactado originalmente para cada una de éstas en el pagaré de marras.

Por lo anteriormente señalado, resulta dable concluir que las cuotas números 30 a 44 se encuentran prescritas, toda vez que desde la fecha de sus respectivos vencimientos, entre el 2 de mayo de 2002 y el 2 de julio de 2003, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, 11 de agosto de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo de un año contemplado en el artículo 98 de la Ley número 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, por lo que se hace procedente acoger la excepción de prescripción deducida por el ejecutado, de la forma señalada en su escrito de apelación, debiendo en consecuencia, seguirse adelante la ejecución por las cuotas restantes correspondientes a las números 45 a 48.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en la forma y en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 23 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Pedro Shertzer Díaz, Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Leonel Rodríguez Villalobos.

Ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3812-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1489 CC, 1552 CC, 1698 CC,

DESCRIPTORES= Contratos, Resolución. Resolución Contrato, Procedencia. Condición Resolutoria Tácita, Requisitos. Condición Resolutoria Tácita, Procedencia. Contratos, Cumplimiento Forzado. Cumplimiento Forzado, Procedencia. Cumplimiento Obligaciones, Exigibilidad. Contratos, Contrato No Cumplido. Contrato No Cumplido, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Las partes están contestes en que con fecha 10 de septiembre de 2002 celebraron un contrato en virtud del cual el actor compró al demandado seis mesas de pool con sus accesorios en la suma de \$3.708.000, pagaderos con un cheque al día por \$2.600.000 y el saldo contra la entrega de lo vendido. También están de acuerdo en que el actor le entregó al demandado un cheque por \$2.600.000 por concepto de pago de parte del precio y en que el saldo de \$1.108.000, sería pagado en el momento de hacer el vendedor entrega de las mesas y sus accesorios.

Controvierten, en cambio, acerca de la época en que el demandado principal debía entregar al actor las seis mesas de pool con sus accesorios, pues mientras el actor pretende que dicha entrega debía efectuarse a más tardar al día siguiente de que cobrara el demandado el cheque ya mencionado, este

último sostiene que sólo se comprometió a entregarlas a la brevedad, pero en ningún caso en la época que señala el demandante, y como en el contrato no se estipuló una regla especial sobre el particular, debe estarse a las reglas generales, conforme a las cuales el demandado no se encuentra en mora. Más bien quien se encuentra en mora de recibir es el propio actor, sostiene la parte demandada, motivo por el cual entabla el libelo reconvenicional, a efectos de que se condene al primero a dar cumplimiento al contrato.

En consecuencia, el punto a dilucidar es si alguna de las partes se encuentra en mora de cumplir las obligaciones que le impone el contrato. El demandado principal en cuanto a su obligación de entregar las mesas y los accesorios vendidos y el actor demandado reconvenicional en cuanto a su obligación de recibir las cosas compradas.

Y en caso de encontrarse en mora el primero de los mencionados corresponderá dilucidar si el actor principal sufrió perjuicios económicos y la entidad de los mismos, ello en atención a que sólo dicha parte dedujo, además, acción indemnizatoria.

El actor sostiene que el demandado incumplió el contrato de compraventa celebrado entre las partes, pues no le entregó las especies compradas en la época convenida, esto es al día siguiente de que el vendedor cobrara el cheque por \$2.600.000 que el comprador le había entregado en abono del precio.

Es obligación del vendedor hacer la entrega de las cosas vendidas, entrega que debe verificarse inmediatamente después del contrato o en la época prefijada en él.

Las partes no han pretendido en sus escritos del período de discusión que esta entrega haya debido efectuarse inmediatamente después del contrato, sino transcurrido un cierto plazo, cuya extensión sí se encuentra controvertida, afirmando el actor que ello debía ocurrir al día siguiente de que el demandado cobrara el cheque que le entregó al vendedor en abono del precio y sosteniendo, en cambio, el demandado que sólo se obligó a entregarlas a la brevedad, pues incluso debía trasladar las mesas, pues no se encontraban en el lugar, sin que en el contrato se precisara cuándo debía hacerse la entrega.

Tanto el demandante como el demandado, que por su lado ha deducido demanda reconvenicional en contra del actor, pidiendo el cumplimiento del contrato, sostienen que el incumplimiento del referido contrato de compraventa ha provenido de su contraparte, por lo que para resolver las acciones entabladas mediante la demanda y la reconvenición, se deben analizar las obligaciones que para los contratantes generó el contrato que con fecha 10 de septiembre del año 2002, celebraron respecto de seis mesas de pool de un match y sus accesorios, de propiedad del demandado, los que se vendieron al actor, en el precio de \$3.708.000, pagaderos en un cheque al día de \$2.600.000 y el saldo, debía cancelarse contra entrega de las cosas vendidas.

Al efecto se debe observar que el contrato analizado obligó al vendedor a entregar las seis mesas de pool de un match y sus accesorios al comprador y el comprador debía cancelar la totalidad del precio de venta, contra entrega de las cosas objeto del contrato.

Del mérito de los antecedentes, aparece que el demandante, el comprador, no probó en estos autos haber cancelado la totalidad del valor de las mesas de pool y el demandado, el vendedor, por su lado no cumplió con la obligación de entregar la totalidad de las cosas vendidas.

Si bien es cierto, el artículo 1489 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, lo que da derecho al otro contratante a pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; se debe considerar que el artículo 1552 del mismo código, por su lado dispone que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Lo establecido en las normas legales, significa que ni el vendedor ni el comprador se encontraban a la data en que dedujeron sus respectivas demandas de resolución y cumplimiento de contrato, en situación de solicitar con éxito estas declaraciones del Tribunal, como tampoco podía pretenderse el pago de cantidad alguna como indemnización de perjuicios sufridos, atendido a que ninguno de los dos contratantes probó haber cumplido o estar llano a cumplir con sus obligaciones, en los términos que

exige el artículo 1552 del Código Civil, por lo que debe rechazarse la acción de resolución de contrato, no correspondiendo ordenar la restitución de la parte del precio de venta de las especies objeto del contrato.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 4 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Carmen Salinas Guajardo y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3838-05 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 1698 CC; 34 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Ley Cheques. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepción de Pago, Onus Probandi. Excepciones Juicio Ejecutivo, Prescripción. Prescripción Acción Ejecutiva, Procedencia. Prescripción Acción Ejecutiva, Requisitos. Prescripción Acción Ejecutiva, Plazo. Prescripción, Interrupción. Interrupción Prescripción, Procedencia. Interrupción Prescripción, Efectos. Juicio Ejecutivo, Requerimiento Pago. Requerimiento Pago, Efectos. Requerimiento Pago, Notificación. Notificación, Notificación Protesto de Cheque. Notificación Protesto de Cheque, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Comparece la parte demandante, señalando que la ejecutada giró un cheque por \$24.000.000, documento girado en contra de un banco, el cual fue protestado por falta de pago el 26 de junio de 2001. Indica que como el protesto no fue personal, se notificó judicialmente a la deudora, quien no opuso tacha de falsedad dentro de plazo, quedando de esta manera preparada la vía ejecutiva en su contra. Pide en definitiva, se tenga por entablada demanda ejecutiva y ordena se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la demandada, por la suma de \$24.000.000, más intereses y costas y en definitiva se siga adelante la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, por la suma demandada, por los conceptos anotados, con costas.

La ejecutada se opone a la ejecución, deduciendo las excepciones del artículo 464 número 9 y 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la del pago de la deuda y la prescripción de la acción ejecutiva. En cuanto a la primera, indica que conforme a lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la acción deducida en esta causa se encuentra prescrita, por haber transcurrido el término de un año previsto para su ejercicio, contado desde la fecha del protesto del cheque. En cuanto a la segunda, hace presente que el pago se efectuó a un tercero y consta la entrega de dinero por escrito, en instrumento privado autorizado ante Notario, con fecha 10 de julio de 1998. Pide en definitiva se acojan las excepciones, con costas.

La ejecutante no evacuó en tiempo el traslado que respecto de las excepciones anteriores se le había conferido.

Se declararon admisibles las excepciones y las mismas se recibieron a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, la efectividad o no de encontrarse prescrita la acción deducida, fecha a partir de la cual procede el cómputo del plazo de prescripción y la efectividad de haberse efectuado pago de la obligación demandada y en caso afirmativo, fecha, montos pagados y persona a quien se efectuó el pago.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.

Incumbía el peso de la prueba a la ejecutada, en torno a acreditar los fundamentos de las excepciones planteadas, rindiendo al efecto, con la finalidad de sustentar la excepción de pago una copia fotostática de “Recibo de Dinero”, en la que un tercero consigna haber recibido dinero de la demandada, y recibir otras sumas, en diversas fechas, todas ellas por la venta de una propiedad que se indica.

Este único elemento de convicción resulta insuficiente para dar por acreditado el pago de la deuda cobrada en autos, cabiéndole a la demandada, como se dijo, el peso de la prueba en este concepto. Por de pronto, los supuestos pagos aparecen efectuados a un tercero, por mucho que en estos autos aquel tercero es representante de la demandante. Por otro lado, las fechas de pago no corresponden a las consignadas en el título que sirve de fundamento a la ejecución y a mayor abundamiento las sumas son superiores a las cobradas en autos, por lo que aquel documento no da por acreditado el pago de la deuda cobrada en autos, por lo que la excepción del 464 número 9 deberá ser desestimada, al no haber sido acreditada.

En cuanto a la otra excepción impetrada en autos, esto es, la de 464 número 17, se desprende de autos que desde la fecha del protesto del cheque que sirve como sustento de la ejecución, de 26 de junio de 2001, hasta la fecha que se promovió la gestión preparatoria y su respectiva notificación, no han transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques que invoca el excepcionante, desde el momento que debe considerarse que la notificación judicial del protesto del cheque a su girador, es una cuestión previa indispensable para deducir la acción civil o penal que de tal instrumento emana y sin dicha diligencia las acciones del cheque no pueden hacerse efectivas, de donde fácil es concluir que esa notificación judicial previa, que da vigor a las acciones mencionadas, forma una unidad o un conjunto armónico, del cual no es posible procesalmente separarlas. Si tal gestión de notificación se practica antes del año previsto en el artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se produce la suspensión de la prescripción de la acción, situación que ha ocurrido en la especie, por lo que la excepción del 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 17 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María San Martín Morales, Hugo Faúndez López y fiscal judicial Manuel Valderrama Rebolledo.

DFL 707, 07.10.1982, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

En el último párrafo, donde los sentenciadores hacen referencia a que con la notificación judicial del protesto se produce la “suspensión de la prescripción de la acción”, la mención debe entenderse hecha respecto de la “interrupción de la prescripción de la acción”, que es lo que opera en tales circunstancias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3561-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1698 CC; 8 Ley 18.287, 29 Ley 18.287

DESCRIPTORES= Accidente Tránsito, Querella Infraccional. Querella Infraccional, Tercero Civilmente Responsable. Tercero Civilmente Responsable, Oponibilidad Querella Infraccional. Oponibilidad Querella Infraccional, Requisitos. Requisitos Oponibilidad Querella Infraccional, Notificación Tercero Civilmente Responsable. Falta Notificación Tercero Civilmente Responsable, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Así las cosas, lo que debe analizarse y lo controvertido resulta ser si al Fisco de Chile le empece la demanda interpuesta en la presente causa.

El artículo 29 inciso 2 de la Ley Número 18.287 que fija el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone lo siguiente: “Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querella seguida ante el Juez de Policía Local, por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8 antes de la dictación de la sentencia”, y, por su parte el artículo 8 señala en su inciso 1: “la notificación de la demanda, denuncia o querella, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, denunciado o querellado”.

De lo relacionado precedentemente se deduce que para que la sentencia condenatoria dictada en un juicio infraccional surta sus efectos respecto del tercero civilmente responsable es necesario que éste último hubiere tomado conocimiento de la respectiva denuncia o querella por notificación efectuada conforme al artículo 8 de la referida ley, y del examen de la causa tenida a la vista rol individualizado de Juzgado de Policía Local, se constata que el Fisco de Chile, no obstante que se dedujo querella infraccional por la parte querellante dirigida en contra del querellado, empleado público, resultando este último condenado, como consta de la sentencia dictada en la referida causa, en ningún momento el demandante infraccional solicitó se notifique al Fisco de Chile en su calidad de tercero civilmente responsable de la respectiva denuncia o querella, y en tal virtud tiene plena aplicación lo prescrito en el inciso 2 del artículo 29 de la ley Número 18.287, en cuanto a que la referida sentencia condenatoria dictada en el juicio infraccional no produce efecto alguno respecto del tercero civilmente responsable, en el caso de autos Fisco de Chile, por omisión de la exigencia señalada en la norma, por lo que al no empecerle los efectos de dicho fallo, corresponde rechazar la demanda deducida en lo principal, tal como lo ha solicitado el demandado y así se declarará.

En nada altera a la conclusión arribada precedentemente lo expuesto por la demandante al momento de evacuar el trámite de la réplica, al sostener que la sentencia dictada por el tribunal al resolver el incidente de nulidad interpuesto por el Fisco dispuso en el último párrafo que:” Por lo anterior, sólo se puede demandar al Fisco conforme a las reglas de un juicio ordinario de lato conocimiento” “Sentencia que por lo demás no fue apelada por la demandada”.

Tal párrafo, no puede ser sacado de su contexto general, y los efectos que pretende atribuirle el demandante no son los que corresponden, dado que de la lectura de la resolución referida queda suficientemente claro que el incidente de nulidad planteado, basado en el procedimiento a aplicar, lo fue atendiendo a la calidad de las partes, lo cual queda sentado en el párrafo número 5 de la referida resolución, el cual señala textualmente: “se acogerá el incidente de nulidad impetrado en lo principal, teniendo únicamente presente, que el demandado en estos autos es el Fisco de Chile y por tanto, el procedimiento a emplearse en la substanciación de una causa seguida contra éste, es el contenido en los artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 9 inciso final de la

Ley 18.287, es una disposición especial de aplicación general, establecida sin atender a la calidad de las partes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el demandado es el Fisco de Chile, y en atención a lo dispuesto en los artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se deber aplicar dichas normas en materia de procedimiento”.

Sentado lo anterior, es necesario hacer también una breve consideración en cuanto a lo sostenido igualmente por la demandante en orden a que no es precisamente la sentencia dictada en contra del querellado el fundamento de su acción, sino que los daños que éste produjo con su acción culposa e irresponsable y que sólo se persiguió la responsabilidad infraccional de éste en causa seguida ante Juzgado de Policía Local y en ningún momento se interpuso demanda en su contra, lo que demuestra que la sentencia sólo afecta al infractor, y, que por otro lado nos encontraríamos en presencia de la responsabilidad objetiva del Fisco de Chile, la cual éste pretende desconocer.

En cuanto a lo sostenido por la demandante, en orden a que no sería la sentencia el fundamento de su accionar, cabe hacer presente que es el propio actor el cual la menciona en su demanda y es más, la acompaña entre los documentos fundantes de la misma, por lo demás las normas legales invocadas son precisamente las del procedimiento seguido ante los Juzgados de Policía Local, echando de menos todo fundamento de derecho basado en la responsabilidad objetiva del Fisco, salvo la que éste menciona, a saber, artículo 174 de la Ley de Tránsito.

Al respecto cabe mencionar, que la norma antes citada debe ser interpretada en su sentido integral, esto es, dentro de su contexto general, y es así como en su inciso 1 se refiere a las infracciones a los preceptos del tránsito y señala que de la infracción a éstos, es responsable el conductor, luego, en su inciso 2, que es el que invoca el demandante, se refiere a la responsabilidad solidaria del conductor y dueño del vehículo, a menos que se acredite encontrarse en alguna de las situaciones de excepción que el mismo señala, por lo que es dable concluir que esta responsabilidad solidaria del dueño del vehículo (tercero civilmente responsable) tiene su base en la responsabilidad señalada en el inciso 1 del referido artículo, por lo que, establecida ésta en sentencia condenatoria, produce sus efectos respecto del tercero civilmente responsable previo cumplimiento de lo señalado en el artículo 29 de la ley 18.290, para poder demandar de éste los perjuicios derivados del actuar culposo, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que si el fundamento de la acción lo son los daños que el querellado produjo con su actuación culposa, como lo sostiene la demandante, previo a demandar al tercero civilmente responsable es necesario acreditar la actuación culposa del conductor, para así poder relacionar ésta con los daños ocasionados, y es precisamente la sentencia dictada en autos seguidos ante el Juzgado de Policía Local en donde queda establecida esta actuación culposa derivada de la infracción a normas reglamentarias, no pudiendo en consecuencia desconocerse sus efectos respecto del tercero civilmente responsable, como pretende el demandante.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Atendida la conclusión arribada y, al quedar establecido que en ningún momento el demandante infraccional solicitó se notifique al Fisco de Chile en su calidad de tercero civilmente responsable de la respectiva denuncia o querrela, y que en tal virtud tiene plena aplicación lo prescrito en el inciso 2 del artículo 29 de la ley Número 18.287, en cuanto a que la referida sentencia condenatoria dictada en el juicio infraccional no produce efecto alguno respecto del tercero civilmente responsable, en el caso de autos Fisco de Chile, por omisión de la exigencia señalada en la norma, por lo que al no empecerle los efectos de dicho fallo, corresponde rechazar la demanda deducida en lo principal, resulta innecesario referirse a la prueba rendida por las partes en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 13 de junio de 2005, el cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Ebersperger Brito, Sylvia Aguayo Vicencio y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Ley 18.287, Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 3877-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1445 CC, 1451 CC, 1453 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1684 CC, 1687 CC, 1689 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC 1706 CC; 384 No. 2 CPC, 428 CPC, 429 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad, Concepto. Nulidad, Clases de Nulidad. Clases de Nulidad, Nulidad Relativa. Nulidad Relativa, Procedencia. Nulidad Relativa, Causales. Causales Nulidad Relativa, Vicios del Consentimiento. Vicios del Consentimiento, Error de Hecho. Error de Hecho, Error Esencial. Error Esencial, Procedencia. Error Esencial, Efectos. Escritura Pública, Valor Probatorio. Escritura Pública, Impugnación Valor Probatorio. Impugnación Escritura Pública, Causales. Causales Impugnación Escritura Pública, Falta Verdad Declaraciones. Impugnación Escritura Pública Falta Verdad Declaraciones, Procedencia. Instrumento Público, Valor Probatorio. Instrumento Público, Impugnación Valor Probatorio. Impugnación Instrumento Público, Causales. Causales Impugnación Instrumento Público, Falta Verdad Declaraciones. Impugnación Instrumento Público Falta Verdad Declaraciones, Procedencia. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba, Prueba Testimonial. Prueba Testimonial, Apreciación. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Testigos, Valor Probatorio. Valor Probatorio Testigos, Apreciación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

II Corte de Apelaciones: El valor probatorio de la escritura pública de compraventa, otorgada el 17 de julio de 1995, ante Notaría, entre la nombrada como vendedora, y la señalada, como compradora, relativa al local comercial referido, se determina en los artículos 1700 inciso primero y 1706 del Código Civil. El primero expresa: “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe si no contra los declarantes”. El segundo nos dice: “El instrumento público o privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

De esta manera, el problema del valor probatorio de los instrumentos públicos debe examinarse bajo el prisma de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El hecho de haberse realmente otorgado.
- b) La fecha del instrumento.
- c) El hecho de haber efectuado los interesados las declaraciones que en él se incluyen.
- d) La eficacia de dichas declaraciones.

En la especie sólo cabe centrarse en la materia de la letra d) y, esencialmente, en precisar cuál fue el objeto de la compraventa, si el local comercial que reza su estipulación primera, o, también, la totalidad del sitio referido, que en ella se particulariza, teniendo en cuenta que lo transferido a la vendedora, según la cláusula segunda del instrumento de que se trata, es la propiedad individualizada en la

estipulación primera.

Los autores están contestes en que las causales de impugnación de un instrumento público son la nulidad, la falsedad o falta de autenticidad y la falta de verdad de las declaraciones, enfatizando que, en este caso, no se han alegado los dos primeros motivos y se ha esgrimido el error sobre la identidad de la cosa vendida, explicando la demandante que fue sólo el local comercial y defendiéndose la demandada, sosteniendo que ella compró toda la propiedad en que se ubica el local comercial, vale decir, todo el sitio referido que se deslinda en el contrato de compraventa.

En el evento de la impugnación por falta de verdad en las declaraciones de la escritura pública, este instrumento es válido, otorgado ante funcionario competente y con las formalidades legales de rigor; es auténtico, ya que ha sido realmente extendido y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa; pero, en cambio, no son verdaderas las declaraciones de los contratantes consignadas en el instrumento, imponiéndose la pregunta de si puede refutarse un instrumento público por no corresponder a la verdad las declaraciones en él contenidas, cuestión que sólo se suscita, como es obvio, entre los contratantes, reconociendo este tribunal de que el tema no es pacífico, pero inclinándose por el predicamento de que tal prueba es admisible, ya que la ley no prohíbe que una prueba plena, como es la que fluye de un instrumento público, pueda ser destruida por otra plena prueba que consagre el ordenamiento jurídico.

El artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de 5 testigos, que reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 384, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento y en los 70 días subsiguientes, prueba que queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará según las reglas de la sana crítica. Termina exponiendo que esta norma sólo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura pública, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica. Y lo cierto es que en este pleito lo que se refuta no es que la escritura pública carezca de autenticidad o sea falsa, sino que se controvierte la verdad o sinceridad o alcance de las declaraciones de las partes, de manera tal que la apreciación de la prueba testimonial debe volver a la regla general del artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil en relación con su artículo 428.

Este tribunal comparte absolutamente lo razonado por el juez a quo en el considerando duodécimo del fallo en alzada, y reitera que las declaraciones de los testigos de la demandante son suficientes para acreditar los fundamentos de su acción principal, y las prefiere porque las cree más conformes con la verdad.

El contrato de compraventa celebrado entre las partes por escritura pública de 17 de julio de 1995, se acredita con la copia de dicho instrumento, de la que constan las siguientes estipulaciones:

- a) La demandante se declaró dueña del local comercial referido, cuyos deslindes son los señalados, cuyo título corre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1992.
- b) La actora vende, cede y transfiere a la demandada, quien compra, acepta y adquiere para sí, la propiedad individualizada.
- c) El precio de la compraventa se estipuló en la suma de \$15.000.000.
- d) La venta se hace como cuerpo cierto.
- e) El nombrado, casado con la vendedora, autoriza expresamente a su cónyuge para la celebración del contrato.
- f) La minuta es redactada por el abogado señalado.
- g) A ruego del nombrado, quien expuso no saber firmar y dejó su impresión dígito pulgar derecho, firma el indicado.

La parte demandante alega que incurrió en un error de hecho en relación al objeto del contrato de compraventa que celebró con la demandada por escritura pública de fecha 17 de julio de 1995, porque

mientras creían vender un local comercial, lo que en realidad vendían era todo el inmueble que lo cobija, junto con otros dos y que, además, es su casa habitación.

A fin de acreditar el fundamento de su acción, la parte demandante rindió la testimonial consistente en los atestados de tres testigos, quienes están contestes al aseverar que las partes acordaron la compraventa de un local comercial y no de toda la propiedad, incurriendo en un error de hecho en cuanto a la identidad de la cosa que vendió la demandante y adquirió la demandada.

La parte demandada rindió la testimonial consistente en los dichos de dos testigos, quienes se encuentran contestes en que la demandada compró toda la propiedad referida y así consta en el contrato de compraventa firmado por las partes.

Las declaraciones de los testigos de ambas partes resultan contradictorias entre sí, no obstante los testigos de la parte demandante aparecen mejor instruidos de los hechos sobre los cuales declaran, siendo los testigos señalados presenciales, por cuanto el primero fue el abogado que redactó la minuta de escritura pública del contrato de compraventa materia de autos y reconoce que la demandada le solicitó la redacción de un contrato de compraventa respecto de un local comercial que refiere y para ello le proporcionó la escritura del inmueble y el precio de venta fue \$15.000.000 o \$16.000.000 y en base a ese título redactó la minuta de la escritura que luego fue suscrita por las partes e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, y que sólo en 1997 la demandada le informó que habían incurrido en un error porque ella sólo compró la parte de adelante del inmueble, el local comercial y no toda la propiedad, debiendo haberse celebrado una cesión de derechos, no una compraventa, toda vez que el inmueble que se vendía, esto es, un local comercial, no abarcaba toda la propiedad, por lo que existió un error en la cláusula que individualiza la propiedad y en la que señala que la vendedora cede, transfiere a la demandada la propiedad individualizada en la cláusula anterior. El testigo nombrado manifiesta que él realizó los planos de ampliación del local y la demandada le entregó una escritura para acompañarla a la municipalidad y él pensó que era una cesión de derechos, pero el Director de Obras le indicó que la demandada era dueña de toda la propiedad y se lo informó a la demandada y le consta el error en que se incurrió en la compraventa, porque él efectuó los planos a petición de ambas partes y ellos eran por una porción del terreno y no por toda la propiedad, identificando el sitio A, de mayor superficie que le correspondía a la actora y el sitio B, de menor dimensión, que correspondía a un local y una bodega que eran de la demandada. Y le consta que la demandante quería vender sólo una porción del terrero porque así se lo manifestó, y en los planos que realizó siempre puso que era una cesión de derechos.

Por las razones expresadas, los testigos de la parte demandante logran formar la convicción del tribunal en cuanto a la verdad de sus aseveraciones y constituyen plena prueba en cuanto a que la voluntad de las partes al celebrar el contrato de compraventa de fecha 17 de julio de 1995 era vender, la demandante y comprar, la demandada, un local comercial ubicado donde se señala y no toda la propiedad.

Atendido lo concluido precedentemente, la parte demandante incurrió en un error esencial que recae sobre la identidad de la cosa específica materia del contrato de compraventa que celebró con la demandada. Error de hecho que vicia la voluntad, requisito de validez de los actos jurídicos, que provoca la ineficacia del mismo.

La nulidad es una sanción legal por la falta u omisión de requisitos prescritos por la ley para el valor de un acto o contrato en atención a su naturaleza o especie o al estado o calidad de las partes que los ejecutan o acuerdan y cuyo efecto general es restablecer al autor o partes al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo.

Dentro de las clases de nulidad esta puede ser absoluta o relativa, produciéndose esta última por la falta de requisitos que la ley establece para el valor del acto o contrato en atención a la calidad o estado del autor o partes que intervienen en el acto o contrato y a la manifestación no viciada de la voluntad.

En el caso sublite, habiendo sufrido la parte demandante un error esencial que vicia su voluntad manifestada en el contrato de compraventa celebrado con la demandada, la sanción es la nulidad

relativa de dicho contrato, cuyo efecto general es retrotraer a las partes al estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo.

Por consiguiente, procede declarar la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha 17 de julio de 1995, debiendo ser restituidas las partes al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el contrato de compraventa declarado nulo, debiendo la demandada restituir la propiedad referida, y la demandante devolver el precio de la venta, en los términos del inciso 2 del artículo 1687 del Código Civil y cancelarse la inscripción conservatoria efectuada a nombre de la compradora en el Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles, por declararse desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 6 de julio de 2005, el cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luis Alvarado Thimeos, Mónica González Alcaide y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 976-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 28 DL 2695, 1979; 384 No. 2 CPC, 384 No. 3 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Raíz, Saneamiento. Saneamiento Propiedad Raíz, Derechos Comunero. Derechos Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Compensación Dineraria. Compensación Dineraria Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia. Compensación Dineraria Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Determinación Monto. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba, Prueba Testimonial. Prueba Testimonial, Apreciación. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Testigos, Valor Probatorio. Valor Probatorio Testigos, Apreciación

EXTRACTO= El artículo 28 de Decreto Ley 2.695, otorga una acción a los terceros que acrediten dominio sobre el inmueble o una parte de él, y a los que pretendan derechos de comuneros sobre el mismo o ser titulares de algún derecho real que lo afecte, para que tales derechos les sean compensados en dinero en la proporción que corresponda hasta la concurrencia del valor del predio, manteniendo para estos efectos sus respectivos privilegios.

En consecuencia, y de acuerdo a la disposición legal transcrita, no se trata, en el caso de autos, como parece pretender la demandada, de determinar si quien obtuvo la inscripción producto del procedimiento administrativo ante el Ministerio de Bienes Nacionales cumplió todos los requisitos, en contraposición con el actor que no lo hizo, sino que por el contrario, una vez hecha la inscripción y regularizada la propiedad, si este tercero que reclama o es propietario de todo o parte del inmueble, o pretende ser titular de algún derecho que lo afecte o se pretende comunero sobre el mismo.

En la especie, el actor alega la segunda hipótesis, en cuanto pretende derechos de comunero, al señalar que la propiedad fue adquirida por sus padres, en el año 1969, pero nunca fue inscrita a su nombre, que ambos fallecieron y que él con sus dos hermanos, entre ellos la demandada, obtuvieron la posesión efectiva de la herencia de ambos, considerándose dentro del inventario de la misma los derechos sobre esta propiedad, no obstante figurar inscrita a nombre de la cooperativa señalada.

Entonces, la controversia ha quedado centrada en determinar si el actor tiene derechos de comunero

sobre el inmueble materia de la litis, o dicho en otras palabras, si existe una comunidad hereditaria sobre el mismo.

De los documentos públicos, no objetados de contrario, y de los instrumentos privados, se desprende como hecho de la causa que las partes de este juicio son hermanos y obtuvieron la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de sus padres, en su calidad de hijos legítimos.

Dentro del haber hereditario se consideró los derechos sobre la propiedad sub litis, la que estaba inscrita a nombre de la cooperativa pero que habitaron sus padres junto con ellos desde el año 1969, es decir, por más de 25 años.

El actor además rindió prueba testimonial, constituida por la declaración de dos testigos. La primera, quien afirma que el demandante es copropietario del inmueble referido, pues era de sus padres y quedó en herencia al fallecimiento de éstos y desde el año 1997 sus hijos obtuvieron la posesión efectiva, lo cual le consta porque fue vecino de ellos, hasta el año 1999, y sabe que al fallecer los padres los tres hijos siguieron viviendo en el inmueble y con posterioridad el demandante se casó y se fue a vivir a otro lugar; y la segunda, quien dijo haber sido vecina de la familia durante muchos años, y conocer a los hermanos desde que eran niños. Además, señaló que el padre trabajaba en el ferrocarril y le entregaron la casa por intermedio de una cooperativa, por la cual pagaba todos los meses un dividendo hasta el momento que falleció, quedando la casa pagada en su totalidad, en virtud del seguro de desgravamen, y al fallecer la madre, la propiedad pasó como herencia a los tres hijos. Indicó que los hermanos vivieron un tiempo en la casa hasta que quedó solamente la hermana demandada.

La demandada a su vez, para acreditar sus alegaciones, rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a la primera testigo, quien dijo que ha vivido siempre en el sector donde se ubica el inmueble, por lo que le consta que desde el año 1970 la demandada vive en dicho domicilio, desde que llegaron sus padres a la población, señalando que el actor no ha ocupado la casa desde más de 15 años a la fecha, viviendo en ella durante todo ese tiempo sólo la demandante junto a su marido y su grupo familiar (en circunstancias que la demandada contrajo matrimonio el 2 de noviembre de 1993); y al segundo testigo, quien señaló que llegó al sector en el año 1990, por lo que sólo conoce a la demandada, quien desde esa fecha ha vivido en el inmueble referido.

Con el mérito de los atestados reseñados, apreciados conforme lo prescrito en el artículo 384 números 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose por cierto lo señalado por los testigos del actor, por resultar más instruidos y conformes con las demás pruebas del proceso, es posible tener por acreditado que el padre tuvo la posesión material del inmueble sublite, porque tuvo la tenencia con ánimo de señor y dueño, desde el año 1969 hasta que falleció, el 5 de marzo de 1987, y que los hermanos junto a su madre siguieron poseyendo el inmueble por un tiempo más hasta que con posterioridad al año 1990 el actor dejó de vivir en él.

Conforme a los antecedentes probatorios indicados, es posible concluir que en la causa se han logrado establecer los siguientes hechos:

- 1) El padre del actor adquirió la propiedad referida, que le fuera asignada por la cooperativa señalada, la que se disolvió en el año 1982.
- 2) No se perfeccionó nunca la escritura de compraventa de dicha propiedad, sin perjuicio de lo cual ocupó y habitó él junto a su cónyuge y sus tres hijos, desde el año 1969 en ella, hasta la fecha de su fallecimiento, el 5 de marzo de 1987.
- 3) La cónyuge, madre de las partes de este juicio, continuó viviendo en dicha propiedad con sus hijos, hasta la fecha de su fallecimiento, el 2 de agosto de 1990.
- 4) El actor y la demandada continuaron viviendo en el inmueble y obtuvieron la posesión efectiva de la herencia de sus padres el 6 de octubre de 1995 y el 10 de enero de 1996, inscrita el 5 de febrero de 1996, considerándose dentro de los bienes hereditarios los derechos sobre el inmueble referido, de la cooperativa ya individualizada.
- 5) El nombrado cedió a su hermana la demandada sus derechos hereditarios y su parte en el dominio del bien raíz ya individualizado.

6) La demandada, a través del procedimiento administrativo pertinente, obtuvo la inscripción del inmueble a su nombre ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales el 12 de marzo de 2001.

Los hermanos aceptaron siempre que el bien inmueble referido, adquirido por su padre, se trataba de un bien hereditario sobre el cual formaban una comunidad, por eso pidieron la posesión efectiva figurando como único bien en el inventario, pero ante la imposibilidad de inscribirlo a su nombre la demandada optó por acogerse a los beneficios del Decreto Ley 2.695, lo que no significa que haya dejado de existir una comunidad hereditaria entre ella y sus hermanos en la cual cada uno tenía una parte, llámese en el uso, goce, posesión o dominio del mismo.

Así lo demuestra el hecho establecido en autos que el nombrado haya cedido a título oneroso sus derechos hereditarios y específicamente sus derechos en el inmueble mencionado a su hermana.

Además, se debe tener presente que uno de los antecedentes fundamentales que consideró la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, como fluye del expediente administrativo, haya sido que “el padre de la solicitante compró el inmueble a la cooperativa que aparece inscrita, sin embargo, y como era habitual en esas materias, el contrato de compraventa no se perfeccionó y el padre de la solicitante falleció”, de lo que se infiere que si son tres hijos legítimos, es decir, tres herederos, debió existir la misma disposición, pues existe una misma razón.

En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de una comunidad hereditaria sobre el inmueble sub lite, en la cual le correspondería un tercio de los derechos sobre el mismo al actor como comunero, se deberá acceder a la demanda en cuanto solicita la compensación en dinero de su cuota, lo que por lo demás, a la luz de la totalidad de los antecedentes analizados, resulta de toda justicia, teniendo en cuenta que al otro hermano la demandada le compró su parte en la herencia, quedando el actor excluido.

El inciso segundo del artículo 28 del Decreto Ley 2.695, prescribe, en lo pertinente al caso de autos, que “la determinación del valor de los derechos a falta de acuerdo de las partes, se hará por el tribunal, oyendo al Servicio de Impuestos Internos respecto de los inmuebles urbanos. Para los efectos de la tasación se estará al valor comercial que tenga el bien en la fecha en que se practique, excluyendo las mejoras adquiridas o realizadas por el poseedor material. Si la tasación se refiere a todo el inmueble o a una parte de él no podrá ser inferior a su avalúo fiscal total o proporcional, reducidas las mencionadas mejoras que estuvieren comprendidas en él”.

Conforme a la disposición transcrita, y atendida la falta de elementos y antecedentes que permitan al tribunal determinar el valor de los derechos que le corresponden al actor que deberán ser compensados en dinero por la demandada, necesariamente deberá efectuarse en la etapa de cumplimiento del fallo, en caso de no haber acuerdo entre las partes, previa tasación del valor comercial del inmueble, conforme las reglas mencionadas, puesto que se trata de una imposición legal.

Por último, la suma que resulte a título de compensación dineraria deberá ser pagada debidamente reajustada y con los intereses que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley 2.695.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

Se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 15 de enero de 2004, la cual quedó firme al declararse extinguido el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Laura Soto Torrealba y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

DL 2695, 1979, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.09.2005

ROL= 4237-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1551 No. 3 CC, 1698 CC; 98 DFL 252, Hacienda, 1960; 766 CPC, 768 inc. 2 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Hipotecario Especial, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Especial, Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Cláusula de Aceleración, Efectos. Cláusula de Aceleración, Facultades Acreedor. Cláusula de Aceleración, Alcance. Cláusula de Aceleración, Interpretación. Juicio Ejecutivo Ley Bancos, Casación en la Forma. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Omisión de Trámite Esencial, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Infracción Normas Regulatoras de la Prueba, Procedencia. Normas Regulatoras de la Prueba, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma, fundado en las siguientes causales:

- a) La prevista en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”. El vicio se habría producido porque su parte estuvo impedida de practicar diligencias probatorias oportunamente solicitadas, como fueron traer a la vista otro proceso entre las partes y la citación de la actora a absolver posiciones por medio de su representante, vulnerándose lo prescrito en el artículo 795 número 4 del cuerpo legal antes citado.
- b) También se ha incurrido en la causal de casación formal consignada en el artículo 768 número 9 en relación con el artículo 795 número 3, ambos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se ha omitido el trámite esencial de recibir la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley. Sostiene el recurrente que el tribunal de primer grado consideró que la cuestión debatida era una materia de derecho, por lo que no recibió la causa a prueba; sin embargo, la sentencia resuelve la disputa asumiendo el hecho de que la contraria habría ejercido su opción de exigir el total de la deuda en el momento de notificar al deudor el requerimiento del pago total de su acreencia.
- c) Finalmente sostiene el recurrente que la sentencia impugnada adolece del vicio de casación consignado en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en contener decisiones contradictorias”, señalando a ese respecto que el fallo recurrido omitió recibir la causa a prueba, por tratarse de una materia de derecho, y concluye fundándose en una cuestión de hecho, como es el momento exacto en que se ha hecho exigible el total del monto adeudado.

Para resolver las dos primeras causales de casación formal denunciadas es preciso considerar que el procedimiento seguido en autos corresponde al contemplado en los artículos 98 y siguientes del Título XII del Decreto con Fuerza de Ley Número 252 de 1960, que establece la Ley General de Bancos.

El artículo 766 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que designa las resoluciones que pueden ser impugnadas por el recurso de casación en la forma, dispone que procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con las excepciones que la misma disposición señala.

Sin embargo, el artículo 768 inciso segundo del mismo código establece que “en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

De lo dicho resulta que es inadmisibile el recurso de casación en la forma por los capítulos que invocan la causal del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estar excluida del listado de causales procedentes respecto de sentencias dictadas en procesos regidos por leyes especiales.

En cuanto a la última causal de casación formal en que funda su recurso la recurrente, esto es, la existencia de decisiones contradictorias, conviene tener presente que esta Corte ha sostenido reiteradamente que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no pueden cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras.

El fallo impugnado resuelve en un solo sentido, al desestimar la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado y ordenar seguir adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado al acreedor, de modo que la causal invocada carece de fundamento.

En consecuencia, el recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

Casación en el Fondo: Para el conocimiento del recurso de casación en el fondo es necesario tener presente los siguientes antecedentes de la sentencia impugnada:

1) Por escritura pública de 15 de abril de 1983, el demandado se obligó a pagar 527,3670 Unidades de Fomento a la asociación señalada, en 286 mensualidades anticipadas y sucesivas, dentro de los diez primeros días de cada mes, a contar de noviembre de 1981.

2) Con fecha 17 de noviembre de 1983, el demandado convino con su acreedora una reprogramación de parte de su deuda hipotecaria, por la cual reconoció adeudar la suma de 35,721812 Unidades de Fomento por concepto de dividendos impagos del contrato celebrado en abril del mismo año. En virtud de esta convención se obligó a pagar 271 dividendos a partir del 1 de agosto de 1983, dejándose constancia que la reprogramación se otorgaba al amparo de la Ley Número 16.807.

3) En consecuencia, a partir del 1 de agosto de 1983, el deudor quedó obligado a pagar dos cuotas paralelas: una correspondiente a la deuda reprogramada y otra a las cuotas estipuladas en el mutuo primitivo, según su desarrollo normal allí convenido.

4) No obstante que el mutuo y convenio de adjudicación se sujetarían a las normas de la Ley Número 16.807, las partes, mediante la cláusula novena del convenio de adjudicación y mutuo de 14 de abril de 1983 y la cláusula octava del convenio de reprogramación de 17 de noviembre de 1983, sujetan ambas deudas, la del mutuo primitivo y la atrasada reprogramada, a las mismas reglas sobre desarrollo y cobro, rigiendo respecto de ambas la cláusula novena del contrato primitivo referida a la mora que pudiera afectar al deudor, estableciéndose que “en caso de mora en el pago del dividendo, el interés será el pactado aumentado en un cincuenta por ciento y dará derecho al acreedor para exigir el total del monto adeudado, como si fuera de plazo vencido”.

5) La exigibilidad anticipada era para la institución acreedora un derecho y atribución, que se ejerció mediante el requerimiento de 6 de enero de 1997, en que se exigió el pago total de lo adeudado, recurriendo al procedimiento ejecutivo especial del artículo 98 del Decreto con Fuerza de Ley Número 252 de 1960, Ley General de Bancos, siendo requerido el deudor mediante notificación de 25 de septiembre de 1997.

6) El tiempo necesario para la prescripción intentada por el demandado corre desde la fecha de la notificación legal del requerimiento, de modo que no procede declarar la prescripción de las acciones deducidas por el ejecutante.

7) Las reglas convenidas por las partes para el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones adquiridas en ambas convenciones, en especial en la cláusula de aceleración de ejercicio facultativo, constituyen una ley para los contratantes que restringe la aplicación del artículo 57 de la Ley Número 16.807, de modo que esta norma sólo tendría vigencia supletoria.

El demandado funda este recurso sosteniendo que la sentencia referida en el motivo anterior ha incurrido en los siguientes errores de derecho:

a) Se habrían vulnerado leyes reguladoras de la prueba, y en particular el artículo 348 del Código de

Procedimiento Civil, toda vez que se le ha impedido el ejercicio del derecho a rendir probanzas permitidas por el legislador. Expresa que su parte pidió que se trajera a la vista el expediente de un juicio seguido por su parte con la asociación referida, de Juzgado Civil, rol individualizado, en el año 2000, y reiteró su petición en diciembre de 2002. Finalmente, y por tercera vez, lo pidió en junio de 2003, y en momento alguno se negó lugar en forma expresa a dicha petición, lo que implicaría una negativa a tal diligencia, produciendo su indefensión.

Se habría vulnerado, además, lo dispuesto en el artículo 398 del mismo código, pues se ha negado una diligencia de absolución de posiciones pedida, y también el artículo 177, atendida la importancia del expediente que se ha pedido traer a la vista, porque en dicha causa se había pretendido por el antecesor del demandante el cobro del mismo crédito que se persigue a través de este procedimiento.

b) También se habrían infringido las normas de orden público, reguladoras de la prescripción, de los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.

El recurrente sostiene a este respecto que es contrario a derecho que el acreedor pueda determinar potestativamente el momento en que habrá de comenzar a correr la prescripción, como ocurriría si no ejerce la facultad de cobro y aceleración que le confiere la cláusula novena del contrato.

En relación con lo anterior, también sostiene que la norma del artículo 57 de la Ley Número 16.807 es imperativa y de orden público, de modo que, cualquiera sea la estipulación entre las partes, la prescripción de la deuda comienza desde que se produzca la aceleración de pleno derecho de la obligación, en razón del atraso en el pago de tres cuotas mensuales y consecutivas.

En cuanto al primer grupo de infracciones denunciadas, debe consignarse que esta Corte reiteradamente ha entendido que son vulneradas las normas reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio que la ley determinadamente les atribuye o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, más allá de las cuales los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas en la forma establecida por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la apreciación de los elementos probatorios.

Conforme lo señalado, debe desestimarse el recurso en cuanto alega la infracción de los artículos 348, 385, y 398 inciso segundo, en relación este último con el artículo 177, todas del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, en lo relativo a la infracción denunciada respecto del artículo 348, esta norma solamente determina el momento en que las partes pueden presentar los instrumentos que pretenden hacer valer en el juicio, y del análisis de los antecedentes no se advierte vulneración alguna del derecho invocado, toda vez que el demandado pudo acompañar los antecedentes relevantes del expediente que se pretendía fuera traído a la vista y no lo hizo.

Tampoco se ha infringido el artículo 385 del mismo cuerpo legal, porque en autos se observa que se dejó sin efecto la absolución de posiciones en razón de que la persona citada a confesar en representación del Fisco carecía de facultades legales para hacerlo, y ante una reposición, la Corte de Apelaciones dejó sin efecto esa diligencia.

Finalmente, y en lo tocante al artículo 398 inciso segundo en relación con el artículo 177, también debe desestimarse, toda vez que, como se ha señalado, tiene por fundamento la privación de un antecedente probatorio que la parte pudo hacer llegar al proceso por sí misma e incide, además, en una excepción que no fue planteada en la oposición a las ejecuciones.

Tampoco han infringido los jueces del fondo las normas sobre prescripción extintiva del Código Civil, porque estimaron que el plazo de prescripción no había transcurrido, ya que este comenzó a correr desde el momento en que se notificó al deudor el requerimiento judicial, esto es el 25 de septiembre de

1997, época en que el acreedor manifestó su voluntad de hacer efectivo el total del crédito, en uso de la cláusula de aceleración.

A lo anterior cabe agregar, por último, que el artículo 57 de la Ley Número 16.807, vigente a la época de celebración del contrato de mutuo y de la reprogramación, consagra un derecho establecido en protección del acreedor al disponer el efecto de exigibilidad del total del crédito si se incurriere en atraso en el pago de tres cuotas consecutivas; en consecuencia, esa norma legal puede ser sustituida por acuerdo de las partes en virtud de las cláusulas contractuales, como ocurrió en el caso de autos, al incorporarse la cláusula novena del contrato de mutuo e hipoteca de 15 de abril de 1983, porque el derecho reconocido por esa norma legal, al estar establecido en su beneficio, puede ser renunciado por el instituto crediticio.

Por los razonamientos señalados, se rechazará el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte recurrida de pago deduce recurso de casación en la forma invocando las causales séptima y novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

La primera causal de casación en la forma invocada, de contener la sentencia de autos decisiones contradictorias, se fundamenta en los hechos y antecedentes siguientes:

a) Opuesta la excepción de prescripción de la deuda, el juez de la instancia mediante resolución dispone que no existiendo hechos controvertidos que probarse por tratarse de una materia de derecho, se prescinde de recibir la causa a prueba, produciéndose de esta forma para su parte un perjuicio evidente, porque no se dio la oportunidad de probar la concurrencia de los elementos de tiempo de prescripción y transcurso efectivo de él, agravada esta situación con la exposición de su contraparte, de la tesis de que el monto adeudado se habría hecho exigible en el momento en que el demandado, su parte, fue notificado de la demanda, el 25 de septiembre de 1997, afirmación que no tuvo oportunidad de contradecir ni menos probar en contrario, produciéndose de esta forma una contradicción que se verifica en la sentencia, desde el momento en que se dice que no se recibió la causa a prueba por tratarse de una cuestión de derecho y termina fundando ésta en una cuestión de hecho.

b) También es contradictoria la sentencia, en cuanto, por una parte, establece que el fundamento para rechazar la excepción de prescripción respecto del total de la deuda, radica en que el momento en que se hizo exigible el total de la deuda es aquel en que la contraria requirió a su representado, pero ocurre que dicha supuesta facultad, no implica retardar la exigibilidad de la obligación ni tenía fecha de vencimiento anterior, declarando la sentencia que el total de la deuda se hizo exigible en el momento que se realizó el requerimiento, el 25 de septiembre de 1997. Dicho argumento es contradictorio en lo expuesto por la sentencia en el considerando 3, que dice que el demandado asumió la obligación de fijar a la asociación referida 286 mensualidades anticipadas y sucesivas dentro de los diez primeros días de cada mes a contar de noviembre de 1985. Entonces, la cuota vencida al mes de octubre de 1985, no venció en esa fecha como lo sostiene la sentencia.

c) Se condena en costas a su parte a pesar de no ser totalmente vencida, como se demuestra de la propia sentencia, que acoge parcialmente la excepción de prescripción.

La causal de nulidad de forma de la sentencia, que se fundamenta en decisiones contradictorias, exige que siendo más de una las resoluciones o disposiciones de su sección resolutive, sean ellas o algunas incompatible entre sí, y que además, no pueden cumplirse simultáneamente.

Examinando el fallo, se advierte que contiene decisiones de acogimiento de la excepción de prescripción respecto de una parte, de la deuda reprogramada, y que, se rechaza la excepción respecto de la otra parte de la deuda, aquella no reprogramada, surgiendo de este examen que tales decisiones no son contradictorias, ni incompatibles, y que el cumplimiento de una no afecta a la otra.

En cuanto a las costas, no rige en este caso la norma que regula su pago en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios en general, pero sí corresponde aplicar el artículo 471 del mismo código, que permite al juez resolver como lo hizo, haciendo cargo del pago de costas al

requerido o demandado, por cuanto la excepción opuesta ha sido admitida en parte y rechazada en parte.

En el apartado B) del escrito referido, se invoca la causal 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado a algún trámite o diligencias declaradas esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, norma que relaciona con el artículo 795 del mismo código, que prescribe que son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia, el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley, y la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

Aduce que estos trámites no se han llevado a cabo porque el juez de la causa ha considerado que la cuestión debatida es materia de derecho, y sin embargo ha resuelto fundando la sentencia en la cuestión de hecho principal, consistente en que la contraria habría materializado su supuesta opción de exigir el total de la deuda en el momento en que requiere al deudor el pago del total de su acreencia. Añade que estas infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que se le impidió probar que la acción de la contraria fue impetrada en el año 1985, mediante demanda civil establecida y radicada en Juzgado Civil, rol individualizado, caratulada entre la asociación referida con el demandado. Sobre este respecto, acompaña una fotocopia legalizada de publicación del anuncio del remate del bien raíz de que se trata, y fotocopias de otras piezas de la causa civil señalada, que se tienen por acompañadas en citación, siendo observadas por el Fisco de Chile, la requirente de autos, exponiendo que efectivamente esos antecedentes instrumentales emanan del juicio civil aludido, pero que la requerida y recurrente de casación, omitió expresar que en él se declaró abandonado el procedimiento, y que por consiguiente, el demandado perdió el derecho de hacer valer ese procedimiento en el nuevo juicio.

La primera cuestión que surge, cuyo análisis influirá sustancialmente en la decisión sobre el recurso de casación por la causal invocada, es la de verificar si el recurrente, en su oportunidad, ejerciendo los derechos que le acuerda la ley, dedujo contra la resolución que ahora impugna, los recursos que la ley le otorga, entre ellos la reposición, y especialmente, el recurso que le concede el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, derechos que el recurrente no ejerció, esperando al parecer una oportunidad posterior, a pesar de que, si entendía que debía probar los fundamentos de su defensa, debió reclamar de la falta ejerciendo los recursos aludidos, lo que en definitiva no hizo, situación que amerita el rechazo de la causal invocada, y consecuentemente, por esta causa el rechazo del recurso de casación en la forma interpuesto.

Sin embargo, los hechos a que alude la recurrente, que a su juicio serían necesarios de prueba en la causa, tales como las fechas y épocas que tanto ella misma, como la requirente, e incluso el tribunal, invocan o toman en cuenta para razonar sobre la procedencia de sus peticiones, y en el caso del señor juez, para resolver la contienda como lo ha hecho, constan de los escritos de las propias partes y de los antecedentes instrumentales que contiene al proceso, de manera que no aparece que el recurrente haya resultado perjudicado con la resolución que decide omitir la recepción de la causa a prueba, sin perjuicio que debe considerarse además, que en tal evento, de la existencia del señalado vicio, su falta no ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Apelación: El ejecutado se ha opuesto a la subasta decretada, interponiendo la excepción de prescripción prevista en el número 2 del artículo 98 de la Ley de Bancos, aduciendo que la propia actora ha confesado que por encontrarse en mora desde el 1 de abril de 1984, se ha hecho exigible la totalidad de la deuda, aseveración a la cual estima debe darse mérito de plena prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, y desde esa fecha hasta la de notificación y requerimiento han transcurrido más de trece años. Agrega que el contrato que sirve de fundamento a la ejecución se encuentra regido por las normas de la ley 16.807, cuyo artículo 57 dispone que el atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas hará exigible el total de la obligación como si fuere da plazo vencido, de manera que la obligación cobrada en autos se hizo exigible por mandato legal el 11 de junio de 1984, esto es, al día siguiente de haber vencido el plazo para pagar la tercera cuota

consecutiva impaga y, siendo la norma imperativa y de orden público, no puede ser modificada por las partes; en consecuencia, habiéndose hecho exigible la obligación en esa fecha, la acción ejecutiva está prescrita por haber transcurrido más de tres años, y también lo está la ordinaria. Por último, señala que encontrándose prescrita la obligación principal, también lo están aquellas que acceden a ella, en la especie la hipoteca y la prohibición de gravar y enajenar que afectan a la propiedad cuyo remate se ha decretado, lo que pide sea declarado por el tribunal. En subsidio, alega la prescripción de parte de la deuda que se le cobra, específicamente aquella que corresponde a dividendos anteriores al 25 de septiembre de 1994, fecha anterior en tres años a la notificación y requerimiento de autos.

Según consta del documento acompañado a la demanda y no objetado, con fecha 15 de abril de 1983 el demandado asumió la obligación de pagar a la asociación referida, antecesora legal de la demandante, la cantidad de 527,3670 unidades de fomento, lo que haría en 286 mensualidades anticipadas y sucesivas dentro de los diez primeros días de cada mes a contar de noviembre de 1981; en caso de mora en el pago del dividendo, el interés sería el pactado aumentado en un 50% y daría derecho al acreedor para exigir el total del monto adeudado como si fuera de plazo vencido.

Del documento agregado, no objetado, consta que con fecha 17 de noviembre de 1983 el demandado convino con su acreedora una reprogramación de su deuda hipotecaria, en el cual reconoció adeudar por concepto de dividendos impagos del contrato referido la suma de 35,721812 unidades de fomento, que se obligó a solucionar en la forma que se expresa en las cláusulas tercera y cuarta de ese instrumento; se dejó constancia en ese instrumento que él se otorgaba al amparo de la ley 16.807.

Respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo que dio origen a la cuota principal, no modificada por el convenio de reprogramación, puesto que en la parte final de la cláusula novena de dicho instrumento se acordó que la mora en el pago del dividendo “dará derecho al acreedor para exigir el total del monto adeudado, como si fuera de plazo vencido”, de manera que la exigibilidad anticipada era para la acreedora una facultad que podía o no ejercer, opción que se materializa en el momento en que requiere al deudor el pago del total de su acreencia, coincidente en este procedimiento con el de notificación de la demanda, de modo que la alegación de prescripción no podrá acogerse en lo que dice relación con la parte de la deuda que no fue reprogramada. Ello porque la voluntad de los contratantes quedó claramente manifestada en el primitivo contrato, modificando con su acuerdo en la forma dicha las disposiciones de la ley 16.807, sin que pueda estimarse que sus normas tengan carácter de orden público en este sentido.

El título invocado es ejecutivo y la obligación hipotecaria que de él emana es líquida y actualmente exigible, sin que se encuentre prescrita la acción para cobrarla.

A partir del 1 de agosto de 1983, el requerido quedó obligado a pagar dos cuotas paralelas, una correspondiente a la deuda atrasada y otra correspondiente a las cuotas estipuladas en el mutuo primitivo, del servicio de la deuda en su desarrollo normal allí convenido. La primera deuda, es la reprogramada en el instrumento de 17 de noviembre de 1983, cuya copia rola, denominada Convenio de Reprogramación de Deuda Hipotecaria, y la otra, corresponde al instrumento denominado como se indica, que contiene el mutuo en favor del requerido, y que da cuenta de haber asumido el pago de quinientas veinticinco coma tres mil seiscientos setenta Unidades de Fomento.

Para resolver sobre la excepción de prescripción que invoca la requerida respecto de la parte de la deuda hipotecaria a que se refiere el Convenio de Reprogramación de Deuda Vencida, de fecha 17 de noviembre de 1983, cuyo texto consta, se tiene presente: que las partes, el deudor y el acreedor la asociación referida, acuerdan dejar testimonio de las modalidades de reprogramación de la deuda hipotecaria y de la ampliación de plazos convenidos para el servicio de la deuda de que da cuenta la escritura pública de adjudicación, otorgada ante Notario Público el 15 de abril de 1983. En la cláusula octava se estipula que “Se deja expresa constancia que lo estipulado en este convenio es una mera ampliación de plazo para el servicio de la deuda que por él se reprograma, no constituyendo, en ningún caso, novación ni afectará de manera alguna la garantía hipotecaria que cauciona el mutuo individualizado en la cláusula segunda que permanecerá plenamente vigente en todas sus partes y

continuará garantizando las obligaciones ampliadas en su plazo de pago. En consecuencia, en lo no modificado por el presente acto registrá en todas sus partes el contrato de mutuo primitivo, especialmente las causales de exigibilidad anticipada de la deuda en él establecida. El presente instrumento se considerará para todos los efectos legales, parte integrante de la escritura que modifica”. Y en la cláusula novena se conviene lo que se indica. En la cláusula undécima se conviene que “se faculta a la asociación referida para que a su elección haga exigible el total de la deuda hipotecaria respectiva, con los recargos y accesorios pertinentes, o emita los dividendos de acuerdo al mutuo hipotecario señalado en la cláusula segunda precedente, previo pago de contado por el deudor del saldo íntegro y debidamente actualizado de las rebajas porcentuales de los dividendos cuya reprogramación quedase sin efecto”.

Fluye de lo expuesto que las partes, no obstante que el mutuo y convenio de adjudicación se sujetarían a las normas de la Ley Número 16.807, no es menos cierto que mediante la cláusula novena del Convenio de Adjudicación y Mutuo de 14 de abril de 1983, y cláusula octava del Convenio de Reprogramación de deuda Hipotecaria de 17 de noviembre de 1983, sujetan ambas deudas, la atrasada reprogramada y la del mutuo primitivo, a las mismas reglas sobre desarrollo y sobre cobro, rigiendo para ambas situaciones la cláusula novena del contrato primitivo en cuanto al estado de mora que pudiera afectar al deudor, estableciendo la cláusula de aceleración en los términos siguientes: “Asimismo, se deja constancia que en caso de mora en el pago del dividendo, el interés será el pactado aumentado en un cincuenta por ciento y dará derecho al acreedor para exigir el total del monto adeudado, como si fuera de plazo vencido”, de manera que, como lo sostiene el a quo, la exigibilidad anticipada fue y es para la institución acreedora un derecho y atribución que podría ejercer o no, quién decidió en definitiva hacer uso de esa facultad exigiendo mediante el requerimiento de 6 de enero de 1997, el pago total de lo adeudado recurriendo al procedimiento ejecutivo especial del artículo 98 del Decreto con Fuerza de Ley Número 252, de 1960, sobre Ley General de Bancos siendo requerido el deudor mediante notificación hecha en forma legal, el 25 de septiembre de 1997, como consta de la diligencia estampada.

De esta forma, no procede declarar la prescripción de las acciones intentadas, como acción ejecutiva y ordinaria, por no haber transcurrido los plazos legales, debido a que el transcurso de tiempo necesario para ambas prescripciones corre desde la fecha de la notificación legal del requerimiento.

Con la introducción en las reglas que las partes se dieron para el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones adquiridas en ambos convenios, en especial de la cláusula de aceleración, de ejercicio facultativo, que constituye una ley para los contratantes, restringieron la aplicación de la normativa contemplada en la Ley Número 16.807, especialmente de su artículo 57, que a lo menos en este caso, tendría vigencia supletoria, esto es, sólo si el acreedor no hiciera uso de la facultad que le concede la cláusula novena.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de agosto de 2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Luis Orlandini Mora.

DFL 252, Hacienda, 1960, Fija el Texto de la Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=02.09.2005

ROL= 2187-04

NORMA= Art. 80 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Admisibilidad. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Presupuestos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Falta Gestión Pendiente

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, para la admisibilidad de un recurso de esta índole es necesaria la existencia de alguna gestión pendiente en la cual pudiera aplicarse la disposición legal que se impugna de inconstitucional.

Conforme consta de los antecedentes, particularmente de las certificaciones, en razón del estado de tramitación del proceso en el que incide este recurso, se tiene que no concurre en la especie la exigencia aludida.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Hernán Álvarez García, Urbano Marín Vallejo Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=05.09.2005

ROL= 4822-04 (Santiago)

NORMA= Art. 50 CC; 140 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Decreto Alcaldicio, Reclamo de Ilegalidad. Reclamo de Ilegalidad en Sede Administrativa, Plazo Interposición. Reclamo de Ilegalidad en Sede Judicial, Plazo Interposición

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase al recurrente por desistido del recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: El abogado de una compañía concesionaria de agua potable deduce reclamo de ilegalidad en contra de la municipalidad nombrada, por el rechazo tácito al reclamo interpuesto en contra de la Ordenanza Número 14 sobre Ocupación Transitoria del Espacio Público por la Ejecución de Faenas, de 14 de enero de 2004, notificada al público mediante su inserción en la edición del Diario Oficial de 9 de febrero de 2004. Señala que la ordenanza sería ilegal porque infringe los artículos 9 y 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley Número 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, que faculta a los servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable, para usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para instalar la infraestructura sanitaria, derecho consagrado en la ley que tiene la naturaleza de permiso legal. Expresa que, además, la ordenanza establece un recargo en el pago de los derechos municipales a aquellas empresas que, habiendo sido invitadas a participar por otras también de servicio público, no hagan los trabajos en el sector intervenido por las obras en una determinada época y soliciten permiso dentro del plazo de cinco años para intervenir igual espacio público y ejecutar nuevas obras, lo que constituye la imposición de una sanción de tipo pecuniario por el solo hecho de no adherirse a la ejecución de un proyecto que ejecutará un tercero, lo que implica la imposición de un gravamen o tributo, para lo que la recurrida no se encuentra legalmente facultada. Asimismo, señala que por la ordenanza se obliga a garantizar la correcta reposición de

pavimentos, mediante el otorgamiento de boletas bancarias, vale vista o póliza de garantía, lo que transgrede la Ley de pavimentación comunal Número 8.946; el Reglamento sobre conservación, reposición de pavimentos y trabajos por cuenta de particulares, Decreto Supremo Número 411 del Ministerio de Obras Públicas de 1948, y el Decreto Supremo Número 20 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1977. Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se anulen las disposiciones contenidas en los artículos 4, 8, 13, 15 y 22 de la Ordenanza Comunal Número 14 sobre Ocupación Transitoria del Espacio Público por la Ejecución de Faenas o se ordene su modificación, en el sentido de eliminar todas aquellas disposiciones que no se ajustan a derecho.

El abogado de la municipalidad reclamada manifiesta, en primer lugar, que el reclamo es extemporáneo por haber sido deducido fuera del plazo legal, ya que sólo podía deducirse hasta el 15 de marzo de 2004, puesto que el cómputo del plazo debe hacerse conforme a norma contenida en el artículo 50 del Código Civil, no siendo aplicable aquella que contiene el artículo 25 de la Ley Número 19.880 sobre procedimiento administrativo. En cuanto al fondo del asunto planteado, señala que la ordenanza se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y que la Ley Número 18.695 faculta al municipio para dictarlas y hacerlas cumplir y, mediante su dictación, se puede regular la construcción y el uso del espacio público, con la finalidad que el uso se haga bajo normas que permitan su adecuada ocupación, impidiendo que se generen en los vecinos inconvenientes. Agrega que las normas que se objetan no impiden de ninguna manera la ejecución de obras, sino que sólo imponen recargo de derechos.

Informando el señor Fiscal Judicial manifiesta que el plazo para deducir la reclamación debe computarse conforme a la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil, por lo que el reclamo es extemporáneo. En subsidio y en cuanto al fondo, señala que el ejercicio de los derechos estatuidos a favor de las concesionarias de servicios públicos para usar bienes nacionales, como lo indica el artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, ha de ajustarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades, cuando las instalaciones pudieren afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En consecuencia, la municipalidad recurrida ha actuado dentro del ámbito de su competencia y conforme a las facultades que le otorgan las leyes, cumpliendo cabalmente con el procedimiento al dictar la resolución que se impugna; razón por la que es de parecer que se debe desestimar el reclamo deducido en autos.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 140 de la Ley Número 18.695, cualquier particular que se estime agraviado por una resolución u omisión del alcalde o de alguno de sus funcionarios y que considere ilegal, puede reclamar ante el alcalde dentro del plazo de treinta días. Dicho plazo tratándose de resoluciones se cuenta desde la publicación del acto impugnado o desde el requerimiento en el caso de las omisiones. Rechazado el reclamo, ya sea por resolución fundada o porque no se emitió pronunciamiento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de su recepción en la municipalidad, el afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de quince días. En consecuencia, el denominado reclamo de ilegalidad consta de dos fases, una administrativa y otra judicial. La primera es el presupuesto necesario para que se pueda deducir el reclamo en sede judicial.

El acto que motiva el presente reclamo, lo constituye la dictación de la Ordenanza signada con el número 14 de 14 de enero de 2004, sobre ocupación transitoria del espacio público por la ejecución de faenas, publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero de 2004. Conforme al artículo 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los plazos de días que se establecen en dicha ley son de días hábiles y, atento a lo prescrito en el artículo 50 del Código Civil, deben computarse los días sábados. Como de acuerdo al timbre de cargo estampado en el libelo que contiene el reclamo que se dedujo en sede administrativa, cuya copia, aparece que fue presentado el 22 de marzo de 2004 en la Oficina de Partes de la Municipalidad, se debe necesariamente concluir que lo fue fuera del plazo de treinta días hábiles que establece la Ley Número 18.695; razón por la que también resulta extemporáneo el deducido en sede jurisdiccional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 2004, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gloria Chevesich Ruíz, Pilar Aguayo Pino y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=05.09.2005

ROL= 4037-04 (La Serena)

NORMA= Art. 1473 CC, 1474 CC, 1477 CC, 1479 CC, 1483 CC, 1484 CC, 1485 CC, 1566 CC, 1698 CC; 4 CCOM; 358 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Obligaciones, Obligaciones Condicionales. Obligaciones Condicionales, Cumplimiento. Obligaciones Condicionales, Condición Suspensiva. Condición Suspensiva, Cumplimiento. Cumplimiento Condición Suspensiva, Efectos. Obligaciones Condicionales, Exigibilidad Cumplimiento. Testigos, Tachas. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Dependiente. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que las obligaciones alegadas y pretensiones de la demandante no se encontraban adecuadamente acreditadas, la sentencia ha tenido sólo como fundamento presunciones que no reúnen las exigencias establecidas en el artículo 1712 del Código Civil, y ha omitido la consideración y valoración de la prueba documental y testimonial rendida.

En primer término se debe indicar que el análisis de la prueba rendida en la causa es una facultad privativa de los jueces del fondo, no sujeta a revisión por este tribunal de casación. Así también, la calificación de la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones constituye un proceso racional de los sentenciadores en el cual son soberanos. Por otra parte, la intención de los contratantes manifestada en el contrato celebrado entre las partes, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que el actor prestó los servicios para el demandado en la forma pactada en el contrato, que la proposición de pago estaba sujeta a diversas condiciones, habiéndose cumplido las dos primeras y sin emitir pronunciamiento sobre las restantes por no haber sido demandadas. Por ende, sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para el tribunal.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a las tachas: La parte demandante tacha al testigo nombrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 número 5 y número 6, del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo es trabajador de la empresa demandada, la que le exige que rinda un testimonio en este juicio, y a su vez carece de imparcialidad necesaria por tener un claro interés en que la empresa demandada obtenga una sentencia favorable.

La parte demandada evacua el traslado de la tacha, solicita su rechazo fundado en que el testigo tachado declaró prestar servicios profesionales a más de doce empresas diversas de la nombrada, por lo

que a la luz de lo dispuesto en el Código del Trabajo es imposible que mantenga un vínculo laboral dependiente de la parte demandada, por ser imposible la configuración de los requisitos para ello. En cuanto a la causal de tacha del número 6 del artículo 358, hace presente que de las declaraciones del testigo, esta causal no se ha configurado, toda vez que, según lo resuelto por la jurisprudencia, el interés directo o indirecto en el pleito dice relación exclusivamente con lo económico, es decir, que el testigo se haga más rico, circunstancia que no consta en autos; y en cuanto a la objetividad del testigo, esta circunstancia se encuentra garantizada, por cuanto es asesor a un cúmulo de más de doce empresas, respecto de las cuales sólo es un asesor legal.

En cuanto a la causal del número 6 del artículo 358 de Código de Procedimiento Civil alegada, ésta será rechazada, por cuanto para que proceda es necesario que exista un interés pecuniario derivado directamente del juicio en el cual se es testigo, lo que no se desprende de autos. En cambio se acogerá la tacha fundada en la causal número 5 del precepto legal citado, toda vez que toda relación de dependencia está referida a la prestación de servicios habituales y remunerados a la época de la declaración, situaciones que ocurren en la especie según los propios dichos del testigo, atendido el cargo que ostenta, el tiempo prestando servicios y naturaleza de las labores que desempeña, sin que lo anterior se vea alterado por la circunstancia de prestar de servicios a otras entidades, toda vez que el testigo indica que estas últimas son subsidiarias del demandado y que la exclusividad no es exigencia legal.

En cuanto al fondo: No es controvertido en autos que el demandante desde el 24 de noviembre de 1999 actuaba como mandatario de la nombrada; con fecha 25 de noviembre del mismo año en tal calidad, celebró un acuerdo de confidencialidad con el demandado respecto del proyecto denominado como se indica y con fecha 4 de enero de 2000, se firmó entre las partes un acuerdo o proposición de pago.

Por su parte es controvertida en autos la función o servicios prestados por el demandante al demandado y si éstas fueron cumplidas, si el acuerdo o proposición de pago celebrado se encontraba sujeto a condición o a plazo, en su caso su cumplimiento.

A fin de esclarecer el primer punto se acompañó copia del mandato conferido al actor con fecha 24 de noviembre de 1999, por la nombrada, en el cual se expresa que se le encarga promover el proyecto indicado, gestión que debería ser orientada a la búsqueda de eventuales interesados en participar en la exploración y evaluación del proyecto, bajo condiciones satisfactorias para todas las partes, autorizando a presentar el proyecto a eventuales interesados y, previa firma de un acuerdo de confidencialidad, entregarles la información disponible que se estimase relevante, términos que son reconocidos y esgrimidos por el demandado en su contestación. Por su parte del documento referido se desprende que la proposición de pago es por la presentación del proyecto indicado, que (según la propia redacción del demandado) trajera a su atención el actor.

Asimismo, se encuentra agregado acuerdo de confidencialidad y cuya traducción se lee, celebrado entre las partes con fecha 25 de noviembre de 1999 sobre información del proyecto nombrado.

Los documentos antes expuestos permiten presumir con carácter de gravedad suficiente que el demandante el 24 de noviembre de 1999 en virtud del mandato conferido ofertaba pertenencias mineras de propiedad de la nombrada, contactándose con el demandado de autos para dichos efectos logrando la celebración del acuerdo de confidencialidad y posterior proposición de pago, sin que en autos exista prueba suficiente tendiente a acreditar que debía realizar servicios distintos a los que se han tenido por establecidos, por lo que resultan irrelevantes a este respecto los dichos del testigo nombrado, que declara que la opción de compra no se materializó por servicios realizados por el demandante sino por un acuerdo directo, encontrándose acreditado por la prueba reseñada que el demandado tomó conocimiento del proyecto en virtud de los servicios del actor en ejercicio de su mandato, el cual no se extendía a otras gestiones.

En cuanto al segundo punto en controversia, a saber, si el acuerdo o proposición de pago celebrado entre las partes, se encontraba sujeto a condición o a plazo del cual dependía la adquisición del derecho del actor, es menester estar al tenor de las cláusulas en él contenidas, toda vez que su redacción revela

claramente y sin margen de dudas la intención de su autor, que es demandado en estos autos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1566 inciso 2 del Código Civil, desprendiéndose de dichas cláusulas proposiciones de pagos al actor, sujetas a diversas condiciones, las que son: que la demandada logre firmar un acuerdo de opción de compra por el proyecto en comento y que mantenga o ejerza esta opción, continúa la propuesta indicando monto de los pagos, condiciones y períodos: 1. un pago de US \$10.000 o su equivalente en moneda nacional si la demandada firma un acuerdo de opción de compra con la mandante por el proyecto. Al aceptar este acuerdo la demandada tendrá exclusividad para tratar de negociar con la mandante por 30 días, período durante el cual el proyecto no podrá ser presentado a terceros. Además deberá ser mantenido en absoluta confidencialidad el hecho de que la demandada está negociando la propiedad con la mandante; 2. pagos anuales según calendario que expresa condicionado a que la demandada no haya abandonado el proyecto; 3. un pago final al momento que la demandada anuncie su decisión de producción, es decir, se tome la decisión de construir un complejo minero para procesar mineral del yacimiento en referencia.

Del documento acompañado, de fecha 23 de noviembre de 2001, se desprende que la demandada celebró contrato de exploración y opción de compra con la nombrada en los términos que en él se expresa, cuyo tenor permite presumir que dicha opción se mantiene y ejerce por la demandada hace más de dos años, entendiéndose cumplidas las dos primeras condiciones propuestas por el demandado.

En lo que dice relación con el número 1 de la propuesta de pago en comento también se cumple con la primera de las condiciones, en virtud de lo expuesto precedentemente. Asimismo, de la lectura de este numeral se desprende claramente que el plazo de 30 días fijado por el propio demandado lo era respecto de la exclusividad para negociar, señalándose que este será posterior al acuerdo, entendiéndose por éste último (según la forma en que éstas se redactan) el acuerdo de opción de compra referido, el que, como se acreditó en autos, ocurrió el 23 de noviembre de 2001, sin que se encuentre controvertido el hecho de haberse gozado o no de dicha exclusividad, por lo que también se tendrá por cumplida dicha condición. Igual situación ocurre con la confidencialidad exigida.

Sobre lo anterior, cabe señalar que el demandado en su defensa pretende dar al plazo fijado, una finalidad distinta de la que este tribunal ha tenido por establecida, sin que a su respecto haya rendido prueba, en particular a lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 1546 del Código Civil, en relación con el artículo 4 del Código de Comercio, a fin de lograr una interpretación distinta, teniendo presente la costumbre en esta materia, la que sería forzosa arribar sin la mencionada prueba.

Por su parte, constando en autos el hecho de que el demandado no ha abandonado el proyecto, atendido lo expuesto por sus propios dichos y el documento agregado, también se tendrá por cumplida la condición del numeral 2, signada con la letra a), atendido el tiempo transcurrido desde la celebración de la opción de compra que da cuenta dicho documento.

Se omitirá pronunciamiento sobre el cumplimiento de las restantes condiciones por no haber sido demandadas en estos autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, María Morales Villagrán, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 6 de agosto de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Jaime Franco Ugarte y el abogado integrante Manuel Cortés Barrientos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=05.09.2005

ROL= 4456-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 820 CC, 821 CC, 847 CC, 1698 CC; 775 CPC

DESCRIPTORES= Servidumbre, Servidumbre Legal. Servidumbre Legal, Servidumbre Tránsito. Servidumbre Tránsito, Procedencia. Servidumbre Tránsito, Requisitos. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo código, puesto que no contiene el análisis de los documentos acompañados por su parte en segunda instancia y que demuestran, en su concepto, que en una sucesión de predios contiguos y vecinos al del actor existen diversas vías o caminos que le servirían para lograr acceder al camino público. Sin perjuicio que el fallo expresa que los documentos en cuestión no alteran lo razonado, debe consignarse que en este juicio el actor, dueño de un predio rústico denominado como se indica, dedujo demanda en contra del demandado, propietario del fundo referido, sosteniendo que entre su inmueble y el camino público, en la comuna señalada, se interpone el campo del demandado, razón por la cual solicitó que se ordenara la constitución de una servidumbre de tránsito que gravara este último bien raíz en favor del suyo. En consecuencia, los documentos acompañados en segunda instancia, consistentes en títulos de dominio y planos de inmuebles de terceros ajenos a esta litis, no son útiles para resolver el conflicto planteado. Al respecto esta Corte Suprema ha sostenido que el tribunal debe examinar y aquilatar la totalidad de las pruebas rendidas, siempre que sean pertinentes a las cuestiones debatidas y tengan importancia para ser estudiadas individualmente, por lo que no es necesario que los jueces del mérito analicen la prueba que no tiene atinencia o es inocua respecto de los puntos discutidos en la causa.

Consecuentemente, el recurso de nulidad formal debe ser desestimado.

Casación en el Fondo: El recurrente señala que la sentencia, al confirmar el fallo de primer grado y acoger la demanda, ha cometido error de derecho al vulnerar los artículos 847 y 885 del Código Civil. Expresa que el fallo ha establecido como un hecho que ya existe una servidumbre a favor de los lotes que originaron históricamente el fundo del actor y que no obstante la ignorancia práctica del trazado de aquél derecho real, de acuerdo al informe pericial de autos es físicamente posible su reconstitución. Sin embargo, agrega, el tribunal señala que el predio del actor está destituido de toda comunicación con el camino público. Esta última afirmación es doblemente errónea, a saber:

a) Se desconoce eficacia a una servidumbre que el propio fallo entiende existente y que sólo se extingue por las causales del artículo 885 del Código Civil.

b) Tal servidumbre necesariamente provoca la comunicación que el tribunal echa en falta.

La sentencia ha establecido como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte de Casación, los siguientes (considerandos 8, 10 y 13 del fallo de primer grado, reproducidos por el de segundo):

a) En el Registro de Hipotecas y Gravámenes de 1964 del Conservador de Bienes Raíces consta la existencia de una servidumbre de tránsito a favor de predios que luego dieron origen al fundo del actor y que corre “al costado este de ellos, pasando a orillas de un galpón para que tengan salida al camino público a la estación”.

b) Existe absoluta ignorancia acerca del trazado de esa servidumbre y de lo que en algún momento se conoció como “Estación”.

c) El fundo del actor se encuentra destituido de toda comunicación con el camino público. Consecuentemente, con su recurso el demandante pretende desvirtuar el presupuesto fáctico señalado en la letra c) precedente, establecido soberanamente por los jueces del mérito, a saber, que el predio del actor no tiene comunicación alguna con el camino público, sosteniendo en cambio, que dicho inmueble sí tiene la comunicación que el fallo echa de menos, en circunstancias que, como se ha dicho,

conociendo la Corte Suprema de un recurso de casación en el fondo, como tribunal de derecho, debe aceptar como definitivos e inamovibles los hechos sentados por los jueces del fondo, salvo que se invoque que, en el establecimiento de tales hechos, se hayan vulnerado normas que gobiernan la prueba y así efectivamente se hubiera demostrado.

Ninguna de las dos normas que cita el recurrente como conculcadas (artículos 847 y 885 del Código Civil) son reguladoras de la prueba, razón suficiente para desestimar el recurso de nulidad de fondo impetrado.

Por lo demás, la contradicción que advierte el recurrente en la sentencia podría ser el fundamento de un recurso de nulidad formal y no de fondo, y resulta que el recurso de casación en la forma interpuesto en autos no se basa en la supuesta existencia de considerandos contradictorios. Y, en todo caso, la pretendida contradicción no es tal, por cuanto lo que el fallo impugnado da por establecido es que existe una servidumbre, sin que esté acreditado que ella de acceso actualmente al camino público.

II Corte de Apelaciones: El abogado del demandado pidió en estrados se invalidara la aludida sentencia porque habría incurrido en el vicio de casación en la forma que contempla el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar al demandante indemnizar al demandado por un monto de \$13.500.000 cuando ello no ha sido pedido ni discutido por las partes, de manera que se ha extendido a un punto no sometido a la decisión del Tribunal.

El artículo 775 del Código de Procedimiento Civil faculta a los tribunales para que, conociendo por vía de apelación, puedan invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación de forma.

Esta Corte no está conociendo de la decisión impugnada, como que el recurso de apelación sólo contiene petición concreta para que se deseche la demanda, sin formular solicitud respecto a tal decisión, circunstancia que inhabilita al tribunal para ejercer la facultad que concede la disposición legal citada.

Los documentos presentados en esta instancia por el demandado y que han quedado agregados, en nada alteran lo resuelto.

El dominio de las partes sobre los predios dominante y sirviente, así como sus cabidas y deslindes, se encuentran probados con los documentos legalmente acompañados, no objetados ni observados.

Es requisito sine qua non para, que prospere una acción como la intentada, que el predio del demandante se encuentre, efectivamente, destituido de toda comunicación con el camino público.

El documento acompañado, cuya objeción se desechara, deja acreditado que corre inscrita a en el Registro de Hipotecas del año 1964, del Conservador de Bienes Raíces, una servidumbre de tránsito que fuera constituida por el nombrado sobre la hijuela de que era dueño, inscrita en el Registro de Propiedades del año 1950, del Conservador de Bienes Raíces, a favor de los predios de los nombrados, la que discurre “al costado este de ellos, pasando a orillas de un galpón para que tengan salida al camino público a la estación”.

Consta de la escritura pública de 18 de mayo de 1948, acompañada, que los nombrados dividieron al predio dominante, del que eran dueños pro indiviso, debiendo destacarse que su deslinde sur lo constituía el estero indicado y su deslinde este lo constituía “la hijuela del nombrado”, a quien vendieran aquellos condóminos 35 hectáreas de ese predio, como se señala en esa escritura. Tales deslindes coinciden con los del predio del demandante en esos mismos lados. La hijuela del señalado quedó deslindando, al sur, con el indicado y al este con el nombrado, mientras que la del indicado quedó limitando al este con el mismo nombrado y al sur, con el estero referido. De lo anterior fluye que el, fundo dominante resultó del predio del indicado. En la cláusula séptima, el nombrado constituyó la servidumbre cuya inscripción se detalló en el motivo anterior, en el siguiente tenor “a fin de que los lotes aquí adjudicados tengan salida al camino público a la Estación, constituye servidumbre de tránsito sobre la hijuela de que es dueño al costado Este de ellos, por la parte donde actualmente tienen dicha salida pasando a la orilla de un galpón. Por consiguiente, el señalado para llegar a ese camino podrá traficar por el lote adjudicado al indicado”.

Planteadas así las cosas, se queda en total ignorancia acerca del trazado de esa servidumbre, ignorándose por completo lo que al año 1948 era conocido como la “Estación”.

El perito designado en autos, en el punto señalado de su informe, a la conclusión que hacia el sur este, donde cursa el camino referido, “parece haber existido antiguamente una vía que permitiría la salida”, destacando en verde su presumible trayectoria en el mapa, ya que tampoco dio con ella. Agrega que de acuerdo a datos cartográficos, un sendero que salía desde el fundo del demandante hacia el sur este, atravesaba en alrededor de un kilómetro el fundo indicado, salvaba el río indicado, que es designado en la Carta como estero, y cursaba otros 0,5 kilómetros a través del fundo del demandado, luego salvaba el estero referido y cursaba alrededor de un kilómetro a través del fundo que actualmente pertenece a la sucesión indicada de la comuna señalada. Posteriormente y como callejón vecinal, accedía al camino público referido, siendo su trayectoria total de unos 3,400 metros, pero en la práctica ha desaparecido. No hay puentes para atravesar los esteros ni señales que indiquen certeramente el curso de la vía. Estima el perito que su reconstrucción es físicamente posible pero económicamente inviable, exigiendo, además, demandar a la aludida sucesión.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el fundo dominante se encuentra, en efecto, destituido de toda comunicación con el camino público.

No puede haber duda alguna que la conexión del predio del demandante con el camino público resulta indispensable para su explotación comercial, puesto que sin esa vía cualquier actividad económica sobre el mismo se hace imposible. Su capacidad productiva queda de manifiesto si se considera que toda aquella zona posee aptitudes forestales, como es de público conocimiento, y, fundamentalmente, porque cuando el padre del demandado tuvo al fundo dominante en calidad de arrendatario, como ya se razonara, evidentemente que fue para su explotación.

Ha de tenerse en consideración que el perito, en su Informe, ha dejado constancia de una opción distinta a la de autos, que es la destacada en línea verde segmentada en su mapa, la que en el primer tramo discurre por el predio del demandado junto a su deslinde noroeste y se extiende posteriormente por predios de terceros, pareciéndole “la única y mejor opción, ya que tendría una trayectoria de sólo unos 1.800 metros hasta alcanzar el camino referido”, aunque tiene como limitante la topografía algo empinada hacia el sur y con una quebrada que exigiría construir una alcantarilla o hacer un vado lateral, Tal alternativa, de la que se dejó constancia en la diligencia de constitución del tribunal, y fuera el objeto de la nueva constitución de la jueza referida, fue largamente tratada en el curso del juicio e intentada por las partes, dando lugar a las suspensiones del procedimiento, sin resultados.

Como se quiera, el debate de autos está referido al fundo del demandado, resultando efectivo que la vía solicitada como servidumbre resulta en los hechos la más idónea al efecto, como lo comprobó el tribunal en su inspección ocular y lo destaca el perito en rojo en sus mapas. Tal camino permitió su explotación por parte del anterior dueño y posterior arrendatario, el nombrado, quien siempre lo utilizó como vía de ingreso al fundo del demandante, como lo afirmara, por lo demás, el demandado al responder las posiciones referidas.

La situación descrita fluye, asimismo, de la investigación efectuada por el perito, quien no encontró otra vía real y efectiva de acceso de ese predio al camino público, como consta de su informe, como se ha dejado establecido.

Del mismo modo, la defensa de la demandada consistió sólo en demostrar que no era efectivo que el predio del demandante estuviere destituido de toda comunicación con el camino público, situación ya examinada y resuelta.

Consecuente con lo razonado, corresponderá hacer lugar a la demanda, estableciendo una servidumbre de tránsito que gravará al fundo del demandado a favor del fundo del actor, la que ha de ejercerse sobre el camino ripiado que existe en el primer predio, cuyo curso se destacó en rojo en los mapas acompañados, que se grafican en las fotografías acompañadas, el que se inicia en el punto en que se accede al fundo del demandado desde el camino público referido y concluye en el estero llamado como se indica en los títulos y designado como se refiere en la Carta, en la parte en que deslindan ambos

predios, siguiendo un curso de 2.500 metros aproximadamente, cuyo trazado, a fuerza de ser evidente, no hace necesaria una definición circunstanciada. El ancho será de ocho metros.

No se dará lugar a cercar el camino por el que discurrirá la servidumbre, puesto que ello significaría dividir en dos al fundo del demandado, con el consiguiente detrimento a su explotación, la que debe continuar como siempre ha sido, además de los inconvenientes que es dable presumir que producirán a las actividades del demandado, sin que ello acarree ventajas al demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 5 de septiembre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Abrego Diamantti, fiscal judicial María del Río Tapia y el abogado integrante Héctor Méndez Eyssautier.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=05.09.2005

ROL= 4119-03

NORMA= Art. 1442 CC, 1698 CC, 2514 CC, 2516 CC; 822 CCOM; 768 No. 7 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Hipoteca, Extinción. Acción Hipotecaria, Prescripción. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Acción Ejecutiva, Prescripción. Prescripción Acción Ejecutiva, Interrupción. Interrupción Prescripción, Procedencia. Interrupción Prescripción, Requerimiento. Requerimiento, Solicitud de Quiebra. Prescripción Acción Hipotecaria, Interrupción. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso:

a) La actora demandó a la parte demandada, solicitando que se declare “la prescripción de toda y cualquier obligación principal y que, como consecuencia de ello se declaren extinguidas y se cancelen las hipotecas, prohibiciones, prendas agrarias y prendas industriales ya señaladas, por no existir obligación alguna que justifique la existencia de los señalados gravámenes, debiendo por lo tanto el demandado proceder a alzar y cancelar las hipotecas, prohibiciones, prendas agrarias e industriales ya indicadas, sean de cualesquiera de las sociedades nombradas, todo ello de conformidad a la ley, con costas.

b) La referida sociedad es continuadora de la sociedad mencionada, la que constituyó hipotecas y prendas agrarias e industriales sobre determinados bienes entonces de su propiedad, a favor del banco demandado, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones presentes o futuras para con dicha institución bancaria. La demandante adquirió dichos bienes por tradición en el año 1989.

c) El banco demandado era acreedor de dicha persona jurídica en virtud de dos pagarés, a saber, uno por US \$260.000 y otro por \$470.000.

d) El fallo de primer grado rechazó la demanda. Esta decisión fue apelada por la demandante y, en segunda instancia, el banco demandado se adhirió a la apelación, por cuanto la sentencia estimó que el plazo extintivo de prescripción de las obligaciones vencía en mayo de 1996, sin considerar la interrupción civil de la misma que, en su concepto, había operado.

e) La Corte de Apelaciones, revocando la decisión de primera instancia, acogió la prescripción solicitada sólo respecto del pagaré por US \$260.000, confirmando en lo demás la sentencia de primer

grado, entendiéndose, entonces, que las acciones emanadas del pagaré por \$470.000 no estaban extinguidas por la prescripción. El mismo tribunal, a la vez, dispuso “el alzamiento de los gravámenes”.

La hipoteca y la prenda son contratos accesorios, esto es, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueden subsistir sin ella (artículo 1442 del Código Civil). Por lo anterior, en nuestra legislación la hipoteca y la prenda no pueden extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantizan, pues, según lo afirma el artículo 2516 del Código Civil, la acción prendaria o hipotecaria encaminadas a perseguir la prenda o hipoteca, respectivamente, prescriben conjuntamente con la obligación principal a que acceden, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de suerte que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, no existe un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones prendarias o hipotecarias porque dependerá del plazo de prescripción de la obligación principal. Por lo mismo, mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesoria hipotecaria o prendaria ni las acciones que persiguen estas últimas.

Consecuentemente, la sentencia de segundo grado, al decidir que las obligaciones que emanan de sólo uno de los pagarés suscritos por la sociedad deudora están extinguidas por la prescripción, como también que las obligaciones del otro pagaré no están extinguidas por este medio y que, por tanto, se encuentran pendientes de pago, resolviendo a la vez, disponer el alzamiento de los gravámenes aludidos, es contradictoria, pues contiene dos decisiones que se oponen entre sí, son incompatibles y no pueden cumplirse lógicamente en forma simultánea. En efecto, si aún existe al menos un pagaré pendiente de pago por parte de la sociedad deudora respecto del banco demandado, las hipotecas y prendas, que caucionan esa y todas las demás obligaciones de aquella, presentes o futuras, no están extinguidas y no puede ordenarse su alzamiento.

Las decisiones contradictorias señaladas en el motivo anterior constituyen el vicio de casación formal establecido en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: Según consta de los autos agregados, los gravámenes cuyo alzamiento pretende la actora, fueron constituidos por la sociedad señalada, con fecha 19 de diciembre de 1980, a fin de garantizar al banco demandado, el cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones que la sociedad nombrada tenga actualmente o tuviere en lo sucesivo a favor de dicho banco.

Según consta de los antecedentes analizados, la demandante adquirió los inmuebles de autos estando ya constituidos y por lo demás vigentes las inscripciones de los gravámenes cuyo alzamiento solicita, por lo que debe determinarse si las obligaciones caucionadas efectivamente se encuentran o no extinguidas. Según consta del expediente de quiebra de la sociedad nombrada, seguida ante Juzgado Civil, el banco demandado formuló esta solicitud con fecha 26 de agosto de 1983, fundado en la existencia de dos obligaciones contraídas por la fallida, a saber: a) el préstamo con pagaré, otorgado el 30 de marzo de 1991, por la suma de US \$260.000, con vencimiento al 30 de marzo de 1994, exigible en su totalidad al 30 de septiembre de 1982, por haber operado la cláusula de aceleración pactada por la partes; b) el préstamo con pagaré de fecha 20 de noviembre de 1981, por la suma de \$470.000, con vencimiento el 18 de enero de 1982. La solicitud de quiebra fue notificada a la fallida con fecha 23 de noviembre de 1983, según consta de los autos antes individualizados, declarándose la quiebra con fecha 8 de enero de 1986.

Es un hecho no controvertido y, además, consta de los antecedentes agregados, que el día 26 de agosto de 1983 el banco demandado solicitó la declaración de quiebra de la sociedad señalada, ante Juzgado Civil, en causa rol individualizado, y que dicho tribunal, por resolución de 8 de enero de 1986, declaró la quiebra de la sociedad deudora, publicándose en el Diario Oficial de 10 de marzo de ese mismo año. Con fecha 12 de noviembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial, rectificado por publicación de 4 de diciembre del mismo año, la verificación de créditos por parte del banco demandado en la quiebra de la referida sociedad, sin que dicha verificación haya sido impugnada u objetada.

También es un hecho de la causa que la solicitud de quiebra fue fundada por el banco en los dos pagarés aludidos en la reproducida letra c) del fundamento primero del fallo de casación, presentándose por la fallida un recurso especial de reposición, el que fue rechazado por el tribunal por resolución de 2 de noviembre de 1988, “sin perjuicio de lo manifestado en relación al pagaré por US \$260.000, en cuanto a que no puede ser considerado para configurar la causal de quiebra respectiva”, toda vez que se había cuestionado su validez y, se razonó en dicha resolución que “el referido pagaré no puede, por ahora, servir de base a la declaración de quiebra”.

El plazo de prescripción extintiva de las obligaciones emanadas de los dos pagarés de autos es el de cuatro años fijado por el artículo 822 del Código de Comercio, por aplicación del artículo transitorio de la ley 18.092, que entró en vigencia el 14 de abril de 1982.

La interrupción civil de la prescripción de las acciones que el acreedor tenía respecto de la deudora se produjo el 23 de noviembre de 1983, al notificarse a dicha sociedad la solicitud de quiebra, fecha de que deja constancia la sentencia que se revisa, de manera que habiéndose ejercido por el acreedor las acciones que le franqueaba la ley, dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, las accesorias, esto es, las hipotecarias y prendarias, al seguir la suerte de lo principal, tampoco se han extinguido por este medio, como pretende la actora, debiendo dejarse constancia que no consta en autos que haya cesado el estado de quiebra de la deudora.

La resolución de 2 de noviembre de 1988 de Juzgado Civil, rechazó el recurso especial de reposición planteado por la fallida, sin que se haya pronunciado formalmente sobre la validez del pagaré de US \$260.000, de modo que el solo hecho de no haberse considerado para la declaración de quiebra de la sociedad no es óbice para concluir que no ha de estimarse la existencia de tal acreencia, desde que fue oportunamente verificada y reconocida en la quiebra, de modo que, como se ha dicho, se han interrumpido las prescripciones de todas las acciones del acreedor respecto de la deudora y, por cierto, las acciones reales destinadas a perseguir las hipotecas y prendas constituidas sobre bienes de dicha sociedad y que hoy son de dominio de la actora.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Enrique Barros Bourie.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4350-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero, esto es, no haber acompañado transcripción del fallo o copia íntegra de éste; ni contener la individualización del proceso, consignar el día de la dictación, foja en que rola en el expediente y fecha de notificación al recurrente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín

Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4145-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso deducido por el abogado recurrente, no cumple con las exigencias que establece el inciso 4 del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que en el certificado acompañado no se indica el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de la parte demandada.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4337-05 (La Serena)

NORMA= Art. 98 COT, 545 COT, 548 COT, 549 COT; 203 CPC, 204 CPC, 205 CPC, 206 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Apelación. Apelación Recurso de Queja, Admisibilidad. Apelación Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de queja deducido en contra de otra resolución que rechazó la reposición y negó lugar a la apelación subsidiaria.

Esta Corte Suprema sólo es tribunal de alzada en los casos en que la ley excepcional y expresamente le ha conferido dicha calidad; esto es, cuando ha creado determinadas acciones o recursos especiales y le ha encomendado el conocimiento del recurso de apelación que las partes interpongan en contra de las sentencias que se dicten en dichas acciones o recursos. Por lo expresado anteriormente y no encontrándose el recurso de apelación de que se trata en aquellas situaciones de excepción, éste no puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: El artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales establece una serie de exigencias para la interposición del recurso de queja, varias de las cuales aparecen notoriamente omitidas en la presentación realizada por el abogado recurrente.

En efecto, el escrito que corre agregado, no especifica cuál es la resolución que incurre en falta o abuso grave, toda vez que, en un confuso planteamiento, mezcla la resolución dictada con fecha 7 de julio del

año en curso, que rechazó una objeción a la liquidación del crédito practicada, con aquella que rechazó la solicitud de reposición y negó lugar a la apelación subsidiaria deducida en contra de la primera. Más aún y agregando confusiones al tema, del certificado agregado parece desprenderse que el quejoso recurre en contra de la resolución que rechazó la reposición y negó lugar a la apelación, pero luego, en el segundo otrosí del escrito se acompañan copias “de las resoluciones recurridas”, dando a entender que éstas son dos, no obstante lo cual en el petitorio del recurso se solicita acoger “la reposición o la apelación”.

Sin perjuicio de los defectos antes anotados, los que por sí solos determinan el rechazo del recurso de queja, cualquiera que sea la conclusión a la que se arribe, en relación a cuál o cuáles son las resoluciones reclamadas, ninguna de ellas reviste la calidad de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, razón por la cual el recurso también debe ser rechazado y a mayor abundamiento, tampoco se señalan clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan al juez recurrido.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 18 de agosto de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Pablo Shertzer Díaz, María Schneider Salas y Raúl Beltrami Lazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 3944-04 (Santiago)

NORMA= Art. 48 CC, 50 CC, 1698 CC; 152 CPC, 153 CPC

DESCRIPTORES= Incidente, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Inactividad Parte, Efectos. Abandono del Procedimiento, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que revocando la de primer grado, acoge el abandono del procedimiento. Funda el recurso de nulidad formal en las causales cuarta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que, luego de dictarse la sentencia, ya no puede solicitarse el abandono del procedimiento en una instancia que ya está terminada y porque el impulso procesal era del tribunal.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen las causales invocadas. En efecto, respecto de la denominada ultrapetita, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que ésta no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a algún punto no sometido a su decisión, por cuanto sólo emitió pronunciamiento respecto de lo solicitado. Por otra parte, no pueden existir decisiones contradictorias en un fallo que contiene una sola decisión, esto es, acoge el abandono del procedimiento.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, este no puede prosperar, toda vez que del mérito de los antecedentes no consta que el demandante, quien conservaba el impulso procesal, haya practicado

diligencias útiles conducentes a la prosecución del juicio, encontrándose éste paralizado desde el 20 de enero de 1999 hasta el 19 de agosto de 1999, fecha en que se realizó la primera notificación del mismo; por ende el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En estos autos se dictó sentencia de primera instancia el 20 de enero de 1999, respecto de la cual se dio cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

El 19 de agosto de 1999 se notificó personalmente en el tribunal, el apoderado de la parte demandante de esta sentencia; el 20 de agosto de ese año se notificó por cédula a uno de los demandados, y el 25 de agosto también de ese año, a la otra parte demandada.

La parte demandada solicita que se declare abandonado el procedimiento, puesto que desde que se dictó la sentencia de primer grado, hasta que ésta fue notificada a las partes, han transcurrido más de seis meses, sin que en el intermedio se haya realizado diligencia útil alguna.

Evacuando el traslado conferido la demandante señala que tal petición debe ser rechazada, toda vez que el plazo de los seis meses debe ser contado desde que el fallo de primer grado le fue notificado y no desde que le fuera comunicado de acuerdo al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, y desde esta última fecha no ha transcurrido ese plazo; también debe ser desestimado por cuanto diariamente concurrió al mesón del tribunal a preguntar por la causa e invariablemente le contestaron que estaba en despacho, y finalmente que para los efectos del cómputo del plazo de los seis meses no puede tomarse en cuenta el mes de febrero, que es feriado judicial, y no se solicitó habilitación de feriado para esta causa.

El procedimiento se entiende abandonado conforme lo dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Dos son los requisitos básicos: el plazo y la inactividad.

Entre el 20 de enero de 1999, fecha del fallo de primer grado, y el 19 de agosto de 1999, época en que se realizó la primera notificación del mismo, transcurrieron más de seis meses.

Este plazo debe contarse desde la fecha de la sentencia mencionada, puesto que desde ese momento nace la obligación para la parte demandante de darle impulso procesal a la causa. Una sentencia que no ha sido notificada a las partes, ningún efecto produce.

Ninguna prueba se ofreció ni allegó al expediente tendiente a acreditar lo alegado por el demandante en orden a que cada vez que se preguntó por el expediente en el mesón del tribunal se le informó que estaba en despacho, por lo que esta alegación ha de ser desestimada.

En cuanto al transcurso del plazo, como ya se expresó, este corrió con creces los seis meses a que se refiere la norma del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se trata de un plazo de meses, sin que el código de procedimiento mencionado señale alguna forma especial de contabilizarlo. Por lo anterior ha de recurrirse a la regla general contenida en el artículo 48 del Código Civil, que dispone que los plazos contenidos, entre otros, en las leyes, se entiende que son completos. A lo anterior añade el artículo 50 del mismo Código que los plazos comprenderán aún los días feriados, a menos que el plazo sea de días, cuyo no es el caso. Es por lo anterior que el requisito referido al plazo se encuentra cumplido.

En lo que al requisito de la inactividad del actor se refiere, este queda demostrado con el mérito del expediente, puesto que la sentencia termina en la foja que se señala. A la siguiente está la constancia estampada por el secretario del tribunal de haberse cumplido con lo que señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, y en esa misma foja aparece la notificación del fallo hecho a la parte demandante después de transcurrido el plazo antes analizado. En virtud de lo anteriormente expuesto, ha de acogerse la solicitud de abandono del procedimiento planteada en autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar

Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15 de julio de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazarse el de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Carmen Garay Ruiz y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4338-05

NORMA= Art. 1698 CC; 3 Ley 18.410, 3 a) Ley 18.410, 19 Ley 18.410

DESCRIPTORES= Resolución Administrativa, Reclamo de Ilegalidad. Reclamo de Ilegalidad, Procedencia. Reclamo de Ilegalidad, Requisitos. Superintendencia de Electricidad y Combustible, Facultades. Facultades Superintendencia de Electricidad y Combustible, Requerimiento Información. Superintendencia de Electricidad y Combustible, Potestad Sancionatoria. Potestad Sancionatoria Superintendencia de Electricidad y Combustible, Imposición Multa. Imposición Multa, Procedencia. Requerimiento Información, Incumplimiento. Incumplimiento Requerimiento Información, Sanción. Sanción Incumplimiento Requerimiento Información, Impugnación. Impugnación Sanción Incumplimiento Requerimiento Información, Onus Probandi

EXTRACTO= La acción interpuesta en estos autos es la que contempla el artículo 19 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, y que permite a los afectados con las resoluciones de dicho organismo, cuando no se encuentren ajustadas a la ley, reglamentos o demás disposiciones, recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para revisar su legalidad.

La resolución recurrida ha aplicado a la reclamante una multa de 25 Unidades Tributarias Anuales por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 a) inciso final de la ley 18.410 que sanciona el incumplimiento de las empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustible a proporcionar la información que se le requiera o la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea.

Los argumentos que se han invocado en autos para impugnar dicha resolución son de dos tipos; el primero refiere a la nulidad de dicha resolución por haber sido expedida más allá de los plazos que establece la ley, y el segundo, en la no existencia de la infracción, sino más bien la concurrencia de un error involuntario que no ha causado perjuicio alguno.

En lo referente al primer argumento invocado, si bien es incuestionable que las resoluciones impugnadas fueron dictadas más allá de los plazos que establece el artículo 17, lo cierto es que tales plazos para la administración no son fatales ni la ley ha establecido en forma expresa como sanción a esta extemporaneidad la nulidad de la resolución respectiva. El argumento de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República para fundar la mencionada nulidad no es suficiente ni pertinente, pues ellos se refieren más bien a la investidura regular y competencia de las autoridades dotadas de potestad pública más que a normas de procedimiento administrativo o judicial propiamente tales y, de todas formas, en caso de estimarse que lo que se ha pretendido por el reclamante es alegar una nulidad de derecho público, el reclamo deducido en estos autos no es la vía idónea para obtener su declaración.

En cuanto al segundo argumento planteado, no resulta admisible pretender eximirse de responsabilidad alegando solamente que las anomalías detectadas y sancionadas obedecen a sólo un error, sin acreditar efectivamente la concurrencia de éste y la forma como han sido mal interpretados los datos por la Superintendencia, más aún cuando es un hecho no discutido la existencia de diferencias entre los datos entregados por la reclamante y los constatados por la reclamada.

En consecuencia, siendo la sanción recurrida el ejercicio de una facultad que legalmente tiene la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que se ha ejercido en los casos que establece la ley y que su cuantía está dentro de los parámetros de ésta, no queda sino rechazar el reclamo deducido.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 9 de agosto de 2005, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Leopoldo Llanos Sagristá y Fernando Mellado Diez.

Ley 18.410, crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4253-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 140 DFL 1, Interior, 2002; 24 DL 3063, Interior, 1996, 25 DL 3063, Interior, 1996

DESCRIPTORES= Decreto Alcaldicio, Reclamo de Ilegalidad. Reclamo de Ilegalidad, Procedencia. Reclamo de Ilegalidad, Requisitos. Reclamo de Ilegalidad, Presupuestos. Patente, Sucursales. Patente, Pago Proporcional. Pago Proporcional Patente, Procedencia. Procedencia Pago Proporcional Patente, Onus Probandi. Reclamo de Ilegalidad, Apelación. Apelación Reclamo de Ilegalidad, Admisibilidad. Apelación Reclamo de Ilegalidad, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tratándose de reclamaciones especialísimas, contempladas en leyes de contenido administrativo, el procedimiento no es otro que el que esas mismas leyes contemplan y no es admisible en modo alguno extender, ya sea por interpretación o analogía, normas procesales y recursos ordinarios a tales procedimientos, si ellos específicamente no los contemplan.

De lo dicho se desprende que, para que procediera el recurso de apelación ante la Corte Suprema en contra de una resolución de una Corte de Apelaciones recaída en un reclamo de ilegalidad, expresamente tendría que haberse contemplado la procedencia de dicho recurso en la normativa legal correspondiente, lo que no ha ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: La corporación reclamada aduce que el reclamo no se dirige contra un decreto, ordenanza, reglamento o instrucción, sino contra un oficio ordinario que no tiene la calidad de resolución municipal, parecer que la Corte rechaza por cuanto, según lo que dispone el Título Final de la Ley Orgánica de Municipalidades Número 18.695, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.704, artículo 140, las decisiones reclamables del alcalde o de sus funcionarios, están constituidas por las resoluciones que dicten y por las omisiones en que incurran, de manera tal que la expresión resolución está utilizada en el sentido de decisión adoptada, carácter que tiene la providencia contenida en el documento reclamado, que tiene todos los elementos propios de un instrumento de su clase, esto es, sus vistos, considerandos y sección resolutive a través de la expresión "Decreto".

En relación con el fondo del asunto, es preciso dejar sentado que las partes reconocen la existencia de las sucursales que la reclamante tiene en la municipalidad de la reclamada, pero difieren en cuanto se trata de la casa matriz, respecto de la cual, la corporación edilicia reclamada aduce que era una oficina administrativa que fue trasladada con fecha 15 de marzo de 2004, desde la comuna de la reclamada a otra comuna, cuestión sobre la que nada dice la reclamante, quien sólo afirmó que la matriz está ubicada en otra comuna, sin expresar desde cuando.

Según documentos acompañados por la reclamada, ésta tiene sucursales en los lugares señalados de la

comuna de la reclamada, y su matriz en otra comuna, desde el 15 de marzo, según se asienta en el documento acompañado, un Formulario de Modificación y Actualización de la Información presentado ante el Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley Número 3.063 de 1979, establece que los contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, pudiendo considerar, además, otros factores que aseguren una distribución equitativa, todo lo cual será determinado por el reglamento que al efecto se dice.

El inciso 2 dispone que, para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, en la municipalidad en que se encuentra ubicada su casa matriz, tanto la declaración referida en el artículo precedente como otra declaración en que se señale el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales, u otras unidades de gestión empresarial.

La declaración a que se refiere la norma precedente, está señalada en el inciso 4 del artículo 24 de la Ley, en los siguientes términos: Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la municipalidad hará la estimación respectiva.

La falta de referencia, manifestación o expresión en el reclamo, del cumplimiento de los requisitos o exigencias contemplados en el artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales, antecedentes que no se acompañan ni se dice si han sido satisfechos y presentados a la corporación reclamada, no permiten al tribunal disponer el cumplimiento efectivo de la norma, no obstante el reconocimiento expreso de la reclamada, en el escrito de contestación del reclamo de ilegalidad en estudio, en que admite que por haber trasladado el reclamante la oficina administrativa o matriz desde la comuna de la reclamada a otra comuna, en la oportunidad que se ha señalado, procedería la modificación del monto de la patente municipal por el semestre junio a diciembre de 2004.

Informando el fiscal judicial, manifiesta su parecer de que se debe rechazar el reclamo interpuesto, fundado en que la reclamante no precisa ni expone los argumentos legales en que se apoya su tesis, siendo impreciso en la fundamentación de su situación personal, omitiendo señalar y adjuntar los antecedentes que justifican su reclamación.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de julio de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Patricio Villarroel Valdivia, y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

DL 1, Interior, 2002. Texto Refundido y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DL 3063, Interior, 1996, Ley de Rentas Municipales.

En el extracto de Corte de Apelaciones, en el párrafo 7, la alusión hecha al “reglamento” debe entenderse hecha con respecto al “reclamante”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4388-04 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 11 Ley 18092; 152 CPC, 358 No. 6 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 14 CPC, 464 No. 17 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Excepciones, Onus Probandi. Excepciones, Compatibilidad. Excepciones, Falta Personería. Excepción Falta Personería, Procedencia. Excepciones, Nulidad Obligación. Excepción Nulidad Obligación, Procedencia. Excepciones, Falsedad Título. Excepción Falsedad Título, Procedencia. Pagaré, Facultades Tenedor. Facultades Tenedor Pagaré, Llenado Pagaré en Blanco. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Testigos, Tachas. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Interés en Juicio. Incidente, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento en Segunda Instancia, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Inactividad Juez. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Juez. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Naturaleza Resolución Recurreble. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde por una parte se rechaza la petición de abandono del procedimiento y por otra se rechazan las excepciones de los números 2, 6, 9, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría acogido la petición de abandono del procedimiento o en subsidio se habrían acogido las excepciones opuestas.

Respecto de los errores de derecho en que se habría incurrido al rechazar la petición de abandono del procedimiento, y la excepción de falta de personería contemplada en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el recurso no puede ser acogido a tramitación por cuanto tales decisiones no tienen el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Respecto de las restantes infracciones de ley invocadas por el recurrente, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, inamovibles para este tribunal de casación, que no se encuentra acreditado que el pagaré que motiva la ejecución fuere falsificado o adulterado, que no se ha probado el pago alegado por el ejecutado, ni se ha rendido prueba para acreditar la nulidad de la obligación y finalmente, que no ha transcurrido el término de prescripción señalado por la ley.

Estos hechos básicos que sustentan la decisión de rechazar las excepciones de los números 6, 9, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita a este tribunal alterarlos para, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; sin que la cita al artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, toda vez que no se ha infringido. En efecto, dicha norma sólo contiene la regla básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, de manera que no puede existir infracción de ella cuando los sentenciadores aprecian la prueba rendida por las partes, como lo hace el fallo recurrido.

Por las razones antes señaladas cabe rechazar, por manifiesta falta de fundamento, estos capítulos de casación.

II Corte de Apelaciones: En estos recursos acumulados consta que por sentencia de 25 de septiembre de 2001, se rechazó una tacha y las excepciones opuestas a la ejecución por la parte del demandado, ordenándose la continuación de ella hasta hacer entero y cumplido pago al acreedor de la suma señalada, intereses y costas. Contra dicha sentencia se alzó la parte ejecutada, encontrándose pendiente el recurso ante esta Corte y la causa en estado de relación desde el 27 de noviembre de 2001.

A su vez, por resolución de 26 de noviembre de 2002, del cuaderno de compulsas acumulado, el tribunal a quo declaró abandonado el procedimiento en el ramo de apremio, por estimar que desde el 11 de abril de 2002 y hasta el 18 de octubre del mismo año, transcurrieron más de seis meses sin que las partes del proceso hubiesen instado por su prosecución, no siendo óbice para tal decisión, según se afirmó, el hecho que en los autos principales se hubiesen realizado ante el tribunal ad quem diligencias por los litigantes, porque habiéndose concedido la apelación en el efecto devolutivo, la tramitación en primera instancia no fue suspendida y debieron también las partes realizar diligencias útiles para llevar adelante la ejecución.

La parte ejecutante no discutió que durante el período señalado por el fallo de primer grado el procedimiento de apremio estuvo paralizado, al no haber efectuado las partes diligencias útiles para dar curso progresivo a los autos.

El procedimiento ejecutivo regulado en los artículos 434 a 544 del Código de Procedimiento Civil es el medio eficaz para que el acreedor pueda obtener en forma compulsiva el pago de su acreencia, como, asimismo, para que el deudor haga valer sus excepciones, por lo que tanto lo obrado en el cuaderno principal como lo actuado en el cuaderno de apremio, son actos procesales que en conjunto permiten que se cumpla el objetivo legal.

De este modo, en el caso puntual de que se trata, habiéndose rechazado por el tribunal de primer grado las excepciones a la ejecución, y encontrándose la sentencia en apelación ante esta Corte y traídos los autos en relación, ningún deber jurídico pesaba sobre las partes para llevar adelante el recurso con fin de dejarlo en estado de ser fallado, pues este deber se había desplazado hacia el propio tribunal, en virtud del decreto antes señalado, quedando liberadas las partes de toda iniciativa en ese sentido.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil requiere que sean las partes del juicio las que incurran en inactividad procesal para dar lugar al abandono del procedimiento, situación que aquí no aparece cumplida, pues es al tribunal a quien le correspondía dictar la resolución que permite dar curso progresivo a la causa.

No es óbice para la conclusión precedente la circunstancia que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se haya concedido en el solo efecto devolutivo, ya que la sanción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la totalidad del juicio y no sólo a uno de sus cuadernos, como es el de apremio en este caso.

Por lo tanto, constituyendo los cuadernos de la ejecución una unidad procesal, el juicio que permite alcanzar el objetivo legal antes señalado, no es posible acoger la demanda incidental de abandono de procedimiento, porque ninguna iniciativa cabía a las partes, sino al tribunal, en este caso, a la propia Corte.

Se presenta la parte ejecutante, y expone: El banco ejecutante es dueño y beneficiario del pagaré individualizado, suscrito con fecha 21 de febrero de 2000, por el ejecutado, por la suma indicada, equivalentes en moneda nacional, pagadero en 91 días, con vencimiento de 22 de mayo de 2000, con un interés anual de 8,0 por ciento, según expresa el pagaré. Llegado su vencimiento, el deudor no pagó dicha obligación, por lo que de acuerdo a lo convenido, la deuda se ha hecho exigible íntegramente y de inmediato. De esta manera, según lo pactado expresamente en el pagaré, el demandado adeuda desde el día de la mora, la cantidad referida, equivalente en moneda nacional al día de hoy a la suma de \$109.807.434, correspondiendo 6.779,51 Unidades de Fomento a capital y la cantidad de 133,84 Unidades de Fomento a intereses, ambos equivalentes en moneda nacional, más los intereses moratorios pactados, desde la fecha de la mora hasta la fecha de su pago efectivo. Para garantizar el pago de esta obligación, el deudor constituyó hipoteca, con cláusula de garantía general y prohibiciones de enajenar y gravar, sobre el inmueble referido, como consta en las cláusulas novena y décimo segunda de la escritura pública de compraventa e hipoteca de 15 de octubre de 1997, título de dominio que se encuentra actualmente reinscrito en el Registro de Propiedad de 2001 del Conservador de Bienes Raíces. La hipoteca se encuentra inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de 1997 y la prohibición se encuentra inscrita en el Registro de Prohibiciones de 1997, ambos del Conservador de

Bienes Raíces. Como aparece de los antecedentes anteriormente expuestos, la deuda es líquida, actualmente exigible y no esta prescrita la acción ejecutiva. Por lo expuesto y disposiciones legales que cita, pidió tener por deducida demanda en procedimiento ejecutivo en contra del ejecutado, ya individualizado, disponer se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de 6.913,35 Unidades de Fomento, equivalentes en moneda nacional al 11 de mayo de 2001 a la suma de \$109.807.434, más intereses moratorios pactados, ordenar el embargo del inmueble singularizado precedentemente dado en hipoteca y ordenar se siga adelante su ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado; con costas.

El ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de falta de personería del compareciente, la nulidad de la obligación, la falsedad del título, el pago de la deuda y la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, invocando, respecto de cada una de ellas, los números 2, 14, 6, 9 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando acoger la oposición, con costas.

En cuanto a la tacha: El apoderado de la ejecutante interpone tacha fundada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo nombrado.

Dicha tacha será acogida, como quiera que del mismo interrogatorio para tachas fluye que el referido testigo resultaría perjudicado económicamente con la realización del inmueble embargado, ya que habría construido unas cabañas en dicho bien raíz. Resulta evidente, entonces, que el testigo tiene un interés pecuniario directo en las resultas del juicio, tal como, por lo demás, expresamente lo reconoce en el interrogatorio.

Se configura así claramente la causal de inhabilidad alegada, del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fondo: Conforme a lo consignado en la parte expositiva precedente, la ejecutante acciona ejecutivamente en contra del ejecutado solicitando el pago de la suma indicada, más intereses y costas, correspondientes al pagaré que acompañó, con citación, bajo apercibimiento legal y sin que fuere objetado, y que se encuentra en custodia.

El ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de falta de personería del compareciente, la nulidad de la obligación, la falsedad del título, el pago de la deuda y la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, invocando los números 2, 14, 6, 9 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

La primera excepción formulada, esto es, la falta de personería del compareciente y que funda en la circunstancia que no se habría acreditado la existencia legal de la entidad ejecutante ni el poder del que comparece en su nombre, habrá de ser desechada, por cuanto la parte ejecutante en su demanda señaló que el mandato del compareciente se encontraba registrado en Secretaría, cosa que es efectiva, como se desprende de la certificación practicada por la Secretaria del tribunal, como asimismo de las fotocopias autorizadas del mandato archivado en Secretaría, agregadas como medida para mejor resolver; lo que es suficiente para dar cumplimiento a la exigencia legal del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. Además, del mismo instrumento referido aparece justificada la existencia legal de la entidad bancaria ejecutante.

La segunda excepción deducida, es decir, la nulidad de la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que se funda en el hecho que al ejecutado no se le habría otorgado el mutuo fundante del título materia de la ejecución, igualmente habrá de ser rechazada, toda vez que el pagaré en que se basa la demanda (en custodia), acompañado con citación y sin que fuere objetado, es prueba suficiente del mutuo otorgado al ejecutado, máxime si se tiene presente el artículo 1467 del Código Civil, en cuanto presume la existencia de la causa al establecer que no es necesario expresarla en el acto o contrato. Resulta insuficiente para desvirtuar lo anterior los documentos acompañados por el ejecutado, en que si bien no consta haberse depositado dinero en las cuentas bancarias del demandado por concepto de préstamo, ello no es óbice para que se hubiera otorgado al ejecutado el mutuo que da cuenta el pagaré materia de la ejecución.

La excepción del número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta en tercer lugar

y que se fundamenta en que el pagaré que se cobra es falso, por haberse firmado dicho documento en blanco, no puede prosperar, desde que ninguna probanza se rindió para acreditar dicho aserto, máxime que en nuestra legislación (artículo 11 de la Ley 18.092) expresamente se faculta al legítimo portador para llenar un título de crédito en blanco, sin señalarse otra limitación que la de sujetarse a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago, quienes pueden eximirse de tal obligación sólo si prueban que el documento fue llenado en contravención a ellas. En consecuencia, al portador no le está vedado el completar los blancos de un título de crédito, es la ejecutada quien, para exonerarse del pago, debió acreditar el supuesto incumplimiento de las instrucciones, sin que nada de ello hubiere acontecido en el caso sub iudice.

La cuarta excepción opuesta, es decir, el pago parcial de la deuda, análogamente será desestimada, toda vez que era al ejecutado a quien procesalmente correspondía acreditar los fundamentos de su excepción, empero nada de ello ocurrió en los autos, puesto que no rindió probanza alguna tendiente a dicho fin, no obstante que el representante de la ejecutante en su absolución de posiciones, al tenor del pliego agregado (articulación décima), reconoce los abonos por la suma de \$1.464.116, de fecha 17 de septiembre de 1999 y por \$1.467.018, de fecha 18 de octubre de 1999, empero éstos, de acuerdo a lo declarado por el mismo absolvente y al mérito del pagaré no objetado (en custodia), resultan anteriores a la suscripción del documento materia de la presente ejecución.

La última excepción opuesta, vale decir, la de prescripción de la deuda, basada en la circunstancia que el pagaré fundante de la ejecución habría sido suscrito a la vista con fecha 15 de octubre de 1997, igualmente será rechazada, toda vez que no se allegó a los autos antecedentes probatorios serios para tales efectos, puesto que la declaración singular del testigo referido, resulta insuficiente para justificar los fundamentos fácticos de la misma.

Como corolario de lo expresado, habrá de acogerse la demanda ejecutiva deducida en autos.

Por último, sólo cabe señalar que los documentos acompañados por el ejecutante, en nada alteran lo que se ha venido reflexionando y únicamente se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Sin perjuicio de lo expresado en el considerando quinto de la sentencia en estudio, cabe señalar que el demandado al oponer a la ejecución la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la fundó en que el nombrado no había acreditado la existencia legal de la persona jurídica Banco señalado, en cuyo nombre y representación aparecía demandando, y que si efectivamente pudiera presumirse la existencia del banco ejecutante, debió constituirse como sociedad anónima, cuya representación la tiene el gerente, quien a su vez es designado por un directorio, sin que ninguno de estos extremos hubiesen sido probados en autos.

Como puede apreciarse, aquí no se atacó derechamente la representación que dijo detentar el nombrado ni la existencia de la persona jurídica por quien éste compareció, sino que tales “extremos” no los había acreditado el ejecutante, lo que constituye una forma defectuosa de excepcionarse, porque si no se impugnan categóricamente los hechos afirmados por la contraparte, trasladándole, en consecuencia, el peso de probar sus afirmaciones, no se ha producido controversia sobre el punto y, ya se sabe, la prueba debe recaer sólo sobre los hechos controvertidos del pleito.

Por tanto, por las razones expuestas, la excepción en referencia tampoco habría podido acogerse, debiendo considerarse extemporánea, además, por no haber sido objeto de oportuno debate, la alegación hecha en el escrito de apelación, referida a esta misma excepción, en orden a que un mandato judicial sólo puede otorgarse a un abogado y no a una persona jurídica o a un ingeniero comercial.

El apelante sostuvo, refiriéndose a la segunda excepción rechazada por el juez a quo, esto es, a la de nulidad de la obligación, y cogiéndose de la frase del fallo de “que el pagaré en que se basa la demanda es prueba suficiente del mutuo otorgado al ejecutado”, afirmó que el pagaré no es fuente de obligaciones, sino sólo un título de crédito en el que éstas pueden constar. Sin embargo, de lo expresado por la sentencia de primer grado no se puede inferir que el pagaré es fuente de obligaciones, sino que lo que allí se dice es que el pagaré es prueba de la deuda de que da constancia, como lo entiende el propio ejecutado.

En la especie, el acreedor con el pagaré ha probado la existencia de la deuda que cobra al demandado, con mayor razón si dicho documento, por haber sido autorizada la firma del suscriptor por un Notario Público, constituye, además, título ejecutivo; no necesita más, y quien alegue que ello no es así, deberá probarlo, por lo que aquí no caben las disquisiciones del apelante relativas a la prueba del hecho negativo, porque el ejecutante ya probó, en la forma indicada, la existencia de la obligación que atribuyó al demandado. Correspondía, como lo decidió el juez de primer grado, el rechazo de la excepción de nulidad de la obligación.

El apelante, refiriéndose a lo argumentado a mayor abundamiento por el fallo de primer grado, en orden a que al demandado le correspondía probar que el pagaré había sido llenado en contravención a las instrucciones de los obligados al pago, señaló que la prueba y contenido de esas instrucciones le corresponden al que llenó el documento, y la prueba de la contravención de esas instrucciones al que la alega, agregando que las únicas instrucciones que constan en autos son las que emanan o pueden colegirse del contrato de mutuo contenido en la escritura pública de mutuo e hipoteca agregada.

Al respecto, cabe señalar que el mero hecho de que el demandado hubiese entregado al acreedor un pagaré suscrito en blanco, afirmación no probada, como lo consignó el fallo que se revisa, importa una facultad que se le confirió a aquél para llenarlo en sus menciones faltantes sujetándose a las instrucciones que hubiese recibido, correspondiéndole al obligado al pago, esto es, al ejecutado, probar que fue llenado en contravención a dichas instrucciones. Así se infiere muy claramente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.092.

Por tanto, no es carga del acreedor probar la existencia y contenido de esas instrucciones, como aseguró el demandado, sino que, por el contrario, el peso de la prueba es suyo por el simple hecho de sostener la violación de tales instrucciones, lo que conduce necesariamente a que tener que demostrar cuáles eran ellas.

En relación a las dos últimas excepciones planteadas por el demandado, de pago parcial de la deuda y de prescripción de ésta o sólo de la acción ejecutiva (no precisó a cuál de las dos hipótesis se refería), estos sentenciadores comparten los argumentos del juez a quo para decidir su rechazo.

Pero, lo que es más serio, ocurre que ambas excepciones son incompatibles con la de nulidad de la obligación que antes opuso el demandado, porque tanto la excepción perentoria de pago de la deuda como de prescripción de la misma suponen la existencia de una obligación válida entre las partes, esto es, exenta de vicios que afecten la relación contractual, en tanto que la última, por el contrario, impugna la validez de la obligación que se persigue, por lo que es improcedente que todas ellas sean propuestas conjuntamente; las dos últimas debieron ser planteadas en forma subsidiaria respecto de aquéllas que son incompatibles, y al no hacerlo así, obviamente ni la excepción de pago ni la de prescripción podían ser acogidas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 30 de agosto de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María González Geldres y Eliseo Araya Araya.

Ley 18.092, Ley de Letra de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 41-05

NORMA= Art. 1698 CC; 6 b) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 107 CTRIB, 161 CTRIB, 162 CTRIB; 23 No. 5 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Impuestos, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Impuestos, Facturas Falsas. Facturas Falsas, Procedencia. Facturas, Falsedad. Infracción Tributaria, Reclamación. Reclamación Tributaria, Procedencia. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Impuestos, Crédito Fiscal. Impuestos, Impuesto al Valor Agregado. Impuesto al Valor Agregado, Crédito Fiscal. Crédito Fiscal, Aumento Fraudulento. Aumento Fraudulento Crédito Fiscal, Sanción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo denuncia la infracción al artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario.

Explica el recurso que el referido artículo dispone que los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera de las maniobras allí descritas y con la finalidad que se menciona, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Agrega que el error de derecho consistió en aplicar a la conducta descrita una pena no establecida en la ley, toda vez que el mencionado inciso 2 del número 4 del artículo 97 del Código Tributario sólo permite aplicar una multa que va del cien por ciento al trescientos por ciento de lo eludido.

Al explicar la forma cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que si no se hubiera violado la disposición legal señalada, la sentencia de segundo grado, que estimó prudente rebajar la multa aplicada, sólo la habría podido reducir al cien por ciento del tributo eludido.

Efectivamente el artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario dispone, que “Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados”, además de la pena de presidio que allí se indica, “con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado”.

En consecuencia, la sentencia recurrida rebajó, sin fundamento legal alguno, el quantum de la multa impuesta en el fallo de primer grado, contrariando expresamente lo dispuesto en el artículo 97 número 4, en su inciso 2, que sanciona la conducta típica allí descrita, que fue la desarrollada por el contribuyente de autos, además de la pena corporal allí indicada, con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El error de derecho en que ha incurrido la sentencia impugnada, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual procede el acogimiento del recurso.

II Sentencia de Reemplazo: Esta Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos dedujo Acta de Denuncia de fecha 30.01.98, en contra del reclamante, quien gira en la actividad de verduras, frutas al por menor y mayor, por infracción descrita y sancionada por los incisos 1, 2 del artículo 97 número 4 del Código Tributario, consistente en la utilización indebida de crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado en diversos períodos tributarios de los años 1997, 1998 y 1999, respaldado con documentos emitidos por proveedores irregulares. Entre las principales irregularidades que permiten asegurar que las operaciones son ficticias y que nunca fue enterado en arcas fiscales el impuesto indicado en los documentos, cabe destacar que las facturas de los supuestos proveedores se encuentran fuera del rango autorizado oficialmente por el Servicio de Impuestos Internos y el resto corresponde a un doble juego o suplantación del supuesto proveedor, registrando otro proveedor con un domicilio inexistente.

El denunciado, oponiéndose al acta de denuncia, formula descargos, fundado en que no hay determinación de impuestos ni hechos probados jurídicamente a firme.

De acuerdo al artículo 24 del Código Tributario, para determinar diferencias de impuestos, el Servicio debe practicar una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su

liquidación anterior. Se refiere el contribuyente al procedimiento del artículo 124 y 141 del Código Tributario, transcribiendo dichas normas y concluyendo que si hay impuestos determinados a firme y solamente en esa oportunidad procedería Acta de Denuncia según artículo 97 número 4, ya que solamente ante fallo ejecutoriado se puede decir cuál es el tributo eludido.

Indica que mientras no haya cosa juzgada no puede hacerse cargo de declarar impuesto inferior al que corresponda. En caso contrario se está actuando sobre hechos no probados jurídicamente y lo anotado en acta son sólo presunciones, puntos de vista y opiniones de los funcionarios.

Agrega que no hay disposición legal para calificar declaraciones maliciosas o falsas, haciendo referencia a la Circular 59, de 17.10.96, la que transcribe.

Indica que basta una simple lectura de los fundamentos tenidos a la vista para rechazar las facturas emitidas por sus proveedores y compararlas con las irregularidades que detalla la Circular 59 y que serían causales de objeción a los créditos fiscales, para ratificar que no hay similitud alguna entre ambos textos. Ninguna de las objeciones tiene cabida en dicha circular. Indica que no hay prueba alguna que permita señalarlo como culpable de hecho malicioso o dolo. Agrega que el hecho de que no existiera guía de despacho no desvirtúa que las compras se efectuaron. Agrega que no se cita el Decreto Ley 825 para respaldar los rechazos.

El fiscalizador informante se remite a lo ya expresado en el Acta de Denuncia señalando la falsedad de la documentación, habiendo simulado el contribuyente denunciado efectuar compras, respaldándolas con facturas no fidedignas o falsas, a objeto de aumentar sus costos o crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado, para de esta forma disminuir, o simplemente no pagar los Impuestos a la Renta y Valor Agregado.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 162 inciso 3 del Código Tributario y en ejercicio de dicha facultad, el Director del Servicio ha decidido no deducir acción penal en el presente caso, accionando sólo civilmente en contra del reclamante, por la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción supuestamente cometida.

Las causas por las cuales el Servicio ha impugnado las facturas, de acuerdo al Acta de Denuncia y a los Informes de Fiscalización agregados a los autos son las siguientes:

Primer proveedor: No es contribuyente del Impuesto desde 1992. Las facturas están fuera del rango autorizado oficialmente por el Servicio.

Segundo Proveedor: Facturas fuera del rango autorizado por el Servicio. Declaración jurada de representante legal de la sociedad en el sentido de que esta sociedad no tiene movimiento desde febrero de 1998.

Tercer Proveedor: Este proveedor remitió fotocopia de las verdaderas facturas emitidas por él, con las que se demuestra que tienen diferente formato, fecha de emisión, montos y clientes, por lo que las que están en poder del contribuyente denunciado son falsas, correspondiendo a un doble juego.

Cuarto Proveedor: Este supuesto proveedor al ser requerido remitió fotocopia del Libro de Ventas y auténtica factura de la numeración indicada que tiene diferente formato, fecha de emisión, monto y cliente, por lo que la que está en poder del contribuyente denunciado es falsa, correspondiendo a un doble juego.

Quinto Proveedor: El domicilio indicado en la factura no existe. La factura no cumple requisitos legales y reglamentarios.

Respecto a las impugnaciones del Servicio, el contribuyente no aporta ningún antecedente que las desvirtúe. Las facturas incluidas en su contabilidad son falsas. No han sido timbradas por el Servicio, o registran datos falsos, al haberse señalado un domicilio inexistente. Sus alegaciones están dirigidas erróneamente en contra de un cobro de impuestos y no a desvirtuar el delito tipificado en el artículo 97 número 4 inciso 1 y 2 del Código Tributario en que ha incurrido. Mas aún, el propio contribuyente ha acompañado la Circular Número 59, de 17.10.96, que indica en qué casos debe considerarse que la factura es falsa o no fidedigna para los efectos del rechazo al crédito fiscal contenido en ella. En este caso es evidente que los documentos incluidos en la contabilidad del reclamante no fueron timbrados

por el Servicio, habiendo sido en algunos casos reconocido por los titulares de los documentos que las auténticas facturas fueron emitidas regularmente a sus compradores, por montos, en fechas y por operaciones reales y diferentes a las consignadas en los documentos falsos. Por esta razón, es imposible atender a las alegaciones efectuadas por el contribuyente, quien además no ofreció prueba alguna que respaldara sus dichos.

El Acta de denuncia está legalmente sustentada. Su fundamento legal es el artículo 97 número 4 del Código Tributario en sus incisos 1 y 2, tal como se ha especificado en el acta. En efecto, el contribuyente aumentó fraudulentamente su crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado durante diversos períodos tributarios mensuales de los años 1998, 1999 y 2000, a objeto de enterar en arcas fiscales una menor cantidad de Impuesto al Valor Agregado, utilizando como medio para ello el registro y declaración de facturas que figuran emitidas por supuestos proveedores que presentan las irregularidades que figuran en el acta de denuncia y que han sido latamente detalladas. En estos hechos le cupo participación activa al reclamante, que no pudo ignorarlos.

Se ha establecido que el contribuyente presentó declaraciones de impuestos maliciosamente falsas al declarar un crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado amparado en facturas falsas y no fidedignas. No es suficiente considerar que las facturas se encuentren timbradas para ser dignas de fe, sino que también deben cumplir otros requisitos, entre ellos que se trate de operaciones fidedignas y que hayan sido realmente emitidas y otorgadas por el contribuyente que realizó la venta o efectuó la operación en respaldo de la misma.

Respecto a su aseveración en el sentido de que no existe base tributaria para aplicar la multa del artículo 97 número 4, cabe señalar que según el tenor de la norma legal, basta que la declaración presentada pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, por lo que se configura la infracción por el solo hecho de presentar una declaración falsa, aunque en el hecho no logre burlar al Fisco en cuanto a los tributos que legítimamente debería percibir, de lo que se deduce la errónea interpretación efectuada por el contribuyente reclamante, la que además haría imposible perseguir la responsabilidad penal del contribuyente que hace necesaria toda una etapa de acopio de antecedentes por parte del Servicio de Impuestos Internos.

El contribuyente no ha aportado prueba ni argumento alguno en defensa de sus dichos.

El resto de sus argumentos tiene más que ver con el cobro de los impuestos y no con la infracción incurrida.

En consecuencia, de acuerdo al mérito del proceso y documentos acompañados, se encuentra acreditada en autos la infracción al artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario, esto es, la realización maliciosa por el contribuyente afecto al Impuesto al Valor Agregado, de cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar y que, en la especie, se traduce en el uso efectivo de las facturas irregulares objetadas, para aumentar ficticia e ilegítimamente el monto del crédito fiscal. A mayor abundamiento, el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios dispone que no darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas, o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 162 inciso 3 del Código Tributario, y en ejercicio de dicha facultad, el Director del Servicio ha decidido no deducir acción penal en el presente caso, accionando sólo civilmente en contra del reclamante, por la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El artículo 97 número 4 inciso 2, que tipifica la infracción de autos, contempla como sanción pecuniaria una multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) de lo defraudado.

En el caso sub lite resulta, además, aplicable la agravante prescrita en el artículo 97 número 4, inciso final del Código Tributario, que dispone que si como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o

adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.

Según dispone el artículo 109 inciso 2 del Código Tributario, las sanciones de multas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinaron sobre los impuestos reajustados, según la norma establecida en el artículo 53.

En conformidad con lo expuesto, los impuestos adeudados, debidamente reajustados a la fecha de esta sentencia, ascienden a la suma total de \$22.306.108, según detalle agregado al expediente.

En la regulación de la sanción, cabe tener presente las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad:

- a) El contribuyente no es reincidente en infracción anterior de la misma especie o de otra similar.
- b) El administrador demostró poseer un buen nivel de cultura y conocimiento de la obligación legal infringida.
- c) Tiene conocimiento de la obligación legal infringida.
- d) Hay perjuicio al interés fiscal.
- e) Existe dolo, porque intencionalmente a sabiendas, simuló efectuar operaciones, respaldándolas con facturas no fidedignas y falsas, a objeto de aumentar sus costos y crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado, para de esta forma disminuir o simplemente no pagar los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado, que le correspondía.
- f) Las irregularidades anteriormente descritas permiten establecer que se incurrió en el siguiente delito tributario.

El empleo de procedimientos dolosos encaminados a burlar el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Unico del artículo 21 de la Ley de la Renta, mediante el registro y declaración de Facturas de Proveedor no fidedignas o falsas. Procedimiento que se encuentra tipificado y sancionado por el inciso 1 y 2 del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

DL 825, 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 5278-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC, 2514 CC, 2518 CC; 11 DFL 707, 23 DFL 707, 33 DFL 707, 07.10.1982; 34 DFL 707, 07.10.1982; 357 No. 8 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Ley Cheques. Excepciones, Onus Probandi. Excepciones, Falsedad Título. Excepción Falsedad Título, Procedencia. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Cheque, Notificación del Protesto. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Cheque, Prescripción Acción Ejecutiva. Cheque, Plazo Prescripción. Prescripción Cheque, Interrupción. Interrupción Prescripción Cheque, Notificación Protesto de Cheque. Notificación Protesto de Cheque, Efectos. Interrupción Prescripción, Demanda. Demanda, Concepto. Testigos, Inhabilidades. Testigos, Causales de Inhabilidad. Causales Inhabilidad Testigos, Condena por Delito. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos ejecutivos, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones de los números 6, 7, 9 y 17 del artículo 464 del Código de

Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habrían acogido las excepciones opuestas.

Respecto de las infracciones de ley invocadas por el recurrente, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, inamovibles para este tribunal de casación, que no se encuentra acreditado que los cheques que se cobran en autos sean falsos, que no se ha acreditado que los cheques materia de la ejecución se hayan desnaturalizado o que fueron entregados en garantía de obligaciones, sino que por el contrario, fueron protestados y notificados judicialmente sus protestos sin haber opuesto tacha de falsedad en contra de los mismos oportunamente; que no se ha probado el pago alegado por el ejecutado y, finalmente, que no ha transcurrido el término de prescripción señalado en la ley.

Estos hechos básicos, que sustentan la decisión de rechazar las excepciones de los números 6, 7, 9 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita a este tribunal alterarlos para, de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

A mayor abundamiento, los capítulos del recurso de casación en el fondo son contradictorios, puesto que al alegar la falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y el pago de la obligación, no hace sino reconocer la validez del mismo, la que luego desconoce cuando invoca la excepción de falsedad del título.

Por las razones antes señaladas, cabe rechazar, por manifiesta falta de fundamento, estos capítulos de casación.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la tacha de testigos: La parte demandante tachó al testigo nombrado, señalando que el testigo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 357 número 8 del Código de Procedimiento Civil, debe ser declarado indigno de fe, por haber sido condenado por delito, no una, sino dos veces, según consta de las declaraciones por él vertidas el que además tampoco tiene oficio conocido sino que ello lo hace su cónyuge. Además, tacha al testigo conforme al artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que según el mismo, es evidente que es un hecho grave que el testigo al tratar de prestamista al demandante y culparlo de la segunda condena dictada en su contra, es evidente que tiene una enemistad que hace improcedente que su declaración sea considerada en esta causa.

Señala el demandante, que además tacha al testigo por el mismo artículo 357 en su número 6, por cuanto el testigo, según lo relató, adornado convenientemente, sigue siendo deudor de los actores, desde un punto de vista civil, ya que la deuda no ha sido cancelada, convirtiéndose en un deudor que necesita inculpar a los actores.

La parte ejecutada evacuando el correspondiente traslado, señala que respecto a la primera de las tachas, es el tribunal quien debe calificar la indignidad del testigo para declarar y no simplemente que concurra la circunstancia de que haya el testigo sido condenado por un delito. Agrega que el ejecutante ha fundado también su tacha en el hecho de que el testigo carecería de un oficio, sin embargo de su propia declaración se desprende que ello no es efectivo, ya que es un hombre de sesenta años de edad, insertado social y moralmente, ya que realiza una labor junto a su cónyuge, esto es, el mantenimiento de internos universitarios, por lo que no puede rechazarse su declaración, puesto que es concluyente que es digno para declarar, por lo tanto solicita el rechazo de la tacha del artículo 357 número 8 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la segunda tacha, la del número 7 de la misma disposición legal, señala que ésta se refiere a la enemistad de la persona contra quien declara, y el testigo ha señalado que él no tuvo relación con el ejecutante; por lo demás, él mismo indicó que el querellante de aquella época le tendió una mano cuando él lo necesitaba, por lo que no resulta concluyente de la declaración del testigo que él obre con el ánimo de perjudicar al ejecutante, razón por la cual solicita el rechazo respecto de esta tacha.

Respecto a la tercera de las tachas opuestas, señala que al decir el ejecutante que el testigo tendría un interés parcial y directo, esto debe ser rechazado, pues la jurisprudencia ha señalado que para

configurar esta tacha, debe tratarse de un interés pecuniario y es evidente que el testigo no tiene ningún interés de este tipo, ni mucho menos de manera directa, ya que él hace muchísimo tiempo que no tiene actividades financieras económicas como en el pasado, por lo que solicita que esta tacha también sea rechazada.

Al respecto, cabe señalar que la tacha prevista en el artículo 357 número 8 del Código de Procedimiento Civil, se funda en la circunstancia que el testigo sería inhábil para declarar en la causa, fundada en la circunstancia que el mismo es indigno de fe por haber sido condenado por delito.

De tal manera, que el tribunal debe resolver si resulta suficiente para configurar la tacha formulada por la demandante, la confesión del testigo, en orden a que el mismo fue condenado previamente por los delitos de giro doloso de cheques y hurto, para concluir acerca de su habilidad para declarar, fundada en que el mismo, como consecuencia de lo anterior, es indigno de fe para declarar en estos autos.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto que los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad son indignos de fe como testigos, lo que unido a que el testigo fue condenado por el delito de giro doloso de cheques, debe considerarse como suficiente para concluir que debe acogerse la tacha del testigo, fundada en la indignidad de fe que debe atribuírsele al mismo, por las especiales características del delito de giro doloso de cheques.

En cuanto al fondo de la cuestión controvertida: La parte ejecutante ha deducido demanda ejecutiva, para el cobro de seis cheques, en contra del ejecutado, por los hechos que dan cuenta las demandas de autos, ya debidamente pormenorizadas en la parte expositiva de esta sentencia.

La parte ejecutada, opuso las excepciones contempladas en el artículo 464 números 6, 7, 9 y 17 del Código de Procedimiento Civil; según los argumentos también ya señalados latamente en la parte expositiva de esta sentencia.

Recibida la causa a prueba, según consta, se fijaron los correspondientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que constan en las resoluciones y que fueron debidamente pormenorizados en la parte expositiva de esta sentencia.

Conforme a lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Conforme a lo anterior, de los documentos fundantes de las demandas ejecutivas de autos y de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de que dan cuenta estos autos, debe darse por acreditada la existencia de las obligaciones ejecutivas, emanadas de seis cheques, cuyo protesto fue debidamente notificado en su oportunidad a la ejecutada, sin que la misma haya alegado tacha de falsedad a su firma puesta en ellos dentro del plazo que le confiere el artículo 434 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en consideración, que de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior debe concluirse, del mérito de los documentos adjuntados por la ejecutante y de las respectivas gestiones previas de notificación del protesto de los cheques, que se encuentra probada en autos la existencia de las obligaciones que sirven de fundamento a las demandas ejecutivas de que da cuenta esta causa, y el carácter ejecutivo de las mismas.

Por lo anterior, corresponde ahora determinar si las alegaciones de la demandada que sirven de fundamento a las excepciones opuestas por la misma, han sido debidamente probadas en estos autos.

La ejecutada se ha opuesto a la ejecución, fundada en lo prevenido en el artículo 464 número 6 del Código de Procedimiento Civil, alegando la circunstancia que los títulos invocados por la demandante son falsos.

La excepción referida mira a la autenticidad de los instrumentos que sirven de base a la ejecución y no a su eficacia por razones de orden jurídico, lo cual es materia de otras excepciones, más no de la de falsedad del título. Por lo tanto, resulta inadmisibles la excepción de falsedad que se funda en hechos que no se refieren a la veracidad o autenticidad del título, sino a la legalidad de la obligación, lo que sería materia de la nulidad de la obligación, más no de la falsedad del título.

Por otra parte, del solo análisis de los fundamentos dados por la demandada para configurar la

excepción referida, debe concluirse que las alegaciones de la misma, en orden a que los títulos invocados por la actora y que sirven de fundamento a la ejecución son falsos, permiten rechazar la excepción promovida por la misma, por cuanto las alegaciones de la ejecutada miran más bien al valor de los títulos invocados y a su desnaturalización como cheques al haber sido entregados en garantía de obligaciones y no en pago de obligaciones, más no a la falsedad de ellos.

Cabe agregar además, a mayor abundamiento, que si efectivamente los títulos invocados por la ejecutante hubieren sido falsos, como lo sostiene la ejecutada, la misma debió en la etapa procesal correspondiente, de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, oponer tacha de falsedad en contra de los mismos, en el acto de ser notificada del protesto de los cheques o dentro de tercero día siguiente a la misma, situación que en el caso de autos no se ha verificado, razón por la cual sus alegaciones a este respecto, en esta oportunidad, resultan extemporáneas.

Por último, aun cuando la sola mención del artículo 464 número 6 del Código de Procedimiento Civil, tuviere mérito suficiente para configurar las alegaciones de la ejecutada en orden a que los títulos que sirven de fundamento a la ejecución fueran falsos, obviando las demás alegaciones de la demandada a este respecto y la extemporaneidad de las mismas, cabe concluir que la ejecutada no ha rendido prueba alguna que permita arribar a la conclusión que efectivamente los títulos invocados por la ejecutante son falsos. En este mismo orden de ideas, cabe agregar que tampoco la ejecutada ha probado por los medios legales de prueba, que los cheques materia de la ejecución hayan sido desnaturalizados y dados en garantía de obligaciones o para una fecha posterior a la vigencia que le señala el artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Por otra parte, la ejecutada ha promovido la excepción prevista en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

Al respecto, cabe señalar que en el caso de autos se han invocado por el ejecutante seis cheques, girados por el ejecutado, cuyo protesto fue notificado al mismo, sin que éste, en el acto de la notificación del protesto de los cheques o dentro de los tres días siguientes, haya formulado tacha de falsedad. Pues bien, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, otorga mérito ejecutivo a las obligaciones de dar, cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los títulos a que se refiere la indicada norma, la cual en el número 4 de la disposición referida, señala que tiene mérito ejecutivo, en contra del obligado al pago de un cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

El mérito ejecutivo de los títulos se basa en la concurrencia de los requisitos legales al tiempo de despacharse el mandamiento de ejecución y embargo.

Conforme a lo anterior, deben desecharse las alegaciones de la ejecutada en orden a que los títulos invocados por la ejecutante en autos carecen de fuerza ejecutiva por no cumplirse los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para ello, ya que ha quedado demostrado en autos, primero que se trata de cheques cuyo protesto fue notificado judicialmente al ejecutado y, que el mismo ni en el acto de la notificación ni dentro de tercero día, opuso tacha de falsedad a los referidos títulos.

Por último, y para el supuesto que por esta vía pudiese estimarse que es posible impugnar el valor que debe atribuirse a los cheques protestados y notificados judicialmente sus protestos y que sirven de fundamento a las demandas ejecutivas de autos, cabe reiterar lo ya señalado por este tribunal, al analizar las alegaciones de la demandada en relación a la excepción promovida por la misma y fundada en lo prevenido en el artículo 464 número 6 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que la ejecutada no ha acreditado por los medios legales de prueba que los cheques materia de la ejecución han sido desnaturalizados y que fueron entregados en garantía de obligaciones o para una fecha posterior a la vigencia que le señala el artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Por otra parte, el ejecutado opuso la excepción prevista en el artículo 464 número 9 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que él mismo habría pagado la deuda de que dan cuenta los títulos invocados por el actor.

Al respecto, cabe señalar que la prueba de la extinción de las obligaciones de que dan cuenta los títulos ejecutivos invocados por el actor, compete al demandado y que en autos no se ha rendido por el demandado, prueba alguna que permita arribar a dicha conclusión, por cuanto si bien el ejecutado adjuntó documentos mercantiles, con los cuales pretende acreditar dicha alegación, los mismos, por tratarse de documentos mercantiles que emanan de la misma parte que los presenta y que no pueden vincularse a las obligaciones contenidas en los títulos que sirven de fundamento a la demanda ejecutiva de autos, deben ser desechados como prueba suficiente de las referidas alegaciones de la ejecutada. Ni siquiera vinculando a ellos la prueba testimonial rendida en autos, es posible arribar a la conclusión que alegó la ejecutada en orden a que los documentos materia de este juicio fueron pagados íntegramente a la actora previamente mediante otros cheques. Todo ello, sin perjuicio de que cabe señalar que la ejecutante ha reconocido expresamente en sus presentaciones referidas, dos abonos efectuados por la ejecutada, por la suma de \$ 400.000 cada uno de ellos, pagados con fecha 17 de junio de 2003 y 15 de julio de 2003 respectivamente, razón por la cual, los abonos expresamente reconocidos por la ejecutante deben ser imputados a los documentos materia de la ejecución, en la oportunidad en que se proceda a la liquidación de los créditos de autos.

Por último, la ejecutada ha promovido la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la circunstancia que se encontraría prescrita la acción ejecutiva que emana de los cheques de autos.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33 de la misma ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Por su parte, el artículo 2518 del mismo cuerpo legal, señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, y agrega en lo pertinente, que se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Consta de autos, que las gestiones de notificación judicial de los protestos de cheques materia de la causa, se verificaron con anterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, razón por la cual deben desecharse las alegaciones de la demandada en orden a que se encontrarían prescritas las acciones ejecutivas, debido a que las demandas ejecutivas fueron interpuestas una vez transcurrido el plazo señalado, ya que las gestiones de notificación judicial del protesto de los cheques interrumpen el plazo de prescripción ya señalado.

Teniendo presente que el testigo nombrado reconoció expresamente al contestar las interrogaciones efectuadas antes de oponerse tacha por el artículo 357 número 8 del Código de Procedimiento Civil, haber sido condenado anteriormente por los delitos de hurto y giro doloso de cheques; por otra parte, teniendo en consideración la naturaleza propia de este último ilícito, en cuanto lo hace apartarse del delito de estafa, por perjudicar tanto la fe pública como el patrimonio, aparecen como antecedentes suficientes para estimar no hábil y desechar su testimonio, por la causal legal antes citada, haciendo esta Corte suyos los fundamentos expresados en la sentencia, en su considerando tercero.

La presente causa rol indicado y acumulada tuvo su origen en la notificación judicial de sendos protestos de cheques, referidos a los documentos: serie individualizada, de 30 de marzo de 2002, por \$1.411.000; serie individualizada, de 23 de mayo de 2002, por \$770.000 y serie individualizada, de 8 de abril de 2002, por \$175.000, todos del banco nombrado de esta ciudad y protestados por cuenta cerrada, con fechas 19 de junio, 14 de agosto y 26 de junio de 2002, respectivamente, en cuanto a la primera causa; en la causa acumulada, los cheques corresponden a: los serie individualizada, de 20 de

mayo de 2002, por \$400.000; serie individualizada, de 25 de mayo de 2002, por \$234.000 y serie individualizada, por \$1.955.000, de 18 de mayo de 2002, de igual banco, protestados por cuenta cerrada el 14 de agosto, 25 de junio y 14 de agosto de 2002, respectivamente.

Constituye un hecho probado en la causa la circunstancia de existir una deuda entre las partes, acreditado por medio del calendario de pago agregado, acompañado por la ejecutante, efectuándose abonos de \$400.000 cada uno, con fechas 15 de junio y 15 de julio de 2003, conforme lo expresa el ejecutado en las diligencias de absolución de posiciones; debe consignarse, sin embargo, que tratándose del cobro ejecutivo de seis cheques, se ha omitido indicar a cuál o a cuáles cheques se efectuaban los referidos abonos, los que en todo caso aparecen hechos con posterioridad a los protestos de cada uno de ellos y a la gestión de la notificación judicial, conforme demandas y notificaciones, de 15 de mayo de 2003, respectivamente.

Habiéndose opuesto la excepción de falsedad, que contempla el número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por el ejecutado, no se desprende que estos documentos se hubieren desnaturalizado por los abonos citados, lo que sí habría ocurrido si ellos se hubieren efectuado con anterioridad a la notificación judicial del protesto a su girador y no hubieren sido considerados en la solicitud de notificación, pues en tales eventos, el girador no habría estado en condiciones de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques, que exige efectuar la consignación dentro de tercero día, en cuanto al pago de capital, intereses y costas, si estos rubros habían sido satisfechos con los abonos adelantados a los referidos trámites.

En otro orden de ideas y relacionado con igual excepción, las argumentaciones vertidas en cuanto a que los cheques fueron dados en garantía, no se han acreditado, siendo insuficientes para ello las aseveraciones del testigo referido y la documental agregada. Cabe destacar que, conforme al artículo 11 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques, el cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza, de tal forma que quien alegue en contrario deberá fundar sus asertos y en tanto ello no ocurra deberá presumirse que los cheques han sido entregados en pago de obligaciones, predicamento en virtud de lo cual también es desestimada la excepción de falta de requisitos del título, compartiéndose lo expresado por la juez a quo en el fundamento duodécimo de la sentencia que se revisa.

No se ha opuesto por el ejecutado una excepción de pago parcial, sino que al fundarla, expresa haber efectuado numerosos abonos a la deuda que se le cobra, lo que significa el pago en su integridad.

Sabido es que las sentencias deben pronunciarse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo extender los sentenciadores su potestad más allá de los argumentos expuestos por las partes, tal como reza el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, salvo en cuanto las leyes manden o permitan proceder de oficio, cuyo no es el caso.

Consecuente con lo anterior, y no estando probado el pago en los términos que expresa el ejecutado, la excepción será desestimada y sin perjuicio, de lo resuelto en la sentencia para los efectos de la liquidación del crédito, deberán deducirse los abonos reconocidos por la ejecutante, por ser legalmente reprochable un enriquecimiento ilícito.

La jurisprudencia ha establecido que el término demanda, empleado por el artículo 2518 del Código Civil, es el medio judicial apto para interrumpir la prescripción y debe entenderse como todo recurso judicial del acreedor tendiente al reconocimiento o defensa de sus derechos.

Constituyendo una gestión preparatoria de la vía ejecutiva la notificación judicial del protesto de cheques, ella interrumpe la prescripción de la acción ejecutiva de un año que establece el artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques lo que aparece corroborado por el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales, que alude a la forma de iniciar los juicios, entre otras, a las demandas que se hubieren iniciado por medidas preparatorias de la vía ejecutiva.

La ejecutante fue diligente, en cuanto efectuó la notificación judicial de los protestos dentro del año que le concede el artículo 34 ya citado, estando acreditado que los cheques materia de autos fueron

protestados entre el 19 de junio y 14 de agosto de 2002 y la gestión de notificación judicial de dichos protestos se inició con fecha 12 de mayo de 2003, conforme demandas referidas, notificadas personalmente al girador y ejecutado de autos el día 15 de igual mes y año, conforme consta del cuaderno de la gestión preparatoria que se tiene a la vista, y por tanto debe concluirse que la prescripción, que había empezado a correr a partir de las fechas de los protestos, fue interrumpida, no encontrándose prescrita la acción ejecutiva al tiempo de interponer la pertinente demanda, en el mes de septiembre de 2003 y cuya notificación aparece efectuada el día 29 del aludido mes y año.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 6 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Laura Soto Torrealba, Patricia Almazán Serrano, y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

DFL 707, 07.10.1982, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 273-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 6 b) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB, 141 CTRIB, 200 CTRIB; 23 No. 5 a) DL 825, 1974, 23 No. 5 b) DL 825, 1974, 23 No. 5 d) DL 825, 1974; 766 CPC, 768 CPC

DESCRPTORES= Impuestos, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Declaración Maliciosamente Falsa. Impuestos, Declaración Maliciosamente Falsa. Declaración Maliciosamente Falsa, Procedencia. Infracción Tributaria, Prescripción. Prescripción Infracción Tributaria, Plazo. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Impuestos, Facturas Falsas. Facturas Falsas, Procedencia. Facturas, Falsedad. Impuestos, Crédito Fiscal. Impuestos, Impuesto al Valor Agregado. Impuesto al Valor Agregado, Crédito Fiscal. Crédito Fiscal, Procedencia. Crédito Fiscal, Requisitos. Crédito Fiscal, Aumento Fraudulento. Infracción Tributaria, Reclamación. Reclamación Tributaria, Procedencia. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impugnación de Liquidación, Procedencia. Impugnación de Liquidación, Onus Probandi. Impuestos, Liquidación. Liquidación de Impuestos, Origen Fondos. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación en la Forma, Juicios Regidos por Leyes Especiales. Casación en la Forma, Procedencia Juicios Regidos por Leyes Especiales. Casación en la Forma en Juicios Regidos por Leyes Especiales, Causales Procedentes. Artículo 1698 Código Civil, Aplicación en Juicios Tributarios

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso del epígrafe se funda, en primer lugar, en la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, exponiendo la recurrente que esta causa se falló mediante sentencia dictada por un tribunal absolutamente incompetente, en razón de lo preceptuado en el artículo 115 del Código Tributario y las normas contenidas en el artículo 6 letra b) número 7 y 116 del mismo texto, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, lo cual ha permitido que, con anterioridad, se haya declarado nulo el

fallo de autos por la propia Corte de Apelaciones.

En conformidad con lo estatuido por el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 1. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley”.

En primer lugar, conviene destacar que la materia expuesta por el recurrente para fundamentar la causal de nulidad formal es nueva, pues sólo fue planteada en la casación y, con anterioridad, no lo fue en ninguna etapa del procedimiento, lo que apareja la circunstancia de que los jueces del fondo no han podido estar en situación de incurrir en ella, porque no podrían vulnerar una normativa legal que no se encontraba en discusión, al no haber sido invocada oportunamente.

En seguida, es útil precisar que los hechos en que se hace consistir el vicio no constituyen la causal en cuestión, puesto que la incompetencia que se plantea es la del juez de primera instancia, en razón de que la sentencia expedida por éste habría sido dictada en virtud de una delegación de facultades jurisdiccionales que se estima improcedente. De tal modo, la causal hecha valer no se configura, porque la Corte de Apelaciones, respecto de la cual debe concurrir este vicio, es el tribunal llamado naturalmente a conocer del asunto en segundo grado, conforme lo establece el artículo 141 del Código Tributario y, en tanto, en la especie se ha alegado erróneamente en torno a la incompetencia del juez de primera instancia, y no del tribunal de segundo grado, como corresponde.

Finalmente, y como se ha resuelto en forma reiterada por esta Corte, la posible colisión del artículo 116 del Código Tributario, disposición legal que permite la delegación de facultades que se reprocha, con algún precepto constitucional, es un asunto que escapa a la posibilidad de ser analizado y dirimido por la presente vía, ya que es procedente que se dilucide por el camino de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según lo previsto por el artículo 80 de la Carta Fundamental.

Como segundo vicio de casación formal, se denuncia el señalado en el número 7 del ya referido artículo 768, esto es, el contener decisiones contradictorias, el que hace consistir en la existencia de un fallo anterior, en el cual la Corte de Apelaciones invalidó la sentencia de primer grado, y otra sentencia, que es la recurrida, la que no obstante la nulidad declarada, es totalmente diferente a la anterior.

Acorde a la normativa pertinente, las sentencias judiciales del tipo de la de autos, constan de tres partes: una expositiva (números 1, 2 y 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil), una sección considerativa (números 4 y 5 del mismo artículo) y, finalmente, la parte resolutive, que debe contener la decisión del asunto controvertido. Esta última se contempla en el número 6 de ese precepto. Para que pueda configurarse la causal que se examina, la sección que debe contener las contradicciones que se denuncian, es la decisoria y no, como se ha hecho ver en el presente caso, con respecto a otra sentencia anterior dictada en la misma causa. Por ello, tampoco se advierte la concurrencia de esta causal en la especie, desde que el fallo de segundo grado confirma la sentencia de primer grado y esta última se limita a declarar que no se hace lugar a la reclamación interpuesta, de suerte tal que no hay contradicción alguna. Por lo antes reflexionado, esta segunda causal también se desecha.

Se invoca, asimismo, la causal contenida en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado a trámites esenciales, la que se hace consistir en la circunstancia de que en la sentencia recurrida “se ha hecho aplicación de normas que por imperativo constitucional se encuentran derogadas, cual es las normas del artículo 6 letra b) número 7, 115 y 116 del Código Tributario y artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, con infracción a lo establecido en los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales”.

El artículo 768 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

El inciso segundo del artículo aludido, indica que “Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción...”. Esto es, el

recurso de casación en la forma no procede por la causal invocada, en los juicios contemplados en leyes especiales, como lo es el actual, regido por el Código Tributario, particularmente, sus artículos 123 y siguientes, por lo que el presente medio de impugnación en lo formal debe ser rechazado.

Por último, se alegó la existencia del vicio establecido en el número 5 del artículo 768, en relación con el artículo 145 inciso final del Código Tributario, relacionado éste a su vez con el artículo 135 de este texto legal, atinente a la situación en que se apele el fallo de primer grado, señalando que “en tal caso el Director Regional concederá el recurso y elevará el expediente, dentro del plazo señalado en el artículo 142, conjuntamente con un informe relativo a la reclamación, el cual deberá ser tomado en cuenta en los considerandos que sirvan de fundamento al fallo de segunda instancia”. Agrega el contribuyente que “de la mera lectura del fallo recurrido es claro que la sentencia de alzada no ha dado cumplimiento a lo establecido de manera imperativa en estas normas, infringiéndolas”.

El recurso, en esta parte, aparece interpuesto de modo deficiente, pues no se explica con claridad cuál es la omisión en que habría incurrido, ya que no relaciona dicha causal con las exigencias establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que se refiere a la falta de consideraciones de hecho o de derecho del fallo impugnado, circunstancia ésta que también conduce al rechazo de la casación formal, ello por lo argumentado en el motivo noveno de esta sentencia, esto es, por la improcedencia de dicha causal en juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales, cual es el caso del presente juicio tributario.

Casación en el Fondo: El segundo medio de impugnación denuncia la infracción de los artículos 1698, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1712, todos del Código Civil; 21 del Código Tributario; 30 de la Ley de Impuesto a la Renta; 23 del Decreto Ley 825; 200 del Código Tributario y 425 del Código de Procedimiento Civil.

Explicando la forma en que se habrían producido las infracciones, en lo que dice relación con el artículo 200 del Código Tributario, se señala, en síntesis, que dicha norma se ha aplicado erróneamente, por cuanto se ha considerado como plazo de prescripción el de seis años, considerando para llegar a dicha conclusión, la existencia de una querrela criminal por delito tributario, la cual se encuentra sobrepuesta temporalmente a la fecha. Anota que el plazo de prescripción que debió aplicarse es el de tres años y no el antes indicado, ello por cuanto en la especie no concurren las circunstancias que hacen procedente el aumento de dicho plazo, agregando que la verificación de la concurrencia de las mismas debe serlo en forma restrictiva, no pudiendo quedar entregada a la apreciación discrecional hecha por un fiscalizador, facultades de las cuales éste carece.

Añade el recurrente que las declaraciones no son maliciosamente falsas, pues utilizó legítimamente el crédito de que dan cuenta las facturas suspectas y se realizaron las operaciones cuestionadas, siendo todas ellas oportunamente registradas y declaradas, por lo cual, concluye, para aplicar el plazo de seis años será necesario atribuirles y establecer previamente el carácter de “maliciosamente falsas”.

Se agrega en el recurso, que conforme al artículo 21 del Código Tributario, no es suficiente para calificar de no fidedignas las declaraciones de impuestos, la mera suposición o creencia de anotaciones presuntamente irregulares practicadas en ellas, debiendo, por el contrario, probarse con antecedentes ciertos la existencia de anomalías de ese carácter, lo que, en concepto del recurrente, no ocurre en la especie.

A continuación, se expresa que en la causa criminal por delito tributario seguida en contra del contribuyente, no se ha logrado establecer por la justicia del crimen el carácter de maliciosas de las declaraciones de impuestos; es más, en ella se han acompañado antecedentes probatorios que permiten presumir fundadamente la legitimidad de las facturas, proveedores y la existencia de las operaciones de que ellas dan cuenta.

En cuanto a la infracción a los artículos 21 del Decreto Ley Número 825, 21 del Código Tributario y 30 de la Ley del Impuesto a la Renta, el recurrente manifiesta que se vulneró esta última norma, por cuanto no obstante concluir que ciertas partidas estaban prescritas, estableció igualmente que ellas servían de base para la determinación de la renta, lo cual sería contrario a derecho, pues si se estima

que una partida está prescrita, debe concluirse que ella debe ser considerada como costo para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta; por ello, al no aplicar a ella la prescripción ya declarada, infringe el artículo 21 del Código Tributario, en cuanto ha prescindido el Servicio recurrido de los antecedentes producidos por el recurrente.

Se sostiene asimismo, que se ha vulnerado el artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, por cuanto se ha exigido los requisitos que en él se señalan, no obstante que dicha norma no se encontraba vigente a la fecha de las operaciones, y al considerarlo así se han desestimado las pruebas documentales y periciales producidas por el reclamante, ello con infracción a los artículos 1698, 1702 al 1707 del Código Civil y 425 del Código de Procedimiento Civil, este último al apreciar el valor de los dos informes de peritos acompañados legalmente a esta causa.

Finalmente, se denuncia nuevamente el quebrantamiento de los artículos 1698, 1702 al 1707, en relación al 1712 del Código Civil y el 425 del Código de Procedimiento Civil, en general, por haberse desestimado la prueba producida, especialmente pericial y documental, no expresándose razón alguna para ello, alterándose asimismo las reglas de apreciación de las pruebas, dejándolo en la indefensión; y en cuanto a la vulneración del artículo 425 del Código de Enjuiciamiento Civil, aduce que los informes periciales producidos en la causa criminal por delito tributario constituyen plena prueba de los hechos de que dan cuenta.

Al indicar la forma en que se produjeron las infracciones de ley, señala que si se hubieran aplicado correctamente las disposiciones consignadas como quebrantadas, se habría concluido que procedía revocar la sentencia y dar lugar a la reclamación deducida.

Cabe remarcar que la controversia de este juicio radicó fundamentalmente en determinar si las operaciones de compra y venta de los bienes descritos en las facturas debitadas en las liquidaciones, corresponden o no a operaciones efectivas realizadas entre el recurrente y los cinco emisores de las mismas, y, según ello, si tiene o no derecho al uso de crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, si las declaraciones de impuestos presentadas por el contribuyente, en las cuales se incluyen las facturas suspectas, son o no maliciosamente falsas.

Sobre la base de lo expuesto hasta el momento, se desprende que constituyen hechos de la causa y, por lo tanto, resultan inamovibles para esta Corte, atendida su calidad de Tribunal de Casación, las circunstancias de que el contribuyente utilizó facturas falsas, que las operaciones efectuadas por éste no son reales, sino que amparan otras actuaciones que se derivan de su mal uso; y que tanto las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, como las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta, en las que se utilizó facturas falsas, por conclusión lógica tienen las características de ser maliciosamente falsas.

Como este tribunal ha tenido ocasión de estampar reiteradamente, conociendo de asuntos como el actual, de gran frecuencia, en materia tributaria la carga de la prueba corresponde al contribuyente, en todos los casos, sin que al Servicio de Impuestos Internos quepa carga alguna en dicho sentido, ya que como ente fiscalizador, no tiene la calidad de parte del procedimiento, limitándose su actuación a lo que le ordena la ley, en orden a fiscalizar a los contribuyentes. Sostener lo contrario importa un error conceptual que este tribunal debe rebatir.

Es el contribuyente el que debe desvirtuar las impugnaciones que le formule el referido Servicio, al tenor de lo que con claridad meridiana manda el artículo 21 del Código Tributario, y ello con pruebas suficientes, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional. En efecto, dicho precepto estatuye que “Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que

procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”.

Lo prescrito no admite discusión alguna. El contribuyente debe presentar sus medios de convicción, destinados a desvirtuar las impugnaciones del Servicio.

El tribunal, por su parte, acorde lo manda la misma norma y, por lo demás, en virtud de un principio de orden general que gobierna todo proceso, debe llevar a cabo el análisis de la prueba producida, ponderar la misma y extraer las conclusiones que les parezcan del caso.

Es tarea de los jueces del fondo la de efectuar la ponderación de las probanzas y, tal como también se ha expresado en forma reiterada, no pueden infringir la ley al hacerlo, sino que con ello cumplen con el cometido que les impone la misma legislación, sin que, porque alcancen conclusiones que no satisfagan las pretensiones de las partes, pueda estimarse que incurrieron en error de derecho.

La apreciación que del mérito de la prueba hicieron los jueces del fondo tampoco constituye una cuestión susceptible de ser revisada mediante el recurso de nulidad de fondo, cuya finalidad es invalidar una sentencia, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que se hayan dictado con error de derecho o infracción de ley.

No obstante lo desarrollado, los reproches del recurso apuntan precisamente a la forma cómo los mentados jueces, en el presente caso, analizaron las probanzas rendidas, valoraron las mismas y extrajeron las conclusiones que les permitieron resolver del modo como se advierte. Ello implica que se trata tan sólo de un problema de apreciación de la prueba, como por lo demás se dice en forma expresa en el recurso, labor reservada a los magistrados ya aludidos, de acuerdo con lo que prescriben diversas normas de orden procesal, como por ejemplo el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, y que esta Corte no puede variar, salvo el caso de que se haya denunciado y producido la vulneración de disposiciones que en sí mismas determinen un valor probatorio fijo, lo que no se constata que haya sucedido en la especie.

En tales condiciones, la prueba del contribuyente debió dirigirse a establecer que las circunstancias fundantes de las liquidaciones no eran efectivas, y en ello no tuvo éxito, como lo demuestra el hecho de que la reclamación haya sido desechada.

El artículo 23 número 5 del Decreto Ley sobre Impuesto al Valor Agregado no viene sino a ratificar lo anterior. Habiéndose estimado vulnerado, lo cierto es que no lo está y lo que sí ocurrió, fue que el contribuyente no observó sus prescripciones, como por lo demás lo hicieron notar los jueces del fondo, por lo que llegó a encontrarse en la situación de la que ha querido verse liberado entablando el presente reclamo.

En conformidad con dicho precepto y en cuanto interesa para efectos de decidir, “Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes: 5. No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.
- b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura, ésta fuese objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite, a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago del cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla.
- c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura”.

Como se advierte, para hacer uso del derecho a crédito fiscal los contribuyentes deben cumplir con varios y severos requisitos, los que en último término vienen a constituir también medidas de resguardo para los contribuyentes que, de buena fe, se vean engañados al serles otorgadas facturas falsas.

El evento propuesto no acaeció, desde que, como dejaron establecido los jueces del fondo, no se logró demostrar la autenticidad de las facturas y ni siquiera lo más elemental, como lo es la efectividad de las operaciones a que acceden los referidos documentos.

En las condiciones que se acaban de resaltar, toda la primera parte del recurso no tiene sustento jurídico, sin que resulte necesario el análisis pormenorizado de las disposiciones legales invocadas, porque ello constituiría un ejercicio intelectual de ninguna utilidad, desde que no se lograría cambiar la desmedrada situación jurídica del contribuyente, en la que él mismo se ubicó.

De lo recién sustentado se deriva también el rechazo de las alegaciones en orden a que la prescripción aplicable en la especie sería de tres años y no de seis como resolvieron los jueces.

En efecto, en conformidad con lo dictaminado por el artículo 200 del Código Tributario, “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa”.

La materia precedente también viene resolviéndose de manera inalterable por esta Corte Suprema del mismo modo como se decidió por los jueces de la instancia.

En efecto, en el asunto sublite las facturas fueron estimadas falsas y las declaraciones tributarias del contribuyente como maliciosamente falsas. Dicha declaración es más que suficiente como para ampliar el plazo corriente de prescripción de tres años al especial o extraordinario de seis, tal cual ocurrió, con pleno apego a derecho.

En lo que atañe con la alegación del recurrente en el sentido de que el Servicio consideró partidas provenientes de liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado, cuya prescripción se ha reconocido, para aumentar las bases imponibles del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, lo que en concepto del contribuyente sería improcedente, cabe señalar que los referidos impuestos están contemplados en leyes distintas, sin que exista dependencia legal de uno respecto de otro. A mayor abundamiento, también se diferencian ambos tributos en cuanto a sus fechas de declaración, el primero de ellos vence el día doce del mes siguiente a aquél en que se generó, en cambio el segundo es de declaración y pago anual y vence el último día del mes de abril del año siguiente a aquel en que se originaron las rentas, por lo que ambos tributos son absolutamente independientes entre sí y, por ello, no es procedente la forma de prescripción propugnada por el recurrente.

Respecto de la pretensión del reclamante en orden a que no le serían aplicables las exigencias previstas en el artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, porque las operaciones cuestionadas son anteriores a la modificación legal de dicha norma, debe destacarse que el propio artículo transitorio de la Ley Número 18.884, contempla y soluciona la situación planteada, previniendo que lo establecido en el inciso primero no se aplicará en el caso de facturas pagadas antes de la vigencia de esta ley, siempre que el contribuyente acredite ante el Servicio de Impuestos Internos la existencia de los requisitos exigidos en la letra a) del inciso 2 del referido número 5, y pruebe, además, los hechos señalados en el inciso 3 de la misma disposición, y que en el caso que se hayan efectuado liquidaciones por este

concepto, los requisitos y hechos a que se refiere dicho inciso, deberán acreditarse en la reclamación que se entable o se haya entablado en contra de ellas, petición que deberá efectuarse antes que se dicte sentencia de término.

Resulta conducente agregar a lo antes consignado que, tal como se dijo anteriormente, los sentenciadores del fondo dejaron establecido, como un hecho de la causa, que el reclamante no aportó antecedentes que acrediten tal cumplimiento.

En cuanto a la infracción al artículo 21 del Código Tributario, se trata de una norma reguladora de la prueba, que estatuye en la totalidad de su texto que cabe siempre al contribuyente la carga de la prueba, sea en la etapa administrativa del reclamo o en su etapa judicial. El Servicio, en tanto, tiene la obligación de analizar los antecedentes que aporte el contribuyente, a menos que los declare no fidedignos. Del análisis que efectúe el Servicio, pueden surgir nuevas impugnaciones o extraerse las conclusiones que quien efectúa la revisión estime pertinentes. Esto es, el Servicio no tiene la obligación de extraer de tales antecedentes, las conclusiones que el contribuyente pretenda, en este caso, que las declaraciones de autos no son maliciosamente falsas.

En efecto, la norma que se enfoca no obliga a los jueces del fondo, quienes son soberanos para apreciar el valor de las rendidas en el proceso y extraer de ellas las conclusiones que les parezcan adecuadas, ya que este precepto no establece parámetros para la apreciación de tales antecedentes.

En la causa se advierte que el fallo de primer grado, confirmado por el recurrido, analizó debidamente los datos aportados por el contribuyente y concluyó del modo como éste reprocha, declarando no fidedignos los registros presentados.

Finalmente, respecto a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, también alegada por el recurrente, resulta oportuno recordar que su posible infracción en reclamaciones tributarias, ha sido objeto de reiterado examen por esta Corte y sobre la cual existe abundante jurisprudencia. Así, se ha concluido que en este tipo de juicios no se puede infringir el artículo 1698 del Código Civil, por no tener aplicación en la especie. En efecto, esta norma se refiere a la carga de la prueba, pero en materia de obligaciones, y además cataloga las diversas probanzas de que se puede hacer uso en dicho campo. El derecho tributario, en cambio, tiene una normativa propia sobre este tema, contenida en general en el artículo 21 del Código Tributario, que hace recaer la carga de la prueba siempre en el contribuyente.

En armonía con todo lo expuesto y razonado, no habiéndose producido infracción de la normativa mencionada en el recurso de casación en el fondo, la suerte que éste debe correr debe ser la misma en la que ha desembocado el recurso de casación formal.

II Corte de Apelaciones: Mediante las liquidaciones referidas, de 29 de julio de 1994, practicadas a la reclamante, ya antes individualizada, el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, determinó diferencias de Impuesto al Valor Agregado y diferencias de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, en los períodos tributarios indicados en la parte expositiva, al utilizar créditos fiscales y costos provenientes de facturas objetadas, emitidas por los proveedores individualizados en las liquidaciones, las que sirvieron de base para registrar créditos fiscales Impuesto al Valor Agregado superiores, e incrementar los costos de adquisición deducibles en forma indebida.

1. Liquidaciones por crédito fiscal sustentado en facturas de proveedores irregulares: Como fundamento legal de los cobros practicados en las referidas liquidaciones, se señala que no se encuentran justificados los créditos fiscales Impuesto al Valor Agregado provenientes de las operaciones de que dan cuenta las facturas cuestionadas, toda vez que respecto de las mismas no se ha probado la efectividad material y la inexistencia de las irregularidades detectadas a los cinco proveedores objetados, cuya síntesis es la siguiente:

- a) Primer proveedor: No presenta antecedentes de domicilio y giro. No registra timbraje de documentos.
- b) Segundo proveedor: El domicilio indicado en la factura no existe. El contribuyente no es ubicado en el domicilio particular. El proveedor no es declarante. Aparece como subdeclarante.
- c) Tercer proveedor: No ha presentado declaraciones en formulario 29 desde febrero de 1988. Se

encuentra fallecido desde 1988. No se ha acreditado la efectividad de las operaciones efectuadas con este proveedor.

d) Cuarto proveedor: No existe en el domicilio y no ha dado aviso de cambio de éste. Aparece como no declarante desde julio de 1968. Figura su timbraje bloqueado desde abril de 1989. No ha acreditado operaciones realizadas con sus facturas.

e) Quinto proveedor: No concurre a notificación. Registra bloqueos. No acredita efectividad de operaciones.

En contra de lo sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, la reclamante opone argumentos de hecho y de derecho para desvirtuar las irregularidades de los proveedores y de las facturas objetadas, arguyendo que las objeciones formuladas por el Servicio provienen de hechos acaecidos en fechas muy posteriores a aquellas en las cuales se realizaron las operaciones mercantiles de que dan cuenta dichas facturas, conclusión a la que arriba después de exponer las objeciones formuladas por el ente fiscalizador respecto de cada uno de ellos y de exponer sus oposiciones al respecto, como consta en forma detallada en la parte expositiva, que se tiene por reproducida en lo pertinente.

En la especie, la controversia radica en si las operaciones de compra y venta de los bienes consignados en las facturas dubitadas en las liquidaciones corresponden o no a operaciones efectivas realizadas entre la reclamante y los cinco emisores de dichas facturas, y si tiene o no derecho al uso del crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado, y al costo de adquisición consignado en las mismas.

Para tener derecho al crédito fiscal de que trata el artículo 23 número 1, del Decreto Ley Número 825, de 1974, es necesario que las operaciones consten en facturas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos y cumplan con todas las formalidades establecidas en el artículo 69, letra a, del Decreto Supremo Número 55, reglamentario del Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para desvirtuar las impugnaciones del Servicio, la reclamante ha aportado como pruebas, para acreditar que las referidas operaciones son reales y correctas y que las facturas son verdaderas y fehacientes, fotocopias de informes periciales evacuados por peritos judiciales contables y de la Policía de Investigaciones de Chile, con ocasión de la causa criminal que se sustenta por querrela del Director del Servicio de Impuestos Internos presentada en contra del representante legal de la reclamante ante Juzgado del Crimen, causa iniciada el 21 de junio de 1993.

Al mismo respecto, cabe dejar sentado que, con ocasión del término probatorio dispuesto por el tribunal, la reclamante no concurrió con pruebas testimoniales ni documentales.

Del análisis de dichas pruebas, este tribunal infiere que las mismas, por sí solas, carecen de eficacia en estos autos para desvirtuar las impugnaciones del Servicio Fiscalizador, toda vez que para acreditar a satisfacción de dicho Servicio la efectividad de las operaciones y la legalidad de las mismas y de los documentos en que se sustentan, es preciso concurrir con numerosos antecedentes fehacientes relacionados con dichas operaciones, como, por vía ejemplar: registros de tipo contable; controles internos de las operaciones; movimientos de inventarios; guías de despacho, registros de control de existencias; formas de pago de las compras, etcétera, no bastando, en consecuencia, la mera exhibición de fotocopias como las señaladas.

Por otra parte, la causa rol individualizado, que se substancia en Juzgado del Crimen, dice relación con una querrela por delitos tributarios incoada por el Servicio de Impuestos Internos en contra del representante legal de la reclamante, la cual se tramita conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, a través de la cual se persigue la aplicación de sanciones corporales y pecuniarias que la ley establece a este tipo de delito, por lo que los antecedentes producidos en ésta carecen de relevancia en la presente causa que ve este Tribunal Tributario, la cual está referida única y exclusivamente al cobro civil de los impuestos eludidos consignados en demanda efectuada por el Servicio de Impuestos Internos mediante las correspondientes liquidaciones que para este efecto establece el Código Tributario, por lo que, en estas circunstancias, las pruebas acompañadas carecen de eficacia en estos autos.

En consecuencia, de los preceptos legales citados y del análisis de los antecedentes de las

liquidaciones, se infieren las diversas anormalidades de que adolecen las referidas operaciones efectuadas con los cinco proveedores que allí se señala, entre las que se menciona la existencia de facturas emitidas sin la autorización del Servicio de Impuestos Internos; falta de verificación de las operaciones por inexistencia de los proveedores en los domicilios declarados para tal efecto en Declaración de Iniciación de Actividades; condición de no declarantes de Impuesto al Valor Agregado en los períodos auditados de 103 proveedores; y bloqueos por inconcurrencia a notificaciones del Servicio para su fiscalización y verificación de las operaciones facturadas, de lo que se deduce la acreditación fundada de que las operaciones en sí, de que dan cuenta las facturas objetadas, no reúnen los requisitos exigidos por las normas legales contenidas en el Decreto Ley Número 825, de 1974, para que los créditos fiscales que ellas generan puedan ser aceptados como tales, y consecuentemente, dar lugar al uso del crédito fiscal que la ley dispone. En suma, estas operaciones deben ser consideradas como falsas, puesto que no han sido efectuadas por aquellos que se dice, en atención a las irregularidades ya anotadas.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado, cuando el Servicio de Impuestos Internos impugna las operaciones contenidas en las facturas, el contribuyente podrá demostrar que las convenciones celebradas con los proveedores son reales, acreditando, en conformidad con lo dispuesto en el número 5, inciso segundo, del Decreto Ley Número 825, de 1974, que los desembolsos efectuados son efectivos, y que en la especie se ha dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Haberse efectuado el pago con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado en contra de la cuenta corriente bancaria del referido comprador o beneficiario.
- b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del Rol Unico Tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

Respecto a estas exigencias, las pruebas aportadas por el reclamante para acreditar que las referidas operaciones son reales y correctas, ya expuestas en considerando 7, no constituyen prueba fehaciente de haber cumplido con lo exigido por el texto legal antes mencionado, puesto que respecto de tales documentos debió haberse acreditado las formalidades ya enumeradas en la norma jurídica, situación no cumplida en estos autos.

En estas circunstancias, el tribunal ha llegado a la convicción lógica que las operaciones efectuadas por el reclamante no son reales, sino que amparan otras actuaciones que se derivan de su mal uso por parte de terceros no individualizados, por lo que debe procederse a no innovar en esta materia.

2. Cumplimiento de requisitos para la procedencia del crédito fiscal, conforme al inciso tercero del artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, de 1974:

Al respecto, cuando el Servicio de Impuestos Internos impugna las operaciones contenidas en facturas que ya han sido pagadas, de conformidad al inciso tercero del número 5 del artículo 23 del Decreto Ley Número 825, de 1974, los contribuyentes, para hacer frente a la impugnación del crédito fiscal efectuada por el Servicio de Impuestos Internos y poder gozar de la posibilidad del beneficio tributario señalado, consistente en la utilización del crédito fiscal, podrán acreditar, a satisfacción de aquél, el pago de la operación con cheque, mediante el original o fotocopia de aquel documento y los registros de la respectiva cuenta corriente en la contabilidad, si está obligado a llevarla; el que las facturas cumplan con las disposiciones formales establecidas en las leyes y reglamentos, y la efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establezca, cuando el propio Servicio así lo solicite.

En relación al cumplimiento de estas exigencias copulativas, la reclamante en autos no ha aportado antecedentes que permitan acreditar dicho cumplimiento, por lo que el tribunal concluye que a la reclamante no le asiste este beneficio.

3. Prescripción de las liquidaciones según artículo 200 del Código Tributario:

Al respecto, se alega que las liquidaciones fueron emitidas y notificadas transcurrido con exceso el plazo de tres años que establece dicho artículo, y se manifiesta que a la contribuyente no le es aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, toda vez que la empresa ha

presentado en tiempo y forma sus declaraciones y éstas no ameritan calificarse como maliciosamente falsas, por lo que sólo le es aplicable el inciso primero del artículo 2000 del Código Tributario, encontrándose, en consecuencia, las liquidaciones notificadas prescritas.

En relación a lo antes expuesto, el Servicio de Impuestos Internos, en informe de 30 de marzo de 1995, omite hacer un análisis al respecto y se limita sólo a citar normas del Código Tributario referidas a los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario y a la interrupción de dichos plazos de prescripción por requerimiento judicial, citando al respecto la existencia de la querrela por delitos tributarios a la que se ha hecho antes mención.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, la discusión se centra en establecer cuál de las dos prescripciones corresponde aplicar a los hechos que motivan la actuación del Servicio de Impuestos Internos y cuyo resultado se ha plasmado en las liquidaciones en comento.

Al respecto, el Código Tributario, en su artículo 200, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente:

“El servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos que diese lugar, dentro del término de tres años, contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”.

“El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración, aquellos que deben ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”.

“Los plazos anteriores, se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de citación para determinar o reliquidar un impuesto respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva, se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo”.

A la luz de la norma citada y teniendo presente lo obrado por el Servicio Fiscalizador y los argumentos opuestos por la reclamante, sobre la prescripción alegada, tanto del Impuesto al Valor Agregado como a la Renta, contenidos en las liquidaciones respectivas, este tribunal manifiesta que en los antecedentes existentes en autos, como liquidaciones e informe de la Unidad Fiscalizadora, claramente se establece que las causales del rechazo del crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado en diversos períodos tributarios, como de los costos contabilizados en los ejercicios correspondientes, son el resultado de la existencia y utilización por parte de la reclamante de facturas irregulares que deben ser tenidas como falsas, a consecuencia de lo cual, tanto las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, como las declaraciones anuales a la Renta por Impuesto de Primera Categoría, en las que se utilizó dichas facturas falsas, por conclusión lógica tienen las características de maliciosamente falsas, razón por la cual, en la especie, les es plenamente aplicable la normativa sobre prescripción contemplada en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, y no la del inciso primero, como ha pretendido el reclamante.

Sin perjuicio de lo concluido, este tribunal debe hacer presente que, de conformidad al antes citado inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos estaba inhibido de practicar y notificar liquidaciones por un lapso superior a seis años, más tres meses y treinta días, esto último como consecuencia de haber practicado citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, y haber concedido una ampliación del plazo para dar respuesta a la misma de 30 días, según consta en autos.

Efectuado el análisis de los períodos tributarios en los que se liquidó Impuesto al Valor Agregado, teniendo presente la fecha de pago correspondiente a cada uno de ellos, la fecha de exigencia del pago del impuesto, el transcurso de los seis años, más los tres meses por citación y treinta días por ampliación del plazo para dar respuesta a dicha citación, este tribunal concluye que las liquidaciones mencionadas, todas notificadas el 29 de julio de 1994, se encuentran prescritas, de conformidad a lo

establecido en el artículo 200, incisos segundo y final, por haber transcurrido un lapso superior a seis años, tres meses y treinta días entre la fecha en que se hace exigible su pago, y la fecha de notificación de las liquidaciones respectivas.

4. Liquidaciones por Impuesto a la Renta de Primera Categoría y Reintegros de Pago Previsional Mensual: Respecto de las liquidaciones del Título, en lo que atañe a la procedencia alegada del costo de adquisición consignado en las mismas facturas dubitadas y en los registros contables rechazados por el Servicio de Impuestos Internos, este tribunal, en armonía con lo determinado en considerandos precedentes, en cuanto a que las operaciones no han sido acreditadas en forma fehaciente, y que las facturas que las soportan han resultado ser no fidedignas o falsas, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, y en concordancia con el artículo 30 de la Ley de la Renta, que regula la rebaja del costo de adquisición de los bienes y servicios en la conformación de la Renta, siempre y cuando dichos costos sean reales y estén soportados en facturas fidedignas, lo que no sucede en la especie, viene en concluir que también procede denegar la reclamación en esta materia y mantener lo actuado por la Unidad Fiscalizadora en las liquidaciones de Primera Categoría y Reintegros.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 7 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Muñoz Pardo, Lamberto Cisternas Rocha, y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

DL 825, 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Con posterioridad a la dictación de este fallo, con fecha 26 de marzo del año 2007, el Tribunal Constitucional, luego de haber iniciado de oficio un procedimiento destinado a examinar la constitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, declaró este precepto inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94, inciso tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, de la sentencia que acoge el reclamo, lo que ocurrió en la edición del día 29 de marzo del año 2007. Nuestro constituyente optó, dentro de las alternativas que contemplan el derecho comparado y la doctrina, por dar carácter derogatorio a la declaración general de inconstitucionalidad de un precepto legal que realiza el Tribunal Constitucional, en lugar de asignarle un efecto anulatorio, establecido en el artículo 93 número 7 de la Constitución, de lo que cabe concluir la ineficacia del artículo 116 del Código Tributario que declaró el referido órgano por estar en pugna con la Carta Fundamental, por lo que actualmente la delegación de facultades por el Director Regional en materia tributaria resulta inviable, por estar en pugna con el artículo 76 de la Constitución.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=06.09.2005

ROL= 4613-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1489 CC, 1547 CC, 1551 CC, 1552 CC, 1553 CC, 1556 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Contractual, Concepto. Responsabilidad Contractual, Procedencia. Responsabilidad Contractual, Onus Probandi. Responsabilidad Contractual, Fundamento. Responsabilidad Contractual, Requisitos. Requisitos Responsabilidad Contractual, Incumplimiento Obligaciones Contractuales. Requisitos Responsabilidad Contractual, Causalidad. Causalidad,

Procedencia. Responsabilidad Contractual, Indemnización de Perjuicios. Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Reconvención, Procedencia. Retención Pagos para Asegurar Resultas Juicio, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización Lucro Cesante, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Falta de Consideraciones de Hecho, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Derecho. Falta de Consideraciones de Derecho, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que revocando la de primer grado, rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las normas legales que indica, y las disposiciones del contrato, puesto que castiga con el peso de la prueba al contratante diligente y favorece al contratista negligente que incumple sus obligaciones contractuales.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que no hay posibilidad alguna de encontrar el grado de certeza necesario como para arribar sólo a una conclusión y que “no se ha establecido fehacientemente el nexo causal entre el imperfecto servicio prestado por la demandada y los perjuicios ocasionados con motivo de la explosión del neumático”; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita alterarlo, es inamovible para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: En lo principal del escrito referido, la demandada deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia señalada, el que funda en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo texto legal, toda vez que el fallo omitió las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Señala que las excepciones y defensas de fondo que opuso consistieron en que no concurrían los presupuestos de la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de un contrato, ya que no se daban los requisitos de la mora del deudor y la relación de causalidad entre el retardo del cumplimiento de la obligación y los perjuicios que se demandaban.

No obstante que en la parte expositiva y en la considerativa de la misma, la juez a quo enuncia tales excepciones o defensas, no hizo ninguna reflexión respecto de la alegación de la mora del deudor, ni tampoco sobre la relación de causalidad, omisiones que configuran la causal señalada, incurriéndose en un vicio que sólo es reparable con la anulación de la sentencia y la dictación del fallo de reemplazo.

La lectura del fallo impugnado demuestra que contiene los razonamientos en virtud de los cuales arribó a la conclusión de acoger la demanda, los que si bien no agotan las argumentaciones tendientes a desvirtuar cada una de las defensas esgrimidas por la demandada, no por ello puede reprochársele la falta a que alude el recurrente.

En sus razonamientos y conclusiones existe la coherencia necesaria como para darle sustento a estas últimas, las que podrán no compartirse, y si se omite algún razonamiento respecto de parte de las alegaciones formuladas, ello tiene como explicación el que de acuerdo a la línea de razonamiento seguida, era innecesario hacerse cargo de las mismas.

En todo caso, la vía de la apelación permite suplir cualquier deficiencia, evitando así la tan drástica sanción de su invalidación, contemplada para situaciones verdaderamente excepcionales que no dan lugar a corrección alguna, lo que no acontece en el presente caso, razón por la que se rechazará el recurso.

Apelación: En cuanto a la demanda principal: La demandante en el presente juicio pretende que se le indemnicen los perjuicios que indica se ocasionaron por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada, en virtud de las normas que regulan la responsabilidad contractual.

La responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato. Consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto.

Tratándose entonces el presente juicio de indemnización de perjuicios por responsabilidad emanada de un contrato preexistente entre las partes, y para efectos de proceder al análisis de la prueba rendida, se debe tener presente que en esta materia, en cuanto al peso de la prueba, el acreedor debe acreditar la existencia de la obligación, no necesitando acreditar que el incumplimiento proviene de la culpa del deudor, ésta queda demostrada por el sólo hecho del incumplimiento. Si el deudor pretende liberarse de responsabilidad, deberá probar que el incumplimiento de la obligación no le es imputable, porque empleó la debida diligencia o cuidado para impedir el acto u omisión dañosa, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, lo que emana claramente de los artículos 1547 inciso tercero y 1698 del Código Civil.

No son hechos controvertidos en la presente causa que el día 26 de junio del año 2000, aproximadamente a las 22:35 horas, estalló el neumático gigante delantero izquierdo del camión individualizado, perteneciente a la actora, División nombrada, lo que provocó la muerte del operador de éste; que las partes se encontraban en ese momento vinculadas por el contrato de prestación de servicios señalado, denominado “Servicio de Mantenimiento Integral y Reparación de Neumáticos para la División”; y que fueron encontrados dos maderos en el interior, al momento de desmontar el neumático siniestrado.

Entonces, es necesario determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada y la causalidad entre el acto u omisión atribuible a la empresa entandada y el resultado dañoso.

Al efecto, el contrato civil de prestación de servicios referido, en su cláusula primera establece el objeto del contrato, señalando que la División encomienda al contratista, quien acepta el encargo comprometiéndose a cumplirlo fielmente, la ejecución de servicios denominados “Servicios de Mantenimiento Integral y Reparación de Neumáticos para la División”. El alcance de éste se señala en la cláusula segunda, estableciendo que el servicio contratado consiste en la realización del servicio de mantenimiento integral y reparación de neumáticos, de acuerdo a lo estipulado en las Bases de Licitación referidas, y a la oferta técnica económica del proveedor, de acuerdo a lo especificado en los documentos incluidos en la cláusula tercera, “Documentos Anexos”. Por su parte, en ésta se estipuló en la cláusula segunda, sujeto a las estipulaciones de las cláusulas siguientes y de acuerdo a las condiciones señaladas en los documentos que se especifican y que pasan a formar parte integrante del contrato. Estos documentos son carta intención referida, emitida por la División nombrada; documento anexo al contrato. Anexo A, Actividades de Manutención y Reparación de Neumáticos; serie de preguntas y respuestas de la Licitación referida y Bases Administrativas Generales y Técnicas de la Licitación referida.

Entre los documentos indicados anteriormente, se encuentran las Bases Técnicas de Licitación referida, el que contempla en caso de cambio de neumáticos, que debe ser efectuado siguiendo las mejores prácticas de la actividad en lo que respecta a procedimientos, limpieza, prevención de riesgos, recomendaciones de fábrica y de la División.

Como se ha señalado, es un hecho no discutido por las partes que el día 26 de junio de 2000, explotó el neumático posición 1, delantero izquierdo, del camión individualizado, en cuyo interior se encontraron dos maderos.

Esta última circunstancia, la existencia de maderos al interior de un neumático, que claramente constituye un elemento absolutamente extraño a éste, indica que la demandada no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato, abstrayéndonos por ahora, al análisis de si la existencia de estos dos trozos de madera determinó o no la ocurrencia de la explosión, pues nos lleva a concluir necesariamente que la demandada omitió revisar el neumático en cuestión antes de instalarlo en el camión siniestrado.

En cuanto a la demanda reconvenicional: La demandada principal, interpone demanda en contra de la actora, a fin de obtener el pago de lo adeudado, proveniente del incumplimiento de contrato, con su respectiva indemnización moratoria, y la indemnización de perjuicios provenientes del lucro cesante.

Funda su demanda en que la demandada principal, en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios, realizó las tareas encomendadas en tiempo y forma. Sin embargo, la demandada reconvenicional no pagó los montos dinerarios a los cuales se encontraba obligada en virtud de la cláusula sexta del referido contrato.

Señala que los estados de pago adeudados a la demandada principal, corresponden a los siguientes montos, períodos y facturas:

- . La suma de \$1.021.961, correspondiente al período del 26 de julio al 25 de agosto de 2000, factura individualizada, adeudándose un saldo de \$1.021.961, ya que la factura se emitió por una suma de \$80.003.939, y sólo pagó la División la cantidad de \$78.981.978, mediante depósito en la cuenta corriente de la demandada principal.

- . La suma de \$42.353.735, correspondiente al período septiembre a octubre de 2000, factura individualizada.

- . La suma de \$13.669.673, correspondiente al período 26 de octubre al 25 de noviembre de 2000, factura individualizada.

En consecuencia, el total de los montos adeudados a la demandante reconvenicional asciende a la suma de \$57.045.369. Indica que esta suma de dinero adeudada debe ser pagada, conforme lo prescribe el artículo 1559 del Código Civil, con los intereses legales.

En cuanto al lucro cesante, señala que la División nombrada comunicó a su representada el término anticipado del contrato de prestación de servicios, invocando para ello la cláusula vigésimo quinta del contrato. En esta cláusula, la demandada reconvenicional puede poner término anticipado si, a su juicio, la ejecución del servicio presentare deficiencias o retrasos que pudieran afectar la buena marcha, seguridad o resultados del mismo, lo que se demostrará que no sucedió, básicamente porque la explosión del neumático gigante no se debió en forma alguna a la existencia de los dos pequeños maderos encontrados al interior del neumático siniestrado.

Por lo tanto, se debe concluir que el término anticipado practicado por la demandada reconvenicional ha sido injustificado e incausado, habiendo privado a la actora reconvenicional de sus legítimos derechos, que se encontraban regulados en el contrato. En otros términos, de haberse mantenido vigente el contrato entre la demandada principal y la División nombrada, aquélla debió percibir pagos hasta el 31 de diciembre de 2001, ascendentes a la suma de \$378.010.925, efectuando los descuentos de los pagos ya efectuados, que se desglosan de la siguiente manera:

- . Total contratado desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 (cláusula sexta): \$737.541.848.

- . Estados de pago efectuados, durante la vigencia del contrato, \$359.530.559.

- . Estados de pagos insolutos restantes, fecha ésta última de término anticipado del contrato, 24 de octubre de 2000, \$378.010.925.

En mérito de ello, demanda la suma de \$378.010.925, por concepto de lucro cesante del contrato de prestación de servicios de que se vio injustamente privada la actora reconvenicional por el término anticipado del contrato por decisión exclusiva de la División nombrada.

Con las citas legales invocadas, solicita en definitiva acoger la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada reconvenicional a la suma de \$57.145.369, con su respectiva indemnización moratoria, hasta el pago efectivo; y al pago de la suma de \$378.010.925, por concepto del lucro cesante que dejó de percibir la empresa actora reconvenicional a consecuencia del término anticipado del referido contrato, con costas.

La demandada reconvenicional, al contestar la demanda, solicita su rechazo, por cuanto toda actividad realizada por la actora principal, tanto al terminar anticipadamente el contrato, como al efectuar las retenciones impugnadas, se encuentra autorizada por el contrato suscrito con la actora reconvenicional,

en la cláusula décimo sexta y vigésimo quinta, en lo relativo a la terminación anticipada, y en la cláusula séptima en relación a las retenciones. Por consiguiente, no es posible dar lugar a indemnización de perjuicios de ningún tipo, toda vez que se trata del ejercicio legítimo de las facultades previstas en el contrato.

Indica que, en lo relativo a las retenciones de los estados de pago efectuadas por su representada, ellas tienen por objeto garantizar el resultado de esta acción y por consiguiente la demandada reconvenzional no niega que ciertas sumas fueron devengadas en favor de la actora reconvenzional por concepto de servicios prestados, pero sostiene que no procede el pago de ellas, pues de tales cantidades se pagará la actora principal las indemnizaciones de perjuicios que se decreten en su favor en estos mismos autos por sentencia de término. Adiciona que las retenciones practicadas por esa parte se encuentran hoy en día expresamente autorizadas, como medidas precautorias decretadas por el tribunal en autos, pero hace presente que tales retenciones serían procedentes aún cuando tales medidas precautorias no existieran, pues se trata de una facultad contractual que se enmarca claramente dentro de las medidas de autotutela permitidas por el ordenamiento jurídico, como una derivación de la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1552 del Código Civil. En este contexto se aplica la demanda de cobro intentada por la contraria por esta vía reconvenzional, pues de no ser legítima la retención practicada, le hubiese bastado a la actora reconvenzional insistir en la terminación de las medidas precautorias.

Respecto a las indemnizaciones que la actora reconvenzional hace derivar del término anticipado del contrato, éste se encuentra expresamente autorizado por el contrato, en las cláusulas décimo sexta y vigésimo quinta, pero en subsidio opone la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1552 del Código Civil, toda vez que dicha disposición autoriza la terminación unilateral y anticipada de un contrato bilateral cuando la contraparte incurre en un hecho u omisión que lo constituye en mora de cumplir sus obligaciones contractuales, como ocurrió en autos, con la actora reconvenzional, por las razones tantas veces señaladas. Por otra parte, resulta insólito y poco serio el monto de los perjuicios que el actor reconvenzional sostiene haber sufrido como consecuencia del término anticipado del contrato, ascendente a \$378.010.925, equivalentes a los estado de pago insolutos restantes hasta el vencimiento primitivo del contrato, 31 de diciembre de 2001, pues ello supone que todo el presupuesto previsto en el mismo contrato cedería completamente en utilidad o beneficio para el contratista.

Como bien lo sostiene la juez a quo en el fundamento décimo sexto de su sentencia, la existencia del incumplimiento contractual y el resultado dañoso, cuya indemnización se reclama, están unidos en una relación de causalidad, sin la cual el sustento de la demanda desaparece.

En efecto, siendo indiscutible que en el interior del neumático fueron encontrados dos trozos de madera, cuya presencia sólo puede explicarse por la falta de cuidado en que se hizo su montaje, es preciso determinar si este hecho pudo ser la causa de la explosión que provocó el accidente. La demandante así lo sostuvo y acompañó informes periciales que lo demuestran, rindiendo la testimonial de quienes participaron en ellos, que viene a constituirse en la prueba verdaderamente relevante para estos efectos.

El testigo nombrado, declaró que “trabajó en el estudio que le fuera encomendado en el que se manejaron varias hipótesis y de acuerdo a los análisis realizados en los materiales y el tipo de falla que presentaba el neumático, se pudo establecer que la causa más probable de la explosión sucedida al interior del neumático, corresponde a la generación de condiciones aptas para obtener la concentración crítica de gases explosivos, que en combinación con las partículas pequeñas de madera y de Liner, generaron la explosión”. El testigo señalado, manifestó que “los eventos asociados al estado simétrico de deterioro con el cual quedó el neumático hacen pensar seriamente en una liberación extremadamente rápida de energía originada en el extremo opuesto a la ruptura. Esta liberación de energía es causada por una reacción química en la cual intervienen diferentes componentes. Primero los propios maderos, segundo, un material Liner interior y tercero, partículas desprendidas de la interacción madero liner”.

Para desvirtuar las conclusiones a que arribaron los testigos presentados por la actora, la demandada, a su vez, rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de las personas a quienes encomendó un

estudio sobre las causas probables del accidente y desvirtuar así las aseveraciones hechas en la demanda. Se trata de cinco testigos, la primera de las cuales, la nombrada, señaló que realizó un trabajo sobre la generación de metanol a partir de madera, el que en presencia de otros volátiles formaba una mezcla explosiva que causó la rotura del neumático. Expresa que, dadas las condiciones de temperatura y presión que había en el lugar de los hechos y la cantidad de madera en el interior del neumático, la probabilidad de generar metanol era baja y en el caso de generarse, tendría que ser del orden del 6% de concentración para tener características de explosividad. El balance de masa demostró que la generación máxima de metanol era de 2,6 gramos dada la condición de carbonización de la madera. Agrega que para que haya volatilización en la materia orgánica se requiere de una temperatura por sobre los 100 grados Celsius, momento en que empiezan a generarse vapores de agua y sobre los 200 grados Celsius comienza el desprendimiento de volátiles como el ácido acético y metanol. El estudio que realizó junto al mencionado, le permite concluir que las condiciones de temperatura (80 grados Celsius) no supera el límite teórico para la generación de metanol por pirólisis de la madera. Concluye que está descartado científica y teóricamente, que se haya generado metanol en concentraciones que le den características explosivas. La testigo señalada, manifestó que sus conclusiones del estudio hecho fue que los maderos encontrados conservaban la propiedad de madera fresca, es decir, no afectada térmicamente. Agrega que los volátiles estaban presentes en los maderos siniestrados, no habían sido liberados y por lo tanto, no pueden formar ningún tipo de mezcla gaseosa, ya que estaban ahí, por lo que esos maderos y los gases en su interior no fueron los causantes del siniestro. El testigo mencionado expresó que la gradación purol pirolítica de la madera exige de temperaturas del margen de 200 grados Celsius como mínimo y 250 grados Celsius como máximo. El indicado expresó que averiguamos la posibilidad que efectivamente se hubiese liberado metanol, la única forma de liberar metanol desde los maderos es con la presencia de temperaturas extremas siendo la mínima sobre 200 y hasta los 300 grados Celsius. Los estudios que realizamos descartan derechamente que la explosión de ese neumático se haya producido por la generación de metanol a partir de la madera. De acuerdo a los antecedentes recopilados en bibliografías como experiencia se puede decir que en las condiciones de operación normal del neumático no se puede generar metanol a partir de madera, por tanto, no puede haber formado una mezcla explosiva, metanol aire dentro del neumático, por tal motivo, esa no es la razón por la cual ocurrió el accidente. Finalmente, la testigo referida declaró que las condiciones existentes al interior del neumático no pudieron en ningún caso haber originado metanol, para que esto hubiere ocurrido se requieren temperaturas superiores a los 400 grados Celsius y una mezcla gaseosa entre un 6% y un 35% en volumen de metanol a temperatura al interior del neumático en ningún caso se acercó a los 400 grados Celsius, estimándose en unos 120 grados Celsius, temperatura en la cual no se puede producir metanol a partir de madera. Agrega que aceptándose como una hipótesis que los maderos encontrados en el neumático hubieran generado metanol a la temperatura que se ha señalado, para generar una concentración explosiva de metanol se hubiere requerido la cantidad de 371 kilos de madera, en circunstancias que los dos palos encontrados, pesaban aproximadamente 5 kilos. Manifiesta que el informe elaborado por la nombrada (alude a aquél acompañado por la demandante) presenta falencias técnicas y desconocimiento de algunos principios fundamentales de la físico química. Uno muy importante es que afirma que se habrían producido concentraciones locales altas en ciertos puntos al interior del neumático, capaces de causar mezclas explosivas, sin embargo esto es un error conceptual, ya que los gases ocupan el mayor volumen posible.

Ante pruebas tan contradictorias, según queda de manifiesto de lo transcrito precedentemente, el juez a quo decretó como medida para mejor resolver, la práctica de una pericia, por perito independiente, diligencia que no se llevó a efecto, no obstante toda la tramitación que se produjo con motivo de la misma y que claramente infringió el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, que señala que las medidas para mejor resolver deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de notificación de la resolución que las decreta.

La razón que llevó al juez de la época a dictar la medida para mejor resolver, subsiste hasta el

momento, esto es, la necesidad de contar con elementos de juicio suficientes como para poder dirimir la controversia planteada que, indudablemente tiene ribetes científicos que están más allá de los conocimientos que un juzgador pudiera tener sobre la materia. En efecto, poder optar entre postulados tan disímiles relativos a la producción de metanol como causa directa de la explosión, con qué base podría sustentarse una conclusión del tribunal en uno u otro sentido, como no fuera considerando la opinión autorizada de terceros ajenos a la controversia? En las actuales circunstancias, no hay posibilidad alguna de encontrar el grado de certeza necesario como para arribar a sólo una conclusión y en tanto ello es así, menos aún puede darse lugar a la pretensión de la actora que sindicada como única responsable del accidente a la demandada y exige que le indemnice los perjuicios que le ha ocasionado. Corolario de lo dicho, es que debe revocarse el fallo en alzada, en cuanto acogió la demanda principal, por no haberse establecido fehacientemente el nexo causal entre el imperfecto servicio prestado por la demandada y los perjuicios ocasionados con motivo de la explosión del neumático.

En la demanda reconvenional que se reseña en el fundamento vigésimo noveno, se pide el pago de las sumas correspondientes a las facturas que se individualizan y que la actora principal retuvo, no obstante que ellas corresponden a trabajos efectivamente realizados. Se solicita también la indemnización por el lucro cesante, debido al término anticipado del contrato que se fundó en el incumplimiento del mismo, lo que no es efectivo, porque ninguna responsabilidad tiene en la explosión del neumático.

La demandada reconvenional reconoció que efectuó las retenciones de los estados de pago, con el objeto de garantizar el resultado de su acción, las que, adicionalmente, se encuentran expresamente autorizadas en virtud de las medidas precautorias decretadas por el tribunal.

Respecto de la indemnización por el término anticipado del contrato, manifestó que ella se encuentra plenamente autorizada por el mismo y, en todo caso, opone la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1552 del Código Civil, razón por la que no procede el pago de los perjuicios que por esta vía se demandan.

Como queda de manifiesto, no existe controversia en cuanto que no se cancelaron los estados de pago que se individualizan en la demanda reconvenional, para lo cual se esgrime como única justificación el que sobre ellos pesa una medida precautoria tendiente a asegurar el resultado de la acción deducida por el actor y, en tanto la demanda principal será rechazada, nada justifica mantener dicha retención, por lo que en esta parte la reconvenición será acogida.

En cuanto a la indemnización por el lucro cesante que pretende el pago de la suma de \$378.010.925, correspondientes a lo que restaba por pagarse hasta el término del contrato, su fundamento no resulta admisible, toda vez que se alega el cumplimiento de las obligaciones contraídas, lo que en la especie no acontece, según se dejó establecido al momento de emitir pronunciamiento sobre la demanda principal, razón por la que en esta parte la reconvenición debe ser desestimada.

Las cuestiones debatidas con motivo de la demanda principal y aquellas que sirven de sustento a la demanda reconvenional, íntimamente ligadas a las primeras, demuestran que existió motivo plausible para litigar por ambas partes, ya que se trataba de materias de suyo complejas, que motivaron puntos de vista y pruebas contradictorias, situaciones todas que permiten no disponer la condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 6, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 7 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Carlos Gajardo Galdames, y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4346-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con el requisito establecido en el artículo 548 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no contener el certificado el nombre de los abogados patrocinantes y mandatarios de cada parte.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 3990-05 (Argentina)

NORMA= Art. DS 92, 19.04.1963; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Notificación Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Juzgado Civil que corresponda.

II Informe del Fiscal: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público de 9 de agosto en curso, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por la juez a cargo del Séptimo Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, República Argentina, dirigido al juez de igual clase con jurisdicción en Viña del Mar, a fin de que se notifique la sentencia a la demandada, domiciliada en Viña del Mar, Quinta Región.

Se transcribe providencia que así lo ordena de 23 de marzo de 2005, y que contiene texto del fallo de divorcio.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio Sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente, en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005
OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 3966-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 83 CPC; 88 CPC

DESCRIPTORES= Incidente, Nulidad Remate. Incidente, Oportunidad. Incidente, Extemporaneidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, especialmente del certificado y del timbre estampado en el escrito, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Se fijó como nueva fecha para la subasta el día 11 de mayo de 2005, a las 11:00 horas “con citación”.

La ejecutada no se opuso a dicha fecha ni propuso otra dentro del plazo de citación que le fue concedido.

Además, dicha resolución fue notificada el 13 de abril de 2005, por lo que la incidencia, conforme a lo prevenido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, es extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo de 5 días concedido por dicha disposición.

Finalmente la ejecutada no ha señalado en qué o cómo le perjudica el supuesto vicio alegado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 23 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Juan Ignacio Correa Rosado, y el abogado integrante Héctor Méndez Eyssautier.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 3962-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 2428 CC; 27 Ley 18.112

DESCRIPTORES= Prenda, Prenda Favor Banco. Prenda, Prenda Sin Desplazamiento. Prenda Sin Desplazamiento, Extinción. Prenda Sin Desplazamiento, Requisitos Extinción. Prenda Sin Desplazamiento, Procedencia Cancelación. Prenda Sin Desplazamiento, Procedencia Alzamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La ejecutante subastó en remate público el automóvil de propiedad del ejecutado, automóvil al que le afecta una prenda sin desplazamiento a favor de un Banco. En la realización de la prenda se aplicarán las normas del artículo 2428 del Código Civil, según lo establece el artículo 27 de la Ley Número 18.112. En virtud de ello el acreedor prendario estaría impedido de perseguir el bien dado en prenda, que fue adquirido en pública subasta decretada judicialmente, pero para ello se requiere: que la cosa gravada sea vendida en pública subasta decretada judicialmente; que el acreedor prendado haya sido citado en el juicio ejecutivo mediante su notificación en forma personal, previo decreto judicial, y que entre la fecha de la citación personal del acreedor prendario y el día de la subasta transcurra el término de emplazamiento. En este caso no se cumplió con la obligación de citar al acreedor prendario previamente a la subasta. Con posterioridad el Tribunal ordenó notificarlo con el objeto de otorgar la oportunidad que el acreedor prendado ratificara lo obrado, lo que no hizo.

Atendido lo anterior se concluye que enajenada la especie afecta a la prenda sin desplazamiento en el remate de autos, dentro de un juicio seguido por un acreedor distinto al acreedor prendario, que no fue citado previamente, la caución no se ha extinguido y por consiguiente no corresponde que el Tribunal ordene la cancelación y el alzamiento de este gravamen.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 29 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ada Gajardo Pérez, fiscal judicial María Del Río Tapia, y el abogado integrante Francisco Contardo Cabello.

Ley 18.112, Ley de Prenda Sin Desplazamiento.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 515-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 1698 CC, 1977 CC; Ley 18101; 768 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Arrendamiento Predios Urbanos, Regulación Jurídica. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Arrendamiento, Prueba. Arrendamiento, Incumplimiento Obligaciones Arrendatario. Incumplimiento Obligaciones Arrendatario, Onus Probandi. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica al encontrarse reconocido el contrato, por no haber sido correctamente acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3, no puede otorgársele el valor de escritura pública, lo que habría determinado el rechazo de la demanda.

El recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibile puesto que, no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que invoca, ya que sólo apeló de la sentencia de

primera instancia, y la de segunda es sólo confirmatoria de aquella.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, de la sola lectura de éste y de lo dicho precedentemente, aparece que lo denunciado es un presunto vicio en el proceder y no en el juzgar, vale decir un vicio que podría constituir fundamento de una casación en la forma y no en el fondo, con lo cual, la deducida por esta causal, no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El actor dedujo demanda contra la demandada, pretendiendo su condena a pagarle \$750.000 más reajuste e intereses y costas, por rentas adeudadas. En subsidio dedujo demanda de desahucio, pretendiendo que el inmueble sea restituido dentro de los plazos que establece la ley, con costas y con fundamento en que dio en arriendo a la demandada su propiedad, la que actualmente ocupa, con renta de \$150.000 mensuales; plazo indefinido; contrato suscrito con fecha 24 de marzo de 1999, adeudando la demandada las rentas correspondientes desde enero de 2003 a la fecha de la presentación de la demanda. Agregó que la demandada deberá pagar los consumos de agua potable, luz y gas hasta la restitución del inmueble.

Se practicó la primera reconvenición de pago.

Se llevó a efecto el comparendo de estilo, oportunidad en que se practicó la segunda reconvenición, sin pago, en rebeldía de la demandada, circunstancia en que también se tuvo por contestada la demanda.

Se gestionó conciliación sin resultado y se recibió la causa a prueba, sin actividad específica de las partes en el respectivo término.

Se citó a las partes para oír sentencia.

Con el documento legalmente agregado, denominado contrato de arrendamiento, no objetado, se debe tener por cierto el arrendamiento entre las partes, en los términos relacionados en la demanda.

Producido emplazamiento sobre base de imputación de no haberse pagado las rentas demandadas y practicadas las reconveniciones legales, ha correspondido a la demandada la acreditación del pago a la que resulta obligada y no actuó en coherencia, lo que permite acoger la demanda de término, la acción de cobro de rentas, y la de restitución.

La alusión a deudas de consumos domiciliarios hecha en la demanda no se materializó en peticiones concretas, ni se acreditó el monto de lo consumido o utilizado, de manera que no podrá ser objeto de resolución.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 30 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Ada Gajardo Pérez, y el abogado integrante Héctor Méndez Eyssautier.

Ley 18.101, Ley de Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4204-04 (La Serena)

NORMA= Art. 686 CC, 700 CC, 701 CC, 702 CC, 703 CC, 704 CC, 724 CC, 1698 CC; 86 REGL CBR; 426 CPC

DESCRIPTORES= Posesión Inmuebles, Requisitos. Posesión Inmuebles, Prueba. Tradición Inmuebles, Requisitos. Tradición Inmuebles, Prueba. Inscripción Conservatoria, Finalidad. Casación en

el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el cuaderno de tercería, los terceristas recurren de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las tercerías de posesión deducidas. Sostienen los recurrentes que se han infringido las disposiciones legales que indican, puesto que de lo contrario se habría concluido que los recurrentes son poseedores irregulares con justo título y buena fe, acogándose su petición.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que los bienes motivos de la tercería se encuentran inscritos en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces a nombre del ejecutado y este es el único medio de acreditar la posesión de los inmuebles; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan alterarlo, es inamovible para este tribunal; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha deducido tercería de posesión en contra del ejecutante y en contra del ejecutado. Se funda la demanda en la circunstancia que los comparecientes prometieron comprar al ejecutado diversos inmuebles, habiendo pagado parte del precio pactado, recibiendo a plena conformidad la propiedad; que, con posterioridad, cada uno de ellos compró los inmuebles mediante contrato consensual de compraventa, que aunque viciado de nulidad, constituye un título injusto de posesión, de aquellos a que alude el artículo 704 número 3 del Código Civil.

Agregan que el ejecutado les entregó los inmuebles, no pudiendo efectuarse la tradición jurídica de los mismos por problemas económicos con el Banco ejecutante; que sus representados son los únicos poseedores materiales de los respectivos inmuebles, amparándolos la presunción del artículo 700 del Código Civil, siendo poseedores irregulares, de buena fe y con justo título.

Contestando, la parte ejecutante solicita el rechazo de la tercería por cuanto el ejecutado es dueño con título inscrito de los inmuebles, los que fueron hipotecados a favor del Banco ejecutante, hipoteca que se extiende a todo lo que se construya o edifique, teniendo además en consideración que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2421 del Código Civil, la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Se recibió el incidente a prueba, citándose a las partes a oír sentencia.

En orden a acreditar que los terceristas se encontraban en posesión de los bienes embargados al momento de la traba, se han allegado al proceso los siguientes elementos de convicción:

a) Instrumentos privados guardados en custodia, que aparecen correspondiendo a copias autorizadas de contratos privados de promesa de compraventa celebrados entre el ejecutado y los terceristas, copias de actas de entrega material de los inmuebles, y facturas emitidas por el ejecutado por los dineros pagados por los terceristas;

b) Instrumentos consistentes en recibos de teléfono, comprobantes varios y recibos de contribuciones. Haciendo la apreciación conforme a las reglas reguladoras de la prueba legal respecto de los elementos probatorios indicados precedentemente es posible concluir lo siguiente: los instrumentos privados por haber sido acompañados al juicio en forma legal, antecedentes todos que se estiman como bases de presunción y que atendidos sus caracteres de gravedad, precisión y concordancia, de acuerdo a los artículos 426 inciso 1 del Código citado y 1712 del Código Civil, permiten tener por probado que los terceristas celebraron con el ejecutado sendos contratos de promesa de compraventa respecto de los bienes inmuebles que en cada caso se indica, sin que se celebrara el contrato definitivo.

La parte ejecutante, para acreditar que los inmuebles materia de la tercería se encuentran inscritos a nombre del ejecutado, allegó al proceso los siguientes elementos de convicción:

a) Copia autorizada de certificado del Conservador de Bienes Raíces que señala que la inscripción del Registro de Propiedad a su cargo correspondiente al año 1994, y que corresponde a los lotes A y B, resultantes de la subdivisión del inmueble embargado, al 1 de junio de 1999, fecha de la traba del

embargo, se encontraba a nombre del ejecutado.

b) Copia autorizada de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del Registro de Propiedad del año 1994.

Los instrumentos señalados en atención a que presentan la certificación de inscripción del Conservador de Bienes Raíces a que hace referencia el artículo 86 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, se les estima como una base de presunción, que por su gravedad y precisión, hace plena prueba, de conformidad a lo señalado en el artículo 426 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, acerca de que el ejecutado es poseedor inscrito y por tanto presunto dueño respecto del inmueble a que se refiere el certificado, esto es Lote A y B, resultante de la subdivisión del inmueble embargado.

El artículo 724 del Código Civil señala que “Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino por este medio”, y el artículo 686 del mismo Código expresa que “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces”.

Encontrándose acreditado que los bienes motivo de la tercería se encuentran inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces a nombre del ejecutado, siendo éste el único medio para adquirir la posesión de los inmuebles, deberá rechazarse la tercería interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 12 de agosto de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 561-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 686 CC, 724 CC, 728 CC, 1545 CC, 1567CC, 1698 CC, 1801 CC, 1824 CC

DESCRIPTORES= Resciliación, Efectos. Resciliación, Oponibilidad. Resciliación, Perfeccionamiento. Resciliación, Eficacia. Tradición Inmuebles, Requisitos. Tradición Inmuebles, Prueba. Bien Raíz, Perfeccionamiento Venta. Bien Raíz, Perfeccionamiento Resciliación Venta. Bien Raíz, Eficacia Resciliación. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el cuaderno de tercería, la tercerista recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la tercería de dominio. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que se ha concluido que es necesario efectuar la tradición para recuperar el dominio de la especie embargada, en circunstancia que la tercerista es dueña del inmueble en virtud de la escritura pública de resciliación acompañada.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que la resciliación pactada, no fue inscrita oportunamente en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en consecuencia el inmueble sigue perteneciendo al ejecutado; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlo, es inamovible para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Si bien la resciliación de un contrato produce derechos y obligaciones entre las partes del contrato resciliado, la no cancelación de la inscripción de dominio a favor del ejecutado, hace inoponible los efectos de dicha convención respecto de terceros, manteniéndose la vigencia de la tradición del inmueble ya efectuada, considerando, además, que a la fecha de la demanda ejecutiva aún no se había celebrado la escritura pública de resciliación.

Comparece el tercerista, interponiendo demanda de tercería de dominio en contra del ejecutante y del ejecutado, a fin que se alce el embargo trabado sobre el inmueble embargado, fundado en que su representada vendió, cedió y transfirió al ejecutado el inmueble señalado y, para garantizar dicho pago, se constituyó hipoteca a favor del tercerista sobre dicha propiedad. Expresa que el ejecutado no pagó el precio convenido, por lo que no cumplió el contrato y, como consecuencia de ello, las partes suscribieron, con fecha 4 de abril de 2000 una escritura de resciliación de la compraventa, pero, sin embargo, su parte no pudo cancelar la inscripción a favor del ejecutado, toda vez que sólo 15 días después fue trabado el embargo, por lo que hasta ahora la resciliación mutuamente convenida ha resultado ineficaz, ya que, pese a volver el dominio del inmueble al patrimonio de su parte, ésta se ha visto impedida de lograr la validez de la inscripción conservatoria que lo acredita, además, como poseedor inscrito. Pide, tener por deducida tercería de dominio, acogerla a tramitación y, en definitiva, alzar el embargo trabado en autos, con costas.

El ejecutante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tercería, con costas, fundado en que ésta no se ajusta a derecho, puesto que cuando lo embargado es un inmueble, debe necesariamente acompañarse escritura pública inscrita para que tenga éxito, ya que éste es el único modo de adquirir la propiedad de los inmuebles, por cuanto su adquisición es solemne y esta es la única forma de acreditar que se cumplieron las formalidades, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 686 y siguientes y 721 y siguientes del Código Civil.

El ejecutado se allanó a la demanda de tercería, declarando que son ciertos todos los hechos en ella descritos.

La tercerista, a fin de acreditar sus pretensiones, allegó los siguientes documentos, no objetados:

- a) Copia simple de escritura pública de contrato de compraventa e hipoteca, de 6 de julio de 1999, suscrito por la tercerista, en calidad de vendedor, y el ejecutado, en calidad de vendedor, respecto de la propiedad embargada.
- b) Copia autorizada de escritura pública de resciliación, de 4 de abril de 2000, suscrita por el tercerista y el ejecutado, mediante la cual resciliaron y dejaron sin efecto la compraventa celebrada entre las partes con fecha 6 de julio de 1999, así como la hipoteca y prohibición constituidas por ese mismo instrumento.
- c) Copia simple de inscripción de embargo, de 19 de abril de 2000.

Ninguno de los incidentalmente demandados rindieron prueba.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1801 y 1824 del Código Civil, la venta de los bienes raíces debe hacerse por escritura pública y es obligación del vendedor efectuar la tradición de la cosa vendida, que, en el caso de los inmuebles y de conformidad a lo señalado en el artículo 686 del mismo cuerpo legal, ha de realizarse mediante la inscripción del título en el Registro del Conservador.

En el caso de autos, la venta del inmueble embargado hecha por el tercerista al ejecutado es perfecta, por lo que, para dejarla sin efecto por voluntad de las partes, ha de seguirse el mismo mecanismo que para transferir el dominio, esto es, mediante escritura pública, inscrita en el respectivo Conservador, pues, de otro modo, no tiene efecto alguno en el ámbito jurídico.

En la especie, la resciliación pactada entre el tercerista y el ejecutado no fue inscrita oportunamente en el Conservador de Bienes Raíces, por lo que, al no haberse perfeccionado, no tiene efectos jurídicos y, en consecuencia, el bien sigue perteneciendo al patrimonio del ejecutado, por lo que la tercería será desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 23 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Carlos Bañados Torres, fiscal judicial Andrés Contreras Cortez, y la abogado integrante María Latife Anich

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 5612-04 (Rancagua)

NORMA= Art. 582 CC, 700 CC, 951 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC; 19 No. 1 DL 2695, 1979; 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Raíz, Regularización. Regularización Propiedad Raíz, Requisitos. Regularización Propiedad Raíz, Procedimiento. Regularización Propiedad Raíz, Apreciación Prueba. Propiedad Raíz, Saneamiento. Saneamiento Propiedad Raíz, Oposición. Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Requisitos. Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia. Saneamiento Propiedad Raíz, Oposición Comunero. Oposición Comunero Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, recurre el actor de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la oposición deducida a la solicitud de regularización de la posesión de conformidad con el procedimiento contenido en el Decreto Ley 2.695. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que señala, puesto que la ley reconoce al comunero el derecho para ser oponente en la medida que acredite posesión material de la propiedad que se pretende sanear por terceras personas.

El vicio que se invoca en la casación en estudio constituye una alegación nueva que debió haberse manifestado oportunamente, lo que no ocurrió en la especie.

Por otra parte, sin perjuicio de que en este tipo de procedimiento, se aprecia la prueba en conciencia por los jueces del fondo, el recurso no puede prosperar, por cuanto no contiene ningún error de derecho que permita desvirtuar el hecho que se establece en el fallo impugnado, en el sentido que el oponente tiene la calidad de comunero en la propiedad sub lite, por lo que mal puede deducir oposición por la causal que invoca al trámite de regularización de la posesión, adoleciendo por ello la casación en estudio de manifiesta falta de fundamento, que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: El artículo 19 del Decreto Ley 2.695 establece que los terceros que formulen oposición a la solicitud de regularización sólo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: Número 1: Ser el oponente poseedor inscrito del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que su título le otorgue posesión exclusiva. Sin embargo, no podrá invocar esta causal el que sólo tenga la calidad de comunero. En la especie y según documento que consiste en una inscripción especial de herencia del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1997, se desprende que la sucesión del anterior propietario está compuesta por el oponente y demandante en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que correspondían a un hijo natural del causante, y es dueño de los derechos que al causante correspondían en la siguiente propiedad, entre otra, de dos retazos de terreno ubicados en el lugar solicitado, siendo uno de cerro y el otro de plan y se señalan los deslindes de cada uno.

Del mérito de los documentos señalados se desprende que el oponente es dueño de acciones y derechos de los retazos de terreno en conjunto con otras personas, en consecuencia, el oponente tiene la calidad de comunero en dicha propiedad por lo que mal puede deducir oposición por esta causal al trámite de

regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Del modo anterior no queda más que rechazar la demanda de autos y no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo y que en nada altera lo concluido toda la prueba rendida en estos autos. Estos antecedentes el juez está facultado para apreciarlos en conciencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 29 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, fiscal Marta Pinto Salazar y el abogado integrante Mario Márquez Maldonado.

En el primer párrafo del extracto de Corte de Apelaciones, la referencia hecha respecto del “Decreto Ley 2965” debe entenderse realizada respecto del “Decreto Ley 2695”, relativo a la Regularización de la Pequeña Propiedad Raíz.

DL 2695, 1979, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 2138-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC, 2195 CC; 312 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Elementos. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Presupuestos. Precario, Procedencia. Precario, Prueba. Precario, Requisitos. Excepciones, Falta de Legitimación Pasiva. Excepciones, Oportunidad Interposición. Excepción Extemporánea, Efectos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la acción de precario deducida. Sostiene que el fallo ha infringido las normas que indica, por cuanto estima que se ha calificado de precaria la tenencia del inmueble que hace la demandada en virtud de un contrato de arrendamiento válido, situación que excluye la mera tolerancia. Los sentenciadores, luego de analizar la prueba rendida por las partes, han establecido que el demandante es dueño de la propiedad que reclama y que el título aducido por la demandada es inoponible como fuente de obligación para el propietario, por consiguiente debe concluirse que la demandada ocupa el inmueble por mera tolerancia del actor; en consecuencia y puesto que las conclusiones que pretende el recurrente solo podrían tener aplicación a la luz de hechos diversos a los fijados en la sentencia impugnada, los que no fueron atacados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permitan alterarlo, el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Para que pueda ser acogida una demanda de precario, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que el actor sea dueño del bien objeto de la acción, b) que la demandada tenga la cosa en su poder, y c) que la cosa la tenga sin título alguno, por ignorancia o mera tolerancia del actor.

En la forma desarrollada por el juez de primer grado en los motivos de la sentencia en revisión, que estos sentenciadores comparten, se encuentra acreditado que el actor es dueño del inmueble sublitis y

que la demandada se encuentra ocupando dicho inmueble.

Corresponde a la demandada probar que la ocupación del inmueble es detentada por título distinto a la mera tolerancia del actor. Para tal efecto, acompañó en esta instancia un contrato de arrendamiento suscrito con fecha 14 de julio de 2004, por el cual un tercero da en arrendamiento a la demandada el inmueble sublitis, por el plazo de trece meses, comenzando a regir el contrato el día 5 de enero de 2004.

Este contrato se celebró aproximadamente tres años después de haber adquirido el actor el dominio del inmueble dubitado.

Preciso es resolver si el contrato acompañado por la demandada es título que habilite la ocupación, puesto que no emana del actor sino de un tercero.

La jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha resuelto que “para que un contrato de arrendamiento pueda enervar la acción del comodato precario que se basa en el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, es necesario que tal contrato obligue al dueño de la propiedad y no a un tercero que no tenga esa calidad” (Corte Suprema. En Fallos del Mes Número 154, páginas 202 y siguientes y en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XLVII, segunda parte, sección 1, página 36).

También se ha fallado que para que el título de ocupación de una propiedad sea oponible al dueño, éste debe estar obligado a respetarlo, situación que no ocurre en el caso, en que el invocado es una convención existente entre el demandado y un tercero ajeno al juicio, a cuyo nacimiento no concurrió el actor y sin que exista disposición alguna que lo obligue a respetarlo (Corte Suprema. En Fallos del Mes Número 488, página 1243).

A su vez, la doctrina ha dicho que para enervar la acción de precario debe tenerse un título que obligue al propietario (René Ramos Pazos. En Revista de Derecho Número 180, Universidad de Concepción, página 13).

De lo expuesto fluye que el título aducido por la demandada es inoponible como fuente de obligación para el propietario, y por consiguiente debe concluirse que la demandada ocupa el inmueble por mera tolerancia de aquél.

Por lo anterior, al no haber probado la demandada que su ocupación derive de una situación distinta de la mera tolerancia alegada por el actor, factor que era de cargo suyo, como ya se dijo, forzoso es concluir que debe acogerse la demanda al reunirse las exigencias de la acción intentada.

En el escrito de apelación el apoderado de la demandada solicita que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, porque la demandada carece de legitimación pasiva, de manera que no es legítima contradictora en esta causa, pues la tenencia de ésta emana de un contrato de arrendamiento celebrado el 14 de julio de 2004 con un tercero, quien a su vez conduce mandato de la propietaria, por lo que, conforme al artículo 1931 del Código Civil, la acción debe dirigirse en contra del arrendador.

Toda la fundamentación del recurso de apelación de la demandada a que se ha hecho referencia, está fuera de lugar, por cuanto ella no contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, de manera que, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, precluyó su derecho a oponer excepciones en contra de la demanda entablada por el actor. Es así porque el sentenciador sólo está obligado a decidir en forma expresa las acciones (pretensiones) y excepciones hechas valer oportunamente por las partes, pero no las deducidas en forma extemporánea, más aún cuando el recurrente las ha planteado bajo la apariencia de una mera alegación o defensa. Lo que no dijo la demandada cuando le correspondía en el juicio, no puede decirlo ahora y menos controvertir lo que no discutió oportunamente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 29 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Villa Sanhueza, Freddy Vásquez Zabala y Diego Simpértigue Limare.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 1122-05 (Santiago)

NORMA= Art. 186 CC, 195 CC, 198 CC, 199 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1712 CC; 426 CPC, 769 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Filiación, Acción. Filiación, Acción Reclamación. Filiación, Reclamación Paternidad. Filiación, Determinación. Determinación Filiación, Pruebas. Paternidad, Prueba. Paternidad, Onus Probandi. Paternidad, Prueba ADN. Prueba ADN, Obligatoriedad. Obligatoriedad Prueba ADN, Negativa Injustificada a Peritaje. Negativa Injustificada a Peritaje, Efectos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que la investigación de la paternidad debe hacerse en la forma y con los medios previstos en la ley y el juez sólo dará lugar a ella si se presentan antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en que se funda y garantizando asimismo el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca, ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda es sólo confirmatoria de aquella.

El recurso de casación en el fondo debe ser desestimado, por cuanto sus argumentos se construyen sobre la base de hechos diversos a los fijados en la sentencia impugnada y que sustentan la decisión de acoger la demanda, los que no pueden ser alterados por el tribunal de casación, al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva así lo permita. En efecto, los jueces del fondo establecieron que el demandado se ha negado injustificadamente a someterse al peritaje biológico previsto en el artículo 199 del Código Civil, lo cual configura una presunción grave en su contra que permite al tribunal estimar que constituye una presunción que reúne los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento del tribunal, que permite acoger la demanda; por ende el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Por su demanda la actora reclama para su hija menor, a quien legalmente representa, el reconocimiento judicial de filiación con respecto al demandado, con quien dijo haberse conocido desde su época estudiantil, y con quien tuviera trato sexual en el año nuevo de 2000, a raíz de lo cual nació dicha menor el 23 de septiembre de ese mismo año, siendo estériles, hasta ahora, todos sus esfuerzos judiciales y extrajudiciales para lograr que se conociera su progenitor no matrimonial, fundada, en cuanto al derecho respecta, en las nuevas disposiciones contenidas en los títulos VII y VXXX del Código Civil, introducidas a éste por la ley 19.585 de 26 de octubre de 1998.

El demandado ha sostenido que la demanda carece definitivamente de fundamentos de hecho y ha

rendido, en su pro, una prueba testifical que es, a juicio del tribunal y aún, apreciada objetivamente, absolutamente inocua e irrelevante para disipar las circunstancias que se invocan como base de la demanda.

Si bien la actora ha agregado a los autos la sola documental en abono de su demanda y que en sí misma no posee sino la plausibilidad para dar curso a la demanda, en gran parte porque no procede de la demandada, sino de ella o de terceros, es indudable que el supuesto padre se ha negado injustificadamente a someterse al peritaje biológico previsto en el artículo 199 del Código Civil, lo cual configura una presunción grave en su contra que permite al tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 426 inciso 2 del Código Civil, extraer de ella plena prueba de su condición de progenitor de la menor de autos, por reunir este hecho, reticente y contrario al interés público de saber la verdad de la cuestión que constituye la cuestión controvertida, los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento judicial, pues, en efecto, esa negativa sólo puede provenir de quien teme ser puesto en evidencia por una prueba que ha demostrado ser científicamente confiable. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos o por sentencia firme en juicio de filiación.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de enero de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

En el primer párrafo del extracto de Corte de Apelaciones la referencia hecha al Título VXXX del Código Civil debe entenderse hecha respecto del Título VIII del mismo cuerpo legal.

En el último párrafo del extracto de Corte de Apelaciones la mención hecha respecto del “artículo 426 inciso 2” del Código Civil debe entenderse hecha respecto al artículo “426 inciso 2” del Código de Procedimiento Civil.

Con posterioridad a la dictación de esta sentencia, por medio de la ley 20.030, de fecha 5 de julio de 2005, el artículo 199 del Código Civil fue derogado, siendo reemplazado su inciso 2, señalándose que la negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o maternidad o su ausencia, según corresponda. Señala además cuándo se entenderá que hay negativa injustificada, estableciendo que la habrá si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada. Con esta modificación, la discrecionalidad en cuanto a la aplicación de esta presunción de paternidad o maternidad fue ostensiblemente disminuida, en parte en resguardo de los derechos del demandado, pero principalmente se orienta a salvaguardar el principio de la identidad biológica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 131-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 1698 CC; 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Excepción Falta Requisitos Título,

Onus Probandi. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepción de Pago, Onus Probandi.

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones de los números 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso de nulidad formal en la causal cuarta del artículo 768 del texto legal referido, por cuanto los sentenciadores han dictado la sentencia fundada en una causa de pedir distinta a la invocada por la actora.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que ésta no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a algún punto no sometido a su decisión, por cuanto sólo emitió pronunciamiento respecto de la acción deducida.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): El representante de los ejecutados dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia en alzada por la causal contenida en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. La funda en que se dictó sentencia basado en una causa de pedir distinta a la invocada por la actora, toda vez que la causa de pedir es el supuesto no pago de la cuota número 23, vencida el 12 de Abril de 2004, y la juez rechazó las excepciones y acogió la demanda respecto del pagaré cuestionado, por haberse pagado la discutida cuota, un día después de su vencimiento; y esta última circunstancia no fue siquiera considerada por la ejecutante, ni podía serlo, desde el momento que se negaba o desconocía el pago.

Es claro que en el fallo en cuestión la juez a quo resolvió la controversia jurídica, rechazando las excepciones opuestas por los ejecutados, sin que se atisbe de los razonamientos en cuestión, que se hubiere producido el vicio que señala la recurrente, como quiera que se dio valor a la cláusula de aceleración, por no haber pagado los deudores la cuota pertinente dentro del plazo legal, y de ahí dimana que no se ha incurrido en la causal de casación formal que comprende el artículo 768 número 3 del Código Procedimental Civil.

En cuanto al recurso de apelación: El rechazo de las excepciones interpuestas por los ejecutados se ajusta al mérito de los antecedentes, ya que no se comprobó que faltaren requisitos o condiciones del título para que tenga fianza ejecutiva, o que se hubiere producido oportunamente el pago de la deuda contenida en el pagaré.

Conforme lo indicado y siendo vencido totalmente en el juicio los ejecutados se les condenará al pago de las costas del recurso.

Comparece la parte ejecutante, sociedad anónima bancaria, y expone que interpone que interpone demanda ejecutiva en contra de la parte ejecutada. Funda su acción en que es dueña de los siguientes pagarés:

a) Pagaré fondo de garantía para pequeños empresarios suscrito el 2 de mayo de 2002 a la orden del banco ejecutante correspondiente a la operación de crédito individualizada, por la suma de \$20.000.000 recibidos en préstamo. El capital adeudado devengará el interés expresado, más una comisión legal del 1,0% anual sobre el saldo de capital garantizado que el banco debe recaudar para el fondo de garantía para pequeños empresarios y que cauciona este crédito con una tasa del 80% sobre el saldo del capital adeudado en 59 cuotas iguales mensuales y sucesivas de \$333.333 cada una, más una última cuota signada con el número 60 de \$333.353 con vencimiento el día 12 del mes que corresponda. El primer vencimiento sería el 12 de junio de 2002 y el último el día 12 de mayo de 2007. Se pactó además que el pago de las cuotas incluirá intereses y la comisión señalada, otorgando al acreedor la facultad de hacer exigible de inmediato el total de la deuda, como si la obligación fuese a plazo vencido y sin obligación de protesto, devengando interés máximo convencional, si el deudor incumplía cualquiera de las obligaciones contenidas en el instrumento o caía en mora o simple retardo de cualquiera de las cuotas pactadas.

Indica que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones y la deuda se encuentra impaga desde el 12 de abril de 2004, por lo que se hizo exigible el total de la deuda que a ese día asciende a \$12.761.721.

b) Pagaré fondo de garantía para pequeños empresarios suscrito el 22 de Noviembre de 2002 a la orden del banco ejecutante correspondiente a la operación de crédito individualizada, por la suma de \$10.000.000 recibidos en préstamo. El capital adeudado devengará el interés expresado, más una comisión legal del 1,0% anual sobre el saldo de capital garantizado que el banco debe recaudar para el fondo de garantía para pequeños empresarios y que cauciona este crédito con una tasa del 80% sobre el saldo del capital adeudado, pagadero en dos cuotas de \$5.000.000 cada una, con vencimiento el 15 de mayo de 2003 y el 17 de noviembre de 2003. Se pactó además que el pago de las cuotas incluirá intereses y la comisión señalada, otorgando al acreedor la facultad de hacer exigible de inmediato el total de la deuda, como si la obligación fuese a plazo vencido y sin obligación de protesto, devengando interés máximo convencional, si el deudor incumplía cualquiera de las obligaciones contenidas en el instrumento o caía en mora o simple retardo de cualquiera de las cuotas pactadas.

Indica que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones y la deuda se encuentra impaga desde el 17 de Noviembre de 2003, por lo que se hizo exigible el total de la deuda que a ese día asciende a \$6.195.307, siendo las deudas de ambos pagarés líquidas, actualmente exigibles, no prescritas y constan en un título ejecutivo.

Agrega que el deudor falleció con fecha 15 de abril de 2003, por lo que el título fue notificado previamente a los herederos, por lo que solicita en definitiva tener por interpuesta la demanda ejecutiva, despachar mandamiento de ejecución y embargo contra la sucesión del deudor, por la suma de \$18.957.028, más intereses moratorios y penales a tasa máxima convencional, desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo de la deuda, prosiguiendo la ejecución hasta el pago íntegro de la deuda con costas.

La sucesión ejecutada opone las siguientes excepciones:

1) La del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que señala la ejecutante que la aceleración del crédito correspondiente al pagaré de fecha 2 de mayo de 2002 se debió a que los ejecutados no habrían pagado la cuota número 23 del crédito, que venció con fecha 12 de abril de 2004, sin embargo y tal como se acreditará la cuota señalada se encuentra pagada, siendo improcedente la ejecución.

2) En subsidio opone excepción de pago de la deuda, total o parcial, toda vez que las 23 cuotas del crédito que se pretende cobrar están pagadas.

Solicita la ejecutada en definitiva acoger las excepciones, una en subsidio de la otra, con costas.

La ejecutante evacua el traslado conferido solicitando su rechazo, fundado en que la circunstancia de que se hayan realizado abonos a la deuda no constituye en ilíquida la deuda ni tampoco puede invocarse como una excepción bastante para destruir el mérito ejecutivo, sin perjuicio de considerar el posible abono al liquidar el crédito impago. En cuanto al pago de la deuda que origina la ejecución, expresa que no es efectivo. En mérito de lo cual solicita el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

Se declaran admisibles las excepciones y se reciben a prueba, rindiendo documental la ejecutada.

Se cita a los partes a oír sentencia.

La sucesión ejecutada se ha opuesto a la ejecución, fundando la excepción en la falta de alguno de los requisitos y condiciones establecidas por las leyes para que el título posea fuerza ejecutiva y el pago parcial de la deuda, sólo respecto del pagaré de fecha 2 de mayo de 2002 por la suma de \$20.000.000, en mérito de lo cual la ejecución ha quedado firme respecto de la obligación que dio inicio a la ejecución contenida en el otro pagaré, por la suma de \$6.195.307.

La ejecutante ha solicitado el rechazo de la oposición, fundado en que los abonos a la deuda no empecen a que la obligación cumpla los requisitos de ejecutividad exigidos por el legislador, debiendo considerarse éstos al momento de liquidar la deuda.

Es un hecho controvertido en autos, de acuerdo a lo expuesto por el ejecutado, si la cuota número 23,

de fecha 12 de abril de 2004 se encuentra impaga y por lo tanto operó respecto del crédito contenido en el pagaré individualizado, encontrándose de esta forma la deuda en su totalidad actualmente exigible.

Recayendo el onus probandi sobre los ejecutados y a fin de acreditar que el crédito no es actualmente exigible, por cuanto la cuota que aceleró la deuda se encuentra pagada, acompañaron instrumentos privados guardados en custodia, cuya objeción se rechazará en definitiva, y que acreditan que la cuota que aceleró el crédito de acuerdo a la demanda se encuentra pagada con fecha 13 de abril de 2004, un día después a su vencimiento.

De esta forma y como consta en el título ejecutivo, si el ejecutado se obligó a que en caso de simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas se haría exigible el total de la deuda, estableciendo de esta forma un derecho a favor del acreedor, derecho que sólo éste puede renunciar, en mérito de lo cual, acreditado el retardo y habiendo optado el acreedor por cobrar el saldo insoluto del crédito, procede rechazar la excepción opuesta.

Respecto a la excepción de pago parcial de la deuda está será desestimada, por cuanto de la documental rendida por el ejecutado se desprende que se han pagado 22 cuotas al día y una en forma extemporánea, no procediendo acceder a la excepción, toda vez que la ejecutante rebajó al demandar las primeras 22 cuotas del crédito, debiendo considerarse el pago de la cuota número 23 al momento de liquidar la deuda, por cuanto este pago se realizó con posterioridad a que operara la aceleración del crédito.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 2 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Kompatzki Contreras, Patricio Abrego Dimantti y Hernán Rodríguez Iturriaga.

En el segundo párrafo del extracto de Corte de Apelaciones, la referencia hecha respecto del artículo "768 número 3" del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse realizada respecto del artículo "768 número 4" del mismo texto legal.

En el tercer párrafo del extracto de Corte de Apelaciones, al hacer mención a la "fianza ejecutiva del título", la mención debe entenderse realizada respecto de la "fuerza ejecutiva".

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 3643-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1545 CC, 1551 CC, 1552 CC, 1698 CC, 1915 CC, 1942 CC, 1945 CC

DESCRIPTORES= Contrato Arrendamiento, Cobro Rentas. Excepciones, Contrato No Cumplido. Excepción Contrato No cumplido, Procedencia. Excepción Contrato No Cumplido, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que el fallo no ha aplicado al caso particular las normas relativas al onus probandi, ni la excepción de contrato no cumplido, en relación a la obligación del demandante de entregar la cosa y mantenerla en estado de servir.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los

sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que con el mérito de la prueba rendida, resulta acreditado que las partes celebraron un contrato de arrendamiento de un vehículo de alquiler, que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pagar al actor la renta estipulada por el período que se indica, y que el demandado no probó, correspondiéndole hacerlo, la excepción de contrato no cumplido que alegaba; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos, son inamovibles para este tribunal; por ende la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El demandante ha deducido demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra del demandado, y ha solicitado que en definitiva se condene al demandado al pago de \$915.000, más los respectivos reajustes, intereses y costas.

El actor ha fundamentado su demanda, en la circunstancia de haber celebrado con el demandado el 26 de marzo de 1997 un contrato de arrendamiento de automóvil de alquiler individualizado, pactándose una renta de \$8.000 diarios que debían pagarse los días diez de cada mes, estipulándose expresamente que el atraso de dicho pago facultaría al propietario para poner término inmediato al mencionado contrato. Agrega que el demandado comenzó a atrasarse en los pagos, y desde mayo de 1998, la conducta del arrendatario varió significativamente, al no enterar las rentas del mes, pagando tan sólo \$53.000 y en los meses posteriores no pagó más, logrando por su parte ubicar y retener el vehículo el 17 de octubre de 1998.

Habiéndose notificado la demanda al demandado, éste contestó solicitando el rechazo de la misma, por no estar ajustada a derecho ni a la equidad. Expone que el 26 de marzo de 1997 celebró el contrato de arrendamiento indicado, pactándose una renta de \$6.000 diarios que se rendían mensualmente, que siempre pagó puntualmente hasta que en mayo de 1998, el propietario del vehículo se lo solicitó para pintarlo, y nunca más supo del vehículo, por ello con fecha 10 de junio de ese año comenzó a trabajar otro vehículo en la misma empresa de radio taxis. Señala que en estos hechos se configura la excepción del artículo 1552 del Código Civil, la que basa en que no podía cumplir con su obligación de pago de las rentas si el arrendador nunca le hizo la entrega de la cosa arrendada, que en este caso es el vehículo, una vez que lo solicitó para pintarlo, no devolviéndolo más.

Con el mérito de la prueba rendida, ha resultado acreditado, por estar contestes las partes, que entre ambas, celebraron con fecha 26 de marzo de 1997 un contrato de arrendamiento, referente al vehículo individualizado, con el objeto que el demandado lo explotara personalmente como automóvil de alquiler. Las partes han controvertido el monto de las rentas y el haber dado cumplimiento por ellas a las obligaciones emanadas del contrato.

De acuerdo al ejemplar del contrato de arrendamiento acompañado a los autos por el actor, cuyas firmas aparecen autorizadas ante Notario, y no objetado de contrario, ha de tenerse por acreditado que la renta pactada fue de \$8.000 diarios, pagaderos los días 10 de cada mes en dinero efectivo, en el domicilio del propietario, según reza la cláusula tercera del contrato.

Conforme a lo anterior, ha quedado probada la existencia de la obligación del arrendatario y demandado en autos, de pagar al actor la renta estipulada por el período que va entre parte del mes de mayo de 1998 al 17 de septiembre de 1998, obligación que no probó haber cumplido.

Corresponde analizar la procedencia de la excepción invocada por el demandado, del artículo 1552 del Código Civil, esto es, no encontrarse en mora de cumplir, al no haber cumplido la contraparte con su obligación de entregarle el vehículo, después de habérselo solicitado para pintarlo en el mes de mayo de 1998.

La única prueba rendida por el demandado para acreditar la excepción opuesta, consistió en una absolción de posiciones, en la que el actor negó precisamente las posiciones cuatro y cinco referentes a este punto, por lo que correspondiéndole al demandado el peso de la prueba en cuanto a la excepción alegada, habrá de desestimársela, por no haberse acreditado que el actor le haya pedido el vehículo para pintarlo, no entregándose después.

A mayor abundamiento, el actor rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de dos testigos, contestes en el hecho, legalmente examinadas y que dan razón de sus dichos, que coinciden en señalar que ocupaban el vehículo como taxi, siendo su chofer el demandado.

De este modo, procede acoger la demanda impetrada y negar lugar a las argumentaciones del demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 9 de junio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Carmen Rivas González, Lya Cabello Abdala y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4554-04 (Santiago)

NORMA= Art. 321 CC, 323 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Alimentos, Procedencia. Alimentos, Requisitos. Alimentos, Cónyuge Beneficiario. Alimentos, Determinación Monto. Alimentos, Facultades Económicas Alimentante. Facultades Económicas Alimentante, Prueba. Facultades Económicas Alimentante, Apreciación Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado donde se acoge la demanda de alimentos. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que los jueces han fijado una pensión alimenticia muy superior al 50% de las rentas del alimentante.

En la sentencia atacada los jueces del fondo, luego de ponderar de acuerdo a las reglas de la sana crítica la prueba documental y testimonial rendida por las partes, establecieron que el demandado tiene capacidad económica suficiente para proporcionar a su cónyuge una suma mayor que la que le entregaba al momento de ser demandado de alimentos y que ascendía a la suma de \$1.000.000, hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos, son inamovibles para este tribunal de casación, por ende el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. A mayor abundamiento, en la sentencia no se ha establecido como un hecho de la causa que el demandado no tenga un ingreso mensual superior a \$1.200.000.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): En la primera sección del recurso, la recurrente señala como vicio invalidante el hecho de que la sentencia incurrió en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, el haber sido pronunciada con omisión de alguno de los requisitos del artículo 170 del mismo cuerpo legal, específicamente el del numeral 4, pues a su juicio el fallo en alzada no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al mismo, añadiendo que el tribunal a quo se limitó a señalar las pruebas rendidas por las partes, sin hacer un examen serio, ni mucho menos un razonamiento jurídico en torno a ellos, que sirvan de fundamento a su legalidad.

Si bien la resolución recurrida puede adolecer de la falta de un análisis pormenorizado de la prueba rendida, se desestimaré la casación interpuesta, toda vez que de los antecedentes de autos aparece de manifiesto que con ello el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del

fallo, teniéndose en cuenta, además, que también se han esgrimido por la vía de la apelación similares argumentos para fundamentarla.

La recurrente señala como segundo vicio invalidante, el hecho que el tribunal a quo omitió el trámite de la “citación para oír sentencia”, lo que implica incurrir en el vicio contemplado en la causal número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 795 número 7 de mismo cuerpo legal.

Si bien de la sola lectura del proceso se constata la efectividad de la situación planteada por la parte recurrente, también se desestimaré la casación planteada por tal causal, como quiera que de los antecedentes, aparece asimismo de manifiesto que con ello la recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo.

En cuanto al recurso de apelación: El demandado al contestar la demanda reconoció expresamente que entregó a su cónyuge la suma de \$1.000.000 mensuales, habiendo desglosado tal suma en la cantidad de \$500.000 para ella y \$500.000 para su hija

Tal reconocimiento en juicio, apreciado de acuerdo a las normas de la sana crítica, permite concluir que dicha suma estaba enteramente destinada a satisfacer las necesidades de su cónyuge, si se tiene en consideración lo aseverado por la propia demandante durante el proceso, en orden a que su hija tenía a la fecha de la contestación de la demanda más de 30 años de edad, se encontraba casada, no vivía con su madre y ostentaba el título de ingeniero comercial, según se acreditó especialmente con los documentos acompañados, no objetados, y con lo depuesto por los testigos de la parte demandada.

De los antecedentes documentales que rolan en autos y de la prueba testimonial aportada por la demandante aparece que ella es una persona que padece de una enfermedad inmunológica severa con problemas de coagulación sanguínea, lo que le significa altos gastos médicos, que suman entre \$300.000 y \$400.000 mensuales, necesitando además para su mantención, atendidos su estado y su posición social, al menos la suma de \$1.000.000 mensuales.

Es un hecho de la causa que las partes en este proceso se encuentran casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual administra el demandado y que de conformidad a la legislación vigente es deber de ésta solventar la mantención de ambos cónyuges.

La referida sociedad, es propietaria de un bien raíz agrícola de alrededor de 100 hectáreas, que explota agrícolamente el demandante, además de ejercer su profesión de médico veterinario en forma independiente, prestando además sus servicios en un fundo, hechos éstos que se desprenden de sus declaraciones de impuesto acompañadas al proceso y de las declaraciones de sus propios testigos.

Así las cosas y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica aparece que el demandado tiene capacidad económica suficiente para proporcionar a su cónyuge una suma mayor a la que le entregaba al momento de ser demandado de alimentos, debiéndose tomar especialmente en consideración su estado de salud y su posición social, como se ha expresado.

En la demanda de alimentos deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado se encuentre obligado a proporcionar los alimentos.
- b) Que la actora necesite los alimentos y carezca de los medios para procurárselos por sí misma.
- c) Que el demandado esté en posición de proporcionarlos.

De los antecedentes que obran en autos y la ponderación de la prueba rendida se obtienen dos conclusiones: a) La actora requiere alimentos necesarios para su mantención; b) El demandado en su calidad de profesional independiente y de dueño de un fundo de 100 hectáreas, tiene ingresos suficientes, que a juicio del sentenciador lo colocan en situación de proveer en alguna forma a la mantención de su cónyuge.

En consecuencia se dará lugar a la demanda, condenando al demandado al pago de una pensión alimenticia en favor de la actora, ascendente a la suma de \$1.300.000 (un millón trescientos mil pesos mensuales), reajustables cada seis meses, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, suma que deberá ser consignada en la cuenta corriente del tribunal dentro de los cinco primeros días de cada mes a contar de la notificación por cédula de la presente sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 3 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Ritcher, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Raúl Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 3947-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 103 DLF 3, 19.12.1997; 767 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Especial, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Ley Bancos, Oposición de Excepciones. Excepciones, No Empecer Título al Demandado. Excepción No Empecer Título al Demandado, Procedencia. Excepción No Empecer Título al Demandado, Onus Probandi. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Admisibilidad, Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, sobre requerimiento especial hipotecario de la Ley General de Bancos, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, que rechaza la excepción del número 3 del artículo 103 de la Ley General de Bancos, esto es, no empecerle el título al ejecutado. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que de lo contrario se habría acogido el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de primer grado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo sólo tiene lugar en contra de las sentencias definitivas inapelables o interlocutorias inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho en los casos en que éstos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes; siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

El recurso aparece interpuesto en contra de una decisión del tribunal de segunda instancia que no reviste la naturaleza jurídica de aquellas que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, razón por la cual el recurso en examen no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): Se ha elevado esta causa del ingreso contencioso de Juzgado Civil, sobre juicio ejecutivo especial hipotecario, para conocer del recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutada en contra de la sentencia definitiva dictada por la jueza titular de dicho tribunal, mediante la cual rechazó, con costas, la excepción opuesta por el ejecutado y ordenó seguir adelante con el procedimiento, hasta hacerse al acreedor entero pago de la suma cobrada.

El recurrente en su recurso impugna la citada sentencia por la causal del artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, la que relaciona con los numerales 3 y 4 del artículo 795 del mismo Código, aduciendo, en cuanto al primero, que por expresa resolución judicial se habría precluido anticipadamente el término probatorio, citándose a las partes para oír sentencia, y, en lo relativo al

segundo número, que se habría omitido el cumplimiento de una diligencia probatoria solicitada por su parte y que dice atingencia directa con el fundamento de la excepción que oportunamente dedujo.

Acorde a lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, una de las exigencias formales de admisibilidad del recurso de casación en examen se traduce en la necesidad de que quien lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al que sólo hacen excepción las situaciones especialmente regladas en los incisos segundo y tercero de dicho precepto legal.

El recurso propuesto en el caso sub litis resulta entonces inadmisibile, toda vez que la parte que lo interpuso no reclamó oportunamente ni dedujo recurso alguno en contra de la resolución que, proveyendo una petición de informe al Conservador de Bienes Raíces formulada por ese mismo litigante, señaló literalmente: “Atendido el mérito de autos a la fecha de interposición del incidente, no ha lugar”; como tampoco lo hizo en contra de aquella que, al proveer una nueva solicitud de esa parte, indicó: “Encontrándose vencido el término probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Bancos, no ha lugar”.

Lo que se viene concluyendo no sufre alteración alguna en razón de haberse citado a oír sentencia por el a quo, desde que aquellas bien pudieron ser impugnadas legalmente por medio de recursos ordinarios (horizontales o verticales), especialmente la primeramente mencionada, y, por otro lado, a diferencia de lo que argumenta el recurrente en su recurso, éste no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que se regulan en el referido artículo 769.

Como corolario, habrá de declararse en el presente estadio la inadmisibilidad del recurso de casación formal propuesto.

Comparece la parte ejecutante y entabla demanda de requerimiento especial hipotecario en contra del ejecutado, a fin de que se le notifique y requiera para que pague al banco la suma que indica, según el valor oficial que dicha unidad tenga al momento del pago efectivo, con intereses correspondientes, primas de seguros contratados y costas, bajo los apercibimientos de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 3 de 1997. Fundando la demanda expresa que, según consta de la copia autorizada de escritura pública otorgada ante Notario Público que acompaña, la demandante dio a la parte demandada un préstamo, conforme a las disposiciones del Título XII de la Ley General de Bancos, sus modificaciones, y al Acuerdo del Consejo Monetario, que fijó el texto refundido sobre las normas de emisión de letras de crédito y demás normas reglamentarias pertinentes, en especial el Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas, Publicado en el Diario Oficial de 5 de mayo de 1982 y demás normas a que alude la cláusula sexta de la mentada escritura, por la suma de que indica, en letras de crédito nominales e iniciales, reducidas al primero del mes siguiente a la data de celebración del contrato a la suma que indica, de emisión material por el propio banco al día 1 de diciembre de 1997 de la serie indicada.

Agrega que el deudor se obligó a pagar la expresada cantidad en 238 meses, contados desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha del contrato, por medio de dividendos mensuales y sucesivos, calculados en la forma establecida en la escritura de mutuo, con un interés anual del 7,5%. Para el caso de mora o simple retardo, cada dividendo devengaría, desde el día inmediatamente siguiente al que debió pagarse, un interés equivalente al máximo convencional para operaciones reajustables, hasta su pago efectivo.

Señala que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el deudor constituyó primera y segunda hipoteca en favor del banco ejecutante, sobre la propiedad raíz que se indica, propiedad que se encuentra inscrita a nombre del en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces del año 1990. Las hipotecas se inscribieron ambas en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1998 del mismo Conservador.

Expresa, a continuación, que el deudor no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, por cuanto no pagó el dividendo 20, con vencimiento el 10 de julio de 1999, ni ninguno de los posteriores, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo tercera del contrato, viene en hacer exigible el

total de lo adeudado o saldo, a que se encuentre reducida la deuda, con sus respectivos intereses, reajustes, primas de seguro y costas.

Se decretó el remate.

El demandado se opuso a la ejecución, alegando la excepción de no empecerle el título al deudor.

Se declaró admisible la excepción opuesta y se la recibió a prueba por el término legal.

Se citó a las partes para oír sentencia.

Observados los trámites de rigor se decretó el remate y el demandado, dentro del plazo legal, se opuso al mismo, deduciendo la excepción de no empecerle el título al demandado, que establece el número 3 del artículo 103 de la Ley General de Bancos.

Funda la excepción señalando que el demandado era titular en el dominio del bien hipotecado y fue demandado el día 19 de noviembre de 1999, decretándose el remate sólo con fecha 7 de enero del 2002, cuando el inmueble ya no estaba en su patrimonio ni era el titular de la posesión ni dominio inscrito, por lo que compete al banco ejercer la acción de desposeimiento en contra del actual poseedor del inmueble, pues no puede pretender ejercer su derecho real de hipoteca en contra de quien ya no es dueño del predio gravado.

No habiéndose evacuado el traslado conferido a la oposición, dentro del plazo legal, se declaró admisible la excepción opuesta y se la recibió a prueba, dentro del término legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde acreditar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Para acreditar sus pretensiones, la demandante acompaña los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de escritura de mutuo hipotecario celebrada entre el banco ejecutante y el demandado con fecha 10 de diciembre de 1997, ante Notario Público, con constancia de inscripción de las hipotecas y prohibición pactadas.

b) Detalle de deuda impaga de fecha 25 de noviembre de 1999, emanada del Jefe de la Oficina respectiva del Banco ejecutante, en la que se indica como deuda impaga al 19 de julio de 1999 la cantidad que se indica.

A los documentos individualizados precedentemente se les otorgará pleno valor probatorio, en cuanto se trata de un documento público, no objetado, y un documento que, no obstante ser privado y emanar de la parte que lo presenta, no ha merecido reparo de contrario.

La ejecutada, correspondiéndole hacerlo, no ha allegado a los autos ningún medio de prueba que permita acreditar la veracidad de los antecedentes fácticos de la excepción opuesta.

Atendido lo razonado en los motivos precedentes, no cabe sino rechazar la oposición y acoger la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 13 de julio de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Eliana Quezada Muñoz y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

DFL 3, 19.12.1997, Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 29-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 700 CC, 724 CC, 1437 CC, 1448 CC, 1698 CC, 2510 No. 3 CC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Sujeto Pasivo. Derecho Real de Herencia, Tradición. Posesión, Prueba. Posesión, Requisitos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que fue acreditado en el proceso que los demandantes eran poseedores inscritos de predio cuya parte se pidió restituir y que los demandados se han negado a entregar.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que se ha constituido una comunidad hereditaria formada por los herederos y por los cesionarios de los derechos transferidos, de acuerdo a la cuota a que se hace referencia en la escritura de cesión de derechos y que tratándose de una comunidad hereditaria no es procedente el ejercicio de la acción reivindicatoria entre comuneros, puesto que el demandante debe ser dueño exclusivo del bien cuya restitución se solicita; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan alterarlos, son inamovibles para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Los demandados han acreditado que son cesionarios de derechos hereditarios de la cónyuge del causante y de parte de la sucesión, de conformidad al contrato acompañado, cesión cuya eficacia no ha sido discutida en el proceso, como tampoco ha sido objetado el documento referido en forma legal.

La cesión de derechos a que se hace referencia en el acápite anterior no significa restarle validez a la inscripción de la herencia practicada a nombre de la cónyuge sobreviviente y de los herederos, sino que ella significa que la comunidad hereditaria está formada por los herederos y por los cesionarios de los derechos transferidos, de acuerdo a la cuota a que se hace referencia en el mencionado instrumento.

La cesión de derechos hereditarios no requiere, para los efectos de su validez, la inscripción en el registro conservatorio respectivo.

Tratándose de una comunidad hereditaria no es procedente el ejercicio de la acción reivindicatoria entre los comuneros, puesto que es requisito para la interposición de la acción ser el demandante dueño exclusivo del bien cuya restitución se solicita, lo que no sucede en la especie.

En nada altera lo resuelto por el juez a quo, los documentos acompañados en esta instancia.

Se presentan los demandantes, quienes interponen demanda reivindicatoria en contra de los demandados. Expresan que son dueños en común y por partes iguales de un predio rural, que individualizan. Agregan que están privados de una parte de la posesión material del inmueble, de la siguiente manera: a) Dos de los demandados están en posesión de, aproximadamente, 20 hectáreas, cuyos deslindes señalan. b) El tercer demandado estaría en posesión de unas 50 hectáreas, con los deslindes que indican. La parcela y sitio se encuentran inscritos en el Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces. Concluyen pidiendo que se declare que el inmueble individualizado es de dominio exclusivo de los actores; que se debe restituir la propiedad dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo; que los demandados deben restituir los frutos, naturales y civiles, y todos los que el propietario pudo obtener con mediana inteligencia y actividad si hubiera poseído la propiedad, debiendo ser considerados poseedores de mala fe; que los demandados deben indemnizar por los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido el bien raíz; con costas.

Contestando, dos de los demandados, piden el rechazo de la demanda por ilegal y temeraria, ya que los actores no son dueños del predio; explica que la madre de los actores, como cónyuge sobreviviente del padre de aquellos, vendió acciones y derechos equivalentes al 68,5% de las acciones y derechos sobre

111,2 hectáreas, que equivalen a 66,5 hectáreas, cuyos deslindes especiales indica; agrega que la cedente actuó con sus dos hijos mayores y, además, en representación de sus hijos menores incluidos los actores; que, según la demanda, se pretende reivindicar veinte hectáreas que, estarían en poder de los demandados, lo que no es posible, puesto que ya vendieron y nadie puede transferir más derechos que los que tiene, por lo que no procede reivindicar; la venta es válida; agrega que la posesión efectiva del año 1995 no pudo extenderse más allá de las 35 hectáreas de reserva, siendo el caso que ahora la cedente aparece cediendo de mala fe cosa ajena, procediendo a una inscripción de papel, por haber título anterior; añade que la cesión de derechos deslindada es justo título porque emana de todos los herederos y, además, es tradición, por lo que requiere de un título traslativo de dominio, cual sería la compraventa de las 76,5 hectáreas; que, en consecuencia, los demandados no son dueños de las 20 hectáreas que pretenden reivindicar y la inscripción de dominio y adjudicación carece de eficacia para reivindicar; y los demandados no son dueños exclusivos. Por tanto se pide se rechace la demanda, con costas.

A continuación, los demandados entablan demanda reconvenicional contra los actores; al efecto el profesional compareciente reitera el hecho de la venta de las 76,5 hectáreas deslindadas y mensuradas, que no son únicos dueños los actores, que no toman en cuenta la venta de acciones y derechos. Se pide se declare la oponibilidad del contrato de cesión de derechos de 6 de mayo de 1996 y la adjudicación e inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1996. En subsidio, por la misma vía, se interpone la prescripción extraordinaria, para lo cual se funda en que el 12 de agosto de 1981 la cedente con todos los herederos de la sucesión vendió acciones y derechos. Habiendo pasado 15 años, la demanda no ha interrumpido la prescripción; las 76,5 hectáreas han sido vendidas anteriormente; los cinco años corrieron ininterrumpidamente; todo acorde con lo que disponen los artículos 250, 2.507 y 2.508 del Código Civil. Por tanto, se pide se declare que los reconvinientes han adquirido el inmueble objeto de la litis y singularizado en la demanda reivindicatoria por prescripción ordinaria o extraordinaria.

En el segundo otrosí del escrito, la parte demandada deduce excepción de prescripción ordinaria por tener un justo título, buena fe y estar ininterrumpidamente en posesión material por más de 5 años, título que emana de todos los comuneros y de la cónyuge de la sucesión, que no necesita inscripción, pues la tradición se cumplió con la entrega del predio. En subsidio se deduce excepción de prescripción extraordinaria, declarándose que los demandados pasan a ser dueños del predio conforme a la regla del artículo 2.510 número 3 del Código Civil.

La parte actora replicando expresa que los demandados han reconocido que son poseedores de un lote de 20 hectáreas que se intentan reivindicar, que dicho lote forma parte del predio de los actores, que tal posesión deriva de una cesión de derechos sobre el 76,5% del predio de los actores, que dicho lote fue cedido deslindado, como cuerpo cierto, que dicha cesión proviene de un tercero, que en la cesión se incluyeron derechos de incapaces, sin las autorizaciones competentes, no se encuentra inscrita, que lo cedido como cuerpo cierto no estaba inscrito a nombre de los cedentes.

Como consecuencia de estos hechos reconocidos, los actores siguen siendo dueños de una propiedad singular inscrita y un lote de 20 hectáreas de ella está en poder de los demandados, sin inscripción, por lo que deben restituir. Luego, para fundamentar, la demandante cita y transcribe los artículos 688, 724, 729 y 924 del Código Civil. Se alega, enseguida, que la posesión de los demandados no deriva de la adquisición de un cuerpo cierto, sino de una cuota indivisa, siendo el caso que esta cuota sólo puede adquirirse por inscripción, pudiendo oponerse los que han inscrito; además, del artículo 25 de la Ley 16.271 los herederos no pueden disponer sin que previamente se haya inscrito el auto de posesión efectiva, y para disponer de los bienes hereditarios conforme al artículo 688 del Código Civil deben mediar otras inscripciones. Por último, la enajenación de los bienes raíces de los incapaces o cesión de cuota indivisa exige autorización judicial. Se concluye que no existiendo comunidad hereditaria, sin propiedad singular, procede en consecuencia la acción reivindicatoria. Más adelante, la demandante procede a contestar a la demanda reconvenicional, expresando que se remite en primer término a los

fundamentos expuestos en la réplica, ya que los reconvinientes insisten en haber adquirido cuerpo cierto, lo que no es válido, por no haber cumplido con las inscripciones respectivas; además, la venta no tiene existencia legal porque no se pagó el precio y porque no se vendió cosa cierta o cuota indivisa; además ella afectaba a incapaces, no habiéndose cumplido los requisitos. En cuanto a la alegación de la prescripción ordinaria o extraordinaria alegada pide su rechazo por no concurrir los elementos, ya que no se puede adquirir por prescripción contra título inscrito; no existe título justo por evidentes vicios de nulidad; no hay buena fe en la posesión; no existió pago del precio ni tradición, pasando la posesión a ser clandestina, adquirida dolosamente, que no habilita para ganar por prescripción.

La parte demandada replica en la demanda reconvencional, diciendo que el demandado que señala adquirió legítimamente la parte del otro demandado en el predio que se pretende reivindicar, y está enrolado en Impuestos Internos a su nombre. Por tanto el demandado señalado es dueño del predio de 20 hectáreas.

La parte demandante duplica: dice que el demandado no es propietario de ningún lote de acuerdo con las inscripciones que obran a favor de los actores. El rol aludido no da la calidad de dueño.

Se recibió la causa a prueba.

La parte demandante rindió prueba testimonial; rinde testimonial la demandada.

Rola acta de inspección ocular del tribunal.

Comparece el tercer demandado, quien expresa que convalida todo lo obrado en autos.

Se cumplió con el trámite de conciliación sin resultados.

Se recibió la causa a prueba en su aspecto reconvencional.

Se citó a las partes para oír sentencia.

En cuanto a la acción reivindicatoria: Para acreditar su derecho de dominio la actora ha acompañado los siguientes antecedentes: a) Documento consistente en copia autorizada de la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces, del Registro de Propiedad del año 1996, de fecha 7 de mayo de 1996, según la cual los demandantes antes nombrados son dueños en común y por partes iguales de un predio rural que se individualiza. La parcela tiene una superficie de 111,2 hectáreas, cuyos deslindes se señalan. Los deslindes del sitio, que tiene una superficie de 5.000 metros cuadrados son los que se indican. En el documento se deja constancia de que los comparecientes adquirieron el predio y sitio, en parte por herencia quedada al fallecimiento del padre de ellos, y en parte por cesión de derechos hereditarios efectuada por todos los comuneros. Así las cosas, en principio los demandantes aparecen como dueños de los predios en cuestión.

b) Copia autorizada de escritura pública de fecha 6 de mayo de 1996 ante Notaría, conforme a la cual los individualizados cedieron en venta el derecho real de les corresponde o pudiera corresponderle en la herencia quedada al fallecimiento del causante.

c) Asimismo la demandante produjo la testimonial. El primer testigo dice que los dueños del predio en litigio son los actores, por cesión hecha por su madre y hermanos, señala los deslindes; lo que le consta por conocer el lugar; sabe también que dos de los demandados ocupan como 20 hectáreas y el tercero como 50, señala deslindes de estos lotes. La segunda testigo se expresa en los mismos términos que el anterior. Luego la tercera testigo manifiesta lo mismo que los anteriores.

No obstante la inscripción anterior, los demandados referidos, que han comparecido al proceso, hacen valer el hecho de que la cedente, madre de los actores y cónyuge del causante, quien por sí y en representación de sus hijos menores incluidos los actores, y además sus hijos mayores, vendieron en forma deslindada, el 68,5% de las acciones y derechos sobre el predio de 111,2 hectáreas, equivalente a 76,5 hectáreas.

Para acreditar lo anterior, los demandados han acompañado el documento consistente en copia autorizada de la escritura pública, ante Notario, de fecha 12 de agosto de 1981, por el cual comparecen los individualizados y la cedente, por sí y por sus hijos menores, indicados, quienes cedieron a uno de los demandados el 68,5% de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que les correspondan en la herencia quedada al fallecimiento del padre y cónyuge de los cedentes, el causante, cesión que se

hace recaer en el predio de 111,2 hectáreas, que se señala, bajo el rol de contribuciones que se indica, dejándose consignado que equivale a 76,5 hectáreas; la cesión se hace en forma determinada, ya que se precisa con los deslindes correspondientes lo que se cede, que son los que se señalan.

De los documentos referidos, se puede dar por establecido:

a) Con fecha 12 de Agosto de 1981, los señalados y la cedente, ésta en representación de todos sus hijos menores, esto es, vendieron el 68,5% de sus derechos en la herencia quedada a la muerte del padre y marido de aquellos, el causante, al demandado que se señala.

b) Con fecha 6 de mayo de 1996 la cedente, y las personas individualizadas cedieron a los demandantes el derecho real de herencia que les corresponde en la sucesión del causante. En el documento se consigna que todos los anteriores, cedentes y cesionarios son dueños en común del predio nominado Parcela número 3, de 111,2 hectáreas y del sitio número 1 del Proyecto de Parcelación que se indica, de 5.000 metros cuadrados, lo que adquirieron por sucesión por causa de muerte del cónyuge y padre, el causante, cuya posesión efectiva se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1996, y la inscripción especial de herencia en el mismo registro del año 1996.

De los hechos antes establecidos viene a resultar que los indicados y la cedente, más sus hijos menores a la sazón que ella representó, esto es, los individualizados, incluidos los actores, ya enajenaron sus derechos hereditarios (el 68,5%) el 12 de agosto del año 1981, aconteciendo que con fecha 6 de mayo de 1996 vuelven a enajenar (el 100%) esos mismos derechos, doña la cedente, y las personas señaladas. Este contrato debe reputarse válido, puesto que no ha sido declarado nulo, y la demandante no ha pedido esto. En consecuencia, los cedentes han transferido sus derechos hereditarios en la sucesión del causante y los cesionarios los han adquirido. De lo cual se sigue que los actores cedentes ya no tienen en su patrimonio tales derechos, por lo que mal podían haber los cedentes del documento del motivo anterior, haber vuelto a enajenar parte de lo mismo, esto es, el 68,5% de la herencia. La consecuencia no puede ser otra que la total ineficacia del documento consignado en la letra b) del motivo segundo, en esa parte, vale decir que los cesionarios (los actores) no adquirieron en manera alguna todos los derechos hereditarios que en dicho documento se consignan, pues una parte considerable (68,5%), ya pertenecía a otro, esto es, el demandado ya indicado.

Lo que en la especie importa establecer es si los actores, en las condiciones anteriores, han podido adquirir la posesión del predio de 111,5 hectáreas. Al efecto, la demandante invoca precisamente la inscripción en el Registro de Propiedad respectivo del título referido en el considerando anterior (documentos referidos en las letras a) y b) del motivo segundo). Pues bien, este acto de inscripción no ha podido tener el efecto de hacer adquirir la posesión, toda vez que, como ya se estableció, del título consistente en el contrato de cesión de derechos hereditarios no siguió ningún efecto en lo que respecta al 68,5% de los mismos, en la herencia del causante, porcentaje que ya había sido transferido en un contrato de cesión anterior. Todo esto se fundamenta en el principio según el cual no se pueden transferir más derechos que los que se tienen, que es aplicable en la especie, justamente en el sentido antes señalado. En estas condiciones, mal pueden los demandantes haber adquirido la posesión del predio sub lite, resultando la inscripción registral aludida respecto del 68,5% del predio una mera "inscripción de papel". Todo esto tiene más fuerza si se considera que se acciona precisamente contra quien ha adquirido debidamente el 68,5% de los derechos cuotativos en el predio sub lite.

Abundando en lo anterior, es del caso consignar que en nuestro sistema registral la inscripción por sí sola no basta para probar dominio. Lo que la inscripción en el registro hace es acreditar posesión (pero esto ocurre cuando es la finiquitación de títulos y así el nuevo poseedor puede agregar su posesión a las anteriores para enterar los plazos de posesión correspondientes para adquirir dominio por prescripción. Así lo han entendido las partes; la demandante cuando alega que está en posesión de parte del predio que se reivindica, y la demandante en cuanto en la réplica recurre a diversas disposiciones relativas a la adquisición de la posesión, especialmente el artículo 724 del código Civil. Ahora bien, la posesión es un hecho real y concreto, "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" dice el artículo 700 del Código Civil; vale decir que en todo caso la inscripción deberá obedecer a una realidad

jurídica, o sea, debe fundarse en título; y es aquí donde se le reprocha a la demandante el no contar con un título, pues el que hace valer, esto es, la cesión de derechos que recae en toda la sucesión del causante, no puede extenderse al 68,5% de la misma, anteriormente transferido. Es en esta parte que la inscripción carece de fundamento, por lo que ella no ha podido habilitar para adquirir posesión en el bien sub lite. El artículo 724 del Código Civil que aduce la demandante debe entenderse que opera bajo estos supuestos.

En otro aspecto de la cuestión, en la demanda se pretende reivindicar “el inmueble individualizado” y lo individualizado es la parcela número 3 de 111,2 hectáreas y el sitio número 1 de 5.000 metros cuadrados. Sin embargo, en el libelo no se dice que este último predio esté en posesión de los demandados o de alguno de ellos, ni tampoco se ha acreditado que así sea. Esta circunstancia hace improcedente la demanda y no susceptible de ser acogida.

En consecuencia, no habiéndose acreditado todos los extremos de la acción reivindicatoria, no se hará lugar a la demanda.

En cuanto a la demanda reconvenicional y excepción de prescripción: El demandado señalado, dedujo demanda reconvenicional para que se declare que ha adquirido el inmueble singularizado en la demanda por prescripción ordinaria o por prescripción extraordinaria.

Para resolver la cuestión anterior es atinente examinar los términos de lo pedido. Se constata aquí un intrínquilis. En efecto, se parte diciendo que se está en posesión de 20 hectáreas en virtud del ya tantas veces mencionado negocio del 68,5% de la sucesión del causante, para luego terminar pidiéndose la inoponibilidad de la cesión que hizo la cedente y otros a los actores de la herencia del causante; acto seguido se deduce “por la misma vía” prescripción extraordinaria; se concluye todo el apartado (primer otrosí) solicitándose se declare que “los reconvinentes (sólo hay un reconviniente) han adquirido el inmueble objeto de la litis y singularizado en la demanda reivindicatoria, por prescripción ordinaria o extraordinaria”.

Respecto de la inoponibilidad, nada se puede conceder porque nada se ha fundamentado respecto de ella, se trata de una solicitud gratuita. En cuanto a la prescripción ordinaria, si bien se parte diciendo que el reconviniente está en posesión de 20 hectáreas, luego se pide se declare que los reconvinentes han adquirido por prescripción ordinaria “el inmueble objeto de la litis”. Ahora bien, el inmueble objeto de la litis es el predio denominado Parcela 3 y Sitio número 1, que se componen de 76,2 hectáreas y de 5.000 metros cuadrados respectivamente; no obstante en la parte donde se exponen y precisan los hechos, la reconviniente habla de que está en posesión de 20 hectáreas y no de las 76,2. En esas condiciones, no se hará lugar a la prescripción ordinaria solicitada. Tampoco se acogerá la prescripción extraordinaria solicitada por las mismas razones.

La parte reconviniente deduce la misma prescripción anterior, pero en carácter de excepción, para el caso que no se acepte la prescripción como acción. Se rechazará esta petición por la razón referida en el motivo anterior en la medida en que se fundaría en los mismos hechos, sólo que ahora en carácter de excepción por prescripción extraordinaria u ordinaria. Al plantearse esta excepción la parte invoca los artículos 2510 regla 3 para la prescripción extraordinaria y ordinaria respectivamente, sin embargo no se fundamenta en manera alguna cómo se verifican los requisitos de estas disposiciones en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 29 de noviembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

En el primer párrafo de la contestación de la demanda, la referencia hecha respecto de los “demandados”, debe entenderse realizada respecto de los “demandantes”.

En el segundo párrafo de la contestación de la demanda, la mención hecha respecto del “artículo 250”

del Código Civil, debe entenderse realizada respecto del “artículo 2500”, del mismo cuerpo legal.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 3836-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 3 CC, 1698 CC, 1 Ley 16229, 2 Ley 16.229

DESCRIPTORES= Pensión de Gracia, Hijos ex Parlamentario. Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Regulación Jurídica. Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Pago. Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Distribución. Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Solicitud Reliquidación. Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Reliquidación. Reliquidación Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Efectos. Reliquidación Individual Pensión Gracia Hijos ex Parlamentario, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por el presente recurso se denuncia la comisión de dos grupos de errores de derecho, señalando, en suma, respecto del primero de ellos, que el fallo impugnado infringió el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Número 16.229, 3 y 19 del Código Civil, 21, 174, 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil y 73 de la Carta Fundamental. Al efecto, argumenta que esa infracción se produjo al expresarse que si bien se demandó ante el Juez Laboral de Trabajo por ambas hermanas pensionadas, ese juicio tuvo dos fases, una declarativa y otra de ejecución, afectándole a su parte sólo la etapa declarativa, más no la segunda. Ello, en razón de que, por su efecto relativo, las sentencias sólo alcanzan a quien demanda, de modo que la reliquidación efectuada en la causa laboral no le afecta, por haberse practicado en el juicio mismo en el que no fue parte y porque la única beneficiada es quien obtuvo en dicho juicio y no la demandante de autos, pues ésta no fue parte en aquel proceso y no pudo intervenir en su ejecución, sin haber sido citada, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, ni haber actuado como tercero, según el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Sostiene, además, que el fallo desconoció las normas de la cosa juzgada, al indicar que su parte debe demandar a su hermana y al actual demandado, para que se le pague la mitad de la pensión que percibe la primera, en circunstancias que esa beneficiaria está amparada por la excepción de cosa juzgada que emana de la resolución que aprobó el recálculo de la pensión. Agrega que la sentencia incurrió en denegación de justicia, vulnerando los artículos 73 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales, tanto cuando expresa en el considerando sexto que lo demandado no es propio de una litis judicial sino de algo “presumiblemente de naturaleza administrativa”, cuanto indica que la actora debe demandar a su hermana y al actual demandado para obtener el pago de la mitad de la pensión a que tiene derecho, enviándola a ejercer acciones desconocidas ante tribunales inexistentes y sin resolver el asunto sometido a su consideración.

Todas estas infracciones legales atropellan la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política, pues si hay más de un beneficiario de la pensión de gracia que establece la Ley Número 16.229, ésta debe ser igual para cada uno de ellos y en la especie, una de las beneficiarias percibe una pensión varias veces superior a la de la otra, luego que ésta obtuvo una sentencia que afectaba la pensión, pero sólo se reliquidó a su respecto. Añade que la interpretación de las normas se hizo en el fallo sin considerar los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al segundo error de derecho, afirma que se ha infringido el artículo 19 número 24 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Número 16.229; 3 y 19 del Código Civil y 21, 174, 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Remitiéndose a lo expuesto acerca del primer error, hace presente que la demanda se dedujo porque el derecho de propiedad de su parte había sido vulnerado, pues tiene incorporado a su patrimonio el reconocimiento de que su pensión debe ser recalculada en los mismos términos que lo fue la de su hermana y que igualmente se vulneraron los artículos 3 del Código Civil, 174 a 177 del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Civil, en la

forma descrita respecto de la anterior causal de nulidad de fondo.

Finalmente, expone que la correcta aplicación de las normas cuya infracción denuncia debió llevar a los sentenciadores a acoger la demanda interpuesta en todas sus partes.

Son hechos establecidos en la sentencia recurrida los siguientes:

- a) Las únicas beneficiarias actuales de la pensión de gracia como hijas del ex parlamentario señalado, concedida de acuerdo con la Ley Número 16.229, son la actora y su hermana.
- b) En abril de 1992, ante Juzgado del Trabajo, la hermana de la actora demandó al Instituto de Normalización Previsional, reclamando la reliquidación de la pensión.
- c) Con fecha 15 de septiembre del mismo año en el juicio tramitado ante el referido tribunal laboral, se acogió la demanda de la hermana de la actora, mediante sentencia que quedó ejecutoriada y que ordenó recalcular la pensión, cuyo monto asciende actualmente a \$714.065.

Tal como ha quedado expuesto, en el recurso de autos se reprocha primeramente a la sentencia de segundo grado, que confirmó, sin modificaciones, el rechazo de la demanda resuelto en primera instancia, la infracción del número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con las demás disposiciones que se señalan al afecto, por desestimar la pretensión de la actora de obtener el recálculo de la parte de la pensión de gracia que le corresponde, en los mismos términos en que logró la reliquidación del beneficio su hermana, según el fallo a firme pronunciado en el juicio laboral que solamente esta última inició en contra del mismo demandado en la presente causa.

El referido precepto constitucional asegura a todas las personas la garantía de la igualdad ante la ley y añade en su inciso segundo que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, vedando que tanto la norma legal, cuanto los actos de las autoridades, entre ellas, las sentencias de los tribunales, incurran en discriminaciones de carácter arbitrario, “contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”, según el alcance natural y obvio del vocablo.

Dicha inconsecuencia no se ha producido en el fallo impugnado, en cuanto se limitó a ratificar el rechazo de una demanda que no tenía asidero, en la medida que la actora pretendía una nueva reliquidación de la misma pensión de gracia que recibe junto con otra beneficiaria de acuerdo con la Ley Número 16.229 y que ya había sido resuelta por la sentencia dictada en un juicio en que ella no fue parte en ninguna de sus etapas declarativa y de ejecución.

En ese sentido, es pertinente apuntar que, tal como se reconoce en el recurso, se trata de una sola y única pensión, de suerte que si se condena judicialmente a recalcularla, en virtud de la demanda anterior presentada por una de sus beneficiarias distinta a la actora en este procedimiento, mal podría condenarse nuevamente en un juicio diverso al organismo encargado de su pago, a una nueva y segunda reliquidación de la misma pensión, en provecho de quien no ejerció aquella acción previa, y no fue parte ni tercero en el pleito respectivo.

De haberse accedido en estos autos a la pretensión de la demanda mediante la revocación del fallo de primer grado, para disponer una nueva reliquidación de la pensión, se habría perpetrado precisamente una doble arbitrariedad, pues se habría desconocido la autoridad de cosa juzgada que posee la sentencia recaída en el juicio iniciado por su hermana y, adicionalmente, se habría condenado al Instituto de Normalización Previsional a una nueva reliquidación de una pensión ya recalculada merced a ese fallo ejecutoriado.

La sentencia recurrida tampoco ha desconocido el amparo que la Carta Política otorga ampliamente al derecho de propiedad en el Número 24 de su artículo 19, puesto que, contrariamente a lo que se afirma en el recurso, la actora de autos no tiene incorporado a su patrimonio derecho alguno a que su parte de la pensión de gracia que recibe se reliquide en los mismos términos que lo fue la de su hermana, merced a la sentencia recaída en el juicio que exclusivamente esta última siguió en contra del Instituto de Normalización Previsional y en el que, como se ha anotado, la actora no fue parte.

Sobre este particular, la relatividad del efecto de las sentencias judiciales, que reconoce explícitamente el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, es un principio jurídico general que, a la inversa de lo que se postula en el presente recurso, impide a la actora hacer valer el fallo que obtuvo la otra

beneficiaria de la pensión que ambas perciben, para reclamar una nueva reliquidación del mismo beneficio, pues la sentencia dictada en el juicio que se llevó a cabo ante Juzgado del Trabajo sólo afectó a las partes del pleito y sus efectos no pueden extenderse a quien no tuvo esta condición.

A su turno, el fallo recurrido tampoco contravino las normas contenidas en los artículos 73 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales, que sancionan el principio de la inexcusabilidad de la acción de los tribunales, por haber señalado que la situación objeto de la demanda de la actora no es asunto propio de una litis judicial, sino “presumiblemente de naturaleza administrativa” y que la actora debería demandar a su hermana y al actual demandado para obtener el pago de la mitad de la pensión a que tiene derecho. En efecto, desde el instante que la acción de autos descansa en la premisa de que la aludida sentencia ejecutoriada de Juzgado del Trabajo habría ordenado el recálculo de una sola y misma pensión de gracia otorgada a sus dos únicas beneficiarias y que debe pagar el Instituto de Normalización Previsional, los sentenciadores de la instancia, sin incurrir en error de derecho alguno, bien pudieron estimar que esa premisa no conducía a recabar una nueva reliquidación de la pensión, sino a reclamar la entrega de parte proporcional de la reliquidación de una pensión que es común a dos titulares, sea administrativamente, sea mediante la acción judicial pertinente, en contra de quien percibe el beneficio recalculado, al margen de que el eventual resultado de tales gestiones esté, en todo caso, condicionado a la aplicación de la normativa que regula la materia.

Las restantes infracciones de disposiciones legales que el recurrente atribuye a la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda, tampoco constituyen defectos invalidantes de este fallo, pues se trata de normas que están relacionadas con los pretendidos errores de derecho que se han invocado básicamente en la solicitud de casación, los que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos que anteceden, están desprovistos de fundamento.

Sobre la base de los motivos precedentes, fuerza es rechazar en todas sus partes, el recurso de casación de autos.

II Corte de Apelaciones: La actora demanda en procedimiento ordinario al Instituto de Normalización Previsional, a fin de que se ordene recalcular el monto de la pensión que percibe de conformidad a la Ley 16.229, y se le haga pago, una vez hecha la liquidación del monto actualizado de dicha pensión, con costas.

Se funda en su calidad de hija soltera de un ex diputado y senador, en virtud de la cual percibe, en conjunto con su hermana, la pensión de gracia establecida en la señalada ley, y alega que a su hermana se le ha recalculado la pensión, percibiendo aproximadamente \$650.000 mensuales, en tanto que la actora percibe sólo \$94.978, habiéndose negado el demandado a pagarle el mismo monto, todo ello conforme a lo señalado en la parte expositiva de este fallo.

Constituye hecho de la causa, por estar acreditado documentalmente, que ante Juzgado de Letras del Trabajo, en abril de 1992, la hermana de la actora demandó al Instituto de Normalización Previsional, solicitando el recálculo de su pensión de gracia otorgada de conformidad a la ley 16.229, la que percibe en conjunto con su hermana, la demandante de autos.

Con fecha 15 de septiembre de ese mismo año se dictó sentencia acogiendo dicha demanda, la que se encuentra ejecutoriada. Así consta de los autos señalados de dicho Juzgado del Trabajo, tenidos a la vista en esta causa.

La ley 16.229 establece, en su artículo 1, que se concede a las viudas de las personas que se hubieren desempeñado como congresales con anterioridad al 1 de octubre de 1957 y de las que se desempeñen o se hayan desempeñado como tales con posterioridad a dicha fecha, y en la situación que señala, una pensión de montepío equivalente al 75% de 1/30 de los emolumentos imponibles asignados o que se les asignen en el futuro a los diputados y senadores, por cada año o fracción superior a 6 meses en que hubieren desempeñado dichos cargos, pensión que no podrá ser inferior al 25% de los emolumentos imponibles señalados.

El artículo 2 de esta ley agrega que en los casos que faltare la viuda o se incapacitare, tendrán derecho a

la señalada pensión, entre otros, los hijos legítimos o naturales, y que en el caso de haber más de un hijo, la pensión se dividirá en iguales partes entre todos ellos.

Constituye hecho de la causa que las únicas beneficiarias de la pensión de gracia establecida en el artículo 1 de la Ley 16.229 son la demandante y su hermana.

Par otra parte, del tenor de los dos primeros artículos de dicha ley, queda claramente establecido que ambas son beneficiarias de una sola pensión, que deben compartir por partes iguales.

Ante Juzgado del Trabajo, en los autos ya señalados, la hermana de la actora solicitó el recálculo de esta pensión, lo que le fue concedido, de modo tal que el monto actual de la misma asciende a \$714.065, según consta del oficio dirigido por el Instituto de Normalización Previsional a este tribunal.

Ningún antecedente existe en dicha causa laboral de que la demandante en ella haya solicitado el recálculo sólo de la parte que a ella correspondía de la pensión de que se trata, lo que, en todo caso, resultaba improcedente. En efecto, expresamente se señala en esa demanda que la reliquidación se solicita respecto de la pensión que beneficia a ambas hermanas. De este modo, lo resuelto en dicha causa benefició tanto a dicha persona como a su hermana, demandante en estos autos.

La circunstancia de que el demandado, Instituto de Normalización Previsional, se encuentre haciendo pago de la totalidad de la pensión de gracia que corresponde a ambas hermanas sólo a una de ellas, y a la otra le haga pago de otra suma de dinero menor por el mismo concepto, constituye una materia ajena a esta litis, presumiblemente de naturaleza administrativa referida al ámbito de dicho instituto previsional, que no hace procedente el recálculo o reliquidación de dicha suma de dinero o pensión que percibe la demandante de autos. En efecto, la pensión a que tiene derecho la actora, y que debe recibir dividida en partes iguales con su hermana, ya fue reliquidada, por lo que deberá ejercer las acciones que correspondan a fin de obtener el pago de la parte de la pensión reliquidada a que tiene derecho, que actualmente asciende a \$714.065, y no pretender el pago de otra pensión igual, pues ello resulta contrario a lo que expresamente dispone el artículo 2 de la Ley 16.229, en cuanto a que la pensión establecida en el artículo 1 es una sola, y debe ser compartida en partes iguales por los hijos de la persona causante de la misma.

Lo obrado en el Recurso de Protección individualizado, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, también tenido a la vista, en nada altera las conclusiones precedentes de este fallo.

Por las razones expuestas no procede pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19 de agosto de 2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Rosa Maggi Ducommun y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Ley, 16.229, Concede pensión de montepío a las personas que señala.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4405-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 27 Ley 19537

DESCRIPTORES= Copropiedad Inmobiliaria, Regulación Jurídica. Copropiedad Inmobiliaria, Gastos Comunes. Gastos Comunes Copropiedad Inmobiliaria, Financiamiento. Financiamiento Gastos Comunes, Determinación Cuota Copropietarios

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría llegado a la conclusión de que el título acompañado en autos, no es título ejecutivo en los términos del artículo 27 de la Ley 19.537, acogiendo la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que del mérito de los autos ejecutivos rol individualizado, tenidos a la vista, se desprende que el título ejecutivo hecho valer corresponde a aviso de cobro de gastos comunes debidamente firmado por el administrador, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 19.537, de modo que no puede prosperar su alegación de carecer de título ejecutivo; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan alterarlo, es inamovible para este tribunal; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El demandante y apelante de autos, respecto de la excepción del artículo 464 número 7, interpuesta en el juicio ejecutivo, y para cuya prueba hizo reserva en conformidad a lo previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que la sentencia impugnada en su fundamento vigésimo, se limita a rechazar tal excepción por falta de prueba, lo que a su juicio es improcedente porque el análisis de si existe o no título ejecutivo corresponde al juez hacerlo y no es una cuestión de prueba, sin embargo, no obstante la apariencia de lógica que tiene el argumento del apelante, lo cierto es que tratándose de un juicio ordinario como lo es el de autos, quien alega alguna circunstancia debe probarla, y en este caso el actor debía probar la ausencia de título ejecutivo, sin que baste la simple alegación al respecto, pues de no ser así carece de sentido la reserva de la acción que consagra el artículo 473 referido y de que hizo uso el actor, por no tener prueba para el juicio ejecutivo, pero sí debió presentarla en éste, lo que por cierto no hizo, tal como lo señala la sentenciadora de primer grado.

Sólo a mayor abundamiento cabe consignar que del mérito de los autos ejecutivos tenidos a la vista rol individualizado, se desprende que el título ejecutivo hecho valer corresponde a aviso de cobros de gastos comunes debidamente firmado por el administrador, conformándose así con lo previsto por el artículo 27 de la Ley Número 19.537 invocado por el propio actor apelante, de modo que no puede prosperar su alegación de carecer de título ejecutivo.

El segundo fundamento de la apelación del actor consiste en que el título ejecutivo es nulo o contiene un exceso de avalúo de los gastos comunes, alegaciones estas sobre las que discurrió adecuadamente el fallo que se revisa en sus fundamentos vigésimo primero a vigésimo séptimo, siendo del caso agregar que, tal como se señala por la sentenciadora, el valor de los gastos comunes aparece debidamente señalado en el reglamento de copropiedad, debidamente reducido a escritura pública, del cual, siendo documento acompañado a los autos en parte de prueba, la sentenciadora determinó que el cobro no es nulo ni excesivo, sino que conforme al referido reglamento, sin que tenga asidero la alegación del apelante en orden a que dicho valor debió acordarse por una Asamblea Extraordinaria citada al efecto, pues ello es innecesario por estar claramente determinado en el Reglamento, ello sin perjuicio de que con anterioridad se cobrara sumas diferentes, pues tal circunstancia, no obstante ser alegada por el actor apelante, no está probada, y de ser efectiva, ello no constituiría un derecho adquirido a que dicha cantidad hubiere sido la que correspondía cobrar según el reglamento.

La actora interpone demanda ordinaria en contra de la demandada, a fin que acogiéndola se decrete: 1) Que se acogen las excepciones interpuestas; 2) Que se niega lugar a la ejecución respectiva; 3) Que se condena en costas a la demandada.

Fundamentando la demanda expresa: 1) Con fecha 11 de marzo de 1998 se interpuso por la contraparte, demanda de cobro de gastos comunes en contra de la actora, la que fue rectificada con fecha 6 de abril

de 1998. Demanda que se substanció ante Juzgado Civil que se indica.

2) Se interpusieron las siguientes excepciones que justifican la improcedencia de la demanda:

a) Excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, por faltar uno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva.

b) Excepción del artículo 464 número 14, por cuanto la obligación cuyo pago se solicita es nula.

c) Excepción del artículo 464 número 8 del mismo cuerpo legal, por existir un exceso de avalúo de los gastos comunes demandados.

3) La demanda deducida en contra de la actora resultaba totalmente improcedente, por los siguientes argumentos:

a) La Administración del edificio no ha dado cumplimiento al artículo 27 de la ley 19.537.

En efecto, no acompañó como título copia del acta de asamblea válidamente celebrada, ni avisos de cobros de gastos comunes, que tienen mérito ejecutivo para el cobro de los gastos comunes. Sólo acompañó un detalle de los gastos comunes “supuestamente adeudados” a juicio del administrador del edificio.

b) La Administración del edificio no ha cumplido con las disposiciones pertinentes de la antigua ley 6.071, el Decreto 695 y la actual ley 19.537 y su Reglamento, respecto del derecho de cada copropietario sobre los bienes de dominio común, respecto del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común y en especial, respecto de la determinación de estos derechos y del porcentaje correspondiente y consecencialmente lo relativo a la contribución de gastos comunes.

Sin cumplir con las disposiciones pertinentes, ha aumentado el porcentaje de derechos de la actora sobre los bienes comunes y le ha aplicado un porcentaje mayor para efectos de establecer el monto de las expensas comunes que debe pagar.

En la especie la Administración del edificio ha avaluado los gastos comunes que se deben pagar, en forma arbitraria y unilateral, sin cumplir con los requisitos legales correspondientes, en un monto distinto y más aun superior al que efectivamente corresponde y siempre se cobró.

En efecto, aumentó el porcentaje de los gastos comunes que debe pagar la actora de un 1,919 por ciento, monto que se cobró desde siempre, al 8,553 por ciento, sin cumplir con ninguno de los requisitos establecidos para ello.

La ley sobre Copropiedad Inmobiliaria establece expresamente que el derecho que corresponda a cada unidad sobre los bienes comunes se determinará en el Reglamento de Copropiedad, debiendo cada copropietario contribuir a los gastos comunes en proporción al derecho que le corresponda en los bienes de dominio común, salvo que el mismo Reglamento establezca otra forma de contribución. Es más, establece expresamente que se requerirá la unanimidad de los copropietarios para efectuar cualquier modificación al Reglamento de Copropiedad que incida en la alteración del porcentaje de los derechos de los comuneros.

Es así que sin cumplir con las normas correspondientes se ha alterado lo concerniente al porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común. Sin efectuar modificación al Reglamento de Copropiedad y sin cumplir con el llamado a asamblea extraordinaria, el quórum correspondiente y la presencia de notario público, se procedió a modificar el porcentaje, avaluándolo en un monto muy superior al establecido por siempre.

Resulta claro que la obligación cuyo pago se requiere adolece de vicios, que afectan su validez, y que se han avaluado excesivamente los gastos comunes demandados.

Cita en apoyo de su demanda, los artículos 254 y siguientes, 473 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ley 19.537 y Decreto 635 sobre Comunidad de Copropietarios.

La excepción contemplada en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil será rechazada, teniendo para ello presente que la actora no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar que el documento que se invocó como título ejecutivo en su contra en la causa de Juzgado Civil caratulada como se indica, rol individualizado, no sea alguno de los que la ley 19.537 en su artículo 27 le otorga

mérito ejecutivo, tratándose del cobro de gastos comunes.

Las excepciones de nulidad de la obligación y exceso de avalúo se fundamentan, según lo expresa la actora, en que se habría aumentado el porcentaje de derechos sobre los bienes comunes, aplicándole un porcentaje mayor para efectos de establecer el monto de los gastos comunes que debe pagar, ellos sin cumplir con los requisitos legales, en un monto distinto y superior al que efectivamente corresponde y que siempre se cobró.

En consecuencia para poder dirimir la controversia resulta necesario analizar el Reglamento de Copropiedad y sus modificaciones, con el objeto de poder determinar cuál es el porcentaje que le corresponde pagar a la actora en los gastos comunes del edificio, como quiera que no se encuentra discutido que es copropietaria del local número siete y que como tal debe contribuir al pago de esas expensas de conformidad con la ley 19.537 y su Reglamento.

En el expediente rola documento consistente en “Reglamento de Copropiedad del edificio que se indica”, y reducido a escritura pública con fecha 25 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en cuya cláusula vigésimo primera se lee: “Para los efectos de la contribución en los gastos comunes, el valor de la contribución mensual de cada departamento, oficina o local será el que resulte de la siguiente clasificación: a) Locales: diez por ciento; b) Oficinas: cien por ciento; c) Departamento: cien por ciento d) Cine: quince por ciento; e) Hotel: cuarenta por ciento; f) Baños Turcos: quince por ciento; g) Bodegas: diez por ciento; h) Estacionamiento de autos. Estos porcentajes se calculan sobre la superficie de cada elemento disminuido diez por ciento en el tanto por ciento indicado, según su naturaleza. Para estos efectos la superficie de cada elemento queda determinada en la forma que se indica en la cláusula vigésimo sexta de este Reglamento”.

En la cláusula vigésimo sexta se lee: “Las medidas de cada elemento del edificio, se indican a continuación, piso a piso, empezando en el subterráneo, debidamente numerados para su individualización, expresándose en cada caso el porcentaje hasta en milésimos que le corresponde. Al final y en los casos en que se trata de elementos que se encuentran en diversos pisos, pero que formen una unidad se indica el porcentaje global para mayor claridad. Cine con seiscientos ochenta y un metros cuadrados setenta y tres decímetros cuadrados y porcentaje siete enteros ochocientos ocho milésimos; Toilet cine hombres con cuarenta y cuatro metros cuadrados ochenta y ocho decímetros cuadrados y porcentaje cero entero quinientos catorce milésimos; caseta proyección cine con setenta y cinco metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados y porcentaje cero entero ochocientos sesenta y seis milésimos. Resumen. Cine con ochocientos dos metros cuadrados veintiuno decímetros cuadrados y porcentaje nueve enteros ciento ochenta y ocho milésimos”.

Tal Reglamento fue modificado por Acuerdo contenido en Acta de fecha 10 de agosto de 1963, reducida a escritura pública con fecha seis de septiembre del mismo año, en el sentido que en las cláusulas tercera y cuarta, como en el resto del articulado del Reglamento se reemplaza la palabra “cine” por la frase “local numero siete”.

Del examen de las cláusulas transcritas aparece que la superficie del local número 7 de la actora equivale a ochocientos dos coma veintiún metros cuadrados. Sin embargo, para el cómputo de la contribución a los gastos comunes dicha superficie debe disminuirse en un quince por ciento, de donde resulta que la superficie que debe tomarse como referencia para esta contribución equivale a seiscientos ochenta y uno coma ochenta y siete ochenta y cinco metros cuadrados, lo cual representa respecto del total de los bienes comunes del edificio un porcentaje o factor del ocho coma quinientos veintidós por ciento.

De conformidad con lo anterior el monto de la contribución a los gastos comunes que se ha demandado en el juicio ejecutivo anteriormente referido corresponde al que por reglamento debe aplicarse al local número 7, no concurriendo de esta manera en su determinación en ilegalidad alguna, motivo por el cual las excepciones de nulidad de la obligación y exceso de avalúo deben ser igualmente rechazadas.

La prueba que no se analiza ni pondera especialmente no altera las conclusiones del fallo, teniendo para ello presente que lo que correspondía considerar para los efectos de resolver la controversia era el

examen del Reglamento de Copropiedad y sus modificaciones, no teniendo por otro lado relevancia la circunstancia invocada por el actor de habersele cobrado históricamente un porcentaje menor de contribución en los gastos comunes por cuanto ello no se ajustaba al Reglamento de Copropiedad indicado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 27 de julio de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, Hugo Fuenzalida Cerpa y Eliana Quezada Muñoz.

Ley 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 5484-04 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC, 2195 CC; 358 No. 5 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Elementos. Precario, Mera Tolerancia. Mera Tolerancia Precario, Procedencia. Precario, Presupuestos. Precario, Procedencia. Precario, Prueba. Precario, Requisitos. Requisitos Precario, Falta Título Ocupación. Falta Título Ocupación, Procedencia. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Dependiente. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones que, revocando la de primer grado, rechaza la demanda de precario. Funda el recurso de nulidad formal en las causales cuarta, quinta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que se han acreditado los supuestos de todo precario y sin embargo la demanda fue rechazada.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen las causales cuarta y séptima invocadas. En efecto, respecto de la denominada ultrapetita, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que ésta no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a algún punto no sometido a su decisión, por cuanto sólo emitió pronunciamiento respecto de la acción deducida. Por otra parte, no pueden existir decisiones contradictorias en un fallo que contiene una sola decisión, esto es, no da lugar a la demanda en ninguna de sus partes. Y en cuanto a la causal quinta, se puede constatar que no se reúnen los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente sólo menciona infringido el artículo 768 número 5 del texto legal referido, sin desarrollar argumento alguno tendiente a explicar los errores de derecho en que hubieren incurrido los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre cómo se aplicó o cómo debió aplicarse dicha norma, impidiendo con ello a este tribunal resolver sobre su correcta utilización.

Los argumentos sobre los cuales se desarrolla el recurso de casación en el fondo, discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia impugnada ha quedado establecido que los demandados justificaron un título que les permite ocupar el inmueble sub lite; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber

sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permitan alterarlos, son inamovibles para este tribunal de casación; en consecuencia la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece la parte actora, y deduce demanda de precario, en juicio sumario, en contra de los demandados, fundada en los siguientes antecedentes:

Señala que según consta del testimonio de la escritura pública de 25 marzo de 1998, otorgada ante Notario, adquirieron por compraventa el inmueble indicado, inscribiéndose el dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Indica que el predio, en cuestión, se encontraba ocupado ilegalmente desde hace varios años por los demandados, sin que exista o haya existido vínculo contractual alguno con los comparecientes, sus actuales propietarios.

Agrega que los demandados ocupan la propiedad por mera tolerancia de sus dueños, sin que los ligue contrato alguno que legitime la ocupación.

Expresa que la ocupación ilegal le causa un enorme perjuicio patrimonial, toda vez que no puede disponer libremente de la propiedad para arrendarla o venderla, siendo inútiles también los esfuerzos de los antecesores en el dominio para obtener el pago de una renta o la restitución.

Manifiesta que el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República de Chile garantiza el derecho de dominio sobre un bien corporal, como también el ejercicio pleno de las facultades que otorga el derecho dominical, garantía que sólo puede hacerse efectiva, en un estado de derecho, mediante decisión judicial.

Por último, solicita se declare que el inmueble ocupado a título de precario por los demandados debe ser restituido libre de todo ocupante a cualquier título que en su interior se encuentre, con expresa condenación en costas.

Se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del demandante y demandados, oponiendo éstos últimos excepción dilatoria de ineptitud del libelo y la excepción de inoponibilidad de la demanda, haciéndose cargo del libelo por escrito. Uno de los demandados se encuentra en rebeldía. Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Se recibe la causa a prueba y se agrega un nuevo punto de prueba.

Se cita a las partes para oír sentencia.

Se decreta como medida para mejor resolver se traigan a la vista los autos rol individualizado, de Juzgado Civil, la que se dio por cumplida.

En cuanto a las tachas: La parte demandada tacha a la testigo de la parte demandante en virtud de las causales números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que la deponente trabaja para el estudio o la sociedad del demandante, debido a que la declarante reconoce al actor como su jefe, lo que le resta imparcialidad para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto.

El actor evacua el traslado conferido manifestando que debe rechazarse la tacha deducida como causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, haciendo presente que la deponente presta servicios en un estudio jurídico que reúne a varios abogados, que no es la demandante, sino que uno de los miembros de la sociedad como persona natural.

Con la escritura pública de mandato judicial acompañada y las declaraciones formuladas en el libelo se acredita la existencia legal de la sociedad singularizada, de la que forma parte el actor.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la distinción entre la sociedad y los socios individualmente considerados, responde al concepto de que el patrimonio social no pertenece en condominio a los asociados, sino a la sociedad como ser ficticio, capaz de adquirir derechos y ejercer obligaciones, circunstancia que está fuera de lugar en “materias” que ninguna relación tienen en su razón de ser.

La testigo en su declaración ha manifestado trabajar para el estudio señalado, de la que el actor es su jefe.

Si bien la parte que presenta el testigo es una “sociedad” constituida como persona jurídica, el hecho de

tener la deponente la calidad de dependiente de la parte que la presenta en los términos del número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, determina una falta de imparcialidad, influyendo en el ánimo de la demandante.

En mérito a lo expuesto y razonado se acoge la tacha deducida por la parte demandada.

El actor deduce demanda de precario en contra de los demandados, fundada en las razones que se señalan en la expositiva de esta sentencia, las que se dan por reproducidas, omitiéndose en esta sección del fallo, por razones de economía procesal. Subsidiariamente, demanda de comodato precario conforme a las reglas de los artículos 2.174 y siguientes del Código Civil, a fin de que se declare la obligación de restituir el inmueble, con costas.

Las partes demandadas, a excepción de un demandado, se hacen cargo del libelo señalando que son parte de las familias que en 1988 ocuparon la propiedad sub lite, agregan que han existido conversaciones con el representante de la demandada con la intención de adquirir el terreno en cuestión.

Aducen que la posesión de autos ha sido varias veces disputada en los tribunales, substanciándose un juicio en Juzgado del Crimen por el delito de usurpación, rol individualizado, acusación que fue desestimada y sobreseída, querella que fue patrocinada por el actual demandante.

Indican que posteriormente se inició un juicio de precario entre la sociedad indicada y parte de los comparecientes, el que terminó por avenimiento, en Juzgado Civil, bajo el rol individualizado, producto del cual se firmó un contrato de promesa de compraventa entre la sociedad demandante y la sociedad señalada, que era la razón social de la entidad jurídica en la que se organizaron parte de los ocupantes de la propiedad cuya restitución se solicita. Dicha demanda también fue patrocinada por el actor.

Expresan que en la promesa de venta referida se acordó que la compraventa definitiva se celebraría dentro de los 150 días siguientes a la fecha en que el promitente vendedor obtuviera el alzamiento de la hipoteca que se había constituido sobre la propiedad a favor de un banco, para garantizar las obligaciones de una sociedad de nombre que se indica, hecho que el actor, en representación de la sociedad entonces demandante y actual demandante les comunicó, instándolos a celebrar la escritura definitiva antes del 15 de mayo de 1999, lo que finalmente no se llevó a efecto, ya que el 25 de marzo de 1998 la promitente vendedora transfirió el dominio de la propiedad cuya restitución se reclama.

Manifiestan que de lo anterior se desprende que la actual demanda puede ser punto de dos situaciones:

- a) Que sea deducida como continuadora de la sociedad antes demandante, en cuyo caso debería haberse intentado la acción de resolución del contrato que se prometió celebrar.
- b) La actora es una sociedad distinta, destinada a desconocer las obligaciones convenidas en la promesa de compraventa.

Agregan que no sería real la inexistencia de vínculo entre la sociedad antes actora y la actual demandante, ya que, eventualmente existiría una simulación de contrato destinada a evadir la excepción de cosa juzgada que pesa sobre esta materia, ya que según lo expuesto, en la realidad se trataría de las mismas partes, el mismo objeto y causa de pedir.

Señalan que la demanda sería improcedente, por cuanto no es efectivo que ocupen la propiedad sin título alguno; porque a través de este juicio se pretende evadir las obligaciones suscritas ante los tribunales de justicia y porque esta litis ya fue resuelta en un juicio anterior, por lo que alegan excepción de cosa juzgada; y por último todos los antecedentes estuvieron siempre en conocimiento de la contraria, quien ahora pretende arguir desconocimiento y mera tolerancia, circunstancias que en autos no existen.

La acción de precario que intenta el actor, establecida en el inciso segundo del artículo 2.195 del Código Civil, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Que la actora sea dueña del inmueble cuya restitución impetra.
- 2) Que el demandado tenga en su poder el inmueble cuya restitución reclama.
- 3) Que la tenencia de los demandados sea por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Atendida la naturaleza del juicio en que se ejerce la acción de precario, corresponde al actor acreditar el dominio del inmueble y la ocupación que hacen los demandados, en tanto, sobre éstos pesa la obligación de acreditar que la ocupan por algún título distinto.

En relación a la primera de estas exigencias, el actor incorporó sendos instrumentos públicos, no objetados, consistentes en copias de escrituras de compraventa y copia auténtica de inscripción del Conservador de Bienes Raíces, con certificado de vigencia a su nombre, con los que acredita que es el propietario del bien raíz cuya restitución solicita.

En cuanto a la otra exigencia que es de su cargo, esto es, la ocupación que del inmueble detentan los demandados, el actor rindió la testimonial de un testigo, quien interrogado legalmente, declara que los demandados ocupan el inmueble materia sub lite.

En relación a esta misma carga los demandados en sus escritos que dan cuenta de la contestación del libelo, expresan voluntariamente que ocupan el inmueble de propiedad del actor.

Con la testimonial rendida por el actor como con las declaraciones de los demandados, éste acreditó que los demandados ocupan el bien raíz materia de la litis.

Respecto a su obligación, los demandados sostienen que ocupan la propiedad en virtud de título derivado de “avenimiento” suscrito entre la sociedad que señalan y parte de los “comparecientes”, a través del cual se puso término al juicio de precario seguido en Juzgado Civil, rol individualizado, por cuyo mérito se firmó un contrato de promesa de compraventa, entre la referida sociedad y la sociedad que indican.

La alegación de la excepción de cosa juzgada opuesta, de ninguna manera desvirtúa el hecho de que la tenencia del bien que ocupan, sea a un título distinto a la ignorancia o mera tolerancia del dueño puesto que, si bien existió en la especie un avenimiento, como lo prueba el expediente rol individualizado, precario, caratulado como se indica, de Juzgado Civil, tenido a la vista, los derechos y obligaciones derivados de tal conciliación operan respecto de personas jurídicas distintas a las partes de este juicio.

De los autos rol individualizado de Juzgado Civil de este departamento, traídos a la vista, aparece que con fecha 13 de junio de 1997, las partes de ese juicio, el representante de la entonces demandante, su apoderado, el actor, y apoderado de todos los demandados, y con asistencia de los ocupantes del inmueble sub litis pusieron término a ese proceso de precario mediante avenimiento, en que se convino entre otras cláusulas, lo siguiente:

- a) En un plazo que expiraría el 31 de agosto de mil novecientos noventa y siete, las partes debían celebrar un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble materia de esa litis, para lo cual, los apoderados debidamente facultados llevarían adelante las conversaciones tendientes a su objetivo.
- b) Si el 31 de agosto del mil novecientos noventa y siete las partes por cualquier motivo no hubieren celebrado el contrato de promesa de compraventa, los demandados deberían desalojar el inmueble de todo ocupante poniéndolo a disposición de la demandante, a más tardar el día 31 de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, plazo que para todos los efectos legales se reputaría extinguido.
- c) Si los demandados hubieren desestimado celebrar el contrato de promesa de compraventa, a contar del día 1 de septiembre de mil novecientos noventa y siete y hasta la fecha de la restitución habrían tenido que dar a la propietaria todas las facilidades para que el inmueble hubiera sido visitado y exhibido a terceros interesados en adquirirlo.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la demandada contrajo habría puesto término de inmediato a ese acuerdo y facultado a la demandante para exigir en el acto la restitución anticipada de la propiedad.
- e) Dentro del plazo de diez días de vencido el plazo para la suscripción del contrato de promesa, la parte demandada por medio de su apoderada debía entregar al tribunal una nómina en que se individualizaría a las personas que hubieren suscrito el contrato de promesa de compraventa con la demandante y de los que no hubieran suscrito dicha promesa, los que tendrían que desalojar el inmueble a más tardar el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Con la copia de escritura pública de la causa del Juzgado Civil aludido en el fundamento anterior, no objetada, se acredita que el 29 de julio del año mil novecientos noventa y siete las personas individualizadas constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada que se señala; cuyo objeto era la compra para ellos del inmueble indicado.

Por escritura pública de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete que se acompañó en los autos rol individualizado del Juzgado Civil ya citado y en este expediente, la sociedad entonces actora, representada por la persona indicada, prometió vender a la sociedad señalada el inmueble sub lite, por el precio que se indica, en dinero efectivo que el promitente comprador entregó en ese acto al promitente vendedor, quien declara recibirlo a su entera satisfacción y el saldo indicado se pagaría al momento de suscribirse la escritura definitiva de compraventa. En la cláusula quinta se estableció que la entrega material del inmueble se efectuó con anterioridad al acto a entera satisfacción de la promitente compradora. En la cláusula sexta se estableció que el contrato prometido se celebraría a más tardar dentro de los ciento cincuenta días contados desde que el promitente vendedor inscribiera en el Conservador de Bienes Raíces el alzamiento de la hipoteca que reconoció que gravaba al predio.

A pesar de lo estipulado en la escritura antes indicada del documento acompañado aparece que la sociedad promitente vendedora, representada por el indicado vendió el inmueble sub lite prometido vender a la sociedad promitente compradora, a una sociedad distinta, la demandante de estos autos, y al actor que ahora han accionado en esta causa.

En consecuencia, con lo antes señalado se demuestra que los demandados ocupan la propiedad materia de esta causa en calidad de socios de la sociedad promitente compradora, entidad que celebró el contrato de promesa de compraventa con los anteriores dueños de la propiedad, con lo que queda establecido que los demandados ocupan la propiedad de autos a título notoriamente distinto a lo que constituye precario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil y del que no fueron extraños los actuales demandantes, razón por la que se rechaza la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 15 de octubre de 2004, la cual quedó firme al declararse inamisible el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Margarita Herreros Martínez, Gabriela Hernández Guzmán y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

En el primer párrafo de la contestación de la demanda, la referencia hecha al “representante de la demandada” debe entenderse realizada respecto del “representante de la demandante”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4101-04 (La Serena)

NORMA= Art. 19 CC, 22 CC, 24 CC, 1698 CC; 31 Ley 18092, 107 Ley 18092

DESCRIPTORES= Vale Vista, Endoso. Endoso Vale Vista, Regulación Jurídica. Endoso Vale Vista, Obligaciones Pagador. Vale Vista, Endoso en Garantía. Endoso en Garantía, Efectos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que

indica, toda vez que fue acreditado que los endosos del depósito a plazo fueron efectuados por quien carecía de la representación legal de su dueño, el pago del documento no fue hecho al acreedor del mismo, y en definitiva no se ha atendido a la voluntad del depositante.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que la prueba rendida por las partes, permite a los sentenciadores concluir que la actuación de la demandada en su calidad de endosataria en garantía del certificado de depósito a plazo, se ha ajustado a derecho; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha presentado la actora, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra de la demandada. Funda su demanda en la circunstancia de que el 12 de abril de 1999 la actora tomó en el banco demandado el depósito a plazo fijo no reajutable a la orden, número de serie que se indica, por la suma de \$450.000.000, con un interés de un 1,225% por un período de 35 días y vencimiento para el 17 de mayo de 1999, por un valor final de \$455.512.500, sin que se haya renovado ni endosado por aquélla; que desde la fecha de vencimiento del mencionado documento de depósito, el banco demandado se encuentra inexplicablemente y sin causa justificada, remiso en restituir dicho valor a su representada, pese a los innumerables reclamos y exigencias reiterados por casi ya dos años. Agrega que su representada se impuso que el documento fue endosado por un tercero no autorizado en garantía del pago de obligaciones de una sociedad diferente a aquélla, todo lo cual legalmente no le empece; que sin perjuicio de que tal endoso no proviene de la actora, única dueña del depósito y que ésta nada debe al banco demandado, agrega que el depositario no puede sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada a título de compensación o en seguridad de lo que, ni siquiera el depositante mismo le deba (artículo 2234 del Código Civil), menos puede hacerlo en garantía de lo que un tercero pudiera deberle. Agrega que como el dinero pertenece a su representada y desde el 17 de mayo de 1999 la entidad bancaria demandada omite su devolución pese a habersele solicitado y sin que exista razón legítima que lo justifique, procede que se condene a la demandada a la restitución de la suma mencionada, más reajuste e intereses.

Previas citas legales finaliza solicitando se condene al banco demandado, a restituir a la sociedad demandante la suma de \$455.512.500, más los reajustes correspondientes a la variación del índice de precios al consumidor ocurrida desde el 17 de mayo de 1999 y el día del pago efectivo, más intereses corrientes sobre operaciones reajustables, sobre el mismo período, con costas.

En el primer otrosí de su presentación la actora, fundada en los mismos hechos, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad bancaria demandada.

Funda su demanda en la circunstancia de que la omisión persistente de la demandada en hacer devolución a su mandante de la suma depositada por casi dos años, constituye un ilícito civil, ya que involucra dolo o cuando menos una negligencia inexcusable constitutiva de culpa; que producto de dicha omisión, su representada ha sufrido importantes perjuicios, ya que se ha visto privada de hacer una importante inversión en una plantación de trigo y de haber obtenido la utilidad correspondiente como producto de la venta de trigo cosechado al molino que lo adquiriría; que dicha utilidad, haciendo la proyección sobre la base de los resultados de años anteriores, de las mermas y gastos normales y probables y de los precios de mercado de la época, a contar de abril y mayo de 1999, habría sido a lo menos de \$145.000.000, agrega que existe una relación de causa a efecto entre la conducta ilícita omisiva de la demandada y el resultado de daño producido, el que corresponde a lucro cesante, como consecuencia de haberse visto privada a la actora, de la utilidad que habría percibido con la inversión, cosecha y venta del trigo, como en años anteriores.

Previas citas legales finaliza solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad bancaria demandada, y se condene a indemnizar por lucro cesante la suma de \$145.000.000.

Contestando la demanda, el banco demandado expresa que el 4 de junio de 1997 el indicado, en representación de la actora, invierte \$460.000.000 en fondos mutuos de la demandada, para ello endosa en dominio, según consta del documento denominado "Solicitud de Inversión", un vale vista de otro banco; el 9 de julio de 1997, siempre en representación de la demandante, el señalado retira la inversión en fondos mutuos y toma el depósito a plazo número que se señala por \$463.971.333, a favor de la misma sociedad, con vencimiento al 13 de agosto de ese año; el 23 de septiembre de 1997 la actora, siempre representada por el indicado, toma el depósito a plazo número que se señala, por la suma final de \$446.484.990, endosado a favor de un tercero, y luego en representación de la endosataria, lo endosa en garantía a favor del banco demandado, el 5 de noviembre de 1997, la demandante, también representada por el ya señalado toma el documento a plazo número que se indica por la suma final de \$454.933.556; el 12 de abril de 1999, la demandante, siempre representada por el indicado, toma el depósito a plazo número que se señala, por la suma final de \$455.512.500, con vencimiento al 17 de mayo de ese año y lo endosa en dominio a favor del tercero señalado, y luego en representación de esta última sociedad, lo endosa a su vez en garantía del banco demandado; que el 21 de abril de 1999 el demandado, en virtud del endoso en garantía pagó varias obligaciones de la sociedad endosataria, documentadas en los pagarés números que se indican, que efectuados los pagos quedó un saldo de \$167.017.156, que se depositó el mismo día en la cuenta corriente número señalado, de la sociedad endosataria. Agrega el demandado que el señalado representante de la actora es hijo del actual representante de la actora, el representante y su padre son consocios de varias sociedades, y lo han sido precisamente en las involucradas, de las que el representante entra y se retira, y vuelve a ingresar reiteradamente; que el representante es quien administra y representa las sociedades en que él, su padre y otros familiares tienen intereses.

Agrega el demandado que para que la acción de autos pudiera prosperar, forzoso sería que la actora hubiere accionado de inoponibilidad o nulidad de los endosos que según ella no les afectarían; que en efecto todo el libelo se funda en dos premisas: 1) la supuesta obligación de su representada de verificar la validez de los endosos puestos en un documento a la orden; 2) la supuesta falta de titularidad del representante para actuar en representación de las sociedades actora y endosataria; respecto de la segunda premisa es requisito para que la demanda pudiere prosperar que se hubiere accionado de inoponibilidad o nulidad del endoso en dominio a la endosataria y del posterior endoso en garantía de la endosataria al banco demandado.

Agrega el banco que en segundo término para que se acceda a las pretensiones de la demandante, no sólo es necesario que se declare la inoponibilidad o nulidad de los endosos, sino que también es preciso que se declare la nulidad de los pagos que con cargo al depósito a la vista endosado en garantía a su parte, se efectuaron a favor de la endosataria, por cuanto no cree que con la demanda se pretenda, por una parte, que se le devuelva el dinero que reclama la actora y por otro queden vigentes los pagos que con ese dinero se hicieron, pues tal actitud no sólo constituiría un enriquecimiento injusto, sino una actitud inmoral e ilícita; forzoso es concluir que el tribunal junto con aceptar la demanda, declarará nulos los pagos efectuados con el dinero proveniente del vale vista y ordenará además a la sociedad endosataria que restituya el dinero sobrante que se depositó en su cuenta corriente; que como tanto los endosos, los pagos de las diversas obligaciones y el depósito del remanente en la cuenta de la sociedad endosataria son convenciones jurídicas en que la referida sociedad fue parte, forzoso es para que tales actos se anulen, que dicha sociedad también hubiese sido demandada y emplazada en la causa, pues no puede pretenderse, atendido el efecto relativo de las sentencias, que dichas convenciones sean nulas para la actora y para el banco, y válidas para la sociedad endosataria, que no fue sino la contraparte del banco en esos actos.

Agrega el demandado que el endoso en dominio hecho por el representante señalado en representación de la actora a favor de la endosataria fue legítimo; que el endoso en garantía hecho por el representante en representación de la endosataria a favor del banco demandado es legítimo, motivos por los cuales la demanda debe ser rechazada

Finalmente señala que es suficiente para rechazar las demandas, tener presente que de conformidad al artículo 31 de la Ley Número 18.092, plenamente aplicable en la especie, atendido lo dispuesto en los artículos 107 de la misma ley, y 19 inciso 2, 22 y 24 del Código Civil, el banco no estaba obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni menos aún para exigir que ésta se le comprobara, bastándole sólo verificar la identidad de la persona y la continuidad de los endosos.

Evacuando el trámite de la réplica la parte demandante expresa que la demandada reconoce el hecho de haberse tomado el depósito a plazo a favor de la demandante, mencionando que habría sido tomado por el señalado representante “en representación” de la demandante. El hecho de que una persona natural o jurídica tome un depósito a plazo a favor de otra persona natural o jurídica no significa que lo represente. Así, pese a que no consta que quien hubiere tomado el referido depósito a plazo a favor de la actora hubiere sido precisamente el representante señalado, aún si esta circunstancia hubiere sido efectiva, ello no significa que dicha persona haya sido el representante de la beneficiaria, y es más a la fecha ya no lo era, ya que tal calidad la tenía otra persona; que enseguida el banco afirma que el representante endosó en dominio el referido depósito a favor de la endosataria, lo que no hace sino confirmar que un tercero no autorizado como lo es el representante respecto de la actora, habría endosado dicho documento. Agrega que el representante no podía endosar legalmente un documento que no le pertenecía a él ni a la sociedad que representaba, esto es, la endosataria. Respecto de la alegación de la demandada de que debió haberse demandado la nulidad o inoponibilidad de los endosos, se tuvo conocimiento de su irregularidad en la contestación la demanda, por lo que le basta con oponerla en la réplica como contraexcepción a la excepción de la demandada; en relación a la necesidad de demandar a todas las partes, expresa que a su parte no interesa lo que el banco hizo con los dineros que le debe a la actora. En cuanto a la validez de los endosos, la demandada deberá acreditar la validez del endoso hecho por el representante señalado con documentos originales y no con copias, y de ser efectivo dicho endoso no empece a la actora, toda vez que el dueño del documento de que emanan las prestaciones demandadas era y es la actora, representada por quien se indica. Con respecto al artículo 31 de la Ley Número 18.092, jamás podría enervar las acciones deducidas, toda vez que se trata de una norma relativa a la circulación inmediata de documentos mercantiles, pero que en caso alguno exime del pago de la obligación al deudor de un documento en perjuicio de su acreedor ni tampoco elimina el conocido principio de que quien paga mal paga dos veces.

Evacuando el trámite de la réplica la sociedad demandada expresa que la actora señala que ninguna relación tienen con este proceso los diversos actos jurídicos que el representante señalado realizó aduciendo la representación de ella entre junio de 1997 y abril de 1999, alegación que resulta a todas luces incomprensible, pues si el representante no actúa usualmente en tal calidad, cómo se explica que el 4 de junio de 1997, en representación de la actora, invirtió \$460.000.000 en fondos mutuos del banco, mediante el endoso en dominio de un vale vista de otro banco, ¿Cómo se explican los actos de inversión que éste, en nombre de ella, siguió realizando hasta el año 1999?. Agrega que en estricto rigor debió deducirse una demanda de cumplimiento de contrato, y su causa de pedir debió ser que el incumplimiento del contrato que el banco hizo le era inoponible o nulo absolutamente.

Se recibió la causa a prueba, citándose a las partes a oír sentencia.

Son hechos expuestos por la demandante y que ha concordado en ellos o no los ha controvertido la demandada, por lo que debe tenérselos por probados de acuerdo a la regla que se colige del artículo 313 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes:

- a) Con fecha 12 de abril de 1999, la sociedad actora tomó en el banco demandado el depósito a plazo fijo no reajutable a la orden Número de serie que se indica, por la suma de \$450.000.000 con interés de 1,225% por un período de 35 días y vencimiento para el 17 de mayo de 1999, por un valor final de \$455.512.500.
- b) Dicho documento fue mantenido en custodia por el banco demandado.
- c) Dicho depósito fue endosado por un tercero en garantía del pago de obligaciones de una sociedad diferente a la demandante.

En orden a acreditar que el endoso anteriormente indicado fue realizado por un tercero ajeno a la sociedad actora se han allegado por la parte demandante al proceso los siguientes elementos de convicción:

- a) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 31 de diciembre de 1996, otorgada ante Notario Público.
- b) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 19 de abril de 1960, correspondiente a la sociedad que se indica.
- c) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 28 de junio de 1984, otorgada ante Notario.
- d) Instrumento correspondiente a copia autorizada de extracto de escritura pública de 17 de julio de 1994, correspondiente a modificaciones de sociedad, antes la que se señala ahora la actora.
- e) Instrumento correspondiente a copia autorizada de extracto de escritura pública de 25 de agosto de 1986, correspondiente a modificación de la actora.
- f) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 24 de abril de 1990, otorgada ante Notario, consistente en una nueva modificación de la sociedad demandante.
- g) Instrumento correspondiente a copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio de extracto de modificación de la actora, efectuada el 19 de junio de 1990.
- h) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 3 de octubre de 1990, otorgada ante Notario Público.
- i) Instrumento correspondiente a copia de inscripción en el Registro de Comercio de Extracto de modificación de la actora, efectuada el 8 de octubre de 1990.
- j) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 27 de mayo de 1993, otorgada ante Notario Público, sobre modificación de la actora.
- k) Instrumento correspondiente a copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio, de extracto de modificación de la sociedad demandante, efectuada el 28 de junio de 1993.
- l) Instrumento correspondiente a copia autorizada de escritura pública de 31 de diciembre de 1996, otorgada ante Notario.
- m) Instrumento correspondiente a copia autorizada de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio de la modificación de la actora de 21 de enero de 1997.

Haciendo la apreciación de la prueba señalada precedentemente de conformidad a las normas reguladoras de la prueba debe dárseles el valor de instrumentos públicos en juicio de conformidad al artículo 342 número 2 del Código de Procedimiento Civil, produciendo así el efecto probatorio señalado en el artículo 1700 del Código Civil, es posible tener por plenamente probado lo siguiente: que el 20 de febrero de 1967 se constituyó la sociedad colectiva civil que se indica, integrada por las personas señaladas, sociedad que fue modificada el 28 de junio de 1984, transformándose en una sociedad colectiva comercial de responsabilidad limitada, siendo su razón social la que se indica, correspondiendo su representación al señalado representante; nuevamente se modificó el 24 de abril de 1990 la sociedad, retirándose el socio administrador representante, correspondiendo el uso de la razón social al mismo, quien ingresó nuevamente a la sociedad por escritura pública de 28 de junio de 1993, correspondiéndole el uso de la razón social al representante, y finalmente por escritura de 31 de diciembre de 1996, se retiró el mismo socio, quedando como únicos socios los indicados, correspondiéndole la administración de la sociedad a otra persona.

El banco demandado se excepciona expresando que la demandante tomó el depósito a plazo representada por el señalado representante, quien lo endosó en dominio a favor de la endosataria, y luego en representación de esta sociedad lo endosó en garantía al banco.

Según se expresa en la demanda y en la réplica, la acción deducida por la parte demandante es un juicio ordinario de cobro de pesos por obligación de dar, y solicita que el banco le restituya la suma de \$455.512.500, prestación que reconoce su causa en el derecho de su parte a tener incorporado a su patrimonio el día 17 de mayo de 1999, la suma de \$455.512.500, y en la obligación correlativa del

banco demandado de pagarle desde ese día la referida cantidad de dinero.

Sin perjuicio de lo consignado en la parte expositiva y en los acápites séptimo y décimo del fallo recurrido que se ha reproducido con modificaciones, resulta necesario, para lo que se resolverá en definitiva, precisar los siguientes antecedentes que obran en estos autos:

a) La demanda se sustenta en el hecho de que la sociedad actora, representada por quien señalan, tomó en el banco demandado el depósito a plazo fijo no reajutable a la orden número indicado, por la suma de \$450.000.000, por un período de 35 días por un valor final de \$455.512.500; dicho documento, señala la demandante, fue endosado “por un tercero no autorizado en garantía del pago de obligaciones de una sociedad diferente a aquélla, todo lo cual legalmente no le empece”.

b) La sociedad demandante está constituida por el núcleo familiar constituido por las personas que se señala; esta sociedad también estaba integrada por el indicado representante, quien se retira de la mencionada sociedad como queda establecido en la escritura de modificación, cuya fotocopia corre agregada.

c) El mismo grupo familiar con excepción de quienes se señala, constituyó la sociedad endosataria, como consta de la fotocopia de escritura, en la cual se deja constancia que la representación de la misma corresponde al señalado representante.

d) El depósito a plazo fijo no reajutable serie número señalado, por la suma inicial de \$450.000.000 del cual era beneficiaria la actora, fue endosado en blanco por un firmante que señaló ser representante de la antedicha sociedad. Del endoso siguiente que presenta el documento se advierte que el favorecido con el endoso en blanco antes mencionado fue la endosataria, ya que es esta sociedad quien actúa a continuación procediendo a endosarlo al banco en garantía de obligaciones de que ella era deudora.

El banco demandado aduce en su defensa que el señalado representante en numerosas oportunidades, actuó en representación de la sociedad demandante y que es quien administra y representa las sociedades en que él, su padre y otros familiares tienen intereses; que en lo que respecta al depósito a plazo número señalado, el endoso en dominio hecho por el representante en representación de la actora a favor de la endosataria debe estimarse que fue legítimo, lo que sucede también con el endoso en garantía que hizo el representante en representación de la endosataria en favor del banco; agrega la institución demandada que en virtud del endoso en garantía se hizo pago de varias obligaciones de la sociedad endosataria, quedando un saldo a favor de ésta de \$167.017.156 que se depositó en su cuenta corriente número indicado.

Examinado el original del depósito a plazo fijo número que se indica, tenido a la vista, se constata que es efectivo lo aseverado por la demandada en el sentido que la firma del segundo endoso efectuado por el representante fue autorizado por Notario Público; así por lo demás lo comprobó el juez de la instancia, como se dejó establecido en el acta de inspección personal. Es en estas circunstancias que cobra plena vigencia lo prescrito en el artículo 31 de la Ley Número 18.092 sobre letra de cambio y pagaré en cuanto señala que “El pagador de una letra de cambio no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe, pero debe verificar la identidad de la persona que la presente al cobro y la continuidad de los endosos, so pena de quedar responsable si paga a portador ilegítimo del documento”, requisitos estos últimos con los que la institución bancaria cumplió, situación que queda avalada además por el peritaje caligráfico agregado, y por ende su conducta en este aspecto no puede ser objeto de reproche.

Por otra parte, también se acreditó que el banco demandado, en virtud del endoso en garantía que le hizo el representante señalado del tantas veces mencionado depósito a plazo fijo no reajutable número que se indica, pagó varias obligaciones de la sociedad endosataria, y que depositó en la cuenta corriente de ésta, número que se señala, un saldo de \$167.017.156; así lo deja establecido la perito contadora en las conclusiones de su informe pericial que corre agregado.

A mayor abundamiento debe dejarse dicho que por medio del peritaje resulta acreditado que en la contabilidad de la sociedad actora en abril de 1999, se registró una partida en que se dio cuenta de la salida del patrimonio de tal sociedad de una suma de \$450.000.000, cantidad que aparece transferida a

la sociedad endosataria, lo que importa reconocer que el endoso discutido tuvo lugar y produjo plenos efectos.

El cúmulo de antecedentes que se han analizado en los acápite que preceden, permite a este Tribunal de Alzada concluir que la actuación de la institución bancaria demandada en su calidad de endosataria en garantía del certificado depósito en referencia, se ha ajustado a derecho y en consecuencia la sentencia apelada necesariamente ha de ser confirmada.

Por último y frente a las particulares circunstancias de este litigio, no puede dejar de mencionarse que tanto en los negocios comerciales, así como en el tráfico jurídico, las relaciones de los intervinientes deben sustentarse en los principios de la buena fe.

En virtud de lo razonado procede también desechar la acción de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 3 de agosto de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Jaime Franco Ugarte y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

Ley 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 67-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 22 CC, 1560 CC, 1563 CC, 1698 CC; 358 No. 4 CPC, 358 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Contrato Innominado. Contrato Innominado, Interpretación. Contrato Innominado, Integración. Contrato Innominado, Asimilación Contrato de Seguro. Contrato de Seguro, Obligaciones. Obligaciones Contrato de Seguro, Pago Siniestro. Pago Siniestro, Procedencia. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Interés en Juicio. Causales de Tacha, Dependiente. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones que, revocando la de primer grado, acoge la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que, de lo contrario se habría rechazado la demanda, por no concurrir en la especie los requisitos establecidos por el artículo 26 letra b) del Reglamento y artículo 9 de los Estatutos de la Asociación Gremial de Empresarios de Buses central Placeres, esto es ser socio de la referida Asociación a la fecha de estar obligado a pagar la indemnización.

El recurso debe ser desestimado, por cuanto sus argumentos se construyen sobre la base de hechos diversos a los fijados en la sentencia impugnada y que sustentan la decisión de acoger la acción intentada, los que no pueden ser alterados por este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, así lo permita. En efecto, los jueces del fondo establecieron que a la fecha del accidente, el actor estaba en situación de requerir los beneficios del convenio de ayuda en caso de siniestros y que concurrían los elementos del artículo 26 del Reglamento; por ende no cabe sino concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a tachas: La parte demandante tacha a los testigos presentados por

la demandada, los señores que se indican, a los dos primeros por ser socios activos de la asociación demandada, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y al tercero por trabajar en forma remunerada para la demandada en su calidad de contador, por la causal del número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Procede acoger las tachas opuestas, por cuanto los testigos han declarado ser socios activos de la demandada, los dos primeros y contador de la misma el tercero, lo que constituye las causales de los números 6 y 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

En cuanto al fondo: El actor interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra la demandada, a objeto que se condene a ésta al pago de la suma de \$5.319.849, más reajustes, intereses y costas. Relata que fue socio fundador de la demandada y expulsado injustamente de ella en septiembre de 1994.

Que mientras él era socio, su bus patente que se indica participó en un accidente de tránsito el día 11 de julio de 1994 a las 23:00 horas, en el lugar que se señala, en que chocó con un automóvil de propiedad de quien indica. El día 25 de abril de 1995 se dictó sentencia en la causa incoada a raíz del accidente en la que él fue condenado al pago de \$1.700.000, más reajustes, intereses y costas. Esta cantidad debe ser cubierta por el departamento de Mantenición de Material Rodante de la demandada, puesto que a la fecha del accidente él era su socio y ese es un beneficio que se otorga a todos los socios. Como la demandada no pagó fue necesario que él pagara esta suma directamente.

Los Estatutos de la asociación demandada establecen en sus artículos 3 letra b) y 40 y 41 como una de sus funciones la asistencia y protección a sus asociados, lo que se traduce en tres aspectos fundamentalmente, a saber: a) asistencia judicial; b) resarcimiento daños propios; c) resarcimiento daño a terceros.

A su vez el artículo 9 de dichos Estatutos señala los derechos que tienen los socios que se encuentran al día en el pago de las cuotas sociales y que no se encuentran suspendidos, entre ellos: gozar de todos los beneficios que la asociación otorga.

Por otra parte el Reglamento del departamento de Mantenición de Material Rodante otorga asistencia y protección económica al asociado cuando éste, en la explotación de su bus, enfrente con él riesgos de accidentes, choques, volcamientos, incendios y otros estragos.

Que él no fue defendido judicialmente como le correspondía ni se cancelaron los daños a terceros fijados por sentencia judicial. El fue socio durante más de 20 años, pagando todas sus obligaciones sociales.

Su expulsión en el año 1994 no puede significar la pérdida de sus derechos como socio, como efecto retroactivo.

Transcribe numerosos artículos del Reglamento del Departamento de Mantenición ya citado.

En su caso concurren todos los requisitos del artículo 26 del Reglamento para que la demandada cancelara la suma a que fue condenado por sentencia judicial, esto es: a) el siniestro es de aquellos señalados en el artículo 18; b) el asociado fue condenado por sentencia judicial ejecutoriada a pagar una indemnización por un accidente del tránsito; c) que en el juicio haya intervenido el departamento jurídico de la Asociación en la defensa del asociado; d) que el asociado haya dado aviso del siniestro al departamento en forma inmediata o dentro de las 24 horas, así como avisar de todas las citaciones, notificaciones, etcétera, que recibe con ocasión del juicio.

Por daño emergente demanda la suma de \$2.319.849 (monto actualizado de la sentencia), más \$ 1.000.000 por los honorarios profesionales que tuvo que pagar al abogado que lo defendió.

Por daño moral demanda la suma de \$2.000.000, ya que ha debido soportar la tensión y daño empresarial derivados de la gravísima situación económica que debió soportar hasta llegar al protesto de documentos.

Rola notificación personal al presidente y representante de la asociación demandada, el que contestando la demanda solicita sea ella rechazada, con costas, en atención a que el actor no era socio de la demandada al momento de verse obligado a pagar. El actor dejó de ser socio de la demandada en

septiembre de 1994 y la sentencia que lo condenó a pagar la indemnización quedó ejecutoriada en el año 1997, por lo que no concurre en este caso el requisito esencial establecido en el artículo 26 letra b) del Reglamento citado. Tampoco cumple el actor con lo dispuesto en el artículo 29, letras a), b) y d) para prorratear el daño causado a terceros, aún cuando el socio pierde su calidad de tal mientras existe un juicio pendiente, ya que él fue expulsado, registraba deudas y no exigió el respectivo certificado.

El actor, a la fecha del choque y con posterioridad registraba y registra cuotas sociales impagas que ascienden a la suma de \$148.000, sin reajustes ni intereses, Y el artículo 9 de los Estatutos Sociales dice que sólo tiene derecho a los beneficios el socio que se encuentre al día en el pago de sus cuotas sociales.

Norma que tiene su equivalente en el artículo 1552 del Código Civil, ya que no es posible que una de las partes exija lo pactado, si ella a su vez no cumple con lo suyo.

El demandante tampoco ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Reglamento del Departamento de Mantenición de Material Rodante de la demandada, que establece un prorrateo entre las máquinas afiliadas a la asociación para pagar el costo definitivo del daño causado a un tercero, si concurren varios requisitos, entre los cuales cabe destacar los de las letras c) y e) por cuanto no dio aviso del siniestro al Departamento de Mantenición de la demandada, tampoco puso en conocimiento de su Departamento Jurídico el juicio incoado en su contra; no entregó siquiera copia de la demanda civil y no otorgó poder para asumir su defensa. Todo ello consta de la causa rol individualizado de Juzgado de Policía Local, tenido a la vista. Todos estos requisitos los exige categóricamente el artículo 26 del Reglamento ya citado.

En subsidio solicita se reduzca lo solicitado por el actor como daño emergente sólo a la suma de \$1.122.474 y no la suma de \$2.319.649 que demanda, por cuanto consta del juicio rol individualizado que sólo pagó la suma de \$2.244.949, ya que el artículo del Reglamento establece sólo “una ayuda económica” y no el pago total de la indemnización que se ve obligado a pagar el socio. En todos los casos la asociación sólo paga un 50% de la indemnización.

Solicita el rechazo del cobro por daño moral por cuanto dicho perjuicio no se produjo; además en materia contractual el daño moral no es indemnizable.

Solicita no se dé lugar a lo solicitado por el actor por concepto de honorarios profesionales ya que ello no es efectivo ni verdadero. La verdad es que después de haber salido de esta asociación el demandante ingresó con su bus a la empresa que señala en la que presta sus servicios el abogado indicado, el que lo asesoró totalmente gratuito para el actor. Por lo demás, ella no será totalmente vencida en este juicio, por lo que no será aplicable el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

En la réplica el demandante reitera los términos expuestos en la demanda y aclara algunas inexactitudes en que incurre la demandada: 1) a la época de producirse el choque él era miembro activo de la asociación demandada, aún cuando a la fecha de dictación de la sentencia ya había sido expulsado; 2) él no podría haber estado atrasado en el pago de las cuotas sociales, por cuanto ellas eran descontadas por la propia demandada de las sumas que por pago de las guías de boletos debían hacer los empresarios a la asociación; 3) el hecho de no haber dado aviso a la demandada del siniestro es sólo un burdo argumento para justificar el total abandono en que él fue dejado en ese momento.

En la dúplica, ratificando todas y cada una de las excepciones y alegaciones interpuestas al contestar la demanda.

Se ha tenido a la vista causa rol individualizado de Juzgado de Policía Local contra conductor del bus que se individualiza, y cuyo propietario es el demandado actualmente actor, por daños producidos en choque el día 11 de julio de 1994 en el lugar indicado, al automóvil señalado. Consta de dicho proceso que por sentencia de 25 de abril de 1995, se condenó al conductor y al propietario del bus. Al primero por manejo culpable o descuidado al pago de una multa y la suspensión de la licencia de conducir por 15 días, y al segundo al pago de indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$1.700.000, cantidad que debía pagarse solidariamente por ambos condenados.

Esta sentencia fue confirmada por Corte de Apelaciones, como consta. Consta asimismo en dicha causa

que el actor pagó la suma ordenada en la sentencia con más intereses y costas.

Rola Reglamento del Departamento de Mantenición de Material Rodante de la demandada vigente en el mes de julio de 1994, fecha de ocurrencia del accidente materia de autos, cuyo artículo 3 dispone que todos los socios, por el sólo hecho de firmar el Registro de Socios de la asociación se incorporarán de hecho a este Departamento. Este tendrá por finalidad primordial concurrir con su asistencia y protección económicas en favor del asociado cuando éste, a raíz de su explotación enfrente con su bus riesgos de accidente, choques, volcamientos, incendios u otros estragos que establezca este Reglamento.

Para hacer efectiva la finalidad establecida en el artículo 3, se establece un procedimiento de prorratio en virtud del cual, el costo de un siniestro de un bus perteneciente a un socio se prorratio proporcionalmente entre todas las máquinas de los asociados del departamento, artículo 16 del Reglamento.

El artículo 26 del ya citado Reglamento establece el procedimiento a seguir en caso de accidente, expresando las normas en forma detallada, a saber: a) El conductor o empresario deberá dar cuenta de inmediato a los Supervisores del Departamento de Mantenición, informando en detalle de las causas del accidente; b) Dejará constancia o denuncia por escrito en parte de carabineros y en la garita del recorrido; c) Producido el accidente el conductor del vehículo tendrá la obligación de procurar que no se aumente el daño y anotará nombres y direcciones de los testigos oculares; d) El Departamento con participación del empresario afectado solicitará los presupuestos de reparación conforme al correspondiente Reglamento y ordenará su ejecución por quien haya presentado la propuesta más conveniente para los intereses de la asociación. Si el empresario desea efectuar la reparación en un determinado taller deberá pagar directamente la diferencia si la hubiere; e) Al ordenar la reparación se firmará un contrato exigiendo un mínimo de días para la terminación, después de los cuales, la persona encargada de los trabajos al no dar cumplimiento en el plazo de entrega de la máquina deberá aceptar un descuento de un 50% de un vital por cada día de atraso, los cuales serán de beneficio del empresario afectado; f) El Departamento de Mantenición no cotizará los gastos de trabajos no autorizados previamente y efectuados por el interesado; g) En caso de negligencia grave o culpabilidad de parte del conductor en la causa del accidente, el fondo del Departamento de Mantenición le cobrará a éste parte o total del daño que será calificado por el Departamento por la vía judicial o extrajudicial; h) El departamento recomendará eliminar de la Línea al conductor que no cumpla con los requisitos establecidos, también cuando sea causante directo o reincidente en accidente o daños a terceros que perjudiquen a los empresarios, para lo cual el Departamento de Mantenición actualizará el kárdex de choferes; i) Cuando el accidente sea originado por culpa de otras personas o vehículos y se puedan cobrar daños y perjuicios, el Departamento de Mantenición por intermedio del abogado iniciará los trámites correspondientes, para lo cual el empresario afectado deberá otorgar poder a los abogados a cargo del departamento y si quedaran algunos remanentes fuera del presupuesto estos quedarán a beneficio del empresario; j) Si el empresario no efectuare los trabajos aprobados por el Departamento de Mantenición cuando éste se lo indique y dentro del plazo de 30 días, el Departamento de Mantenición no cotizará ni podrá acordar que ese siniestro se someta a prorratio.

Por otra parte, para que sea procedente el prorratio, cuando concurren en el siniestro los presupuestos o requisitos que señala el artículo 26 del Reglamento. Entre estos requisitos, cabe señalar el señalado en la letra b) esto es: 2) Que el asociado se encuentre obligado a cancelar una indemnización por sentencia judicial ejecutoriada, entendiéndose por tal, “aquella en contra de la cual no procede recurso procesal alguno y recaída en un proceso en que se demande al socio por daños y perjuicios derivados de un accidente del tránsito”. Se establece además que el Departamento de Mantenición conjuntamente con el Departamento Jurídico podrá acordar que un siniestro pueda ser sometido al sistema de prorratio, aún antes de existir sentencia ejecutoriada, cuando se le ponga término al proceso en forma anticipada mediante transacción o avenimiento con el tercero.

Ha quedado debidamente establecido que a la fecha del accidente el Reglamento vigente era el que se

señala, y no los otros acompañados por la demandada, ya que son posteriores al siniestro.

Está acreditado que el accidente se produjo el día 11 de julio de 1994, entre el bus de propiedad del actor y un automóvil de un tercero, el que resultó dañado, según se probó en los autos rol individualizado de Juzgado de Policía Local y como consecuencia de aquello debió pagar los daños del tercero a que se le condenó por sentencia de 25 de abril de 1995 por la cantidad de \$1.700.000, más reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde el 20 de abril de 1995, la que fue confirmada por esta Corte.

Según liquidación agregada fue ordenado pagar un total de \$2.229.950, lo que es casi coincidente con el pago agregado, efectuado el 14 de febrero de 1997.

La sentencia apelada no fue recurrida en la parte referida en los considerando primero, segundo, tercero y cuarto, donde se pronunció sobre las objeciones documentarias y tachas de testigos. Consecuente con lo anterior, la demandada no probó su excepción de ser moroso el actor de una deuda de \$148.000 y por ello no cumplir uno de los requisitos para exigir el pago de daños de terceros; lo mismo no haber dado cuenta del accidente, y corresponde, por tanto el rechazo de las excepciones relacionadas al efecto, ya que a dicha parte le correspondía probar lo anterior.

En la práctica el sistema ideado por la asociación demandada corresponde al concepto de prestar ayuda a los asociados cuando se produzca un “siniestro” y ello incluye el daño del propio bus y también aquellos que se deban pagar a un tercero, en virtud de la sentencia judicial. Se trata pues de un contrato sui generis e innominado, pero es evidente que lo más próximo es el de seguro. En tal sentido producido un siniestro el estado de las cosas debe ser considerado para todos los efectos al momento de la fecha del siniestro. La conclusión emana de la interpretación del inciso segundo del artículo 22 del Código Civil y artículos 1560 y siguientes del mismo Código, aplicables en la especie en virtud de las facultades interpretativas de estos jueces.

Establecido lo anterior, no hay duda que a la fecha del siniestro el actor estaba en situación de requerir los beneficios del antedicho convenio de ayuda en casos de siniestros. La situación de la expulsión es posterior al siniestro y en consecuencia esta es la única forma de entender el convenio, puesto que la situación fáctica se aparta de lo previsto y aquí es precisamente en donde el sentenciador debe desplegar sus facultades interpretativas en la forma prevista por la ley general y en lo específico la de los contratos, muy en especial la disposición del artículo 1.563 del Código Civil, que permite hacerlo en la mejor forma que se avenga con la naturaleza del contrato de que se trata.

En el anterior entendido o marco teórico interpretativo estos jueces estiman que en la especie concurren los elementos del artículo 26 del Reglamento. En virtud de tal consideración corresponde acoger la demanda pero ajustada a dicho contrato y sólo se dará lugar a aquello acogido en la sentencia del Juzgado de Policía Local, esto es, por la cantidad de \$2.229.950, ya indicados en esta sentencia, cantidad pagada el 14 de febrero de 1997, y la que se pidió con reajustes e intereses, sin especificarse desde cuándo y en qué condiciones, lo que tampoco se dijo en la apelación. En virtud de lo anterior este tribunal sólo puede ordenar el reajuste a contar de la presente sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 6 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Claudio Moltedo Castaño.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4164-05 (La Serena)

NORMA= Art. 889 CC, 890 CC, 1698 CC; 384 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Concepto. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Prueba. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Reivindicación Predio, Determinación Deslindes. Prueba Testimonial, Apreciación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Comparece el actor, interponiendo demanda ordinaria de reivindicación en contra de la demandada, a fin de que acogiéndola se declare en definitiva:

- 1) Que el inmueble señalado es de dominio exclusivo del actor.
- 2) Que la demandada debe proceder a restituir al demandante el terreno que ocupa del inmueble indicado, ubicado junto al sector poniente del mismo, superficie que actualmente ocupa merced al corrimiento de su cierre perimetral, dentro de tercero día que la sentencia que se dicte se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento de lanzamiento.
- 3) Que la demandada debe restituir al demandante los frutos naturales y civiles de la cosa y todos que habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en posesión de la propiedad, debiendo considerársele poseedora de mala fe para todos los efectos legales.
- 4) Que la demandada debe indemnizar al actor todos los deterioros que por su culpa ha sufrido la cosa, reservándose el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros en la época de cumplimiento del fallo.
- 5) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Fundamentando su demanda expone que es dueño del bien común denominado como indica, resultante de la subdivisión de la parcela que señala, según consta del plano de subdivisión que se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1991, y cuyos deslindes particulares, según sus títulos y plano mencionado señala.

Manifiesta que adquirió dicho inmueble de quien indica, por escritura pública de compraventa de fecha 10 de noviembre de 1994, otorgada ante Notario, inscribiéndose el dominio a su nombre en el Registro de Propiedad, correspondiente al año 1997, del Conservador de Bienes Raíces.

Expone que, al poniente de la propiedad antes singularizada, separadas por el río y terrenos que señala, se encuentra ubicado la hijuela que indica, de propiedad de la demandada, de quien ignora profesión u oficio, quien vive en el inmueble referido.

Este inmueble, según el plano confeccionado por la División Catastro Nacional Número que se señala, del Ministerio de Bienes Nacionales, que se encuentra agregado al final del registro de Propiedad del año 1984, del Conservador de Bienes Raíces, y sus títulos, tiene una superficie aproximada de 2,05 hectáreas y los deslindes especiales que indica.

Expone que adquirió esta propiedad por adjudicación que se le hizo en la liquidación de la sociedad conyugal habida con quien indica, según consta de la escritura de fecha 10 de junio de 1985, otorgada ante Notario. La propiedad se inscribió a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1985.

Manifiesta que ha tomado conocimiento que la demandada, pretendiéndose dueña y poseedora de parte del inmueble del actor, ha ejercido actos que importan el desconocimiento de su derecho de dominio sobre su propiedad, que lo han privado de la parte de la posesión material que le corresponde en el inmueble que se indica a continuación.

De conformidad a los títulos de ambas propiedades, estas no son colindantes.

El lote que se indica, de propiedad del actor, que se encuentra hacia el oriente del predio de propiedad de la demandada, deslinda por el poniente con el río, en tanto que la hijuela señalada deslinda por el este con otros terrenos, en línea quebrada de cinco trazos parciales, separada por cerco.

Sin embargo, la demandada, ha procedido a desplazar el deslinde este de su hijuela en tal forma que actualmente abarca una superficie de terreno del lote de propiedad del actor, y no obstante que originalmente ambas propiedades convergían en ángulo agudo con la ruta, ahora su propiedad ha sido cercenada en su extremo poniente por la demandada, la que se ha fabricado un deslinde en ángulo recto prácticamente con la ruta.

Lo anterior importa que la demandada se está atribuyendo dominio sobre su predio.

Manifiesta que la demandada debe ser considerada una poseedora de mala fe, pues conoce perfectamente los títulos, planos de loteo y superficie de su predio, y además, sabe perfectamente que los dos predios involucrados no son vecinos y no obstante ello ocupa parte de la propiedad del actor, posesionándose de dichos terrenos en forma absolutamente irregular y contraria a derecho.

La demandada contestando la demanda precedentemente reseñada, ha solicitado su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda y por ende, los fundamentos de derecho invocados.

En efecto, expresa, el libelo presentado es vago, ininteligible, con falta de precisión en lo que se pide. Así, al individualizar su propiedad, el demandante no menciona la superficie de ésta, requisito fundamental para determinar la porción exacta de terreno que supuestamente le fue usurpada.

Por otra parte, el demandante al interponer su acción no menciona la forma en que adquirió el dominio del inmueble, en cuanto a si fue ad corpus o conforme a su cabida, elemento importante para dilucidar los verdaderos deslindes y exacta superficie de la propiedad.

No se individualiza la parte del inmueble que le fue supuestamente usurpada al demandante. Tampoco señala cuáles fueron los actos positivos que realizó la demandada para llevar a cabo la supuesta usurpación, porción de ésta ni la fecha en que éstos se realizaron. Por el contrario, sólo menciona que la demandada ha desplazado un deslinde, lo cual es propio de un juicio de demarcación, no obstante que el deslinde mencionado se encuentra en dicho lugar desde el año 1972.

Además, señala, la demandante ni sus antecesores jamás han estado en posesión o tenencia de un terreno superior a una hectárea, lo cual queda acreditado por el simple hecho que solamente en el inmueble de su propiedad se han realizados hechos positivos de posesión en los últimos treinta años, por ejemplo, limpieza de terrenos, plantación de árboles, etcétera. Y, agrega, en los deslindes entre la propiedad del actor y su propiedad, existen cercos perfectamente definidos, los que en ningún momento han sido destruidos, ni alterados desde el año 1972 a la fecha, desde el momento que el demandante, al celebrar la escritura pública de compraventa de su inmueble lo compró ad corpus, en el estado en que actualmente se encuentra la propiedad. Así, al celebrarse la mencionada escritura los cercos existentes eran los mismos que existen en la actualidad, como la superficie por él adquirida.

Concluye, nunca ha pretendido tener derecho alguno de dominio sobre el terreno que indica, de propiedad del demandante de autos, pues es poseedora de buena fe de su propiedad, realizando actos posesorios positivos a que el dominio le da derecho en ella.

La parte demandante, replicando, reitera su demanda y precisa que las propiedades no son colindantes, pretendiendo la demandada atribuirse dominio sobre bienes que no le competen.

Por su parte la demandada, duplicando, reitera su solicitud de rechazo de la pretensión del demandante en todas sus partes, con costas, por no ser efectivos los hechos en que ella se funda y por ende el derecho invocado.

Planteada así la controversia, es preciso señalar, en un enfoque jurídico de la divergencia, que la acción entablada por el actor es la que contempla el artículo 889 del Código Civil, esto es “la reivindicación o acción de dominio”, que es definida por el legislador como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

En orden a acreditar que el actor es dueño del inmueble que indica en la demanda, allegó a los autos, con citación, los siguientes antecedentes documentales y bajo apercibimiento del número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil:

- a) Copia autorizada del plano de subdivisión predial de la parcela que se indica, que corre agregado al final del Registro de Propiedad del año 1991, del Conservador de Bienes Raíces, ratificado con citación, con la letra c).
- b) Copia de la escritura pública de compraventa de fecha 10 de noviembre de 1994, otorgada ante Notario, por la cual el actor adquirió el lote que indica de quien se señala, con constancia de la inscripción de dominio; instrumento ratificado con citación con la letra a).
- c) Certificado de dominio vigente de la inscripción de dominio del lote indicado, a nombre del demandante, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1997.
- d) Copia de la inscripción de dominio, por adjudicación, a nombre de quien se indica, del lote del actor, del año 1991, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.
- e) Copia de la inscripción de dominio de la hijuela señalada, a nombre de la demandada, en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1985.
- f) Copia de la inscripción de dominio de la hijuela indicada, a nombre de quien se señala, en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1984.
- g) Copia del plano de loteo confeccionado por el Ministerio de Bienes Nacionales, que corresponden a la hijuela señalada, que lleva el número que se indica, que corre agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1984.
- h) Copia de escritura de complementación, otorgada el 18 de febrero de 2002, ante Notario, signada con la letra b).

Haciendo la apreciación del valor probatorio de los antecedentes precedentemente singularizados, a la luz de las reglas reguladoras de la prueba legal, se puede concluir lo siguiente:

Con la copia autorizada de la escritura pública de compraventa, de fecha 10 de noviembre de 1994, otorgada ante Notario y el certificado de dominio vigente, de fecha 15 de marzo de 2000, no objetados dentro de plazo legal, se tiene por probado de acuerdo a lo expresado en el número 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, que el actor es dueño y poseedor inscrito del inmueble señalado, resultante de la subdivisión de la parcela que se indica, cuyos deslindes generales conforme sus títulos son los señalados. La venta según su cláusula cuarta, se hizo ad corpus, en el estado que la propiedad se encuentra.

La demandante también, como consta, rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a cuatro testigos, quienes interrogados al tenor del auto de prueba, si bien se encuentran contestes que el actor es el dueño del lote indicado, resultante de la subdivisión de la parcela señalada, no precisan con exactitud el espacio de terreno que la demandada habría usurpado y lo que saben es por lo que el actor les ha manifestado, como es el caso del testimonio de dos testigos.

Por su parte, con la prueba de testigos rendida por la demandada al tenor de la minuta de puntos de prueba, con cuatro testigos, sin tachas, legalmente examinados y dando razón de sus dichos, ha quedado establecido en autos, que la propiedad que fuera vendida al actor, está tal cual hasta la fecha, con los mismos deslindes que existen desde el año 1970 y su superficie de una hectárea que fue lo que se vendió. Enfatizan que jamás se ha visto que se ha corrido el cierre, es más, donde se había planteado un sauce, que brotó, nunca se ha movido como cierre. Por otra parte les consta que los terrenos de las partes son colindantes desde hace treinta años más o menos, sin que nunca haya existido una invasión. Desde el año 1970 en que se ayudó a la postación del cierre, está igual, el cierre no se ha movido del lugar.

En consecuencia, con la testimonial así referida, que se aprecia conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por coincidir acerca de lo declarado, dando razón de sus dichos, por estar mejor instruidos, en los hechos y sus circunstancias esenciales, no desvirtuada por la ofrecida por la contraria, permite tener por plenamente probado en autos que la demandada no ha

alterado los deslindes de su propiedad ni invadido o usurpado una porción de ella en perjuicio del demandante.

Finalmente, el informe pericial no obstante el marco determinado para la diligencia, éste no se ajustó a lo precisado, motivo por el cual, apreciando el informe con arreglo a las normas de la sana crítica, el tribunal lo desestimaré para la finalidad.

Conforme lo dispone el artículo 889 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, de tal manera que los supuestos de la acción son: a) Que el actor sea dueño de la cosa que se reivindica; b) Que se encuentre privado de la posesión de ésta; c) Que se trate de una cosa singular.

Como consta de la demanda y demás antecedentes del proceso, si bien el actor ha acreditado ser titular del derecho de dominio sobre el predio denominado como señala, en la demanda no ha singularizado la porción de terreno del que dice haber sido despojado y que pretende reivindicar, cuestión que es suficiente para impedir que la acción intentada en los términos planteados pueda prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 14 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Shertzer Díaz, fiscal judicial Erica Noak Ortiz y el abogado integrante Luis Iver Hudson.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 4680-04 (Talca)

NORMA= Art. 992 CC, 1023 CC, 1682 CC, 1698 CC; 769 CPC

DESCRIPTORES= Testamento, Testamento Cerrado. Testamento Cerrado, Requisitos. Requisitos Testamento Cerrado, Firma Testador. Testamento Cerrado, Falta Firma Testador. Falta Firma Testador, Efectos. Testamento, Nulidad Absoluta. Nulidad Absoluta Testamento, Efectos. Derecho Sucesorio, Sucesión Intestada. Sucesión Intestada, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se ha infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al no haber condenado en costas a los demandados.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca, puesto que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda es confirmatoria de aquella.

El pronunciamiento sobre las costas no es constitutivo de la sentencia, sino una decisión asociada a ella y que se rige por normas que le son propias, pudiendo imponerse igualmente en resoluciones que no

son materia de este recurso, de suerte que no teniendo la resolución impugnada el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su prosecución, el recurso no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Los términos del recurso de apelación exceden del contenido del conflicto sometido a la decisión del tribunal de primera instancia, por lo que esta Corte carece de competencia para pronunciarse al respecto, y en estas condiciones, sólo cabe confirmar el fallo en alzada.

Loa actores deducen demanda en juicio ordinario de nulidad de testamento fundado en que el testamento cerrado otorgado por la causante el 27 de enero de 1998 es nulo de nulidad absoluta, pues como consta en causa de jurisdicción voluntaria sobre apertura de testamento, relativa a la sucesión de la causante, tramitada ante Juzgado de Letras, dicho documento no se encontraba firmado por la causante; además, del texto protocolizado del mismo, no se desprende que hubiere sido escrito por ella dicho documento, el que fuere entregado sellado y cerrado al que indican; luego, careciendo el supuesto testamento de un requisito formal, imprescindible y exigible en todo caso, acorde a lo preceptuado por el artículo 1023 de Código Civil, cabría declarar la nulidad del mismo. Asimismo, los demandantes manifiestan que el testamento cerrado es fundamentalmente solemne y como tal es esencial para su validez que se cumplan todas y cada una de las formalidades señaladas por la ley, a objeto de que no queden dudas sobre la real voluntad del testador, la que debe manifestarse libre y espontáneamente, ajena a toda influencia externa, lo que en la especie no ocurriría, ya que la voluntad de la causante fue objeto de influencias y presiones llevadas al extremo de viciar su voluntad, mediante el ejercicio de acciones dolosas y fuerza moral, aprovechándose de su ancianidad y grave enfermedad que le aquejó durante los últimos años de su vida. Dichas acciones, habrían sido ejercidas sobretudo por quien señalan, con el objeto de obtener ventajas económicas a su favor, lo que quedará justificado en autos mediante la prueba que se rendirá, sobre todo tendiente a demostrar desde cuándo se ejercieron dichas presiones, actitudes dolosas y en qué forma, por parte del señalado, con la intención positiva de obtener para él y para otra demandada un beneficio patrimonial.

Fundamentan igualmente su posición señalando que al no haber testamento legalmente válido los herederos legítimos e intestados son ellos, por lo tanto se encuentran en condiciones de ejercer los derechos que la ley y el Código Civil les otorgan, tendientes a reclamar y obtener a su favor la herencia quedada al fallecimiento de su tía.

En mérito de lo expresado solicitan al tribunal que acoja la demanda interpuesta, declarando la nulidad absoluta del testamento de fecha 27 de enero de 1998, relativo a los bienes dejados a su fallecimiento por la causante, con costas.

Dos demandadas se allanan a la demanda de nulidad de testamento en razón de ser efectivos todos los hechos y fundamentos que en ella se aseveran.

Otros dos demandados contestan la demanda de nulidad de testamento planteada, señalando que los demandantes de autos carecen de legitimación activa para ejercer la acción deducida, ya que si este tribunal estimara que el testamento en cuestión es nulo los únicos con interés y con derecho son los herederos testamentarios del testamento otorgado por la causante con fecha 26 de mayo de 1997, el cual cobrarla pleno valor. Afirman igualmente, que han tomado noticia que los demandantes no son herederos testamentarios de la causante, ya sea del testamento de 26 de mayo de 1997, como del anterior de fecha 11 de abril de 1997. Siendo un efecto de la nulidad retrotraer las cosas al estado anterior, como si el acto no se hubiere celebrado, quienes tienen derecho a la sucesión son quienes sean los herederos testamentarios que figuren en el testamento cerrado inmediatamente anterior al declarado nulo.

A este tenor, señalan que no les cabe duda que la última voluntad de la causante, quedó de manifiesto en el testamento impugnado, sin que los actores hayan precisado los vicios de la voluntad que veladamente hacen presente; sin embargo, consideran que el elemento cuya omisión reclaman los actores, es efectivamente esencial para la existencia del testamento y en consecuencia debe declararse que el testamento es inexistente o en su defecto nulo, lo que en ningún caso quiere decir que la sucesión

deba regirse por las reglas de la sucesión intestada; por el contrario, declarada la inexistencia del último de ellos, cobra inmediato vigor el inmediatamente anterior y si aún ese fuere nulo, por cualquier causa, regiría el primero.

En definitiva, si bien consideran que los demandantes no están legitimados para accionar, el testamento impugnado es inexistente o nulo y en definitiva, debe declararse que cobra pleno vigor el testamento cerrado de 26 de mayo de 1997, otorgado por la causante ante el notario que señalan.

Interviene tercero interesado, señalando que con fecha 4 de octubre de 1998 falleció la causante; ante Juzgado de Letras se procedió a la apertura del testamento de la causante; que los demandantes de autos han solicitado la nulidad de dicho testamento por carecer el mismo de la firma de la testadora, requisito que de acuerdo al artículo 1023 del Código Civil, produce la inexistencia o nulidad absoluta del testamento; de igual forma, los demandantes solicitan se les reconozca la calidad de herederos legítimos de la herencia intestada de la causante; dos demandados aceptan la demanda de nulidad o inexistencia del testamento, señalando que por lo mismo la herencia de la causante es testada, al existir otro testamento otorgado con anterioridad al impugnado. El tercero declara tener interés en los resultados de esta causa por tener la calidad de heredero testamentario según testamento de la causante otorgado el 26 de mayo de 1997; hace suyo lo expuesto por las partes con respecto a la inexistencia o nulidad del testamento de fecha 27 de enero de 1998, solicitando se declare que la herencia de la causante es testada, de acuerdo al testamento de fecha 26 de mayo de 1997.

El tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Efectividad de que la causante haya dispuesto de sus bienes sometida a presión ejercida por terceros interesados; 2) Efectividad de que los actores tengan la calidad de herederos intestados de la causante que invocan; 3) Efectividad de que existan otros testamentos otorgados por la causante anteriores a aquel cuya declaración de nulidad se persigue en estos autos; 4) Efectividad que el testamento acompañado en autos se encontraba firmado por la causante.

La parte demandante rindió prueba instrumental consistente en: a) Certificado de nacimiento de la causante; certificado de matrimonio, entre el señalado y la causante, certificado de defunción de la causante; certificado de matrimonio; certificado de defunción; certificado de nacimiento; certificado de matrimonio; certificado de nacimiento; Certificado de nacimiento; certificado de nacimiento; b) Copia autorizada de expediente de gestión voluntaria rol individualizado sobre apertura de testamento de la causante, tramitado ante Juzgado Civil.

El tercero interesado acompañó como medio de prueba, copia autorizada de protocolización de testamento cerrado otorgado por la causante el 26 de mayo de 1997; copia autorizada de dicho testamento y copia autorizada de acta de apertura del mismo.

Tratándose la prueba documental reseñada en la letra a) de instrumentos públicos otorgados con las exigencias que establece la ley, los que además puestos en conocimiento de la parte contra la cual se hacen valer, no fueron impugnadas por ésta dentro del término y por alguna de las causales señaladas en la ley, acorde lo dispone el artículo 342 número 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 305, 306, 308, 1699 y 1700 del Código Civil, hacen plena fe del hecho de haberse otorgado, su fecha y las declaraciones ahí contenidas; por lo que debe tenerse por acreditado que la causante falleció el 4 de octubre de 1998 y que los actores son sobrinos de la causante.

En atención a lo expuesto y en virtud de las reglas de sucesión intestada, donde se señala que a falta de ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales sucederán al difunto los otros colaterales legítimos según las reglas expresadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 992 del Código Civil; por lo que quedaría acreditada la legitimación activa que le cabría a los demandantes, en cuanto al no existir testamento alguno válidamente otorgado, pasarían a suceder a la causante según las reglas de la sucesión intestada preceptuadas en el Código Civil.

En cuanto al documento descrito posteriormente, debe considerarse como antecedente, lo que junto a las declaraciones de las partes en sus escritos permiten tener por establecida la existencia de otros testamentos, a parte del sujeto a discusión en autos; pero sobre la autenticidad y eficacia del mismo, no

se emitirá pronunciamiento, por no ser el propósito de la litis planteada en la causa sub litem.

En cuanto a la prueba documental reseñada en la letra b), por tratarse de copias autorizadas otorgadas de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y puesta en conocimiento de la contraria no fueron impugnadas por ésta dentro del término y por alguna de las causales señaladas en la ley; hacen plena prueba en cuanto al hecho de haberse otorgado, su fecha y declaraciones contenidas en ella; por lo que debe darse por acreditado que el testamento otorgado por la causante el 27 de enero de 1998, carece de firma y fue confeccionado mediante la utilización de instrumentos mecánicos.

De lo razonado y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1023 del Código Civil, debe concluirse que siendo la escrituración o a lo menos la firma del otorgante en el testamento, un requisito esencial para el otorgamiento del mismo; por lo que al carecer de firma el testamento aparentemente otorgado por la causante, es nulo de nulidad absoluta, porque hay nulidad absoluta cuando se prescinde de un requisito que las leyes prescriben para la validez de un acto en consideración a su naturaleza y no a la calidad de la persona que lo acuerda o ejecuta.

En cuanto a si la voluntad de la testadora se encontraba viciada por haberse ejercido fuerza moral o presión sobre ella, no se emitirá pronunciamiento en virtud de lo concluido, máxime que no se rindió prueba sobre el particular.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 15 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luis Carrasco González, fiscal judicial Oscar Lorca Ferraro y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=08.09.2005

ROL= 51-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 DL 1340, 1965, 80 DL 1340, 1965; 769 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Ejecución. Ejecución Contratos, Obras Extraordinarias. Obras Extraordinarias, Procedencia. Obras Extraordinarias, Valor Adicional. Valor Adicional Obras Extraordinarias, Onus Probandi. Valor Adicional Obras Extraordinarias, Procedencia Pago. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil toda vez que no fue ponderada la prueba testimonial y documental, omitiéndose lo exigido en el número 4 del artículo 170 del señalado texto legal y en cuanto al recurso de casación en el fondo sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que no se interpretó como debía el contrato de obra pública y no se realizó un análisis armónico e integral de la prueba rendida en autos.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibile, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, ya que la

parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca, ya que solo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda, es sólo confirmatoria de aquella.

Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, en primer término se debe indicar que el análisis de la prueba rendida en la causa es una facultad privativa de los jueces del fondo, no sujeta a revisión por este tribunal de casación. Por otra parte la intención de los contratantes manifestada en el contrato de ejecución de obra, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que el contratista jamás estuvo obligado a extraer material desde un lugar determinado y que es de su exclusiva responsabilidad y riesgo el costo que ello le signifique; por ende sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal.

II Corte de Apelaciones: Los documentos acompañados a la demanda, demuestran que las obras se ejecutaron de conformidad a los términos del contrato, que cuando estuvo terminado el 100% de las obras se hizo la recepción provisoria según se da cuenta el 5 de junio de 1992 y el 1 de diciembre de 1993 se recibieron en forma definitiva, toda lo cual consta según expresan de consuno las partes de este juicio en las actas correspondientes. Sin perjuicio de lo antes indicado la actora ha acompañado diversas comunicaciones dirigidas al Departamento de Vialidad y a otros personeros del Ministerio de Obras Públicas relacionadas con las obras y reparaciones del camino, otros contienen informes técnicos.

En este caso tiene también plena aplicación el Reglamento para contratos de Obras Públicas, Decreto Ley 1.340 de 1965 al formar parte integrante de todos los contratos de construcción de obras celebrados por el Ministerio de Obras Públicas de conformidad con lo que prescribe el artículo 1 de ese Reglamento; y el articulado del Decreto Supremo Número 387 de 1988, según da cuenta el artículo 1 número 1 al aprobar las bases administrativas generales incorporadas al convenio.

La demandante ha expresado en su libelo que los gastos de mantención del camino ascendieron a la suma de \$ 27.051.206, desglosa esta cantidad de la siguiente manera: febrero la suma de \$1.715.021; marzo la suma de \$1.553.060; abril la suma de \$1.747.844; mayo la suma de \$1.897.472; junio la suma de \$1.902.795; julio, agosto, septiembre y octubre la suma de \$552.874, noviembre y diciembre la suma de \$1.854.003, todos del año 1992 y enero de 1993 la suma de \$522.874.

En relación al pago de costos e indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado por la información errónea de las bases la fundamenta en que las especificaciones técnicas contenidas en el volumen 1 de las bases señalaron que deben obtenerse los materiales del pozo que señala, añade que para obtener las cubicaciones necesarias a los requerimientos técnicos del contrato, la actora, con anuencia que indica, como consta del respectivo registro de obras, procesó una mayor cantidad de metros cúbicos de material, que de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de la administración del contrato se desglosan:

1) Terraplenes y remoción: Para obtener 30.873 metros cúbicos, necesarios a los requerimientos del ítem, inferior a 4, de acuerdo al informe de Vialidad, era necesario extraer 44.104 metros cúbicos de material. En la realidad, por las características granulométricas efectivas del pozo se extrajeron 57.492 metros cúbicos de material. Se debió extraer adicionalmente a lo presupuestado la cantidad de 13.287 metros cúbicos de material. El valor correspondiente al trabajo adicional referido, a precio de la propuesta, es de \$8.461.216 (13.367 x \$632).

2) Sub base granular, relleno estructural y otros: Para obtener 29.013 metros cúbicos, necesarios a los requerimientos del ítem, inferior a 2, de acuerdo al informe de Vialidad era necesario extraer 56.010 metros cúbicos de material. Por las características referidas del pozo fue necesario extraer 93.590 metros cúbicos de material. Extrajeron adicionalmente a lo presupuestado la cantidad de 37.580 metros cúbicos de material. El valor correspondiente al trabajo adicional, a precio de la propuesta, es de \$46.260.980 (37.580 x \$1.231).

3) Base para después chancar a menos 1,5: Para obtener 25.582 metros cúbicos, necesarios a los requerimientos de este ítem, inferior a 6, de acuerdo al informe de Vialidad era necesario extraer 31.198 metros cúbicos de material. Se extrajeron en la realidad 34.570 metros cúbicos de material. En suma, la empresa debió extraer adicionalmente a lo presupuestado la cantidad de 3.372 metros cúbicos de material. El valor correspondiente al trabajo adicional, a precio de la propuesta, es de \$1.274.616 (3.372 x \$378).

4) Finalmente, el material reciclado en planta, que de acuerdo a la propuesta debió ser de 49.386 metros cúbicos se elevó a 82.523 metros cúbicos a causa de la distinta granulometría del pozo informada por la Vialidad de la efectiva, arroja un adicional de 33.137 metros cúbicos. El valor correspondiente a este trabajo adicional, a precio de propuesta, es de \$32.275.438 (33.137 x \$974).

El monto de los perjuicios ocasionados a la actora por estos conceptos, a valor de propuesta, asciende a la suma de \$88.272.250, que le debe ser pagada por el Ministerio demandado con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente y con el reajuste pactado.

La actora para demostrar que sobre ella recaía la obligación de mantención del camino como la efectividad de haber asumido los costos rinde prueba testimonial, deponen cinco testigos, los dos primeros sus testimonios se refieren a las estipulaciones y modalidades del contrato, aluden también a los perjuicios y deterioros como a las reparaciones. De igual manera lo hace el tercero, que se refiere a la oportunidad de éstos; el cuarto depone sobre la efectividad del error en las especificaciones técnicas, de los vicios ocultos de los áridos y por último el quinto testigo refiere que las obras revestían el carácter de extraordinarias.

Por su parte el demandado en orden a acreditar sus alegaciones acompaña Ordinario de 8 de abril de 1992, emanado del Director de Vialidad a la actora, referido a que conforme con los artículos números 24 y 46 de las bases administrativas generales del programa y 71 de las bases especiales del contrato no corresponde pago adicional, compensación o indemnización alguna; Ordinario proveniente del Director de Vialidad a la actora, relativo que no corresponde pago de indemnización por conceptos de gastos generales conforme al artículo 80 del Reglamento de Obras Públicas, por cuanto esa dirección no ordenó modificación del programa de trabajo, que tampoco corresponde por concepto de gastos mayores por costos de producción de materiales de acuerdo a disposiciones contractuales, situación que fue analizada en el Ordinario señalado, y por costos de producción se llega a un valor de \$128.970 mensuales desde marzo de 1991 a marzo de 1992, de acuerdo a un informe detallado; Ordinario del Director de Vialidad al Contralor General de la República, en el que se informa la improcedencia de los cobros; Ordinario del Director de Vialidad al Contralor de la República de 26 de mayo de 1995 en relación a nueva presentación de la empresa actora en materia de obras de reparación extraordinaria del camino señalado en el epígrafe en su Oficio de 2 de febrero de 1994; documento de 2 de febrero de 1994, sobre la consulta que hace la empresa actora para saber si procede que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas le cancele los gastos en que ha incurrido por mayores trabajos ejecutados y por la mantención de los mismos; instrumento de 25 de agosto de 1994, de la Contraloría General de la República que informa sobre la reconsideración de la actora; informe de 28 de julio de 1995, de la Contraloría General de la República que refiere a presentaciones de la actora para solicitar que se ordene se dé cumplimiento a los dictámenes señalados de ese Servicio. Esta documental demuestra las razones legales y técnicas del organismo contralor para rechazar la pretensión de la actora en cuanto a que se le indemnicen los perjuicios que se le habrían ocasionado con motivo de la mantención y reparación de caminos.

Aplicando en primer término las especificaciones técnicas especiales se colige que éstas en ningún caso obligan utilizar un pozo específico para la extracción de material; en el punto que alude a los empréstitos regula las características de los elegidos por el contratista y en las bases generales en las menciones 24 y 46 el contratista asegura conocer las condiciones físicas del lugar donde se ejecutaran las obras dejando bajo la exclusiva responsabilidad de éste la elección de los materiales y bajo su propia cuenta.

En consecuencia, el contratista jamás estuvo obligado a extraer el material del pozo señalado, y si así determinó obtenerlo el costo del material conforme con las especificaciones técnicas del mencionado pozo es enteramente de su exclusiva responsabilidad y riesgo, al carecer los trabajos del carácter de obras nuevas o extraordinarias.

Sin perjuicio que el demandante no ha citado norma alguna que justifique el cobro para que se le indemnicen los perjuicios en relación a la mantención y reparación de caminos y no ha sido demostrado en torna fehaciente que el Ministerio de Obras Públicas hubiera encargado obras adicionales a la actora con motivo de recibir las obras con reserva, ha sido acreditado en cambio por el demandado que el Inspector Fiscal concluyó en su informe que no se produjeron obras extraordinarias, por lo que no se habría realizado la referida mantención, que los trabajos extraordinarios no tuvieron tal carácter y correspondieron a reparos detectados por la Comisión para que fueran corregidos a la brevedad como se estampó en el acta. Estos hechos se apoyan en las normas del artículo 80 del Reglamento para contratos de Obras Públicas.

Consta que la actora recurrió ante las autoridades administrativas para obtener el pago de los costos en que a su juicio incurrió con motivo de las obras ejecutadas por el presente contrato, sin resultado alguno.

Ante este tribunal el asunto presenta la única variante que se demandan además, los perjuicios ocasionados por este incumplimiento tardío, que el rechazo de su pretensión ante éstas tuvo por fundamento las consideraciones que emanan de la documental agregada y al analizar éstas no guardan muchas diferencias con las concluidas en este fallo y tal hecho ha ocurrido al no haberse logrado desvirtuar lo ya aseverado por la Contraloría General de la República en los diferentes dictámenes acompañados con la prueba rendida por la actora en estos autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Raúl Rocha Pérez y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

DL 1340, Obras Públicas, 1965, Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2005

ROL= 3801-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRITORES= Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Notificación Apercebimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Juzgado Civil que corresponda.

II Informe del Fiscal: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público de 1 de Agosto en curso, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema, a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial Federal Número 4 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, dirigido al juez de igual clase en Talcahuano, a fin de que se notifique a la actora, con domicilio en Talcahuano, la intimación para que dentro del plazo de 20 días de notificada, acredite su inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, bajo el apercibimiento que se le indica.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año; y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=12.09.2005

ROL= 5331-04 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 103 DLF 3, 19.12.1997

DESCRITORES= Juicio Ejecutivo, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Especial, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Ley Bancos, Oposición de Excepciones. Excepciones, No Empecer Título al Demandado. Excepción No Empecer Título al Demandado, Admisibilidad. Excepción No Empecer Título al Demandado, Procedencia. Excepción No Empecer Título al Demandado, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo especial, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la excepción del artículo 103 número 3 de la Ley General de Bancos, esto no empecerle el título al ejecutado. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica toda vez que los deslindes indicados en la inscripción hipotecaria no corresponden a los de la propiedad hipotecada, por lo tanto no cumpliéndose los requisitos del artículo 2.433 del Código Civil, la inscripción es nula y siendo así no pudo operar a favor del banco acreedor la tradición del derecho real de hipoteca en que se basa la presente acción.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo, no pueden prosperar, toda vez que en la sentencia recurrida se establece que las demandadas la fundan en hechos constitutivos de otras excepciones, lo que resulta inadmisibile en este procedimiento ejecutivo especial, además de no tener plausibilidad; hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal de casación; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha presentado la parte demandante, deduciendo demanda ejecutiva de desposeimiento en contra de las demandadas, manifestando que los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

1) Por escritura pública de fecha 20 de diciembre de 1994, sobre Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca para la adquisición de vivienda mediante Letras de Crédito Hipotecario, suscrito ante Notario Público, el banco ejecutante, dio en préstamo a los mutuarios, la cantidad que señala, en letras de créditos nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a la suma indicada, emitidas materialmente por el propio banco al día uno del mes en que se firma la citada escritura de emisión nominal uno de enero de 1994 de la serie señalada, que ganan un interés del 6% anual, con una amortización directa trimestral en el plazo de 20 años.

2) Los mutuarios se obligaron a pagar al ejecutante la expresada cantidad, reducidas al día uno del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a la cantidad señalada, en el plazo de 228 meses a contar del día uno de ese mes, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos, que comprenden la amortización, los intereses y la comisión.

3) La tasa del interés real, anual y vencida que devenga el aludido contrato de mutuo es de 7,8% anual, la que incluye el interés propiamente tal y la comisión.

4) El dividendo mensual a pagar por este mutuo, sería el que resulte de multiplicar por la cantidad señalada que corresponde a cada uno de los respectivos 228 dividendos, a contar del dividendo número 14, que consta en la tabla de desarrollo elaborada por el banco a vía ejemplar para un préstamo u obligación de cien Unidades de Fomento y que se encuentra protocolizada con fecha 9 de mayo de 1994, en Notaría y que el deudor declara conocer y aceptar la indicada tabla, la cual forma parte integrante para todos los efectos legales.

5) Los dividendos debían ser pagados dentro de los primeros 10 días de cada mes en dinero efectivo por el equivalente del valor de las Unidades de Fomento a la fecha de pago efectivo, sin perjuicio de esto, el dividendo devengaría desde el día en que debió haberse pagado un interés penal igual al máximo convencional que la ley permita estipular.

6) Con el fin de garantizar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en el mencionado contrato de mutuo, los mutuarios constituyeron a favor del ejecutante, primera hipoteca sobre el inmueble consistente en casa y sitio que se señala. Agrega que el mencionado inmueble rolaba inscrito en el Registro de Propiedad del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces a nombre los mutuarios.

La primera hipoteca se inscribió en el Registro de Hipotecas del citado Conservador, correspondiente al año 1995.

7) En el mismo contrato se estipuló que se consideraría vencido el plazo de la deuda, entre otros, si se retarda el pago de cualquier dividendo por más de 10 días, y que dicha aceleración era facultativa para el banco, quien la ejercería cuando lo estimara conveniente, y que las partes, para todos los efectos legales derivados del contrato del mutuo, fijaban domicilio en la comuna que se indica, sin perjuicio del domicilio que corresponda al lugar de residencia de los deudores.

8) Los deudores y el banco convinieron expresamente que, todas y cada una de las obligaciones contraídas por los deudores por medio de la referida escritura, tendrían el carácter de solidarias, de modo que su cumplimiento podría exigirse a cualquiera de ellos, añadiendo que estas obligaciones tendrán el carácter de indivisibles de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1526 número 4 y 1528 del Código Civil, de tal manera que el banco podía demandar el cumplimiento de todas las obligaciones a cualquiera de los deudores.

Agrega que los deudores se encuentran en mora desde el dividendo correspondiente al número 103, operando en consecuencia la cláusula de aceleración, por lo que hecha la deducción de los pagos efectuados, adeudan al ejecutante, a la fecha de la interposición de la presente demanda, la cantidad señalada, que en su equivalente en moneda nacional al día de la presentación de la demanda y a título meramente referencial asciende a la suma de que se indica, por concepto de saldo de capital, el que se le ha hecho exigible en la totalidad ante el incumplimiento de lo demandado, más dividendos impagos, intereses y comisiones, los intereses pactados, los intereses penales y las costas, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se solicitará al tribunal el remate del inmueble hipotecado para pagar con el

producto del mismo. Indica que como las terceras poseedoras no pagaron los dividendos adeudados dentro del plazo legal y tampoco hicieron abandono de la finca hipotecada, procede que mediante esta demanda ejecutiva especial de la Ley General de Bancos, se requiera el pago de la totalidad de la obligación adeudada, esto es, los dividendos insolutos, más el saldo de capital adeudado, intereses penales, costas y primas de seguro que recarguen la deuda, conforme al detalle realizado, más los intereses por la mora y reajustes que se devenguen durante la prosecución de este juicio hasta el pago efectivo de la deuda y las costas de la ejecución. Añade que el Contrato de Mutuo Hipotecario señalado fue suscrito por escritura pública, cuya copia autorizada ante Notario competente se acompaña a la demanda, por lo cual constituye un título ejecutivo válido. La deuda es líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no se encuentra prescrita, agregando que la propiedad hipotecada individualizada, cuyo título rolaba en el Registro de Propiedad del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces y cuya hipoteca a favor del banco se encontraba inscrita en el Registro de Hipotecas del citado Conservador, correspondiente al año 1995. Indica que dicha propiedad fue transferida a una de las demandadas por un mutuario y se encuentra inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2002 y el otro mutuario cedió sus derechos a la otra demandada, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, año 2001, encontrándose ubicado el inmueble hipotecado en la comuna señalada y a nombre de las demandadas, siendo competentes para conocer de esta demanda los tribunales con asiento en dicha comuna. Agrega que las demandadas han sido notificadas de desposeimiento sin que hayan pagado la deuda cobrada ni hayan abandonado el inmueble hipotecado, por todo lo cual procede que se ordene despachar mandamiento en contra de las demandadas a fin de desposeerlas ejecutivamente del inmueble hipotecado y proceder a su remate para pagar el crédito al banco. Finalmente y previas citas legales solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en juicio especial hipotecario en contra de las demandadas, ambas ya individualizadas, en sus calidades de dueñas y poseedoras del bien hipotecado, ordenando se les notifique la demanda y se les requiera de pago para que en el término de 10 días a contar del requerimiento, paguen al ejecutante, la suma señalada, más los intereses por la mora y reajustes que se devenguen durante la prosecución de este juicio hasta el pago efectivo de la deuda y las costas de la ejecución; bajo apercibimiento que si no lo hicieren, dentro del plazo indicado de diez días se procederá a rematar en pública subasta el inmueble hipotecado.

Compareció la apoderada de las demandadas oponiendo a la ejecución la excepción contemplada en el número 3 del artículo 103 de la Ley General de Bancos, fundada en que no ha operado a favor del banco acreedor la tradición del derecho real de hipoteca, que lo habilitaría para ejercer esta acción hipotecaria, toda vez que en la inscripción de la hipoteca en el Registro de Hipotecas a cargo del Conservador de Bienes Raíces no se dio cumplimiento al requisito exigido por el artículo 2432 número 3 del Código Civil, esto es, indicar los deslindes de la finca hipoteca, agregando que ni en la inscripción hipotecaria del Registro de Hipotecas a cargo del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1995, ni en los contratos citados en la misma, puede venirse en conocimiento de los deslindes de la propiedad hipotecada. Señala que en la inscripción de la hipoteca del Registro de Hipotecas a cargo del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1995 se establece: “por escritura de fecha 20 de diciembre de 1994, rectificadora por la de 14 de marzo último, ambas otorgadas ante Notario, constituyen primera hipoteca en la casa y sitio individualizados”. Dicho inmueble tiene los siguientes deslindes especiales, según sus títulos y planos referidos: Al norte: en diecinueve como ochenta metros con sitio siete misma manzana; Al sur: en dieciséis como veinticuatro metros y en ochavo de cuatro metros con calle dos; y al oriente: en doce metros con sitio cuatro misma manzana; y al poniente: en quince metros con calle uno; y al poniente: en quince metros con sitio cuatro misma manzana”. Añade que en la escritura pública de fecha 20 de diciembre de 1994, a que se hace referencia en la inscripción de la hipoteca otorgada ante el entonces Notario Público, se individualizó mal el inmueble hipotecado y sus deslindes. Este error fue objeto de rectificación por escritura de fecha 14 de marzo del año 1995, otorgada ante el mismo Notario, a la que también se hace referencia en la

inscripción de la hipoteca, sin embargo, en esta escritura volvió a cometerse un error al señalar los deslindes del inmueble, el que fue finalmente rectificado por escritura pública de fecha 23 de junio de 1995, otorgada ante la precitada Notaría. Manifiesta que en la cláusula segunda de la escritura de fecha 23 de junio de 1995, se estableció: “Por el presente instrumento, el otorgante, en la representación que comparece, viene en rectificar la escritura de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco ya referida, en el sentido de que por un error involuntario se mencionó como deslinde sur y oriente el siguiente “sur: en dieciséis coma veinticuatro metros y en ochavo de cuatro metros con calle dos; al oriente: en doce metros con sitio cuatro misma manzana”, debiendo ser: sur: en dieciséis coma sesenta y cuatro metros y en ochavo de cuatro metros con calle dos; Oriente: en doce metros con calle uno y Poniente con sitio cuatro de la misma manzana”, agregando que no se requirió al Conservador de Bienes Raíces que tomara nota de la rectificación de deslindes que da cuenta la escritura de fecha 23 de junio de 1995, al margen de la inscripción de la hipoteca del Registro de Hipotecas correspondientes al año 1995, por lo que los deslindes indicados en la inscripción no corresponden a los de la propiedad hipotecada. Señala que de esta manera, según la inscripción de la hipoteca antes referida, los deslindes del bien hipotecado son: “Al norte: en 19,80 metros con sitio 7 misma manzana; al sur: en 16,24 metros y en ochavo de 4 metros con calle 2; al oriente: en 12 metros con sitio 4 misma manzana, y al poniente en 15 metros con calle uno, y al poniente, en 15 metros con sitio cuatro misma manzana”, en circunstancias que los deslindes correctos según plano y títulos de la propiedad son “Al norte: en 19,80 metros con sitio 7 misma manzana; al sur: en 16,24 metros y en ochavo de 4 metros con calle 2; al oriente: en 12 metros con sitio 4 misma manzana; y al poniente: en 15 metros con calle 1; y al poniente: en 15 metros con sitio cuatro misma manzana”.

Sostiene que en conclusión los deslindes del inmueble hipotecado que constan en la inscripción del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1995, no corresponden a los de la propiedad hipotecada, agregando que en los contratos citados en la referida inscripción, no se incluye la rectificación otorgada por escritura pública de fecha 23 de junio de 1995, ante Notario Público, en la que se hace referencia a los deslindes correctos de la propiedad. Indica que cualquiera que sea la tesis a que se adhiera en cuanto al rol de la inscripción hipotecaria, esto es, si se entendiera que aquella es un requisito de solemnidad y además, que con ella opera la tradición del derecho real de hipoteca (Alessandri), o si se estimara que con ella sólo opera la tradición del referido derecho (Somarriva), debemos concluir que la inscripción hipotecaria será la única manera de realizar la tradición del derecho real de hipoteca, añadiendo que si la inscripción hipotecaria no cumple con los requisitos exigidos por la ley, es nula, y por lo tanto, debemos concluir que no ha operado a favor del banco acreedor la tradición del derecho real de hipoteca que lo habilitaría para ejercer esta acción. En otras palabras, el derecho real de hipoteca no ha sido entregado o transferido al acreedor hipotecario, por lo tanto, el título que pretende hacer valer el actor no empece a su parte, no la perjudica, haciendo presente que la ley no ha definido el significado del vocablo “empecer”, y que se debe estar a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, en cuanto a que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal, añadiendo que como el legislador no ha definido expresamente la palabra “empecer”, hay que estar a su sentido natural y obvio, que no es otro que el que dicha palabra tiene en la lengua castellana, de acuerdo con el referente reconocido por la jurisprudencia y que está constituido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, según el cual empecer significa “dañar, ofender, causar perjuicio”, y en una segunda acepción significa “impedir, obstar”, sosteniendo que de las acepciones analizadas la única que se aproxima al texto del numeral 3 del inciso 2 del artículo 103 de la Ley General de Bancos es aquella según la cual “empecer” significa “ofender o causar perjuicio”. Señaló que el título invocado por el actor, cuya finalidad es servir de sustento a la acción incoada no se encuentra en situación de empecer a sus representadas, causándoles el perjuicio (remate), si quien demanda no ha adquirido el derecho real de hipoteca, presupuesto necesario para iniciar la acción

hipotecaria. Finalmente solicitó tener por formulada oposición al remate, fundada en la excepción de no empecer el título al deudor, a su turno fundada en los antecedentes escritos consistentes en la inscripción hipotecaria del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1995 a cargo del Conservador de Bienes Raíces y la escritura pública de rectificación de fecha 23 de junio de 1995, otorgada ante Notario Público, acogerla a tramitación, declararla admisible y cumplidos los trámites procesales de rigor, declarando en el fallo lo siguiente: 1) Que se acoge la oposición al remate fundada en la excepción de no empecer el título al deudor; 2) Que, consecuentemente, se rechaza en todas sus partes la demanda entablada por el banco ejecutante contra las demandadas, todo ello con costas.

El ejecutante al evacuar el traslado que le fuera conferido, solicitó su rechazo, con costas, fundado en que siendo un juicio ejecutivo especial de la Ley General de Bancos, debe aplicarse respecto de las excepciones que se opongan, lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 103 de dicha ley, añadiendo que en virtud de la excepción prevista en el número 3, esto es, no empecer el título al ejecutado, no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible, agregando que si no concurrían estos requisitos, el tribunal la desechará de plano. Sostuvo que la parte demandada hace fundar la excepción aludida precisamente en atacar la existencia de la obligación hipotecaria, porque a su juicio no habría operado a favor del banco demandante la tradición del derecho real de hipoteca, afirmando que este argumento además de no ser efectivo, demuestra que la excepción carece de fundamento plausible, desde el momento que la opone quien aceptó adquirir un inmueble gravado con una hipoteca constituida a favor del banco para garantizar precisas y determinadas obligaciones contenidas en el título ejecutivo de autos. Añade que la contraria pretende burlar la norma del artículo 103 de la Ley General de Bancos, ya que discute la existencia de la obligación hipotecaria, defensa que le está vedada en este juicio. Finalmente solicitó tener por evacuado el traslado conferido, rechazando de plano la excepción opuesta, conforme lo autoriza expresamente y perentoriamente el artículo 103 de la Ley General de Bancos, con costas.

Se recibió la causa a prueba.

Se citó a las partes para oír sentencia.

El artículo 103 de la Ley General de Bancos dispone textualmente que la oposición del deudor sólo es admisible si se funda en las excepciones de pago, prescripción y no empecer el título al ejecutado y respecto de esta última la restringe para que sea admitida a tramitación, exigiendo que se funde en antecedentes escritos y aparezca revestida de fundamento plausible.

El procedimiento al que se encuentra sometido el presente juicio esta contenido en la Ley General de Bancos, aplicándose respecto de las excepciones que se opongan lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 103 de dicho cuerpo legal, entendiéndose que la excepción de no empecer el título al ejecutado consiste en manifestar que el título de la ejecución es inoponible porque no emana de él, porque no lo ha suscrito o porque aparece celebrado por alguien que aduce tener su representación sin tenerla.

Respecto a la excepción de no empecer el título al ejecutado, las demandadas la fundan en hechos constitutivos de otras excepciones, lo que resulta inadmisibile en este procedimiento ejecutivo especial, al tenor de lo que dispone expresamente el artículo 103 de la Ley General de Bancos, además de no tener plausibilidad a la luz de los medios de prueba que obran en autos, por todo lo cual se hará procedente su rechazo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 18 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Isabella Ancarola Privato, María Schneider Salas y Fernando Ramírez Infante.

DFL 3, 19.12.1997, Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=12.09.2005

ROL= 5479-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1453 CC, 1454 CC, 1684 CC, 1691 CC, 1698 CC 2516 CC; 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Ordinaria, Declaración Nulidad. Demanda Declaración Nulidad, Oposición Excepciones. Excepciones, Falta Legitimación Demandante. Excepción Falta Legitimación Demandante, Procedencia. Nulidad Relativa, Titulares. Titulares Nulidad Relativa, Heredero. Calidad Heredero, Onus Probandi. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Acción Nulidad Relativa, Prescripción. Nulidad Relativa, Causales. Causales Nulidad Relativa, Error de Hecho. Nulidad Relativa por Error de Hecho, Procedencia. Demanda Ordinaria, Prescripción Acción Hipotecaria. Demanda Prescripción Acción Hipotecaria, Titulares. Acción Hipotecaria, Prescripción. Prescripción Acción Hipotecaria, Procedencia. Prescripción Acción Hipotecaria, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que revocando el fallo de primer grado, rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que no puede constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, es decir su dueño y por que el demandante como heredero y miembro de la comunidad pro indiviso dueña del predio sobre el que se constituyó hipoteca, tiene la legitimación suficiente para accionar.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo no pueden prosperar, toda vez que en la sentencia recurrida se establece que el actor no ha acreditado su calidad de heredero de quien celebró el contrato de hipoteca con el banco demandado, por lo que no puede accionar como lo hace, correspondiendo las acciones que deduce el actor, al contratante y sus herederos, calidades que el demandante no tiene; hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal; y aún de ser efectivos los errores de derecho que señala, ellos carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que no permitirían acoger la demanda, ya que los sentenciadores aplicaron correctamente las disposiciones atinentes al caso de que se trata; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): El demandado interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de primera instancia invocando las causales de ultra petita y de falta de decisión sobre el asunto controvertido, contempladas en el artículo 768 número 4 y número 5, en relación éste último con el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil. Ambas causales se producen, según el recurrente, en el hecho de haber declarado la sentencia la inexistencia de la hipoteca en circunstancias que lo demandado fue la rescisión de tal contrato, omitiendo con ello emitir pronunciamiento sobre esta última pretensión.

En la demanda se pidió declarar que el contrato de hipotecas celebrado entre el demandado y el constituyente esta viciado de rescisión y en subsidio, que la acción hipotecaria está prescrita.

La sentencia recurrida, en su parte decisoria se limita a declarar que el contrato de hipoteca objeto de esta litis carece de constitución legal, por lo que ordena alzar dicho gravamen.

Por consiguiente, aparece de manifiesto en los antecedentes de la causa que la sentencia definitiva dictada en ella lo ha sido sin cumplir el requisito contemplado en el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se pronuncia sobre las acciones de rescisión y prescripción extintiva alegadas por la demandante, ni sobre las excepciones opuesta por la demandada.

Se ha configurado, según lo expuesto, el vicio de casación en la forma denunciado en el recurso, por lo que este será acogido.

Sentencia de Reemplazo: Se presenta el actor, interponiendo demanda en juicio ordinario en contra del demandado. Funda su demanda en que, según consta de los documentos acompañados en un otrosí de su demanda, tiene la calidad de descendiente de quien indica, quien tuvo como descendencia a tres hijos. Señala el actor que él es hijo legítimo del primero de los hijos. Agrega que dicha sucesión era dueña de un predio que individualiza, e inscrito actualmente en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1977, a nombre del heredero, uno de los hijos. Por resolución de Juzgado Civil, de fecha 30 de mayo del año 1989, dictada en los autos rol individualizado, que solicita se tuviese a la vista, la inscripción mencionada y practicada a nombre de uno solo de los herederos fue enmendada con arreglo a derecho y se rectificó, en el sentido de que la propiedad del mentado inmueble, correspondía a los tres hijos, representada la última por sus hijos. Señala que con fecha 22 de enero del año 1979 el heredero que señala constituyó hipoteca general a favor del banco demandado. Dicho contrato de hipoteca garantizaba al acreedor hipotecario el cumplimiento de cualquier obligación que contrajere o hubiere contraído el constituyente, por la razón que fuere y de cualquier naturaleza, fuere como deudor principal, fiador, codeudor solidario, avalista o en cualquier otra forma que se obligara por sí o por terceros. Luego de constituir la hipoteca a su favor el banco demandado hizo que el constituyente declarara, por escritura pública de fecha 15 de septiembre del año 1983, que en la hipoteca referida se encontraban comprendidos los derechos de aguas que accedían a la reserva del fundo señalado, obligándose consecuentemente y “a mayor abundamiento”, como lo señalara la referida declaración, a no gravar ni enajenar los mencionados derechos. Señala el demandante que las mencionadas obligaciones son nulas, de nulidad relativa, por cuanto en su constitución no se observó por parte del banco beneficiario y demandado la debida diligencia en cuanto a los estudios de los títulos, pues se constituyó hipoteca sobre un bien raíz que no era de propiedad del constituyente, sino que de una comunidad hereditaria en la cual el constituyente eventualmente podía llegar a tener derechos. Dicho vicio amerita se declare nulo, de nulidad relativa, el contrato de hipoteca, ya que la rescisión está establecida, entre otros sujetos activos, en beneficio de los herederos, calidad que el demandante tiene. Señala que en consecuencia de lo anterior, la hipoteca celebrada entre el banco demandado y el constituyente es nula relativamente. Por último, señala el actor, que transcurridos 21 años desde la constitución de la hipoteca, ésta no se ha hecho efectiva, y, por el contrario, el banco demandado ha iniciado el año 1993, una demanda de cobro de pagaré en contra del constituyente. Desde ese punto de vista, señala el actor, la acción hipotecaria del acreedor está prescrita, por cuanto han pasado más de siete años desde que eventualmente se hizo exigible la obligación y el demandado no hizo uso de la opción que legalmente tenía. Termina solicitando tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra del banco demandado, y se declare que: a) El contrato de hipoteca celebrado entre el demandado y el constituyente está afectado por un vicio que amerita su rescisión, razón por la cual la hipoteca deberá seralzada; b) en subsidio declarar el alzamiento de la hipoteca, por cuanto es físicamente imposible que el deudor constituyente contraiga alguna obligación con el banco; c) se declare la prescripción de la acción hipotecaria que tenía el banco demandado, y condenar en costas al demandado.

El demandado contesta la demanda, y solicita su rechazo, con costas. Señala el demandado, que el actor ejerce las acciones de nulidad relativa y opone dos excepciones perentorias, la falta de legitimación activa y prescripción extintiva de la acción establecida. En efecto, en cuanto a la primera excepción, el actor carece de legitimación activa, por no encontrarse reconocida su condición de heredero mediante el correspondiente auto de posesión efectiva y a este respecto invoca el artículo 688 del Código Civil,

que establece que mientras no proceda decreto judicial queda la posesión efectiva, la que no habilita al heredero de manera alguna para disponer de un inmueble. Por lo demás, no habiendo recaído el inmueble en acto particional, todo acto de disposición del mismo debe ejecutarse de consuno por los comuneros, quienes no aparecen accionando en esta causa y entre quienes no se cuenta el demandante. Por último, para reclamar un derecho quien lo alega debe ser titular del mismo y si hubo algún derecho debe extinguirse conjuntamente con la prescripción adquisitiva por el banco del derecho real de hipoteca. Esta segunda excepción se funda en el artículo 2.512 inciso 1 del Código Civil, los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera del dominio. La demanda en consecuencia deberá desestimarse en virtud de las excepciones opuestas, a las cuales debe agregarse que la acción ejercida en autos, esto es, la rescisión, se encuentra prescrita. El artículo 1.691 establece un plazo para pedirla de 4 años que en este caso se cuenta desde la fecha del acto del contrato, 29 de diciembre de 1978, en todo caso en el mejor de los casos el plazo para hacerlo valer expira en 10 años. Hace presente en todo caso que no es necesario referirse al error en el contrato de hipoteca de que trata el artículo 1.453 del Código Civil, que no tiene lugar en el caso de autos. Agrega el demandado, que no habiendo recaído sobre el inmueble hipotecado acto particional, todo acto de disposición sobre el mismo, debe ejecutarse de consuno por los comuneros. Además, para reclamar un derecho es indispensable que quien lo alega sea titular del mismo. A mayor abundamiento, afecta a la acción deducida por el demandante de prescripción la falta de legitimación activa de quien la entabla, repitiendo sus argumentos anteriores. Sostiene en la parte final que la supuesta prescripción que nace de la hipoteca constituida a favor de la demandada también debe desestimarse de conformidad con los artículos 2.434 y 2.516 del Código Civil. Puntualiza que quien quiere beneficiarse de la prescripción de la obligación accesoria debe acreditar conjuntamente con ella la prescripción de la obligación principal, y es obvio que en el caso de autos, el tribunal no podría extender su fallo a un punto no sometido a su decisión, a saber la prescripción de la obligación principal. En cuanto a la cancelación de la hipoteca que viene planteada por el demandante en la parte petitoria de su demanda debe desestimarla. Solicita se tenga por contestada la demanda, y solicita su rechazo con costas.

Se evacuó la réplica y réplica, las que fueron de mero trámite. Rola la réplica del actor, quien sostiene que las alegaciones hechas por la demandada en cuanto a la falta de legitimación activa para concurrir estando las normas sobre este punto, son claras, existe en nuestro ordenamiento el derecho de representación de los herederos. En lo referente a la prescripción del derecho real de la hipoteca, es evidente la remisión que se hace a la obligación principal, pero en cuanto esta existe en el caso sublite, la hipoteca en cuestión no accede a ninguna obligación principal. Si esta existe, debe o debió ser alegada por el demandado, por expreso mandato del artículo 2.493 del Código Civil y no lo hizo. El error invocado en el sustento de la demanda sigue siendo como válido y debió ser constituida por tres personas y lo fue por una sola, quien erróneamente sustentó el contrato pertinente. El predio al tiempo de la constitución del gravamen ya pertenecía pro indiviso a los herederos que señala.

Rola réplica de la parte demandada que se transforma en un mero trámite.

Se recibe la causa a prueba, y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta debe rendirse.

La parte demandante, en orden a acreditar sus fundamentos, rindió la siguiente prueba documental: Rola certificado de nacimiento del actor; certificado de defunción del padre del actor; certificado de nacimiento del padre del actor; certificado de defunción del constituyente; certificado de nacimiento del constituyente; certificado de defunción; certificado de bautismo; copia simple de un certificado de hipotecas y gravámenes extendido por el señor Conservador de Bienes Raíces, el cual da cuenta que la propiedad inscrita en el Registro de Propiedad del año 1977 se encuentra a nombre del constituyente, y que se encuentra hipotecada en favor del banco demandado, según inscripción del Registro de Hipotecas del año 1979; copia simple de la inscripción de hipoteca recién individualizada; copia autorizada de la escritura de constitución de hipoteca a favor del banco demandado, suscrita por el constituyente.

En orden a acreditar sus dichos, la parte demandada rindió la siguiente prueba documental: Sentencia definitiva de primera instancia, pronunciada en el juicio ejecutivo señalado, rol individualizado, de Juzgado Civil, que demuestra que el título ejecutivo invocado no fue la hipoteca sino unos pagarés; Certificado de Hipotecas y Gravámenes, de fecha 28 de octubre del año 2002, ya analizado precedentemente; inscripción de dominio respecto de la propiedad referida en autos, en que consta al margen que los propietarios son varios.

Se citó a las partes para oír sentencia.

El actor deduce acciones de rescisión del contrato de hipoteca celebrado por el constituyente con el banco demandado, y de prescripción de la acción hipotecaria respectiva.

El demandado opuso las excepciones perentorias de falta de legitimación activa y de prescripción de la acción entablada.

El demandante funda su acción de nulidad en vicio del consentimiento, por haber incurrido el constituyente de la hipoteca en error de hecho, según el artículo 1.453 del Código Civil, al gravar el predio por sí sólo en circunstancias que éste pertenecía a una comunidad hereditaria.

Como queda de manifiesto en la propia formulación de esta causal, el hecho en que se apoya no constituye un error que recaiga sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra.

En todo caso, la nulidad relativa no puede alegarse, sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, en el caso subjuice, el constituyente, o por sus herederos o cesionarios, como lo dice el artículo 1.684 del Código Civil.

El actor no ha acreditado su calidad de heredero del mencionado contratante, pues de los documentos y expedientes traídos al juicio no aparece que se le haya reconocido esta condición.

En consecuencia, deberá aceptarse la excepción de falta de legitimación activa y rechazarse la demanda en todas sus peticiones.

A mayor abundamiento, debe dejarse constancia que, prescribiendo la acción rescisoria en cuatro años, según el artículo 1.691 del Código Civil, este plazo ha transcurrido sobradamente sin interrupción, por lo que la excepción de prescripción opuesta debe acogerse, concurriendo así otro motivo para rechazar la demanda.

La misma falta de legitimación conspira contra la prescripción de la acción hipotecaria que también se demanda, porque esta pretensión corresponde al contratante y a sus herederos, calidades que el actor no tiene.

En todo caso, la acción hipotecaria prescribe junto con la acción principal, como lo dispone el artículo 2.516 del Código Civil, de modo que no encontrándose acreditada la prescripción de ésta, tampoco puede estimarse que lo esté la acción referida.

La misma falta de legitimación concurre para rechazar el alzamiento de la hipoteca que solicita el actor alegando que es físicamente imposible que el actor constituyente contraiga obligaciones con el banco. En este caso debe agregarse que esta pretensión carece de sustento de hecho, lógico y legal, todo lo cual conduce a un rechazo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 4 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=12.09.2005

ROL= 132-05 (Coyhaique)

NORMA= Art. 1344 CC, 1546 CC, 1698 CC, 2417 CC, 2428 CC; 772 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio. Tercería de Dominio, Concepto. Tercería Dominio, Procedencia. Tercería Dominio, Requisitos. Requisitos Tercería Dominio, Tercero Extraño al Juicio. Hipoteca, Características. Características Hipoteca, Derecho de Persecución. Hipoteca, Constitución por Comuneros. Hipoteca Constituida por Comuneros, Oponibilidad Adjudicatario. Adjudicación, Efectos. Contratos, Ejecución. Ejecución Contratos, Principios. Principios Ejecución Contratos, Buena Fe. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Requisitos Escrito de Formalización Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado Habilitado

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo al inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo debe ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número, exigencia que no se cumple en el recurso. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 776, 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: La demandante, deduce demanda de tercería de dominio en contra del ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Decreto Ley Número 2.079, y en contra de los ejecutados, a fin de que se decrete el alzamiento del embargo trabado en esta causa con fecha 15 de enero de 2000, sobre el predio rústico señalado, cuyo dominio roja inscrito a nombre de la tercerista, en el Registro de Propiedad del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces y cuyos deslindes son los que indica, como bien de su propiedad en circunstancias que es de su exclusivo dominio.

Se notificó personalmente a los ejecutados, sin que estos evacuaran el traslado conferido.

La parte ejecutante contesta la demanda de tercería de dominio.

Se llamó a las partes a conciliación de conformidad con al artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

Se recibió la causa a prueba.

Se certifico el vencimiento del término probatorio.

Se citó a las partes para oír sentencia.

La tercerista deduce demanda de tercería de dominio en contra de las partes de esta causa, el ejecutante y de los ejecutados, a fin de que se alce el embargo trabado del predio rústico individualizado en la demanda, bien que es de su exclusivo dominio, con costas.

La parte ejecutante contesta la demanda interpuesta por la codemandada tercerista, solicitando el rechazo de ella por las razones que expone:

- a) La tercerista es codeudora del crédito en cobro y es parte demandada y emplazada en este juicio, pues en virtud del mandato otorgado por los comuneros el administrador ha obligado personalmente a los miembros de la comunidad, no a esta última, que no tiene personalidad jurídica.
- b) La demanda de autos se ha notificado a todos los miembros de la comunidad representados por el demandado, sin que se haya deducido ni declarado la nulidad de dicha notificación.
- c) La tercería de dominio no está establecida a favor de las partes del juicio, sino a favor de terceros ajenos al mismo, por lo que la tercería de dominio deducida es inadmisibile.
- d) El acto de partición, aún cuando es válido, no altera la calidad de deudora personal demandada de la adjudicataria ni por tanto puede servir para alegar el alzamiento del embargo trabado durante la indivisión.
- e) El inmueble embargado fue además hipotecado durante la indivisión por todos los comuneros para garantizar las obligaciones de ellos mismos individualmente considerados.
- f) El principio de indivisibilidad de la hipoteca hace que el conjunto de las obligaciones caucionadas con hipoteca puedan ser perseguidas del codeudor que posee la finca hipotecada, en este caso la

tercerista.

g) Establecido que la tercerista es codeudora y propietaria del inmueble hipotecado, y que la forma de perseguir la deuda que enana de un pagaré es precisamente a través de un juicio ejecutivo como el de autos, debemos llegar a la conclusión que la partición no ha tenido un efecto en las acciones ya iniciadas durante la indivisión.

Esta tercería de dominio se ha seguido en rebeldía de los demandados.

En lo pertinente, la tercerista allegó al proceso documentos no objetados por el demandante y los demandados y que son los siguientes: 1) Copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva inscrita en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1982 en el Conservador de Bienes Raíces; 2) copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre de la sucesión señalada, sin perjuicio de los derechos que le corresponden como cónyuge sobreviviente, año 1982, del mismo registro y oficio señalado; 3) copia autorizada de inscripción de adjudicación del registro de propiedad correspondiente al año 2004, en el Conservador de Bienes Raíces, y que dan cuenta que la tercerista adquirió el dominio del inmueble ya citado por formar parte de su patrimonio en calidad de cónyuge sobreviviente habiendo acreditado el dominio alegado sobre el bien raíz referido, se deberá acceder a la incidencia interpuesta y, desde luego debe ordenarse el alzamiento del embargo trabado con fecha 15 de enero de 2002.

La parte demandada en esta tercería, el ejecutante, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia por la cual se acoge la tercería de dominio deducida por la codemandada del juicio ejecutivo pertinente y pide que se revoque, con costas.

Fundamentando su recurso en su escrito señala que el juez basó su decisión sólo sobre el dominio del bien embargado, dominio que no ha sido discutido y no hizo ningún análisis respecto de sus argumentos de oposición a la tercería. Entre aquéllos se leen los siguientes: a) La sucesión señalada no existe como persona jurídica, por lo que los actos de la comunidad, corresponden a actos de los comuneros efectuados personalmente o a través de un mandatario y los comuneros son la tercerista y sus hijos; b) la tercerista es codeudora solidaria como se mencionó en el mandato otorgado al administrador; c) además la tercerista es codemandada en el juicio ejecutivo a que accede esta tercería; d) todos los miembros de la comunidad constituyeron hipoteca sobre el bien embargado; e) la hipoteca subsiste al acto de partición posterior al embargo; f) tendría graves consecuencias un fallo que permitiera que por medio de la simple liquidación de una comunidad, los comuneros quedaran liberados de los gravámenes que durante la indivisión pesaban sobre ellos.

En su alegato ante estrados reafirma estos conceptos y agrega: a) La expresión “sucesión” alude no sólo a los herederos del causante, sino que también a la comunidad quedada al fallecimiento de aquél, lo que en el caso implica la comunidad hereditaria propiamente tal, como la comunidad existente al disolverse la sociedad conyugal de la que era parte el causante. Dice que en el mismo escrito de tercería la tercerista expresa que jamás ha comparecido como cónyuge sobreviviente sino que lo ha hecho como miembro de la comunidad de la sucesión; b) la discusión entonces es de interpretación contractual y debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.560 del Código Civil. De los actos jurídicos involucrados, la hipoteca, el mandato, el mutuo garantizado por el pagaré y el pagaré que se cobra por este juicio, aparece que la intención de los comuneros era obligar a todos sus miembros; c) además por aplicación del artículo 1.546 del Código Civil, los contratos deben cumplirse de buena fe, de lo que se infiere que lo actuado por el representante de la comunidad los obliga a todos en forma personal; d) al no tener personalidad jurídica la comunidad no existen deudas de ella sino que obligaciones de sus comuneros y como estos pactaron que las obligaciones que contrajere el mandatario serían solidarias respecto de ellos, la tercerista resulta ser deudora personal y directa del banco ejecutante; e) además al haber actuado en aquellos actos jurídicos a través de su mandatario, se ha declarado expresamente heredera al tenor del artículo 1.242 del Código Civil, lo que ha implicado renuncia a sus gananciales y su aceptación en el acto de la partición no puede tener efecto alguno; y f) además nadie puede liberarse de obligaciones o generar derechos por su mera voluntad al tenor del artículo 1.478 del Código Civil.

En otro acápite de su defensa señala que el efecto retroactivo de la partición tiene por objeto determinar los derechos que los comuneros hayan generado sobre la cosa y resolver el problema de la eficacia de los actos celebrados por quien no tenía la totalidad de los derechos sobre la cosa, y no para afectar situaciones jurídicas ocurridas en la indivisión, que fueron asumidas por todos los comuneros. Agrega que el bien embargado fue hipotecado con la anuencia de todos los comuneros y para garantizar sus obligaciones como comunidad indivisa, de tal manera que por aplicación del artículo 2.417 del Código Civil, la hipoteca constituida por todos los comuneros sobre la cosa común subsiste al adjudicarse dicha cosa a uno de ellos, por lo que en tales circunstancias, dado que la hipoteca es indivisible, el acreedor puede dirigir la acción en contra del codeudor que posea en todo o en parte la cosa hipotecada. Concluye su argumentación diciendo que acoger la tercería en tales condiciones llevaría a situaciones absurdas e injustas, ya que se le obligaría a recurrir a un juicio de desposeimiento, lo que violenta el principio de la economía procesal, como también los conceptos de juicio y parte, al permitirse que una demandada se transforme en tercero. Un fallo así afectaría gravemente el mercado de bienes raíces, toda vez que introduce incertidumbres sobre la eficacia de los actos sobre bienes comunes, realizados por todos los comuneros o por sus mandatarios, por todo lo cual pide se revoque la sentencia, con costas.

Ante estrados, pidiendo la confirmación de su demanda y rebatiendo a su contraparte, la tercerista argumenta que es ajena al juicio ejecutivo por lo siguiente: a) porque es dueña absoluta del predio embargado y no en calidad de comunera en la sucesión señalada; b) porque no es deudora del crédito en cobro ya que en todos los actos jurídicos en que participó siempre lo hizo como miembro de la comunidad hereditaria existente y no como titular de la sociedad conyugal y, en particular, cuando otorgó mandato de administración al administrador lo hizo en su calidad de miembro de la sucesión señalada; c) porque cuando falleció su cónyuge en 1981, se creó una comunidad y se formaron dos patrimonios respecto de los bienes de la sociedad conyugal de la cual formaba parte; d) porque quien se obligó con el ejecutante, fue la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de su cónyuge y ella jamás se obligó en forma personal por el crédito de la sucesión señalada; e) porque la partición de la comunidad produce un efecto declarativo a favor del adjudicatario, de tal forma que al habersele adjudicado el bien embargado en el acto de partición de 16 de enero de 2004, su dominio sobre aquel bien se retrotrae al año 1982, no pudiendo ser afectado por obligaciones contraídas décadas después por la comunidad hereditaria; f) porque al habersele adjudicado el inmueble en disputa con fecha 16 de enero de 2004, el embargo trabado sobre él caduca, porque fue embargado a la sucesión señalada y ella es una persona distinta de la deudora perseguida en este juicio ejecutivo.

Del mérito de los antecedentes adjuntos se tiene que:

- a) Con fecha 6 de abril de 1984 la tercerista junto a sus hijos “en su carácter de únicos integrantes de la sucesión indicada” por escritura pública constituyeron hipoteca sobre el predio de 1000 hectáreas señalado, del dominio de la sucesión indicada a favor del banco ejecutante, según documento del cuaderno de apremio a la vista.
- b) Con fecha 2 de marzo de 1995, la tercerista junto a su hijo indicado, en su carácter de integrante de la “sucesión señalada” mediante escritura pública otorgó mandato general de administración de dicha comunidad a quien se señala, facultándosele expresamente para suscribir pagarés, contratar hipotecas, entre otros, estableciéndose que el mandatario obligaría solidariamente a los mandantes cada vez que anteponga a su firma la frase “Por sucesión señalada”, según consta de documento en custodia tenido a la vista.
- c) Con fecha 13 de noviembre de 1996 el administrador en representación de la sucesión señalada, como garantía hipotecaria, firmo ante Notario pagaré número indicado por el valor señalado, registrándose como deudor la sucesión señalada.
- d) Con fecha 5 de enero de 2000, la sucesión señalada compuesta por la tercerista y sus hijos es demandada en el juicio ejecutivo rol individualizado de Juzgado Civil, caratulado como se indica, que se tiene a la vista.

e) Con fecha 15 de enero de 2000, como consta en el cuaderno de apremio del mismo rol señalado a la vista, se trabó embargo sobre el predio rústico de 1000 hectáreas indicado, inscrito a nombre de la sucesión señalada en el Registro de Propiedades del año 1982.

f) Con fecha 15 de enero de 2004 según en el cuaderno de apremio a la vista, por escritura pública la tercerista y sus hijos, en su calidad de “únicos miembros de la comunidad del causante” liquidan su comunidad y por ella adjudican a la tercerista el inmueble embargado, quien lo acepta “como gananciales de la sociedad conyugal”.

g) Con fecha 10 de febrero de 2004 a requerimiento del administrador, se inscribe dicha adjudicación a nombre de la tercerista, según consta de documento que rola en este cuaderno de tercería.

En doctrina se ha señalado que la tercería de dominio es la reclamación que hace un tercero en un juicio ejecutivo alegando dominio sobre los bienes embargados para que se alce el embargo y se le reconozca su derecho. De esta definición se desprende que los requisitos de esta clase de acciones es, que se discuta el dominio sobre un bien y que tal discusión sea promovida por un tercero ajeno al juicio ejecutivo; este tercero tiene que ser extraño a la ejecución, no debe tener vinculaciones procedimentales con ella y en cuanto al fondo, debe ser ajeno a la vinculación material que une a los litigantes. Para él, la deuda que se cobra por el juicio ejecutivo le debe ser ajena y por ende, no puede hacerse efectiva en su patrimonio.

En el juicio ejecutivo se persigue a la ejecutada porque intervino en todos los actos jurídicos que nacieron mientras la comunidad hereditaria se encontraba indivisa, como miembro integrante de aquélla y no como cónyuge sobreviviente, cuestión que ella misma ha afirmado en su demanda, alegaciones y manifestaciones en los contratos de hipoteca, mandato, y en el pagaré, título ejecutivo del juicio por el cual se la ejecuta junto a los otros dos miembros de la comunidad señalada, actos jurídicos todos suscritos con anterioridad a la liquidación de la sociedad señalada, ocurriendo lo mismo con el embargo del bien materia de esta disputa, por lo cual no siendo la tercerista extraña al juicio ejecutivo no existe fundamento legal para que se la excluya de la ejecución en trámite.

No obsta a la conclusión arribada lo dispuesto por el artículo 1.344 del Código Civil, sobre cuya norma la tercerista fundamenta su dominio absoluto sobre el bien embargado, ya que, a juicio de los falladores, no puede estimarse que el espíritu del legislador en su redacción haya sido propiciar la burla de derechos de terceros, interpretando como lo hace la tercerista, que, cuando la norma dispone “se reputa que cada asignatario sucede inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”, haya querido liberarlo de los gravámenes u otras cargas que durante la administración de la comunidad indivisa pesaban sobre el bien asignado. La jurisprudencia ha interpretado esta norma en relación con la contenida en el artículo 2.417 del Código Civil, que dispone que el comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota, pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables.

La norma del artículo 1.344 del Código Civil, no dice nada más de lo que dice, esto es, que al asignatario se le tiene como dueño del bien que se le adjudica por los demás comuneros, como si lo hubiera sido desde el fallecimiento del causante y no haber tenido ningún derecho sobre los otros bienes de la sucesión, que no le fueron adjudicados. Darle a esta norma la interpretación que le da la tercerista, además vulneraría el derecho del acreedor hipotecario de perseguir el bien hipotecado de poder de quien se encuentre y a cualquier título que lo tenga, contemplado en artículo 2.428 del Código Civil; derecho que sólo se excepciona frente al tercero que adquiere el bien en pública subasta judicial y, en consecuencia, no puede ser alterado por una situación posterior a su constitución, como en este caso lo ha sido, la liquidación de la sociedad señalada, el 15 de enero de 2004.

A mayor abundamiento, para resolver esta cuestión no puede dejar de tenerse presente el principio básico de la relación contractual contemplado en el artículo 1.546 del Código Civil, en cuanto a que los contratos deben ejecutarse de buena fe. Aquí está claro que los comuneros (la tercerista y sus hijos) estando en comunidad indivisa, contrataron una hipoteca con el objeto de garantizar el cumplimiento

de sus obligaciones en forma solidaria, para con su acreedor el banco ejecutante, el que por incumplimiento de aquéllos, ha debido asumir el rol de ejecutante respecto del bien embargado, para recuperar el dinero que les prestara y que no le fue pagado en su oportunidad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 9 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Pedro Leñam Licancura, Sergio Mora Vallejos y Alicia Araneda Espinoza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=13.09.2005

ROL= 2780-05

NORMA= Art. 203 CPC, 204 CPC, 205 CPC, 206 CPC, 210 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Hecho, Admisibilidad. Recurso de Hecho, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de hecho está consagrado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, para el evento de que el tribunal de primera instancia deniegue un recurso de apelación, en cuyo caso la parte agraviada puede recurrir al tribunal de alzada para obtener que se le conceda el referido recurso.

En la especie se ha deducido recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia que rechazó un recurso de hecho; por ende, el caso propuesto no se encuentra comprendido en la hipótesis señalada en el artículo 203 antes citado y, en consecuencia, el recurso de hecho deducido es improcedente.

RECURSO= Recurso de Hecho

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 3989-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Solicitud de Informe

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Juzgado Civil de Santiago.

II Informe del Fiscal: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público de 9 de agosto en curso, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema, a objeto que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto

internacional librado por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Número 5, ciudad autónoma de Buenos Aires, República Argentina, dirigido a la autoridad judicial que corresponda con competencia en la ciudad de Santiago, a fin de que se solicite a un tercero, con domicilio en Santiago, informe al tenor de los puntos señalados en la Rogatoria, propuestos por la actora y propuestos por la demandada.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987; Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial, adoptada en La Haya el 18 de marzo de 1970, por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 25 de marzo de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 4229-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Notificación Apertura Juicio Sucesorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, dése curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Juzgado Civil de Santiago.

II Informe del Fiscal: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público de 19 de agosto en curso, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema, a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número 6, del Departamento de Lomas de Zamora, localidad de Banfield, de la República Argentina, dirigido al juez civil competente en la ciudad de Santiago, a fin de que se notifique de la apertura del presente sucesorio al asignatario, con domicilio en Santiago.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del

Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año; y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=13.09.2005

ROL= 1158-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT; 776 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Falta. Recurso de Queja, Abuso

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de la aplicación del derecho efectuada por los funcionarios reclamados, en especial en lo relativo al examen de admisibilidad del recurso de casación deducido realizado por la Corte de Apelaciones, lo que no obstante que la resolución impugnada por esa vía no era susceptible de tal recurso, se extendió a materias respecto de las que no tenía facultad, ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 776 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

II Informe Juez Recurrido: Se recurre de queja en relación con el rechazo de un recurso de reposición, deducido contra la resolución que no dio lugar al recurso de casación en el fondo presentado por el quejoso.

En efecto, confirmamos la resolución mediante la cual se rechazó un recurso de reposición deducido, la resolución de 27 de enero de 2005, la cual sostiene “Que en el caso de autos la resolución en contra de la cual se ha deducido el recurso de reposición, por lo cual y dada su naturaleza jurídica, no es posible de ser recurrida vía de recurso de casación”, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se declara inadmisibile.

Agrega la resolución que “en lo relativo a la solicitud de recibir la declaración testimonial y la absolución de posiciones y no dándose los supuestos procesales que la hagan procedente, no ha lugar”.

La parte recurrente estima que cometimos falta o abuso al rechazar la reposición deducida en contra de los señores ministros, haciendo nuestras todas las consideraciones y conclusiones del fallo recurrido de reposición.

Por último, creemos no haber incurrido en falta o abuso al dictar la resolución que motivó el recurso de

queja, toda vez, que coincidimos plenamente con las argumentaciones contenidas en la resolución recurrida.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y María Morales Villagrán

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=13.09.2005

ROL= 5095-04 (Valdivia)

NORMA= Art. 889 CC, 890 CC, 893 CC, 1448 CC, 1545 CC, 1562 CC; 769 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Representación, Consecuencias. Representación, Facultades Representante. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado donde se rechaza la demanda. Funda su recurso de nulidad formal en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que en la interpretación del contrato los sentenciadores debían darle el sentido que más convenga en su totalidad y determinando la verdadera voluntad de las partes, más que el tenor literal.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca, ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia, y la de segunda, en los puntos objetados, es sólo confirmatoria de aquella.

Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, los sentenciadores interpretaron en uso de sus facultades privativas la cláusula en la que se establecen las potestades de los representantes de la sociedad, y ello en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que el director de la sociedad tenía facultades de administración y disposición de bienes, pudiendo vender y enajenar bienes inmuebles, sin previa autorización del directorio.

II Corte de Apelaciones: En la primera sesión del directorio de la sociedad, se establecieron las facultades para los representantes de la sociedad; este fue el objetivo preciso de la sesión. Los apoderados serían el Presidente, el Director y el Gerente. El Presidente y el Gerente quedaron con las facultades propias de su cargo. Luego se otorgan facultades a cada uno de los señores, quienes actuando separadamente (cada uno) podrían celebrar actos contenidos en una amplísima mención que incluye la facultad de “enajenar a cualquier titulo toda clase de bienes inmuebles y muebles, corporales e incorporales”. Enseguida “Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes” se establecen condiciones para ejecutar ciertos actos; entre ellas se exige autorización del Directorio para “vender y/o enajenar bienes raíces”.

Las expresiones “sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes” según el léxico significan “dejando a salvo”. En consecuencia, las facultades que las siguen y las condiciones que se contemplan para ciertos actos, entre ellas autorización del directorio para vender y/o enajenar bienes inmuebles, no limitan ni afectan, porque las dejan a salvo, las facultades dadas antes en lo escrito a cada uno de los señores. No hay contradicción entre ambas disposiciones; contestando la pregunta que surge, quienes

están limitados para vender o enajenar bienes raíces con la autorización previa del Directorio: El gerente, cualquiera que tenga este cargo u otro a quien se le haga el encargo de vender esos bienes.

En estos autos se ha presentado el actor, en representación de la sociedad demandante, interponiendo demanda reivindicatoria, a fin de que en definitiva se acoja y se declare que el inmueble que singulariza es de dominio exclusivo de la sociedad actora, debiendo cancelarse las inscripciones realizadas a nombre de la demandada; que, como consecuencia de ello, no teniendo la demandada derecho alguno sobre el inmueble, debe restituirlo dentro del plazo de tercero día de ejecutoriado el fallo, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de ser lanzados con el auxilio, de la fuerza pública o en el plazo que el Tribunal determine; que la demandada debe restituir todos los frutos naturales y civiles que el propietario hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad si hubiera tenido el bien raíz en su poder y por el tiempo que el demandado ha tenido la posesión material de él; que la demandada debe indemnizar a la demandante todos los deterioros que por hecho o culpa suya haya sufrido la cosa, reservándose el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros en la ejecución del fallo, con costas. Funda su demanda en el hecho que según consta de la escritura pública otorgada con fecha 4 de septiembre de 2003, el vendedor, representando a la demandante, vendió a la demandada un lote de la partición de un fundo de propiedad de la actora, ubicado en la comuna señalada, inscrito en el Registro de Propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces. Esta propiedad está en posesión material y jurídica de la demandada y su título se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces. Manifiesta que el vendedor no tenía facultades para representar a la sociedad demandante en el contrato que celebró, ya que según consta de la escritura pública de fecha 12 de noviembre de 2003 que acompaña, en el acta de la primera reunión de directorio de la sociedad actora, se exigió acuerdo previo del directorio para vender y/o enajenar bienes raíces, y como dicho acuerdo no existió el contrato le es total y absolutamente inoponible, ya que no ha concurrido la voluntad de la sociedad para celebración del acto. Concurren los requisitos de la acción reivindicatoria, ya que el actor tiene la propiedad de la cosa que se reivindica y está privado de la posesión inscrita y material, ya que la demandada inscribió el dominio a su nombre y procedió a ocupar el predio que se encuentra debidamente singularizado.

Contestando, la parte demandada pidió el rechazo con costas de la demanda argumentando que no son efectivos los hechos en que se funda, toda vez que el demandante no es dueño del inmueble que reivindica y el vendedor tenía poder suficiente para vender el bien raíz.

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Son requisitos para que prospere la acción reivindicatoria el dominio del inmueble cuya reivindicación se pretende, y a la fecha de interposición de esta demanda el demandante no era dueño del lote individualizado, ya que la actora había transferido el dominio a la demandada por escritura pública de fecha 4 de septiembre de 2003 otorgada en Notaría e inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, con fecha 22 de septiembre de 2003.

Si bien es cierto que la posesión del inmueble materia de autos la detenta la demandada, no es porque se haya destituido al actor, ya que ha llegado a tener la posesión la demandada en virtud de un título traslativo de dominio.

Las declaraciones de los testigos, que sostuvieron que el dueño del predio materia de autos es la demandante y que la posesión de ella la tiene la demandada, en nada alteran las conclusiones anteriores.

En lo que dice relación con el hecho que el representante de la actora habría celebrado el contrato de compraventa careciendo de facultades para representarla, ello no es efectivo, toda vez que en el acta de la primera reunión de directorio de la sociedad demandante, se dejó establecido quiénes actuando separadamente representarían a la actora, con las facultades de administración y disposición de bienes y sin perjuicio de aquellas que los estatutos conferían al directorio podrían comprar, vender, permutar y en general adquirir y/o enajenar a cualquier título toda clase de bienes inmuebles y muebles, corporales

e incorporales y, si bien es cierto que posteriormente se manifiesta que se requerirá acuerdo previo del directorio para vender y/o enajenar bienes raíces, tratándose de cláusulas contradictorias, el sentido en que una cláusula puede producir efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, según se establece en el artículo 1562 del Código Civil en las reglas de interpretación de los contratos.

De este modo, el Tribunal concluye que no se reúnen los requisitos que la ley requiere para que pueda prosperar la acción de dominio.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 21 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Kompatzki Contreras, Rodolfo Abrego Diamantti y Hernán Rodríguez Iturriaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=13.09.2005

ROL= 4344-04 (La Serena)

NORMA= Art. Art. 686 CC, 700 CC, 701 CC, 702 CC, 703 CC, 704 CC, 724 CC, 1698 CC, 1712 CC; 384 CPC, 426 CPC, 782 CPC; 86 REGL Conservador Bienes Raíces

DESCRPTORES= Posesión Inmuebles, Requisitos. Posesión Inmuebles, Prueba. Tradición Inmuebles, Requisitos. Tradición Inmuebles, Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio cuaderno de tercería los terceristas recurren de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado donde se rechaza la tercería de posesión interpuesta, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que la posesión se acredita con la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y la circunstancia de que los bienes embargados aparezcan inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre del ejecutado es una mera presunción de dominio.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que los bienes motivo de la tercería se encuentran inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, a nombre del ejecutado, siendo éste el único medio para acreditar la posesión del inmueble; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permitan alterarlo, es inamovible para este tribunal; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se han presentado los terceristas deduciendo tercería de posesión en contra del ejecutante y del ejecutado. Fundan su demanda en la circunstancia que desde el año 1995 hasta el año 1998, los comparecientes celebraron con el ejecutado contratos de promesa de compraventa de viviendas que actualmente ocupan y poseen.

Agregan que los contratos definitivos de venta jamás fueron firmados por el ejecutado, alegando diversas causas que no le serian imputables a su persona, sino que por decisión unilateral del ejecutante, que se negó a alzar los gravámenes que pesaban sobre los terrenos en que se encuentran las

viviendas; que el precio de las viviendas se pagó al ejecutado, al contado, procediendo a hacerles entrega de las mismas, las que actualmente ocupan y poseen; que el ejecutante ha procedido a embargar sus casas, en circunstancias que se encuentran en posesión de ellas y los ampara la presunción del artículo 700 del Código Civil.

Contestando, la parte ejecutante solicita el rechazo de la tercería por cuanto el ejecutado es dueño con título inscrito de los inmuebles individualizados, los que fueron hipotecados a favor del ejecutante, hipoteca que se extiende a todo lo que se construya o edifique, teniendo además en consideración que de acuerdo lo prescrito en el artículo 2421 del Código Civil, la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Contestando, la parte ejecutada expresa que los terceristas son los únicos poseedores de los inmuebles a que se refieren en su demanda, encontrándose de buena fe y con un justo título.

Se recibió el incidente a prueba, citándose a las partes a oír sentencia.

En orden a acreditar que los terceristas se encontraban en posesión de los bienes embargados al momento de la traba, se han allegado al proceso los siguientes elementos de convicción:

a) Instrumentos privados que aparecen correspondiendo a copias autorizadas de contratos privados de promesa de compraventa celebrados entre el ejecutado y los terceristas, contratos por lo cuales el ejecutado prometió ceder, vender y transferir a los promitentes compradores los inmuebles que en cada caso se individualizan.

b) Testimonial.

Haciendo la apreciación conforme a las reglas reguladoras de la prueba legal respecto de los elementos probatorios indicados precedentemente es posible concluir lo siguiente: los instrumentos privados por haber sido acompañados al juicio en forma legal y las declaraciones de los testigos por reunir los requisitos del artículo 384 regla 2 del Código de Procedimiento Civil, antecedentes todos que se estiman como bases de presunción y que atendidos sus caracteres de gravedad, precisión y concordancia, de acuerdo a los artículos 426 inciso 1 del Código citado y 1712 del Código Civil, permiten tener por probado que los terceristas celebraron con el ejecutado sendos contratos de promesa de compraventa respecto de los bienes inmuebles que en cada caso se indica, sin que se celebrara el contrato definitivo.

La parte ejecutante para acreditar que los inmuebles materia de la tercería se encuentran inscritos a nombre del ejecutado, allegó a proceso los siguientes elementos de convicción:

a) Copia autorizada de certificado del Conservador de Bienes Raíces que señala que la inscripción del Registro de Propiedad a su cargo correspondiente al inmueble embargado al 1 de junio de 1999, fecha de la traba del embargo, se encontraba a nombre del ejecutado.

b) Copia autorizada del certificado emitido por el mismo funcionario que señala que la inscripción del Registro de Propiedad del año 1994, y que se refiere al inmueble embargado, al 1 de junio de 1999 se encontraba vigente a nombre del ejecutado.

c) Copia autorizada de certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces que señala que la inscripción del Registro de Propiedad a su cargo correspondiente al año 1992, y que se refiere al inmueble embargado, al 1 de junio de 1999 se encontraba vigente a nombre del ejecutado.

d) Copia autorizada del certificado emitido por el funcionario aludido que señala que la inscripción del Registro de Propiedad a su cargo correspondiente al año 1995, que se refiere al inmueble embargado, al 1 de junio de 1999, se encontraba vigente a nombre del ejecutado.

e) Copia autorizada de las inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces del año 1994, y del año 1995, del Registro de Propiedad.

Los instrumentos señalados en atención a que presentan la certificación de inscripción del Conservador de Bienes Raíces a que hace referencia el artículo 86 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, se les estima como una base de presunción, que por su gravedad y precisión, hace plena prueba, de conformidad a lo señalado en el artículo 426 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, acerca de que el ejecutado es poseedor inscrito y por tanto presunto dueño respecto de los inmuebles a

que se refieren los certificados.

El artículo 724 del Código Civil señala que “Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino por este medio”, y el artículo 686 del mismo código expresa que “Se efectuará la tradición del dominio, de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces”.

Encontrándose acreditado que los bienes motivo de la tercería se encuentran inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces a nombre del ejecutado, siendo este el único medio para adquirir la posesión de los inmuebles, deberá rechazarse la tercería interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 29 de julio de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=13.09.2005

ROL= 5245-03

NORMA= Art. 83 CPC, 84 CPC, 821 CPC, 822 CPC, 823 CPC; 18 REGL Conservador Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Conservador Bienes Raíces, Negativa Inscripción. Negativa Inscripción Conservador, Impugnación. Impugnación Negativa Conservador, Procedimiento. Gestión No Contenciosa, Oposición. Gestión No Contenciosa, Resolución Cumplida. Resolución Cumplida, Oposición. Oposición Resolución Cumplida, Procedimiento. Nulidad de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Las reclamantes, en conformidad al artículo 18 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, reclaman de la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir la transferencia de dominio de una propiedad agrícola mediante el otorgamiento de una renta vitalicia. Fundan su reclamo en el hecho que por escritura pública de 21 de noviembre de 2001, complementada por escritura pública de 13 de diciembre del mismo año, la otorgante, con el objeto de constituir una renta vitalicia, dio, cedió, traspasó y transfirió a una de las reclamantes, quien adquirió y aceptó para sí el pleno dominio del predio rústico que se señala, con sus derechos de aguas para su riego y de las acciones que se indican, de una superficie de 8,47 hectáreas. Agrega que el Conservador de Bienes Raíces se negó a inscribir la renta vitalicia, porque estimaba que la propiedad era ajena a la constituyente. Sin embargo, ello es un error, puesto que la propiedad se encuentra efectivamente inscrita a nombre de la otorgante.

El tribunal tuvo por solicitada la gestión y pidió informe al Conservador de Bienes Raíces, informando el suplente de su titular, quien señaló que el 14 de noviembre de 1981, por escritura pública de esa fecha la otorgante compró a quien se señala la parcela de que se trata, y esta compraventa se inscribió en el Registro de Propiedad del año 1981. Agrega que por escritura pública de 11 de julio de 1986, en que comparecen la otorgante, el vendedor y un tercero, aclararon y rectificaron la escritura pública de 1981, en el sentido que el comprador de la parcela señalada es el tercero, quien comparece aprobando y ratificando como comprador todo lo obrado por la otorgante como su agente oficioso. De esta última escritura se tomó nota al margen de la inscripción de compraventa citada. Añade que en su oportunidad se negó a inscribir el contrato de renta vitalicia, por no ser la constituyente la titular del dominio Señala, además, que la interesada ha recurrido al artículo 14 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, interpretándolo a medida de su interés, sosteniendo que la situación

particular de autos podría asimilarse a una venta de cosa ajena, específicamente renta vitalicia de cosa ajena, y que para tal efecto una vez notificados los posibles interesados a quienes pudiera perjudicar la anotación debería dar lugar a la inscripción. Siendo rechazada nuevamente la inscripción por improcedente.

El tribunal, con fecha veintiuno de enero de dos mil dos, dictó sentencia y declaró que se hace lugar a la solicitud sólo en cuanto se ordena al Conservador de Bienes Raíces inscribir la transferencia de dominio de la parcela señalada, con sus derechos de aguas, hecha por la otorgante a favor de una de las reclamantes, por escritura pública de 21 de noviembre de 2001, complementada por escritura de 13 de diciembre del mismo año.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil dos se notificó, personalmente en la Secretaría del tribunal, el apoderado de las reclamantes, de la sentencia dictada en autos, renunciando al plazo y a los recursos legales y firmó.

El mismo veintiuno de enero de dos mil dos, se requirió personalmente al Conservador de Bienes Raíces suplente del titular la inscripción que da cuenta la sentencia y firmó, dejando el receptor a cargo de la diligencia el expediente en dicho oficio.

Según comprobante de la suplente del Conservador de Bienes Raíces, con fecha veintidós de enero de dos mil dos, una vez acreditado el pago de las contribuciones fiscales, quedó anotado en el repertorio e inscrito en el Registro de Propiedad.

El día 26 de enero de dos mil dos, comparece el tercero, alegando la nulidad de lo obrado y viene en formular oposición en este asunto no contencioso, como legítimo contradictor, basado en que por escritura pública otorgada ante Notario, de fecha 14 de noviembre de 1981, la constituyente compró a quien indica la aludida parcela, la que se inscribió en el Registro de Propiedad del año 1981, y por escritura otorgada ante Notario de fecha 11 de julio de 1986, en que comparecen la constituyente, el vendedor y el tercero, aclaran y rectifican la escritura de venta y su respectiva inscripción, ya referidas, en el sentido que el comprador de la parcela es el tercero, quien comparece aprobando y ratificando todo lo obrado por la constituyente como su agente oficioso, habiéndose tomado nota al margen de la inscripción de compraventa citada, por lo que la peticionaria no es titular del dominio, y que la renuncia a los recursos y términos hecha por el apoderado de la solicitante es nula, en atención a que dicho apoderado no estaba expresa y determinadamente dotado de facultades especiales para ello, conforme al artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

El juez de la causa negó lugar a las peticiones aludidas en el motivo anterior, resolución que fue apelada por el opositor, el que asimismo, apeló de la sentencia referida en esta sentencia.

Una sala de Corte de Apelaciones, revocando las resoluciones apeladas rechazó la solicitud de lo principal, alzando la inscripción conservatoria practicada como consecuencia de ella, tuvo por legítimo contradictor al tercero y por opuesto a esta gestión, la que declara contenciosa, además de otras declaraciones.

El artículo 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces dispone que la parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Conservador, resolverá por escrito, y sin más trámite lo que corresponda, gestión no contenciosa a la que se aplican las disposiciones del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

De los artículos 821, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el legítimo contradictor puede hacer valer sus derechos oponiéndose a la solicitud presentada mientras la resolución afirmativa no esté cumplida, haciéndose contencioso el negocio y debiendo promoverse las acciones respectivas o en caso contrario, esto es, cumplida que sea la resolución afirmativa en la gestión respectiva, el legítimo contradictor deberá deducir ante el tribunal competente las acciones que correspondan, en sede contenciosa.

La pretendida nulidad procesal de la renuncia de recursos y plazo hecha por el apoderado, por carecer de facultades, es improcedente, toda vez que tal defecto puede sólo ser invocado por aquella parte a

quien afecta el vicio, de manera que no puede prosperar una nulidad formulada por quien no es parte agraviada.

De este modo, el procedimiento seguido con posterioridad a la petición señalada, es nulo, por ser incompetente el tribunal para resolver dicha materia, atendido que el procedimiento no contencioso terminó por una resolución afirmativa cumplida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte actuando de oficio así lo dispondrá.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges, y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=13.09.2005

ROL= 3723-03

NORMA= Art. 2492 CC, 2514 CC, 2515 CC, 98 DFL 3, 19.12.1997

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Especial, Ley Bancos. Juicio Hipotecario Ley Bancos, Oposición de Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Prescripción Acción Ejecutiva, Plazo. Prescripción Acción Ejecutiva, Efectos. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el banco ejecutante interpuso, el 16 de mayo de 1986, demanda en juicio especial hipotecario regido por el procedimiento establecido en la Ley General de Bancos, con el objeto de que se requiriera de pago a la demandada para que en el término de diez días pagare el equivalente en moneda corriente a 1.017 unidades de fomento según el valor que ellas tuvieran al momento de su pago, más intereses y costas, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se procedería a rematar en pública subasta el inmueble hipotecado.

Fundó su acción en que por escritura pública de 22 de enero de 1981 el banco mutuante, otorgó a la ejecutada un préstamo de dinero en letras de crédito hipotecario de un monto de 1.050 unidades de fomento, a 12 años plazo, esto es 144 dividendos mensuales y sucesivos con vencimientos a partir del primero de enero de 1981. Con el objeto de caucionar dicho crédito se constituyó a favor del banco mutuante primera hipoteca sobre inmueble que se individualiza. Se pactó en dicha oportunidad que el simple retardo de la deudora, por más de diez días, en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas facultaría al banco para hacer exigible el total de la deuda, la que se consideraría de plazo vencido. Agrega el banco ejecutante que la deudora pagó hasta la cuota correspondiente al mes de junio de 1985, razón por la que se hizo exigible el saldo de la deuda ascendente a 1.017 unidades de fomento, equivalentes al 7 de mayo de 1986 a la suma de \$3.064.994.

En estos autos, luego de haber sido reconstituidos, se dispuso la notificación de la demanda por avisos en los diarios, ordenándose el remate del inmueble hipotecado por resolución de fecha 30 de diciembre de 1991. El 28 de mayo de 1992 se dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado, actuando en nombre de la ejecutada su abogado, incidente que luego de recibirse a prueba, fue resuelto con fecha 17 de agosto de 1995, oportunidad en que el tribunal acogió la nulidad pedida, anuló todo lo obrado en autos a partir de la foja indicada en adelante y dispuso notificar por el estado diario dicha resolución, lo que se hizo con igual fecha. El primero de julio de 1996, y luego de certificarse el no pago de lo adeudado, el tribunal decretó el remate de la propiedad hipotecada.

La ejecutada opuso a la ejecución la excepción de prescripción prevista en el número 2 del inciso 2 del artículo 98 de la Ley General de Bancos, respecto de la totalidad de la deuda materia de esta acción, puesto que, según sostuvo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo sexta de la escritura

pública de 22 de enero de 1981, se estableció una cláusula de aceleración que permitía, ante el no pago de las cuotas acordadas en la forma allí estipulada, considerar vencido el plazo de la deuda, si se retardaba el pago de cualquier dividendo más de diez días. Luego, agrega, estimándose la obligación como de plazo vencido en el mes de julio de 1985, la deuda es exigible desde esa fecha. La demanda de autos se dedujo en el mes de mayo de 1986, habiéndose recién notificado a su parte el 17 de agosto de 1995; luego, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años, encontrándose prescrita la acción ejecutiva y también la ordinaria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción respecto de 84 cuotas de las 90 cuotas de saldo insoluto cobrado.

El fallo que se ha dictado en autos, esto es la sentencia de reemplazo emitida por Corte de Apelaciones, estableció en el considerando cuarto que al haberse hecho exigible la totalidad del saldo de la deuda el día 16 de mayo de 1986, oportunidad en que el acreedor ejerció en su favor la cláusula de aceleración, al 17 de agosto de 1995 en que fue notificada la demanda ejecutiva de autos, habían transcurrido y en exceso los tres años, para el vencimiento del plazo de prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria, corresponde declarar prescrita dicha acción, de ochenta y cuatro cuotas de dividendos que comprende el período de los meses que median entre julio de 1985 y julio de 1992, quedando vigentes las cuotas de los seis últimos dividendos impagos.

En el caso resultaba esencial que los jueces hubieran señalado las razones por las que estimaban que acogían la prescripción respecto de únicamente 84 cuotas y dejaban vigentes las cuotas de los últimos 6 dividendos impagos, dado que el razonamiento que ha sido reproducido sólo sería fundamento para acoger la excepción respecto del total de la deuda.

En las condiciones indicadas el fallo impugnado ha incurrido en el vicio formal contemplado en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo Código, puesto que carece de las consideraciones que le sirven de fundamento para resolver de la manera que lo hicieron.

Pueden los jueces, conociendo, entre otros medios, por vía de casación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, sin otra exigencia que la de escuchar sobre el particular a los abogados que comparezcan en la vista de la causa, lo que en la especie no pudo ocurrir toda vez que éstos no concurrieron a estrados.

II Sentencia de Reemplazo: La parte ejecutante interpone demanda en juicio especial hipotecario en contra de la ejecutada, la que funda en que por escritura pública de 22 de enero de 1981, celebrada ante Notario Público, el banco mutuante, actualmente en liquidación, el cual cedió sus derechos al ejecutante, otorgó a la demandada un préstamo de dinero en letras de crédito hipotecario por 1.050 Unidades de Fomento, y con el objeto de caucionar el referido crédito, la demandada constituyó primera hipoteca en favor del banco mutuante sobre el inmueble señalado, que se encuentra inscrito en el Registro de Hipotecas del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces y cuyo dominio se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del año 1981 del citado Conservador; en la citada escritura se pactó que la mora o simple retardo del deudor en el pago de cualquiera de las cuotas allí señaladas haría exigible el total de la deuda con un interés penal igual al máximo que la ley permite estimular, calculado desde el día siguiente en que debió pagarse el dividendo y el día de su solución efectiva; agrega que en este caso la deudora no ha pagado las cuotas desde el mes de julio de 1985, razón por la cual se ha hecho exigible el saldo de la deuda que asciende a 1.017 Unidades de Fomento, equivalentes a \$3.064.994 al 7 de mayo de 1986, más reajustes, intereses y costas; solicita que se requiera de pago a la demandada, para que en el plazo de diez días pague al banco ejecutante el equivalente en moneda corriente a 1.017 Unidades de Fomento, según el valor que ellas tengan al día de pago, más intereses y costas, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera dentro de diez días, se procederá a rematar en subasta pública el inmueble hipotecado, designándose depositario definitivo al demandado. Se decretó el remate de la propiedad.

El apoderado de la demandada, opuso al remate la excepción de prescripción prevista en el número 2

del inciso segundo del artículo 98 de la Ley General de Bancos, respecto de la totalidad de la deuda materia de la acción entablada, toda vez que la demandante hizo uso de la “cláusula de aceleración”, por lo que, considerándose la deuda como de plazo vencido, desde el mes de julio de 1985, la deuda es exigible desde esa fecha, y habiendo transcurrido más de tres años desde el 10 o 20 de julio de 1986 o desde el 11 o 21 de julio de 1986, en que se hizo exigible el total del saldo insoluto de la deuda que se cobra, hasta el 10 o 20 de julio de 1989 o el 11 o 21 de julio de 1989, ya que la demanda de autos quedó notificada el 17 de agosto de 1995, todo ello conforme a los artículos 2.514, 2.515 y 2.516 del Código Civil. Asimismo, han transcurrido cinco años sin que se le notificara la demanda a la ejecutada desde el 10 o 20 de julio de 1986 o desde el 11 o 21 de julio de 1986, en que se hizo exigible el total del saldo de la deuda que se cobra, hasta el 10 o 20 de julio de 1991, o hasta el 11 o 21 de julio de 1991, ya que la demanda de autos quedó notificada a la ejecutada el 17 de agosto de 1995, por lo que la acción ordinaria también ha quedado prescrita; en forma subsidiaria, alega la prescripción respecto de la ochenta y cuatro cuotas de las noventa del saldo insoluto, porque se ha reconocido que el deudor no ha pagado las cuotas desde el mes de julio de 1985, por lo que se ha hecho exigible el saldo de la deuda que asciende a 1.017 Unidades de Fomento, por lo que se ha reconocido que la ejecutada ha pagado cincuenta y cuatro cuotas desde el 1 de enero de 1981 hasta el mes de junio de 1985, inclusive, por lo que quedaron noventa cuotas impagas, que vencieron desde julio de 1985, de manera que han transcurrido más de tres años sin que se notificara la demanda, contados desde el vencimiento de cada cuota el 10 u 11 de cada uno de los meses desde julio de 1985, sucesivamente, hasta el 11 o 21 de julio de 1992, o sea, ochenta y cuatro cuotas, por lo que ha prescrito la acción ejecutiva hipotecaria respecto de ochenta y cuatro cuotas, conforme a los artículos 2.494, 2.514, 2.515 y 2.516 del Código Civil, por lo que el crédito originario quedó reducido a seis cuotas a la fecha de notificación de la demanda, el 17 de agosto de 1995, con vencimiento esas ochenta y cuatro cuotas al 11 o 21 de julio de 1992.

El apoderado del ejecutante, evacuando el traslado que de la excepción se le confirió, señala que el plazo de prescripción comienza a contarse desde el vencimiento de la última de ellas, por lo que se ha deducido la demanda dentro del plazo legal; y en el evento que así no se considere, en todo caso, cada cuota o dividendo va prescribiendo en forma independiente, de tal forma que existen varias de ellas que se encuentran aún dentro del plazo de vigencia y se está efectuando su cobro dentro del tiempo que la ley establece; añade que la cláusula de aceleración es en beneficio del acreedor.

Son hechos no discutidos por las partes litigantes los siguientes:

- a) El banco mutuante, cuyos derechos fueron cedidos al banco ejecutante, por escritura pública de 22 de enero de 1981, otorgó a la ejecutada, un préstamo de dinero en letras de crédito hipotecario por un monto de 1.050 Unidades de Fomento, préstamo que ésta caucionó constituyendo primera hipoteca en favor del banco acreedor, del inmueble señalado, hipoteca que se inscribió en el Registro de Hipotecas del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces, sobre el inmueble referido, inscrito a nombre de la deudora en el Registro de Propiedad del año 1981 del mismo Conservador.
- b) La deudora se comprometió a pagar la expresada cantidad en doce años, desde el 1 de enero de 1981, en dividendos mensuales dentro de los diez primeros días de cada mes, los que fueron cancelados hasta el mes de junio de 1985, inclusive.
- c) Se pactó también que en caso de mora en el pago de los dividendos el acreedor puede exigir el pago total del saldo insoluto, lo que ocurrió a contar del dividendo del mes de julio de 1985 en adelante.
- d) La demanda ejecutiva hipotecaria fue notificada a la ejecutada el 17 de agosto de 1995, exigiéndosele el pago del equivalente a 1.017 Unidades de Fomento.

En la cláusula décimo sexta de la escritura referida precedentemente, las partes estipularon que se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el banco exigir el inmediato pago de la suma a que esté reducida, en caso que el deudor se retarde en el pago de cualquier dividendo más de diez días, cláusula en virtud de la cual el ejecutante ha intentado su acción, exigiendo el total insoluto.

Del mérito de los antecedentes de autos resulta que el acreedor hipotecario hizo valer en su favor la cláusula de aceleración pactada en el numeral dieciséis de la escritura pública de 22 de enero de 1981,

al momento de interponer la demanda de que se trata, esto es el 16 de mayo de 1986, oportunidad en que manifestó su voluntad inequívoca de cobrar el total de lo adeudado.

Habiendo el banco acreedor acelerado el cobro de la suma adeudada a la época de la interposición de su demanda, al ser notificada la misma a la parte ejecutada había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, por lo que la excepción opuesta en carácter de principal por la demandada debe ser acogida, como se dirá.

Atendido lo decidido en el fundamento anterior, se omite pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción de las seis últimas cuotas de la deuda, opuesta subsidiariamente por la ejecutada.

Voto Disidente: El pago de la deuda que se cobra en autos se pactó en 144 cuotas o dividendos con vencimientos mensuales anticipados y sucesivos, venciendo el primero de ellos el diez de enero de 1981, por lo que el último debió solucionarse el 10 diciembre de 1992.

La demandada pagó hasta la cuota o dividendo correspondiente al mes de junio de 1985, esto es 54 cuotas, quedando pendientes de pago 90 cuotas.

Ejercido por el acreedor, como en el caso de autos, el derecho de cobrar judicialmente a la deudora el saldo insoluto de la deuda, formado tanto por las cuotas o dividendos de plazo vencido como todos aquellos de vencimiento futuro cuyos plazos caducarían anticipadamente, es menester que la deudora tome conocimiento que su acreedor ha invocado su derecho de obtener el pago total e íntegro de su acreencia. Dicho conocimiento sólo lo adquiere la deudora cuando se le notifica la demanda judicial mediante la cual el acreedor ejerce su acción en tal sentido, notificación que en el caso de autos acaeció el 17 de agosto de 1995.

A la fecha en que quedó notificada la demanda ya que se encontraban vencidas y exigibles todas las cuotas o dividendos cobrados, según habían ido venciendo mes a mes, sucesivamente, de modo que no pudo operar la caducidad anticipada del plazo de ninguna de ellas.

Sólo correspondía declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva intentada en estos autos únicamente respecto de aquellas cuotas o dividendos vencidos y exigibles que la deudora debió solucionar hasta el 10 de julio de 1992, pero no respecto de las demás cuotas o dividendos comprendidos en el monto cobrado en este proceso, puesto que a la fecha de notificación de la demanda el plazo de prescripción de tres años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil no se había cumplido a su respecto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Voto disidente del ministro Jorge Rodríguez Ariztía y del abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

DFL 3, 19.12.1997, Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=14.09.2005

ROL= 4953-03 (Concepción)

NORMA= Art. 10 Ley 18.458; 13 Ley 18.689; 58 Ley 18.961; 2 DL 3.500, 1980, 96 DL 3.500, 1980; 9 DL 3.502, 1980; 13 (T) DS 412, Defensa, 1991; 4 letra c) DL 844, 1975, 9 DL 844, 1975; 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Jubilación, Pensión Jubilación. Pensión Jubilación, Funcionario de Carabineros. Pensión Jubilación Carabineros, Reliquidación. Reliquidación Pensión Jubilación Carabineros, Procedencia. Carabineros, Régimen Previsional Aplicable. Régimen Previsional Carabineros, Compatibilidad Afiliación AFP. Artículo 10 Ley 18.458, Interpretación. Casación en la Forma,

Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La demandada funda el recurso de nulidad formal que deduce, en la causal contemplada en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia de que se trata contiene decisiones contradictorias, vicio que hace consistir en que la Dirección de Pensiones de Carabineros de Chile reliquidó la pensión del actor, según Resolución de 8 de marzo de 1995, siendo, en definitiva, la Contraloría General de la República, quien no dio curso a dicha la Resolución según las razones esgrimidas en el Oficio de 12 de mayo de 1995.

Señala que el fallo atacado condenó al Fisco únicamente a reliquidar la pensión del actor, desestimando la demanda en cuanto a las sumas que de allí resultaren, pues dicho pago corresponde a la Dirección de Previsión de Carabineros, organismo autónomo del Estado que no está inserto dentro de su personalidad jurídica. El fallo condenó a la Dirección de Pensiones a hacer lo que la misma sentencia reconoce que ya hizo.

Expone que la sentencia recurrida trata de solucionar una demanda mal planteada, ya el actor no solicitó, en esa oportunidad, la nulidad del Oficio de la Contraloría General de la República ni que se condenara a Dirección de Previsión de Carabineros, lo que es evidente, pues estos organismos no fueron parte en la causa.

Sostiene que la contradicción se da por cuanto se tiene por probado que la Dirección General de Pensiones reliquidó la respectiva pensión del actor y de otra se la condena a una obligación de hacer ya realizada.

El examen de la parte resolutive de la sentencia lleva a la necesaria conclusión que en ella no se contiene más que una decisión, cual es, condenar al Fisco, a través del Departamento de Pensiones, dependiente de la Dirección General de Carabineros, a practicar la reliquidación de retiro del actor en la forma que allí se consigna. Lo anterior es compartido por el recurrente quien hace presente que la demanda fue parcialmente acogida, desestimándose en cuanto al pago de las diferencias pretendidas por el actor.

En este contexto, es dable precisar que esta Corte, reiteradamente, ha sostenido que el vicio denunciado consiste en la emisión de dos decisiones que pugnen entre sí, de manera que no puedan ser cumplidas al mismo tiempo, circunstancia que no se aprecia en la sentencia en examen, la que, como ya se dijo, contiene una sola decisión, motivo por, el cual, el presente recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración del artículo 13 transitorio del Decreto Supremo 412, del 8 de agosto de 1991, del Ministerio de Defensa, artículos 10 de la Ley Número 18.450, 2 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, 9 del Decreto Ley Número 3.502 en relación con el 96 del texto antes citado, 13 de la Ley Número 18.689 y 19 del Código Civil. Al efecto, argumenta que la sentencia atacada se permite interpretar las normas denunciadas mas allá de lo que éstas consignan, extendiéndolas a situaciones que no se contemplan, por lo que existe falsa aplicación de ley.

Señala que con claro error de derecho la sentencia llega a la conclusión de que conforme al sistema de desafiliación contemplado en la norma del artículo 13 transitorio ya citado, el actor al reintegrarse por un período de más de cuatro años a Carabineros de Chile, luego de estar pensionado en Dirección de Previsión de Carabineros y, no obstante su afiliación al sistema único de pensiones obligatorio en Chile, tiene derecho a la reliquidación demandada.

Sostiene que lo anterior vulnera abiertamente la norma del Decreto Supremo Número 412, de 1991, la que debe interpretarse en relación con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley Número 18.458, en un sentido estricto, dado su carácter excepcional, debiendo darse, por ende, cabal cumplimiento a las condiciones que en ellas se prevén.

Agrega que, en tales circunstancias, no habiéndose establecido en el artículo 13 transitorio ni en el artículo 10 de la Ley Número 18.458, autorización alguna que permita a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros volver al régimen de previsión de dicho organismo cuando con posterioridad a su retiro se han afiliado al nuevo sistema de pensiones del Decreto Ley Número 3.500,

de 1980, resulta improcedente al reincorporarse al Servicio aplicar esa normativa, pues ello supondría vulnerar las condiciones sobre cuya base se ha concebido el precepto.

Agrega que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, la afiliación al sistema que reglamenta es única y permanente y subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas. De esta forma entonces, si bien el artículo 13, ya citado, otorga el derecho a reliquidación cuestionado, en las circunstancias que señala y el artículo 10 de la Ley Número 18.458, el derecho a seguir incorporado a Dirección de Previsión de Carabineros, ello sólo puede tener lugar en la medida que éstos no hayan optado con posterioridad por una alternativa distinta que impida su aplicación, como es la afiliación que, con carácter de irreversible, contempla el nuevo sistema de pensiones.

Se han establecido como hechos en la causa, los siguientes:

- a) El demandante, Capitán (J) de Carabineros, primitivamente se acogió a retiro por imposibilidad física, a contar del 11 de febrero de 1971, computando un total de 17 años 6 meses y 15 días de servicios incluido un mes y 20 días de conscripción militar, concediéndosele sus beneficios previsionales por Resolución de 27 de julio de 1971 del Departamento de Pensiones de Carabineros.
- b) Mediante resolución de 13 de marzo de 1980, del mismo Departamento, se procedió a reliquidar su pensión de retiro, a contar del 3 de febrero de 1980, fecha de su retiro por imposibilidad física, luego de haberse reincorporado a la institución el 1 de septiembre de 1971, computándose un total de 25 años, 9 meses y 27 días de servicio.
- c) El actor se incorporó a una Administradora de Fondos de Pensiones en el año 1981.
- d) El 23 de julio de 1990, el actor es nombrado profesor de la Institución de Carabineros de Chile, accediendo a su retiro temporal en dicho cargo el 13 de septiembre de 1994, habiéndose desempeñado por un período de 4 años, 1 mes y 40 días, siéndole efectuadas sus imposiciones en la Dirección de Previsión de Carabineros.
- e) El actor en situación de retiro efectivamente solicitó reliquidación de su pensión por haberse desempeñado durante más de tres años ininterrumpidos en el cargo referido en la letra precedente, lo que se accedió por medio de la Resolución señalada, del Departamento de Pensiones de Carabineros, Resolución que no fue cursada por la Contraloría General de la República, según los argumentos expuestos en el Oficio de 12 de mayo de 1995.

Sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores concluyeron que el Decreto Ley Número 3.500, de 1980, regula lo que podría caracterizarse como el régimen general de previsión de nuestro país y que, en forma paralela a éste, existen los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros que por expresa disposición del artículo 96 del citado texto legal, quedaron al margen de su aplicación, de manera que tales regímenes nunca han podido ser considerados parte del llamado sistema antiguo. Agregaron que el actor conserva su afiliación al sistema del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, hasta la fecha, no obstante su reincorporación a Carabineros de Chile en 1990 y que lo que el artículo 2 impide, es una doble afiliación a alguna institución del sistema antiguo y al régimen de una Administradora de Fondos Previsionales, resultando de este modo perfectamente posible que exista paralelamente afiliación al nuevo sistema previsional y a alguno de los sistemas de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros. En consecuencia, concluyeron que las razones que tuvo la Contraloría General de la República para no dar curso a la solicitud de reliquidación de la pensión de retiro del demandante, no resultan aptas para el rechazo del beneficio demandado, razón por la que acogieron la demanda en los términos dichos en la expositiva de este fallo.

El artículo 2 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, previene en su inciso segundo: “La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización” y, en el inciso tercero agrega que: “La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que

ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema”. La normativa del Decreto citado, como bien los señalaron los sentenciadores, corresponde al sistema previsional de general aplicación en el país a partir del año 1980. El Sistema de seguridad social generado a través del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, obligatorio y de afiliación automática para los trabajadores que se incorporen al ámbito laboral a partir de su vigencia, creó una cuenta de capitalización individual tendiente a financiar la inactividad de los trabajadores y asegurarles una fuente de ingresos durante su futuro pasivo, consagrando la disponibilidad de los fondos y su aplicación únicamente al pago de las prestaciones que tal normativa reconoce y regula a favor sus afiliados.

Por su parte el artículo 96 del cuerpo legal referido dispuso que: “El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros continuarán sujetos a los mismos, y a la legislación que les es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso segundo”. La Ley Número 18.458, de 31 de octubre de 1985, estableció el régimen del personal de la Defensa Nacional y, expresamente en su artículo 10, previene que “Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos...”. Asimismo, el artículo 13 transitorio del Decreto Supremo Número 412, del Ministerio de Defensa, de 1991, disposición que sustenta la pretensión del actor, en cuanto a los requisitos de la reliquidación de que se trata, señala que “El personal de Carabineros con goce de pensión que haya vuelto al servicio en cualquier carácter durante un período no inferior a tres años, tendrá derecho a que se reliquide su pensión de retiro en relación a los sueldos y demás remuneraciones válidas para este beneficio que se asignen al grado”.

El estudio armónico de las diversas normas ya transcritas permite concluir que el sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros, no es de aquellos que pasaron a formar parte del denominado sistema previsional antiguo modificado por el Decreto Ley Número 3.500, de 1980, de forma tal que ambos regímenes, en el ámbito de aplicación que le son propios, pueden coexistir, no siendo incompatibles entre sí. Por consiguiente, cuando el artículo 2 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, alude a que la afiliación es única e irrenunciable, se refiere al sistema de las antiguas Cajas de Previsión vigentes con anterioridad en el país, interpretación que se corrobora si se considera que ha sido el legislador, a través de la dictación de la Ley Número 18.225, de 28 de junio de 1983, quien debió reglamentar la desafiliación del sistema creado por el Decreto Ley Número 3.500, para acceder a ciertos beneficios del régimen previsional del antiguo sistema, siempre que los interesados se encuentren en alguna de las situaciones de excepción que su normativa reglamenta, entre las cuales no se encuentran los afiliados a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, aún cuando se encontraren en las mismas condiciones, pues la voluntad del legislador es que ellos podían reincorporarse en los términos de su Estatuto propio. Toda la normativa de la reforma previsional a partir del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, como es, entre otros, el Decreto Ley Número 3.502, que creó el Instituto de Normalización Previsional y la Ley Número 18.689, que fusionó las diversas Cajas de Previsión en el Instituto referido, también excluyó expresamente de su aplicación a las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, las que se rigen, en consecuencia, por sus leyes especiales. Aún más, revisada la normativa anterior, se advierte la idea del legislador en orden a mantener el régimen previsional de las Fuerzas Armadas sin modificaciones y ajeno a los intentos por unificar el sistema de pensiones vigente a esa fecha. En efecto, un cambio importante en la materia se produjo con la dictación del Decreto Ley Número 2.448, de 1979, el que consolidó el sistema de pensiones vigente a esa data, fijando requisitos comunes, de los cuales el más destacable fue el igualar el requisito de la edad para jubilar en 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres, excluyendo de manera expresa, los regímenes previsionales ya citados.

Unido a lo antes reflexionado y no menos importante, útil es destacar que al reincorporarse el actor a la Institución en calidad de profesor, sus imposiciones por espacio de más de 4 años se hicieron en la Caja

de Previsión de Carabineros de Chile sin que éste tuviera derecho a optar por el sistema de su preferencia. De igual forma, la Institución nunca impugnó su procedencia y es más, en su oportunidad, estimó procedente la reliquidación de pensiones sin reparo alguno. Por otra parte, la actividad desarrollada por el actor en el área laboral privada, como de hecho ocurrió en el año 1981, trajo consigo la cotización obligatoria a una Administradora de Fondos de Pensiones por aplicación de las normas imperativas del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, afiliación que a la fecha no ha perdido.

Por todo lo razonado, fuerza es concluir que los sentenciadores recurridos han realizado una correcta interpretación de las normas denunciadas, por lo que no se han podido configurar en la especie los errores de derecho pretendidos, lo que conduce al rechazo del recurso en estudio.

II Corte de Apelaciones: El actor dedujo demanda en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, fundado en la negativa de Contraloría General de la República de dar curso a una reliquidación de pensión sobre la que alega tener derecho, de conformidad con lo ya expuesto en la parte expositiva de esta sentencia, y solicitó tener por interpuesta la demanda en contra del Fisco de Chile, para que, acogiéndose en definitiva, se le condene a efectuar la reliquidación de la pensión de que da cuenta la Resolución señalada, de 1995, de la Dirección General de Previsión de Carabineros de Chile, que liquidó el período del 21 de julio de 1990 al 10 de agosto de 1994, y en definitiva al pago de las sumas que resulten, con más reajustes e intereses a contar de la fecha del cumplimiento de los requisitos para acceder a ella y hasta el pago efectivo, y así en adelante, con costas.

Contestando la parte del Fisco negó la efectividad de los hechos en los que el actor funda su demanda y señaló en lo medular, según ya se expuso en la parte expositiva de este fallo, que las normas en las cuales el actor pretende fundar su derecho no resultan aplicables al caso sub litis, desde que éste se incorporó a una Administradora de Fondos de Pensiones en el año 1981, por lo que ha de concluirse que no procede reliquidar la pensión de retiro, toda vez que no existe norma alguna que permita a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile volver al régimen de previsión de dicho organismo, cuando con posterioridad a su retiro se hayan afiliado al nuevo sistema de pensiones del Decreto Ley 3.500, razones por las que solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

De la Resolución de 12 de mayo de 1995 de la Contraloría General de la República aparece que el actor se incorporó a una Administradora de Fondos de Pensiones durante el año 1981, esto es, antes de su reincorporación a Carabineros de fecha 21 de julio de 1990, en el cual se enteraron sus imposiciones en la Dirección de Previsión de Carabineros, hecho que el propio demandante afirma en su libelo de demanda.

El actor ha enderezado demanda en contra del Fisco de Chile, en cuanto éste, por mandato legal, representa al Departamento de Pensiones de la Dirección General de Carabineros de Chile, solicitando, por los fundamentos que expone, se les condene “efectuar la reliquidación de mi (su) pensión, y al pago de las sumas que resulten con más reajustes e intereses a contar de la fecha de cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, y hasta el pago efectivo, y así en adelante, con costas”.

En el escrito de apelación, el actor hace valer como peticiones concretas las siguientes, que solicita sean objeto de declaración por esta Corte: a) que se revoca la sentencia apelada en todas sus partes, incluso en cuanto su parte ha sido condenada en costas; b) que se dejan sin efecto o se anulan los dictámenes de 16 de mayo de 1995 y de 18 de marzo de 1996, de la Subdivisión de Previsión Social y Remuneraciones de la Contraloría General de la República y del Subcontralor, respectivamente, que no dio curso, el primero de ellos, a la Resolución de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que acogió la solicitud referida a la reliquidación de su pensión de retiro, y el segundo, que denegó la reconsideración del dictamen anterior, interpuesta ante la Contraloría, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 18.575; c) que se acoge la demanda en todas sus partes, se disponga la reliquidación de su pensión, en conformidad a la Resolución de 8 de marzo de 1995; d) que las sumas ordenadas pagar lo sean con más reajustes e intereses; e) que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa. Cabe desechar, desde ya, la pretensión del actor referida en el epígrafe signado con la letra b), en la medida

en que, la pretensión de dejar sin efecto o anular los dictámenes de la Contraloría allí citados no se hizo valer en la demanda, habiendo venido a plantearse sólo a través del presente recurso. La Contraloría General de la República no ha tenido la calidad de parte en esta causa, toda vez que la acción no fue dirigida en su contra y, por consiguiente no tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos en la oportunidad pertinente, al no haber sido debidamente emplazada. Por consiguiente, no resulta procedente involucrar en el presente fallo al Organismo Contralor, que ha sido ajeno al juicio, desde que, en caso contrario, se verían conculcados, tanto el principio formativo del proceso referido a la bilateralidad de la audiencia, cuanto la garantía constitucional del debido proceso, consagrada, esta última en el numerando 3 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Tal como lo constata la demandada, al contestar la demanda, la alegación específica en que el demandante funda su acción, radica en el artículo 13 transitorio del Decreto Supremo Número 412, de 1991, de 9 de agosto de 1991, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Decreto con Fuerza de Ley Número 2, de 1968, ambos textos del Ministerio de Defensa, cuyo tenor, en lo pertinente, es el siguiente: “Artículo 13. El personal de Carabineros con goce de pensión que haya vuelto al servicio en cualquier carácter durante un período no inferior a tres años, tendrá derecho a que se le reliquide su pensión de retiro, en relación a los sueldos y demás remuneraciones válidas para este beneficio que se asignen al grado en que se retiró o a que se le conceda nueva pensión de retiro, sobre la base de los sueldos y demás remuneraciones asignados al grado, empleo o plaza en que se hallare prestando servicios”. La disposición recién transcrita, es concordante con lo previsto en el inciso final del artículo 58 de Ley Número 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, cuyo inciso final es del tenor siguiente: “El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos indicados en el Estatuto del Personal”.

Con el mérito del informe, no objetado, recabado por el tribunal a quo al Departamento de Pensiones de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, y de sus documentos anexos, se tienen por acreditados los hechos siguientes: a) El demandante, Capitán (J) de Carabineros, primitivamente se acogió a retiro por imposibilidad física, a contar de 11 de febrero de 1971, computando un total de 17 años 6 meses y 15 días de servicios, incluido 1 mes y 20 días de conscripción militar, concediéndosele sus beneficios previsionales por medio de la Resolución de 27 de julio de 1971, del Departamento de Pensiones de Carabineros; b) Posteriormente, mediante Resolución de 13 de marzo de 1980, del mismo departamento, se procedió a reliquidar su pensión de retiro, a contar del 3 de febrero de 1980, fecha de su retiro por imposibilidad física, luego de haberse reincorporado a la institución con fecha 1 de septiembre de 1971, computando, en esta ocasión, un total de 25 años 9 meses y 27 días de servicio, considerando ambos períodos; c) El actor se incorporó a una Administradora de Fondos de Pensiones en el año 1981; d) El 23 de julio de 1990, es nombrado Profesor de Carabineros, en la asignatura de Aplicación Policial de la Ley Penal, acogándose a retiro temporal en dicho cargo el 13 de septiembre de 1994, habiéndose desempeñado por un período de 4 años 1 mes y 40 días, siéndole efectuadas sus impositivas en la Dirección de Previsión de Carabineros; e) El actor, Capitán (J) en situación de retiro, efectivamente solicitó reliquidación de su pensión por haberse desempeñado durante más de tres años ininterrumpidos en el cargo referido en la letra precedente, lo que se hizo efectivo por medio de la Resolución señalada, del Departamento de Pensiones de Carabineros, conforme con los artículos 70, inciso 2 y 13 transitorio del Decreto Supremo Número 412, del Ministerio de Defensa, de 1991, en concordancia con el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; e) La resolución recién señalada no fue cursada por la Contraloría General de la República, por los argumentos expuestos en Oficio de 12 de mayo de 1995.

La negativa (por parte de la División Toma de Razón y Registro de Fuerzas Armadas y Carabineros de la Contraloría General de la República, expresada por Oficio de 12 de mayo de 1995, suscrito por el Jefe de la Subdivisión Previsión Social y Remuneraciones de la Contraloría General de la República) a

dar curso a la Resolución de 8 de mayo de 1995 del Departamento de Pensiones de Carabineros, en cuya virtud se había accedido a la solicitud de reliquidación de pensión, hecha valer por el demandante, tuvo por fundamento la afiliación de éste a una Administradora de Fondos de Pensiones, lo que, en concepto del Organismo Contralor, le impediría volver al régimen de previsión de Carabineros de Chile porque la norma del artículo 13 transitorio del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en que el actor fundó la solicitud de reliquidación de su pensión, que en lo pertinente fue reproducida en el presente fallo, debe ser interpretada en relación con lo que se previene en el artículo 10 de la Ley Número 18.458, de 11 de noviembre de 1985, que permite que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, sigan afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plantas o empleos de instituciones, servicios, organismos o empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, regla ésta que, afirman la Contraloría y la demandada, debe ser interpretada y aplicada considerando tanto su naturaleza como el contexto en que se encuentra inserta, de manera que existe entre todas las disposiciones una idea directriz, esto es, la misma unidad y, por tal razón, en atención a que sus disposiciones son de carácter excepcional, han de ser interpretadas restrictivamente, debiendo darse, por ende, cabal cumplimiento a las condiciones que en ella se prevén, por lo que, al no conceder el artículo 13 transitorio del Estatuto del Personal de Carabineros, ni el artículo 10 de la Ley Número 18.458, autorización alguna que permita a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros volver al régimen de previsión de dicho organismo cuando con posterioridad a su retiro se hayan afiliado al nuevo sistema de pensiones del Decreto Ley Número 3.500, como lo pretende el actor, resulta improcedente, en caso de volver al servicio, aplicar dicha normativa, pues ello supondría vulnerar las condiciones sobre cuya base ha sido elaborado el precepto. En relación con lo anterior, alude la Contraloría al artículo 2 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, que dispone que la afiliación al sistema que allí se regula es única, permanente, y subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de institución dentro del sistema.

Las argumentaciones en que la defensa del Fisco fundamenta su pretensión de rechazo de la demanda, descritas en el fallo de primer grado, cabalmente coincidentes con las razones que tuvo en consideración la Contraloría General de la República para no dar curso a la resolución que reliquidó la pensión de retiro del demandante expuestas en el motivo precedente, como también con los motivos del fallo apelado que han servido de fundamento al rechazo de la demanda, mueven a estos sentenciadores a precisar, en primer término, que el Decreto Ley Número 3.500, de 1980, regula lo que podría caracterizarse como el régimen general de previsión de nuestro país y que, en forma paralela a éste, existen los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que, por disposición expresa del artículo 96 del Decreto Ley 3.500, quedaron al margen de su aplicación, de manera que tales regímenes nunca han podido ser considerados parte del llamado “sistema (previsional) antiguo”.

Resulta asimismo pertinente tener presente que, casi coetáneamente con el Decreto Ley Número 3.500, se dictó el Decreto Ley Número 3.502, que creó el Instituto de Normalización Previsional, cuyo objetivo básico inicial era administrar el Fondo de Financiamiento Previsional, destinado a financiar los beneficios de las cajas de previsión del “sistema antiguo”. Dispuso este texto, en su artículo 9, que no se aplicarían sus disposiciones a las entidades mencionadas en el artículo 96 del Decreto Ley Número 3.500, reconociendo así, la independencia de ambos regímenes, los que quedaron de este modo destinados a regir en forma paralela.

Posteriormente, el 20 de enero de 1988, se dictó la Ley Número 18.689, que fusionó las diversas cajas de previsión en el Instituto de Normalización Previsional, disponiendo que, en el futuro, se anexarían igualmente aquéllas que requieren aportes estatales para financiar sus beneficios. Una vez más, el artículo 13 de esta ley exceptuó de su aplicación a las instituciones mencionadas en el artículo 96 del Decreto Ley 3.500, reiterando, de esta forma, la consagración de la existencia paralela ya señalada.

Siendo efectivo que el artículo 2 del Decreto Ley 3.500 establece la existencia de una afiliación única y permanente, se estima por estos sentenciadores que ello no puede ser invocado para negar al actor el beneficio demandado. Más aún, el demandante conserva su afiliación a dicho sistema hasta el día de hoy (aun en la eventualidad en que a la fecha ya se haya pensionado en su Administradora de Fondos Previsionales), no obstante su reincorporación a Carabineros en 1990. O sea, su afiliación al sistema del Decreto Ley Número 3.500 no se ha perdido. En rigor, lo que la disposición citada impide, es una doble afiliación a alguna institución del “sistema antiguo” y al régimen del Decreto Ley Número 3.500, resultando, de este modo, perfectamente posible que exista paralelamente afiliación tanto a una Administradora de Fondos Previsionales y a alguno de los sistemas de Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros.

Por otra parte, se hace necesario puntualizar, que las disposiciones de la Ley Número 18.825, que la demandada ha hecho valer en apoyo de su defensa, al contestar la demanda, regulan, precisamente, la situación de desafiliación del Decreto Ley Número 3.500 para volver al sistema antiguo ante el acaecimiento de ciertas circunstancias que resultaba de justicia reconocer, pero que éstas ninguna relación tienen con la situación de autos que, como se viene discurriendo, no implica un problema de desafiliación en cuanto, como se consignó en el motivo anterior, el demandante mantiene su afiliación al régimen del Decreto Ley Número 3.500, como, en su caso, mantuvo su afiliación a la Dirección de Previsión de Carabineros cuando, luego de su retiro, se incorporó a una Administradora de Fondos Previsionales.

Resulta de plena pertinencia tener en consideración, que tanto un funcionario afiliado a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros, que se desempeña simultáneamente en el sector privado, como puede ocurrir con un profesional, cuanto pensionado de dichas entidades, a quien nada le impide acceder a un nuevo empleo en el sector privado, deben afiliarse obligatoriamente a una Administradora de Fondos Previsionales y enterar allí sus cotizaciones provenientes de su actividad en la vida civil, según las reglas generales. Asimismo, el pensionado, en el evento de reincorporarse a alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley Número 18.458 debe, respecto de la actividad en que se ha reincorporado, cotizar en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según el caso, ya que no podría hacerlo en una Administradora de Fondos Previsionales, porque lo impide el artículo 96 del Decreto Ley Número 3.500.

Los razonamientos que se contienen en los anteriores considerandos, legitiman la expresión de discrepancia de esta Corte con lo afirmado por la Contraloría y por la demandada, en cuanto postulan como de relevancia la no existencia de disposición alguna que permita a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros volver al régimen de previsión de dicho organismo cuando con posterioridad a su retiro se hayan afiliado al sistema del Decreto Ley Número 3.500. Por las mismas razones, tampoco se estima por los sentenciadores que la interpretación del artículo 10 de la Ley Número 18.458 que hacen la Contraloría y la demandada sean correctas, en la medida en que parten de un supuesto errado, al señalar que la afiliación al régimen previsional del Decreto Ley Número 3.500 es irreversible, lo que, como ya se dijo, siendo efectivo, tiene, no obstante, un alcance diverso, en cuanto lo que se pretendió, al atribuir tal característica a la afiliación, ha sido que los afiliados que se incorporaren al “Nuevo Sistema” no pueden volver al “Sistema Antiguo”, es decir, a alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, situación que no es la que se ventila en estos autos.

A mayor abundamiento, el artículo 1 transitorio del Decreto Ley Número 3.500 dispuso que los trabajadores que fueren, o hubieren sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrían derecho a optar entre el “Nuevo Sistema” y el régimen vigente a la fecha de la publicación del citado texto que les correspondiese de acuerdo a la naturaleza de sus servicios. Obviamente, el ejercicio de esta opción tuvo y tiene el carácter de irreversible; tanto es así, que tuvo que promulgarse una ley especial (Ley Número 18.825) que permitiera, en ciertos y determinados casos, la reafiliación al

Instituto de Normalización Previsional. No obstante, tratándose de los regímenes de Dirección de Previsión de Carabineros y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional existe una norma especial: el ya citado artículo 96 del Decreto Ley Número 3.500 que dispone que su normativa no sería aplicable a los afiliados a esos sistemas, mientras no se dictara la ley a que deberían someterse para su incorporación a la normativa de éste, siendo en virtud de esta disposición que fue promulgada la ya citada Ley Número 18.458, que contiene una regulación especial, paralela al Decreto Ley Número 3.500, como lo reconoció la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones cuando dicha ley entró en vigencia. (Dictamen de 12 de diciembre de 1986).

En consecuencia, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, cabe concluir que las razones que tuvo la Contraloría General de la República para no dar curso a la solicitud de reliquidación de la pensión de retiro del demandante, que son las mismas que ha hecho valer la demandada como fundamento de su petición de rechazo de la demanda de autos, no resultan aptas, en concepto de esta Corte, para el rechazo del beneficio demandado, lo que se ha dispuesto, prescindiendo de la aplicación de la disposición contenida en el artículo 13 transitorio del Decreto Supremo Número 412 del Ministerio de Defensa, de 1991, que resulta concordante con que se previene en el artículo 10 de la Ley Número 18.458.

Así las cosas, debe hacerse constar que, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 13 de la Ley Número 16.468, de 3 de mayo de 1966, la Sección Pensiones de la Dirección General de Carabineros tiene a su cargo la tramitación, liquidación, confección y firma de la resolución de los expedientes de retiro, pensiones, montepíos, desahucios, asignaciones familiares y devolución de imposiciones del personal de Carabineros de Chile. Lo anterior atribuye fundamento legal a que la Resolución de 8 de marzo de 1995, en cuya virtud se dispuso la reliquidación de la pensión de retiro del demandante, no cursada por la Contraloría General de la República, emane, precisamente del Jefe del Departamento de Pensiones, lo que ha determinado, a su vez, que la demanda se haya dirigido contra el Fisco, atendida su calidad de representante legal de Carabineros.

Estimándose además por la Corte, que importaría la consagración de una clara inequidad no hacer lugar a la reliquidación solicitada por el demandante, en circunstancias que durante el período de su reincorporación al servicio por 4 años 1 mes y 20 días, 17 días, en calidad de Profesor de Carabineros, le fueron descontadas las correspondientes imposiciones e integradas con la anuencia y sin reserva alguna por parte de la Dirección de Previsión de Carabineros, se hará lugar a la demanda en esta parte, con el alcance que se precisará.

En la demanda, además de la solicitud de condenar a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de retiro del actor, éste recaba el pago de las sumas que resulten de tal reliquidación, en la forma que se ha hecho constar en este fallo.

El pago de las cantidades demandadas corresponde a la Dirección de Previsión de Carabineros según lo imponen los artículos 4 letra c) y 9 del Decreto Ley Número 844, de 1975, que creó este ente, y en su Reglamento Orgánico, Decreto Supremo Número 103, del Ministerio de Defensa, publicado en Diario Oficial de 12 de julio de 1975.

El inciso 2 del artículo 78 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros atribuye a la Dirección de Previsión de la institución el carácter de “organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio”, norma que aparece reiterada tanto en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley Número 844, de 1975, como en su Reglamento Orgánico, Decreto Supremo 103, Ministerio del Interior, de 1975.

Siendo así, la Dirección de Previsión de Carabineros, no podrá ser condenada a los pagos impetrados por el actor, en la medida en que no ha sido demandada en estos autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Jorge Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta

Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 24 de octubre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma y de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Eliseo Araya Araya y María González Geldres.

DS 412, Defensa, 1991, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Ley 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros.

Ley 18.689, Fusiona en el Instituto de Normalización Previsional las instituciones previsionales que indica.

DL 3502, 1980, Crea Instituto de Normalización Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 4499-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Resolución Recurrida. Recurso de Queja, Impugnación Resolución Recurrida. Recurso de Protección, Impugnación Resolución

EXTRACTO= De conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o de interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, y siempre que ellas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

El Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, en su actual versión, admite expresamente, como medio de impugnación contra la inadmisibilidad declarada en cuenta, el recurso de reposición.

En consecuencia, la resolución que declaró inadmisibile, en el presente caso, el recurso de protección del peticionario, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la queja.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, Maria Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 4453-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Plazo. Recurso de Queja Extemporáneo, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El plazo fatal para la interposición del recurso de queja, según lo dispone el artículo 548 Código Orgánico de Tribunales, es de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que lo motiva, más el aumento según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, con un máximo quince días como plazo total.

En la especie, el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente al ser presentado el cinco de septiembre en curso.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 4151-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Prueba Pericial

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, dése curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado Civil de Santiago, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada y traducida.

II Informe del Fiscal: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público de 17 de agosto en curso, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema, a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el juez en lo civil y comercial a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número 3, del Departamento Judicial de San Nicolás, de la Provincia de Buenos Aires, de la República Argentina, dirigidos al juez competente en la ciudad de Santiago, a fin de que se proceda a realizar la pericia ofrecida por la parte actora, conforme los puntos que se transcriben a esta Rogatoria, en la contabilidad del perito, con domicilio en Santiago.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año; y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil de Santiago. En todo caso deberá practicarse la exhibición de los libros de contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Comercio.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 3882-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 464 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 11 CPC, 477 CPC, 767 CPC; 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones Juicio Ejecutivo, Onus Probandi. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepción Ineptitud del Libelo, Procedencia. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepciones, Concesión de Esperas. Excepción Concesión de Esperas, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Procedencia. Cosa Juzgada, Elementos. Causales de Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Naturaleza Resolución Recurrída

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio”. Sostiene que el 31 de enero de 2002, la Corte de Apelaciones declaró la nulidad de todo lo obrado a contar de fojas que indica en adelante, invalidándose el procedimiento, incluida la notificación de la demanda, pese a lo cual la causa se siguió tramitando en el mismo estado en que se encontraba. Consecuentemente, en su concepto, el fallo fue dictado en contravención a lo resuelto por la propia Corte.

Tal como se sostuvo por el tribunal de alzada al resolver el recurso de casación en la forma deducido por el ejecutado en contra de la sentencia de primera instancia, el recurrente le atribuye a la resolución que se indica, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, efectos que no tiene, pues como quedó perfectamente aclarado por la resolución señalada, confirmada, aquella sólo se limitó a declarar la caducidad de las medidas prejudiciales precautorias decretadas en el proceso, razón por la cual el sustento material en que el demandado funda su recurso de casación formal, no existe.

Aún de existir, igualmente habría de rechazarse el recurso pues, claramente, lo alegado, que es el haberse dictado sentencia sin emplazamiento de su parte, no configura la causal planteada.

Casación en el Fondo: El recurrente señala que la sentencia cometió error de derecho al vulnerar los artículos 437, 464 número 4, 7, 9 y 11 del Código de Procedimiento Civil y 1496 del Código Civil, toda vez que el banco acreedor no mencionó en su demanda la cláusula de aceleración establecida en el pagaré que sirve de fundamento a su acción ni tampoco se dice en dicho libelo que hubo atraso de su parte en el pago de alguna cuota. Luego, la Corte, al expresar que no era relevante para la debida inteligencia de la demanda expresar si existe morosidad, ha cometido el yerro jurídico que se denuncia pues precisamente, la morosidad en el pago de la obligación es lo que hace procedente la ejecución.

Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso:

- a) El banco demandante dedujo demanda ejecutiva en contra del ejecutado, por la suma de dinero indicada, señalando que éste suscribió un pagaré ante Notario con fecha 10 de marzo de 1998 por la cantidad señalada, pagadero en diez cuotas anuales, venciendo la primera el 10 de marzo de 1999 y la última el 10 de marzo de 2008 y que a la fecha de la demanda adeuda la primera cantidad referida.
- b) Acompañó con su demanda el pagaré individualizado que establecía que “En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación,...el banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante cobranza judicial”.
- c) El demandado opuso las excepciones de los números 4, 7, 9 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que pagó las dos primeras cuotas y que hizo un abono para la tercera.
- d) La sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por la de segundo grado, rechazó todas estas defensas, sosteniendo que las partes están de acuerdo en que ha habido morosidad y que en el pagaré consta la cláusula de aceleración que facultó al banco para demandar el valor total del pagaré, descontadas las sumas ya pagadas.

El recurso, en cuanto da por vulnerado el artículo 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, es

inadmisible. En efecto, dicha excepción es una dilatoria que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, en caso de acogerse puede el ejecutante renovar su acción y, luego, no se produce a su respecto un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo. En caso de rechazarse, se trata de una sentencia interlocutoria que no pone término al juicio, por lo que a su respecto es inadmisibile el recurso de casación. Si bien la resolución de las excepciones dilatorias en el juicio ejecutivo se debe contener en la sentencia definitiva, ella no les confiere su naturaleza ni les muda la que corresponde. Consecuentemente, la supuesta infracción a dicha norma, sea que se acoja o rechace la excepción respectiva, no autoriza la interposición de un recurso de nulidad de fondo.

En cuanto a las demás excepciones, la sentencia que las rechaza no ha cometido error de derecho alguno y, antes al contrario, ha dado correcta aplicación a las disposiciones que se dicen infringidas. Desde luego, descansa el recurso en una supuesta infracción formal de la demanda, esto es, que no contiene mención a la morosidad de su parte ni a la cláusula de aceleración, en circunstancias que la propia demandada ha reconocido al oponer excepciones que sólo pagó las dos primeras cuotas e hizo un abono a la tercera, apareciendo la cláusula de aceleración en el pagaré que se acompañó con la demanda y que sirvió de su fundamento. Por lo demás, tanto el hecho de ser deudor moroso como que el banco estaba facultado para acelerar el crédito, son hechos de la causa fijados soberanamente por los jueces del fondo, y no susceptibles de ser revisados por la vía de la casación, salvo que se haya invocado y así efectivamente hubiere sucedido, que en la fijación de tales presupuestos fácticos se hubiere producido alguna infracción a normas que gobiernan la prueba, que no es el caso de autos. Por lo anterior, el recurso de casación en el fondo, al igual que el de forma, será desechado.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): El recurrente invoca la causal del número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia definitiva se dictó en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Explicando su fundamento, expresa que la resolución de primera instancia de fecha catorce de agosto de 2001, que rechazó la petición de nulidad procesal planteada por el demandado, basada en que el abogado patrocinante señalado, que no tenía poder, lo delegó en el egresado de derecho indicado, por lo que tal delegación y todo lo actuado en adelante era nulo, también en la referida resolución se negó lugar a declarar la caducidad de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, porque había transcurrido el plazo de cinco días señalado en el artículo 302 del inciso 2 del Código del Ramo, sin que se notificara al demandado de la resolución que dio lugar a la referida medida.

Esta resolución fue revocada por la Corte, según resolución de 31 de enero de 2002, declarando nula la delegación de poder ya referida y la actuación realizada por el delegado, que no fue otra que la consistente en la solicitud de reposición de la resolución que no dio lugar a la petición hecha, por el abogado señalado, de notificar por avisos al demandado.

Esta resolución es la que, según el recurrente, por estar ejecutoriada produjo el efecto de cosa juzgada, no obstante ello se dictó la sentencia impugnada.

Entretanto la Corte conocía de la apelación interpuesta contra la referida resolución, el proceso siguió su curso, actuando el demandante debidamente representado, oponiendo excepciones a la ejecución el demandado y declaradas éstas admisibles, se recibió la causa a prueba, etapa en la cual el recurrente plantea nuevamente, según consta, incidencia de nulidad, pidiendo esta vez que se anularan las notificaciones del auto de prueba, basada en el mismo motivo del primitivo incidente, interponiendo en subsidio recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba. Por resolución de 8 de abril de 2002, el juez a quo rechazó esta última incidencia. Resolución que fue confirmada por la Corte el 25 de octubre de 2002, respecto de la cual el demandado pidió aclaración, lo que se resolvió “Estése al merito de lo resuelto por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 31 de enero último”.

El recurrente agrega que el vicio denunciado le causó perjuicio, puesto que en ese momento aquella declaración de nulidad, siempre refiriéndose a la resolución de la Ilustrísima Corte señalada, facilitó las conversaciones para un arreglo extrajudicial del conflicto, pero que luego a causa de la resolución que

negó lugar a la segunda incidencia de nulidad planteada y confirmada por la Ilustrísima Corte, como precedentemente se consignara, el banco acreedor le negó toda posibilidad de avenimiento en la causa. Es necesario señalar que el recurrente le atribuye a la sentencia señalada, efectos distintos de los que ella contempla expresamente, efectos que por lo demás aparecen ratificados por las resoluciones posteriores, en que se precisa el alcance de lo anulado en autos por aquella resolución a la que el recurrente acude para fundar la presente casación en la forma, por lo que entre esa decisión y la sentencia definitiva que se impugna, evidentemente no aparece que se esté frente a la institución de cosa juzgada, porque para alegar la causal de casación formal del número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, debería el fallo recurrido, haber desconocido el otro anterior, que produce los efectos de cosa juzgada, esto es que concurra la triple identidad (de sujeto, objeto y causa de pedir), lo que obviamente no existe entre ambos pronunciamientos, por lo que será rechazado el recurso de casación.

Se ha presentado la parte ejecutante, deduciendo demanda ejecutiva en contra del ejecutado, manifestando que el ejecutante le otorgó un crédito, mediante pagaré reajutable en cuotas tasa fija número señalado suscrito por el deudor con fecha 10 de marzo de 1998 ante Notario Público, por un monto original que se señala. Agrega que dicha deuda asciende a la cantidad indicada, equivalentes al 23 de marzo de 2001 a la suma que señala. Sostuvo que de acuerdo al pagaré el deudor se comprometió a pagar la cantidad en pesos equivalentes a la suma indicada, más los intereses del 8% anual en 10 cuotas por las sumas indicadas en el pagaré, venciendo la primera de ellas el 10 de marzo de 1999 y la última el 10 de marzo de 2008, añadiendo que en el caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, el deudor se obligó a pagar intereses penales del máximo convencional a las tasas vigentes durante el retardo, constituyendo domicilio en la comuna señalada, liberando al demandante de la obligación de protesto, agregando que el impuesto de Timbres y Estampillas fue enterado en Tesorería mediante ingreso en dinero, conforme al artículo número 2 y 3 del Decreto con Fuerza de Ley 3.475 de 1980, siendo la deuda plenamente exigible, líquida y su acción no está prescrita. Finalmente y previas citas legales solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra del ejecutado, ya individualizado, admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por el equivalente en pesos a la suma indicada, más intereses y costas, bajo el apercibimiento de embargársele bienes suficientes y continuar con la ejecución hasta obtener el pago total de la deuda.

El ejecutado se opuso a la ejecución, manifestando que el banco ejecutante demanda al ejecutado el pago de una deuda de la suma que indica, equivalentes a la suma que señala, la cual debería ser pagada en diez cuotas, venciendo la primera de ellas el 10 de marzo de 1999 y la última el 10 de marzo de 2008, señalando que es efectivo que el ejecutado recibió el préstamo aludido y que se le otorgó a diez años plazo, hecho que no se señala en la demanda, añadiendo que no entiende porqué el banco demanda ahora el pago de la deuda en circunstancias que se pactó a diez años, agregando que tampoco expresa la demanda si el ejecutado dejó de pagar alguna de las diez cuotas, sosteniendo que pagó completamente las dos primeras cuotas anuales y abonó la tercera. Añade que las siete restantes aún no vencen y que el actor no hace efectiva cláusula de aceleración alguna ni expresa si existe morosidad en el servicio de la deuda, por lo que opone las excepciones contempladas en los números 4, 7, 9 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Señaló que la excepción de ineptitud del libelo la fundamenta en que la demanda no contiene una explicación de los hechos, conforme al artículo 254 del mismo Código, que hagan entendible por qué razón se cobra toda la deuda sin expresar si existe morosidad quedando el ejecutado en la indefensión.

La excepción de falta de requisitos para que el título sea ejecutivo la fundamenta en que para que se pueda despachar el mandamiento, la obligación debe ser exigible y la de autos está sujeta a un plazo de diez años.

En cuanto al pago de la deuda, sostuvo que el ejecutado pagó íntegramente las dos primeras cuotas y abonó oportunamente la tercera.

Referente a la excepción de concesión de esperas, manifestó que se pactó un plazo de diez años para el pago de la deuda, añadiendo que este hecho se puede apreciar de la sola lectura del título y que la obligación demandada no es exigible Finalmente y previas citas legales solicitó tener por opuestas las excepciones, declararlas admisibles y en definitiva acogerlas, rechazando en todas sus partes la demanda, con costas.

La parte demandante al evacuar el traslado que le fuera conferido, expuso lo siguiente:

1) En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo opuesta por el ejecutado basada en que la demanda no contiene una explicación de los hechos que hagan entendible porqué se cobra toda la deuda sin expresar si existe morosidad, sostuvo que no es necesario expresarlo, pues tanto el demandante como el demandado están contestes en que no se ha pagado la tercera cuota de la deuda, como lo reconoce el ejecutado al decir que “abonó la tercera”, lo que significa que no la pagó, añadiendo que el libelo es claro, al cobrar la cantidad debida, equivalente a la suma que señala.

2) En relación a la excepción opuesta, consistente en la falta de requisitos para que el título sea ejecutivo, señaló que el pagaré acompañado en autos número señalado, firmado ante Notario por el ejecutado por la cantidad señalada, dice “El banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial”, sosteniendo que el título es ejecutivo por el sólo hecho de haberse presentado a cobranza judicial, sosteniendo que esto lo pactó el deudor con el banco.

3) Respecto a la excepción prevista en el número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil manifestó que el propio abogado del deudor señala y confiesa que su parte: “abonó oportunamente la tercera cuota”, lo cual significa que no la pagó íntegramente, por lo que se hace procedente la ejecución, en los términos pactados en el pagaré.

4) En relación a la excepción consistente en la concesión de esperas, sostuvo que no es efectivo que el banco del ejecutante le haya concedido esperas, indicando que la obligación se pactó en cuotas anuales y el deudor dejó de pagar la tercera, como lo reconoce expresamente, confundiendo el apoderado del ejecutado el plazo pactado para el pago de la obligación con la concesión de esperas, que son cosas distintas. Finalmente solicitó que se rechazaran las excepciones opuestas, con expresa condenación en costas y seguir adelante la ejecución hasta el pago a la ejecutante del total de la deuda, ascendente a la suma que indica, equivalentes al 23 de marzo de 2001 a la cantidad señalada, más intereses y costas.

Se recibió la causa a prueba.

Se citó a las partes para oír sentencia.

En relación al hecho alegado por el ejecutado de ser inepto el libelo, observándose que en el escrito de demanda se ha cumplido con todos los requisitos indicados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose particularmente efectuado una clara y detallada exposición de los hechos fundantes de la acción entablada, sin que sea relevante en orden a la debida inteligencia de la demanda expresar si existe morosidad, pues tanto el demandante como el demandado están contestes en que no se ha pagado la tercera cuota de la deuda, como lo reconoce el propio ejecutado al decir que abonó la tercera, resultando que la deficiencia o defecto señalado por el ejecutado al interponer la excepción relativa a la ineptitud de libelo no la hace ininteligible, vaga o mal formulada, y por ende ella debe ser rechazada.

En cuanto a la excepción opuesta por el ejecutado contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de requisitos para que el título sea ejecutivo, fundada en que para que pueda despacharse el mandamiento de ejecución y embargo, la obligación debe ser exigible y según consta en autos ella está sujeta a un plazo de diez años, tal argumentación no ha podido servir para fundamentarla, por cuanto según se desprende del pagaré acompañado a los autos número señalado firmado ante Notario por el ejecutado por la cantidad indicada, se estipuló que el banco en caso de no pago oportuno de una a más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento el deudor pagaría intereses penales del máximo convencional a las tasas que rijan durante el retardo y que sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el banco podría hacer exigible la totalidad de la deuda

como si fuere de plazo vencido mediante su cobranza judicial, debiendo concluirse que el título en que se fundamenta la ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para tener fuerza ejecutiva, por lo que se hará procedente también el rechazo de la excepción opuesta.

En cuanto a la excepción prevista en el número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por el ejecutado, esto es, el pago de la deuda, fundada en que pagó íntegramente las dos primeras cuotas y abonó oportunamente a la tercera, tal argumentación no ha podido servir para fundarla, por cuanto el propio ejecutado señala que abonó oportunamente la tercera cuota, lo que significa que no la pagó íntegramente, por lo que se hará también procedente el rechazo de tal excepción.

En orden a acreditar un hecho consistente en que el ejecutante le habría concedido esperas o prórrogas en el plazo para el pago de las obligaciones derivadas del pagaré, el ejecutado, correspondiéndole la carga de la prueba, no rindió probanza alguna al efecto, por lo que se hará procedente también el rechazo de tal excepción opuesta.

Los demás antecedentes agregados a la causa en nada alteran las conclusiones a que se ha allegado precedentemente.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y el abogado integrante Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 31 de julio de 2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Azancot Vallejo, Isabella Ancarola Privato y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 3590-05

NORMA= Art. 1698 CC; 21 CONTRIB, 124 CONTRIB, 140 CONTRIB, 145 CONTRIB; 23 DL 825, 1974; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Materia Tributaria. Impuestos, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Infracción Tributaria, Reclamación. Infracción Tributaria, Carga de la Prueba. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o definitiva, y que no sea susceptible de recurso alguno sea ordinario o extraordinario.

Si bien la naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos corresponde a las descritas en el fundamento precedente, dicho fallo es susceptible de los recursos de casación en la forma y en el fondo, aunque el primero no sea admisible por la causal precisa que pretendía invocar el recurrente; en estas condiciones, el presente recurso de queja no tiene destino.

II Informe Juez Recurrido: Los ministros de la segunda sala de Corte de Apelaciones, en relación con el recurso de queja número señalado, cuyo informe se nos ha solicitado por oficio número indicado, de 5 de agosto de 2005, a Vuestra Señoría Excelentísima, respetuosamente decimos:

I) Improcedencia del recurso de queja: 1) En relación con el reclamo deducido por el reclamante en

contra de las liquidaciones de impuestos número 88 a 110, que le fueron notificadas por la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 18 de marzo de 2004, el Juez Tributario, dictó sentencia de primera instancia en la que rechazó la petición de prescripción y otras defensas alegadas por el contribuyente y, además, no acogió en todas sus partes la referida reclamación.

En contra de esta sentencia de primera instancia se dedujo recurso de apelación y con fecha 13 de julio de 2005 los ministros recurridos de la segunda sala procedimos a confirmar la sentencia de primer grado, en atención a que las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho fallo recurrido estimadas suficientes para desestimar el reclamo.

Respecto de la sentencia de segunda instancia se ha deducido el presente recurso de queja en el que se solicita, en lo petitorio, que se invalide la sentencia nuestra de fecha 13 de julio de 2005 determinando “que se acoge el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia”.

2) El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales señala que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y sólo procede cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y “que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”.

El Código Tributario, en el Libro III, Título II se refiere al “procedimiento general de las reclamaciones”, artículo 123 y siguientes.

El artículo 124 permite a toda persona reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. El artículo 136 se refiere a la sentencia que habrá de dictarse una vez tramitado el reclamo, la cual debe notificarse en la forma que indica el artículo 138 del mismo cuerpo legal.

El mismo cuerpo legal indica que en contra de la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación y por disponerlo expresamente el artículo 140, no procede el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio.

En la especie, en contra de la sentencia de primera instancia se dedujo recurso de apelación que fue conocido por la segunda sala, dictando la sentencia que motiva el recurso de queja.

3) El artículo 145 del Código Tributario dispone: “El reclamante o el Fisco podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia” y agrega que se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Como ya se expuso precedentemente, el recurso de queja, recurso de carácter extraordinario que contempla la ley, sólo procede cuando se reúnen copulativamente los dos requisitos que indica el artículo 545 del Código Orgánico:

a) Cuando la falta o abuso que se reprocha se cometa en una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación o se trate de una sentencia definitiva.

b) Que ambas sentencias no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La misma disposición, en su inciso segundo, refiriéndose al contenido del fallo que acoge el recurso de queja prescribe que “en ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios”, con la excepción que señala, que no es el caso de autos.

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia, salvo mejor parecer de Vuestra Señoría Excelentísima, debió ser impugnada por la vía del recurso de casación, como lo permite el artículo 145 del Código Tributario; por lo que en concepto de estos ministros el recurso de queja deducido por el reclamante es inadmisibile, petición que en tal sentido formulamos a Vuestra Señoría Excelentísima.

II) En cuanto al fondo: 4) El primer capítulo de la reclamación se refirió a la excepción de prescripción de las liquidaciones, materia que fue rechazada por el Juez Tributario. La sentencia de segunda instancia mantuvo lo resuelto al confirmar en esta parte el fallo de primer grado.

Esta materia no aparece mencionada en el recurso de queja, de manera que debe entenderse que el reclamante aceptó lo resuelto por ambos tribunales.

5) Las liquidaciones que fueron impugnadas por el contribuyente consta que de la revisión practicada a los registros contables y documentación sustentatoria y de las declaraciones de impuestos se determinaron diferencias consistentes en el registro y contabilización de facturas material e ideológicamente falsas, esto es, que no fueron autorizadas y timbradas por el Servicio y que dan cuenta de operaciones irreales y con fecha 6 de febrero de 2003 se notificó la citación número 6 de fecha 7 de febrero de 2003 en la que se detallaban las irregularidades detectadas y se le solicitó al contribuyente que acreditara, con documentación legal, la efectividad de las operaciones, dando de esta manera cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 23 número 1 y número 5 del Decreto Ley Número 825/1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

El Servicio de Impuestos internos sostuvo que el contribuyente con fecha 4 de marzo de 2003 dio respuesta a la citación y en ella no aportó los antecedentes necesarios para acreditar la efectividad de las operaciones, indicando que las facturas no son falsas y que fueron autorizadas y timbradas por el Servicio y que todas las compras fueron canceladas con cheques, documentación que no acompañó, por lo que el Servicio procedió a practicar las Liquidaciones de Impuestos conforme los artículos 21 y 24 del Decreto Ley Número 830/1974 del Código Tributario.

En el reclamo el contribuyente negó que las facturas fueran falsas o no fidedignas y que el Servicio invocó hechos manifiestamente impertinentes, ajenos a la materialidad de los documentos y ajenos a la realidad de las operaciones, para calificar de material o ideológicamente falsas las facturas y con ello privarlo del derecho al crédito fiscal a que tiene derecho.

Sus argumentos en torno a lo anterior son los siguientes:

- a) En cuanto a que el emisor de la factura no fue ubicado: sostiene que la ubicación o no del emisor del documento no depende de él y este hecho nada tiene que ver con las operaciones realizadas.
- b) En cuanto a que el emisor es inconcurrente a notificación: sostuvo que este hecho es propio del emisor del documento y no guarda relación con las operaciones y de ser efectivo genera responsabilidad para aquél.
- c) Respecto a que el emisor está incluido en nómina de contribuyentes de difícil fiscalización: sostiene que el único efecto es el de hacer responsables a los emisores de los documentos, pero no al reclamante.
- d) Presentación de declaraciones su movimientos o presentación de declaraciones con movimientos pero con débitos fiscales inferiores a los montos de las facturas emitidas: sostiene el reclamante que la razón por la cual no aparece declarando los documentos que le emitió es cuestión que debe ser aclarada, pero por el emisor de la factura.
- e) Falta de correspondencia entre la capacidad de carga de los camiones y las cantidades de mercaderías vendidas: sostiene el reclamante que en la investigación administrativa prestó declaración al respecto según sus conocimientos, que no son los de un transportista.
- f) Proveedor registra protestos y carece de propiedades inmuebles: aduce que esto no merece comentario.
- g) Falta de aviso al Servicio de Impuestos Internos por parte del emisor de las facturas respecto a la ampliación del giro consignado en la factura emitida al reclamante: indica que las condiciones personales del emisor de la factura no es exigible al contribuyente receptor de los documentos, puesto que no está en condiciones ni legales, ni técnicas ni materiales de comprobarlas.

Asimismo, en subsidio de lo anterior señaló que demostrará en el curso de la reclamación que se pagaron las facturas con cheques en la forma que prescribe el artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825.

III) Detalle de las facturas cuestionadas y breve síntesis de su rechazo por el Servicio de Impuestos Internos: 1) Factura de fecha 30 de enero de 1997; neto \$3.500.000; Impuesto al Valor Agregado \$630.000; total \$4.130.000. Esta factura se registró en el folio número 4 en el Libro de Compras y

Ventas.

El Servicio rechazó el crédito fiscal utilizado en la factura que tiene membrete que se indica, ya que tiene anotaciones negativas (no ubicado; inconcurrente a notificación; contribuyente en nómina de difícil fiscalización e investigación administrativa) presentó declaraciones de Impuesto al Valor Agregado sin movimiento desde octubre de 1996 a octubre de 2000 (factura enero de 1997).

2) Factura de 21 de enero de 1997; neto \$20.645.000; Impuesto al Valor Agregado \$3.716.100; total \$24.361.100. Folio 2 Libro de Compras y Ventas.

El Servicio rechazó el crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado de la factura con membrete que se indica, giro carnicería y agricultor arrendatario, ya que según certificado de timbraje no tiene informado la sucursal que se señala, y no tiene aviso de ampliación del giro de compraventa de productos forestales.

3) Facturas de 30 de abril y 17 de abril de 1997; neto \$12.800.000; Impuesto al Valor Agregado \$2.304.000; total \$15.104.000, y neto \$12.800.000; Impuesto al Valor Agregado \$2.304.000; total \$15.104.000, anotadas en el folio número 3, Libro de Compras y Ventas.

Estas facturas tienen membrete que se indica, al igual que la anterior.

4) Facturas de fecha 31 de mayo de 1997; por \$9.735.000 cada una; Impuesto al Valor Agregado \$1.485.000.

Estas facturas tienen membrete que se señala, giro explotación de bosques y venta de productos forestales; ambas registradas en folio 4, Libro de Compras y Ventas. Fueron rechazadas por el Servicio, ya que el presunto proveedor no presentó declaración mensual de Impuesto al Valor Agregado en los períodos marzo a mayo y octubre de 1997; marzo y desde agosto a diciembre de 1999; enero de 2000 a 2001, por lo que los impuestos correspondientes no han sido enterados y además presenta anotaciones negativas (no ubicado, inconcurrente a Operación Impuesto al Valor Agregado y en nómina de contribuyentes de difícil fiscalización en madera y ganado) y además timbró facturas 211 a 235 el 11 de junio de 1997, y las facturas antes mencionadas se emitieron antes de su timbraje.

5) Facturas de 20 y 30 de junio de 1997; por \$10.738.000 cada una; Impuesto al Valor Agregado \$1.638.000.

Tienen membrete que se señala y están en la misma situación que las indicadas en el párrafo precedente.

6) Factura de 30 de julio de 1997; por \$5.310.000; Impuesto al Valor Agregado \$810.000, anotada en el folio 6 del Libro de Compras y Ventas.

Tiene membrete que se indica, cuyo giro es transporte, agricultura, compra y venta de maderas.

El Servicio rechazó esta factura por cuanto hechas las averiguaciones no aparece en ese lugar; es chofer de camión y en otros domicilios no fue ubicado, no ha presentado cambio de domicilio ni aviso de pérdida de documentación. Además de lo detallado en la factura no fue posible realizar el traslado en un solo viaje y no se cuenta con guías de despacho.

7) Factura de 30 de agosto de 1997; total \$10.030.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.530.000.

Tiene la factura membrete que se señala y fue rechazada al igual que las mencionadas en los acápites 4 y 5.

8) Factura de 25 de noviembre de 1997; por \$7.481.200; Impuesto al Valor Agregado \$1.141.200.

Tiene membrete a nombre que se señala y fue rechazada por el Servicio por las razones explicadas en el párrafo 6.

9) Factura de 28 de noviembre de 1997; por \$7.552.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.152.000.

Tiene membrete que se indica, cuyos datos se mencionan en los acápites 2 y 3 y también fueron rechazadas por el Servicio.

10) Factura de 28 de febrero de 1998; total \$8.968.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.368.000.

Tiene membrete que se señala, giro agricultor arrendatario. El Servicio rechazó esta factura ya que el supuesto proveedor presenta anotaciones negativas (no ubicado, nómina de difícil fiscalización en ganado) y declaró un débito fiscal inferior al que se consigna en la factura cuestionada, por lo que el

impuesto no ha sido enterado en arcas fiscales; se concurrió al domicilio y no fue ubicado; tampoco se encontraron guías de despacho que acrediten el traslado de la carga, por lo que no puede ser posible que se trasladen 9.500 pulgadas de madera en un solo viaje .

11) Factura de 30 de abril de 1998; por \$ 2.832.000; Impuesto al Valor Agregado \$432.000.

Esta factura tiene membrete que se indica, giro transporte, compraventa de leña, madera y frutos del país. El Servicio rechazó esta factura por registrar quien la emitió anotaciones negativas (inconcurrente a notificación; no ubicado, nómina de difícil ubicación madera). En el servicio declaró una testigo, socia de la empresa con su esposo, quien señaló que su único cliente fue otra empresa y sus proveedores eran los servicentros y que la sociedad se encontraba sin movimiento desde el año 1995; que su esposo se fue de la casa por problemas personales en el año 1997; no vive su esposo en el la ciudad señalada sino en otra y ejerce la actividad de chofer. Además la factura no cuenta con guías de despacho.

12) Factura de 30 de mayo de 1998; por \$1.298.000; Impuesto al Valor Agregado \$198.000.

Está a nombre de la sociedad antes señalada y fue rechazada por el Servicio por los motivos antes mencionados.

13) Factura de 28 de junio de 1998; por \$7.965.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.215.000.

La factura tiene membrete de la sociedad antes indicada y fue rechazada por el Servicio de Impuestos Internos, por la misma causa antes señalada.

14) Factura de 30 de julio de 1998; por \$2.360.000; Impuesto al Valor Agregado \$360.000.

Esta factura tiene membrete a nombre de quien se indica; giro extracción, comercialización de productos del mar y maderas. El Servicio rechazó esta factura por cuanto el contribuyente presenta declaraciones de impuesto mensual sin movimiento desde enero de 1997 a octubre de 2002, por lo que aquella no se encuentra declarada en el formulario número 29 y el impuesto no está enterado en arcas fiscales. Además se visitó el domicilio del emisor y no fue ubicado y consultados los vecinos dijeron que la persona se dedicaba a la actividad de “buzo” y desconocían el paradero.

15) Factura de 30 de agosto de 1998; por \$4.484.000; Impuesto al Valor Agregado \$684.000.

Esta factura tiene membrete a nombre de la persona ya indicada, y se encuentra en la misma situación anterior.

16) Factura de 30 de agosto de 1998; por \$3.422.000; Impuesto al Valor Agregado \$522.000.

Esta factura tiene membrete a nombre de la persona ya señalada y la rechazó el Servicio por las mismas razones que se indican respecto de la factura mencionada en el acápite 14.

17) Factura de 30 de noviembre de 1998; por \$16.992.000; Impuesto al Valor Agregado \$2.592.000, incorporada en el folio número 11 del Libro de Compra y Ventas.

Se encuentra a nombre de la sociedad señalada, la que fue rechazada por el Servicio por los motivos indicados respecto de la factura mencionada en el párrafo 11.

18) Factura de fecha 25 de diciembre de 1998; por \$6.844.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.044.000, incorporado en el folio número 12 del Libro de Compra y Ventas.

Esta factura tiene membrete a nombre de la sociedad que se indica, y su giro es la compra, venta y distribución de productos alimenticios, agrícolas, ganaderos y forestales. El Servicio rechazó esta factura por cuanto la factura tiene impreso el domicilio de la ciudad que se señala el cual no fue comunicado al servicio y presenta el contribuyente múltiples anotaciones negativas por inconcurrente, nómina difícil fiscalización ganado, nómina difícil fiscalización madera, y no ubicado y esta última es de fecha 24 de junio de 1998, anterior a la fecha de expedición de la factura (25 de diciembre de 1998). También el Servicio concurrió al domicilio registrado en el Servicio y se le informó que estuvo en el edificio desde noviembre de 1997 a febrero de 1998 sin dejar antecedentes de su nuevo destino; la sección Avaluaciones de la ciudad indicada señaló que no fue posible ubicar el fundo señalado, lo que fue ratificado por Carabineros.

Además agregó el Servicio que la operación consignada en la factura no es posible realizarla, por cuanto dice que se transportaron 600 durmientes de 6 x 10 x 2,75 lo cual excede la capacidad de carga

de un camión con acoplado, y unido a ello que no hay guías de despacho que respalden la operación mercantil.

19) Factura de 30 de diciembre de 1999; valor \$15.163.000; Impuesto al Valor Agregado \$2.213.000, incorporada en el folio número 14 del Libro de Compras y Ventas.

Esta factura tiene membrete a nombre de la sociedad señalada y fue rechazada por el Servicio, por las mismas razones indicadas en el párrafo 18.

20) Factura de fecha 17 de marzo de 1999; por \$11.564.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.764.000; incorporada en el folio número 15 en el Libro de Compras y Ventas.

Esta factura tiene membrete a nombre de quien se indica, con giro de compraventa de ganado, insumos agrícolas. Esta factura fue rechazada por el Servicio por cuanto el proveedor registra anotaciones negativas: inconcurrente a notificación; no ubicado e inconcurrente a operación Impuesto al Valor Agregado. No ha dado aviso de pérdida de documentación, ni de cambio de domicilio o de giro. El último timbraje de factura lo que es desde la 101 a la 150 con fecha 12 de enero de 1999 y presentan un distinto formato siendo que están dentro del mismo rango de timbraje lo que hace presumir que se trata de un doble juego de facturas utilizadas para rebajar la carga tributaria del contribuyente y el contribuyente presentó declaración de impuestos correspondiente al período marzo 1999, sin movimiento, por lo que el impuesto que afecta a la factura no se encuentra enterado en arcas fiscales.

21) Factura de fecha 30 de abril de 1999; por \$28.674.000; Impuesto al Valor Agregado \$4.374.000, incorporada en el folio número 16 del Libro de Compras y Ventas.

Esta factura está a nombre del contribuyente indicado y fue rechazada por el Servicio de Impuestos Internos por las razones explicadas respecto de la factura indicada en el acápite número 20.

22) Factura de 26 de junio de 1999; por \$25.370.000; Impuesto al Valor Agregado \$3.870.000, anotada en el folio número 17 del Libro de Compras y Ventas.

Esta factura tiene membrete a nombre del contribuyente indicado y se encuentra en la misma situación de las facturas anteriores.

23) Factura de 25 de julio de 1999; por \$12.744.000; Impuesto al Valor Agregado \$1.944.000, anotada en el folio número 18 del Libro de Compras y Ventas.

También está a nombre del contribuyente indicado y fue rechazada por el Servicio por las razones explicadas precedentemente.

24) Factura de fecha 30 de noviembre de 1999; por \$2.491.111; Impuesto al Valor Agregado \$380.000, anotada en el folio 22 del Libro de Compras y Ventas.

Esta factura está a nombre de quien se indica; giro procesamiento de datos y corretaje agrícola y fue rechazada por el Servicio ya que está registrada en el folio del libro antes mencionado sólo en cuanto al monto, pero no se indica número de la factura, la fecha ni la identificación del proveedor, quien registra en su declaración de impuestos del período noviembre de 1999 un débito fiscal de \$2.124, valor inferior al registrado como crédito fiscal en la factura individualizada, por lo que el impuesto no fue declarado y no ha sido ingresado en arcas fiscales.

Además consigna el Servicio que según el registro de timbraje del contribuyente registra autorización de facturas desde la número 19 a la 25 con fecha 14 de diciembre de 1999; la declaración de impuestos del contribuyente reclamante del período noviembre de 1999 fue presentada con fecha 12 de diciembre de 1999, lo que deja en evidencia que la factura fue registrada y declarada antes de la autorización de timbraje. Además se trató de ubicar al proveedor y se visitaron todos los domicilios registrados y no se le ubicó.

Cabe hacer presente que con relación a las irregularidades detectadas en la revisión efectuada en el Libro de Compras y Ventas del reclamante, de las declaraciones de impuesto y demás documentación del período comprendido entre febrero 1995 a diciembre de 1999, se evacuó un informe pericial, con fecha 28 de septiembre de 2000, donde se detallan en forma pormenorizada las irregularidades que se detectaron y todas las diligencias que se efectuaron para comprobarlas y con fecha 20 de junio del año 2002 el Subdirector Jurídico comunicó al Director de la X Dirección Regional del Servicio de

Impuestos Internos que el Director ha decidido interponer querrela criminal en contra del reclamante y en contra de todos aquellos que resulten responsables basadas en las irregularidades detalladas en el referido informe pericial.

En efecto, con fecha 20 de junio del año 2002 don el Director del Servicio de Impuestos Internos en su representación dedujo querrela por delitos tributarios que indica en contra del reclamante, en Juzgado de Letras, incoándose la causa rol individualizado, y en ella se mencionaron las facturas a que se hizo referencia precedentemente, causa en la que se han practicado las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la participación del querrellado, causa en sumario.

Si el Director Nacional del Servicio de impuestos Internos decidió interponer querrela criminal en contra del reclamante ello revela la gravedad de las irregularidades detectadas por el Servicio que ameritaban tal determinación.

Consta que en el reclamo se recibió la causa a prueba fijándose como puntos controvertidos: 1) “calidad de auténticas” de las facturas y 2) “efectividad material de las operaciones que dan cuenta las facturas detalladas en el número 1”. El reclamante presentó como prueba la declaración de dos testigos y ninguna otra.

La sentencia de primer grado efectuó un análisis de las facturas cuestionadas, de las irregularidades de que adolecen y concluyó acertadamente que aquéllas son falsas y que correspondía al contribuyente desvirtuar esa denominación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 del Código Tributario y relativamente al segundo punto de prueba hizo mención a la única prueba que aportó en este reclamo el contribuyente, como fueron las declaraciones de dos testigos, que fueron confusas, sin afirmar ni demostrar la autenticidad de los documentos emitidos y por lo que en concepto del Juez Tributario no se logró demostrar los fundamentos del reclamo, el que procedió a rechazar.

Los Ministros recurridos compartimos plenamente los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para desestimar el reclamo presentado por el contribuyente, toda vez que las irregularidades de que adolecían las facturas cuestionadas fueron debidamente comprobadas. Por otra parte la prueba acompañada en esta instancia tampoco logró desvirtuar la calidad de “falsas” de aquéllas ni tampoco se comprobó la efectividad de las operaciones de que daban cuenta, de ahí nuestra aseveración de que los documentos aportados en nada alteraron las conclusiones del fallo de primera instancia.

Util es destacar que la ministra señalada, quien también concurrió a confirmar la sentencia de primera instancia, hizo presente que si bien el contribuyente acompañó fotocopias de cheques nominativos a nombre del supuesto emisor de la factura, con indicación al reverso de tal documento del Rol Unico Tributario del proveedor y número de la factura, no es menos cierto que para tener derecho a crédito fiscal el reclamante debió cumplir con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, exigencias que no se cumplieron, como se indica en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de segundo grado.

En atención a las consideraciones que hemos expuesto estimamos no haber cometido falta ni abuso grave en la dictación de la sentencia materia del presente recurso de queja, salvo mejor parecer de Vuestra Señoría Excelentísima.

En cumplimiento de lo dispuesto por Vuestra Señoría, acompañamos los autos rol individualizado, que incide en el recurso, junto con sus agregados, rol individualizado, del Juzgado de Letras indicado y 5 carpetas conteniendo en su interior diversos documentos.

Es cuanto podemos informar a Vuestra Señoría Excelentísima.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

DL 825, 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 4587-03

NORMA= Art. 1698 CC; 2 DL 2695, 1979, 4 DL 2695, 1979, 19 No. 3 DL 2695, 1979; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Raíz, Regularización. Regularización Propiedad Raíz, Requisitos. Regularización Propiedad Raíz, Procedimiento. Regularización Propiedad Raíz, Apreciación Prueba. Propiedad Raíz, Saneamiento. Saneamiento Propiedad Raíz, Oposición. Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Requisitos. Oposición Saneamiento Propiedad Raíz, Procedencia. Casación de Oficio, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Requisitos Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el peticionario solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales la regularización del inmueble señalado, del que ha estado en posesión material, exclusiva, tranquila y continua por más de treinta y tres años, y que adquirió por compra de acciones y derechos a los vendedores que indica.

Se opuso a la solicitud de regularización el oponente, fundado en los números 2 y 3 del artículo 19 del Decreto Ley Número 2.695, y en que, por escritura pública de 19 de julio de 1967, que acompaña, compró a uno de los vendedores acciones y derechos sobre un sitio coincidente con el indicado, con los deslindes que señala. Agrega que ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad desde el año 1967 a la fecha sobre estos terrenos, sin existir juicio pendiente. Señala que por falta de agua no le ha sido posible explotar agrícolamente el predio, situación de la que se ha aprovechado el solicitante para intentar regularizar el inmueble. Sostiene que el peticionario intenta regularizar 8,77 hectáreas, esto es 8 veces más de lo que compró al vendedor.

El tribunal de primer grado dio por acreditado que el peticionario tiene la calidad de poseedor material del predio señalado, de 8, 77 hectáreas, con los deslindes que señala, por lo que rechaza la oposición y acoge la solicitud de regularización planteada, ordenando la inscripción de dominio correspondiente.

Se pidió en segunda instancia la práctica de un peritaje con el objeto de determinar la ubicación, deslindes y superficie del predio a regularizar, el que se practicó y se encuentra acompañado, concluyendo en él el perito que el demandante y demandado tienen propiedades contiguas en el kilómetro 10 del Valle indicado, al lado norte del camino pavimentado, que ambos obtuvieron su propiedad por compra de derechos, y que la suma de las superficies de ambos predios entera 8,77 hectáreas. Agrega que la superficie correspondiente al predio del oponente fue establecida en 2,5 hectáreas en la escritura y en el terreno se midió que alcanzaba a 2,8 hectáreas. Por otra parte, la superficie de la propiedad del peticionario sería de 5,74 hectáreas y está amparada por certificado del Servicio de Impuestos Internos, pero el perito opina que son 5,97 hectáreas.

Los sentenciadores de segundo grado confirmaron el fallo apelado, teniendo presente para ello que las alegaciones vertidas en torno a los deslindes y cabida del predio señalado no pueden ser admitidas en este tipo de procedimiento, por lo que no es posible emitir pronunciamiento en torno a la mayor o menor extensión del terreno que abarcan los títulos exhibidos y el certificado de avalúo emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Del análisis de los antecedentes se advierte que el solicitante de autos, conforme los medios rendidos en autos ha acreditado cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2.695, esto es, ser poseedor de un predio, en la forma que establece dicha normativa, pero de una superficie de 5,74 hectáreas, y sin perjuicio de ello los jueces del fondo han dado lugar a su solicitud respecto de un terreno de 8,77 hectáreas, no existiendo ningún fundamento que explique tal decisión, lo cual influyó, por cierto, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causando perjuicio al actor.

En estas circunstancias este tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y anulará de oficio el fallo recurrido, por haberse configurado en la especie la causal de casación formal señalada en el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: Compareció el 11 de diciembre de 1998 el oponente, en el expediente administrativo iniciado por el peticionario para regularizar la posesión del predio señalado y formula oposición a la solicitud presentada por el mencionado peticionario. Expresa que por escritura de compraventa de 19 de julio de 1967 compró a quien señala acciones y derechos sobre un sitio eriazó que señala, de dos y media hectáreas aproximadamente, con los deslindes que señala, y su vendedor dijo que el predio lo había adquirido por herencia de su madre, con sus títulos en trámite.

Agrega que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, sin violencia ni clandestinidad, desde el año 1967 a la fecha sobre esos terrenos y por falta de aguas para el riego no le ha sido posible explotar agrícolamente dicho terreno, de lo cual pretende aprovecharse el peticionario y cuyo título tiene el mismo origen que el suyo, pues también le compró sus acciones y derechos a su vendedor, con los deslindes y medidas que la escritura de compraventa señala, de lo que posible colegir que la propiedad tiene una superficie de 11.704,80 metros cuadrados, que equivale a un poco más de una hectárea; sin embargo, pretende regularizar 8,77 hectáreas y para lograr dicha cabida ha debido incorporar terrenos vecinos, entre los cuales se encuentra el suyo.

Añade que ambas propiedades son vecinas, como se puede apreciar de sus propias escrituras, ya que la suya tiene como deslinde norte, la propiedad del peticionario. Por otro lado, el deslinde sur de su propiedad es el camino público, en cambio, la del peticionario es con “cerrillos y terrenos de la misma propiedad”.

Expresa que el fundamento de su oposición radica en los artículos 19 números 2 y 3 del Decreto Ley 2.695, es decir por tener mejor derecho que el peticionario sobre una parte del inmueble que se pretende regularizar y que corresponde a 2,5 hectáreas, con los deslindes antes señalados y por no cumplir el solicitante con los requisitos establecidos en el artículo 2 del mencionado Decreto Ley.

Los antecedentes de la regularización solicitada por el peticionario rolan, en los que expone los motivos por los cuales acoge a la regularización e individualiza el predio, acompañando los antecedentes fundantes de su petición, la que se acogió a tramitación, publicándose la correspondiente solicitud en el diario señalado los días 10 y 15 de noviembre de 1998.

Se citó a las partes a oír sentencia.

De acuerdo a lo relacionado en la parte expositiva de este fallo compareció el oponente y presentó demanda de oposición a la solicitud de regularización del peticionario respecto del predio señalado y sobre el cual ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, sin violencia ni clandestinidad desde el año 1967 fundándose en que tiene mejor derecho que el peticionario sobre una parte del inmueble que pretende regularizar de 2,5 hectáreas y por no cumplir el solicitante con los requisitos del artículo 2 del Decreto Ley 2.695.

El solicitante de regularización pidió el rechazo de la oposición ya que a su respecto se reúnen todos y cada uno de los requisitos del artículo 2 del mencionado Decreto ley 2.695 de acuerdo a las argumentaciones ya reseñadas y a la que se va a analizar en este fallo.

La cuestión a resolver es si el solicitante cumple o no con los requisitos que exige el artículo segundo del Decreto Ley 2.695 para optar a la regularización del inmueble señalado a que se refiere su solicitud de siete de mayo de 1998 y, en caso positivo, si el oponente tiene o no mejor derecho que aquél.

El Decreto Ley 2.695, del año 1979 fijó normas a objeto de regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz que carece de títulos o los que tiene son imperfectos, a fin de constituir el dominio, estableciendo al efecto un mecanismo procesal administrativo y judicial a objeto que la autoridad administrativa, reuniéndose las exigencias que el cuerpo legal contempla, pueda ordenar la inscripción de los predios a nombre del poseedor material, previendo la intervención de la justicia ordinaria cuando exista legítima oposición o para garantizar la intervención de terceros.

Es así como el artículo primero del citado cuerpo legal otorga un derecho a los poseedores materiales de predios rurales o urbanos, que carecen de título, para solicitar a la autoridad administrativa el reconocimiento de poseedor regular y puedan adquirir por prescripción el dominio de los predios que actualmente están poseyendo.

Los requisitos que la ley exige al poseedor material están contemplados en el artículo 2 del ya tantas veces citado Decreto Ley 2.595, a saber: 1) Estar en posesión material, durante 5 años a lo menos, del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, posesión que debe ser continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad y, 2) Además, debe acreditar que no hay juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o la posesión, iniciado con interioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

Con el mérito probatorio de los documentos presentados en la etapa administrativa y los presentados en el transcurso del juicio por el demandado peticionario, se ha acreditado la calidad de poseedor regular continuo, exclusivo, sin violencia ni clandestinidad, al menos desde el año 1978, fecha desde la cual adquirió derechos y acciones en el predio que actualmente posee.

En efecto, consta de los documentos públicos consistentes en sendos comprobantes originales de pago de contribuciones de bienes raíces correspondiente al predio señalado de los años 1991 a 1999 pagados por el peticionario que comprenden a los menos 5 años anteriores a la fecha de solicitud de regularización, que por su regularidad, continuidad y duración hace nacer la presunción de posesión a que se refiere el artículo 4 del Decreto Ley 2.695. Posesión material que se corrobora con el testimonio de sus testigos, los que legalmente examinados, sin tachas y dando razón de sus dichos están contestes en afirmar que el peticionario está en posesión tranquila y pacífica por más de 30 años del predio señalado, ha retirado piedras, ha plantado árboles frutales y el predio está cerrado.

Lo anterior unido a las escrituras públicas de compraventa de acciones y derechos, aclaración y rectificación de la misma hace presumir que el inicio de la posesión data de hace más de 30 años y siempre ha sido tranquila, pacífica, emana de justo título y no hay otro poseedor de mejor derecho.

Asimismo, no hay constancia de que hubiere algún juicio pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o la posesión del predio cuya regularización se está solicitando.

El artículo 19 del Decreto Ley 2.695 establece las causales por las cuales un tercero puede oponerse a la solicitud de regularización de un predio, y en este caso el oponente lo hizo fundado en las causales número 2 y número 3 del citado artículo.

De acuerdo a los antecedentes de autos y en especial el peritaje, el que se debe apreciar conforme a las normas de la sana crítica, se puede concluir que el peticionario tiene la calidad de poseedor material del predio señalado, ubicado en el kilómetro 10 del Valle indicado, de una extensión de 5,74 hectáreas, con los deslindes señalados.

Por su parte el actor oponente ha acreditado ser poseedor de un predio de 2,5 hectáreas, cuyos deslindes son los que se indican. Conforme al peritaje de autos entre las propiedades de ambas partes están ubicados los cerrillos que indica la escritura de compraventa del peticionario como deslinde sur de su propiedad.

Atendidos los fundamentos de la oposición referidos en este fallo, corresponde acoger la causal del artículo 19 número 3 del Decreto Ley 2.695, puesto que el solicitante no cumple todos los requisitos exigidos por el artículo 2 del referido Decreto Ley, respecto de un inmueble de 8,77 hectáreas, sino sólo de uno de 5,74 hectáreas.

De acuerdo a lo dicho, corresponde acoger la solicitud de regularización del predio que pretende el peticionario, pero sólo respecto de dichas 5,74 hectáreas, que es la superficie respecto de la cual ha probado tener derechos y cumplir los requisitos que al efecto exige el cuerpo normativo tantas veces citado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

DL 2695, 1979, Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 3862-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 25 Ley 15386; 50 DL 307, 1974; 1 letra d) DL 970, 1975; 14 DFL 236, Trabajo, 1968; 5 DL 3501, 1980; 14 DL 2448, 1979

DESCRPTORES= Jubilación, Pensión Jubilación. Pensión Jubilación, Funcionarios Poder Judicial. Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Normativa Aplicable. Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Base Imponible. Artículo 9 Inciso 2 Ley 18.675, Interpretación. Artículo 9 Inciso 2 Ley 18.675, Aplicabilidad Funcionarios Poder Judicial. Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Rebaja Impositiva. Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Base Cálculo. Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Reajustabilidad. Reajustabilidad Pensión Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido. Esta disposición permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalarán a continuación.

A esta conclusión ha llegado el tribunal, pues las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acordes con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del Escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional, deberá considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor, esto es, sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto, sin perjuicio de computar en todo caso, la asignación judicial con un tope de 60 Unidades de Fomento.

Como quiera que la sentencia recurrida se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

Por lo razonado precedentemente, se rechaza el recurso intentado en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda al Instituto de Normalización Previsional, a fin de que en definitiva se dé lugar, en la forma ya relacionada, a la revisión de la pensión inicial de jubilación concedida por Resolución de 23 de junio de 2004. Funda la demanda en el hecho de haber desempeñado el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, hasta el 12 de junio de 2004, fecha de la cesación de funciones, encontrándose afiliado a la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y acogido a la rebaja de imposiciones del artículo 14 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis de 1930, en relación con el artículo 1 número 13 del Decreto Ley 3.501 de 1980.

Sostiene que la pensión inicial de \$1.016.161 mensuales regulada por el demandado no se compadece con su derecho de propiedad a la jubilación que establecen los artículos 110 y 132 del Decreto con Fuerza de Ley 338, de 1960; 7 y 17 del Decreto Ley 2.448 de 1979; 1 de la ley 19.200, que sustituyó el texto del artículo 15 de la ley 18.675; 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 (Previsión Social) de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970 de 1975, y 5 inciso final del Decreto Ley 3.501 de 1980. De acuerdo con estas disposiciones, el cálculo de su pensión inicial debió efectuarse sobre la base del sueldo base del grado IV Escala del Decreto Ley 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, las tres primeras partidas por su monto total ascendente a \$816.118 y la asignación judicial limitada a 60 Unidades de Fomento, por ser estas remuneraciones imponibles las computables para la jubilación y porque sobre todas ellas se cotizó al Instituto de Normalización Previsional. Acredita este pago el integro de la suma de

\$143.714 efectuado en mayo de 2004 por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. De esta suma, \$115.889 corresponden a la cotización del 14,20% sobre el monto del sueldo base y las asignaciones de antigüedad y profesional. El remanente de \$27.714 procede imputarlo a la cotización sobre la asignación judicial.

Agrega que, encontrándose vigente la norma especial del artículo único, letra d) del Decreto Ley 970 de 1975, no procede limitar la base de cálculo de la pensión inicial al equivalente de 60 Unidades de Fomento, y que así lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema, al rechazar la derogación de aquel precepto especial por el inciso segundo del artículo 9 de la ley 18.675.

El Instituto demandado, al contestar la demanda, solicita el rechazo de la petición de revisión de la pensión inicial. En lo sustancial, controvierte el hecho de que la pensión del demandante se encuentre mal calculada, tanto en su aspecto numérico como en la forma en que se aplicaron las disposiciones legales, e impugna el fundamento consistente en que las remuneraciones imponibles que deben considerarse para el cálculo de la pensión inicial no están sujetas a límite o tope de imponibilidad. En este juicio no se trata de resolver si a los miembros del Poder Judicial se les aplica o no los topes de la ley Número 15.386. El tope de las 60 Unidades de Fomento de imponibilidad no está establecido en el artículo 25 de la ley Número 15.386, sino en el artículo 9 de la ley Número 18.675 en relación con el artículo 5 del Decreto Ley 3.501. Estas disposiciones no se refieren, no afectan ni derogan el Decreto Ley 970. El artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, que se refiere sólo al artículo 25 de la ley Número 15.386, sigue plenamente vigente. No obstante, a contar del 1 de enero de 1988, los miembros del Poder Judicial cotizan sobre el total de las rentas, pero la base de las rentas está limitada a 60 Unidades de Fomento, por así disponerlo de modo perentorio el artículo 9 inciso segundo de la ley Número 18.675. Con la entrada en vigencia de esta ley se derogó tácitamente el beneficio concedido por el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, por aplicación de los artículos 52 y 53 del Código Civil. Finalmente, solicita el rechazo del reajuste del Índice de Precios al Consumidor demandado y de la petición de condena en costas, y para el caso de acogerse la demanda, pide dar plena aplicación al artículo 14 del Decreto Ley 2.448, que establece la forma de reajustar las pensiones de jubilación.

En la réplica, el demandante hace presente que el demandado restringe el alcance del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 al afirmar en la contestación de la demanda que dicha norma especial sólo se refiere al artículo 25 de la ley 15.386, en circunstancias que, como aparece de su tenor literal, se extiende al “tope de imponibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones”. El artículo 25 de la ley 15.386 fijó inicialmente el límite de imponibilidad en ocho sueldos vitales, límite que fue modificado, elevándosele a cincuenta sueldos vitales por el artículo 16 del Decreto Ley 2.448 de 1979, y a 60 Unidades de Fomento por el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980. Esta última modificación, que es la que rige en la actualidad, no es aplicable al personal Superior del Poder Judicial, por expresa disposición del inciso final del mencionado artículo 5, el cual reitera, por razones de certeza jurídica, el beneficio previsional del artículo único, letra d) del Decreto Ley 970 de 1975.

En la réplica, el demandado reitera que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 sigue vigente; que a partir del 1 de enero de 1988, los miembros del Poder Judicial debían cotizar o imponer sobre el total de sus rentas, pero con la base de las rentas limitada a 60 Unidades de Fomento, y que el demandante, a través de su empleador, sólo cotizó en base a una renta limitada en la forma señalada.

Con el mérito de la documental inobjettata, se consideran establecidos en autos los hechos siguientes:

a) Por Resolución de 23 de junio de 2004, del Instituto de Normalización Previsional, se concedió al actor, en la calidad de ex Ministro de Ilustrísima Corte de Apelaciones, el beneficio de jubilación con 30 años de servicios computables y goce de una pensión inicial de \$1.016.161 mensuales, pagadera a contar del 12 de junio de 2004.

Dicho beneficio le fue concedido en virtud de lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis de 1930; artículo 7 del Decreto Ley 2.448; artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley 338, 1960; ley

19.200, artículo 9 de la ley 18.675 y Decreto Ley 970.

b) Por Resolución de 10 de febrero de 1994 también del Instituto de Normalización Previsional, se concedió al demandante rebaja de imposiciones al 14,20%, según lo dispuesto en el artículo 14 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis de 1930, en relación al artículo 1 número 13 del Decreto Ley 3.501 de 1980.

c) Las partidas que componen la remuneración asignada al empleo que desempeñaba el demandante quedaron establecidas por liquidación emitida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y son las siguientes: sueldo base, \$388.628; asignación de antigüedad, \$116.588; asignación profesional, \$310.902; asignación judicial, \$1.787.278; incremento Decreto Ley 3.501, \$106.503; bonificación artículo 10 ley 18.675, \$65.022; bonificación artículo 3 ley 18.566, \$71.930; bonificación artículo 4 ley 18.717,

\$10.881; asignación de responsabilidad superior, \$230.589; asignación de nivelación, \$116.289; bonificación artículo 11 ley 18.675, \$26.630; y asignación de zona, \$101.043. El pago por concepto de imposiciones previsionales asciende a \$143.714.

Por disposición de los artículos 17 inciso segundo del Decreto Ley 2.448 de 1979 y 14 transitorio de la ley 18.834, corresponde aplicar al caso del demandante, en su calidad de Ministro de Ilustrísima Corte de Apelaciones, el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley 338 de 1960, que establece como base de cálculo “las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaré”.

También es aplicable el artículo 15 de la ley 18.675, que dispone: “El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1 del Decreto Ley Número 3501 de 1980, y el de las que concedan las Mutualidades de Empleadores de la Ley 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9 y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen provisional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado Decreto Ley Número 3.501 y las bonificaciones establecidas en la ley Número 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley”.

Cabe tener presente, en cuanto a las remuneraciones imponibles asignadas al empleo, computables para la jubilación, sobre las cuales efectivamente se cotizó para pensiones:

a) Con anterioridad al 1 de enero de 1988, los funcionarios del Poder Judicial cotizaban para pensiones sobre el sueldo base, la asignación de antigüedad, el incremento del Decreto Ley 3.501 y la asignación profesional, esta última declarada imponible por el artículo 3 del Decreto Ley 3.058 de 1979 para el solo efecto de la jubilación de los funcionarios que computasen 30 o más años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial.

b) A contar del 1 de enero de 1988 la asignación profesional pasó a ser inoponible respecto de todos los empleados públicos con derecho a ella.

c) Respecto de los funcionarios del Poder Judicial, a contar del 1 de enero de 1988, pasaron a ser imponibles para pensiones la asignación judicial del artículo 4 del Decreto Ley 3.058 y la bonificación del artículo 10 de la ley 18.675, todo ello de acuerdo con el inciso primero del artículo 9 y el artículo 14 de la ley 18.675.

d) El incremento del Decreto Ley 3.501 de 1980 y la bonificación del artículo 10 de la ley 18.675 no son computables para la jubilación, porque su único objetivo legal es mantener el monto líquido del sueldo.

e) Como se ha señalado, al demandante se le concedió el beneficio de rebaja de imposiciones, debiendo a la fecha de cesación de funciones efectuar cotización de sólo el 14,20% de aporte establecido en el artículo 14 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis de 1930, en relación al artículo 1 número 13 del Decreto Ley 3.501 de 1980.

f) La liquidación de remuneraciones rolante da cuenta que la Corporación Administrativa del Poder

Judicial descontó la cantidad de \$143.714 a título de cotización previsional.

g) La cotización previsional de \$143.714 excede del 14,20% sobre \$ 816.118 a que ascienden el sueldo base y las asignaciones de antigüedad y profesional, por lo que se debe concluir que el actor cotizó también sobre la asignación judicial.

La controversia de autos consiste en determinar si la base de cálculo de la pensión inicial de jubilación está constituida por el sueldo base y las asignaciones de antigüedad y profesional, por su monto total, más la asignación judicial, ésta última hasta un monto equivalente a 60 Unidades de Fomento, como sostiene el demandante, en base al artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley 970 de 1975, y al artículo 9 inciso segundo de la ley 18.675, o si, por el contrario, el conjunto de estas cuatro partidas está afecto al límite de 60 Unidades de Fomento que contempla el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, como lo afirma el demandado, en base al inciso segundo del artículo 9 de la ley 18.675, que habría derogado tácitamente el beneficio concedido a los miembros del Poder Judicial por el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980.

Para la acertada resolución de esta controversia es necesario tener presente que con anterioridad al 11 de diciembre de 1963, fecha en que entró en vigencia la ley 15.386, no existían topes de impondibilidad de las remuneraciones ni de monto de las pensiones de los empleados públicos, entre ellos el personal del Poder Judicial, afiliados a la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actualmente el Instituto de Normalización Previsional, pues dichas limitaciones surgieron con la dictación del artículo 25 de esta ley, que dispuso: “ A contar de la vigencia de la presente ley, ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago”. El inciso segundo agregó: “Se declara exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo que se fijan en el inciso precedente para el otorgamiento de las pensiones”. El artículo 50 del Decreto Ley 307 de 1974 generalizó la aplicación del artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones a los afiliados de todas las Cajas de Previsión, en la siguiente forma: “A contar del primero de enero de 1974 serán aplicables a todas las instituciones de previsión los límites de imposiciones y de beneficios establecidos en el artículo 25 de la ley 15.386, modificado por el artículo 14 de la ley Número 17.828. Estos límites se harán también extensivos a los distintos fondos para los cuales se impone, con excepción de aquellos destinados a otorgar el beneficio del desahucio que actualmente no tengan límite impositivo”. Se exceptuó solamente al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. El inciso siguiente de la norma estableció que “lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de los personales a quienes se aplican los decretos con fuerza de ley Números 1 y 2 de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente”. Posteriormente, se exceptuó también a los funcionarios del Poder Judicial. El artículo único, letra d) del Decreto Ley 970 de 1975 agregó el siguiente artículo 14 al Decreto con Fuerza de Ley 236 (Previsión Social) de 1968: “El tope de impondibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones, no regirá para los funcionarios del Poder Judicial, ni para las pensiones que ellos perciban o causen”. Una tercera excepción, limitada a la impondibilidad de las remuneraciones, favoreció a los empleados bancarios. El Decreto Ley 1.617 de 1976 estableció en su artículo único que los límites máximos de remuneraciones impondibles no regirán para los efectos del cálculo de las cotizaciones que se deben enterar en los fondos de pensiones, retiro y enfermedades de las instituciones regidas por la ley 8.569 de 1946 y por el Decreto con Fuerza de Ley 2.252 de 1957.

Los topes de las pensiones y de impondibilidad de las remuneraciones subsisten hasta hoy, pero su monto ha experimentado sucesivas modificaciones legales. El monto de ocho sueldos vitales introducido por el artículo 25 de la ley 15.386, fue modificado por el artículo 14 de la ley 17.828 en la forma siguiente: “A contar del 1 de enero de 1973, podrá jubilarse y obtenerse pensiones con una renta hasta de doce sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago; a contar del 1 de enero de 1974, con una renta hasta de catorce de dichos sueldos vitales; a contar del 1 de enero de 1975, con una renta hasta de dieciséis de los mismos sueldos vitales; a contar del 1 de enero de 1976, con una renta hasta de

dieciocho de dichos sueldos, y a contar del 1 de enero de 1977, con una renta hasta de veinte sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago”. El inciso segundo del artículo 25 de la ley 15.386 fue interpretado por el artículo 110 de la ley 16.464 en los siguientes términos: “Declárase, interpretando el inciso segundo del artículo 25 de la ley 15.386, que la exención de imposiciones en él contemplada se refiere, exclusivamente, a aquellas destinadas al financiamiento de pensiones, debiendo efectuarse el resto en conformidad a las reglas generales vigentes”. El monto inicial de ocho sueldos vitales de los topes de imposibilidad y de pensiones fue nuevamente modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 2.448 de 1979, que lo elevó a cincuenta sueldos vitales.

En una posterior modificación, el artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980 estableció: “A contar de la fecha de vigencia de esta ley estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior”. “Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la ley Número 15.386 y sus modificaciones, que regirá exclusivamente para determinar el límite inicial de las pensiones. La pensión válidamente otorgada constituirá un monto global, que sólo podrá ser incrementado en virtud de norma legal expresa”. “La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Número 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley Número 970, de 1975, y el artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976”. Esta norma legal tuvo los siguientes efectos: Elevó a 60 Unidades de Fomento el monto del límite de imposibilidad en las Cajas del sistema antiguo, el que como se ha señalado había sido fijado inicialmente en 8 sueldos vitales y que a través de sucesivas modificaciones legales había alcanzado a 50 sueldos vitales, al dictarse el artículo 16 del Decreto Ley 2.448 de 1979.

Mantuvo el límite de beneficios contemplado en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones, también fijado en 50 sueldos vitales por el artículo 16 del Decreto Ley 2.448 de 1979.

Por último, mantuvo las dos excepciones a las reglas generales sobre imposibilidad, las que deben entenderse, cada una, con sus respectivas modalidades: la primera con efecto, además, sobre el límite de beneficios, por mandato expreso del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970 de 1975, y la segunda sin este efecto, atendido también el mandato expreso dispuesto por el inciso final del artículo único del Decreto Ley 1.617 de 1976. Esta última excepción dejó de aplicarse a contar del 1 de marzo de 1995 al entrar en vigencia el artículo 9 de la ley 19.350, el cual señala: “A contar del primero del cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, será aplicable también al personal a que se refiere el artículo único del Decreto Ley 1.617 de 1976”.

El artículo único, letra d) del Decreto Ley 970 de 1975 y el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, en lo que respecta al beneficio del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 (Previsión Social) de 1968, no han sido derogados en forma expresa por norma legal alguna, en circunstancias que, atendido su carácter de preceptos de seguridad social, sólo pueden ser reemplazados o modificados por iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El inciso primero del artículo 9 de la ley 18.675 establece: “Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del Decreto Ley 249 de 1974, incluida la que se establece en el artículo 3 de esta ley; el Decreto Ley 3.058 de 1979; los Títulos I, II y IV del Decreto Ley 3.551 de 1980, y las no imponibles de los trabajadores de empresas y organismos del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley 1.953 de 1977, con excepción de, estarán afectas, a contar del 1 de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1 del Decreto Ley 3.501 de 1980, y el artículo 17 del Decreto Ley 3.500 de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes”. El inciso segundo agrega: “En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre la que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en

el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980, y en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980”.

La Excelentísima Corte Suprema, interpretando el artículo 9 de la ley 18.675, ha declarado que no existen elementos de juicio derivados del contenido de la ley 18.675, de la intención legislativa, ni en la historia de su establecimiento que pudieran avalar la conclusión de que la norma del inciso segundo del artículo 9, de carácter general, de contenido más bien declarativo, hubiera tenido también como efecto adicional el derogar la norma especial prevista para el personal del Poder Judicial en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregado por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970. Si hubiera sido propósito del legislador lograr ese efecto adicional, es dable estimar que habría debido decirlo expresamente, derogando el precepto. En nuestro ordenamiento jurídico tanto las inclusiones como las exclusiones de los límites de imponibilidad y beneficios han sido siempre de derecho estricto, explícitas u ordenadas en términos categóricos, de modo que no admita duda alguna la inclusión o exclusión en tales regímenes de límites de imponibilidad y beneficios.

Se da, en todo caso, un vacío legislativo en esta materia, pues si bien no existe base para estimar que la norma general del inciso segundo del artículo 9 de la ley 18.675 derogó tácitamente el especialísimo precepto agregado por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970, sí existe base para pensar que el legislador de aquella ley no admitió la posibilidad de que pasaran a ser computables para la jubilación la totalidad de las asignaciones no imponibles del personal afecto a la Escala del Decreto Ley 3.058, que quedaron afectas, a contar del 1 de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones.

Ante esta situación de vacío legislativo y debiendo encontrarse un alcance al inciso segundo del artículo 9 de la ley 18.675 en relación con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968 dentro del contexto de dicha ley, la Excelentísima Corte Suprema ha concluido que como consecuencia del citado inciso segundo del artículo 9 de la ley 18.675 debe limitarse al tope previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, esto es, a 60 Unidades de Fomento, la imponibilidad por la asignación judicial, conclusión que armoniza con la vigencia del precepto contenido en el Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968.

Lo expuesto conduce a establecer que la base de cálculo de la pensión inicial del demandante se encuentra mal determinada, por lo que debe ser objeto de revisión por el Instituto de Normalización Previsional, debiendo considerarse por dicha entidad para el cálculo de la pensión inicial el sueldo base del grado IV de la Escala de Sueldos del Decreto Ley 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, ésta última sólo hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, como últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñó el demandante por las cuales se cotizó para pensiones.

El demandante ha solicitado que el pago de las pensiones deberá hacerse con los reajustes del artículo 14 del Decreto Ley 2.448 de 1979 y leyes complementarias, por lo que, existiendo norma legal expresa que regula estos reajustes, procede acceder a esta solicitud.

Teniendo presente que el demandante percibió una pensión mensual disminuida en su monto como consecuencia del error en que incurrió el demandado al determinar la pensión inicial, procede también acceder a la petición de que el pago de las diferencias mensuales de pensiones que se establezcan en la etapa de cumplimiento del fallo, se efectúe con el incremento correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, única forma de que tal pago resulte efectivo, atendida la pérdida de valor adquisitivo del peso, moneda nacional, como consecuencia del proceso inflacionario que afecta al país. Los demás medios de prueba hechos valer en autos en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado precedentemente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín

Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de junio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 15.386, Revalorización de pensiones.

DL 307, 1974, Regula sistema único de prestaciones familiares.

DL 970, 1975, Introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, y dicta normas sobre asignación profesional a los funcionarios de la planta superior del Poder Judicial.

DFL 236, Trabajo, 1968, Modifica el sistema de montepíos aplicable a los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial.

DL 3501, 1980, Fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.

DL 2448, 1979, Modifica regímenes de pensiones que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=15.09.2005

ROL= 2226-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 6 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 Ley 19.638, 10 Ley 19.638, 11 Ley 19.638, 12 Ley 19.638; 1 DS 303, 21.03.2000, 6 DS 303, 21.03.2000

DESCRIPTORES= Entidad Religiosa, Personalidad Jurídica. Personalidad Jurídica Entidad Religiosa, Solicitud. Personalidad Jurídica Entidad Religiosa, Inscripción. Personalidad Jurídica Entidad Religiosa, Registro. Registro Entidad Religiosa, Autorización. Autorización Registro Entidad Religiosa, Requisitos. Requisitos Registro Entidad Religiosa, Regulación Jurídica. Registro Entidad Religiosa, Objeción. Objeción Registro Entidad Religiosa, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Conforme al inciso final del artículo 10 de la Ley Número 19.638, desde que quede firme la inscripción en el registro público, la entidad religiosa gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley. De acuerdo a los artículos 11 y 12 de la citada ley son trámites previos para gozar de dicha personalidad jurídica la inscripción en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que conste el acta de constitución y sus estatutos, el que no puede ser denegado por el Ministerio, pero dentro del plazo de noventa días de este acto, puede objetar dicha constitución mediante resolución fundada y la entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días de notificada de esas objeciones debe subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones, o bien deducir reclamación en contra de aquella objeción ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio.

Las diversas opciones que tienen los interesados para salvar las objeciones del Ministerio de Justicia dependen de la naturaleza de los reparos que se formulan, de manera que, sean estas de carácter formal o bien de aquellas que no puedan aceptarse por la autoridad pública, pueden ser impugnadas para ante la Corte de Apelaciones respectiva, con el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección, para que, rechazadas dichas objeciones por la Justicia, se publique en el Diario Oficial un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro, y desde este momento la entidad religiosa gozará de personalidad jurídica de derecho público.

En la especie, como lo indica la sentencia recurrida, procede desestimar la aludida reclamación, en atención a que se encuentran ajustadas al mérito de los antecedentes y a derecho las objeciones del Ministerio de Justicia, en especial porque los contenidos de la fe que se pretende difundir y propagar

resultan contrarios al orden público y no respetan la garantía del número 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que reconoce la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, pero condicionado a que no se opongan a la moral, buenas costumbres o al orden público.

Voto Disidente: Nuestra Carta Fundamental asegura de manera irrestricta la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, derechos que en general se resumen en el principio de libertad religiosa, el cual necesariamente conduce a que nadie puede ser obligado a obrar en contra de sus creencias religiosas y, consecuentemente, no se puede prohibir que los individuos, dentro de una sociedad, actúen de acuerdo con esas convicciones personales. En este mismo sentido, habrá que concordar que la libertad de creencia, es consustancial al hombre como ser pensante, en cuanto acepta como ciertos algunos dogmas en los que cree y adhiere a ellos y descarta, en sentido contrario, aquellos que en su fuero íntimo le resultan antagónicos de los que profesa. Conjuntamente con este derecho se presenta la posibilidad de manifestar libremente tales creencias, amparando nuestro derecho constitucional la opinión, difusión y propagación de ideas religiosas; y, finalmente, se completa esta trilogía de garantías, con la libertad de cultos, que le permite al creyente o al que profesa una determinada fe, de expresarla externamente, participando en el ceremonial que estime necesario para convencer de la creencia religiosa que aceptó como parte de su espiritualidad íntima.

Para regular el ejercicio de la libertad religiosa se dictó la Ley Número 19.638, con el fin, según el artículo 1, de imponerle al Estado el deber de garantizar dicha libertad religiosa y de culto, asegurando que ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley (artículo 2); enseguida tal normativa enfatiza que el Estado debe garantizar que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas (artículo 3). En el capítulo II, la ley señala el ámbito de la libertad religiosa y de culto asegurando también de manera clara y precisa como derechos de las personas, entre otros, el de profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; cambiar o abandonar la que profesaba; practicar en público o privado, individual o colectivamente actos de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos, etcétera (artículo 6) y finalmente, en lo que se refiere a derechos, la misma ley se encarga de reconocer a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios, consignando como tales: a) ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Establecido el ámbito de protección constitucional de la libertad religiosa en nuestro país, el marco regulatorio de la Ley Número 19.638 está dirigido, según esta disidencia, en primer lugar, a reconocer y hacer efectiva la manifestación de los derechos que componen esta libertad religiosa para enseguida establecer las bases necesarias para su reconocimiento jurídico, cuestión que se le entrega al Estado a fin de que las entidades religiosas sean reconocidas como personas jurídicas y en especial obtener su declaración de derecho público, conforme a sus pautas que entrega el capítulo III de la aludida ley. Esta última normativa establece los mecanismos necesarios para que las entidades religiosas puedan crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines y el artículo 10 diseña el procedimiento objetivo para su constitución como personas jurídicas, el que se inicia con la inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia, de la escritura pública en que debe constar el acta de constitución y sus estatutos, requisito que se ha dado por cumplido por la autoridad con respecto de la reclamante, por lo que a partir de ese momento le nace la facultad al Ministerio de Justicia, dentro del plazo de noventa días para formular objeción, reparo

que se regla en el artículo 11, en cuanto permite, ese reparo, sólo si faltare un requisito de aquellos que miran a la forma de constitución de la iglesia o que importe modificar sus estatutos y, como únicamente se trata de objeciones, éstas deben ser tales que permitan su corrección por la solicitante, conforme a las prescripciones que se regulan en el artículo 12 de la misma ley. De lo reglado aparece de manifiesto que la competencia del Ministerio de Justicia para la constitución de una entidad religiosa está limitada sólo a verificar los requisitos de forma que la ley exige para la constitución en persona jurídica de derecho público de una entidad religiosa, constatando que los estatutos o normas propias de dichas entidades contengan aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

No obstante el claro mandato legal, la autoridad reclamada, luego de exceder larga e inexplicablemente el plazo consagrado por la ley para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 10 y 21 de la Ley Número 19.638, procedió a rechazar la inscripción solicitada por considerar que los contenidos de fe del credo que profesan los participantes de esa organización religiosa, contrarían de un modo absoluto el orden público de la República, entendiéndolo éste como el ordenamiento jurídico institucional, en sus niveles constitucional, legal y reglamentario, lo cual afectaría derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito individual y social que el Estado debe cautelar, como fundamento insustituible del estado de derecho, cumpliendo de este modo la facultad de objeción a que se refiere la aludida ley.

En opinión de los disidentes, tal rechazo u objeción excede la facultad dada por la ley al Ministerio de Justicia y afecta substancialmente la libertad religiosa y de culto que asegura la Constitución Política de la República, puesto que el mandato legal entregado a dicho órgano es el de regular los aspectos formales y requisitos que dicha Carta y la ley 19.638 le entrega para la constitución jurídica de la iglesia reclamante y esta normativa le impide censurar a priori los fundamentos de la fe que profesa una iglesia en el ejercicio de esa libertad religiosa, sobre la base de advertir de manera ideológica, que algunos aspectos de las creencias religiosas de tal entidad podrán estar en contradicción con el orden público, el que sólo escudriña con respecto de algunos pasajes de un libro que serviría de fundamento para la exteriorización de las ideas religiosas que profesarían sus adeptos y, porque en otros países han existido conductas que tendrían el carácter de antijurídicas, cuestiones que no integran la competencia que el estatuto constitucional y legal le ha entregado al ministerio aludido.

No hay que olvidar que la Constitución, en el campo de la libertad de conciencia, sólo limita este derecho cuando en su ejercicio las organizaciones religiosas se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y por consiguiente, la tutela ejercida por el órgano reclamado, para no aceptar el registro solicitado se ha tornado ilegítima y además arbitraria, ya que los excesos de la organización reclamante en el ámbito de su libertad de conciencia y de culto, expresados en actos concretos en el ejercicio religioso que atenten contra tales principios, sólo pueden ser conocidos y juzgados por la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Número 19.638. Así, se podrá demandar la disolución de tal persona jurídica, a virtud del requerimiento del Consejo de Defensa del Estado y a través de una sentencia judicial firme, facultad que de manera unilateral se atribuyó el Ministerio de Justicia en el presente caso, dando un trato de desigualdad que el artículo 20 de la misma ley se encargó de advertir, en relación con las entidades que se encontraban constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Número 19.638.

Finalmente, para los disidentes, la afirmación expresada en el fallo de alzada, en cuanto estima que los contenidos de la fe de la entidad religiosa reclamante constituirían una amenaza para el orden público y porque sus acciones desplegadas por sus líderes en otros países debilitarían el fortalecimiento de la familia y la seguridad nacional, no puede ser admitida como argumento para objetar a dicha iglesia, ya que el legislador ha precisado con claridad que si ocurrieren esos actos, ello será motivo para su disolución y no para su constitución; y en la forma que prevé la ley, tal competencia no le corresponde al Ministerio de Justicia, porque lo contrario sería significar que bastaría considerar un eventual peligro para afectar de manera preventiva el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el número 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

II Corte de Apelaciones: Comparece la parte reclamante, y en representación de la entidad religiosa, persona jurídica de derecho público en formación, denominada como se indica, del mismo domicilio de sus representantes, deduce recurso de reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley número 19.638 en contra del Subsecretario del Ministerio de Justicia, quien actuando por el Ministerio de Justicia, dictó la Resolución de 18 de diciembre de 2003, en virtud de la cual formula objeción al registro como entidad religiosa de derecho público de la antes singularizada entidad religiosa. Solicita que la referida resolución sea dejada sin efecto, rechazándose las objeciones en ella contenidas, quedando firme la inscripción de la entidad religiosa referida, de 26 de septiembre de 2003, del registro público que a tal efecto lleva el Ministerio de Justicia, todo ello con costas. Señala la recurrente que el día 7 de julio de 2002, en su domicilio, se efectuó una asamblea extraordinaria de miembros de la iglesia nombrada, quienes adoptaron todos los acuerdos necesarios para constituir una persona jurídica de derecho público que se denominará como se indica, de conformidad con la Ley Número 19.638 que estableció normas sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, y al Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, Decreto Número 303 del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 2000, de todo lo cual se levantó debida acta, la que fue reducida a escritura pública el 1 de agosto de 2002, ante el Notario que se indica. Sostiene enseguida, que en la citada escritura pública se da estricto cumplimiento a los requisitos del artículo 12 de la Ley Número 19.638, y a los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento antes referido.

Hace presente, que con fecha 5 de agosto de 2002 se inició en el Ministerio de Justicia el trámite para obtener la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas a iglesia nombrada. Transcurrido un año, un mes y 24 días después de presentada esa solicitud, el Ministerio de Justicia inscribe la entidad religiosa, como persona jurídica en trámite, de acuerdo a la Ley Número 19.638.

El 18 de diciembre de 2003, el Ministerio de Justicia, por intermedio del Subsecretario de esa cartera, dicta la resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, en virtud de la cual formula objeción al registro como entidad religiosa de derecho público a la entidad denominada como se indica. En lo pertinente, la citada resolución señala que viene en “objetar el registro de la entidad denominada como se indica, por fundamentar la existencia jurídica de la organización religiosa en contenidos de fe que se describen como elementos esenciales de su credo que contrarían de un modo absoluto el orden público de la República, entendiéndose este como el ordenamiento jurídico institucional en sus niveles constitucional, legal y reglamentario, afectando derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito individual y social que el Estado debe cautelar, como fundamentos insustituibles del estado de derecho”. Sostiene también el Ministerio de Justicia, que a su juicio, “la orientación de los objetivos de la entidad nombrada en orden a no respetar los principios básicos del régimen democrático y constitucional, entre los cuales se encuentra el respeto al pluralismo político, desde el momento que se aprecia una clara y manifiesta incitación y apología al uso de la violencia como forma y método de decisión política, cuya expresión asociativa en determinados partidos políticos cuentan el reconocimiento del Estado de Chile”. Agrega la resolución impugnada que “el conjunto de propósitos anteriores, además da cuenta de una intencionalidad manifiesta de propagar un sistema de convivencia social de carácter totalitario e integrista que exige a sus adeptos una sumisión absoluta e incondicional a una entidad deseada de religión moral y gobierno político promovido por la entidad para la sociedad chilena basado en sus propios preceptos, excluyentes de cualquiera otra expresión de ordenamiento social, en términos tales que incentiva a un desconocimiento del orden público democrático, pilar estructural del Estado Chileno”. Por último, concluye el Ministerio de Justicia señalando que, “se une a lo anterior la confusión absoluta de los planes de la religión con los de la acción política, lo que constituye claramente una desviación de los objetivos del legislador, quien tuvo presente establecer una ley de igualdad de entidades religiosas de derecho público, distinto de la ley que rige la constitución y propósitos de los partidos políticos”. Sostiene la reclamante que las referidas objeciones contenidas en el oficio ordinario del Ministerio de Justicia, son ilegales e inconstitucionales. Lo primero, porque el Subsecretario que suscribe ese documento carece de atribuciones para objetar el registro de la

recurrente por las razones que ha esgrimido, y lo segundo, porque ellas sólo pueden ser invocadas por un órgano que esté dotado de competencia para tal efecto.

En efecto, afirma la reclamante, el Subsecretario de Justicia y cualquier otro órgano de la administración, carece de atribuciones legales para objetar el registro de una entidad religiosa por las razones señaladas en el oficio impugnado; a) porque de acuerdo al tenor literal, el sentido y la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.638 demuestran que expresamente el legislador excluyó de las atribuciones de la autoridad administrativa, al pronunciarse sobre el trámite de registro, la posibilidad que pudiera fundarse una objeción en razones distintas de las formales contenidas en el artículo 12 de la misma ley y artículo 6 del Reglamento (Decreto Supremo 303 de 21 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial de 26 de mayo de 2000); b) porque el citado artículo 11 establece como principio rector que el Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro; c) Sólo por excepción, el citado precepto agrega: “sin embargo, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución, “si faltare algún requisito”; d) dicho requisito es sólo de carácter formal, esto es, si la solicitud no cumple con aquellos indicados en el artículo 12 de la misma ley, artículo 6 del Reglamento. Estas normas sólo dicen relación con menciones que deben contenerse por la escritura pública de constitución, los elementos esenciales que caracterizan a la entidad, sus órganos de acción en el campo jurídico, mecanismos de representación frente a terceros, normas de administración patrimonial, sistema de ingreso, permanencia y abandono de la entidad, sistemas de reformas de estatutos y otras similares; e) porque si bien en el reglamento, letra b) del artículo sexto, se incluye una frase “y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa”, ello sólo viene a complementar la primera expresión, esto es, “los elementos esenciales que la caracterizan”. Sin embargo, la reclamante pone de relieve que esa frase en caso alguno puede significar que la autoridad pueda objetar el alcance religioso de la fe en que se sustenta la iglesia; f) porque la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.638, demuestra que expresamente se eliminó la facultad del Ministerio de Justicia para pronunciarse en el trámite de registro sobre los contenidos religiosos, filosóficos y morales de la fe en los que se sustenta una entidad religiosa. Por consiguiente, afirma, que consecuencia necesaria de lo que viene señalando, la actuación del subsecretario recurrido resulta ilegal, ya que ha objetado los principios de fe en que se sustenta la peticionaria, toda vez que carece de esta atribución, y por consiguiente, su actuación que se contiene en la resolución reclamada es nula, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental, porque implica que se ha atribuido una autoridad o derechos que no le han conferido ni la Constitución ni las leyes.

Agregan los recurrentes que la actuación del Subsecretario recurrido atenta, además en contra de normas constitucionales como enseguida manifiestan:

a) Infringe el artículo 7 de la Constitución por atribuirse el recurrido autoridad o derechos no contemplados en el ordenamiento constitucional ni legal del país.

b) Infringe el artículo 19 número 15 inciso 6 de la Constitución, toda vez que la facultad de declarar una supuesta infracción a este precepto es una atribución exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, por así establecerlo expresamente el artículo 82 número 7 de la Carta Fundamental, de lo cual se sigue que el funcionario recurrido ha vulnerado además el artículo 73 de la Constitución, al arrogarse funciones jurisdiccionales que no le corresponden.

Por otra parte hace presente que se infringe también el artículo 19 número 15, inciso 6 de la Constitución Política, por cuanto esta norma no es aplicable a las iglesias y entidades religiosas, ya que a través de ella se protege únicamente el pluralismo político, aplicándose en consecuencia a los partidos, movimientos u otra forma de organización política. Además se sostiene que la Constitución para hacer efectivo el ilícito que se establece en su artículo 19 número 15 inciso 6, exige “un debido proceso”. Vale decir, requiere formular cargos, derecho a defensa y tribunal independiente que resuelva, esto es, que se cumpla con el artículo 19 número 3 incisos 5 y 6 de su texto. Finalmente la recurrente refuta las objeciones del Ministerio de Justicia en cuanto al fondo, ya que según sostiene, son inexactos los fundamentos de la resolución recurrida, en cuanto vulneran claramente el sentido y

texto expreso del llamado Principio Divino. En efecto, afirma que la resolución recurrida plantea que los postulados del Principio Divino, en los términos que en ella se señalan, transgreden el orden jurídico y constitucional de la República, al promover la oposición entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, por carecer en sí de armonía y orden recíprocos, interpretación que resulta equivocada por cuanto no distingue entre un análisis genérico del funcionamiento social y la incitación a una forma de acción determinada. A raíz de este erróneo enfoque, la resolución recurrida concluye que la entidad religiosa vulnera el orden institucional consagrado en los niveles constitucional y político, promoviendo la violencia como método de acción pública.

Concluye la recurrente haciendo una referencia al derecho comparado, efectuando un análisis del fallo del Tribunal Constitucional Español, recaído en recurso de amparo señalado, promovido por la entidad recurrente, que declaró procedente su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y nula la resolución de la Autoridad Administrativa Española que denegó conferirle personalidad de derecho público.

Concuerda con las conclusiones del citado fallo, en cuanto deja sentado que el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad. Señala también que el orden público que invoca el Ministerio de Justicia al objetar la solicitud de reconocimiento de la iglesia nombrada como persona jurídica de Derecho Público, no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. Sólo mediante sentencia firme y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculden para limitar lícitamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el sentido de denegarse el acceso al Registro, o en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 19.638.

En mérito de lo expresado precedentemente solicita acoger el presente recurso de reclamación, dejándose sin efecto la Resolución que se indica, de 18 de diciembre de 2003, suscrita por don el Subsecretario de Justicia, rechazando las objeciones en ella contenidas, quedando firme la inscripción de la entidad religiosa recurrente, de 26 de septiembre de 2003, del Registro Público que a tal efecto lleva el Ministerio de Justicia, con costas.

Rola informe del Subsecretario de Justicia en relación con el recurso de reclamación deducido en su contra. Acerca de la correcta interpretación de la Ley Número 19.638, hace presente que, próximos a cumplir 5 años de vigencia, ha sido aplaudida unánimemente, por haber consagrado finalmente el hecho que frente al Estado Chileno, todas las denominaciones religiosas tienen el derecho a constituirse y a organizarse libremente. Sin embargo, la unanimidad señalada no se extiende a la comprensión del significado preciso de esta nueva normativa.

Añade, en efecto, que de las distintas interpretaciones posibles, hay dos lecturas extremas, que en su concepto le parecen profundamente equivocadas:

a) Una primera visión extrema es aquella que entiende que la Ley Número 19.638 consagró un sistema de libertad absoluta que le permitiría a todo y a cualquier grupo, registrarse como Iglesia por el solo hecho de cumplir los requisitos procedimentales de los artículos 10 y 12 de ese cuerpo legal, a saber, estatutos completos, inscripción en el Registro Público que lleva el Ministerio de Justicia, transcurso del plazo de 90 días y publicación en el Diario Oficial del extracto del Acta de constitución. Para esta primera visión el Ministerio de Justicia sería un simple buzón que debiera limitarse a recibir, pasivamente, las inscripciones sin otra función que indicar al solicitante, cuando proceda, que debe subsanar dentro de 60 días, algún error formal en la presentación. Interpretando literalmente los artículos 10, 11 y 12 de ese cuerpo legal, esa visión extrema hace mucho caudal de la frase según la cual el “Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro”. Omite sin embargo prestar atención a las normas expresas que exigen por ejemplo que las iglesias sean efectivamente grupos que reúnan a personas que profesen una determinada fe (artículo 4) o que prohíben iglesias que tengan “fines de lucro”. Asimismo, señala, esta primera visión extrema efectúa, además, una lectura aislada de la Ley

Número 19.638, ya que ignora claras y precisas disposiciones que en ella se contienen y que se remiten al conjunto del ordenamiento jurídico. Así por ejemplo, en sus artículos 1, 6 letra e) y 8, se hace referencia, respectivamente, a la Constitución Política de la República, al ordenamiento jurídico general y a la legislación vigente. Hace presente que la visión equilibrada que resulta del análisis atento del conjunto de la Ley Número 19.638, bajo el prisma de los valores y principios de la Constitución Política y en concordancia con el resto del ordenamiento legal, postula un régimen de libertad coherente con el Bien Común.

Refiere que si bien la función del Ministerio de Justicia en esta materia no significa tener la “última palabra”, es lo cierto también que ella no se limita a hacer las veces de un mero “buzón”. Por lo tanto, agrega, presentada una solicitud de inscripción, el Ministerio de Justicia debe ponderar la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, y al hacerlo, deberá atender tanto a los aspectos sustantivos, como a los formales de la Ley Número 19.638, prestando además especial atención a los preceptos constitucionales y demás disposiciones legales.

Hace presente que la Ley Número 19.638, aún cuando dispone en su artículo 11 que el Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro de una entidad religiosa, permite expresamente objetar esa solicitud. La objeción, a diferencia de lo que sería una denegación, no pone término al proceso sino que lo encausa. La propia organización religiosa debe subsanar el problema detectado. El conflicto surge cuando la entidad religiosa, en vez de solucionar la objeción, persiste en su predicamento. En este caso la discrepancia debe ser resuelta por los Tribunales de Justicia.

Señala que en lo que dice con el fundamento en el que se basa la objeción formulada, ello encuentra su antecedente jurídico a partir de la interpretación del artículo 1 del Decreto Supremo 303 que regula el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, el que establece que “el Estado garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a lo moral, a las buenas costumbres y al orden público”, norma que está directamente relacionada con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 19.638 que, al garantizar la libertad religiosa y de culto, enmarca su vigencia sobre la base del respeto al marco previsto en la Constitución Política del Estado en su artículo 19 número 6, en cuanto dispone que se asegura a todas las personas “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a lo moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

Por tanto, concluye, si la entidad atenta contra los principios que informan, regulan u ordenan la convivencia social, el Estado debe prevenir dicha actuación transgresora de la entidad al momento de resolver sobre la procedencia del registro solicitado.

Por otra parte, expresa que en caso alguno el Ministerio de Justicia ha negado el derecho de profesar una religión y practicar el culto divino a sus adherentes. Es así que no se requiere personalidad jurídica para captar fieles o efectuar cultos religiosos.

Sin embargo, refiere, el Ministerio ha estimado que el reconocimiento de un estatuto especial y diferenciado de otras iniciativas sociales, pugna con los actuales antecedentes que obran en poder de esa Secretaría de Estado y que conducen a la conclusión que la entidad religiosa recurrente no reúne los requisitos constitucionales y legales que permitan conceder el reconocimiento solicitado.

En efecto, señala, a partir de la lectura y análisis de sus elementos esenciales, se ha estimado que la iglesia nombrada sustenta postulados y objetivos que resultan contrarios al orden público. Esos elementos esenciales se aprecian en los libros fundamentales, que en concepto de la solicitante son dos: la Biblia y un texto propio de la Iglesia recurrente llamado “Principio Divino”.

Precisamente, afirma, el “Principio Divino” es el texto en el cual se incluyen los elementos esenciales, a partir de los cuales la entidad realiza una apología de la violencia, afectando de un modo claro y certero el derecho de asociación y el carácter plural de la sociedad chilena, en los términos que consagra el artículo 19 número 15 de la Constitución Política del Estado.

Hace presente además, que de acuerdo a información de conocimiento público, la organización religiosa recurrente sería una filial constituida jurídicamente en Chile de la organización religiosa

internacional denominada como se indica, comúnmente conocida como se refiere. Esta entidad, que se autodefine como religiosa, fue fundada por su actual líder supremo, el antiguo religioso presbiteriano coreano nombrado, que se identifica como “Reverendo”, quien tras afirmar haber tenido una visión de Jesucristo, fundó en 1954 la citada iglesia. Para sus seguidores, el nombrado es el segundo Mesías que rectificará los supuestos errores cometidos por Cristo en su primera venida. A continuación, cita diversos autores y estudios que se han efectuado en relación con esa entidad, los que coinciden en señalar que la organización religiosa vinculada al Reverendo nombrado posee características definitorias de una organización de tipo sectario, con finalidades y prácticas que constituyen un peligro para la sociedad. Al respecto pone de relieve el contenido de la resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1994, que califica a la iglesia señalada como secta destructiva, poniendo un especial énfasis por la preocupación que se genera “por los casos de angustia, desamparo y rupturas familiares provocadas por la asociación para la Unificación del Cristianismo del Mundo del nombrado y por el peligro que dicha asociación representa para la sociedad”.

Finalmente hace referencia a la experiencia gubernamental de España, citada precisamente en su favor por el recurrente, por medio de la cual se advierte el conjunto de preocupaciones presentes en la autoridad al momento de considerar las distintas solicitudes de reconocimiento jurídico de la entidad nombrada a través de tres décadas, ante administraciones de distinto signo político e ideológico. Al respecto refiere que se conocen seis intentos de reconocimiento jurídico, el último de los cuales fue elevado a consideración del Tribunal Constitucional, tras un largo camino de votos desfavorables en diversas instancias jurisdiccionales.

Concluye el informe señalado que el señor Subsecretario de Justicia, en la dictación del Oficio de 18 de diciembre de 2003 ha obrado dentro de la esfera de la competencia que le otorga la Ley Número 19.638, su Reglamento y en el marco de las disposiciones de la Constitución Política de la República, de todo lo cual se sigue que no tienen asidero las alegaciones formuladas por la recurrente.

Se agregó a los antecedentes documento consistente en un informe teológico del Principio Divino elaborado por el teólogo señalado.

Rolan declaraciones suscritas respectivamente por dos doctores y un profesor, quienes se refieren a la actividad espiritual de quienes se realizan como gestores de la iglesia señalada en Chile, a la circunstancia que esta entidad religiosa está vigente en la mayor parte de los países europeos, y que en los encuentros en que han participado sus miembros fuera de Chile, se han abordado materias que revelan su preocupación para el establecimiento de una paz duradera y justa, no advirtiéndose, en aquellos encuentros actitudes contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Se agregó informe reservado de la Policía de Investigaciones, que en lo pertinente señala que la iglesia señalada, conocida como secta referida, tiene su base en Estados Unidos, donde posee hoteles, periódicos, academias de baile, de artes marciales, emisoras de televisión y fábrica de armas. Refiere que los cónyuges de cada unión son elegidos por el Reverendo en persona, casando a menudo a parejas que no comparten un idioma en común ni se han visto hasta el momento de la boda. Según información publicada en la red de internet, el grupo y sus líderes, frecuentemente han aparecido ligados a escándalos legales, expulsión de un país, ligazón con la Agencia Central de Inteligencia señalada y el indicado, prisión del Reverendo en Estados Unidos por evasión impositiva, conflictos con la hacienda francesa, etcétera.

Añade el informe que la citada entidad, desde una perspectiva teológica, niega la divinidad de Cristo, el carácter expiatorio de su muerte, la existencia de un infierno eterno, etcétera.

Por último hace presente que no existe información relacionada con denuncias que hayan podido efectuarse ante la Policía de Investigaciones y que dieran origen a alguna causa criminal en contra de la denominada iglesia recurrente.

Rola oficio suscrito por el señor Ministro del Interior, en el que se señala que la Secretaría de Estado que encabeza, comparte en su integridad el análisis y conclusiones que se contienen en el Oficio de 18 de diciembre de 2003, suscrito por el Ministerio de Justicia y por ende hace suya la objeción al registro

como entidad religiosa de derecho público de la recurrente, por fundamentar su existencia jurídica en contenidos de fe, que se describen como elementos esenciales de su credo, que vulneran el orden público.

Rola oficio de la señora Ministro de Relaciones Exteriores, por el que señala que el Ministerio a su cargo no tiene competencia para emitir un pronunciamiento relativo al peligro concreto que para el orden público implicaría el reconocimiento de personalidad jurídica de derecho público de la entidad religiosa denominada como se señala. Sin perjuicio de lo expresado, se hace presente en el oficio que se recabó de diversas embajadas en el exterior documentación relativa a dicha entidad, la que se remite, debidamente traducida al español.

La parte recurrente acompañó diversos documentos, y entre ellos, oficio del Subsecretario de Justicia por el que se informa, que al mes de agosto de 2004, se encuentran registradas 455 entidades religiosas, acogidas al sistema de personalidad jurídica de derecho público.

Sobre la base de la exposición que antecede y del mérito que fluye de los documentos e informes que se han agregado a estos autos, corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de reclamación que se ha deducido.

En concepto de la reclamante, el señor Subsecretario de Justicia ha actuado fuera del marco constitucional y legal al objetar el registro como persona jurídica de derecho público de la entidad religiosa denominada como se indica. En efecto, señala, la Ley Número 19.638 que establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, sólo faculta al señor Subsecretario, al pronunciarse respecto del trámite de registro de una entidad religiosa, para formular objeciones a esa solicitud, fundadas únicamente en consideraciones de carácter formal, excluyendo por lo tanto la posibilidad de invocar razones distintas de aquellas que se establecen, para acceder o impugnar ese registro, en el artículo 12 de la citada ley y artículo 6 del Reglamento (Decreto Supremo Número 303 de 21 de marzo de 2000).

Por su parte, la autoridad reclamada sostiene que al formular su objeción al registro como persona jurídica de derecho público de la denominada iglesia referida, se ha ajustado no sólo a las disposiciones de la citada Ley, 19.638 y su reglamento, sino que además a los preceptos de rango superior que se contienen en la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los términos en que se ha planteado la presente controversia, se hace indispensable en primer lugar fijar el marco jurídico que ha de servir de sustento a la decisión que debe adoptar esta Corte respecto de la acción sometida a su conocimiento.

Desde luego, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Número 19.638, que señala que “el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”.

A su vez, el artículo 10 del citado cuerpo legal establece el procedimiento al que deben ceñirse las entidades religiosas que deseen constituirse como personas jurídicas de derecho público, junto con los requisitos formales que deben cumplir para acceder a su reconocimiento por el Ministerio de Justicia.

El artículo 11 de la ley que se analiza, dispone por su parte, que el ministerio de Justicia no podrá denegar la inscripción en el registro público de la entidad religiosa que pretende constituirse de conformidad con sus preceptos. Sin embargo, añade, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, esa Secretaría de Estado, podrá objetar la constitución, si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución, o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

En relación con esta misma materia, se debe también tener presente las normas que se contienen en el Reglamento Número 303 para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, en cuyo artículo 1 se señala: “El Estado garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a lo

moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

“Las entidades religiosas que soliciten su registro como personas jurídicas de derecho público en conformidad a lo establecido en los artículos 10 a 12 de la Ley Número 19.638, deberán sujetarse a las disposiciones de la Constitución, de la Ley y del presente reglamento”.

A partir de la interpretación de los preceptos que se han citado precedentemente, se han planteado durante el desarrollo de la presente reclamación dos distintas ponencias. En un extremo se encuentra la que sustenta la reclamante, en cuanto sostiene que la objeción que puede formular el Ministerio de Justicia respecto de la solicitud de registro como persona jurídica de derecho público de una entidad religiosa, sólo puede fundarse en la omisión de los requisitos de forma que se establecen en los artículos 10 y 12 de la Ley 19.638 y 6 de su Reglamento (Decreto 303 de 21 de marzo de 2000).

El Ministerio de Justicia, por su parte efectúa un enfoque totalmente diverso a dicha posición, basándose para ello en una interpretación sistemática y finalista de los cuerpos legales que deben aplicarse al presente conflicto. En efecto, se expresa en su informe que, “presentada una solicitud de inscripción, el Ministerio de Justicia debe ponderar la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico. Al hacerlo deberá obviamente atender tanto a los aspectos sustantivos como a los formales de la Ley 19.638. Además, sin embargo, prestará especial atención a los preceptos constitucionales y demás disposiciones legales. Así se lo exigen por lo demás, de un modo perentorio, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política”.

Planteadas así las cosas, y a partir del análisis e interpretación armónica de todos los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que deben ser aplicados a la cuestión de fondo que es materia del presente debate, resulta fuera de toda duda que al momento de pronunciarse respecto de la solicitud de registro de una entidad religiosa como persona jurídica de derecho público, el Ministerio de Justicia, no sólo está facultado, sino que le asiste la obligación de velar por el estricto cumplimiento de todas las normas jurídicas a las que deben someterse las organizaciones que aspiran obtener ese reconocimiento. Este deber implica efectuar un examen, que va más allá de establecer si la entidad religiosa cumple con los requisitos formales exigidos para su constitución. En efecto, resulta también ineludible ponderar el contenido, fines u objetivos que persigue la doctrina, o principios que pretende difundir en el seno de la sociedad chilena la entidad religiosa que aspira a ser reconocida como tal por el Estado. De este modo no puede ser indiferente para la autoridad establecer si esos principios o doctrina, se avienen o no con nuestro Estado de derecho a la luz de los preceptos que se contienen en la Constitución Política, y desde luego a los que en particular se contemplan para las entidades religiosas en la Ley 19.638 y su Reglamento.

A este respecto cabe tener presente, que si bien el artículo 1 de la citada ley señala que “el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto”, dispone a la vez que ella se debe desarrollar “en los términos de la Constitución Política de la República”.

Por su parte, el artículo 1 del Reglamento Número 303 de 21 de marzo de 2000, establece que “El Estado garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”, precepto que reitera el mismo principio que consagra la garantía que contempla el artículo 19 número 6 de la Constitución Política de la República.

También es pertinente poner de relieve lo que en ese mismo sentido establece el numeral 15 del citado artículo 19 en cuanto prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Después de haberse sentado en las reflexiones anteriores que el Ministerio de Justicia tiene la potestad que el ordenamiento jurídico le confiere para ejercer un control preventivo de una entidad religiosa que aspira a ser reconocida por el Estado, corresponde a continuación analizar si al objetar el registro como persona jurídica de derecho público de la iglesia nombrada, procedió sobre la base de fundamentos que justifican su decisión, o sin existir mérito que la respalde.

La autoridad reclamada, al formular su objeción, ha calificado a la entidad religiosa, denominada como

se indica, como contraria al orden público, conclusión que se desprende a partir de la lectura y análisis de sus elementos esenciales, los que se contienen en el texto que se ha agregado a estos autos bajo el título “El Principio Divino”. Sostiene el Ministerio de Justicia, que en ese texto, en el que se incluyen los elementos esenciales de dicha entidad, se realiza una apología de la violencia, afectando de un modo claro y certero el derecho de asociación y el carácter plural de la sociedad chilena, en los términos recogidos en el artículo 19 Número 15 de la Constitución Política del Estado.

Esta calificación, que reprocha a la recurrente sustentar principios o ideas que pugnan con el orden público de la República, exige revisar el citado texto.

Por lo tanto, entre otros elementos que se deben ponderar para afirmar o negar esa objeción, requiere transcribir el siguiente párrafo:

“De este modo, el sistema político, en el transcurso del largo período de historia, ha cambiado debido a que la sociedad de hombres caídos se ha estado restaurando en una sociedad ideal, que asemeja la estructura y función de un hombre perfecto, según la providencia de la restauración. De esta manera, el gobierno democrático de hoy día, está dividido en tres poderes y da origen a muchos partidos políticos, asemejándolos fundamentalmente a la estructura de un cuerpo humano. Pero es, después de todo, como un hombre caído que no ha sido restaurado, y que naturalmente no puede desempeñar la función original recibida en la creación”.

“Es decir, los partidos políticos, sin conocer la voluntad de Dios, pueden compararse al sistema nervioso periférico centrado en la espina dorsal, que ha perdido la función de transmitir las órdenes del cerebro. Dado que la Constitución no está hecha de las palabras de Dios, los tres órganos legislativo, ejecutivo y judicial, vienen a ser como tres órganos de un cuerpo humano que son incapaces de sentir y responder a las órdenes del cerebro debido a la desconexión del sistema nervioso, así que no tienen más remedio, que oponerse y luchar entre sí, y carecer de armonía y orden recíproco”.

“Por consiguiente, el propósito del ideal de la segunda llegada del Mesías es hacer que el sistema político actual, que se asemeja a la estructura de un hombre caído, desempeñe perfectamente su función original centrado en la voluntad de Dios, conectándolo al nervio central perfecto” (página 455 “Principio Divino”).

El párrafo recién transcrito es sólo un ejemplo de parte del contenido y orientación de los elementos esenciales que conforman la doctrina que intenta propagar la iglesia señalada en el seno de la sociedad chilena. Se advierte en él un claro llamado a desconocer el modelo democrático que soberanamente se ha instituido en nuestro país, de acuerdo con la voluntad expresada libremente por la ciudadanía y que recoge en sus preceptos la Constitución Política de la República.

Sin embargo, son muchos más los ejemplos que se pueden invocar, a partir de la lectura del denominado Principio Divino y en los que se sugieren, bajo el aparente prisma de una fe religiosa, ideas o proclamas que se avienen más con un movimiento político, o con una secta, que con las que son propias de una entidad eminentemente espiritual o de un culto religioso.

Además de ponderar los elementos esenciales de la doctrina sustentada por la entidad reclamante, debe tenerse presente también la experiencia comparada que surge a contar de la información proporcionada por observadores de este movimiento en otros países. En este sentido es posible afirmar que la iglesia recurrente, es una filial constituida en Chile, de la organización religiosa internacional denominada como se indica, comúnmente conocida como la iglesia señalada. Esta entidad, de autodefinición religiosa, fue fundada por su actual líder supremo, el antiguo religioso presbiteriano coreano nombrado, que se identifica como “reverendo”. Tras afirmar haber tenido una visión de Jesucristo, fundó en 1954 la Asociación referida, con sede en Corea. Para sus seguidores, el nombrado es el segundo Mesías, que rectificará los supuestos errores cometidos por Cristo en su primera venida.

En el informe del señor Subsecretario recurrido, se cita resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, que ilustra respecto del carácter o naturaleza de la iglesia señalada, al calificarla como una “secta destructiva”, manifestando su viva preocupación por los casos de angustia, desamparo y rupturas familiares provocadas por la asociación referida en el mundo del nombrado y por el peligro

que dicha asociación representa para la sociedad.

También se cita en su informe, el documento preparado por la Comisión de la Juventud, de la Cultura, de la Educación y de los Deportes de las comunidades Europeas en el que se hace expresa referencia a “las críticas recibidas sobre las actividades de la iglesia nombrada en el curso de los últimos años, relativas a las técnicas empleadas por dicha iglesia para la captación de sus miembros”.

Se agregan también diversos estudios que se han efectuado en relación con el carácter de secta que se atribuye a la iglesia señalada, entre otros el efectuado por el doctor que se indica, con estudios de Teología, Criminología, y Doctorado en Ciencias Políticas y Sociología y actual asesor de la Conferencia Episcopal del Perú, quien en su libro señalado y particularmente en sus páginas indicadas, en el que se refiere a la doctrina de fe que profesa el reverendo nombrado, citando la siguiente reflexión efectuada por este líder: “Como Adán y Eva no respondieron a su vocación, Cristo vino a redimir al hombre pero no pudo hacerlo porque los judíos lo mataron. Entonces para que el hombre no quedase sin redención le encomendó al reverendo fundar la familia ideal, de hijos sin mancha de Satán, la familia del nuevo Mesías”.

Agrega en su libro el profesor, que “El reverendo tuvo innumerables problemas jurídicos en varios países, llegando inclusive (al parecer) a estar en la cárcel por evasión tributaria. Para muchos, el nombrado es conocido a nivel internacional por su promiscuidad sexual, raptos de menores, manejo de drogas y otros hechos similares, que lo convierten en un elemento muy peligroso para la sociedad” (Sic).

El informe del señor Subsecretario hace también presente que califican como secta a la iglesia señalada, los profesores; el primero (España), tal como se aprecia en su artículo señalado, de la publicación indicada; el profesor señalado (Bolivia) en su informe el indicado, publicado en La Paz por el Secretariado Nacional de Ecumenismo, en 1988; el profesor señalado (Ecuador), en su trabajo indicado.

Por último, se hace referencia al estudio efectuado en Chile por el abogado señalado, actual asesor del Ministerio del Interior, que se contiene en su libro indicado, en el que se califica a la iglesia recurrente como “un ente religioso ideológico, político, empresarial, de carácter hermético, exclusivo y excluyente, ideológico y socialmente, que afirma ser poseedor único de la “verdad” revelada de manera directa por la divinidad a su líder, y de los medios para acceder a la salvación metasocial”.

También se hace una especial mención en el referido informe, de la experiencia que ha tenido la iglesia nombrada en España, a partir de la cual se comprueba que esa entidad ha desplegado grandes esfuerzos, durante tres décadas para obtener su reconocimiento jurídico, ante administraciones de distinto signo político e ideológico. Del mismo modo, se efectúa una síntesis de diversos fallos recaídos respecto de recursos o acciones deducidos por la reclamante, que culminaron con una decisión de la Audiencia Nacional que concluyó que, pese a tener fines religiosos “atentaba contra la preservación del orden público”, fallo que fue respaldado por el Tribunal Supremo al rechazar un recurso de casación por el que se pretendió invalidar la sentencia recurrida. Si bien, el Tribunal Constitucional de España por sentencia de 15 de febrero de 2001, acogió en definitiva la acción de amparo deducida por la iglesia nombrada, anulando la resolución pronunciada por la Dirección General de Asuntos Religiosos de España, así como las sentencias antes indicadas, reconociendo el derecho de esa entidad a la libertad religiosa y de culto, es lo cierto que todas esas decisiones constituyen sólo un reflejo de la prolongada controversia que ha provocado el proceso de reconocimiento de la iglesia señalada en España, debate en el que no han estado ausentes las dudas que despierta, y reparos respecto de su carácter de auténtica entidad religiosa, en términos muy similares a las que han sido parte de la presente reclamación.

Por último es necesario tener en cuenta para los efectos de resolver la acción materia de estos autos el informe de la Policía de Investigaciones que corre agregado, por el cual aporta antecedentes que caracterizan a la iglesia recurrente como una secta, en la que sus líderes, “frecuentemente han aparecido ligados a escándalos legales, expulsión de Singapur, prisión del reverendo en Estados Unidos

por evasión impositiva, conflictos con la Hacienda Francesa, prohibición del Grupo en Alemania, Israel y Austria, etcétera”.

Sobre la base de lo que se ha venido señalando precedentemente, corresponde concluir, en concepto de esta Corte, que la decisión adoptada por el señor Subsecretario de Justicia de la resolución de 18 de diciembre de 2003, mediante la cual formula objeción al registro como entidad religiosa de derecho público de la iglesia recurrente, se encuentra plenamente ajustada a derecho y fundada en razones de mérito que la justifican, motivo por el cual, resulta procedente rechazar la pretensión de la reclamante en orden a obtener el reconocimiento del Estado Chileno como persona jurídica de derecho público, por cuanto los contenidos de la fe que pretende difundir y propagar, resultan contrarios al orden público, y porque además, las acciones desplegadas por sus líderes en otros países en donde se ha establecido, representan un riesgo cierto de que esas conductas puedan debilitar el fortalecimiento de la familia, que junto con la seguridad nacional, son pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y Jaime Rodríguez Espoz.

Voto disidente de los ministros Ricardo Gálvez Blanco y Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de marzo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

En el último párrafo del voto disidente de la Corte Suprema, la frase “ello será motivo para su disolución y no para su constitución”, debe entenderse como “ello será motivo para su disolución y no obstáculo para su constitución”.

En el extracto de Corte de Apelaciones, las referencias hechas en cuanto al “Reglamento 303”, deben entenderse realizadas respecto del “Decreto 303”.

Ley 19.638, Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

DS 303, 21.03.2000, Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 4470-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrente. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y siempre que éstas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

La resolución que se impugna en estos antecedentes no participa de la naturaleza jurídica antes indicada, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso intentado en autos.

Sin perjuicio de lo resuelto, el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no consignar la foja en que rola en el expediente, la fecha de notificación al recurrente y señalar clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los recurridos.

Y en conformidad, además, a lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 3796-05

NORMA= Art. 20 f) Ley 19.039; 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRPTORES= Marca Comercial, Solicitud Registro. Marca Comercial, Oposición Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Finalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Informe Juez Recurrido: Los Ministros integrantes del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial, informando a Vuestra Suprema Excelencia el recurso de queja interpuesto, cúmplenos manifestar lo siguiente:

La recurrente señala que los suscritos incurrimos en falta o abuso al confirmar la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial que acogió la oposición y rechazó el registro de la marca objetada “Gepharma” en virtud de la letra f) del artículo 20 de la ley 19.039 pedida para distinguir establecimiento industrial para la fabricación de toda clase de productos.

A esta solicitud de registro se opuso la empresa alemana nombrada basada en su marca registrada “Germapharm” estimando que el signo pedido “Gepharma” es muy semejante, en grado de confusión, con su marca registrada para preparaciones farmacéuticas y sanitarias de la clase 5.

Adujo que la marca solicitada se encontraba íntegramente contenida dentro de la marca oponente registrada siendo la posibilidad de confusión evidente, toda vez que la marca solicitada se pide para proteger un establecimiento industrial de clase de productos de la clase 5 (y de sus clases relacionada 3 y 10).

Al respecto debemos señalar a Usía Excelentísima que confirmamos la resolución en alzada por compartir plenamente sus fundamentos y el criterio en que se sustenta, en orden a las siguientes razones y teniendo presente: Que los signos en cuestión presentan semejanzas determinantes que impedirán una coexistencia pacífica en el mercado. Se constata que los signos coinciden en siete de sus ocho letras por lo que desde el punto de vista gráfico y fonético resultan fácilmente confundibles y

producirán errores y confesiones en los consumidores.

Al adoptar esta determinación, de confirmar la resolución apelada, estimamos no haber cometido falta o abuso susceptible de ser enmendado por medio de este recurso de queja.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 19.039, sobre Propiedad Industrial y Marcas.

En el informe de los jueces recurridos, en el penúltimo párrafo, donde se hace referencia a las “confesiones” que eventualmente podrían generarse en los consumidores, debe entenderse referido a la expresión “confusiones”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 1258-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 582 CC, 700 CC, 1698 CC; 518 CPC, 521 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio. Tercería de Dominio, Procedencia. Tercería de Dominio, Presupuestos. Presupuestos Tercería Dominio, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este cuaderno de tercería, la tercerista recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la tercería de dominio. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que los sentenciadores no otorgaron al contrato privado de compraventa de bienes muebles, el valor probatorio que la ley le asigna.

Los argumentos del recurso de casación serán rechazados por cuanto ataca los hechos establecidos en la sentencia y que son inamovibles para este tribunal de casación. En efecto, los jueces del fondo, luego de analizar la prueba documental y testimonial rendida dentro de sus facultades privativas, estimaron que no ha operado realmente la tradición como modo de transferencia del dominio de los bienes muebles singularizados; hecho básico que sustenta la decisión del fallo y que no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva, permita su modificación, por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se dedujo tercería de dominio contra las partes del juicio principal, la ejecutante y la ejecutada, pretendiendo se reconozca su dominio sobre los bienes muebles embargados en su domicilio, con fundamento en ser los bienes embargados de su exclusiva propiedad, pues se encuentran o guarnecen su propiedad, que no corresponde al domicilio de la ejecutada, sino que sólo fue dado por ésta ante la entidad comercial ejecutante, con el fin de obtener un crédito, pero no corresponde a su domicilio real. Solicitó que en consecuencia se acoja la demanda, se declare su dominio exclusivo sobre los bienes objeto de la tercería, y se alce el embargo a su respecto.

La representación del ejecutante contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas, y con fundamento que los bienes fueron embargados en el domicilio que la ejecutada dio al suscribir el título, sin que la tercerista hiciera alegación alguna ante el ministro de fe que practicó la diligencia. Además, indicó que la demanda se sustenta en un contrato de compraventa celebrado con posterioridad a la sentencia que se dictara en autos.

Se recibió la tercería a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

Ha correspondido a la tercerista acreditar el dominio que expresó asistiría sobre los bienes embargados y en orden a tal justificación obra en autos la siguiente prueba:

a) Expresión escrita de un contrato de compraventa, en que se estableció que por tal título, al 5 de septiembre de 2002, la tercerista quedó en posesión material de los bienes adquiridos. Este documento aparece con autorización notarial de firmas, por acto de 27 de junio de 2003, de donde se sigue que la única presunción admisible de fecha cierta es el día 27 de junio de 2003.

Por otra parte, tal documento no ha sido sometido a control procesal, desde que siendo privado y emanado de las partes del juicio, ha sido aparejado con citación, fórmula útil para documentos públicos y de terceros.

b) Además rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de tres testigos, quienes señalaron que por haber sido pensionista de la ejecutada el primero, ser vecina de ella el segundo y por ser en la actualidad su arrendatario el tercero, respectivamente, saben que los bienes embargados son los mismos objeto de la tercería, de exclusiva propiedad de la tercerista, se encuentran en su propiedad, los compró a la ejecutada con anterioridad a la traba de embargo, y que los bienes no han sido retirados aún por la compradora. Además, sostuvieron que la ejecutada vive en el inmueble donde se trabara embargo.

Debe tenerse presente que el crédito perseguido respecto de la ejecutada, y que se ha intentado materializar en pago con la realización de los bienes embargados, tiene origen en sentencia de 21 de abril de 2003, con emplazamiento a juicio el 13 de junio de 2002, fecha anterior a la supuesta enajenación de los bienes. También la presumida fecha cierta del contrato, 27 de junio de 2003, es posterior a la época de declaración de la obligación de la demandada de satisfacer el crédito perseguido.

Al decir de los testigos, los bienes no han cambiado de ubicación, siguen en uso en el inmueble donde se trabara embargo. Aún cuando los testigos aluden a título traslativo de dominio, punto al que también se refiere el contrato, el sentenciador no logra arribar a la conclusión que la tradición haya operado realmente como modo de transferencia del dominio, por lo que cabe rechazar la tercería.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 26 de enero de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Patricio Abrego Diamanti, fiscal judicial Ruby Alvear Miranda y el abogado integrante Héctor Méndez Eyssautier.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 4221-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 197 CC, 198 CC, 199 CC, 1698 CC; Ley 19585; 7 CPC

DESCRIPTORES= Filiación, Acción. Filiación, Acción Reclamación. Filiación, Reclamación Paternidad. Filiación, Determinación. Determinación Filiación, Pruebas. Paternidad, Plena Prueba. Paternidad, Onus Probandi. Paternidad, Prueba Testimonial. Paternidad, Informe Pericial Biológico. Paternidad, Prueba Pericial Biológica. Peritaje, Valor Probatorio. Prueba ADN, Valor Probatorio. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de casación en la Forma, Falta de Análisis. Incidente, Desistimiento de la Demanda. Desistimiento de la Demanda, Procedencia. Desistimiento de la Demanda, Facultades Patrocinante

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código

de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La parte demandada interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, el que funda en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los numerales 3 y 6 del mismo cuerpo legal. Lo sustenta en haberse omitido en el fallo que se impugna enunciar, brevemente, las excepciones o defensas que se alegaron por el demandado, como asimismo, no comprender todas las excepciones que se hayan hecho valer en el juicio.

La excepción o defensa sobre la que no habría pronunciamiento la hace consistir en la falta de referencia en el fallo recurrido a la copia del escrito de desistimiento, en el cual, la apoderada y patrocinante de la actora, actuando por aquélla, se desiste de la acción deducida y, en el primer otrosí, renuncia al patrocinio y poder.

La abogada, al tenor de lo proveído, carecía de facultades para desistirse de la demanda, conforme lo dispone el inciso final del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, aun acreditada su presentación, carecía de relevancia, no pudiendo afectar ni al desarrollo ni al resultado de la litis.

En las condiciones señaladas, y por no existir el vicio impetrado como basamento del recurso, no se hace lugar a la casación en la forma deducida.

Comparece la demandante, interponiendo demanda en juicio ordinario de reclamación de paternidad en contra del demandado, con quien mantuvo una relación sentimental que se prolongó por cuatro años, producto de la cual nació su hijo, solicitando en definitiva sea declarada la paternidad de éste respecto de su hijo.

El demandado, notificado legalmente, no contesta la demanda.

Recibida la causa a prueba y, en orden a acreditar sus pretensiones, la demandante agregó a los autos legalmente los siguientes documentos: 1) Certificado de nacimiento del menor de autos; 2) Copia de oficio de juzgado de menores, donde se ordena la práctica de examen de ADN entre las partes; 3) Dos declaraciones juradas, en las cuales los declarantes señalan que el demandado es el padre del menor de autos; 4) Copias autorizadas de causa sobre reconocimiento de paternidad, seguida ante juzgado de menores, en la cual consta la realización de un examen de ADN, que arrojó un resultado de 99,997% de probabilidad de paternidad, correspondiendo dicho resultado a paternidad biológica acreditada.

La parte demandante rindió además prueba testimonial, consistente en las declaraciones de tres testigos, quienes señalan constarles que entre las partes existió una relación sentimental de pololeo, producto de la cual la demandante quedó embarazada, practicándose las partes un examen de ADN en juicio seguido ante tribunal de menores, el que arrojó un resultado positivo.

La parte demandante provocó además la absolución de posiciones del demandado, quien interrogado al tenor del pliego de posiciones, señaló ser efectivo haberse practicado examen de ADN en la causa referida, agregando que no se lo realizó voluntariamente.

Se agregó examen de ADN practicado a las partes, decretado como medida para mejor resolver, el cual arrojó como resultado una probabilidad de 99,997% de probabilidad de paternidad, correspondiendo dicho resultado a paternidad biológica acreditada.

Apreciada legalmente la prueba rendida en autos por la actora, en especial prueba documental consistente en fotocopias de causa de juzgado de menores y examen de ADN practicado a las partes, decretado como medida para mejor resolver, se tendrá por acreditada la paternidad del demandado respecto del menor de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de

Rancagua, de fecha 29 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Miguel Vásquez Plaza, fiscal judicial Andrés Contreras Cortés y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 1237-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC, 1708 CC, 1709 CC, 1710 CC; 18 Ley 18.010; 434 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 8 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 14 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones Juicio Ejecutivo, Falta Requisitos Título. Falta Requisitos Título, Onus Probandi. Pagaré, Requisitos Mérito Ejecutivo. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Suscripción Ante Notario. Pagaré Suscrito Ante Notario, Efectos. Pagaré Suscrito Ante Notario, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Pago Impuesto de Timbres y Estampillas. Excepciones, Nulidad Obligación. Nulidad Obligación, Onus Probandi. Intereses, Cobro Excesivo. Cobro Excesivo Intereses, Efectos. Excepciones, Pago Parcial. Excepción de Pago Parcial, Procedencia. Excepción de Pago Parcial, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que en lo que interesa a este recurso, confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones de los números 7, 8, 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría acogido la excepción del número 7 del artículo 464 del texto legal señalado.

Respecto del error de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, al haber rechazado la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva contemplada en el número 7 del artículo 464 del cuerpo legal referido, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hecho de la causa, inamovible para este tribunal de casación, que se han enterado los impuestos que señala la ley; hecho básico que no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita a este tribunal alterarlos, para de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante. Manifiesta que es dueño de cuatro pagarés a su orden, todos ellos suscritos por representantes de la fundación demandada, por las sumas y vencimientos que se detallan:

Pagaré de fecha 22 de abril de 2001, por la suma de \$10.000.000, pagadero en una cuota al día 22 de junio de 2001, en la que no se encuentran incluidos intereses pactados del 3% mensual a contar de la fecha de su emisión.

Pagaré de fecha 20 de diciembre de 2000, por la suma de \$12.782.000, pagadero en una cuota al 20 de septiembre del año 2001, en la que se encuentran incluidos los intereses pactados del 3% mensual a contar de la fecha de su emisión.

Pagaré de fecha 30 de noviembre de 2000, por la suma de \$27.000.000, pagadero en una cuota al día 20 de noviembre de 2001, en la que no se encuentran incluidos los intereses pactados del 3% mensual a contar de la fecha de la emisión.

Pagaré de fecha 24 de mayo de 2001, por la suma de \$ 15.644.120, pagadero en una cuota al día 24 de diciembre de 2001, en la que no se encuentran incluidos los intereses pactados del 3% mensual a contar de la fecha de emisión.

Llegado el día del vencimiento de los pagarés, no fueron pagados, como tampoco el interés devengado desde la fecha de su emisión, fueron protestados por falta de pago, las firmas de dichos pagarés fueron

autorizadas ante Notario por lo que dichos instrumentos tienen mérito ejecutivo.

La obligación es líquida, consta de título ejecutivo, es actualmente exigible y la acción no está prescrita.

Por lo expuesto, solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la fundación demandada, por la suma de \$65.426.120, más gastos de protesto por \$177.096, más lo pagado por impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas por \$1.010.965 y que grava a los pagarés fundantes de la ejecución, de cargo de la obligada al pago de los pagarés, de acuerdo al artículo 9 inciso 3 de la Ley de Timbres, más los intereses moratorios pactados y las costas de la causa.

El ejecutado opuso a la ejecución las excepciones contempladas en los números: 7, 8, 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, exceso de avalúo, la del pago de la deuda, la nulidad de la obligación.

El ejecutante evacuando el traslado de las excepciones deducidas solicita sean rechazadas por no ser efectivos sus fundamentos.

Se declararon admisibles las excepciones recibándose en el acto la causa a prueba.

Se citó a las partes para oír sentencia, y se decretaron medidas para mejor resolver, las que se cumplieron.

Se trajeron los autos para fallo.

La primera excepción opuesta por el ejecutado, es la descrita en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundada en que no se encuentran las firmas realmente autorizadas ante Notario y no se encuentra pagado el tributo exigido por la Ley de Timbres y Estampillas, Decreto Ley Número 3475, año 1980.

A fin de acreditar sus dichos la ejecutada rinde prueba testimonial por medio de dos testigos. Sostiene el primero que por ser contador auditor y prestar asesoría a la demandada, sabe que los pagarés no estaban firmados ante Notario cuando se emitieron y que los dineros no fueron entregados por la demandante a la fundación, sólo los iniciales del año 1999. El impuesto de los documentos no fue pagado en forma oportuna, la deuda tiene abonos y el interés que se cobra es superior al máximo legal convencional. Declara además que las suscriptoras de los pagarés fueron presionadas para su firma. El segundo declara que el demandante no pagó oportunamente los impuestos correspondientes a los pagarés y que fueron autorizados ante Notario una vez vencidos. El préstamo era de cuarenta millones, de los cuales se abonaron dieciocho y son los únicos que ha recibido la fundación del demandante. Agrega que se ejerció presión fundada en los cheques girados con anterioridad para la suscripción de los pagarés, y que estarían excedidos en el cobro de interés, todo lo cual le consta por haber sido consultado en forma profesional.

Lo declarado por los testigos no es suficiente para restar mérito ejecutivo a los pagarés atendidas las reflexiones anteriores y por ser los pagarés fundantes de la acción documentos que tienen mérito ejecutivo por sí solos, independientes de las causas que los originaron.

La excepción del número 7 de la disposición legal citada, esto es, la falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, la basa en diversos aspectos:

a) Las firmas deudoras en los pagarés, no se encuentran realmente autorizadas por Notario, ya que ellas aparecen autorizadas con posterioridad a la emisión de los documentos y a sus vencimientos, no habiendo sido nunca firmados ante dicho funcionario y no habiendo dejado constancia éste, tampoco, de la fecha en que se habrían firmado, como lo exige el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales.

b) En los protestos de los documentos se señala que ellos se hacen, como aceptante, a una persona distinta de la fundación demandada.

c) Los pagarés no han pagado los tributos correspondientes a la Ley de Timbres y Estampillas.

d) La deuda cobrada obedece a préstamos anteriores, que obtuvo debido a un estado de necesidad de su

parte, habiendo sido forzada a firmar los pagarés, y no habiendo pagado esos préstamos pretéritos, por otra parte, impuesto alguno.

El artículo 434, número 4, inciso final, del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que “tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario”.

Las firmas de los suscriptores de los pagarés base de los autos aparecen autorizadas por Notario al presentarse la demanda, por lo que no puede desconocerse su mérito ejecutivo.

Frente a lo que se dice, y ante lo expresado por la ejecutada, hay que consignar:

a) La disposición legal citada en el razonamiento que antecede, en su parte mencionada, no distingue acerca de la fecha en que el notario autoriza la firma del obligado.

b) Reiteradamente se ha resuelto que el vocablo “autorizar” no supone necesariamente la presencia de aquél cuya rúbrica se autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación de la aludida disposición no puede llevar a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe.

c) Si se ven con detención los pagarés, aparece que en ellos el notario aparece primeramente autorizando, con su firma, las de las representantes de la ejecutada, en la fecha de los documentos y, posteriormente, el 7 de febrero de 2002, al acreditarse el pago de los impuestos, autoriza “los instrumentos”.

d) Invariablemente se ha resuelto que el pagaré cuya firma aparece autorizada ante notario, es título ejecutivo respecto de dicho obligado, sin que sea necesaria la existencia de un trámite adicional, como lo es el protesto. Por esto, no puede atenderse la argumentación de la ejecutada, en orden a que el protesto no se hizo a ella, sino que a otra persona distinta de ella, la que, de otro lado, resulta evidente que es nada más que una abreviación de la demandada.

e) Nunca la ejecutada ha desconocido que las firmas estampadas en los pagarés correspondan a sus representantes, y tampoco ha desconocido que deba las sumas en ellos contenidas, aún cuando hace valer un abono por \$18.977.506, no acreditado, como luego se verá.

f) De los documentos acompañados a la demanda por el ejecutante y del informe pericial, se desprende que por los pagarés se pagaron los tributos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas. Esos tributos se enteraron en tesorería, según lo que este organismo estimó correspondía, por lo que la alegación de la ejecutada sobre el particular no puede tener acogida.

g) Los pagarés en que se funda la ejecución, en que las firmas de las representantes de la ejecutada están autorizadas por notario, se bastan por sí mismos como títulos ejecutivos, por lo que la ejecutada no puede basar la excepción en comento en que ellos obedecerían a préstamos documentarios anteriores, que no pagaron impuesto alguno, habiendo sido forzada, en estado de necesidad, a firmar los nuevos documentos, lo que, por lo demás, tampoco ha probado.

La excepción del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la hace consistir la ejecutada, en dos materias:

a) El ejecutante nunca le entregó los dineros de que dan cuenta los pagarés, los que son fruto de una suscripción forzada y presionada por actos ilícitos de dicho demandante, ya que tenía en su poder cheques suyos que amenazó cobrar.

b) Los intereses señalados en los pagarés exceden del máximo convencional permitido, por lo que la obligación perseguida es nula, en la parte que se pactaron intereses que exceden el máximo convencional.

Las declaraciones de los testigos de la ejecutada, vagas, imprecisas, carentes de fundamentos serios, como se aprecia de la simple lectura de ellas, son abiertamente insuficientes para demostrar lo indicado en la letra a) del considerando que antecede. Ello sin perjuicio de lo ya anotado en las reflexiones anteriores. Tampoco puede concluirse lo que se expresa del informe pericial, como se desprende de su propio contenido.

El ejecutante, sobre lo referido en la letra b), ha expuesto que lo ahí señalado, de ser efectivo, tiene

como única particularidad el que tales intereses se reduzcan al máximo convencional legal, situación que debe dirimirse al hacerse la liquidación del crédito por el secretario del tribunal.

En el informe pericial se concluye que los intereses pactados en los pagarés, exceden levemente los máximos legales a cobrar a la fecha de suscripción de cada pagaré. Por lo mismo, acorde con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley Número 18.010, la excepción en comento debe acogerse, únicamente en este extremo.

La excepción del artículo 464 número 9 del Código de Enjuiciamiento Civil, opuesta por la ejecutada, es decir, el pago parcial de la deuda, no puede tener cabida.

Ella no ha justificado, como le correspondía hacerlo, los abonos a la deuda por \$18.977.506 que indica. No hacen lo que se expresa los dichos de los testigos anteriormente nombrados, de las características ya anotadas, ni tampoco la pericia tantas veces aludida precedentemente. Refuerza lo que se acota, lo dispuesto en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil.

Basada en igual hecho a aquél en que fundó la excepción últimamente aludida, la ejecutada dedujo la excepción del artículo 464 número 8 del Código de Procedimiento Civil, o sea, el exceso de avalúo. Por lo consignado en el razonamiento que antecede y porque la excepción en mención está contemplada para un hecho diverso al que hace valer la ejecutada, esta excepción no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 6 de diciembre de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Sara Herrera Merino y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Ley 18.010, sobre Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 4184-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 254 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 4 CPC

DESCRITORES= Juicio Ejecutivo, Ley Cheques. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Ineptitud Libelo. Excepción Ineptitud Libelo, Procedencia. Excepciones, Falta Personería Demandante. Excepción Falta Personería Demandante, Procedencia. Excepciones, Nulidad Obligación. Excepción Nulidad Obligación, Procedencia. Excepción Nulidad Obligación, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en la forma, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en la forma interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La parte ejecutante pretende que se le haga entero y cumplido pago de su acreencia por la suma de \$371.666 (trescientos setenta y un mil seiscientos sesenta seis pesos), más intereses y costas, deuda que emana del cheque descrito.

La ejecutada opuso una en subsidio de la otra, las excepciones de los numerales 4, 2, 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber: la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre; la nulidad de la obligación; el pago total de la deuda; y el pago parcial de la deuda.

La ejecutante no evacuó el traslado conferido, por lo que no existen alegaciones que ponderar a su respecto.

En el cuaderno de gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque consta que el ejecutante acompañó el cheque individualizado, girado, en contra de la cuenta corriente perteneciente al ejecutado, del banco referido, el que fue protestado por dicha institución bancaria con fecha 23 de diciembre de 2004, notificándose la gestión preparatoria con fecha 25 de enero de 2005.

Como primera excepción, la ejecutada opuso aquella establecida en el número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda. Funda dicha excepción en que, relacionando el número 4 del artículo 464 y el artículo 254, ambos del Código de Procedimiento Civil, se concluye que debe cumplirse con señalar el nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, la naturaleza de la representación. Agrega que del examen de la demanda, se advierte que este requisito no se ha cumplido en la especie, lo que sucedería igualmente con la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Manifiesta que ni el tribunal ni las partes deben hacer fe de lo que se indica o se omite, presumiendo o dando por sentada la existencia de elementos indispensables que debe contener toda demanda para trabar una litis, defectos que deben ser declarados por el tribunal, acogiendo esta excepción, ya que de lo contrario su parte queda en absoluta indefensión.

De la simple lectura de la demanda ejecutiva, aparece de forma manifiesta el cumplimiento a cabalidad de las exigencias legales contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, careciendo de todo argumento la excepción opuesta, por lo que necesariamente deberá ser ésta rechazada.

En subsidio de la excepción anterior, opuso aquella establecida en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, la que funda en que las causas judiciales deben bastarse a sí mismas, y no se puede recurrir a otro u otros expedientes judiciales para cumplir con requisitos elementales o mínimos que deben acompañar a toda demanda. Agrega que si se pretende recurrir a otra causa judicial como medio de prueba, debe cumplirse con aquello que taxativamente indica el artículo 33 del Código de Procedimiento Civil. Señala que en estos autos, ha comparecido el nombrado, quien no acompaña el título del que emana su representación, afirma que lo hace en virtud de una representación que su parte ignora, no existiendo ningún antecedente en esta causa del que emane una representación invocada, y que al no acompañar a estos autos el título del que emana su representación, carece de personería para actuar en nombre de su eventual o presunta representada. Hace presente que luego de iniciar una demanda ejecutiva, el actor no se encuentra en lo absoluto exento de la obligación de acreditar la representación real o presunta que invoque, lo que constituye una obligación, de manera que lo anterior revela que la compareciente no ha acreditado representación alguna, debiendo presumirse que lo hace a título propio.

Para analizar la excepción, es dable tener en consideración que el presente juicio se inició a través de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva. En dicha gestión, el abogado compareciente, ya nombrado, acompañó copia del mandato judicial para representar a la demandante. Dicho mandato es claro en cuanto a que el abogado compareciente se encuentra plenamente facultado para demandar en representación de su mandante, no siendo atingentes los argumentos de la ejecutada, pues el presente cuaderno ejecutivo junto con el de apremio y el cuaderno de preparación forman un solo proceso, como lo previene el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales.

La tercera excepción opuesta por la ejecutada en subsidio de la anterior, es la número 14 del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, expresando que la o las presuntas obligaciones que se pretenden configurar en esta causa, es o son nulas, al carecer de causa. Expresa que el hecho de que el cheque como título abstracto no contenga la causa de la obligación, en modo alguno puede significar que la obligación que ellos representan carezca de causa. Al ser una obligación, para nacer a la vida del derecho debe cumplir con los requisitos de existencia y validez de todo acto jurídico, y careciendo de uno de los primeros, el acto es nulo absolutamente. Explica que su

parte nunca ha contratado directa o indirectamente con el compareciente de autos, por lo tanto, su acción ejecutiva deducida por sí, carece de toda causa, por lo que la obligación es nula.

El artículo 1698 del Código Civil en su inciso primero, establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas. Es así como el principio general y amplio del artículo antes citado, es que impone al litigante que alega un hecho en su favor que es contrario a las pretensiones de su contendor, el deber o el peso de probarlo, y por lo mismo, al no haber rendido la ejecutada prueba alguna que acredite la excepción de nulidad de la obligación, es que se procederá al rechazo de ésta.

La ejecutada opuso la excepción, contemplada en el número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago total de la deuda, además del pago parcial, la que funda en que la deuda que se pretende cobrar invocando un presunto título, se encuentra totalmente extinguida por el pago, que se ha verificado en forma directa entre a las partes o bien si ésta ha generado intereses moratorios existe un pago parcial de la misma.

Sin embargo, en el primer otrosí de su escrito de excepciones solicitó la reserva de derecho para discutir en un juicio de lato conocimiento ambas excepciones, a lo que se accederá, teniendo presente para ello que deberá dar íntegro cumplimiento a lo previsto en los artículos 473 y 474 del Código de Procedimiento Civil.

Por haber sido totalmente vencido el ejecutado, será condenado a pagar las costas de la causa, como lo previene el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 21 de julio de 2005, el cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Laura Soto Torrealba, fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 358-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC, 1936 CC, 1977 CC

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Terminación Arrendamiento por No Pago de Renta, Procedencia. Terminación Arrendamiento, Derechos Arrendatario. Arrendamiento, Mejoras. Arrendamiento, Derecho Reembolso. Mejoras Arrendamiento, Mejoras Útiles. Mejoras Útiles Arrendamiento, Derechos Arrendatario. Mejoras Útiles Arrendamiento, Reembolso. Mejoras Útiles Arrendamiento, Procedencia Reembolso. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Omisión de Trámite Esencial, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en la forma, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que se habrían omitido diligencias esenciales, al no haber acreditado el abogado que comparece en representación de la demandante su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda

no constituyen la causal invocada. En efecto, no existe disposición legal alguna que declare esencial el trámite o diligencia mencionado por el recurrente.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a las declaraciones del nombrado contenidas en las causas criminales a la vista, éstas no resultan suficientes para acreditar el pago de las rentas emanadas del contrato de arrendamiento de autos, pues no precisan el período y monto de las mismas, siendo por lo demás de cargo del demandado la prueba de su pago oportuno.

En cuanto a la demás prueba documental acompañada por el demandado, tanto en el escrito de apelación como la rendida en esta instancia, no alteran lo resuelto en el fallo en alzada, por lo que no serán objeto de mayor análisis.

El artículo 1977 del Código Civil establece que la mora de un período entero en el pago de la renta dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

La parte demandada, no ha rendido alguna prueba suficiente para acreditar el pago de las rentas por los meses de agosto de 1999 a octubre de 2002, recayendo en dicha parte el peso de la prueba a este respecto.

La referida parte demandada expresa al contestar la demanda que es absolutamente falso que existiese un vínculo contractual de arrendamiento entre demandante y demandado, añadiendo que no debería existir documento de arrendamiento suscrito por el demandado, a menos, agrega, que se haya hecho mal uso de otros documentos firmados por el demandado, en blanco, dada la, relación de confianza que existía con el demandante, recordando, señala finalmente, que este es su suegro. Al respecto cabe señalar, que con el instrumento privado especificado en el fundamento segundo, se ha probado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, quedando desvirtuada la negación que de su existencia efectúa la parte demandada, la cual por lo demás no ha rendido alguna prueba tendiente a probar que sea falso tal contrato. Util resulta añadir que el Jefe del Departamento de Rentas de la Municipalidad, remitió una fotocopia de un contrato de arrendamiento aunque en aquella fotocopia el monto de la renta es sólo de \$50.000 mensuales y la firma que se le podría atribuir al arrendatario, visualmente se aprecia distinta a la de la cédula nacional de identidad del demandado, que en fotocopia remitió dicho Jefe del Departamento de Rentas, pero en todo caso, tal como se adelantó, la parte demandada no ha rendido alguna prueba suficiente para acreditar la falsedad del contrato de arrendamiento indicado.

La parte demandada ha señalado, también en la contestación a la demanda, que en la etapa probatoria podrá demostrar fehacientemente que ha entregado al demandante los cheques y dinero que se individualizan y detallan; añade que la totalidad de los dineros dados al demandante suman \$22.380.000, sin contar una cantidad de dinero aproximado a los \$2.000.000, dados en efectivo, agregando que es del caso que el acuerdo que existía con el demandante es de compraventa del bien raíz sub litis, accionante que expresó que cuando tuviera la mayoría del precio pagado se haría la correspondiente escritura, acordando que el valor del terreno, puesto que la construcción la hizo el demandado, sería la suma de \$10.000.000. Al respecto cabe señalar que dicho demandado no ha rendido alguna prueba suficiente para acreditar la entrega de los cheques y dineros señalados, e incluso tampoco ha probado que hubiese existido un acuerdo de compraventa entre las partes, el cual obviamente debía traducirse en una promesa de compraventa que constara por escrito, la cual cabe reiterar que no probó.

Además la parte demandada expresa que procedió a construir todo lo que actualmente existe en el terreno que reclama el demandante, consistente en la suma de \$16.000.000 aproximadamente, en materiales de construcción y estructura, más la suma de \$5.000.000 aproximadamente, cancelados por concepto de mano de obra.

Incluso, la parte demandada, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18.101 con relación al artículo 1937 del Código Civil, vale decir, que el demandado no podrá ser privado de la

supuesta cosa arrendada, mientras no sea indemnizado con los dineros que el pagó por concepto de construcción y mano de obra de todo lo que hoy existe en dicho terreno y que en ningún caso puede ser inferior a la suma de \$21.000.000, más intereses y reajustes, señalando que se está en presencia de mejoras útiles.]

Respecto a lo expuesto por la parte demandada y ya referido, cabe señalar, que de acuerdo al artículo 1936 del Código Civil, el arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas, pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador este dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados; sin embargo, en la especie precisa de autos, acontece que al margen de que se hayan efectuado o no las mejoras útiles y que el arrendador hubiese o no consentido en ellas, lo cierto es que en la cláusula octava del contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 1999, se estipuló que las mejoras que pueda efectuar el arrendatario quedarán en beneficio de la propiedad desde el momento mismo en que sean ejecutadas, sin que el arrendador deba pagar suma alguna por ellas, cualquiera sea su carácter, naturaleza o monto, sin perjuicio de poder convenirse otra norma por escrito, de tal suerte que en dicho contrato de arrendamiento se estipuló expresamente que las mejoras quedarían a favor del inmueble, sin que el arrendador debiera pagar suma alguna, no habiéndose probado por lo demás por la parte demandada que se haya convenido por escrito una regla distinta.

En consecuencia, atendida la mora en el pago de las rentas de arrendamiento, cabe dar lugar a la demanda en la forma que se indica en la parte resolutive de esta sentencia.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 17 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Juan Briceño Urrea.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 5051-04 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 2117 CC, 2158 No. 3 CC; 772 CPC

DESCRIPTORES= Arbitro, Honorarios. Arbitro, Regulación Honorarios. Honorarios Arbitro, Regulación Monto. Honorarios Arbitro, Determinación Monto. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo y la demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que, revocando la de primer grado, acoge la demanda. La parte demandada, funda el recurso de nulidad formal en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con el artículo 38 del texto legal señalado, pues se habría omitido una diligencia esencial, a saber, la falta de emplazamiento del demandado. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por los demandados, estos sostienen que se han infringido las disposiciones legales que indican, toda vez que en la demanda no se han enunciado en forma clara las peticiones que

se someten al fallo del tribunal, no se ha individualizado como corresponde a una de la demandantes y el actor ha reconocido en la demanda, que la obligación que cobra fue pagada.

Casación en la Forma: El recurso de casación en la forma no podrá ser acogido a tramitación, pues no cumple con la exigencia prevista en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, ello porque el escrito en que se deduce el recurso, debería mencionar expresamente, además del vicio o defecto en que se funda, la ley que concede el recurso por la causal que se invoca, última exigencia que no ocurre en la especie.

Casación en el Fondo: En cuanto a recurso de casación en el fondo deducido por los demandados, será rechazado, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento. En efecto, los artículos 254 número 2 y 5 del Código de Procedimiento Civil, que se denuncian como infringidos, sólo contienen reglas para la ritualidad del procedimiento y por ende no sujeta al control del recurso de casación y en cuanto a que la obligación que se demanda estaría pagada, ello constituye un hecho que no fue establecido en la sentencia atacada; por ende las conclusiones que pretende el recurrente solo serían admisibles a la luz de hechos diversos a los señalados en la sentencia atacada, los que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su modificación.

Respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, éste sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que no resulta procedente que los jueces del fondo regulen sus honorarios, como juez árbitro, modificando la suma que él mismo propuso. Los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, al señalar que, si no se produce regulación de los honorarios en forma convencional, el monto de éstos debe ser determinado judicialmente, careciendo el juez árbitro de competencia para regular su monto y éste se determinará considerando la complejidad del juicio, el tiempo y la atención que demandó; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Es opinión generalmente admitida, que los árbitros tienen derecho a cobrar honorarios por sus servicios, constituyéndose éstos en un gasto inherente al juicio arbitral, al que las partes se encuentran obligadas en reciprocidad de la obligación que el árbitro contrae para con ellas de desempeñar el encargo que le confiaron.

En cuanto a la regulación de los honorarios, ésta se puede efectuar por un acuerdo entre el árbitro y todas las partes comprometidas, acuerdo que puede existir de antemano o una vez concluido el arbitraje, pero si no se produce regulación convencional, el monto de los honorarios debe ser determinado judicialmente, siendo aplicables en la especie las reglas prescritas para los juicios sobre cobro de honorarios, acción que fue la intentada en autos.

Conforme se refiere en la sentencia en alzada, el juez árbitro propuso honorarios según consta de las copias del expediente arbitral tenidas a la vista. Sin embargo, tal declaración no es una resolución judicial sino una simple proposición ante las partes comprometidas, que queda sujeta a la aprobación de ellas, pues, aunque los honorarios sean costas del juicio arbitral, el juez árbitro carece de competencia para regular su monto, puesto que tiene la calidad de parte y nadie puede ser juez en causa propia, de suerte que respecto de tal regulación, incluso, las partes no necesitan alzarse ya que ella no las obliga mientras no la hayan aceptado, aceptación que no se produjo en autos.

Por último, conforme ya fuera advertido en la sentencia en estudio, las partes deben honorarios al árbitro aun cuando éste no desempeñe totalmente su encargo, sin embargo se advierte del expediente arbitral a la vista y documento agregado a estos autos, que si bien penden en contra de la sentencia dictada en el juicio arbitral los recursos deducidos en su contra, no es menos cierto que se encuentra vencido el plazo del arbitraje, conforme se obtiene del mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales, habiendo el árbitro concluido su encargo por haber vencido el plazo para el que fue nombrado, terminando su cometido con la dictación de la respectiva sentencia, y, en consecuencia, lo único pendiente, que no podrá llevar a cabo, en su caso, será su ejecución, al tenor del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, de suerte tal que al haber concluido su encargo tiene derecho a que la justicia ordinaria le fije los honorarios pertinentes

conforme lo prescrito en los artículos 2117 y 2158 número 3 del Código Civil, lo que se hará en esta instancia.

Para la regulación del monto de los honorarios a que tiene derecho el juez árbitro, estos sentenciadores tendrán en consideración la complejidad del juicio, el tiempo y la atención que demandó, de lo que dan debida cuenta las actuaciones llevadas a cabo por el actor en su cometido, según consta del expediente tenido a la vista.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 13 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Isabella Ancarola Privato, María Schneider Salas y Marta Maldonado Navarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 24-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 321 CC, 323 CC, 329 CC, 330 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Alimentos, Procedencia. Alimentos, Requisitos. Alimentos, Cónyuge Beneficiario. Alimentos, Determinación Monto. Alimentos, Facultades Económicas Alimentante. Facultades Económicas Alimentante, Prueba. Facultades Económicas Alimentante, Apreciación Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que la sentencia no se dictó conforme al mérito del proceso, pues no se habría configurado el estado de necesidad de la demandante y el demandado acreditó que su capacidad económica es insuficiente.

En la sentencia atacada los jueces del fondo luego de ponderar, dentro de sus facultades privativas, la prueba documental y testimonial rendida por las partes, establecieron la capacidad económica del demandado y las necesidades alimentarias de la demandante, que motivan la suma fijada como pensión de alimentos a favor de esta última; en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento puesto que sus argumentos se contraponen con estos hechos básicos que sustentan la decisión de acoger la demanda, los que resultan inamovibles para este tribunal, al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita modificarlos y de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

II Corte de Apelaciones: Para exigir alimentos se requieren las siguientes condiciones: a) un texto legal expreso que otorgue el derecho a pedirlos; b) estado de necesidad de la parte que los solicita; c) capacidad económica del obligado a satisfacer la deuda alimenticia.

El título habilitante para pedir alimentos se encuentra acreditado en autos con el mérito del certificado de matrimonio, no objetado, en el que consta que la actora con el demandado contrajeron matrimonio el día 2 de junio de 1972, en la Circunscripción señalada, inscrito bajo el número indicado, del Registro de Matrimonios de ese mismo año.

Teniendo la actora la calidad de cónyuge, y conforme lo dispone el artículo 321 del Código Civil,

concorre en este caso el primer presupuesto de su pretensión, por lo que corresponde, a continuación, determinar la existencia del estado de necesidad de la demandante, como quiera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Por otro lado, la demostración de que las facultades del demandado sean suficientes para hacer frente a la obligación alimenticia resulta de toda lógica, desde que a lo imposible nadie está obligado y, además, deviene legalmente de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Civil, que impone al tribunal considerar las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En uno y en otro caso las señaladas demostraciones, por aplicación de las reglas generales de la carga de la prueba, corresponden a quien las alega, es decir, en el caso de autos, a la demandante, atendido además a que el demandado niega que sus facultades económicas sean suficientes para dar alimentos a su cónyuge y que ésta está en condiciones de trabajar.

Apreciada la prueba rendida por ambas partes, conforme a las reglas de la sana crítica, configuran una serie de presunciones judiciales que permiten establecer los siguientes hechos:

El demandado trabaja en la empresa nombrada como conductor de maquinaria pesada, percibiendo una remuneración mensual promedio, deducidos sólo los descuentos legales, de a lo menos \$571.437, quien tiene una familia formada por su pareja, con la cual convive, la que padece de enfermedades óseas degenerativas y crónicas, y dos hijos, uno de los cuales estudia en la Universidad, debiendo pagar mensualidades de \$86.000 aproximadamente.

La remuneración del demandado constituye el único ingreso, con el cual debe mantener a todo el grupo familiar, presentando además un nivel de endeudamiento considerable, con dos créditos de consumo que está pagando a las instituciones bancarias respectivas, cuyas cuotas ascienden a \$110.000 y \$42.000.

Por otro lado, la demandante no acreditó que sufra de alguna enfermedad psiquiátrica que la imposibilite absolutamente para desempeñar alguna actividad laboral remunerada, lo que a su edad de 43 años es lógico y esperable; por el contrario, las declaraciones de tres testigos contestes refieren que ella trabajaría en una ramada para las fiestas patrias, la que instala todos los años, testigos que la vieron trabajando en dicha actividad el año 2003. Y sobre su situación doméstica, se encuentra acreditado en autos que vive en casa propia, por tanto no paga arriendo, con dos hijas y el conviviente de una de ellas, quienes trabajan y aportan económicamente a los gastos del hogar.

Conforme a los hechos que han quedado establecidos, forzoso resulta concluir que, si bien es cierto la actora tiene necesidades y su cónyuge está obligado legalmente a aportar a su satisfacción, la situación económica del mismo, acreditada en autos, sólo le permite concurrir en una mínima parte, razón por la que se deberá acoger la demanda, sólo en cuanto se regula la pensión de alimentos en una suma inferior a la solicitada, estimándose como equitativa y apropiada la suma de \$40.000, que se ha estado pagando en la secuela del juicio como pensión provisoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 24 de noviembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Laura Soto Torrealba, Patricia Almazán Serrano y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 3983-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1682 CC, 1683 CC, 1698 CC, 2100 CC, 2102 CC; 772 CPC

DESCRIPTORES= Adjudicación Derechos Sociales, Efectos. Adjudicación Derechos Sociales, Derechos Adjudicatario. Nulidad Absoluta, Procedencia. Nulidad Absoluta, Titular Acción. Titular Acción Nulidad Absoluta, Tercero. Nulidad Absoluta, Legitimación Activa. Legitimación Activa Nulidad Absoluta, Interés Requerido. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos de Escrito de Formalización del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al recurso de casación en el fondo sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría acogido la demanda.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se ha denunciado. En efecto, el vicio consistente en contener el fallo decisiones contradictorias, se refiere a aquella decisión que es imposible de cumplir porque a ello se opone lo ordenado en otra, es decir recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, puesto que la sentencia, en los puntos objetados contiene una sola resolución, esta es, rechaza la demanda de nulidad de contrato e indemnización de perjuicios.

Casación en el Fondo: Por otra parte, de la lectura del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, se puede constatar que este no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la sola mención de ciertas infracciones que pudieron cometerse en la sentencia, sin explicación de los errores de derecho en que se habría incurrido, hace inadmisibile el recurso, pues impide a éste tribunal fiscalizar la aplicación de las normas que se invocan, en la medida que no se expresa cuál es el sentido en que se aplicaron y cuál otro en que debieron aplicarse.

II Corte de Apelaciones: El actor deduce en juicio ordinario demanda de nulidad absoluta de contratos de compraventa, en contra de la sociedad demandada, y de cinco personas naturales, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a exponer:

Legitimación activa de la acción: a) Con fecha 20 de mayo de 1993, se constituyó la sociedad colectiva civil demandada, formada en esa fecha por la nombrada, titular de un 99,6416% de los derechos, y por su cónyuge y su hija, titulares ambos de la proporción restante del capital social en partes iguales, siendo su aporte social la suma de \$200.000 por cada uno y pagado en efectivo.

b) Mediante escritura pública de fecha 24 de agosto de 1993, la sociedad fue modificada, habiendo sido sustituido el cónyuge de la nombrada por su hijo, y la nombrada delegó los amplísimos poderes con que administraba en la persona de su cónyuge.

c) Consta asimismo, que en virtud de remate, ordenado por Juzgado Civil, en causa caratulada como se indica, sobre los derechos que la entonces ejecutada, la nombrada, tenía en la sociedad, se adjudicó con fecha 20 de septiembre de 1994, en pública subasta, la totalidad de los derechos de la nombrada en la referida sociedad, por la suma de \$1.500.000, pagados al contado. Previo al remate concurrió al Conservador de Bienes Raíces, verificando que se encontraban inscritas a favor de la sociedad una gran cantidad de propiedades que habían sido entregadas en aporte en dominio por la nombrada. Dichas inscripciones figuraban vigentes y sin gravamen alguno a esa fecha. Enumera e individualiza las propiedades. Agrega que de la sola lectura de los párrafos anteriores y de la relación de los antecedentes fácticos acreditados por los instrumentos públicos acompañados, se valida la acción de

nulidad absoluta de los contratos de compraventa.

Antecedentes fácticos: El día 20 de septiembre de 1994, el actor se adjudicó la totalidad de los derechos sociales de la nombrada, en la suma de \$1.500.000. La nombrada modificó la sociedad el 24 de agosto de 1994, saliendo de dicha sociedad su cónyuge e ingresó su hijo. Paralelamente la nombrada delegó los poderes con que actuaba en la sociedad en su cónyuge por escritura de 30 de junio de 1994. En virtud de dicha delegación suscribieron escritura de resciliación con fecha 15 de julio de 1994, respecto del aporte en dominio de la nombrada, a favor de la sociedad del departamento señalado, por estar embargado en juicio ejecutivo. De igual forma, tampoco fue posible inscribir el dominio a nombre de la sociedad respecto del departamento referido, por estar embargado en juicio ejecutivo. Premunido del mismo mandato el cónyuge alzó la hipoteca constituida a favor de la sociedad para enajenar 2 propiedades a terceros, compraventa que se detalla y que fue inscrita el año 1995. Enajenó el estacionamiento señalado del edificio referido con fecha 6 de enero de 1996.

Agrega que acreditará que dichos alzamientos también adolecieron de nulidad, toda vez que habiendo sido adjudicados en remate los derechos que la nombrada tenía en la sociedad con fecha 20 de septiembre de 1994, con esa misma fecha y en ese preciso acto la referida señora dejó de ser socia.

De la nulidad absoluta de los contratos de compraventa: El cónyuge de la nombrada, valiéndose de los poderes amplios referidos, y conecedor de la inminente ejecución sobre los bienes de la ejecutada, procedió a enajenar los bienes raíces de la sociedad, aportados por la nombrada, que detalla.

Fundado en los artículos 1793, 1808, 1489, 1873 y 1682 del Código Civil, solicita la nulidad absoluta de los contratos de compraventa señalados en la expositiva de este fallo, por lo que procedería se restablezca a la sociedad en la posesión material e inscrita de la totalidad de los bienes vendidos.

Solicita se declare: 1) Nulos los contratos de compraventa de bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada, otorgados con fecha 6, 7 y 8 de septiembre de 1994.

2) Quedan sin efecto alguno las inscripciones aludidas, las que deberán ser canceladas.

3) Los demandados deberán restituir los inmuebles referidos ejecutoriada la sentencia de autos, a la sociedad referida.

Los demandados deberán pagar las costas de la causa.

Los hijos de la nombrada contestan la demanda y expresan que, en efecto, el 20 de mayo de 1993 se constituyó la sociedad demandada, y luego se modificó, ingresando a ella el hijo de la nombrada, y retirándose el cónyuge, quedando como administrador este último. Esta sociedad se disolvió y liquidó con fecha 12 de septiembre de 1994, atendido a que el 8 de septiembre de 1994 se había procedido a la enajenación del último de los inmuebles. En dichas circunstancias, el demandante ha accionado en contra de una persona jurídica que no existe y se adjudicó, con fecha 20 de septiembre de 1994, supuestos derechos en una sociedad que a dicha fecha no existía, de manera que no puede intervenir en la administración y patrimonio de dicha sociedad a la fecha de su existencia, menos impugnar sus actos. Una sociedad tiene individualidad propia, aún cuando se hubieren rematado los derechos de alguno de sus socios, no por eso deja de ser sociedad, no se pierde la calidad de administrador, la sociedad sigue vigente con todos sus socios, y la administración a su voluntad, tanto es así que puede disolverse en cualquier momento. No tiene el tercero titularidad de la acción, menos cuando consta la disolución de la sociedad con anterioridad a su intervención y además, no habiendo en su patrimonio bien alguno.

El artículo 1682 del Código Civil señala: “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”. El actor no tiene interés en dichas compraventas, puesto que:

1. El 20 de septiembre de 1994, adquirió por remate al martillo supuestos derechos de la socia nombrada, en la sociedad demandada, que a dicha fecha la sociedad no existía.

2. En el evento hipotético de existir dicha sociedad al 20 de septiembre de 1994, el adjudicatario adquiere lo que correspondía a dichos derechos a la fecha indicada, no antes.

Dos demandados contestan la demanda en calidad de compradores de bienes vendidos por la sociedad, y señalan que el actor no tiene acción en contra de terceros que válidamente celebraron contrato de

compraventa. No hay forma de que sea legitimado activamente, ya que además son actos efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad.

Al contestar la demanda otro demandado, expone que en efecto, el 6 de septiembre de 1994, compró los inmuebles que indica el demandante. Los bienes que se transfirieron están individualizados y determinados, no son una universalidad, y el precio es real y cumple con las mismas características. El demandante vela por presuntos intereses adquiridos con fecha 20 de septiembre de 1994, época posterior a la disolución y liquidación de la sociedad, realizada el 2 de septiembre de 1994, de manera que no puede el demandante intervenir en la administración y patrimonio de dicha sociedad a la fecha de su existencia, menos impugnar sus actos. Menos tiene acción contra los terceros que válidamente celebraron contrato de compraventa.

Los últimos dos demandados contestan la demanda y solicitan su rechazo por las consideraciones que exponen: El subastador de la cuota social de socio de una sociedad colectiva civil, si ésta se encuentra en funcionamiento, tiene derecho a participar en beneficios sociales o utilidades en lugar del socio. Y si la sociedad se encuentra disuelta tiene derecho a los bienes o a las sumas de dinero que pudieren corresponderle al socio. No concurriendo en la demanda los presupuestos procesales de legitimidad activa y pasiva, el libelo debe ser rechazado. En cuanto a la acción de nulidad absoluta, el artículo 1682 del Código Civil establece lo que ha de entenderse por nulidad absoluta. No se da en el caso de autos ninguno de los requisitos exigidos por tal norma legal. Respecto de la acción reivindicatoria, el artículo 889 del Código Civil preceptúa que: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Por su parte, el artículo 893 del citado Código, dispone: “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”. El demandante no cumple con ninguna de las exigencias establecidas por la ley para pretender reivindicar los estacionamientos referidos. En efecto, el actor no es propietario pleno, no es nudo propietario y no es propietario fiduciario.

La parte de la sociedad demandada aduce la liquidación y disolución de la mencionada sociedad, sin embargo tal disolución, como consta en autos es un instrumento privado que en derecho no provoca el efecto deseado, razón por la cual tal alegación será desechada. La causal legal por la cual será rechazada la demanda en contra de la mencionada sociedad, es el hecho objetivo de que el demandante se adjudicó los derechos sociales en remate al martillo el 20 de septiembre de 1994, y el adjudicatario, no pudiendo ser de otra forma, adquiere los derechos y por tanto los bienes que a la fecha pertenecían a la sociedad, resultando absurdo que pretenda por la vía de una petición de nulidad absoluta de contratos celebrados con anterioridad, retrotraer la situación afectando los derechos de terceros, siendo una situación cierta que a la fecha de adjudicación el actor no tenía interés alguno en las compraventas producidas con anterioridad, y algún error sólo puede atribuirse a su propia negligencia en la administración de sus propios negocios.

Son hechos de la causa no controvertidos: El demandante adquirió en remate judicial, el 22 de septiembre de 1994, los derechos que tenía en la sociedad demandada la nombrada, derechos que ascendían a más del 90% de aquélla; el objeto de la referida sociedad era la administración y explotación en cualquier forma de los bienes raíces que la sociedad tenga en dominio o a cualquier otro título.

La sociedad demandada había enajenado, con fecha 8 de septiembre de 1994, las propiedades que poseía a otra de las demandadas.

El nombrado tenía poder suficiente por la sociedad demandada para enajenar bienes corporales e incorporales, raíces y muebles, según consta en escritura.

En consecuencia, a la fecha del remate judicial, los bienes inmuebles que poseía la sociedad demandada ya habían sido enajenados a un tercero, por mandatario con facultades suficientes, por lo que la sociedad, careciendo de bienes, carecía de objeto social.

Además, por escritura de 12 de septiembre de 1994, las partes acordaron la disolución de la sociedad,

según consta en copia aparejada, según facultades dadas en el pacto social, por carecer de bienes, los que se habrían enajenado en su totalidad, por lo que su activo líquido ascendía a esa fecha, a cero pesos, aun cuando no consta que se le haya dado la debida publicidad a tal disolución.

El demandante de autos también acciona ante Juzgado Civil, impetrando la disolución de la sociedad demandada, disolución que fue declarada por sentencia judicial, por cuanto la cosa o cosas que formaban el objeto social se han extinguido, por la venta de todos los inmuebles que conformaban el aporte social, según reza ese fallo.

Así las cosas, cuando el demandante concurrió al remate ordenado por el Juzgado Civil referido y se adjudicó los derechos sociales en un millón quinientos mil pesos, la sociedad ya carecía de bienes a esa fecha.

Es dable tener presente que los bienes aportados a la sociedad por la nombrada fueron tasados en ciento once millones de pesos y aun cuando se habían enajenado algunos antes de la venta masiva a la indicada, llama la atención que el actor haya pagado un millón quinientos mil pesos por esos derechos, entendiéndose que se adjudicaba según lo declarado por él mismo una sociedad con dieciocho propiedades.

Tenemos entonces que la sociedad a la que entró a formar parte el demandante carecía de bienes que constituyeran el objeto social a la fecha de la subasta, más aún a la fecha de la extensión de la escritura, junio de 1995.

En consecuencia, el demandante carecía de legitimación para ejercer las acciones que deduce en autos, por cuanto nunca los derechos sociales que remató abarcaron los derechos que invoca sobre las propiedades cuya enajenación califica de nula y por ende carece de causa la restitución de las mismas a una sociedad declarada disuelta por sentencia judicial y que ya carecía de bienes a la fecha del remate, más aún si se tiene en cuenta que tales bienes constituían el objeto de la misma, en cuanto a su explotación.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de julio de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Muñoz Pardo, Víctor Montiglio Rezzio y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 2043-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC, 1567 CC, 1596 CC, 1698 CC; 101 CCOM, 121 CCOM; 464 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Ley Cheques. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Modos de Extinguir Obligaciones, Dación en Pago. Dación en Pago, Procedencia. Dación en Pago, Onus Probandi. Dación en Pago, Efectos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la excepción de pago de la deuda, rechazándose la demanda. Sostiene el

recurrente que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que se ha dado valor de plena prueba a la declaración de los testigos de la ejecutada, al no dar pleno valor probatorio a la confesión judicial, al desatender el tenor literal de normas expresas y claras, al no estar probado el pago de la obligación que se demanda, al admitir la deposición de testigos respecto de una obligación que ha debido consignarse por escrito, al dar por existente la dación en pago y al impedir al acreedor hacer la imputación al pago.

Los argumentos del recurrente se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada luego de ponderar dentro de sus facultades privativas la prueba documental, testimonial y confesional rendida, se concluye que ésta es suficiente para tener por acreditado que entre las partes hubo un proceso de negociación de solución de la deuda, en virtud del cual la demandada alegó haber entregado a la demandante todas las máquinas congeladoras de su propiedad y que tenía entregadas en comodato a sus clientes, se respaldó esta negociación con la entrega de los respectivos contratos de comodato, que este convenio quedó así perfeccionado y se trata de una dación en pago, que en definitiva se acreditó la efectividad de la entrega de las máquinas, acogiéndose la excepción de pago; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita alterarlos, ellos son inamovibles para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Consta que la nombrada por sí y en representación de la demandada fue citada a absolver posiciones en segunda instancia, no habiendo comparecido, razón por lo que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, corresponde tenerla por confesa de todas las preguntas que contienen hechos categóricamente afirmados.

En cuanto al valor probatorio que ha de dársele a aquellas respuestas contenidas en el pliego agregado, ha de tenerse en consideración que un grupo de ellas giran en torno a la existencia de una escritura pública de reconocimiento de deuda, lo que está demostrado de antemano, puesto que la demanda se basa justamente en ella y no ha sido desconocida por la demandada. Otro grupo esta referido a cuáles bienes se habrían ofrecido en pago por deudas existentes entre las partes, situación que tampoco se discute.

De lo anterior cabe establecer que tal diligencia no establece ningún hecho nuevo que no haya sido considerado en el fallo de primer grado.

En lo que dice relación con los documentos acompañados en el escrito referido, consistentes en fotocopias de facturas por las cuales la demandada compró máquinas conservadoras, nada nuevo aportan al litigio. Lo mismo sucede con el listado individualizado, también en fotocopia, de la contabilidad de la demandada, donde están incorporadas tales máquinas. Cabe tener presente que en autos no se ha litigado en torno a que si la demandada era o no dueña de las máquinas, sino a que si las dio o no en pago a la demandante por la deuda que mantenía con ella. En cuanto a las facturas, también en fotocopia, que se mencionan en el mencionado escrito, cabe hacer presente que la demandante le ha negado todo valor, por cuanto señala que los originales de tales facturas se las devolvió al demandando. De este modo no cabe considerarlas.

En síntesis, en esta causa, la demandante cobra a los demandados una suma de dinero proveniente del incumplimiento por parte de los demandados de una escritura de reconocimiento de deuda. A su vez, la demandada alegó la excepción de pago, al haber entregado a la demandante todas las máquinas congeladoras de su propiedad y tenía entregadas en comodato a sus clientes, para la comercialización de productos de la marca de la demandante. En la sentencia de primer grado que se revisa, se ha dejado establecida la efectividad de tal entrega, por lo que se ha acogido la excepción de pago.

La prueba aportada en segunda instancia en nada altera las conclusiones de la de primer grado, por lo que ha de mantenerse lo resuelto por el juez sentenciador.

Del examen de los antecedentes aportados por las partes es pertinente concluir que la demandante ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que corresponde eximirlo del pago de las costas.

La demandante deduce demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, por la suma que indica, más reajustes e intereses y solicita que se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra, requerirle de pago y embargarle bienes suficientes si no pagare al momento del requerimiento y en definitiva ordenar se siga adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

El demandado opone la excepción contemplada en el número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda.

El demandante evacua el traslado, solicitando el rechazo de las excepciones, con costas.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

La demandante ejecuta al demandado en virtud de haber suscrito escritura pública de reconocimiento de deuda con fecha 26 de agosto de 1996 otorgada ante Notario, reconociendo los demandados adeudar a la ejecutante la cantidad referida, en la forma que se señala: la primera empresa la suma indicada, y la segunda empresa la suma referida, por concepto de compras de productos alimenticios cuyas facturas de venta constan en la contabilidad de ambas empresas. Se acordó como forma de pago y sin que constituya novación, que la nombrada girara cinco cheques de la cuenta corriente de la demandada. En la cláusula quinta de la escritura pública se estableció que el no pago oportuno de uno cualquiera de los cheques haría exigible el total de la deuda reconocida como si fuere de plazo vencido y procederá se aplique un interés penal equivalente al máximo convencional permitido por la ley y al cobro de las costas.

La demandada nombrada se constituyó en aval y codeudor solidario de las obligaciones, pero se abstuvo del pago de tres de los cinco cheques. La obligación es líquida y actualmente exigible, no encontrándose la acción ejecutiva prescrita.

La excepción se funda en que la demandada firmó un reconocimiento de deuda derivado de compras de mercaderías que no se cancelaron en su oportunidad. En el instrumento respectivo se consignó la entrega de cinco cheques de la cuenta corriente de la demandada para garantizar la deuda, siendo cancelados sólo dos. Respecto de los otros tres la demandada dio orden de no pago por incumplimiento de contrato, pues las mercaderías que seguían comprando no se entregaron oportunamente.

A fin de aliviar la situación económica de las empresas, con fecha 27 de noviembre de 1996, se le ofreció al actor la cantidad de 710 máquinas conservadoras, correspondientes al activo fijo y de propiedad de las empresas, las que se encontraban distribuidas en contratos de mutuo con sus clientes. Dichas máquinas son explotadas hasta el día de hoy por la ejecutante, obteniendo ganancias de alto valor en perjuicio de la demandada. El dominio fue transferido a la ejecutante por medio de facturas. Cada máquina tiene un valor que se indica, haciendo un total que se señala. Por otra parte, la deuda que tenía la empresa nombrada con la actora se encuentra íntegramente cancelada con el pago de 2 cheques por la suma referida, pago reconocido por el actor.

Evacuando el traslado la ejecutante rechaza el hecho de encontrarse cancelada la deuda, pues no ha existido negociación o transacción alguna entre las partes que de cuenta de la celebración del contrato por el cual se habrían traspasado las máquinas conservadoras. Esto sin perjuicio de un posible delito tributario al haberse emitido facturas que dan cuenta de transacciones inexistentes. Respecto de la deuda de la empresa nombrada, solicita su rechazo por cuanto no hay fundamento ni pago alguno,

Del mérito de la prueba rendida, aparece que entre las sociedades anónimas ejecutada y ejecutante hubo un proceso de negociación de solución de la deuda reconocida según el título ejecutivo, en virtud del cual la primera autorizó a la segunda a disponer de las máquinas conservadoras de helados entregadas en comodato a clientes suyos, las cuales estaban en sus puestos de trabajo, produciendo, que eran de propiedad de aquella y que valoraron de común acuerdo en el monto de la deuda, efectuando la imputación en los términos del artículo 121 del Código de Comercio.

La ejecutante hizo saber por medio de sus agentes a los comodatarios que se hacía cargo de las especies y continuó operando en forma directa con ellos, procediendo a redactar sus propios contratos de comodato y depósito, los que suscribió comenzando a recabar la firma de los comodatarios, habiendo

obtenido ya la de algunos de ellos a la fecha de la demanda.

Se respaldó esta negociación con la entrega de los respectivos contratos de comodato por parte de la ejecutada a su acreedor, proceso que culminó el 17 de diciembre de 1997. Este convenio quedó así pura y simplemente perfeccionado, entre la ejecutante y la ejecutada, en los términos del artículo 101 del Código de Comercio y se trata de una dación en pago.

El desconocimiento del acaecimiento de los hechos formulado por la ejecutante, deja sin explicación razonable que su jefe zonal reconozca haber suscrito los contratos de comodato que se le exhibieron en original. Al respecto, ha de dejarse establecido que no negó su firma en las fotocopias de los otros contratos, excusándose en que eran tales, sin embargo, no se le solicitaba un peritaje que pudiera hacer necesarios los documentos fotocopiados y a simple vista se advierte que en todos ellos las firmas son de un extraordinario parecido o similitud y no fueron impugnados de falsos o trucados. Y dada su extensa participación en toda la negociación, su excusa resulta vana.

En cuanto al hecho que las demandadas no suscribieran el proyecto de escritura de dación en pago, resulta que en él se consideran facturas de ventas posteriores al reconocimiento de deuda tratado en la cláusula segunda y se propone un pago parcial a través de la entrega de los bienes, lo que resulta diferente a lo convenido según se tuvo por acreditado. Sin perjuicio, la dación en sí misma contiene un hecho extintivo de obligación y no la fuente de una, por lo cual no requiere tal formalidad, la que sólo era indispensable para constituir un nuevo reconocimiento de deuda a favor de la acreedora o imputar el pago a otras deudas en términos diferentes al hecho de común acuerdo, que se ha tenido por acreditado.

La devolución de la documentación contable a la demandada, por parte de la ejecutante, ha sido hecha después de la demanda. Por lo demás, dispone de la maquinaria en sus puestos de trabajo y de hecho la recibió, como incluso se deja dicho en el proyecto de escritura pública ya comentado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de marzo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 2208-04 (Copiapó)

NORMA= Art. 1698 CC; 269 CPC, 270 CPC

DESCRIPTORES= Acción de Jactancia, Procedencia. Acción de Jactancia, Objeto. Acción de Jactancia, Requisitos. Jactancia, Concepto. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene el recurrente que se ha dado una interpretación errónea a la norma del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, al decidir que las acciones deducidas por la demandada fueron suficientes e idóneas para enervar la acción deducida. Agrega que en todo caso la acción de amparo de aguas fue desechada por sentencia ejecutoriada y en la de demarcación y cerramiento se declaró el abandono del procedimiento, por ende no han podido enervar la acción de jactancia.

El recurrente construye los argumentos de su recurso de casación en el fondo, sobre la base de que las acciones deducidas por la demandada no prosperaron, en consecuencia no han podido enervar la acción deducida por el actor; sin embargo, este hecho no fue establecido en la sentencia atacada, por ende el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento, puesto que las conclusiones que pretende el recurrente sólo serían admisibles a la luz de hechos diversos a los señalados en la sentencia atacada, los que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva, permita su modificación.

II Corte de Apelaciones: De la disposición del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, no se desprende en modo alguno que la parte demandada deba promover alguna acción concreta determinada y tampoco que la verosimilitud de la jactancia esté supeditada a algún resultado preciso.

De conformidad al artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquel a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir se le obligue a deducir demanda dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oído después sobre aquel derecho. El artículo 270 mismo texto legal, agrega que se entenderá haber jactancia siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito, o se haya hecho de viva voz, a lo menos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil.

Consta de la cláusula quinta de la escritura pública de compraventa y alzamiento celebrada entre la demandada y la nombrada con fecha 17 de enero de 2001, ante Notario Público, que las partes dispusieron lo siguiente: “La entrega material de las propiedades se efectúa en este acto a satisfacción de la compradora, libre de ocupantes y moradores. Se deja expresa constancia que es de conocimiento de las partes que parte del lote referido, ascendente a dos coma ciento treinta y ocho hectáreas, específicamente aquella en que se encuentra ubicado el pozo desde el cual se captan las aguas cuyos derechos de aprovechamiento se venden por este instrumento, se encuentra ocupado materialmente por la sociedad demandante, en contra de la cual la vendedora no ha ejercido acción judicial alguna, por lo cual la compradora hará uso de todas las acciones que le franquea la ley para obtener la restitución de la porción del lote referido ocupado ilegalmente, de dicha sociedad o de cualesquiera otros ocupantes”. Como puede verse, el tenor de la cláusula transcrita evidencia que efectivamente los contratantes manifiestan que les corresponde un derecho de que no están gozando, al señalar precisamente que el pozo desde el cual se captan las aguas se encuentra ocupado material e ilegalmente por la sociedad demandante, lo que constituye en esencia jactancia, de acuerdo a la definición transcrita.

El objeto de la demanda de jactancia es el de obligar al jactancioso a deducir demanda, de manera que estando demostrada la expresión objeto de la jactancia, sólo queda por determinar si la demandada ha ejercido o no las acciones legales correspondientes para amparar su derecho supuestamente amagado en los términos expuestos en la cláusula quinta de la escritura pública antes referida.

Aparece de la causa rol individualizado, de Juzgado de Letras, tenida a la vista, que la demandada interpuso acción de amparo de derechos de agua en contra de la demandante, con objeto de que el tribunal decrete con la mayor urgencia las medidas tendientes a asegurar el libre acceso al pozo, pudiendo de esa manera explotarlo debidamente, para poner fin inmediato al entorpecimiento que reclama, señalando dentro de su fundamento de la acción que es dueña de un pozo ubicado en el lote referido, del sector denominado como se indica, comuna señalada, de donde extrae 35 litros por segundo de agua de cuyos derechos es dueña, el que está emplazado en un sector ocupado ilegal e ilegítimamente por la demandante.

Con el mérito de la causa rol individualizado de Juzgado de Letras, caratulada entre la demandada y la demandante, sobre servidumbre de demarcación y cerramiento, también tenida a la vista, se demuestra que la primera interpuso la acción contra la segunda para que se declare cuáles son los deslindes correspondientes entre las propiedades de ambas partes, que los deslindes de su predio son respecto del lote referido los que allí señala, y que determinadas las líneas separativas entre los dos predios, ha de procederse a la demarcación pertinente. Como fundamento de su pretensión afirma que es dueña del predio agrícola lote número referido ubicado en el sector denominado como se indica, comuna

señalada, cuyos deslindes indica, y que además es dueña de derechos de aguas subterráneas, correspondientes a 35 litros por segundo que se extraen desde un pozo ubicado en el lote referido, ocupado ilegal e ilegítimamente por la demandante.

Conforme a lo expuesto, resulta obvio que la demandada en estos autos de jactancia ha interpuesto dos acciones legales en contra de la demandante con el objeto de amparar su supuesto derecho manifestado en la cláusula quinta de la escritura pública señalada, constitutiva de jactancia, de manera que la presente demanda carece de objeto, toda vez que la pretensión de obligar a la demandada “a deducir, en el plazo de diez días, la anunciada demanda en contra de la demandante para obtener la restitución de la porción de 2,138 hectáreas del lote referido que se dice ocupado ilegalmente por dicha sociedad, bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no lo hace dentro del plazo que se le fije no será oída después sobre ese supuesto derecho”, resulta innecesaria por haberse ya interpuesto dos demandas en este sentido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 30 de abril de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alvaro Carrasco Labra, Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Jaime Arancibia Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 3352-04 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 1377 CC, 1545 CC, 1698 CC, 2413 CC, 2428 CC, 2434 CC, 2516 CC; 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Acción Desposeimiento. Acción Desposeimiento, Excepciones. Excepciones Acción Desposeimiento, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Excepciones Acción Desposeimiento, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Hipoteca, Naturaleza Jurídica. Hipoteca, Oponibilidad Heredero. Hipoteca, Oponibilidad Cesionario Heredero. Hipoteca, Derecho Persecución. Derecho Real de Hipoteca, Extinción. Derecho Real de Hipoteca, Prescripción. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones de los números 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habrían acogido las excepciones opuestas.

El primer capítulo de casación en el fondo, referido a la falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundado en que no se dio cumplimiento al artículo 1377 del Código Civil respecto del tercer poseedor del inmueble hipotecado, los sentenciadores, al rechazar la referida excepción, han hecho una correcta aplicación de las normas atinentes al caso de que se trata, puesto que el demandado fue notificado de la demanda ejecutiva en su carácter de continuador legal del causante, que fue quien constituyó la hipoteca a favor del banco ejecutante, mas no en su carácter de deudor principal. Lo mismo sucede en cuanto al segundo capítulo de casación, en el que los jueces del fondo han rechazado la excepción de prescripción deducida, señalando que la hipoteca es un derecho real accesorio, y en tanto la obligación principal no se encuentre prescrita, el derecho real que accede a ella tampoco lo

estará; por ello el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El abogado de la parte demandada interpone recurso de casación en la forma esgrimiendo la causal del artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, por haberse incurrido en la falta de trámite esencial consistente en la falta de emplazamiento del ejecutado, al no haberse dado cumplimiento a la notificación que ordena el artículo 1377 del Código Civil y por esto solicita que se invalide dicho fallo.

Según consta de autos, la parte ejecutante solicitó al tribunal que se notificara al demandado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1377 del Código Civil, lo que así hizo la señora receptora y se solicitó la nulidad de esta notificación por parte del nombrado, por cuanto fue notificado como heredero del demandado en circunstancias que es cesionario por haber adquirido a título oneroso los derechos hereditarios del demandado. Dicho incidente de nulidad fue rechazado por el juez a quo con fecha 13 de diciembre de 2002; resolución que fue confirmada por esta Corte el 24 de abril de 2003, la que consta, razón por la cual se rechazará este recurso de casación en la forma.

Apelación: El apoderado del demandado apela de la sentencia dictada en estos autos, por cuanto ésta rechazó las excepciones opuestas por su parte, correspondientes a las del artículo 464 números 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, la primera, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, y, la segunda “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”, por cuanto el causante no transmitió obligación alguna exigible al tiempo de su fallecimiento y además no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1377 del Código Civil, y al momento de contraer el nombrado la obligación en el año 2000, por la que se le está ejecutando, el demandado hacía cuatro años que había fallecido y a esa fecha no era deudor de suma alguna de dinero concreta y determinada. Por esto solicita se revoque el fallo impugnado con expresa declaración que se acogen estas excepciones opuestas a la ejecución, con costas de la causa, toda vez que no existe un título ejecutivo perfecto que resulte actualmente exigible al heredero o cesionario, que se baste a sí mismo.

En cuanto a lo señalado de la falta de notificación según lo ordenado por el artículo 1377 del Código Civil, esto ya fue resuelto por el juez a quo y confirmado por esta Corte, como ya se señaló al rechazar el recurso de casación en la forma presentado en estos autos, motivo por el cual tampoco se acogerá esta alegación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Civil, “La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”; esto es lo que se llama derecho de persecución, en virtud del cual la situación de la garantía real no se modifica en cuanto tal por el cambio de titular que puede experimentar el bien gravado; motivo por el cual tampoco es posible aceptar las alegaciones de la parte apelante.

Del mismo modo no se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, toda vez que se inició esta causa y fue notificado el cesionario personalmente, dentro de los términos legales, y en el año 2000 el nombrado había contraído la obligación por la que se está ejecutando.

La actora, persona jurídica bancaria, interpone demanda ejecutiva de desposeimiento y solicita se ordene se despache mandamiento de desposeimiento en contra de el tercer poseedor hipotecario, con el objeto que se le desposea de la finca hipotecada, mediante el embargo que se decreta, debiendo ponerse la propiedad a disposición del tribunal, a fin que vendida en pública subasta se pague el crédito con su producido, más intereses, reajustes y costas. Fundamenta su pretensión señalando que el ejecutado, como deudor principal y la nombrada, como aval y codeudora solidaria, suscribieron el pagaré crédito en cuotas fijas en Unidades de Fomento, crédito individualizado, de fecha señalada, por la cantidad referida en Unidades de Fomento, equivalentes a esa fecha a la cantidad indicada, a una tasa de interés anual de 8,5%, suscrito a un plazo de 120 días. Se estipuló que en caso de mora o retardo, se devengaría un interés moratorio igual al máximo que la ley permite estipular para operaciones reajustables en la fecha de suscripción del pagaré y hasta que se efectúe el pago íntegro y efectivo del crédito otorgado. Indica que la causa ejecutiva se tramita ante Juzgado de Letras, caratulada entre la

actora, el ejecutado y otra, rol individualizado. Indica que las firmas puestas en el pagaré ya indicado, fueron autorizadas ante Notario, por lo que dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita. Señala que los deudores se encuentran en mora, adeudando a la fecha la cantidad indicada en Unidades de Fomento, que equivalen a la fecha de interposición de la demanda, a la suma referida, más los intereses pactados, reajustes y costas. Añade que por escritura pública de hipoteca, de fecha 26 de diciembre de 1989, suscrita ante Notario, el constituyente constituyó primera hipoteca con cláusula de garantía general a favor de la actora, sobre las acciones y derechos de que era dueño en el inmueble individualizado. Expresa que la constitución de la hipoteca fue autorizada por la cónyuge del constituyente, rolando la hipoteca en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces del año 1990, otorgada ante Notario. El constituyente, autorizado por su cónyuge, amplió la hipoteca antes referida, en el sentido de que garantizará en los mismos términos todas las obligaciones presentes o futuras, directas o indirectas que tenga contraídas o que contraiga el ejecutado. Es del caso que al intentar notificar al constituyente, se tomó conocimiento que éste había fallecido y que la posesión efectiva de sus derechos fue otorgada al tercer poseedor, en causa rol voluntario individualizado, de Juzgado de Letras, con fecha que se indica. En tal caso el tercer poseedor es el sucesor del constituyente. Consta de la diligencia estampada por el Receptor Judicial en los autos rol individualizado, seguidos ante este tribunal, caratulados entre la actora y el ejecutado, el tercer poseedor fue notificado en mérito de lo expresado anteriormente, para que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil pague la deuda antes indicada, más los intereses, reajustes que procedieren y costas de la causa o abandonar la finca hipotecada. Señala que ha transcurrido en exceso el plazo de 10 días que señala la ley, sin que el tercer poseedor haya efectuado el pago de la deuda, ni abandonando la finca hipotecada. Procede en consecuencia practicar el desposeimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil siguientes, por vía ejecutiva, por ser ejecutivo el título en que se fundamenta la demanda de desposeimiento. Expresa que, en atención a que la deuda del tercer poseedor consiste en el inmueble o finca hipotecada para el efecto de que tribunal lo aprehenda y ponga en remate para que con su producido se pague el crédito adeudado garantizado con la hipoteca referida. La ejecución debe recaer, conforme a lo establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, sobre el inmueble hipotecado que posee el demandado, según las inscripciones de dominio indicadas.

El demandado se opone a la acción y deduce acciones, señalando que se encuentra plenamente establecido que se le demanda en su calidad de tercero poseedor de la finca hipotecada, posesión que según la actora se presume, por haber aceptado la herencia y tener la calidad de sucesor del constituyente, por lo que no fue demandado en esta causa el causante, sino que el cesionario, el cual, en concepto de la actora, debe responder de una obligación contraída por el causante, el cual a su vez constituyó primera hipoteca para garantizar las obligaciones presentes y futuras que a cualquier título contrajera con la actora su hijo, el ejecutado. Primeramente opone la excepción del 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundamentando primeramente esta excepción en la inoponibilidad del título ejecutivo, indicando que es indispensable para que pueda prosperar la acción ejecutiva, que el demandado sea tercero poseedor de la finca hipotecada, entendiéndose por tercer poseedor, el que ha adquirido la finca hipotecada. En la especie, indica, no adquirió el inmueble hipotecado como especie o cuerpo cierto del causante, sino que sólo adquirió la calidad de cesionario sobre acciones y derechos y cuota hereditaria de su cedente, el ejecutado, que en su calidad de heredero le correspondía con relación a diversas personas, entre las cuales están los derechos que le corresponden sobre la masa hereditaria quedada al fallecimiento de sus padres, por lo que no tiene la calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada, pues ninguna inscripción de dominio tiene que acredite la posesión de la finca, en los términos que exige el artículo 924 del Código Civil, y la calidad de cesionario no lo hace tercer poseedor de la finca hipotecada, no estableciéndose el procedimiento de autos para el desposeimiento de las acciones y

derechos que recaen sobre el inmueble, ya que sobre los derechos hereditarios no se tiene una posesión de la cual pueda desposeérsele, ya que como cesionario adquirió una universalidad jurídica y ni siquiera existe posesión efectiva inscrita a su nombre. Agrega que en todo momento se limitó a comprar las acciones y derechos y cuota hereditaria de que da cuenta la escritura de cesión respectiva y no adquirió otras obligaciones y derechos que los que allí se indican y no ha tenido conocimiento de deuda alguna hereditaria y no se le ha notificado ningún título ejecutivo que deba pagar conforme lo establece el artículo 1377 del Código Civil. Indica que resulta improcedente que se le requiera de pago o el desposeimiento y de una finca de la cual no entra en posesión legal, sino hasta que requiera las inscripciones correspondientes, no siendo en definitiva tercer poseedor de la finca hipotecada y el título ejecutivo no le resulta oponible, en la medida que corresponde a un pagaré que no emana del causante, sino que de el ejecutado, sin que en instrumento alguno que haya tenido a la vista o del cual haya sido notificado, conste fehacientemente que el causante se haya obligado a responder por dicha deuda, razón por la cual no existe una justa causa en virtud de la cual esté obligado a sufrir una disminución en su patrimonio, en la medida que no detenta un bien raíz gravado con hipoteca. Añade que el actor carece de interés procesal para demandar al cesionario, pues éste no tiene la calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada, en relación con la deuda que se cobra al hijo del causante, el ejecutado, en los autos rol individualizado del referido juzgado, constando en la hipoteca constituida por el causante de 26 de diciembre de 1989, ampliada por escritura pública de 4 de junio de 1990, lapso en el cual nunca se verificó o contrajo ninguna deuda que le diera eficacia a la cláusula de garantía general hipotecaria, no cumpliéndose la condición suspensiva prevista, en vida del aval, codeudor solidario y garante hipotecario. A mayor abundamiento, indica que se cumplió el plazo de prescripción extraordinaria extintiva, razón por la cual dicha hipoteca carece de toda eficacia, si se tiene presente que el pagaré de cobranza fue firmado por el deudor el año dos mil, o sea, cuatro años después de fallecido el causante, sin que en dicho instrumento conste garantía hipotecaria alguna, no habiéndose cumplido en forma previa, con lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, por lo que no cabe presumir que existe relación alguna entre dicho pagaré y la cláusula de garantía general hipotecaria a que se hace referencia, en atención a lo que señala la disposición legal citada, debiendo haberse verificado antes de la interposición y notificación de la demanda, siendo del todo esencial e irrenunciable para presentar cualquier acción ejecutiva en contra de los herederos y máxime en contra del cesionario, habiendo sido la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema uniforme en tal sentido, como se haría presente en los fallos que cita en su favor, por lo que resulta evidente que no procede la ejecución contra los herederos mientras no se les haya hecho la notificación previa establecida por el artículo 1377 del Código Civil. Finalmente, igualmente existe jurisprudencia en el sentido que la notificación de desposeimiento no suple ni compensa la notificación del título. Fundamenta esta excepción asimismo en que la obligación no es actualmente exigible, ya que la obligación cuyo cumplimiento se exige por esta vía, no es actualmente exigible, no cabe concluir que se traspasó la calidad de tercero poseedor de la finca hipotecada, de aval, de codeudor solidario o de garante hipotecario, pues no se está cobrando una obligación garantizada en vida del causante, sino que se trata de una deuda que adquirió el deudor sin garantía real, ni personal, en el año dos mil, a cuatro años de la muerte de su padre, es decir, no existe ninguna deuda u obligación del causante transmisible, de la cual se tenga que responder. Hace presente que el pagaré en cobranza tuvo el carácter de un préstamo de enlace otorgado a noventa días, porque después se sanearía el título y la garantía, lo que nunca se hizo porque la actora abandonó la ciudad y no cumplió con otorgar al ejecutado un crédito hipotecario a veinte años plazo, que era lo conversado. Por tanto, el ejecutado le cedió la totalidad de sus derechos hereditarios, tanto los de su padre, madre, tíos y hermano y aceptó comprarlos a un precio conveniente, porque adquirió los derechos hereditarios libres de todo gravamen, pues tanto en atención al tiempo transcurrido, como al hecho de haber fallado la condición prevista en la cláusula de garantía general hipotecaria, jamás tuvo el causante la calidad de tercero poseedor de la finca hipotecada, con relación a la deuda que contrajo el deudor con su acreedor, en el año 2000, configurándose igualmente la excepción opuesta y establecida

en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, pues resulta evidente que la obligación no es actualmente exigible, pues en todo caso la hipoteca se extingue no sólo en los casos previstos en los artículos 1567, 1442 y 2413 del Código Civil, sino además en el caso del término extintivo, la muerte del acreedor o del deudor, en los contrato intuitu personae y la dación en pago, los cuales no se indican en las disposiciones señaladas, siendo importante que en la especie se trata de una deuda personal del hijo del causante, a cuyo cumplimiento se obligó cuatro años después de su muerte, sin que exista relación, ni referencia alguna en el título, ni consta que la intención del causante fue obligarse más allá de su muerte, razón por la cual, alude, no cabe sino colegir que no contrajo obligación transmisible por la cual deba responder como cesionario. Asimismo, deduce la excepción del número 17 del Código de Procedimiento Civil, prescripción extintiva de la obligación contenida en el contrato de hipoteca y de la acción ejecutiva de desposeimiento, en atención al tiempo transcurrido, por haber transcurrido más de diez años desde la fecha en la cual se suscribió el contrato de hipoteca por el causante, sin que en dicho término, ni en vida del mismo se haya cumplido la condición prevista en el contrato de hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria, por lo que el acreedor sólo tiene un crédito valista sobre su deudor, que se obligó personalmente y sin garantía hipotecaria alguna, tanto que ello además consta en el título o pagaré que se invoca, en que no se hace referencia alguna a la presunta escritura de hipoteca, ni en ningún otro instrumento en que conste que la voluntad del causante fue responder después de la muerte por créditos que ni siquiera estuvo en condiciones de representarse. Indica que en la cesión del derecho real de herencia sólo deben entenderse comprendidas las obligaciones adeudadas por el causante, pues sólo se transfieren los derechos patrimoniales que son consecuencia de la calidad de herederos y naturalmente estos se extinguen conforme a las reglas generales y a los modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se contempla la prescripción extintiva. Pide que en definitiva se acojan las excepciones deducidas, con costas, por los fundamentos referidos.

Se evacuó por la demandante el traslado que respecto de las excepciones anteriores se le había conferido, señalando que respecto a la inoponibilidad del título ejecutivo la fundamentación de la misma resulta confusa, sostiene que no es efectiva, ya que en cuanto a la alegación que el título ejecutivo no se le notificó conforme al artículo 1377 del Código Civil, señala que su parte solicitó expresamente que se notificara al tercer poseedor, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, lo cual fue efectuado. En cuanto a que la obligación no sea actualmente exigible, lo sostenido por el deudor personal, en cuanto a que el ejecutado contrajo su obligación el año 2000, fecha en la cual el constituyente se encontraba fallecido, de modo que éste último no contrajo obligación alguna, sin embargo, afirma, el ejecutado olvida que la obligación del constituyente corresponde a la de un tercero, no obligado personalmente a la deuda, que dio en garantía un inmueble de su propiedad, para garantizar obligaciones de un tercero y que al fallecimiento del constituyente, sus derechos y obligaciones, entre las que cuentan la garantía hipotecaria se transmitió a sus herederos, los que a su vez, la cedieron al tercer poseedor y por esta vía y título el oponente adquirió todo el patrimonio del causante constituyente. Indica que sostener que adquirió el inmueble libre de hipotecas, por la muerte del causante, equivale a sostener que la muerte del deudor extingue sus obligaciones, lo cual no ocurre en el derecho nacional. En cuanto a la excepción fundamentada en la prescripción de la obligación, en cuanto a la misma contenida en el contrato de hipoteca y de la acción ejecutiva de desposeimiento, respecto de la eventual prescripción de la acción ejecutiva, la contraria no dice cómo se configura y ningún razonamiento, cita legal o hecho se invoca para fundarla. En todo caso refiere que el deudor personal fue notificado dentro de plazo legal, de modo que la obligación no se encontraba prescrita. Con la notificación del deudor personal, efectuada el 6 de octubre de 2001, se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva en tiempo y forma, de modo que al notificar al tercer poseedor dentro de plazo legal, la obligación ejecutiva no prescribió. En cuanto a la excepción de la obligación contenida en el contrato de hipoteca, se indica que transcurrió en exceso el plazo de 10 años desde la fecha de suscripción del contrato, sin que en dicho término, ni en vida se haya cumplido la condición prevista en el contrato de hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria, señala que dicha tesis

debe ser desestimada, por cuanto la hipoteca fue constituida para garantizar las obligaciones del constituyente, con fecha 26 de diciembre de 1989, quien efectivamente contrajo obligaciones con su representada, las cuales fueron garantizadas con el contrato de hipoteca, con cláusula de garantía general. Afirma que dado que la hipoteca es un derecho real accesorio, en tanto la obligación principal no prescriba el derecho real que accede a ella tampoco lo hará. En esas circunstancias afirma, el constituyente amplió la hipoteca para garantizar las obligaciones presentes y futuras del ejecutado, con fecha 4 de junio de 1990, en términos de garantizar las obligaciones presentes o futuras, directas o indirectas que tenga contraídas o contraiga el ejecutado y en esas condiciones, mientras no se declare la prescripción de las obligaciones personales de los deudores referidos, la hipoteca, derecho real accesorio, no prescribirá, de ahí, refiere, la norma del artículo 2516 del Código Civil. Hace presente que no se ha solicitado la prescripción de la obligación a que accede la hipoteca, sino que tan sólo la prescripción de la obligación contenida en el contrato de hipoteca y de la acción ejecutiva de desposeimiento. Finaliza señalando que en cuanto se hayan celebrado operaciones bancarias que importen el nacimiento de obligaciones de los señores ejecutado o constituyente, la hipoteca general constituida para garantizar las obligaciones presentes y futuras de los deudores personales, se mantuvo vigente.

En relación a la primera excepción planteada, esto es la del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que, tal como se ha declarado anteriormente en el presente proceso, en resolución que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, el demandado en autos y oponente fue notificado en autos en su carácter de continuador legal del constituyente, carácter el cual se desprendía del expediente rol individualizado de Juzgado de Letras, que en su oportunidad se tuvo a la vista, en el cual solicitó a su favor la posesión efectiva del constituyente, la cual fue concedida a su favor, todo ello en su carácter de cesionario, colocándose en la misma situación jurídica que los herederos cedentes, por lo que ha sucedido en todo el patrimonio del difunto, por lo que la acción dirigida en su contra es procedente, desde el momento que se constituyó en el continuador legal del constituyente.

Asimismo, consta que la ejecutante solicitó se notificara al oponente de la demanda de notificación de desposeimiento, en su calidad de heredero del constituyente, conforme lo dispone el artículo 1377 del Código Civil, petición la cual se tuvo presente para todos los efectos legales, procediendo a notificarse al cesionario de la demanda de notificación de desposeimiento, en su calidad de heredero del constituyente, conforme a la disposición citada, lo cual fue efectuado, como se desprende de autos, por lo que se debe concluir categóricamente que sí se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la disposición legal citada, habiéndose notificado y habiendo impetrado el tercer poseedor un artículo de nulidad respecto a la misma, la cual fue rechazada por este tribunal, mediante resolución que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en su oportunidad.

Esta misma excepción, en cuanto se sostiene que la obligación no es actualmente exigible, se debe señalar que el deudor personal contrajo su obligación en el año 2000, fecha en la cual el constituyente se encontraba fallecido, pero se debe tener presente que este último dio en garantía un inmueble de su propiedad, para garantizar obligaciones de un tercero, por lo que esta obligación, esto es, la garantía hipotecaria, incluida dentro de la universalidad jurídica respectiva, se transmitió a sus herederos, esto es, el cesionario, careciendo de relevancia que el constituyente se encontrare fallecido al momento de contraerse la obligación de que da cuenta el expediente tenido a la vista, ya que la obligación no se extingue con la muerte de una persona, por no tenerlo por así establecido el ordenamiento jurídico.

Atendido lo referido anteriormente, cabe rechazar lo planteado por el oponente, en cuanto a que él no se trataría del tercer poseedor de la finca hipotecada, sino un simple “cesionario”, que no debiera responder de las obligaciones contraídas por el causante.

En cuanto a la segunda excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción ejecutiva y de la obligación contenida en el contrato de hipoteca, se debe tener presente que el deudor fue notificado personalmente, dentro de los términos legales, de modo que la obligación personal no se encuentra

prescrita y habiendo notificado al oponente dentro de los términos legales, la obligación ejecutiva no prescribió. En lo fundamentado por el oponente, en cuanto a que ha transcurrido en exceso el plazo de 10 años desde la fecha de suscripción del contrato de hipoteca, sin que en dicho término ni en vida se haya cumplido la condición prevista en el contrato de hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria, dicha tesis debe ser rechazada, en todas sus partes, por cuanto la hipoteca fue constituida para garantizar las obligaciones del constituyente, con fecha 26 de diciembre de 1989 y dado que la hipoteca es un derecho real accesorio, en tanto la obligación principal no se encuentra prescrita, el derecho real que accede a ella tampoco, tal como lo ordena la norma básica que establece el artículo 2516 del Código Civil, que establece que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden y habiéndose ampliado la hipoteca, con fecha 4 de junio de 1990, para garantizar las obligaciones presentes y futuras del ejecutado, en términos de garantizar las obligaciones presentes o futuras, directas o indirectas que tenga contraídas o contraiga el ejecutado y en tanto se hayan celebrado operaciones bancarias que importen al ejecutado, la hipoteca general constituida para garantizar las obligaciones presentes y futuras de los deudores personales se mantuvo vigente, transfiriéndose dicha obligación, como ya se dijo, al emplazado oponente.

No habiéndose acreditado los fundamentos de las excepciones opuestas, sólo cabe rechazar las mismas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 5 de julio de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Faúndez López, María San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y Renato Campos González.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=20.09.2005

ROL= 4434-03

NORMA= Art. 1698 CC, 2295 CC, 2298 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Pago de lo No Debido, Procedencia. Pago de lo No Debido, Requisitos. Pago de lo No Debido, Derechos. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Falta de Análisis, Procedencia. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Al contestar la demanda, los demandados dicen que son titulares de la cuenta de ahorros a plazo giro diferido, bipersonal, en el banco referido, oficina señalada, abierta el 13 de diciembre de 1971, la que registró un saldo positivo en septiembre de 1994 de \$8.040.384, que con reajustes e intereses alcanzó a la suma de \$16.123.620 a diciembre de 1994; sin embargo, no acreditaron ser titulares de una cuenta de ahorros a plazo como afirman; por el contrario, la actora demostró que al 13 de diciembre de 1971, los demandados abrieron una cuenta bipersonal a la vista en el banco señalado, bajo el número individualizado, como consta de la documentación agregada, expresamente reconocida por los demandados; a su vez, con la documentación no objetada referida, se demuestra que el 10 de marzo de 1950 los nombrados abrieron la cuenta bipersonal a plazo del número señalado, según aparece de los documentos agregados.

De acuerdo a lo expuesto, la demandada en la absolución de posiciones afirma haber tenido sólo una cuenta, que corresponde evidentemente a la cuenta a la vista, que no genera intereses, de manera que

resulta que el duplicado de la libreta otorgado el 3 de marzo de 1995 a nombre de los demandados como si se tratara de una cuenta a plazo, lo fue en realidad, de una cuenta a la vista, abierta el 13 de diciembre de 1971, lo cual fue consecuencia de un error, en atención a que la cuenta a plazo número referido, antes el número ya señalado, era de otros titulares, por todo lo cual los fondos que se retiraron de esta última cuenta no eran de los demandados.

En estas condiciones, la demandante acreditó los fundamentos de su demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2295 del Código Civil, el cuasicontrato de pago de lo no debido requiere el concurso copulativo de dos presupuestos: a) la inexistencia de una obligación previa a satisfacer y b) que el pago se realice por error.

La sentencia recurrida omitió todo análisis y ponderación de la prueba confesional y documental referida, con influencia decisiva en lo dispositivo del fallo, lo que configura la causal de casación en la forma del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Pueden los jueces, conociendo, entre otros medios, por vía de casación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad formal, sin más exigencias que las de oír sobre el particular a los abogados que comparezcan en la vista de la causa, lo que en el presente caso no pudo cumplirse por haberse detectado el vicio en el estado de acuerdo.

II Sentencia de Reemplazo: Como se señala en el fallo de primer grado, la parte demandada contesta la demanda sosteniendo, en síntesis, que sus mandantes son titulares de la cuenta bipersonal a plazo con giro diferido del banco referido; oficina señalada, cuenta abierta el 13 de diciembre de 1971 y que con los sucesivos reajustes e intereses alcanzaba a diciembre de 1994 a la suma de \$16.123.620 y que en septiembre de 1991 registró un saldo positivo de \$8.040.384.

Los demandados no rindieron prueba alguna para demostrar que fueron titulares de una cuenta bipersonal a plazo en la sucursal referida del banco demandante, por el contrario, la actora probó que el 13 de diciembre de 1971, esto es, en la época indicada por los demandados, éstos abrieron una cuenta bipersonal a la vista en la oficina referida del banco demandante bajo el número señalado, como consta de los documentos agregados, expresamente reconocidos por los demandados.

Por otra parte, con la documentación acompañada legalmente y no objetada de contrario, se demuestra que el 10 de marzo de 1950 los otros titulares abrieron una cuenta bipersonal a plazo, número referido en la oficina señalada del banco demandante, que después pasó a tener el número indicado, según aparece de la documentación agregada y desde la cual se giró a favor de aquellos la suma de \$19.371.219, según comprobante.

Coincidentemente con lo razonado, la demandada en la absolució de posiciones afirma haber tenido sólo una cuenta en la oficina referida del banco demandante, que evidentemente corresponde a la cuenta a la vista, que no generaba reajustes e intereses, de manera que resulta que el duplicado de la libreta otorgado el 3 de marzo de 1995 a nombre de los demandados de una cuenta a la vista abierta el 13 de diciembre de 1971 fue consecuencia de un error manifiesto, en atención a que de la cuenta a plazo número señalado eran titulares los nombrados; luego, los fondos que se retiraron de esta cuenta a plazo no eran de los demandados.

Siempre que hay pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o en que se hace. El pago supone una obligación previa entre dos personas, acreedor y deudor, que se va a extinguir por el cumplimiento. Si no hay obligación, si se paga a quien no es el acreedor, o creyéndose pagar una deuda propia se cancela una ajena, y se cumplen los requisitos que luego se dirán, hay un pago de lo no debido. Por ello podemos decir que en virtud del pago indebido, quien paga por error lo que no debe, tiene derecho a solicitar la restitució de lo pagado indebidamente. Para que nos encontremos frente a un pago indebido, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Debe haber mediado un pago.

b) Al efectuarlo, debe haberse cometido un error.

c) El pago debe carecer de causa, o, como dicen algunos, debe haber inexistencia de deuda objetiva o subjetivamente.

Por consiguiente, habiéndose reunido, en la especie, todos y cada uno de los requisitos referidos precedentemente, procede dar lugar a la demanda interpuesta en estos autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 20, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Enrique Barros Bourie.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 4647-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 incisos tercero y cuarto del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no consignar la foja en que rola en el expediente y fecha de notificación al recurrente, y no contener el certificado el nombre de los abogados patrocinantes y mandatarios de cada parte.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 4644-05

NORMA= Art. 545 COT, 546 COT, 547 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias, que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y siempre que éstas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

Consta de autos que el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva, de modo tal que lo que en realidad pretende el recurrente es modificar la sentencia de primera instancia respecto de la cual ejerció, en su oportunidad, el recurso ordinario correspondiente, por lo que intentar esta vía extraordinaria resulta improcedente, motivo por el cual debe declararse inadmisibile el recurso. De

conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 408-05

NORMA= Art. 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja.

II Informe Juez Recurrido: En el Recurso de Queja interpuesto, a Vuestra Excelencia respetuosamente decimos:

En el mencionado expediente, que tiene relación con causa del Juzgado de Policía Local, en virtud de los fundamentos de hecho y disposiciones de derecho que en la sentencia de segunda instancia se expusieron, confirmamos la sentencia apelada de primer grado.

De esta manera quedó a firme la regulación de los perjuicios sufridos por la recurrente, los que el señor Juez de Policía Local determinó en la sentencia de primera instancia, según lo analizó extensamente en los fundamentos, y que estos informantes dimos por reproducidos.

En las condiciones señaladas, los perjuicios anotados, que se estiman exiguos en concepto de la recurrente, no son tales, pues ellos están plenamente acordes con lo acontecido y con el criterio que, por lo demás, se estimó conforme a las reglas de la sana crítica, tal como circunstanciadamente lo señaló la sentencia de primer grado.

En nuestra opinión, pretender otra cosa por este capítulo es apartarse de la realidad de los antecedentes del proceso e importaría caer en la injusticia.

Por lo que, en nuestro concepto, al fallar como lo hicimos, no hemos cometido una falta o abuso grave y manifiesto como equivocadamente la parte recurrente nos atribuye.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 4569-05 (Santiago)

NORMA= Art. 63 No. 1 e) COT, 545 COT, 548 COT, 549 COT; 776 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado. Recurso de Queja, Admisibilidad.

Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Apelación. Apelación Recurso de Queja, Admisibilidad. Apelación Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido lo dispuesto en el artículo 63 Número 1 letra e) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su Párrafo Primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

Conforme al artículo 548 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso, o en errores u omisiones manifiestas y graves.

En consecuencia, toda decisión que no sea producto de un comportamiento funcionario así reprochable, tendrá que ser impugnada mediante los recursos procesales ordinarios que pueda franquear la legislación.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que el Juez recurrido, al decidir como lo hizo, haya realizado algunas de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. De acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código citado, se declara sin lugar el recurso.

Informe Juez Recurrido: El Juez Subrogante de Juzgado Civil, en los antecedentes administrativos sobre Recurso de Queja, a Su Señoría Ilustrísima respetuosamente informa lo siguiente:

- 1) Como cuestión previa, este juez se hará cargo del informe ordenado, haciendo presente que la juez recurrida fue nombrada en calidad de titular en otro Juzgado Civil.
- 2) Se siguen en este tribunal los autos en estudio, sobre juicio ordinario.
- 3) En dicha causa, y con fecha 21 de enero de los corrientes, se dictó sentencia definitiva por la que se rechazó la demanda intentada en autos. La sentencia en comento se notificó al demandante con fecha 31 de marzo de 2005 y con fecha 22 de abril de 2005 a la demandada.
- 4) El demandante y recurrente de hecho, dedujo dentro del plazo legal, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, frente a lo cual el tribunal, y en atención a lo ordenado en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, procedió a efectuar el examen de admisibilidad del mismo, percatándose de que la casación venía patrocinada por quien no acreditó encontrarse en la calidad de “abogado habilitado” que exige la norma en comento.
- 5) Frente a lo anterior, con fecha 6 de mayo de los corrientes y, aparentemente, en atención a que, a la sazón de la interposición del recurso de casación, el patrocinante no acreditó la calidad señalada, el tribunal procedió a declarar inadmisibile dicho recurso en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 779 del estatuto procesal civil.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de julio de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Dobra Lusic Nadal, Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 5048-03 (Santiago)

NORMA= Art. 177 CPC, 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Cosa Juzgada. Excepción Cosa Juzgada, Objeto. Cosa Juzgada, Procedencia. Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Triple Identidad Cosa Juzgada, Elementos. Elementos Triple Identidad, Causa de Pedir. Causa de Pedir, Concepto. Identidad Causa de Pedir, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene que la sentencia, al confirmar la de primera instancia y acoger la demanda, ha incurrido en el vicio contemplado en el número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio”. Funda su recurso en que en el proceso rol individualizado de Juzgado Civil, sobre procedimiento ejecutivo de realización de prenda de compraventa de cosa mueble a plazo, sujeta a la ley 4.702, el mismo demandante accionó en su contra por el no pago de cuotas de un contrato de compraventa, haciéndose una liquidación del crédito, señalándose que lo adeudado, después de los abonos, era la cantidad referida y que, finalmente, después de otras consignaciones, quedó un saldo en su favor de la cantidad indicada. Sin embargo, con la demanda de autos, nuevamente el actor pretende en juicio ordinario el pago de sumas de dinero que ya están extinguidas por ese medio. Añade que en su oportunidad opuso la correspondiente excepción de cosa juzgada y ésta fue rechazada. Concluye que la sentencia, de este modo, ha vulnerado la cosa juzgada que emana del fallo emitido en la causa rol referido.

Para resolver este recurso deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) Por contrato de 26 de noviembre de 1992, el actor vendió al demandado una máquina canteadora que se individualiza y una máquina cepilladora que se individualiza, en la suma referida, en su equivalente en moneda nacional, que el demandado se obligó a pagar de la forma que señala. Para el solo efecto de documentar el pago del saldo del precio y sin que constituyera novación, el comprador aceptó doce letras de cambio a la orden del actor, por los montos indicados.

b) El 6 de agosto de 1993 se modificó la cláusula 3 del contrato, reconociendo el demandado adeudar al demandante la cantidad referida, que se pagaría en doce cuotas, siendo las once primeras de la cantidad indicada, con vencimientos mensuales a contar del 26 de agosto de 1993 y la última por la cantidad señalada, con vencimiento el 26 de julio de 1994. Sin ánimo de novar, el demandado aceptó doce letras de cambio por los montos y fechas indicados.

c) En los autos ejecutivos rol individualizado, accionó el demandante para lograr la realización de la prenda sobre las dos máquinas aludidas, para pagarse las cuotas 3 a 9, ambas inclusive, juicio en que efectivamente quedó un saldo a favor del demandado de la cantidad indicada.

d) En este juicio ordinario, el actor pretende que se condene al demandado a pagar a su parte el monto correspondiente a las cuotas 10, 11 y 12, con vencimiento el 26 de mayo de 1994, el 26 de junio de 1994 y el 26 de julio de 1994, respectivamente, correspondientes al saldo insoluto del precio del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

La cosa juzgada como institución jurídica se vincula a la idea de evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto (*ne bis in idem*), y para decidir si se ha infringido, será menester hacer una confrontación o comparación entre dos sentencias, de suerte de determinar si la más nueva se adecúa en la triple identidad que la ley exige con la antigua: si hay tal adecuación, sin duda el segundo fallo ha vulnerado la res iudicata que emana de la primera resolución.

En la especie no existe la triple identidad a que hace referencia el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Desde luego, no hay identidad de cosa u objeto pedido, por cuanto en el juicio de Juzgado Civil de esta capital, se pretendía la realización de bienes pignorados para pagarse el acreedor de siete cuotas impagas, a saber, desde la número 3 a la 9, ambas inclusive; y en el pleito actual, el actor ha solicitado que se condene al demandado a pagarle la suma de dinero correspondiente a las tres

últimas cuotas del saldo de precio de compraventa, esto es, las números 10, 11 y 12. Y tampoco existe identidad de causa de pedir pues, siendo ésta el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, en aquél pleito, el de Juzgado Civil, dicha causa petendi era la mora en el pago de obligaciones distintas de las que motivaron la demanda de esta litis

En consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio de nulidad formal denunciado.

II Corte de Apelaciones: Tal como consta en el fallo que se revisa, al demandante se le rechazó la petición de indemnización de perjuicios deducida, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, debe ser eximido del pago de las costas de la causa el demandado, por no haber sido totalmente vencido en la instancia.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada: El demandado opone excepción de cosa juzgada, fundado en que ante el Juzgado Civil referido, con fecha 12 de julio de 1994, el demandante interpuso en su contra demanda ejecutiva de realización de prenda de compraventa de cosas muebles a plazo, sujeta a Ley 4.702, la que lleva el rol indicado, invocando como título el contrato de compraventa con prenda especial y su modificación.

Agrega que entre dicha demanda y la que origina el presente juicio se da la triple identidad. a) Identidad legal de las personas, ya que las partes son las mismas, el demandante es la actora de autos y el demandado el mismo de autos; b) Identidad del objeto pedido, ya que tanto en el juicio ejecutivo como en el actual y ordinario, la actora persigue se declare que el demandado es deudor del saldo de precio de las maquinarias; c) Identidad de causa de pedir, ya que en ambos juicios el incumplimiento contractual del demandado es el haber dejado de pagar el precio pactado por las maquinarias.

Efectivamente, de los autos traídos a la vista, rol indicado, del Juzgado Civil referido, sobre juicio ejecutivo, caratulado entre la actora y el demandado de autos, se puede dar por establecida la identidad de las partes, y la identidad del objeto pedido. Sin embargo, la causa de pedir, aunque emana en ambas causas del contrato de compraventa, en el caso del juicio ante el indicado Juzgado Civil es distinta, ya que allí se trata de la ejecución de la prenda con que se encuentra garantizado el contrato; y en este juicio la causa es el contrato mismo de compraventa, de manera que, no dándose los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no se hará lugar a la excepción opuesta.

En cuanto al fondo: La parte demandante, demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato al demandado, fundado en el contrato de compraventa celebrado entre la actora y el demandado, con fecha 26 de noviembre de 1992, modificado con fecha 6 de agosto de 1993, y debidamente autorizado ante Notario e inscrito en el Registro Especial de Prenda, en razón de que por este instrumento el demandado adquirió una máquina canteadora que individualiza, con sus respectivos accesorios; por el precio que indica, el que se pagó con un cheque por la cantidad señalada y el saldo se obligó a pagarlo en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas, para lo cual aceptó 12 letras de cambio a la orden de la actora. Posteriormente, el 6 de agosto de 1993 modificó el saldo de precio que se encontraba insoluto, ascendente a la cantidad indicada, el que se acordó pagar en 12 cuotas, venciendo la primera el 26 de agosto de 1993 y la última el 26 de julio de 1994 y aceptando letras por cada una de ellas para facilitar el pago. Las tres últimas no fueron pagadas por el deudor, adeudándole la cantidad que refiere.

En la confesional el demandado reconoce las estipulaciones del contrato de compraventa con prenda y su modificación, que sirve de fundamento al libelo de autos, sin embargo da respuestas evasivas cuando se le pregunta cómo es efectivo de que de las 12 cuotas pagó sólo 9 de ellas, al contestar a ello que no sabe cuántas pagó y que no recuerda ni tiene los recibos de éstas en su poder. Luego se contradice, cuando se le pregunta si aún adeuda las tres últimas cuotas, las que se individualizan con sus fechas y montos, y a ello contesta que no es efectivo que se le canceló todo.

En consecuencia, constituyendo la confesional plena prueba en cuanto a los hechos categóricamente afirmados por el demandado, como lo prescribe el artículo del Código de Procedimiento Civil, corresponde dilucidar el asunto controvertido, cual es si éste pagó las cuotas del contrato modificado, que corresponden a las tres últimas, con vencimiento al 26 de mayo de 1994, por la cantidad indicada, al 26 de junio de 1994, por la cantidad referida, y al 26 de julio de 1994, por la cantidad señalada.

La demandada cuenta para su prueba con la causa antes individualizada del referido Juzgado Civil, la que, tratándose de un instrumento público y un proceso judicial, hace plena prueba de las declaraciones en él contenidas. Ahora bien, en esta causa consta que se demandó ejecutivamente el cobro del saldo insoluto de la modificación del contrato de que el actor reconoce el pago de dos cuotas de las 12 pactadas, y cobra desde la tercera cuota el total que dice ascender a la cantidad indicada, suma por la que se despachó mandamiento de ejecución y embargo. Asimismo, consta que se hicieron abonos, practicándose finalmente por la Secretaría del tribunal reliquidación de la deuda el 11 de agosto de 1997, la que arrojó un saldo deudor de la cantidad señalada, más costas procesales.

De las 12 cuotas en que se dividió el saldo de precio en la modificación, se pactaron cada una a la cantidad referida y la última cuota en la cantidad indicada, de manera que la suma por la que se ejecutó al demandado ante el nombrado Juzgado Civil, corresponde al total de siete cuotas de las 10 cuotas que adeudaba el demandado. En consecuencia, quedan tres cuotas que no fueron ejecutadas.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de octubre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gabriela Pérez Paredes, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Luis Orlandini Mora.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 4516-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 1377 CC, 1529 CC, 1698 CC; 98 Ley 18.092, 100 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 254 CPC, 464 No. 1 CPC, 464 No. 3 CPC, 464 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Excepción Incompetencia Tribunal, Procedencia. Excepciones, Litis Pendencia. Excepción Litis Pendencia, Procedencia. Excepciones, Ineptitud Libelo. Excepción Ineptitud Libelo, Procedencia. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Pagaré, Oponibilidad Heredero. Excepciones, Pago Deuda. Excepción Pago, Procedencia. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Cláusula de Aceleración, Alcance. Cláusula de Aceleración, Exigibilidad. Cláusula de Aceleración, Facultades Acreedor. Obligaciones Indivisibles, Interrupción Prescripción. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente estima que los jueces del fondo han vulnerado los artículos 254 número 4, 464 números 4, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, 481, 1225, 1290, 1377, 2503 y 2518, todos del Código Civil, y artículos 98 y 107 de la ley Número 18.092, según pasa a explicar.

a) La sentencia recurrida infringe el artículo 464 número 4 en relación con el artículo 254 ambos del Código de Procedimiento Civil, y estos en relación con el artículo 1377 del Código Civil, por cuanto rechaza la excepción de ineptitud del libelo, dado que el banco hizo notificar los títulos ejecutivos a los demandados para los efectos señalados en el artículo 1377 del Código Civil, norma que sólo tiene aplicación respecto de aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, pues no basta que se haya producido la delación, sino que es necesario su aceptación. Luego, si esta aceptación no existe, no puede reclamarse cumplimiento de obligación alguna contraída por el causante.

Añade el recurrente que el banco dedujo acción ejecutiva sin acompañar antecedentes para demostrar el fallecimiento de la deudora, como tampoco que se hubiere solicitado la posesión efectiva de la herencia. Sin tales antecedentes indispensables (al decir de los ejecutados) solicitó notificar el título a los demandados para los efectos del artículo 1377 del Código Civil, sin otra explicación, luego, la notificación así realizada, es ineficaz.

La falta de tales antecedentes y la carencia de explicaciones hacen a la demanda imprecisa, no resulta clara, resulta inepta como lo plantean los demandados al oponer excepciones, ya que como lo dispone el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil, debe contener una exposición clara de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.

Tanto en la gestión preparatoria de notificación del título, como en la demanda ejecutiva, no hay razón de porqué se demanda a los ejecutados, y no es bastante señalar que se los demanda como herederos de la causante, si no se acompaña ningún antecedente que demuestre o pruebe tal calidad, sobre todo si ni siquiera se acredita la muerte de la deudora.

b) Infringe el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto rechaza la excepción de faltarle al título invocado alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. En la especie los ejecutados nunca suscribieron los pagarés que se cobran, por ende nunca han contraído obligación alguna con la ejecutante, puesto que aún cuando se les ha notificado el título mediante la gestión preparatoria, dicha gestión no es suficiente para seguir la ejecución, puesto que la sola delación no basta para que el título sea oponible, debe haber aceptación, lo que en la especie no está acreditado. Luego, no les empece el título invocado.

c) Infracción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 98 de la ley Número 18.092, todos en relación con los artículos 1377 y 2503 del Código Civil, dado que la sentencia rechaza la excepción de prescripción contemplada en tales artículos. En efecto, sostiene la recurrente que la acción se sustenta en que los ejecutados fueron previamente notificados de los títulos conforme al artículo 1377 citado, pero en parte alguna se señala que ellos hayan aceptado la herencia, aún más, no hay referencia a la posesión efectiva, y sólo invoca como antecedente la gestión preparatoria, gestión en que no tienen ninguna intervención los notificados.

La notificación de los títulos conforme al artículo 1377 del Código Civil no interrumpe la prescripción, pues solamente es una gestión que no implica cobro y menos ejecución, aún más no constituye demanda, como lo exige el inciso final del artículo 2518 del mismo cuerpo legal, exigencia diferente a la que formula el artículo 2503 citado al señalar que todo recurso judicial es bastante para producir interrupción civil de la prescripción adquisitiva. Los ejecutados fueron notificados cuando ya se había cumplido el plazo de prescripción señalado en el artículo 98 de la ley Número 18.092, aplicable a los pagarés en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la misma ley.

Para resolver el presente recurso debe tenerse presente los siguientes antecedentes:

a) El banco ejecutante con fecha 10 de abril de 2001, solicitó se notificara, para los efectos del artículo 1377 del Código Civil, a los herederos de la ejecutada los títulos ejecutivos consistentes en dos pagarés firmados ante Notario por la deudora, por las sumas de indicadas, señalando en tal gestión que los herederos eran sus hijos legítimos nombrados.

b) El banco ejecutante acompañó a la gestión certificado de defunción de la deudora, y de las copias acompañadas a los autos, consta que se notificó a dos de las hijas, personalmente, el 23 de mayo de 2001, y al tercer hijo, el 25 de julio de 2001.

c) El 17 de septiembre de 2001, el banco ejecutante presenta demanda en contra de los herederos de la deudora, fundada en la existencia de dos pagarés impagos a su vencimiento por la deudora, a saber: 1. Pagaré por la suma indicada, suscrito el 17 de diciembre de 1999, pagadero en 36 cuotas mensuales, venciendo la primera el 25 de febrero de 2000 y la última el 25 de enero de 2003. Se pactó cláusula de aceleración, y la deudora no pagó la cuota que vencía el 25 de junio de 2000, por el que el banco hace exigible por medio de esta demanda y a partir de su notificación, el total adeudado ascendente a la

suma que señala; 2. Pagaré por la suma referida, suscrito con fecha 13 de agosto de 1999 y con vencimiento el día 18 de abril de 2000.

d) La primera hija opuso a la ejecución dos excepciones: la del 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el libelo, a su entender, resulta ininteligible, no expresa claramente si se demanda a la deudora, persona ya fallecida, a su comunidad hereditaria continuadora de su persona, o a cada uno de sus tres hijos como persona natural y como deudores principales. Luego, la acción ejercida es improcedente, puesto que ella debe ser precisa y determinada, lo que no ocurre en la especie; la del 464 número 7 del mismo cuerpo normativo, fundada en que ella jamás ha suscrito un pagaré a favor del banco ejecutante, por ende nunca ha contraído obligación alguna a su respecto. El título no es exigible respecto a su persona.

e) La segunda hija se opuso a la ejecución, y al efecto fundó la misma en las consignadas en los números 1, 3, 9 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Así, señaló que el tribunal era incompetente para conocer de esta demanda, toda vez que lo era aquel juez que conoció de la gestión de notificación a los herederos del título; litis pendencia, por existir causa de notificación del título ejecutivo, abonos realizados por un monto que indica, y prescripción, toda vez que respecto del primer pagaré, este se hizo exigible totalmente en junio de 2000, y no ha existido interrupción civil. Respecto del segundo pagaré, este también se encuentra prescrito, toda vez que su vencimiento se verificó con fecha 18 de abril de 2000, no habiéndose interrumpido la prescripción a su respecto.

f) Finalmente, el hijo se opuso a la ejecución invocando las excepciones de los números 4, 7, 9, y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el libelo no es claro, no asumió obligación alguna con el banco ejecutante, se hizo un abono de la cantidad indicada respecto del primer pagaré, y se encontrarían prescritos ambos títulos.

g) El fallo de primer grado, acogió la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la segunda hija en relación al segundo pagaré, y opuesta por el hijo, en relación a ambos pagarés. Rechazó todas las excepciones opuestas por la primera hija, y las de los números 1, 3 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la segunda hija y también la del número 17 del referido artículo en relación a esta última ejecutada respecto del primer pagaré.

h) Apelado este fallo por la ejecutada primera hija y por el banco ejecutante, la Corte de Apelaciones lo revocó en la parte que acogió la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, deducida por el hijo, respecto del primer pagaré y en su lugar rechazó tal excepción, y todas las demás opuestas por el mismo ejecutado.

En cuanto el recurso de casación en el fondo da por vulneradas las normas contenidas en los artículos 464 número 4 y 254 del Código de Procedimiento Civil, ambas en relación con el artículo 1377 del Código Civil, puesto que el fallo rechazó la excepción de ineptitud del libelo, debe ser desestimado. En efecto, ella es motivo de una casación formal, que no se ha hecho valer en autos, y por ende no sirve como fundamento de uno de fondo. Además si bien la decisión de esa excepción se contiene, en este tipo de procedimiento, en la sentencia definitiva, ella no comparte su naturaleza, al no resolver el asunto planteado, por lo mismo no pone término al juicio ni hace imposible su continuación.

En cuanto el recurso de casación se basa en la posible falta de aceptación de la herencia por parte de los demandados y así poder ser considerados deudores hereditarios, se trata de una alegación nueva, no formulada en la discusión del pleito, pues no fue fundamento de ninguna excepción, y por tanto no es posible formularla por primera vez en un recurso de derecho estricto como es el que se analiza.

De otro lado es un hecho de la causa que todos los demandados obtuvieron la posesión efectiva de los bienes de la deudora fallecida, documento agregado a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, y así expresamente se deja constancia en la sentencia de segundo grado, ahora recurrida.

Si bien es efectivo que los demandados no suscribieron los pagarés, base de la presente ejecución aquellos, como claramente se deja constancia en el fallo de primer grado, hecho suyo por los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, ellos no han sido ejecutados como tal, sino en calidad de

herederos de la suscriptora y para ello se preparó debidamente la presente vía ejecutiva.

En lo que dice relación con la prescripción de la acción emanada de los pagarés, en un extremo del recurso se vuelve a insistir en un argumento no contenido en las excepciones opuestas en la causa, como lo es la falta de aceptación de la herencia, que, como ya se dijo, no es posible acoger. Se agrega que al ser notificadas de la demanda ejecutiva ya había transcurrido el plazo de un año que contempla el artículo 98 de la Ley Número 18.092. Continúa el recurso indicando que la notificación efectuada en la gestión preparatoria de acuerdo al artículo 1377 del Código Civil, no es idónea para interrumpir la prescripción, puesto que no se trata de una demanda, como lo exige el artículo 2503 del mismo Código. Conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley Número 18.092, “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quién se notifique la demanda judicial de cobro de letra, aplicable a los pagarés por así por ordenarlo el artículo 107 de la misma ley, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”.

Es un hecho de la causa, señalado en la primera instancia, hecho suyo por los jueces ahora recurridos, que en relación con la demandada segunda hija, no había transcurrido tal término entre la exigibilidad del primer pagaré y su notificación de la gestión preparatoria. En este punto, por tanto, debe rechazarse el recurso de casación.

El rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado hijo, como se lee en la sentencia recurrida, lo fue porque al rechazarse la también excepción de prescripción deducida por la segunda hija, en razón de no haber transcurrido el término necesario para ello, por haberse interrumpido, tal situación, por tratarse de una obligación indivisible, se comunica a los demás obligados, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1529 del Código Civil.

Como en el recurso no se contiene ninguna alusión a un posible error de derecho cometido por los jueces en este aspecto, tal situación no es posible a esta Corte de Casación alterarla.

II Corte de Apelaciones: El banco ejecutante deduce demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de la primera hija, la segunda hija y el hijo de su deudora. Funda su demanda en el hecho que la nombrada, fallecida, adeuda al banco la suma que indica.

Consta de las copias autorizadas que acompaña que los herederos de la persona fallecida señalada y demandados de autos, fueron debidamente notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil y no pagaron la obligación dentro del plazo de 8 días. La deuda señalada consta en los siguientes documentos:

1. Pagaré por un monto que indica, que recibió como crédito en dinero efectivo, más un interés mensual vencido de 1,75%, suscrito el 17 de diciembre de 1999. El crédito e intereses se pagarían en 36 cuotas mensuales, que la deudora pagaría los días 25 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 25 de febrero de 2000 y la última el 25 de enero de 2003. Por el hecho del simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas antes señaladas, el acreedor podría considerar todo el saldo insoluto como de plazo vencido y en mora, sin necesidad de protesto, pudiendo exigir su pago íntegro. Además, desde ese momento se devengará cómo interés penal el máximo que la ley permite estipular. El deudor no pagó la cuota que vencía el 25 de junio de 2000, por lo que el banco hace exigible por medio de esta demanda y a partir de su notificación todo lo debido, que asciende a la cantidad que indica.

2. Pagaré por la suma que señala, suscrito el 13 de agosto de 1999 y con vencimiento el 18 de abril de 2000. A contar de esa fecha y durante toda su vigencia, la suma debida devengará intereses cuya tasa será el máximo de intereses que la ley permite estipular.

La deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita. La firma del deudor se encuentra autorizada ante Notario, por lo que los documentos tienen mérito ejecutivo.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que cita, pide tener por entablada demanda ejecutiva en contra de los herederos, ya individualizados, admitirla a tramitación, ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma total que señala, más los intereses convencionales pactados por la mora o simple retardo y disponer que se siga adelante esta ejecución hasta hacerse al ejecutante entero y cumplido pago de dicha cantidad, con costas.

Se notificó personalmente a las ejecutadas primera hija y segunda hija, quienes fueron requeridas de pago como consta del cuaderno de apremio. Por su lado, el ejecutado hijo, fue notificado y requerido de pago en forma personal, como consta del cuaderno principal, a través de exhorto agregado a los autos. La ejecutada primera hija opuso a la ejecución las excepciones del número 4 y número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La ejecutada segunda hija opuso las siguientes excepciones: Respecto al primer pagaré, las del número 1, número 3, número 9 y número 17; y respecto al segundo pagaré, las del número 1, número 3 y número 17, todas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

El ejecutado hijo opuso las siguientes excepciones: Respecto al primer pagaré, la del número 4, número 7 y número 9; y respecto al segundo pagaré, la del número 17, todas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción del número 1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda, opuesta por la ejecutada segunda hija, se rechazará, por cuanto no importa incompetencia del tribunal el que a la presente demanda se le haya asignado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones un rol distinto al de la gestión preparatoria en que se funda la presente ejecución. Lo anterior sólo se debe a una ordenación interna o meramente administrativa, derivada de la necesidad de llevar un adecuado ingreso de las causas a través del sistema computacional implementado en la comuna, pero no importa distribución propiamente tal, lo que se refleja en el hecho que el presente juicio ejecutivo, subsecuente a la gestión preparatoria fue enviado a este mismo tribunal que conoció de ésta última.

Respecto a la excepción del número 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada nombrada en relación a ambos pagarés, se debe señalar que se rechazará, por cuanto no existe la litis pendencia alegada, ya que de acuerdo a lo explicado en el considerando precedente, no se trata de dos causas distintas, siendo el juicio ejecutivo seguido ante éste mismo tribunal la natural continuación de la gestión preparatoria también tramitada ante este juzgado.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la gestión de notificación de título ejecutivo, como su nombre lo indica, no es un juicio propiamente tal, por cuanto no hay contienda entre partes, motivo por el cual la excepción en comento es del todo improcedente.

En cuanto a la excepción del número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto a la ineptitud del libelo, opuesta por los ejecutados primera hija y el hijo, y con iguales fundamentos, se debe señalar que para que proceda, es necesario que el requisito legal ausente de la demanda sea de aquellos que la hagan inepta, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas, lo que no ocurre en la especie, pues de acuerdo al claro tenor de lo expuesto en la demanda, se puede concluir que ella cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en lo que dice relación la nombre, domicilio y profesión u oficio de los demandados.

En consecuencia, atendida la claridad, aptitud y precisión del libelo de demanda, se rechazará la presente excepción.

En lo tocante a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada primera hija, y por el hijo, basada en los mismos argumentos, ella se rechazará, por cuanto de acuerdo al mérito de la copia de la causa rol individualizado, caratulada entre el ejecutante y los ejecutados, sobre gestión preparatoria de notificación de título ejecutivo a herederos, seguida ante este mismo tribunal y agregada a los autos, consta que los herederos de la deudor fueron debidamente notificados de los títulos ejecutivos cobrados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, los títulos cobrados son perfectamente exigibles a los ejecutados de autos, por cuanto ellos cumplen todos los requisitos para que tengan fuerza ejecutiva en forma absoluta y en relación a los demandados.

En cuanto a la excepción de pago del número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la segunda hija y el hijo respecto al primer pagaré, se debe señalar que, del tenor del pagaré

señalado, tenido a la vista, se desprende que la primera cuota del crédito vencía el día 26 de febrero de 2000, y siendo dichas cuotas pagaderas en forma mensual y atento el mérito de los comprobantes de pago acompañados por el ejecutado hijo, se puede concluir que la deudora pagó efectivamente 5 cuotas del préstamo, esto significa que pagó las cuotas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2000.

Con los comprobantes de pago a que ya se hizo referencia anteriormente, la parte ejecutada prueba que abonó a lo cobrado sólo una cuota más, la quinta, que correspondía al mes de junio de 2000.

En consecuencia, no se hará lugar a la excepción en comento, y sólo deberá considerarse en la liquidación del crédito que en su oportunidad deberá efectuarse el abono correspondiente a la quinta cuota del pagaré de 17 de diciembre de 1999, la del mes de junio de 2000, y por la suma referida.

Por último, en relación a la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, referida a la prescripción de la acción ejecutiva, deducida por los ejecutados segunda hija y el hijo, respecto de ambos pagarés, se señala:

Previamente, respecto al primer pagaré que se cobra, de fecha 17 de diciembre de 1999, por la suma indicada, cuyo pago se pactó en 36 cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas el 25 de febrero de 2000, en el cual se pactó además que “por el solo hecho simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas antes señaladas, el banco ejecutante tendrá el derecho de considerar la totalidad del saldo insoluto como de plazo vencido, en mora, sin necesidad de protesto, pudiendo exigir su pago íntegro” y habiendo el ejecutante precisado que el ejecutado no pagó la cuota que vencía el mes de junio de 2000, entendiéndose que ella vencía efectivamente el día 25 de dicho mes, pues se había fijado aquel día para el primer y último vencimiento de la deuda total; invocando la cláusula de aceleración transcrita, cobra el total del pagaré. Pues bien, los términos imperativos en que las partes dejaron expresada la estipulación aludida, son reveladores e indicativos que la intención de esa cláusula fue que por el solo hecho del retardo o mora en el cumplimiento de la obligación se produciría, ipso facto, su exigibilidad total caducando los plazos inicialmente convenidos en la especie; los sucesivos vencimientos después de la cuota del 25 de junio de 2000, por lo que la obligación sujeta a plazo inicialmente, se ha convertido en una pura y simple. Por lo tanto, siendo un hecho no discutido que en la especie el deudor incurrió en retardo a partir de la cuota número 5, ello significa que la obligación se hizo íntegramente exigible el 25 de junio de 2000, y habiendo sido notificada la gestión preparatoria de notificación del título ejecutivo a la segunda hija el 23 de mayo de 2001, como consta, y al hijo el 25 de julio de 2001, como consta, se puede concluir lo siguiente:

Excepción opuesta por la segunda hija:

a) Respecto al pagaré de fecha 17 de diciembre de 1999, a que se hizo alusión precedentemente, pagadero en 36 cuotas, habiéndose notificado personalmente a ésta ejecutada de la gestión preparatoria de notificación de título ejecutivo el 23 de mayo de 2001, como consta, se entiende interrumpida la prescripción sin que se haya cumplido el plazo de un año, contemplado en el artículo 98 en relación al artículo 107 de la Ley 18.092; perdiéndose todo el tiempo transcurrido.

b) Respecto al pagaré de fecha 13 de agosto de 1999, el cual vencía el 18 de abril del año 2000, teniendo presente que la ejecutada sólo fue notificada en el mes de mayo del año 2001, se puede concluir que efectivamente transcurrió el plazo de un año de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 en relación al artículo 107 de la Ley 18.092, por lo que se acoge la excepción opuesta y se declara prescrita la acción ejecutiva respecto de este pagaré.

Excepción opuesta por el hijo:

Respecto al pagaré de fecha 13 de agosto de 1999, el cual vencía el 18 de abril del año 2000, teniendo presente que el ejecutado sólo fue notificado en el mes de julio del año 2001, se puede concluir que efectivamente transcurrió el plazo de un año de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 en relación al artículo 107 de la Ley 18.092, por lo que se declara prescrita la acción ejecutiva respecto de este pagaré.

Por otro lado, respecto a la ejecutada primera hija se rechazarán todas las excepciones que opuso.

El banco ejecutante dedujo demanda ejecutiva y solicitó se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra de la primera hija, segunda hija y el hijo de la deudora, en su carácter de herederos de la nombrada, cobrando dos pagarés suscritos ante notario por la deudora, uno del 17 de diciembre de 1999, pagadero en 36 cuotas mensuales, los días 25 de cada mes, venciendo la primera el 25 de febrero de 2000 y la última el 25 de enero de 2003; y el otro suscrito el 13 de agosto de 1999, pagadero el 18 de abril de 2000; habiéndoles previamente notificado los títulos ejecutivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil.

Se acompañó fotocopia autorizada del auto de posesión efectiva, del 6 de noviembre de dos mil, de la cual consta se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada, con beneficio de inventario, quedada al fallecimiento de la deudora, fallecida el 14 de abril de 2000, a sus hijos primera hija, el hijo y la segunda hija.

El inciso 1 del artículo 100 de la Ley Número 18.092, sobre letras de cambio y pagaré, dispone que “la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se le notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o de la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”.

El ejecutado hijo, respecto del primer pagaré, opuso la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prescripción de la acción ejecutiva, pues desde el 25 de junio de 2000, fecha en que se hizo exigible el crédito, hasta la fecha de la notificación del título ejecutivo a su persona, como heredero, ocurrida el 25 de julio de 2001, transcurrió mas de un año, plazo en el cual prescribe la acción ejecutiva.

No obstante lo alegado, se hace imperativo rechazar esta excepción, pues como se expuso en el fallo apelado, en la parte que se refiere a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la demandada segunda hija, a esta heredera se le notificó el mismo título ejecutivo antes del vencimiento del año contado desde que la obligación se hizo exigible, circunstancia que se comunica a los demás obligados de una obligación indivisible e interrumpe la prescripción, norma del artículo 1529 del Código Civil que prevalece sobre la regla del artículo 100 de la Ley Número 18.092, referida mas arriba.

Voto Disidente: El Banco hizo notificar los títulos a los demandados para los efectos señalados en el artículo 1377 del Código Civil, que dispone que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán también contra los herederos, pero solamente tiene aplicación respecto de aquellos que hayan aceptado la herencia; pues no basta que se haya producido la delación, es necesaria su aceptación, requisito indispensable que dará la calidad o condición de herederos; si esta aceptación no existe no puede reclamarse cumplimiento de obligación alguna contraída por el causante.

Los sucesores de una persona difunta pueden ignorar la existencia de la herencia, o conocerla pero no desear aceptarla o, por último, aceptarla. Solamente en este último caso el presunto acreedor puede reclamar el pago pendiente de créditos adeudados por el difunto, debiendo notificar a los herederos el título, quienes podrán tomar una actitud pasiva, ni de aceptación ni de rechazo, o por el contrario, asumir una posición activa, basada en su condición de herederos. Todo lo cual implica que el acreedor no puede por sí y ante sí reclamar el pago de quienes no han aceptado la herencia.

Si no se solicita la posesión efectiva de la herencia dentro del término de 15 días de abierta la sucesión, cualquier interesado puede solicitar se declare yacente la herencia y designación de curador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 481 y 1240 del Código Civil y 849 del Código de Procedimiento Civil.

El banco dedujo acción ejecutiva sin acompañar antecedentes para demostrar el fallecimiento de la deudora, como tampoco que se hubiere solicitado la posesión efectiva de la herencia; sin tales antecedentes, indispensables, solicitó previamente notificar el título a los demandados, para los efectos del artículo 1377 del Código Civil, sin más explicaciones. La notificación hecha así no es eficaz.

La falta de dichos antecedentes y la carencia de explicaciones hacen la demanda imprecisa, no resulta clara, resulta inepta, como lo plantean la primera hija y el hijo al oponer excepciones, ya que, como lo dispone el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil, debe contener una exposición

clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Tanto en la gestión de notificación de título, como en la demanda ejecutiva, no hay razón de por qué se demanda a la primera hija, a la segunda hija y al hijo de la deudora, no es bastante decir que se les demanda como herederos, si no se acompaña ningún antecedente que demuestre o pruebe tal calidad, sobre todo si ni siquiera se acredita la muerte de la deudora. En este orden de cosas, la demanda es deficiente y se justifica plenamente la excepción opuesta tanto por la primera hija y el hijo, de ineptitud del libelo, dado que no son suscriptores de los títulos de las obligaciones con que se demanda.

La demanda se fundamenta en que los demandados fueron previamente notificados de los títulos conforme el artículo 1377 del Código Civil, pero en parte alguna se señala que ellos hayan aceptado la herencia, aún más no hay referencia a la posesión efectiva, y sólo invoca como antecedente la gestión de notificación del título, gestión en que no tienen ninguna intervención los notificados

Tanto la segunda hija como el hijo oponen, además, la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, que debe acogerse, por cuanto la demanda ejecutiva se dedujo el 17 de septiembre del 2001 y notificada a la primera el 5 de noviembre del 2001 y al segundo el 26 de marzo del 2002, en tanto la obligación del primer pagaré se hizo exigible a contar del 25 de junio del 2000 y la obligación del segundo pagaré el 18 de abril del 2000, transcurriendo en exceso el plazo de un año establecido en el artículo 98 en relación con el 107 de la Ley 18.092

La notificación de los títulos conforme al artículo 1377 del Código civil no interrumpe la prescripción, pues solamente es una gestión que no implica cobro y menos ejecución, aún más, no constituye demanda, como lo exige el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, exigencia distinta a la que formula el artículo 2503 al señalar que “todo recurso judicial” es bastante para producir interrupción civil de la prescripción adquisitiva.

El primer pagaré se hizo exigible el 25 de junio de 2000, conforme lo indica la demanda, la que interpuso el 17 de septiembre del 2001, notificándose a la primera hija y a la segunda hija el 5 de noviembre de 2001 y al hijo el 26 de marzo de 2002. Luego, los demandados fueron notificados cuando ya se había cumplido el plazo de prescripción señalado en el artículo 98 de la Ley 18.092, aplicable a los pagarés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la misma ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 6 de septiembre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Correa Rosado, fiscal judicial Ruby Alvear Miranda y el abogado integrante Juan Concha Urbina.

Voto disidente del abogado integrante Juan Concha Urbina.

Ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 575-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 95 No. 8 CMIN, 99 CMIN, 112 CMIN; 768 No. 5 CPC; 77 REGL CMIN; 15 REGL Conservador Bienes Raíces, 16 REGL Conservador Bienes Raíces, 17 REGL Conservador Bienes Raíces, 21 REGL Conservador Bienes Raíces, 65 REGL Conservador Bienes Raíces, 73 REGL Conservador Bienes Raíces, 90 REGL Conservador Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Concesión Exploración. Concesión Exploración, Sentencia

Prórroga. Sentencia Prórroga, Inscripción. Inscripción Sentencia Prórroga, Anotación. Anotación Sentencia Prórroga, Oportunidad. Anotación Sentencia Prórroga, Requerimiento. Requerimiento Anotación, Efectos. Conservador de Minas, Regulación Jurídica. Conservador de Minas, Libros. Libros Conservador de Minas, Repertorio. Repertorio, Características. Repertorio, Finalidad. Anotación Requerimiento en Repertorio, Efectos. Efectos Anotación Requerimiento en Repertorio, Retroactividad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Decisión del Asunto Controvertido. Falta de Decisión del Asunto Controvertido, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La parte demandada en estos autos ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundado en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo Código y con el Auto Acordado de la Excelentísima Sobre Forma de las Sentencias de 1920, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, la que hace consistir en no haber explicado los sentenciadores las razones y fundamentos que tuvieron en vista para decidir como lo hicieron en relación a la situación que refiere en su recurso.

El recurso de casación en la forma, tratándose de negocios regidos por leyes especiales, sólo procede por la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando ella se funda en la no decisión del asunto controvertido, cuyo no es el caso, puesto que el recurrente no alega la falta de decisión del asunto controvertido, sino que sólo extraña la falta de señalamiento por parte de los sentenciadores de la instancia de las razones o motivos que el sentenciador debió tener en cuenta para fallar como lo hizo, vicios que aún en el evento de existir podrían constituir una causal de casación diferente a la invocada.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de nulidad formal que se analiza, por cuanto los argumentos esgrimidos por la demandada no constituyen la causal que ha sido invocada. Casación en el Fondo: Por el presente recurso se denuncia infracción a las normas de los artículos 15, 16, 17, 24, 88, 89 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, y a las contenidas en los artículos 99 inciso tercero y 112 del Código de Minería. Se argumenta, en síntesis, que tratándose de sentencias de prórroga de concesiones de exploración minera, el legislador exige anotar un extracto de la misma al margen de la inscripción de la respectiva sentencia de constitución, no siendo suficiente para tener por cumplida dicha formalidad, la simple solicitud o requerimiento de inscripción, innecesaria a entender del recurrente; ni tampoco se cumple dicha exigencia con la anotación del requerimiento en el Libro de Repertorio, pues ella no resulta procedente cuando se trata de practicar subinscripciones, desde que lo previsto y exigido en el artículo 112 inciso tercero del Código de Minería, es que la anotación marginal del extracto de la resolución que concede la prórroga se practique real y efectivamente en el plazo legal, que es de 30 días, contado desde la fecha de la aludida decisión.

Afirma que el inciso tercero del artículo 99 del Código del Ramo, señala que el Registro Conservatorio de Minas se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, disposiciones que están contenidas en un Reglamento. Agrega que el inciso cuarto del mismo precepto legal, dispone que el Conservador de Minas debe llevar un Libro de Repertorio, pero ninguna norma de dicho Código dice qué anotaciones deben practicarse en él. En este caso, señala, rigen las normas del artículo 24 numerales 2, 3 y 5 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, que alude a las inscripciones que se pretenden realizar, con lo cual resulta evidente que corresponde anotar únicamente las solicitudes de inscripción y no las anotaciones, subinscripciones y cancelaciones.

Sostiene que el artículo 89 inciso segundo del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, previene que si el nuevo documento que se exhibe al Conservador es una sentencia o decreto ejecutorios, cualquiera sea la modificación que prescriban, ella se hará al margen del Registro, como lo ordena el artículo 88 del mismo texto, el cual regula la manera en que deben hacerse las

subinscripciones, esto es, en el margen derecho de la inscripción rectificada o modificada.

Así, continúa, no cabe duda que lo que en este caso debió requerirse del Conservador de Minas, era la subinscripción de la sentencia de prórroga al margen de la inscripción de la sentencia constitutiva, y practicarse la misma directamente, de la manera prevista en el citado artículo 89 inciso segundo del aludido cuerpo reglamentario.

Indica que el artículo 15 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, regula el deber absoluto de los conservadores de anotar en el Libro de Repertorio “el título que se le presente para ser inscrito”. Por ello, señala, es innecesario anotar en el Repertorio el título que se le presenta al Conservador para otros fines diferentes a la inscripción de los mismos. Por esta razón, afirma, la sentencia recurrida hizo una falsa aplicación del citado precepto, al igual que la de las normas de los artículos 16 y 17 del mismo texto, que resultan inaplicables al caso, puesto que se refieren a situaciones diferentes.

Añade que la sentencia atacada, en cuanto retrotrae la fecha de la anotación marginal de la sentencia que accedió a la prórroga de la concesión, a la fecha de una innecesaria anotación en el Libro de Repertorio, vulnera el artículo 89 inciso segundo del Reglamento del Registro de Bienes Raíces, que establece la forma en que deben hacerse estas subinscripciones, la que no considera inscripción o anotación previa en el citado Libro de Repertorio, ni retroactividad de la fecha en que se hace tal anotación marginal.

Se han establecido como hechos en la causa, en lo pertinente, los siguientes:

- a) El 10 de julio de 1998 se dictaron a favor de la actora las sentencias constitutivas de las concesiones de exploración señaladas, inscribiéndose ambas en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas el 22 de septiembre de 1998.
- b) El 14 de junio de 2000 dicha entidad minera solicitó la prórroga de las respectivas concesiones por el lapso de dos años a contar del 10 de julio de ese mismo año.
- c) El 8 de noviembre de 1999 la demandada solicitó la concesión de exploración indicada, dictándose la sentencia constitutiva el 18 de abril de 2000, complementada el 23 de junio del mismo año, la que se inscribió en el Registro pertinente, el 9 de agosto de 2000.
- d) El 15 de marzo de 2001 se dictó sentencia concediéndose la prórroga de las concesiones de exploración señaladas, de propiedad de la actora, publicándose en el Boletín Oficial de Minería el 19 del mismo mes y año, subinscribiéndose al margen de la inscripción primitiva el 4 de abril de 2001.
- e) El demandante requirió al Conservador de Minas la inscripción de las respectivas sentencias de prórroga el día 4 de abril de 2001, fecha en que se anotó en el Repertorio llevado ante ese funcionario y que se encuentra en su oficio.
- f) Es efectivo que la subinscripción marginal no se practicó de inmediato por el Conservador de Minas.
- g) Se encuentra acreditada la superposición de la concesión de exploración nombrada de la demandada a las señaladas de la actora.

Sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores concluyeron que en el Registro de Descubrimientos a cargo de los Conservadores de Minas se deben inscribir, entre otros títulos, la sentencia constitutiva de una concesión minera de exploración, y, también subinscribirse al margen de aquélla, la respectiva sentencia de prórroga de la concesión exclusiva de exploración. Concluyen también los sentenciadores en que, tratándose de un título que debe inscribirse, necesario es que previamente la sentencia que accede a la prórroga se anote en el Repertorio, pues en ese Libro el Conservador de Minas debe registrar todas aquellas diligencias que se le requieran. De manera que, efectuada tal anotación, una vez practicada la correspondiente inscripción en el Registro pertinente, esta opera y produce sus efectos retroactivamente, adquiriendo como fecha de la inscripción o subinscripción aquella en que se concretó el requerimiento, todo ello por aplicación de lo previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces. De esta forma los jueces recurridos determinaron la vigencia de la inscripción invocada por la demandante y, probada la superposición reclamada, acogieron la demanda de autos en todas sus partes.

Dilucidar la controversia de autos pasa por decidir si la anotación a que alude el artículo 112 del Código de Minería se materializa una vez que la sentencia de prórroga de la concesión de exploración se anota, a requerimiento del interesado, en el Libro Repertorio del Conservador de Minas, o bien, si por el contrario, dicho registro previo es innecesario e improcedente y, por ende, la fecha de la misma debe ser la del día en que efectivamente se efectúe la anotación marginal.

El Registro Conservatorio de Minas se rige por las disposiciones especiales que contienen el Código del Ramo, por las normas contenidas en el Título XII del Reglamento del Código de Minería y, supletoriamente, por las que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, en cuanto le sean aplicables, según así lo dispone expresamente el estatuto legal citado al comienzo.

El Conservador de Minas, además del libro de Repertorio, por expresa disposición del inciso cuarto del artículo 99 del Estatuto Minero, está obligado a llevar los Registros de Descubrimientos, de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, de Interdicciones y Prohibiciones y de Accionistas.

Para dilucidar la materia de la controversia, se hace necesario precisar que, en ausencia de norma expresa que resuelva la situación fáctica antes relacionada, es perfectamente posible aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, precepto que textualmente prescribe: “Tendrá el conservador un libro, denominado, Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten”. Acerca de la finalidad de dicho Registro, nadie discute que este Repertorio constituye en la práctica registral el libro de ingreso general de la oficina del Conservador, en el cual se deben anotar por orden cronológico los requerimientos relativos a todos los títulos que se presenten, cualquiera sea su naturaleza. Por consiguiente, si la legislación minera, sea el Código del Ramo o su Reglamento, ordenan a este funcionario llevar un libro de esa misma naturaleza, sin precisar su contenido y formalidades, cabe dar aplicación supletoria a la citada norma y a los demás preceptos que regulan el Registro de Bienes Raíces, sólo en cuanto éstos sean pertinentes.

Por consiguiente, si la normativa vigente precisó detalladamente las materias que corresponde inscribir en cada uno de los Registros que debe llevar el Conservador de Minas, como se previene en los artículos 100 a 105 del Código, lo que se repite en el Reglamento del mismo estatuto, y nada se contempla en dicha preceptiva respecto al libro Repertorio, resulta evidente que éste no forma parte integrante del Registro propiamente tal, no obstante la importancia que se le asigna en el título III del Registro de Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, por cuanto la finalidad del mismo se debe buscar en intereses de otro orden, como es el respeto y protección de los derechos ya inscritos y la certeza con que debe actuar el funcionario a cargo de un registro público en materias propias de su cargo.

El artículo 112 del Estatuto de Minería dispone que la sentencia de prórroga de la concesión de exploración, en el plazo de 30 días, contados desde su fecha, se anotará en extracto al margen de la inscripción de la concesión y se archivará su plano.

El análisis armónico de las normas del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces, artículos 15, 16, 17, 21, 65, 73 y 90, permiten concluir que la anotación en el Repertorio marca el acto inicial y es el elemento generador de la finalidad registral específica que se persigue por el interesado. Por otro lado, las inscripciones y anotaciones que previene el Código de Minería, en cada uno de sus Registros, según su objeto y particular organización, tienen una finalidad propia y distinta de las inscripciones que se regulan en la normativa aplicable supletoriamente, primando razones de publicidad de los actos que la constitución de derecho a la formalidad de las mismas. Por ende, es el Repertorio el libro que otorga la certeza de la fecha en que el interesado requiere la actuación del Conservador acompañando el respectivo título y su obligatoriedad resulta justificada en la especie, sin que la expresión “para ser inscrito” del artículo 15 del texto antes citado, pueda ser interpretada en sentido estricto, por cuanto, según el Código de Minería, la forma de inscribir una sentencia de prórroga es, precisamente, por la respectiva anotación marginal, interpretación que permite el adecuado funcionamiento del sistema y el debido resguardo de los derechos de los interesados, pues la conducta del requirente y la verificación de su actuación dentro del plazo legal sólo es posible constatarla con la

debida anotación en el Libro Repertorio, lo que otorga mayor objetividad al Registro e imparcialidad en el proceder del funcionario público a cargo.

No menos importante es consignar que la demandante, según lo corrobora el informe del Conservador de Minas, requirió la anotación pertinente dentro del plazo legal y fatal previsto en el artículo 112 del Código del Ramo, de manera que no es posible exigir al actor la materialización de la anotación marginal de que se trata, ni sancionarlo por la demora del funcionario en la práctica de aquella actuación, desde que se trata de un retardo no imputable a su parte.

A mayor abundamiento, se dirá que la demandada no alegó la caducidad de la anotación en el Libro de Repertorio por haberse practicado fuera del término de dos meses previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Por todo lo razonado, los sentenciadores del grado, al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los errores de derecho que se denuncian y corresponde, en consecuencia, el rechazo del recurso en estudio.

II Corte de Apelaciones: Rolan informes del señor Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería Titular y Subrogante, quienes señalan que el croquis del perito cumple con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del Código de Minería; las Coordenadas de los vértices que configuran las concesiones de exploración señaladas de la actora y la concesión de exploración nombrada de la demandada están correctas; el área de colisión determinada por el perito es correcta; y existe colisión de derechos entre las prórrogas de las concesiones de exploración de la actora con la concesión de exploración de la demandada en 100 hectáreas y 200 hectáreas, respectivamente.

Son hechos de la causa los siguientes:

- a) Con fecha 10 de julio de 1998 se dictó la sentencia constitutiva de la concesión de exploración indicada, en causa rol individualizado, seguida ante Juzgado de Letras, a favor de la actora, la que se inscribió en el registro de descubrimientos del Conservador de Minas el día 22 de septiembre de 1998.
- b) Con fecha 10 de julio de 1998 se dictó la sentencia constitutiva de la concesión de exploración señalada en causa rol individualizado, seguida ante Juzgado de Letras, a favor de la actora, la que se inscribió en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas el día 22 de septiembre de 1998.
- c) Con fecha 14 de junio del año 2000 se solicitó la prórroga de las concesiones de exploración nombradas por el plazo de dos años a contar del 10 de julio del año 2000, abandonándose en cada caso 600 hectáreas, indicándose la superficie que se conserva.
- d) Con fecha 8 de noviembre del año 1999 la demandada solicitó la concesión de exploración señalada en causa rol individualizado, seguida ante Juzgado de Letras, habiéndose dictado la sentencia constitutiva con fecha 18 de abril del año 2000, complementada el día 23 de junio del mismo año, la que se inscribió en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Antofagasta el día 9 de agosto del año 2000.
- e) Se produjo una colisión de derechos entre las concesiones de exploración de la actora ya prorrogadas con la concesión de exploración de la demandada, en 100 hectáreas y 200 hectáreas, respectivamente, siendo las dos primeras concesiones anteriores a la segunda, puesto que los pedimentos fueron presentados con anterioridad y se constituyeron con antelación.
- f) Con fecha 15 de marzo del año 2001 se dictó sentencia en las causas respectivas, concediéndose la prórroga de las concesiones de exploración de la actora, publicándose en el Boletín Oficial de Minería el día 19 del mismo mes y año, subinscribiéndose al margen de la inscripción primitiva con fecha 4 de abril de 2001.

La demandada ha cuestionado la fecha de la subinscripción de las sentencias de prórroga de las concesiones exclusivas para explorar de la actora, por cuanto, si bien es cierto que aparecen efectuadas el día 4 de abril del año 2001, lo cierto es que con esa data se anotaron en el Repertorio del Conservador de Minas, pero materialmente la anotación se realizó en una fecha posterior, de manera que lo que se debe dilucidar es si es la fecha de anotación en el Repertorio antes aludido la que debe considerarse, entendiéndose que con ello se cumplió con el mandato de la ley respecto del plazo que señala el artículo 112 del Código de Minería para anotar el extracto de las sentencias de prórroga de las mismas al margen de la concesión primitiva, lo que debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a su

dictación, y ello porque al día 18 de abril de 2001 ninguna anotación marginal se había practicado por dicho funcionario.

Los Conservadores de Minas, conforme a lo prevenido en el artículo 99 del Código de Minería y 77 del Reglamento del Código de Minería deben llevar, entre otros, los siguientes libros, cuales son el Repertorio y el Registro de Descubrimientos.

El Repertorio que lleva el Conservador de Minas tiene las siguientes características:

- a) Han de anotarse en él todos los títulos que se presenten en el Conservador para su inscripción (artículo 21, Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces).
- b) Los títulos han de anotarse en forma correlativa sin importar el registro en el cual se hará la inscripción y de acuerdo con la fecha de presentación de los títulos.
- c) Debe contener todas las enunciaciones que se contienen en el Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, entre las cuales está la hora, día y mes de la presentación, no pudiendo el funcionario a su cargo dejar de anotar en él el título que se le presentare para ser inscrito.
- d) El Repertorio debe cerrarse diariamente, consignando la cantidad de anotaciones hechas en el día, si es que se hubieran efectuado, la fecha y firma del Conservador.
- e) Una vez convertida la anotación en inscripción, surte ésta todos los efectos legales desde la fecha de su anotación.

En el Registro de Descubrimientos se deben inscribir entre otras, la sentencia constitutiva de concesión de exploración y también subinscribirse al margen de aquélla la sentencia de prórroga de la concesión exclusiva de exploración, y, como quiera que se trata de un título que debe inscribirse, necesario es que previamente se efectúe en el Repertorio, puesto que es en este Registro donde el Conservador de Minas debe anotar todas aquellas diligencias que se le requieran, y efectuada esta anotación en el Repertorio, cuando se practica la inscripción en el Registro que corresponda, opera retroactivamente, habiendo de considerarse justamente la fecha en que aquella se realizó, todo ello por aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, aplicable en la especie, entendiéndose que esto dice relación tanto para las inscripciones de la sentencia constitutiva de las concesiones exclusivas de exploración cuanto para las sentencias de prórroga de las mismas, que deben anotarse al margen de la inscripción del Registro de Descubrimientos.

Habiéndose acreditado en estos autos la superposición de la concesión de explorar de la demandada a las concesiones de la actora, y que esta última tiene un interés actual en la acción intentada, se da la situación contemplada en el artículo 95 número 8 del Código de Minería, existiendo por lo tanto, la causal de nulidad de la concesión que se invoca, esto es, haberse constituido abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior, por lo que habrá de accederse a la demanda intentada, reservándose a la parte demandada la posibilidad de corregir la solicitud de sentencia y el plano de la concesión de exploración señalada, con relación a la superficie correspondiente conforme con el informe pericial aparejado a estos autos e informe del Servicio de Geología y Minería.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 30 de diciembre de 2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Oscar Clavería Guzmán y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 4392-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1560 CC, 1562 CC, 1564 CC, 1814 CC, 1832 CC, 1833 CC, 1834 CC; 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Predio Rústico, Venta Como Especie o Cuerpo Cierta. Predio Rústico, Venta en Relación a Cabida. Compraventa Predio Rústico, Acción Rebaja Precio. Rebaja Precio Compraventa Predio Rústico, Procedencia. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Acción Rebaja Precio Predio Rústico, Plazo Prescripción. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia. Juez, Competencia. Competencia Juez, Calificación Acción Deducida. Calificación Judicial Acción, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En primer término, la recurrente expresa que la sentencia se encuentra viciada por la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de ultra petita, por cuanto, en su concepto, el tribunal no falló la acción entablada, que estaba fundada en el artículo 1814 del Código Civil, sosteniendo arbitrariamente en cambio que la que se había deducido es la de los artículos 1832 y 1833 de este cuerpo de leyes, lo que no es efectivo.

Por este motivo, el recurrente entiende que el fallo está viciado por la causal 5 del artículo 768, en relación con los números 4, 5 y 6 del artículo 170, ambas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, toda vez que no contiene ni razonamiento ni pronunciamiento sobre la verdadera acción que su parte dedujo.

Sobre este particular se deben tener presente los siguientes antecedentes y circunstancias que constan en el proceso:

a) La actora dedujo demanda en juicio ordinario en contra del demandado, solicitando la rebaja del precio que indica, con indemnización de perjuicios, fundada en el artículo 1814 del Código Civil. Expresa en ella que por escritura pública de 2 de junio de 1999, inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, compró al demandado el lote indicado de la subdivisión predial del lote referido de la reserva que señala, en la comuna nombrada, dejándose constancia que el vendedor hizo dicha subdivisión de conformidad con el Decreto Ley 3.516, en 41 lotes, todos de una superficie superior al mínimo exigido por la ley (5.000 metros cuadrados). El citado lote tenía, según la escritura, una superficie aproximada de 5.250 metros cuadrados. El precio convenido fue de \$10.000.000, correspondiendo \$9.500.000 al predio propiamente tal y \$500.000 al derecho de aprovechamiento de aguas. Agrega la demandante que, por escritura pública de 24 de agosto de 2000, vendió el lote referido por iguales partes a dos compradores, en \$15.000.000, correspondiendo \$14.000.000 al predio y \$1.000.000 al derecho de aprovechamiento de aguas, inscribiéndose a nombre de los compradores en el referido Registro de Propiedad de ese año. Expresa que por sus compradores se enteró que medido el predio, este arrojó una superficie de 4.854,40 metros cuadrados, de modo que, en su concepto, faltaba la cantidad de 395,60 metros cuadrados, “esto es, no existía al momento de perfeccionarse el contrato”. Cita el artículo 1814 del Código Civil y deduce que, como ella ya enajenó el inmueble, no le queda otra opción “que ejercer el derecho a que su vendedor el demandado le ajuste el precio que le pagó por algo que en una importante parte no existía al momento de perfeccionarse el contrato con él”. Pide, finalmente, que se le restituya la suma que indica por concepto de rebaja de precio del contrato de compraventa celebrado con el demandado y que éste le pague la cantidad que señala por los perjuicios sufridos.

b) La demanda fue notificada al demandado el 9 de octubre de 2001.

c) Contestando éste, opuso la excepción de prescripción, desde que la venta se hizo como especie o cuerpo cierto y no con relación a su cabida y fue entregado a la compradora el 2 de junio de 1999, como consta de la escritura respectiva, de modo que, siendo evidente que la actora demanda por una supuesta cabida menor a la vendida, debe entenderse que está ejercitando la acción del inciso segundo del artículo 1833, en relación con el inciso segundo del artículo 1832, ambas normas del Código Civil,

razón por la cual la acción está prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1834 del mismo cuerpo de leyes.

d) La sentencia de primer grado, confirmada sin modificaciones por la de segunda instancia, concluye que, interpretando el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 2 de junio de 1999, éstas “sabían qué se vendía por una y qué se compraba por la otra, de manera que sostener por la compradora, que se ha celebrado un contrato sobre cosa en parte inexistente, es inadmisibles”. Consecuentemente, se sostiene en la sentencia que la acción deducida está basada en realidad en los artículos 1832 y 1833 del Código Civil y no en su artículo 1814, razón por la cual aquella se encuentra extinguida por la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1834 del mismo cuerpo legal. Acoge así dicha excepción.

Por definición legal el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, o sea, como ha dicho esta Corte, cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

“Entonces, el referido vicio concurre cuando la sentencia va más allá de las pretensiones de las partes y se hace patente sólo en la sección de la sentencia en que se consigna la decisión del respectivo tribunal, careciendo de toda relevancia el hecho que las argumentaciones sean diversas de las planteadas por las partes, pues éstas indudablemente constituyen el resultado de la labor intelectual de los sentenciadores, la que no puede estar constreñida únicamente a lo expresado por los litigantes” (Corte Suprema Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XCVI, 2, sección 1, página 176).

Se ha fallado asimismo “que el juez (los jueces), conforme al brocardico “iura novit curia”, puede y debe aplicar a la cuestión de hecho (questio facti) las normas legales que la gobiernan (questio juris)”. “Como se dice muy frecuentemente, el juez, en todo caso, al que se le supone por razón de su cargo, perfecto conocedor del derecho, suplirá ex officio la errónea o imperfecta interpretación del derecho” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LX, 1963, 2, sección 2, página 49).

Los jueces del fondo determinaron la verdadera acción entablada por la demandante, analizando sus elementos integrantes y no se sometieron al marco de las citas legales mencionadas por ella, de modo que, en su labor interpretativa, de acuerdo con los hechos resumidos, concluyeron que habiéndose vendido la cosa raíz como especie o cuerpo cierto, resultaba claramente determinado que no es la inexistencia total o parcial de la cosa vendida lo que realmente fundamenta la acción y que habría permitido aplicar el artículo 1814 del Código Civil, sino que la situación planteada queda comprendida y resuelta dentro de las hipótesis de que tratan los artículos 1832 y 1833 del mismo Código, que dan derecho al comprador a solicitar la rebaja del precio cuando se ha vendido en la forma indicada (como especie o cuerpo cierto), con señalamiento de deslindes, en el evento que la cabida real sea menor a la declarada, que es precisamente lo expuesto y pedido por la demandante. Como consecuencia de esta decisión, la sentencia declara prescrita la acción deducida, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1834 del Código Civil, que establece que tal acción expira al cabo de un año contado desde la entrega.

Esta Corte reiteradamente ha sostenido que los tribunales de justicia tienen amplias atribuciones para apreciar la procedencia de las acciones y excepciones sometidas a su conocimiento y para dar las razones legales que hayan tenido presentes para declarar aquellas que estiman aceptables. De consiguiente, no incurre en ultra petita el fallo que se impugna por este motivo, ya que se limitó a razonar y decidir lo que resultaba de toda evidencia, esto es, que si se compró una cosa raíz como especie o cuerpo cierto, con señalamiento de deslindes, afirmándose que tenía una determinada cabida y el comprador pretende obtener una rebaja del precio por estimar que la cabida real era inferior a la declarada, sea cual sea la cita legal hecha por ese comprador, lo cierto es que su acción corresponde necesariamente a la que contempla el inciso segundo del artículo 1833, en relación con el inciso segundo del artículo 1832, ambas disposiciones del Código Civil y, por ello, habiendo alegado el demandado la prescripción de la acción, procedía acogerla, de acuerdo con lo que previene el citado

artículo 1834 del mismo Código.

En cuanto a la segunda causal de casación en la forma, la fundada en el artículo 768 número 5, en relación con los números 4, 5 y 6 del artículo 170, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, también debe rechazarse puesto que, de acuerdo con lo expresado, la sentencia contiene los razonamientos y la enunciación de las leyes que determinan su decisión respecto de la acción deducida, a saber, la de rebaja de precio por haberse comprado un bien raíz como especie o cuerpo cierto, con señalamiento de deslindes, con una cabida supuestamente inferior a la real. Consecuentemente, al acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado, la sentencia necesariamente rechazó la acción deducida y, por ende, decidió el asunto controvertido.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia que la sentencia que impugna, al confirmar la del juez de primera instancia y acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada, fundada en el artículo 1834 del Código Civil, rechazando la demanda, ha cometido error de derecho, al vulnerar los artículos 1832, 1833 y 1834 del Código Civil por falsa aplicación, y los artículos 1814 inciso segundo y 2515 del mismo Código, por falta de aplicación. Se extiende la recurrente en un análisis sobre las diferencias que existen entre la situación prevista en el artículo 1814 y la que contemplan los artículos 1832 y 1833, todos del Código Civil, para concluir que no pueden ser confundidas, estimando que yerra el fallo al entender aplicables al caso concreto disposiciones que regulan, en su concepto, una situación jurídica distinta de la planteada en la demanda, y al no resolver el conflicto aplicando la norma que, precisamente, regula la controversia de autos, que no era otra que la de la venta de una cosa en parte inexistente.

La sentencia impugnada, como se dijo a propósito del recurso de nulidad formal, expresó que en autos se había demandado de rebaja de precio en un contrato de compraventa de una cosa raíz vendida como especie o cuerpo cierto, con señalamiento de deslindes, por estimar la compradora que la cabida real de la cosa vendida era menor a la declarada en el contrato. De manera que, establecido lo anterior, y teniendo presente que se había alegado la prescripción de la acción por parte del demandado, los sentenciadores del mérito aplicaron el derecho que estimaron procedente para solucionar el conflicto, a saber, los artículos 1832, 1833 y 1834 del Código Civil. Al obrar de esta manera los jueces recurridos no cometieron error de derecho alguno y, al contrario, resolvieron la controversia precisamente ajustándose a las normas jurídicas que regulan el caso, según se ha expresado.

En consecuencia, el recurso de casación en el fondo, al igual que el de forma, será desestimado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: En relación al recurso de casación en la forma, sostiene la recurrente que el primer vicio que se observa y que hace que el fallo deba ser invalidado es aquél de que el fallo, cediendo al error planteado por la demandada, hizo caso omiso de la acción expresamente deducida por la actora, basada en el artículo 1814 del Código Civil, y sostuvo que la acción deducida era la de los artículos 1832 y 1833 del Código Civil. De esta manera, se extendió a puntos que no habían sido sometidos a su decisión. El sentenciador ejerció su ministerio calificando y decidiendo sobre una acción que no le había sido propuesta, por lo que la sentencia en su análisis y decisión sobre la demanda, se extendió sobre puntos que no le fueron sometidos a juicio en la acción ejercida, lo que hizo que no se pronunciara conforme al mérito del proceso, contraviniendo los artículos 10 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales y 160 del Código de Procedimiento Civil. El vicio influye en lo dispositivo de la sentencia, ya que al haber omitido decidir sobre la acción efectivamente ejercida y hacerlo en relación a una acción que no fue entablada, aplicó las reglas de la prescripción de corto tiempo que corresponden a ésta última, lo que produjo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Según se observa de la lectura de la demanda, en ella se expresa que se ejerce la acción aludida en el artículo 1814 inciso 2 del Código Civil, dándole como fundamentos de hecho para sustentarla los siguientes: El haber celebrado la actora contrato de compraventa con el demandado, por escritura pública de 2 de junio de 1999, por el cual éste último le vendió el lote señalado de la subdivisión predial del lote referido de la reserva nombrada, señalándose en la escritura una superficie aproximada de 5.250 metros cuadrados y expresándose sus deslindes especiales, se vendió además conjuntamente

un derecho de aprovechamiento de aguas correspondientes a media acción del canal nombrado; el precio de la venta fue de \$9.500.000 por la tierra y de \$500.000 por las aguas, suma que se pagó al otorgarse la escritura; el título se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1999; al proceder a su vez a vender el predio la demandante a sus compradores por escritura pública de 24 de agosto de 2000, se midió el terreno, el cual arrojó una superficie de sólo 4.854,40 metros cuadrados, de esto se desprende que de la compraventa celebrada con el demandado faltaba o no existía una parte considerable, como eran 395,60 metros cuadrados, al momento de perfeccionarse el contrato. En razón de esta diferencia, hubo de dar en pago a los compradores una superficie de 151,60 metros cuadrados, del otro lote que le pertenecía, enterándoles así 5006 metros cuadrados y la diferencia de esta última superficie con los 5.250 metros cuadrados que figuraban como vendidos en la escritura del contrato celebrado con el demandado, hubo de restituirlos en dinero, pagándoles \$660.000. Hace presente además que, como se pagaron \$ 9.500.000 por un terreno que se suponía era de 5.250 metros cuadrados, ello equivalía a \$1.809,52 por metro cuadrado, por lo que el precio de los sólo 4.854,40 metros cuadrados existentes debió ser de \$8.784.134, originándose así un diferencia a favor de la actora, correspondiente a \$715.866 que debe restituir el señor demandado, con reajustes desde la fecha en que percibió el dinero e intereses desde que cause ejecutoria la sentencia. Dedujo además la actora una acción de indemnización de perjuicios.

De la lectura de la sentencia se observa que se señala que la acción pretendida por el demandante queda configurada por la concurrencia de sus elementos integrantes y no por las citas legales que quiera darle el demandante y así, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda y a sus peticiones concretas y teniendo en cuenta que la cosa vendida, según se expresa en el contrato, es un cuerpo cierto, hace constatar que no es la inexistencia parcial de la cosa vendida con arreglo al artículo 1814 del Código Civil lo que fundamenta tal acción, sino que las hipótesis regladas en los artículos 1832 y 1833 de dicho Código, que sí dan derecho al comprador a pedir rebaja del precio del predio en los eventos allí expresados.

De la lectura del artículo 1814 del Código Civil, se advierte que esta es una norma que se refiere en forma general al caso de ventas de cosa que no existe en todo o en parte a la época de celebración del contrato de compraventa, señalándose en su inciso primero que si la cosa no existe no se produce efecto alguno, lo cual es una alusión a una inexistencia por falta de objeto (o a una nulidad absoluta para quienes no admiten la inexistencia) y que confiere por tanto acción para que se declare la inexistencia (o la nulidad absoluta). En el inciso segundo del artículo en análisis se trata el caso de que falte una parte de la cosa vendida, recalcando que lo que falta debe ser una parte “considerable” y en caso que se den estos presupuestos, confiere al comprador el derecho de desistir del contrato o el derecho de darlo por subsistente, abonado el precio a justa tasación. De la misma situación de falta de parte de la cosa vendida, pero sólo que referido en forma específica respecto del caso de los predios rústicos, se ocupa el artículo 1832 del Código Civil, que en su inciso segundo trata el caso de que la cabida o extensión real del predio vendido sea menor que la declarada, dando acción al comprador para exigir al vendedor que la complete o para que, si ello no fuera posible, accione en su contra para que se disminuya proporcionalmente el precio, pero además la norma contempla que en caso de que la cabida que falte sea superior a la décima parte del precio de la cabida completa puede el comprador elegir entre accionar contra el vendedor para que se disminuya el precio, o accionar desistiéndose del contrato con indemnización de perjuicios. De lo anterior se puede advertir que la misma acción para pedir la disminución del precio de venta en el caso de que falte una parte considerable de la cosa, o en que el precio de la cabida que falte sea superior a la décima parte del precio de la cabida completa, se encuentra tanto en el inciso 2 del artículo 1814 del Código Civil, como en el inciso 2 del artículo 1832 del mismo código, con la única diferencia que la última norma ha tratado especialmente las ventas de inmuebles en que el precio se ha fijado en relación a su superficie o cabida, estableciendo expresamente que la parte “considerable” a que aludía el artículo 1814 era una extensión superior a la décima parte de la cabida comprada. Además, como se señaló de partida, en el inciso 2 del artículo

1832 en referencia se contempla el caso en que lo que falte sea inferior a la décima parte (que es la acción que habría podido deducir la demandante); acción que no se tiene cuando la parte faltante de acuerdo a la regla del artículo 1814 inciso 2 no sea “considerable”. Por otra parte, aceptar la teoría de la demandante, de que es una acción diferente la de reducción del precio contenida en el artículo 1814 inciso 2 del Código Civil, a aquella de reducción del precio de venta de predios rústicos vendidos en relación a la cabida en el artículo 1832 inciso 2 del mismo Código, importaría dejar a gusto del comprador el evitar la aplicación de las normas que dio el legislador, especialmente respecto de las ventas de predios rústicos y así entonces no importaría que se vendiera un bien raíz de tal tipo como cuerpo cierto, pues de todos modos se tendría acción para pedir rebaja del precio alegando que falta algo de él y no importaría tampoco su venta en relación a la cabida pues, aunque fuera menor de la décima parte lo que faltara igual podría accionar desistiéndose del contrato.

De lo que expone la actora en la demanda, en que uno de los fundamentos de su acción de indemnización de perjuicios es el que faltan 395,60 metros cuadrados, a los que asigna el valor de \$715.866 (a razón de \$1.809,52 el metro cuadrado), queda claro además que está accionando para pedir disminución del precio en razón de haberse entregado menos cabida que la declarada en el contrato.

Por los anteriores razonamientos, debe concluirse que al decidir el juez a quo en su demanda, lo ha hecho respecto de la acción de disminución del precio de la venta por falta de una parte de la superficie o cabida de terreno aludida en el contrato de compraventa que se dedujo en ella y no respecto de una acción ajena a la demanda y no sometida a su decisión.

Como segundo vicio de casación hizo presente la demandante el haber incurrido en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es haberse incurrido en la omisión de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, contenidos en sus números 4, 5 y 6, vicio que se produjo por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que hizo que se dejara de atender a los puntos que verdaderamente correspondían, lo que hace que se observe una ausencia total de consideraciones de hecho y de derecho, como asimismo de la decisión del asunto verdaderamente controvertido.

Por lo que se ha señalado en los fundamentos que preceden al anterior, se estima que el juez a quo al acoger la excepción de prescripción opuesta resolvió en relación a la acción de disminución del precio que se había deducido en la demanda, por lo que debe estimarse que se cumplió con el número 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, resultando claro además que se omitió pronunciamiento respecto de la acción de indemnización de perjuicios en atención a haberse rechazado la acción de disminución del precio de venta de la cual dependía.

Apelación: En cuanto a la excepción de prescripción: La parte demandada, en forma previa ha opuesto la excepción de prescripción, la que fundamenta en los siguientes antecedentes:

La actora mediante su libelo ha solicitado concretamente la rebaja del precio que se pagó en el contrato de compraventa del predio singularizado como indica, de la subdivisión del lote referido de la reserva nombrada, de fecha 2 de junio del año 1999, con indemnización de perjuicios conforme lo concede el artículo 1814 del Código Civil.

Sin embargo, señala que lo que fija la acción deducida no son los preceptos legales que invoque la parte demandante, sino que los hechos relatados y las peticiones concretas sometidas al conocimiento y fallo del tribunal y, agrega, las citas legales que hagan las partes en sus escritos principales sólo son indicativas para el tribunal, que siempre tiene a salvo la facultad privativa de calificar jurídicamente la acción ejercida.

Dentro de este contexto, expresa, los hechos relatados por la parte demandante y la causa de pedir contenida en su demanda y lo estipulado por las partes en el contrato de compraventa que se invoca (venta como cuerpo cierto), es posible advertir que la problemática no es de inexistencia parcial de la cosa vendida, sino que alguna de las hipótesis especialmente regladas por la ley a propósito de los predios rústicos en los artículos 1832 y 1833 del Código Civil.

La parte demandante, evacuando el traslado conferido con motivo de la excepción de prescripción

deducida por la demandada, expresa que aquella incurre en un error, porque la acción de rebaja del precio interpuesta, corresponde al caso señalado en el inciso 2 del artículo 1814 del Código Civil y no a los artículos 1832 y 1833 del Código Civil que ella dice.

En efecto, lo que ha ocurrido en la especie, argumenta, es la celebración de un contrato de compraventa sobre cosa en parte inexistente, que se rige por la acción del artículo 1814 del Código Civil, cuyo fundamento último reside en estricto rigor en la falta tanto de causa como de objeto de que adolece en tal caso el contrato. De ahí que la inexistencia absoluta dice que la venta no produce efecto alguno, en tanto que el inciso 2, de situación más atenuada, la inexistencia parcial considerable, otorga al comprador el derecho alternativo de desistirse del contrato, o sea, de eliminar sus efectos, o darlo por subsistente pero arreglando el precio.

En el caso sublite, se celebró, señala, una compraventa sobre cosa parcial y considerablemente inexistente, teniendo en consideración:

1) El predio de mayor extensión que fue subdividido y que dio origen a los cuarenta y un lotes entre los que se encuentran los adquiridos por la demandante fueron subdivididos por el propio demandado.

2) El demandado, al subdividir dicho predio en los 41 lotes, conforme al Decreto Ley 3.516 de 1980 y al proceder a venderlos, dejó constancia que todas ellas tenían una superficie superior al mínimo exigido por el Decreto Ley aludido, lo que no era efectivo.

En consecuencia, la superficie faltante de esos lotes y en particular la superficie del lote señalado, a que se refiere la demanda, nunca existió, por consiguiente, la acción materia de la demanda sobre la base del artículo 1814 del Código Civil, se encuentra correctamente ejercida y no existiendo a su respecto prescripción de corto tiempo, se rige por la prescripción extintiva común o general de cinco años del artículo 2515 del Código Civil.

Del examen de las cláusulas del contrato de compraventa de autos, se puede colegir claramente cual fue la intención de las partes al contratar y que de acuerdo a las normas de interpretación de los contratos, conduce a estimarlo como un genuino contrato conmutativo, en que se procura la utilidad de ambos contratantes, uno adquirir una propiedad y el otro recibir su precio.

Conocida claramente la intención de los contratantes, dice el artículo 1560 del Código Civil, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras y por generales que sean sus términos sólo se aplicarán a la materia sobre la cual se ha contratado.

Por último, las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, cuidando que sus cláusulas puedan producir algún efecto, prefiriéndose a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno.

Todas estas normas que juegan en la interpretación del contrato que interesa, conduce a señalar que las partes de autos, plenamente capaces al suscribir la compraventa de marras, sabían qué se vendía por una parte y qué se compraba por la otra, de manera que sostener por la compradora que se ha celebrado un contrato de compraventa sobre cosa en parte inexistente, es inadmisibile, tanto más cuanto la compradora, en su cláusula quinta, declaró entonces recibir el inmueble en la misma fecha, a satisfacción.

Ahora, respecto a la superficie del inmueble materia de la negociación, en su cláusula tercera se expresa que la cifra de 5.250 metros cuadrados es aproximada, lo que está dando lugar a una eventual variación mayor o menor, como estaría ocurriendo en la especie.

Por ello, razón le asiste al demandado al sostener que la acción pretendida por el actor queda configurada por la concurrencia de sus elementos integrantes y no las citas legales que quiera darle el demandante, así los hechos narrados por el actor y sus peticiones concretas frente a lo estipulado por las partes en el contrato invocado, en que lo vendido se indica que es un cuerpo cierto (cláusula sexta del contrato), se puede observar que no es precisamente la inexistencia parcial de la cosa vendida con arreglo al artículo 1814 del Código Civil lo que la fundamenta, sino que las hipótesis regladas en los artículos 1832 y 1833 del Código Civil, que sí dan derecho al comprador a pedir rebaja del precio del predio en los eventos allí expresados.

En consecuencia, como la actora solicita concretamente la rebaja del precio con indemnización de perjuicios, asilada en una norma genérica que el tribunal no comparte, artículo 1814 del Código Civil, por una cabida menor a la vendida, respecto del predio signado como se indica, de la subdivisión del lote referido de la reserva nombrada, la acción ejercida se encuentra prescrita y así debe declararse, ya que desde la entrega de dicho lote, a satisfacción, como se ha señalado, hasta la presentación y notificación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de un año que establece el artículo 1834 del Código Civil.

Finalmente, en atención a que con lo reflexionado se acogerá la excepción de prescripción de carácter perentoria, no se emitirá pronunciamiento sobre la demanda ordinaria de fondo, deducida por el actor.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 29 de agosto de 2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 5334-04 (Santiago)

NORMA= Art. 321 CC, 323 CC, 330 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Alimentos, Procedencia. Alimentos, Requisitos. Alimentos, Cónyuge Beneficiario. Alimentos, Determinación Monto. Alimentos, Estado Necesidad Alimentario. Estado Necesidad Alimentario, Prueba. Estado Necesidad Alimentario, Apreciación Prueba. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que revocando la de primer grado, rechaza la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que exige el artículo 170 número 4 del referido texto legal y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que los sentenciadores no efectuaron apreciación ni valoración alguna de ninguna de las pruebas rendidas y producto de lo anterior no se reconoce el estado de necesidad de la demandante y no ha podido establecerse la verdadera capacidad económica de las partes.

Del mérito de los antecedentes, consta que la recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en la forma.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, de la sola lectura de éste y de lo dicho precedentemente, aparece que lo denunciado es un presunto vicio en el proceder, vale decir un vicio que podría constituir fundamento de una casación de forma y no en el fondo, con lo cual la deducida por esta causal, no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La obligación legal de prestar alimentos se caracteriza por ser su correlativo un derecho extrapatrimonial, de carácter social, actual, recíproco y cuya fuente es la ley; de gran contenido ético y cuya manifestación última se introniza en un derecho subjetivo fundamental: el derecho a la vida.

La obligación alimenticia se hace recaer, recíprocamente, entre personas vinculadas por el parentesco o el matrimonio, es decir, dentro del ámbito familiar.

A este respecto es ilustrativo el pensamiento del destacado tratadista español Puig Peña quien sintetiza magistralmente estas ideas del siguiente modo: “Entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón, que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras, o ambas de un tronco común, que les fuerza a estimar su desgracia como suya propia. Que si con un mismo corazón sienten y se ha formado entre ellas una misma conciencia de familia, justo es que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repararla”.

Con el fin de terminar el círculo de los fundamentos doctrinarios de la prestación alimenticia, es conveniente reiterar los requisitos para que ésta opere: a) texto legal que otorgue al demandante el derecho de exigir alimentos; b) que el demandante de alimentos se encuentre verdaderamente necesitado; c) que el obligado a dar alimentos tenga capacidad económica para proporcionarlos.

Extrapolando lo expresado al caso sub judice se hace necesario analizar la situación de la actora como acreedora de la prestación alimenticia.

A este respecto, conviene tener presente algunas consideraciones, como que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (artículo 223 del Código Civil).

Asimismo, que la obligación alimenticia constituye el deber de socorro entre cónyuges, esto es, la ayuda recíproca que éstos se deban mutuamente, que se cumple permanentemente en la vida común, casi imperceptiblemente y que adquiere toda su dimensión con la ruptura de la convivencia.

Sentadas estas premisas, es necesario abocarse a si en el caso sub lite se cumple el requisito de que la alimentaria se encuentra verdaderamente necesitada de los alimentos que demanda.

Analizada la extensa prueba allegada a los autos y considerando el patrimonio, las rentas que percibe y la capacidad de trabajo de la alimentaria, es forzoso concluir que ésta carece de los presupuestos que hacen nacer la prestación alimenticia en su favor.

La circunstancia que el alimentante, a su vez, posea un patrimonio e ingresos de gran cuantía no se opone a conclusión anterior, toda vez que los alimentos tienen por objeto la subsistencia modesta del alimentado según su posición social, lo que ésta logra, sobradamente, con sus propios recursos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 1 de septiembre de 2004, la cual quedó firme al declararse desierto el recurso de casación en la forma e inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Fuentes Belmar y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

En el extracto de Corte de Apelaciones, en el sexto párrafo, los sentenciadores aluden a los denominados “alimentos congruos”. Cabe señalar que éstos se regulan en la actualidad en el artículo 323 del Código Civil. Además, también resulta oportuno mencionar que con la entrada en vigencia de la Ley 19.947, la Nueva Ley de Matrimonio Civil, que establece la institución del divorcio, con la disolución del vínculo matrimonial cesa el deber de alimentos entre cónyuges, estableciéndose, en cambio, la institución de la compensación económica, destinada al cónyuge que ha sufrido un menoscabo económico debido a su dedicación a las labores propias del hogar común.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 498-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 95 No. 8 CMIN, 99 CMIN, 112 CMIN; 768 No. 5 CPC; 77 REGL CMIN; 15 REGL Conservador Bienes Raíces, 16 REGL Conservador Bienes Raíces, 17 REGL Conservador Bienes Raíces, 21 REGL Conservador Bienes Raíces, 65 REGL Conservador Bienes Raíces, 73 REGL Conservador Bienes Raíces, 90 REGL Conservador Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Concesión Exploración. Concesión Exploración, Sentencia Prórroga. Sentencia Prórroga, Inscripción. Inscripción Sentencia Prórroga, Anotación. Anotación Sentencia Prórroga, Oportunidad. Anotación Sentencia Prórroga, Requerimiento. Requerimiento Anotación, Efectos. Conservador de Minas, Regulación Jurídica. Conservador de Minas, Libros. Libros Conservador de Minas, Repertorio. Repertorio, Características. Repertorio, Finalidad. Anotación Requerimiento en Repertorio, Efectos. Efectos Anotación Requerimiento en Repertorio, Retroactividad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Decisión del Asunto Controvertido. Falta de Decisión del Asunto Controvertido, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La parte demandada en estos autos ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundado en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo Código y con el Auto Acordado de la Excelentísima Sobre Forma de las Sentencias de 1920, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, la que hace consistir en no haber explicado los sentenciadores las razones y fundamentos que tuvieron en vista para decidir como lo hicieron en relación a la situación que refiere en su recurso.

El recurso de casación en la forma, tratándose de negocios regidos por leyes especiales, sólo procede por la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando ella se funda en la no decisión del asunto controvertido, cuyo no es el caso, puesto que el recurrente no alega la falta de decisión del asunto controvertido, sino que sólo extraña la falta de señalamiento por parte de los sentenciadores de la instancia de las razones o motivos que el sentenciador debió tener en cuenta para fallar como lo hizo, vicios que aún en el evento de existir podrían constituir una causal de casación diferente a la invocada.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de nulidad formal que se analiza, por cuanto los argumentos esgrimidos por la demandada no constituyen la causal que ha sido invocada. Casación en el Fondo: Por el presente recurso se denuncia infracción a las normas de los artículos 15, 16, 17, 24, 88, 89 del Registro de Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, y a las contenidas en los artículos 99 inciso tercero y 112 del Código de Minería. Se argumenta, en síntesis, que tratándose de sentencias de prórroga de concesiones de exploración minera, el legislador exige anotar un extracto de la misma al margen de la inscripción de la respectiva sentencia de constitución, no siendo suficiente para tener por cumplida dicha formalidad, la simple solicitud o requerimiento de inscripción, innecesaria a entender del recurrente; ni tampoco se cumple dicha exigencia con la anotación del requerimiento en el Libro de Repertorio, pues ella no resulta procedente cuando se trata de practicar subinscripciones, desde que lo previsto y exigido en el artículo 112 inciso tercero del Código de Minería, es que la anotación marginal del extracto de la resolución que concede la prórroga se practique real y efectivamente en el plazo legal, que es de 30 días, contado desde la fecha de la aludida decisión.

Afirma que el inciso tercero del artículo 99 del Código del Ramo, señala que el Registro Conservatorio de Minas se registrá, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, disposiciones que están contenidas en un Reglamento. Agrega que el inciso cuarto del mismo precepto legal, dispone que el Conservador de Minas debe llevar un Libro de Repertorio, pero ninguna norma de dicho Código dice qué anotaciones deben practicarse en él. En este

caso, señala, rigen las normas del artículo 24 numerales 2, 3 y 5 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, que alude a las inscripciones que se pretenden realizar, con lo cual resulta evidente que corresponde anotar únicamente las solicitudes de inscripción y no las anotaciones, subinscripciones y cancelaciones.

Sostiene que el artículo 89 inciso segundo del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, previene que si el nuevo documento que se exhibe al Conservador es una sentencia o decreto ejecutorios, cualquiera sea la modificación que prescriban, ella se hará al margen del Registro, como lo ordena el artículo 88 del mismo texto, el cual regula la manera en que deben hacerse las subinscripciones, esto es, en el margen derecho de la inscripción rectificada o modificada.

Así, continúa, no cabe duda que lo que en este caso debió requerirse del Conservador de Minas, era la subinscripción de la sentencia de prórroga al margen de la inscripción de la sentencia constitutiva, y practicarse la misma directamente, de la manera prevista en el citado artículo 89 inciso segundo del aludido cuerpo reglamentario.

Indica que el artículo 15 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, regula el deber absoluto de los conservadores de anotar en el Libro de Repertorio “el título que se le presente para ser inscrito”. Por ello, señala, es innecesario anotar en el Repertorio el título que se le presenta al Conservador para otros fines diferentes a la inscripción de los mismos. Por esta razón, afirma, la sentencia recurrida hizo una falsa aplicación del citado precepto, al igual que la de las normas de los artículos 16 y 17 del mismo texto, que resultan inaplicables al caso, puesto que se refieren a situaciones diferentes.

Añade que la sentencia atacada, en cuanto retrotrae la fecha de la anotación marginal de la sentencia que accedió a la prórroga de la concesión, a la fecha de una innecesaria anotación en el Libro de Repertorio, vulnera el artículo 89 inciso segundo del Reglamento del Registro de Bienes Raíces, que establece la forma en que deben hacerse estas subinscripciones, la que no considera inscripción o anotación previa en el citado Libro de Repertorio, ni retroactividad de la fecha en que se hace tal anotación marginal.

Se han establecido como hechos en la causa, en lo pertinente, los siguientes:

- a) El 10 de julio de 1998 se dictaron a favor de la actora las sentencias constitutivas de las concesiones de exploración señaladas, inscribiéndose ambas en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas el 22 de septiembre de 1998.
- b) El 14 de junio de 2000 dicha entidad minera solicitó la prórroga de las respectivas concesiones por el lapso de dos años a contar del 10 de julio de ese mismo año.
- c) El 8 de noviembre de 1999 la demandada solicitó la concesión de exploración indicada, dictándose la sentencia constitutiva el 18 de abril de 2000, complementada el 23 de junio del mismo año, la que se inscribió en el Registro pertinente, el 9 de agosto de 2000.
- d) El 15 de marzo de 2001 se dictó sentencia concediéndose la prórroga de las concesiones de exploración señaladas, de propiedad de la actora, publicándose en el Boletín Oficial de Minería el 19 del mismo mes y año, subinscribiéndose al margen de la inscripción primitiva el 4 de abril de 2001.
- e) La empresa demandante requirió al Conservador de Minas la inscripción de las respectivas sentencias de prórroga el día 4 de abril de 2001, fecha en que se anotó en el Repertorio llevado ante ese funcionario y que se encuentra en su oficio.
- f) Es efectivo que la subinscripción marginal no se practicó de inmediato por el Conservador de Minas.
- g) Se encuentra acreditada la superposición de la concesión de exploración nombrada de la demandada a las señaladas de la actora.

Sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores concluyeron que en el Registro de Descubrimientos a cargo de los Conservadores de Minas se deben inscribir, entre otros títulos, la sentencia constitutiva de una concesión minera de exploración, y, también subinscribirse al margen de aquélla, la respectiva sentencia de prórroga de la concesión exclusiva de exploración. Concluyen también los sentenciadores en que, tratándose de un título que debe inscribirse, necesario es que

previamente la sentencia que accede a la prórroga se anote en el Repertorio, pues en ese Libro el Conservador de Minas debe registrar todas aquellas diligencias que se le requieran. De manera que, efectuada tal anotación, una vez practicada la correspondiente inscripción en el Registro pertinente, esta opera y produce sus efectos retroactivamente, adquiriendo como fecha de la inscripción o subinscripción aquella en que se concretó el requerimiento, todo ello por aplicación de lo previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces. De esta forma los jueces recurridos determinaron la vigencia de la inscripción invocada por la demandante y, probada la superposición reclamada, acogieron la demanda de autos en todas sus partes.

Dilucidar la controversia de autos pasa por decidir si la anotación a que alude el artículo 112 del Código de Minería se materializa una vez que la sentencia de prórroga de la concesión de exploración se anota, a requerimiento del interesado, en el Libro Repertorio del Conservador de Minas, o bien, si por el contrario, dicho registro previo es innecesario e improcedente y, por ende, la fecha de la misma debe ser la del día en que efectivamente se efectúe la anotación marginal.

El Registro Conservatorio de Minas se rige por las disposiciones especiales que contienen el Código del Ramo, por las normas contenidas en el Título XII del Reglamento del Código de Minería y, supletoriamente, por las que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, en cuanto le sean aplicables, según así lo dispone expresamente el estatuto legal citado al comienzo.

El Conservador de Minas, además del libro de Repertorio, por expresa disposición del inciso cuarto del artículo 99 del Estatuto Minero, está obligado a llevar los Registros de Descubrimientos, de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, de Interdicciones y Prohibiciones y de Accionistas.

Para dilucidar la materia de la controversia, se hace necesario precisar que, en ausencia de norma expresa que resuelva la situación fáctica antes relacionada, es perfectamente posible aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, precepto que textualmente prescribe: “Tendrá el conservador un libro, denominado Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten”. Acerca de la finalidad de dicho Registro, nadie discute que este Repertorio constituye en la práctica registral el libro de ingreso general de la oficina del Conservador, en el cual se deben anotar por orden cronológico los requerimientos relativos a todos los títulos que se presenten, cualquiera sea su naturaleza. Por consiguiente, si la legislación minera, sea el Código del Ramo o su Reglamento, ordenan a este funcionario llevar un libro de esa misma naturaleza, sin precisar su contenido y formalidades, cabe dar aplicación supletoria a la citada norma y a los demás preceptos que regulan el Registro de Bienes Raíces, sólo en cuanto éstos sean pertinentes.

Por consiguiente, si la normativa vigente precisó detalladamente las materias que corresponde inscribir en cada uno de los Registros que debe llevar el Conservador de Minas, como se previene en los artículos 100 a 105 del Código, lo que se repite en el Reglamento del mismo estatuto, y nada se contempla en dicha preceptiva respecto al libro Repertorio, resulta evidente que éste no forma parte integrante del Registro propiamente tal, no obstante la importancia que se le asigna en el título III del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces, por cuanto la finalidad del mismo se debe buscar en intereses de otro orden, como es el respeto y protección de los derechos ya inscritos y la certeza con que debe actuar el funcionario a cargo de un registro público en materias propias de su cargo.

El artículo 112 del Estatuto de Minería dispone que la sentencia de prórroga de la concesión de exploración, en el plazo de 30 días, contados desde su fecha, se anotará en extracto al margen de la inscripción de la concesión y se archivará su plano.

El análisis armónico de las normas del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces, artículos 15, 16, 17, 21, 65, 73 y 90, permiten concluir que la anotación en el Repertorio marca el acto inicial y es el elemento generador de la finalidad registral específica que se persigue por el interesado. Por otro lado, las inscripciones y anotaciones que previene el Código de Minería, en cada uno de sus Registros, según su objeto y particular organización, tienen una finalidad propia y distinta de las inscripciones que se regulan en la normativa aplicable supletoriamente, primando razones de

publicidad de los actos que la constitución de derecho a la formalidad de las mismas. Por ende, es el Repertorio el libro que otorga la certeza de la fecha en que el interesado requiere la actuación del Conservador acompañando el respectivo título y su obligatoriedad resulta justificada en la especie, sin que la expresión “para ser inscrito” del artículo 15 del texto antes citado, pueda ser interpretada en sentido estricto, por cuanto, según el Código de Minería, la forma de inscribir una sentencia de prórroga es, precisamente, por la respectiva anotación marginal, interpretación que permite el adecuado funcionamiento del sistema y el debido resguardo de los derechos de los interesados, pues la conducta del requirente y la verificación de su actuación dentro del plazo legal sólo es posible constatarla con la debida anotación en el Libro Repertorio, lo que otorga mayor objetividad al Registro e imparcialidad en el proceder del funcionario público a cargo.

No menos importante es consignar que la demandante, según lo corrobora el informe del Conservador de Minas, requirió la anotación pertinente dentro del plazo legal y fatal previsto en el artículo 112 del Código del Ramo, de manera que no es posible exigir al actor la materialización de la anotación marginal de que se trata, ni sancionarlo por la demora del funcionario en la práctica de aquella actuación, desde que se trata de un retardo no imputable a su parte.

A mayor abundamiento, se dirá que la demandada no alegó la caducidad de la anotación en el Libro de Repertorio por haberse practicado fuera del término de dos meses previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Por todo lo razonado, los sentenciadores del grado, al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los errores de derecho que se denuncian y corresponde, en consecuencia, el rechazo del recurso en estudio.

II Corte de Apelaciones: El Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería emitió el informe que le fuera requerido por el tribunal en el que consigna que los croquis emitidos por el perito cumplen con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales; las coordenadas de los vértices que configuran las concesiones de exploración señaladas de la actora y la concesión de exploración nombrada de la demandada están correctas; el área de colisión determinada por el perito está correcta; en consecuencia, existe colisión de derechos entre la prórroga de las concesiones de exploración de la actora y la concesión de exploración de la demandada, abarcando esta última a aquéllas en forma parcial en la superficie de 200 hectáreas y 100 hectáreas, respectivamente.

Son hechos de la causa los siguientes:

- a) Con fecha 10 de julio de 1998 se dictó la sentencia constitutiva de la concesión de exploración indicada, en causa rol individualizado, seguida ante Juzgado de Letras, a favor de la actora, la que se inscribió en el registro de descubrimientos del Conservador de Minas el día 22 de septiembre de 1998.
- b) Con fecha 10 de julio de 1998 se dictó la sentencia constitutiva de la concesión de exploración señalada en causa rol individualizado, seguida ante Juzgado de Letras, a favor de la actora, la que se inscribió en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas el día 22 de septiembre de 1998.
- c) Con fecha 14 de junio del año 2000 se solicitó la prórroga de las concesiones de exploración nombradas por el plazo de dos años a contar del 10 de julio del año 2000, abandonándose en cada caso 600 hectáreas, indicándose la superficie que se conserva.
- d) Con fecha 8 de noviembre del año 1999 la demandada solicitó la concesión de exploración señalada en causa rol individualizado, seguida ante Juzgado de Letras, habiéndose dictado la sentencia constitutiva con fecha 18 de abril del año 2000, complementada el día 23 de junio del mismo año, la que se inscribió en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Antofagasta el día 9 de agosto del año 2000.
- e) Se produjo una colisión de derechos entre las concesiones de exploración de la actora ya prorrogadas con la concesión de exploración de la demandada, en 100 hectáreas y 200 hectáreas, respectivamente, siendo las dos primeras concesiones anteriores a la segunda, puesto que los pedimentos fueron presentados con anterioridad y se constituyeron con antelación.
- f) Con fecha 15 de marzo del año 2001 se dictó sentencia en las causas respectivas, concediéndose la prórroga de las concesiones de exploración de la actora, publicándose en el Boletín Oficial de Minería el día 19 del mismo mes y año, subinscribiéndose al margen de la inscripción primitiva con fecha 4 de

abril de 2001.

La demandada ha cuestionado la fecha de la subinscripción de las sentencias de prórroga de las concesiones exclusivas para explorar de la actora, por cuanto, si bien es cierto que aparecen efectuadas el día 4 de abril del año 2001, lo cierto es que con esa data se anotaron en el Repertorio del Conservador de Minas, pero materialmente la anotación se realizó en una fecha posterior, de manera que lo que se debe dilucidar es si es la fecha de anotación en el Repertorio antes aludido la que debe considerarse, entendiéndose que con ello se cumplió con el mandato de la ley en cuanto al plazo que señala el artículo 112 del Código de Minería para anotar el extracto de las sentencias de prórroga de aquéllas al margen de la concesión primitiva, que es de 30 días siguientes a su dictación, y ello porque el día 18 de abril de 2001 ninguna anotación marginal se había practicado.

Los Conservadores de Minas, conforme a lo prevenido en el artículo 99 del Código de Minería y 77 del Reglamento del Código de Minería deben llevar, entre otros, los siguientes libros, cuales son el Repertorio y el Registro de Descubrimientos.

El Repertorio que lleva el Conservador de Minas tiene las siguientes características:

- a) Han de anotarse en él todos los títulos que se presenten en el Conservador para su inscripción (artículo 21, Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces).
- b) Los títulos han de anotarse en forma correlativa sin importar el registro en el cual se hará la inscripción y de acuerdo con la fecha de presentación de los títulos.
- c) Debe contener todas las enunciaciones que se contienen en el Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, entre las cuales está la hora, día y mes de la presentación, no pudiendo el funcionario a su cargo dejar de anotar en él el título que se le presentare para ser inscrito.
- d) El Repertorio debe cerrarse diariamente, consignando la cantidad de anotaciones hechas en el día, si es que se hubieran efectuado, la fecha y firma del Conservador.
- e) Una vez convertida la anotación en inscripción, surte ésta todos los efectos legales desde la fecha de su anotación.

En el Registro de Descubrimientos se deben inscribir entre otras, la sentencia constitutiva de concesión de exploración y también subinscribirse al margen de aquélla la sentencia de prórroga de la concesión exclusiva de exploración, y, como quiera que se trata de un título que debe inscribirse, necesario es que previamente se efectúe en el Repertorio, puesto que es en este Registro donde el Conservador de Minas debe anotar todas aquellas diligencias que se le requieran, y efectuada esta anotación en el Repertorio, cuando se practica la inscripción en el Registro que corresponda, opera retroactivamente, habiendo de considerarse justamente la fecha en que aquella se realizó, todo ello por aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, aplicable en la especie, entendiéndose que esto dice relación tanto para las inscripciones de la sentencia constitutiva de las concesiones exclusivas de exploración cuanto para las sentencias de prórroga de las mismas, que deben anotarse al margen de la inscripción del Registro de Descubrimientos.

Habiéndose acreditado en estos autos la superposición de la concesión de explorar de la demandada a las concesiones de la actora, y que esta última tiene un interés actual en la acción intentada, se da la situación contemplada en el artículo 95 número 8 del Código de Minería, existiendo por lo tanto, la causal de nulidad de la concesión que se invoca, esto es, haberse constituido abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior, por lo que habrá de accederse a la demanda intentada, reservándose a la parte demandada la posibilidad de corregir la solicitud de sentencia y el plano de la concesión de exploración señalada, con relación a la superficie correspondiente conforme con el informe pericial aparejado a estos autos e informe del Servicio de Geología y Minería.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob

Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 30 de diciembre de 2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Oscar Clavería Guzmán y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 2982-04 (Talca)

NORMA= Art. 582 CC, 588 CC, 682 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Predio con Duplicidad de Inscripciones, Procedencia Acción Reivindicatoria. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Dominio, Prueba. Dominio, Carga de la Prueba. Posesión, Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que ha desconocido el dominio que su parte acreditó sobre el predio sub lite, y por lo tanto debió ser amparado, no resolvió el verdadero conflicto planteado, esto es si la demandada reunía los requisitos para regularizar la posesión al amparo del Decreto Ley 2.695, no valorando en consecuencia la prueba rendida.

En la sentencia atacada los jueces del fondo, luego de ponderar dentro de sus facultades privativas la prueba documental y testimonial rendida por las partes, establecieron que no resulta fehacientemente demostrada la existencia de los hechos de perturbación de la posesión señalados en la demanda y que constituyen la pretensión implícita y real de la demanda y que es el verdadero conflicto sometido a conocimiento del tribunal. Este hecho básico que sustenta la decisión del fallo no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita su modificación para, de esta manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. El artículo 428 del Código de Procedimiento Civil otorga una facultad privativa a los jueces de la instancia para apreciar comparativamente la prueba rendida en un proceso, asimismo, el artículo 384 del referido texto legal, no es norma reguladora de la prueba, por cuanto sólo otorga a los sentenciadores una facultad privativa para ponderar la prueba rendida en la causa y dicha actuación no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Los actores dedujeron demanda en juicio ordinario en contra de la demandada, con el objeto de que se declare lo siguiente: a) que la comunidad compuesta por los actores, en la proporción de sus respectivos derechos, son dueños únicos y exclusivos del predio señalado, de conformidad a sus títulos y deslindes; b) que el bosque de pino y demás plantaciones existentes en su interior, son igualmente del único y exclusivo dominio de dicha comunidad, en la proporción de sus respectivos derechos; c) que la demandada se halla explotando el bosque pretendido en territorio y propiedad arbórea de los demandantes, y, por lo tanto, carece de todo derecho sobre el mencionado terreno y bosque; d) que la comunidad actora tiene derecho al uso único y exclusivo de los terrenos y árboles de dicho predio, y por ende, tiene derecho para cuidarlo, manejarlo, podarlo, talarlo, explotarlo, cercarlo, etcétera, todo ello debido al exclusivo uso y disposición de su derecho dominical; e) que la parte demandada deberá abstenerse de todo acto, hecho o contrato, que signifique desconocer o privar a los demandantes, del dominio pleno y absoluto del terreno y bosque individualizado, como objeto

material del pleito; f) que la demandada les deberá pagar, por concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de \$4.000.000, más intereses corrientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la de su pago efectivo.

Fundamenta su pretensión en que el día 28 de enero de 1997, personas a cargo de la sociedad demandada se introdujeron en el predio de su propiedad que se señala, y amparados por la oscuridad de la noche, a objeto de eludir la vigilancia de sus guardabosques, ingresaron máquinas y personal, procediendo a la explotación masiva de pinos radiata de una edad de más de cuarenta años, con el propósito específico de hacer retiro inmediato de ellos, para su presunta posterior comercialización, explotación que alcanzó aproximadamente una hectárea y media, importándole un perjuicio de alrededor de \$4.000.000, hecho materia del cuaderno de medidas prejudiciales precautorias rol individualizado del tribunal.

Agregan que son propietarios regulares con títulos inscritos y posesión material e ininterrumpida del predio, desde hace más de cincuenta años, y que el predio posee una superficie de aproximadamente cuatrocientas cuadras, según rezan los títulos que rolan en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1993 para el primero, y del año 1984 para el segundo, siendo sus deslindes los que señala.

Los actores adquirieron la totalidad de sus derechos que en su día poseyó el precedente comunero nombrado, pero que uno de los actores, además, trae causa en los derechos de otro primitivo propietario, quienes poseyeron la totalidad de los derechos de dicho fundo desde los años 1945 y 1946, respectivamente, y que ambos títulos traen causa del original titular, quien regularizó su título en el año 1943, fecha desde la cual se ha producido una secuencia regular y continua de títulos y posesión material del predio por parte de la comunidad demandante.

Citado de evicción por la demandada, su vendedor contestó la demanda, solicitando su rechazo, en mérito de las siguientes razones:

1) Vendió a la empresa demandada tres predios: a) El de autos, situado en el lugar de su nombre, de una superficie de veinticuatro coma diez hectáreas, cuyos deslindes menciona; b) Otro predio, ubicado donde indica, de una superficie de catorce coma sesenta hectáreas, cuyos deslindes señala; c) Del mismo nombre y lugar del anterior, de una superficie de ocho coma setenta hectáreas, cuyos deslindes indica.

2) Su compradora tiene título inscrito, como lo tuvo él, y posesión material.

3) Los demandantes señalan que el predio sub iudice posee una superficie de aproximadamente cuatrocientas cuadras, pero como el informe técnico forestal por ellos referidos indica que existe un hectareaje plantado de trescientas hectáreas, resulta claro que hay una importante superficie no plantada, y que debe corresponder con seguridad, a los predios de la demandada, y a otros del sector, de distintos dueños, que jamás fueron plantados por la demandante, o sus antecesores, sino por quienes fueron sus reales detentadores, y que ellos pretenden abarcar dentro de sus deslindes.

4) El primer propietario del predio sub litis no adquirió ni posesión inscrita ni dominio mediante la inscripción de su título, porque el cambio de tres de los cuatro deslindes de un predio, no constituye una aclaración de deslindes, porque el defecto en la identificación contenida en la primera escritura, hace que el contrato adolezca de nulidad absoluta, por indeterminación del objeto, por lo que la compraventa debió repetirse.

Además, la inscripción es absolutamente nula e insuficiente para constituir tradición, por no conocerse los verdaderos deslindes, y por otra parte, tratándose de un inmueble que no había sido antes inscrito, no podrían entenderse cumplidas las formalidades publicitarias dispuestas por el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio, si en el cartel y en el aviso de prensa, figuraban tres deslindes distintos de los reales, y aún más, la rectificación debió ser materia de una nueva inscripción, y su falta, hace que el primer propietario no pueda ser considerado como poseedor inscrito, por lo que sus sucesores no adquirieron posesión inscrita ni dominio del fundo sub iudice, porque no cumplieron las exigencias del artículo 58 del citado Reglamento.

5) Los tres predios de la demandada fueron regularizados conforme al Decreto Ley Número 2.695 del año 1979, e inscritos en los años 1985 y 1983, en el Conservador de Bienes raíces. Las dos causas criminales seguidas en contra de ellos, por infracción al artículo 9 del precitado Decreto Ley, fueron sobreseídas.

6) Cuando adquirió la propiedad o propiedades, de inmediato tomó posesión de ellas, ya que sus vendedores le pusieron en esa posesión, construyó una casa sobre pilotes de cemento, con madera elaborada; realizó roces, hizo carbón, efectuó podas, colocó letreros que anunciaban su dominio sobre esos predios y mantuvo siempre un cuidador, el que además de vivir allí, mantenía crianza de todo tipo de animales domésticos.

Si se aceptara que los predios estuviesen insertos en el fundo sub judice, desde las fechas de sus respectivas inscripciones practicadas por los nombrados, han tenido la posesión material de esos predios los mencionados, luego él, y posteriormente y hasta la fecha, la demandada, de modo que la demandada ha adquirido estos predios por prescripción adquisitiva ordinaria.

En los escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran sus planteamientos de la demanda y contestación de ella, siendo del caso consignar, que el trámite de réplica se anuló, y habiéndose producido la situación contemplada en el artículo 1844 del Código Civil, no se considerará la contestación de la demanda, formulada por la demandada

De las probanzas precedentemente analizadas, se infiere que no resulta fehacientemente demostrada la existencia de los hechos de perturbación de la posesión, base de la pretensión implícita y real de la demanda, y materia de la controversia, esto es, establecer si los tres predios de la demandada se encuentran dentro de la cabida y deslindes del predio de los actores, cuestión semejante a la planteada en el proceso rol individualizado del tribunal, en el que la nombrada demandó a los mencionados, antecesores de los demandantes en el dominio de la propiedad sub litis, aduciendo que estos suponen tener dominio sobre una heredad mayor, dentro de cuya cabida y deslindes, se incluiría el terreno o finca denominado como se indica, siendo del caso tener en cuenta, que todos estos inmuebles, se encuentran en la subdelegación señalada.

Lo expuesto no es sino conclusión de las imperfecciones de nuestro Registro Territorial, como lo manifiesta el tratadista don Luis Claro Solar, “que no permiten ver próxima la época en que inscripción, posesión y propiedad, serían términos idénticos”, y dan lugar en la práctica a dificultades serias en orden a determinar con precisión y exactitud, al inmueble a que la inscripción se refiere; y habrá entonces necesidad de acreditar el dominio que se reivindica, por los demás medios probatorios que establezcan que el terreno superficial reclamado, corresponde exactamente al título inscrito y, que ha estado comprendido en la posesión que el reivindicador ha ejercido con arreglo a este título inscrito que él invoca (Explicaciones de Derecho Civil, volumen IV, tomo noveno, de Los Bienes, página 397, Editorial Jurídica de Chile, edición 1979).

Por lo razonado, y al no haberse acreditado los fundamentos de la demanda, procede rechazarla, como así mismo, dejar sin efecto la declaración no pedida por el demandado, de que los predios nombrados, y el bosque de pino y demás plantaciones existentes en ellos, pertenecen a la demandada de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 25 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Manuel Zañartu Vera, fiscal judicial Oscar Lorca Ferraro y el abogado integrante Jenaro Bobadilla Briones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=21.09.2005

ROL= 4821-03

NORMA= 1698 CC, 2295 CC, 2297 CC; 9 Ley 19.350; 1 DL 3501, 5 DL 3501, 1980; DL 1617, 1976; 19 DFL 2252, 13.03.1957, 20 DFL 2252, 13.03.1957, 44 letra a) DFL 2252, 13.03.1957

DESCRIPTORES= Pago de lo No Debido, Procedencia. Pago de lo No Debido, Requisitos. Jubilación, Pensión Jubilación. Pensión Jubilación, Funcionarios Banco Estado. Pensión Jubilación Funcionarios Banco Estado, Normativa Aplicable. Pensión Jubilación Funcionarios Banco Estado, Base Imponible. Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Rebaja Impositiva. Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Cotizaciones. Cotizaciones Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Obligado al Pago. Cotizaciones Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Pago por Funcionario. Pago Cotizaciones Pensión por Funcionario, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso se expresa, en síntesis, que el fallo cuya casación se pide, al revocar el de primer grado infringió lo dispuesto en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, en relación con los artículos 2295 y siguientes del Código Civil y los Decretos Leyes Números 1.617, de 1976, y 3.501, de 1980. Se sostiene que los falladores hacen referencia a diferentes normas de la Ley Número 17.322 y especial hincapié respecto a quien corresponde cotizar y a quien benefician las presunciones de derecho que la normativa consigna, lo que es correcto, pero olvidan que los beneficios previsionales derivados del sistema de seguridad social antiguo se otorgaban si se cumplían los presupuestos legales para acceder a ellos y, por regla general, en directa y estricta relación con el monto de lo cotizado, lo que en doctrina es llamado el principio de la conmutatividad.

Agrega que la indemnización del artículo 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley antes citado, reconoce un beneficio que les iba a ser dado a los demandantes que hubiesen cotizado en el fondo respectivo y su monto es proporcional al de las cotizaciones efectuadas.

Sostiene que el obligado a realizar las retenciones y cotizaciones era el empleador, Banco del Estado de Chile, y que, sin embargo, la demandada acreditó que la referida institución, por un error de aplicación del Decreto Ley Número 1.617, de 1976, en relación con el Decreto Ley Número 3.501, de 1980, cotizó por montos inferiores, lo que trajo como consecuencia que el beneficio al momento de solicitarse y calcularse, sería de un monto inferior al que idealmente les hubiera correspondido.

Explica que lo que en esta situación procedería era que los actores accionaran en contra del Banco, pero la demandada les dio la posibilidad de que ellos pagaran directamente las sumas adeudadas por su empleador, para así acceder inmediatamente al beneficio completo, y poder luego iniciar los mecanismos procesales que estimen pertinentes.

Es un error sostener, continúa el recurrente, que el Instituto demandado se benefició con este pago de los actores, por cuanto por ser un beneficio previsional, existe sólo para quienes tienen derecho a él.

En el recurso se manifiesta también que ese pago no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 2297 del Código Civil y demás normas relativas al pago de lo no debido, pues en el caso de los demandantes no hubo errores de hecho o de derecho, ni pagos incausados, sino uno que voluntariamente ellos hicieron de una deuda existente y como únicos beneficiarios de esta acción.

Junto con describir la forma como los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo impugnado, pues de no haberse cometido, éste debería haber confirmado la sentencia de primera instancia y rechazado la demanda, en el recurso se solicita su anulación y que se dicte un fallo de reemplazo con ese objeto.

Como en el recurso de autos se ha reprochado que la sentencia atacada contravino las disposiciones del Código Civil relativas al cuasicontrato del pago de lo no debido, se hace necesario examinar, primeramente, si el íntegro de cotizaciones que hicieron los actores en el Instituto de Normalización Previsional para completar el financiamiento del beneficio previsto en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, carecía de causa, por no corresponder a una

obligación que afectara al Banco del Estado, en calidad de empleador de los demandantes o a estos mismos, como trabajadores de esa entidad e imponentes de la ex Caja de Previsión y Estímulo de esa empresa bancaria y actuales afiliados a la demandada.

En la materia, es pertinente señalar que la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, que creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado, estableció que “los imponentes que se retiren del servicio y se acojan o se hallen acogidos en esta Caja al beneficio de la jubilación recibirán una indemnización igual al diez por ciento de su sueldo anual, por cada año de imposiciones con que cuenten”. El mismo cuerpo legal dispuso que el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización se formaría con las cotizaciones de cargo de los imponentes y del empleador y los demás ingresos enumerados en su artículo 19 y agregó en el artículo 20 que “El Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización será común y los imponentes no tendrán derecho de propiedad sobre él. Este fondo servirá, en especial, para financiar los beneficios establecidos en los artículos 29 inciso 1, 31, 33 a 42 y 44 a 46”.

De las normas relacionadas en el fundamento anterior resulta que la indemnización que podían impetrar los imponentes de la Caja que se retiraran con goce de jubilación, se financiaba con un fondo común, formado en parte con cotizaciones de los trabajadores, con el cual debían pagarse igualmente las jubilaciones y montepíos que causaran los afiliados. A su turno, el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, que fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales para los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones que indicó su artículo 1, entre ellas, la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, preceptuó que “a contar de la vigencia de esta ley, estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior”, pero declaró en su inciso tercero que “la disposición establecida en el inciso 1 no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976”.

El mencionado artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976, había prescrito que “los límites máximos de remuneraciones imponibles, conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Ley Número 307 y 2 del Decreto Ley Número 472, ambos de 1974, no regirán para los efectos del cálculo de las cotizaciones que se deban enterar en los fondos de pensiones, retiro y enfermedades de las instituciones regidas por la Ley Número 8.569, de 26 de septiembre de 1946 y por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957”.

En virtud de esta norma, los imponentes de la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, por estar afiliados a la entidad regida por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, quedaron marginados de la limitación general a la impondibilidad de las remuneraciones fijada en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, por mandato expreso del legislador de este cuerpo legal, tal como antes habían estado exentos de las limitaciones análogas impuestas por los mencionados preceptos de los Decretos Leyes Números 307 y 472, de 1974.

Esa excepción al límite general de impondibilidad de las remuneraciones de los afiliados a las instituciones sujetas al Decreto Ley Número 3.501, de 1980, no pudo sino que aplicarse a las rentas sujetas a las cotizaciones que contribuían al financiamiento de la indemnización prevista en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957. Ello, tanto porque la regla especial del inciso tercero del artículo 5 de aquel texto legal no hizo reserva ni distingo alguno en la materia, cuanto porque, según se examinó en esta sentencia, el pago de ese beneficio era de cargo del fondo especial señalado en los artículos 19 y 20 del mismo Decreto con Fuerza de Ley y que, como fondo de reparto, financiaba la indemnización de que se trata, conjuntamente con las pensiones de jubilación y montepío de los imponentes a la Caja.

Como lo ha resuelto con anterioridad este tribunal en materias similares, la circunstancia que la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, aludiera al “sueldo anual” de los imponentes en la base de cálculo de la indemnización, en lugar de referirse a las remuneraciones imponibles de los afiliados, no altera el criterio expuesto en torno al alcance de la excepción al límite

de imponibilidad que reconoció a los afiliados de la Caja el citado inciso tercero del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980. Porque, entre otros rubros que formaban el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización de ese personal, se incluía, al tenor del Número 1 del artículo 19 del mismo Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1967, un aporte de 6% de las “remuneraciones imponibles que perciban los imponentes”, que era de cargo de éstos. Luego, cabe admitir que cualquiera fuere el procedimiento de cálculo de la indemnización de los afiliados a la Caja que se acogían a jubilación, la cotización que debían hacer para financiar en conjunto el beneficio, debía deducirse de sus remuneraciones imponibles.

En todo caso, toda duda acerca de si los imponentes a la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado fueron transitoriamente exceptuados del tope fijado por el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980 a la imponibilidad de las remuneraciones, vino a quedar disipada a raíz de la dictación de la Ley Número 19.350, de 14 de noviembre de 1994, que en su artículo 9 estableció que “a contar del 1 del cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980 será aplicable también al personal a que se refiere el artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976”.

En efecto, como, según se expuso precedentemente, el Decreto Ley Número 1.617 de 1976, se refirió, entre otras entidades, a la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, para exceptuarla explícitamente del límite a la imponibilidad de remuneraciones determinado por el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, no es posible sostener que este tope haya podido afectar a las rentas del personal del Banco del Estado afiliado a esa Caja durante el lapso que medió entre este decreto ley y la vigencia del artículo 9 de la Ley Número 19.350, porque este planteamiento pugnaría con el claro sentido de esta norma expresado en su tenor literal y violentaría, además, el principio de hermenéutica que obliga a preferir la interpretación que conduce a la eficacia de la ley sobre las que nieguen.

De lo expuesto en los motivos anteriores queda en evidencia que las remuneraciones de los actores como funcionarios del Banco del Estado debieron ser objeto de las cotizaciones al Fondo de Jubilaciones, Montepíos e Indemnización, sin el límite de sesenta unidades de fomento fijado por el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980. De esta suerte, como en la práctica ellas se aplicaron con el tope, las diferencias de imposiciones no enteradas en el Instituto de Normalización Previsional, sucesor legal de la Caja, impedían que las indemnizaciones de los actores se determinaran sobre la base de la totalidad de sus rentas por el tiempo que corrió entre el Decreto Ley Número 3.501, de 1980 y la Ley Número 19.350, de 1994.

El hecho que la Superintendencia de Seguridad Social hubiera emitido los dictámenes acompañados y a los que se hizo referencia en el recurso de apelación, es insuficiente para sostener, como lo afirma el demandante, que se encuentra probado en autos que los empleados del Banco del Estado a partir de la dictación del Decreto Ley Número 3.501, de 1981, debieron cotizar al Fondo de Indemnización sobre un tope de 60 Unidades de Fomento y que en la indemnización prevista en la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957 no correspondía aplicar el referido tope, porque su cálculo estaba desvinculado de esta limitación.

A este respecto, cabe recordar que los dictámenes que despachan los organismos de control de la Administración del Estado pueden ser vinculantes para las instituciones y funcionarios sometidos a su fiscalización, pero no obligan a los tribunales de justicia, los que deben formarse sus propias convicciones sobre el sentido y alcance de las leyes que gobiernan el asunto que es objeto del pleito, mediante su análisis e interpretación de esta normativa. Esto, aparte que, en todo caso, los aludidos dictámenes mal pueden formar parte de la prueba rendida en un juicio, ya que ésta versa sobre los hechos de la causa y no acerca de la exégesis de las disposiciones que deben aplicarse para resolverla.

Por otra parte, aun cuando lo dictaminado en los informes de la Superintendencia de Seguridad Social hubiese sido acertado respecto del cálculo del monto de la indemnización de los actores, la verdad es que, como se explicó en esta sentencia, lo que debe resolverse en la presente controversia es si el

Instituto de Normalización Previsional demandado pudo legítimamente reclamar diferencias insolutas de cotizaciones al Fondo creado por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957 para financiar la indemnización, el que se formaba, según se ha apuntado, por aportes de los afiliados calculados sobre sus “remuneraciones imponibles” y si, por consiguiente, las sumas que los demandantes entregaron por ese concepto al demandado, correspondieron a un pago de lo no debido.

De acuerdo con lo razonado en los fundamentos que preceden, es dable reconocer que ese pago se refirió a diferencias de cotizaciones que no se descontaron de las remuneraciones imponibles de los demandantes en el lapso comprendido entre las vigencias del Decreto Ley Número 3.501, de 1980 y de la Ley Número 19.350, ni se enteraron en el Instituto de Normalización Previsional, como consecuencia del error cometido al aplicar el artículo 5 de ese Decreto Ley, al estimarse equivocadamente que los actores se hallaban afectados por la limitación establecida por este precepto y prescindiendo de la excepción señalada en su inciso tercero, en provecho, precisamente, de los afiliados a la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado.

Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 1 del citado Decreto Ley Número 3.501, de 1980 hizo de cargo exclusivo de los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en esa norma, entre ellas, la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, las cotizaciones que financian los distintos beneficios de los respectivos regímenes previsionales, de modo que las imposiciones para la indemnización de sus afiliados sujetos al “Régimen General y empleados de la Caja” fijadas en la columna 2 de la letra a) del Número 5 de este precepto, pasaron a ser de cargo sólo de los funcionarios del Banco del Estado imponentes de la institución.

Como resultado de lo anterior, debe admitirse que los actores solucionaron diferencias de cotizaciones que no se habían integrado en el Instituto de Normalización Previsional cuando procedía hacerlo y que pagaron deudas que afectaban a sus haberes y debían haberse hecho efectivas mediante los descuentos que el Banco del Estado debió practicar en las respectivas planillas de remuneraciones y cuyo pago, en definitiva, era de cargo exclusivo de los demandantes.

Lo expresado conduce a reconocer, asimismo, que al enterar esas diferencias de cotizaciones en el Instituto demandado, los actores pagaron una obligación que estaba pendiente de cumplimiento y que no les era ajena en absoluto, pues les afectaba directamente, tanto porque en ellos se había radicado exclusivamente el aporte fijado por la ley al Fondo que financiaba las indemnizaciones de los imponentes a la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, como porque eran los beneficiarios directos de dicha indemnización, cuyo monto pudo elevarse merced al pago que ellos llevaron a cabo con este preciso objeto

Tal integro de cotizaciones no correspondió al pago de lo no debido que regula el Párrafo 2 del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, sino, como se ha anotado anteriormente, vino a solucionar una obligación que se encontraba pendiente y que si bien debió cumplirse en la oportunidad debida por el Banco del Estado, previo descuento de las sumas respectivas de las remuneraciones de los actores, en rigor, había pasado a ser de cargo personal de ellos mismos a contar de la vigencia del ya referido Decreto Ley Número 3.501, de 1980, por disposición del artículo 1 de este cuerpo legal.

Por consiguiente, la sentencia impugnada por el recurso de casación de la demandada incurrió en los errores de derecho que se hacen valer en esta solicitud, al calificar impropiamente como pago de lo no debido una actuación que tuvo una causa real y legítima y no obedeció a error alguno, pues el único equívoco que se observa en la situación materia de estos autos, consistió en haber aplicado indebidamente la limitación establecida por el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980 a personas a quienes ella no podía afectar, según lo prevenido en el inciso tercero de esta norma.

Los errores cometidos en la sentencia de segundo grado pronunciada en estos autos han viciado de nulidad el fallo recurrido, en cuanto influyeron en la decisión consignada en esta resolución, pues, de no mediar las infracciones a los artículos 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, en relación con los artículos único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976 y 9 de la Ley Número 19.350 y los artículos 2295 y 2297 del Código Civil,

perpetradas en ella, debió confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda que dio inicio al presente juicio.

II Sentencia de Reemplazo: Al margen de lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social en los oficios agregados, la contienda planteada en este juicio debe resolverse sobre la base de considerar directamente la normativa que rige la materia y cuya interpretación es función propia del tribunal que debe decidirla.

Según el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, la limitación a la impondibilidad de remuneraciones establecida en el inciso primero del precepto no se aplicaba respecto a las personas a que se refiere el artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976, el cual, a su vez, hizo mención, entre otras entidades, de la regida por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, esto es, la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado creada por este cuerpo legal.

En consecuencia, las remuneraciones de los imponentes de esa institución no fueron afectadas por el tope de impondibilidad fijado por el artículo 5 del citado Decreto Ley Número 3.501, de 1980, sino hasta que el artículo 9 de la Ley Número 19.350, de 14 de noviembre de 1994, los sujetó a esa limitación. De esta suerte, durante el lapso intermedio entre la vigencia de ambos textos legales, la totalidad de esas rentas debió considerarse para descontar las cotizaciones sobre las remuneraciones impondibles de los afiliados que formaban el Fondo de Jubilación Montepío e Indemnización a que alude el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957 y que financiaba la indemnización que podían percibir los imponentes de la Caja que se retiraran con derecho a jubilación, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 44 del mismo Decreto con Fuerza de Ley.

Como en el hecho, al hacerse efectivo el aporte de los actores del referido Fondo se aplicó erróneamente el tope de impondibilidad durante el período indicado en el motivo anterior, en la oportunidad en que ellos impetraron del Instituto de Normalización Previsional la indemnización a que tenían derecho, de acuerdo con la letra b) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, existía una diferencia de cotizaciones que ellos enteraron en ese Instituto y que les permitió recibir beneficios de un monto superior al que habrían percibido de no mediar tal pago.

Dicho integro de cotizaciones por parte de los actores no conformó, por lo tanto, la figura del pago de lo no debido que contemplan los artículos 2295 y siguientes del Código Civil, en la medida que no careció de causa legítima ni obedeció a error alguno y si bien se trató de una diferencia de imposiciones que no fue descontada oportunamente por el Banco del Estado, en calidad de empleador de los demandantes, en definitiva corresponde a sumas que eran de cargo de éstos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 21, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi. Ley 19.350, Fija Normas Comunes para los Subsidios por Incapacidad Laboral de los Trabajadores Dependientes del Sector Privado.

DL 3.501, 1980, Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y Deroga Disposiciones Legales que Indica.

DL 1.617, 1976, Regulariza los Límites Máximos Impondibles de las Remuneraciones Afectas a Cotización en los Fondos que Indica de las Instituciones Regidas por la Ley Número 8.569 y por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2252.

DFL 2.252, 13.03.1957, Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=22.09.2005

ROL= 4683-05

NORMA= Art. 545 COT, 546 COT, 547 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias, que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y siempre que éstas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

Consta de autos que el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva, de modo tal que lo que en realidad pretende el recurrente es modificar la sentencia de primera instancia respecto de la cual ejerció, en su oportunidad, el recurso ordinario correspondiente, por lo que intentar esta vía extraordinaria resulta improcedente, motivo por el cual debe declararse inadmisibile el recurso. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=22.09.2005

ROL= 4376-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=23.09.2005

ROL= 3945-05

NORMA= Art. 80 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Admisibilidad. Recurso de

Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Presupuestos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Falta Gestión Pendiente

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, para la admisibilidad de un recurso de esta índole es necesaria la existencia de alguna gestión pendiente en la cual pudiera aplicarse la disposición legal que se impugna de inconstitucional.

Conforme consta de los antecedentes, particularmente de las certificaciones, en razón del actual estado de tramitación del proceso en el que incide este recurso, se tiene que no concurre en la especie la exigencia aludida.

Por estas razones y con arreglo a lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, se declara inadmisibile el recurso de inaplicabilidad.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, María Morales Villagrán, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=23.09.2005

ROL= 3715-05

NORMA= Art. 80 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Admisibilidad. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Presupuestos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Falta Gestión Pendiente

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, para la admisibilidad de un recurso de esta índole es necesaria la existencia de alguna gestión pendiente en la cual pudiera aplicarse la disposición legal que se impugna de inconstitucional.

Conforme consta de los antecedentes, particularmente de la certificación, en razón del estado de tramitación del proceso en el que incide este recurso, se tiene que no concurre en la especie la exigencia aludida.

Por estas razones y con arreglo a lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, se declara inadmisibile el recurso de inaplicabilidad.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, María Morales Villagrán, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 2625-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; DL 3581; 464 No. 7 CPC, 464 No.11 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones Juicio Ejecutivo, Falta Requisitos Título. Falta Requisitos Título, Procedencia. Pagaré, Requisitos Mérito Ejecutivo. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Pago Impuesto de Timbres y Estampillas. Excepciones, Concesión de Esperas. Concesión de Esperas, Procedencia. Concesión de Esperas, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones de los números 7 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuestas. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría acogido la excepción del número 7 del artículo 464 del texto legal referido.

Respecto del error de derecho en que se habría incurrido al haber rechazado la excepción contemplada en el número 7 de la norma legal señalada, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hecho de la causa, que se han enterado los impuestos que señala la ley; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal de casación; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: El fundamento de la acción ejecutiva que en estos autos inició el ejecutante, lo constituyen los pagarés suscritos ante Notario Público por el demandado, el primero, por el que el ejecutado se obligó a pagar la cantidad de \$18.000.000 más un interés de 1,00% mensual en 11 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$450.000, cada una con vencimiento los días 5 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 5 de enero del 2003 y una duodécima cuota ascendente a la suma de \$15.025.725, con vencimiento el día 15 de diciembre del 2003, cuota que el demandado no canceló.

Agrega que las partes establecieron que en caso de mora o simple retardo, este pagaré devengará, a contar de la fecha de su vencimiento y hasta su pago efectivo, el interés máximo convencional.

Y el pagaré a la vista suscrito con fecha 13 de octubre de 2003, por la suma de \$15.000.000, que el demandado no ha cancelado.

La ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los números 7 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada la del número 7 en que no consta que el título que acompaña la demandante, sin indicar cuál de ellos, haya cumplido con la obligación de haber pagado los impuestos, y la del número 11 diciendo que el ejecutante le concedió prórroga del plazo desde el año 2005 en adelante.

Sobre la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el demandado, debe decirse que, a partir de la vigencia del Decreto Ley 3.581, las instituciones bancarias se encuentran exentas de acreditar el pago de los tributos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas si cumplen con las exigencias dispuestas por la misma ley y las instrucciones que al efecto imparte el Servicio de Impuestos Internos, respecto, entre otros, de los pagarés que emitan o admitan a tramitación.

Ahora bien, en cumplimiento con lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos en diversas circulares (números 92 y 121 de 1974 y 72 de 1980), ha dispuesto que los Bancos como primeros responsables del pago de impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, cancelan dicho impuesto en relación a los pagarés y demás documentos que emitan o admitan a tramitación, mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a aquel en que tales documentos se emitan o admitan a tramitación, los que en tal caso, deben llevar estampada la identificación del Banco y la leyenda "El

impuesto de Timbres y Estampillas ha sido pagado por ingreso de dinero en Tesorería”.

De la simple lectura de ambos pagarés, materia de estos autos, aparece claramente que cumple con la exigencia antes señalada, por lo que consecuentemente debe rechazarse la excepción planteada.

Si bien la parte demandada opuso además la excepción de haber obtenido esperas o prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones, no rindió prueba alguna tendiente a comprobarla como era su obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil, razón por la que no podrá darse lugar a ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 4 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalva, Eliseo Araya Araya y Juan Rubilar Rivera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL=1880-05

NORMA= Art. 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Procedencia. Exequátur, Normativa Aplicable. Cumplimiento Resolución Tribunal Extranjero, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como efectivamente lo señala la señora Fiscal en su dictamen, entre Chile y Argentina no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros, y los antecedentes no permiten aplicar lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, se debe recurrir a lo señalado en el artículo 245 del Código citado, que señala los presupuestos bajo los cuales se puede permitir el cumplimiento en Chile de sentencias dictadas en otros países.

Lo preceptuado en la última norma legal citada tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que no contengan nada contrario a las leyes de la República, no se opongan a la jurisdicción nacional, que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y, que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas, requisitos que reúne la sentencia cuyo cumplimiento en Chile se solicita.

Consecuentemente, se dará lugar al exequátur demandado.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se declara que se concede el exequátur solicitado y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia dictada por el Juzgado Nacional Número 6 en lo Comercial de Buenos Aires, República Argentina, modificada parcialmente por fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la referida República.

II Informe del Fiscal: Comparece el abogado de la firma demandante solicitando el exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Número 6 de la ciudad de Buenos Aires, revocada parcialmente por dictada por sentencia de segunda instancia dictada por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina, que dispuso que se condena a la empresa demandada, domiciliada en la comuna señalada, Santiago, a pagar a la firma demandante la suma de \$353.166

(trescientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos, moneda argentina).

Acompaña copia autorizada y debidamente legalizada de la sentencia referida, de la que aparece que el juicio correspondiente no se ha tramitado en rebeldía de la demandada y que se encuentra ejecutoriada, además de la escritura en que consta su personería.

Se dispuso poner en conocimiento de la firma demandada la petición de exequátur y notificada ésta, no ha comparecido a exponer lo conveniente a sus derechos.

Se han pasado los autos en vista a esta Fiscalía Judicial.

El Código de Procedimiento Civil trata del cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros en sus artículos 242 al 251, ambos inclusive, y en los tres primeros se refiere a que ellas tendrán en Chile la fuerza que le concedan los tratados y, a falta de estos, la reciprocidad y, si no puede aplicarse ninguna de estas normas, hay que estarse a las exigencias impuestas en el artículo 245.

Entre Chile y la República de Argentina no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus tribunales, y los antecedentes no permiten dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, por cuyo motivo es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: “las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1) Que no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3) Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y 4) Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”.

En consecuencia, corresponde determinar si la sentencia materia de autos cumple con todas las exigencias contempladas en el artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con relación a las exigencias de los números 1 y 2 de la norma recién referida, cabe considerar que tratándose de una sentencia que condena a una indemnización de perjuicios por la resolución anticipada del contrato de distribución comercial que existía entre las partes, no contiene nada contrario a las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, ya que el contrato debía cumplirse en Argentina y la sociedad demandada compareció ante el tribunal sin desconocer su competencia, de modo que también se cumple con el requisito del número 3 de dicha norma, ya que la parte contra quien se invoca fue debidamente notificada de la acción, compareció en la litis, formuló su defensa letrada y apeló del fallo de primer grado; finalmente consta que dicha sentencia y las liquidaciones correspondientes se encuentran firmes.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que la sentencia del tribunal extranjero para la que se pide el exequátur, cumple con los requisitos que determina el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil para dar a las resoluciones de los tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos.

En consecuencia, y en mérito de todo lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de parecer que Usía Excelentísima conceda el Exequátur para que se cumpla en nuestro país la sentencia que dictó el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Número 6 de Buenos Aires, modificada por la sentencia de segunda instancia de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina que en copia autorizada y legalizada se acompañaron.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 5281-04 (Concepción)

NORMA= Art. 908 CC, 909 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Prestaciones Mutuas. Prestaciones Mutuas, Mejoras Utiles. Mejoras Utiles, Reembolso. Prestaciones Mutuas, Mejoras Necesarias. Mejoras Necesarias, Reembolso. Reembolso Mejoras, Requisitos. Requisitos Reembolso Mejoras, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, el demandante incidental, recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de cobro de prestaciones mutuas. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de haberlo hecho se habría acogido la demanda, asimismo agrega que restó mérito probatorio a su prueba documental, y al rechazar su demanda ha permitido que el demandado incidental obtenga un enriquecimiento injusto.

Por una parte, los argumentos del recurso se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que respecto de las mejoras que el incidentista califica como necesarias, no lo son, puesto que no se invirtieron en la conservación de la cosa; en cuanto a las mejoras útiles y al mayor valor del inmueble que reclama, la existencia de éstos no fue probada; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Asimismo, en cuanto a la alegación de haber permitido que el demandado obtenga un enriquecimiento injusto, ello es ajeno a lo que fue materia de discusión en el proceso, y atendido a que ese argumento del recurrente no formó parte del asunto controvertido a resolver por los jueces del fondo, no puede constituir error de derecho la omisión en su pronunciamiento.

II Corte de Apelaciones: El demandado deduce demanda incidental de cobro de prestaciones mutuas en contra del actor y solicitó que acogiendo su acción se declare que el actor debe pagar prestaciones mutuas por las mejoras introducidas por él en el inmueble reivindicado ascendente a la suma de \$40.000.000, o la suma superior o inferior que el tribunal determine conforme al mérito de autos debidamente reajustada desde la fecha de la presente demanda hasta la fecha del pago efectivo de las prestaciones mutuas, con expresa condenación en costas.

Fundo la petición en el hecho que en el retazo de terreno reivindicado, invirtió importantes sumas de dinero para dotar a dicho inmueble con agua de vertiente para la casa habitación y para el regadío de todo el campo; que instaló energía eléctrica, construyó una serie de bodegas y galpones para guardar leña y vehículo, guarecer animales y guardar alimentos; construyó cocina, fosa séptica, y la casa habitación totalmente alhajada y equipada incluso con baño completo. Que tales construcciones y dotaciones señaladas, como asimismo relleno del terreno y plantación de árboles y plantas frutales le han otorgado un mayor valor al inmueble, por cuanto cambió de tierra pura y sola a una verdadera parcela de agrado con todas las comodidades y lujos, tranquilidad y salud del campo.

Contestando el traslado, el demandado en el incidente pidió su rechazo con costas, o en su defecto y para el caso hipotético que se diera lugar a todo o parte de la demanda solicitó se regule prudencialmente la indemnización que pudiera fijarse, conforme al mérito del proceso.

Dice que las supuestas mejoras, de existir, se efectuaron después de contestada la demanda, por ende, al incidentista sólo le asiste el derecho consagrado en el inciso 2 del artículo 910 del Código Civil, esto es, a llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada. Y en caso que éstas hayan sido construidas antes de la contestación de la demanda, tampoco tiene derecho a que se le abonen, ya que se encontraba de mala fe desde mucho antes de que se efectuara cualquier construcción en el inmueble sub lite, en consecuencia tampoco en esta hipótesis

es aplicable el artículo 909 del Código Civil. Que en relación a la petición de indemnización de un supuesto aumento de valor de la propiedad carece de fundamento legal y de toda lógica que se permita tal petición, ya que por un lado no se trata del pago de mejoras consideradas separadamente por el actor incidental en su demanda, y por otro lado, no se ha alegado la existencia de perjuicio alguno para el incidentalista.

En orden a acreditar los fundamentos de su acción el actor acompañó las fotografías que se agregaron. Estas fotografías carecen de valor probatorio toda vez que no aparecen certificadas por Ministro de Fe alguno.

Rindió, además, prueba testimonial, consistente en las declaraciones de tres testigos.

El primero de ellos manifestó que desde que conoce al incidentista, desde el año 1980, se han visto mejoras en la propiedad, considerando desde un relleno a la instalación de un galpón, una cocina que tiene ahí y baños con pozo séptico y electrificación domiciliaria y las mejoras de vivienda que ha hecho él; que la casa es de madera, que debe tener a lo menos 7 piezas; la casa actual donde vive la reconstruyeron por el año 1980 y 1982, ese período fue; que cuando conoció el terreno, por el año 1978, era un espacio bien reducido porque había solo la casa; que agua han tenido desde siempre, pero de vertiente, y en cuanto a la energía eléctrica la instalaron como en el año 1996 y la fosa séptica la hicieron en el año 1999.

El segundo expresó que el incidentista al llegar al terreno, lo primero que hizo construyó su casa por el año 1975, después sacó el agua de vertiente, en el año 1978, plantó árboles frutales en el año 1978, fueron como 30 y después la fosa séptica, como el año 1994, la luz hace como unos 10 años; que además, construyó galpones, dos bodegas en seguida de la construcción de la casa, hizo rellenos cuando se amplió el camino, hace como 8 años atrás. Que la casa del incidentista ha sufrido cambios como ampliación, más piezas, baño dentro de la casa esto se hizo como cinco años atrás.

Por último, el tercer testigo manifestó que el incidentista rellenó, cortó las zarzas, eso era bien estrecho en una punta de diamante, y ahí instaló su casita, como 30 años atrás, hizo cocina al medio, hizo un galpón para amarrar vacunos y guardar el forraje, no sabe en que fecha se hicieron. Que el terreno tiene luz, desde hace poco tiempo atrás; que además construyó fosa séptica pero que no sabe desde cuando.

Como medida para mejor acierto del fallo, se agregó el documento emanado del Gerente Zonal de la C.G.E. Distribución, en el cual se informa que la propiedad de autos cuenta con suministro de energía eléctrica desde mayo de 1994 y la solicitud de empalme y suministro figura, a nombre de un tercero.

La parte demandada en el incidente no rindió prueba alguna para acreditar la mala fe que le atribuye al demandante, de manera que éste tiene derecho a que le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestada la demanda, esto es, antes del 22 de mayo de 1995.

En su demanda el actor señala que construyó una serie de bodegas y galpones, uno para guardar leña y vehículo, otro para animales y otro para alimentos y construyó cocina, fosa séptica y casa habitación totalmente alhajada y equipada incluso con un baño completo asignándoles a estas construcciones que, según él, corresponden a mejoras útiles, un valor no inferior a \$25.000.000.

La prueba testimonial rendida por el actor es insuficiente para acreditar lo expuesto por el actor señalado en el fundamento precedente.

En efecto, si bien los testigos señalaron que el actor construyó su casa, solamente uno de ellos se refiere a la existencia de dos bodegas y, en lo referente a la construcción de galpones, los testigos declaran la existencia de un solo galpón.

Al haber señalado el demandante un valor total por las mejoras útiles y no habiendo acreditado la existencia de todas ellas, su demanda en esta parte no podrá prosperar.

En lo referente a las mejoras que el incidentista señala como necesarias, esto es, dotación de agua y energía eléctrica y relleno del terreno, su petición deberá ser rechazada por cuanto por una parte, no constituyen expensas necesarias, ya que no se invirtieron en la conservación de la cosa; y, por otra, no acreditó que hubiera dotado de energía eléctrica al terreno, puesto que según el informe, tal servicio se encuentra a nombre de otra persona y al haber señalado el actor un valor total por todas ellas, su

demanda en esta parte no podrá prosperar.

El mayor valor del inmueble que reclama el demandante, fuera de no haber sido probado, no constituye ninguna de las mejoras a que tiene derecho el poseedor vencido, de manera que también su petición deberá ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 7 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Solís Pino, Carlos Aldana Fuentes y el abogado integrante Juan Sanhueza Monsalve.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 1046-05 (Santiago)

NORMA= Art. 899 CC, 893 CC, 895 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Excepciones, Ineptitud Libelo. Excepción Ineptitud Libelo, Procedencia. Reivindicación, Concepto. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Sujeto Pasivo. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que en lo que interesa a este recurso confirma la sentencia de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que la demandante acreditó tener derecho de dominio sobre los bienes que reclama, que los demandados están legitimados pasivamente para este juicio y que los bienes cuya restitución se requiere, consisten en una cosa singular.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que la demandante no rindió prueba alguna tendiente a demostrar el derecho que aduce, que a mayor abundamiento, la acción se ha enderezado en contra de quienes carecen en autos de legitimación pasiva, puesto que el bien raíz cuya reivindicación solicita, se encuentra inscrito a nombre de un tercero, persona distinta de los demandados y que no ha sido emplazado; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, son inamovibles para este tribunal; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Al momento de la compraventa por el que se transfirió el bien raíz, con autorización judicial supletoria, la actora era efectivamente cónyuge del vendedor, casada en régimen de sociedad conyugal.

Lo anterior legitima su derecho a accionar y permite concluir que tuvo motivos plausibles para litigar en estos autos, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, permite liberarla del pago de las costas de la causa.

De la ineptitud del libelo: Por vía de alegación o defensa, los demandados aducen que el libelo carecería de los requisitos que estatuye el artículo 254 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. En concepto de este sentenciador, un libelo es inepto cuando, con motivo de las correlativas omisiones, se torna ininteligible, en términos que no permite una adecuada defensa ni deja al tribunal

en condiciones de fallar el asunto debatido.

Ninguna de tales situaciones se da en la especie. En lo que concierne a la parte demandada, es claro que ha logrado una suficiente inteligencia de aquel libelo. Tanta es así que formuló en autos una completa defensa a su respecto. Cosa distinta es que no se compartan fundamentos o que se estimen desacertadas las peticiones, pero unos y otras, existen.

Del fondo del asunto: Según se infiere de los artículos 889 a 903 del Código Civil, la acción de dominio o reivindicación es la que corresponde al dueño de una cosa singular (pleno o nudo propietario, absoluto o fiduciario), de la que no está en posesión, para que su actual poseedor sea condenado a restituírsela.

Consecuentemente, son presupuestos ineludibles de una acción como la propuesta que quien reivindique sea dueño del bien que reclama y que aquellos en contra de quienes se dirige, sean sus actuales poseedores.

A su turno, de los artículos 686, 700 y 924 del mismo Código, se deduce que, tratándose de bienes raíces, su posesión se prueba con la correspondiente inscripción, el poseedor se reputa dueño y la posesión unida al transcurso del tiempo puede conducir a la adquisición del dominio.

Acerca del primero de los aspectos apuntados, correspondiéndole, la actora no rindió prueba alguna tendiente a demostrar el derecho que aduce. No existe en el proceso antecedente o indicio útil y suficiente que posibilite siquiera colegir la efectividad de sus pretensiones o deje a este tribunal en condiciones de así declararlo.

Lo anterior pudiera bastar para desestimar las pretensiones de la actora. Con todo, viene al caso añadir que, todavía más, la acción se ha enderezado en contra de quienes carecen en autos de legitimación pasiva.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Amanda Valdovinos Jeldes y la abogada integrante Paulina Veloso Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 1218-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 899 CC, 893 CC, 895 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Reivindicación, Concepto. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Acción Reivindicatoria, Restitución Frutos. Restitución Frutos, Procedencia. Procedencia Restitución Frutos, Carga de la Prueba. Acción Reivindicatoria, Indemnización Deterioros. Indemnización Deterioros, Procedencia. Procedencia Indemnización Deterioros, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que es la demandada la dueña del predio cuya reivindicación pretende la actora y porque en todo caso debía acogerse su petición en orden a declarar el derecho legal de retención a favor de la

demandada, en tanto no se le paguen las mejoras introducidas al inmueble.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se tiene por acreditado que la actora es dueña de la propiedad, que está privada por la demandada de la posesión del predio que ha sido suficientemente individualizado y deslindado en la demanda; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, son inamovibles para este tribunal. Asimismo, el derecho legal de retención alegado por la demandada es ajeno a lo que fue materia de la discusión en el proceso y no formó parte del asunto controvertido, por tanto no puede constituir un error de derecho la omisión en el pronunciamiento y por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La reivindicación o acción de dominio, por definición legal del artículo 889 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella, sea condenado a restituírsela, de lo que se desprende que los requisitos de esta acción son: a) Que se trate de una cosa singular susceptible de reivindicarse; b) Que el reivindicante sea dueño de ella; y c) Que el que pretende reivindicar esté privado de su posesión por ejercerla el o los demandados.

Con el mérito de las pruebas rendidas en autos, este sentenciador tendrá por acreditado que la actora es dueña de la propiedad consistente en el inmueble individualizado, el que adquirió por Resolución Exenta de 8 de marzo del 2001, de la oficina Provincial de Bienes Nacionales, en expediente individualizado, conforme al Decreto Ley Número 2.695 de 1979 y su reglamento, inscrita en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces, referido y que deslinda como se señala.

Asimismo, conforme a las probanzas rendidas en autos, particularmente las testimoniales de las partes, informe pericial evacuado y expedientes tenidos a la vista, se tendrá por probado que la demandante está privada por la demandada de la posesión de la propiedad objeto de la demanda interpuesta, esto es, de una parte de la propiedad individualizada, parte que tiene los deslindes que se refieren.

Además, siendo la propiedad o resto que se pretende reivindicar una cosa susceptible de la acción interpuesta, estando suficientemente individualizada y deslindada, y concurriendo todos y cada uno de los requisitos legales como se ha indicado en los motivos precedentes, se hará lugar a la demanda en la forma que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

En cuanto a las peticiones relativas a restitución de frutos naturales y civiles de la cosa y los que hubiere podido obtener la actora si hubiere tenido el bien raíz en su poder e indemnización de los deterioros sufridos por la cosa por hecho o culpa de la demandada, no obstante haberse solicitado reserva acerca de su determinación para la etapa de cumplimiento del fallo, habiéndose incluido dentro de los puntos de prueba fijados, no habiéndose acreditado en la causa mediante prueba alguna la existencia de éstos o la eventualidad de su existencia, no se dará lugar a dichas peticiones, teniendo presente igualmente el origen de la posesión ejercida por la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 13 de enero de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Correa Rosado, Darío Carretta Navea y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 5014-03

NORMA= Art. 1698 CC; 10 Ley 14.908

DESCRIPTORES= Alimentos, Apreciación Prueba. Alimentos, Reajustabilidad. Reajustabilidad Alimentos, Procedencia. Reajustabilidad Alimentos, Periodicidad. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Influencia en lo Dispositivo del Fallo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente estima que los jueces del fondo, al confirmar sin declaración la sentencia de primer grado, han cometido los errores de derecho que pasa a explicar:

a) Hicieron suyas las infracciones a las normas reguladoras de la prueba cometidas por el tribunal de primer grado, esto es la vulneración del inciso 2 del artículo 1 de la Ley Número 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que expresamente establece que la prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica, y en el caso de autos, según se advierte, la apreciación de la misma se ha hecho conforme a “las normas reguladoras de la prueba legal”.

Por otra parte no se pronunció sobre la ponderación de la prueba confesional, la testimonial y la falta de coherencia que hay en la redacción de la sentencia.

b) Se infringe, además, el inciso 3 del artículo 10 de la ley Número 14.908, al establecer que la pensión alimenticia se reajustará anualmente en la variación que experimente el índice de precios al consumidor y no semestralmente, conforme al alza que haya experimentado el referido índice.

c) Se infringe, finalmente, el artículo 311 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mensualidades anticipadas.

Para resolver el presente recurso deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

a) En estos autos la actora demandó a su cónyuge, a fin de que sea condenado a pagarle una pensión alimenticia equivalente al 50% de monto de sus ingresos, deducidas las sumas que señala, o la cantidad que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas.

b) El demandado no contestó, llevándose el juicio en su rebeldía, compareciendo sólo al momento de apelar el fallo de primer grado.

c) El juzgador de primera instancia en su fallo que se lee, el que aparece incompleto en algunos párrafos, acogió la demanda y condenó al demandado a pagar a la actora una pensión alimenticia ascendente a \$200.000, mensuales, reajustada anualmente según la variación del Índice de Precios al Consumidor, pensión que ordenó pagar desde la fecha de notificación de la demanda.

d) Apelado este fallo por ambas partes., la Corte de Apelaciones, teniendo presente que la prueba documental acompañada en dicha instancia apreciada según las reglas de la sana crítica, en nada altera lo razonado y concluido por el tribunal a quo, en orden a acreditar las facultades económicas de las partes, lo confirmó.

Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, para que la infracción de ley influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es necesario que determine precisamente la resolución en un sentido diverso a aquel en que se pronunció, al no haberse incurrido en ella.

También ha sostenido este tribunal, que para que exista violación de las leyes reguladoras de la prueba que haga procedente el recurso de casación en el fondo, es menester que exista un error de derecho, una infracción en la aplicación de la ley concerniente a la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo

De lo dicho, y sin perjuicio de que el fallo de primer grado hable de la apreciación de la prueba conforme a las normas legales, los jueces de segunda instancia han establecido la forma en que dicha prueba, para el procedimiento de que se trata, se aprecia, esto es, conforme a las normas de la sana crítica. La diferencia anotada, no ha producido los efectos adversos para la actora que se requieren para que prospere el recuso y por lo mismo no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurrente también da por infringido el artículo 331 del Código Civil, puesto que tal norma ordena, al determinar una pensión alimenticia, que esta se debe desde la primera demanda. En la especie así se

ha hecho, pues se ordena que ellos deben pagarse precisamente desde la notificación de la demanda. Procede acoger el recurso en cuanto se denuncia como infringida la norma del artículo 10 inciso 3 de la Ley 14.908. En efecto, la sentencia en estudio, al confirmar sin modificaciones la de primer grado, lo hizo suyo y en consecuencia, al estar fijada la pensión alimenticia en una suma determinada de dinero, se ordenó reajustarla anualmente en la variación que experimente el índice de precios al consumidor. La Ley Número 19.741, anterior al presente juicio, modificó el antiguo texto de la Ley Número 14.908 antes citado, actual artículo 7, ordenándose que el reajuste en caso de proceder debe hacerse semestralmente y no anualmente. Como indudablemente tal infracción legal ha influido en lo dispositivo de la sentencia, tal recurso debe prosperar.

II Sentencia de Reemplazo: Se confirma el fallo de primer grado, con declaración de que el reajuste de la pensión alimenticia que se ordena pagar lo será semestralmente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Ley 14.908, Fija el Texto Definitivo y Refundido de la Ley Número 5.750, con las Modificaciones Introducidas por la Ley Número 14.550.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 2311-05 (Concepción)

NORMA= Art. 999 CC, 1008 CC, 1014 CC, 1015 CC, 1016 CC, 1017 CC, 1026 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1687 CC, 1698 CC; 198 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Falta Legitimidad Activa. Excepción Falta Legitimidad Activa, Procedencia. Indignidad Para Suceder, Procedencia. Indignidad Para Suceder, Alegación. Alegación Indignidad Para Suceder, Oportunidad. Testamento, Concepto. Testamento, Testamento Abierto. Testamento Abierto, Testamento Ante Testigos. Testamento Abierto Ante Testigos, Formalidades. Testamento Abierto Ante Testigos, Requisitos. Requisitos Testamento Abierto, Testigos. Testamento Abierto, Falta Testigos. Falta Testigos Testamento Abierto, Efectos. Testamento, Nulidad Absoluta. Nulidad Absoluta Testamento, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Apelación, Deserción. Deserción Apelación, Procedencia. Apelación, Elevación Autos. Elevación Autos Apelación, Oportunidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que declaró desierto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva. Funda el recurso de nulidad formal en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que se ha faltado a un trámite o diligencia esencial, como es la falta de emplazamiento de las partes y en el segundo de los recursos, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que la causa fue remitida irregularmente a la Corte un día antes de lo que correspondía.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen el vicio denunciado. En efecto, cabe destacar que sólo la ausencia de emplazamiento constituiría la falta de una diligencia esencial, mientras que a través del recurso el demandado sostiene que el vicio se ha producido porque el expediente debió remitirse no antes de cinco días hábiles desde que se concedió el recurso de apelación.

Casación en el fondo: El recurrente sostiene que el expediente fue enviado irregularmente antes de tiempo al tribunal de alzada, sin embargo los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las

disposiciones legales atinentes al caso de que se trata , por cuanto el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil señala que la remisión del proceso se hará por el tribunal inferior al día siguiente al de la última notificación; por ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor interpuso demanda en contra del demandado, solicitando se declare que el supuesto testamento del causante es nulo absolutamente y en todas sus partes, y que lo es también el acto de su publicación, debiendo proceder el demandado a las restituciones a la masa hereditaria de cuanto hubiere percibido de la herencia dejada por el causante en razón del acto nulo. En subsidio, que se acojan las peticiones formuladas que sean procedentes legalmente. Todo ello con costas.

El actor funda su demanda en que su tío el causante, ya fallecido, aparece otorgando un supuesto testamento en el que designa como heredero único y universal de todos sus bienes al demandado. Se trataría de un testamento abierto, otorgado ante cinco testigos y sin la presencia de un Notario, según consta de los autos rol individualizado de Juzgado Civil sobre publicación de testamento, en que se presenta el supuesto heredero, señalando que ha sido instituido como heredero por un acto testamentario que acompaña y que solicita se publique.

Alega que el señalado es un supuesto acto testamentario, pues no reúne los requisitos formales que exige la ley para su validez, pues el otorgante no aparece manifestando en forma alguna su voluntad de otorgar testamento, ni que ella se manifestó en presencia de testigos, no se indicó el lugar, la fecha, día y hora en que se otorgó, que hayan estado presentes testigos y durante todo el acto, que se haya procedido a su lectura, ni siquiera la firma es claramente la del supuesto testador. En cuanto a la fecha, puntualiza que, si bien aparece el 9 de noviembre de 1999, ésta fue escrita por un tercero y sólo después de la firma del nombrado, no por el por testador, con lo cual no se trata de una mención del testamento. En cuanto a los testigos, indica que no se individualizaron en la forma prevista en el artículo 1016, inciso 1 del Código Civil, hay firmas de cinco personas, pero no se sabe si fueron puestas allí al tiempo de otorgarse el acto o después, si estaban todas en el acto o no, además que la firma del supuesto otorgante sólo se asemeja. Sostiene que en el documento no consta en forma alguna que la supuesta declaración dispositiva del causante haya sido hecha en alguna fecha precisa y siendo la firma el único modo de manifestar en este caso la voluntad, es evidente que las declaraciones del testamento deben ser anteriores a ella, pues con ella concluye el acto. Agrega que, si bien se ha discutido el efecto que tiene la omisión de fecha, en el caso se une a la circunstancia de que no hay comparecencia de testigos en el acto y las firmas que existen no tienen el valor de tales, porque no se menciona en el acto mismo que se otorgue ante testigos, ni quiénes sean ellos, no basta que luego de la firma del testador haya cinco firmas, pues en el acto mismo debe decirse que se otorga ante los testigos que han de individualizarse, además que dos a lo menos de los testigos deben estar domiciliados en la comuna que se otorga el acto, requisito que es imposible saber si se cumple, pues no se conoce el lugar en que se otorgó.

En suma, no hay expresión de la voluntad de otorgar testamento, no hay presencia de testigos individualizados, no hay mención del lugar, día, mes, año y hora del otorgamiento, y de ese modo, el acto no pudo ser leído en presencia de los testigos con la unidad que exige la ley para el valor del testamento, siendo por tanto nulo.

Manifiesta que tampoco puede llevarse a efecto el testamento, porque no se ha publicado conforme a las normas legales, no se ha protocolizado el documento mismo junto con todo lo obrado ante el tribunal, ya que se hizo en forma separada, además que se verificó ante un tribunal incompetente, porque el difunto jamás tuvo su último domicilio donde se indica, sino siempre en otra localidad, por lo cual la publicación del testamento es nula, y el testamento, además de nulo, no puede llevarse a efecto.

Por último, señala que tiene interés actual, personal y patrimonial en la declaración de nulidad, al ser sobrino del difunto, y, por ende, uno de sus herederos intestados, al sucederlo por representación de su padre, hermano del difunto.

El demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, fundándose en que el

testamento cuya nulidad se pretende, está otorgado con todas las solemnidades que las leyes prescriben para su validez, pues tiene la fecha de su otorgamiento, se otorgó ante cinco testigos hábiles, tiene las disposiciones de voluntad del causante y las firmas de éste y de los cinco testigos, con sus nombres y Rol Unico Tributario, no siendo, en consecuencia, efectivos los hechos en que se funda.

Sostiene que el testamento indica la fecha de su otorgamiento, 9 de noviembre de 1999, además que la omisión de fecha no es causal de nulidad. El demandante no puede alegar que no conoce los cinco testigos que aparecen en el testamento, pues promovió una querrela por falso testimonio (perjurio) contra ellos, con lo cual no puede ser oído ahora contrariando sus propios dichos, no lo permite la doctrina de los actos propios. La falta de designación de lugar y sitio del otorgamiento, no lleva a la nulidad si no se tienen dudas en cuanto a la identidad del testador, testigos o funcionarios. La hora sólo se exige respecto de los testamentos que se otorgan ante Notario. La publicación del testamento se efectuó conforme a la ley, no hay sentencia alguna que haya declarado nula tal gestión, de manera que puede llevarse a efecto. Los testigos del testamento son hábiles. En consecuencia, en el testamento no se ha omitido ninguna solemnidad que haga procedente su declaración de nulidad absoluta, y la gestión de publicación también se efectuó en forma.

Por último, alega que el demandante carece de legitimación activa, ya que aunque se considerase nulo el testamento o su publicación, es indigno de suceder al causante, ya que en estado de destitución de éste último, pues estaba enfermo, no lo socorrió pudiendo, y por ello no tiene interés en la nulidad, pues siendo valido o nulo el testamento, no heredará ni llevará asignación alguna.

En la réplica, el actor además de reiterar los fundamentos en que basa su demanda, expuso que, si bien un testamento puede carecer de algunos de los requisitos de la materialidad, no puede carecer de todos, la ley suple una designación en algunos casos, pero jamás admite que falten todos.

La dúplica del demandado no aporta mayores antecedentes, pues reitera lo dicho al contestar la demanda.

Sobre lo primero que cabe pronunciarse es respecto de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado, fundada en que al actor le afectaría una indignidad para suceder.

Esta excepción será desestimada sin mayores dilaciones, teniendo presente para ello que la indignidad para suceder sólo procede ser alegada por vía de acción y no de excepción, vale decir, únicamente en la forma procesal de una demanda o de una reconvención y no basta que sólo se la oponga como una simple excepción perentoria.

La indignidad para suceder implica necesariamente la petición de una declaración, esto es, una acción, y, por tanto, es siempre y tan sólo una acción, en cuanto a la manera de alegarla en un procedimiento declarativo, En consecuencia, o se alega derechamente por el demandante o, si es el demandado quien la hace valer, debe ejercitarse mediante el procedimiento de la demanda reconvencional que sanciona la legislación procesal.

De acuerdo a lo consignado en lo expositivo precedente, el demandante acciona en juicio ordinario en contra del demandado, sosteniendo, en lo esencial, que es nulo absolutamente el testamento otorgado por el causante, pues en él no se expresó la voluntad de otorgar testamento, no hay presencia de testigos debidamente individualizados, y no hay mención del lugar, día, mes, año y hora del otorgamiento; y también lo es el acto de publicación del mismo.

De la forma dicha, resulta claro que técnicamente el demandante ha accionado de nulidad respecto del acto jurídico que se indica, nulidad que tendría su explicación en el no cumplimiento de requisitos formales en el otorgamiento del testamento y en su posterior publicación.

El acto jurídico cuya nulidad se solicita es el testamento otorgado por el causante, acompañado por el actor en fotocopia simple y en fotocopia autorizada, con citación y sin que fuere objetado, y que también en calidad de medida para mejor resolver se agregara en fotocopia autorizada, y que fuere protocolizado en Notaría.

En primer lugar, debe tenerse presente que el artículo 999 del Código Civil define el testamento como un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o una parte de sus bienes para que

tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Este acto unilateral por el cual una persona dispone de sus bienes, conforme lo indica el artículo 1008 del mismo Código, puede ser solemne (cuando se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente prescribe) o menos solemne o privilegiado (cuando pueden omitirse algunas de las solemnidades legales, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley). A su vez, el testamento solemne, según señala la misma norma, puede ser abierto, nuncupativo o público (cuando el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos) o bien cerrado o secreto (cuando no es necesario que los testigos tengan conocimiento de las disposiciones del testamento). Y, conforme al artículo 1014 del citado cuerpo normativo, el testamento solemne y abierto puede revestir dos modalidades: otorgado ante competente escribano y tres testigos u otorgado ante cinco testigos.

En la especie, el testamento cuya nulidad se pide corresponde a uno solemne y abierto, otorgado ante cinco testigos, vale decir, a uno en cuyo otorgamiento el testador debía cumplir con todas las solemnidades prescritas por la ley y hacer saber las disposiciones testamentarias a los cinco testigos presentes.

Correspondiendo el testamento que se impugna a uno solemne y abierto, otorgado ante cinco testigos, el examen de su validez ha de hacerse teniendo en cuenta las formalidades prescritas para este tipo de testamento, siendo éstas, conforme lo dispone el Código Civil:

- a) Otorgarse por escrito, atendido que el artículo 1011 dispone que el testamento solemne siempre ha de ser escrito.
- b) Otorgarse sin la presencia de escribano y ante cinco testigos, pues ello lo diferencia de la otra modalidad bajo la cual puede otorgarse el testamento solemne y abierto (artículo 1014).
- c) Hacer saber a los testigos las disposiciones testamentarias, pues de no hacerlo se estaría ante un testamento cerrado (artículo 1015).
- d) Estar presente el testador y los testigos en todos los actos que constituyan el otorgamiento (artículo 1015, inciso segundo).
- e) Ser leído en alta voz ante el testador y los testigos (artículo 1017).
- f) Firmas del testador y de los testigos (artículo 1018).

A ellas se suman las solemnidades comunes a todo tipo de testamento que consagra el artículo 1016, aplicables a este tipo de testamento, es decir:

Individualización del testador, exigencia que se cumple indicando su nombre y apellido, su lugar de nacimiento, su nacionalidad y su edad.

Indicación del domicilio del testador, que se traduce en consignar si está o no vecindado en Chile, y en caso que lo esté, comuna en que tenga su domicilio.

Referencia de que el testador se halla en su entero juicio.

Indicación de ciertos datos relativos a vínculos conyugal y de filiación del testador, específicamente, nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio, de cualesquier otros hijos, con indicación de vivos y muertos.

Individualización de los testigos, indicando su nombre, apellido y domicilio.

Datos relativos al otorgamiento: Lugar, día, mes y año.

De estas formalidades referidas, se cuestiona el cumplimiento de aquellas relativas a la manifestación de la voluntad del testador ante los respectivos testigos; indicación del lugar, fecha, día y hora del otorgamiento; presencia de los testigos durante todo el acto de otorgamiento; y lectura del testamento. Además, se indica que no se habría consignado la voluntad de otorgar testamento, y se duda de la firma que se señala como del testador.

De la sola lectura del testamento, aparece que efectivamente se omitió indicar el lugar del otorgamiento, pues en parte alguna se indica dónde se realizó el acto; también la fecha de su otorgamiento, ya que la única fecha que aparece lo es al pie de la firma que se indica como

pertenciente al nombrado, con lo cual determina la época en que este firmó, pero no la del otorgamiento mismo. Tampoco se individualizó debidamente a los testigos, ya que nunca se indicó sus domicilios, y en cuanto a sus nombres y apellidos, sólo se consignaron al momento de firmar, aspecto este último que no da plena certeza acerca que el testamento haya sido otorgado en su presencia, que el testador les haya dado conocimiento de las disposiciones testamentarias, y haya sido leído el testamento en su presencia, pues así como pudieron estar presentes en el otorgamiento también pudieron haber firmado con posterioridad al mismo y en acto separado.

Cabe consignar que si bien también de la lectura del testamento aparece que se omitieron otras de las formalidades consignadas, no cabe entrar al análisis de la procedencia de la acción de nulidad en base a ellas, pues hacerlo involucraría fallar ultra petita, al recurrir a hechos en los que no se sustenta la demanda.

Debe también indicarse que, contrariamente a lo que sostiene el actor, del testamento sí aparece que la voluntad de quien aparece testando era otorgar dicho acto. En cuanto a la firma del testador, en definitiva, lo que el demandante manifiesta es una duda acerca de si corresponde a éste o no, pero no una impugnación de la misma, por lo cual no cabe referirse a este capítulo.

Teniendo ya asentado que al otorgar el testamento no se cumplieron con la totalidad de las formalidades legales, cabe entrar ahora a dilucidar si ello trae o no aparejada la nulidad del mismo.

A este respecto, el Código Civil ha regulado la nulidad de los testamentos en el artículo 1026, norma que en su inciso primero establece la regla general de que cuando en un testamento abierto o cerrado “se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno”; y en su inciso 2, la excepción al señalar “con todo, cuando se omitiere alguna o más de las designaciones prescritas en el artículo 1016, en el inciso 5 del artículo 1023 y en el inciso 2 del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo”.

Conforme a lo consignado, en lo relativo a las formalidades del testamento, el Código Civil las ha sometido a reglas especiales, que difieren de las generales cuanto a que no todas tienen la misma jerarquía, de tal suerte que, separándose de los principios generales, su omisión no siempre conduce a la nulidad absoluta, lo que sólo va a ocurrir cuando haya dudas acerca de la identidad personal del testador, del escribano o de los testigos. La razón de este trato especial, debe encontrarse en la clara intención del legislador de evitar la nulidad de este acto jurídico, con el objeto de que se respete la última voluntad del causante.

Así lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, al indicar que las solemnidades con que se reviste el acto testamentario están destinadas, principalmente, a asegurar su autenticidad y la identidad del testador; en general, la institución testamentaria tiende a resguardar el cumplimiento de la voluntad del testador y no a obstaculizarla. En consecuencia, es deber primordial propender a que los testamentos surtan sus efectos y por ello las omisiones o circunstancias que acarrear su nulidad o los dejan sin valor son, por su naturaleza, de derecho estricto, siendo lícito dar tal sanción, exclusivamente, a las que el legislador no haya expresamente excluido.

Entre las designaciones prescritas en el artículo 1016 del Código Civil se encuentra el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos, así como el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Luego, su omisión no ocasiona la nulidad del testamento, según el citado artículo 1026, siempre que no haya duda acerca de la identidad del testador, del escribano o de los testigos.

Conforme a lo indicado, en la especie no se dan los supuestos que hacen procedente la aplicación de la excepción que contempla el inciso segundo del artículo referido, ya que, tal como se indicara, existe una razonable duda acerca de si el testamento fue o no otorgado en presencia de testigos, con lo cual no se estaría ante la omisión de datos de éstos, sino derechamente ante la ausencia de los mismos, pues, según se dejó constancia, al individualizarse a los testigos sólo al momento de firmar no se da plena certeza acerca de si estuvieron presentes en el otorgamiento o se limitaron a firmar con posterioridad al mismo y en acto separado.

Por tanto, y como la excepción que consagra el artículo 1026 de la codificación en estudio, parte del supuesto que no haya duda acerca de la identidad entre otros, de los testigos, situación que no se da en el caso sub iudice, pues existe incertidumbre incluso en cuanto a su presencia, no cabe sino aplicar la sanción que establece la misma norma en su inciso primero, y restarle valor al testamento, acogiendo la acción de nulidad deducida.

Consecuencialmente, cabe también la petición de condenar al demandado a restituir lo que hubiere percibido en razón del acto que se declarará nulo, toda vez que así lo dispone el artículo 1687 del Código Civil.

Respecto de la declaración de nulidad del acto de publicación, que también se solicita, debe tenerse presente que la causa a que ello dio lugar se tramitó ante otro Juzgado Civil. Así aparece de las fotocopias simples de la causa rol individualizado acompañadas por el actor, y que como medida para mejor resolver se tuviese a la vista en original y en fotocopia autorizada, por lo cual emitir un pronunciamiento sobre su validez implicaría invalidar un proceso judicial efectuado ante otro tribunal, lo que no resulta procesalmente conducente.

Lo dicho constituye un obstáculo para la procedencia de dicha pretensión, por lo cual corresponde desestimar dicha pretensión.

En cuanto a la demanda reconvenicional: El demandado a su vez, dedujo demanda reconvenicional en contra del actor principal, solicitando se declare a este último indigno para suceder al causante, pues encontrándose éste antes de morir en estado de destitución, al estar enfermo, no lo socorrió ni afectivamente ni materialmente, pudiendo hacerlo, ni siquiera lo visitaba o consultaba por su estado o salud, ello con costas.

El demandado al contestar la demanda reconvenicional, solicitó su rechazo, con costas, en virtud de que no son efectivos los hechos en que se funda.

Tanto la réplica como la dúplica no aportan mayores antecedentes.

Como la regla general es la dignidad para suceder, quien sostenga que una persona es indigna, indudablemente debe probarlo en el juicio en que pide se declare dicha indignidad.

Sin embargo el actor reconvenicional ninguna prueba rindió, tal como procesalmente le correspondía a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda y que harían procedente declarar la indignidad que solicita.

Así las cosas, no cabe sino desestimar la demanda reconvenicional deducida.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 18 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Sanhueza Ojeda, Carlos Aldana Fuentes y el abogado integrante René Ramos Pazos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 5045-03

NORMA= Art. 1698 CC, 1956 inc. 3 CC, 1957 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920

DESCRIPTORES= Excepciones, Falta Legitimación Pasiva. Excepción Falta de Legitimación Pasiva,

Procedencia. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Terminación Arrendamiento por No Pago de Renta, Legitimado Pasivo. Arrendamiento, Cobro Renta. Cobro Renta Arrendamiento, Codeudor Solidario. Arrendamiento, Reconducción Tácita. Reconducción Tácita Arrendamiento, Procedencia. Reconducción Tácita Arrendamiento, Naturaleza Jurídica. Reconducción Tácita Arrendamiento, Oponibilidad Codeudor Solidario. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de la Sentencia. Consideraciones de la Sentencia, Formulación. Formulación Consideraciones Sentencia, Finalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Deben tenerse presentes los siguientes antecedentes del proceso:

1) La actora dedujo su demanda en contra de los demandados, expresando que por instrumento privado de 1 de julio de 1996 dio en arrendamiento a uno de ellos el local comercial individualizado, pactándose una renta mensual de 33,8 unidades de fomento, pagadera el primer día hábil de cada mes. En la cláusula cuarta del contrato se estipuló que “el presente contrato empezará a regir el 1 de enero de 1997 y durará por el plazo de dos años y en consecuencia terminará el 31 de diciembre de 1998, no procediendo prórroga a menos que ambas partes declaren su intención expresa de renovarlo y firmen antes del vencimiento del plazo final de este contrato”. Por su parte, la otra demandada, según consta de la cláusula decimoctava del mencionado contrato, se constituyó “en codeudor solidario de las obligaciones contraídas por el arrendatario en este contrato, aceptando desde luego, los plazos, prórrogas y modificaciones del contrato que puedan introducirse por las partes, especialmente las variaciones en la renta de arrendamiento”. A pesar de lo expresado en el contrato respecto al plazo y a la formalidad de su renovación, el arrendatario demandado permaneció en el inmueble hasta febrero de 2001, pero sólo pagó la renta hasta mayo de 1999. Estima que el monto adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2001), época en que aún no se había producido la restitución, asciende a 1.047,8 unidades de fomento. Termina solicitando que se declare terminado el contrato por no pago de rentas y que se condene a los demandados a pagar solidariamente la suma de dinero equivalente a 1.047,8 unidades de fomento, más los servicios que indica y las rentas que se devenguen, ordenando también la restitución de la cosa raíz arrendada.

El arrendatario demandado no fue notificado de la demanda, lo que motivó que ésta fuera rectificada y complementada por la actora, limitando la demanda únicamente a la codeudora solidaria demandada, solicitando el actor la declaración de terminación anticipada del contrato por no pago de rentas, la condena al pago de rentas insolutas y la restitución del inmueble.

3) La única demandada en este juicio, la codeudora solidaria, contestó la demanda solicitando su rechazo, alegando falta de legitimación pasiva, porque no es arrendataria y no puede hacerse cargo de obligaciones que no le empecen. Agrega que su parte es codeudora solidaria en las obligaciones del arrendatario en virtud de un contrato que venció el 31 de diciembre de 1998, por cuanto se pactó que la relación contractual no se prorrogaría, a menos que ello se conviniera mediante declaración expresa y por escrito. Argumenta finalmente que, si nació un nuevo contrato a contar del 1 de enero de 1999, su parte no ha concurrido con su voluntad de obligarse solidariamente.

La sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por la de segundo grado, señaló que estaba acreditado que el contrato se pactó por dos años y que terminaba el 31 de diciembre de 1998, agregando “que sin perjuicio de los hechos antes señalados (esto es, el cumplimiento del plazo del arriendo) se demuestra la existencia del contrato de arriendo” (considerando tercero). Luego, el fallo señala que “consta del contrato que las partes lo renovaron por mutuo acuerdo” (considerando quinto). Por último, estimó que las partes habían establecido que la prórroga del contrato de 1 de julio de 1996 se haría por medio de una declaración expresa en tal sentido y por escrito, pero que “renunciaron a ésta, pues consintieron en perseverar el arrendamiento luego de vencido el plazo, conforme lo dispone el artículo 1956, inciso tercero del Código Civil, continuando la arrendataria con la ocupación del inmueble” (considerando séptimo).

Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de septiembre de 1920, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, exigencia que este tribunal ha estimado reiteradamente que tiene por fin la fijación de los antecedentes en que se funda, de modo de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resulten conducentes y de garantizar la legalidad de los fallos.

En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito, toda vez que la Corte de Apelaciones, al confirmar sin modificaciones el fallo de primer grado y acoger la demanda, hizo suyos fundamentos confusos o incongruentes, que no cumplen con el requisito formal, reiteradamente sostenido por este tribunal, de que las consideraciones de hecho y de derecho del fallo deben estar formuladas de modo que de ellas se desprendan lógicamente las decisiones de su parte dispositiva. Este principio no se ha observado por la resolución recurrida, porque luego de aludir a que el contrato había terminado por cumplimiento de plazo, agrega en el motivo tercero que “sin perjuicio de los hechos antes señalados, se demuestra la existencia del contrato de arriendo” sin hacer consideración alguna respecto de los hechos en que se funda esa inferencia, quedando oscuro, además, si se refería al contrato original o a un nuevo contrato, como alegaba la demandada; y, si alude a un nuevo contrato que habría empezado a regir el 1 de enero de 1999, tal fundamento es contradictorio con el consignado en su motivación séptima, en que se afirma que las partes habrían convenido en perseverar en el arrendamiento luego de vencido el plazo, para lo cual se invoca el inciso tercero del artículo 1956 del Código Civil. Finalmente, se afirmó en la motivación quinta que “consta del contrato” que las partes renovaron el arrendamiento por mutuo acuerdo, sin que este tribunal pueda advertir cuál es el contrato en que constaría tal renovación.

La oscuridad y contradicciones de los argumentos privan a la sentencia de fundamentos, lo que lleva a concluir que el fallo no cumple con la exigencia anotada del número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Constituyendo tal vicio una causal de casación en la forma de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 768 y, teniendo presente la facultad conferida por el artículo 775, se invalidará de oficio la sentencia recurrida.

II Sentencia de Reemplazo: El instrumento privado referido, del cuaderno de medida prejudicial tenido a la vista, no objetado y apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 8 número 7 de la ley Número 18.101, hace plena prueba para establecer que la demandante, con fecha 1 de julio de 1996, celebró con el demandado, que no es parte en este juicio, un contrato por el cual éste recibió en arrendamiento el local comercial individualizado, pactándose la renta mensual en 33,8 unidades de fomento, pagadera el primer día hábil del mes.

De conformidad con lo pactado en la cláusula cuarta, el contrato empezaba a regir el 1 de enero de 1997 y terminaba el 31 de diciembre de 1998, “no procediendo prórroga a menos que ambas partes declararan su intención expresa de renovarlo y firmaran antes del vencimiento del plazo final de este contrato”.

La demandada se constituyó en codeudor solidario de las obligaciones contraídas por el arrendatario, “aceptando desde luego los plazos, prórrogas y modificaciones del contrato que puedan introducirse por las partes, especialmente las variaciones en la renta de arrendamiento” (cláusula decimoctava).

La testimonial de la parte demandante, consistente en las declaraciones de dos testigos, también apreciada de acuerdo con las normas de la sana crítica, hace prueba completa para establecer que el arrendatario continuó ocupando el inmueble después del 31 de diciembre de 1998.

No se ha probado que a su vencimiento el contrato haya sido prorrogado observando las formalidades convenidas en la cláusula cuarta y no se ha disputado que el arrendatario continuó pagando la renta por algunos meses con posterioridad a la fecha convencional de terminación.

Consta de la certificación referida que el 10 de junio de 2002 se hizo entrega a la actora del inmueble por medio de receptor judicial.

Para resolver si la demandada está obligada al pago de las rentas demandadas resulta necesario

determinar la naturaleza de la relación existente entre la sociedad demandante y el arrendatario a partir del 1 de enero de 1999, esto es, luego que se cumplió el plazo convencional de duración del arrendamiento.

A falta de pacto expreso de prórroga, convenido con la formalidad establecida en el contrato, debe entenderse aplicable a esta situación la norma del artículo 1956 inciso tercero del Código Civil, en cuya virtud si la cosa arrendada es raíz y el arrendatario con el beneplácito del arrendador ha pagado la renta por cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el arriendo, el contrato de arrendamiento de predios urbanos se entiende renovado por un período de tres meses.

No existe duda, en consecuencia, respecto de la obligación del arrendatario de pagar la renta convenida hasta el momento de la restitución, ocurrida, según se ha expresado, el 10 de junio de 2002.

Por el contrario, para determinar si la garante personal del pago de las rentas demandadas en este juicio resulta obligada, sería necesario que la relación entre el demandante y su arrendatario, que no es parte del proceso, pueda ser calificada como una prórroga del contrato originalmente convenido y no como un nuevo contrato de arrendamiento, según se infiere de los términos de la cláusula contractual en que convino otorgar la garantía.

La norma del artículo 1956 del Código Civil no se refiere a la prórroga del arrendamiento, sino a su renovación por un plazo menor, lo que es indicativo de que, luego de la terminación por vencimiento del plazo, nace un nuevo contrato entre las partes.

Esa conclusión es consistente con la naturaleza jurídica de la tácita reconducción del contrato de arrendamiento, que no constituye una prórroga del contrato vigente, sino una nueva relación contractual que queda sujeta a condiciones de terminación diferentes a las pactadas en el contrato original (Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo VIII, Buenos Aires, 1965, página 248; Ramón Meza, Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las obligaciones, Tomo I, octava edición, Santiago, 2002, párrafos 346 y 347).

El artículo 1957 del Código Civil, esto es, el que sigue a la norma sobre tácita reconducción del artículo 1956, establece que, “renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovación”. En consecuencia, debe concluirse que la renovación tácita del contrato, una vez cumplido su plazo de terminación, produce los mismos efectos de una novación que libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 1645 del mismo código.

Por las razones indicadas no puede tenerse a la demandada por garante solidaria del pago de las rentas que se devengaron con posterioridad a la terminación, por cumplimiento del plazo, del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el arrendatario.

No procede pronunciarse en este juicio sobre la acción de terminación del contrato de arriendo porque la demandada, como mera garante del pago de las rentas, no está pasivamente legitimada respecto a esa acción y, además, porque de los hechos del proceso resulta que el inmueble ha sido restituido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Enrique Barrios Bourie.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 5483-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC, 2053 CC, 2055 CC, 2057 CC, 2304 CC, 2353 CC; 355 A CCOM, 356

CCOM, 359 CCOM; 384 CPC, 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Sociedad, Concepto. Sociedad, Características. Sociedad, Elementos Esenciales. Elementos Esenciales Sociedad, Aporte Socios. Aporte Socios, Definición. Elementos Esenciales Sociedad, Afectio Societatis. Afectio Societatis, Concepto. Falta Elementos Esenciales Sociedad, Efectos. Sociedad de Hecho, Concepto. Sociedad de Hecho, Procedencia. Sociedad de Hecho, Requisitos. Sociedad de Hecho, Efectos. Prueba Testimonial, Apreciación. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Influencia en lo Dispositivo del Fallo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma fundado en que se ha configurado el vicio de ultra petita contemplado en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, porque los sentenciadores se habrían desligado de las peticiones concretas hechas valer por los demandantes en su petitorio, otorgando más de lo solicitado y extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión.

Argumenta el recurrente que los actores interpusieron demanda en juicio ordinario civil en su contra, argumentando que con motivo de la instalación en 1997 de un establecimiento educacional en la ciudad señalada, denominado como se indica, habría existido entre ellos un cuasicontrato de comunidad, en los términos previstos por el artículo 2304 del Código Civil, pues las partes habrían hecho aportes en común a ese emprendimiento empresarial, sin que hubiesen convenido sociedad, ni celebrado otra convención.

A pesar de la claridad de las peticiones, agrega el recurrente, el juez a quo acogió parcialmente la demanda interpuesta, declarando que existió entre los demandantes y el demandado una sociedad de hecho, porque el contrato social habría adolecido de defectos formales en su constitución, con la consecuencia de que la sociedad sería nula, dando ello lugar a una comunidad entre los asociados en el emprendimiento, según disponen los artículos 355 A y 356 del Código de Comercio. Afirma que en parte alguna de la demanda se argumenta la existencia de una sociedad de hecho y, por el contrario, se señala expresamente que jamás se convino en sociedad alguna por la negativa del demandado, lo que explica que la demanda se sustente en la existencia de una comunidad, que tendría por antecedente supuestos aportes en común.

Por otro lado, con mayor razón habría incurrido en error la Corte de Apelaciones, que al confirmar el fallo de primer grado retornó sobre el argumento de que habría existido una sociedad, pero refiriéndose ahora a una sociedad del artículo 2053 del Código Civil, que habría sido legalmente constituida, para luego concluir, sin embargo, que se trataría de una sociedad de hecho, que produciría el efecto de una comunidad, sin que ello haya sido pedido por los actores.

Esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de las acciones y excepciones de las partes, altera su contenido, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir; y también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se pronuncia respecto de materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal

Asimismo, esta Corte ha resuelto en forma reiterada que la ultra petita sólo se produce en la parte resolutive del fallo, de modo que no procede fundar un recurso por esa causal en que las consideraciones del fallo impugnado exponen fundamentos discordantes o ajenos a los planteados por las partes

En el caso de autos los actores solicitaron al tribunal que declarara la existencia de un cuasicontrato de comunidad respecto de un establecimiento educacional y fue ello precisamente lo resuelto en la sentencia de primer grado y confirmado por la Corte de Apelaciones, aunque por razones diferentes a las invocadas por los actores.

Entonces, no se ha fallado ultra petita en la sentencia recurrida, de modo que el recurso de casación en la forma deducido debe ser desestimado.

Casación en el Fondo: Para el conocimiento del recurso de casación en el fondo es necesario tener presente los siguientes antecedentes y hechos establecidos por la sentencia impugnada:

1) Los actores y el demandado participaron inicialmente en el proyecto y construcción del establecimiento educacional referido en un ambiente de cordial acuerdo societario.

2) Los aportes de diversa índole que los actores hicieron al proyecto, que incluyeron, entre otros, materiales, trabajo personal y gestiones, conducen a la convicción de que las partes efectivamente tuvieron la intención de asociarse y no de realizar contratos de compraventa o arrendamiento de servicios, como pretende la demandada.

3) Las partes están en la situación de indeterminación e indivisión de quienes han actuado con el propósito de asociarse, sin que exista válidamente sociedad, dando lugar esta situación a un contrato (debe entenderse cuasicontrato) de comunidad, regido por el artículo 2304 del Código Civil.

En concepto del recurrente, la sentencia impugnada ha infringido el artículo 2304 del Código Civil, porque la comunidad sobre una cosa universal o singular es una especie de cuasicontrato que nace sin que los comuneros hayan contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.

En el caso de autos, argumenta el recurrente, la sentencia, forzosamente y sin que los demandantes hayan articulado argumento alguno a ese respecto, sostiene que entre las partes existió una sociedad de hecho, la que, a su vez, habría dado origen al cuasicontrato de comunidad, lo que en su opinión infringiría la referida norma del artículo 2304.

Efectivamente el fallo recurrido discurre bajo el supuesto de que entre las partes habría existido una sociedad nula, por no haberse cumplido las solemnidades establecidas en los artículos 355 A y 356 del Código de Comercio, naciendo, en consecuencia, una sociedad de hecho que daría lugar a una comunidad.

Por mucho que ese razonamiento jurídico resulte equivocado o incompleto, porque la sociedad colectiva civil es consensual y de los antecedentes del proceso no se sigue que los actos asociativos de las partes tengan naturaleza comercial, ello no ha influido en lo dispositivo del fallo que dio por establecida una comunidad entre las partes.

En efecto, los hechos acreditados en el proceso muestran que las partes hicieron aportes de distintas naturalezas al proyecto empresarial denominado como se indica, pero que siempre entendieron que estaba pendiente convenir en aspectos esenciales de su asociación, de modo que resulta aplicable el artículo 2057 del Código Civil, en cuya virtud, “si se formare de hecho una sociedad que no puede subsistir legalmente como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes”. En consecuencia, también por esta vía se llega a la existencia de una comunidad, que recae sobre la universalidad de hecho constituida por la suma de los aportes que las partes de este juicio hicieron al negocio común.

Aun si se entendiese que hubo una sociedad colectiva civil válidamente convenida, ésta estaría terminada, porque las partes no han cumplido con poner en común todas las cosas o la industria que suponía el inicial propósito de asociarse, de lo que igualmente se seguiría que existe la comunidad reclamada por los demandantes, sólo que ésta tendría por antecedente la facultad que el artículo 2101 del Código Civil concede a las partes, de dar la sociedad por disuelta en esas circunstancias.

No habiendo errado los sentenciadores en la decisión del asunto, al declarar la existencia de una comunidad entre las partes, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, aunque en el fallo se haya incurrido en infracción de ley al calificar los hechos de la causa, porque estos errores no han tenido efecto sustancial en lo dispositivo del fallo, según exige el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

II Corte de Apelaciones: Se ha demandado en juicio ordinario al demandado, para que el tribunal declare la existencia de un cuasicontrato de comunidad entre las partes, sobre el establecimiento educacional referido; que los demandantes se reservan el derecho de solicitar su liquidación ante un árbitro y de determinar los perjuicios causados con la conducta del demandado para la etapa de ejecución del fallo, con costas; y en subsidio, se ha interpuesto en su contra demanda ordinaria de pago

de precio con indemnización de perjuicios, basada en el modo de adquirir el dominio de la accesión de mueble a inmueble, prescrita en el artículo 668 del Código Civil, solicitando en definitiva que sea condenado a pagar al actor nombrado la suma referida en unidades de fomento, equivalentes al 28 de febrero de 1999 a la suma indicada; y al demandante señalado la suma de referida en unidades de fomento, equivalente a la misma fecha a la suma indicada; por concepto de materiales, insumos y otros incorporados a la construcción en el suelo de propiedad del demandado; que se declare que los actores se reservan la determinación de los perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo, con costas.

El demandado, contestando la demanda, solicitó el rechazo de la misma, con costas, señalando que no es efectivo que exista un cuasicontrato de comunidad entre las partes, pues no se ha verificado ningún hecho o acto jurídico que de origen a una comunidad, por el contrario, dijo que todo el proyecto educacional fue gestionado y dirigido por su parte y se encuentra a su nombre, siendo además de su propiedad el inmueble donde funciona, es más, los demandantes, por los materiales aportados emitieron facturas y guías de entrega, lo que demostraría su intención de cobrarlos y sus labores personales las realizaron con contrato de trabajo.

Respecto de la demanda subsidiaria, señaló que entre las partes existió un contrato de compraventa, pues los materiales aportados se encuentran facturados y con guías de entrega, siendo la intención de los actores venderlos y la de su parte comprarlos, por lo que sólo les adeudaría su justo precio, que habiendo contrato de compraventa, sería el que se cobra en las facturas y guías de entrega.

El artículo 2053 del Código Civil define la sociedad o compañía como “el contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan”.

De este concepto se desprenden las características de dicho contrato, el cual es bilateral, oneroso, conmutativo, intuitu personae, y regularmente consensual. Esta naturaleza consensual de la sociedad se funda en que los socios se obligan a poner algo en común, esto es, a efectuar un aporte, de modo que la entrega del aporte es el cumplimiento de la obligación fundamental que los socios contraen de poner en común bienes que deben integrar el capital de la sociedad, lo dicho, sin perjuicio, de que algunas clases de sociedades, como las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sean solemnes, ya que requieren de escritura pública, cuyo extracto deber ser publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio.

Así, tenemos que los elementos de la esencia de la sociedad son: a) el aporte de los socios; b) la participación en las utilidades; c) la contribución a las pérdidas; d) la afectio societatis o intención de formar sociedad. Para el caso de autos, cabe referirse con detalle al primer y último de los requisitos mencionados.

El artículo 2055 del Código Civil dispone que no hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, de lo que sigue que el conjunto de los aportes formará un fondo común destinado a explotarse con miras a un mutuo beneficio.

En cuanto al objeto, el aporte puede consistir en dinero u otros bienes raíces o muebles, en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

En cuanto a la affectio societatis, éste consiste en el propósito de asociarse en la intención de formar sociedad, el contrato se celebra con el fin de lograr un beneficio que los contratantes deban compartir.

Ahora, la falta de los requisitos esenciales trae como resultado que el contrato no produzca efecto alguno o degenere en uno diverso, no obstante ello, el artículo 2057 del Código Civil prescribe que si de hecho se formare una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes. Por su parte, el artículo 2058 del mismo código, señala que “la nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho”. Por último, algunas disposiciones del Código de Comercio, tales como el artículo 355 A y 356, prescriben que la omisión de la escritura pública de constitución o modificación, o de su inscripción

oportuna en el Registro de Comercio, produce nulidad absoluta entre los socios y si existiera de hecho dará lugar a una comunidad.

Las normas transcritas consagran lo que se denomina sociedad de hecho, que es aquella que adolece de defectos de constitución, y que el legislador considera como comunidad o indivisión entre los seudosocios, en otras palabras, si no existe sociedad, siempre hay una reunión de los bienes que pusieron en común los socios, es decir, un cuasicontrato de comunidad. Entre los socios la comunidad que encierra la sociedad de hecho produce todos sus efectos, según lo establece el artículo 359 del Código de Comercio.

Luego de los razonamientos jurídicos anteriores, que resultaban necesarios a fin de acotar el conflicto jurídico, es preciso determinar los hechos reconocidos por las partes, en cuanto el demandado reconoce que los actores efectuaron aportes al proyecto educacional y edificación de la escuela referida, pero sólo consistente materiales de construcción, aclarando que no eran aportes propiamente tal para una eventual sociedad, sino que éstos fueron entregados al demandado a título de venta, emitiendo por ellos facturas y guías de entrega, por lo cual el demandado admite que les debe su justo precio, que sería aquel que se consigna en tales documentos. Consecuencialmente, niega la existencia de affectio societatis entre las partes y que los actores hayan efectuado aportes de trabajo personal, dinero y materiales.

De esta manera, todos los demás hechos invocados por los demandantes, es decir, que fueron los creadores intelectuales del proyecto de un establecimiento educacional para niños con problema de lenguaje, que invitaron al demandado a participar, que cada uno efectuó aportes, que en el caso de los demandantes se tradujeron en materiales de construcción, aportes en dinero efectivo, trabajo personal en la construcción y edificación de la obra, gestiones para la autorización de su funcionamiento y de promoción para captar alumnos, y que desde un principio existió la intención de formar una sociedad que no se logró concretar porque el demandado se negó a la suscripción de la escritura de constitución aduciendo que todo era de su propiedad, se encuentran controvertidos en autos, lo que se colige de los escritos principales del juicio, por lo que la litis ha quedado centrada en acreditar si sobre la base de la efectividad de los hechos enunciados existió una sociedad de hecho entre las partes, que permita el tratamiento jurídico de un cuasicontrato de comunidad.

Analizando los atestados conforme a las reglas contenidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales recaen, toda vez que, además, de encontrarse contestes en sus circunstancias esenciales (intención de las partes de formar sociedad, aportes efectuados por los actores de trabajo personal, dinero y materiales de construcción, idea de reparto de utilidades y contribución a las pérdidas, respecto del establecimiento educacional nombrado), los testigos de los cuales derivan fueron legalmente examinados, sin tacha, dan razón de sus dichos, a pesar de que aparecen contradichos por las declaraciones de tres testigos presentados por el demandado, no sólo son considerablemente superiores en número, sino que además y principalmente, se aprecia que están más instruidos en los hechos y más conformes sus atestados con otras pruebas del proceso, tales como los documentos que constituyen base de presunción judicial, y los documentos que tienen fuerza de instrumentos públicos, todos mencionados.

En cuanto a las probanzas rendidas por el demandado a fin de acreditar sus dichos o desvirtuar los sostenidos por los actores, constituida básicamente por la documental acompañada, contratos de trabajo y finiquitos, y registro de morosidades y protestos impagos relativos a los actores, fotocopias de cheques de la cuenta corriente del demandado girados a favor de los actores, supuestamente para pagar las compras de materiales para la construcción de la Escuela, y algunas facturas también pagadas por el demandado, no revisten valor probatorio alguno ni para acreditar el supuesto contrato de compraventa que habría existido entre los actores y el demandado respecto de los materiales, ni menos aún para desvirtuar la contundencia de los antecedentes probatorios aportados por los actores.

Conforme a las pruebas analizadas, ha quedado establecido que los actores y el demandado participaron en el proyecto y construcción del establecimiento educacional nombrado, en un ambiente

de cordial acuerdo societario, y en tal contexto sus aportes de diversa índole a favor del proyecto, entre otros, materiales, trabajo personal y gestiones, conducen, como se ha dicho, a la convicción que efectivamente acordaron verbalmente un contrato que por sus propósitos y objetivos permite estimarlo una sociedad en los términos que señala el artículo 2353 del Código Civil, por lo menos inicialmente, a partir del año 1997, cuando empezó la vinculación entre ellos.

Contribuye en forma importante al fundamento de la conclusión precedente, el esclarecimiento efectuado por el perito, respecto de determinados documentos que acompañados por los actores fueron objetados por el demandado. En efecto, al dictaminar el perito que las escrituras manuscritas individualizadas en su informe fueron realizadas por el demandado, quedaron en evidencia los diversos aportes y actividades efectuadas por los litigantes para concretar el mencionado proyecto educacional, propios y característicos de una participación social, que al no quedar oportunamente plasmada en instrumento público extendido de conformidad a la legislación aplicable a la materia, dio nacimiento a una sociedad de hecho, y consecuentemente a una comunidad de derechos e intereses en los bienes aportados por las partes, en clara situación de indivisión.

Como es sabido, el estado de indeterminación y de indivisión en que se encuentran las personas que han actuado en procura de un negocio, como el de autos, en cuanto a la parte que a cada uno de ellas le corresponde en la cosa estimada común, es característica, sirve de base y constituye la esencia del contrato de comunidad, conforme la descripción contemplada en el artículo 2304 del Código Civil, por lo cual el tribunal de primer grado resolvió acertadamente al acoger este capítulo de la demanda.

En virtud de los razonamientos precedentes no procede acoger los argumentos esgrimidos por el demandado en su escrito de apelación, si se tiene en cuenta además que los actores en su escrito correspondiente a la demanda se refieren a la incorporación del demandado como socio del proyecto, y a la participación de éste como tal, por lo que resulta incuestionable que inicialmente las partes actuaron con *affectio societatis*, que por las circunstancias alegadas y verificadas en el juicio devino en la posterior relación cuasicontractual fundante de la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-26, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Enrique Barrios Bourie.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 7 de noviembre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Helvetia Castrillón Cofré, Laura Soto Torrealba y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 3706-05

NORMA= Art. 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Resolución Recurrible. Casación en el Fondo, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el inciso primero del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se dispone que “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776”.

Por su parte, el artículo 767 del código indicado establece que “el recurso de casación en el fondo tiene

lugar contra sentencias definitivas inapelables contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia formado por árbitros de derecho en los casos en que éstos hayan conocido materias que son de la competencia de dichas Cortes”.

En el presente caso, la naturaleza jurídica del fallo que se intenta recurrir de casación de fondo, en cuanto confirmó la resolución apelada, que, ante una petición de sacar compulsas para ser elevadas éstas a la Corte de Apelaciones, resolvió “Estése al mérito de autos”, no corresponde a ninguna de las precedentemente señaladas, por cuanto, tratándose de un decreto, tal medio de impugnación jurídico procesal resulta inadmisibile.

En razón de lo precedentemente expuesto, la resolución mencionada no es susceptible de ser impugnada por vía del recurso interpuesto en autos, no pudiendo éstos ser traídos en relación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 3527-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1546 CC, 1564 CC; 33 bis Ley 18.933

DESCRIPTORES= Contratos, Ejecución. Ejecución Contratos, Principios. Principios Ejecución de los Contratos, Buena Fe. Buena Fe, Aplicación. Contratos, Interpretación. Interpretación Contratos, Regla Aplicación Práctica. ISAPRE, Contrato de Salud. ISAPRE, Ejecución de Contrato. ISAPRE, Cobertura Medicamentos. ISAPRE, Exclusión Cobertura Medicamentos. Exclusión Cobertura Medicamentos, Procedencia. Contrato de Salud, Modificación. Modificación Contrato de Salud, Procedencia. Contrato de Salud, Ejecución

EXTRACTO= I Corte Suprema: Resulta importante destacar que es un hecho no controvertido por las partes que el cónyuge de la recurrente fue tratado en el año 2002 con el medicamento aludido, recibiendo de la Institución de Salud Previsional reclamada la bonificación correspondiente; primero, cuando estaba hospitalizado, y, luego, en forma ambulatoria, bonificándosele en ambos casos el total de la cobertura del referido fármaco, sin que la mencionada institución hubiere formulado reparo u observación acerca de la forma en que se le estaba otorgando la atención médica prescrita.

Tampoco existe controversia entre las partes respecto al hecho de que posteriormente, y por decisión unilateral de la recurrida, con fecha 30 de mayo de 2003, esta última no le autorizó el pago de dicho medicamento.

Acorde a lo que se lleva expuesto se colige que los términos utilizados por el artículo 33 bis de la Ley Número 18.933 adquieren relevancia para establecer si la recurrida actuó o no en forma ilegal, como lo asevera la recurrente, al negar la cobertura solicitada En efecto, del tenor literal de la norma legal recién citada, y de la lectura de un acápite del contrato de salud celebrado entre las partes, cuya copia corre agregada, aparece que efectivamente, y tal como lo señala la reclamada, la citada Institución de Salud Previsional no está obligada a otorgar cobertura para los medicamentos ambulatorios, pues ello no sólo no está contemplado en el plan de salud de la recurrente, sino que constituye una exclusión legal y contractual al tenor de la normativa reseñada precedentemente, por lo que cabe concluir que su actuar no resulta ilegal.

Sin embargo, si bien es cierto que la conducta de la recurrida al suspender la cobertura del fármaco se ajusta a la ley y al contrato de salud, no lo es menos que, al hacerlo en forma unilateral, inmotivada y sin aviso previo, ella se transforma en arbitraria.

En efecto, la recurrida no ha justificado suficientemente la razón por la que suspendió la bonificación del fármaco señalado, a pesar de encontrarse acreditado en autos que anteriormente sí lo reembolsó, sin consignar que ello lo era en forma extraordinaria.

A mayor abundamiento, y como consecuencia de lo anotado en esta sentencia, cabe resaltar que la aplicación práctica que las mismas partes han hecho del contrato de salud, es la que debe naturalmente preferirse a la que pueda desprenderse de cualesquiera otros hechos o circunstancias.

II Corte de Apelaciones: La cuestión debatida en estos autos se reduce a determinar si la institución reclamada estaba obligada a otorgar cobertura al cónyuge de la actora, posteriormente fallecido, de suministrar el medicamento aludido, habiendo sido dado de alta de la hospitalización que un cáncer terminal lo llevó a ello.

La reclamada, Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, hoy de salud, tiene la supervigilancia de las instituciones de salud previsional debiendo, en consecuencia, velar por la correcta y adecuada atención de los cotizantes dentro del ámbito de la relación contractual de salud que los vincula a las mencionadas entidades.

En consecuencia, la Superintendencia reclamada, dentro de su competencia, le corresponde interpretar no sólo las normas legales y reglamentarias que regulan estas materias, sino que también los contratos de salud cuando algún afiliado así lo requiera.

Dentro de las normas de interpretación de los contratos, es de suyo importante la contenida en el artículo 1546 del Código Civil que establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y no sólo obligan a lo que en ellos se expresa, sino que también a las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Complementa esta norma de hermenéutica, entre otras, la que señala que las cláusulas de un contrato puedan interpretarse por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de ellas con la aprobación de la otra, artículo 1564 inciso 2 del Código Civil.

Extrapolando estas normas interpretativas al caso sub judice, el contrato de salud celebrado entre el cotizante y la institución reclamada contempla la obligación de entregar medicamentos en el caso de hospitalización, cesando aquella cuando se produce el alta hospitalaria. Pues bien, el alta del paciente se realizó por razones humanitarias, con el fin que falleciera, víctima del cáncer terminal que padecía, junto a los suyos en su hogar.

Para estos jueces no cabe duda que la reclamada está en la obligación de concurrir al pago del medicamento solicitado, toda vez que así lo hizo siempre mientras duró la hospitalización del marido de la reclamante, y con mayor razón debe hacerlo cuando éste vuelve a su hogar sólo a morir, todo en aras de la bona fide que debe presidir toda relación contractual.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el Numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28 de junio de 2005, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.933, crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2178-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 21 Ley 18.092, 30 Ley 18.092, 102 No. 2 Ley 18.092; 464 No. 7 CPC, 768 inc. final CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Pagaré, Requisitos Fuerza Ejecutiva. Pagaré, Documento en Garantía. Pagaré en Garantía, Requisitos. Requisitos Pagaré en Garantía, Endoso en Garantía. Pagaré en Garantía, Falta Endoso en Garantía. Falta Endoso en Garantía, Efectos. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Limitaciones Casación en la Forma, Entidad Perjuicio

EXTRACTO= Casación en la Forma: El recurso ha sido fundado en las causales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 de igual cuerpo de leyes, esto es, por haber sido dada la sentencia en ultrapetita, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene al efecto lo siguiente:

a) La sentencia apelada, en su considerando primero señala “la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada son, en primer lugar, que el pagaré fue suscrito en blanco en el año 1999” y en segundo término, “que la firma estampada en él no fue autorizada ante Notario Público y que quien figura en él no ha dado cumplimiento al artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales”.

b) El vicio de ultra petita, a juicio de la recurrente, deriva de la errada inteligencia y que determina su rechazo en tanto que ella deriva de un hecho del todo distinto: el pagaré cobrado en autos fue dado en garantía de una obligación de cesión de derecho o factoring, hecho ni siquiera mencionado en la sentencia recurrida.

c) En cuanto al segundo rubro o causal de casación formal, se incurre en la omisión de referirla a la “sentencia de reemplazo”, y en ella la recurrente no hace sino dar un enfoque diverso a la pretensión anterior, señalando que el fallo impugnado ha debido ponderar y considerar que la ejecutante, al contestar el traslado a las excepciones opuestas señaló como un hecho cierto que la ejecutada reconoció haber suscrito el pagaré en 1999, y que tal operación se efectuó dentro del contexto del contrato de factoring suscrito por la parte en el año 2000, acompañando copia del mismo. Al no formular consideraciones de hecho y de derecho acerca de tal documento, su omisión ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, determinando la existencia de la causal de casación formal del número 5 del artículo 768 del ya citado Código de Procedimiento Civil.

De la lectura atenta de los términos literales del recurso y su breve reiteración oral en estrados, se concluye que no es la invalidación del fallo el único camino que el recurrente ha tenido para pedir se deje sin efecto la sentencia de primera instancia que considera como agravante a los derechos de su representado. Prueba de ello es que ha interpuesto conjuntamente el correspondiente recurso de apelación. Por ello, y atendido lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo subsanarse el perjuicio reclamado por medio de la apelación, el actual recurso de casación formal puede legalmente ser desestimado.

Apelación: La primera excepción opuesta por la ejecutada es la del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título de la contraria tenga fuerza ejecutiva. La ha sustentado en tres ideas básicas. Una de ellas, la de la letra b) expresa literalmente lo siguiente: “El ejecutado no suscribió el documento que se le pretende cobrar en estos autos en la fecha que se señala, sino hace más de dos años atrás, cuando comenzó contratando con la empresa antecesora de la actora distintas operaciones de factoring, habiendo suscrito dicho pagaré “en blanco” y, por supuesto, sin que dicha firma hubiese sido autorizada por notario alguno. Ello se demuestra con la simple lectura de la página web de la empresa ejecutante en la cual consta que la empresa nombrada cambió su razón social a la de la actora, a comienzos del año 2000, siendo por tanto inverosímil que en el mes de mayo de este año 2002 se le haya exigido a mi representante suscribir un pagaré “a la orden de la antecesora de la actora”. La única explicación lógica y valedera para ese hecho es lo que en verdad ocurrió: que dicho

pagaré fue suscrito en blanco por el ejecutado en el año 1999, para garantizar las distintas operaciones de factoring que se convinieron a partir de dicho año con mi representado”.

La ejecutada sostiene así su recurso, y lo reiteró en estrados, que el pagaré utilizado como título ejecutivo en su contra fue dado en garantía de una obligación de cesión de derechos (factoring). Esa y no otra es la esencia de la primera excepción opuesta.

La documental producida por la propia ejecutante en su escrito consiste en la escritura pública sobre contrato de factoring celebrado entre la ejecutante y el ejecutado, el 22 de agosto de 2000, ante Notario Público, y en ella la cláusula séptima es del siguiente tenor literal: “Para hacer efectiva la responsabilidad del cedente o cliente, y para garantizar por parte de éste, el oportuno y debido pago del monto a que asciende esa responsabilidad, en este acto el cliente entrega a la nombrada un pagaré a la orden de éste último, debidamente suscrito, firmado en blanco, y por el presente instrumento faculta irrevocable y expresamente a la nombrada para llenar el citado pagaré, por un monto igual a la suma de todas las facturas y documentos que no hayan sido pagadas por los deudores cedidos, estén o no vencidos, transcurrido el plazo de cinco días señalado en el cláusula anterior, y con vencimiento a un plazo de ocho días contado desde la fecha en que se comunique por escrito al cliente la circunstancia de haber llenado el pagaré en la forma señalada. Dicha comunicación indicará el monto y la fecha en que el cedente deberá pagar dicho documento. El cliente faculta asimismo expresamente a la nombrada para llenar el señalado pagaré, por el monto total de los documentos de crédito individualizados en las nóminas de documentos cedidos en factoring que no hayan sido pagados por los deudores a su vencimiento en el evento que por cualquier causa o motivo las cesiones suscritas por el cedente se reputen imperfectas. Ocurrido lo anterior, el presente contrato de factoring quedará terminado, según convienen y acuerdan expresamente las partes”.

Del texto expreso de lo pactado por los litigantes en los términos transcritos fluye la inequívoca convicción probatoria en el sentido de tenerse por establecido y por reconocido por la propia ejecutante, que el pagaré fue entregado, firmado en blanco y para el efecto de garantizar por parte del ejecutado las obligaciones previstas en tal contrato de factoring con la recurrida.

Probado el hecho de haberse dado un pagaré en blanco y en garantía, la cuestión se circunscribe a determinar cuál es la manera eficaz en derecho para dar en garantía un efecto mercantil de la naturaleza de un pagaré. El mecanismo legal lo contiene la ley 18.092 sobre letra de cambio y pagaré en sus artículos 21 y 30 relativos al endoso en garantía. Conforme a ellos la manera legítima de dar “en garantía” un pagaré es a través del endoso en garantía, el que tratándose del efecto de comercio acompañado a la demanda no se realizó.

Además, el recurso discurre sobre el sentido y alcance del artículo 102 de la Ley 18.092 en la descripción normativa de los requisitos que ha de contener un pagaré para ser tal. El precepto en su número 2, señala: “la promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero”.

En el caso de autos, y tal cual lo sostuvo la recurrente en estrados, el pagaré de autos, si bien así se le denomina por quien lo utilizó como título de su ejecución, no satisface la exigencia del número 2 del artículo 102 de la ley 18.092, pues su nacimiento, según quedó expresamente pactado, estaba sujeto a una condición consistente en que el ejecutado no reembolsara el dinero recibido por concepto de precio de cesión de créditos, en caso que el deudor no pague. El razonamiento jurídico esgrimido por la ejecutada y actual recurrente es concluyente: “si los deudores de los créditos cedidos hubieran pagado el total de los efectos de comercio, el denominado pagaré no habría nacido ni se habría hecho exigible, por haber fallado la condición a que estaba sujeto. Fallida la condición no hay pagaré, por no satisfacer una de las exigencias esenciales exigidas por la ley para su válida existencia. Al no ser pagaré no puede servir para respaldar una ejecución basada precisamente en la naturaleza jurídica de pagaré del cual emana mérito ejecutivo”.

Es evidente que la propia ejecutante ha dado validez a los asertos de su contraparte cuando, al contestar el traslado a las excepciones que le fueran opuestas, señaló como hecho cierto el que la ejecutada

reconoció haber suscrito el pagaré en cuestión en el año 1999, y que tal operación se efectuó dentro del contexto del contrato de factoring suscrito, por escritura pública, el 22 de agosto de 2000.

Acorde los razonamientos que anteceden procederá acoger la primera de las excepciones opuestas por el ejecutado, siendo innecesario pronunciarse sobre las otras dos, nulidad de la obligación y prescripción del título ejecutivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 29 de abril de 2004, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Carlos Gajardo Galdames, fiscal judicial Sylvia Rey Marín y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Ley 18.092, Ley de Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 5623-03 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC, 2195 CC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Concepto. Precario, Elementos. Elementos Precario, Mera Tolerancia. Mera Tolerancia, Prueba. Mera Tolerancia, Carga de la Prueba. Elementos Precario, Ajenidad de la Cosa. Precario, Presupuestos. Precario, Procedencia. Precario, Prueba. Precario, Requisitos. Excepciones, Prescripción Adquisitiva. Prescripción Adquisitiva, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha infringido diversas normas, según pasa a explicar:

a) Infringe el artículo 2195 del Código Civil, al otorgarle la calidad de dueña del inmueble y de los derechos de agua materia de autos, a la actora, no obstante que los documentos en que se funda la acción no constituyen títulos de dominio, sino solamente dan cuenta de la inscripción de derechos hereditarios sobre dichos bienes, es decir de la calidad de herederos de los bienes, más no de dueños de los mismos.

b) Al dar por acreditado el dominio con tales documentos, incurre igualmente en infracción a la norma del inciso 2 del artículo 2195 del Código de Procedimiento Civil (sic), en relación con la norma del artículo 582 del Código Civil, que define el dominio como el derecho real en una cosa corporal, en circunstancias que los documentos acompañados por la demandante sólo dan cuenta de un derecho real de herencia sobre dichos bienes, que les permite iniciar la acción reivindicatoria especial del heredero que contempla la norma extraordinaria especial del inciso 1 del artículo 1268 del Código Civil, más no la acción general o común de precario, que sólo puede ser intentada por su dueño.

c) Por otra parte, al dar por acreditado el dominio (requisito de la acción intentada en autos) con la sola presentación de los títulos hereditarios inscritos sobre el predio y las aguas, ha infringido el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 722 del mismo cuerpo legal, pues conforme al claro tenor de esta última norma, la inscripción de los títulos hereditarios en el Conservador de Bienes Raíces que acompañó la actora, no acredita dominio, sino tan sólo posesión de la herencia y en la especie ni siquiera ello, pues es claro que la actora no ha tenido el corpus que requiere toda posesión.

d) Se infringe también el artículo 7 del Decreto Ley 2.603 de 1979, 21 del Código de Aguas y 2510 números 1 y 2 del Código Civil, puesto que la actora no es dueña del inmueble y derechos de aguas que pretende, toda vez que el verdadero dueño, como se acreditó en autos es el demandado, por haberlos adquirido por usucapión o prescripción adquisitiva extraordinaria en conformidad a las disposiciones citadas. Si se estimare, agrega, que el demandado tuvo la calidad de arrendatario del terreno materia de la demanda, en su calidad de jefe de la sociedad conyugal que mantiene con su cónyuge, es dueño del inmueble y los derechos de agua que lo sirven, en conformidad a la regla tercera del artículo 2510 citado.

e) Infringe además, la norma del artículo 702 del Código Civil, pues con la declaración de testigos prestada en autos, resulta acreditado que durante más de catorce años la actora no ha tenido el corpus o tenencia de los bienes materia de este juicio y que ni siquiera ha tenido el elemento del ánimos.

f) Viola también el inciso 2 del artículo 2195 tantas veces citado, por cuanto tampoco concurre en la especie el segundo requisito de procedencia de la acción intentada en autos, esto es, la ignorancia o mera tolerancia de parte de la actora, pues consta del mérito de autos en especial de la medida prejudicial precautoria que dio origen a esta causa que su parte no ha estado ocupando el inmueble en calidad de mero tenedor.

g) Finalmente, la sentencia, al desconocer el mérito de la prueba de testigos rendida en autos, ha infringido la norma del artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil. De la misma forma y al desconocer los antecedentes probatorios contenidos en el cuaderno de gestión preparatoria con que se inició este juicio, en los que constan la falta de tolerancia y el conocimiento que la demandante tenía de que el demandado poseía los bienes, infringe el artículo 398 inciso 2 y 399 del Código de Procedimiento Civil, pues de haberse ponderado dichas pruebas y aplicado las normas reguladoras de ella, se habría tenido por acreditada la falta de requisitos para que proceda la acción de precario intentada en autos.

Son hechos de la causa que interesan para la resolución del recurso de casación cuyos fundamentos se han referido en la consideración que antecede los siguientes:

1. La demandante es copropietaria del predio cuya restitución solicita en estos antecedentes.
2. Tal predio lo obtuvo por herencia tanto de su padre, como de su madre; su copropietaria o coheredera es su hermana nombrada.
3. La indicada, compareció a estos autos y se hizo parte en ellos en su calidad de tercero coadyuvante.
4. Otro heredero de la misma sucesión, el nombrado, cedió sus derechos hereditarios a su hermana, la demandante.
5. Los referidos hechos constan de las copias de inscripción de autos de posesión efectiva, especiales de herencia e inscripción de derechos hereditarios. Todo lo señalado, según se refiere en el fallo de primer grado, hecho suyo por los sentenciadores ahora recurridos.

El recurso, como se ha visto, sin dar por vulnerada ninguna ley reguladora de la prueba, solamente pretende atacar la conclusión de los jueces derivada del análisis de los documentos que les han servido de base como se indicó, para demostrar que las demandantes son dueñas del predio que reclaman.

El modo de adquirir, sucesión por causa de muerte y seguido, además, de una cesión de derechos hereditarios, en la especie es sin duda apto para arribar a la conclusión de la sentencia ahora impugnada, esto es, que la demandante y su coadyuvante en la causa son dueñas del bien de que se trata y por ende, son titulares de la acción conservativa de precario que han ejercido en autos. Los jueces por tanto no han incurrido en los errores de derecho que a este respecto se han hecho valer por el recurrente y el recurso de casación en cuanto pretende desconocer este dominio y por tanto la violación de los artículos 2195 en cuanto exige que el demandante sea dueño, no se ha producido; las normas de los artículos 722 y 1268, dados también por infringidos, no tienen aplicación alguna en la especie y por ende mal han podido ser violados.

Los demás errores de derecho esgrimidos por la demandada, todos mencionados en esta sentencia, y en cuanto estos consisten en haber desconocido el mérito probatorio de la declaración de unos testigos, la

apreciación de los dichos de ellos, de acuerdo a lo que previene el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es privativa de los jueces de fondo y por ende no constituyen ley reguladora de la prueba que pueda servir de base a un recurso de casación en el fondo. La misma conclusión debe formularse por la posible falta de ponderación de pruebas producidas en otros cuadernos. Finalmente, el recurso en la parte que pretende haber adquirido el predio por prescripción, se estrella con los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo, siendo útil agregar que la demandada ha pretendido al efecto haber adquirido el bien por prescripción extraordinaria en circunstancias que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de las actoras.

II Corte de Apelaciones: La acción deducida en autos es la indicada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, que en dicha norma establece que aun es precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mora tolerancia de su dueño. Así, es necesario para acoger la acción que concurren los siguientes requisitos:

I. Que la cosa cuya restitución se solicita pertenezca en propiedad al actor, a cuyo fin deberá acreditar el dominio de la misma, requisito básico para poder acoger la acción.

II. Que el demandado tenga en su poder la propiedad.

III. Que esta tenencia por parte del demandado sea sin un título previo y sólo por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, no existiendo a favor del detentador ya sea título de dominio o de mera tenencia, ya que en contrario no concurriría en la especie un requisito para acoger la acción, cual es el concepto de ajenidad respecto de quien usa o goza de la cosa.

En cuanto al primer requisito, que la cosa cuya restitución se solicita pertenezca en propiedad a la demandante, en calidad de copropietaria del bien, fue acreditado por ésta en base a los siguientes documentos, no objetados por la contraria:

I. Copia autorizada de la inscripción especial de herencia del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 1967 de la parcela indicada, de las en que se subdividió el fundo nombrado, de una superficie que se señala y cuyos deslindes son los referidos. Se comprenden, además, 52 acciones de agua del tranque nombrado. Este terreno fue obtenido por la demandante como heredera de su padre legítimo, conjuntamente con su madre como cónyuge sobreviviente, y sus hermanos nombrados, según posesión efectiva de la herencia del causante antes señalado inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

II. Copia autorizada de la inscripción especial de herencia del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1995 a favor de la demandante, conjuntamente con su madre como cónyuge sobreviviente, y sus hermanos, todos ya indicados, como parte de la herencia intestada quedada al fallecimiento del causante, padre de la actora.

III. Copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1996, donde consta la calidad de heredera de la demandante, conjuntamente con sus hermanos, respecto de los bienes quedados al fallecimiento de su madre.

IV. Copia autorizada de la inscripción especial de herencia del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1996, a favor de la demandante, conjuntamente con sus hermanos, ya indicados, respecto de la herencia quedada al fallecimiento de su madre, y copia autorizada de escritura pública de protocolización del inventario simple de bienes quedados a la defunción de la madre del Registro de Escrituras Públicas, correspondiente al quinto bimestre del año 1995 otorgada ante el Notario nombrado; y copia autorizada de escritura pública, de inventario simple de bienes quedados al fallecimiento de la madre, protocolizado al final el Registro de escrituras públicas correspondiente al quinto bimestre del año 1995, otorgada ante el Notario nombrado.

V. Copia autorizada de escritura pública de cesión de derechos celebrada entre la demandante y su hermano, el nombrado, otorgada ante el Notario señalado, de fecha 26 de noviembre de 1999, respecto de todos los derechos que al segundo correspondan o puedan corresponder por cualesquier causa, título o motivo en las herencias intestadas de los causantes nombrados.

VI. Copia autorizada de la inscripción de cesión de derechos hereditarios del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1999, a favor de la demandante.

El segundo requisito de la acción de precario es que los demandados estén en poder o detentación de la propiedad que se pide sea restituida.

En este punto la demandante señala que junto a sus hermanos hace varios años que celebraron de manera consensual un contrato de arrendamiento con la cónyuge del precarista, contrato que expiró hace catorce años, desde la mora en el pago de las rentas de arrendamiento, y desde tal fecha el demandado, y pese a haberse separado de hecho de la antigua arrendataria, lo ocupa sin título.

La actual posesión del demandado del bien sobre el cual se solicita restitución emana de los dichos de los testigos de la propia parte demandada, testigos hábiles, sin tachas y legalmente examinados, quienes declaran al cuarto punto de prueba, época desde la cual el demandado posee el bien raíz, el primero, que desde el año 1980 que el demandado se comporta como dueño de la parcela, el segundo, desde el año 1990 en que conoce al demandado como dueño del predio, y el tercero desde el año 1984 cuando llegó a trabajar al sector que ha conocido al demandado en posesión del bien.

En lo que refiere a este punto necesario para poder admitir la acción de precario, la circunstancia que el demandado tenga en su poder la propiedad cuya restitución se solicita, es necesario que el actor determine con precisión la ubicación o superficie exacta de terreno del predio del cual pretende restitución por parte del precarista, toda vez que en contrario, y dada una eventual indeterminación del terreno a restituir, se podrían afectar derechos legítimos de terceros extraños al pleito.

La determinación del predio sobre el cual se solicita restitución fue realizada por la demandante en su escrito de demanda, corroborada con los documentos acompañados en autos, y dicho predio, en cuanto su ubicación, extensión y deslindes, coincide plenamente con el predio ocupado por el demandado en atención a sus propias declaraciones y según documentos acompañados, no objetados en forma legal por la contraria.

El último requisito de la acción de precario es que la tenencia por parte de la demandada del terreno debatido sea sin previo contrato y sólo por ignorancia o mera tolerancia de su dueño no existiendo a favor del detentador título de dominio o de mera tenencia.

En consecuencia, ha de corresponder a la demandada el acreditar que detenta el predio por algún título distinto a la mera tolerancia o ignorancia del dueño, entendiéndose por tal la mera condescendencia, aceptación u omisión de su dueño en la ocupación del terreno por terceros.

Respecto de este punto, al contestar la demanda el demandado señala que posee el predio demandado por ser dueño, y su título es la prescripción adquisitiva extraordinaria, por haberlo poseído por más de diez años, tanto la parcela como los derechos de aprovechamiento de aguas.

Al efecto, la prueba testimonial rendida por la demandada respecto de los puntos tres y cuatro del auto de prueba tendió a probar del hecho de la posesión de los terrenos y de los derechos de aprovechamiento de aguas por el demandado por un período de tiempo que le habilitara a adquirir tales bienes por prescripción, a manera de oponer a la demanda de precario un título distinto de la mera condescendencia del dueño del terreno.

No procede que el demandado oponga a la pretensión de la actora, como título por el cual posee, la prescripción adquisitiva de los bienes, toda vez que, según se reseñó, la demandante, como copropietaria junto a su hermana, posee dominio y posesión inscrita, aún vigente, sobre los bienes de los que se pide restitución, por lo que no puede resultar posesión alguna, ni menos prescripción, a favor del demandado.

Es más, de acuerdo al mérito de autos, la demandante, junto a su copropietaria, y el hermano de la misma, antes de que se efectuara la correspondiente cesión de derechos, celebró un contrato consensual de arrendamiento con la cónyuge del demandado, a mediados de la década de los ochenta, según dan cuenta los recibos no objetados en forma legal referidos, y una vez expirado tal contrato continuó con la tenencia del predio el demandado, no obstante la inexistencia de vínculo alguno con la demandante y la copropietaria de los bienes.

De acuerdo a lo razonado en los acápite anteriores, el demandado no posee en su favor un título distinto a la mera tolerancia de los dueños del terreno que le permita ocupar materialmente el terreno demandado, por lo que deberá acogerse la demanda.

En cuanto a la alegación del demandado de que la demandante no ignoraba la tenencia de los bienes por su parte, como requisito imprescindible para poder acoger la acción de precario, deberá desestimarse, habida consideración de que, según lo señalado por la actora, el demandado se encuentra ocupando materialmente el predio debido a su mera tolerancia.

En este tópico el demandado señala que no concurre el requisito de la mera tolerancia, entendida como condescendencia o silencio del dueño del terreno a que un tercero ocupe y goce del bien, toda vez que según el libelo del cuaderno de medida prejudicial, tenido a la vista por este juzgador, la demandante demuestra falta de tolerancia al insinuar la interposición de una acción de precario en su contra, o una demanda reivindicatoria, o juicio de arrendamiento, o incluso, la interposición de acciones criminales.

Tales acciones esbozadas por la actora, o incluso la acción de precario que nos ocupa, podrían ser contrarias a un concepto de mera tolerancia o condescendencia del dueño del terreno para con el ocupante del mismo, que podrían llevar a desechar la demanda por la no concurrencia del requisito “mera tolerancia del dueño”, sin embargo no es así, toda vez que tales actitudes, de ser diferentes o disímiles, son complementarias entre sí, en el deseo último del actor de recuperar el bien de su propiedad y una interpretación en contrario involucraría la eterna imposibilidad de un propietario desprovisto de la tenencia material de su bien por entablar la acción de precario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 30 de octubre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Santiago Cabrera Cifuentes.

En el extracto de la Corte Suprema, en la letra b) del primer párrafo, la referencia hecha respecto al “inciso 2 del artículo 2195 del Código de Procedimiento Civil”, debe entenderse realizada respecto del inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 4550-03

NORMA= Art. 13 CC, 1698 CC, 2116 CC, 2117 CC, 2123 CC, 2124 CC, 2158 CC, 2163 No. 3 CC, 2514 CC, 2518 CC, 2521 CC, 2523 CC

DESCRIPTORES= Honorarios, Cobro. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Cobro Honorarios, Prescripción. Prescripción Cobro Honorarios, Plazo. Prescripción Cobro Honorarios, Cómputo Plazo. Prescripción, Interrupción. Prescripción Corto Tiempo, Interrupción. Interrupción Prescripción, Procedencia. Interrupción Prescripción, Honorarios Profesión Liberal. Interrupción Prescripción Corto Tiempo, Requisitos. Requisitos Interrupción Prescripción, Requerimiento. Interrupción Prescripción Corto Tiempo, Requerimiento. Requerimiento, Requisitos Prescripción Corto Tiempo. Requerimiento Prescripción Corto Tiempo, Concepto. Requerimiento Prescripción Corto Tiempo, Características. Mandato, Cobro Honorarios. Cobro Honorarios, Procedencia. Cobro Honorarios, Carga de la Prueba. Honorarios, Prueba Existencia. Prueba Existencia Honorarios, Carga de la Prueba. Honorarios, Determinación Monto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho, por haber infringido los artículos 2521 inciso 2, 2523 y 2515 del Código Civil. Expresa a continuación que los jueces recurridos revocaron el fallo de primera instancia considerando que en la especie la notificación de la demanda practicada el día 2 de enero de 2002 no habría interrumpido la prescripción de los derechos y acciones del actor en atención a que, con posterioridad, por sentencia de 4 de octubre de 2002 se invalidó todo lo obrado, ordenando proveer nuevamente la demanda por un juez no inhabilitado. Lo anterior, según el recurrente, ha llevado a los jueces del fondo a concluir que sólo hubo requerimiento de cobro de honorarios el 13 de noviembre de 2002, al ser notificada la demanda por segunda vez al demandado, lo que constituye un error, por cuanto el párrafo que singulariza el número 2 del artículo 2523 del Código Civil dispone que las prescripciones de corto tiempo se interrumpen “desde que interviene requerimiento” y en este sentido ha de entenderse que, como tal, se incluye aún uno extrajudicial, que en este caso existió, como quiera que con la conducta asumida por el actor al demandar, puso en evidencia su voluntad de terminar con su pasividad e instó, en cambio, por el reconocimiento de su derecho a través del ejercicio de las acciones pertinentes ante un órgano jurisdiccional, notificando al demandado cuando se hallaba todavía pendiente el plazo de prescripción, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de haberse declarado posteriormente la inhabilitación de la juez que falló la causa y la nulidad de lo obrado ante ella.

Para resolver el presente recurso es menester tener presente las siguientes circunstancias y antecedentes que constan en autos:

a) El actor demanda a la demandada, a fin de que se declare su derecho a percibir y recibir honorarios profesionales por los servicios que le prestó entre los meses de diciembre de 1999 a julio de 2000.

b) El 2 de enero de 2002, se notificó al representante legal de la sociedad demandada, quien contestó la demanda en la audiencia a la que fue citado para este efecto.

c) El 24 de junio de 2002, la jueza de la causa pronunció su sentencia su mediante la cual acogió la demanda por la suma de indicada, correspondiente a los honorarios devengados entre los meses de enero a mayo de 2000, y la rechazó en lo demás, fallo que fue invalidado de oficio por una sala de Corte de Apelaciones, por sentencia de 4 de octubre de 2002, por estimar que la jueza titular que lo dictó estaba inhabilitada para hacerlo, por afectarle la causal de implicancia prevista en el artículo 195 número 8 del Código Orgánico de Tribunales, ordenando retrotraer la causa al estado de proveer de nuevo la demanda, por el juez no inhabilitado que corresponda.

d) El 8 de noviembre de 2002, se cumple con lo ordenado y se provee la demanda de cobro de honorarios por el juez no inhabilitado, la que se notifica al demandado el 13 de noviembre de 2002.

En el párrafo 4 del Título XLII del Código Civil, denominado “De la Prescripción”, que se refiere a ciertas acciones que prescriben en corto tiempo, se dispone en el inciso 2 del artículo 2521 que “prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, los de médicos cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquier profesión liberal”.

Más adelante, en su artículo 2523 se agrega que “las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes” se interrumpen: “2 desde que interviene requerimiento”, y que “sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515”.

Por su parte, el artículo 2518 del mismo Código señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpe civilmente “por la demanda judicial”, debidamente notificada, como se expresa en el artículo 2503 del Código Civil.

Los jueces recurridos decidieron la procedencia y aceptación de la prescripción alegada por la sociedad demandada, invocando para ello los artículos 2503 y 2518 mencionados en el párrafo final del considerando anterior, lo cual constituye un error de derecho, pues dichas normas no eran aplicables al caso de autos.

En efecto, tales preceptos constituyen la regla general respecto de la interrupción de la prescripción de las acciones ajenas, al tanto que el artículo 2523 del Código Civil es una disposición particular o

especial, para las acciones cuya prescripción es de corto tiempo y que se encuentran contenidas en sus dos artículos que le anteceden, los números 2521 y 2522, incluyéndose en el primero el correspondiente al cobro de honorarios de quienes ejercen cualquiera profesión liberal. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, debió aplicarse al caso de que se trata en este juicio la norma particular, es decir, la del artículo 2523 ya señalado, porque ésta prevalece sobre aquellas otras generales de la misma ley.

A diferencia del artículo 2518 del Código Civil, la norma especial del artículo 2523 del mismo ordenamiento legal, aplicable a la acción deducida en estos autos, no exige para que proceda la interrupción de la prescripción que la demanda judicial estando en su inicio válidamente deducida y notificada, pueda después dejar de producir sus efectos interruptivos por motivos ajenos a su esencia de expresar la oportuna voluntad de quien ejerce la acción para obtener la prestación de lo que se le debe, en contra de quien está obligado al pago. En efecto, para operar la interrupción del artículo 2523 del Código Civil no se necesita, como en la prescripción de largo tiempo, notificación del recurso judicial, sino el simple requerimiento, o sea, “la comprobación auténtica y fehaciente de haberse dirigido el acreedor al deudor cobrándole la suma adeudada”, acto jurídico que puede ser judicial o extrajudicial, bastando incluso, la presentación hecha ante juez incompetente o, como ocurrió en estos autos, ante juez que sólo al final del pleito se entendió que se hallaba inhabilitado. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XII, página 315, sentencia Corte Suprema 14 de julio de 1967).

Por consiguiente, con la notificación realizada en estos autos al deudor, con fecha 2 de enero de 2002, ha operado la interrupción de la prescripción prevista en la norma analizada y dicho acto jurídico no se ve afectado por la nulidad de la actuación procesal declarada con posterioridad, por cuanto, como se ha dicho, no resultan aplicables en la especie los artículos 2518 y 2503 del Código Civil.

De los razonamientos expuestos se desprende que los jueces del fondo, al acoger la prescripción alegada por la parte demandada, infringieron las disposiciones legales que se denuncian vulneradas por el recurso, puesto que dejaron de aplicar el artículo 2523 del Código Civil y, en cambio, en forma errónea, decidieron la controversia con sujeción a los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que no le eran aplicables.

Tal error, evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no haberse cometido se habría llegado necesariamente a la conclusión inversa, rechazando, en lugar de acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

II Sentencia de Reemplazo: Ha comparecido en autos el actor, a fin de que se declare a su favor el derecho a percibir la suma indicada, o lo que el tribunal determine, de parte de la accionada, suma que tiene su origen en los honorarios o remuneración pactada entre las partes, con ocasión del contrato verbal celebrado, en virtud del cual se desempeñó como contador general y representante legal de la empresa demandada, en el período comprendido entre diciembre de 1999 y junio de 2000, a razón de la suma que señala, y que nunca se le canceló.

Por su parte, la accionada ha solicitado el rechazo de la acción deducida, oponiendo las excepciones de prescripción e inadmisibilidad de la acción, fundada la primera en que el plazo especial de prescripción de corto tiempo procedente en la especie, que es de dos años, ha transcurrido en exceso desde la prestación de los servicios que supuestamente generaron honorarios, entre noviembre de 1999 y julio de 2000, y la notificación de la demanda que sucedió con fecha 13 de noviembre de 2002. En subsidio, alega la inadmisibilidad de la acción, fundada en que los mismos argumentos se ventilan en un juicio laboral entre las mismas partes, ocasión en que el actor sostuvo justamente lo opuesto que en este procedimiento pretende señalar.

Analizando la primera de las defensas opuestas, esto es, la de prescripción de la acción, debe tenerse presente que, conforme previene el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su turno, el inciso segundo del artículo 2521 del mismo cuerpo legal, dispone que este tiempo es de

dos años para las acciones relacionadas con los honorarios de jueces, abogados, procuradores, médicos y cirujanos, los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y, en general de los que ejercen cualquier profesión liberal. Tal es, entonces, la que corresponde considerar para los efectos de la presente demanda.

En seguida, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, en relación con el artículo 2503 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la notificación de una demanda judicial produce la interrupción de la prescripción, salvo que ella no haya sido practicada en forma legal. En la especie, la primera notificación de la demanda se realizó con fecha 2 de enero de 2002, y aún cuando la Ilustrísima Corte de Apelaciones invalidó la sentencia que fue dictada en su oportunidad, dicha invalidación tuvo como fundamento que la sentenciadora había conocido previamente, en otro proceso, los hechos sometidos a su decisión, y no se refirió a la falta de legalidad de la notificación respectiva. En consecuencia, si bien debió notificarse nuevamente la demanda para dar curso progresivo a los autos cuya sentencia se había invalidado, no es menos cierto que la notificación primitiva, de fecha 2 de enero de 2002, había producido la interrupción de la prescripción conforme a la normativa ya citada. Del mérito de la demanda se desprende claramente que los honorarios demandados corresponden a los comprendidos en el período de diciembre 1999 a junio 2000; entonces, habiendo sido requerida a la parte contra la cual se presenta el 2 de enero de 2002, y habiéndose interrumpido la prescripción con esa misma fecha, según consta del certificado, debe entenderse que la acción para demandar los honorarios correspondientes al mes de diciembre de 1999, había efectivamente prescrito.

Sin embargo, respecto de los demás honorarios peticionados, la institución en comento no ha tenido lugar, toda vez que, conforme dispone el artículo 2514 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, y ello ocurre, precisamente, cuando se ha efectuado la prestación que da origen a la remuneración correspondiente u honorario pactado.

Determinado lo anterior, debe el tribunal examinar la segunda de las defensas opuestas, relativa a la inadmisibilidad de la acción.

Al respecto debe tenerse en consideración que, conforme se ha resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en fallo de 20 de julio de 2001, de los autos sobre juicio laboral rol individualizado, de este mismo tribunal, la naturaleza de las gestiones encomendadas al demandante, corresponde precisamente a la de un mandato civil, en los términos del artículo 2116 del Código Civil, correspondiente a un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera; habiéndose producido la aceptación tácita del mismo, atento lo prescrito en el inciso segundo del artículo 2124, al reducir a escritura pública el acta que contiene su calidad, mediante el cual se han encomendado efectuar los actos a que se refiere el artículo 2132, el cual ha terminado por la revocación del mandante, como lo previene el numeral 3 del artículo 2163.

De lo anterior se colige que, habiendo el alto tribunal determinado la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, el actor posee el derecho indudable de accionar por la vía de un juicio civil, ateniéndose a los márgenes o límites fijados en la sentencia antes indicada, razón que justifica la acción impetrada y que obsta, en consecuencia, a la falta de admisibilidad pretendida por la demandante, aun cuando el criterio del demandante se haya expresado previamente por la vía laboral, toda vez que, en caso alguno resulta procedente privarle de las acciones que la ley le confiere por la única consideración de que su parte le haya otorgado una naturaleza distinta a la determinada por los Tribunales de Justicia, máxime si la propia Corte de Apelaciones, en el considerando sexto del fallo analizado, estipula expresamente la procedencia del reclamo de las remuneraciones u honorarios en los términos consagrados en el artículo 2117 en relación con el número 3 del artículo 2158, ambas disposiciones del Código Civil. Ello por cierto no garantiza el destino de su pretensión, pues, incluso en dicho caso, deberá acreditar, conforme a los medios de prueba legales, la existencia y monto de los honorarios que reclama.

Así, la acción es absolutamente admisible, sin que tampoco tenga el efecto contrario la mención de

“honorario” o “remuneración” que hace indistintamente el actor, pues ambas acepciones son sinónimos para los efectos del presente juicio, acorde lo preceptuado en el artículo 2117 del Código Civil.

Habiendo la demandante alegado la existencia del mandato que dio origen a la obligación de pagar honorarios por los servicios prestados a la accionada, y existiendo contradicción entre sus argumentos y los de la demandada, al primero corresponde el peso de la prueba en orden a determinar la existencia de tal pacto.

Al efecto, el actor ha adjuntado fotocopia autorizada de escritura pública, no objetada, conforme a la cual se le designa, a contar del 2 de junio de 1999, como representante legal de la empresa demandada, con las facultades consignadas en el mismo instrumento, sin que, en todo caso, se haya hecho mención en el mismo a la remuneración que correspondería pagarle por los servicios que se le encomiendan. Dicho mandato se extendió, en todo caso, hasta el 30 de mayo de 2000, fecha en la cual se le revocó el mismo por escritura pública.

Asimismo, a fin de acreditar que efectivamente realizó las gestiones encargadas, la misma parte ha acompañado diversos instrumentos, elementos de juicio que, a juicio de este sentenciador, resultan suficientes para establecer, de una parte, la existencia del mandato otorgado al demandante, como, asimismo, la procedencia de los honorarios reclamados en función del cometido efectuado por el actor. Establecida la procedencia de la acción de cobro de honorarios, debe determinarse el monto por el cual éstos se ordenarán pagar.

Al efecto, y no habiendo la demandada señalado suma alguna ni habiendo presentado oposición respecto del monto respectivo, el tribunal estará para su fijación al monto expresado por el demandante, los que, en todo caso, se limitarán al período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2000, pues, aun cuando el actor ha asegurado haber seguido desempeñando el mandato con posterioridad a esa fecha, ello se contradice con el mérito de la revocación que consta en la escritura pública referida, misma que tuvo por efecto la terminación del contrato de mandato, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 2163 del Código Civil, por lo que, con posterioridad a esa fecha, ninguna remuneración se puede pretender por esta vía, máxime si en caso alguno ha probado haber tomado conocimiento de ella después del 30 de mayo de 2000.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 3434-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 38 CPR 1980; 1698 CC; 42 Ley 18.575; 4 f) DCTO 54, 20.02.1985, 10 DCTO 54, 20.02.1985, 11 DCTO 54, 20.02.1985; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Responsabilidad por Falta de Servicio, Procedencia. Falta de Servicio, Concepto. Indemnización por Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Apreciación. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, en conformidad con lo que disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandante.

La primera de las referidas disposiciones legales estatuye que “Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada”.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad de forma cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo, se funda en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo texto legal. Se sostiene que el fallo no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento para modificar como lo hizo la sentencia de primer grado.

Los recurrentes argumentan que de la lectura de la sentencia definitiva de segunda instancia se observa que ésta contiene sólo consideraciones que llevan a confirmar, sin declaración alguna, el fallo apelado y, en consecuencia, se limitan a reconocer y fundar el derecho de la actora a percibir la indemnización demandada. Agrega que en ningún momento tales consideraciones aluden a una revocación o a una modificación en la indemnización y su monto, y menos aún justifican una rebaja sustancial del monto.

El artículo 768 del Código de Procedimiento ya indicado prescribe que “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5 En haber sido pronunciada (la sentencia) con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

Esta última norma dispone, en su número 4, que las sentencias de la clase que en ella se señalan deben contener “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”; y en su número 5 “La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.

Para determinar la procedencia de la causal aludida, es suficiente analizar o leer la sentencia de segundo grado. En el presente caso, su examen permite concluir que ella da cumplimiento en forma adecuada a las exigencias que el recurso estima omitidas, pues existen consideraciones de hechos. A este respecto, baste con precisar que las exigencias del número 4 del referido artículo 170 no son copulativas, de tal modo que resulta suficiente que un fallo contenga consideraciones de hecho o de derecho, lo que ocurre en la especie. Por lo tanto, el tribunal concluye que no se ha configurado el vicio de nulidad formal invocado, siendo cuestión muy diferente que el contenido de las consideraciones del fallo no sean del agrado de los demandantes y que no lo compartan, pero ello no las transforma en omisivas.

Por lo anterior, esta Corte encuentra mérito para considerar inadmisibles el recurso de nulidad de forma.

Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código de Procedimiento, ya citado, prescribe que “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuáles lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento”.

Mediante el recurso de nulidad de fondo se denuncia la infracción de los artículos 173 y 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de esta casación consiste en que el fallo impugnado confirma la sentencia apelada, con declaración de que se reduce el monto de la indemnización del daño moral determinado a la suma referida, infracción que hace consistir en el hecho de que la sentencia de segunda instancia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan para avaluar cada una de las indemnizaciones en las cantidades que se fijan en la parte dispositiva, exigencias éstas que se contienen en ambas disposiciones legales aludidas precedentemente.

Como puede apreciarse, la alegación precedente es de carácter absolutamente formal, por lo cual, de ser efectivo el vicio invocado, debe ser planteado mediante un recurso de casación en la forma, pues para ello existe una causal expresa, prevista en el número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no existiendo modo de substraerse de lo que allí se prescribe, y tan efectivo es tal aspecto que así

lo entendió el propio recurrente al intentar al mismo tiempo un recurso de nulidad formal, fundándolo en dicha causal, recurso que, como antes se decidió, resulta inadmisibles, por las razones ya anotadas. Basta lo brevemente consignado para que este tribunal pueda concluir, por la unanimidad de sus integrantes, que la casación de fondo deducida adolece de notoria falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La actora demanda al Servicio de Salud, a fin que se le indemnicen los perjuicios ocasionados a consecuencia del fallecimiento por suicidio de su cónyuge, el 5 de agosto de 1999, mientras se encontraba internado en el hospital psiquiátrico, aquejado de una depresión polar o depresión mayor. Este se encontraba la mayor parte del tiempo en una habitación ubicada en el tercer piso de dicho centro asistencial, siendo conocido por los funcionarios del hospital como una persona que tenía claras tendencias suicidas, pues ya había sido sorprendido con anterioridad a su fallecimiento, en una de las ventanas del tercer piso y listo para tirarse al vacío. Así lo declaran distintos funcionarios en los autos criminales rol individualizado, de Juzgado del Crimen, los que incluso dejan constancia del intento de suicidio en la propia ficha clínica del paciente, como así también, en el libro de novedades del pabellón, aparte de haber informado de tales hechos a la médico de turno de ese entonces. De la misma ventana que se lanzara el occiso, se habían lanzado además otros tres pacientes, a los que cabe agregar otros dos que lo hicieran en períodos anteriores, siendo la única precaución adoptada por la Dirección del Hospital, la clausura de la ventana del dormitorio del paciente fallecido, no obstante lo cual éste circulaba libremente por las dependencias del tercer piso, en donde sus ventanas se encontraban sin protección ni seguro de ninguna especie, siendo desde una de tales ventanas desde donde saltó en la fecha previamente señalada, luego de haber aproximado una silla que le sirvió como escalera para subirse a la ventana y finalmente, lanzarse al vacío, falleciendo en forma casi instantánea. La responsabilidad de la demandada emana primeramente de los artículos 6, 7 y 19 número 1 y 38 del Constitución Política del Estado; artículos 4 y 44 de la ley 18.575 y artículo 4 letra F, 10 y 11 del Decreto número 54 del 20 de febrero de 1985.

Los servicios de salud en general, son organismos estatales que obedecen a un régimen jurídico de derecho público, porque sus finalidades son de interés público, por lo que resulta improcedente la aplicación de normas privatistas a la relación entre el órgano estatal y el agraviado particular.

Para que surja el derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados por un órgano estatal, se requiere que el titular del derecho haya sufrido daños, y en este caso particular, el daño moral que sufrió la demandante a consecuencia de la muerte de su cónyuge, para lo que se requiere además que la lesión del derecho se haya producido por la administración del estado (y los servicios de salud son organismos estatales).

Y, por último, se requiere que los órganos de la administración hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, requisito al que también da cumplimiento la demandada.

Es deber ineludible del servicio demandado poner en juego todos los medios humanos y materiales que garanticen la vida e integridad física del paciente, pero en la práctica, en este caso tales medidas no se adoptaron.

A mayor abundamiento, existe asimismo falta de servicio de la demandada, porque ésta no cumplió con su función de vigilancia y cuidado para evitar el suicidio del occiso, y en subsidio, funda la responsabilidad de la demandada en normas de derecho privado por responsabilidad extracontractual, tanto directa por el hecho propio como indirecta por el hecho ajeno. Directa, conforme a los artículos 2314, 2317 y 2319 del Código Civil, ya que la demandada permitió la internación de un paciente con reconocidas tendencias suicidas, en dependencias y con personal del hospital psiquiátrico, sin contar dicho establecimiento con los elementos necesarios, ni físicos ni humanos, para otorgarle un eficiente servicio a su paciente. Dicha responsabilidad directa también se encuentra constituida por la falta de información al paciente o a su cónyuge, ya que previamente se debió informar esta falta de elementos técnicos y humanos.

La responsabilidad indirecta está fundada conforme a los artículos 2314, 2329, 2320 y 2322 del Código Civil, ya que los funcionarios del hospital psiquiátrico, y en particular su directora, fueron tácitamente

autorizados por el servicio demandado para realizar la internación del cónyuge de la demandante, con sus propios elementos humanos y técnicos. Finalmente, expresa que avalúa los perjuicios sufridos por concepto de daño moral, en la suma de \$200.000.000, más los reajustes e intereses que indica.

La parte demandada, contestando la demanda, solicita se la rechace en todas sus partes, señalando particularmente que los hechos indicados por la demandante son distorsionados y diferentes a como se desarrollaron en la realidad, pues se omitieron datos y circunstancias esenciales, como lo son los antecedentes personales del paciente, el hecho que este era un ser querido y conocido por todos aquellos que en algún momento lo tuvieron a su cargo, atendido el hecho que fue una persona que trabajó en el mismo Servicio de Salud, por lo que sus evaluaciones clínicas fueron realizadas con especial interés, preocupación y responsabilidad. Agrega que la demandante tampoco consideró los antecedentes clínicos del occiso, en cuanto éste había sido hospitalizado en fechas anteriores y al hecho que el grupo de profesionales y técnicos que lo atendió, en todo momento se apegó a las exigencias que les imponen sus deberes funcionarios, por lo que no existiría la falta de servicio que le imputa la demandante.

Señala además que no hubo falta de vigilancia y cuidado en la atención del paciente, ya que existió una especial y constante preocupación por este paciente y es así como se pusieron en práctica una serie de medidas de contención física y emocional para su adecuado manejo, manteniéndole internado por más tiempo que el habitual, con una vigilancia permanente hasta que estuviera estabilizado y como una medida adicional, se dispuso una custodia especial sobre su persona, cerrándose la ventana de su dormitorio y efectuándose rondas de observación.

Pese a las medidas adoptadas, el día 5 de agosto de 1999, el occiso se dirigió al comedor, entre las 5 y 6 de la madrugada, lanzándose por la ventana ubicada en el tercer piso.

Explica la demandada que la actuación desplegada por sus profesionales y técnicos, se ajustó plenamente a los principios médicos que rigen la materia, habiendo la institución de salud empleado todos los medios que tenía a su alcance para evitar el suicidio del paciente, considerando además que éste (el suicidio) es un acto personal, impredecible e inevitable y que muchos pacientes lo adoptan, pese a encontrarse estables, que fue lo acontecido con el occiso, quien había sido evaluado positivamente el día anterior al suicidio.

Señala la demandada que el paciente fue correctamente medicamentado, luego trasladado a módulos de atención individual, vigilado de cerca por todas y cada una de las personas que lo atendieron y finalmente, clausurada la ventana de su dormitorio, explicando que en ese establecimiento se practica una política de puertas abiertas para los residentes, es decir, sin coerción ni fuerza y así el paciente se encontraba internado en un hospital psiquiátrico y no en un recinto carcelario, no existiendo la falta de información que le imputa la demandante, pues el occiso fue visitado en muchas ocasiones por sus familiares y por la propia demandante, por lo que se puede concluir que sus familiares estaban conformes con la atención que allí se le dispensaba.

Afirma la demandante que el paciente fue correcta y oportunamente diagnosticado, suministrándole los medicamentos adecuados, siendo el paciente bien atendido y vigilado en forma oportuna y diligente, por lo que el suicidio ocurrido fue impredecible, no habiendo incurrido la demandada en falta de servicio, por lo que no causó ningún perjuicio que debiera ser indemnizado.

Se refiere luego a que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, que invoca la actora, resulta inaplicable, porque no existe infracción a dicho precepto, lo cual ni siquiera le es imputado por la demandante, y de la misma forma la referencia al artículo 2 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado. En cuanto al artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establece un principio general de responsabilidad, el cual exige para su aplicación la culpa o el dolo del órgano administrativo, por lo que la única disposición legal que establece la responsabilidad por falta de servicio, es el artículo 42 de la ley recién citada y la hay cada vez que el servicio público ha funcionado mal o ha funcionado prematura o tardíamente o no lo ha hecho en absoluto.

La demandante deberá acreditar que hubo una negligencia grave por parte de la demandada, lo que provocó un mal funcionamiento del servicio, que constituyó en definitiva la causa directa del fallecimiento del paciente y al respecto, refiere que esto queda demostrado por cuanto se sobreesió la investigación sumaria administrativa y por haberse sobreesido temporalmente la causa rol individualizado, seguida ante Juzgado del Crimen. Por las razones expuestas, expresa la demandada que no fue posible evitar el suicidio, pues los antecedentes clínicos y la evolución positiva que presentó el paciente días antes de su muerte, influyeron en la imposibilidad de prever y evitar tales hechos. La obligación del médico tratante es obligación de medios y no de resultados y carece de toda racionalidad la fundamentación en normas de derecho privado, las cuales son alegadas en forma subsidiaria por la demandante, puesto que no establece con exactitud cuáles son las acciones u omisiones culpables en que incurrió la demandada. Respecto de la responsabilidad por el hecho ajeno, ésta supone la comisión de un hecho ilícito por parte de alguno de los funcionarios del hospital psiquiátrico, faltando en todo caso el necesario requisito de la relación de causalidad entre la acción u omisión con el daño producido. Finalmente y en cuanto a los \$ 200.000.000 demandados por la actora por concepto de daño moral, afirma que es una suma excesiva, que la muerte del paciente no se encuentra en directa relación con la responsabilidad de la demandada, puesto que se debió a un hecho fortuito; que, en todo caso, el daño moral deberá ser probado y regulado conforme a la naturaleza del hecho, facultades, condiciones y situación personal de la ofendida y en cuanto a los reajustes e intereses demandados, estos deberán ser rechazados por improcedentes.

Respecto del daño moral, sólo cuando la sentencia quede a firme, se determinará si hubo o no un daño, por lo que el cómputo de la reajustabilidad sólo debe iniciarse desde la dictación de la sentencia y de la misma forma, el pago de intereses resultará también improcedente, porque éste corresponde a la mora del deudor y a la fecha la demandada no se encuentra en mora alguna.

Son hechos no controvertidos por las partes:

- a) Con fecha 5 de agosto de 1999, el occiso, paciente del hospital psiquiátrico, dependiente del Servicio Nacional de Salud, se suicidó arrojándose desde una ventana del tercer piso de dicho hospital.
- b) El referido paciente se encontraba internado en dicho centro psiquiátrico por padecer de una depresión monopolar con trastornos de personalidad

De las declaraciones de los testigos de la demandante y de la demandada, se desprende que el occiso en dos oportunidades anteriores fue sorprendido encaramado en la citada ventana del tercer piso, manifestando intenciones suicidas, hecho que se encuentra corroborado en su historia clínica tenida a la vista, en que en la página correspondiente a “Evolución de auxiliar Paramédico” el 31 de junio de 1999 se deja constancia que el paciente está con “desajuste conductual, se tira al piso, grita, quiere tirarse por la ventana por lo que se deja en observación”.

De las declaraciones testimoniales señaladas precedentemente, como asimismo del sumario criminal rol individualizado del Juzgado referido, tenido a la vista, se desprende que el paciente se suicidó arrojándose desde la ventana del comedor del establecimiento, ubicado en el tercer piso, la cual no tenía ninguna protección o resguardo especial, esta ventana estaba ubicada a pocos metros de distancia del dormitorio del occiso, y con anterioridad, desde dicho lugar habían atentando contra su vida otros pacientes, según se señala en el informe del Director del Hospital, en el referido expediente criminal.

De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Política de la República, cualquier persona que sea lesionado en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determina la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño y el actual artículo 42 del texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

Entendiéndose que existe esta falta cuando el servicio público ha funcionado mal, en forma prematura o tardía, o no ha funcionado en absoluto, cabe señalar que, de los hechos precedentemente establecidos,

se desprende que la Dirección del hospital psiquiátrico no adoptó las medidas adecuadas de protección del paciente, puesto que es un hecho no discutido que la ventana por la cual se lanzó carecía de mayores protecciones, circunstancia agravada por el hecho de que otros pacientes ya habían usado este medio para suicidarse, que el occiso había manifestado sus intentos suicidas e incluso había sido sorprendido encaramado en dicha ventana, siendo un deber de la administración del hospital velar por la seguridad de sus pacientes afectados por enfermedades mentales, todo lo cual hace concluir al tribunal que efectivamente en la especie existió una falta de servicio de la administración del hospital y que existe una relación de causa a efecto entre esta falta y la muerte del paciente.

Se encuentra acreditado que el citado occiso se encontraba casado con la demandante desde el 31 de diciembre de 1976, según consta del certificado referido y de las declaraciones testimoniales analizadas por el juez de primer grado, e incluso de la historia clínica tenida a la vista se desprende que la cónyuge lo visitaba permanentemente, preocupándose de su estado de salud y proporcionándole lo necesario para su subsistencia y atención, por lo que la muerte del occiso naturalmente le debe haber producido sufrimiento y angustia, que constituyen un daño moral, hecho que se prueba con las declaraciones de los testigos nombrados.

Lo anterior no se desvirtúa con las declaraciones de los testigos de la demandada, que expresan que las relaciones matrimoniales entre la demandante y su cónyuge no habrían sido buenas, porque las visitas eran cortas y el día de su muerte, la actora se veía tranquila y habrían manifestado que este hecho era un descanso para ella, pues siendo las relaciones sentimentales de carácter interno y subjetivas, éstas no pueden apreciarse por actos externos y circunstanciales, y por lo tanto, se concluye que efectivamente la cónyuge demandante sufrió un daño moral que debe ser reparado.

Para determinar el monto de la indemnización se tendrá presente que se trata de un daño extra patrimonial, no susceptible de apreciación pecuniaria, y que por lo tanto, debe apreciarse prudencialmente, teniendo en consideración que no puede constituir una fuente de lucro para la demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 15 de junio de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Eduardo Gertosio Ramírez.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Decreto 54, 20.02.1985, Reglamento de Procedimientos Administrativos para la Atención de Pacientes en Establecimientos de los Servicios de Salud.

En el extracto de la Corte Suprema, en el penúltimo párrafo, al analizar el recurso de casación en el fondo, los sentenciadores, al referirse al número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cometen un error, puesto que la causal a que se alude es la del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ya invocada por la recurrente en su recurso de casación en la forma.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 4464-03

NORMA= Art. 54 CC, 575 CC; 174 CPC, 175 CPC, 177 CPC, 810 CPC, 811 CPC

DESCRIPTORES= Recursos, Revisión. Recurso de Revisión, Procedencia. Recurso de Revisión,

Oportunidad. Recurso de Revisión, Causales. Causales Recurso de Revisión, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Excepción. Excepción Cosa Juzgada, Legitimidad Activa. Excepción Cosa Juzgada, Oportunidad. Cosa Juzgada, Requisitos. Requisitos Cosa Juzgada, Triple Identidad. Requisitos Cosa Juzgada, Identidad Legal de Personas. Identidad Legal de Personas, Procedencia. Personas, Clasificación. Persona Natural, Concepto. Persona Jurídica, Concepto. Personas Jurídicas, Sociedad. Sociedad, Diferencia Socios Individuales. Requisitos Cosa Juzgada, Identidad Cosa Pedida. Cosa Pedida, Concepto. Identidad Cosa Pedida, Procedencia. Requisitos Cosa Juzgada, Identidad Causa de Pedir. Causa de Pedir, Concepto. Identidad Causa de Pedir, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente dedujo recurso de revisión respecto de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2002, dictada por Corte de Apelaciones, que incide en los expedientes roles referidos, de Corte de Apelaciones, que acogió el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada por el Juez Tributario y dejó sin efecto las liquidaciones que señala, respecto de la sociedad nombrada, por Impuesto a la Renta de Primera Categoría, y de dos de sus socios, por Impuesto Global Complementario. Se funda en que dicha sentencia se dictó contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que recayó en juicio de reclamo de liquidaciones tributarias, por lo que la posterior sentencia dictada por Corte de Apelaciones, por la que se rechazó su reclamación tributaria, se dictó en contra de la anterior pasada en autoridad de cosa juzgada.

El artículo 810 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes: 4° Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó”. Para resolver entonces la procedencia de la causal en estudio debe examinarse si entre las dos sentencias se da la triple identidad exigida por la ley.

La causal de revisión que se ha invocado obliga al análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada. El artículo 175 del Código antes aludido dispone que “Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”. El artículo 177 agrega que “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1) Identidad legal de personas; 2) Identidad de la cosa pedida; y 3) Identidad de la causa de pedir”. El inciso final de esta norma dedica atención especial a este último requisito, desde que consigna que “Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

Lo anteriormente expuesto hace también necesario recordar que, de conformidad con el artículo 174 del Código de que se trata, “Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella”. El precepto, a continuación, se ocupa del caso en que proceden recursos, en que se entiende que adquiere el referido carácter, “desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos o desde que transcurran todos los plazos para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes”.

El primero de los requisitos de la cosa juzgada es la “identidad legal de personas”. Las personas, al tenor de lo que dispone el artículo 54 del Código Civil, son naturales o jurídicas, tratando de estas últimas el título final del Libro Primero. Por persona natural entiende dicho Código a “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros”.

Tiene importancia, asimismo, en el análisis de la materia propuesta por el recurso, consignar que el artículo 545 del Código Civil define lo que debe entenderse por persona jurídica. Precisa que “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Previene el artículo 547 del mismo texto legal que “Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código o por el Código de

Comercio”.

Para continuar con el análisis del problema, hay que recordar que el juicio cuyo fallo se pretende anular, fue iniciado el 14 de noviembre de 1996 por el recurrente, formulando reclamo en contra de la liquidación de 26 de agosto de 1996, por Impuesto Global Complementario, considerado en el período tributario del año 1994, en la que el Servicio de Impuestos Internos modificó la declaración efectuada en su oportunidad por éste, y se basó para ello en otra anterior que se refería a diferencias de Impuesto a la Renta del período tributario 1994 determinado a la sociedad referida, de la cual el recurrente de revisión era socio. En tanto, el juicio que terminó por sentencia dictada por Corte de Apelaciones fue iniciado por medio de reclamo presentado el 11 de julio de 1996 por la persona jurídica nombrada, (rol individualizado), proceso al que posteriormente se acumularon los expedientes iniciados el 11 de octubre de 1996 por los socios de ésta, personas naturales, en los cuales la persona jurídica reclamó por Impuesto a la Renta de Primera Categoría año tributario 1994, y las personas naturales por Global Complementario por el mismo período, respectivamente, reclamos que en definitiva fueron acogidos por sentencia firme de Corte de Apelaciones, en la cual se dejaron sin efecto las liquidaciones y los giros correspondientes a las mismas.

Como se dijo, en el juicio seguido ante el Juez Tributario, y acumulado por Corte de Apelaciones, fueron parte reclamante la ya citada persona jurídica y las personas naturales socias de ésta, los nombrados; en cambio, en el seguido ante el Juez Tributario de otra comuna, fue parte el señalado, actual recurrente de autos. Lo hasta aquí consignado resulta más que suficiente como para entender que el primer requisito de la excepción de cosa juzgada, esto es, la identidad de personas, que ha de ser legal y no física, porque podría darse el caso de intervención de la misma persona física pero que actúa en un caso por sí misma y en otro como representante de una sociedad o de otra persona, por ejemplo, no existe, porque en un caso se trató de una persona jurídica, la sociedad referida y dos personas naturales, socias de ésta, que dedujeron sendas reclamaciones tributarias y, en el caso de estos autos, en cambio, se trata de una persona natural, el también socio, otra persona, socios que, de acuerdo con la ley, aunque pudieren formar o derechamente, formen parte de aquélla, no pueden constituir una única entidad jurídica, porque la ley expresamente establece que son distintos la sociedad, empresa o compañía y sus socios individualmente considerados. Habiendo texto expreso al respecto, huelgan más comentarios, ya que conforme con éste, resulta más que evidente que no han sido las mismas partes las que han actuado.

Lo anterior resulta más que suficiente como para rechazar la revisión intentada, porque, habiéndose descartado la existencia del primer requisito de la cosa juzgada en que se basó, el recurso interpuesto no puede prosperar, puesto que ello implica ciertamente que no concurre el referido instituto jurídico. Sin embargo y sin ánimo de agotar la materia planteada, cabe efectuar algunas consideraciones sobre los dos restantes requisitos.

Respecto de la segunda exigencia, esto es, la cosa pedida, parece no haber controversia en que tampoco concurre, porque en ambos casos se han tratado de obtener beneficios jurídicos distintos, esto es, invalidar liquidaciones que dicen relación con diferentes tipos de tributos, a saber, Impuesto a la Renta de Primera Categoría para la sociedad, y Global Complementario para cada uno de los socios, tributo este último que, debido a su carácter personal, es diferente para cada uno de los socios.

En lo tocante a la identidad de la causa de pedir, que, como se manifestó, el propio Código de Procedimiento Civil explica que es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, también es diverso. En efecto, en el caso de la sociedad, esta solicitó la nulidad de la liquidación señalada por Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por cuanto ella se basa en otras sobre diferencias de Impuesto al Valor Agregado y, como estas últimas quedaron sin efecto al tenerse por acreditada la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas debitadas, también debía anularse la primera. En cambio, las reclamaciones de los socios se basan, en síntesis, en que al decidirse judicialmente que no existe hecho gravado, tampoco puede presumirse que hubo retiros por éstos, y al no haberlos, no puede determinarse el pago de impuesto Global Complementario por los mismos. Esto es, se trata de un

fundamento radicalmente diverso, de tal suerte que hay que concluir que tampoco concurre este requisito de la cosa juzgada.

En armonía con todo lo expuesto precedentemente sólo cabe colegir que el recurso de revisión debe ser desestimado.

Igualmente, en base al criterio sentado, se disiente del parecer del Ministerio Público Judicial.

Sin perjuicio de lo ya concluido, resulta útil dejar constancia que, al no haberse deducido recurso de casación en su oportunidad en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones hoy recurrida de revisión, este tribunal estuvo impedido de examinar otros aspectos procesales que, eventualmente, pudieron haber derivado en que la decisión final en dicho proceso fuera otra distinta.

II Informe del Fiscal: La parte recurrente interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2002, dictada por Ilustrísima Corte de Apelaciones en los autos Rol de Ingreso individualizado, caratulados entre el recurrente con Impuestos Internos, fundado en la causal del artículo 810 número 4 del Código de Procedimiento Civil por haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, que es la de fecha 23 de noviembre de 1999 dictada por otra Ilustrísima Corte de Apelaciones, en la causa rol individualizado y acumuladas roles señalados, sentencia que fue recurrida de casación en el fondo por el Consejo de Defensa del Estado, recurso que fue rechazado por esta Excelentísima Corte con fecha 29 de agosto de 2000 en el expediente rol individualizado.

Expone que el recurrente es miembro de la sociedad individualizada, con una participación del 15% del haber social, siendo los demás socios otras tres personas, que se señalan; con fecha 31 de enero de 1994 el Servicio de Impuestos Internos practicó las liquidaciones indicadas a la sociedad referida, por diferencias al Impuesto al Valor Agregado, y con fecha 17 de abril de 1996 practicó la liquidación señalada a la misma empresa, por diferencias en el impuesto a la renta derivadas del gasto rechazado producido con la liquidación sobre el Impuesto al Valor Agregado; como consecuencia directa de las liquidaciones señaladas, el Servicio de Impuestos Internos practicó liquidaciones por diferencias de Impuesto Global Complementario derivado de la mayor renta presumiblemente obtenida por la sociedad, a los socios domiciliados en donde se indica; por su parte el mismo Servicio por otra oficina practicó la liquidación de 26 de agosto de 1996 por diferencias de impuesto Global Complementario al recurrente, y la de fecha 30 de julio de 1996 por iguales diferencias a otro socio, todo ello como producto directo de la mayor renta presumiblemente obtenida por la sociedad.

Agrega que todas las reclamaciones fueron reclamadas en tiempo y forma y fueron rechazadas por el Juez Tributario y en todos los casos se interpusieron las apelaciones correspondientes; con fecha 23 de noviembre de 1999 la Corte de Apelaciones señalada en los autos rol individualizado y acumuladas roles señalados, conociendo de la apelación de la sociedad, revocó la sentencia del Director de Impuestos Internos de la Región y acogiendo la reclamación, dejó sin efecto las reclamaciones de 31 de enero de 1994 sobre diferencias de Impuesto al Valor Agregado, dejando sin efecto los giros correspondientes; solamente se confirmó respecto de la liquidación señalada, relativa a una factura de 15 de marzo de 1993, emitida por un valor que se indica; en la misma sentencia se acogió la reclamación de la sociedad referida y se dejó sin efecto la liquidación de 17 de abril de 1996, por Impuesto a la Renta de Primera Categoría, y se acogió la apelación de los socios señalados sobre Impuesto Global Complementario, anulando las liquidaciones y los giros respectivos; esta sentencia se encuentra ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, al haber sido rechazado por Usía Excelentísima el recurso de casación en el fondo con fecha 29 de agosto de 2000; por resolución de 15 de septiembre de 2000 el Juez Tributario dictó el cúmplase de la sentencia, ordenando la reliquidación correspondiente a las liquidaciones anuladas, tanto las relativas al Impuesto al Valor Agregado, como de renta de la sociedad referida y de Global Complementario de los socios señalados.

Señala que procedía hacer la misma reliquidación del Impuesto Global Complementario del socio y recurrente nombrado, ya que la liquidación de su Global Complementario se basaba en la liquidación de la renta determinada a la sociedad de que es socio y que fue anulada.

Sin embargo, no sólo no se le reliquidó el Impuesto Global Complementario, sino que se confirmó la

liquidación en la sentencia de la Corte de Apelaciones señalada, de fecha 18 de octubre de 2002, que motiva el presente recurso, de modo que existe un fallo firme y ejecutoriado sobre el cual hay cosa juzgada que dice que la sociedad referida no generó la renta que le asignaba el Servicio de Impuestos Internos, por lo que resulta un error inmenso y una injusticia atroz que se cobre el impuesto Global Complementario sobre una renta declarada inexistente a uno de los socios, tributo que los otros socios de la misma sociedad no pagarán.

Solícita acoger el recurso, declarar nula la sentencia impugnada y que el Servicio de Impuestos Internos debe proceder a reliquidar el Impuesto Global Complementario del recurrente, conforme el mérito de la sentencia con autoridad de cosa juzgada de la otra Corte de Apelaciones, ratificada por Usía Excelentísima.

El Señor Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, contestando el traslado conferido, sostiene que el recurso de revisión es improcedente, porque la causal invocada por el recurrente es la del número 4 del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, la que presupone dos requisitos copulativos: 1) que se pronuncie contra otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo existir entre ambas la triple identidad de partes, causa de pedir y objeto pedido; y 2) que la sentencia pasada en cosa juzgada no se hubiere alegado en el juicio cuya sentencia se pretende anular por la vía de la revisión; sostiene que no concurre ninguno de los referidos requisitos; en la causa fallada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones señalada fueron parte en la causa rol individualizado el Servicio de Impuestos Internos y la sociedad referida; en las individualizadas, el Servicio de Impuestos Internos y los socios nombrados; en la reclamación resuelta por la sentencia objeto del recurso fueron parte el Servicio de Impuestos Internos y el recurrente; por ello no hay identidad de partes.

Sostiene que tampoco hay identidad de causa de pedir y de objeto pedido; en efecto, en la reclamación resuelta por la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones señalada, de fecha 18 de octubre de 2002, en los autos rol individualizado, la causa de pedir y objeto pedido fue dejar sin efecto la liquidación de 16 de agosto de 1996, por diferencias del Impuesto Global Complementario del recurrente; en cambio, la sentencia de 23 de noviembre de 1999 dictada por otra Ilustrísima Corte de Apelaciones en la causa rol individualizado y acumuladas señaladas, la causa de pedir y el objeto pedido fue dejar sin efecto las liquidaciones de 31 de enero de 1994, practicadas a la sociedad referida y las practicadas a los otros socios nombrados.

Agrega que, al no existir dos sentencias contradictorias, ya que entre las que se pretende confrontar no existe identidad de partes, de causa de pedir y de objeto pedido, no es procedente dar lugar al recurso de revisión.

Tampoco concurre el requisito de no haberse alegado la cosa juzgada, ya que ella se alegó en el juicio, acompañando una copia de la sentencia dictada por la otra Corte, de modo que al resolver la Corte recurrida la ha tenido a la vista.

Termina solicitando que se rechace el recurso de revisión, con costas.

Se han traído a la vista los antecedentes a que se refieren las certificaciones referidas y se ha decretado la vista a esta Fiscalía Judicial.

El recurso ha sido presentado en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo de un año contado desde la última notificación de la sentencia objeto del mismo, como aparece de lo actuado en los autos correspondientes.

De acuerdo con el artículo 810 número 4 del Código de Procedimiento Civil, para que prospere el recurso de revisión por la causal alegada, es menester: a) que exista una sentencia ejecutoriada previa, ya sea definitiva o interlocutoria; b) que luego se dicte otra sobre la misma materia con carácter de firme; c) que exista contradicción o antagonismo entre una y otra; d) que se reúnan los requisitos para que la primera tenga la fuerza de cosa juzgada respecto de lo resuelto en la segunda; e) que la cosa juzgada no se hubiere alegado; y f) que la sentencia que se revisa no hubiere sido pronunciada por Usía Excelentísima conociendo de los recursos de casación o de revisión.

En el presente caso el recurrente se encuentra legalmente facultado para alegar la excepción de cosa

juzgada con arreglo al artículo 177 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en atención a que lo resuelto en la causa rol individualizado y acumuladas señaladas, de otra Ilustrísima Corte de Apelaciones, le aprovecha, al haberse allí resuelto que se dejan sin efecto, en forma parcial, las liquidaciones de 17 de abril de 1996, emitida contra la sociedad referida, por Impuesto a la Renta de Primera Categoría del año tributario 1994, la de 25 julio de 1996 y la de 26 de julio de 1996, emitidas en contra de los otros socios, por Impuesto Global Complementario del año 1994.

Es evidente que lo resuelto por la sentencia referida aprovecha al recurrente, ya que se trata de otro socio de la sociedad señalada y la liquidación dice relación con la presunción de retiros conforme con los artículos 21 y 54 número 1 del Decreto Ley Número 824 sobre Impuesto a la Renta respecto de las cantidades que correspondan a costos o gastos rechazados; la sentencia en su consideración número 40 establece “que encontrándose establecido en autos que el costo de las facturas dubitadas ha sido rebajado correctamente, no se ha producido el hecho gravado de “retiro” que determina la aplicación del Impuesto Global Complementario a los socios de la sociedad referida”, es decir, declara que a ninguno de los socios les afecta la presunción de retiro de los fondos; la única factura que la sentencia acepta como bien rechazada y que por ende puede modificar los tributos señalados, es la correspondiente a la de 15 de marzo de 1993, emitida por la sociedad nombrada, por la suma que se indica (considerando número 28).

El Señor Abogado Procurador Fiscal sostiene que no concurren los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para que el recurrente pueda alegar la excepción de cosa juzgada, al no existir la triple identidad que exige tal norma, y también por que la sentencia fue presentada en el juicio.

El primer requisito dice relación con la identidad legal de personas y no de las partes, lo cual significa que no necesariamente debe tratarse de unas mismas personas naturales o jurídicas; la identidad de índole legal dice relación con la titularidad del derecho amparado por la excepción y no con la identidad física de quien lo reclama; y ello se desprende claramente de la legitimidad que confiere el inciso primero del artículo 177 para alegar la cosa juzgada a “todos aquellos que según la ley favorece el fallo”, los que no han sido partes litigantes en el proceso cuya sentencia ejecutoriada produce cosa juzgada, pero al encontrarse en la misma situación jurídica con el litigante que ha obtenido, existe la identidad de personas desde el punto de vista legal que exige la ley; así, se ha estimado que en los casos de juicios entre acreedores o deudores solidarios o de obligaciones indivisibles, existe identidad legal de personas en los juicios en que litigan algunos de ellos con los juicios en que litigan otros que se encuentran en la misma situación jurídica.

Lo anterior se refuerza en el presente caso en que las reclamaciones de los socios nombrados se acumularon a la reclamación de la sociedad referida, porque todas ellas emanan directamente de unos mismos hechos, y lo mismo debió hacerse con relación a la reclamación del recurrente; todas ellas tienen su origen en el rechazo formulado por el Servicio de Impuestos Internos de diversas facturas emitidas por los proveedores de la sociedad indicada, que se señalan, y en consecuencia se reunían los requisitos del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil para haber sido falladas en forma conjunta.

También, a juicio de la informante, se reúnen los requisitos relativos a la identidad de la cosa pedida y de la causa de pedir; se acostumbra a definir la cosa pedida en el juicio como el beneficio jurídico que en él se reclama y en todo caso no es posible confundirla con el objeto material del mismo y por ello no puede sostenerse, como lo pretende el Señor Abogado Procurador Fiscal, que en las reclamaciones acogidas por la sentencia de la otra Corte el objeto pedido haya sido dejar sin efecto las liquidaciones cuyos números menciona, que serían distintos de la liquidación de 26 de agosto de 1996, impugnada en el proceso en que incide este recurso, porque el beneficio jurídico reclamado en todas ellas es el mismo, es decir, que la mayor renta determinada a la Sociedad por el rechazo de las facturas antes mencionadas, no grave en el Impuesto Global Complementario de los socios, y la causa de pedir, o fundamento inmediato de tal beneficio, es igualmente idéntico, es decir, la inexistencia de una mayor

renta, porque las facturas impugnadas son reales, fidedignas y cumplen los requisitos legales y reglamentarios para acreditar los gastos o costos.

Finalmente, no resulta efectivo que en el juicio en que incide este recurso se hubiere alegado la excepción de cosa juzgada, en razón que no lo constituye el hecho de haber acompañado las copias de la sentencia de la otra Corte y la de Usía Excelentísima que rechazó el recurso de casación en el fondo, porque lo solicitado en lo principal de los autos ha sido una petición para que se reliquide el Impuesto Global Complementario del recurrente, considerando lo resuelto por la Corte señalada; la limitación que establece el número 4 del artículo 811 del Código de Procedimiento Civil para fundar un recurso de revisión por esta causal exige que la excepción de cosa juzgada no haya sido alegada en el juicio en que recayó la sentencia que se trata de rever; la excepción de cosa juzgada es una de las excepciones privilegiadas y puede ser deducida cómo dilatoria (artículo 304 del Código de Procedimiento Civil), como perentoria en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia en primera instancia o la vista de causa en segunda (artículo 310) y como fundamento de los recursos de apelación, casación en la forma (artículo 768 número 6) y casación en el fondo, además del de revisión; pero en todos estos casos, salvo en la revisión, es menester que su alegue formalmente y cuando se formule en primera o segunda instancia en los casos que señala el artículo 310, debe tramitarse en forma incidental y naturalmente debe ser resuelta por el Tribunal de Alzada cuando se deduce en segunda instancia; nada de ello ha ocurrido en este caso, de modo que no puede sostenerse que el recurrente se encuentre impedido de solicitar la revisión del fallo por el motivo antes dicho.

En consecuencia, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Usía Excelentísima, conforme lo disponen los artículos 810 número 4, 811, 813 y 815 del Código de Procedimiento Civil, acoja el recurso de revisión interpuesto y declare nula la sentencia de 18 de octubre de 2002, de los autos rol individualizado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones recurrida, que se han tenido a la vista, los que deberán remitirse a dicha Corte a fin de que se dicte por el tribunal no inhabilitado una nueva sentencia.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

En el informe del fiscal, la referencia realizada respecto del “número 4 del artículo 811 del Código de Procedimiento Civil”, debe entenderse hecha en relación al número 4 del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, disposición varias veces mencionada en la sentencia extractada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 3845-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1473 CC, 1698 CC, 2116 CC, 2117 CC, 2158 CC; 2 CCOM, 96 CCOM, 275 CCOM; 358 No. 4 CPC, 358 No. 5 CPC, 358 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Mandato, Mandato Comercial. Mandato Comercial, Comisión. Comisión, Contrato de Corretaje de Inmueble. Contrato de Corretaje de Inmueble, Concepto. Contrato de Corretaje de Inmueble, Honorarios. Honorarios Contrato de Corretaje de Inmueble, Comisión. Comisión por Corretaje de Inmueble, Procedencia. Comisión por Corretaje de Inmueble, Requisitos. Comisión por Corretaje de Inmueble, Oportunidad. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Dependiente. Causales de Tacha, Interés en Juicio. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante, recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de cobro de honorarios. Sostiene que se han infringido las

disposiciones legales que indica, toda vez que los sentenciadores omiten analizar y ponderar un documento acompañado válidamente al proceso y que da cuenta del contrato de corretaje existente entre las partes y que los habría llevado a acoger la demanda.

De la lectura del recurso y de lo dicho precedentemente, aparece que lo denunciado es un presunto vicio en el proceder, vale decir, un vicio que podría constituir fundamento de una casación en la forma y no en el fondo, con lo cual la deducida por esta causal no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la tacha de testigos: El demandante tachó al testigo fundándose en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dado que al reconocer en el incidente de nulidad tener la calidad de gerente del área inmobiliaria de la demandada, tiene interés y la calidad de dependiente de la parte que lo presenta.

El demandado solicitó el rechazo de la tacha, porque no se reúne respecto del testigo la causal de inhabilidad demandada, ya que éste no es parte del juicio ni tiene la calidad de miembro del directorio o gerente general, además la inhabilidad debe tenerla al tiempo de formular la tacha.

Teniendo presente que las causales de inhabilidad que se invocan deben configurarse al tiempo en que se presta declaración y el testigo ha señalado que a esa fecha, era gerente general de una filial de la demandada y, por consiguiente, una persona jurídica distinta del demandado, no se configuran las causales alegadas en base a los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En relación a la causal del número 6, no se divisa el interés que pueda tener el testigo, el que por lo demás debe ser de carácter pecuniario.

Se rechazará de igual modo la alegación del demandado, en relación a que la demandante en el incidente de nulidad también tachó al testigo y se desistió, y por lo tanto se encontraría imposibilitado de tachar nuevamente al testigo, toda vez que el desistimiento de la tacha fue planteado para el caso del incidente de nulidad; sin que pueda hacerlo valer nuevamente para el juicio propiamente tal.

Por lo dicho en el fundamento sexto de esta sentencia la tacha planteada en contra del testigo será desestimada.

En cuanto a la petición de tener por confeso al representante de la demandada: La demandante ha solicitado que se dé al absolvente por confeso de las preguntas señaladas del pliego de posiciones, por estimar que dio respuestas evasivas en cada una de ellas.

Teniendo en consideración que el apoderado de la parte que solicitó la diligencia de absolución de posiciones estuvo presente en la audiencia, como consta, sin que haya solicitado se aplicara tal sanción en la audiencia, ni formulado observación alguna respecto a que las respuestas indicadas tenían el carácter de evasivas, se estima que ha precluido su derecho a hacerlo luego de efectuada la diligencia, debiendo entonces desestimarse la petición, por extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto controvertido: Del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados en forma legal, se darán por establecidos los siguientes hechos:

- a) La inmobiliaria nombrada otorgó, con fecha 28 de noviembre de 1997, un mandato no exclusivo a la actora para ofrecer a un supermercado de categoría el terreno de su propiedad que se señala.
- b) En virtud de dicha autorización, en diciembre de 1997, la demandante procedió a ofrecer a la demandada el terreno indicado en la demanda.
- c) Entre la fecha señalada anteriormente y principios de 1998, hubo entre las partes nutrida comunicación, relativa al inmueble de autos, conversaciones respecto de la ubicación del terreno, número de metros por los cuales la demandada se interesaba y el monto de la comisión cobrada por los actores.
- d) Dentro de dicha comunicación no existe ningún antecedente que permita establecer fehacientemente que la demandada haya aceptado la oferta respecto del inmueble, dado que siempre expuso en sus cartas “interés” pero no hubo aceptación de la oferta; a mayor abundamiento, se dejó constancia que la operación debía aprobarla el Directorio, lo cual no consta.
- e) Paralelamente a la orden de venta entregada a la demandante por la inmobiliaria nombrada, ésta también la otorgó al corredor nombrado, el que ofreció el inmueble a la señalada, quien finalmente

compró el inmueble en su totalidad (15 hectáreas) con fecha 11 del mayo de 1998.

f) Al no haber cumplido el encargo, la inmobiliaria nombrada no pagó la comisión a la demandante.

g) La compradora procedió a subdividir el terreno en 3 lotes, que se detallan.

h) El mismo corredor mencionado ofreció el terreno a la demandada, ésta aceptó y se verificó el contrato de compraventa, con fecha 19 de marzo de 1999, por el primer lote, pagándose al corredor el monto pactado como comisión, como consta de su propia declaración y de las facturas agregadas en autos.

i) El actor, sólo al haberse enterado de la compra efectuada por la demandada, le remitió carta cobrándole la comisión, por estimar que se habría verificado una operación triangular tendiente a excluirlo de la comisión que estimaba legalmente le correspondía.

El contrato de corretaje de inmueble, es aquel por el cual, una persona determinada que recibe el nombre de corredor, se obliga a dispensar su mediación para la celebración de un contrato de compraventa de uno o más inmuebles de la propiedad de quien recibe el nombre de vendedor y un tercero a quien se denomina comprador; quedando ambos obligados a pagar al primero la suma convenida por comisión.

En el caso de autos se estableció como hecho del proceso que la inmobiliaria nombrada, dueña del terreno, no pagó comisión alguna a la demandante, dado que éste no presentó al cliente que en definitiva compró el inmueble de su propiedad.

En el caso de la demandada, si bien el actor medió con el dueño del inmueble, la venta en definitiva no se concretó, dado que, como se ha dicho en los fundamentos precedentes, no consta que el demandado haya aceptado la oferta y entretanto el inmueble fue vendido por su dueño a través de otro corredor a un tercero.

Las circunstancias por las cuales la demandada adquirió posteriormente el inmueble, se verificaron, a juicio de esta sentenciadora, por la intervención o celebración de otro contrato de corretaje con el nombrado, quien medió con el nuevo dueño del inmueble para la venta de la franja de terreno por la cual siempre se había interesado, pagándose a aquél corredor la comisión correspondiente por la mediación en el señalado contrato de compraventa.

Mención especial debe hacerse en relación al objeto del contrato de compraventa, dado que la oferta u ofrecimiento que la actora realizó a la demandada era por 15 hectáreas de terreno y la porción que solicitaba esta última era sólo por 83.000 metros cuadrados, por tanto, la venta no podía realizarse sin que previamente se efectuara la subdivisión del terreno, la que según los antecedentes del proceso, sólo se realizó con posterioridad a la adquisición que de la totalidad del inmueble hizo la sociedad señalada. Sin entrar a calificar la existencia o no de la operación triangular que alega la actora y por la cual se habría eludido el pago de la comisión que le corresponde, para que ésta se devengara respecto del comprador no sólo es necesario que hayan existido visitas al inmueble o haya proporcionado los elementos necesarios para conocer del terreno, sino también que se haya concretado la venta del inmueble ofrecido, dado que, precisamente el monto de la comisión se fijó en relación al precio de venta del inmueble; precio que en el negocio que intermedió la actora no se verificó, dado que el supuesto contrato entre la demandada y la inmobiliaria nombrada nunca se concretó.

Por lo dicho anteriormente y si bien existió un vínculo de corretaje entre la demandante y la demandada al aceptar esta última que mediara en la compra del inmueble, la actora no cumplió con el encargo, dado que finalmente el inmueble fue vendido por otro corredor a un tercero; y a mayor abundamiento, al comprar posteriormente el demandado el inmueble a un tercero tampoco se generó la comisión, dado que en dicha compraventa la actora no tuvo ninguna relación con las partes ni participación en ella; toda vez que el contrato de corretaje genera la obligación de pago una vez que la operación se haya concretado entre las partes intermediadas, condición que no se verificó en el caso de autos; todo lo contrario, no teniendo mandato de venta exclusivo, dicha condición se verificó con otro corredor que llevó a efecto la operación encomendada.

Al estimar que al actor nada le corresponde por concepto de comisión, es irrelevante determinar el

monto de ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 1 de julio de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 5495-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 412 No. 2 COT, 426 COT; 170 No. 4 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 14 CPC, 766 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Acción Desposeimiento. Excepciones, Falsedad Título. Excepción Falsedad Título, Procedencia. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Excepciones, Nulidad Obligación. Excepción Nulidad Obligación, Procedencia. Escritura Pública, Requisitos. Requisitos Escritura Pública, Firma Otorgantes. Otorgantes Escritura Pública, Partes. Otorgantes Escritura Pública, Comparecientes. Otorgantes Escritura Pública, Identidad Partes y Comparecientes. Requisito Firma Otorgantes, Cumplimiento. Cumplimiento Requisito Firma Otorgantes, Parte Legalmente Representada. Falta Firma Compareciente Escritura Pública, Efectos. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones. Falta de Consideraciones, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Resolución Recurrible. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece del vicio de casación formal consignado en el artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, pues estima se han omitido las consideraciones de hecho y de derecho en virtud de las que adoptó su decisión.

En efecto, sostiene que en el caso de autos se rechazó la excepción de falsedad del título y las otras opuestas en forma subsidiaria a la ejecución, y en este caso el somero análisis del sentenciador, no es suficiente como para cumplir la exigencia y obligación legal señalada. Así, agrega, en ninguno de los considerandos de la sentencia, se hace análisis alguno como para concluir la improcedencia o falta de aplicación de la normativa del Código Orgánico de Tribunales, que incide en la materia y es precisamente el fundamento jurídico de las excepciones opuestas por su parte. Luego, estima, se ha configurado la causal de casación que denuncia, al estar el fallo desprovisto de los fundamentos que sustentan la decisión a que arribaron los jueces del fondo.

Como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley, la apreciación correspondiente de las pruebas y las consideraciones de derecho aplicables al caso; advirtiéndose, en la especie, que la sentencia contiene el análisis de la normativa necesaria para arribar a la decisión adoptada, cumpliendo el fallo impugnado las exigencias legales establecidas a este respecto

Por las razones señaladas, se debe concluir que la sentencia impugnada no adolece del vicio de

casación formal que ha sido denunciado, toda vez que tiene consideraciones, distinto es que ellas no sean del agrado de la recurrente. Consiguientemente, el recurso de nulidad, en este aspecto, debe ser desestimado.

En segundo lugar, la recurrente estima que la sentencia contiene decisiones contradictorias, incurriéndose en la causal de casación formal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil. Así, sostiene que en el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, se afirma que la expresión “compareciente”, señalada en el artículo 426 del Código Orgánico de Tribunales, que menciona las situaciones en que una escritura pública no se considerará como tal, se asimila a la expresión “partes”, del artículo 412 número 2 del mismo texto legal, y que, por tanto, la no firma de la escritura por parte de dos personas individuales carece de toda trascendencia. Sin embargo, esta afirmación o conclusión, que llevaba necesariamente a declarar la falsedad del título de marras, por cuanto no está firmado por dos de sus otorgantes o comparecientes, termina en una conclusión absolutamente contradictoria con lo anterior, declarándose la plena validez del instrumento, ignorándose por parte de los sentenciadores lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

Esta Corte ha sostenido reiteradamente que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no pueden cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras. Luego, para que ello ocurra, debe existir más de una decisión en el fallo recurrido.

De lo dicho, y existiendo una sola decisión en la sentencia impugnada, esto es, rechazar las excepciones opuestas por la sociedad demandada, no puede configurarse la causal que se denuncia, por lo que el recurso, en este aspecto, también debe ser desestimado. De otra parte, los argumentos de la recurrente, en orden a la discrepancia en la interpretación de normas legales, no pueden servir de base a un recurso de casación en la forma, como es el interpuesto.

Finalmente, la demandada denuncia la existencia del vicio de casación formal del artículo 768 número 9 del Código citado, el que dice relación con haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Así, sostiene que el demandado tiene la calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada, y en compulsas que forman parte de este expediente, cuya apelación se vio conjuntamente con los recursos deducidos contra la sentencia definitiva, se confirmó la resolución de primer grado, que negaba lugar a la incidencia de nulidad de todo lo obrado interpuesta por su parte, fundada en que en este procedimiento no se ha despachado mandamiento de ejecución y desposeimiento del inmueble propiedad del ejecutado, que era lo que correspondía.

Los sentenciadores, en este aspecto, han entendido que se ha producido una convalidación, dado que se habría renunciado a la nulidad alegada.

El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece: “El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, y excepcionalmente contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”.

La naturaleza de la resolución que se impugna por esta vía, no es de aquellas respecto de las que procede el recurso de nulidad formal, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, por lo que el recurso en estudio es inadmisibles en relación a esta última causal.

Casación en el Fondo: En concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho, infringiendo las siguientes normas:

a) Primer grupo de normas infringidas: los artículos 434 número 2, 437, 441, 464 número 7 y 758 y 759 inciso 2 y 85 del Código de Procedimiento Civil; artículos 403, 405, 408, 411, 413 inciso final, 426 número 3 y 6 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 1699, 1701, 2409 y 2434 del Código Civil; artículo 98 de la Ley 18.092 y 67 de la Ley de Quiebras.

b) Segundo grupo de normas infringidas: los artículos 403, 405, 408, 411, 412 número 2, 413 inciso final, 426 números 3 y 6, todas del Código Orgánico de Tribunales; artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, y 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil.

El recurrente estima que se han infringido las normas que ha citado y en consecuencia los errores de derecho en que incurre la sentencia son:

1. Las afirmaciones contenidas en la sentencia constituyen un error, toda vez que de un simple análisis de la demanda y del mérito del proceso, no cabe sino concluir que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo al que le faltan los requisitos establecidos por la ley para tener fuerza ejecutiva, el que es inexistente, falso o nulo, como ocurre con la hipoteca de autos, y prescrito en lo que dice relación con la obligación principal, y la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 758 y 759 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el título que daría derecho al acreedor hipotecario para perseguir la finca hipotecada no tiene el carácter de tal. La hipoteca que se ejecuta en autos es la que constaría en el instrumento de 26 de agosto de 1994, otorgado en Notaría, el que no tiene la calidad de escritura pública, por cuanto infringe lo dispuesto en los artículos 403, 405, 408, 411, 413 inciso final y 426 números 3 y 6 del Código Orgánico de Tribunales. En este sentido, argumenta el recurrente que es un hecho de la causa, reconocido en la sentencia, que en dicho instrumento falta la firma de dos de los comparecientes. Luego, esta sola circunstancia impedía al notario autorizar la misma y otorgar copias de la matriz. Pero la notario no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 413 del Código citado. Ello es constitutivo de falsificación del presunto título ejecutivo o falta de autenticidad, por no haber sido otorgado por las personas o partes que en él se indican.

2. Por otra parte, el título ejecutivo en que consta la obligación principal se encuentra prescrito, y al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, también se infringe el artículo 437 y 85 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil y 98 de la Ley Número 18.092. Así, señala la recurrente que en el caso de autos los títulos ejecutivos fundamento de la acción son los pagarés suscritos por la nombrada a favor del banco ejecutante. La sociedad suscriptora fue declara en quiebra el 27 de noviembre de 2001. El artículo 67 de la ley de quiebras, prescribe que en virtud de la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles respecto del fallido, todas sus deudas pasivas. Luego, las obligaciones contenidas en los pagarés que se cobran, vencieron el 27 de noviembre de 2001. Agrega que, siendo el plazo de prescripción de un año, a la fecha el banco no ha interpuesto acción en contra del suscriptor, lo que debió hacerse mediante la verificación de sus créditos en la causa en que se tramita la quiebra.

3. Se vulneran, además, los artículos 434 número 2, 437 y 441 del Código de Procedimiento Civil, puesto que sólo puede accionarse ejecutivamente de desposeimiento en contra del tercero poseedor de la finca hipotecada, si la obligación principal garantizada con la hipoteca constare de un título ejecutivo, fuere líquida y actualmente exigible, lo que en la especie no ocurre, dado que los pagarés en que consta presuntamente la obligación principal se encuentran prescritos.

4. Se vulneran, también, las normas contenidas en el artículo 464 números 6 y 7 del mismo cuerpo legal, puesto que, las excepciones prescritas en dichas disposiciones se encuentran acreditadas y probadas, y por una errada interpretación de la ley por parte de los sentenciadores, no se las acogió como correspondía conforme a derecho.

5. Se infringe, por otra parte, el artículo 434 número 2 del código de enjuiciamiento citado, puesto que dicha norma otorga mérito ejecutivo a la copia autorizada de escritura pública, y en el caso de autos el contrato de hipoteca se encuentra contenido en un documento que no reviste la naturaleza jurídica de escritura pública, por haberse vulnerado e infringido en sus formalidades toda la normativa del Código Orgánico de Tribunales aplicable al efecto, la que ha sido citada en este recurso.

6. Se han vulnerado los artículos 1688 y 1701 del Código Civil, porque le han otorgado al instrumento donde consta la hipoteca el carácter de escritura pública, no cumpliéndose para su materialización las solemnidades legales que se requieren.

7. Se han interpretado erróneamente los artículos 2409 y 2434 del Código Civil, y la forma como se ha

producido su infracción consiste en que el primero ordena que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, y en autos se acreditó que no existe escritura pública válida que contenga la hipoteca, y por otro lado está prescrita la obligación principal.

8. Los artículos 98 de la ley 18.092 y 67 de la ley de quiebras han sido violados, por cuanto no se interpretó correctamente el plazo de prescripción de las acciones emanadas de los pagarés que constituyen la obligación principal, los que a pesar de estar prescritos, han servido de base a la presente ejecución, y por otro lado la norma de la ley de quiebras tampoco ha sido aplicada como correspondía.

9. Los artículos 403, 405, 408, 411, 413 inciso final, 426 números 3 y 6 del Código Orgánico de Tribunales se han vulnerado, toda vez que una de las solemnidades legales de las escrituras públicas es la firma de los comparecientes, y se ha acreditado en autos la falta de firma de dos de ellos, sin perjuicio los sentenciadores le dieron valor de escritura pública.

10. En cuanto a la nulidad de la obligación, el fallo recurrido infringe el artículo 412 número 2 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que dicha norma prescribe que es nula la escritura pública en que los otorgantes no hayan acreditado su identidad en alguna de las formas señaladas en el artículo 405 del mismo cuerpo legal, o en que no aparezcan las firmas de las partes y del notario.

11. Ha habido una errónea interpretación de los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, puesto que existiendo la falta de firma de dos comparecientes, obligaba al tribunal a declarar la nulidad de oficio, lo que no ocurrió en la especie.

12. Se ha interpretado erróneamente y aplicado con clara infracción el artículo 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, a pesar de encontrarse acreditada y probada la nulidad de la obligación hipotecaria fundamento de la ejecución, los sentenciadores han acogido la demanda.

Es un hecho de la causa que la escritura pública de 26 de agosto de 1994, en la que se da cuenta de la hipoteca del inmueble que ha permitido perseguirlo de manos del tercero, no está firmada por todas las personas físicas que comparecieron a ella. En efecto, se trata de actos jurídicos, entre otros la hipoteca, otorgados por personas jurídicas, respecto de dos de ellas, se dice en la parte preliminar, lo hicieron dos personas físicas y por cada una firmó sólo una.

Tal ausencia de firmas es la base de toda la defensa de la parte ejecutada y de los eventuales errores de derecho denunciados por el presente recurso de casación.

El artículo 412 del Código Orgánico de Tribunales, prescribe que “Serán nulas las escrituras públicas: Número 2: Aquellas en que los otorgantes no hayan acreditado su identidad en alguna de las formas establecidas en el artículo 405, o en que no aparezcan las firmas de las partes o del notario”. Acorde con esta norma, los artículos 406, 407, 408, 409, 413 del mismo cuerpo legal, repiten el deber de los comparecientes o partes, como señalan los artículos 412 y 426 número 5, de firmar las escrituras.

No hay duda que el legislador al exigir la firma de las partes o comparecientes, se ha cuidado de asegurar que sea la voluntad de ellos la expresada en el documento, la que se exterioriza y la que constituye la voluntad del acto que en ella se contiene. La identidad de las voces “compareciente” o “parte”, expresadas indistintamente en las normas indicadas, es indudable. Una y otra, en este caso tienen la misma significación. En efecto, es evidente que “parte”, técnicamente sólo se da en un proceso contencioso, lo que el legislador no ignoraba; pero, para enfatizar la exigencia de la voluntad de todos los otorgantes del acto, la asimiló a la más correcta, en el caso, de comparecencia ante un funcionario público. Si no se entendiera de este modo, sería absurdo que el artículo 412 únicamente considerara nula la escritura en que falte la firma de las partes y no la de los comparecientes. Idéntica confusión se puede producir en el artículo 426 también del Código Orgánico de Tribunales. Resulta útil agregar que, como señalan los jueces recurridos, el acto jurídico hipoteca no ha sido atacado como tal, sino que por estar contenido en un documento que se dice nulo.

De esta manera, debe desestimarse el recurso, en cuanto pretende que se ha cometido error de derecho al considerar los jueces que es eficaz la escritura en que se contiene la hipoteca que ha servido de fundamento, junto a los pagarés, al presente proceso.

Del mismo modo, y por las mismas razones, debe desestimarse el recurso de casación, en cuanto

pretende la errónea aplicación de los artículos 758 y 759 del Código de Procedimiento Civil, como las demás denunciadas como infringidas y referidas al procedimiento ejecutivo contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

También debe desestimarse el recurso, en cuanto a la existencia de un posible error de derecho en relación con la prescripción de la acción ejecutiva, también hecho valer, pues tal resulta una alegación nueva, no contenida en las excepciones opuestas oportunamente en el juicio.

Por este motivo, y al tratarse de un recurso de nulidad de derecho estricto, no es posible que se contengan en él materias no comprendidas en la litis.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte ejecutada ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva del 9 de diciembre de 2002, pidiendo (sic) se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes y se declare que se hace lugar a la excepción opuesta por el ejecutado, rechazándose la demanda, con costas. Hace consistir la casación en las causales de los números 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del mismo código, y contener decisiones contradictorias.

En cuanto a la primera causal, se postula que la sentencia no efectúa las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, ya que ninguno de sus considerandos analiza los antecedentes para concluir la improcedencia o falta de aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que se invocaron, como tampoco se deduce que se excluye el argumento de la ejecutada relacionado con los mismos artículos. Sobre el segundo vicio, la contradicción fluye porque en el considerando noveno se sostiene que la escritura está firmada por las partes y no por sus representantes, lo que constituye un error porque las partes comparecen a través de sus representantes, conclusión que conlleva necesariamente a declarar la falsedad del título, lo que constituye una contradicción, desde que el documento no está firmado por dos de sus otorgantes. Otra contradicción se manifiesta con la distinción entre la nulidad de la obligación y del título, ya que se confunde entre un acto jurídico y el instrumento que lo contiene, contradicciones que hacen procedente el recurso de nulidad, desde que se ha causado un perjuicio reparable sólo con la anulación del fallo al rechazarse la oposición del ejecutado y, por lo tanto, el vicio ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

En primer lugar, no es posible acceder a la casación a la luz de lo solicitado por la recurrente, porque ella no permite revocar la sentencia, sino sólo anularla por alguna de las causales que taxativamente señala la ley. No obstante, tampoco se ha incurrido en los vicios que se mencionan, desde que la sentencia se hace cargo de las disposiciones invocadas para restarle valor al título ejecutivo, si bien no a las disposiciones mismas, pero sí al contenido de ellas, cuando en el basamento décimo indica “que tanto la señalada cuanto el banco ejecutante sí fueron representados en dicho acto jurídico por los nombrados, por tanto sí pudieron obligar a sus representados a crear en su favor derechos”. De otro modo, no existen decisiones contradictorias, no sólo porque se trata de razonamientos, sino también porque la sentencia es coherente en el raciocinio que se desarrolla en los acápites octavo a décimo, razón por la cual necesariamente deberá rechazarse con costas el recurso de casación interpuesto.

Apelación: Comparece la parte ejecutante, e interpone demanda en juicio de desposeimiento contra la demandada, señalando que consta de los autos citados en el epígrafe que la firma demandada fue notificada de la gestión preparatoria, por intermedio de su representante, con fecha 17 de abril de 2002. De los mismos autos se obtiene que, transcurrido el término establecido en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, la citada no pagó la deuda invocada en el libelo, ascendente a la suma indicada, más intereses convencionales y penales, ni abandonó la finca hipotecada, lo cual se encuentra certificado en dichos autos, con fecha 9 de mayo en curso.

Dicha suma insoluble se obtiene de los siguientes pagarés que la sociedad referida suscribió a favor de la ejecutante, que se encuentran acompañados en dicha gestión, cuyas obligaciones contenidas, que debían ser cumplidas en la oficina del banco ejecutante, no fueron pagadas a sus respectivos vencimientos:

a) Con fecha 15 de noviembre de 1999, suscribió el signado con el número referido, en cuya virtud se obligó a pagar a la orden de la ejecutante la suma indicada, el día 12 de diciembre de 2001, con más los intereses devengados durante, toda la vigencia de la obligación, con tasa mensual que se refiere, obligaciones que no fueron pagadas a su vencimiento, adeudando dicha sociedad al ejecutante, en capital, la suma referida, más intereses penales al día 12 de diciembre de 2001. Dicho pagaré se suscribió para facilitar el cumplimiento íntegro y oportuno de la línea de crédito que la ejecutante otorgó a la deudora.

b) Con fecha 19 de febrero de 2001, suscribió el singularizado con el número indicado, en cuya virtud se obligó a pagar a la ejecutante la suma equivalente en pesos que se refiere, con más los intereses devengados desde la fecha de suscripción, con la tasa señalada anual, que debían ser pagados sucesivamente cada seis meses calendario, a partir del 20 de agosto de 2001. Dicha obligación tampoco fue pagada a su vencimiento, de modo tal que adeuda a la ejecutante la señalada suma, más intereses, al señalado día 20 de agosto de 2001, equivalente a la suma indicada, al mencionado día.

c) Con fecha 28 de agosto de 2001, suscribió el singularizado con el número referido, en cuya virtud se obligó a pagar a la ejecutante la suma indicada, recargada por concepto de intereses en la suma señalada, en 36 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, los días 28 de cada mes, a partir de septiembre de 2001. Se estipuló que en caso de simple retardo o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de las cuotas en las épocas pactadas para ello, dará derecho a la ejecutante para exigir el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose la obligación de plazo vencido, siendo el caso que la sociedad deudora pagó sólo una cuota, de modo tal que adeuda a la ejecutante el saldo restante, ascendiendo a la suma indicada en capital, más intereses, a partir del 28 de octubre de 2001.

d) Por último, y con fecha 19 de octubre de 2001, suscribió un nuevo pagaré, singularizado con el número referido, en cuya virtud se obligó a pagar a la orden de la ejecutante la suma indicada, el día 2 de noviembre de 2001, con más los intereses devengados desde la suscripción, con la tasa señalada mensual, pagaderos conjuntamente con el capital. Dicha obligación tampoco fue pagada a su vencimiento, adeudando la citada sociedad a la ejecutante la suma referida en capital, más intereses.

En dichos pagarés se estipuló el carácter de indivisible de sus obligaciones respecto de todos los obligados.

A su vez, la acción hipotecaria de la especie, se obtiene de la escritura de compraventa de fecha 11 de noviembre de 1999 otorgada ante notario público esta ciudad, en cuya virtud de la demandada firma nombrada, adquirió la nombrada el inmueble individualizado, objeto de la litis.

El dominio a su nombre se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1999.

Sobre dicho inmueble, pero sobre una mayor cabida, y con el fin de garantizar el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de todas y cualesquiera obligaciones presentes o futuras que pudiera tener con la ejecutante, la firma compradora había constituido a favor del ejecutante, previamente y por escritura de fecha 24 de noviembre de 1988, otorgada ante Notario Público de la ciudad, primera hipoteca con cláusula de garantía general, además de prohibición de gravar y enajenar, gravámenes que se encuentran inscritos en el Registro de Hipoteca y el Registro de Prohibiciones, respectivamente, ambas del Conservador citado, correspondiente al año 1988.

Dicha hipoteca fue ampliada y extendida respecto del referido lote, mediante escritura de fecha 26 de agosto de 1994, otorgada ante Notario Público, a fin de garantizar el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de todas y cualesquiera obligaciones presentes o futuras que no sólo la señalada sociedad compradora, sino también la firma nombrada, adeudaran o pudieran adeudar a la ejecutante, título que se encuentra inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del antedicho Conservador, correspondiente al año 1994. Por su parte, la prohibición también fue ampliada, quedando inscrita en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del mismo año y Conservador.

Del mismo modo, y en virtud de la cláusula novena de la antedicha escritura de fecha 26 de agosto de 1994, la misma sociedad compradora, se constituyó en fiadora y codeudora solidaria de todas, cada una

y cualesquiera de las obligaciones que la firma antes nombrada pudiese tener actualmente o en el futuro a favor del banco ejecutante, aceptando desde ya las prórrogas, renovaciones o sustituciones de las obligaciones o garantías que pudieran acordarse entre la ejecutante y las sociedades deudoras.

En consecuencia, razona, ha quedado preparada la vía ejecutiva, en suma a que las obligaciones de las suscriptoras de los pagarés singularizados constan en títulos ejecutivos, pues las firmas respectivas fueron autorizadas por Notario Público Titular, las acciones ejecutivas no se encuentran prescritas y son actualmente exigibles. Dichas obligaciones, además, son líquidas respecto del capital y liquidables respecto de los intereses, por lo que solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva de desposeimiento en contra de la firma nombrada, someterla a tramitación legal y despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma en capital señalada, más intereses convencionales y penales, equivalentes a las tasas máximas convencionales durante el tiempo de la mora y retardo, en sus diferentes etapas y a contar de los vencimientos respectivos ya señalados, además de las costas procesales y personales de la causa, ordenando se prosiga la ejecución hasta que la demandada haga íntegro pago a la ejecutante, del capital, intereses y costas, mediante la realización de la finca hipotecada.

La ejecutada opuso a la ejecución las siguientes excepciones:

1. La del número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad del título en que se fundamenta la ejecución respecto de la sociedad referida. La funda en el hecho de la escritura pública de fecha 26 de agosto de 1994 suscrita ante Notario Público, y que incidía en un contrato de venta, alzamiento y ampliación de hipoteca. Añade que en dicho documento fueron parte: a) La empresa compradora, la empresa nombrada y el banco ejecutante. En representación de la primera compareció el nombrado y el señalado. En representación de la segunda el primero y otra, y por el banco ejecutante los dos nombrados. Precisa que basta con un mero examen ocular de dicha “escritura”, para percatarse que la misma no fue firmada por dos representantes. Ese hecho impedía que la señora Notario hubiera autorizado la indicada escritura. Cita el artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales. Indica que por ello hay falta de autenticidad del referido título, falsificación del mismo.

En subsidio de lo anterior, opuso la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

Finalmente, y en subsidio de lo anterior, opuso la excepción del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estos es, la nulidad de la obligación. Estas dos últimas excepciones las fundamenta en el mismo hecho que la primera, esto es, que las personas que se indicó no firmaron la escritura de fecha 26 de agosto de 1994.

La ejecutante, contestando dichas excepciones, indica que los únicos títulos contemplados por el legislador son los señalados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Indica que en la especie los títulos son los cuatro pagarés singularizados en los literales a) al d) del segundo numeral de su libelo, no la escritura pública respecto de la cual el ejecutado ha alegado carencia de firmas. Indica que la ejecutada ha confundido el título ejecutivo con las garantías para asegurar el cumplimiento de la obligación requerida. Enfatiza que, en todo caso, en el evento de considerarse que se trataría de un título compuesto por pagarés más escritura pública, debería concluirse que dicha escritura debería ser la fechada el día 24 de noviembre de 1988, otorgada a favor de la ejecutante por la nombrada, pues mediante ella fue constituido el último gravamen que afecta la propiedad de la ejecutada; y que es en seis años anterior al “título” aludido por la ejecutada. Reconoce que si bien la escritura de fecha 26 de agosto de 1994 no fue firmada por los nombrados, ello carece de relevancia en la especie, toda vez que todos los actos convenidos en el mencionado título produjeron oportuna o totalmente sus efectos, sin que ninguna de las partes impugnara el título o los contratos contenidos en él. Además, indica, la ejecutada no fue parte en él. Finalmente, indica que tanto la nombrada y el ejecutante comparecieron representados, la primera por el señalado y el segundo por el indicado. Por ello firmaron el título. En efecto, indica que a la sazón de la suscripción de la escritura tanto el señalado como la nombrada eran

representantes de la firma referida, ambos podían hacer uso de la razón y actuar conjunta o separadamente, lo propio ocurría con el nombrado respecto del ejecutante. Indica que lo importante es que las partes hayan firmado y no sus representantes. Lo reseñado constituye la argumentación de la ejecutante para solicitar el rechazo de las tres excepciones opuestas por el ejecutado.

Es un hecho no controvertido por los litigantes que la escritura pública de fecha 26 de agosto de 1994 no se encuentra por la nombrada (por la compradora), ni por el señalado (por el ejecutante).

Lo controvertido por las partes es la consecuencia jurídica que de dicha omisión se seguiría para la ejecución de autos. Para el ejecutado, obstaría a la misma, pues se configuraría alguna de las excepciones por él opuestas. Para el ejecutante, esa omisión es irrelevante. Esta es la contienda que debe dirimir este fallador.

Para dilucidar la cuestión de fondo, es necesario tener presente que el procedimiento se refiere al cumplimiento ejecutivo para hacer efectivo el pago de una hipoteca, porque la finca gravada está en posesión de una persona distinta al deudor personal, quien fue requerido legalmente y dentro del plazo legal no pagó la deuda como tampoco hizo abandono de la propiedad hipotecada. Además, según la ejecutante, se ha constituido una fianza y un acuerdo de solidaridad pasiva entre dos personas jurídicas, una de las cuales aparecería deudora.

La pretensión del actor es utilizar el procedimiento ejecutivo para hacer efectivo el pago de la hipoteca en los términos del artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, probada la deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita y la hipoteca, por esas únicas circunstancias deberían rechazarse las excepciones opuestas, desde que este procedimiento exige el título ejecutivo y la hipoteca, lo que se acreditó exclusivamente con los pagarés acompañados y no objetados por el ejecutado más la hipoteca, con la solidaridad acordada entre la ejecutada con la nombrada.

El derecho de hipoteca está claramente probado con el certificado de Hipotecas y Gravámenes, no objetado ni cuestionado por las partes. El bien raíz, que según la individualización efectuada en el certificado mencionado, se corresponde perfectamente al que se indica en la demanda ejecutiva, queda obligado al pago de lo adeudado al ejecutante, en virtud del pacto de solidaridad pasiva celebrado por el deudor personal de dicho banco con el deudor hipotecario, según escritura pública de hipoteca en mayor cabida constituida a favor de la entidad bancaria el 24 de noviembre de 1988 suscrita ante Notario y acompañada, no objetada por la parte contraria.

Basta el razonamiento anterior para rechazar las excepciones, porque ninguna de ellas desvirtúa los títulos respecto de los cuales habilita al ejecutante utilizar este procedimiento de apremio.

En suma, el título ejecutivo invocado, está compuesto no sólo por los pagarés acompañados por la ejecutante y que formaron parte del fundamento del requerimiento, sino también por aquel documento indubitado en donde consta el derecho de hipoteca a favor del banco ejecutante. En este sentido y sólo a mayor abundamiento, es necesario dejar establecidos los siguientes hechos jurídicos:

1. La empresa nombrada, se constituyó en deudora del ejecutante como consecuencia de los pagarés individualizados en la demanda ejecutiva y acompañados en la gestión de desposeimiento que se tiene a la vista, hecho no discutido por las partes.
2. La deudora hipotecaria dio en hipoteca al banco ejecutante un predio de mayor cabida, entre las cuales se encuentra el del que actualmente es dueña y poseedora la demandada, según escritura pública de fecha 24 de noviembre de 1988, celebrada ante Notario Público.
3. La nombrada celebró con la deudora hipotecaria un contrato en donde ella se compromete como fiadora solidaria y codeudora solidaria a pagar cada una y cualesquiera de las obligaciones que la nombrada pudiese tener a la fecha de celebración de la escritura o en el futuro con el banco ejecutante, acuerdo que aparece en la cláusula novena de la escritura pública de fecha 26 de agosto de 1994, otorgada ante Notario Público, acompañada y no objetada por la contraria.

En suma, se discute que el título ejecutivo del actor estaría compuesto por los pagarés mencionados, la escritura de hipoteca por un bien de mayor cabida que en parte fue transferido a la demandada, manteniéndose el gravamen, la solidaridad y fianza que acordaron las empresas señaladas. Como esta

última celebró una hipoteca en favor del banco ejecutante, en su calidad de “fiadora solidaria y codeudora solidaria”, debiera responder por la deuda de la ejecutada y, por lo mismo, hacerse efectiva la hipoteca.

El ejecutado se ha opuesto a este procedimiento de ejecución, invocando las excepciones de los números 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Funda la primera, falsedad del título, en la circunstancia de que la escritura del 26 de agosto de 1994, otorgada en Notaría, donde se habría constituido la fianza y establecido la solidaridad pasiva por parte de la deudora hipotecaria (sic) en favor del ejecutante, no fue firmada por los nombrados, omisiones que impedían al Notario autorizar la misma, por no haberse dado cumplimiento al artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales, que exige como requisito para autorizar las escrituras, que estén completas y hayan sido firmadas por todos los comparecientes, lo que a su juicio constituye una falsificación del título ejecutivo o falta de autenticidad, por no haber sido otorgado por las personas o partes que en él se indican, ya que la ausencia de la firma está comprobada en la propia escritura, razón por la cual la escritura carece de fuerza legal y fundamento plausible, debiendo acogerse la excepción con expresa condena en costas. En subsidio, sobre los mismos antecedentes fácticos, estima que concurre la causal 7, porque no se está en presencia de una copia autorizada de una escritura pública, ya que dicho documento no lo es tal y, consecuentemente, no es título ejecutivo. En este mismo sentido, estima que tampoco se ha constituido la ampliación de la hipoteca, porque se requiere como solemnidad la escritura pública. Finalmente, alega la nulidad de la obligación bajo las mismas circunstancias invocadas, ya que el artículo 412 número 2 del Código Orgánico de Tribunales, establece que las escrituras son nulas cuando no aparecen las firmas de las partes y del Notario; y el número 3 del artículo 426 del mismo código, prescribe que no se considerará pública o auténtica aquella escritura en que no conste la firma de los comparecientes, por lo tanto, el contenido de dicha escritura es nulo y consecuentemente todas las obligaciones derivadas de la misma.

No obstante lo ya establecido y para resolver la cuestión planteada, es necesario establecer que el fundamento esencial del ejecutado se concentra en la escritura pública del 26 de agosto de 1994, inscrita en el Registro de Hipotecas y gravámenes del año 1994, acompañada por la misma ejecutada, en donde consta que se celebró una venta, alzamiento, ampliación de hipoteca, fianza solidaria y solidaridad pasiva, concurriendo según la propia escritura por la deudora personal los señalados; por la deudora hipotecaria, el señalado y la nombrada; y, por el ejecutante, el referido y el nombrado. También consta al final de la escritura, según la autorización del notario que firmaron sólo los señalados, o sea, faltaron las firmas de la nombrada la deudora hipotecaria y el nombrado por el banco ejecutante, siendo efectivo lo que señala el ejecutado al oponer sus excepciones.

Para los efectos de establecer si se dan los presupuestos alegados, debe precisarse que el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 412 número 2, exige la firma de las partes, mientras que en el 426, obliga al Notario autorizante a hacer constar la firma de los comparecientes, asimilando a las partes como comparecientes y no a las personas individuales. En el caso sub lite, las partes comparecieron, porque el actor está perfectamente representado por el señalado, pues así lo autoriza la escritura pública del cuaderno de gestión de desposeimiento, según su cláusula segunda y especialmente la cuarta letra A) a) número 16 y B) a) número 13, apareciendo el señalado como mandatario de “categoría b” en la escritura pública del 25 de febrero de 1986 acompañada en la cláusula 3, de manera que la omisión de la firma por parte del nombrado no genera nulidad alguna ni puede producir otra consecuencia, desde que no se requería su comparecencia para que actuara la parte ejecutante. Esta misma situación se produce respecto de la deudora hipotecaria, porque el señalado es quien mediante escritura pública de fecha 5 de septiembre de 1988, representa a la sociedad por sí, según la cláusula cuarta que modificó la sociedad referida, sustituyéndola por la deudora hipotecaria y, por lo tanto, es indiferente la comparecencia de la nombrada frente a la expresa autorización de ambos socios para que representen a la sociedad con las más amplias facultades, actuando “conjunta, separada e indistintamente”.

Finalmente, por lo razonado y establecido, necesariamente deberá confirmarse con costas la sentencia apelada, ordenándose continuar con el procedimiento de ejecución.

Toda la demás prueba acompañada, en especial la documental y confesional, en nada desvirtúa los argumentos, razonamientos y hechos acreditados, desde que se ha aplicado una interpretación jurídica sobre la base de documentos públicos no objetados y menos contradichos por alguna otra prueba.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 31 de octubre de 2003, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Laura Soto Torrealba y Oscar Clavería Guzmán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 4552-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC; 16 Ley 16643, 22 Ley 16643, 31 Ley 16643, 33 Ley 16643; 384 No. 2 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Abuso de Publicidad, Procedencia. Abuso de Publicidad, Difusión Noticia Falsa. Difusión Noticia Falsa, Responsabilidad Civil. Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Onus Probandi. Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Exención Responsabilidad. Exención Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Interés Público Real. Interés Público Real, Procedencia. Responsabilidad Civil por Difusión Noticia Falsa, Indemnización de Perjuicios. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Onus Probandi. Daño Moral, Apreciación. Prueba, Prueba Testifical. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba Testifical, Apreciación. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Limitaciones Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= Casación en la Forma: Se imputa a la sentencia definitiva de primer grado el vicio de haberse faltado en ella a “algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley”, cual sería “la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan”, causal de casación establecida en el artículo 768, número 9, en relación con el artículo 795, número 5, ambos del Código de Procedimiento Civil.

El vicio se habría cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia, cuyo considerando 10, en su párrafo 3, funda la conclusión en el sentido de ser falsa la noticia que, a la época de su publicación, la actora había sido objeto de una querrela interpuesta en su contra por el Consejo de Defensa del Estado, conclusión que, según esa reflexión, “se corrobora con el certificado extendido con fecha 15 de abril de 1998 por Juzgado del Crimen, en el cual se indica que sólo el 12 de enero de ese año el Consejo de Defensa del Estado interpuso una querrela en contra de la demandante, quien no se encuentra procesada ni con orden de aprehensión pendiente. Ambas se acreditan con la documental acompañada por la demandante y no objetada”.

El aludido certificado, por su parte, se adjuntó a un escrito de “se tenga presente”, el que se proveyó “téngase presente”, pero sin que el correspondiente documento se hubiere ordenado agregar “con citación”, lo que sería, además, improcedente, por haberse presentado luego de expirado el término

probatorio.

Añade el ocurrente que el instrumento en cuestión, además, fue tenido por no objetado, en circunstancias que su parte nunca tuvo la opción de impugnarlo, por no haberse acompañado legalmente.

En efecto, el instrumento público referido en el mencionado fundamento 10, no fue agregado a los autos con citación, además de haber sido incorporado a éstos después de vencido el término probatorio, lo que impedía asignarle eficacia probatoria alguna, constituyendo estas circunstancias motivo suficiente para tener por acreditada la causal de casación formal hecha valer.

Sin embargo, aparece de manifiesto de los antecedentes que el vicio reclamado no ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que la calidad de falsa de la noticia apreciada como perjudicial por la actora, se tuvo por comprobada, además, con el mérito de declaraciones de prensa de la juez que conoció del respectivo proceso en sede penal, según da cuenta el propio fundamento objetado, antes reproducido en lo pertinente, el cual agrega que tal conclusión “se corrobora”, vale decir, se confirma o ratifica, con el mérito del tantas veces citado certificado.

Si bien podría estimarse que una simple información de prensa, como la contenida, no resulta por sí suficiente para extraer la conclusión a que arribó la sentenciadora, una tal reflexión importaría enjuiciar la forma de aplicación por ésta de las leyes reguladoras de la prueba, en un procedimiento en que la evidencia se aprecia en conciencia, como expresamente prescribe el artículo 31, inciso 1 de la Ley Número 16.643, consideración que desborda el ámbito del recurso de casación en la forma.

Apelación: Por la demanda de autos persigue la actora se condene a la demandada a pagarle la cantidad referida, o la suma que el Tribunal determine, como indemnización por los perjuicios consistentes en el daño moral sufrido a raíz de que con fecha 9 de junio de 1997 el diario nombrado, de propiedad de la demandada, publicó una noticia en la cual se señalaba que había sido querellada por el Consejo de Defensa del Estado por el delito de asociación para el narcotráfico en la causa seguida ante Juzgado del Crimen contra el nombrado, por las presunciones de que integraría una llamada red de protección, hecho que era del todo falso, indicándose, además, que tenía la calidad de ex funcionaria del banco referido, lo que tampoco es efectivo, viéndose por ello acosada por la prensa, desatándose una verdadera persecución telefónica y personal.

Señala la actora ser una persona de una conducta moral intachable, desempeñándose como funcionaria bancaria desde hace más de veinticinco años, teniendo desde el año 1991 a su cargo la Unidad de Comisiones de Confianza y Cajas de Seguridad del Banco nombrado, para lo cual la probidad es un requisito indispensable, no existiendo jamás queja o reproche alguno con respecto a su moralidad.

Agrega que su vida privada familiar y laboral, así como sus sentimientos, seguridad, autoestima y carácter, se vieron destruidos con los hechos relatados, requiriendo por primera vez de tratamiento psicológico y de fármacos para sobrellevar la depresión y angustia causadas por el hecho de verse expuesta ante todo el país y la prensa internacional cómo una persona acusada de grave inmoralidad por colaborar en lavado de dinero del narcotráfico, habiendo la demandada actuado con una manifiesta falta de diligencia y absoluta irresponsabilidad, al no verificar que esta noticia fuese verdadera, siendo por ello responsable del daño causado.

La demandada ha solicitado el rechazo de esta demanda, argumentando que no se dan en la especie los requisitos para configurar la responsabilidad extracontractual, cuales son la capacidad delictual o cuasidelictual de la demandada, la existencia de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad que debe existir entre el hecho que se le imputa y los perjuicios sufridos por la actora, siendo su principal defensa la inexistencia de dolo, por cuanto no ha existido de su parte malicia ni el ánimo de injuriar o calumniar, no dándose tampoco los presupuestos contemplados en el artículo 31 de la Ley 16.643, en el cual se excluye la culpa como sinónimo de una actuación grave o negligente.

En cuanto a la alegación de inexistencia de dolo por ausencia de malicia, cabe señalar que éste no es un requisito para la procedencia de la acción intentada, puesto que la misma se haya sustentada en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 16.643 en relación a su artículo 22, y se refiere a la

responsabilidad civil de la demandada y no a la de carácter penal, encontrándose reglamentada en los artículos 31 y 33 de la misma ley.

Sobre este mismo punto, si bien el señalado artículo 31 se refiere a las imputaciones injuriosas, calumniosas, maliciosas de un hecho o acto falso, lo que sería constitutivo de dolo directo, dicha norma también expresa que las imputaciones que afectaren la vida privada de una persona o de su familia darán derecho a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, a su vez, el artículo 33 prescribe que la acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales, salvo lo dispuesto en el artículo 31, no excluyendo este texto legal en forma alguna la culpa en los términos señalados por la demandada.

Según lo expresado, es preciso determinar en primer lugar si la demandada actuó con culpa o negligencia al efectuar la publicación que da origen a esta demanda, cuya existencia es un hecho no controvertido por las partes y se encuentra, además, acreditada con el documento original acompañado. A este respecto, correspondía a la demandada acreditar el hecho de haber verificado la veracidad de la noticia antes de proceder a su publicación, atendida la naturaleza e importancia de la misma, no rindiendo probanza alguna al efecto, por lo que deberá tenerse que actuó sin la mediana diligencia o cuidado que debe emplear un hombre común en sus negocios, resultando su actuar culpable y constitutivo de un cuasidelito en los términos del artículo 2284 del Código Civil.

Cabe señalar, además, que según consta de las declaraciones efectuadas a la prensa por la juez a cargo del proceso en el cual se señaló como querrelada a la actora, a la fecha de la publicación de esta noticia ese hecho era falso, lo que se corrobora con el certificado extendido con fecha 15 de abril de 1998 por Juzgado del Crimen, en el cual se indica que sólo el 12 de enero de ese año el Consejo de Defensa del Estado interpuso una querrela en contra de la actora, quien no se encuentra procesada ni con orden de aprehensión pendiente. Ambas circunstancias se acreditan con la documental aportada por la demandante y no objetada.

Habiéndose establecido la culpabilidad de la demandada, corresponde enseguida analizar si el actuar de ésta causó daño a la actora en los términos expresados en la demanda.

A fin de acreditar el hecho de haber sufrido perjuicios, la actora rindió en autos prueba testifical, consistente en las declaraciones de los testigos individualizados, a cuyos testimonios de dará el valor de plena prueba, por reunir los requisitos del número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose desechado las tachas opuestas a su respecto.

Estos testigos, dando razón suficiente de sus dichos, han estado, en términos generales, contestes en el hecho de que a raíz de la publicación efectuada por la demandada a través del diario nombrado y en la cual se involucraba a la demandante en el caso del nombrado, ésta se vio afectada en su vida privada y familiar, requiriendo de tratamiento psiquiátrico a raíz de la depresión sufrida por este hecho, siendo víctima de comentarios por parte del personal del banco en el cual trabajaba a esa fecha y al que aún pertenece, circunstancias que hicieron cambiar su carácter, pasando de ser una persona alegre a una persona triste y retraída.

Las testigos nombradas han señalado, además, que las vidas de los hijos de la actora y de su cónyuge se vieron también fuertemente afectadas en forma negativa por el impacto causado con esta noticia.

La actora rindió también prueba documental, consistente en fotocopia de una carta de fecha 14 de julio de 1997, enviada por la Presidenta del Sindicato Metropolitano del Banco nombrado al director del diario referido; tres certificados médicos emanados de los doctores señalados; boletas de honorarios por consultas médicas, recetas de psicofármacos y boletas de compraventa de éstas; y órdenes de exámenes extendidas por la doctora nombrada.

Si bien los documentos en referencia fueron objetados por la demandada por tratarse de instrumentos privados emanados de terreros que no han comparecido a ratificarlos en este juicio, siendo el primero, además, una fotocopia simple, lo que es efectivo, ellos, unidos a la testimonial analizada, con la cual concuerda su contenido, permiten a este sentenciador concluir que efectivamente la actora sufrió graves

daños de orden moral como consecuencia directa del actuar culpable de la demandada, al involucrarla como querellada en un proceso que, como es de público conocimiento, ha tenido una gran trascendencia dentro del ámbito noticioso nacional, lo que dio origen a otras publicaciones del mismo tenor, ocasionándole con ello un grave descrédito que hizo que su vida privada, familiar y laboral se viese afectada al punto de requerir de asistencia médica especializada para ayudarla a superar una depresión angustiosa reactiva, debiendo emplear el uso de fármacos, encontrándose la demandada obligada a indemnizarle estos perjuicios.

La demandada ha alegado en su favor que no existe responsabilidad de su parte en los hechos que se imputan, puesto que la letra b) del artículo 22 de la Ley 16.643 señala que no se considera como un hecho relativo a la vida privada o familiar de una persona aquellos realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real, en cuyo caso se encuentra la actora, como encargada de las cajas de seguridad de un banco, entre las cuales se encontraban los bienes entregados en custodia por el referido, agregando que todos desean saber cuáles son los bienes que se han adquirido con el producto del tráfico de drogas, dónde están estos bienes y quiénes son las personas a su cargo.

Del análisis concordante de las normas contenidas en los artículos 22 y 31 de la Ley 16.643, se puede establecer que la imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de uno de los medios señalados en el artículo 16, efectuada sin autorización de ésta, o que provoque a su respecto daño o alguna forma de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o ridículo, darán derecho a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por el daño emergente, el lucro cesante o el daño moral, excluyéndose como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona, entre otros, los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real, de lo que se concluiría que, de ser efectivo lo aseverado por la demandada, no se encontraría obligada a indemnizar los perjuicios causados.

Sin embargo, a juicio de este sentenciador, los hechos publicados no se encuentran dentro de esta causal de exención; puesto que no se refieren a la circunstancia de haber tenido la actora bajo la custodia a su cargo la caja de seguridad del nombrado, sino que a su calidad de querellada por el Consejo de Defensa del Estado por el delito de asociación para el narcotráfico y lavado de dinero, por integrar una red de protección del nombrado, lo que no dice relación con su actividad propiamente tal.

Voto Disidente: La acción de indemnización de perjuicios promovida en estos autos se basa, de acuerdo al propio libelo, en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Número 16.643 (4.09.67), sobre Abusos de Publicidad, vigente a la sazón, si bien actualmente derogada por la Ley Número 19.733 (4.06.2001), con la sola excepción del artículo 49 de su texto, que en la especie no viene al caso.

El derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa y por cualquier medio, garantizado en el número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, reconoce como límite la obligación de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, pero sólo en los casos y forma señalados en la ley, según reza el inciso final del artículo 1 de la Ley Número 16.643.

Coetáneamente, la Carta Fundamental asegura el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, sancionando la infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona, como constitutiva de delito, que tendrá la pena que determine la ley, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Consecuente con estos principios, la Ley Número 16.643, si bien anterior a la Constitución vigente, concede a las personas afectadas por publicaciones en medios de difusión, que afecten su honor, dignidad o reputación, ciertos derechos, como: a) La difusión gratuita de aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier persona ofendida o infundadamente aludida por alguna información publicada, denominado derecho de rectificación y respuesta; b) El ejercicio de acciones penales, por

delitos tipificados en los artículos 17 a 22, todos inclusive, de la ley respectiva, y c) El ejercicio de acciones civiles indemnizatorias, en el supuesto reglado en el artículo 31 de la ley, que es precisamente el supuesto de autos.

El artículo 31 de la Ley Número 16.643, prescribe a la letra en su inciso 1:

“Las imputaciones injuriosas, calumniosas, maliciosas de un hecho o de un acto falso, en los términos expresados en el artículo 19, o las que afectaren la vida privada de una persona o de su familia, en la forma señalada en el artículo 22, efectuadas a través de un medio de comunicación social, darán derecho a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por el daño emergente, el lucro cesante o el daño moral. En tal caso, la acción se sujetará a las reglas del procedimiento sumario y la prueba se apreciará en conciencia. Todo ello será sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 19, respecto de las conductas sancionadas en el inciso primero de tal disposición”.

La imputación tildada de falsa no se vincula con hechos determinados “relativos a la vida privada o familiar de una persona”, sino que se relaciona con el ejercicio del cargo de la demandante en una institución bancaria, por lo que corresponde asociarla a su “vida laboral”, que es un ámbito de interrelación social diverso.

Tal reflexión permite excluir la disposición del artículo 22 de la ley que interesa, como fundamento o fuente de la reparación reclamada.

En consecuencia, es preciso determinar si los hechos de la causa encuadran en la figura delictual civil prevista en el artículo 31, en su relación con el artículo 19 de la ley, lo que hace pertinente identificar los elementos que le son inherentes, a saber: a) Que exista una imputación “maliciosa” de un hecho; b) Que este hecho sea “sustancialmente” falso, y c) Que la publicación “fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas”.

El abuso del derecho a la libertad de informar, sin censura previa, sólo es sancionable en los “casos y formas” señalados en la ley pertinente, como se ha resaltado en la ponderación 6, en términos que obligan a interpretar la normativa especial en análisis con criterio restrictivo.

Constituyendo el actuar de buena fe la regla general, la incursión en un comportamiento “malicioso” que es, por su naturaleza, esencialmente doloso, debe probarse por parte de quien lo imputa, conforme a las reglas que gobiernan el onus probandi.

No se ha rendido prueba alguna dirigida a constatar la malicia o perversidad de la imputación atribuida a la empresa demandada, antecedente que es suficiente para desestimar la pretensión hecha valer, toda vez que la ausencia de cualquiera de los elementos copulativos relacionados en la ponderación 11 obsta a la configuración de la especial hipótesis de responsabilidad extracontractual especificada en el artículo 31 de la ley en análisis.

No altera esta conclusión la parte del precepto antes mencionado que se remite a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil para los efectos de la indemnización pecuniaria, por cuanto esa remisión debe entenderse limitada a los principios allí contenidos concernientes a la determinación del “quantum” indemnizatorio; la concurrencia al pago, en el supuesto de existir varios obligados u otros temas anexos, pero no puede ser interpretada en el sentido de complementar el alcance sustantivo del artículo 31 de la Ley de Abusos de Publicidad, para ampliarlo a supuestos distintos de los taxativamente referidos en esa norma. Tal acontecería si se pretendiera que quien ha inferido daño a otro es obligado siempre a la indemnización, como reza el artículo 2314 del Código Civil, por cuanto en esa perspectiva, la Ley de Abusos de Publicidad perdería su especialidad, en esta parte, y la condición de ser maliciosa la conducta para que proceda la reparación, pasaría a ser del todo inaplicable.

No concurriendo en el caso sub lite el requerimiento subjetivo mínimo (malicia en el obrar) que haría procedente la indemnización impetrada, no es necesario discurrir sobre la convergencia de los demás requisitos de la institución para declarar improcedente la acción intentada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005
OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en la forma y en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de septiembre de 2003, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Raúl Rocha Pérez, y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

Voto disidente del abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2765-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC; 6 b) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB, 61 CTRIB, 62 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB, 200 CTRIB; 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974, 101 DL 824, 1974; 4 Ley 18834, 73 Ley 18834, 78 Ley 18834, 79 Ley 18834, 80 Ley 18834, 81 Ley 18834; Resolución Exenta No. 6509, Servicio de Impuestos Internos, 14.12.1993; 768 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Declaración Maliciosamente Falsa. Impuestos, Declaración Maliciosamente Falsa. Declaración Maliciosamente Falsa, Procedencia. Infracción Tributaria, Prescripción. Prescripción Infracción Tributaria, Plazo. Infracción Tributaria, Reclamación. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impugnación de Liquidación, Procedencia. Impuestos, Liquidación. Liquidación de Impuestos, Origen Fondos. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Procedencia. Ley de Bancos, Secreto Bancario. Secreto Bancario, Excepciones. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Tribunal Incompetente. Causal Tribunal Incompetente, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Tribunal Integrado Contra la Ley. Causal Tribunal Integrado Contra la Ley, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso del epígrafe se funda en la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 7, 19 número 3 incisos 4 y 5, 73 inciso 1 y 3, 74 inciso 1, y 5 transitorio de la Constitución Política de la República; 1, 5 incisos 1 y 5 del Código Orgánico de Tribunales; 6 letra b) números 5, 6 y 7, y 115 del Código Tributario; y 19 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Argumenta que en el reclamo tributario materia de autos la juez que resolvió la controversia “lo hizo a merced de senda delegación de facultades jurisdiccionales efectuada por el Director de la Dirección señalada del Servicio de Impuestos Internos”, en virtud de resolución exenta de dicho organismo. Agrega que de la lectura de las normas legales señaladas precedentemente, se aprecia “la calidad de Tribunal Especial del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos”, y que en mérito de dicha calidad el citado Director Regional “ejerce jurisdicción”, función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, estando impedido, por las normas ya citadas, de delegar sus facultades jurisdiccionales, y al hacerlo, vulneró el “principio de legalidad o reserva legal en el establecimiento y atribuciones de los tribunales de justicia”. Lo anterior, “por cuanto la ley y sólo la ley es la única fuente de derecho en la creación y determinación de ellos”. Concluye señalando que la sentencia materia de autos fue pronunciada por un tribunal incompetente o a lo menos integrado en contravención a lo dispuesto por la ley. Termina solicitando, textualmente, que se “case en

la forma la definitiva recurrida, la que es nula, y en su lugar dejando sin efecto la sentencia de primera instancia confirmada en segunda, ordene retrotraer la causa al estado de resolver por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, conforme a derecho procede, la presentación de fecha 22 de abril del año 2002 en virtud de la cual mi parte interpuso reclamo a las liquidaciones indicadas, con expresa condenación en costas del recurso”.

En conformidad con lo que estatuye el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causales siguientes: 1) En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley”.

De la norma transcrita se infiere que el vicio que se denuncie, en relación con la aludida causal, debe radicar en la sentencia que se pretende impugnar, que es el fallo de segundo grado que pronuncie la Corte de Apelaciones respectiva, y que, en este caso lo fue la Corte de Apelaciones referida, ya que son los citados tribunales los que deben conocer de la apelación que se deduzca en el procedimiento de reclamación, conforme lo dispone el artículo 141 del Código Tributario.

El recurso de nulidad de forma no se funda en la incompetencia de la Corte de Apelaciones, que pronunció la sentencia de segunda instancia, sino que en la presunta falta de competencia o de jurisdicción del fallo de primer grado. Por lo tanto, los hechos en que se basa el referido medio de impugnación, no configuran el vicio invocado.

Por las razones expuestas, el recurso de casación de forma no puede prosperar y debe ser rechazado.

Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo interpuesto por la mencionada contribuyente, se basa en primer lugar en la infracción que la sentencia de segundo grado habría cometido, al confirmar aquélla de primera instancia, respecto de los preceptos contenidos en los artículos 200 y 140 del Código Tributario; 47 y 1459 del Código Civil.

La transgresión al artículo 140 del texto legal ya citado, se habría configurado, según se afirma en el respectivo libelo, por el hecho de que el juez que resolvió la controversia en primera instancia lo hizo en virtud de delegación de facultades jurisdiccionales efectuadas por el Director de la XI Dirección señalada del Servicio de Impuestos Internos. Añade que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director. Prosigue señalando que dichas disposiciones legales no fueron consideradas al momento de resolver sobre el fondo de lo debatido, puesto que alegó y probó que existía nulidad de derecho público, no obstante lo cual los jueces del fondo no dieron cumplimiento a las exigencias del artículo citado, vulnerando las normas sustantivas señaladas.

En cuanto al segundo grupo de errores de derecho denunciados, esto es, infracción a los artículos 200 del Código Tributario, 47 y 1459 del Código Civil, el recurrente señala, en síntesis, que consta de las liquidaciones reclamadas que mediante ellas se cobran diferencias de impuestos del año tributario 1996, por lo cual el plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos determinados en las liquidaciones de autos expiró el 30 de abril de 1999, por lo que, al ser notificadas dichas liquidaciones el día 15 de febrero del año 2002, se encontraba prescrita la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos. Agrega que la sentencia impugnada concluyó que en la especie cabría aplicar la prescripción de seis años, en circunstancias que no se trata de impuestos sujetos a declaración, atribuyendo al contribuyente que habría efectuado declaraciones maliciosamente falsas, situación que, en su concepto, no se compadece con el mérito del proceso ni con la prueba rendida.

La infracción a que se ha hecho referencia precedentemente, prosigue el recurso, se manifiesta asimismo porque en la sentencia no se cita ninguna prueba concreta que el reclamante haya obrado maliciosamente.

Prosigue diciendo que en esta materia resulta forzoso señalar que en las instrucciones impartidas en la Circular Número 73, de 11 de octubre de 2001, del Servicio de Impuestos Internos, se dispone que,

para los fines de la ampliación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, “deberá probarse mas allá de toda duda razonable el conocimiento que éstos tenían que lo declarado personalmente por ellos era falso”. Indica que en la especie los fondos cuestionados “no constituyen inversión, ni patrimonio cuya obligación de declarar le haya asistido a mi representado”, sino sólo un manejo transitorio de fondos de terceros. Continúa señalando que, de tal suerte, se concluye que no existe una declaración “maliciosamente” falsa, por cuanto la contribuyente “no tenía obligación de declarar por los referidos depósitos a plazo”.

Añade que “no se puede dar como acreditado la conciencia personal de que se realizaba por parte de la reclamante un acto malicioso sobre la base que por una presunción (presumir dolosa una declaración por no haber declarado una supuesta inversión que era tal) se tiene por acreditado el supuesto dolo sobre la base de otra presunción. La no acreditación del origen de los fondos”. Así, según el recurrente, sería “un hecho de la causa que el fallo recurrido confunde la supuesta no acreditación del origen de los dineros con la prueba del dolo”. Por lo expuesto, dice, “al no existir pruebas reales y concretas del supuesto accionar doloso del contribuyente, no puede existir la declaración maliciosamente falsa”, por lo cual, al estimarlo así, se habrían infringido, además, los artículos 47 y 1459 del Código Civil.

Finalmente, en el recurso se indica que los errores de derecho denunciados habrían tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto, si se hubieran aplicado correctamente los artículos 200 del Código Tributario, 47 y 1459 del Código Civil, se habría concluido necesariamente que no existieron declaraciones maliciosamente falsas y, como consecuencia de ello, que la acción del Servicio de Impuestos Internos se encontraba prescrita.

Entrando al análisis de fondo del recurso, y en lo que dice relación con la vulneración al artículo 140 del Código Tributario, y que se funda en que los jueces del fondo no dieron cumplimiento a las exigencias de dicha norma, no obstante que su parte alegó y probó la existencia de una nulidad de derecho público, ya que el juez de primer grado actuó por delegación de funciones del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en el denominado “juez tributario”, lo que a juicio del recurrente sería improcedente, preciso es reproducir primeramente el contenido de dicha norma, la cual estatuye lo siguiente: “En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda”. El contenido de dicha norma deja en evidencia que su vulneración no es propia de un recurso de casación en el fondo, sino que de forma, toda vez que mira a la corrección de vicios en el procedimiento, y, en la especie, el juez de primer grado actuó en virtud de una delegación de facultades, contemplada expresamente en el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad no ha sido requerida por el contribuyente y, por lo tanto, no declarada, por lo que no se ha configurado vicio que haya sido susceptible de corregir por la Corte respectiva.

En cuanto a la vulneración de los artículos 200 del Código Tributario, 47 y 1459 del Código Civil, como ya se dijo anteriormente, el contribuyente las hace consistir en el hecho que se encontraría prescrita la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, toda vez que, en la especie, no existe una declaración “maliciosamente” falsa, desde el momento que no se acreditó con pruebas reales y concretas el accionar doloso del contribuyente. Por consiguiente, en su concepto, debió aplicarse el plazo de prescripción del inciso 1 del artículo 200 del Código Tributario, esto es, de tres años y no de seis, como decidieron los sentenciadores de fondo.

Sin embargo, son hechos de la causa que, a lo menos, no está determinado el origen de los fondos aplicados a las inversiones que sirvieron de base para practicar las liquidaciones reclamadas (considerando 8 del fallo de primer grado), y el conocimiento que la contribuyente tenía respecto de las maniobras destinadas a un menor pago del impuesto, desde el momento (como se consigna en el considerando 9 del fallo de primer grado) que esto quedó consentido en su declaración de Impuesto a la Renta del año tributario 1996, lo cual hace que su declaración sea maliciosamente falsa, en los términos del artículo 200 inciso 2 del Código Tributario.

Ya se ha expresado reiteradamente, en otros asuntos de que ha conocido esta Corte Suprema, que en este caso se trata de una malicia de orden tributario, esto es, la conciencia que tiene el contribuyente de que está adjuntando documentos no fidedignos o falsos, o que está ocultando antecedentes con el objeto de disminuir sus impuestos, como en este caso, y no de la malicia o dolo penal, como elemento subjetivo del tipo, o del dolo civil que por lo general debe probarse. En efecto, en la especie, basta con que el Servicio de Impuestos Internos, en sede administrativa o jurisdiccional detecte una conducta omisiva o falsedad en los antecedentes presentados por parte de los contribuyentes en sus declaraciones, para que el plazo de la prescripción aumente de los tres años, fijado en el inciso primero del artículo 200, antes referido, al de seis, que establece el inciso segundo, tal como, con acierto, ha ocurrido en el presente caso.

Las reflexiones precedentes llevan a concluir que en la sentencia que se impugna no ha existido transgresión de las normas legales invocadas por la recurrente y que, por el contrario, los jueces que la pronunciaron, procedieron con apego a derecho; razón por la que el recurso de nulidad de fondo que se ha intentado por la contribuyente también deberá de ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al incidente de nulidad planteado por el recurrente: La parte apelante formula incidente de nulidad de todo lo obrado durante la primera instancia de este proceso, fundado en haberse pronunciado todas las resoluciones de la causa, incluyendo la sentencia definitiva, por persona que obró por delegación de facultades jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 116 del Código Tributario, disposición que atenta con lo dispuesto en los artículos 73 y 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política, debiendo retrotraerse la causa al estado de ser proveído el reclamo por Tribunal establecido con arreglo a derecho, que en la especie es el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, con exclusión de cualquier otro funcionario de dicho servicio público.

Evacuando el respectivo traslado, el Fisco de Chile pide el rechazo de la incidencia promovida por la contraria, fundada en que no es posible pedir Nulidad de Derecho Público por vía incidental; por falta de preparación del recurso, atendido que la alegación no fue planteada durante el curso del proceso ni en el escrito de apelación; por no haberse vulnerado la Carta Fundamental, ya que se está en presencia de Tribunal establecido por el legislador bajo un sistema que permite a la autoridad designar a la persona que desempeña el cargo. Finalmente, agrega que el artículo 140 del Código Tributario impide anular de oficio lo obrado en este tipo de procedimiento.

Esta Corte estima, atendido lo establecido en la disposición legal citada y teniendo además presente que la nulidad de derecho público debe plantearse en la sede procesal que corresponde y no por vía incidental, que no ha lugar al recurso de nulidad deducido.

En cuanto al fondo: Es un hecho cierto de la causa que de la revisión practicada a la documentación contable tributaria y antecedentes que obran en poder de este Servicio, relacionados con la reclamante, se han establecido diferencias de impuestos, producto de no haberse justificado el origen de los fondos aplicados a los desembolsos señalados en el cuerpo de las liquidaciones rolantes en autos.

La controversia se encuentra centrada en determinar: 1. Si las liquidaciones contienen las nulidades de derecho público basadas en la vulneración de los artículos 73 a 77 del Estatuto Administrativo y del Secreto Bancario; 2. Si están prescritas; 3. Si justifica el origen de los fondos aplicados a los depósitos señalados.

Respecto de la Nulidad de Derecho público basada en la vulneración los artículos 73 a 77 del Estatuto Administrativo, cabe señalar que, el artículo 4 inciso 8 de la ley 18.834/89, que aprueba dicho Estatuto, que regula las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, prescribe que son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el solo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa.

Sobre el particular, los artículos 73 a 77 del Estatuto en comento, señalan que la subrogación de un cargo procederá cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente, asumiendo las

respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo.

A su turno, el artículo 78 del mismo cuerpo legal, señala las siguientes prohibiciones a las que están afectos los funcionarios de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa: Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido o delegadas; Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él y a quienes se le relaciona; Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que atañan directamente al funcionario, y a los que se le ligan a él; Intervenir ante los tribunales de justicia en la calidad que señala o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico; Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes; Solicitar, hacerse prometer, aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros; Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo, personal, material o información confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales; Realizar actividad política dentro de la Administración del Estado; Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; Dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, retención indebida de personas o bienes, y en actos que perturben el funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado; Atentar contra los bienes de la institución, destruir materiales, instrumentos o productos de trabajo o que disminuyan su valor o causen su deterioro. Incitar a destruir, Inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

Por su parte, el artículo 79 de la normativa en comento señala, en lo medular, que son incompatibilidades del personal que señala, el hecho de que en una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, parentesco, consanguinidad, afinidad, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica. A su turno, el artículo 80 indica que, todos los empleos a que se refiere el Estatuto y los de elección popular serán incompatibles entre sí, con otro empleo u otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en el Estatuto. Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible. Lo que será aplicable a los cargos de jornada parcial cuando en conjunto excedan de cuarenta y cuatro horas semanales.

A su vez el artículo 81 señala que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el Estatuto Administrativo contenido en la Ley 18.834, será compatible, entre otros con, letra (d) “La calidad de subrogante, suplente o a contrata”.

De lo expuesto en los considerandos anteriores cabe destacar que, el subrogante o quien ocupa el lugar de otro, entra a desempeñar un cargo cuando el titular se encuentre impedido de hacerlo por cualquier causa, subrogación que procederá cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente.

Cabe precisar que la institución de la subrogancia opera de pleno derecho cuando el titular del cargo se encuentre impedido para ejercerlo de manera efectiva, es decir, de manera real, o bien que, por la investidura de un cargo del cual le corresponde subrogar, se ve imposibilitado de ejercer sus labores propias, ante lo cual, se activa el mecanismo de subrogancia para el que lo sigue en la línea jerárquica del o a quien se haya designado para el efecto y por lo tanto, no es necesario que el titular se encuentre ausente de su lugar habitual de labores para que pueda producir efecto legal la subrogancia.

Dentro de las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos, establecidas en los artículos 78 a 80 del Estatuto Administrativo, no se ha encontrado aquella que diga relación con que en un mismo día un funcionario se encuentre ejecutando labores propias de su cargo y aquellas que le ha tocado subrogar.

En la especie, el artículo 81 de la Ley en comento señala que, no obstante lo dispuesto en el artículo 80 acerca de las incompatibilidades, el desempeño de los cargos a que se refiere el Estatuto Administrativo

será compatible, entre otros, con la calidad de subrogante, suplente o a contrata. Por lo que se concluye que, la funcionaria que ha actuado como se señala en las liquidaciones referidas, todas de 15.02.2002, lo ha hecho válidamente, toda vez que no existe imposibilidad legal, en la norma citada, para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez, al contrario permite concurrir en un mismo funcionario la calidad de subrogante. A mayor abundamiento, la subrogancia ejercida por la funcionaria no ha implicado tomar decisiones respecto de temas que estén en directa relación con su cargo habitual, como son: autorizarse vacaciones, cometidos u otras de la misma índole.

Respecto del vicio de nulidad por violación del secreto bancario, cabe señalar que el artículo 61 del Código Tributario dispone que, salvo disposición en contrario, los preceptos de este Código, no modifican las normas vigentes sobre reserva de la cuenta corriente bancaria y demás operaciones a que la Ley dé carácter confidencial. A su turno, el artículo 62 prescribe que la Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Asimismo, el Director podrá disponer dicho examen, por resolución fundada, cuando el Servicio se encuentre investigando infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.

Al respecto, cabe señalar que la reserva de la cuenta corriente bancaria se enmarca dentro de la prohibición que tienen los bancos de entregar al Servicio de Impuestos Internos la información contenida en éstas, facultándolo para solicitar los antecedentes contenidos en ésta para examinarla y producto de esto determinar las diferencias y cobrarlas si procede, en los casos y condiciones que señala el artículo 62 del Código Tributario. Sin embargo, la prohibición enunciada alcanza únicamente a los bancos, los que no pueden evacuar dicha Información, a menos que se trate de las excepciones enunciadas.

En la especie, estas excepciones se establecieron en la Resolución Número Exento 6509 de 14.12.1993, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 20.12.1993, la que señala en su resolutivo segundo que, los Bancos e Instituciones Financieras, que paguen rentas por concepto de intereses por depósitos a plazo, ya sea en moneda nacional o extranjera deberán extender a los titulares de dichos depósitos, en la misma fecha antes señalada, un certificado con el monto de las rentas pagadas por el referido concepto, en la forma que se Indica en el Modelo Número 4 de certificado adjunto a esa Resolución. Esto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que señala en sus incisos primero y segundo que las personas naturales o jurídicas que indica, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos o a la oficina que éste designe, un informe con las mencione que destaca, obligación a la cual también quedan sometidos los Bancos e Instituciones Financieras, respecto de los intereses u otras rentas que paguen o abonen a sus clientes, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que deba presentarse. el informe, por operaciones de captación de cualquier naturaleza que éstos mantengan en dichas instituciones y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe, el que deberá ser presentado antes del 15 de Marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.

La Resolución Número Exento 5.111 de 25.10.1995, citada por la concurrente en su reclamo de 22.04.2002 como fundamento para alegar el vicio de nulidad por vulneración del secreto bancario, es un complemento de la Resolución Número Exento 6509 de 14.12.1993, toda vez que la primera se refiere a la obligación de los bancos e instituciones financieras de informar al Servicio de Impuestos Internos los intereses pagados o abonados en cuenta a sus clientes por depósitos de cualquier naturaleza, mientras que la segunda establece la misma obligación pero solamente sobre intereses por depósitos a plazo, ya sea en moneda nacional o extranjera, pagados por bancos e instituciones financieras.

Siendo así, se concluye que los bancos si estaban obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos acerca de los intereses pagados o abonados en cuenta por depósitos a plazo, generados durante el año comercial 1995 y, por lo tanto, no surten efecto en la especie las normas relativas al secreto

bancario, toda vez que la información fue obtenida de manera lícita, bajo el amparo del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de los procedimientos instituidos en la Resolución Número Exento 6509/93 relacionada con este artículo, de la forma que lo expresan la Citación 91, de 20.10.1999 y el cuerpo de las liquidaciones reclamadas originadas en ésta. En efecto, ya que el motivo por el que se citó al contribuyente fue: “De acuerdo con información que obra en poder del Servicio de Impuestos Internos, usted efectuó Inversiones (depósitos a plazo) en las siguientes instituciones bancarias, conforme al detalle que se señala”, es decir, se refiere únicamente a la información en poder del Servicio de Impuestos Internos, la que se obtuvo en el cumplimiento de la obligatoriedad a la que estaban sometidos los bancos e instituciones financieras, contenida en la Resolución Número Exento 8509/93, detallándose a continuación los mismos depósitos que sirvieron de base para practicar las liquidaciones, menciones que, como se ha señalado, se repiten en los antecedentes de las liquidaciones. Respecto de la excepción de prescripción, en subsidio de las alegaciones de nulidad, cabe señalar que la reclamante argumentó que a la fecha de notificación de las liquidaciones de impuestos de autos, la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos se encontraba prescrita de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario y que no procede aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso segundo del mismo artículo, puesto que la declaración anual de Impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 1996 se presentó dentro del plazo y; por otra parte, los hechos y conductas a que se refieren las liquidaciones no constituyen ilícitos tributarios y no permiten determinar que las declaraciones de impuestos son maliciosamente falsas.

Efectivamente, el artículo 200 del Código Tributario, en sus incisos primero y segundo, regula la institución de la prescripción en materia tributaria, estableciendo una regla general de tres años y excepcionalmente de seis años cuando se trata de un contribuyente que no ha presentado la declaración de impuestos respectiva o la presentada es maliciosamente falsa.

En el caso de autos no está controvertido que la contribuyente presentó oportunamente la declaración de impuestos anuales correspondiente al año tributario 1996, de manera que para resolver la controversia planteada sólo cabe analizar si tal declaración merece ser calificada como maliciosamente falsa.

Se entiende por declaración maliciosamente falsa aquella que contiene datos o antecedentes que faltan a la verdad, distorsionando la realidad, en donde tal acción es dolosa, es decir, se ha procedido con plena conciencia de la ilegitimidad del acto ejecutado y de sus consecuencias.

Hechas las precisiones anteriores, es menester analizar los hechos que han motivado las liquidaciones reclamadas y de acuerdo a ello calificar la conducta de la contribuyente.

Cabe hacer presente que la reclamante no ha desconocido la realización de las inversiones que se le imputan, esto es, haber efectuado depósitos a plazo durante el ejercicio comercial 1995 en los bancos nombrados, y por otra parte, ha señalado que ellos corresponden a dineros provenientes de la sociedad referida, la que a su vez los habría obtenido de:

- a) La venta de vehículos usados que le fueron entregados en consignación, o bien,
- b) La venta de vehículos nuevos que le fueron entregados por la automotora nombrada.

En las situaciones descritas, expresa que se trata de un “simple manejo de fondos de terceros”, pues los dineros que corresponden a las ventas de vehículos usados le pertenecen a las personas (clientes) de esta sociedad, a la que los entregaron en consignación y, los dineros obtenidos por la venta de vehículos nuevos le pertenecen a la automotora nombrada, empresa para la cual trabaja la sociedad referida hace varios años, y por lo mismo le otorgaba un plazo prudente para que entregara los dineros que había obtenido producto de la venta de sus vehículos, y como los dineros permanecían algunos meses en su poder, eran depositados para obtener un interés.

Además, señala que estos dineros le fueron depositados accidentalmente, que no formaban parte de su patrimonio y que fueron depositados a su nombre para evitar que los bancos los tomaran en garantía por créditos otorgados.

Por lo tanto, se hace imperativo analizar la contabilidad de la sociedad referida, por cuanto la

contribuyente ha señalado que de ésta proviene el origen de los fondos aplicados a las inversiones en depósitos a plazo indicadas en el acápite primero de esta resolución, con el fin de determinar la veracidad de su alegato, si la declaración de Impuesto a la Renta de Primera Categoría y de Global Complementario correspondiente al año tributario 1996 se confeccionó con datos reales y la responsabilidad que le corresponde en ésta.

Del análisis de los registros contables de la sociedad referida, tenidos a la vista en la providencia señalada, de 10.06.2003, se pueden extraer los siguientes hechos:

1. Las ventas de vehículos usados que efectuó fueron registradas en el Libro Mayor, cargando la cuenta "Varios Deudores" (Código referido) y abonando la Cuenta "Venta de Vehículos Usados" (Código señalado), vale decir se utilizó una cuenta de activo que representa aquellas cuentas por cobrar que provienen de las operaciones comerciales de la empresa, y como contrapartida, se utilizó una cuenta de resultado ganancia.

2. Las ventas de vehículos nuevos, de propiedad de la automotora nombrada, efectuadas por la sociedad referida, fueron registradas cargando la cuenta "Varios Deudores" (Código referido) abonando las cuentas: "Ventas" (Código señalado) y "Débito Fiscal Impuesto al Valor Agregado" (Código indicado). A la luz de los antecedentes, la cuenta "Varios Deudores" ha sido utilizada por la sociedad para reflejar las deudas que han contraído los terceros con ella producto de la venta de vehículos, tanto nuevos como usados, que ésta ha realizado a sus clientes, las que eran registradas "al crédito". Sin embargo, no se utiliza ninguna cuenta para dejar constancia del pago del precio, si es que lo hubo, por parte de los compradores, sólo fue abonada (disminuida) por depósitos de dineros efectuados en los bancos nombrados.

La contribuyente ha señalado en su escrito de reclamo que el origen de los fondos aplicados en las inversiones en depósitos a plazo se encuentra en las ventas de vehículos nuevos y usados efectuadas por la sociedad referida, lo que debiera estar reflejado en los registros contables Sin embargo, los ingresos que se obtuvieron producto de tales ventas fueron consignados en la cuenta "deudores varios", que como se ha señalado, es un activo que no tiene disponibilidad inmediata, no es líquido, por lo que resulta inexplicable que el dinero que se depositó en las cuentas corrientes de los bancos nombrados, los que corresponderían a los depósitos a plazo que se tomaron en esos bancos y de los cuales, en el caso de autos, se intenta establecer su origen, tengan su procedencia en esa cuenta, toda vez que ella representa las "deudas" que tienen terceros con la empresa y en ningún caso es sinónimo de "dinero en efectivo". En efecto, las contabilizaciones anteriores evidencian que ha existido un cambio de una cuenta de activo (Varios Deudores) por otra (bancos nombrados), sin que ambas sean equivalentes, ya que la primera de ellas refleja un activo no monetario que posee la sociedad referida, que podrá transformarse en efectivo, en la medida de que los compradores de los vehículos usados paguen el precio de compra, cosa que según los registros contables no ocurrió.

Otros hechos extraídos de los registros contables de la sociedad referida, es que no está registrada la cuenta depósitos a plazo, por lo que los montos y fechas de éstos no están debidamente individualizados como inversiones, ya que cargan la cuenta "bancos nombrados" abonando varios deudores. Por otro parte, la cuenta corriente banco nombrado, incrementó su saldo durante el año 1995, producto de la contabilización de préstamos bancarios, en el mes de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, éstos no se encuentran debidamente respaldados, ya que no hay antecedentes que fluyan de la investigación administrativa o de este proceso, que aseguren que efectivamente se obtuvieron, ni siquiera se acompañaron aquellos que tengan que ver con su pago.

Por lo tanto, las cuentas "bancos nombrados" son utilizadas por la sociedad referida para pagar a los acreedores de la sociedad a través de cheques girados para ellos, pero no tienen relación alguna con las inversiones en depósitos a plazo del año 1995, por lo que resulta imposible que los dineros para la realización de ellos hayan provenido de los ingresos obtenidos por la sociedad producto de la venta de vehículos, muy por el contrario, queda de manifiesto que se trata de dineros de origen indeterminado, que no fueron contabilizados para disminuir las bases imponibles, con el objeto de evadir los impuestos

anuales a la renta que le afectaban. Además, del análisis de esas cuentas también se ha podido determinar la inexistencia de traspasos de dineros en depósitos a plazo a la reclamante.

Respecto de que el origen de los fondos aplicados en las inversiones a plazo proviene de los ingresos obtenidos de la venta de vehículos nuevos recibidos de parte de la automotora nombrada, efectuados por la sociedad referida, se debe precisar que, dentro del término probatorio se solicitó que acreditara este hecho, toda vez que, según lo argumentado por la reclamante, la sociedad referida habría obtenido los fondos de esas operaciones, para traspasárselos en forma de depósitos a plazo. Por otra parte, se solicitó acreditar la relación comercial que habría existido entre estas empresas y el reintegro de los valores obtenidos producto de la venta de los vehículos. En respuesta a lo requerido, la recurrente solicitó que se oficiara a la empresa automotora nombrada, a fin de que ésta informara si durante el año 1995 era la representante de la marca señalada en Chile, si en tal calidad designó a la sociedad referida como distribuidora de vehículos en la Región, fecha en que se habría efectuado la designación y período de tiempo que abarcó la misma y forma de pago pactada entre la automotora nombrada y la sociedad referida, aportando el documento en que se habrían establecido tales condiciones.

La respuesta emanada de la empresa automotora nombrada, ahora inmobiliaria señalada, fue carente de documentos que establecieran la fórmula de pago pactada con la sociedad referida, lo que tampoco ha sido aportado por la reclamante, por lo que no es posible establecer la relación que pretende. Además, las anotaciones contables en la sociedad referida durante 1995 denotan la existencia de ingresos obtenidos por la venta de vehículos, pero no la debida correspondencia de que ellos hayan sido utilizados para materializar los depósitos a plazo. Y tal como se ha señalado, la cuenta depósitos a plazo no fue registrada en la contabilidad y las cuentas “bancos nombrados” contienen movimientos distintos a las inversiones en depósitos a plazo.

Por lo tanto, es del todo cierto que la declaración de Impuesto a la Renta del año tributario 1996, se confeccionó con datos falsos, al no estar registradas en la contabilidad de la sociedad referida, la que no ha sido declarada como no fidedigna, las cuentas de los bancos que señala, por no existir evidencia acerca del supuesto traspaso de fondos, por cualquier medio, que ésta habría efectuado a la reclamante, ni de los movimientos de los hechos económicos con los que ha pretendido establecer la justificación del origen de los fondos aplicados a las inversiones cuestionadas, concluyéndose que este origen es desconocido e incierto, puesto que no provienen, como lo señala, de las ventas de vehículos tanto nuevos como usados efectuadas durante el año comercial 1995 por esa sociedad.

En providencia señalada, de 10.06.2003, se resolvió tener a la vista las causas roles individualizados, todas por reclamo de liquidaciones que cobraron diferencias de impuestos originadas en la justificación del origen de los fondos aplicados a depósitos a plazo que señalan, en razón de que en todas ellas se pretendió acreditar el origen de los fondos aplicados a las inversiones, con ingresos provenientes de la sociedad referida, la que los habría obtenido de la venta de vehículos nuevos y usados.

En los casos mencionados en el considerando anterior y del análisis efectuado en esta resolución, se han detectado los siguientes hechos:

1. Según lo expresado por los reclamantes de las causas ya individualizadas, la sociedad referida e Inversiones nombrada están conformadas por los señalados, los que son hijos de la reclamante y hermanos de la nombrada.
2. Las sociedades y personas señaladas anteriormente efectuaron inversiones en depósitos a plazo durante el año comercial 1995.
3. A todas estas sociedades y personas se les practicaron liquidaciones de impuestos por no justificar el origen de los fondos aplicados a los depósitos a plazo que señalan, materias que reclamaron dentro del plazo, utilizando en general los mismos argumentos.
4. En el caso de las inversiones en depósitos a plazo efectuadas por los socios de las sociedades mencionadas, pero como personas naturales, no se han encontrado registros de préstamos otorgados por éstas, ni retiros realizados por ellos, por cantidades similares a las inversiones efectuadas. Además, no se han encontrado anotaciones contables que den fe del reingreso de los fondos aplicados, ni de los

intereses generados por las inversiones señaladas.

5. El hecho de que la reclamante y la nombrada se encuentren unidas a los representantes legales de las sociedades por lazos familiares, no las faculta de manera alguna, para efectuar retiros de cualquier naturaleza de las sociedades, ni aún con el pretexto de que los bancos no los tomen como garantía por supuestos préstamos que habría tramitado la sociedad referida, los que no han sido acreditados. Además, no se han encontrado anotaciones contables que den fe del traspaso de fondos de esta sociedad a la reclamante y por la nombrada y tampoco del reingreso de los fondos aplicados, ni de los intereses generados por las inversiones señaladas.

6. Consultado el Sistema de Información Integrada del Contribuyente de la reclamante y nombrada, sólo presentan Declaraciones de Impuesto a la Renta por el año tributario 1996, con actividad de dueña de casa y sólo por el movimiento de capitales mobiliarios generados, entre otros, en las inversiones que se detallan en las liquidaciones que reclamaron.

7. La declaración de renta de la reclamante quedó afecta a una tasa del 5% de Impuesto Global Complementario, pagando la suma indicada. Por su parte, la nombrada quedó exenta de este impuesto. Sin embargo, según lo señalado por todos los reclamantes, los intereses ganados no debieron ser declarados por ellas, sino que por los socios y representantes de las sociedades referida e Inversiones nombrada, es decir, por los señalados, toda vez que a ellos correspondería la titularidad de las inversiones, y por consiguiente, asumir la mayor carga tributaria asociada que se vio disminuida por la maniobra expuesta.

8. Como se ha señalado en el transcurso de esta Resolución, no está determinado el origen de los fondos aplicados a las inversiones que sirvieron de base para practicar todas las liquidaciones reclamadas. Sin embargo, si se aceptara que, tal como lo alegan los reclamantes, estos provendrían de la sociedad referida, la que a su vez los habría obtenido de la venta de vehículos que señala, se evidenciaría un ánimo de establecer un mecanismo para disminuir las cargas tributarias, tanto de las sociedades como de las personas naturales, puesto que la sociedad no registró esos traspasos en su contabilidad, ni existe evidencia de que fueron puestos a disposición de los socios u otras personas, a través de retiros o préstamos otorgados a ellos. Por el contrario, la empresa dispone de los dineros como si fueran de su propiedad, sin restricción, debido a que decide depositarlos a plazo en distintos bancos, ya sea a nombre de la propia empresa o de otras personas relacionadas comercial o familiarmente con los representantes legales de la misma y además, las personas que tienen un vínculo familiar con ellos presentaron declaraciones de Impuesto a la Renta con el único fin de disminuir el gravamen a que estarían afectos dichos ingresos si se declararan como ingresos de la sociedad.

9. La reclamante tenía conocimiento acerca de las maniobras destinadas a un menor pago de impuesto, desde el momento en que esto quedó consentido en su declaración de

Impuesto a la Renta del año tributario 1996, del cuaderno separado agregado en la providencia referida, de 22.05.2003, aprobación materializada en la firma registrada en esta declaración como manifestación de su voluntad, con la que aceptaba que los datos que contiene son expresión fiel de la verdad, asumiendo en ese acto la responsabilidad correspondiente. Por otro lado, la contribuyente ha tratado de desentenderse de su responsabilidad en estos actos, al precisar que estos depósitos no le pertenecían, sin embargo, como se ha señalado, no existen antecedentes que permitan establecer que a lo menos, los depósitos fueron reingresados a la sociedad referida, y tampoco existen aquellos que digan relación con el destino final de los intereses generados en esta operación financiera.

10. Todas las personas naturales tuvieron conciencia y pleno conocimiento de las ulteriores consecuencias de las maniobras realizadas, tendientes a disminuir las cargas tributarias de las sociedades y de sus socios, lo que queda de manifiesto de la simple observación de las Declaraciones de Impuesto a la Renta Formulario 22, folios referidos, correspondientes al año tributario 1996, puesto que todos los involucrados consignaron en ellas sus firmas, las que fueron confrontadas con las de los escritos de reclamo, incluidas las declaraciones de Impuesto a la Renta presentadas por la sociedad referida e Inversiones nombrada, las que fueron firmadas por el señalado. Al respecto, cabe destacar

que las presentaciones que efectuaron los contribuyentes constituyen declaraciones juradas respecto de la información contenida en ellas y que son expresión fiel de su voluntad, por lo que con ello asumen las responsabilidades correspondientes.

11. La tesis de la concurrente no ha sido probada debidamente, toda vez que ésta ha señalado que los depósitos a plazo se efectuaron con dineros provenientes de la sociedad referida, por la venta de vehículos nuevos y usados, sin embargo, en los registros contables, no hay ninguna contabilización que permita hacer una discriminación objetiva entre los ingresos propios del giro de la empresa y los obtenidos de terceros, que tendría que reembolsarlos a éstos y, por otra parte, si se acepta que los ingresos que señala no son de su propiedad, sino que de terceros, no resulta coherente que la reclamante haya aceptado presentar una declaración de Impuesto a la Renta declarando ingresos que no son suyos.

12. Tampoco resulta coherente que la concurrente haya señalado que por accidente se encontraban a su nombre las inversiones en depósito a plazo cuestionadas, toda vez que ella misma señaló en su reclamo que la sociedad referida se lo efectuó para evitar que los bancos los tomaran en garantía por créditos otorgados, probándose que tenía pleno conocimiento del supuesto incentivo que tuvo la empresa para efectuarle los depósitos, pero también esto no la exime de su responsabilidad en los hechos, toda vez que, por una parte, la simulación que se pretendía, no es una forma legal para negarle al fisco de la percepción del justo tributo, y por otra, no se han acreditado los préstamos sobre los cuales se tenían que tomar las garantías que señala.

13. No existen anotaciones en los registros de la sociedad referida que den cuenta de comisiones por servicios de consignación, lo que, según la contribuyente era la fuente principal de los fondos que esta sociedad utilizó para depositarle a su nombre los dineros aplicados en los depósitos a plazo ya señalados, por lo que se concluye que es otra de las maniobras que se realizaron para desfigurar la correcta determinación de los impuestos que le afectaban.

14. La reclamante ha señalado que los dineros eran depositados a su nombre con el objeto de evitar que los bancos los tomaran en garantía por créditos que éstos habían otorgado a la sociedad referida, sin embargo, no ha aportado antecedentes que permitan establecer con claridad cuál fue el monto de los presuntos préstamos bancarios, las fechas de su otorgamiento, así como la debida correspondencia entre dichos valores y las anotaciones efectuadas en los libros de contabilidad, lo que deja de manifiesto que si los traspasos de dineros existieron en la realidad, éstos se realizaron en forma extra contable y con la única finalidad de marginarlos de la tributación que les afectaba.

Por lo tanto, ha quedado establecido el pleno conocimiento que tuvo la reclamante en los actos, descritos en el transcurso de esta resolución, que disminuyeron la carga tributaria de las sociedades referida e Inversiones nombrada y la de los señalados, ya que se ha establecido la confabulación de estas personas naturales, debido a que ambos señalados sabían que la única actividad que desarrollaban su hermana y su madre era la de dueña de casa, por lo que los intereses que se ganarían en los depósitos a plazo, y que se declararían en los respectivos formularios 22 correspondientes al año tributario 1996 la dejaría a una, exenta del Impuesto a la Renta y Global Complementario, y a la otra, con una carga tributaria mínima que no se compadece con el tributo del que se debieron hacer cargo las sociedades y los socios ya indicados.

Aun cuando se hubiera probado que se trata de los mismos dineros, la práctica realizada por la sociedad referida y por el señalado, de haber traspasado supuestamente a la reclamante, los rescates de depósitos a plazo que señalan en los depósitos que sirvieron de base para practicar las liquidaciones reclamadas, no exime a la contribuyente del pago del justo tributo al fisco, toda vez que no es de aquellas formas legales señaladas en el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuanto a que le obliga el probar que las rentas provendrían de rentas exentas de impuesto o afectas a impuestos sustitutivos, o de rentas efectivas de un monto superior que las presumidas de derecho, lo que en la especie no ha sucedido.

Por otro lado, si se aceptara que los fondos aplicados en las inversiones en depósitos a plazo señaladas,

proviene de los traspasos que pretende hacer valer la contribuyente, es un antecedente más que confirma la malicia con que actuó el señalado y su hermano, toda vez que entre ambos y con la sociedad referida, de la cual son socios y representantes, existe una relación comercial o contractual, y cualquier traspaso de fondos que se realice entre ellos, debe obligatoriamente estar contabilizado o documentado como un préstamo, donación o cualquiera otra partida relacionada, todo lo cual debe respaldarse por la documentación legal y pertinente que permita establecer si tales dineros se encuentran afectos, exentos o bien no gravados con impuesto a la renta de cualquier especie.

Por lo tanto, vistas las consideraciones anteriores, no corresponde acceder a la petición de prescripción, debido a que se ha establecido fehacientemente en autos que la declaración de renta presentada por la reclamante, correspondiente al año tributario 1996, ha sido maliciosamente falsa, y por consiguiente corresponde que opere la aplicación del inciso 2 del artículo 200 del Código Tributario, en la especie 6 años.

Respecto del origen de los fondos, cabe destacar que, el artículo 21 del Código Tributario prescribe que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. Del mismo modo, para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio.

Como se ha señalado, no ha sido probado que los fondos aplicados en las inversiones en depósito a plazo cuestionadas tengan su origen en dineros obtenidos de la sociedad referida, tampoco que ésta los haya generado en la venta de vehículos nuevos o usados, sino que se ha establecido que su origen es indeterminado e incierto, toda vez que los ingresos que se obtuvieron en las ventas de estos vehículos fueron consignados en la cuenta “deudores varios”, activo que no tiene disponibilidad inmediata y no es líquido, por lo que resulta inexplicable que el dinero que se depositó en las cuentas corrientes de los bancos nombrados tenga su procedencia en esa cuenta, toda vez que ella refleja las “deudas” que tienen terceros con la empresa y en ningún caso es sinónimo de “dinero en efectivo” y sólo representa un cambio de una cuenta de activo (Varios Deudores) por otra (Bancos Nombrados).

Por otro lado, en el caso específico de que las inversiones a plazo provienen de los ingresos obtenidos producto de la venta de vehículos nuevos recibidos de parte de la sociedad automotora nombrada, se debe señalar que la prueba aportada fue carente de documentos que establecieran la fórmula de pago pactada con la sociedad referida, por lo que no fue posible establecer la relación pretendida. Además, las anotaciones contables en la sociedad referida durante 1995, denotan la existencia de ingresos obtenidos por la venta de vehículos, pero no la debida correspondencia de que hayan sido utilizados para materializar los depósitos a plazo. Y tal como se ha señalado, la cuenta depósitos a plazo no fue registrada en la contabilidad y las cuentas “Bancos Nombrados” contienen movimientos distintos a las inversiones en depósitos a plazo.

Por lo tanto, no se han aportado pruebas fehacientes que demuestren el origen de los fondos aplicados en las inversiones cuestionadas, la reclamante sólo se ha limitado a exponer una teoría que no tiene sustento documental ni legal, desde el momento en que las consideraciones se fundaron en la existencia de un manejo de fondos de terceros y que los depósitos a plazo no correspondían a su patrimonio, por tratarse de un traspaso accidental no probado en autos, figuras que no se sustentan legalmente y más aún, en el primer caso, constituye un ilícito tendiente a disminuir la base imponible de los impuestos que le afectaban a los participantes, latamente señalado y que ha quedado de manifiesto según lo analizado y concluido en los considerandos anteriores.

Por los antecedentes que obran en autos, procede rechazar el reclamo, toda vez que las liquidaciones no contienen las nulidades de derecho público basadas en la vulneración de los artículos 73 a 77 del Estatuto Administrativo, según lo señalado de los considerandos 3 a 100; no existe violación al Secreto Bancario, según los considerandos 11 a 15; las liquidaciones no están prescritas, según el análisis de los considerandos 16 a 36 y la contribuyente no justificó el origen de los fondos aplicados a los depósitos

señalados, según lo señalado de los considerandos 37 a 39.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 12 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vásquez Plaza, fiscal Andrés Contreras Cortés y el abogado integrante Juan Briceño Urrea.

Ley 18.834, Estatuto Administrativo.

DL 824, 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL=5546-04

NORMA= Art. 15 No. 1 CC, 456 CC; 5 COT; 245 CPC; 423 CDIP

DESCRIPTORES= Exequátur, Procedencia. Exequátur, Normativa Aplicable. Cumplimiento Resolución Tribunal Extranjero, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La solicitante solicita que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 23 de junio de 2004, por el Juez titular del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de Lima Perú, cuya copia se agregó debidamente legalizada, sobre interdicción civil del cónyuge de la solicitante y que, además, la designa curadora de los bienes del interdicto.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud al Defensor Público, quien informó que ambas partes fueron debidamente emplazadas, que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y que la sentencia no contiene nada contrario a las leyes chilenas.

La señora Fiscal informó que, en su opinión, procede dar lugar al exequátur solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

Conforme da cuenta la solicitud y el instrumento de acompañado, en la especie, se pretende hacer cumplir en Chile la sentencia de 23 de junio de 2004, pronunciada por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, de Lima, Perú, que decretó la interdicción civil por demencia del cónyuge de la solicitante y, designó a su cónyuge curadora del interdicto.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos, siendo aplicable en la especie lo prescrito en los artículos 423 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito como Convención de Derecho Internacional Privado, por las Repúblicas de Perú y Chile, con fecha 20 de febrero de 1928 en La Habana, Cuba, pero con la reserva de que, ante el derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

A su vez, el artículo 423 del Código de Bustamante dispone: “Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el Tribunal que la haya dictado.

2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse.
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.
6. Que el documento en que consta reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia”.

La sentencia cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos señalados, por lo que procede acoger la solicitud.

II Informe del Fiscal: Comparece la solicitante solicitando el exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia dictada el Juez Titular del Juzgado Mixto de La Molina y Cienaguilla, de Lima, República del Perú, con fecha 23 de junio de 2004, que declara la interdicción civil de su cónyuge, quien padece de la enfermedad de Alzheimer, designándose a la solicitante como curadora de todos sus bienes.

Acompaña copia autorizada y debidamente legalizada de la sentencia referida, de la que aparece que el juicio correspondiente no se ha tramitado en rebeldía del demandado y que se encuentra ejecutoriada.

Se dispuso poner en conocimiento del Señor Defensor Público la petición de exequátur y éste manifiesta que en su concepto la sentencia cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Se han pasado los autos en vista a esta Fiscalía Judicial.

El Código de Procedimiento Civil trata del cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros en sus artículos 242 al 251, ambos inclusive, y en los tres primeros se refiere a que ellas tendrán en Chile la fuerza que le concedan los tratados y, a falta de estos, la reciprocidad y, si no puede aplicarse ninguna de estas normas, hay que estarse a las exigencias impuestas en el artículo 245.

Entre Chile y la República del Perú no existe un tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus tribunales, y los antecedentes no permiten dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, por cuyo motivo es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: “las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; 4. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”.

En consecuencia, corresponde determinar si la sentencia materia de la solicitud cumple con todas las exigencias contempladas en el artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con relación a la exigencia del número 1 de la norma recién referida, cabe considerar que tratándose de una sentencia que declara la interdicción por demencia de un chileno, como se desprende del certificado de matrimonio, éste permanece sujeto a la ley patria no obstante su residencia en país extranjero, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Civil; sin embargo, lo resuelto en la sentencia no resulta contrario a las leyes de la República, ya que con arreglo al artículo 456 del Código Civil, el adulto que se encuentre en un estado habitual de demencia debe ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos, y tal resulta ser el estado del cónyuge de la solicitante, según la pericia médica referida en la sentencia, que señala que padece de la enfermedad de Alzheimer progresiva e irreversible, estado de salud que no le permite valerse por sí mismo y actuar con discernimiento.

En lo que dice relación con el requisito del número 2 de la norma ya señalada, la sentencia tampoco se opone a la jurisdicción nacional, toda vez que apareciendo de los antecedentes que el interdicto tiene

domicilio y residencia en el Perú, el conocimiento de este asunto judicial no compete a los tribunales nacionales, por arreglo al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales por no haberse promovido en el territorio de la República.

Los requisitos de los números 3 y 4 del artículo 245 también aparecen cumplidos en la sentencia, toda vez que el demandado fue emplazado a la litis mediante la designación de un curador procesal o “ad litem” y que la sentencia se encuentra “consentida”, es decir, ejecutoriada, al no haberse deducido recursos en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que la sentencia del tribunal extranjero para la cual se pide el exequátur, cumple con los requisitos que determina el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil para dar a las resoluciones de los tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2721-04 (Temuco)

NORMA= Art. 700 CC, 889 CC, 890 CC, 893 CC, 895 CC, 1478 CC, 1482 CC, 1489 CC, 1551 CC, 1552 CC, 1553 CC, 1554 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Contrato Promesa, Promesa Compraventa. Promesa Compraventa, Cumplimiento Forzado. Excepciones, Nulidad Obligación. Excepción Nulidad Obligación, Procedencia. Obligaciones, Obligación Condicional. Condición, Condición Potestativa. Condición Potestativa, Validez. Condición, Condición Fallida. Condición Fallida, Procedencia. Excepciones, Contrato No Cumplido. Excepción Contrato No Cumplido, Procedencia. Contratos, Resolución. Resolución Contrato, Procedencia. Resolución Contrato, Efectos. Reivindicación, Concepto. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Sujeto Pasivo. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que los sentenciadores desnaturalizaron los efectos del contrato de promesa de compraventa, acogiendo así la excepción del contrato no cumplido.

La intención de los contratantes manifestada en el contrato de promesa de compraventa de 26 de abril de 1988, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que el demandante no cumplió con una de las obligaciones que le impuso el contrato de promesa, cual era la de pagar el saldo de precio correspondiente a la asignación del inmueble por la Corporación de la Reforma Agraria, y siendo ello condición para la celebración del contrato prometido, no cabe sino concluir que el actor incumplió lo pactado, de lo cual derivó que se acogiera la excepción del demandado de resolución del contrato por haber acaecido la condición resolutoria tácita, en consecuencia deberá rechazarse el recurso de casación deducido por manifiesta falta de fundamento, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal, toda vez que no se ha denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita su modificación.

II Corte de Apelaciones: Comparece el actor, y demanda de cumplimiento de contrato al demandado y su cónyuge. Fundamenta su acción la parte demandante en que el 26 de abril de 1988 celebró un contrato de promesa de venta con los demandados, con relación a una parcela, inscrita en el Registro de Propiedad de 1981 del Conservador de Bienes Raíces, cuyos deslindes son los que señala.

En la parte petitoria solicita se declare que:

- a) El contrato de promesa celebrado entre el demandante y los demandados tiene pleno valor y aplicación.
- b) A raíz del pleno valor y aplicación, se deberá cumplir con el contrato, celebrando la escritura de compraventa respectiva en las condiciones estipuladas del mismo contrato.
- c) El cumplimiento será dentro del tercero día de ejecutoriado el fallo.
- d) En el evento de no concurrir a la firma de la escritura o existir negación, concurrirá el Juez conforme a obligaciones de hacer.
- e) En relación con la ocupación material que ejerce el demandante, será mantenida sin problema.
- f) Se indemnicen los perjuicios, cuyo monto, valor y alcance se reserva para la ejecución del fallo.
- g) Se condene en costas a los demandados.

La parte demandada evacua la contestación, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, y señala que en virtud del instrumento privado de fecha 26 de abril de 1988, el promitente comprador asumió las obligaciones de:

- a) Pagar el precio.
- b) Cancelar el saldo de precio, correspondiente al valor de la asignación del inmueble por la Corporación de Reforma Agraria, consistente en la deuda Corporación de Reforma Agraria a enterar en Tesorería General de la República.
- c) Pagar el impuesto territorial que afecta al inmueble durante todo el período anterior a la venta definitiva.

La celebración del contrato definitivo se sujetó a dos condiciones alternativas:

- a) Cuando el promitente comprador cancele el saldo de precio que se adeuda a la Tesorería General de la República; o
- b) Cuando el promitente comprador lo estime de su conveniencia, de lo cual deberá avisar personalmente o por carta certificada al promitente vendedor, quien tendría plazo de 48 horas para concurrir con su firma y la de su cónyuge al otorgamiento de la correspondiente escritura.

El promitente comprador no ha cumplido con su obligación de pagar oportunamente el impuesto territorial, ni las cuotas de la deuda Corporación de Reforma Agraria, la cual señala se encuentra morosa.

Los demandados oponen las siguientes excepciones:

- a) Nulidad de la Obligación, por cuanto se ha contraído bajo una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga.
- b) Haber fallado la condición, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones que había contraído el promitente comprador en virtud de la promesa.
- c) Resolución del contrato, por haber ocurrido el evento de la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
- d) Contrato no cumplido, por cuanto es el demandante el que se encuentra en mora de cumplir lo pactado,
- e) Falta de oportunidad en la solicitud de cumplimiento de contrato.

En la misma oportunidad procesal, deduce demanda reconvenzional en contra del actor principal, de nulidad del contrato de promesa de compraventa, y en subsidio, resolución de contrato, reiterando los argumentos de hecho y de derecho señalados en las excepciones de fondo opuestas en la contestación.

Consecuencialmente, reivindica la propiedad objeto del contrato de compraventa, solicitando en la parte petitoria se declare:

- a) Se acoge en todas sus partes la demanda reconvenzional.

- b) El contrato de promesa sub lite es nulo, de nulidad absoluta, o, en subsidio, de nulidad relativa.
- c) En subsidio, se declare resuelto el contrato de promesa sub lite.
- d) Los demandantes reconventionales son dueños exclusivos del inmueble sub lite.
- e) En consecuencia, la parte demandada reconvenzional, así como los arrendatarios y sus familiares, sus dependientes o terceros que lo detenten a nombre o en lugar de ellos deberán restituir, dentro del plazo de 3 días de ejecutoriada la sentencia definitiva de autos, o en el plazo que el tribunal disponga, con apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.
- f) Para todos los efectos legales, la demandada reconvenzional es poseedora de mala fe.
- g) La demandada deberá restituir a la parte demandante reconvenzional, e indemnizarle los frutos de la cosa sub lite, según acción que se reserva para deducirla en la etapa de cumplimiento del fallo.
- h) La demandada reconvenzional deberá pagar las costas de la causa.

Respecto a la excepción de nulidad de la obligación: El demandando y promitente vendedor ha señalado que existe un vicio de nulidad según lo dispuesto en el artículo 1478 del Código Civil, al considerarse que las obligaciones penden de una condición potestativa que depende de la mera voluntad de la persona que se obliga.

Sin embargo, en el caso presente se trata de un contrato con obligaciones recíprocas y correlativas, y en último término la condición depende de un hecho voluntario del promitente comprador.

Tal es la interpretación correcta de la cláusula sexta del contrato privado ya singularizado, cuando sujeta la celebración del contrato prometido a dos condiciones alternativas: cuando el promitente comprador cancele el saldo que adeuda a la Tesorería

General de la República, o cuando el promitente comprador lo estime de su conveniencia, de lo cual deberá avisar personalmente o por carta certificada al promitente vendedor, quien tendría plazo de 48 horas para concurrir con su firma y la de su cónyuge al otorgamiento de la escritura correspondiente.

En cuanto a la excepción de haber fallado la condición: El demandado ha opuesto la excepción de haber fallado la condición, por cuanto el comprador y demandante no ha dado cumplimiento a cancelar el saldo de precio que se adeuda en la Tesorería General de la República por el valor de la adjudicación de la Reforma Agraria.

Sin embargo, este sentenciador rechazará tal excepción, por cuanto las condiciones de las que pende la celebración del contrato son dos y alternativas entre sí, por lo que el hecho de entender que una de ellas ha fallado no implica que la otra condición de la que depende el cumplimiento de la obligación no llegue a ocurrir.

En cuanto a la excepción de resolución del contrato: El artículo 1552 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en el tiempo y forma debidos.

Por su parte, el artículo 1551 del mismo texto, señala que el deudor está en mora:

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En el caso presente, las obligaciones que asumía la parte demandante consistían en lo siguiente:

1. El pago de un precio por la venta prometida, consistente en la suma indicada.
2. La cancelación del saldo de precio correspondiente al valor de la asignación del inmueble por la Corporación de Reforma Agraria, a enterar en la Tesorería. General de la República
3. El pago del impuesto territorial que afecta al inmueble sub lite durante todo el período anterior a la venta definitiva.

Con el fin de dilucidar si efectivamente el demandante se encontraba en mora, deben analizarse separadamente cada una de las obligaciones que contrajo.

Pago del precio: Los demandados no han hecho cuestión de tal punto, y atendido el claro tenor de la

cláusula tercera del contrato privado suscrito por las partes en este juicio, se entenderá que tal obligación se encuentra cumplida.

Pago de las contribuciones: El demandante ha acompañado certificados de Tesorería que acreditan el pago de contribuciones territoriales que van de la primera cuota de 1988 a la segunda cuota de 1997 (la demanda se interpuso en noviembre de 1997) y aunque falta el período correspondiente a 1996, se ha acompañado certificado de deuda de contribuciones de la Tesorería General de la República que señala que el rol referido no registra deuda al 24 de febrero de 1998, por lo que, al igual que respecto del precio, la obligación respectiva se entenderá cumplida.

Pago de la deuda Corporación de Reforma Agraria: La parte demandada, en su escrito de contestación y demanda reconvenional ha señalado que el promitente comprador no ha cumplido con su obligación de pagar oportunamente todas y cada una de las cuotas correspondientes a la deuda Corporación de Reforma Agraria, en la Tesorería General de la República, la cual señala como morosa.

Señala también que una de las razones que se tuvieron en vista al momento de fijar el precio es precisamente la existencia de una deuda que los demandados y promitentes vendedores tenían con el Fisco de Chile, por concepto de adjudicación de la Corporación de Reforma Agraria, la que ascendía a la suma referida.

Para acreditar tal morosidad, acompaña una nómina de deudores morosos donde figura el demandado adeudando la suma indicada por el período 1995 y la suma referida por el período 1996, ambas por la respectiva cuota de la deuda Corporación de Reforma Agraria, despachándose por tal concepto en su contra un mandamiento de ejecución y embargo con fecha 1 de julio de 1997.

En el mismo orden de ideas, en la prueba confesional el propio demandante reconoce que pagó la deuda hasta 1995.

En cuanto a la demanda reconvenional de nulidad: La parte promitente vendedora ha interpuesto demanda reconvenional de nulidad absoluta y en subsidio, nulidad relativa, y en subsidio de ambas, se declare resuelto el contrato de promesa.

Señala que existe un vicio de nulidad absoluta en el contrato de promesa, desde el momento en que pende de una condición potestativa que depende de la mera voluntad de la persona que se obliga.

Atendido que este tribunal ya rechazó, en lo pertinente, la correspondiente excepción de nulidad absoluta opuesta en la contestación a la demanda, procederá a rechazar la demanda de nulidad absoluta, remitiéndose a lo ya razonado en aquella oportunidad.

Asimismo, rechazará la demanda de nulidad relativa, pues en el cuerpo de su escrito no explica cómo ha de configurarse tal vicio de nulidad relativa.

En cuanto a la demanda reconvenional de resolución: Atendido que ya se acogió la excepción de la parte demandada fundada en la resolución del contrato por el evento de la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, este tribunal deberá consecuentemente acoger la demanda reconvenional de resolución de contrato, teniendo como fundamento los mismos antecedentes y razonamientos que se tuvo para acoger la excepción correspondiente.

En cuanto a la demanda reconvenional de reivindicación: Consta del documento referido que el demandado es dueño de la parcela individualizada, ya deslindada en estos autos.

Consta asimismo de la confesional agregada que el demandado reconvenional reconoció efectuar actos de posesión en el predio sub lite, tales como sembrar, criar animales y aserrar bosque de pinos. Señala que tomó posesión del predio a contar del 30 de abril de 1988.

Todo lo anterior en virtud del contrato de promesa tantas veces mencionado.

De acuerdo al artículo 889 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Se ha acreditado la calidad de poseedor del demandado, en los términos del artículo 700 del Código Civil, y es precisamente contra el actual poseedor de la cosa singular contra quien se dirige la acción de dominio, en los términos del artículo 895 del mismo texto.

En estos términos y ya declarado resuelto el contrato de promesa de compraventa, este tribunal dará lugar a la acción de dominio interpuesta.

Habiéndose ejercido por el actor la acción de cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, recaía en él el peso de la prueba a fin de acreditar los presupuestos de la acción deducida, esto es, que el contrato de promesa cuyo cumplimiento exige fue efectivamente celebrado entre las partes; que de él surgieron las obligaciones que pretende del demandado o deudor; y que, habiéndose controvertido este punto, cumplió su obligación o se allanaba a cumplir la misma, todo ello en conformidad a los artículos 1489, 1552 y 1554 del Código Civil.

Sin embargo, ha quedado comprobado en el proceso que el demandante no cumplió con una de las obligaciones que le impuso el contrato de promesa, cual era la de pagar el saldo de precio correspondiente al valor de asignación del inmueble por la Corporación de la Reforma Agraria. Luego, y siendo dicho pago condición para la celebración del contrato prometido, no cabe sino concluir, como se hizo por la juez a quo, que el actor incumplió lo pactado; de lo cual derivó como consecuencia, por una parte, que se acogiera la excepción del demandado de resolución del contrato de promesa, por haber acaecido la condición resolutoria tácita, y de otra, que procedía a su vez acoger la acción reconvenzional de resolución del contrato ya referido.

No obsta a lo anteriormente concluido que el demandante y demandado reconvenzional hubiese invocado en la réplica la dictación de la Ley Número 19.353, de 21 de noviembre de 1994, y que condona la deuda fiscal ex Corporación de Reforma Agraria a los deudores de predios derivados de la Reforma Agraria, toda vez que dicha alegación es un antecedente nuevo que no hizo valer en la demanda como constitutivo del cumplimiento de su obligación, y que a la vez era condición que le imponía el contrato de promesa, sino que lo esgrimió cuando ya se encontraba fijada la controversia del juicio; y, con todo, dicha ley no puede estimarse como suficiente para tener por cumplida su obligación, por cuanto la condonación no operaba de pleno derecho, sino que era necesario cumplir las condiciones y trámites que establece el artículo 3 de su texto, cuya verificación no se acreditó en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 18 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, Julio Grandón Castro y Leopoldo Llanos Sagristá.

En este fallo la controversia se resuelve en base a dos instituciones del Derecho Civil que no fueron explicitadas: la excepción de contrato no cumplido, y la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales. La primera aparece citada en el fallo en análisis, aunque sin explicitarse, e implica que ningún contratante puede exigir el cumplimiento forzado de un contrato bilateral mientras no ha cumplido con su contraprestación o no se encuentra llano al cumplimiento, que fue el razonamiento del juez a quo respecto de la procedencia de la demanda de cumplimiento forzado del contrato de promesa, ya que una de las condiciones para suscribirle contrato definitivo había sido incumplida por el demandante principal, la que en doctrina se conoce como “excepción de contrato no cumplido”, que está contemplada en el artículo 1552 del Código Civil. La segunda institución no aparece citada explícitamente, pero el juez a quo sí se refiere al evento de la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, que no es otra que la denominada en doctrina “condición resolutoria tácita”, contemplada en el artículo 1489 del Código Civil. Ambas instituciones fueron consideradas en la resolución del juez a quo, y por ello están contempladas en el campo norma y descriptores de la ficha.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2464-05

NORMA= Art. 1698 CC; 2 Ley 18113; 2 DL 2247, 1978; 4 DL 2405, 1978; 2 DL 3165, 1978; 35 DL 1263, 1975

DESCRIPTORES= Ex Corporación de Reforma Agraria, Deuda. Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Crédito. Crédito Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Naturaleza Jurídica. Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Cobro. Cobro Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Procedimiento. Cobro Deuda Ex Corporación de Reforma Agraria, Tribunal Competente

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia la infracción de los artículos 2 del Decreto Ley Número 2.247 de 1978, 1 inciso 2, y 4 del Decreto Ley Número 2.405 del mismo año, 2 del Decreto Ley Número 3.165 (del mismo año), 2 de la Ley Número 18.113 y 35 del Decreto Ley Número 1.263 de 1975.

En el recurso se expone que la sentencia impugnada ha dejado de aplicar el conjunto de normas jurídicas individualizadas a un caso para el cual ellas fueron dictadas, lo que determinó que dicha resolución anulara todo lo obrado en autos, no obstante la validez del procedimiento utilizado.

Señala que la deuda cobrada en este juicio reviste el carácter de “crédito del sector público”, por tratarse de una deuda ex Corporación de Reforma Agraria, por lo que lo demandado por el Fisco es parte integrante de ese saldo de precio adeudado por el demandado y que corresponde a las cuotas 8 y 9 de la señalada deuda, según consta de la nómina de deudores morosos agregada al expediente administrativo individualizado. Agrega que el procedimiento utilizado durante la tramitación de este juicio es el contemplado en el Título V del Libro III del Código Tributario, que es el que en derecho corresponde.

Se sostiene en el recurso que la falta de aplicación de las normas de los artículos 2 del Decreto Ley Número 2.247 y 1 inciso 2, y 4 del Decreto Ley Número 2.405 llevó al tribunal de segunda instancia a calificar la deuda originada en el contrato de compraventa, en cuya virtud el ejecutado adquirió el dominio del inmueble, como “una deuda civil, originada de un contrato entre dos partes”, negándole entonces el carácter de deuda ex Corporación de Reforma Agraria y, como consecuencia de ello, no aplicó el resto de las normas señaladas como infringidas, de cuya relación armónica se concluye que las deudas por asignaciones de las tierras mediante el proceso de la reforma agraria, pasaron a formar parte del patrimonio del Fisco, con el carácter de “créditos del sector público”, debiendo ceñirse el procedimiento de cobro a las normas establecidas en el Título V del Libro III del Código Tributario. En suma, en concepto del recurrente, no se aplicaron las normas jurídicas creadas, precisamente, para el caso sub lite, incurriendo en falsa aplicación de las normas del derecho común.

Al señalar la forma cómo el vicio recién anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la recurrente señala que si el tribunal hubiese aplicado correctamente la normativa relacionada, habría tenido necesariamente que concluir que, tratándose lo adeudado de saldos de precio de deuda ex Corporación de Reforma Agraria, le eran plenamente aplicables las disposiciones del Título V Libro III del Código Tributario.

Antes de iniciar el análisis de la nulidad de fondo, resulta conveniente señalar que el ejecutado se apersonó al juicio de cobro ejecutivo de cobro de créditos fiscales, y solicitó al tribunal que de oficio se lo dejara sin efecto, por cuanto, en su concepto, y esgrimiendo las razones que indica, la obligación y la acción de estos autos se encuentran prescritas. Solicitó, además, se corrigiera el procedimiento utilizado ya que, en su opinión, en estos autos se está persiguiendo el cobro de una deuda civil, emanada de un contrato de compraventa suscrito entre las partes, por medio del procedimiento ejecutivo de cobro de las obligaciones tributarias de dinero, no obstante que debió serlo a través de una acción civil, ante el juzgado ordinario competente.

Dicha petición fue resuelta por el Tesorero Provincial, en su calidad de Juez Sustanciador quien, por resolución de cuatro de enero último, rechazó tanto la petición de prescripción de oficio, como la de corrección de procedimiento y, apelada que fue por el ejecutado, la Corte de Apelaciones recurrida, en la sentencia impugnada de casación, procedió, por las razones que expuso, a anular todo lo obrado en estos autos y, atendido lo resuelto, no emitió pronunciamiento acerca de la apelación del ejecutado.

En el fallo de segundo grado, los sentenciadores señalaron, en síntesis, que, según consta de la escritura de compraventa que individualizan, la Oficina de Normalización Agraria, continuadora legal de la Corporación de la Reforma Agraria, vendió en pública subasta al ejecutado un retazo del terreno que singularizan, y que en la cláusula séptima de la mencionada escritura pública, que se refiere al precio de venta, ascendente a la suma indicada, se estipula que el comprador se obliga a pagar una parte al contado y el resto en diez cuotas iguales y sucesivas en las fechas y por los montos que se indican, reajustadas en la forma que se establece en los contratos.

Se agrega que, si bien en la nómina de deudores morosos agregada, figura el demandado de autos como deudor de dos cuotas “deudas Corporación de Reforma Agraria”, tal calidad aparece desvirtuada por la escritura pública ya mencionada, de la cual se desprende que lo adeudado es el saldo de precio de la compraventa ya referida, es decir, la deuda no tiene su origen en el proceso de reforma agraria, sino que es una deuda de carácter civil, cuyo cobro debe efectuarse a través del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y ante los tribunales civiles competentes, y no ante el Tesorero Provincial, quien tramita conforme a las normas del Código Tributario.

Por las razones aludidas se anula de oficio todo lo obrado en los autos ejecutivos respecto del demandado.

Es previo al análisis de las disposiciones que se han dado por infringidas, determinar si la deuda que se cobra en estos autos es de carácter netamente civil, o si, por su naturaleza, debe serle aplicable el procedimiento establecido en el Libro III Título V del Código Tributario, que es el que se ha seguido en autos.

En la escritura de compraventa agregada en el cuaderno principal, comparece como vendedor el nombrado, en su carácter de Jefe de la Oficina Regional de la Oficina de Normalización Agraria, continuadora legal de la Corporación de la Reforma Agraria, y en su representación, y como comprador el señalado, demandado en estos autos. En la cláusula cuarta del referido instrumento se señala que por disposición de la citada Oficina, se llevó a efecto la venta en subasta pública de la propiedad que allí se individualiza, adjudicándosela el ejecutado, por lo cual dicha Oficina transfiere a este último, quien acepta para sí, dicha propiedad. En la cláusula séptima se establece que el precio, asciende a la suma indicada, el que se entera con la cantidad señalada, pagada con anterioridad, y que el saldo se pagará en diez cuotas anuales y sucesivas, con vencimiento en las fechas que se indican.

El inciso primero del artículo 2 del Decreto Ley Número 2.247, de 1978, dispone que la Corporación de la Reforma Agraria, si se dan las situaciones de incumplimiento que se señalan, deberá vender esos predios, en remate o licitación pública.

El artículo 4 del Decreto Ley Número 2.405, del año 1978, prescribe: “A contar del 1 de enero de 1980, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes y derechos de la Oficina de Normalización Agraria se entenderán incorporados al patrimonio del Fisco, el que se hará cargo de todas las obligaciones pendientes a esa fecha”.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Ley Número 3.165, de 1978, declara que el cobro de los créditos incorporados al patrimonio del Fisco en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley Número 2.405, corresponde al Servicio de Tesorería.

A su turno, el artículo 2 de la Ley Número 18.113, señala que los saldos de precios que resultaren de las asignaciones o actos de enajenación a que se refiere el artículo anterior, y el artículo 2 del Decreto Ley Número 2.247, (bienes traspasados a los organismos continuadores de la ya mencionada Corporación), ingresarán al patrimonio fiscal y, con el carácter de “créditos del sector público”, se regirán por las normas del Decreto Ley Número 1.263, agregando que dichos saldos se sujetarán, en lo

que concierne a los obligados a su pago, por las normas establecidas en el Título VI de la Ley Número 17.235 (sobre impuesto territorial), gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472, número 8, del Código Civil, y su cobro corresponderá al Servicio de Tesorerías.

Asimismo, el artículo 35 del Decreto Ley Número 1.263, de 1975, modificado por la Ley Número 19.908, dispone que “El Servicio de Tesorería tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa, con sus respectivos reajustes y sanciones, de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios. Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos”.

Atento a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el inmueble cuya venta en cuotas motivó el crédito que se cobra en estos autos reviste el carácter de “predio ex Corporación de Reforma Agraria”, por lo que las deudas que se originaron con motivo de su venta, pasaron a formar parte del patrimonio del Fisco, con el carácter de “créditos del sector público” (artículo 2 del Decreto Ley Número 2.247, de 1978), siendo aplicables para su cobro las normas establecidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, como expresamente lo señala el artículo 35 del Decreto Ley Orgánico de la Administración Financiera del estado, Número 1.263, de 21 de noviembre del año 1975.

De lo razonado se infiere que la sentencia impugnada ha incurrido en un error de derecho, al anular de oficio todo el procedimiento seguido ante el Tesorero Provincial, en su carácter de Juez Sustanciador, en lo que dice relación con el demandado, omitiendo pronunciarse respecto del recurso de apelación deducido por el apoderado de dicho demandado, lo que hace procedente acoger la casación interpuesta y la consiguiente anulación del fallo impugnado por dicha vía.

II Sentencia de Reemplazo: Según consta de la escritura pública de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, cuya copia autorizada rola en este cuaderno de compulsas, la Oficina de Normalización Agraria, continuadora legal de la Corporación de la Reforma Agraria, vendió al demandado una parte del resto del predio rústico individualizado, inscrito su dominio a favor del comprador mencionado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1980, según se acredita del documento público agregado en los autos originales en que inciden estas compulsas y que se tienen a la vista.

En la cláusula séptima de la mencionada escritura pública, se estipuló que “El precio de la compraventa es la suma indicada, que el comprador paga y se obliga a pagar en la siguiente forma: a) Con la suma referida, que el comprador ha pagado al contado y en dinero efectivo y que la vendedora declara haber recibido a su entera y total satisfacción. b) El saldo se pagará en diez cuotas anuales iguales y sucesivas, con vencimiento al treinta de junio de cada uno de los años mil novecientos ochenta y nueve, reajustadas en la forma que se establece en el contrato de compraventa”.

Por las razones señaladas en la sentencia de casación que precede, esto es, que en la especie se cobra una deuda originada en la venta en pública subasta de una parcela ex Corporación de Reforma Agraria, y, por ende se trata de un “crédito del sector público”, el procedimiento aplicable es el señalado en el artículo 35 del Decreto Ley Número 1.263 del año 1975, esto es, el administrativo y judicial establecido por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos, concretamente, el contemplado en el Título V del Libro III del Código Tributario.

No habiéndose pronunciado el tribunal de alzada respecto de la apelación interpuesta por el demandado, tal omisión deberá ser reparada, debiendo dictarse la sentencia que corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Ley 18.113, Establece y modifica disposiciones legales que indica relacionadas con la Legislación Agraria.

DL 2.247, 1978, Modifica y complementa la ley 16.640, sobre Reforma Agraria.
DL 2.405, 1978, Disuelve la Corporación de la Reforma Agraria y modifica ley 16.640.
DL 3.165, 1978, Modifica y complementa el Decreto Ley 2.405, de 1978.
DL 1.263, 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 4001-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC; 12 DL 2186, 1978, 13 DL 2186, 1978, 14 DL 2186, 1978, 38 DL 2186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Reclamación Monto Indemnización. Expropiación, Determinación Justo Precio. Expropiación, Indemnización de Perjuicios. Indemnización Expropiación, Rubros Indemnizables. Rubros Indemnización Expropiación, Lucro Cesante. Indemnización Expropiación por Lucro Cesante, Procedencia. Indemnización Expropiación, Determinación Monto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, sobre reclamación del monto provisional de la indemnización derivada de un proceso expropiatorio, se ha ordenado dar cuenta, en conformidad con lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reclamante.

La referida disposición legal prescribe que “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776. La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento”.

El recurso de nulidad de fondo denuncia la infracción de los artículos 14 inciso final del Decreto Ley Número 2186, sobre expropiaciones, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, que se produjo por la errada apreciación que los jueces del fondo hicieron de la prueba producida, en relación con el valor fijado por el metro cuadrado de terreno expropiado, esto es, el valor comercial de la sección de que se privó al reclamante. Pide, en consecuencia, que en la sentencia de reemplazo se declare que procede acoger el reclamo interpuesto por su parte, con costas.

Explicando la forma en que se habrían producido los errores de derecho que denuncia, señala, en síntesis, que para probar los perjuicios que le ha causado la expropiación de que se trata, se evacuaron dos informes periciales y la declaración de un testigo, no tachado y que dio razón de sus dichos, medios probatorios que acreditan que la expropiación le ha causado perjuicios.

Agrega que, sin embargo, el fallo impugnado, al otorgarle al único informe pericial evacuado por el Fisco, mayor valor probatorio que al resto de la prueba rendida por su parte, “se ha dado al texto expreso de lo dispuesto en los artículos 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 14 inciso final de la Ley de Expropiaciones un sentido o alcance distinto al que le dio el legislador, configurándose la causal de interpretación errónea de los artículos e incisos aludidos precedentemente”.

En lo tocante con el precio del terreno expropiado, la fijación del mismo constituye una cuestión fáctica, que, por lo tanto, corresponde sea establecida por los jueces del fondo, mediante el análisis y ponderación de las pruebas que se rindan. Por lo tanto, dicha materia no es susceptible de ser revisada por medio de una casación, porque los hechos son inamovibles para esta Corte, salvo que se denuncie y compruebe la efectiva transgresión de aquellas normas reguladoras de los medios de convicción, de aquellas que establezcan parámetros legales fijos o determinados de apreciación, esto es, que obliguen a dichos magistrados a ponderarlos en cierto sentido, situación que en la especie no se ha producido, porque los preceptos sobre prueba invocados como transgredidos, son de los que típicamente establecen una ponderación judicial de la misma.

En atención a lo reflexionado, esta Corte Suprema, por la unanimidad de sus integrantes, ha llegado a la

conclusión de que la nulidad de fondo intentada adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que trae como consecuencia su inmediato rechazo.

II Corte de Apelaciones: Comparece la actora, expone que viene en interponer reclamación del monto provisional, fijado como indemnización provisoria del lote señalado, en contra del Fisco de Chile, para que, en definitiva, se fije como monto definitivo de la expropiación de autos, dispuesta por el Decreto del Ministerio de Obras

Públicas de 31 de julio de 2000, la cantidad de 3.116,73 Unidades de Fomento, como indemnización definitiva, o la suma que determine según el mérito de autos, con costas. La reclamante funda su demanda en que es dueña de un predio denominado como indica, con una superficie que señala, dominio inscrito a su nombre en el registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1993, rol de avalúos individualizado. Por Decreto expropiatorio del Ministerio de Obras Públicas de 31 de julio de 2000, publicado en el diario Oficial y Diario del sector el 15 de septiembre de 2000, se expropió una porción del inmueble singularizado. Dicha porción se denomina lote referido, necesario para la obra individualizada, lote que tiene una superficie que se señala, y de acuerdo a informe de tasación de 16 de febrero de 2000, la Comisión de Peritos, fijó para el lote expropiado una indemnización de \$7.315.220 que, más reajustes, ascendieron a \$7.501.758. El monto no constituye una indemnización justa y completa. Así el terreno, su parte no está de acuerdo al valor del mismo, ya que se encuentra a la orilla de la Carretera Panamericana, eje central del transporte y comunicaciones del país, teniendo una inmejorable ubicación estratégica. Además, en el informe se omitió considerar la capacidad de uso del suelo, las últimas transacciones en terrenos de similares características, los mayores costos de inversión y explotación que experimentará el resto del predio no expropiado, debiendo indemnizarle el metro cuadrado en un valor de \$1.911. Además, reclama el pago de los perjuicios no incluidos en el informe en rubro alguno, como son la pérdida de rentabilidad de los terrenos correspondientes al sector expropiado y de la superficie que deberá destinarse para la construcción de nuevos caminos de circulación, los cuales habrá que dejar de sembrar, los que avalúa en una rentabilidad de a lo menos \$3.469.183 y de \$128.633 por hectárea. También el acto expropiatorio acarrea una serie de daños a la parte no expropiada, de 8,7579 hectáreas, al subdividirse el terreno por la carretera, afectando a la capacidad de uso del suelo y valor comercial, lo que implica una disminución del 4,62% del valor comercial del terreno, equivalente a \$24.434.541, a razón de \$279 por metro cuadrado, alcanzando el total por este concepto a \$28.032.356.

La parte demandada, contestando la demanda, pide el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas. Funda el rechazo en que la valorización del terreno efectuado por la Comisión de Peritos, fue de \$820 el metro cuadrado, correspondiendo al valor real de éste. Al efecto la Comisión se constituyó en el terreno, efectuó un reconocimiento del mismo, verificó los antecedentes entregados por el Ministerio, efectuó levantamiento de medidas, observó las características de éste, considerando valores referenciales de transacciones efectivamente inscritas en el Conservador de Bienes Raíces, consideró la ubicación rural del mismo, su ubicación a 5 kilómetros de la carretera nombrada. En cuanto a los daños permanentes que reclama, referidos a la parte no expropiada, de 8,7579 hectáreas, producto de la subdivisión por la carretera, éste no corresponde, ya que la indemnización debe recaer sobre los perjuicios efectivamente causados con el acto expropiatorio, debiendo acreditarse los mismos.

De la demanda y contestación a la misma, aparece que no son hechos discutidos el dominio del reclamante sobre el inmueble, como tampoco la circunstancia de haberse dictado un decreto por el cual se procede a expropiar el lote sub lite, de una superficie que se señala. Por el contrario, se encuentra controvertido si el valor de la expropiación, fijado por la comisión de peritos en forma provisional, corresponde al valor real del terreno, y la existencia de otros perjuicios derivados de la expropiación en la parte no expropiada del terreno.

En relación al valor del terreno expropiado, lotes sub litis, de la prueba documental y pericial de la reclamante, se señala como valor el de \$1.911 el metro cuadrado y \$1.400, teniendo presente para aquello, entre otras, la transacción por \$1.886,66 el metro cuadrado, efectuada entre los nombrados ,

siendo un hecho público y notorio que este terreno fue destinado para la construcción de tratamiento de aguas servidas de esta ciudad, no siendo una transacción entre dos particulares en similares condiciones, por lo que el valor del metro cuadrado de \$1.911 que indica la reclamante no corresponde a la realidad de las demás transacciones que se han realizado. Por su parte, el informe pericial de la demandada establece que el valor por metro cuadrado fijado por la Comisión Peritos es el que corresponde establecer como definitivo, teniendo en consideración la ubicación, uso de suelo y demás características que allí se indican, que coinciden con las consideradas por los miembros de la Comisión de Peritos.

Aparece que el informe de tasación del terreno efectuado por el perito de la reclamada tiene mayor mérito, desde el momento que sus conclusiones son basadas en antecedentes que se acompañan a los autos, con los gráficos de las mismas. Además, que el mayor valor reclamado respecto del terreno debía acreditarlo el reclamante.

Respecto de los perjuicios causados en la parte no expropiada de la parcela sub litis, de que formaba parte el lote expropiado, que en definitiva se traduce en el lucro cesante, el mismo no corresponde indemnizarlo, en los términos establecidos en el Decreto Expropiatorio y en la propia normativa de expropiación, además de que la prueba rendida al efecto, pericial y documental, es simplemente estimada basada en probabilidades, no es de carácter científico o técnico, además de que no se acompañó documentación alguna de rentabilidades en años anteriores, ni la permanencia de los cultivos y explotación frutícola en años anteriores y en forma sistemática, razón por la cual no se accederá en esta parte a la demanda.

El actor, según el libelo, solicita un mayor valor por la franja de terreno expropiada y, además, indemnización por los perjuicios derivados de la expropiación, tales como la pérdida de rentabilidad de la superficie expropiada y de la que deberá destinar a caminos perimetrales y, asimismo, los de carácter permanente que experimentará el terreno no expropiado.

En relación a lo anterior, el artículo 38 del Decreto Ley 2.186 establece que los daños indemnizables deben haber sido causados “con la expropiación” y, además, deben ser una consecuencia “directa e inmediata de dicho acto”, de lo cual se sigue, entonces, el rechazo de cualquier otro daño ajeno a tales consideraciones, o, si se quiere, la indemnización que se establezca no puede incluir perjuicios que no participen de esos caracteres.

Sentada esa premisa, razón tiene el sentenciador de primer grado al desestimar los perjuicios que el actor demanda por pérdida de rentabilidad del terreno expropiado, puesto que no es un daño que se encuentre actualmente causado de manera efectiva.

En relación a los otros capítulos del reclamo, esta Corte hace suyos los razonamientos del señor juez a quo, sobre todo si en su decisión ha ponderado correctamente los medios de prueba de una y otra parte, en especial el valor que le merece, conforme a las reglas de la sana crítica, el informe pericial de la reclamada, señalando al efecto las razones de lógica y experiencia por las que ha preferido dicho informe por sobre los que acompaña el actor, todo ello conforme a su facultad privativa y excluyente de apreciar la prueba.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 1 de julio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y la abogada integrante María Latife Anich.

DL 2.186, 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 1018-05 (Concepción)

NORMA= Art. 38 CPR 1980; 589 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2329 CC; 1 Ley 18290, 2 Ley 18290, 100 Ley 18290, 174 Ley 18290, 177 Ley 18290, 195 Ley 18290; 1 Ley 18695, 3 d) Ley 18695; 4 f) Ley 18695, 5 c) Ley 18695, 26 c) Ley 18695, 63 f) Ley 18695, 142 Ley 18695; 42 Ley 18575

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual del Fisco, Falta de Servicio. Falta de Servicio, Procedencia. Responsabilidad del Fisco por Falta de Servicio, Procedencia. Responsabilidad del Fisco por Falta de Servicio, Municipalidades. Municipalidades, Concepto. Municipalidades, Funciones. Funciones Municipalidades, Aplicar Disposiciones Tránsito Público. Funciones Municipalidades, Vialidad Urbana. Funciones Municipalidades, Señalizar Vías Públicas. Municipalidades, Atribuciones. Atribuciones Municipalidades, Administrar Bienes Públicos de la Comuna. Ley de Tránsito, Aplicación Responsabilidad Municipalidades. Ley de Tránsito, Conceptos. Conceptos Ley de Tránsito, Vía. Vía, Concepto Ley de Tránsito. Conceptos Ley de Tránsito, Tránsito. Tránsito, Concepto Ley de Tránsito. Conceptos Ley de Tránsito, Acera. Acera, Concepto Ley de Tránsito. Municipalidades, Responsabilidad Civil. Responsabilidad Civil Municipalidades, Procedencia. Responsabilidad Civil Municipalidades, Responsabilidad Extracontractual. Responsabilidad Extracontractual Municipalidades, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización por Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Responsabilidad Extracontractual, Reducción Apreciación del Daño. Reducción Apreciación del Daño, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso expresa que el tribunal determinó, en su sentencia, que la municipalidad demandada es responsable de una determinada falta de servicio, la que derivaría del incumplimiento de su obligación de administrar los bienes nacionales de uso público y la supuesta ausencia de señalización del mal estado de una acera. Denuncia que se infringieron los artículos 19 al 24 del Código Civil; 99 “y siguientes de la Ley Número 18.290”; 5 letra c), 141 de la Ley Número 18.695; 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República.

La recurrente señala que, al aplicar en forma equivocada la normativa legal y constitucional señalada, el tribunal ha incurrido en un error de derecho que lo ha llevado a rechazar la demanda de autos en todas sus partes.

Agrega que los sentenciadores concluyeron que las municipalidades están obligadas a reparar las aceras y calzadas y a señalizar los desperfectos existentes en las aceras que no derivan de trabajos que se estén realizando en las mismas, vulnerando las normas de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tránsito.

Afirma que se infringe el artículo 5 letra c) de la Ley Número 18.695, Orgánica de Municipalidades, el que señala que cesa la obligación de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público cuando la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. Añade que, de conformidad al artículo 11 de la Ley Número 8.946, modificado por el artículo 73 de la Ley Número 18.382, y con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley Número 1.305, que reestructuró y reorganizó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, corresponde a los Servicios de Vivienda y Urbanización el estudio y la elaboración de todos los proyectos de las nuevas obras de pavimentación o repavimentación de calzadas y aceras, así como también los trabajos de reparación y conservación de dichas aceras.

El recurso sostiene que también se infringió el artículo 99 de la Ley Número 18.290, pues éste dispone que la señalización del tránsito de las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Chile.

Indica que el propio artículo 26 letra c) de la Ley Número 18.695 señala que a la unidad de tránsito le corresponde señalizar adecuadamente las vías públicas, por lo que, en conformidad con lo dispuesto en

el artículo 99 de la Ley de Tránsito, debe realizar dicha señalización en conformidad con las normas legales y técnicas que emanen del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, no existiendo norma alguna que establezca la forma como las municipalidades deben señalar los desperfectos en las aceras que no provengan de los trabajos que en ellas se realicen, por lo cual no se puede condenar a la demandada a indemnizar los daños que supuestamente se hubieren ocasionado por el “incumplimiento de dicha obligación”.

En cuanto a las normas constitucionales infringidas, dice que ello se produjo por cuanto éstas señalan que en derecho público no podrán ejecutarse otros actos que aquellos que se encuentren expresamente prescritos en la ley, en la forma como ella lo establece, y al no determinarse ni por la ley ni por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, la forma en que deben señalizarse los desperfectos de la naturaleza del de autos, no podrá considerarse que existe obligación municipal y, por lo tanto, incumplimiento que dé origen a la indemnización a la que ha sido condenada el municipio.

Al explicar la forma cómo los yerros de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo, el recurso indica que, de no haberse cometido, se habría concluido que la municipalidad no ha incurrido en falta de servicio alguna, por corresponder al Servicio de Vivienda y Urbanismo la reparación de las aceras y por no estar obligada a señalar, y en el peor de los casos, por no existir relación de causalidad entre esa falta de señalización y los daños.

Para comenzar el análisis del problema planteado por el presente medio de impugnación, cabe precisar que el fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por el de segundo, en su considerando sexto, estableció que “los antecedentes probatorios referidos en las motivaciones precedentes resultan ser insuficientes para justificar la existencia de los hechos señalados en la demanda, empero configuran las bases a partir de las cuales es posible construir, mediante un procedimiento lógico deductivo, una presunción judicial en cuanto a la circunstancia que la actora con fecha 2 de enero de 2002, cayó en la acera de la calle señalada, entre las calles referidas, debido al mal estado de la vía, sin que existiere en el lugar ningún tipo de protección ni señalización de advertencia del peligro que representaba para el tránsito peatonal”. Luego precisa que tal presunción tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes como para formar convencimiento, por lo que afirma que “habrá de tenerse por acreditada en autos la existencia del hecho en que se funda la demanda”.

A continuación, en el motivo séptimo, el fallo de primer grado consigna determinados datos que llevan a la conclusión de que “Estos elementos de convicción, unidos a la testimonial analizada en la motivación cuarta, justifican suficientemente la lesión o daño concreto que sufrió la actora en su integridad física (fractura en muñeca derecha) con motivo de su caída en la vía pública más arriba indicada”.

El referido fallo, luego de mencionar los artículos 1, 3 letra d), 4 letra f), 22, 26 letra c), 63 letra f) y 137 de la Ley Número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 174 de la Ley Número 18.290; y 42 inciso 1 de la Ley Número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deja sentado que “no quedan dudas en la especie que correspondía precisamente a la municipalidad demandada la obligación de velar por el buen estado de la calle señalada, esto es, de su calzada y acera, con lo cual es claro que dicha entidad debía mantener adecuadamente la acera de dicha arteria, cuestión que importaba preservarla en estado de no significar peligro para el tránsito peatonal, sin que motivo alguno pudiera justificar el incumplimiento de esta obligación, pues, tal como ya se vio, la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en el ente municipal”, concluyendo que existió falta de servicio de la demandada, al no cumplir con su deber legal de mantener señales de advertencia a los usuarios, del peligro que corrían con motivo de las baldosas sueltas en la vereda, y que dicha deficiencia municipal está en relación de causa a efecto con las lesiones de la actora, de lo que colige que el municipio demandado debe responder por el daño causado.

Surge de lo dicho que constituye un hecho de la causa, sentado por la sentencia de primer grado, confirmado por el de segundo, el mal estado de la acera en que se cayó y lesionó la actora, y la

ausencia de señalización, lo que tampoco aparece, por lo demás, discutido por el recurrente de casación. La conclusión a que llegaron los jueces del fondo, en cuanto a que dichas circunstancias ocasionaron los daños que se estimaron susceptibles de ser indemnizados, corresponde a sus legítimas facultades y a ella se arribó analizando las múltiples probanzas rendidas en el proceso, sin que se haya denunciado vulneración de leyes reguladoras de la prueba que fijen parámetros fijos de valoración de la misma, ni ello ha ocurrido, de manera que tales conclusiones no se pueden variar por este tribunal de casación. Al llegar los referidos magistrados al resultado que se ha señalado, desde que lo han hecho en uso de las atribuciones de valoración judicial de la prueba que les son exclusivas y que la ley expresamente les concede, no han podido encontrarse en situación de vulnerar la normativa traída a colación por el recurso pues, en efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República sientan principios generales a los que deben atenerse los órganos del Estado y lo dicho en relación con esta vulneración únicamente corresponde a una opinión del recurrente, errada, pues ella se habría producido en la tesis contraria, esto es, si se hubiera actuado por la municipalidad fuera del marco legal y la sentencia hubiere ratificado dicho proceder. Acá, al contrario, lo que existió fue una omisión y el hecho imputado consiste precisamente en que la municipalidad no actuó, estimándose, como se dijo, por los jueces, que debió hacerlo, para evitar el resultado dañoso que a la postre se produjo.

De acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley Número 18.695, entre las atribuciones esenciales que tienen las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones está la de “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado”.

Como las calles son bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, debe concluirse que su administración le corresponde al municipio respectivo, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, tratándose de las aceras en general, y de aquella como la del caso de que se trata en especial, en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma segura, advirtiéndoles cualquier peligro por el mal estado de las vías.

La infracción de los artículos 19 al 24 del Código Civil tampoco se ha producido, desde que lo denunciado al respecto únicamente se sustenta en el criterio u opinión diversa del impugnante de aquella contenida en el fallo que se pretende anular, y no en alguna cuestión objetiva.

Del mismo modo, la infracción de la norma contenida en el artículo 99 de la Ley de Tránsito no ha acontecido, pues, a este respecto, sería necesario que hubiere quedado sentado en el proceso que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, luego de demostrarse por los medios pertinentes, había impartido instrucciones en un determinado sentido. Es así como, en este punto, se advierte una negligencia del municipio, pues éste, frente a dicha norma y frente además a la circunstancia de que la Secretaría de Estado indicada no hubiere impartido instrucciones, debió solicitarlas y cumplirlas, para poder encontrarse en situación de lograr eximirse de responsabilidad en casos en que los hechos no quedaren cubiertos por la señalización que se determinare.

Por otro lado, los artículos 3 y 26 letra c) de la Ley Número 18.695, que constituyen la base de la obligación de efectuar la señalización que en el presente caso se ha echado de menos, en concepto del recurrente, se han interpretado omitiendo el artículo 99 de la Ley de Tránsito, también señalado como infringido. Al respecto, cabe recordar que el artículo 1 de este último texto legal, dispone que “A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas”.

Es necesario destacar, además, que la Ley de Tránsito define ciertos términos utilizados en ella, por lo que se debe acudir, entonces, a tales conceptos para dilucidar si dicha ley impone o no la obligación de señalizar desperfectos en las veredas y si es o no aplicable a los peatones. El artículo 2 de dicho texto contiene definiciones de la terminología que se usa en esta rama del derecho y preceptúa que como

“Vía” debe entenderse “Calle, camino u otro lugar destinado al Tránsito”.

“Tránsito”, a su vez, es definido como el “Desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público”.

Finalmente, el término “Acera” se define como “Parte de una vía destinada al uso de peatones”.

Como se advierte del análisis de la terminología propia del Derecho del Tránsito, en el presente asunto, todo conduce a concluir que el desplazamiento peatonal también está regulado por la Ley de Tránsito, pues éste ha de hacerse por las vías públicas, de las que las aceras, naturalmente destinadas a ello, forman parte, por lo que frente a esta realidad legal, los intentos del municipio recurrente por sustraerse a su normativa, no pueden tener acogida en la presente sede.

Corroborando lo antes expresado, el contenido del artículo 177 de la Ley de Tránsito, base también del fallo y que no fue denunciado como infringido, en cuanto dispone en su inciso 5, de indudable aplicación general, que la Municipalidad respectiva, o el Fisco en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea la consecuencia del mal estado de las vías públicas o de la falta o inadecuada señalización, norma cuyo tenor se encuentra en armonía con las definiciones antes indicadas y lleva a la misma conclusión alcanzada por el fallo recurrido.

Finalmente, los artículos 38 de la Constitución Política de la República y 141 de la Ley Número 18.695 tampoco han podido ser vulnerados, en razón de todo lo dicho y porque ellos se limitan a establecer el derecho de todo ciudadano de reclamar por el daño que sufran a consecuencias del actuar de algún órgano del estado o de las municipalidades, el primero, y específicamente de los municipios, el segundo, siendo entonces preceptos de orden genérico y no específico, que resultan, por lo mismo, no susceptibles de infracción en el presente asunto.

Por lo expuesto y concluido, el recurso de casación en el fondo en estudio debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: La actora interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la municipalidad señalada, a fin que se declare que la demandada debe indemnizarle el daño no patrimonial que alega haber sufrido, más reajustes y costas. Funda su pretensión en los daños ocasionados a consecuencia de la caída en la acera que tuvo el día 2 de enero de 2002, mientras transitaba por la calle indicada, a mitad de cuadra y frente al establecimiento de comercio ubicado en el número referido, debido al mal estado en que se encontraba la acera y a la falta de señalización idónea que impidiera la concurrencia de accidentes a los transeúntes.

La parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas, argumentando, en síntesis, la inoccurrencia de los hechos; además, que en la especie no se da una falta de servicio de su parte, dado que la construcción y reparación de aceras le corresponde al Servicio de Vivienda y Urbanismo; y porque no existe señalización alguna para advertir el mal estado de las aceras establecida por la normativa vigente y determinada por el Ministerio correspondiente. Sostuvo, también, la inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento de sus obligaciones y el daño cuya reparación se pretende. En subsidio, invocó la excepción de compensación de culpa, dado que la demandante se habría expuesto imprudentemente al daño, debiendo regularse la indemnización que se otorgue acorde al artículo 2330 del Código Civil.

Los antecedentes probatorios referidos, en tanto tales y por sí solos resultan ser insuficientes para justificar la existencia de los hechos señalados en la demanda, empero configuran las bases a partir de las cuales es posible construir, mediante un procedimiento lógico deductivo, una presunción judicial en cuanto a la circunstancia que la actora con fecha 2 de enero de 2002, cayó en la acera de la calle señalada, entre las calles referidas, frente al lugar donde se ubica el establecimiento comercial signado con el número indicado, debido al mal estado de la vía, sin que existiere en el lugar ningún tipo de protección ni señalización de advertencia del peligro que representaba dicha deficiencia para el tránsito peatonal.

Esta presunción tiene, a juicio del sentenciador, caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento en el sentido indicado, motivo por el cual se le dará valor de plena prueba y,

por ende, habrá de tenerse por acreditada en autos la existencia del hecho en que se funda la demanda que se analiza.

Por otra parte, en la causa criminal rol individualizado, de Juzgado del Crimen, tenida a la vista, rola comprobante de atención de urgencia de la Unidad de Emergencia del hospital nombrado e informe de lesiones del Servicio Médico Legal, en los cuales se señala que la actora sufrió una fractura en la muñeca derecha de carácter grave que sanará en 90 días, con igual tiempo de incapacidad.

Estos elementos de convicción, unidos a la testimonial analizada, justifican suficientemente la lesión o daño concreto que sufrió la actora en su integridad física (fractura en muñeca derecha) con motivo de su caída en la vía pública más arriba indicada, acaecida el día 2 de enero de 2002.

Establecida la ocurrencia del accidente y la lesión sufrida por la actora, el orden lógico de las cosas conlleva a entrar al análisis de la defensa formulada por la demandada, quien, tal como se dijo, solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que no existía en la especie falta de servicio que origine su responsabilidad, y, a mayor abundamiento, que no existe relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento de sus obligaciones y el daño cuya reparación se pretende.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las atribuciones esenciales que tienen los municipios para el cumplimiento de sus funciones está la de “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de éstos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado”.

Así las cosas, y como las calles son bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, cabe colegir que su administración le corresponde a la municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de las aceras en general, y de aquella del caso sub litis en especial, en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura.

Además, el artículo 1 de la referida Ley 18.695, establece que “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local”; el artículo 3 letra d) que entre sus funciones privativas se encuentra la de “aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna”; el artículo 4 letra f) que los municipios pueden desarrollar funciones referentes a “la vialidad urbana y rural”; el artículo 26 letra c), que corresponde a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos “señalar adecuadamente la vías públicas”; y el artículo 63 letra f), que entre las atribuciones del alcalde está la de “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley”.

Consecuencialmente, con todo este panorama legal, no quedan dudas en la especie que correspondía precisamente a la municipalidad demandada la obligación de velar por el buen estado de la calle señalada, esto es, de su calzada y acera, con lo cual es claro que dicha entidad debía mantener adecuadamente la acera de dicha arteria, cuestión que importaba preservarla en estado de no significar peligro para el tránsito peatonal, sin que motivo alguno pudiese justificar el incumplimiento de esta obligación, pues, tal como ya se vio, la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en el ente municipal.

Además, cabe acotar que, según el texto del inciso quinto del artículo 174 de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, “la municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización”.

Tal como ya se indicó en esta sentencia, la administración de los bienes nacionales de uso público es una de las atribuciones esenciales de la corporación municipal, y según se desprende de los artículos 100 y 195 de la Ley 18.290, pesa igualmente sobre el municipio la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra, señalar todo desperfecto que note y comunicarlo a la repartición que corresponda para que sea subsanado.

En la especie, el ente municipal demandado faltó a su obligación de mantener la acera en forma expedita para la circulación peatonal, y de señalar o hacer señalar su mal estado, advirtiendo el peligro para los usuarios, a que alude el artículo 174 de la Ley 18.290, máxime que la citada norma es clara en requerir la instalación de señales en el lugar que por encontrarse en condiciones no adecuadas pudiere dar ocasión a accidentes.

Como nada de lo recién detallado ocurrió, sin duda se creó un riesgo y, por ende, la demandada está obligada a responder del daño producido a la actora. Se trata en este caso de la denominada responsabilidad objetiva, en que se prescinde del elemento culpabilidad, puesto que aquí basta que con una actividad o hecho se cause un daño a la persona o propiedad de otro, para que nazca el deber de responder de él.

Esta es precisamente la situación que consagra el artículo 174 de la Ley de Tránsito en su inciso quinto, razón por la cual la demandada es responsable del daño sufrido por la demandante.

En concordancia con lo que recién se viene expresando, el actual artículo 141 de la Ley 18.695 establece en su inciso 1 que: “Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”, norma que está en consonancia con la normativa consagrada en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República y en el artículo 42 inciso 1 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Luego, como en la situación de autos resulta evidente que debido a la falta de servicio atribuible a la municipalidad demandada o más bien a sus agentes, se produjo el daño a la actora, aquella está obligada a responder, porque dicha falta de servicio puede achacarse al descuido de la obligación de mantener la acera en buen estado de uso o adecuadamente señalizada, con el grave peligro que ello implicaba para los peatones que circulaban por ese sector.

Así, ora por la falta de mantenimiento o reparación de la acera, ora por la falta de señalización de su mal estado, la municipalidad demandada está obligada para con la actora en la indemnización de los perjuicios sufridos.

Todo ello hace procedente, entonces, desestimar en todas sus partes las alegaciones de la demandada.

Por lo demás, y aún en el supuesto de adscribirse a la hipótesis de que las municipalidades no son responsables del mantenimiento y reparación de las vías públicas al sólo facultárseles en el artículo 24 de la Ley 18.196 “para efectuar directamente, dentro de su territorio comunal, obras de pavimentación financiadas con sus propios recursos”; ello no es óbice para dar por establecida la responsabilidad del municipio demandado, desde que la demanda intentada en el caso de autos no sólo se finca en la infracción de la obligación de administrar los bienes nacionales de uso público, sino que también en la infracción de la obligación de mantener o hacer mantener las señales de advertencia para precaver a los usuarios de los peligros que haya en dichos lugares públicos, es decir, en un hecho que es independiente de la conservación y reparación propiamente tal de las vías, y que encuentra amparo legal en el reseñado artículo 174 inciso quinto de la Ley 18.290.

La demandante pretende obtener el pago del daño moral que dice haber sufrido, cuantificándolo en la suma total de \$15.000.000.

A este respecto, desde ya procede anotar que los testigos presentados a deponer por la actora están contestes en que sufrió un daño físico con ocasión del accidente.

En concordancia con lo recién dicho, debe consignarse que, establecida como se encuentra en autos la lesión que sufrió la demandante en su integridad corporal a raíz del hecho ilícito, resulta obvio entender que, por lo mismo, hubo de experimentar un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción debido a sus dolencias físicas, aparte de la natural frustración que sin duda también debió sufrir ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades cotidianas personales y familiares. Esta situación es lo normal y corriente de las cosas, y no debe olvidarse que en materia probatoria impera el principio de la normalidad, que implica que lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Resulta evidente, de este modo, que el daño moral debe serle indemnizado en este caso a la actora, pues nada se

ha acreditado en contrario.

Ahora bien, el daño moral experimentado por la actora a consecuencia del accidente por ella sufrido, debe indemnizarse, porque el artículo 2329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la situación sub iudice se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes, en especial los informes médicos que obran en la causa criminal a la vista, en la suma de \$7.000.000.

Se desestimará la excepción de compensación de culpas alegada en forma subsidiaria por la demandada, en cuanto a rebajar la indemnización acorde a la regla del artículo 2330 del Código Civil, como quiera que no obra en autos ningún antecedente serio a partir del cual pueda colegirse que la actora se haya expuesto al daño y menos aún que esta exposición haya sido precisamente en forma imprudente.

Además, a juicio del sentenciador, los fundamentos invocados por la demandada no resultan suficientes para configurar la exposición imprudente al daño. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que lo normal y corriente de las cosas es que las vías públicas no tengan forados u orificios, permitiendo el libre desplazamiento de cualquier persona, sin tener en consideración el número de peatones que transiten en la vía, la velocidad a la cual se desplazan, sus problemas de presión o de visibilidad, ni el sobrepeso ni la falta de equilibrio.

Por último, sólo resta indicar que los documentos acompañados por la demandante y la absolución de posiciones de ésta misma que consta en el acta agregada, al tenor del pliego acompañado, en nada alteran a las conclusiones a que se ha venido arribando, razón por la cual únicamente se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

En su comparecencia a estrados la abogada que representa a la demandada reiteró en parte lo expresado en la apelación, solicitando se rebajara prudencialmente el quantum indemnizatorio fijado por el juez a quo, pues si bien reconoció que se trata en la especie de responsabilidad objetiva, ella no puede servir de base a un enriquecimiento injustificado de la demandante; fuera de que los recursos municipales son absolutamente insuficientes aún para las necesidades comunales corrientes.

La parte apelada pidió se confirmara sin más trámite la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos y, además, porque en estos asuntos la indemnización se regula por el daño causado y no por la riqueza municipal o de la demandante.

En numerosas oportunidades y situaciones como la discutida en autos se ha resuelto que la responsabilidad civil recae sobre las municipalidades, atendiendo los argumentos que al respecto hace el sentenciador de primera instancia. Así se dispuso por la Excelentísima Corte Suprema en fallo que aparece en la Gaceta Jurídica Número 259, enero 2002, página 17.

Esta Corte estima acertada la regulación del daño moral ocasionado a la demandante efectuada en la sentencia de primera instancia y por ello la mantendrá; teniendo además en cuenta que no hay antecedentes serios demostrativos de que la actora se haya expuesto a él imprudentemente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 23 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Villa Sanhueza, Irma Bavestrello Bonta y el abogado integrante Juan Sanhueza Monsalve.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se encuentra actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1, 26.07.2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.695. Es por esta razón que el fallo extractado, anterior a esta modificación, cita el artículo 141 de la referida ley, el que corresponde en la actualidad al artículo 142, que es el contemplado en el campo norma de la ficha.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2278-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 6 b) No. 6 CONTRIB, 21 CONTRIB, 97 No. 4 CONTRIB, 107 CONTRIB, 161 CONTRIB, 162 CONTRIB; 23 No. 5 a) DL 825, 1974, 23 No. 5 b) DL 825, 1974, 23 No. 5 d) DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Impuestos, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Impuestos, Facturas Falsas. Facturas Falsas, Procedencia. Facturas, Falsedad. Infracción Tributaria, Reclamación. Reclamación Tributaria, Procedencia. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Impuestos, Crédito Fiscal. Impuestos, Impuesto al Valor Agregado. Impuesto al Valor Agregado, Crédito Fiscal. Crédito Fiscal, Aumento Fraudulento. Aumento Fraudulento Crédito Fiscal, Sanción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso explica que la sentencia recurrida confirmó el acta de denuncia en contra de la contribuyente aludida y aplicó en su contra una multa por supuesta infracción al artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario, en razón de haberse detectado irregularidades tributarias en los períodos correspondientes a los meses de enero de 2001 a junio de 2002, consistentes en la declaración y contabilización de facturas falsas y no fidedignas para justificar un crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado. Se agrega que la sentencia se fundamenta en la existencia de mala fe del contribuyente que como condición de tipicidad exige tal norma, es decir requiere de dolo específico, el que debe ser probado por el Servicio de Impuestos Internos, por lo que, al no existir tal requisito, el sentenciador debió absolver al inculpado, al no existir pruebas concretas que acrediten esa mala fe. Se sostiene que el fallo recurrido confirmó como falsas las facturas cuestionadas, porque no corresponderían a la verdad efectiva, a pesar de que las operaciones comerciales de que dan cuenta existieron en realidad y no se ha acreditado que en lo formal no correspondan a los contribuyentes que las han emitido, los que además tienen los registros que exige el Servicio, se encuentran además timbradas por el organismo fiscalizador y anotadas respecto de cada uno de los contribuyentes emisores.

Se expone en el mismo recurso que la investigación de los hechos, que exige el número 10 del artículo 161 del Código Tributario, no se ha concretado como lo dispone la ley y no queda probado en el acta de denuncia, si los hechos constitutivos de la falsedad fueron acreditados con la documentación comercial y contable de los proveedores cuestionados para así determinar y concluir que las operaciones eran falsas y constituían la maquinación engañosa que exige el artículo 97 número 4 inciso 2 del referido Código, siendo, en consecuencia, la investigación incompleta para fundamentar la denuncia, aseverando la recurrente que esta disposición punitiva exige la misma comprobación del juez tributario, como le hubiera correspondido al juez del crimen si se hubiere ejercido la acción penal.

También se reclama por el error esencial que advierte en la sentencia impugnada, en cuanto señala que el giro de la sociedad es el de "Transporte de pasajeros y arrendamiento de vehículos", cuando el Servicio debía estar en conocimiento que existió con anticipación un cambio de ese giro a "obras civiles, movimiento de tierras, aseo y mantención industrial, servicio de seguridad y vigilancia y provisión de recursos humanos", lo cual habría permitido justificar las facturas objetadas por alimentación a los trabajadores, sin que tenga importancia, en su opinión, que el proveedor sea también representante de la denunciada, lo que no tiene significación legal alguna, ya que la sociedad constituye

una persona jurídica distinta de sus socios, los cuales no están inhabilitados para comerciar.

Los errores que se denuncian importan, según la recurrente la infracción de los artículos 161 número 10, 21 inciso 2 del Código Tributario; artículos 52, 53 y 54 del Decreto Ley Número 825, de 1976, sobre Impuesto al Valor Agregado; artículos 38, 39, 127 y 128 del Código Civil; artículos 1698, 1702, 1708 del Código Civil y artículos 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil. Explicando el error de derecho cometido por la sentencia impugnada, sostiene el recurso que se aplicaron indebidamente dichas normas, ya que, si hubieren interpretado correctamente el artículo 161 número 10 del Código Tributario, habrían concluido que la investigación del Servicio de Impuestos Internos fue incompleta para dar por establecido el dolo específico que, como condición y elemento de tipicidad, establece el artículo 97 número 4 inciso 2 del mismo código, ya que la recurrente acreditó documentalmente la modificación del giro de la sociedad, con instrumentos proporcionados por el Servicio y que constituyen la declaración obligatoria del cambio en la actividad de un contribuyente y dichos documentos tienen pleno valor instrumental. Además, se sostiene que las declaraciones testimoniales de la contribuyente reúnen la condición de plausibilidad que señala el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se debía dar por establecida la veracidad de las operaciones comerciales cuestionadas, máxime que las facturas objetadas cumplen con la normativa legal que señalan los artículos 52, 53 y 54 del Decreto Ley Número 825, complementada con las disposiciones sustantivas de los artículos 38, 39, 127 y 128 del Código de Comercio.

Como primera cuestión, es necesario dilucidar si el fallo recurrido ha infringido las leyes reguladoras de la prueba, puesto que en el recurso se señalan como quebrantadas varias de carácter probatorio, como son el artículo 21 inciso 2 del Código Tributario; los artículos 1698, 1702 y 1708 del Código Civil y artículos 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil. El error de derecho que se aduce al respecto, de manera muy general, consiste simplemente en que se habría acreditado documentalmente la modificación de giro de la sociedad y, por otra parte, las declaraciones testimoniales de la contribuyente reunirían las condiciones señaladas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil para dar por establecida la veracidad de las operaciones comerciales cuestionadas. Cabe considerar que, desde luego el artículo 384 aludido considera varias hipótesis en relación al valor probatorio de los testigos, dependiendo del número y calidad de los deponentes, cuestión que no se aclara en el recurso para discernir la posibilidad de un error jurídico en la apreciación hecha por los jueces de la instancia respecto de dicha prueba, con lo cual este reproche no ha sido demostrado. En lo que concierne a la prueba instrumental, tampoco el recurso explica cómo se habría cometido la equivocación legal en torno al mérito probatorio de dicha probanza, puesto que no se ha indicado concretamente cuál es el instrumento que ha sido mal ponderado por la sentencia impugnada. En cuanto a la carga de la prueba, en que aparentemente existiría un error de derecho, la sola invocación de los artículos 1698 del Código Civil y 21 del Código Tributario, sin explicar la manera cómo se habría producido la infracción de estas normas, impide cualquier análisis tendiente a revisar lo resuelto por los jueces de la instancia. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, consideró en sus fundamentaciones el cambio de giro de la sociedad reclamante que el recurso dice que no se ponderó, para ello basta leer el motivo noveno en su penúltimo acápite, modificación que no resultó suficiente para desvirtuar la imputación formulada a la contribuyente.

No habiendo incurrido la sentencia impugnada en infracción de leyes reguladoras de la prueba, se deben tener como hechos inamovibles para esta Corte de Casación los siguientes:

- a) Las tres facturas correspondientes al proveedor nombrado no son fidedignas, al presentar sello falso del Servicio de Impuestos Internos.
- b) Respecto de la factura emitida por el señalado, resulta imposible justificar el servicio de transporte suministrado por éste, el que no aparece demostrado con ningún antecedente. Agregando que el propio representante no recordaba nada al respecto y su pago aparecía hecho, contra las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, por su alto valor, el indicado, en dinero efectivo.

c) La factura del proveedor referido por la suma indicada, y las trece del aludido, por un monto superior a los veinte millones de pesos, todas referidas a raciones alimenticias, no se especificó en ellas cuántos trabajadores laboraban con derecho a colación, el período por el cual se extendió el trabajo y la precisión de su existencia y todas aparecen pagadas en dinero efectivo.

El mismo fallo concluyó que estas facturas resultaban, aparte de las que fueron materialmente forjadas con timbres del Servicio de Impuestos Internos que no le correspondían, como ideológicamente falsas, por lo que en su contenido dichos documentos no demostraban la existencia de la transacción o servicio que en ellas se expresaba, lo que importa, en contra de la contribuyente, la existencia del dolo específico que sanciona el artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario, puesto que ésta contabilizó y declaró facturas falsas, aprovechando un crédito fiscal que no le correspondía, con conocimiento de sus administradores, o al menos, atendidos los cargos formulados, así como las sumas de las transacciones involucradas, no podían menos que saber de su forjamiento ilegítimo.

Las conductas referidas en el considerando precedente y la calificación jurídica a que se arriba en el motivo anterior, son bastante para estimar configurado el hecho ilícito que prevé y sanciona el inciso 2 del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, en cuanto castiga al que realiza maliciosamente, en relación al Impuesto al Valor Agregado, cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar. Por consiguiente, al contrario de lo que sostiene el recurso, en cuanto no se habría configurado el ilícito por inexistencia de dolo específico, por no estar demostrado el elemento “maliciosamente”, la verdad es que los hechos acreditados demuestran que la contribuyente estaba en condiciones de conocer y comprender con claridad la ilicitud de su acción depredadora del patrimonio fiscal, lo que supone la concurrencia del dolo en la conducta que se le reprocha a la denunciada. Por consiguiente, no ha habido error de derecho al aplicarse al caso la figura penal antes aludida, que, conforme con el artículo 162 inciso 3 del código aludido, permitió el ejercicio del cobro de la multa que contempla la figura típica aludida, por lo que la invocación como norma legal vulnerada del artículo 161 número 10 del mismo Código resulta inaplicable al presente caso. De lo anterior, aparece de manifiesto que las otras disposiciones que se señalan como quebrantadas en el recurso, al depender su infracción de la existencia del error de derecho alegado con respecto a los artículos 161 número 10 y 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario, deberán tener necesariamente la misma solución de rechazo que se hizo respecto de estas dos últimas normas.

II Corte de Apelaciones: Las tres facturas correspondientes al proveedor nombrado, números referidos, y la señalada, son no fidedignas, al presentar sello falso del Servicio de Impuestos Internos, lo que unido a la declaración del representante legal de la reclamante en el sentido de no recordar quien emitió dichas facturas, versión poco creíble en consideración a su monto y a la circunstancia de que se habrían pagado en dinero efectivo, permiten concluir en la efectividad de la denuncia realizada por el ente fiscalizador, por infracción al artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario.

A igual conclusión se arriba en el caso de la factura del proveedor señalado, por el monto indicado, al aparecer poco verosímil la explicación de no conocer o recordar quien emitió dicha factura, atendido el monto de ella y que se habría pagado al contado.

En cuanto a la factura del proveedor referido por la suma indicada, y las trece del aludido, por un monto total superior a los veinte millones de pesos y que se referirían a raciones alimenticias de trabajadores, la prueba testimonial rendida es insuficiente para acreditar la efectividad de las operaciones singularizadas en dichos documentos mercantiles, no hay claridad de cuántas personas trabajaban en las labores y tenían derecho a colación, el período por el cual se extendió el trabajo, quién pagaba las colaciones alimenticias y que en caso de haber existido, ellas correspondan a las de las facturas, forma en que se adquirieron las especies, transporte de los bienes, inventario de bodega, etcétera; carga probatoria que conforme al auto de prueba referido era de responsabilidad del reclamante.

La exigencia de prueba aparece aún más necesaria cuando las facturas cuestionadas no fueron pagadas

con cheques nominativos y cumpliendo las demás exigencias de las letras a) y b) del artículo 23 número 5 de la Ley sobre Impuesto a Las Ventas y Servicios, sino, como se dijo, se pagaron en dinero efectivo. En este evento, es imperioso acreditar la efectividad material de la operación y su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, conforme lo exige la letra d) de la disposición legal mencionada, lo que no ha ocurrido en el caso subjuice.

Mediante el acta de denuncia de 23 de diciembre de 2003, el Servicio de Impuestos Internos notificó personalmente, en esa misma fecha, según consta, al aludido, en representación de la reclamante, con giro en el rubro de Transporte urbano, suburbano de pasajeros y arriendo de automóviles, por infracción prevista y sancionada en el artículo 97 número 4 inciso segundo del Código Tributario, consistente en la declaración y contabilización de facturas falsas y no fidedignas, como sustentatorias de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2002.

La maniobra denunciada le habría permitido a la sociedad indicada rebajar su real carga tributaria, con directo perjuicio al interés fiscal, el que a diciembre de 2003 se estima en la suma total de \$15.325.474. En contra del acta de denuncia, se alzó la denunciada, representada por el señalado, quien haciendo descargos respecto de ella, manifiesta su improcedencia en razón de no haberse acreditado el actuar doloso de su representada y por ser efectivas las operaciones que le fueron cuestionadas, según se ha reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, la que se da por reproducida en esta parte.

Según se expone en el acta de denuncia notificada, las facturas calificadas como falsas corresponden a las que se indica e individualiza.

Primer contribuyente: De acuerdo al acta de denuncia, las operaciones de que dan cuenta cada una de las facturas indicadas, resultan ser inexistentes y en consecuencia, tales facturas son falsas. Se agrega que el sello estampado es falso, dado que las verdaderas, fueron timbradas en la ciudad de señalada. Se indica que no es verosímil la versión que da el representante legal de la denunciada respecto a no conocer ni recordar quién le emitió las facturas, ni en cuanto a que ellas habrían sido pagadas al contado, pues las tres totalizan la suma de \$20.190.980.

Segundo contribuyente: De acuerdo al acta de denuncia, la factura se califica de falsa porque no fue timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, razón por la que el sello estampado en ella es igualmente falso. Se indica que no es verosímil la versión que da el representante legal de la denunciada respecto a no conocer ni recordar quién le entregó esta factura, ni en qué faenas se utilizaron las maquinarias arrendadas, ni en cuanto a que ella habría sido pagada contado, pues la totaliza la suma de \$4.956.000.

Tercer contribuyente: De acuerdo al acta de denuncia, la operación de que da cuenta la factura indicada, resulta ser inexistente y en consecuencia, tal factura es falsa. Se indica que no es verosímil la versión que da el representante legal de la denunciada respecto a no conocer ni recordar quién le emitió la factura, ni en cuanto a que ella habría sido pagada en efectivo, pues su monto asciende a la suma de \$13.098.000.

Cuarto contribuyente: De acuerdo al acta de denuncia, la operación de que da cuenta la factura indicada, resulta ser inexistente y en consecuencia, tal factura es falsa. Se agrega que a la época de emisión de la factura, la empresa auditada tenía sólo el giro de transporte de pasajeros y arriendo de vehículos, y la alimentación de sus trabajadores era costeadada por éstos no por la empresa, quien sólo se limitaba a dar un bono por concepto de colaciones.

Quinto contribuyente: De acuerdo al acta de denuncia, las operaciones de que dan cuenta las facturas indicadas, resultan ser inexistentes y en consecuencia, tales facturas son calificadas como falsas. Se agrega que a la época de emisión de las facturas, la empresa auditada tenía sólo el giro de transporte de pasajeros y arriendo de vehículos, y la alimentación de sus trabajadores era costeadada por éstos y no por la empresa, quien sólo se limitaba a dar un bono por concepto de colaciones

Teniendo en vista por una parte, lo expresado por la reclamante, a través de su mandatario judicial, en cuanto manifiesta oposición a la calidad de falsas de las facturas que le han sido objetadas, y respecto

de la responsabilidad en los hechos denunciados por el ente fiscal, queda claro que la cuestión controvertida surgida de las posiciones divergentes del Servicio de Impuestos Internos y de la sociedad auditada, consiste en establecer, si las operaciones que han sido puestas en duda por el primero, han efectivamente existido, con lo cual se valida el derecho a impetrar el crédito fiscal y el cargo en costos, respecto a los impuestos al valor agregado y renta; o si, por el contrario, ellas no lo son, y en consecuencia, los documentos tributarios que las respaldan deben ser calificados de falsos, correspondiendo, además de rechazar las imputaciones indicadas, aplicar a la reclamante las sanciones previstas por el ordenamiento legal tributario.

Sobre el particular, es del caso señalar que, conforme a los antecedentes de autos, y en especial al informe evacuado por el fiscalizador actuante, es dable concluir que en suma, respecto de cada factura se atribuye la calificación que a continuación se indica:

1. Facturas emitidas por el primer y segundo contribuyente: Al encontrarse fuera de rango de timbraje autorizado y consignar un timbre falso, se les califica como materialmente falsas.

Al no haberse demostrado la efectividad de las operaciones en ellas señaladas, se les califica, además, como ideológicamente falsas.

2. Facturas emitidas por el tercer cuarto contribuyente: Al no haberse declarado en el período de su emisión y no haberse probado la efectividad de las operaciones, se les tiene por ideológicamente falsas.

3. Facturas emitidas por el quinto contribuyente: Al no haberse acreditado la efectividad de las operaciones, se les califica como ideológicamente falsas.

A objeto de sustentar la denuncia, el Servicio de Impuestos Internos acompañó a los autos, cuaderno de pruebas, en que se hayan insertos originales de facturas impugnadas, informes legales y periciales, faxes y oficios dando cuenta verificaciones efectuadas respecto de las facturas observadas, citación, cartilla con información tributaria de la contribuyente, declaración de renta correspondiente al año tributario 2003, y declaración jurada prestada ante funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 6 de diciembre de 2002, por el representante legal, el aludido.

En apoyo a sus argumentaciones, la reclamante aparejó a la instancia fotocopia de Formulario sobre Modificación y Actualización de la Información, presentado el 5 de abril de 2001, ante el Servicio de Impuestos Internos.

Además de esa prueba documental, rindió testimonial, deponiendo a su favor los testigos nombrados.

En lo tocante a la prueba instrumental rendida por el litigante, atendida la constancia expresada por la Jefa del departamento Regional de Resoluciones, no fue ubicado el original del formulario indicado en el punto anterior, es dable tener por establecido que efectivamente el día 5 de abril de 2001, la reclamante comunicó la ampliación de su giro, entre otras modificaciones, extendiéndolo a “obras civiles, movimiento de tierra, aseo y mantención industrial, servicio de seguridad y vigilancia y provisión de recursos humanos”.

En cuanto a la testimonial rendida, cabe señalar que éstos únicamente refieren conocer circunstancias vinculadas a las facturas que tienen como operaciones realizadas, la provisión de raciones alimenticias, y que nada aportan respecto de las operaciones de que dan cuenta las restantes facturas.

Acerca de lo anotado, se establece que al menos desde marzo de 2001, así lo expresa el testigo nombrado, hasta mediados del mes de septiembre del mismo año, lo que corroboran el propio nombrado, y los testigos aludidos, la empresa reclamante suministró a sus operarios colaciones, consistentes en diversos productos, como leche, jugos, galletas; para luego, y a contar de octubre de 2001, reemplazarlas por sándwich. Los testigos igualmente se encuentran contestes en que, en ocasiones, y cuando los turnos se extendían, se les otorgaba una cena que era suministrada por el casino de la compañía señalada.

Los testigos ignoran todo detalle relativo a quiénes proveían a la reclamante de los alimentos que recibían, y los pagos que ello involucraba.

Respecto de las objeciones formuladas por la Administración Tributaria, denunciante en estos autos, considerando lo expresado en el motivo que antecede, se tiene que:

1. Facturas emitidas por el primer y segundo contribuyente: La reclamante no ha controvertido la impugnación de tratarse de facturas fuera de rango de timbraje autorizado y consignar un timbre falso, razón que unida a los antecedentes oficiales hechos valer por el Servicio de Impuestos Internos, permite establecer que en efecto se está ante documentos adulterados desde el punto de vista de su materialidad. Tampoco la reclamante, y pese a lo anterior, demostró fehacientemente haber realizado las operaciones consistentes en arriendo de cuatro camiones y compra de cajas de desodorante, jabón y detergente de uso industrial, en el caso del primer contribuyente; y de arriendo de maquinarias, en el caso del segundo.

De este modo, y considerando además los antecedentes consignados como motivo del rechazo, en el considerando que precede, se concluye en que la calificación de tratarse de facturas ideológicamente falsas se ajusta a derecho.

2. Facturas emitidas por el tercer y cuarto contribuyente: Los motivos del rechazo de las facturas correspondientes a estos contribuyentes tampoco fueron desvirtuados con prueba en contrario por la reclamante; por la vía de demostrar la veracidad de haber contratado y utilizado servicios de transporte suministrado por el tercer contribuyente. Respecto de la compra de raciones alimenticias proporcionadas por el cuarto contribuyente, sólo hay certeza de que a la fecha de emisión la reclamante proporcionaba a sus operarios raciones alimenticias; pero el testimonio evacuado por los testigos es insuficiente para demostrar por sí solo que todas ellas, esto es, las 1500 de que da cuenta la factura individualizada, correspondía a las por ellos demandados, cuyo número era, según lo expresado por el ex supervisor nombrado, de dieciséis personas, con lo que se tiene que razonablemente éstos implicaban doce raciones diarias, por un período mensual de 30 días, resultando en definitiva un consumo mensual promedio de 480 raciones.

Unido a lo expresado, y como cuestión que resulta aplicable a todos los documentos cuestionados, su pago se aduce fue verificado en efectivo; no obstante, ninguna prueba se aporta al respecto; no prueba el denunciado la disponibilidad de su caja para afrontar elevados gastos como el pago, en esa calidad, de \$13.098.000 que implicaba la factura del tercer contribuyente, ni el de \$3.894.000 de la factura del cuarto.

En declaración jurada prestada por el representante de la sociedad, declara no conocer al transportista, aduce que se trata de servicios de transporte, pero que no recuerda el trabajo específico.

Lo expuesto lleva a concluir en que la calificación de ideológicamente falsas desde el punto de vista del contenido, esto es, de las transacciones de que dan cuenta, se apega a los antecedentes considerados por el ente fiscal para así determinarlo.

3. Facturas emitidas por el quinto contribuyente: Respecto de esta factura, persiste la falta absoluta de prueba tendiente a demostrar la efectividad de que el proveedor nombrado suministró a la sociedad de la cual es a su vez socio y representante legal, las cantidades de raciones reflejadas en las facturas objetadas. Cabe tener presente aquí, lo dicho respecto de igual ítem en relación al proveedor aludido, cuya factura, emitida el 30 de abril de 2001, por 1.500 raciones, por precio unitario de \$2.200, se incrementa ahora con otras 700, por un precio unitario de \$2.950, suministradas por el proveedor socio que nos ocupa, hecho que no se prueba en cuanto a que en definitiva el número de trabajadores lo hiciera necesario; pero sin explicación por lo demás, en el mismo período cobra a la sociedad \$2.950 por cada ración, en circunstancias que el tercer contribuyente sólo lo hace por \$2.200.

En cuanto al argumento de la reclamante, en el sentido de haber ampliado el giro de ésta, lo cual demuestra con antecedente ya analizado, según ha quedado expresado en la motivación octava, y en virtud de ello desvirtúa la impugnación fiscal en cuanto desconoce que la sociedad hubiere podido desarrollar ese giro, ya ha quedado expresado que efectivamente la sociedad, entre otras prestaciones de su objeto social, suministraba operarios a ciertas empresas para la ejecución de labores específicas.

Ahora bien, también ha sido dicho que este mero antecedente no es suficiente para estimar que las transacciones se verificaron por las cantidades que se pretende, y al respecto, el denunciado nada aportó para los efectos de acreditar que las sumas pagadas se ajustaban a los requerimientos que su

dotación de personal requería atendidas las faenas que debía ejecutar.

Dicho de otro modo; la aplicación práctica del requerimiento formulado por la Administración Tributaria expresado en notificación de fecha 2 de julio de 2002, implica que para probar lo contrario de lo sustentado por la Unidad Fiscalizadora, la reclamante debe allegar al proceso todos los antecedentes de la forma cómo se efectuaron las compras de que dan cuenta las respectivas facturas objetadas, por el valor en ellas consignado; esto es, acreditar diversas circunstancias de hecho, según el caso, tales como: tipo, cantidad y calidad de los bienes o servicios sobre los que recayó la operación; valor unitario y valor total de éstas; transporte de los bienes; ingreso a bodega; detalle de los servicios prestados, mediante los respectivos contratos y, en su caso, de las ventas de las mercaderías anotadas en las facturas o su existencia en el inventario; etcétera, y cualquiera otra situación conducente a demostrar, por los medios de prueba instrumental y pericial que la ley establece, que el hecho gravado y su valoración son efectivamente los que figuran registrados en las facturas cuya aclaración se solicitó en la etapa de la fiscalización.

Así las cosas, y por lo expuesto, no cabe sino concluir que los antecedentes aportados por la parte fiscal, establecen la concurrencia del dolo específico, como modalidad del dolo directo y la exclusión por tanto de la mera presunción de dolo establecida en el artículo 1 inciso segundo del Código Penal, en el obrar de la denunciada, razones que llevan a este sentenciador a concluir que la contribuyente de autos ha desarrollado una conducta sancionada en el artículo 97 número 4, inciso segundo del Código Tributario, consistente en contabilizar y declarar facturas falsas, aprovechando un crédito fiscal espurio, así como su incidencia en renta; hecho que se hallaba en conocimiento de sus administradores, o al menos, atendidos los cargos formulados, así como las sumas que las transacciones involucraron, no podían menos que saber.

La infracción constatada se sanciona con multa del 50% al 300% del impuesto eludido, en lo que atañe a estos efectos, y con presidio menor en su grado medio a máximo, en sede criminal.

La Directora Regional de la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, decidió no deducir la acción penal, y notificar únicamente acta de denuncia, de acuerdo a las facultades privativas contenidas en el artículo 162 del Código Tributario y que le fueran delegadas por el Director Nacional, mediante Resolución Exenta 6795, de 31 de diciembre de 1997.

Para regular la sanción a aplicar en estos autos es necesario tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario, la sociedad denunciada no es reincidente en infracción de la misma especie ni en otras semejantes, según consta, y que, obrando debidamente representada, prestó cooperación para esclarecer su situación, circunstancias que serán debidamente ponderadas a tal efecto.

Por otra parte, el perjuicio al interés fiscal total asciende a \$15.570.684, actualizado a septiembre de 2004.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 4 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Vicente Fodich Castillo y fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada.

DL 825, 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2351-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 700 CC, 889 CC, 890 CC, 893 CC, 895 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Inoponibilidad, Procedencia. Reivindicación, Concepto. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Requisitos Acción Reivindicatoria, Cosa Reivindicable. Requisitos Acción Reivindicatoria, Reivindicante Dueño. Requisitos Acción Reivindicatoria, Reivindicante Privado de Posesión. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Sujeto Pasivo. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Superposición de Inscripciones, Procedencia. Superposición de Inscripciones, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que los sentenciadores han desestimado su prueba documental y testimonial, toda vez que de lo contrario habría concluido que la superposición de inscripciones estaba acreditada y que la demandada logró indebidamente que se practicara una inscripción que recaía sobre una parte del inmueble de propiedad de la demandante.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que la demandada es dueña del inmueble cuya restitución solicita la demandante, dominio adquirido en virtud del artículo 6 de la Ley 18.885; la inscripción de dominio es válida y vigente y no se ha probado la superposición parcial de la inscripción alegada por la actora; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita alterarlos, son inamovibles para este tribunal; por ende la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La actora, invocando su calidad de propietaria del inmueble que indica, dedujo la demanda principal, y pidió se declare que le es inoponible el título de dominio que ampara la posesión de la demandada; en subsidio, y para el evento de estimarse que ésta es poseedora de las franjas de terreno descritas en dicho título, se declare también la inoponibilidad y la reivindicación de dichas franjas, disponiendo “la cancelación parcial de la inscripción de dominio de la demandada en aquella parte que se superpone a la inscripción de dominio” de la actora.

Basó su petición en que parte de su inmueble, específicamente los sitios individualizados, están abarcados de extremo a extremo por cañerías de presión, que se conectan a la matriz que surte a la población denominada como se indica, hecho que constituiría una supuesta servidumbre. Agregó que, revisados los títulos, pudo establecerse que la demandada aparece como dueña de un terreno que evidentemente se superpone con el suyo, sin que exista algún derecho real que lo grave.

Sobre la base de esos argumentos, en su apelación alegó que el artículo 6 de la Ley 18.885 no le ha permitido a la demandada adquirir el dominio ni la posesión de dichos terrenos y que, en todo caso, en el evento de estimársela poseedora, resulta procedente la acción reivindicatoria que ha enderezado. En esa virtud, pidió revocar la sentencia y en su lugar acoger en todas sus partes la demanda, con costas

Como puede advertirse, la base argumental de la demandante reposa en la existencia de títulos de dominio que se superponen, de modo tal que determinadas instalaciones de la demandada se hallan ubicadas en parte del predio de su propiedad. De ello colige que el título de la demandada, posterior al suyo, le es inoponible y que, estando privada la actora en parte de su posesión, la demandada debe reivindicar las franjas de terreno donde construyó dichas instalaciones.

Tal como se indicó en la motivación decimoquinta, el actor no rindió en autos prueba alguna que permita tener por establecida la existencia de la superposición alegada.

En síntesis, por no encontrarse justificados los presupuestos fácticos en que se funda la demanda, la sentencia debe ser confirmada.

La prueba rendida por el apelante en la instancia, consistente en los documentos agregados, en nada altera las conclusiones a que ha arribado el tribunal de alzada.

Compareció la parte demandante y señala que viene en interponer demanda en juicio ordinario en contra de la demandada.

Solicita la demandante que se declare la inoponibilidad de la inscripción aparente de dominio que se señala y en subsidio que se declare la inoponibilidad de la inscripción de dominio que se indicará y se de lugar a la acción reivindicatoria que se deduce.

Funda su acción en que la demandante es dueña del inmueble indicado, que corresponde al lote referido, cuyos deslindes primitivos son los que señala. Este inmueble fue subdividido por Resolución y certificado, ambos de fecha 20 de septiembre de 1933 de la Dirección de Obras de la Municipalidad, reducidas a escritura pública en Notaría, el 21 de septiembre de 1933, según consta del plano de subdivisión del inmueble, agregado al final del registro del año 1993, formándose cuatro lotes. De dichos lotes se vendió el tercero, el año 1994, quedando los restantes tres lotes bajo el dominio de la actora, y con la misma inscripción de dominio vigente. Señala que dicho inmueble fue adquirido por la demandante por tradición que siguió a la dación en pago que le hicieran los socios de la cooperativa nombrada, mediante escritura pública otorgada en Notaría, el 20 de mayo de 1989, el 11 de diciembre de 1989 y de fecha 30 de enero de 1989. La inscripción de dominio a su favor rola, de 29 de marzo de 1990, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Señala que los terrenos de dominio de la demandante, quien a su vez está conformada por los mismos asociados de su antecesora en dominio, la cooperativa referida, adquirieron dichos terrenos con la intención de desarrollar un proyecto inmobiliario, el cual comenzó a gestarse durante el presente año. Con dicho propósito, se iniciaron trabajos en terreno para determinar las superficies y efectuar un levantamiento de la situación actual del terreno. Sin embargo, se pudo constatar por los encargados que los sitios que conforman el terreno de la demandante, específicamente los lotes individualizados, estaban abarcados de extremo a extremo por cañerías de presión, que se conectan a la matriz que surte a la población denominada como se indica. Ante esta situación y ante la supuesta existencia de una servidumbre en favor de la demandada, que afecta en su mayoría los sitios señalados, comenzaron una revisión exhaustiva de los antecedentes legales que respaldan el dominio de la actora y la aparente existencia de una servidumbre y con sorpresa se encontraron que recién con fecha 24 de diciembre de 2001, se practicó una inscripción de dominio en favor de la demandada que rola en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, y que en virtud de ella la demandada aparece como dueña de una parte del terreno, que evidentemente se superpone a su predio.

Señala que, sin embargo, sobre el inmueble de la demandante no existe ningún derecho real que la grave, ya que, conforme lo señalan las normas respectivas, su constitución se verifica con una inscripción respectiva en el predio sirviente, lo que requiere una tramitación y pago de indemnización al propietario del predio gravado, lo que en la especie jamás se ha verificado; todo lo anterior, según consta de los certificadas de Hipotecas y Gravámenes, de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, de Repertorio y Litigios, emanados del Conservador de Bienes Raíces. La supuesta inscripción de dominio a nombre de la demandada, de fecha 24 de diciembre de 2001, constituye el supuesto título que le otorga el aparente dominio a la demandada. De lo expuesto resulta que los ductos, cañerías y tuberías que la demandada ha instalado, se encuentran no sobre terrenos fiscales vacuos, sino sobre terrenos de propiedad de un particular y que se encuentran amparados por una inscripción de dominio desde el año 1990, esto es, más de doce años a la fecha, y que además no existe constituida legalmente una servidumbre en favor de la demandada, toda vez que la tramitación legal, necesaria para su constitución, no se ha realizado jamás.

Señala que, en atención a los hechos expuestos, debe tenerse presente la norma del artículo 1815 del Código Civil, que establece que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo. Conforme lo señala la norma mencionada, la inscripción de dominio a favor de la demandada, así como los actos jurídicos que le

dieron origen, son absolutamente inoponibles a la actora, por lo que la inoponibilidad, a diferencia de la nulidad, no ataca el acto mismo, que puede ser válido o no, situación que a la demandante no le empece ni interesa, sino sus efectos.

La inoponibilidad puede ser de forma o fondo; esta última, que es la que les atañe, porque concurre en la especie, resulta de la omisión en el acto o contrato de requisitos de fondo, ya sea porque ellos importen fraude a terceros involucrados, falta de concurrencia, o produzcan lesión de derechos adquiridos, y en la especie, según la demandante, concurren los dos primeros enunciados, lo que es suficiente para declarar la inoponibilidad.

Señala la parte demandante que la acción reivindicatoria o de dominio, está definida en el artículo 889 del Código Civil, y señala que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, y en el caso de autos se está frente a la reivindicación de un bien inmueble, y como tal se le debe aplicar ciertos requisitos especiales, que tienen relación con el régimen de la posesión inscrita, que se traduce en la inscripción que debe practicarse en el registro conservatorio respectivo.

Señala que la demandante, reivindicando en estos autos, tiene el derecho de dominio respecto a la cosa poseída materialmente por otro, y ha obtenido y mantiene el derecho de dominio por la tradición que, según se dijo, opera por la inscripción del título traslativo de dominio practicada con los requisitos legales en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, inscripción que no se ha cancelado y se encuentra vigente, por lo que su derecho subsiste; a mayor abundamiento, ha operado en su favor la prescripción adquisitiva, y ésta es la que se alega cuando el tradente no era verdadero dueño, caso en virtud del cual el reivindicado debe acreditar la posesión inscrita del inmueble durante el tiempo y en las condiciones que ordenan los artículos 2505, 2507, 2508, 2510 y 2511, según se trate de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. De lo expuesto se puede concluir que la reivindicación de bienes inmuebles exige primeramente del actor, acreditar que es dueño de la cosa que reivindica, y esto se determina primero porque se tiene el dominio, lo que supone no sólo la mera inscripción conservatoria, sino además la prueba de que la tradición que le sirvió de título le fue efectuada por el tradente dueño; o bien, segundo, cuando lo anterior no es posible de probar, porque operó en la especie la prescripción adquisitiva, cumpliéndose los requisitos establecidos por las normas mencionadas supra. En la especie, esto ocurre, porque la data de la inscripción de dominio de la demandante corresponde a marzo del año 1990, lo que importa la posesión durante más de 12 años, tiempo superior al exigido por la ley, y aún cuando la demandada tenga una inscripción de dominio a su favor, ésta es inoponible a la actora, por ser aparente.

Solicita que se declare la inoponibilidad a la actora, respecto del inmueble de su propiedad inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, de fecha 29 de marzo de 1990, del título sobre transferencia gratuita en favor de la demandada constituido por el Decreto de 22 de diciembre de 1994, modificado por el Decreto de 15 de septiembre de 1999 y la posterior inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2001 y, en subsidio, para el caso que se estime que la demandada es poseedora de las franjas de terreno descritas en la referida inscripción, donde se ubican sus ductos e instalaciones sanitarias, declarar en favor de la demandante tanto la inoponibilidad antedicha como la reivindicación de aquellas franjas y, en virtud de la petición principal como en la subsidiaria, disponer la cancelación parcial de la inscripción de dominio de la demandada, en aquella parte que se superpone a la inscripción de dominio de la actora, todo ello con expresa condenación en costas.

La parte demandada, contestando la demanda, señala que efectivamente es dueña del inmueble inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de correspondiente al año 2001, adquiriendo el dominio de dicho inmueble en virtud del artículo 6 de la Ley 18.885. Señala que dicha inscripción de dominio no es aparente como reseña la demandante, sino es válida y vigente, habiéndose cumplido con la ley para todos los efectos, debiendo destacarse, por lo demás, que tal como lo señala la actora, el título de dominio que es antecesor de aquel de la demandada corresponde a una inscripción a

favor del Fisco de Chile, que data del año 1965.

Encontrándose vigente la inscripción en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2001, corresponde desde luego rechazar la petición de la demandante.

Señala que de los argumentos esgrimidos por la actora se deduce que el fundamento de su petición es una superposición parcial de la inscripción de la demandada sobre aquella de la demandante. En este sentido tampoco tiene asidero la acción interpuesta, ya que no se han indicado ni tampoco acompañado antecedentes que puedan hacer presumir una superposición de terrenos, destacando la parte demandada que la inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2001, se refiere a un terreno de aproximadamente 4.000 metros cuadrados y que no se condice para nada con las alusiones a una servidumbre de acueducto a que se refiere la demandante. Por otra parte, en subsidio de la inoponibilidad, solicita la actora la cancelación parcial de la inscripción de dominio de la demandada, circunstancia que tampoco define claramente, ya que no aporta mayores datos acerca de una supuesta superposición, ya que en definitiva ninguna superposición existe en la práctica.

Señala, además, que asimismo la demandante ha interpuesto, en subsidio de su petición de inoponibilidad, la reivindicación de unas franjas de terreno que supuestamente conforman el predio inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2001. Ahora bien, así como la demanda solicita la cancelación parcial de la inscripción que se encuentra a favor de la demandada, se deduce que también la solicitud de la actora en orden a que se declare la reivindicación se refiere a cierto sector del predio de la demandada, el cual tampoco ha definido totalmente, situación que no hace más que confirmar la confusión que existe en la demandante, señalando además que, como quiera que fuere, creen necesario recordar que la acción reivindicatoria, en conformidad al artículo 889 del Código Civil, es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De esta manera son requisitos de la acción reivindicatoria, los siguientes: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que el demandante esté privado o destituido de la posesión de ésta y c) que se trate de una cosa singular.

En el juicio de reivindicatoria el legitimado activo es el propietario de la cosa y resulta, con la simple lectura de la demanda, que el actor reconoce no ser dueño, ya que no desconoce la inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2001, a nombre de la demandada.

Señala que al ser la demandada dueña de la propiedad, no puede acogerse en ningún caso una acción reivindicatoria en su contra y, en mérito de los antecedentes antes señalados, la acción interpuesta por la actora no tiene fundamento alguno y, por consiguiente, con el solo mérito de lo alegado en la contestación de la demanda, se deberá rechazar la acción interpuesta por la demandante, con costas.

Replicando, la parte demandante reproduce en forma íntegra los argumentos formulados en el escrito de demanda. Respecto al escrito de contestación, señala que la parte demandada resta valor a los dichos de la demandante, basada en la única circunstancia de no acompañar antecedentes que acrediten una superposición. Sin embargo, éstos serán aportados en la etapa de prueba respectiva, que es la oportunidad de hacerlo y no antes, ya que en esta etapa se exponen los hechos, para luego acreditarlos mediante las pruebas pertinentes.

Por su parte, la parte demandada duplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho expresados en la contestación de la demanda y en virtud de los cuales se solicitó el rechazo de la misma, agregando que, en definitiva, no se encuentra discutida en el juicio la existencia o inexistencia de servidumbre, sino que, tal como lo aclarara la demandante en su réplica, es un tema relativo a una supuesta superposición, ya que por lo demás no se ataca la validez de los títulos de la demandada; en este sentido, se trataría, de acuerdo a lo planteado por la actora, de una superposición parcial, que estaría definida por el trazado donde se encuentran instaladas tuberías de la demandada, situación que no dice relación con la acción de inoponibilidad planteada, sino más bien a un problema de deslindes.

Señala, por último, que la inscripción de la demandada sobre el predio en cuestión no fue hecha en forma oculta, ni tampoco con el propósito de justificar una situación irregular. Efectivamente, la inscripción no fue realizada en forma oculta, puesto que se efectuó conforme lo dispone la ley y en un registro público, e igualmente es menester indicar que jamás existió una situación irregular, puesto que el terreno relativo a la inscripción de la demandada siempre estuvo a su disposición, siendo inclusive esta situación conocida por los actores, ya que en el lugar se encuentra un estanque de agua de la demandada en desuso.

Con el mérito de la prueba rendida por las partes, se pudo establecer que la demandada es dueña del inmueble inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 2001, adquiriendo el dominio del inmueble sublite en virtud del artículo 68 de la Ley 18.885.

La inscripción de dominio por la cual la demandada adquirió el mencionado bien raíz no es aparente, sino válida y vigente, habiéndose cumplido con la ley para todos los efectos, destacándose que el título de dominio que es antecesor de aquel de la demandada corresponde a una inscripción del Fisco de Chile, que data del año 1965, encontrándose vigente la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 2001.

Respecto a la superposición parcial de la inscripción, alegada por la parte demandante, sobre aquella de la actora, no se ha logrado probar por esa parte, siendo de cargo de ella el onus probandi. Al respecto, se puede señalar que la inscripción de dominio del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 2001, se refiere a un terreno de aproximadamente 4.000 metros cuadrados, lo cual no condice para nada con las alusiones a una servidumbre de acueducto a que se refiere la actora.

Respecto a la acción reivindicatoria solicitada por la parte demandante, se debe tener presente que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, según lo define el artículo 889 del Código Civil.

De la definición se desprende que para reivindicar son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse.
- b) Que el reivindicante sea dueño de ella.
- c) Que el reivindicante esté privado de su posesión.

Pueden reivindicarse todas las cosas corporales, sean muebles o inmuebles y sólo no pueden reivindicarse las cosas que se encuentran en las situaciones previstas en los artículos 2303 y 890 inciso segundo del Código Civil.

Como se ha dicho, para reivindicar el reivindicante debe ser dueño de la cosa, puede ser propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario (artículo 893 del Código Civil), pero debe acreditar la calidad de dueño, pues al reivindicar reconoce en el demandado la calidad de poseedor, con lo que éste se apoya en la presunción de dominio del artículo 700 del mencionado Código, que el reivindicante queda obligado a destruir.

El reivindicante debe estar privado de su posesión de la cosa, fundándose el reivindicante precisamente en que tiene el dominio de la cosa, en que es el dueño.

La acción reivindicatoria ha de dirigirse sobre el actual poseedor, conforme lo dispone el artículo 895 del Código Civil.

Atendido a las consideraciones expuestas, el tribunal rechazará la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 10 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Carlos Gajardo Galdames, fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 2763-05 (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 DFL 1, 07.03.2005, 2 DFL 1, 07.03.2005, 3 c) DFL 1, 07.03.2005, 26 DFL 1, 07.03.2005

DESCRIPTORES= Libre Competencia, Atentado. Atentado Libre Competencia, Prácticas de Competencia Desleal. Prácticas de Competencia Desleal, Procedencia. Prácticas de Competencia Desleal, Requisitos. Requisitos Prácticas de Competencia Desleal, Alcanzar Posición Dominante. Prácticas de Competencia Desleal, Objeto. Objeto Prácticas de Competencia Desleal, Alcanzar Posición Dominante. Alcance Posición Dominante, Procedencia. Procedencia Alcance Posición Dominante, Determinación. Determinación Alcance Posición Dominante, Factores. Factores Determinación Alcance Posición Dominante, Mercado Relevante. Factores Determinación Alcance Posición Dominante, Participación de Mercado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso en estudio formula distintos reproches al fallo recurrido. En lo primero indica que tal resolución omite analizar si se cumplen los requisitos para que la publicidad “comparativa” no sea contraria a la libre competencia, en circunstancias que ha realizado este análisis en fallos anteriores. Se explica al efecto que en el considerando 7 el sentenciador afirma que una campaña publicitaria es contraria a la libre competencia cuando, siendo o no comparativa, es engañosa y, copulativamente, tiene por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, omitiendo analizar los requisitos de esta publicidad comparativa, lo que es una cuestión relevante, puesto que en otro fallo se expresa que esta publicidad comparativa debía ser veraz, suficiente, objetiva y fundamentada. En el presente caso se arguye que la demandada no cumplió con tales requisitos en la propaganda efectuada a un producto y se sostiene que dicha publicidad no es veraz por contener varias falsedades, a saber: que no existió, como se afirmó, un estudio compuesto entre la universidad nombrada y el Instituto de Salud Pública, sino que se trataba de una tesis para la obtención de un grado académico, lo que fue aclarado por este último organismo en un oficio dirigido al tribunal, pero que fue utilizado de dicha manera por la demandada en su propaganda, sosteniendo que la calidad del producto individualizado se basó en dicho supuesto compuesto. También se denuncia el engaño en cuanto a las propiedades de degradación de la sustancia individualizada “cristalina”, según una conclusión que se supone emana de la tesis aludida, que es falsa y errónea, ya que como producto innovador los porcentajes de degradación son más bajos que aquellos registrados por la demandada, ya que la resolución exenta señalada del Instituto de Salud Pública no advierte deficiencias en los medicamentos que contienen la sustancia individualizada “amorfa”, y no confirma de manera alguna la afirmación vertida por la demandada en sus folletos. En definitiva, se afirma que el informe jamás señala que la sustancia individualizada “cristalina” sea mejor que la “amorfa”, como torcida y deslealmente insinúa la demandada en el folleto en que incluyó la respectiva resolución del Instituto de Salud Pública.

Siempre en este primer capítulo, el recurso sostiene que la propaganda de la demandada no ha sido objetiva, por cuanto se intenta hacer creer que los efectos terapéuticos de la sustancia individualizada “cristalina” son mejores que los de la sustancia individualizada “amorfa”, expresando que el primer folleto atribuido por la demandada exhibe un gráfico y dos cuadros relativos a la estabilidad, disolución y degradación de la sustancia individualizada, distinguiendo la “amorfa” de la “cristalina” y otorgando mayor crédito a esta última. Estos gráficos y cuadros se basan en la tesis mencionada y el segundo

folleto, se explica, contiene un resumen de la tesis, sin que quede claro qué aspectos fueron incluidos y qué conclusiones habrían sido excluidas, por lo que ese trabajo es arbitrario y subjetivo. Por último, el tercer folleto de la demandada contiene además una publicación en el Diario Oficial de la Resolución exenta señalada del Instituto de Salud Pública, mediante la cual se requirió un porcentaje de degradación específico para los productos que contiene la sustancia individualizada y de la cual la demandada extrae una conclusión ambigua y poco objetiva afirmando que: “no todas las sustancias son iguales”, lo que distorsiona el sentido de la resolución antes referida, dando a entender una superior calidad del producto de la demandada por sobre los de la competencia. Finalmente, se sostiene que la información publicitaria de la reclamada no es suficiente ni verificable, puesto que, para entender la información contenida en los folletos de la reclamada, se debe tener a la vista la tesis de grado del alumno nombrado, que contiene una serie de páginas en blanco que imposibilitan la suficiencia de la información, la que además no es verificable, tanto porque no se utilizaron los parámetros de calidad y especificaciones técnicas aprobados por el Instituto de Salud Pública al otorgar a la demandante el registro sanitario correspondiente, como por existir en la tesis una serie de páginas en blanco y que no corresponden al registro de aquella, ya que el trabajo académico tomó como metodología y parámetros aquellos que fueron señalados por la demandada, como indica dicho estudio, según lo exige el artículo 111 del reglamento, puesto que los métodos de control y especificaciones de calidad no son aplicables a todos los productos farmacéuticos que contienen la sustancia individualizada, y ello explica las hojas en blanco, invocando una supuesta confidencialidad. De este modo, se expresa, el cotejo científico de los resultados alcanzados resulta imposible y ello en definitiva atenta contra las normas básicas que impone el método científico.

Un segundo capítulo de reproche en contra de la sentencia recurrida, se hace consistir en el error que advierte respecto de las acciones de la demandada que, según la reclamación, constituirían competencia desleal, ya que el tribunal se ha concentrado en determinar si el estudio antes aludido era oficial o no, sin considerar que es competencia desleal el abuso y mala utilización que se ha hecho de una tesis de grado, tanto al otorgársele el carácter de oficial, que no lo tiene, como al contener conclusiones diversas a las que arriba el trabajo. Se agrega que la información expuesta en el estudio aludido, y que utiliza la reclamada para promocionar el fármaco nombrado en forma comparativa con productos que son de la competencia, fue mal utilizada, por contener conclusiones erradas y ha desarrollado una campaña más amplia destinada a desacreditar a los productos que contienen la sustancia individualizada “amorfa”, publicándose avisos en que se advierten deficiencias en medicamentos que controlan el colesterol, agravando la competencia desleal que denunció, que obligó al mismo Instituto de Salud Pública a explicar públicamente: “En cuanto a las eventuales diferencias terapéuticas que pudiere haber entre la sustancia individualizada “amorfa” y la sustancia individualizada “cristalina”, a este Servicio no le consta la existencia de estudios clínicos que permitan establecer que existan diferencias terapéuticas entre estas dos formas.”, lo que obligó a la asociación gremial referida a reclamar para que el Instituto de Salud Pública se haga cargo de denuncias irresponsables que, más que cuestionar los medicamentos, critican su quehacer y el del cuerpo médico que lo receta, derivado de una estrategia comercial que utiliza estudios mañosamente interpretados, intentando sembrar dudas respecto de la calidad de los productos, lo cual hizo reaccionar al Instituto de Salud Pública, aceptando que se ha efectuado una indebida utilización del estudio al que hacen referencia los folletos materia de autos y de la resolución señalada, por cuanto ratifica que jamás se ha cuestionado la calidad de los productos que contienen la sustancia individualizada “amorfa”, que se encuentran en el mercado, asegurando que éstas cumplen los parámetros de seguridad y eficacia técnicamente exigidos por el aludido instituto. De esta manera, se agrega, todos los laboratorios que conforman la asociación referida, como el Instituto de Salud Pública, concuerdan en que la utilización que la reclamada ha efectuado del estudio al que hacen referencia los folletos materia de autos y de la resolución señalada es absolutamente impropia y ajena a la verdad. Se explica que la razón de esta campaña es que la demandada detenta actualmente una patente farmacéutica respecto de la sustancia individualizada en su

forma “cristalina” y tiene el monopolio legal para su comercialización y distribución, e intenta extender la posición dominante de su patente sobre la forma “cristalina” a otras formulaciones del mismo principio activo que constituyen su sustituto inmediato, esto es, la sustancia individualizada “amorfa”, que tiene iguales propiedades terapéuticas, y con dicho afán la demandada desarrolla acciones que buscan desprestigiar y desacreditar la calidad de los productos de la demandante.

Como tercer capítulo de reclamación, la actora expresa que el fallo habría determinado que la reclamada no tendría una posición dominante y tampoco habría incrementado su participación en el período analizado, contradiciendo lo afirmado en los considerandos cuarto y quinto. Al respecto, se afirma que el producto nombrado de la reclamada sí detenta una posición dominante en el mercado, ya que concentra el 30% aproximado en el mercado de las sustancias, contra un saldo de 68% de los nueve laboratorios que comercializan la sustancia individualizada “amorfa”. En segundo término, se afirma que la demandada incrementó su participación en el mercado o al menos la mantuvo, y para ello la demandada mal utilizó una tesis de grado, tergiversando sus resultados, dándole un tinte de oficialidad de que carecía, interpretando en forma incorrecta y engañosa actos administrativos de la autoridad sanitaria, lo cual constituye una competencia desleal, para alcanzar, mantener o incrementar la posición dominante en el mercado. El fallo, según el recurso, olvidó que esa competencia desleal no sólo se produce como efecto de alcanzar, mantener o incrementar una posición, sino también aquellas que tengan por objeto causar ese efecto, ya que la campaña publicitaria se produjo cuando entran al mercado productos que contenían la sustancia individualizada “amorfa” y utilizó engañosamente una tesis de grado y una interpretación falaz de la resolución señalada, menoscabando la competencia directa, situación obviada, según el recurso, por el fallo recurrido, que sólo se refiere al efecto producido, mas no al objeto de las acciones desplegadas, presupuesto también contemplado por la norma para dar por constituida una acción de competencia desleal.

Finalmente, el reclamo expresa que el fallo recurrido ha reconocido que las situaciones que denuncia constituyen hechos que han distorsionado la libre competencia, al criticar al Instituto de Salud Pública por haber hecho mención a una marca determinada de medicamento y al laboratorio que la produce, propietario de dicha marca, al dictar una resolución acerca de la sustancia individualizada, situando al fármaco como medida de calidad de sus competidores, que pudo haber generado una ventaja competitiva contraria al derecho.

En la demanda del laboratorio reclamante, según se ha relacionado, se reclama acerca de una campaña publicitaria del laboratorio reclamado que intenta desacreditar en forma deliberada la sustancia individualizada “amorfa” que comercializa la primera, utilizando para ello publicidad comparativa no verificable ni veraz. Se expresa que la demandada tiene el registro sanitario del producto farmacéutico que contiene la sustancia individualizada “cristalina” y para promocionar este medicamento editó tres folletos en que se intenta hacer creer que los efectos terapéuticos de la sustancia individualizada “cristalina” son mejores que de los de la sustancia individualizada “amorfa” en relación a la estabilidad, disolución y degradación, todo lo cual se basa en un estudio que corresponde a los nombrados, “Estudio de la calidad farmacéutica de los productos farmacéuticos que contienen la sustancia individualizada”. En otro folleto se hace un resumen en el que se transcriben algunos cuadros y gráficos y las conclusiones del mismo y el tercero señala una publicación en el Diario Oficial de la resolución exenta señalada, del Instituto de Salud Pública, mediante la cual se requirió un porcentaje de degradación específico para los productos que contienen la sustancia individualizada y se indica: “Doctor: El Instituto de Salud Pública confirmó lo que nosotros ya le habíamos contado, NO todas las sustancias son iguales”. Información que, según la actora, no sería veraz ni verificable. De esta manera, se explica en dicho libelo que la difusión de este tipo de publicidad engañosa, desacreditadora del competidor, atentaría contra la libre competencia, por lo que demanda que se sancione a la reclamada en los términos indicados en el artículo 17 k) del Decreto Ley 211 (actualmente artículo 26) y se le prevenga que se abstenga en lo sucesivo, de distribuir a los médicos y al público en general publicidad con las características de la objetada.

Informando sobre la materia en discusión, el Sub Fiscal Nacional Económico señala que los folletos de cuya propaganda se reclama ponen en conocimiento del público dos antecedentes técnicos correspondientes a: a) un “Estudio de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen la sustancia individualizada”, realizado por el Instituto de Salud Pública, en conjunto con la universidad nombrada, y b) la Resolución señalada del Instituto de Salud Pública, editada a partir de las conclusiones obtenidas en el estudio antes referido, y publicada en el Diario Oficial de 26 de abril de 2004, que contiene medidas sanitarias que deben seguir los laboratorios que comercializan la sustancia individualizada “amorfa”. Indica tal funcionario que, de acuerdo con la jurisprudencia de los órganos antimonopolios, la publicidad comparativa debe ser veraz, objetiva, verificable, no engañosa y no tener por finalidad menoscabar al competidor y que a su juicio la publicidad cuestionada cumple con los aludidos requisitos, porque se limita a informar los resultados del estudio realizado por el Instituto de Salud Pública y la universidad nombrada, no posee apreciaciones subjetivas y, en definitiva, no contiene expresiones descalificatorias o denigratorias. De este modo, al no establecerse la figura de competencia desleal, consistente en la publicidad comparativa engañosa, no efectúa el análisis económico sobre el mercado relevante y el poder dominante que tendría la demandada en esta actividad.

La sentencia reclamada, en su motivación quinta, expresa que, para configurar la infracción denunciada, deben concurrir dos requisitos; el primero, la existencia de actos de competencia desleal y, en seguida, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Luego decide, en el considerando siguiente, que los aspectos éticos o sanitarios de la publicidad que afecten los derechos del consumidor no son materia de la competencia del Tribunal de la Libre Competencia. Se enfatiza a continuación que es opinión del mismo órgano el que una campaña publicitaria es contraria a la libre competencia cuando, siendo o no comparativa, es engañosa y copulativamente tiene por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Se expone en el fundamento noveno que se trata en la especie de medicamentos destinados a tratar los niveles anormalmente altos de colesterol clase referida, o bien sólo aquellos que contienen el componente referido como principio activo en el mercado farmacéutico nacional o, restringiendo al máximo la definición del mercado relevante, el de los medicamentos destinados a tratar algunos tipos de trastornos en los niveles de colesterol en la sangre, cuyo principio activo es la sustancia individualizada, ya sea en su conformación molecular “cristalina” o “amorfa”, comercializados en el país. Más adelante el fallo entra a discernir acerca del mercado relevante del producto y al respecto sostiene que la información es insuficiente, porque en dicho mercado fluyen otros productos que estarían relacionados con el colesterol y que en dicho estado, en el motivo undécimo, se remite al mercado relevante de las sustancias comercializadas en el país, por lo que en relación al producto nombrado, luego de considerar el volumen de ventas, no encuentra acreditado que la evolución de la participación de mercado de la reclamada en el de la sustancia individualizada, muestre una tendencia significativa al alza en el período analizado y que no es posible concluir que la demandada detentara una posición dominante en el mercado en cuestión y que la difusión de los tres folletos que motivaron la demanda fuere idónea para alcanzarla, y por ello considera que no se ha establecido la existencia de una publicidad que haya tenido como objeto o efecto alterar la libre competencia en el mercado relevante. (considerandos duodécimo y decimotercero).

La conducta ilícita que se denuncia en este procedimiento a la demandada, como se infiere de la pretensión del laboratorio demandante, es la competencia desleal que ha realizado aquella con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante y que se tipifica en la letra c) del artículo 3 del Decreto Ley 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia. Los hechos reprobables consisten en haber editado tres folletos promocionales del producto nombrado, haciendo propaganda médica a dicho fármaco, potenciando el componente esencial de la sustancia individualizada “cristalina” por sobre los productos de otros laboratorios que fabrican el mismo medicamento sobre la base de la sustancia individualizada “amorfa”, publicidad basada en un estudio o tesis, cuya autoría

corresponde al nombrado, con el fin de obtener un grado académico, y en una resolución del Instituto de Salud Pública, que sustentada en el mismo trabajo dio algunas instrucciones para precisar algunos requerimientos técnicos relacionados con los productos de degradación e impurezas que contengan los productos farmacéuticos cuyo principio activo sea la sustancia individualizada. Los folletos de la publicidad reclamada expresan en lo esencial: “no todas las sustancias son iguales”, “sólo el nombrado es sustancia individualizada cristalina”. Luego, se informa en dichos documentos: “Según estudio realizado por el Instituto de Salud Pública de Chile y la Facultad de Química y Farmacia de la universidad nombrada, que entre la sustancia individualizada Cristalina y la sustancia individualizada Amorfa presentan importantes diferencias en cuanto a Estabilidad, Disolución y Degradación”; para enseguida, sobre estos tres tópicos, hacer demostraciones gráficas que probarían las diferencias entre ambos componentes, entre laboratorios que producen los medicamentos nombrados, que cumplirían los requisitos y otros laboratorios que no se identifican, que no los cumplirían, insistiendo en que se debería confiar sólo en su medicamento porque es la sustancia individualizada “cristalina”. A su vez, la resolución exenta señalada, del Instituto de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial de 26 de abril de 2004, estableció las exigencias que deberá cumplir el registro y fabricación de productos farmacéuticos cuyo principio activo sea la sustancia individualizada, en relación con los productos de degradación e impurezas que dichos productos farmacéuticos contengan. En esta resolución se señala, como motivo de lo que reglamenta, el estudio realizado en el Instituto de Salud Pública en productos comercializados en el país cuyo principio activo es la sustancia individualizada, el cual constata la existencia de impurezas y productos de degradación en cantidades superiores a las guías referidas, en la farmacopea norteamericana y en el producto innovador registrado correspondiente al fármaco nombrado de la demandada. Es útil considerar el oficio de 29 de junio de 2004 del Director del Instituto de Salud Pública, dirigido a la asociación referida, en el cual se explica que el estudio que dio lugar a la dictación de la resolución señalada, utilizando una técnica analítica selectiva y específica, verificó que los productos que contienen la sustancia individualizada “amorfa” presentaban mayor número y concentración de productos de degradación e impurezas que aquellos productos que contienen la sustancia individualizada “cristalina”, sin que se comprueben diferencias terapéuticas entre estas dos formas. Por su parte la universidad nombrada, por la Facultad de Química, señala que el alumno nombrado realizó íntegramente su estudio de tesis en el Departamento de Control Nacional, Sub Departamento Químico Analítico del Instituto de Salud Pública, en el marco de un convenio de colaboración existente entre ese organismo y la universidad aludida. El trabajo de investigación, se indica, desarrollado por el nombrado, titulado “Estudios de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen la sustancia individualizada”, se llevó de acuerdo a la reglamentación vigente en la Facultad de Química y fue calificado con la nota máxima. En el memorando de 28 de mayo de 2004 dirigido por el Jefe de Sección Control de Calidad de Medicamentos Comercializados, del Instituto de Salud Pública al Jefe del Subdepartamento Químico Analítico de la misma institución, se indica que analizaron productos que contenían la sustancia individualizada, en los parámetros de valoración y productos de degradación, señalando que estos análisis fueron efectuados dentro del marco de una tesis de grado para optar al título de Químico Farmacéutico a cargo del alumno nombrado, lo que es una actividad autorizada. El tesista, se dice, desarrolló y validó una metodología específica para la valoración del principio activo mencionado y cuatro de sus productos de degradación. Se explica que durante el desarrollo, confección y defensa de la tesis, no se identificó ninguno de los productos evaluados y estos resultados fueron presentados a la Comisión de Medidas Correctivas del Departamento Control Nacional, que entre otras decisiones tomadas para cada producto en particular, determinó se redactara una resolución genérica respecto del contenido del producto de degradación e impurezas permitidas en productos farmacéuticos conteniendo la sustancia individualizada, debido a los resultados observados.

No obstante lo afirmado en los documentos referidos en el motivo anterior, el referido Instituto de Salud Pública, dando respuesta a la consulta del tribunal acerca de la tesis del alumno nombrado, indica

que tal documento no constituye un documento oficial en este instituto, toda vez que no ha emanado de la autoridad máxima del Servicio y sus conclusiones no representan la opinión que sobre la materia puede tener este organismo público, ya que las afirmaciones contenidas en el mismo corresponden al resultado del trabajo académico realizado por su autor con fines educacionales, ajenos a las funciones que la ley encomienda al aludido Servicio. Esta respuesta es, sin embargo, contradictoria con los antecedentes que se mencionan en el fundamento anterior, en cuanto a que no cabe duda que la resolución señalada tuvo su fundamento en la referida tesis, ya que en ella se indica que corresponde: “el estudio realizado en el Instituto de Salud Pública”, que es el que determinó presencia de impurezas y productos de degradación de la sustancia individualizada “amorfa”, fabricada por otros laboratorios distintos de la reclamada, que produce el fármaco nombrado que contiene la sustancia individualizada “cristalina”. Tal respuesta es también contradictoria con respecto al convenio educacional existente entre la universidad nombrada y el Instituto de Salud Pública, que permite a egresados de la Facultad de Química preparar tesis para optar al título de Químico Farmacéutico, sistema que le sirve a tal facultad y al mismo Instituto de Salud Pública, que utiliza tales investigaciones, como aparece de los documentos que al respecto se han citado en el motivo anterior.

De este modo, fluye que los folletos que han publicitado el remedio nombrado, destacando que no todas las sustancias son iguales, que hay diferencias entre la sustancia individualizada “cristalina” y la sustancia individualizada “amorfa” en cuanto a estabilidad, disolución y degradación no pueden considerarse poco veraces, ya que el Instituto de Salud Pública ha reglamentado dichos niveles de impureza y degradación sobre la base de un trabajo técnico que el mismo Servicio ha supervigilado en su confección. En cuanto a la seriedad que pueda tener el estudio de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen la sustancia individualizada del tesista nombrado y de su calidad académica, se encargaron al efecto el profesor guía señalado y el Co Director referido, ésta no puede ser puesta en duda, sin perjuicio que en materia científica puede haber margen de discusión acerca de los resultados de cualquiera tesis, con lo cual se advierte que la propaganda médica basada en dichos antecedentes no puede ser considerada ilegítima ni tampoco atentatoria a la libre competencia dentro del mercado farmacéutico, sobre todo que se trata de remedios a favor de la salud, cuya información es recepcionada por profesionales del mismo rubro, los que tienen la capacidad científica suficiente para discernir acerca del producto promocionado y su eficacia para remediar algún trastorno de la salud.

En estas condiciones y en lo que echa de menos la reclamación respecto del fallo recurrido, sólo cabe considerar que la publicidad comparativa que impugna, aun cuando pudiera aparecer algo confusa e imprecisa en aspectos que no son sustanciales, no se alza como contraria a la libre competencia que debe existir en los mercados específicos de los remedios y que permitan ejercer, en contra de la demandada, las medidas compulsivas que se contienen en el artículo 17 k) del Decreto Ley Número 211 (actualmente artículo 26), porque dicha propaganda, afincada en ciertos antecedentes objetivos que se han analizado precedentemente, han podido ser verificados, se basan en conclusiones científicas establecidas por un organismo experto en la materia y por estudios que han recibido la máxima distinción, y por ende no pueden ser tildados de poco veraces. Desde luego, la gran falacia que se arguye en la reclamación, en cuanto a enfatizar la publicidad objetada la existencia de un estudio conjunto entre la universidad nombrada y el Instituto de Salud Pública, que se contiene en dichos folletos, no fue un hecho de aquellos que se mencionan en la demanda como atentatorio a la libre competencia, sino que el reproche está circunscrito a la utilización de una tesis para el título de químico farmacéutico de su autor, el que no sería completo, que contiene algunas impropiedades científicas en cuanto al porcentaje de producto de degradación residual de la sustancia individualizada “amorfa”, ni tampoco establece las diferencias relativas a las facultades terapéuticas de estos productos, cuestiones que no se advierten como relevantes en la propaganda cuestionada. Por otra parte, aun considerando que la indicación de que el estudio emanó de las instituciones aludidas de acuerdo a un trabajo conjunto no resulta exacta, lo cierto es que contribuyeron de manera directa para que dicho estudio se produjera

y sus dictámenes fueron en todo caso utilizados por el Instituto de Salud Pública para regular la fabricación de la sustancia individualizada “amorfa” en la resolución señalada.

De esta manera se llega a la conclusión que la publicidad objetada no alcanza a tener el carácter de engañosa y por consiguiente no importa los actos de competencia desleal, con lo cual no ha podido existir quebrantamiento al artículo 3 del Decreto Ley 211 que la reclamación sustenta, de tal manera que resulta innecesario indagar en el mejoramiento o mantenimiento de una posición dominante de la demandada, coincidiendo en esta parte con las fundamentaciones que el tribunal de la libre competencia arribó en torno a este punto.

II Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: La demandante imputa a la demandada haber difundido entre el cuerpo médico una publicidad engañosa y desacreditadora que perjudica a sus competidores menoscabando la lealtad de competencia en el mercado y con ello infringiendo el Decreto Ley Número 211. Lo anterior por cuanto la empresa demandante, distribuyó entre el cuerpo médico del país tres folletos promocionales que destacan la superioridad del medicamento nombrado de la demandada, destinado a tratar trastornos de los niveles de colesterol en la sangre y que contiene la sustancia individualizada “cristalina” como principio activo, sobre aquellos cuyo principio activo es la sustancia individualizada “amorfa”. Estos folletos aluden a la tesis de grado realizada por un postulante al título de químico farmacéutico por la Facultad de Química y Farmacia de la universidad nombrada, bajo la co dirección de un profesor del Departamento de Farmacia de la Facultad de Química de dicha casa de estudios superiores y de un profesional del Instituto de Salud Pública de Chile. El tesista realizó su trabajo de investigación aprovechando medios y facilidades que ese organismo público le brindó.

De acuerdo con estos mismos antecedentes, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que la publicidad realizada es veraz y fundamentada en un estudio que puede considerarse ha sido realizado en conjunto entre una unidad académica de la universidad nombrada y el Instituto de Salud Pública. Alude además a que ha sido ese mismo organismo de control de la sanidad pública el que ha validado las conclusiones del estudio al dictar la Resolución Exenta señalada, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de abril de 2004, cuya copia está agregada y que fue reproducida en uno de los folletos cuestionados. Por lo anterior, la publicidad que motivó la demanda de autos es, a juicio de la demandada lícita y no atenta contra las normas de defensa de la libre competencia.

En primer término, es oportuno señalar que el artículo tercero letra c) del Decreto Ley Número 211, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 2005, preceptúa en lo pertinente que “Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes: c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.

Por consiguiente, para configurar la infracción denunciada deben establecerse dos condiciones copulativas, a saber: en primer término, que se hayan realizado actos de competencia desleal y, en segundo lugar, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Por otra parte, los aspectos éticos o sanitarios de la publicidad o aquellos que afecten los derechos del consumidor no son materia de la competencia de este tribunal, de acuerdo con el principio de la especificidad de la misma. Es así que se han iniciado en paralelo, respecto de los folletos promocionales del producto nombrado de la demandada, un sumario sanitario instruido por el Instituto de Salud Pública para determinar la conformidad de ellos con la información disponible, como consta en los autos y, adicionalmente, el conflicto que motivó este proceso fue objeto de un Dictamen Ético por parte del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, como consta en autos.

Tal como este tribunal ha establecido en su Sentencia Número 12, de 20 de diciembre de 2004, una campaña publicitaria es contraria a la libre competencia cuando, siendo o no comparativa, es engañosa y, copulativamente, tiene por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Esta idoneidad, además, debe ser debidamente acreditada en un proceso seguido ante este tribunal para que un acto pueda ser sancionado conforme a derecho.

En cuanto a que los actos que motivan la demanda de autos, esto es, la confección y distribución de los folletos cuestionados, hayan sido realizados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante o hayan tenido ese efecto, se hace necesario delimitar previamente cuál es el mercado relevante en el que se plantea la litis.

De acuerdo con los antecedentes allegados al proceso, éste podría ser el de los medicamentos destinados a tratar los niveles anormalmente altos de colesterol clase referida, o bien sólo aquellos que contienen el compuesto nombrado como principio activo en el mercado farmacéutico nacional o, restringiendo al máximo la definición del mercado relevante, el de los medicamentos destinados a tratar algunos tipos de trastornos en los niveles de colesterol en la sangre, cuyo principio activo es la sustancia individualizada, ya sea en su conformación molecular “cristalina” o “amorfa”, comercializados en el país.

Al respecto, en el expediente de este proceso no consta información suficiente que permita establecer con toda claridad los límites del mercado relevante del producto. Por una parte, la demandante presentó en autos información relativa a participaciones de mercado de medicamentos clase referida, detallando el caso específico de la sustancia individualizada.

Por otro lado, los reductores de colesterol se dividen en tres subclases, que se indican, que se utilizan de manera independiente o combinada según sea la composición de lípidos que deben reducir. La clase referida está compuesta por 40 productos.

A su turno, la demandada realiza un análisis del mercado relevante, concluyendo que éste corresponde al de las nombradas, toda vez que reducirían el colesterol señalado y triglicéridos e incrementarían el colesterol referido en porcentajes similares. Por ello, los médicos pueden intercambiar de manera razonable estos fármacos y alcanzar el mismo propósito terapéutico.

La Fiscalía Nacional Económica no estimó necesario realizar un análisis del mercado relevante en su informe.

Por lo expresado en el considerando anterior, este tribunal considerará, con fines metodológicos que resultan adecuados en este caso, que el mercado relevante se limita al de las sustancias individualizadas comercializadas en el país, a efectos de circunscribir el análisis de posición de dominio de la demandada al mercado de producto más restringido posible, de manera tal que las conclusiones que se extraigan de este análisis sean válidas, aun cuando se plantee cualquier hipótesis que implique un mercado relevante más extendido desde el punto de vista del producto.

Este tribunal ha procedido a analizar la participación de mercado que el producto nombrado alcanzó entre los meses de enero de 2003 y noviembre de 2004, antes, durante y después de la distribución de los folletos que motivaron la demanda de autos, con el objeto de extraer de la evolución de las ventas de este fármaco en el mercado de la sustancia individualizada a nivel nacional, una conclusión acerca de la idoneidad de la publicidad cuestionada para alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante de la demandada.

La información analizada se presenta en el cuadro incorporado.

Como puede apreciarse en el cuadro agregado, elaborado en base a la información proporcionada por la demandante en el documento acompañado y no controvertida por la contraria, no ha quedado acreditado en autos que la evolución de la participación de mercado de la demandada en el de la sustancia individualizada muestre una tendencia significativa al alza en el período analizado. El documento que rola, acompañado por la demandante mediante la presentación realizada corrobora lo anterior.

Por lo demás, según señala la propia demandada en el documento referido, acompañado mediante presentación, la demandada inició la promoción cuestionada en este proceso en el mes de diciembre de 2003. Pues bien, de la sola lectura de los datos contenidos supra, no es posible concluir que la demandada detentara, en el período analizado, una posición dominante en el mercado en cuestión y que

la difusión de los tres folletos que motivaron la demanda fuere idónea para alcanzarla.

Por las consideraciones anteriores, este tribunal estima que en el caso sub lite no ha sido acreditada la existencia de una publicidad que haya tenido como objeto o efecto alterar la libre competencia en el mercado relevante en cuestión.

En otro orden de cosas, cabe hacer presente que nuestro ordenamiento jurídico ha encomendado a este tribunal el resguardo de la libre competencia en los mercados. En cumplimiento de este mandato legal, este sentenciador considera necesario advertir que las conductas desplegadas por el Instituto de Salud Pública de Chile en los acontecimientos que motivaron este proceso son merecedora de las observaciones que se desarrollarán a continuación.

Esa repartición del Estado mantuvo una conducta poco clara con respecto a la validez, como opinión oficial del Instituto de Salud Pública, que otorgó a la tesis de grado presentada por el nombrado, a la Comisión Evaluadora de la universidad nombrada a fin de obtener su título profesional de Químico Farmacéutico.

La Resolución Exenta señalada, del Instituto de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el día 26 de abril de 2004, que establece exigencias que deberá cumplir el registro y fabricación de productos cuyo principio activo sea la sustancia individualizada en relación con los productos de degradación e impurezas que dichos productos farmacéuticos contengan, incluye entre sus vistos “el estudio realizado en el Instituto de Salud Pública de Chile en productos farmacéuticos comercializados en el país cuyo principio activo es la sustancia individualizada, el cual constata la presencia de impurezas y productos de degradación en cantidades superiores a las señaladas en las Guías señaladas, en la Farmacopea Norteamericana y en el producto innovador registrado correspondiente al producto farmacéutico denominado como se indica, comprimidos recubiertos, de propiedad de la demandada.”. La resolución en comento fue reproducida en uno de los folletos publicitarios cuestionados en autos.

Todo indica que el estudio a que se hace referencia en la resolución en cuestión como realizado en el Instituto de Salud Pública, es la tesis de grado a la que se ha hecho alusión repetidamente. No consta en autos la existencia de otro estudio sobre la misma materia que haya sido realizado en o por el Instituto de Salud Pública.

Sin embargo, el Oficio Ordinario suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública y remitido a este tribunal, como consta, expresa que las conclusiones del trabajo académico en comento no representan la opinión oficial que ese organismo público pueda tener sobre la materia.

A la luz de la normativa de defensa de la libre competencia, es de especial relevancia que el Instituto de Salud Pública, en una resolución exenta que pretende regular el nivel de impurezas y productos de degradación máximos en la sustancia individualizada y contribuir así a garantizar la inocuidad de tal sustancia en beneficio de la salud de la población, haya hecho mención expresa a una marca determinada de medicamento y al laboratorio que lo produce y es propietario de dicha marca. Esta mención situó a ese medicamento como medida de calidad de sus competidores, lo que pudo haber generado una ventaja competitiva contraria al derecho de defensa de la libre competencia, otorgada por la autoridad pública reguladora y fiscalizadora del mercado en cuestión.

RECURSO= Recurso de Reclamación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 20 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de reclamación interpuesto.

DFL 1, 07.03.2005, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 211, Ley de Defensa de la Libre Competencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 5903-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 6 b) No. 6 CTRIB, 6 b) No. 7 CTRIB, 21 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB, 200 CTRIB; 21 DL 824, 1974, 32 No. 2 a) DL 824, 1974, 68 DL 824, 1974, 70 DL 824, 1974; 20 DFL 7, 30.09.1980

DESCRIPTORES= Impuestos, Prescripción. Prescripción Impuestos, Plazo. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impugnación de Liquidación, Procedencia. Impugnación de Liquidación, Peso de la Prueba. Impuestos, Liquidación. Liquidación de Impuestos, Origen Fondos. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Procedencia. Nulidad Derecho Público, Resolución Juez Tributario. Nulidad Derecho Público, Alegación. Alegación Nulidad Derecho Público, Vía Idónea. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Reguladoras de la Prueba, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia que la sentencia de segundo grado, al ratificar la sentencia de primer grado sin consideraciones, incurrió en errada e infundada aplicación del “conjunto de normas legales de orden público que de manera armónica regula el sistema de prueba legal vigente, así como en la falta de aplicación de esas leyes, que configuran el grave error de derecho e infracción de leyes en que incurrieron los sentenciadores, al dejar incumplidas leyes, prohibiciones y limitaciones, así como las definiciones y contenidos jurídicos que esas leyes imponen particularmente en lo relativo a la Nulidad de Derecho Público y a la nulidad de los giros y liquidaciones practicadas por el Servicio de Impuestos Internos, a la carga o peso de la prueba u “onus probandi”, a los medios probatorios y su mérito o valor demostrativo de los hechos del juicio y a la manera legal y racional que debieron analizar para determinar su mérito probatorio”.

Es así como no analizaron ni fallaron los fundamentos de la apelación, ni tampoco las acciones y excepciones que se hicieron valer; no ponderaron la prueba de autos, infringiendo leyes sustantivas, imperativas y de orden público, en términos tales que “ratificaron como legalmente acreditados en autos hechos que no están probados y que no pudieron tenerse por ciertos; ignoraron y desconocieron hechos legalmente probados en el expediente y que debieron tenerse por ciertos y no consideraron pruebas de pleno valor probatorio como la Nulidad de Derecho Público, la nulidad y prescripción de las liquidaciones practicadas, el peso de la prueba, la efectividad de las operaciones impugnadas ni tampoco la carencia de pruebas del Servicio para impugnar facturas legalmente emitidas”.

El recurso añade que, al desechar el incidente de “nulidad absoluta de derecho público”, se infringieron los artículos 6, 7, 19 número 3 incisos 4 y 5, 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, y 84 inciso 3 del Código Tributario, porque se omitió declarar la nulidad de las actuaciones y resoluciones del “Juez de Primera Instancia”, que se fundaba en que no se dio cumplimiento a las normas legales y constitucionales de derecho público que regulan la función jurisdiccional y competencia para la resolución de conflictos jurídicos como el de autos, y se incurrió en incumplimiento de los principios generales de derecho.

En suma, cuestiona el hecho de que dicho juez haya actuado en virtud de una delegación de facultades del Director Regional o Nacional, lo que sería improcedente, por vulnerar las normas de la Carta Política del Estado, y el principio de legalidad.

Seguidamente, la recurrente afirma que la sentencia “omitió declarar la nulidad de las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, relacionadas con el acta de denuncia y de las liquidaciones formuladas”, infringiendo los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

A continuación, la contribuyente se refiere a lo que denomina “infracciones de las leyes reguladoras de la prueba”, sosteniendo que la abundante prueba rendida por el contribuyente en primera instancia no fue ponderada ni aceptada por el Servicio de Impuestos Internos, ni por el fallo de segundo grado; y que la normativa que conforma el concepto de leyes reguladoras de la prueba se encuentra constituida

“especialmente, por los artículos 1968 al 1714 del Código Civil y de otras normas especiales del mismo Código como los artículos 18, 57, 41, 1459, 1483, 1484 y 1801; y, además, por los artículos del Código de Procedimiento Civil 342, 346, 355, que regulan el mérito probatorio de los documentos, 383 y siguientes relativos a la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos; normas que son del todo aplicables, por lo dispuesto en el artículo 148 del Código Tributario en relación con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil”.

Insiste luego en la idea de que, no obstante la obligación de ponderar, fundamentar y valorizar la prueba de autos, dando cumplimiento a las leyes reguladoras de la prueba, la sentencia omitió cumplir tales disposiciones, sin consideraciones que lo justificaran, confirmando en parte el fallo de primer grado.

Luego afirma que sus ingresos, al igual que sus inversiones o compras se encuentran acreditados con las facturas, las declaraciones de impuestos, la contabilidad y el libro de compras y ventas que el Servicio, sin fundamento, se permitió calificar de insuficiente, violando “el debido proceso y las leyes reguladoras de la prueba”.

Finalmente, explica la forma cómo las infracciones denunciadas influyeron en lo dispositivo del fallo, señalando que, si se hubieran aplicado “correctamente las leyes de orden público relativas a la legalidad de las actuaciones y resoluciones del Juez Tributario, reguladoras de la prueba y normas de actuaciones que previamente deben realizarse para liquidar”, se debió acoger el recurso de apelación, revocando el fallo de primer grado y dando lugar al reclamo en todas sus partes.

De lo relacionado, queda en evidencia que la casación de fondo se basa en presuntas vulneraciones de disposiciones de orden formal, no obstante que las califica como sustantivas. En primer término, lo resuelto en el incidente de nulidad de derecho público es una materia no susceptible de ser planteada por medio de una casación de fondo, porque si bien la decisión adoptada a su respecto está contenida en el fallo de segundo grado, tal circunstancia no cambia su naturaleza jurídico procesal de ser un simple incidente, que bien se pudo resolver por separado, y sin que su rechazo, en la oportunidad de que se trata, sea lo que determina el término del juicio ni la imposibilidad de su continuación. De tal modo, esta sección del fallo de segundo grado no admite el medio de impugnación referido.

Por otra parte, esta materia tampoco puede ser base de una casación, pues en el fondo se trata de un problema de inconstitucionalidad de un precepto legal, el artículo 116 del Código Tributario, que autoriza la delegación en forma expresa, y para remediar una posible inconstitucionalidad la propia Carta Fundamental, en su artículo 80, ha previsto la herramienta jurídica apropiada para ello, que no es un recurso de nulidad de fondo, sino el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Además, la propia naturaleza de la casación de fondo impide acoger la alegación de la especie. En efecto, la vulneración de una disposición legal trae como consecuencia la anulación de la sentencia de segunda instancia impugnada, la que a su vez, se pronuncia sobre la apelación entablada contra el fallo de primer grado, debiendo, el tribunal de casación dictar una sentencia de reemplazo en que se haga la aplicación correcta del derecho que se postula. Sin embargo, el problema de la delegación de facultades jurisdiccionales, que es la base de toda la primera sección de la casación, no fue una materia tocada en primer grado; no fue objeto de debate, desde que se introdujo bajo la forma de un incidente en segundo grado.

Por lo tanto, no existe ligazón alguna entre esta presunta infracción y lo decidido sobre el fondo del problema en primer grado, que es a lo que debería referirse un fallo de reemplazo, que en tales condiciones no podría abordar lo que se ha denominado nulidad de derecho público.

La segunda parte del recurso que se analiza fue rotulado como “nulidad del acta de denuncia y de las liquidaciones”, respecto de lo cual se invocan los artículos 200 y 201 del Código Tributario. Sin embargo, esta cuestión no forma parte del escrito de apelación, que únicamente aludió al fondo del problema, al insistir en que estaría probado el origen y disponibilidad de los fondos con que se realizó la inversión de 31 de mayo de 1993 por la suma de indicada.

Por lo tanto, ninguna posibilidad existe de renovar la discusión de un asunto que, en tales condiciones,

ya está por entero superada, y por ende, no sustenta la infracción de los artículos previamente indicados.

También se ha denunciado la transgresión de las leyes reguladoras de la prueba, y bajo tal denominación se mencionaron diversas disposiciones de los Código Civil y de Procedimiento Civil.

Sobre esto es útil reiterar la noción de leyes reguladoras de la prueba que esta Corte ha consignado en aquellos procesos en que se ha ventilado este punto.

Se ha resuelto que las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que importan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. De esta forma, para que se produzca infracción de tales disposiciones, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, todo lo que no ha sucedido en el presente caso, particularmente porque las disposiciones que bajo tal denominación se agruparon, corresponden a normas que establecen la carga de la prueba, pero en materia de obligaciones y por lo tanto no aplicables en esta causa, afecta a disposiciones especiales, ajenas al concepto de obligación civil a que dicha normativa se refiere; o bien, se trata de normas que regulan la ponderación judicial de la prueba y, por lo tanto, no susceptibles de ser impugnadas mediante una casación.

Por otra parte, se ha cuestionado la falta de consideraciones de que adolecería la sentencia, y que no tomaría en cuenta pruebas rendidas que en concepto del recurso establecerían hechos que interesan a la empresa contribuyente.

Tal acusación, claramente, es propia de un recurso de casación en la forma, causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo Código, la que, como es sabido, no procede en este tipo de asuntos regidos por una ley especial, como lo es el Código Tributario.

Por lo tanto, no resulta posible trocar la naturaleza jurídica de una institución, porque si en ella se alude a aspectos formales, debe plantearse por la vía correspondiente y no por un medio de impugnación que se relaciona con lo sustancial.

Siempre respecto al último capítulo de la casación, insiste el recurrente en que la carga de la prueba corresponde al Servicio, afirmación que contraría lo dispuesto expresamente en el artículo 21 del Código Tributario, que es el aplicable al caso, y que radica en el contribuyente el peso de la prueba tanto en la etapa administrativa como en la jurisdiccional; y también el artículo 70 de la Ley de la Renta, en lo tocante a la prueba del origen de los fondos aplicados a determinadas inversiones.

Asimismo, el recurso se refiere a otra materia reiteradamente resuelta, como lo es el alcance del artículo 21 del Código Tributario en relación con las pruebas presentadas por un contribuyente. Ya quedó aclarado que en este tipo de procedimiento, que lo es de reclamación tributaria, la carga probatoria incumbe siempre al contribuyente, quien debe desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio; también es infundado el reclamo en orden a que los jueces del fondo no aceptaron las pruebas rendidas, ya que la pretensión que subyace tras semejante planteamiento, consiste en que los magistrados debieron aceptar las conclusiones que al contribuyente le parezcan las pertinentes, cuando la realidad es que son dichos jueces los que llevan a cabo la tarea de ponderar las pruebas y extraer de ellas las conclusiones que crean del caso.

Lo anterior, por lo demás, se hizo en la especie, bastando una somera revisión del fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, para apreciar que se ponderaron las probanzas rendidas.

Se puede agregar a lo manifestado, entonces, que los reproches formulados en el recurso sólo se relacionan con la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas rendidas en el proceso para establecer los hechos, llegar a las conclusiones que expresaron y, a partir de ello, resolvieron lo que estimaron pertinente. Lo anterior significa que se trata únicamente de un problema de apreciación de la prueba (así por lo demás se dice en el recurso), labor que corresponde a los jueces ya referidos, según se desprende de diversas normas procesales como, por ejemplo, del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, y que esta Corte de Casación no puede variar, a menos que se hayan denunciado

efectivamente disposiciones que en sí mismas determinen un valor probatorio fijo o específico, lo que en la especie no ha sucedido.

En lo tocante a que con la prueba rendida se habría acreditado la efectividad de las operaciones, el recurso va contra los hechos de la causa, puesto que los jueces, si bien orientaron su determinación en el sentido de que no estaría probada la disponibilidad de fondos al 31 de mayo de 1993 y que éstos fueren efectivamente aplicados a la inversión gravada, (considerando 12 del fallo de primer grado) exigencia jurídicamente incorrecta, pues la ley no la formula, sino que se limita al origen, lo cierto es que en este caso el término “disponibilidad” tiene claramente el sentido de origen, por su consonancia con el contenido de las liquidaciones, en las que se dejó constancia que se exigió probar, además de la disponibilidad, el origen de los fondos, lo que no se hizo en la etapa administrativa.

Por lo tanto, al rechazar el reclamo entablado contra las liquidaciones, lo que hace la sentencia es concordar con el criterio de las liquidaciones, en orden a que no está probado el origen de los fondos, en la parte que no fue aceptada por los jueces de la instancia.

La conclusión de todo lo anterior es que no se han producido los errores de derecho e infracciones de ley que se denunciaron en el recurso de nulidad de fondo, el que por lo tanto no puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al incidente de nulidad de derecho público: La sociedad reclamante ha promovido incidente de nulidad de derecho público fundada en supuestas actuaciones administrativas viciadas, por una parte y por la otra, en que los Jueces Tributarios carecen de jurisdicción para sustanciar y fallar los juicios tributarios como en la especie sucedió.

El Fisco de Chile, al evacuar el traslado conferido del referido incidente, solicitó su rechazo de plano, con costas, en razón de las siguientes fundamentaciones:

I. En cuanto a las actuaciones administrativas supuestamente viciadas:

- a) Extemporaneidad del reclamo.
- b) La nulidad sin perjuicio no opera.
- c) El reclamante se notificó tácitamente de las liquidaciones cuya nulidad de la notificación reclama

II. En cuanto a la falta de jurisdicción del Juez Tributario:

- a) Improcedencia de la nulidad de derecho público por aplicación del principio de nulidad procesal.
- b) Por convalidación de los actos de procedimiento y del procedimiento mismo.
- c) Improcedencia de declarar la nulidad de derecho público por vía incidental.

A juicio de esta Corte, los presuntos vicios administrativos o procesales denunciados por el incidentista escapan del ámbito de la nulidad de derecho público, siendo revisables a través del respectivo recurso de apelación, motivo por el cual será desechado el incidente interpuesto por estos conceptos.

Para resolver adecuadamente el incidente de nulidad de derecho público por falta de jurisdicción del juez tributario, es necesario tener presente lo siguiente:

- a) El artículo 140 del Código Tributario, en su primera frase establece: “En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio”. En consecuencia, del claro tenor literal de la norma transcrita, se desprende que esta Corte carece de competencia para anular las sentencias dictadas en reclamaciones tributarias, aun cuando dicha nulidad se base en una supuesta falta de jurisdicción de los jueces de primera instancia.
- b) La anulación de oficio de todo lo obrado en autos, aparte de contrariar lo dispuesto por el artículo 140 del Código Tributario, significa, en la práctica, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal actualmente vigente, en particular el artículo 116 del referido Código, materia que es propia de un recurso de inaplicabilidad, el cual, como es sabido, es de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema.
- c) Finalmente, del estudio armónico de los artículos 6 letra b) número 7 y 116 del Código Tributario en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (leyes orgánicas constitucionales), se concluye que los tribunales tributarios creados por la ley, y, en consecuencia, en quienes ésta ha radicado la jurisdicción, son el Director Regional y el funcionario del Servicio a quien éste autorice. En consecuencia, en la especie no se está en presencia de una delegación de jurisdicción

efectuado por el Director Regional a un simple funcionario dependiente, sino que frente a un juez tributario, dotado, en origen, de jurisdicción por la ley.

Apelación: El Departamento Regional de Fiscalización de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, notificó a la sociedad reclamante, las liquidaciones de fecha 28 de julio de 1997, por diferencias de Impuesto Unico artículo 21, inciso 3, de la Ley de Impuesto a la Renta, correspondiente al año tributario 1994 e Impuesto al Valor Agregado, del período tributario mayo de 1993, al no haberse acreditado el origen y disponibilidad de los fondos, utilizados en cubrir la adquisición de dos vehículos, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Impuesto a la Renta y artículo 76 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

La parte reclamante interpuso reclamo en tiempo y forma, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los vistos de esta resolución, los que se tienen por reproducidos en su integridad.

De acuerdo a los antecedentes expuestos en las liquidaciones de impuestos formuladas por el Servicio de Impuestos Internos, al ocurrente se le gravaron las siguientes inversiones por compra de vehículos: Mayo de 1993. Compra camión señalado, adquirido según factura individualizada, de 31 de mayo de 1993 a la firma referida en la suma de \$12.813.733.

Mayo de 1993. Compra de la camioneta referida, en la suma de \$1.595.436.

En contra de lo actuado por la unidad fiscalizadora, el reclamante sostiene respecto a la primera inversión, por compra del camión señalado, que del análisis de los antecedentes y libros de contabilidad, se establece que el origen y disponibilidad los fondos utilizados provienen de los ingresos propios del giro de la empresa.

Para acreditar lo expuesto el reclamante acompañó desarrollo y análisis de los ingresos por ventas, de los ingresos por compras y flujo de caja al 31 de mayo de 1993, de los meses de enero a mayo de 1993, efectuado sobre la base de ventas y compras registradas en el libro de compraventas en dichos períodos, determinando un saldo disponible en caja al 31 de mayo de 1993, de \$13.183.185, concluyendo que con dicho saldo acredita el origen y disponibilidad de fondos utilizados en la inversión por \$12.813.733, realizada en esa misma fecha.

Al respecto, la funcionaria fiscalizadora deja constancia en su informe que la sociedad reclamante es un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, de acuerdo a lo establecido el artículo 68 de la Ley de Impuesto a la Renta y hace presente que el detalle de los ingresos y egresos se ha extraído del libro de compraventas, que es un libro auxiliar y que en el flujo de caja que presenta, no incluye los egresos por pago de proveedores en mayo de 1993, por \$26.070.300, sueldos cancelados por \$1.265.830 y además, los egresos de enero a abril de 1993, registrados en la contabilidad y que no aportó al reclamo.

En sus observaciones al informe, el reclamante señala que no se examinó el flujo de caja referido ni menos el libro de compraventas acompañado, sostiene que dicho flujo de caja incluye por concepto de egresos por proveedores, la suma de \$29.858.065, en los cuales se encuentra incluida la factura individualizada, de fecha 31 de mayo de 1993, por \$12.813.733. Agrega que en cuanto a que está obligado a llevar contabilidad completa y a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código tributario, debe probar con libros de contabilidad y documentación sustentatoria de sus anotaciones, que la disposición citada señala además, que el Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente, información que se deberá aquilatar y ponderar en el juicio.

Este Tribunal Tributario recibió la causa a prueba con fecha 29 de julio de 1998 a objeto que la reclamante acreditara con documentación legal de respaldo, el origen y disponibilidad de los fondos con los que cubrió la inversión por compra del camión ya señalado, de fecha 31 de mayo de 1993, en la suma de \$12.813.733.

A objeto de probar la veracidad de sus dichos, el ocurrente rindió prueba de testigos de los nombrados, quienes coinciden en las argumentaciones planteadas por la empresa recurrente en su escrito de reclamo al suponer que los ingresos con los que pagó al contado la inversión, proveedores,

remuneraciones y otro gastos, provienen de ventas propias de la empresa, que el flujo de caja presentado se determina en base a las anotaciones registradas en el libro de compraventas y que éste determina un saldo disponible de más o menos la cantidad indicada.

En cuanto al resto de la prueba rendida, ésta consiste en algunos documentos allegados al proceso, en fotocopias autorizadas de facturas de ventas sólo del mes de mayo de 1993, que acreditarían la efectividad de algunos ingresos y aporta como prueba, dos libros de compraventas, con anotaciones desde el mes mayo de 1992 a marzo de 1993 y marzo de 1993 a octubre de 1993, mediante los cuales la reclamante confeccionó un flujo de caja en base a ingresos por ventas y egresos por compras de los períodos enero a mayo de 1993, determinando de esta forma ingresos netos disponibles al 31 de mayo de 1993, ascendentes a \$13.183.185, sosteniendo que con esta suma justifica la inversión gravada.

Además acompañó al proceso, fotocopias autorizadas de un libro principal de su contabilidad, con el movimiento contable, sólo del mes de mayo de 1993, en que la cuenta caja figura debitada por \$24.374.614, correspondiente a las ventas del mes de mayo de 1993 y figura acreditada dicha cuenta, por pagos de imposiciones del mes abril de 1993, por la suma indicada; por pagos de impuestos mes abril de 1993, \$ 822.207; pagos sueldos mes mayo 1993, por \$1.265.830, y por pagos a proveedores \$20.070.300, y las compras del mes de mayo de 1993, figuran contabilizadas como si fueran al crédito con cargo a las cuentas respectivas y con abono a la cuenta Proveedores, la suma \$30.064.347.

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y los antecedentes analizados, este tribunal concluye que los mismos resultan insuficientes para acreditar la disponibilidad de fondos al 31 de mayo de 1993, y que estos fondos fueron efectivamente aplicados a la inversión gravada, toda vez que los libros de compraventas presentados como prueba, constituyen sólo un libro auxiliar, no reflejan cabalmente los flujos de recursos, y en cuanto al flujo de caja confeccionado al 31 de mayo de 1993, éste no se conforma a los datos contenidos en la contabilidad, al no descontar cabalmente de los ingresos, los egresos de caja por gastos incurridos en los meses de enero a mayo de 1993.

La prueba rendida por la sociedad reclamante no resulta suficiente para desvirtuar las impugnaciones del Servicio de Impuestos Internos en esta parte, por lo que sólo procede rechazar el reclamo a este respecto, debiendo hacerse presente además en este punto, que la norma del artículo 68 de la Ley de Renta, que obliga a llevar contabilidad a las sociedades anónimas, es una norma de carácter especial, que prima sobre las reglas generales contenidas en el Código Tributario, y que ha sido su incumplimiento por parte de la sociedad reclamante el que le ha privado de una prueba íntegra, legal y suficiente para desvirtuar los cargos del Servicio de Impuestos Internos.

Con respecto a la segunda inversión gravada, por compra de la camioneta referida, en la suma de \$1.595.436, el ocurrente hace presente que el Servicio de Impuestos Internos ha incurrido en un error insanable, toda vez que este vehículo fue adquirido el 29 de septiembre de 1992 y no con fecha 31 de mayo de 1993, como erróneamente se indica en la parte antecedentes de las liquidaciones impugnadas.

Para probar lo sostenido la sociedad reclamante acompañó factura individualizada, de fecha 29 de septiembre de 1992, emitida por la nombrada, en cuyo documento se puede verificar que efectivamente, con fecha 29 de septiembre de 1992, la reclamante compró dicha camioneta, en la suma de \$3.590.000, cuya factura figura registrada en el libro especial de compraventas, mes de septiembre de 1992, folio y por el monto indicados.

El ocurrente sostiene además, que en el Libro de Inventarios y Balances, al 31 de diciembre de 1992, cuya fotocopia autorizada se encuentra inserta, la camioneta señalada se encuentra activada en la Cuenta Vehículos, con un valor de \$3.112.016, luego de haberse aplicado la corrección monetaria al bien y la depreciación correspondiente.

Del análisis de estos antecedentes acompañados por el reclamante al proceso, y en concordancia con lo manifestado por la fiscalizadora informante, y lo obrado por este tribunal, se concluye que efectivamente, la camioneta individualizada fue comprada el 29 de septiembre de 1992 y no el 25 de mayo de 1993, como se consigna en las liquidaciones impugnadas, correspondiendo por lo tanto, la

fecha de adquisición como su monto, a los indicados por el ocurrente en su reclamo, por lo que este tribunal determina acoger el reclamo en esta parte.

En consecuencia procede desgravar esta partida de la liquidación de fecha 28 de julio de 1997, sobre el Impuesto Unico, artículo 21, inciso 3, de la Ley de Impuesto a la Renta, correspondiente al año tributario 1994, deduciendo el valor neto de la compra de \$1.352.064, y el reajuste, artículo 32 número 2, letra a) de la misma norma legal y en razón a que la adquisición de este vehículo aconteció durante el año calendario comercial anterior, cuya obligación tributaria del reclamante se encuentra cumplida oportunamente.

El reclamante ha alegado además, la prescripción de tres años, contemplada en el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario, respecto de la liquidación de 28 de julio de 1997, referida al Impuesto al Valor Agregado, período tributario mayo de 1993.

Según el artículo 200 inciso primero del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos puede revisar, liquidar y girar los impuestos, dentro del término de tres años, contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. A su vez, según el inciso segundo de dicha norma, el plazo para revisión de impuestos sujetos a declaración será de seis años, cuando ésta no se hubiere presentado, o la presentada fuere maliciosamente falsa.

No existiendo antecedentes en autos que acrediten que la sociedad reclamante no presentó las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado y Renta en su debida oportunidad, o que dichas declaraciones hayan sido maliciosamente falsas, corresponde aplicar en la especie el plazo de prescripción de tres años, contemplado por el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario.

Correspondiendo la liquidación de 28 de julio de 1997, que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, al período tributario de mayo de 1993, la notificación de la citada liquidación efectuada personalmente al nombrado se encuentra practicada fuera del plazo establecido por el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario, por lo que procede acoger la alegación de prescripción efectuada por la reclamante respecto de la misma.

En cuanto a la otra liquidación, de 28 de julio de 1997, por concepto de Impuesto Unico artículo 21, inciso 3, de la Ley Impuesto a la Renta, año tributario 1994, la misma se encuentra notificada dentro del plazo de prescripción de tres años, por lo que procede confirmar lo obrado por el Servicio de Impuestos Internos en esta parte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de octubre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones Pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa y Raúl Rocha Pérez, y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

DL 824, 1974. Ley de Impuesto a la Renta.

DFL 7, 30.09.1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

En el extracto de la Corte Suprema, en el sexto párrafo, la alusión realizada respecto del artículo "1968" del Código Civil, debe entenderse hecha respecto al artículo 1698 del mismo cuerpo legal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 3409-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 6 b) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB, 63 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 140

CTRIB, 200 CTRIB; 766 CPC, 768 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Prescripción. Prescripción Impuestos, Plazo. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impugnación de Liquidación, Procedencia. Impugnación de Liquidación, Peso de la Prueba. Impuestos, Liquidación. Liquidación de Impuestos, Origen Fondos. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Delegación Facultades, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en estos autos.

En relación con el primero de dichos medios de impugnación, el precepto del inicio previene que “Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada”.

La nulidad formal interpuesta en lo principal se basa en la causal del número 5 del artículo 768 del texto antes citado, en relación con los números 5 y 6 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, por carecer de “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”; y, número 6, “La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio”.

Sin embargo, el inciso segundo del aludido artículo 768 dispone que en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766, esto es, los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, “sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

El presente asunto es precisamente uno de aquellos negocios regidos por leyes especiales, ya que el estatuto jurídico a que se sujeta está contenido en el Código Tributario, particularmente, en sus artículos 123 y siguientes, y la causal del numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil invocada en el recurso, en lo que dice relación con la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, no resulta admisible y así lo declara esta Corte.

La anotada causal de nulidad formal, en cuanto se refiere al número 6 de la norma y texto legal citado, tampoco puede prosperar, pues la reseñada constituye una alegación nueva, que no fue formulada previamente en ninguna de las etapas de la reclamación, ni tan siquiera en la apelación, que se preocupó sólo del fondo del problema, siendo irrelevante la circunstancia que pudiera haberlo hecho en el alegato efectuado durante la vista de la causa en segunda instancia, es decir, resultó extraña a la discusión jurídica producida ante los jueces del fondo, quienes, por consiguiente, no estuvieron en situación de transgredir las disposiciones normativas que se han traído a colación para fundamentar el recurso en el señalado rubro.

II Corte de Apelaciones: Mediante la liquidación de 6 de noviembre de 1998, el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional, determinó al reclamante Impuesto Global Complementario del año tributario 1995, por no haber acreditado el origen de los fondos empleados en la adquisición de dos automóviles e inversiones en capitales mobiliarios, por un monto no justificado y gravado de \$77.766.245.

El contribuyente ha deducido reclamación en contra de dicha liquidación, alegando, en primer término, su prescripción, por haberse excedido el plazo de tres años que al efecto dispone el Código Tributario. En segundo lugar, expresa que se debe aceptar el ingreso de \$82.390.433, proveniente de la venta del inmueble referido, que se le pagaron de contado, según se deja constancia en la cláusula tercera de la escritura pública de fecha 6 de octubre de 1993, suscrita en Notaría.

Por tanto, la materia controvertida en esta causa radica:

Si la liquidación se notificó dentro del plazo prescripción que señala el artículo 200 del Código Tributario.

Si se encuentra o no acreditado el origen de los fondos invertidos en 1994, detallados en la parte expositiva, que aquí se dan por reproducidos.

Sobre prescripción de la liquidación: El litigante invoca la prescripción de la acción del Servicio para practicar esa liquidación, por haber transcurrido el plazo que al efecto le concede la ley. Señala que se le cursó previamente la citación referida, que se le notificó el 24 de abril de 1998. El, por su parte, pidió ampliación de plazo para contestarla, que se concedió hasta el 22 de junio de 1998; de manera que, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 200 del Código Tributario, el plazo para practicar la liquidación se aumentó primero en tres meses, y luego en 29 días, en virtud de la ampliación del término para contestar. O sea, 3 meses y 29 días, y esto significa que desde el 24 de abril de 1998, fecha en que se notificó la citación, se amplió el plazo para efectuar la liquidación por 3 meses básicos, hasta el 24 de julio de 1998, más los 29 días de mayor plazo, con lo cual se llega hasta el 22 de agosto, último día en que pudo notificarse la liquidación; pero como se hizo el 28 de agosto, opone formalmente su prescripción.

Sobre la materia, el artículo 200 establece: El Servicio podrá liquidar un Impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. Más adelante, el inciso tercero dice: Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad el artículo 63, etcétera. Y luego: Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en el artículo.

Por su parte, el artículo 63 señala: El Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Y el inciso final expresa: La citación producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción en los términos del inciso 3 del artículo 200 respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en ella.

De acuerdo con lo expuesto, el plazo para liquidar un impuesto (como aquí ocurre con la liquidación referida) es “dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”. Pues bien, tratándose del Impuesto Global Complementario del año tributario 1995, su pago debió efectuarse el 30 de abril de 1995, pero como cayó en domingo, se prorroga hasta el siguiente día hábil, que fue el 2 de mayo de ese año.

De esta manera, de no haberse citado al contribuyente, el inicio del plazo de prescripción comenzaba al día siguiente, esto es, el 3 de mayo de 1995 y expiraba el 3 de mayo de 1998.

Como hubo citación el 24 de abril de 1998, el plazo anterior, que vencía el 3 de mayo de 1998, se entenderá aumentado en tres meses, o sea hasta el 3 de agosto de 1998. Pero como se solicitó por el contribuyente la prórroga de un mes, facultad establecida en el inciso segundo del artículo 63, con este último mes vencía definitivamente el 3 de septiembre de 1998.

El litigante sostiene, en cambio, que el plazo se cuenta desde que se cite al contribuyente, que ocurrió el 22 de abril de 1998, a partir del cual, él cuenta los cuatro meses siguientes, que habrían vencido el 22 de agosto de ese año, por lo que la liquidación referida, que fue notificada el 28 de agosto de 1998, su requerimiento se materializó encontrándose vencido el plazo para hacerlo.

Ello no es así, ya que, como lo dispone el inciso primero del artículo 200, el Servicio puede liquidar un impuesto dentro del término de 3 años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. Y si se cita al contribuyente, los plazos anteriores o sea, desde la expiración del plazo legal de pago, se entenderán aumentados en tres meses o en cuatro, dada la prórroga solicitada para su respuesta. En consecuencia, procede rechazar la alegación de nulidad por prescripción en la notificación de la liquidación mencionada.

Sobre el origen de los fondos invertidos en 1994 por \$77.766.245: En relación al segundo tema en discusión, relativo al origen de los fondos con que efectuó las inversiones en los meses de enero,

\$45.068.232; febrero, \$4.905.548; marzo, \$4.191.508; abril, \$1.327.767; agosto, \$592.278 y diciembre \$21.691.003. Total, \$77.766.245.

Las pruebas allegadas por el reclamante son las que se detallan a continuación:

Fotocopia simple, y fotocopia autorizada ante notario el 28 de mayo de 1999, del estado de cuenta corriente bancaria, cartola señalada, del período 1 al 21 de octubre de 1993 del reclamante, en el cual aparece el día 6 de octubre de 1993 un depósito de \$83.390.433.

Fotocopia legalizada de escritura pública del 6 de octubre de 1993, suscrita en Notaría, mediante la cual el reclamante vende a la nombrada, un bien raíz por el precio de \$83.390.433, que se pagan en este acto y en dinero efectivo.

Certificado del 27 de mayo de 1999, de la nombrada, que da cuenta de la compra anterior en la suma de \$82.390.433, pagados mediante cheque girado por dicha empresa.

Constancia del banco nombrado de 27 de mayo de 1999, suscrita por la ejecutiva de cuentas, cuya firma fue autorizada ante notario el 28 de mayo de 1999, que señala que en la cuenta corriente referida, del reclamante se depositó un cheque de otro banco de la misma plaza, el 6 de octubre de 1983, por la cantidad de \$83.390.433.

Fotocopia autorizada ante notario del 31 de mayo de 1999, de la declaración de Renta Anual, del año tributario 1995, cuya base imponible es de \$53.010.505.

Del análisis de las pruebas anteriores se tiene que la escritura descrita en el punto anterior demuestra que el litigante vendió un inmueble en \$83.390.433, suma que depositó el mismo día en su cuenta corriente bancaria, como consta.

Las inversiones a justificar en la parte que corresponden al mes de enero de 1994, como se indica, se desglosan como se señala.

Sobre tales inversiones y las restantes, está diciembre de 1994, que en valores netos, descontados las acreditaciones arrojan un saldo no demostrado y gravado de \$77.766.245. El litigante alega que con el sólo mérito de la escritura de venta referida, por la que recibió \$83.390.433, depositados en su cuenta, debe darse por acreditado el origen de los fondos en cuestión y que al practicar la liquidación se ha infringido la norma del artículo 70 de la Ley de Renta, puesto que ésta sólo faculta al Servicio para exigir que el contribuyente acredite el “origen” de los fondos con que ha efectuado inversiones, y no lo faculta en modo alguno para que además exija se acredite su “disponibilidad”.

Al respecto, el origen de los fondos tiene que ver con la existencia de esos fondos en la fecha en que se efectuaron las inversiones, lo que constituye un elemento indispensable para demostrar el origen de los mismos, y no de un requisito ajeno, el cual forma parte de la prueba del origen establecida por el artículo 70 de la Ley de Renta.

Para ello el contribuyente dispone de los medios de prueba a su alcance que le franquea la ley, y así demostrar el hecho decisivo que el origen de los fondos con los que se solventaron las inversiones proviene precisamente de aquellos ingresos que él sostiene.

En el caso de autos, se observa en la cartola bancaria referida, acompañada en parte de prueba, que efectivamente se encuentra registrado el depósito de \$82.390.433, el día 6 de octubre de 1993, y que a continuación aparecen cheques al día siguiente y subsiguiente, entre otros por \$15.975.525, \$25.524.475, \$32.938.555, y \$7.063.000, de manera que el saldo al 8 de octubre de 1993, era sólo de \$1.183.934.

En esas condiciones, no habiéndose hecho valer otras pruebas que la sola escritura señalada, no puede sostenerse con fundamento real que las inversiones del año 1994, que en enero de ese año suman desde \$45.132.643, se financiaron con el producto de una venta ocurrida tres meses antes, en circunstancias que las cifras anotadas en el considerando anterior demuestran a las claras que ese mismo producto tuvo un destino diferente y casi simultáneo con dichos ingresos.

Sobre la materia, el inciso segundo, párrafo final, del artículo 21 del Código Tributario establece que: “Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio en conformidad a las normas

pertinentes del Libro Tercero”.

Las pruebas acompañadas por el litigante, de las que se ha dejado constancia, analizadas, no han demostrado de manera fehaciente que las inversiones cuestionadas en la liquidación referida tengan su origen en los fondos derivados de la venta del inmueble efectuada el 6 de octubre de 1993. Y en estas condiciones, no hay mérito para acoger la reclamación interpuesta y debe confirmarse íntegramente la liquidación referida, del 21 de agosto de 1998.

Voto Disidente: La sentencia objeto de alzada ha sido dictada por una persona diversa del Juez designado por la ley para el conocimiento de esta clase de reclamos, ya que de acuerdo al artículo 115 del Código Tributario, el Juez llamado por la ley a resolver este tipo de reclamos es “el Director Regional”. En la especie, la dictación de la sentencia fue pronunciada por una persona que no tiene esta calidad, la que ha actuado con este carácter al amparo de una Resolución delegatoria de facultades jurisdiccionales que la Constitución ni la Ley permiten, sino que basado en este caso en lo dispuesto en los artículos 6, letra b números 6 y 7 y artículo 116 del Código Tributario y el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. En concepto de la disidente, la sentencia así dictada adolece de Nulidad de Derecho Público, por cuanto la delegación de facultades jurisdiccionales se encuentra expresamente prohibida por el artículo 73 de la Constitución Política de 1980, continente del principio jurídico orgánico según el cual la Jurisdicción no es delegable. Más aún, lo que aquí ha ocurrido es que, por la vía de una Resolución supuestamente delegatoria de facultades jurisdiccionales, se ha creado un tribunal en el hecho (materia reservada exclusiva y excluyente a la ley), como claramente se desprende de lo establecido en los artículos 19 número 3, 38 y 73 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 6 de mayo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones Pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Dobra Lucsic Nadal, y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto disidente de la ministra Dobra Lucsic Nadal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3951-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos Escrito de Formulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja interpuesto no reúne los requisitos exigidos por el artículo 548 inciso 3 del Código Orgánico de Tribunales, desde que no señala con claridad en qué consisten las faltas y abusos que se denuncian.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 4728-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT; 19 AA CSUP, 01.12.1972

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Finalidad. Recurso de Queja, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por medio del recurso se impugnan dos sentencias que se han pronunciado en un mismo sentido, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de las instancias respectivas, lo que por una parte importa que ya se ha hecho uso de otros recursos legales y por la otra, que el recurso no aparece revestido de fundamento plausible.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2005

ROL= 4614-05

NORMA= Art. 203 CPC, 204 CPC, 205 CPC, 206 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Hecho, Admisibilidad. Recurso de Hecho, Procedencia

EXTRACTO= Se ha interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución de Corte de Apelaciones que proveyendo una solicitud del recurrente no dio lugar por improcedente al recurso de apelación allí deducido, recurso este último que se habría impetrado en contra de otra resolución dictada por la misma Corte que decidió por la unanimidad de sus miembros declarar inadmisibile el recurso de protección, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Del tenor de la última resolución mencionada precedentemente, aparece evidente que no es de aquellas que hacen admisible dicho recurso de apelación, atendida la naturaleza jurídica de la misma.

Por lo demás, la Corte Suprema sólo es tribunal de alzada en los casos en que la ley excepcional y expresamente le ha conferido dicha calidad; esto es, cuando ha creado determinadas acciones o recursos especiales y le ha encomendado el conocimiento del recurso de apelación que las partes interpongan en contra de las sentencias que se dicten en dichas acciones o recursos, cuyo no es el caso de autos.

RECURSO= Hecho

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2005

ROL= 4596-05 (Brasil)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile Brasil. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Notificación Demanda. Exhorto Internacional, Notificación Audiencia. Exhorto Internacional, Notificación Alimentos Provisorios

EXTRACTO= I Corte Suprema: Visto el mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal en su dictamen, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dése curso al exhorto internacional decretado en los autos, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Menores de Santiago que corresponda.

II Informe del Fiscal: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público de 8 de septiembre en curso, ha remitido al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por la jueza a cargo del Juzgado de Derecho de la Segunda Jurisdicción de la Familia y de las Sucesiones de la Comarca de Santos, Estado de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, dirigido al juez competente en la ciudad de Santiago, a fin de que se notifique al demandado, domiciliado en Santiago, la acción de alimentos interpuesta en su contra, a objeto la conteste, debiendo comparecer ante el exhortante, a una audiencia de “defensa, conciliación, instrucción y enjuiciamiento”, bajo el apercibimiento que se le indica, la que se realizará en la sala de audiencias del tribunal exhortante, cuyo domicilio se señala en el exhorto.

Se le debe notificar además, que se ha fijado una pensión de alimentos provisoria a favor de la menor de autos, “de un sueldo mínimo, hasta el día diez de cada mes”.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales concertado entre Chile y Brasil mediante cambio de notas de 15 de Enero y 10 de febrero, respectivamente; en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por el Brasil el 17 de julio de 1987; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, ratificada por Chile el 9 de enero de 1961 y por Brasil el 14 de noviembre de 1960.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Juzgado de Letras de Menores de Santiago que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2005

ROL= 4371-05 (Coyhaique)

NORMA= Art. 582 CC, 686 CC, 1698 CC, 2195 CC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Elementos. Precario, Mera Tolerancia. Mera Tolerancia Precario, Procedencia. Precario, Presupuestos. Precario, Procedencia. Precario, Prueba. Precario, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el

recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante ha acreditado en autos la concurrencia de los requisitos legales de ser dueña del inmueble en cuestión y que éste es ocupado por el demandado, sin mediar un contrato previo que lo ampare, y aquel no ha justificado que su ocupación se apoye en un justo título, no empeciendo a la conclusión anterior la relación matrimonial que existió entre las partes; de modo tal que se han cumplido las condiciones del comodato precario, calidad que no ha sido discutida en juicio. La actora deduce demanda de comodato precario en contra del demandado, explicando que es casada con el demandado y que dicho matrimonio fue celebrado en la República Argentina e inscrito en Chile conforme lo prescribe la ley, quedando por el solo ministerio de la ley casados en régimen de separación total de bienes y que a finales del año 1999 se separaron irremediamente, sin posibilidad alguna de volver a reconciliarse, fecha desde la cual su cónyuge ha profitado de los bienes que más abajo detalla y por los cuales deduce la presente acción de precario.

Agrega que es dueña de la propiedad referida, cuyo avalúo fiscal es de \$14.046.031, según consta del certificado que acompaña y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces del año 1991 y que por mera tolerancia de su parte, y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie, el demandado ocupa desde algún tiempo dicho inmueble y desea que dicho ocupante le restituya esta propiedad.

El derecho: En el caso de marras se presenta la cuestión de determinar qué ocurre con las partes que están unidas por vínculo matrimonial pero separadas totalmente de bienes y uno de los cónyuges ocupa el inmueble perteneciente en forma exclusiva al otro. La normativa es clara, indicando que se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

La jurisprudencia es constante en el sentido de dar lugar a la acción de precario, señalando que la relación matrimonial y filial no es un título válido para ocupar el inmueble de que se trata. Por lo tanto, si la parte demandante acredita que es dueña de un bien raíz cuya restitución se solicita, debe acogerse la demanda de precario en contra de su cónyuge, así ha fallado la corte Suprema en 1993 (Fallos del Mes Número 416, año 1993, página 454).

El demandado viene en contestar la demanda y solicita sea rechazada en todas sus partes, con costas y no se haga lugar a ella por las siguientes consideraciones:

1) Señala que son casados y que a fines de 1999 se separaron de hecho, que ha profitado de sus bienes, uno de los cuales es una propiedad inmueble a la que delimita en definitiva su acción, concluyendo que siendo ella propietaria exclusiva de dicho bien “La normativa es clara indicando que se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución, constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”. Y termina citando un fallo del más alto Tribunal de la Nación, señalando que “la relación matrimonial y filial no es un título válido para ocupar el inmueble de que se trata”.

2) Como primera cuestión entonces, es que interesa despejar qué acción ha intentado en su contra la demandante, dado que el artículo 2195 del Código Civil hace claramente la distinción acerca del precario y del llamado comodato precario.

De la redacción de la demanda se concluye que ella no es clara y que la demandante endereza en su contra como al voleo ambas acciones, con lo cual no deja margen al tribunal para decidir en su momento a qué acción atenerse, cosa que tampoco está autorizado el juzgador para decidir.

Menos ha dado la posibilidad al juez de la alternativa, supuesto el caso, que hubiera accionado demandando una acción en subsidio de la otra.

En suma, como se ha expresado, no se le da margen al sentenciador para decidir en uno u otro sentido, y menos podrá éste deducirlo de los antecedentes del juicio, puesto que la causa de pedir es ambigua.

3) Pero además, y obviamente con la intención de mejorar su posición procesal, la demandante oculta al juez antecedentes de importancia para decidir en su momento, y así: a) la propiedad de marras se adquiere en agosto de 1991, efectivamente a nombre de la actora, en ese momento por motivos particulares era lo aconsejable, pero con dineros suyos, logrados luego de una larga permanencia de trabajo en la República Argentina (ambos son nacidos en ese país y nacionalizados, por ello también se casaron ahí), siendo la real intención que esta propiedad próximamente pasaría jurídicamente a él y ella se quedaría con otra propiedad habida en la Argentina; b) al primer bien se añadía un automóvil, el que también se adquirió a su nombre, también en el entendido que en su momento se le transferiría; c) por ello se explica la existencia de sendos poderes o mandatos amplios, en caso del vehículo incluso para venderlo, y sobre el inmueble para arrendarlo a su más entera satisfacción, respecto a precio o condiciones; d) se explica también que él se preocupara de los pagos y convenios de pago de las contribuciones, como se acreditará en su momento.

4) Hasta el año 1999, las cosas marchaban bien; fecha en que se produce el rompimiento matrimonial, ella se vuelve a la República Argentina, radicándose más tarde en los Estados Unidos de América, no le transfiere la propiedad, llegándose al acuerdo que administrara tal inmueble y le enviara parte del dinero al extranjero.

No era lo pactado, pero aceptó, ya que a esa fecha además había hijos menores.

5) Así las cosas, y relacionado lo expuesto con lo manifestado en el primer numeral de esta defensa, no se puede estimar precaria su posición respecto al bien raíz, en la medida que siendo el cónyuge de la demandante, de haber adquirido el bien con su dinero y habiendo sido titular de un poder de administración de parte de ella, esto excluye toda posibilidad de haber tenido la propiedad sin un destino particular, o como dice la ley, no prestada para un servicio particular, ya que fue administrador de ella, sin obligación de restituirla en determinado tiempo.

6) Menos puede alegar la actora que, no le ligue con ella un previo convenio, el contrato matrimonial plenamente vigente, como ella sostiene, el contrato de administración y por último la determinación que en un momento se tendrá acerca de la verdadera titulación del bien.

7) Tampoco puede entonces expresar que él tenga la propiedad por su ignorancia o mera tolerancia. Todo esto se excluye en atención a sus relaciones contractuales con ella, como se ha venido diciendo: relación matrimonial no disuelta, y contrato de administración.

Previo al análisis y ponderación de las acciones, defensas y pruebas rendidas en autos, conviene precisar que, no obstante que la demandante ha señalado en el libelo que acciona de “comodato precario”, lo cierto es que la acción efectivamente deducida es la de simple precario, contemplada en el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, por lo que será con arreglo a dicha disposición legal que se deberá emitir pronunciamiento.

Para que proceda la acción de precario contemplada en el artículo 2195 inciso 2 del Código Civil, es menester que el titular de ella acredite que es dueño de la cosa reclamada y que el demandado tenga la tenencia de ella y que ésta sea sin previo contrato, por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.

Del mérito de la copia autorizada de la inscripción del inmueble cuya restitución se solicita, no objetada, consta que dicha propiedad se encuentra inscrita a nombre de la actora, en el Registro de Propiedad del año 1991, del Conservador de Bienes Raíces.

En consecuencia se acredita el dominio del inmueble a nombre de la demandante.

Las partes están de acuerdo en que el demandado ocupa el inmueble de autos, pero no en relación al título justificativo de la ocupación. Sin embargo, el demandado no rindió prueba alguna que acredite que ocupa la propiedad por un título distinto al de la mera tolerancia de la dueña, como lo sostiene al contestar la demanda.

En efecto, el demandado alegó como causal justificativa de la tenencia, su condición de administrador del inmueble; sin embargo, consta en autos que la actora le revocó el mandato general con fecha 21 de agosto de 1996, de modo que no es posible concluir que el demandado detente un título que efectivamente lo autorice a mantenerse en el inmueble, por lo cual debe entenderse que su permanencia

allí obedece sólo a la mera tolerancia de su dueña.

Según consta en certificado de matrimonio, la actora y demandado se encuentran casados bajo el régimen de separación total de bienes, desde al año 1970, y del documento agregado en autos se desprende que la demandante adquirió la propiedad sub lite en el año 1991, esto es, como separada de bienes, de manera que tal bien no ingresa a la sociedad conyugal, sino al patrimonio reservado de la mujer casada. En consecuencia, aparece que el demandado carece de título para ocupar el inmueble.

Así lo ha resuelto, por lo demás, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia (Libro de sentencias civiles de la Corte Suprema, recurso de casación, fecha 20 de abril de 2002 Base de Datos Electrónicos Dicomlex).

Ha quedado establecido y se encuentra legalmente acreditado en estos autos que la demandante es dueña de la propiedad que reclama y que el demandado la ocupa sin previo contrato y por mera tolerancia de la propietaria, por lo que, cumpliéndose con los fundamentos de la acción entablada, el tribunal dará lugar a lo pedido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Domingo Kokisch Mourgues, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal judicial Mónica Maldonado Croquevielle, y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 22 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Bustos Pérez, Pedro Leñam Licancura y Alicia Araneda Espinoza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3727-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 CPR 1980, 61 CPR 1980, 73 CPR 1980, 74 CPR 1980, 80 CPR 1980; 1 COT, 5 COT, 109 COT; 6 b) No. 6 CTRIB, 6 b) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 19 b) DFL 7, 15.10.1980

DESCRIPTORES= Procedimiento Tributario, Naturaleza Jurídica. Servicio Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Facultades Jurisdiccionales Servicio Impuestos Internos, Titular. Titular Facultades Jurisdiccionales Servicio Impuestos Internos, Director Regional. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Procedencia. Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos, Constitucionalidad. Jurisdicción, Concepto. Jurisdicción, Características. Características Jurisdicción, Indelegabilidad. Indelegabilidad Jurisdicción, Efectos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Delegación Facultades Jurisdiccionales. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Debido Proceso, Infracción. Infracción Debido Proceso, Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como se ha expresado precedentemente, con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación al proceso individualizado, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, sobre reclamación tributaria deducida por la reclamante. Sustentando esa pretensión, el recurrente ha planteado que dicha norma, que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, contradice

la garantía constitucional del artículo 19 número 3 inciso cuarto, y lo previsto en los artículos 6, 7, 73 y 74 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional, en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que, no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, lo que en buenas cuentas constituye el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra b), número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo, emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial. Existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Tan es así que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente”, como lo hace ver la señora fiscal judicial, y todavía el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales ni siquiera consiente en que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la delegación de actos aislados de competencia, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno. La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando, resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo

que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra b), número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio y que, en el caso específico de que se trata en autos, se concretara en la resolución exenta de 2 de noviembre de 1998, que se señala en el extracto difundido en el diario oficial de 30 de noviembre de 1998, y donde encomienda, a los funcionarios de su dependencia que en cada resolución se indican, las facultades que, a su vez, les permitió delegar la resolución exenta Número 6288, divulgada en el diario oficial de 3 de noviembre de 1998, por la cual se autoriza a los Directores Regionales para delegar en el jefe del departamento tributario la atribución de conocer y resolver las reclamaciones de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros, pagos y resoluciones que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el Título II y en el Párrafo 1 del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa, que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios, respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra b), número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas, que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional, a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario, que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 número 8 del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción, indicada en el segmento segundo del razonamiento cuarto de esta resolución. Así entendida, la delegación que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial, consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 100 inciso 1, 105 inciso 2, y 106 de la Constitución Política, admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de diecisiete de noviembre de dos mil uno, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo

que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados, y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley Número 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, verbi gracia, la especificidad de la letra a) y la revocabilidad de la letra e), toda vez que la resolución exenta referida en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la Constitución, ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, a efecto de discernir el tema de la constitucionalidad sublite, el de la legalidad, contenido en los artículos 73 inciso 1 y 74 inciso 1 de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales, a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 número 3 inciso 4 y 38 inciso 2 de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente creadora de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales, con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó en el motivo octavo de la presente resolución, el marco legal que los citados artículos 6 letra b) número 6 y 115 inciso 1 del Código Tributario y 19 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales, pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su creación.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario, que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos “autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferirles la calidad de órgano jurisdiccional a determinados funcionarios del Servicio, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado

para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional, cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”. El Fisco de Chile, al contestar el traslado que le fue conferido respecto del recurso de inaplicabilidad intentado, sostiene la inexistencia de la oposición entre la regla legal y las constitucionales que alegan las comparecientes, por cuanto la ley ha creado y organizado los tribunales tributarios y no hay una delegación o traspaso de facultades para resolver esas reclamaciones tributarias, sino que el Director Regional se ha limitado a designar el funcionario destinado a ejercer su propia potestad jurisdiccional prevista en la ley y ello no convierte en comisión especial al funcionario nominado, sino que es un tribunal establecido de acuerdo con la ley y con anterioridad a los hechos de los cuales entra a conocer, porque la facultad legal del Director Regional para autorizar a un funcionario del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias nace de la propia ley y dentro de la esfera de atribuciones que le competen, sin perjuicio de que las exigencias son para el tribunal y no para la persona que deba servir en el cargo. Además, se dice, las prerrogativas jurisdiccionales del Director Regional y su licencia a un funcionario del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias las ampara el artículo 7 de la Constitución Política, cuando dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, de suerte que el tribunal creado por la ley lo constituyen tanto el Director Regional como el funcionario dependiente por él nombrado, puesto que la jurisdicción es radicada por la ley en ambos.

Esta aseveración, en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y aun de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia; mientras que los actos administrativos que concretan la delegación son las resoluciones exentas referidas, que le dan expresamente ese apelativo de delegación y que fueron referidas en el basamento sexto de esta resolución, en virtud de la primera de las cuales el Director de la Dirección Regional de Impuestos Internos confirió la respectiva autorización al funcionario nombrado que, en definitiva, conoció y falló el reclamo presentado por el contribuyente, rechazándolo. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o

reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 73, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Voto Disidente: Es útil examinar, en relación con la materia, si los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos realmente tienen funciones jurisdiccionales, sea como tribunales especiales, descritos en el inciso cuarto del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, sea como un órgano de otra índole que ejerza jurisdicción, como lo dice el inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, si las Jefaturas Regionales del referido organismo actúan en ese carácter al conocer de reclamaciones de contribuyentes y denuncias en contra de éstos, la ley no podría autorizar la delegación de estas atribuciones, por ser contraria a la naturaleza de la actividad jurisdiccional que definen los artículos 73 de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales.

En abono de la idea de que las mencionadas autoridades desempeñan una función jurisdiccional, puede hacerse valer que el Código Tributario las incluye entre los Tribunales que contempla el Título I de su Libro III, al señalar, en el inciso primero del artículo 115, que el Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Asimismo, el hecho que el artículo 120 del citado cuerpo legal preceptúe que a las Cortes de Apelaciones les corresponde conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las resoluciones del Director Regional, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este código, confirmaría que esas resoluciones recaen en una materia jurisdiccional, revisable por la vía de la apelación por un tribunal ordinario de justicia, el que, en cambio, carece de potestades disciplinarias sobre los Directores Regionales de Impuestos Internos, las que sólo puede ejecutar a su respecto la Corte Suprema.

Igualmente, las Direcciones Regionales de Impuestos Internos podrían estimarse comprendidas entre los tribunales a que alude el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Política, al prevenir que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, puesto que les compete conocer de reclamaciones de contribuyentes fundadas en que las actuaciones de ese Servicio agravan sus derechos.

Como la referida función ha sido radicada en los Directores Regionales de Impuestos Internos por el Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio, que contiene el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, de 1980, se cumpliría la exigencia impuesta por el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política, de que los tribunales facultados para conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, deben ser establecidos por la ley.

Con todo, el hecho que un organismo creado por ley tenga facultades resolutivas en materias que afectan a derechos de particulares, por la vía de conocer reclamaciones de éstos o denuncias que se formulen en su contra, no es, por sí solo, suficiente para atribuirle la condición de órgano dotado de poderes propiamente jurisdiccionales, aunque tengan la atribución de imponer multas, porque ella es común a diversas autoridades administrativas en relación con las personas cuyas actividades fiscalizan.

A este respecto, interesa recordar que, refiriéndose a la garantía de la igualdad ante la justicia para todas las personas, el antes mencionado inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política alude a todo órgano que ejerza jurisdicción, al exigir que sus sentencias se funden en un

proceso previo legalmente tramitado. El concepto utilizado en la norma tiene una amplitud mayor que la noción ordinaria de tribunal o de órgano jurisdiccional, en cuanto admite que un órgano puede desempeñar funciones jurisdiccionales, aun sin poseer la condición de tribunal, lo que coincide con los antecedentes que aporta la historia del establecimiento de esta disposición (Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión 103 página 14).

Como la jurisdicción, vocablo derivado de la raíz latina “iurisdicchio”, encierra la facultad de decir o mostrar el derecho (“iudicare”), tal como lo recordara Francisco Hoyos en sus “Temas Fundamentales del Derecho Procesal”, (Editorial Jurídica de Chile, 1987, página 3 y siguientes), ella debe ejecutarse con independencia de las partes y con imparcialidad, lo que es un elemento de la exigencia del debido proceso, según lo destacó, a su vez, Adolfo Alvarado Velloso (“El Debido Proceso”, Gaceta Jurídica Número 110, año 1989, página 8 y siguientes). Ello hace necesario examinar si esas condiciones concurren en el caso de las Direcciones Regionales de Impuestos Internos.

Desde luego, los Directores Regionales, según el artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, “son las autoridades máximas del Servicio, dentro de sus respectivas jurisdicciones y dependen directamente del Director”.

El Servicio de Impuestos Internos forma parte de la Administración del Estado que describe el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, cuyo texto fijó el decreto con fuerza de ley Número 1/19.653 de 2001, en el carácter de organismo fiscal centralizado y desconcentrado, en los términos de los artículos 28 y 33, respectivamente, del mismo cuerpo legal.

En esa virtud, debe admitirse que los Directores Regionales de Impuestos Internos carecen de independencia en la aplicación de la facultad que les asignan tanto el número 6 del artículo 6 del Código Tributario para “resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad a las normas del Libro Tercero”, cuanto la letra b) del artículo 19 del citado decreto con fuerza de ley Número 7, de 1980, de “resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director”, porque pertenecen a la estructura y dotación de la misma repartición estatal a la que corresponde “la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otros carácter, en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente” (artículo 1 de la misma Ley Orgánica).

De lo expuesto se sigue que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no cuentan con la autonomía que distingue a la función judicial, de acuerdo con el primer inciso del artículo 73 de la Carta Política, la que no puede faltar incluso en los tribunales especiales que no son parte del Poder Judicial, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, porque a ellos les es aplicable la independencia que impone a ese Poder el artículo 12 de este Código, en el carácter de disposición general que debe regir a dichos tribunales, por mandato de aquella norma.

Como lo afirmara Eduardo Couture (Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983), lo que distingue a la independencia o “falta de dependencia” inherente a los agentes del Poder Judicial, es la posibilidad de dictar resoluciones como su convicción se los aconseje, sin obedecer instrucciones de ninguna otra autoridad y atendiendo sólo a lo que establece la ley. Esto, al margen, naturalmente, de que esas resoluciones puedan ser revisadas, modificadas o dejadas sin efecto por otro órgano judicial también independiente, a través de las vías y recursos respectivos.

Menos puede reconocerse que en el cumplimiento de la referida función los Directores Regionales estén investidos de la imparcialidad, que para Raúl Tavolari Oliveros, “no sólo integra la noción del debido proceso, sino es un elemento definitorio, identificador de la jurisdicción”. (“Tribunales, Jurisdicción y Proceso”, Editorial Jurídica de Chile, 1994, página 54). Con arreglo a la aludida norma de la letra b) del artículo 19 del decreto con fuerza de ley Número 7, de 1980, ese cometido debe cumplirse precisamente “de acuerdo a las instrucciones del Director”, de quien dependen de manera directa, por disposición del artículo 18 de ese estatuto orgánico. A igual resultado conduce la

disposición del inciso final del artículo 6 del Código Tributario, que señala que “los Directores Regionales en el ejercicio de sus funciones deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director”, porque entre esas funciones está la de “resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes”, que les entrega el número 6 del mismo precepto legal.

A su vez, si al Director del Servicio de Impuestos Internos le compete “interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos”, según lo dicen el número 1 del artículo 6 del Código Tributario y la letra b) del artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7, de 1980, los Directores Regionales que les están directamente subordinados no pueden sino acatar y aplicar las normas fijadas y las instrucciones impartidas por el Director para la recta interpretación de las disposiciones tributarias al resolver las reclamaciones de contribuyentes y denuncias por infracciones a esas leyes que conocen..

Tales instrucciones superiores no pueden impugnarse mediante la reclamación regulada por el Código Tributario, por prohibirlo expresamente su artículo 126, al preceptuar que “En ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por el Director o las Direcciones Regionales al personal, ni las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre la aplicación o interpretación de las leyes tributarias”, por cuanto, si bien esta limitación se explica por tratarse de instrucciones dirigidas al personal del Servicio, ellas igualmente alcanzan indirectamente a los contribuyentes, sin que éstos puedan objetarlas por esa vía.

Los Directores Regionales de Impuestos Internos tampoco tienen inamovilidad en sus cargos, atributo que para otros autores, como Patricio Figueroa Velasco (“El Estado de Derecho y la Justicia Tributaria”, Actualidad Jurídica Número 5, enero de 2002, Universidad del Desarrollo), también debe caracterizar al órgano a cargo de la función jurisdiccional, si se considera que en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a los directores regionales de los servicios públicos les corresponde uno de los tres primeros niveles jerárquicos en que se ubican los cargos de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, lo que confirma que se trata de jefaturas que no gozan de la inamovilidad que poseen los jueces en el Poder Judicial, conforme el artículo 77 de la Carta Fundamental.

A su turno, en el sistema de calificaciones que consulta el Estatuto Administrativo, aprobado por la ley Número 18.834 y que desarrolla el decreto reglamentario Número 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, el “Cumplimiento de normas e instrucciones” es un subfactor de medición del factor 3 de la calificación “Comportamiento Funcionario” y “mide el respeto a los reglamentos e instrucciones de la institución y demás deberes estatutarios de los personales de los organismos afectos a esa normativa”. De este modo, las instrucciones del Director del Servicio de Impuestos Internos para la interpretación de las leyes tributarias deben considerarse comprendidas entre las disposiciones cuya fiel observancia por los Directores Regionales es antecedente de sus calificaciones anuales, lo que corrobora que estas Jefaturas no pueden actuar con plena independencia e imparcialidad al conocer reclamos de contribuyentes y denuncias en contra de éstos, si el incumplimiento de tales instrucciones obligatorias se refleja en sus calificaciones.

Si los Directores Regionales de Impuestos Internos no poseen, como se ha visto, independencia e imparcialidad para resolver las reclamaciones de contribuyentes y las denuncias en contra de éstos últimos, ni tienen inamovilidad en sus cargos, fuerza es concluir que definitivamente no llevan a cabo una función jurisdiccional, ni como tribunales especiales de los aludidos por el inciso final del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, o como órgano administrativo que ejerza jurisdicción, en los términos del inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Carta Constitucional.

Esa actividad bien puede ubicarse, por el contrario, entre los procedimientos de revisión administrativa de los actos de la Administración que contempla el ordenamiento institucional y que pueden anteceder a su revisión a cargo de un órgano contencioso administrativo o de uno propiamente judicial y que sí

corresponde en plenitud al ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales.

Efectivamente, aparte que el artículo 10 de la antes citada Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, declara que respecto de los actos administrativos se podrá siempre interponer el recurso de “reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales a que haya lugar”, el artículo 11 del mismo texto previene en su inciso segundo que el control jerárquico permanente de las autoridades y jefaturas “se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”, lo que franquea la posibilidad de que, en todo caso, por la vía del recurso genérico de reposición y a través de la reclamación jerárquica pueda impetrarse la revisión de los actos en la misma sede administrativa.

Sin contar con la potestad genérica de la autoridad administrativa de invalidar sus actos ilegítimos por medio de un nuevo acto de contrario imperio, propio del autocontrol inherente a su función y que se hace efectivo en sede administrativa, el sistema nacional consulta la existencia de numerosos procedimientos para reclamar de los actos de la Administración ante ella misma, como etapa previa al ejercicio de los recursos que permiten a los tribunales ordinarios o especiales conocer de reclamos de los afectados por esas actuaciones.

Entre otros casos en que se agota la vía administrativa como fase anterior a una revisión jurisdiccional de actos administrativos, se encuentran los reclamos en contra de la ilegalidad de actos municipales, regulados por el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo rechazo puede dar lugar a un recurso ante la respectiva Corte de Apelaciones; la atribución de los Directores de Salud para dejar sin efecto las clausuras y demás medidas sanitarias resueltas en un sumario sanitario, sin perjuicio de que la justicia ordinaria también pueda hacerlo, conociendo de las reclamaciones que se deduzcan con arreglo a los artículos 170 y 171 del Código Sanitario; la facultad del Director del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar las sanciones impuestas por funcionarios de su dependencia, mediante resoluciones fundadas que son reclamables ante el Juez de Trabajo, en conformidad con los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo; el recurso de reposición ante el Superintendente respecto de actos de la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio del reclamo de ilegalidad que puede interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes del decreto Ley Número 3.558, de 1988; el recurso de reposición ante el Superintendente para impugnar las resoluciones o instrucciones de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, al que puede seguir, si es denegado, una reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, según los artículos 6 y 7 de la ley Número 18.933; las reclamaciones de oposición a una concesión de servicios de telecomunicaciones que son conocidas y resueltas por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, pero su decisión es reclamable, a su vez, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el plazo y condiciones señaladas en el artículo 13 a) de la Ley General de Telecomunicaciones, etcétera.

El conocimiento y resolución de reclamos de contribuyentes y de las denuncias que los afecten por infracciones a las leyes tributarias, al estar a cargo de los Directores Regionales de Impuestos Internos, que carecen de los caracteres y atributos inseparables del ejercicio de la jurisdicción, puede conceptuarse como una fase de revisión administrativa de las actuaciones en que inciden tales reclamos y denuncias, a despecho de que esas Jefaturas figuren entre los tribunales que señala el Libro III del Código Tributario y a pesar de que ella pueda preceder a la intervención de las Cortes de Apelaciones en la materia, a través de la apelación que concede el artículo 120 del mismo cuerpo de leyes.

En estas condiciones, cabe reconocer que las disposiciones de los artículos 116 del Código Tributario y 20 del Estatuto Orgánico de Impuestos Internos, que permiten a los Directores Regionales autorizar a funcionarios del Servicio para resolver determinadas materias o para hacer uso de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”, no pueden merecer reproche de inconstitucionalidad, pese a que esas autorizaciones se refieran específicamente al conocimiento de reclamaciones de

contribuyentes o denuncias en contra de éstos por infracciones a las leyes tributarias.

Como, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la resolución de dichas reclamaciones y denuncias no pertenece al dominio de la función jurisdiccional, no podría objetarse la legitimidad de su traspaso a otros funcionarios de la Dirección Regional, en la medida que esta modalidad no solamente está permitida por las referidas disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, sino que ella se conforma con las prescripciones del artículo 41 del texto de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, sobre delegación del ejercicio de facultades y atribuciones.

En apoyo de este criterio, incluso puede añadirse que tal autorización para actuar por orden del Director Regional, se encuadra más en la figura prevista en el inciso final de esta norma que en una delegación de facultades propiamente tal, teniendo presente que en ella la autorización ni siquiera modifica la responsabilidad del delegante, a diferencia de la delegación normal de facultades, según lo dice la letra d) del mismo precepto, lo que corroboraría que tal traspaso de funciones no está viciado de inconstitucionalidad.

El Ministro señor Tapia fundamenta su disidencia en las siguientes reflexiones:

a) Como lo señala la doctrina, es requisito indispensable para debatir la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo con el tenor y alcance del artículo 80 de la Constitución de 1980, que dicha norma legal sea necesaria para resolver el juicio o la gestión que se tramita ante los jueces del fondo. De este modo, se postula como una exigencia para declarar la inaplicabilidad que se pretende, que la norma legal impugnada tenga atinencia con la materia sustantiva que debe resolverse en el caso específico, a fin de evitar que, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, al resolver las cuestiones de fondo sometidas a su conocimiento, los sentenciadores apliquen normas legales que se estiman contrarias a las disposiciones constitucionales. En este contexto, la jurisprudencia de este tribunal ha establecido como doctrina, en algunos recursos de inaplicabilidad, el rechazo de estos arbitrios cuando el precepto legal que se dice contradictorio con el constitucional no resulta probablemente aplicable al caso concreto e incluso cuando, analizado el asunto en que recae el recurso, carece de incumbencia en la posible decisión del mismo.

b) Del mismo modo, se ha dicho también que la declaración de inaplicabilidad sólo resulta pertinente y oportuna en la medida que las normas impugnadas vayan a ser objeto de aplicación en el juicio pendiente, puesto que su finalidad última consiste, precisamente, en impedir que ello suceda. De ahí que pueda sostenerse que no resulta aceptable el recurso de inaplicabilidad cuando se lo intenta respecto de normas que ya han sido aplicadas en la gestión o juicio pendiente, toda vez que pretender lo contrario importaría conducirlo a afectar consecuencias jurídicas ya generadas o dirigirlo a alterar estados o situaciones creados en su virtud.

c) En ese orden de ideas, debe señalarse que en el proceso respecto del cual se pretende la declaración de inaplicabilidad, de acuerdo con lo expresado con motivo de este recurso y según consta de los antecedentes aportados a estos autos, aparece que la recurrente dedujo reclamación tributaria en contra de determinadas liquidaciones de impuesto, reclamación que fue parcialmente desestimada por sentencia definitiva de primera instancia. Esta decisión fue impugnada por el reclamante a través de un recurso de apelación fundamentado en argumentaciones de fondo que atañen a la improcedencia de los cobros contenidos en las liquidaciones de impuesto que reclama.

d) Como se dijo, la norma legal tachada de inconstitucionalidad, en este caso es el artículo 116 del Código Tributario, que faculta a los Directores Regionales de ese Servicio para “autorizar” a funcionarios del mismo para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias, obrando “por orden del Director Regional”, estimándose la contraria a determinados preceptos de la Carta Fundamental porque importaría una atribución o delegación de facultades jurisdiccionales a través de resoluciones simplemente administrativas y no merced a normas de rango legal.

e) Sin embargo, de acuerdo con lo reseñado en el fundamento que antecede, signado con la letra c), aparece que la norma legal impugnada ya fue objeto de aplicación en el proceso respectivo, sin que el contribuyente cuestionara, en su oportunidad, la falta de competencia o de jurisdicción del denominado

“juez tributario”, siendo del caso añadir que no es dable sostener que el pretendido “incidente de nulidad de derecho público”, promovido en segunda instancia, pueda ser la vía idónea para plantearlo. De consiguiente, se advierte también que el citado artículo 116 del Código Tributario carece de toda atinencia para la resolución del asunto pendiente en dichos autos, que no es otro que el relativo a la procedencia de las liquidaciones de impuestos, materia de la reclamación planteada por el contribuyente, motivos por los cuales no puede sino desestimarse el arbitrio intentado.

II Informe del Fiscal: La parte reclamante ha interpuesto la acción especial contemplada en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, a fin de que Vuestra Excelencia declare que el artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario a la Constitución Política de la República, no es aplicable en los autos por reclamación de liquidaciones rol individualizado, de la Dirección Regional de Impuestos Internos y rol señalado, de la Corte de Apelaciones nombrada caratulados entre la reclamante con Impuestos Internos, pendiente ante dicho tribunal en apelación de la sentencia definitiva.

Expone que el 18 de agosto de 2004 dedujo un incidente de previo y especial pronunciamiento, consistente en la nulidad de Derecho Público, basado en que el proceso había sido ventilado y fallado por el Abogado del Servicio de Impuestos Internos de la Región, el nombrado, como “Juez Tributario” según Resoluciones Exentas Número 6288 y otra, del 27 de octubre de 1998, publicadas en los Diarios Oficiales de 3 y 30 de noviembre del mismo año. De este modo el juez natural, que es el Señor Director Regional, ha delegado sus funciones en otro funcionario, que es el abogado nombrado.

El incidente se fundamenta en los artículos 6 y 7 de la Constitución, en cuanto establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a ella y a las leyes dictadas conforme a ella, y que deben actuar válidamente previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, y que la sanción de los actos ejecutados en contravención a estas normas es su nulidad y originarán las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

El artículo 73 de la Constitución entrega exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley, la facultad de conocer las causas civiles y criminales y el artículo 74 dispone que la organización y atribuciones de los tribunales es materia de una ley orgánica constitucional; el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental señala que nadie puede ser juzgado sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

La delegación de sus funciones jurisdiccionales que ha hecho el Señor Director Regional en un funcionario de su dependencia infringe todas las normas constitucionales referidas, ya que ella no se encuentra autorizada, en virtud del principio de exclusividad que consagra el artículo 73 y al crear un “Juez Tributario” mediante resoluciones administrativas, se desconoce el principio de legalidad contenida en los artículos 6 y 7 y de la reserva legal del artículo 74, todos de la Constitución.

Respondiendo al traslado conferido la Abogado Procurador Fiscal sostiene que la disposición específica impugnada no es propiamente una ley “decisoria litis” relativa a la reclamación tributaria, porque no tiene relación alguna con la materia que se litiga en el reclamo, en el que se discute respecto de la aplicación de diversos gravámenes contemplados en la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Decreto Ley Número 825, sobre Impuesto al Valor Agregado; el recurrente no pretende que determinados preceptos tributarios no se apliquen a su caso particular por encontrarlos contrarios a la Constitución, sino que pretende eliminar el tribunal que conoció de ellos, lo que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución.

Sostiene que el artículo 116 del Código Tributario no vulnera norma constitucional alguna, ya que los tribunales tributarios se encuentran creados por disposiciones legales, que son los artículos 6 letra b) número 6 y 7 y 115 del Código Tributario; de ellos se desprende que los Directores Regionales, si bien son órganos de la administración del Estado, por estas disposiciones legales ejercen facultades jurisdiccionales, siendo por ello inconcuso que son tribunales establecidos por la ley y que esta misma en virtud del artículo 116 permite que el Director Regional autorice a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias; no se trata de una delegación sino de la designación de un funcionario destinado a ejercer su propia facultad jurisdiccional prevista en la ley, en uso de una

atribución no solamente amparada en los artículos 115 y 116 del Código Tributario, sino que también en el artículo 7 de la Constitución, ya que el Director Regional, al autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, ha actuado válidamente previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley; el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales ha expresamente previsto que los tribunales especiales (como los tributarios) se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, que en este caso son las del Código Tributario; la situación que se produce respecto del juez tributario del artículo 116 del Código Tributario tiene como referencia otras situaciones previstas por la ley, como son la subrogación del Juez de Letras, establecida en el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, el nombramiento de árbitros en asuntos de arbitraje forzoso o el nombramiento de Ministro en Visita Extraordinaria; de acuerdo a lo señalado, el tribunal que ha sido creado por la ley es el Director Regional y el funcionario de su dependencia a quien éste autorice.

Además, sostiene que no existe transgresión alguna de la autoridad tributaria al artículo 19 número 3 de la Constitución Política, por cuanto el Juez Tributario en quien ha recaído la delegación no constituye una “comisión especial”, sino que es un tribunal señalado en la ley y que se encuentra establecido con anterioridad por ésta; iguales consideraciones cabe formular respecto de las demás normas constitucionales que se dan por infringidas, como el artículo 38, que establece el derecho de las personas para reclamar ante los tribunales establecidos por la ley cuando se vean lesionados por actos de la Administración, que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso.

Finalmente, señala que los Directores Regionales no poseen la independencia ni la autonomía que distingue la función propiamente judicial, en conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Constitución, que en sus funciones deben acatar las normas fijadas y las instrucciones impartidas por el Director Nacional para la recta interpretación de las normas tributarias y, al resolver las reclamaciones y denuncias conforme con ellas, carecen de la imparcialidad en que debe enmarcarse la función judicial y además carecen de inamovilidad, ya que se trata de cargos de la exclusiva confianza del Director Nacional y también están sometidos al sistema de calificaciones que consulta el Estatuto Administrativo; por las circunstancias anteriores, puede concluirse que los Directores Regionales no llevan acabo una función jurisdiccional, como Tribunal Especial ni como órgano administrativo que ejerza jurisdicción en los términos del artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución, sino que su actividad se ubica dentro de un procedimiento de revisión administrativa de los actos de la administración, por lo que la delegación es plenamente legal y constitucional, y se conforma con lo que dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.575.

Se recibieron copias de los autos en que incide el recurso y se dispuso la vista a esta Fiscalía.

Respecto de las impugnaciones planteadas en el recurso, esta Fiscalía estima que corresponde declarar la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 116 del Código Tributario, por resultar contrario a lo que disponen los artículos 73 y 74 de la Constitución Política; en efecto, la primera establece el principio de la exclusividad de los tribunales establecidos por la ley respecto de la facultad de conocer las causas civiles y criminales, y el segundo establece el principio de la legalidad, en cuanto prescribe que la determinación de la organización y atribuciones de los tribunales es materia de una ley orgánica constitucional.

El artículo 116 del Código tributario es el fundamento legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las facultades jurisdiccionales que les confiere el artículo 115 del mismo cuerpo legal para conocer y fallar reclamaciones y denuncias en otros funcionarios de su dependencia; esta delegación se concreta mediante resoluciones administrativas, de modo que no es la ley la que lleva a cabo la designación del funcionario que habrá de asumir las facultades jurisdiccionales de las que se desprende el juez designado por la ley, sino que dichas facultades tienen su origen en actos administrativos, en circunstancias que dentro de nuestro régimen jurídico, que consagra el principio de la legalidad en la creación y organización de los tribunales, ello compete exclusivamente a disposiciones de jerarquía y rango legal.

La función jurisdiccional es indelegable, ya que debe ser ejercida exclusivamente por el tribunal establecido por la ley, el que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no puede excusarse de ejercer su ministerio; la ley faculta solamente la delegación de actos aislados de competencia, pero no permite el traspaso de la totalidad de las facultades jurisdiccionales, como ocurre en este caso.

La circunstancia que el Servicio de Impuestos Internos sea un organismo de carácter administrativo y por ende los Directores Regionales a quienes se les ha otorgado la calidad de jueces en el artículo 115 del Código Tributario, carezcan de los atributos de independencia, imparcialidad e inamovilidad en sus cargos, que distinguen a la función de los jueces, no permite llegar a la conclusión de que al conocer y fallar las reclamaciones y denuncias no realicen funciones de índole jurisdiccional, ya que los referidos atributos, si bien concurren en los Tribunales Ordinarios, no se encuentran presentes en algunos Tribunales Especiales, como los del Fuero Militar, por ejemplo; la propia ley los señala como tribunales en el Título I del Libro Tercero del Código Tributario, y la sentencia que ellos dictan tiene el carácter de sentencia de primera instancia, la que puede ser apelada ante la Corte respectiva y no constituye una resolución de índole meramente administrativa de la que pueda reclamarse ante la Justicia Ordinaria; es sustancialmente una sentencia judicial dictada después de un proceso tramitado de acuerdo con las normas contempladas en los artículos 123 y siguientes del mismo Código, y en la que el tribunal ejerce la jurisdicción, o sea interpreta y aplica al caso particular las normas legales pertinentes, resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas; la impugnación de la sentencia no es un procedimiento para reclamar ante la Justicia de los actos de la administración, sino es un verdadero recurso de apelación destinado a modificar la sentencia de primer grado, como lo prescriben los artículos 136 a 144 del Código Tributario, y lo que resuelva el Tribunal de Alzada puede ser recurrido ante Vuestra Excelencia por los recursos de casación, como lo señala el artículo 145 del mismo Código.

La alegación de que el recurso sería inadmisibles, por cuanto el artículo 116 del Código Tributario no sería la norma legal tributaria por la cual correspondería decidir el fondo de las reclamaciones, debe ser desestimada, por cuanto el artículo 80 de la Constitución al referirse a “todo precepto legal contrario a la Constitución”, no formula distinciones entre preceptos sustantivos, procesales u orgánicos, y la aplicación del citado artículo 116 resulta un asunto de esencial importancia para la decisión tanto del incidente de nulidad de derecho público planteada en segunda instancia como del recurso de apelación pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones nombrada.

Por lo expuesto, el artículo 116 del Código Tributario, al facultar la delegación de funciones jurisdiccionales, permite que a través de un mecanismo de delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya determinación no proviene de manera inmediata y directa de una ley, sino que de una designación discrecional administrativa, por lo que se opone a los preceptos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política.

En atención a lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Usía Excelentísima declare inaplicable el artículo 116 del Código Tributario en los autos por reclamación tributaria caratulados entre la reclamante con Impuestos Internos, rol individualizado, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones señalada.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda y Jaime Rodríguez Espoz.

Voto disidente de los ministros José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Domingo Yurac Soto.

DFL 7, 15.10.1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Con posterioridad a la dictación de este fallo, con fecha 26 de marzo del año 2007, el Tribunal Constitucional, luego de haber iniciado de oficio un procedimiento destinado a examinar la constitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, declaró este precepto inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94, inciso tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, de la sentencia que acoge el reclamo, lo que ocurrió en la edición del día 29 de marzo del año 2007. Nuestro constituyente optó, dentro de las alternativas que contemplan el derecho comparado y la doctrina, por dar carácter derogatorio a la declaración general de inconstitucionalidad de un precepto legal que realiza el Tribunal Constitucional, en lugar de asignarle un efecto anulatorio, establecido en el artículo 93 número 7 de la Constitución, de lo que cabe concluir la ineficacia del artículo 116 del Código Tributario que declaró el referido órgano por estar en pugna con la Carta Fundamental, por lo que actualmente la delegación de facultades por el Director Regional en materia tributaria resulta inviable, por estar en pugna con el artículo 76 de la Constitución (anteriormente artículo 73).

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3874-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 CPR 1980, 61 CPR 1980, 73 CPR 1980, 74 CPR 1980, 80 CPR 1980; 1 COT, 5 COT, 109 COT; 6 b) No. 6 CTRIB, 6 b) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 19 b) DFL 7, 15.10.1980

DESCRIPTORES= Procedimiento Tributario, Naturaleza Jurídica. Servicio Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Facultades Jurisdiccionales Servicio Impuestos Internos, Titular. Titular Facultades Jurisdiccionales Servicio Impuestos Internos, Director Regional. Director Regional Servicio Impuestos Internos, Delegación Facultades. Delegación Facultades, Procedencia. Delegación Facultades, Constitucionalidad. Jurisdicción, Concepto. Jurisdicción, Características. Características Jurisdicción, Indelegabilidad. Indelegabilidad Jurisdicción, Efectos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Delegación Facultades. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Debido Proceso, Infracción. Infracción Debido Proceso, Delegación Facultades Director Regional Servicio Impuestos Internos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como se ha expresado precedentemente, con esta acción se pretende declarar inaplicable el artículo 116 del Código Tributario, con relación al proceso individualizado, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, sobre reclamación tributaria deducida por el reclamante. Sustentando esa pretensión, el recurrente ha planteado que dicha norma (que permite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del mismo servicio para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”) contradice la garantía constitucional del artículo 19 número 3 inciso cuarto, y lo previsto en los artículos 6, 7, 73 y 74 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, en el respectivo libelo se aduce que la norma legal cuestionada sería inconstitucional, en la medida que posibilita la delegación de atribuciones jurisdiccionales en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, a través de simples resoluciones administrativas del Director Regional que se erigen, entonces, en verdaderas fuentes creadoras de tribunales, todo ello en circunstancias que la función jurisdiccional es indelegable y que la creación del órgano jurisdiccional sólo puede ser materia de ley.

En primer término, acerca de lo planteado por el Fisco de Chile, en cuanto a la improcedencia del recurso, cabe mencionar que, no obstante ser efectivo que la disposición legal objetada reviste la naturaleza de ley procesal de carácter orgánico, desde el momento que entrega a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de designar a un funcionario específico de su

dependencia para que conozca y decida las reclamaciones y denuncias formuladas por los contribuyentes, no es posible perder de vista que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inciso 1, de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, lo que en buenas cuentas constituye el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio, contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tienen interés en sus resultados. Los organismos en los cuales se radica esta función jurisdiccional son los tribunales, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los negocios que se promueven en ese orden y dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en particulares materias, que es exactamente el caso del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para conocer y resolver las controversias tributarias, en virtud de lo preceptuado en los artículos 73 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 5 incisos 1 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, 6 letra b), número 6, y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica de dicho Servicio, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 7, publicado en el diario oficial de 15 de octubre de 1980.

Entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública y complementaria de la legislativa, derivada de la soberanía misma, importa destacar, para los efectos del actual debate, aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que, por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga, como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de la competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.

Por lo que toca a la delegación, es el acto por el cual se entregan las facultades de que dispone una institución o persona a un tercero, y en razón de los motivos recién consignados no es posible delegar la jurisdicción. Tan es así que la Constitución y la ley emplean la voz “exclusivamente”, como lo hace ver la señora fiscal judicial y todavía el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales ni siquiera consiente en que un juez se excuse del conocimiento de un negocio a pretexto de que existen otros tribunales competentes para avocarse al mismo asunto. Lo que sí autoriza la ley es la delegación de actos aislados de competencia, en especial en lo atinente a trámites de instrucción de índole probatoria (artículos 7 inciso 2, del Código Orgánico de Tribunales y 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) (José Quezada Meléndez: “Derecho Procesal Civil Chileno, La Jurisdicción”, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, páginas 48 y 49).

Examinado el punto en estudio bajo el prisma que se viene desarrollando, resulta que la delegación de facultades jurisdiccionales que franquea el artículo 116 del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se pretende, constituye una cuestión de esencial incidencia en la decisión del asunto pendiente, de modo que parece plenamente procedente el análisis relativo a la sujeción de dicha disposición o su disconformidad con la normativa superior de nuestra carta fundamental; además que ésta no formula distinciones entre normas sustantivas o adjetivas, por lo que todas ellas quedan comprendidas para resolver la procedencia del recurso. En tales condiciones y conforme a lo razonado precedentemente, cabe desestimar la alegación de improcedencia, planteada por el Consejo de Defensa del Estado.

Como el propio recurrente de inaplicabilidad ha dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, cabe centrar el análisis en la delegación que de tales potestades públicas hacen estos funcionarios en personal de su dependencia, asilándose en los artículos 6, letra b), número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio y que, en el caso específico de que se trata en autos, se concretara en la resolución exenta de 19 de noviembre de 1998, publicada en el diario oficial el 30 de noviembre de 1998, y donde encomienda, al funcionario de su dependencia que en la

resolución se indica, las facultades que, a su vez, le permitió delegar la resolución exenta divulgada en el diario oficial de 3 de noviembre de 1998, por la cual se autoriza a los Directores Regionales para delegar en el jefe del departamento tributario la atribución de conocer y resolver las reclamaciones de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros, pagos y resoluciones que deban tramitarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el título II y en el párrafo 1 del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Un adecuado ordenamiento del estudio hace necesario tener en cuenta que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el ámbito territorial que les ha sido asignado, ejercitan dos órdenes de potestades públicas: a) aquella administrativa, que se relaciona primordialmente con la aplicación y fiscalización de la normativa tributaria, conforme a lo estatuido en los artículos 6 inciso 1, del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y b) la jurisdiccional, en calidad de jueces tributarios respecto de las materias relativas a reclamaciones y denuncias de esa naturaleza.

Como lo ha expresado ya esta Corte, la sola lectura de los citados artículos 6, letra b), número 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una delegación de atribuciones administrativas, que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional, a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa, como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”; y 165 número 8, del mismo ordenamiento, que franquea la delegación de facultades para conocer y fallar reclamos en contra del giro de ciertas multas. A lo que cabe añadir la completa armonía y consecuencia de esta interpretación con la imposibilidad de delegar la jurisdicción, indicada en el segmento segundo del razonamiento cuarto de esta resolución. Así entendida, la delegación que se produce en la esfera de la actividad administrativa, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su misión esencial, consistente en la satisfacción de las necesidades colectivas y que se traduce en la autorización que hace la propia ley para que el poder jurídico que atribuye originalmente a un determinado organismo estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por otro ente dependiente o subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica de la persona jurídica estatal de que se trata.

Los artículos 7 inciso 1, 33 inciso 3, 35 inciso 2, 100 inciso 1, 105 inciso 2, y 106 de la Constitución Política admiten esta clase de delegación e incluso se determina una regulación general en los artículos 23 inciso 2, 35 y 41 de la Ley Número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, de diecisiete de noviembre de dos mil uno, y 55 letra a), y 78 letra a), de la Ley Número 18.834, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que aprobó el Estatuto Administrativo, atendida su naturaleza y el ámbito en que opera y produce sus efectos, lo que reafirma la delegación de funciones administrativas de las que ciertos funcionarios se encuentran dotados y no de las facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos que nos ocupa ahora.

En efecto, la letra a) del referido artículo 41 de la Ley Número 18.575 evidencia con toda claridad que tales disposiciones están destinadas a reglamentar la delegación de facultades administrativas; amén que algunas de las exigencias que consigna para su validez no se concilian con la delegación de facultades jurisdiccionales, verbi gracia, la especificidad de la letra a) y la revocabilidad de la letra e), toda vez que la resolución exenta referida en general autoriza al delegado para conocer y fallar todas las reclamaciones y denuncias tributarias de los contribuyentes en contra de las liquidaciones, giros y pagos, lo que abarca la mayor parte de lo contencioso administrativo que puede suscitarse entre los contribuyentes y el Fisco con ocasión de la interpretación y aplicación del estatuto tributario. Y la segunda tampoco se aviene con la exclusividad, que requiere el inciso 1 del artículo 73 de la

Constitución, ni con los artículos 1 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, este último conocido como regla de la radicación o fijeza, que impide semejante revocación.

Por otra parte, entre los principios consagrados en nuestra Constitución Política para el correcto y eficiente desempeño de los órganos jurisdiccionales destaca, a efecto de discernir el tema de la constitucionalidad sublite, el de la legalidad, contenido en los artículos 73 inciso 1, y 74 inciso 1, de la Carta Fundamental, según los cuales sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales, a los que pertenece exclusivamente la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar los juzgado, enunciado que se desprende también de los artículos 19 número 3 inciso 4, y 38 inciso 2, de la Carta Política, conforme a los cuales “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta” y que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”. Es así como nuestro sistema jurídico establece a la ley como única fuente creadora de los tribunales y deja excluido todo otro tipo de origen distinto, al extremo que ni siquiera el Presidente de la República puede hacerlo mediante las disposiciones con fuerza de ley requeridas al Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución, ya que esta autorización no puede comprender, entre otras materias, aquellas que afecten la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, ni a las cuestiones que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cuyo es el caso de los tribunales, con arreglo a lo que prescribe el artículo 74.

Como ya se expresó en el motivo octavo de la presente resolución, el marco legal que los citados artículos 6 letra b) número 6 y 115 inciso 1, del Código Tributario y 19 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le asignan a los Directores Regionales del Servicio en el carácter de jueces especiales con competencia para conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias, se encuadra en dicho principio de la reserva o legalidad, que nuestra carta magna fija para el establecimiento de los tribunales, pues tal normativa legal es la fuente inmediata de su creación.

No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario, que permite a esos jueces especiales que son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, que son precisamente aquellas potestades jurisdiccionales de que los ha investido la ley y, en consecuencia, esta verdadera delegación de esas facultades significa conferirles la calidad de órgano jurisdiccional a determinados funcionarios del Servicio, en circunstancias que sólo la ley puede otorgar semejante carácter y entonces se contraviene el reseñado principio de la reserva o legalidad respecto de la organización y atribuciones de los tribunales.

A pesar que dicho artículo 116 del Código Tributario forma parte de una ley orgánica constitucional, con arreglo a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental, ello no excluye la contradicción, desde el momento que el tratamiento privilegiado que, en atención a su importancia, le dispensa la Constitución Política a dichas leyes y que se traduce en un quórum elevado para su aprobación, modificación o derogación (artículo 63 inciso 2) y en el control preventivo que sobre ellas ejerce el Tribunal Constitucional (artículo 82 número 1), no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la Constitución, lo que destaca la propia disposición quinta transitoria que le entrega esa condición de ley orgánica constitucional, cuando supedita su aplicación como tal “en lo que no sean contrarias a la Constitución”. El Fisco de Chile, al contestar el traslado que le fue conferido respecto del recurso de inaplicabilidad intentado, sostiene la inexistencia de la oposición entre la regla legal y las constitucionales que alegan las comparecientes, por cuanto la ley ha creado y organizado los tribunales tributarios y no hay una delegación o traspaso de facultades para resolver esas reclamaciones tributarias, sino que el Director Regional se ha limitado a designar el funcionario destinado a ejercer su propia potestad jurisdiccional prevista en la ley y ello no convierte en comisión especial al funcionario nominado, sino que es un tribunal establecido de acuerdo con la ley y con anterioridad a los hechos de los cuales entra a conocer,

porque la facultad legal del Director Regional para autorizar a un funcionario del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias nace de la propia ley y dentro de la esfera de atribuciones que le competen, sin perjuicio de que las exigencias son para el tribunal y no para la persona que deba servir en el cargo. Además, se dice, las prerrogativas jurisdiccionales del Director Regional y su licencia a un funcionario del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias las ampara el artículo 7 de la Constitución Política, cuando dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, de suerte que el tribunal creado por la ley lo constituyen tanto el Director Regional como el funcionario dependiente por él nombrado, puesto que la jurisdicción es radicada por la ley en ambos.

Esta aseveración, en el sentido de que las potestades de índole jurisdiccional que el funcionario autorizado por el Director Regional pone en ejercicio al conocer y fallar reclamos y denuncias tributarias y la calidad de juez especial que tal actividad posibilita atribuirle, no se condice con la realidad jurídica que el artículo 116 del Código Tributario deja de manifiesto, ya que de su texto resulta patente que el legislador se limitó a facultar a los Directores Regionales para que autoricen a funcionarios del Servicio dirimir las reclamaciones tributarias que indica, con prescindencia de toda referencia a la determinación de ley, sino de los funcionarios que deben asumir tal cometido y aun de señalar las condiciones o requisitos exigibles para su designación, salvo la de su pertenencia genérica al Servicio de Impuestos Internos.

De lo hasta ahora razonado, fluye que el artículo 116 del Código Tributario constituye la regla legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las potestades jurisdiccionales de que se hallan investidos en otros funcionarios de su dependencia; mientras que los actos administrativos que concretan la delegación son las resoluciones exentas señaladas, que le dan expresamente ese apelativo de delegación y que fueron referidas en el basamento sexto de esta resolución, en virtud de la primera de las cuales el Director de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos confirió la respectiva autorización al funcionario nombrado que, en definitiva, conoció y falló el reclamo presentado por el contribuyente, rechazándolo. No es entonces la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución del delegante, el Director Regional del Servicio, quien a través de ella designa al órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de prerrogativas que le son propias, convirtiéndose ese acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.

En conclusión, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional, ejercidas por el juez tributario a cuyo cargo estuvo la sustanciación y fallo de la reclamación, la que en definitiva fue rechazada, provienen de la resolución del Director Regional que delegó dichas facultades, constituyéndose, de tal manera, esa decisión u orden administrativa en la fuente jurídica inmediata que ha dotado con la calidad de juez a un funcionario naturalmente adscrito a la Administración del Estado, en circunstancias que, ajustándose a la normativa constitucional que consagra en nuestro régimen jurídico el principio de la legalidad o reserva en la creación y organización de los tribunales de justicia, ello compete exclusivamente a disposiciones de rango y jerarquía legal. Por lo tanto, el artículo 116 del Código Tributario, al permitir que a través del mecanismo de la delegación se constituya un órgano jurisdiccional cuya designación o determinación no provenga de manera inmediata de la ley, sino del llamado discrecional de otro ente administrativo, se opone a los preceptos citados de la carta fundamental, e igualmente contraviene los artículos 6 y 7 inciso 2, en relación con el artículo 73, estos de la misma Constitución Política, que impiden la delegación de las funciones jurisdiccionales.

Voto Disidente: Es útil examinar, en relación con la materia, si los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos realmente tienen funciones jurisdiccionales, sea como tribunales especiales, descritos en el inciso cuarto del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, sea como un órgano de otra índole que ejerza jurisdicción, como lo dice el inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, si las Jefaturas Regionales del referido organismo actúan en ese carácter al conocer de reclamaciones de contribuyentes y denuncias en contra de éstos, la ley no podría autorizar la delegación de estas atribuciones, por ser contraria a la naturaleza de la actividad jurisdiccional, que definen los artículos 73 de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales.

En abono de la idea de que las mencionadas autoridades desempeñan una función jurisdiccional, puede hacerse valer que el Código Tributario las incluye entre los Tribunales que contempla el Título I de su Libro III, al señalar en el inciso primero del artículo 115 que el Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Asimismo, el hecho que el artículo 120 del citado cuerpo legal preceptúe que a las Cortes de Apelaciones les corresponde conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las resoluciones del Director Regional, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este código, confirmaría que esas resoluciones recaen en una materia jurisdiccional, revisable por la vía de la apelación por un tribunal ordinario de justicia, el que, en cambio, carece de potestades disciplinarias sobre los Directores Regionales de Impuestos Internos, las que sólo puede ejecutar a su respecto la Corte Suprema.

Igualmente, las Direcciones Regionales de Impuestos Internos podrían estimarse comprendidas entre los tribunales a que alude el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Política, al prevenir que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, puesto que les compete conocer de reclamaciones de contribuyentes fundadas en que las actuaciones de ese Servicio agravian sus derechos.

Como la referida función ha sido radicada en los Directores Regionales de Impuestos Internos por el Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio, que contiene el decreto con fuerza de ley Número 7, de 1980, se cumpliría la exigencia impuesta por el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política, de que los tribunales facultados para conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, deben ser establecidos por la ley.

Con todo, el hecho que un organismo creado por ley tenga facultades resolutorias en materias que afectan a derechos de particulares, por la vía de conocer reclamaciones de éstos o denuncias que se formulen en su contra, no es, por sí solo, suficiente para atribuirle la condición de órgano dotado de poderes propiamente jurisdiccionales, aunque tengan la atribución de imponer multas, porque ella es común a diversas autoridades administrativas en relación con las personas cuyas actividades fiscalizan.

A este respecto, interesa recordar que, refiriéndose a la garantía de la igualdad ante la justicia para todas las personas, el antes mencionado inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política alude a todo órgano que ejerza jurisdicción, al exigir que sus sentencias se funden en un proceso previo legalmente tramitado. El concepto utilizado en la norma tiene una amplitud mayor que la noción ordinaria de tribunal o de órgano jurisdiccional, en cuanto admite que un órgano puede desempeñar funciones jurisdiccionales, aun sin poseer la condición de tribunal, lo que coincide con los antecedentes que aporta la historia del establecimiento de esta disposición (Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión 103 página 14).

Como la jurisdicción, vocablo derivado de la raíz latina “iurisdictio”, encierra la facultad de decir o mostrar el derecho (“iudicare”), tal como lo recordara Francisco Hoyos en sus “Temas Fundamentales del Derecho Procesal”, (Editorial Jurídica de Chile, 1987, página 3 y siguientes), ella debe ejecutarse con independencia de las partes y con imparcialidad, lo que es un elemento de la exigencia del debido proceso, según lo destacó, a su vez, Adolfo Alvarado Velloso (“El Debido Proceso”, Gaceta Jurídica Número 110, año 1989, página 8 y siguientes). Ello hace necesario examinar si esas condiciones concurren en el caso de las Direcciones Regionales de Impuestos Internos.

Desde luego, los Directores Regionales, según el artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, “son las autoridades máximas del Servicio, dentro de sus respectivas jurisdicciones y dependen directamente del Director”.

El Servicio de Impuestos Internos forma parte de la Administración del Estado, que describe el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, cuyo texto fijó el decreto con fuerza de ley Número 1/19.653 de 2001, en el carácter de organismo fiscal centralizado y desconcentrado, en los términos de los artículos 28 y 33, respectivamente, del mismo cuerpo legal.

En esa virtud, debe admitirse que los Directores Regionales de Impuestos Internos carecen de independencia en la aplicación de la facultad que les asignan tanto el número 6 del artículo 6 del Código Tributario para “resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad a las normas del Libro Tercero”, cuanto la letra b) del artículo 19 del citado decreto con fuerza de ley Número 7, de 1980, de “resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director”, porque pertenecen a la estructura y dotación de la misma repartición estatal a la que corresponde “la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter, en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente” (artículo 1 de la misma Ley Orgánica).

De lo expuesto se sigue que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no cuentan con la autonomía que distingue a la función judicial, de acuerdo con el primer inciso del artículo 73 de la Carta Política, la que no puede faltar, incluso en los tribunales especiales que no son parte del Poder Judicial, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, porque a ellos les es aplicable la independencia que impone a ese Poder el artículo 12 de este Código, en el carácter de disposición general que debe regir a dichos tribunales, por mandato de aquella norma.

Como lo afirmara Eduardo Couture, (Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983), lo que distingue a la independencia o “falta de dependencia” inherente a los agentes del Poder Judicial, es la posibilidad de dictar resoluciones como su convicción se los aconseje, sin obedecer instrucciones de ninguna otra autoridad y atendiendo sólo a lo que establece la ley. Esto, al margen, naturalmente, de que esas resoluciones puedan ser revisadas, modificadas o dejadas sin efecto por otro órgano judicial también independiente, a través de las vías y recursos respectivos.

Menos puede reconocerse que en el cumplimiento de la referida función los Directores Regionales estén investidos de la imparcialidad, que para Raúl Tavolari Oliveros, “no sólo integra la noción del debido proceso, sino es un elemento definitorio, identificador de la jurisdicción”, (“Tribunales, Jurisdicción y Proceso”, Editorial Jurídica de Chile, 1994, página 54). Con arreglo a la aludida norma de la letra b) del artículo 19 del decreto con fuerza de ley Número 7, de 1980, ese cometido debe cumplirse precisamente “de acuerdo a las instrucciones del Director”, de quien dependen de manera directa, por disposición del artículo 18 de ese estatuto orgánico. A igual resultado conduce la disposición del inciso final del artículo 6 del Código Tributario, que señala que “los Directores Regionales en el ejercicio de sus funciones deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director”, porque entre esas funciones está la de “resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes”, que les entrega el número 6 del mismo precepto legal.

A su vez, si al Director del Servicio de Impuestos Internos le compete “interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos”, según lo dicen el número 1 del artículo 6 del Código Tributario y la letra b) del artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7, de 1980, los Directores Regionales, que les están directamente subordinados, no pueden sino acatar y aplicar las normas fijadas y las instrucciones impartidas por el Director para la recta interpretación de las disposiciones tributarias al resolver las reclamaciones de contribuyentes y denuncias por infracciones a esas leyes que conocen.

Tales instrucciones superiores no pueden impugnarse mediante la reclamación regulada por el Código

Tributario, por prohibirlo expresamente su artículo 126, al preceptuar que “En ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por el Director o las Direcciones Regionales al personal, ni las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre la aplicación o interpretación de las leyes tributarias”, por cuanto, si bien esta limitación se explica por tratarse de instrucciones dirigidas al personal del Servicio, ellas igualmente alcanzan indirectamente a los contribuyentes, sin que éstos puedan objetarlas por esa vía.

Los Directores Regionales de Impuestos Internos tampoco tienen inamovilidad en sus cargos, atributo que para otros autores, como Patricio Figueroa Velasco (“El Estado de Derecho y la Justicia Tributaria”, Actualidad Jurídica Número 5, enero de 2002, Universidad del Desarrollo), también debe caracterizar al órgano a cargo de la función jurisdiccional, si se considera que en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a los directores regionales de los servicios públicos les corresponde uno de los tres primeros niveles jerárquicos en que se ubican los cargos de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, lo que confirma que se trata de jefaturas que no gozan de la inamovilidad que poseen los jueces en el Poder Judicial, conforme el artículo 77 de la Carta Fundamental.

A su turno, en el sistema de calificaciones que consulta el Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley Número 18.834 y que desarrolla el Decreto Reglamentario Número 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, el “Cumplimiento de normas e instrucciones” es un subfactor de medición del factor 3 de la calificación “Comportamiento Funcionario” y “mide el respeto a los reglamentos e instrucciones de la institución y demás deberes estatutarios de los personales de los organismos afectos a esa normativa”. De este modo, las instrucciones del Director del Servicio de Impuestos Internos para la interpretación de las leyes tributarias deben considerarse comprendidas entre las disposiciones cuya fiel observancia por los Directores Regionales es antecedente de sus calificaciones anuales, lo que corrobora que estas jefaturas no pueden actuar con plena independencia e imparcialidad al conocer reclamos de contribuyentes y denuncias en contra de éstos, si el incumplimiento de tales instrucciones obligatorias se refleja en sus calificaciones.

Si los Directores Regionales de Impuestos Internos no poseen, como se ha visto, independencia e imparcialidad para resolver las reclamaciones de contribuyentes y las denuncias en contra de éstos últimos, ni tienen inamovilidad en sus cargos, fuerza es concluir que definitivamente no llevan a cabo una función jurisdiccional, ni como tribunales especiales de los aludidos por el inciso final del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, o como órgano administrativo que ejerza jurisdicción, en los términos del inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Carta Constitucional.

Esa actividad bien puede ubicarse, por el contrario, entre los procedimientos de revisión administrativa de los actos de la Administración que contempla el ordenamiento institucional y que pueden anteceder a su revisión a cargo de un órgano contencioso administrativo o de uno propiamente judicial y que sí corresponde en plenitud al ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales.

Efectivamente, aparte que el artículo 10 de la antes citada Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, declara que respecto de los actos administrativos se podrá siempre interponer el recurso de “reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales a que haya lugar”, el artículo 11 del mismo texto previene en su inciso segundo que el control jerárquico permanente de las autoridades y jefaturas “se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”, lo que franquea la posibilidad de que, en todo caso, por la vía del recurso genérico de reposición y a través de la reclamación jerárquica pueda impetrarse la revisión de los actos en la misma sede administrativa.

Sin contar con la potestad genérica de la autoridad administrativa de invalidar sus actos ilegítimos por

medio de un nuevo acto de contrario imperio, propio del autocontrol inherente a su función y que se hace efectivo en sede administrativa, el sistema nacional consulta la existencia de numerosos procedimientos para reclamar de los actos de la administración ante ella misma, como etapa previa al ejercicio de los recursos que permiten a los tribunales ordinarios o especiales conocer de reclamos de los afectados por esas actuaciones.

Entre otros casos en que se agota la vía administrativa como fase anterior a una revisión jurisdiccional de actos administrativos, se encuentran los reclamos en contra de la ilegalidad de actos municipales, regulados por el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo rechazo puede dar lugar a un recurso ante la respectiva Corte de Apelaciones; la atribución de los Directores de Salud para dejar sin efecto las clausuras y demás medidas sanitarias resueltas en un sumario sanitario, sin perjuicio de que la justicia ordinaria también pueda hacerlo, conociendo de las reclamaciones que se deduzcan con arreglo a los artículos 170 y 171 del Código Sanitario; la facultad del Director del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar las sanciones impuestas por funcionarios de su dependencia, mediante resoluciones fundadas, que son reclamables ante el Juez de Trabajo, en conformidad con los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo; el recurso de reposición ante el Superintendente respecto de actos de la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio del reclamo de ilegalidad que puede interponerse ante la Corte de Apelaciones señalada, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes del decreto Ley Número 3.558, de 1988; el recurso de reposición ante el Superintendente para impugnar las resoluciones o instrucciones de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, al que puede seguir, si es denegado, una reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, según los artículos 6 y 7 de la Ley Número 18.933; las reclamaciones de oposición a una concesión de servicios de telecomunicaciones, que son conocidas y resueltas por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, pero su decisión es reclamable, a su vez, para ante la Corte de Apelaciones nombrada, en el plazo y condiciones señaladas en el artículo 13 a) de la Ley General de Telecomunicaciones, etcétera.

El conocimiento y resolución de reclamos de contribuyentes y de las denuncias que los afecten por infracciones a las leyes tributarias, al estar a cargo de los Directores Regionales de Impuestos Internos, que carecen de los caracteres y atributos inseparables del ejercicio de la jurisdicción, puede conceptuarse como una fase de revisión administrativa de las actuaciones en que inciden tales reclamos y denuncias, a despecho de que esas jefaturas figuren entre los tribunales que señala el Libro III del Código Tributario y a pesar de que ella pueda preceder a la intervención de las Cortes de Apelaciones en la materia, a través de la apelación que concede el artículo 120 del mismo cuerpo de leyes.

En estas condiciones, cabe reconocer que las disposiciones de los artículos 116 del Código Tributario y 20 del Estatuto Orgánico de Impuestos Internos, que permiten a los Directores Regionales autorizar a funcionarios del Servicio para resolver determinadas materias o para hacer uso de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”, no pueden merecer reproche de inconstitucionalidad, pese a que esas autorizaciones se refieran específicamente al conocimiento de reclamaciones de contribuyentes o denuncias en contra de éstos por infracciones a las leyes tributarias.

Como, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la resolución de dichas reclamaciones y denuncias no pertenece al dominio de la función jurisdiccional, no podría objetarse la legitimidad de su traspaso a otros funcionarios de la Dirección Regional, en la medida que esta modalidad no solamente está permitida por las referidas disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, sino que ella se conforma con las prescripciones del artículo 41 del texto de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, sobre delegación del ejercicio de facultades y atribuciones.

En apoyo de este criterio, incluso puede añadirse que tal autorización para actuar por orden del Director Regional, se encuadra más en la figura prevista en el inciso final de esta norma que en una delegación de facultades propiamente tal, teniendo presente que en ella la autorización ni siquiera modifica la responsabilidad del delegante, a diferencia de la delegación normal de facultades, según lo dice la letra d) del mismo precepto, lo que corroboraría que tal traspaso de funciones no está viciado de

inconstitucionalidad.

El Ministro señor Tapia fundamenta su disidencia en las siguientes reflexiones:

a) Como lo señala la doctrina, es requisito indispensable para debatir la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo con el tenor y alcance del artículo 80 de la Constitución de 1980, que dicha norma legal sea necesaria para resolver el juicio o la gestión que se tramita ante los jueces del fondo. De este modo, se postula como una exigencia para declarar la inaplicabilidad que se pretende, que la norma legal impugnada tenga atinencia con la materia sustantiva que debe resolverse en el caso específico, a fin de evitar que en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, al resolver las cuestiones de fondo sometidas a su conocimiento, los sentenciadores apliquen normas legales que se estiman contrarias a las disposiciones constitucionales. En este contexto, la jurisprudencia de este tribunal ha establecido como doctrina, en algunos recursos de inaplicabilidad, el rechazo de estos arbitrios cuando el precepto legal que se dice contradictorio con el constitucional no resulta probablemente aplicable al caso concreto e incluso cuando, analizado el asunto en que recaía el recurso, carece de incumbencia en la posible decisión del mismo.

b) Del mismo modo, se ha dicho también que la declaración de inaplicabilidad sólo resulta pertinente y oportuna en la medida que las normas impugnadas vayan a ser objeto de aplicación en el juicio pendiente, puesto que su finalidad última consiste, precisamente, en impedir que ello suceda. De ahí que pueda sostenerse que no resulta aceptable el recurso de inaplicabilidad cuando se lo intenta respecto de normas que ya han sido aplicadas en la gestión o juicio pendiente, toda vez que pretender lo contrario importaría conducirlo a afectar consecuencias jurídicas ya generadas o dirigirlo a alterar estados o situaciones creados en su virtud.

c) En ese orden de ideas, debe señalarse que en el proceso respecto del cual se pretende la declaración de inaplicabilidad, de acuerdo con lo expresado con motivo de este recurso y según consta de los antecedentes aportados a estos autos, aparece que la recurrente dedujo reclamación tributaria en contra de determinadas liquidaciones de impuesto, derivadas en esencia de la generación de un crédito fiscal supuestamente indebido, merced al empleo de facturas cuestionadas, reclamación que fue desestimada por sentencia definitiva de primera instancia. Esta decisión fue impugnada por el reclamante a través de un recurso de apelación fundamentado, por una parte, en la circunstancia de que el tribunal que conoció de la reclamación fue uno distinto del que establece la ley al efecto y que, por ende, aquél carece de toda validez, lo mismo que la sentencia pronunciada, al ser contrario al ordenamiento constitucional y, por la otra, en el hecho de que las facturas suspectas no son tales, sino que se está en presencia de una burda evasión tributaria, atribuible a su proveedor.

d) Como se dijo, la norma legal tachada de inconstitucionalidad en este caso es el artículo 116 del Código Tributario, que faculta a los Directores Regionales de ese Servicio para “autorizar” a funcionarios del mismo para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias, obrando “por orden del Director Regional”, estimándose la contraria a determinados preceptos de la Carta Fundamental, porque importaría una atribución o delegación de facultades jurisdiccionales a través de resoluciones simplemente administrativas y no merced a normas de rango legal.

e) Sin embargo, de acuerdo con lo reseñado en el fundamento que antecede, signado con la letra c), aparece que la norma legal impugnada ya fue objeto de aplicación en el proceso respectivo, sin que sea dable sostener que el recurso de apelación pueda ser la vía idónea para la promover la falta de competencia o jurisdicción del denominado “juez tributario”. De consiguiente, se advierte también que el citado artículo 116 del Código Tributario carece de toda atinencia para la resolución del asunto pendiente en dichos autos, que no es otro que el relativo a la procedencia de las liquidaciones de impuestos, materia de la reclamación planteada en su oportunidad por el contribuyente, motivos por los cuales no puede sino desestimarse el arbitrio intentado.

II Informe del Fiscal: La parte reclamante ha interpuesto la acción especial contemplada en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, a fin de que Vuestra Excelencia declare que los artículos 6 letra b) número 7 y 116 del Código Tributario y 20 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7 de 1980,

Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, por ser contrarios a la Constitución Política de la República, no son aplicables en el reclamo rol individualizado, del Tribunal Tributario de la Dirección Regional, actualmente en conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones referida, con el rol individualizado en apelación, que se encuentra pendiente en su resolución.

Señala que la referida causa estaba siendo conocida por un funcionario que no es Juez, sino que Jefe del Departamento Tribunal Tributario, creado mediante Resolución Exenta de fecha 27 de octubre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año; el funcionario que ha actuado como Juez es el nombrado, y estaría facultado por la Resolución Exenta de 19 de noviembre de 1998, publicada en el Diario Oficial del día 30 de noviembre y mediante la cual el Director Regional administrativamente delegó en el jefe del departamento llamado "Tribunal Tributario" la totalidad de sus funciones y facultades jurisdiccionales.

La delegación de facultades fue dictada fundada en lo que disponen los artículos 6 letra b) número 7 y 116 del Código Tributario, y artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, las que contradicen los textos constitucionales en cuanto a las normas de creación y organización de los Tribunales de Justicia, contenidas en los artículos 19 número 3 inciso cuarto y 73 de la Constitución Política de la República.

Las normas legales impugnadas contienen vicios de fondo, al autorizar la delegación administrativa de facultades jurisdiccionales en abierta oposición al principio de reserva legal en cuanto a la creación y organización de los Tribunales, la causa en que incide el recurso se encuentra pendiente ante otro tribunal y en ella se pretende aplicar preceptos legales contrarios a la Constitución, de modo que se reúnen todos los requisitos para la procedencia del recurso.

Sostiene que el principio de legalidad respecto de la creación y organización de los Tribunales de Justicia exige que tales materias correspondan exclusivamente a normas de rango legal, lo que se materializa a través de los artículos 6, 7, 19 número 3 inciso cuarto, 38 inciso segundo y 73 de la Constitución; la fuente de la función jurisdiccional del Director Regional emana del artículo 115 del Código Tributario, constituyendo un Tribunal Especial, conforme con el artículo 5 inciso penúltimo del Código Orgánico de Tribunales el que, pese a no formar parte del Poder Judicial, administra justicia en ciertas áreas específicas que la ley le asigna.

La inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario radica en que se faculta al Tribunal que señala la ley, para delegar la función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia y también lo son los artículos 6 letra b) número 7 del Código Tributario y 20 del Decreto con Fuerza de Ley Número 7, que facultan al Director Regional para autorizar a funcionarios de su dependencia resolver determinadas materias, tanto jurisdiccionales como administrativas; la delegación de funciones, con arreglo a los artículos 41 y 43 de la Ley Número 18.575, debe recaer en materias específicas, lo que no ocurre en las resoluciones delegatorias, que dictan los Directores Regionales, pues lo hacen en forma general e ilimitada; por otro lado la delegación de facultades públicas es esencialmente revocable, lo que no se aviene con la actividad jurisdiccional, en la que, encontrándose un Tribunal conociendo de una causa determinada, ningún otro puede avocarse a ella.

El artículo 73 de la Constitución establece que la jurisdicción pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley; la única fuente creadora de tribunales es la ley, excluyendo cualquier otro tipo de origen diverso, como acontece con la delegación mediante resoluciones administrativas; ello se desprende también de lo dispuesto en los artículos 19 número 3 inciso cuarto y 38 inciso segundo de la Constitución, en cuanto proscriben el juzgamiento poscomisiones especiales y que cualquiera que vea lesionados sus derechos por la administración del Estado puede reclamar ante el tribunal que la ley determine; lo anterior constituye una manifestación específica de las bases contenidas en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, en cuanto consagran los principios de legalidad y competencia, que son los principios básicos de nuestro Estado de Derecho; al haber ejercido el Juez Tributario la facultad del artículo 116 del Código Tributario, dictando la resolución administrativa señalada, del año 1998, en que delegó sus funciones en el Abogado nombrado, ha sido dicho acto administrativo la fuente

creadora de un órgano jurisdiccional, en circunstancias que ello compete exclusivamente a la ley; termina solicitando que se declaren inaplicables, por inconstitucionales, para el proceso singularizado, los preceptos de los artículos 6 letra b) número 7 y 116 del Código Tributario, y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Respondiendo al traslado conferido, la Abogado Procurador Fiscal sostiene que las disposiciones impugnadas no son leyes “decisoria litis” relativas a la reclamación tributaria, porque no tienen relación alguna con la materia que se litiga en el reclamo, en el que se discute respecto a la aplicación de diversos artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta; el recurrente no pretende que determinados preceptos tributarios no se apliquen a su caso particular por encontrarlos contrarios a la Constitución, sino que pretende eliminar el tribunal que conoció de ellos, lo que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución.

Sostiene que el artículo 116 del Código Tributario no vulnera norma constitucional alguna, ya que los tribunales tributarios se encuentran creados por disposiciones legales, que son los artículos 6 letra b) número 6 y 7 y 115 del Código Tributario; de ellos se desprende que los Directores Regionales, si bien son órganos de la administración del Estado, por estas disposiciones legales ejercen facultades jurisdiccionales, siendo por ello inconcuso que son tribunales establecidos por la ley y que esta misma, en virtud del artículo 116, permite que el Director Regional autorice a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias; no se trata de una delegación meramente administrativa, sino que de una facultad legal, no solamente amparada en los artículos 115 y 116 del Código Tributario, sino que también en el artículo 7 de la Constitución, ya que el Director Regional, al autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, ha actuado válidamente previa investidura irregular, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley; el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales ha expresamente previsto que los tribunales especiales (como los tributarios) se regirán por la leyes que los establecen y reglamentan, que en este caso son las del Código Tributario; la situación que se produce respecto del juez tributario del artículo 116 del Código Tributario tiene como referencia otras situaciones previstas por la ley, como son la subrogación del Juez de Letras, establecida en el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, el nombramiento de árbitros en asuntos de arbitraje forzoso, o el nombramiento de Ministro en Visita Extraordinaria.

Por último, expresa que no existe trasgresión alguna de la autoridad tributaria al artículo 19 número 3 de la Constitución Política, por cuanto el juez tributario en quien ha recaído la delegación no constituye una “comisión especial”, sino que es un tribunal establecido por la ley y que se encuentra establecido con anterioridad por ésta; iguales consideraciones cabe formular respecto de las demás normas constitucionales que se dan por infringidas, como el artículo 38, que establece el derecho de las personas para reclamar ante los tribunales establecidos por la ley cuando se vean lesionados por actos de la administración, que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso.

Se recibieron los autos en que incide el recurso y se dispuso la vista a esta Fiscalía.

Respecto de las impugnaciones planteadas en el recuso, esta Fiscalía estima que corresponde declarar la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 116 del Código Tributario por resultar contrario a lo que disponen los artículos 73 y 74 de la Constitución Política; en efecto, la primera establece el principio de la exclusividad de los Tribunales establecidos por la ley respecto de la facultad de conocer las causas civiles y criminales y el segundo establece el principio de la legalidad, en cuanto prescribe que la determinación de la organización y atribuciones de los tribunales es materia de una ley orgánica constitucional.

El artículo 116 del Código Tributario es el fundamento legal que habilita a los Directores Regionales del Servicio para delegar las facultades jurisdiccionales que les confiere el artículo 115 del mismo cuerpo legal para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, en otros funcionarios de su dependencia; esta delegación se concreta mediante resoluciones administrativas, de modo que no es la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de, asumir las facultades jurisdiccionales de las que se desprende el juez designado por la ley, sino que dichas facultades tienen su origen en actos

administrativos, en circunstancias que dentro de nuestro régimen jurídico, que consagra el principio de la legalidad en la creación y organización de los tribunales, ello compete exclusivamente a disposiciones de jerarquía y rango legal.

La función jurisdiccional es indelegable, ya que debe ser ejercida exclusivamente por el tribunal establecido por la ley, el que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no puede excusarse de ejercer su ministerio; la ley faculta solamente la delegación de actos aislados de competencia, pero no el traspaso de la totalidad de las facultades jurisdiccionales, como ocurre en este caso.

La circunstancia que el Servicio de Impuestos Internos sea un organismo de carácter administrativo y por ende los Directores Regionales, a quienes se les ha otorgado la calidad de jueces en el artículo 115 del Código Tributario, carezcan de los atributos de independencia, imparcialidad e inamovilidad en sus cargos, que distinguen a la función de los jueces, no puede llevar a la conclusión de que al conocer y fallar las reclamaciones y denuncias no realicen funciones de índole jurisdiccional, ya que los referidos atributos si bien concurren en los tribunales ordinarios, no se encuentran presentes ordinariamente en algunos tribunales especiales, como los del fuero militar, por ejemplo; la propia ley los señala como tribunales en el Título 1 del Libro Tercero del Código Tributario, y la sentencia que ellos dictan tiene el carácter de sentencia de primera instancia, la que puede ser apelada ante la Corte respectiva y no constituye una resolución de índole meramente administrativa de la que pueda reclamarse ante la Justicia Ordinaria; es sustancialmente una sentencia judicial dictada después de un proceso tramitado de acuerdo con las normas contempladas en los artículos 123 y siguientes del mismo Código y en la que el tribunal interpreta y aplica al caso particular las normas legales pertinentes; la impugnación de la sentencia no es un procedimiento para reclamar de los actos de la administración para reclamar de los actos de la administración ante la Justicia, sino un verdadero recurso de apelación, destinado a modificar la sentencia de primer grado, como lo prescriben los artículos 136 a 144 del Código Tributario, y lo que resuelva el tribunal de alzada puede ser recurrido ante Vuestra Excelencia por los recursos de casación, como lo señala el artículo 145 del mismo Código.

La alegación de que el recurso sería inadmisibles, por cuanto el artículo 116 del Código Tributario no sería la norma legal tributaria por la cual correspondería decidir el fondo de las reclamaciones, debe ser desestimada, por cuanto el artículo 80 de la Constitución, al referirse a “todo precepto legal contrario a la Constitución” no formula distinciones entre preceptos sustantivos, procesales u orgánicos, y la aplicación del citado artículo 116 resulta un asunto de esencial incidencia en la decisión del recurso de apelación pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones señalada.

Por lo expuesto, el artículo 116 del Código Tributario, al facultar la delegación de funciones jurisdiccionales, permite que a través de un mecanismo de delegación se constituya un órgano jurisdiccional, cuya determinación no proviene de manera inmediata de una ley, sino que de una designación discrecional administrativa, por lo que se opone a los preceptos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política.

Las otras disposiciones legales señaladas en el recurso, es decir, el artículo 6 número 7 del Código Tributario y artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, no resultan contrarias a la Constitución Política, ya que ellas norman la delegación de funciones en el ámbito administrativo.

En atención a lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Usía Excelentísima declare inaplicable el artículo 116 del Código Tributario en los autos por reclamación tributaria del reclamante con Impuestos Internos, rol individualizado, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones señalada.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda y Jaime Rodríguez Espoz.

Voto disidente de los ministros José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Domingo Yurac Soto.

DFL 7, 15.10.1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Con posterioridad a la dictación de este fallo, con fecha 26 de marzo del año 2007, el Tribunal Constitucional, luego de haber iniciado de oficio un procedimiento destinado a examinar la constitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, declaró este precepto inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94, inciso tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, de la sentencia que acoge el reclamo, lo que ocurrió en la edición del día 29 de marzo del año 2007. Nuestro constituyente optó, dentro de las alternativas que contemplan el derecho comparado y la doctrina, por dar carácter derogatorio a la declaración general de inconstitucionalidad de un precepto legal que realiza el Tribunal Constitucional, en lugar de asignarle un efecto anulatorio, establecido en el artículo 93 número 7 de la Constitución, de lo que cabe concluir la ineficacia del artículo 116 del Código Tributario que declaró el referido órgano por estar en pugna con la Carta Fundamental, por lo que actualmente la delegación de facultades por el Director Regional en materia tributaria resulta inviable, por estar en pugna con el artículo 76 de la Constitución (anteriormente artículo 73).

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2005

ROL= 616-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 3 CC, 1698 CC; 2 CTRIB, 6 b) No. 6 CTRIB, 21 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 200 CTRIB; 23 No. 5 DL 825, 1974, 54 DL 825, 1974; 30 DL 824, 1974; 1 No. 3 Ley 18320, 1 No. 4 Ley 18320; 69 DS 55, Hacienda, 1977

DESCRIPTORES= Impuestos, Infracción Tributaria. Infracción Tributaria, Declaración Maliciosamente Falsa. Impuestos, Declaración Maliciosamente Falsa. Declaración Maliciosamente Falsa, Procedencia. Infracción Tributaria, Prescripción. Prescripción Infracción Tributaria, Plazo. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Impuestos, Facturas Falsas. Facturas Falsas, Procedencia. Facturas, Falsedad. Facturas, Requisitos. Impuestos, Crédito Fiscal. Impuestos, Impuesto al Valor Agregado. Impuesto al Valor Agregado, Crédito Fiscal. Crédito Fiscal, Procedencia. Crédito Fiscal, Requisitos. Crédito Fiscal, Aumento Fraudulento. Infracción Tributaria, Reclamación. Reclamación Tributaria, Procedencia. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuestos, Reclamo Liquidaciones. Impugnación de Liquidación, Procedencia. Impugnación de Liquidación, Onus Probandi. Impuestos, Liquidación. Liquidación de Impuestos, Origen Fondos. Impuestos, Justificación Origen Fondos. Gastos, Deducción. Deducción Gastos, Procedencia. Gastos, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia la transgresión de los artículos 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación con el artículo 21 inciso 2 del Código Tributario y 19 del Código Civil, en un primer grupo; 200 inciso 2 del mismo Código en relación también con el artículo 19 del Código Civil, en un segundo grupo; del artículo único de la Ley Número 18.320, en relación con los artículos 49 y 19 del Código Civil; 2 y 148 del Código Tributario y 64 del Código de Procedimiento Civil, por su equívoca interpretación, en el tercero. Expresa que, en conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo único de la Ley Número 18.320, en su texto vigente al 30 de julio de 1997, fecha de publicación de la Ley Número 19.506, el Servicio de Impuestos Internos disponía del plazo fatal de seis meses a contar de la fecha de notificación de acuerdo a la Ley en comento, para citar para los efectos requeridos en el artículo 63 del Código Tributario, plazo que no se respetó en la especie, pues la reclamante fue notificada el 8 de abril de 1997 y la citación señalada es de fecha 24 de diciembre de 1998, o sea, estando caducado ya el plazo para emitirla, por lo que carece

de validez, dado que el referido plazo es de carácter fatal, razón por la cual, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil, dicho acto carece de validez, por haber excedido el plazo de tres meses ya mencionado. Termina señalando en este aspecto que, si bien se formuló en su contra acta denuncia, lo fue por una infracción sancionada sólo con una pena de carácter pecuniario, por lo que el número 3 del aludido artículo único no afecta al número 4 del mismo.

Con respecto a la errada interpretación del artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, en relación con los artículos 21 del Código Tributario y 19 del Código Civil, el recurrente sostiene que la mayoría de las facturas dubitadas lo han sido por situaciones de hecho no contempladas en la primera de las normas citadas, precepto que exige que las objeciones sean de carácter objetivo, y no subjetivo como ocurrió en este caso. Agrega que no compete a la parte reclamante acreditar la fidelidad de las facturas impugnadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, y que es de cargo del organismo fiscalizador el establecimiento del carácter de no fidedigno, de conformidad al inciso 2 del citado artículo.

En cuanto a la vulneración del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la hace consistir en el improcedente rechazo correspondiente a los valores netos de las facturas objetadas. Explica que dicha norma, así como la del artículo 31 del mismo texto legal, sólo exigen que los costos consten de facturas y que éstas sean fehacientes, condiciones que cumplen las facturas de autos.

Finalmente, en lo que concierne con el error de interpretación del artículo 200 del Código Tributario, en relación con el artículo 19 del Código Civil, indica que el inciso 2 de la primera de dichas normas establece que el plazo para la revisión de impuestos sujetos a declaración será de seis años, cuando la declaración no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Sin embargo, en el caso actual, la reclamante fue denunciada por una presunta infracción, la que por su carácter contravencional fue declarada prescrita, por haber transcurrido más de seis meses entre el hecho denunciado y la formulación de la denuncia. En la especie no existió delito y menos, el Servicio o los sentenciadores pueden haber dado por establecida la existencia de declaraciones “maliciosamente” falsas por el Impuesto al Valor Agregado. Añade que en el evento de haberse configurado efectivamente una infracción sólo se habría incurrido en culpa, más nunca en “malicia” o dolo de parte de los inculpados.

Seguidamente, el recurso explica que estas infracciones de ley influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, ya que por el hecho de haberse incurrido en los errores de derecho denunciados no se acogió el reclamo interpuesto.

Como se expuso, el Servicio de Impuestos Internos expidió las liquidaciones antes detalladas, explicando en los antecedentes de las mismas, que se le practicó notificación al contribuyente, solicitándole que presentara la documentación contable, para efectuar una revisión. Se hizo constar que la empresa dio respuesta a la notificación, no obstante, en la revisión se detectaron irregularidades, que fueron informadas al Director Regional del Servicio, quien ordenó cursar acta de denuncia por infracción al artículo 97 número 4 del Código Tributario, y se efectuara el cobro civil de los impuestos, quedando fuera de los beneficios de la Ley Número 18.320. Se dispuso practicar las liquidaciones por concepto de Impuesto a la Renta, Primera Categoría, e Impuesto al Valor Agregado.

En los antecedentes se contiene un detalle de créditos fiscales rechazados por estar respaldados con documentos no fidedignos, y no haber comprobado la efectividad de las operaciones respectivas. También se hace referencia a la utilización de documentos falsos, sin timbrar por el Servicio.

Por su parte, la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, hizo un exhaustivo análisis de las facturas cuestionadas, indicando con precisión las irregularidades que presentan.

Es así como en el fundamento décimo cuarto se estampa que “de la falta de timbraje de las facturas correspondientes a los proveedores nombrados hay constancia, respectivamente, del expediente rol individualizado. Las facturas de los proveedores señalados no detallan cantidad ni precio unitario de las mercaderías y a su vez no indican número de guía de despacho a la cual corresponderían, indicando sólo una frase “por liquidación final del producto aludido”. Las facturas del proveedor referido indican

“según guía individualizada”.

En el motivo vigésimo primero se dejó sentado que, en razón de todas las anormalidades descritas, detectadas por el Servicio de Impuestos Internos en las facturas anotadas, cabe concluir que la sociedad no ha demostrado la efectividad de sus aseveraciones en términos que las compras sean reales y se haya cumplido con las disposiciones del número 5 del artículo 23 del Decreto Ley Número 825 y que, en efecto, del claro tenor literal de esta última norma queda establecido que las facturas que contengan irregularidades como las que menciona, en especial la invocada en la etapa de la auditoría para fundamentar las diferencias de impuestos liquidadas, se encuentran en la situación que contempla el número 5 antes señalado, por lo que el reclamante debe dar cumplimiento a lo que la referida norma dispone y, en la especie, no se acreditó la efectividad de las operaciones y sus montos.

El fallo, en su motivo cuarto, alude a la alegación de infracción a la ley Número 18.320, que el número 2 de su artículo único previene “Sólo si del examen y verificación de los últimos veinticuatro períodos mensuales señalados en el número anterior se detectaren omisiones, retardos o irregularidades en la declaración, en la determinación o en el pago de los impuestos, podrá el Servicio proceder al examen y verificación de los períodos mensuales anteriores, dentro de los plazos de prescripción respectivos, y determinar en el mismo proceso de fiscalización, o en uno posterior, tributos omitidos, incluso aquellos que no pudieron determinarse anteriormente en atención a las normas de este artículo, y aplicar o perseguir la aplicación de las sanciones que sean procedentes conforme a la ley”.

Se agrega a continuación “Que conforme a los antecedentes ya reproducidos, se cuenta con el hecho efectivo de que la sociedad fue notificada del requerimiento de revisión con fecha 8 de abril de 1997 y al detectarse diferencias de impuesto en los meses correspondientes al período requerido se amplió la revisión conforme las normas legales antes expuestas”, refiriéndose, obviamente, a la Ley Número 18.320 y artículo 200 del Código Tributario.

Para finalizar este punto, el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, indica que “según antecedentes y documentos que se hallan en la causa rol individualizado, de este tribunal, tenida a la vista conforme lo ordenado en resolución referida, a la sociedad comercial reclamante se le notificó Acta de Denuncia por infracción tributaria descrita y sancionada por el artículo 97 del Código Tributario, hecho por el cual conforme el número 3 del artículo de la ley 18.320 en comento, el Servicio queda facultado para revisar todos los períodos tributarios dentro de los plazos de prescripción y consecuentemente la sociedad se entiende fuera de los beneficios de la referida norma, lo que conlleva a establecer que no se ha infringido dicha normativa legal y por consecuencia no se dará lugar a la pretensión del reclamante en esta parte”.

Los sentenciadores concluyen que, probada la calidad de falsas o no fidedignas de las facturas en cuestión y acreditada con ello la malicia de las declaraciones de impuestos presentadas por la demandada en los períodos liquidados, es aplicable la prescripción de seis años, no siendo aplicables las disposiciones de la ley Número 18.320, porque los ilícitos descritos constituyen delito tributario sancionado con pena corporal, además de sanción pecuniaria. También se hace presente que el reclamante no rindió pruebas para acreditar la efectividad material de las operaciones, y luego se hace alusión al artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825.

Finalmente, se puede destacar que el fallo de primera instancia consignó que “al no haber desvirtuado con pruebas fehacientes las impugnaciones del Servicio, ni haber acreditado la efectividad material de las operaciones y sus montos en la oportunidad procesal pertinente, ha debido tenerse por acreditado que la empresa contribuyente ha hecho uso de créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado amparados por facturas que contienen datos falsos o no fidedignos, en contravención a lo dispuesto en el número 5 del artículo 23 del Decreto Ley 825, de 1974”.

Abordando la problemática atinente al recurso, en cuanto a la vulneración de ley relacionada con el artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825, en la sentencia se explica que si se analizan los antecedentes acompañados, se advierte que en ellos se afirma, efectivamente, que las facturas de respaldo del crédito fiscal utilizado son documentos no fidedignos, y en algunos casos se efectúa un

somero detalle, como por ejemplo la falta de timbres, no ubicación del supuesto proveedor en el domicilio registrado, etcétera.

La citada afirmación de ser no fidedignos los documentos de respaldo del crédito fiscal pretendido es suficiente, por sí sola, para constituir motivo de impugnación por parte del Servicio de Impuestos Internos, pues dicha expresión denota claramente que se trata de un documento que no merece fe.

Sobre esta materia, pareciera que la contribuyente postula que tal declaración no pueden hacerla los jueces del fondo, en circunstancias de que ella puede ser hecha por el Servicio, en la etapa previa a la jurisdiccional y, cuando se llega a esta última fase, mediante el reclamo del contribuyente, los magistrados quedan plenamente habilitados para expresarla.

Por lo tanto, el contribuyente debió demostrar, con las pruebas pertinentes, que se trataba de documentos extendidos conforme a las exigencias que el artículo 23 número 5 del Decreto Ley Número 825 formula y que, por lo tanto, se trataba de documentos legítimamente extendidos.

Cabe añadir que el precepto antes invocado dispone que “No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto”.

Por lo tanto, es la propia ley la que impide hacer uso de un crédito fiscal derivado de facturas no fidedignas o falsas, al tiempo que, no obstante tratarse de facturas extendidas en dicha forma, dispone que no rige tal limitación.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo precitado, “Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos”.

De esta manera, para que no rija la limitación relativa a los documentos no fidedignos o falsos, o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, o cuando han sido otorgados por personas que no son contribuyentes de este impuesto, se deben tomar las medidas de resguardo que se señalan en las letras a) y b), debiendo probar en el respectivo procedimiento de reclamación, si no lo hubiere hecho en la etapa administrativa previa, el cumplimiento de tales exigencias, que, como se dijo, a la vez que exigencias constituyen medidas tendientes precisamente a proteger a contribuyentes de buena fe, que pueden recibir, sin percatarse de ello, facturas falsas o no fidedignas. Esto es, tienden a otorgar protección a quienes puedan ser víctimas de operaciones irregulares o fraudulentas.

En el presente caso, el Servicio de Impuestos Internos no solamente objetó del modo explicado la documentación, sino que además exigió, conforme lo autoriza el mismo precepto, la prueba de la efectividad material de las operaciones que habrían originado las facturas.

La contribuyente no cumplió con lo anterior, ya que no demostró la corrección de las facturas, ni tampoco demostró la efectividad material de las operaciones, lo que se dejó establecido en la sentencia de primer grado, confirmado por la de segundo.

Aún en el evento que lo que antecede no fuera suficiente, la propia sentencia dejó establecido, como hecho de la causa y, por lo tanto, inamovible para esta Corte Suprema, la circunstancia de tratarse de facturas falsas o no fidedignas, y en ella se hizo un extenso detalle de los reparos de cada documento, sobre la base de los antecedentes recopilados, de donde puede esta Corte advertir la razón de porqué la contribuyente estaba imposibilitada de desvirtuar las impugnaciones del Servicio. Ello se debe al antecedente, que en el mismo fallo se concluyó, de que las declaraciones de impuestos fueron maliciosamente falsas.

Por lo anterior, la contribuyente no pudo demostrar lo contrario de lo que se le imputaba, limitándose a formular cuestionamientos más bien formales, tanto en su reclamación como en la casación, pero sin alegar explícitamente ni la efectividad de las operaciones respectivas, ni mucho menos, haber observado las exigencias precedentemente anotadas. Particularmente, en la casación no se hace ninguna mención a la circunstancia de tratarse de operaciones reales las que motivaron las facturas, como sería esperable, ya que, como se dijo, las alegaciones son más bien de carácter formal, relativas a presuntos vicios de las liquidaciones mismas, o a revisiones que se argumenta se efectuaron fuera de plazo.

Por lo manifestado, no ha existido transgresión ni del artículo 23 número 5, ya aludido, ni del artículo 21 del Código Tributario, pues en este último caso se calificaron como no fidedignas las facturas, que es lo que permite la ley, y la contribuyente, a quien le cabía la carga de la prueba, no desvirtuó las impugnaciones que se le formularon ni demostró la efectividad de las operaciones respectivas.

Como este tribunal ha tenido ocasión de sostener reiteradamente, conociendo de asuntos como el presente, de gran frecuencia, en materia tributaria la carga de la prueba corresponde al contribuyente, en todos los casos, sin que al Servicio de Impuestos Internos quepa carga alguna en dicho sentido, ya que, como ente fiscalizador, que no tiene la calidad de parte del procedimiento, limita su actuación a lo que dispone la ley, en orden a fiscalizar a los contribuyentes. Propugnar lo contrario importa un error conceptual que este tribunal debe rebatir.

Es el contribuyente el que debe desvirtuar las impugnaciones que le formule el referido Servicio, al tenor de lo que con claridad meridiana manda el artículo 21 del Código Tributario, y ello con pruebas suficientes, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional. En efecto, dicho precepto estatuye que “Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”.

Lo recién transcrito no admite discusión alguna. El contribuyente debe presentar sus medios de convicción, destinados a desvirtuar las impugnaciones del Servicio.

El tribunal, por su parte, acorde lo manda la misma norma y, por lo demás, en virtud de un principio de orden general que gobierna todo proceso, debe llevar a cabo el análisis de la prueba producida, ponderar la misma y extraer las conclusiones que le parezcan del caso. Es tarea de los jueces del fondo la de efectuar la ponderación de las probanzas y, tal como también se ha expresado en forma reiterada, no pueden infringir la ley al hacerlo, sino que con ello cumplen con el cometido que les impone la misma legislación, sin que, porque alcancen conclusiones que no satisfagan las pretensiones de las partes, pueda estimarse que incurrieron en error de derecho.

Entonces, tratándose de facturas no fidedignas o falsas, lo que es un hecho de la causa, y tratándose de declaraciones formuladas en forma maliciosa, según el propio fallo, por lo que ello también es una circunstancia de facto, el Servicio y los jueces del fondo han estado habilitados para aplicar el plazo de prescripción de seis años y no el de tres, como erradamente pretende la contribuyente.

Efectivamente, el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario previene que “El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa”, cual es precisamente el caso de autos, a tal punto que, como se hizo constar ya en los antecedentes de las liquidaciones, se formuló acta de denuncia por infracción del artículo 97 número 4 del Código Tributario.

Por lo tanto, tampoco ha habido infracción del artículo 200 del Código Tributario, a que alude la infracción de derecho, y las consideraciones previas llevan a desechar también este motivo de casación.

En efecto, la Ley Número 18.320 que “Establece normas que incentivan el cumplimiento tributario”, se refiere en forma exclusiva a los impuestos contemplados en el Decreto Ley Número 825, y no a otros.

Como es sabido, dicho texto legal es aplicable sólo para contribuyentes que tengan su situación tributaria saneada o al día, pero no se aplica a aquellos que no están en tales condiciones, como lo es el caso de la reclamante de autos, a la que se formularon reparos en razón de haber hecho uso de crédito

fiscal amparado en facturas falsas.

Tal como quedó ya explicado, como producto de la revisión que se hizo a la empresa recurrente, se detectó el uso de facturas falsas como base de crédito fiscal, sin que desvirtuara las impugnaciones del Servicio ni lograra demostrar, en el respectivo juicio de reclamación, que las imputaciones no eran efectivas. Tampoco demostró la efectividad o realidad de las operaciones de que provendría la documentación.

La revisión importó incluso que se formulara una denuncia en contra de la contribuyente, por infracción al artículo 97 número 4 del Código Tributario, como también se explicó previamente.

En las condiciones descritas, el Servicio ha podido examinar o pesquisar todos los períodos comprendidos dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código de la especialidad, de seis años, por las razones entregadas, siendo aplicable el número 4 del artículo único de la Ley Número 18.320, porque se trata de un caso de “infracciones tributarias sancionadas con pena corporal”, desde que los hechos fueron calificados como infracción al artículo 97 número 4.

En resumen, no se han producido las infracciones de ley a que se refieren los diversos capítulos de la casación, porque la contribuyente hizo uso de facturas calificadas como no fidedignas o falsas como base del crédito fiscal declarado. No desvirtuó ni en la etapa administrativa ni en la jurisdiccional las impugnaciones del Servicio ni la efectividad de las operaciones de las que derivarían dichos documentos.

Por lo tanto, la empresa contribuyente ha quedado excluida de los beneficios de la Ley Número 18.320, para todos los efectos legales, es decir, tanto para el plazo que debería haber entre la notificación y la citación, como para el plazo de revisión de sus antecedentes tributarios, pudiendo extenderse este último del ordinario de tres años, al extraordinario de seis.

Finalmente, en lo que dice relación con la deducción del costo declarado y su agregado a la base imponible del Impuesto a la Renta, tampoco incurrieron en error de derecho los sentenciadores al rechazar tal pretensión, pues en conformidad al artículo 30 del Decreto Ley Número 824, para que pudiera autorizarse tal deducción, era necesario haber probado su real y efectiva concurrencia, para lo cual debió contarse con un documento válido ante la ley tributaria, lo que no aconteció en la especie pues, como ya se dijo, aparte de que las facturas correspondientes resultaron ser falsas, no se probó la efectividad de la operación de que ellas darían cuenta, correspondiéndole al contribuyente la carga de la prueba a su respecto.

Por todo lo que se ha reflexionado y razonado, la conclusión a que arriba esta Corte se traduce en que no se han producido las infracciones de ley denunciadas, de tal manera que el recurso de nulidad de fondo entablado no puede prosperar y debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: El Departamento Regional de Fiscalización, unidad señalada, de esta Dirección Regional, formuló el cobro de los impuestos que disponen las normas legales enunciadas, relacionadas con el Impuesto a la Renta de Primera Categoría y al Valor Agregado, aplicado sobre las partidas que se individualizan en el epígrafe, fundamentado en que se rechazó el crédito fiscal y los costos contabilizados por la sociedad en atención a que éstos se encuentran respaldados con documentos que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios que dispone la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, como también la Ley de la Renta. Las objeciones consisten en que las facturas presentadas no están timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, no cuentan con el detalle que identifique la mercadería vendida en cantidad y precio, no mencionan las guías de despacho a la cual acceden y en el domicilio consignado en las facturas no se ubicó al emisor.

El escrito de reclamo fue presentado dentro del plazo legal establecido por el artículo 124 del Código Tributario y en él se argumenta la oposición a los cobros descritos, manifestando que no se cumplió en la forma con las normas de la Ley Número 18.320 de 1984, así como con los artículos 59 y 200 del Código Tributario. Además, sobre el fondo, manifiesta que las imputaciones que se le hacen a las facturas y a sus proveedores no son efectivas y el solo hecho que no se encontraran a la fecha de visitarlo no invalida la operación comercial y las facturas ni inutiliza el crédito fiscal.

De lo expuesto, y planteados en estos términos los argumentos del reclamante y de la unidad liquidadora, cuyo desarrollo se incluyó extensamente en la parte expositiva, el asunto de que aquí se trata consiste en establecer si en el proceso administrativo se cumplió con la normativa de la Ley Número 18.320, las normas sobre prescripción del Código Tributario y determinar si el rechazo del crédito fiscal y del costo es procedente conforme a las normas legales indicadas en la liquidación, como lo sostiene el Servicio de Impuestos Internos, o si por el contrario tales montos corresponden a aquellos que la ley tributaria acepta rebajar como crédito fiscal y para los efectos de determinar la renta líquida imponible, como lo argumenta la sociedad reclamante.

Sobre la materia discutida, la Ley Número 18.320 invocada, en lo pertinente textualmente dispone:

2. Sólo si del examen y verificación de los últimos veinticuatro períodos mensuales señalados en el número anterior se detectaren omisiones, retardos o irregularidades en la declaración, en la determinación o en el pago de los impuestos, podrá el Servicio proceder al examen y verificación de los períodos mensuales anteriores, dentro de los plazos de prescripción respectivos, y determinar en el mismo proceso de fiscalización, o en uno posterior, tributos omitidos, incluso aquellos que no pudieron determinarse anteriormente en atención a las normas de este artículo, y aplicar o perseguir la aplicación de las sanciones que sean procedentes conforme a la ley.

3. El Servicio se entenderá facultado para examinar o verificar todos los períodos comprendidos dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario cuando, con posterioridad a la notificación señalada en el número 1, el contribuyente presente declaraciones omitidas o formule declaraciones rectificatorias por los períodos tributarios mensuales que serán objeto de examen o verificación conforme a dicho número; en los casos de términos de giro; cuando se trate de establecer la exactitud de los antecedentes en que el contribuyente fundamente solicitudes de devolución o imputación de impuestos o de remanentes de crédito fiscal, en los casos de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal, y cuando el contribuyente, dentro del plazo señalado en el número 1, no presente los antecedentes requeridos en la notificación indicada en dicho número.

Conforme a los antecedentes ya reproducidos, se cuenta con el hecho efectivo que la sociedad fue notificada del requerimiento de revisión con fecha 8 de abril de 1997 y al detectarse diferencias de impuesto en los meses correspondientes al período requerido se amplió la revisión conforme las normas legales antes expuestas.

Por otra parte, según antecedentes y documentos que se hallan en la causa rol individualizado, de este tribunal, tenida a la vista conforme lo ordenado en resolución referida, a la sociedad reclamante se le notificó Acta de Denuncia por infracción tributaria descrita y sancionada en los incisos primero y segundo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, hecho por el cual, conforme el número 3 del artículo de la ley 18.320 en comento, el Servicio queda facultado para revisar todos los períodos tributarios dentro de los plazos de prescripción y consecuentemente la sociedad se entiende fuera de los beneficios de la referida norma, lo que conlleva a establecer que no se ha infringido dicha normativa legal y por consecuencia no se dará lugar a la pretensión del reclamante en esta parte.

En aquello atinente a la prescripción invocada y los argumentos vertidos por el informante, relativos a los artículos 59 y 200 del Código Tributario, en primer lugar es del caso señalar que la primera de las normas legales, artículo 59, textualmente dispone: “Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes”. Por otra parte, el inciso primero del artículo 200 del mismo cuerpo legal establece: “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años, contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”.

Sobre la misma materia el inciso segundo continúa diciendo: “El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa”.

El inciso cuarto del mismo artículo dice: “Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras

disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva, se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo”.

Conforme a los antecedentes entregados por el liquidador en el párrafo final de su informe y los antecedentes tenidos a la vista, en especial los que trata el Acta de Denuncia referida en el apartado 6 de esta resolución, a la situación en análisis es aplicable la norma establecida en el inciso segundo del referido artículo 200. Por lo tanto, en estricta aplicación de la normativa legal, se tiene que para los tributos referidos al Impuesto al Valor Agregado de los períodos de febrero de 1995, octubre 1996 y siguientes, las liquidaciones se hicieron dentro del plazo de seis años a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 aludido y por lo mismo no se acogerá la alegación en esta parte.

En lo relativo al fondo del asunto discutido, según los fundamentos del cobro enumerados en el considerando 1 de esta resolución, los argumentos del reclamo y los antecedentes aportados en las distintas etapas del proceso, la situación que se plantea a todas luces indica que la controversia debe necesariamente resolverse conforme las normas que la ley tributaria contiene respecto del crédito fiscal y los costos necesarios para producir la renta. En este caso la norma legal invocada en la liquidación, esto es el artículo 23 número 5, del Decreto Ley 825 de 1974, sobre Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, vigente a la fecha de los hechos que se ventilan, textualmente dispone:

Artículo 23: Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

5. No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.
- b) Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura, ésta fuere objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite, a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago de cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla.
- c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la obligación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

La norma reproducida contempla situaciones ante las que el comprador, como es el caso que nos ocupa, pierde el derecho al crédito fiscal y a su vez reglamenta ciertas medidas de resguardo que debe tomar para impedir verse afectado por la objeción que se haga de las facturas por compras. Una de las causales es que las facturas no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, entre los cuales se encuentran no estar timbradas por el Servicio y no detallar convenientemente las mercaderías vendidas.

Dentro de las normas legales que regulan la materia de los referidos requisitos que deben contener los documentos se tiene que el artículo 54 del Decreto Ley 825 de 1974, textualmente ordena: “Los comprobantes a que se refieren los artículos anteriores deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la Ley, y deberán contener las especificaciones que señalará el Reglamento”.

Por otra parte, el artículo 69 del Reglamento dispone: “Las facturas o boletas que están obligadas a otorgar las personas señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley deberán cumplir con los siguientes

requisitos:

a) Facturas:

6) Detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto de la operación. El detalle de las mercaderías y el precio unitario podrán omitirse, cuando se hayan emitido oportunamente las correspondientes guías de despacho.

8) Número y fecha de la guía de despacho, cuando corresponda

9) Indicar condiciones de venta; al contado, al crédito; mercadería puesta en bodega del vendedor o del comprador, etcétera.

Conforme al detalle de las anomalías contenidas en las facturas que de cada uno de los proveedores hace la liquidación, se tiene que cada una de ellas adolece de alguno de los requisitos que la ley exige, como bien se infiere del detalle que se hace en esta resolución, verificado con cada uno de los originales de estas facturas tenidas a la vista en el expediente causa rol individualizado, de la misma sociedad reclamante, que se tramita en este tribunal.

De la falta de timbraje de las facturas correspondientes a los proveedores nombrados hay constancia del expediente rol individualizado. Las facturas de los proveedores señalados no detallan cantidad ni precio unitario de las mercaderías y a su vez no indican número de guía de despacho a la cual corresponderían, indicando sólo una frase “por liquidación final del producto aludido”. Las facturas del proveedor referido indican “según guía individualizada”.

Respecto de cada una de las anomalías que constituyen el no cumplimiento de los requisitos legales, es del caso agregar que en aquellos casos en que no se indica detalle de cantidad y precio, no se acompañó al proceso documento legal alguno en que pruebe haberse realizado entregas del producto aludido en los períodos que aluden las facturas. Lo anterior, dado que el análisis y razonamiento lógico permite admitir que, si existe una liquidación final, deberá necesariamente haber documentos parciales anteriores que la justifiquen. Los documentos acompañados en el probatorio, denominados liquidaciones por la reclamante, constituyen documentos internos con detalle de compras que habría confeccionado la sociedad, los que carecen de reconocimiento legal para el cumplimiento de las normas del artículo 54 del Decreto Ley 825 y artículo 69 de su reglamento y, por lo tanto, no tienen valor probatorio para respaldar las facturas que invoca en la forma que lo exige la ley. Además, es pertinente dejar establecido que las aludidas liquidaciones tampoco corresponden a aquellas que ordena el artículo 73 del Decreto Supremo de Hacienda Número 55 de 1977, Reglamentario del Decreto Ley 825 de 1974.

En lo atinente a las facturas del proveedor nombrado, si bien es efectivo que ellas individualizan los números de dos guías de despacho en lugar del detalle de las mercaderías, las correspondientes guías no han sido presentadas por la sociedad reclamante, manteniendo la condición de no reunir los requisitos legales suficientes para otorgar el derecho al uso del crédito fiscal.

Conforme a las causales del cobro, que constituye el hecho controvertido, los documentos allegados en parte de prueba consistentes en fotocopias de fallos judiciales sobre facturas falsas o no fidedignas, es del caso señalar en primer lugar que “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”, conforme el artículo 3 del Código Civil, aplicable supletoriamente en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario y, por otra parte, tratan de materias distintas a las ventiladas en autos, pues, como se dijo, se refieren a facturas objetadas por su calidad de falsas o no fidedignas, situación que es distinta a la que nos ocupa.

De la misma forma, los documentos allegados a los autos, relacionados con antecedentes recogidos de internet sobre estado de declaraciones de impuestos, verificaciones y concurrencias de los proveedores dubitados a notificaciones del Servicio, en nada cambian la calidad de falta a los requisitos legales y reglamentarios de las facturas en cuestión.

En cuanto a la testimonial rendida, los declarantes, en general, no aportan mayores antecedentes sobre la veracidad o efectiva ocurrencia de las operaciones comerciales que estarían amparadas en las facturas impugnadas, dado que sólo se refieren a asuntos generales, sin aportar precisiones sobre las

operaciones de los proveedores en particular, como cantidad, tipo de productos, valores, medios de pago, documentos específicos u otros, de manera que no se cumple con los caracteres de gravedad o precisión del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil para constituir una presunción respecto de la efectividad de las operaciones comerciales que detallan las facturas identificadas en el epígrafe. Especial mención merece la declaración de uno de los proveedores, el nombrado, quien declara no recordar exactamente la fecha de las ventas, ni sus montos en pesos, como tampoco la forma de pago precisa (en documento o dinero), agregando que los antecedentes del timbraje de sus facturas se extraviaron en la oficina del Servicio referida, según información que se le habría entregado a él personalmente; finaliza declarando que presentó término de giro en el año 1996 en la misma oficina. Sobre esto último cabe precisar que, según certificado emitido por la unidad referida, que rola en el expediente causa individualizada, tenida a la vista, el nombrado timbró facturas sólo hasta el número indicado y no registra antecedentes sobre presentación de Término de Giro hasta el 26 de mayo de 1997. Revisados los antecedentes del Servicio en fecha posterior tampoco se cuenta con antecedentes sobre este trámite, lo que hace establecer que su declaración no contiene elementos que sean coherentes con los que cuenta el servicio, sin que documentariamente haya demostrado sus dichos, partiendo de la base que al efectuar dichos trámites ante el organismo fiscalizador se le entrega documento copia por los trámites descritos.

Conforme a los antecedentes y documentos reseñados, es evidente que se está ante una situación de incumplimiento a las normas del artículo 54 del Decreto Ley 825 de 1974 y artículo 69 de su reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda Número 55 de 1977 y se concluye que la sociedad no ha demostrado la efectividad de sus aseveraciones en términos que las compras sean reales y se haya cumplido con las disposiciones del número 5 del artículo 23 del Decreto Ley 825. En efecto, del claro tenor literal de esta última norma queda establecido que las facturas que contengan irregularidades como las mencionadas, en especial la invocada en la etapa de la auditoría para fundamentar las diferencias de impuestos liquidadas, se encuentran en la situación que contempla el número 5 antes señalado, por lo que el reclamante debe dar cumplimiento a lo que la referida norma dispone y, en la especie, no se acreditó la efectividad de las operaciones y sus montos.

En lo relativo a la deducción del costo declarado y su agregado a la base imponible del impuesto a la renta, la norma que gobierna esta materia, esto es, el artículo 30 de la ley del ramo, establece que: “la renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. En el caso de mercaderías adquiridas en el país, se considerará como costo directo el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta la bodega del adquirente”.

Para ello es natural y obvio que debe contarse con la probanza de su real y efectiva ocurrencia y a su vez debe existir el respaldo imprescindible de un documento válido ante la ley tributaria. Será válido ante ésta aquel documento que se emita al amparo o en virtud de una disposición tributaria; es decir, conforme la normativa pertinente, condición que, como ha quedado establecido, no cumplen los documentos analizados.

Conforme a los antecedentes con que se cuenta en el proceso, la reclamante no ha dado cumplimiento a lo requerido en el número 5 del artículo 23 del Decreto Ley 825 de 1974 y en atención a que los documentos individualizados en el epígrafe adolecen de los requisitos legales y reglamentarios que el legislador ha establecido para hacerse acreedor a utilizar el impuesto recargado en ellos como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, así como el costo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta, y teniendo presente además que no se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario, se concluye que no se cuenta en autos con los elementos y antecedentes que ameriten modificar lo obrado por el servicio fiscalizador sobre la materia litigada y no se dará lugar a lo reclamado en esta parte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 29 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, Inés Letelier Ferrada, y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

DL 824, 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

DL 825, 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Ley 18.320, Establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

DS 55, Hacienda, 1977, Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2005

ROL= 342-05

NORMA= Art. 38 CPR 1980; 589 CC, 948 CC, 1698 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2329 CC; 1 Ley 18290, 2 Ley 18290, 3 Ley 18290, 100 Ley 18290, 112 Ley 18290, 174 Ley 18290, 177 Ley 18290, 195 Ley 18290; 1 Ley 18695, 3 d) Ley 18695; 4 f) Ley 18695, 5 c) Ley 18695, 26 c) Ley 18695, 63 f) Ley 18695, 142 Ley 18695; 1 Ley 18575, 4 Ley 18575, 42 Ley 18575, 44 Ley 18575

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Fisco. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Falta de Servicio, Procedencia. Responsabilidad del Fisco por Falta de Servicio, Procedencia. Responsabilidad del Fisco por Falta de Servicio, Municipalidades. Municipalidades, Concepto. Municipalidades, Funciones. Funciones Municipalidades, Aplicar Disposiciones Tránsito Público. Funciones Municipalidades, Vialidad Urbana. Funciones Municipalidades, Señalizar Vías Públicas. Municipalidades, Atribuciones. Atribuciones Municipalidades, Administrar Bienes Públicos de la Comuna. Ley de Tránsito, Aplicación Responsabilidad Municipalidades. Ley de Tránsito, Conceptos. Conceptos Ley de Tránsito, Vía. Vía, Concepto Ley de Tránsito. Conceptos Ley de Tránsito, Calle. Calle, Concepto Ley de Tránsito. Conceptos Ley de Tránsito, Tránsito. Tránsito, Concepto Ley de Tránsito. Conceptos Ley de Tránsito, Acera. Acera, Concepto Ley de Tránsito. Municipalidades, Responsabilidad Civil. Responsabilidad Civil Municipalidades, Procedencia. Responsabilidad Civil Municipalidades, Responsabilidad Extracontractual. Responsabilidad Extracontractual Municipalidades, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización por Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización. Responsabilidad Extracontractual, Reducción Apreciación del Daño. Reducción Apreciación del Daño, Procedencia. Indemnización por Daño Moral, Legitimación Activa. Daño Moral por Rebote, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo Demandada: El recurso denuncia la transgresión de los artículos 5 letra c), 26 letra c), 63 letra f) y 141, todos de la Ley Número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículo 174 de la Ley Número 18.290, sobre Tránsito, Decreto Supremo Número 323, de 1968 y 355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Decreto Ley Número 1.305, Orgánica del mismo Ministerio; artículos 4 y 44 de la Ley Número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Explicando la forma en que se habrían producido los errores de derecho y quebrantamientos legales que se denuncian, se señala que los sentenciadores de segundo grado le otorgaron a las disposiciones

legales citadas un sentido y alcance que no corresponde al que les dio el legislador, provocando con ello que la demandada haya sido condenada como responsable del accidente de autos, en circunstancias que sobre ella no recae la obligación de mantención, cuidado y conservación de las vías públicas (aceras y calzadas).

El artículo 5 letra c) de la Ley Número 18.695, expone la recurrente, establece que es atribución de las municipalidades administrar los bienes nacionales de uso público, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, y de conformidad a la ley, la administración corresponda a otros órganos de la administración del Estado. El artículo 63 letra f) dispone en igual sentido, es decir, que es atribución del Alcalde administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna que correspondan, de conformidad a esta ley.

Añade que la correcta interpretación de estas normas legales, lograda a partir de su propio tenor literal, puesto que el sentido de la ley es claro, determina que sólo por regla general corresponde a los municipios, como atribución esencial, la administración de los bienes nacionales de uso público. Lo anterior, porque se establece que la administración de aquellos bienes, por disposición legal y en atención a su naturaleza o fines, puede estar bajo la potestad de otros órganos del Estado, y que esto último es lo que ocurre con las calzadas y aceras comunales, lugar donde se produjo el siniestro de autos, cuya administración, y específicamente su conservación y mantención, ha sido entregada, por expresa disposición legal, a los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanismo.

Explayándose sobre este punto, señala la recurrente que la interpretación armónica de los artículos 3 número 8 del Decreto Supremo Número 323 de 1968, 26 del Decreto Ley Número 1.305 del año 1976 y 1 inciso 3 del Decreto Supremo Número 355 de 1976; todos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, llevan a concluir que una de las funciones propias del Servicio de Vivienda y Urbanismo es justamente la de estudiar, proyectar, construir, inspeccionar, renovar, conservar y administrar pavimentos de calzadas y aceras en las partes urbanas.

Luego, se expone en el recurso que, en lo que respecta a la pretendida obligación municipal de señalar adecuadamente las vías públicas e informar sobre las deficiencias o peligros que en éstas hubieren, se ha cometido otro error de derecho, al interpretar erróneamente el artículo 174 de la Ley Número 18.290, otorgándole un sentido y alcance distinto al que le corresponde; ello, por cuanto, si bien el artículo 26 letra c) de la Ley Número 18.695 dispone que a la unidad municipal encargada del tránsito y transporte público le corresponde señalar adecuadamente las vías públicas, dicha función debe ser entendida en relación con los artículos 99 y 100 de la misma ley, que establecen la obligación municipal de instalar y mantener la señalización del tránsito en las zonas urbanas de la comuna. Dicha señalización será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por su parte, el artículo 2 de la mencionada ley define lo que debe entenderse por “Señal de tránsito: Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial, colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito”.

Como consecuencia de lo anterior, afirma, la instalación y mantenimiento de otro tipo de señales que deben existir en las aceras y calzadas, como por ejemplo, aquélla que anuncia la existencia de alguna deficiencia o peligro, no es una obligación de la demandada, sino que recae sobre quien posee la administración de esas vías públicas, esto es, el Servicio de Vivienda y Urbanismo, salvo en la situación regulada por el artículo 102 de la Ley del Tránsito, que impone dicha obligación al sujeto que se encuentre ejecutando trabajos en las vías públicas.

Por las razones señaladas, puntualiza, el legislador, respetando la armonía que existe dentro del ordenamiento jurídico vigente, establece en el artículo 174 de la Ley de Tránsito, que las municipalidades o “el Fisco, en su caso”, serán responsables, civilmente, de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Sin embargo, en el presente caso, con evidente error de derecho, los sentenciadores de la instancia, prosigue, hicieron recaer sobre la municipalidad demandada la responsabilidad por los supuestos daños

sufridos por el menor referido, fundando tal determinación en no haber cumplido dicha entidad con la obligación que le impone, según aseveran en su fallo, el precitado artículo 174 de la Ley de Tránsito e incurriendo en falta de servicio y apoyando, además, su decisión en los artículos 4 y 44 de la Ley Número 18.575 y 141 de la Ley Número 18.695.

Enseguida, se argumenta por la recurrente que en la especie no se ha configurado la hipótesis de falta de servicio, ya que faltan dos de sus presupuestos básicos: que el órgano de la Administración causante del daño haya actuado en ejercicio de sus funciones y que la ley le imponga la obligación de actuar; exigencias que no concurren, desde que, como anteriormente expuso, la obligación de velar por la mantención y seguridad de las calzadas y de tomar las precauciones para prevenir accidentes a quienes transitan por ellos recaía sobre el Servicio de Vivienda y Urbanismo, y no sobre la municipalidad demandada.

Por último, explicando el modo como los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa la recurrente que si se hubieran interpretado y aplicado correctamente los preceptos legales que denuncia como transgredidos, se habría revocado la sentencia de primer grado, rechazándose la demanda de autos, en todas sus partes.

Un adecuado análisis de las cuestiones propuestas por el recurso hace aconsejable partir por una referencia a los hechos que los sentenciadores de la instancia dieron por sentados en el fallo recurrido, entre los cuales corresponde destacar:

a) El día 27 de noviembre de 1996, aproximadamente a las 18 horas, mientras el menor nombrado, de 5 años, caminaba, en compañía de su padre, por la acera poniente de la avenida indicada, sector de la subida señalada, de la ciudad nombrada, cayó a un cauce o alcantarilla, de una profundidad estimada en 2 a 3 metros, que se encontraba abierto y rodeado de maleza, sin señalización alguna que advirtiera de su existencia.

b) Como consecuencia de la caída, dicho menor sufrió fractura del codo izquierdo y contusión cervical, de carácter grave; lesiones que obligaron a su intervención quirúrgica en el hospital señalado.

La sentencia de primer grado, confirmada en este aspecto, por la de segunda instancia, en contra de la cual se dirige el recurso en examen, luego de hacer mención de los artículos 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República; 1 y 174 inciso 5 de la Ley Número 18.290; 1 inciso 2, 4 y 44 de la Ley Número 18.575 y 137 (actual 141) de la Ley Número 18.695, tuvo por sentado que las vías públicas situadas en el área urbana deben ser señalizadas adecuadamente por las municipalidades, lo que no ocurrió en la especie, estableciendo que, por parte de la demandada, existió falta de servicio, al no haber dado cumplimiento a la obligación legal de mantener señales de advertencia a los usuarios acerca del peligro a que se exponían, debido al orificio existente en la acera; y determinó que esta deficiencia se encontraba en relación de causa a efecto con las lesiones del menor referido, para concluir que la municipalidad demandada debía responder por los daños causados, y que, por consiguiente, se acogía la acción indemnizatoria deducida en su contra.

Los fundamentos de esta decisión fueron cuestionados por la municipalidad demandada, mediante el recurso de casación en estudio, con la argumentación de que ellos obedecen a errores de derecho de los sentenciadores, los cuales, al pronunciar el fallo impugnado, cometieron transgresiones a las leyes en los términos que se describieron en los considerandos primero a séptimo de esta sentencia.

Precisada de la manera antes referida (fundamento noveno) la cuestión de hecho implícita en la controversia, corresponde examinar, enseguida, las disposiciones legales atinentes a la misma, cuya inadecuada interpretación y aplicación se ha presentado como base sustentatoria del recurso.

Resulta conveniente iniciar este análisis por la normativa de la Ley Número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; su texto actual refundido, coordinado y sistematizado consta en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.704, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002; cuyo artículo 1, en su inciso 2, describe a estas entidades como corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, asignándoles, entre sus finalidades esenciales, la de satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el artículo 5 letra c) les confiere la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Este precepto se encuentra relacionado con el artículo 63 letra f), que comprende, entre las facultades de los alcaldes, la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan, de conformidad a dicha ley.

En lo que más específicamente atañe a la cuestión planteada por el recurso, el artículo 26 letra c) encomienda a la unidad municipal encargada del transporte y tránsito público señalar adecuadamente las vías públicas.

No es superfluo tener en consideración en esta parte algunas definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Tránsito y que guardan relación con la materia que se analiza. “Vía”, según la acepción legal, es toda “calle”, camino u otro lugar destinado al tránsito; “calles” o avenidas son vías urbanas destinadas a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales; “acera” es la parte de una vía destinada al uso de peatones. Las calles, por otra parte, son bienes nacionales de uso público, según se señala en el artículo 589 del Código Civil.

Resulta conveniente agregar a este recuento normativo otros preceptos de su Ley Orgánica, que vinculan a los municipios con la materia de que se trata, como sus artículos 3 letra d), que les asigna, entre una más de sus funciones privativas, la de aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos dentro de la comuna y 4 letra f), que los faculta para desarrollar funciones concernientes a la vialidad urbana y rural.

El término “tránsito”, a que se refiere la primera de las normas recién citadas, se encuentra definido en el ya mencionado artículo 2 de la Ley de Tránsito como el desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público.

Acorde con lo establecido en este aspecto por el antes mencionado artículo 26 letra c) de la Ley Número 18.695, la Ley Número 18.290 reitera la obligación que incumbe a las municipalidades en orden a mantener las señalizaciones del tránsito en las zonas urbanas, según se desprende claramente de lo dispuesto en sus artículos 3, 100 y 112.

El deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en su comuna, que las normas legales a que se ha hecho mención imponen a las municipalidades, comprende, sin duda, no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas, para cuyo uso han sido destinadas, de acuerdo con lo que prescribe en su inciso 2 el aludido artículo 589 del Código Civil.

A este ámbito normativo pertenece la obligación específica de las municipalidades de mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertirles del riesgo que ello trae consigo, mediante la instalación de señalizaciones adecuadas.

En armonía con los preceptos legales a que se ha aludido y como consecuencia de lo dispuesto en ellos, el artículo 174 de la Ley Número 18.290 en su inciso 5 establece que “la municipalidad respectiva, o el Fisco en su caso, será responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización”.

Esta norma presenta, en el caso de que se trata, el carácter de “decisoria litis”, desde que la lectura de la consideración décimo séptima de la sentencia de primera, confirmada en este aspecto por el fallo recurrido, revela que en ella se basaron los jueces del fondo para acoger la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos contra la municipalidad demandada.

La precitada disposición del artículo 174 inciso 5 de la Ley Número 18.290 guarda, a su vez, congruencia con aquella contenida en el artículo 141 de la Ley Número 18.695, según el cual, las

municipalidades incurrir en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

La normativa a que se ha hecho alusión, consagra dentro de nuestro ordenamiento el principio de la responsabilidad de las municipalidades por falta de servicio, que reconoce, asimismo, como fundamento de orden más general, lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley Número 18.575, el cual, recogiendo en su enunciado esencial, lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Cabe apuntar, a este respecto, que el artículo 1 de la misma Ley Número 18.575, enumera en su inciso 2 las diversas entidades que constituyen la Administración del Estado, incluyendo entre ellas a las municipalidades.

Las consideraciones anteriores permiten concluir que los jueces de la instancia han obrado con sujeción a la normativa legal aplicable al caso, al establecer la responsabilidad civil del municipio demandado, por falta de servicio.

En efecto, si se considera además la situación de hecho que se dejó sentada en el fallo recurrido a que se aludió en el fundamento noveno de la presente sentencia, resulta patente en la especie la existencia de dicha causal de responsabilidad, por no haber dado cumplimiento la municipalidad a la obligación legal que le incumbía de mantener las vías públicas de su comuna, en el caso de que se trata, la acera del sector donde ocurrió el accidente, en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes.

Como quiera, por otra parte, semejante omisión en prestar el servicio debido se presenta como la causa directa de la caída del menor al hoyo existente en la calzada y de las lesiones que esto provocó en su integridad corporal, se configuran plenamente los presupuestos que, en conformidad a los preceptos legales anteriormente analizados, sirven de fundamento a la responsabilidad del órgano público demandado en autos.

Corresponde en este punto recordar el cuestionamiento que por el recurso se dirige a la sentencia impugnada según las explicaciones que, al respecto, se consignaron en los considerandos segundo y tercero del presente fallo, en orden a que la municipalidad demandada no habría incurrido en la falta de servicio que se le atribuye, pues, de acuerdo con las disposiciones legales que invoca, la obligación de construir, inspeccionar, remover, conservar y administrar los pavimentos de las calzadas y aceras en los sectores urbanos, no recae sobre los municipios, sino en los Servicios de Vivienda y Urbanismo, en la especie, aquél de la región.

Semejante argumentación no resulta jurídicamente idónea en el presente caso como causal excluyente de responsabilidad de la corporación demandada, al tenor de lo establecido en las normas legales precedentemente examinadas, que entregan a las municipalidades la administración de las vías públicas; y de lo que en su oportunidad se razonó acerca del alcance que esta función adquiere en cuanto a la necesidad de mantener en ellas el tránsito seguro y expedito de los peatones; mereciendo especial consideración, a este respecto, la norma del artículo 174 inciso 5 de la Ley de Tránsito tantas veces citada, que responsabiliza directamente a las municipalidades por el incumplimiento de ese servicio público.

Resta fuerza, asimismo, a la alegación de la recurrente, la circunstancia de que la falta de servicio imputada al municipio no se haya circunscrito sólo al mal estado de conservación de la acera, sino que se haya extendido, además, a la ausencia de señalización que advirtiese a los peatones el peligro que representaba el orificio existente en el lugar; aspecto éste (el de la señalización de las vías públicas) en el que también le cabe competencia a dichas entidades, según se desprende de las disposiciones legales citadas en los basamentos décimo tercero y décimo cuarto de este fallo, las que resultan congruentes con el artículo 195 de la Ley de Tránsito, que les impone la obligación de inspeccionar, por medio de personal de su dependencia, las calzadas y aceras, tomando nota de todo desperfecto que observaren en

ellas a fin de comunicarlo a la repartición o empresa que corresponda para que se proceda a su reparación.

En lo que atañe al argumento, también esgrimido por la recurrente, en el sentido de que la obligación que legalmente le empuja de señalar el tránsito en las vías urbanas sólo puede cumplirse, acorde con lo que se prescribe en el artículo 99 de la Ley de Tránsito, de la manera en que se determine por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y como quiera que esta repartición no ha establecido el tipo de signos específicos destinados a advertir las deficiencias o peligros existentes en las aceras, no le era exigible instalarlos en el caso de que se trata en autos, resultando por ello improcedente imputarle, debido a tal omisión, responsabilidad por falta de servicio; cabe señalar que semejante razonamiento es inaceptable, desde que, habiéndoles asignado la ley la obligación de satisfacer la necesidad pública de señalar las vías de circulación existentes en el área urbana de sus comunas, deben los municipios arbitrar los medios o instrumentos funcionalmente idóneos para alcanzar esa finalidad, sin que excusa alguna, como la aducida en el recurso, pueda sustraerlos del cumplimiento de dicha función.

Este deber de servicio se satisface en la especie mediante la provisión de una señalización “adecuada”, según se expresa en el referido artículo 174 inciso 5 de la Ley Número 18.290.

Es útil tener presente, a este respecto, que “adecuado”, conforme a la acepción del término contenida en el Diccionario de la Lengua Española, es lo “apropiado o acomodado a las condiciones o circunstancias u objeto de alguna cosa”.

Las reflexiones desarrolladas precedentemente evidencian que los errores de derecho alegados en su recurso de casación por la municipalidad demandada para impetrar la anulación del fallo en contra del cual se dirige, no han existido, lo que conduce a desestimar dicho medio de impugnación.

Casación en el Fondo Demandante: El recurso denuncia la transgresión de los artículos 19, 1698, 2314 y 2329 del Código Civil. Las dos últimas disposiciones que se transcriben, atienden a la responsabilidad civil derivada de la perpetración de un delito o cuasidelito; la primera y segunda, en cambio, se refieren a la forma de interpretar la ley y al peso o carga de la prueba, respectivamente.

Los recurrentes advierten que los sentenciadores incurrieron en errores de derecho al dejar de aplicar, ignorar o alterar el real alcance y sentido de las mencionadas normas, puesto que ellas no excluyen a nadie de la obligación de reparación, ya que en Chile cualquier persona que sufre un daño injusto, de aquéllos que no está obligado a soportar, tiene derecho a ser reparada, por lo que los sentenciadores de segundo grado, al concluir que la indemnización fijada al menor nombrado, hijo de los actores, “por su naturaleza restrictiva, excluye a otros pretendidos ofendidos con el hecho u omisión de consecuencias dañosas de ésta o aquél”, ha infringido los preceptos señalados.

De igual manera, expresan, se han vulnerado los artículos 19 y 1698 del citado Código, toda vez que la norma de hermenéutica es clara y nítida, y, por otro lado, los actores probaron la obligación de la contraria, conforme a derecho, es decir, de acuerdo a los medios de prueba que franquea la ley; por lo cual, el fallo impugnado vulneró tales normas, al ignorarlas completamente.

Seguidamente, el recurso asegura que si el tribunal hubiera respetado la normativa señalada, habría ordenado pagar la indemnización del daño material o daño emergente, por la suma de \$449.266, que efectivamente sufrió el padre del menor, más la indemnización correspondiente al daño moral o extrapatrimonial que les corresponde como padres, por los perjuicios sufridos, y que en su concepto fueron acreditados en el proceso, de la manera que legalmente correspondía.

Como ya se dijo anteriormente, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a los actores por daño moral la suma única de \$12.000.000, pero la de segundo grado la revocó en la parte que ordenaba el pago de indemnización a los padres del menor, confirmándola en lo demás apelado, con declaración de que se reduce a \$10.000.000 la indemnización que se fija a favor del hijo de los actores.

La Corte de Apelaciones recurrida, para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta, en primer término, la circunstancia de que la indemnización de perjuicios es un paliativo de los daños, lesiones y quebrantos

sufridos por la víctima directa, en la especie, el menor nombrado, con motivo de su caída a un orificio existente en la vía pública, puntualizando que, por su naturaleza restrictiva, dicha indemnización excluye a otros presuntos ofendidos con el hecho u omisión de consecuencias dañosas. Agregan los sentenciadores de segundo grado que no puede desconocerse la preocupación de los padres ante las lesiones de su hijo y las eventuales consecuencias a sus intereses; pero la acción intentada a favor del menor, a través de su representante, el padre, impide que prospere la demanda de éste y de la madre.

Antes de entrar al examen del fondo del recurso, debe precisarse que no está en lo cierto el recurrente cuando estima que el fallo de segunda instancia habría revocado el de primera en lo que dice relación con el daño emergente solicitado por los actores y que se habría negado tal rubro. En efecto, de la lectura de la primera de esas sentencias se desprende que la Corte de Apelaciones no eliminó el considerando vigésimo noveno de la sentencia del juez a quo, en el cual se establece que el perjuicio sufrido en ese aspecto por los actores ascendió a la suma de \$449.266; de haber sido su intención revocarla en ese extremo, habría suprimido dicha consideración. A mayor abundamiento, en el considerando sexto de la sentencia de segunda instancia, que sirve de base para la decisión revocatoria, se habla de “los daños, lesiones y quebrantos” y no de perjuicios patrimoniales, reflexión ésta que guarda concordancia con su parte resolutive, en la que se advierte que se confirma “en lo demás apelado” el fallo del a quo, con una única declaración, en el sentido de que se reduce el monto fijado por daño moral, y con la precisión de que la regulación del mismo lo es sólo en beneficio del menor nombrado, sin que se haya dicho que se rechazaba el daño emergente fijado en primera instancia.

Entrando al análisis de las cuestiones planteadas por la casación de los demandantes, debe convenirse en que los preceptos que éstos invocan en el recurso (los artículos 2314 y 2329 del Código Civil) sientan un principio de general aplicación en el ámbito del derecho, que también es recogido por los artículos 4 de la Ley Número 18.575, 141 de la Ley Número 18.695 y 174 inciso 5 de la Ley Número 18.290, que, como en su oportunidad pudo advertirse, sirvieron de fundamento legal a la demanda de autos; de acuerdo con el cual, todo daño inferido por un tercero a otra persona y que ésta no se encuentre en el deber jurídico de soportar, ha de serle indemnizado por aquél; entendiéndose esta obligación reparatoria en un sentido amplio, en cuanto, por una parte, abarca tanto el daño material como el moral o extrapatrimonial y, por la otra, resulta exigible por todas las personas afectadas con el hecho nocivo, aunque no sean directa e inmediatamente ofendidas.

En relación a esta materia, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que, tratándose de daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, esto es, la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria que la causa y los que, sin tener esa calidad, también lo sufren, en razón de que el daño inferido a aquélla los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aún cuando no sean sus herederos o parientes.

A esta última categoría de damnificados, también conocidos como víctimas por repercusión, pertenecen, sin lugar a dudas, los demandantes de autos, padres del menor nombrado, quienes, en razón de tan estrecho vínculo de parentesco y cercanía de afectos, necesariamente hubieron de experimentar sentimientos de aflicción y dolor, a causa de lesiones sufridas por aquél; situación que adquiere particular relevancia en el caso del actor padre, quien, según quedó establecido en la causa, acompañaba a la víctima cuando ésta cayó sorpresivamente al orificio existente en la acera por donde transitaban, con el resultado de quebranto de su integridad corporal, a que en su oportunidad se hizo mención.

De lo anteriormente razonado se colige que, al desconocerse por los sentenciadores de segundo grado a los recurrentes la calidad de sujetos activamente legitimados para ejercer la acción reparatoria deducida por concepto de daño moral, cuya existencia, por otra parte, aparece de los antecedentes fácticos establecidos en la instancia, incurrieron en el yerro jurídico que se ha denunciado, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado; razón por la cual, el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes aludidos debe ser acogido.

II Sentencia de Reemplazo: El actor señalado, por sí y en representación de su hijo, el menor

nombrado, y la actora indicada, interponen demanda de indemnización de perjuicios, por la responsabilidad civil extracontractual, en contra de la municipalidad demandada, porque en circunstancias que el día 27 de noviembre de 1996, cerca de las 18:00 horas, el demandante cruzó junto a sus dos hijos menores, otra y el nombrado, la pasarela que atraviesa sobre la avenida indicada, en el sector referido de cerro a mar. Al caminar por la avenida referida, su hijo nombrado, de 5 años en esa fecha, cayó intempestiva y violentamente a una alcantarilla o cauce, que se encontraba abierta, cubierta por unos matorrales, y sin señalización alguna. A raíz de esa caída a una profundidad de 1 a 1,50 metros aproximadamente, su hijo resultó gravemente herido, sufriendo lesiones en el codo izquierdo, con diversas fracturas, siendo atendido en la Unidad de Emergencia Infantil del hospital nombrado, y luego traspasado al hospital mencionado, donde fue operado el 28 de noviembre de 1996, quedando hospitalizado por varios días. La gravedad de las lesiones fue tal que ha quedado con dificultad de movilidad y una enorme cicatriz queloídea, agregándose que frecuentemente sufre de fuertes dolores que le causan incapacidad motora.

El accidente se debió única y exclusivamente al pésimo estado en que se encontraba una vía pública peatonal, y en ese deterioro de las vías públicas la responsabilidad es municipal, debiendo responder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley del Tránsito Público, 18.290, modificada por la Ley 19.495.

Además, la responsabilidad del Estado de Chile emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la Administración (entre los cuales están los municipios) en el ejercicio de sus funciones, lo que está reconocido en la Constitución Política de la República, en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Agrega que en este caso se trata de la responsabilidad administrativa extracontractual del sujeto jurídico "Municipalidad", responsabilidad orgánica y por ende directa y cuya base es precisamente constitucional.

Aquí ha existido además de lo señalado un típico caso de responsabilidad por falta de servicio. Precisa que el profesor Hugo Cabrera Delgado expone que "hay falta de servicio cada vez que el servicio público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en absoluto".

La falta de servicio no requiere el elemento de dolo o culpa, su origen se encuentra en el mal funcionamiento del ente público. Sólo se debe constatar el mal funcionamiento del servicio y la relación causal entre ese mal funcionamiento y resultado, en este caso las graves lesiones sufridas por el menor.

La ley 18.290, en su artículo 174, como se expresó, prescribe que la municipalidad, en esta situación la municipalidad demandada, será civilmente responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta de señalización. Debe responder, independientemente del hecho que ese mal estado sea o no imputable a esa entidad, sin perjuicio que luego que el municipio pague la indemnización, ejerza acciones legales en contra de quien tenía la obligación de mantenerla en buen estado.

Por otra parte, las funciones y atribuciones municipales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se establecen como privativas de estas entidades: a) aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito público dentro de la comuna; b) la vialidad urbana, y dentro de las atribuciones c) administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna. Las calles y veredas son bienes nacionales de uso público y el accidente de autos ocurrió en una avenida, que corresponde a un vía, cuya administración, tuición y cuidado corresponde al municipio.

En cuanto a los perjuicios sufridos por el menor y sus padres a indemnizar por el municipio demandado, solicita por daño emergente la suma de \$763.943, por el daño ocasionado por el dolor físico al menor la suma de \$10.000.000, por el daño estético la suma de \$10.000.000. En cuanto al daño moral, demanda las sumas de \$4.000.000 para el padre, \$4.000.000, para la madre y \$20.000.000 para el menor nombrado.

Solicita en definitiva que se dé lugar a la demanda en todas sus partes, condenando al demandado a pagar la suma de \$48.763.943, por indemnización de perjuicios, o las sumas que Su Señoría estime de justicia y equidad de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustada y con intereses que Su Señoría estime procedentes a contar del 27 de noviembre de 1996, o de la fecha que estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas.

La demandada, contestando la demanda, señala que los hechos invocados por los demandantes en cuanto a su relación, son vagos e imprecisos; en primer lugar, en el sector existen dos pasarelas peatonales, por lo cual, para determinar la existencia del cauce o alcantarilla es indispensable saber el lugar físico de la escalera metálica de la pasarela peatonal junto a la cual había existido tal cauce o alcantarilla; en segundo lugar, trata como sinónimos los términos cauce o alcantarilla, sin determinar a qué elemento se refiere, lo que es fundamental para concluir su existencia y el órgano responsable de su mantención y conservación.

Agrega que, cualesquiera que haya sido la avería existente en el lugar, ella era absolutamente visible al bajar desde la escalera metálica de la pasarela, considerando la amplia visibilidad del lugar, la persona a cargo del menor de autos y el propio menor de haber ido atento a las condiciones del lugar y haber actuado con el debido cuidado, se hubiera evitado el siniestro demandado. En todo caso indica que no se reportó denuncia alguna sobre la existencia de un cauce o alcantarilla sin tapa en el lugar.

En cuanto al derecho, señala que la municipalidad tiene la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, con excepción de aquellos que por su naturaleza o fines la ley ha entregado su administración a otros órganos de la Administración del Estado. Así, la administración de las calzadas y aceras de esta comuna corresponden al Servicio de Vivienda y Urbanismo, por lo que el deterioro de las vías públicas existentes en la comuna, no es de responsabilidad de la municipalidad, pues no es titular de la atribución de estudiar, construir, inspeccionar, renovar y administrar pavimentos de las calzadas y aceras de la ciudad.

La administración del pavimento de la acera en que habrían ocurrido los hechos de autos, le corresponde a otro órgano de la administración del Estado, no siendo responsable de su deterioro ni de los perjuicios sufridos por los usuarios.

En cuanto a la responsabilidad por falta de servicio, indica que no concurren los requisitos de procedencia de la obligación de la municipalidad para resarcir o indemnizar el daño eventualmente causado. La falta de servicios imputada supone que la organización haya funcionado mal; que no haya funcionado o que haya actuado tardíamente. En este caso no existe la obligación legal de actuar, por lo que en caso alguno puede configurarse una responsabilidad por falta de servicio.

En cuanto a los daños demandados, y para el caso que se configure su responsabilidad por falta de servicio, su responsabilidad patrimonial se extiende sólo a los daños que sean producto inmediato del funcionamiento anormal de sus servicios. La indemnización no puede ser objeto de lucro, la evaluación del daño efectuada por la demandante es exagerada y no corresponde al detrimento sufrido, exageración que se contiene en todos los ítems demandados.

El tribunal en la regulación de los daños debe tener en cuenta la naturaleza del hecho que tipificaría la falta de servicio, como las condiciones y situación personal del ofendido.

Solicita que se considere que el día de los hechos tanto el menor como la persona adulta a su cargo, no estuvieron atentos a las condiciones del momento, por lo que deberá reducirse la evaluación del posible perjuicio sufrido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2330 del Código Civil.

Agrega que los reajustes e intereses deben devengarse desde que la sentencia adquiera la calidad de firme o ejecutoriada, ya que la apreciación de los daños se efectúa en el momento que la sentencia adquiera dicha calidad.

Respecto de las costas, igualmente alega su eximisión, de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto tenía motivo plausible para litigar.

Conforme a la prueba rendida por las partes y la diligencia de inspección personal del tribunal, ha quedado demostrado que los hechos ocurrieron en una acera o vereda de la avenida mencionada de esta

ciudad, donde se encontraba por largo tiempo abierto un cauce u hoyo que estaba sin tapa, con gran maleza que lo rodeaba y que tenía una profundidad entre 2 y 3 metros; que por allí cayó el menor nombrado, lo que implica que la caída ocurrió en una vereda situada en zona urbana.

La acción ejercida en estos autos contra la municipalidad demandada, se fundamenta precisamente en ese hecho, la caída que sufrió el menor nombrado, de 5 años de edad, quien cuando caminaba con su padre por acera o vereda adyacente a la avenida mencionada, en el sector de la subida señalada de esta ciudad, cayó al cauce o alcantarilla, que, como se dijo, se encontraba abierto y sin señalización, situación que encuadra en la disposición del artículo 174 de la Ley 18.290, sobre Tránsito Público, en cuyo inciso 5 se expresa: “La municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causare con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su señalización”.

El lugar por el cual transitaba el menor nombrado y en el que sufrió el accidente, era una vereda o vía pública, destinada precisamente al tránsito peatonal, por lo que, concordando la disposición citada precedentemente con el artículo 1 de la Ley 18.290, que establece que esta ley se aplica a todas las personas que como peatones usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, se concluye que el caso por el cual se demanda se encuentra encuadrado en las disposiciones de la precitada ley.

Habiéndose establecido que la vía por donde transitaba el menor junto a su padre era una vía pública que se encontraba en mal estado, dado que existían hoyos, profundidades o cauces que estaban sin tapas y sin protección, y, a mayor abundamiento, sin señalización alguna que advirtiera del peligro a los transeúntes, usuarios o peatones, se concluye que se reúnen los dos presupuestos que señala la disposición legal ya citada del artículo 174 inciso 5 de la Ley 18.290: que se produjo un daño, y que éste fue a consecuencia del mal estado de una vía pública, para dar por establecida la responsabilidad municipal, y por ello encontrarse obligada a reparar los perjuicios sufridos por las víctimas.

Además, el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República dispone: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. Por otra parte, la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en el inciso 2 del artículo 1 que: “la Administración del Estado estará constituida, entre otras entidades, por las Municipalidades” y en el artículo 4 se señala “El estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”; y el artículo 42 de la misma ley concluye que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

De los antecedentes recopilados, se debe atribuir falta de servicio a la entidad demandada, por cuanto de los informes periciales, documentos agregados a los autos, fotocopia del expediente criminal seguido por estos hechos, rol señalado, de Juzgado del Crimen, y de las testimoniales, que rolan en autos, ha quedado demostrado que el municipio actuó en forma irresponsable al no tomar los resguardos necesarios, los que de haberse tomado no habría podido ocurrir el hecho que ha originado este juicio.

En la especie, es evidente que existió falta de previsión, no encontrándose dicha vía en las condiciones requeridas para su tránsito por ella en forma tranquila y segura, lo que equivale a la “falta de servicio” a que se refiere el artículo 83 de la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades.

A mayor abundamiento, debe considerarse que el artículo 137 de la misma ley dispone que “Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”, uno de los cuales precisamente es el caso de autos, por referirse al tránsito público.

La deficiencia municipal señalada precedentemente está en relación de causa a efecto con los daños sufridos por la persona que demanda, por cuanto las municipalidades están obligadas a comprobar que

las vías públicas estén en buen estado y expeditas para el tránsito de peatones, debiendo mantener las señales de advertencia en caso de existir peligro en el lugar. La municipalidad no ha cumplido con estas obligaciones y, por ende, con la correcta administración de los bienes nacionales de uso público que le está confiada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 948 inciso 1 del Código Civil.

De todo lo señalado se colige que ha existido de parte de la municipalidad demandada lo que la doctrina ha llamado “falta de servicio”, generándose responsabilidad para el municipio en las graves lesiones causadas por este hecho.

Determinado que la entidad demandada es responsable del accidente sufrido por el menor, por haber relación de causa a efecto entre el mal cuidado de las vías peatonales por la municipalidad demandada y las lesiones sufridas por el menor como consecuencia de la caída en el hoyo existente en la acera, deberá acogerse la demanda, tomándose en cuenta los antecedentes que se consignarán para la regulación de la indemnización que se fijará.

Ha quedado demostrado que los demandantes han sufrido graves perjuicios; que el menor ha sufrido daño físico que le ha dejado secuelas y que a sus padres el accidente sufrido por aquel les ha provocado un dolor profundo.

El demandado en la contestación de la demanda ha alegado que el padre del menor expuso a éste al daño, por no haber ido atento a las circunstancias del momento, debiendo llevarlo cogido de la mano, por ser una arteria de riesgo y que ello haría procedente la aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

De los antecedentes agregados al proceso y ya analizados, se desprende que tal circunstancia no afecta en los resultados de la acción interpuesta, además de no estar acreditada, por cuanto, de no haber estado abierto el cauce o en su caso estar debidamente señalizado con advertencia de peligro en el sector, no se habría producido el hecho que se lamenta.

Además, para estos efectos se debe tener presente que la demandada posee una póliza de seguro contratada para cubrir el pago de indemnizaciones pecuniarias que de conformidad a las disposiciones legales pueda resultar civilmente responsable, entre otras situaciones por lesiones corporales causadas. Póliza que se agrega a autos, en la que consta que el monto asegurado asciende a 10.000 Unidades de Fomento, y de la que se tomó conocimiento, por el ofrecimiento que en audiencia de conciliación la demandada hizo de \$3.000.000, por ser la suma autorizada por la compañía aseguradora, según señaló.

La parte demandante solicita por daño emergente la suma de \$763.943, que para acreditarlo acompañó facturas del hospital y programa de atención médica de la Institución de Salud Previsional nombrada; que a petición del demandante, el tribunal pidió al hospital referido y a la institución nombrada informe sobre los gastos incurridos a consecuencia de la atención médica del menor por la caída sufrida, los que se agregan. Documentación que al no haber sido objetada y haber sido remitida por los órganos que dieron la prestación de estos servicios, se les dará valor de plena prueba, considerando sólo estos documentos para regular los gastos, los que ascienden en total por el hospital referido a \$24.213, por las facturas mencionadas y por los programas de atención médica la suma total de lo que debió pagar el beneficiario, una vez descontado el valor del aporte de la institución de salud, que ascendería a \$425.053, según facturas que rolan. En consecuencia, el total del daño emergente asciende a \$449.266.

La parte demandante solicita como indemnización la suma de \$10.000.000 por el dolor físico que sufrió el menor y \$10.000.000 por el daño estético, por la cicatriz con que ha quedado de por vida, y en cuanto al daño moral por todas las aflicciones, sufrimientos y depresiones que han sufrido con ocasión del accidente que le produjo graves lesiones a su hijo nombrado, de 5 años de edad en ese momento, la suma de \$4.000.000 para cada uno de los padres y la suma de \$20.000.000 para el menor, o las sumas y cantidades de dinero que Su Señoría estime de justicia y equidad.

Habiéndose demostrado la existencia del daño material, que en este caso consiste en lesiones graves sufridas por el hijo de los demandantes al caer en un hoyo que se encontraba sin tapa en una vereda, el daño moral sufrido se deduce de la entidad de las lesiones del menor, del dolor físico que le produjo y la natural aflicción y preocupación que ese hecho produjo en sus padres, lo que será fijado

prudencialmente por el tribunal.

La actora solicitó, además, que la cantidad que se ordene pagar, sea más reajustes e intereses que se devenguen en conformidad a la ley, petición a la que se accederá en la forma que se señala en lo resolutivo de este fallo.

Las pruebas que no se analizan en particular, en nada influye en lo dispositivo del fallo.

Como se dejó establecido en el considerando trigésimo primero de la sentencia de primer grado, que se ha reproducido, los actores, en su condición de progenitores del menor nombrado, experimentaron sentimientos de natural aflicción, a causa de las lesiones de carácter grave que le provocó el accidente de que éste fue víctima; sufrimientos de índole psicológica que configuran un daño moral, cuya reparación tienen derecho a reclamar dichos demandantes, de acuerdo con lo que se razonó en el fallo de casación.

A diferencia de lo que ocurre con los perjuicios materiales, cuya cuantificación objetiva no ofrece mayores dificultades, la regulación del daño moral, debido a su naturaleza extrapatrimonial, queda sujeta al criterio de los jueces; principio que, aplicando prudencialmente al caso de que se trata en autos, permite fijarlo en la suma total de \$6.000.000 (seis millones de pesos) para el menor nombrado, y de \$3.000.000 (tres millones de pesos) para cada uno de sus padres, demandantes en esta causa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 29, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se encuentra actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, 17.11.2001, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575. Es por esta razón que el fallo extractado, anterior a esta modificación, cita el artículo 44 de la referida ley, el que corresponde en la actualidad al artículo 42, que es el contemplado en el campo norma de la ficha.

La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se encuentra actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1, 26.07.2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.695. Es por esta razón que el fallo extractado, anterior a esta modificación, cita el artículo 141 de la referida ley, el que corresponde en la actualidad al artículo 142, que es el contemplado en el campo norma de la ficha.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1432-05

NORMA= Art. 766 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en la forma se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique

Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 2682-05 (Chillán)

NORMA= Art. 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1702 CC; 346 No. 3 CPC, 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones Juicio Ejecutivo, Falta Requisitos Título. Excepciones, Onus Probandi. Pagaré, Requisitos Mérito Ejecutivo. Pagaré, Suscripción Ante Notario. Pagaré Suscrito Ante Notario, Mérito Ejecutivo. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría acogido la excepción opuesta.

Respecto de la infracción de ley invocada por el recurrente, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido, como hecho de la causa, inamovible para este tribunal, que el título en que se funda la ejecución es un pagaré cuya firma se autorizó por un notario público, por lo que cumple con todos los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; hecho básico que sustenta la decisión de rechazar la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que no ha sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan a este tribunal alterarlo; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El dueño del pagaré interpone demanda ejecutiva en contra del ejecutado, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de \$995.000, más intereses, hasta obtener cumplido pago, con, costas.

Al cumplimiento forzado de esta obligación ejecutiva la demandada se opuso, deduciendo la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, falta de alguno de los requisitos establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, la que fundó en que quien firmó el pagaré a nombre del ejecutado no tenía mandato vigente en ese momento, y por no expresarse que el monto corresponde a un saldo de la tarjeta de crédito que adeudaba su representado. El ejecutante solicitó su rechazo, porque el título reúne todos y cada uno de los requisitos para tener fuerza ejecutiva. El tribunal procederá a rechazar la excepción, puesto que habiéndose fundado en hechos que requerían prueba, ninguna rindió en la causa la parte ejecutada, dentro del término probatorio que se le concedió para estos efectos. Por lo demás, si bien sus argumentos podrían ser atendibles, ellos no dicen relación con la excepción que opuso, dado que conforme a ella, el tribunal debe verificar el hecho objetivo de si el documento en que se funda la ejecución, es un título al que la ley le otorgue mérito ejecutivo; y, en este caso, estamos ante la presencia de un pagaré, cuya firma se autorizó por un notario público, por lo que cumple con todos los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 2 de mayo

de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.
Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cosío Paredes, Darío Silva Gundelach y el abogado integrante Dictino Niño Morales.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1196-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 582 CC, 842 CC, 843 CC, 846 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Acción Demarcación, Procedencia. Acción Demarcación, Requisitos. Acción Demarcación, Presupuestos. Presupuestos Acción Demarcación, Onus Probandi. Acción Cerramiento, Procedencia. Acción Cerramiento, Requisitos. Acción Cerramiento, Presupuestos. Presupuestos Acción Cerramiento, Onus Probandi. Escritura Partición y Adjudicación, Efectos. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, al exigir la prueba del dominio del inmueble para acoger la presente acción de demarcación y cerramiento y si hubiesen aplicado la presunción del inciso 2 del artículo 700 del Código Civil, habrían determinado que el poseedor se reputa dueño, calidad que siempre detentó el demandante.

El recurrente construye los argumentos de su recurso de casación en el fondo sobre la base de que éste es poseedor del predio sub lite, y por lo tanto debiera reputarse dueño del mismo, sin embargo este hecho no fue establecido por la sentencia atacada, por ende , el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, puesto que las conclusiones que pretende el recurrente sólo serían admisibles a la luz de hechos diversos a los señalados en la sentencia atacada, los que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su modificación.

II Corte de Apelaciones: El actor dedujo demanda de demarcación y cerramiento contra el demandado, con fundamento en ser propietarios colindantes respecto del inmueble que obtuvieron por sucesión por causa de muerte al fallecimiento de su padre. La inscripción especial de herencia se practicó en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1996. Con fecha 22 de abril de 2002 los comuneros suscribieron una escritura de partición y adjudicación, tomando luego posesión material de los lotes que se les adjudicaron en dicha escritura. Señaló el demandante que el demandado inició un cerramiento unilateral que no respetó los deslindes establecidos en la partición.

Se realizó comparendo de contestación y conciliación, autorizándose al demandado para comparecer personalmente para esta sola diligencia. Contestando la demanda solicitó se la rechace en todas sus partes, por ajustarse el cerco a la escritura de partición y a lo que le manifestó el ingeniero agrónomo. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se citó a las partes a oír sentencia y se dictó una medida para mejor resolver.

Atendido el tiempo transcurrido desde su dictación, se tuvo por no decretada la medida para mejor resolver, quedando los autos para fallo.

Con el mérito de la escritura de partición y adjudicación se tendrá por acreditado que las partes de este juicio con fecha 22 de abril de dos mil dos, pactaron poner fin a la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de su padre, que dice relación con un predio. Conforme a dicha escritura, se adjudicó en dominio al demandante el lote número y al demandado el lote número. Resultó entonces, que los lotes de las partes de este juicio son colindantes, según se desprende de la cláusula quinta de la mencionada escritura, del plano de subdivisión agregado, de las propias declaraciones del demandado y de los

dichos de los testigos.

Sin perjuicio que se alegó el hecho que el demandado procedió unilateralmente a levantar un cerco, sin respetar los parámetros establecidos en la escritura de partición y adjudicación, en el plano de subdivisión y, aparentemente, a las estacas colocadas por el ingeniero agrónomo, y que en torno a este hecho se centró el esfuerzo probatorio de las partes, la demanda deberá rechazarse en atención a que el demandante no acreditó su dominio individual respecto de su lote. No se acreditó que la escritura de partición y adjudicación haya sido inscrita, es más el propio demandante señaló que ello no ha sido posible por cuanto lo heredado consistió en las acciones y derechos que tuvo el padre en relación al predio.

La escritura de partición y adjudicación genera derechos personales entre los contratantes, pero no transfiere dominio. En tanto el inmueble continúa inscrito a nombre de los comuneros sin que su dominio haya sido singularizado, el demandante no puede solicitar la demarcación y cerramiento, puesto que el lote que se le adjudicó continúa perteneciendo a la comunidad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 20 de enero de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Kompatzki Contreras, Ruby Alvear Miranda, y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 2212-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 728 CC, 1698 CC, 2195 CC, 2505 CC; 769 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Elementos. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Presupuestos. Precario, Procedencia. Precario, Prueba. Precario, Requisitos. Excepciones, Prescripción Adquisitiva. Prescripción Adquisitiva, Requisitos. Prescripción Adquisitiva, Elementos. Prescripción Adquisitiva, Onus Probandi. Prescripción Contra Título Inscrito, Procedencia. Prescripción Contra Título Inscrito, Requisitos. Inscripción Conservatoria, Vigencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal del número 9 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en ninguna de las etapas procesales se llamó a las partes a un comparendo de conciliación y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se ha infringido el artículo 2195 del Código Civil, toda vez que los sentenciadores no consideraron los argumentos de defensa de la demandada.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta de autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que no reclamó de aquella omisión en primera instancia y solo apeló del fallo de primer grado y el de segunda es confirmatorio de aquél.

En el recurso de casación en el fondo, se dan por infringidas las disposiciones legales que indica, sosteniendo que la demandada ocupa la propiedad de autos como mera tenedora y teniendo como antecedente cuanto a los argumentos del recurso de casación en el fondo, estos serán desestimados, puesto que constituyen una alegación nueva que no fue planteada oportunamente por el reclamante, toda vez que al contestar la demanda, alegó ser dueña del inmueble cuya restitución se solicita, habiéndolo adquirido por prescripción adquisitiva.

El vicio que se invoca en la casación en estudio constituye una alegación nueva que debió haberse manifestado oportunamente, lo que no ocurrió en la especie y por ende, el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La acción de precario acorde a lo dispuesto en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, para que prospere requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que quien la entable sea dueño de la propiedad cuya restitución solicita.
2. Que ella sea ocupada o detentada por el demandado.
3. Que dicha detentación no obedezca a un título que la legitime.

Con el mérito de los documentos referidos, se tendrá por acreditado que los actores son comuneros en calidad de herederos en la propiedad materia de la litis, con lo cual se acredita el domino que detentan, y el hecho de ser detentada la propiedad por la demandada no ha sido controvertido.

Conforme lo disponen los artículos 728 y 2505 del Código Civil, contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

La excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria, fundamentada en que la demandada es poseedora de las propiedades que los demandantes reclaman, por posesión propia y accesión de su antecesor y por lo mismo dueña por prescripción adquisitiva, será rechazada, teniendo presente que no se ha acreditado antecedente alguno que acredite el cese de la inscripción de dominio de los actores, ni de la inscripción del mismo a favor de la demandada.

Establecido lo anterior, corresponde a la demandada acreditar que cuenta con algún título que la habilite para justificar la ocupación del inmueble y no rindió prueba alguna al efecto, por lo que la demanda habrá de ser acogida.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 21 de abril de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1920-05 (Concepción)

NORMA= Art. 186 CC, 195 CC, 198 CC, 199 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1706 CC, 1712 CC; Ley 19585; 426 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Filiación, Acción. Filiación, Acción Reclamación. Filiación, Reclamación Paternidad. Filiación, Determinación. Determinación Filiación, Pruebas. Paternidad, Prueba. Paternidad, Onus Probandi. Paternidad, Prueba ADN. Prueba ADN, Obligatoriedad. Obligatoriedad

Prueba ADN, Negativa Injustificada a Peritaje. Negativa Injustificada a Peritaje, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda de reclamación de filiación no matrimonial. Funda el recurso de nulidad formal, en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del referido texto legal, puesto que estima que la sentencia no contiene las consideraciones que le sirven de fundamento. Y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que la presunción que aplica el tribunal no reviste el carácter de precisión exigido por la ley, porque no ha existido negativa injustificada a practicarse el examen de ADN.

Casación en la Forma; El recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibles ya que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la parte que lo deduce no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca puesto que sólo apeló de la sentencia de primer grado y el fallo de segunda instancia es confirmatorio de aquel.

Casación en el Fondo: Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que el demandado no compareció y menos dio alguna justificación en el proceso que explicara su inasistencia a extraerse la sangre necesaria para la práctica del examen biológico de ADN; hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La presunción contemplada en el inciso 2 del artículo 199 del Código Civil, que ya es grave por el solo mandato de la ley, apreciándola de acuerdo al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, tiene, a juicio de estos sentenciadores, precisión suficiente para atribuirle el carácter de plena prueba para demostrar que el demandado es el padre biológico de la menor demandante, representada por su madre. Y ello porque, como se dejó sentado en el fallo de primera instancia, a pesar de que el demandado fijó domicilio para todos los efectos del juicio el domicilio de su apoderado, no compareció y menos dio alguna justificación en el proceso que explicara su inasistencia a extraerse la sangre necesaria para la práctica del examen biológico de ADN, lo que constituye una señal de la paternidad que se le imputa, pues, de no ser efectivamente el padre de la actora, no habría motivo alguno para que el demandado no se hubiere hecho la mencionada pericia.

Además, contribuye a formar convicción de prueba completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de los testigos nombrados, ya analizados en el fallo en revisión, los que se encuentran contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, esto es, sin tacha, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, testimonios que no han sido desvirtuados por otra prueba en contrario.

La actora interpuso demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra del demandado, solicitando que en definitiva se declare que éste es el padre biológico de la menor nombrada, con costas.

Funda su demanda la actora expresando que es madre de la menor, la que nació como consecuencia de una relación sentimental que mantuvo con el demandado, a contar de fines del año 1998 hasta fines de septiembre de 2002. Dice que, si bien es cierto éste nunca vivió con ella, la visitaba todos los días en su departamento, pues hacían vida de pareja. El 29 de Mayo de 2002 se enteró por su doctora que tenía un embarazo de 6 semanas, situación que al demandado al principio le costó asumir, pero después ambos resolvieron que vivirían juntos, para lo cual arrendaron un departamento donde ella se cambió el 14 de

septiembre de 2002; el demandado la ayudó en todos los trámites de mudanza, pues le manifestó que se iría a vivir con ella después de las fiestas patrias, pero resultó que éste le dijo que su familia le prohibía que se juntaran, y así pasaron las semanas y desde esa época no ha vuelto a saber más de él, y hasta la fecha el demandado no ha manifestado ningún interés en conocer a su hija,

Agrega que en el mes de febrero de 2003 presentó una acción de reconocimiento de paternidad en un Juzgado de Menores de la ciudad, donde, pese a haber sido notificado, el demandado no compareció.

El demandado solicitó el rechazo de la demanda, con costas, por cuanto dice que no es efectivo que haya sido notificado para comparecer a una audiencia de reconocimiento de paternidad, conoce a la demandante por haber trabajado en la misma oficina donde desempeñaba su labor; no es efectivo que le haya propuesto a la demandante vivir juntos ni arrendar un departamento; no es efectivo que la visitara, como tampoco es efectivo que realizaran compras o trámites juntos. Termina manifestando que no tiene la paternidad que se le reclama.

En orden a acreditar los fundamentos de su acción, la actora rindió prueba documental, testimonial, confesional, solicitó se practicara al demandado un examen de ADN por el Servicio Médico Legal y se trajo a la vista la causa rol individualizado, de Juzgado de Menores de la ciudad.

Acompañó los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento de la menor, en el que consta que nació el 11 de enero de 2003 y que es hija de la actora, agregado, instrumento público no objetado.
- b) Nueve fotografías agregadas, las que por su naturaleza no son idóneas para acreditar los hechos fundantes de la acción.
- c) Dos declaraciones juradas agregadas, de las nombradas, instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio que no comparecieron a reconocerlos en forma legal, por lo que carecen de valor probatorio.

En cuanto a la prueba testimonial, la demandante presentó a cinco testigos, quienes estuvieron contestes, por las razones que indicaron, en que las partes del juicio mantuvieron una relación sentimental como parejas y que salían juntos a todas partes. Además, cuatro de los testigos afirman que reconocen a las partes de este juicio en la fotografía que se les exhibe, y que corresponde a la fiesta de matrimonio a que asistieron juntos, celebrado el 24 de agosto de 2002, ocasión en que la actora presentó al demandado como su pareja y padre de su guagua.

Obtuvo la confesional del demandado, quien negó las preguntas que lo comprometían.

Se trajo a la vista la causa rol individualizado, del ingresó de Juzgado de Menores, en la cual consta que el demandado fue notificado personalmente para la audiencia de 15 de mayo de 2003, de reconocimiento de paternidad de la menor nombrada, sin que compareciera a la audiencia.

Por su parte, el demandado rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de cuatro testigos, quienes, por las razones que indicaron, están contestes en afirmar que las partes trabajan en un mismo estudio jurídico; que nunca vieron la más mínima relación de intimidad entre las partes, ni pudieron apreciar alguna relación sentimental de pareja entre ellas.

Los tres primeros testigos dicen no reconocer a ninguna de las partes en la fotografía que se les exhibe. Consta de autos que el demandado fue notificado a través de su apoderado para que se presentara al Servicio Médico Legal a tomarse muestra de sangre para el examen de ADN.

El demandado, para los efectos de este juicio, se domicilió en la oficina del abogado que lo representa, esto es, en la dirección señalada.

No obstante lo establecido precedentemente, durante el período probatorio se intentó notificarlo personalmente, de la citación al Instituto Médico Legal para efectuar el examen de ADN, en su domicilio laboral, el referido, sin embargo, no obstante haber constatado el Ministro de Fe que el demandado tenía allí su lugar de trabajo y se encontraba en el lugar del juicio, no logró notificarlo.

Para mejor acierto del fallo, el 12 de marzo se decretó practicar el examen de ADN y se ordenó notificar a las partes por intermedio de sus abogados, lo que se hizo, quedando citados para efectuar el examen el 31 de marzo, a las 10:00 horas.

El día 31 de marzo sólo compareció la demandante y su hijo, sin que se presentara el demandado.

La circunstancia referida en el considerando precedente, constituye una negativa injustificada de la parte demandada a practicarse el peritaje biológico ordenado en la causa, configurando una presunción grave en su contra, conforme lo señala el artículo 199 del Código Civil.

Esta negativa injustificada para practicarse el peritaje biológico, unida a la prueba testimonial de la demandante, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que permiten al tribunal tener el convencimiento de que el demandado es el padre biológico de la menor, razón por la cual la demanda deberá ser acogida.

Debe dejarse establecido que la prueba testimonial rendida por la demandada en forma alguna desvirtúa lo concluido en autos, toda vez que los testigos declaran respecto de lo que vieron en la oficina en la cual trabajaban demandante y demandado en el año 2000, sin referirse a la vida privada de ambos, ni a la fecha en que ocurrió la concepción de la menor.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 4 de abril de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Bavestrello Bonta, Claudio Arias Córdova, y la abogada integrante Gabriela Lanata Fuenzalida.

Con posterioridad a la dictación del fallo de Corte de Apelaciones, por medio de la ley 20.030, de fecha 5 de julio de 2005, el artículo 199 del Código Civil fue derogado, siendo reemplazado su inciso 2, señalándose que la negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o maternidad o su ausencia, según corresponda. Señala además cuándo se entenderá que hay negativa injustificada, estableciendo que la habrá si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citas deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada. Con esta modificación, la discrecionalidad en cuanto a la aplicación de esta presunción de paternidad o maternidad fue ostensiblemente disminuida, en parte en resguardo de los derechos del demandado, pero principalmente la modificación se orienta a salvaguardar el principio de la identidad biológica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1298-05 (Chillán)

NORMA= Art. 700 CC, 718 CC, 916 CC, 918 CC, 1344 CC, 1698 CC; 549 No. 1 CPC, 551 No. 1 CPC, 551 No. 2 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Querrela Amparo, Procedencia. Querrela Amparo, Objetivo. Querrela Amparo, Requisitos. Requisitos Querrela Amparo, Posesión Exclusiva. Querrela Amparo, Procedencia entre Comuneros. Querrela Amparo, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación Recurso. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la querrela de amparo. Funda el recurso de nulidad formal, en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que el fallo contiene

decisiones contradictorias y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que ha quedado plenamente acreditada la posesión de los terrenos de la demandante.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal que se invoca. En efecto, no pueden existir decisiones contradictorias en un fallo que contiene una sola decisión esto es, no da lugar a la querella posesoria de amparo, en ninguna de sus partes.

Casación en el Fondo: Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en el fallo recurrido se establece que la querellante en su demanda reconoce y admite que tanto ella como el querellado son comuneros en la sucesión, y al haber comunidad no hay posesión exclusiva y al no existir tal exclusividad, la acción posesoria no puede ejercerla cada uno por separado, en contra de otro comunero; en consecuencia, al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a dichas afirmaciones, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita alterarlos, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La prueba confesional rendida en segunda instancia y los documentos acompañados, consistentes en boletas del comité de agua potable nombrado, boletas de la cooperativa de consumo de energía eléctrica señalada, certificados de la junta de vecinos referida, declaraciones juradas de las nombradas, acta notarial, fotografías autorizadas, y copia de notificación de demanda ordinaria de reivindicación, son insuficientes para desvirtuar las conclusiones del fallo en alzada.

Según el artículo 549 número 1 del Código de Procedimiento Civil, los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y en este caso el interdicto se llama querella de amparo. Por, su parte, el artículo 551 del mismo Código exige que en la demanda el actor exprese que, personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado; y que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará circunstanciadamente.

Además de expresar la querellante en su demanda o querella las circunstancias referidas por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde acreditar la existencia de ellas, ya que se trata de hechos y los hechos los prueba quien los invoca.

Del examen del proceso se advierte que la demandante o querellante, sólo ha acompañado como prueba la documentación referida al segundo otrosí de la presentación, que la constituyen un comprobante de pago de boleta; una copia simple de la inscripción de la posesión efectiva del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces; y una copia simple del plano del terreno que ocupa la querellante. La aludida prueba documental en nada acredita las circunstancias de los numerales 1 y 2 del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual desde ya se ve que la acción entablada en lo principal no prosperará.

La demandante en su demanda de lo principal no ha cumplido con la exigencia del numeral 2 del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que deberá expresar circunstanciadamente cuáles son los actos del querellado que han tratado de turbar o molestar su posesión, o que han turbado o molestado su posesión. La querellante sólo hace alusión en su demanda a comentarios que el demandado ha formulado respecto a su posesión, o a frases intimidatorias que ha proferido en relación con lo mismo.

La querellante por su demanda de lo principal reconoce y admite que tanto ella como el querellado son comuneros en la sucesión; la copia simple de inscripción de posesión efectiva, presentada por la actora, entre otros hace referencia a la querellante y al querellado, como herederos y comuneros en la sucesión. Al haber comunidad, no hay posesión exclusiva de cada comunero, y al no existir tal exclusividad, la acción posesoria no puede ejercerla cada uno por separado, por ello, al ser comunera la querellante, no podrá ejercer la acción posesoria en contra de otro comunero, como lo es el querellado. Avalan este

fundamento los artículos 718 y 1344 del Código Civil.

Los demás antecedentes allegados a los autos, en nada alteran las conclusiones que se vienen consignando.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 24 de febrero de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Arias Paredes, Guillermo Arcos Salinas, y el abogado integrante Dictino Niño Morales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 621-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 932 CC, 1698 CC; 571 CPC

DESCRPTORES= Querella Posesoria, Denuncia Obra Ruinosa. Querella Denuncia Obra Ruinosa, Procedencia. Denuncia Obra Ruinosa, Procedencia. Denuncia Obra Ruinosa, Finalidad. Denuncia Obra Ruinosa, Obligaciones Querellado. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la denuncia interpuesta. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que el fallo recurrido atenta contra el derecho de propiedad que el demandado tiene sobre el inmueble que le pertenece. Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que las alteraciones efectuadas por el demandado en su inmueble causan daños y perjuicios al resto de los ocupantes del inmueble, pudiendo considerarse obra ruinosa, porque con ellas se ha alterado la evacuación de las aguas lluvias, los ductos de agua potable, la normativa de seguridad contra incendios, se ha producido humedad en los pisos inferiores y en general un deterioro en la edificación; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece la querellante, quien manifiesta que interpone denuncia de obra ruinosa en contra del querellado, ya individualizado, en su calidad de propietario del departamento señalado, propiedad que amenaza ruina. Señala la actora que mediante decreto alcaldicio de 13 de febrero de 1997, la municipalidad decretó la demolición de obras de ampliación y remodelación que fueron emplazadas en espacios comunes del edificio nombrado, como en la terraza del departamento señalado, ordenándose al demandado la demolición dentro de un plazo de treinta días después de notificado dicho decreto. Las obras ordenadas demoler según lo constatado por el inspector municipal no contaban con permiso municipal alguno otorgado por la dirección de obras respectiva. La comunidad además, contrató al arquitecto referido, a fin que elaborare un informe técnico relativo al estado constructivo en que se encuentra el departamento señalado, los espacios comunes que lo rodean y la cubierta del edificio. Arribando dicho profesional a la conclusión que es de extrema urgencia llevar adelante la reparación y mantenimiento de las obras arbitrariamente y sin permiso alguno ejecutadas por el demandado, en atención a que se encuentra en riesgo la comunidad del edificio, especialmente en

las cornisas deterioradas, las que pueden causar perjuicios a cualquier transeúnte. Termina solicitando que se decrete la demolición de la obra, dentro de tercero día, a su costa si no lo realizare.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 571, el tribunal se constituyó en los departamentos señalados del edificio nombrado, constando que los inmuebles se ubican en el último piso de la edificación. Inspeccionados en su interior, se constata la existencia de obras que aparentemente modificaron su estructura original, extendiéndose un balcón a lo que originariamente debió ser parte de una terraza y el cual amenaza ruina al tener su borde exterior agrietado. En parte de lo que debió ser caja escala se construyó una sala de baño hechiza revestida en madera. En el segundo departamento se aprecia una construcción sobre lo que es terraza del edificio, alterando la estructura originaria. En todo el lugar se aprecia una humedad severa.

Informando, el perito designado por el tribunal señala que el departamento original designado con el número referido fue subdividido, dando origen al otro departamento o ampliación. El departamento original disponía de dos sectores, uno que era el departamento en sí, con estar, comedor, cocina, dos dormitorios en suite, un dormitorio, un baño y un hall de distribución y pasillo. El otro consistía en las dependencias que consultaban dos dormitorios, un baño y un pasillo abierto tipo terraza que daba al oriente. Este último sector tenía acceso independiente por la caja de escalera, sin conexión interior hacia el departamento, acceso que fue tapiado. Su funcionalidad primitiva concedía una residencia de servicios con acceso independiente y que para acudir a su trabajo debía salir al hall exterior e ingresar al departamento por la puerta principal. La terraza era un elemento que rodeaba completamente al departamento por tres costados norte, sur, poniente. Al oriente existía un pasillo abierto y descubierto, que comunicaba las dependencias de servicios que consistió en dos dormitorios y un baño. Esta terraza que rodeaba la construcción tenía espacio consistente en terraza propiamente tal y una losa que cubría toda la terraza del departamento del sexto piso emplazada en la esquina nor poniente del edificio. Esta losa no era habitable y es lo que hoy se considera como terraza del departamento señalado. Con las modificaciones realizadas se alteró la estructura del edificio. Con la creación de un baño se modificó la distribución interior y los trazados de agua potable y alcantarillado. Al eliminarse el tabique de ladrillo de vidrio que da a la caja escala y reemplazarlo por tabiquería de madera revestido de planchas de asbesto, para lograr algo como un dormitorio, se rompe la normativa contra incendios. La existencia de un baño estructurado en madera y revestido en planchas de asbesto cemento, ocupa área común. No cumple la norma de estabilidad, ni la norma contra incendios

En consecuencia, se puede concluir con el mérito de la inspección personal del tribunal y lo informado por el perito señalado, que se ha alterado la edificación existente en el último piso del edificio nombrado de la ciudad, mediante obras no autorizadas al propietario del departamento señalado, preexistente.

Las alteraciones realizadas causan daños y perjuicios al resto de los ocupantes del inmueble, pudiendo considerarse como ruinoso, toda vez que con ellas se ha alterado la evacuación de las aguas lluvias, los ductos de agua potable, la normativa de seguridad contra incendios, se ha impedido la mantención de cornisas que dan hacia la vía pública, y se ha producido una constante humedad en los pisos inferiores, produciéndose en general un deterioro en la edificación. Tales perjuicios son los que motivan la denuncia de obra ruinoso presentada en autos.

La finalidad de la denuncia de obra ruinoso no es solamente preventiva, sino que mediante ella se persigue la reparación de los perjuicios ya producidos en el inmueble, obligación que pesa sobre el demandado, quien ha vulnerado además el decreto alcaldicio de 13 de febrero de 1997 de la municipalidad, que ha ordenado la demolición de las obras de ampliación y remodelación, tanto en las obras ejecutadas al interior del inmueble como en la terraza y áreas comunes, debiendo además incluirse la reunificación del inmueble en un solo departamento, y los ductos de agua potable, alcantarillado y aguas lluvias.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Luz Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 3 de enero de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Patricio Martínez Sandoval, y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 3180-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 41 CMIN, 61 No. 2 CMIN, 68 CMIN, 69 CMIN, 231 CMIN

DESCRIPTORES= Concesión Minera, Oposición Mensura. Oposición Mensura, Procedencia. Oposición Mensura, Causales. Causales Oposición Mensura, Derecho Preferente. Derecho Preferente, Procedencia. Oposición Mensura, Legitimación Activa. Procedencia Oposición Mensura, Efectos. Oposición Mensura, Procedimiento. Procedimiento Oposición Mensura, Tribunal Competente

EXTRACTO= El actor ha presentado manifestación minera, correspondiente a 20 pertenencias mineras, denominadas como se indica, en las coordenadas que se señala, según se indica en el plano aludido, y ha solicitado mensura de las referidas pertenencias, la que fue publicada en el Boletín de Minería con fecha 21 de febrero de 2004, las que se indican.

El nombrado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 número 2 del Código de Minería, ha deducido demanda de oposición en juicio sumario, a la mensura de las pertenencias en trámite ya nombradas. Funda su presentación en que su representada es titular de las pertenencias en trámite mencionadas, rol individualizado, presentada en Juzgado de Letras el 9 de octubre de 2003, en virtud al derecho preferente que le otorga una concesión para explorar denominada como menciona, pedimento que fue presentado ante el Juzgado de Letras referido con fecha 2 de marzo de 2001, cuya sentencia constitutiva fue dictada con fecha 11 de octubre del mismo año, e inscrita en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas, sosteniendo que la fecha de su manifestación corresponde a la del pedimento, esto es, el 2 de marzo de 2001. Agrega que su oposición se sustenta en los artículos 61 número 2 y 69 del Código de Minería, señalando la primera de estas disposiciones que podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación, y que solo podrá fundarse (número 2) en el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior. Solicita, en definitiva, que este tribunal declare que el demandado no podrá mensurar dentro del perímetro de las pertenencias denominadas como se señala.

Atendida la tramitación en juicio sumario contemplada para esta oposición, teniéndose al opositor como demandante, se llamó a audiencia de contestación y conciliación, la que se llevó a cabo, según da cuenta acta referida, con fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, ratificando la demandante los argumentos de su oposición, solicitando que en definitiva se resuelva denegar la manifestación minera indicada, solicitada por el nombrado, cancelando la correspondiente inscripción en el conservador de minas respectivo. La parte demandada sostiene los siguientes argumentos: I. Como cuestión previa, solicita se declare incompetente el tribunal, sosteniendo que es competente para conocer del asunto el tribunal en cuya jurisdicción se encuentra el punto de interés de la manifestación de la contraria, y este se encuentra en el territorio jurisdiccional del Juzgado de Letras ya mencionado. Sostiene lo anterior basado en los artículos 64 y 37 del Código de Minería. II. Luego, en la misma audiencia, y contestando derechamente la oposición, la parte demandada sostiene que reconoce la efectividad en torno a que su solicitud de mensura abarca los terrenos comprendidos en el pedimento de la contraria y solicita tener

presente que la manifestación de la contraria tuvo como medios publicitarios la inscripción en el registro Conservatorio, que no corresponde a esta jurisdicción y la publicación en un boletín también distinto al de esta jurisdicción. Atendido lo expuesto, se llama a conciliación y esta no se produce por falta de acuerdo.

En cuanto a la competencia del tribunal: La demandada, como primera cuestión en la audiencia de contestación, solicitó la incompetencia del tribunal, ya que a su juicio este proceso debe ser conocido por el Juzgado de Letras ya mencionado. La demandante pidió se rechace tal solicitud, y evacuando traslado conferido, sostiene que efectivamente la manifestación minera nombrada se efectuó en el Juzgado de Letras mencionado, ya que así lo ordena la legislación en la materia, siendo competente para dicho trámite el tribunal en cuya jurisdicción esté ubicado el punto de interés, manifestación cuyo perímetro abarca más de un territorio jurisdiccional, y que está inscrita en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas en cuyo territorio está ubicado el punto de interés.

No obstante haberse realizado los trámites de la manifestación correspondiente a la del oponente, ante el Juzgado mencionado, aparece de los antecedentes que esta abarca terrenos fuera del radio jurisdiccional de ese tribunal, y la colisión objeto del presente proceso, sin entrar aún al fondo del asunto, se ha dado respecto de otra manifestación cuyo punto de interés se encuentra bajo el radio jurisdiccional de este Juzgado de Letras, situación que se ampara absolutamente bajo lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Minería, al señalar que el Juez de Letras en lo Civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación, es competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento, la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia, y es obvio en el caso de marras que, si la oposición debe presentarse en el proceso que se ha tramitado ante este tribunal, determinado por el punto de interés de la concesión del demandado sea este Juzgado el llamado a conocer de dicho asunto.

Con lo expresado en el apartado anterior, no se hace lugar en torno a lo solicitado por la demandada, siendo competente este Juzgado de Letras para conocer de la presente causa, en conformidad a las disposiciones citadas y a la naturaleza del asunto que se discute, rechazándose en consecuencia la incidencia planteada

En cuanto al fondo: A la luz de los antecedentes allegados al proceso, a saber, Boletín Oficial de Minería, consta que con fecha 9 de julio de 2003, presentó manifestación minera ante este tribunal el nombrado, correspondiente a 20 pertenencias mineras, denominadas como se indica en las coordenadas referidas, según se indica en plano señalado, y ha solicitado mensura de las referidas pertenencias, la que fue publicada en el Boletín de Minería con fecha 21 de febrero de 2004.

Dentro de plazo, ha comparecido en estos autos, el nombrado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 número 2 del Código de Minería, y ha deducido demanda de oposición en juicio sumario, a la mensura de las pertenencias en trámite ya nombradas, fundando su presentación en que su representada es titular de las pertenencias en trámite referidas, rol individualizado, presentada en el Juzgado de Letras mencionado el 9 de octubre de 2003, en virtud al derecho preferente que le otorga una concesión para explorar denominada como indica, pedimento que fue presentado ante el Juzgado de Letras mencionado con fecha 2 de marzo de 2001, cuya sentencia constitutiva fue dictada con fecha 11 de octubre del mismo año, e inscrita en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas, sosteniendo que la fecha de su manifestación corresponde a la del pedimento, esto es, el 2 de marzo de 2001, agregando los fundamentos que ya fueron analizados en esta sentencia.

Lo expuesto por el demandante, se ha establecido con los antecedentes que constan en el proceso, especialmente la sentencia constitutiva de concesión de exploración, según consta en estos autos, y que da cuenta del pedimento a fin de constituir la concesión de exploración nombrada, presentado con fecha 2 de marzo de 2001, y la posterior manifestación minera presentada por la oponente, con fecha 9 de octubre de 2003, que se tendrá por presentada en la fecha del pedimento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Minería, que señala en sus incisos primero y segundo: “Tendrá preferencia

para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación. Cuando esta se haga en uso del derecho que otorga una concesión de exploración vigente se expresará así en la manifestación, y sólo en tal caso se tendrá como fecha de presentación de ella la del pedimento respectivo” situación esta última que se desprende del documento acompañado en el primer otrosí de la presentación.

Constan en el proceso planos acompañados, específicamente el referido, que da cuenta de la superposición de pertenencias, ya que la del demandado se encuentra íntegramente dentro del perímetro de las del oponente, y el croquis de autos, informando a este tribunal el Servicio Nacional de Geología y Minería, que en lo pertinente señala que efectivamente existe colisión entre las pertenencias del oponente y del demandado, agregando que la primera se presentó en virtud a una concesión de exploración, fecha del pedimento 2 de marzo de 2001, y la última de la nombradas en virtud a una manifestación presentada con fecha 14 de julio de 2003.

Con los antecedentes que constan en el proceso, las pericias y documentos analizados, según se ha razonado precedentemente, y el propio reconocimiento realizado por la demandada en el comparendo de contestación, en el que señala que son efectivos los hechos en que la demandante funda su oposición, no hay en esta causa hechos controvertidos, toda vez que estos han sido plenamente reconocidos por la demandada, no habiendo circunstancias que someter a prueba, por lo que esta causa ha sido traída para sentencia. Se suma a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Minería, al disponer en forma taxativa que en el juicio se tendrá por demandante al opositor, y sólo será admisible como única defensa del demandado la de que su solicitud de mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración, o en la solicitud de mensura en que se funda la acción, circunstancia que en este juicio no sólo no ha sido alegada en los términos exigidos por la disposición legal citada, sino que además ha sido admitida y acreditada con los antecedentes agregados.

Teniéndose por anterior la manifestación de la oponente y siendo de esta parte, en consecuencia, el derecho preferente para mensurar en virtud a ella, apareciendo además la clara colisión existente entre las pertenencias, corresponde acoger la oposición presentada por la demandante en estos autos, y así será declarado en la parte resolutive de este fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 30 de mayo de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Carmen Salinas Guajardo, y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 5559-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 13 DFL 707, 07.10.1982, 41 DFL 707, 07.10.1982; 434 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 14 CPC; 134 COT

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Ley Cheques. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Excepción Incompetencia Tribunal, Procedencia. Juicio Ejecutivo Ley Cheques, Tribunal Competente. Excepciones, Falta Requisitos Título. Excepción Falta Requisitos Título, Procedencia. Cheque, Notificación del Protesto. Notificación Protesto Cheque, Efectos.

Excepciones, Nulidad Obligación. Excepción Nulidad Obligación, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones señaladas en los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habrían acogido las excepciones opuestas y al no producirse la citación oportuna para recibir la prueba testimonial ofrecida por su parte se ha incurrido también en un vicio declarado esencial por la ley.

Respecto de los errores de derecho en que se habría incurrido al haberse rechazado las excepciones opuestas, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, inamovibles para este tribunal de casación, que el título constituido por el actor está revestido de plena ejecutividad para la finalidad prevista y cualquier cláusula que se agregare al cheque se tendrá por no escrita y que no se ha rendido prueba por el ejecutado para acreditar la nulidad de la obligación.

Estos hechos básicos que sustentan la decisión de rechazar las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita a este tribunal alterarlos para de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

El segundo argumento del recurso de casación en el fondo será desestimado, puesto que se refiere a defectos que pudieron servir de base para un recurso de nulidad formal fundado en la causal del número 9 del artículo 768 del Código de procedimiento Civil, más no para un recurso de casación en el fondo.

Por las razones expuestas procede rechazar el recurso de casación en el fondo, porque adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Comparece la parte ejecutante interponiendo demanda ejecutiva en contra del ejecutado, a objeto de que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma indicada más intereses moratorios, desde la fecha de protesto del documento hasta su pago efectivo, con costas.

Sirven de fundamento al libelo los antecedentes ya relacionados en la parte expositiva de esta sentencia, los que para estos efectos y a fin de evitar repeticiones se dan por reproducidos.

Notificada la demanda y requerido el demandado de pago, se opuso a la ejecución, interponiendo en lo principal las siguientes excepciones:

1. La número 1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal, y la fundamenta en el hecho que como el demandado tiene domicilio en la ciudad señalada, conforme al artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, su demanda corresponde a los tribunales de esa ciudad, y no al de autos.

2. La número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la nulidad de la obligación. En efecto, expresa que la obligación de pago que emana del cheque presentado a su cobro en autos, es nula en virtud de que dicho documento fue entregado en blanco, y llenado por otra persona en cuanto a su fecha, monto y lugar de pago; y, agrega, estas estipulaciones han sido establecidas arbitrariamente y con abuso de su representado, quien no ha presentado su consentimiento para la suma establecida ni para la fecha fijada, ni menos lo ha llenado con su letra. Enfatiza, esta obligación es nula porque la obligación de pago que nace del cheque tiene una causa ilícita, el abuso de firma en blanco.

3. La número 7 del artículo 464 del Código del ramo, esto es, la falta de algún requisito para tener fuerza ejecutiva, y la fundamenta en que el cheque presentado fue girado, o más bien firmado por su representado en blanco, en garantía, al demandante de autos. La jurisprudencia ha establecido que los cheques en garantía de pago de otra obligación no dan lugar a la ejecución de giro doloso de cheques, puesto que en su fin son diferentes la acción contra el que gira fraudulentamente y el que lo hace con el fin de garantizar otra obligación de un tercero, como el caso sublite.

Conferido el traslado de rigor al ejecutante, éste, evacuándolo en lo principal ha solicitado su rechazo,

con costas, por las motivaciones siguientes:

Incompetencia del tribunal: Consta del acta de protesto del cheque que funda la ejecución que el ejecutado, al tiempo del protesto, registra como su domicilio el señalado, jurisdicción del tribunal.

El inciso 2 del artículo 41 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques establece que el domicilio que tenga el girador registrado en el banco, será el hábil para notificarlo. Por ello es competente este tribunal y, si por un hecho sobreviniente, el girador se mudó de domicilio, no altera su competencia, conforme al artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, para proseguir la ejecución. En cuanto a las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de ejecutividad del título y la nulidad de la obligación, deben rechazarse. En efecto, la primera se funda en el hecho de que el cheque se giró en garantía y la segunda de que el cheque se habría entregado en blanco. Ambos hechos, expresa, no son efectivos, por cuanto el cheque se dio en pago de obligaciones, lo que se acredita por la circunstancia de que el ejecutado revocó la orden implícita de pago en el cheque por falta de cumplimiento comercial, lo que legitima la existencia de una relación causal entre el dueño del cheque y su girador, desvirtuándose el eventual giro en garantía y, por lo mismo, mal podría indicarse que el giro del cheque es nulo. Por ello, procede que ambas excepciones se rechacen, con costas.

Planteadas así la controversia entre las partes, corresponde analizar cada una de las excepciones opuestas, a la luz de los antecedentes de hecho y de derecho que arroja el proceso.

Incompetencia del Tribunal: De acuerdo a la norma general establecida en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales es juez competente para conocer de una demanda civil, o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.

Examinado el documento materia de autos, que se trae de la custodia, cheque individualizado, de la cuenta corriente mencionada, por la suma indicada, registra en el acta de protesto como domicilio del cuentacorrentista y demandado de autos, el señalado, jurisdicción del tribunal.

Ahora, conforme al inciso final del artículo 41 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se indica: “El domicilio que el librador tenga registrado en el Banco, será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque”, en consecuencia, el domicilio antes señalado determina el tribunal competente, radicando el negocio en esta ciudad, como se ha hecho, sin que de manera alguna puedan alterar dicha competencia eventuales cambios de domicilio sobrevinidos con posterioridad. Por todo ello se rechazará la excepción en comento.

Falta de fuerza ejecutiva del título: El cheque materia de autos tuvo su gestión preparatoria en el cuaderno respectivo, en que se solicitó la notificación judicial del protesto de cheques, trámite que concluyó con la certificación del Secretario del tribunal en que señala “que, dentro del plazo legal, que se encuentra vencido, el demandado no ha pagado el capital, intereses y costas, así como tampoco ha opuesto tacha de falsedad a su firma puesta en el cheque materia de autos”. En consecuencia, ha quedado preparada la ejecución con arreglo a la ley, precisamente el número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, naciendo a la vida del derecho un título ejecutivo, pues quien no lo tenía se ajustó al procedimiento legal para procurárselo.

Con este razonamiento, toda alegación formulada por el demandado respecto a la configuración del cheque mismo, si se trata de cheque pago o garantía, o si ha sido firmado en blanco, carece de todo sustento y debe rechazarse, aparte que en autos no existe prueba alguna que así lo ampare. Por el contrario, con la confesional rendida se deja por establecido por el endosante del cheque, el nombrado, que el cheque de marras fue entregado para cancelar el servicio de arriendo de una maquinaria, es decir, en pago, y no garantía, lo que sostiene en las respuestas a la pregunta 1 y reitera en las 2, 3 y 5.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, señala el artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se tendrán por no escritas.

En consecuencia, el título constituido por el actor esta revestido de plena ejecutividad para la finalidad prevista, por lo que se rechazará también su alegación contraria.

Nulidad de la obligación: Teniendo presente lo reflexionado precedentemente, con relación a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código del ramo, que se reitera en esta parte, donde se ha dejado establecida la plena ejecutividad del título esgrimido por el actor, el tribunal rechazará también esta excepción, tanto más cuanto la ejecutada no ha rendido prueba alguna dentro del probatorio en orden a acreditar los fundamentos fácticos de la excepción de nulidad en comento.

En estas circunstancias, siendo la deuda cobrada ejecutivamente en autos, líquida, actualmente exigible, no prescrita, que consta de un título ejecutivo indubitable, el tribunal ordenará seguir adelante la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 27 de septiembre de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Raúl Beltrami Lazo, y el abogado integrante Christian Bravo Bustos.

DFL 707, 07.10.1982, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 548-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1551 No. 3 CC, 1698 CC, 2196 CC; 1 Ley 18010, 2 Ley 18010, 6 Ley 18010, 12 Ley 18010, 16 Ley 18010, 19 Ley 18010

DESCRPTORES= Mutuo, Obligaciones Mutuario. Obligaciones Mutuario, Restitución. Obligación Restitución, Plazo. Plazo Obligación Restitución, Determinación. Mutuo, Intereses. Intereses Mutuo, Procedencia. Intereses Mutuo, Plazo Percepción. Plazo Percepción Intereses Mutuo, Determinación. Plazo Percepción Intereses Mutuo, Determinación Judicial. Determinación Judicial Plazo Percepción Intereses Mutuo, Procedencia. Excepciones, Pago. Excepción de Pago, Procedencia. Excepción de Pago, Onus Probandi. Apelación, Procedencia. Apelación, Requisitos. Requisitos Apelación, Agravio. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Funda el recurso de nulidad formal, en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el fallo tiene decisiones contradictorias y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se ha infringido el artículo 1597, pues se han imputado los pagos efectuados por el demandado a las prestaciones de pensiones de alimentos, en lugar de haberse considerado abonos o pagos parciales del mutuo.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, no pueden existir decisiones contradictorias en un fallo que contiene una sola decisión, esto es, acoger la demanda.

Casación en el Fondo: Los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo, discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, el fallo establece que los depósitos efectuados por el demandado, lo fueron con la finalidad de solventar los gastos necesarios para la mantención de la familia común y el deudor no acreditó que entregó a la actora sumas de dinero distintas de aquellas que se consignan en la cartolas para cumplir con su obligación de pago de pensiones alimenticias; en consecuencia al no haberse impugnado los

hechos que sirven de sustento a dichas afirmaciones, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita alterarlos, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La actora demanda en juicio ordinario a la demandada, para que en definitiva sea condenada a devolverle y pagarle la cantidad de \$80.263.425, que le entregara en préstamo a través de dos cheques suyos por \$46.698.720 y \$33.564.705, el 18 de noviembre de 1998, para restituirse en un plazo no superior a un año, con los intereses que al momento de la devolución de común acuerdo las partes convendrían, los cuales ahora reclama sean los corrientes que el tribunal determine desde la entrega del mutuo hasta el día del pago efectivo o desde la fecha de presentación de la demanda, esto también según juzgue el juez con más costas de la causa.

La demandada se hizo cargo de la demanda por escrito referido, ocasión en que admitiendo la veracidad del mutuo recibido, pidió el rechazo de la misma con costas, pues a su juicio y por una parte había abonado parcialmente al mismo la suma de \$23.824.992, en catorce cuotas comprendidas, entre el 31 de mayo de 1999 y el 28 de febrero de 2001, según depósitos hechos en la cuenta corriente individualizada de la actora en el banco nombrado, y, por la otra, en esta ocasión, consignaba el saldo de \$57.438.433 en la cuenta corriente bancaria del tribunal, sosteniendo, en cuanto a intereses, que ella sólo estaba en mora desde el 1 de agosto de 2001, ocasión en que se la notificara de la demanda, atendido, según ella, que el mutuo no contemplaba plazo para la restitución ni tampoco intereses convencionales.

Por la réplica aludida la actora rechazó la pretensión de la demandada en cuanto a haber recibido pago parcial alguno pues, según ella, los \$22.824.992, suma que totalizaban los catorce depósitos hechos en su cuenta corriente le habían sido hechos por su marido, gerente general de la sociedad demandada y marido suyo, del que estaba separada, a título de pensiones alimenticias para ella y sus hijos. Así que esta suma aún se le debía, descontado por cierto el depósito por \$57.438.433, que era lo único abonado efectivamente al préstamo de autos. Insistió en la absoluta justicia que le asistía para percibir por él intereses desde la fecha de entrega del dinero, ya que no era necesario estar en mora para deberlos.

Por la dúplica la demandada arguyó una vez más que los abonos o pagos parciales impugnados por la actora lo fueron para pagar parte del mutuo, pesando sobre ésta la carga de probar que no tuvieron ese propósito.

Al no prosperar el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos y vencido que fuera el probatorio, se citó para sentencia.

Como ya en el período de discusión se volvió hecho de la causa que la actora había prestado a la sociedad demandada la suma de \$80.263.425, cuya devolución ahora reclamaba en julio de 2001, pese a que se había pactado su pago por la demandada al término de un año, esto es, al 19 de noviembre de 1999, la controversia quedó entonces circunscrita a saber si la obligación de pagar de la mutuaría subsistía pese a la consignación de \$57.438.433 hecha por ésta al tiempo de contestar la demanda y por un saldo de \$22.824.992, sólo por concepto de capital, cantidad esta que según la demandada demostraba el pago total, al revés de la actora, que arguyó que si bien tales depósitos existieron, lo habían sido con fin diverso al de pagar parte del préstamo, cual era el de pagarle su marido pensiones alimenticias para ella y sus hijos ante el Juzgado de Menores mencionado en causa rol individualizado de ese tribunal.

Por resolución de treinta de septiembre último, se dispuso como medida para mejor resolver que se trajera a la vista la causa caratulada como se indica, número de rol individualizado, seguida ante Juzgado de Menores. Lo anterior obliga a este tribunal a analizar el mérito de los antecedentes que obran en dichos autos, fundamentalmente atendidas las alegaciones formuladas por las partes en el presente juicio y los argumentos planteados en estrados por los respectivos abogados en defensa de los intereses de sus clientes.

Del examen del referido expediente aparece lo siguiente:

a) La actora demandó en procedimiento especial de alimentos a su cónyuge, representante de la demandada de autos, a objeto de que se regularan los alimentos que debe otorgar a los tres hijos comunes. Hizo presente que se encuentran separados de hecho desde el mes de noviembre de 1999 y que hasta esa fecha le daba mensualmente una suma aproximada de \$2.500.000 y que, además, pagaba la renta de arrendamiento del inmueble que servía de casa habitación a la familia común, ascendente a \$1.500.000. Agrega que desde la data de la separación el grupo familiar ha debido bajar sustancialmente su nivel de vida, por los inferiores aportes que ha realizado el demandado para la mantención. La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2000, según consta del timbre de cargo estampado en el libelo.

b) El demandado, contestando la demanda incoada en su contra, manifestó, en síntesis y en lo que interesa para la acertada resolución del asunto sometido a la consideración del tribunal, que el nivel de vida del núcleo familiar dependía de los ingresos de ambos progenitores y no sólo de los suyos; que ambos tienen intereses en las sociedades demandada y otras, las que en el año 1998 sufrieron pérdidas ascendentes a las sumas de que indica, por lo que no es efectivo que sea un próspero empresario, y que los últimos cuatro años la actividad de la construcción, única a la que se dedica, ha sido extraordinariamente negativa y, no obstante lo anterior, no ha existido deterioro en el nivel de vida de su cónyuge e hijos, o éste ha sido insignificante.

c) Se agregaron cartolas que dan cuenta del movimiento de la cuenta corriente bancaria número señalado, del banco nombrado, cuya titular es la actora, por el período que corre entre el 14 de mayo de 1999 y el 15 de marzo de 2001. También se agregaron fotocopias de algunos de los comprobantes de depósitos efectuados en dicha cuenta corriente bancaria y de los cheques correspondientes. Dichos instrumentos fueron aparejados por la actora mediante el escrito referido, afirmando que todos los depósitos remarcados con destacador de color naranja, corresponden a los dineros que el demandado entregó para cubrir las necesidades de los alimentarios.

Examinada dicha documentación y cotejada la información que emana de las referidas cartolas con aquella que se desprende de los respectivos comprobantes de depósito, se puede advertir lo siguiente:

I. El depósito por la suma de \$2.000.000, de 31 de mayo de 1999 fue efectuado, según documentos acompañados por la demandada en esta instancia, y entre el 17 y el 31 de mayo de 1999 se efectuaron los siguientes: \$64.000, \$17.000 y \$52.000.

II. En el mes de junio de 1999 se depositaron las siguientes sumas de dinero: \$37.000, \$500.000, \$59.000, \$369.000, \$74.000 y \$1.000.000, sin que se aportaran pruebas para determinar el origen de los mismos.

III. En el mes de julio de 1999 se depositaron las siguientes sumas de dinero. \$48.500, \$2.000.000, \$100.129.415, \$4.707.498 y \$52.000, sin que se aportaran pruebas para determinar el origen de los mismos. Del examen de la respectiva cartola se advierte que el día 8 de julio figura un cargo por la suma de \$100.107.070 por concepto de “cancelación de crédito”.

IV. El depósito por la suma de \$2.468.775, realizado en efectivo el 31 de agosto de 1999, según documentación acompañada por la demandada en esta instancia, fue efectuada por la sociedad demandada y en el curso de ese mes figuran efectuados los siguientes: \$74.000, \$40.000, \$74.000 y \$135.000.

V. En el mes de septiembre de 1999 se efectuaron los siguientes depósitos: \$52.000, \$886.182, \$43.500 y \$1.500.000, sin que se acreditara el origen de los mismos.

VI. El depósito por la suma de \$1.497.505, de 29 de octubre de 1999 fue efectuado por la sociedad señalada y que en el curso de ese mes figuran tres depósitos por las siguientes sumas: \$30.000, \$601.603 y \$45.000.

VII. Los depósitos por las sumas de \$1.498.966, de 11 de noviembre de 1999 y de \$2.000.000, de 30 de noviembre de 1999, fueron efectuados por igual sociedad y que en el curso de ese mes se efectuaron, además, depósitos por las sumas de \$868.889, \$45.000, \$500.000, \$400.000 y \$15.000.

VIII. El depósito por la suma de \$1.807.802, de 29 de diciembre de 1999 fue efectuado por igual

sociedad y aquel por la suma de \$400.000, de 16 de diciembre de 1999 por la sociedad demandada y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$15.000, \$300.000, \$15.000, \$17.000, \$74.200, y \$15.000.

IX. El depósito por la suma de \$1.661.374, de 28 de enero de 2000 fue efectuado por la sociedad referida y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$54.300, \$240.000, \$15.000, \$50.000 y \$80.000.

X. El depósito por la suma de \$1.665.595, de 29 de febrero de 2000 fue efectuado por igual sociedad y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$83.000 y \$200.000.

XI. El depósito por la suma de \$1.978.032, de 31 de marzo de 2000 fue efectuado por la sociedad demandada y el efectuado por la suma de \$310.602, de 6 de marzo de 2000 por la sociedad referida, y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$63.000, \$75.000, \$33.000 y \$58.000.

XII. El depósito por la suma de \$1.990.244, de 28 de abril de 2000 fue efectuado por la sociedad demandada y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$4.500, \$40.000, \$65.000, \$80.000 y \$40.000.

XIII. El depósito por la suma de \$846.746, de 31 de mayo de 2000 fue efectuado por la sociedad referida y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$80.000, \$51.000, \$1.298.683 (por concepto de devolución de impuesto a la renta) y \$58.000.

XIV. El depósito por la suma de \$2.008.123, de 30 de junio de 2000 fue efectuado por la sociedad demandada y en el curso de ese mes figuran efectuado los siguientes: \$36.000, \$46.600 y \$33.000.

XV. El depósito efectuado por la suma de \$1.547.829, de 31 de julio de 2000 fue realizado por igual sociedad y ese mes figuran los siguientes: \$83.000, \$48.000, \$133.000 y \$37.000.

XVI. El depósito efectuado por la suma de \$1.822.152, el 30 de noviembre de 2000 fue practicado por la sociedad demandada y en el curso de ese mes figuran los siguientes: \$28.000, \$36.000, \$34.410, \$153.000 y \$72.000.

Tratándose de los depósitos efectuados en igual cuenta corriente en los meses de agosto de 2000 por las sumas de \$1.239.861 y \$464.558, septiembre de 2000 por las sumas de \$1.801.915 y \$774.938, octubre de 2000 por la suma de \$1.811.389, diciembre de 2000 por la suma de \$1.576.687, enero de 2001 por la suma de \$1.579.484 y febrero de 2001 por la suma de \$1.583.157, no se acompañaron los comprobantes que permitan determinar quien los efectuó. Sin embargo, se debe tener por acreditado que fueron realizados por la sociedad demandada, atendido lo manifestado por el demandado en el presente juicio, no contradicho por la actora.

Del análisis de las cartolas que dan cuenta del movimiento de la cuenta corriente ya individualizada, en el curso de esos meses aparecen realizados, además, los siguientes depósitos: mes de agosto de 2000: \$48.000, \$51.000 y \$65.000; mes de septiembre de 2000: \$36.000 y \$18.000; mes de octubre de 2000: \$36.000, \$5.000.000 (por concepto de préstamo) y \$54.000; mes de noviembre de 2000: \$28.000, \$36.000, \$34.410, \$153.000 y \$72.000; mes de diciembre de 2000: \$50.000, \$81.000, \$100.000, \$30.000, \$149.500 y \$18.000; mes de enero de 2001: \$98.000, \$38.000, \$18.000, \$125.000 y \$140.000.

d) De la documentación referida, consistente en un certificado otorgado por la sociedad mencionada acerca de la situación tributaria por retiros y gastos rechazados de la socia actora de autos, y cartolas que dan cuenta del estado de su cuenta corriente bancaria número individualizado, aparece que entre marzo y diciembre de 2001 se le depositaron sumas de dinero por concepto de retiros de la referida sociedad, figurando, además, otros depósitos de dinero por montos que no son significativos.

e) En el informe social evacuado por la asistente social nombrada, la referida profesional señala que el cónyuge de la actora le manifestó que estaba sin ingresos desde hace dos años más o menos, referencia que debe entenderse hecha desde junio de 1999, porque el informe aparece evacuado en junio de 2001, y que estaba viviendo de reservas. Además, el demandado le reconoció que los retiros que aparecen contablemente efectuados por la demandante lo fueron para cubrir las necesidades de la familia, porque durante su vida matrimonial habían vivido de tres empresas.

f) En el peritaje contable evacuado por el perito judicial nombrado, se señala, en lo que interesa, que el cónyuge de la actora desde mayo de 1990 no participa directamente en la propiedad de la empresa

demandada de autos, pero que en el registro de accionistas figuran como tales las siguientes empresas en las que tiene participación societaria y que son las siguientes: a) La primera, formada el 30 de agosto de 1995 y cuyos socios son las partes del juicio; b) La segunda, constituida el 29 de enero de 1993 y cuyos socios son el demandado y otro, y c) La tercera, formada el 31 de octubre de 2000 y cuyos socios son los mismos de la anterior.

g) En el informe pericial contable evacuado por el perito judicial señalado, que el demandado acompañó “ad effectum videndi” en el primer otrosí del escrito referido, se expresa, a propósito de los retiros efectuados desde la demandada de autos por la suma total de \$44.345.317, lo siguiente: “Dejamos constancia que el nombrado nos informó que los diferentes egresos que se fueron realizando durante los años 1999 y 2000, desde la caja o cuenta corriente de la empresa, por montos que claramente se aprecian muy atomizados, en la práctica fue una forma de ir solventando parte del consumo y gasto familiar, frente a una situación de crisis en que no tenía otras fuentes de ingreso, ya que el negocio inmobiliario se encontraba absolutamente deprimido, lo que en la práctica representó una disminución gradual del patrimonio propio del demandado”. En el acápite relativo a las conclusiones, se señala que, tratándose de los retiros sociales efectuados por el demandado, debe considerarse que reinvertió una cantidad de \$206.176.144 en otras sociedades relacionadas y con lo anterior queda de manifiesto que los dineros que efectivamente el demandado egresó de caja para disponer de ellos en calidad de retiro, sólo alcanzaron a la suma de \$12.336.124, cifra que, en concepto del perito, concuerda razonablemente con las declaraciones de Impuesto a la Renta que el demandado preparó para los ejercicios 1999 y 2000 (años tributarios 2000 y 2001).

La parte demandada acompañó en segunda instancia y mediante el escrito referido, los siguientes documentos: a) Fotocopias autorizadas por notario de los folios correspondientes al Libro Diario de los Ejercicios 1999 a 2001 de la demandada, en los cuales aparecen los asientos contables que dan cuenta de los abonos a cuenta de préstamos efectuados a la actora; b) Fotocopia autorizada por notario del folio indicado del Registro de Accionistas de la demandada, para acreditar que el cónyuge de la actora dejó de ser accionista de esa sociedad el 18 de mayo de 1990. Dichos documentos se tuvieron por acompañados con citación y no fueron objetados por la parte demandante. Ponderando la prueba rendida por las partes del juicio conforme a las normas que la regulan, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) El cónyuge de la actora, con el fin de solventar los gastos de la familia común, depositó en la cuenta corriente bancaria de su cónyuge y en forma mensual diferentes sumas de dinero en efectivo o mediante cheques.

b) La mayoría de los depósitos efectuados mediante cheques, durante el curso de los años 1999 y 2000, provenían de las cuentas corrientes bancarias de las siguientes sociedades: otras sociedades y la demandada. En las dos primeras los cónyuges tienen la calidad de socios y, en la última, ninguno participa directamente en la propiedad de la empresa, sino en la forma como se explica por el perito citado en su informe pericial contable de los autos traídos a la vista.

c) Los únicos ingresos que obtuvo el cónyuge de la actora en el curso de los años 1999 y 2000, provenían de los retiros que efectuó de las cajas de las referidas sociedades. En la pericia acompañada y agregada a los autos traídos a la vista, a que se hace alusión en la letra g) del presente fallo, se señala que los retiros por esos años sólo alcanzaron a la suma de \$12.336.124.

A juicio de estos sentenciadores, los depósitos que se efectuaron en efectivo o mediante cheques en la cuenta corriente bancaria de la demandante y que provenían de la cuenta corriente de la sociedad demandada, lo fueron con la finalidad de solventar los gastos necesarios para la mantención de la familia común. En efecto, del análisis de las cartolas que dan cuenta del movimiento de la cuenta corriente bancaria de la actora, se puede advertir que mensualmente se depositaban determinadas cantidades de dinero que, sumadas, eran más o menos similares y que provenían de cuentas corrientes de diferentes sociedades y que le permitían pagar los gastos que se generaban mes a mes, depósitos que después de la separación de los cónyuges fueron disminuyendo en su monto. El cónyuge de la actora,

como no acreditó que entregó a su mujer sumas de dinero distintas de aquellas que se consignan en las cartolas, para cumplir con su obligación legal, la que, en todo caso, nunca ha desconocido, hace que surja la interrogante de cómo ella podría haber pagado los gastos que se generaban todos los meses, si, como alega la sociedad demandada, los referidos depósitos se efectuaron con la finalidad de devolverle a su cónyuge la suma de dinero que facilitó a título de préstamo. Corrobora la conclusión a la que han arribado estos sentenciadores, la circunstancia de que el cónyuge de la demandante durante los años 1999 y 2000 sólo efectuó retiros sociales por la suma de \$12.336.124, como se señala en la prueba documental que rindió, lo que implica que solamente habría dispuesto de una suma aproximada de \$6.000.000 por cada año y, por lo tanto, de \$500.000 por cada mes, porque no tuvo otras fuentes de ingreso. En esas condiciones, cómo pudo proveer a los gastos de la familia común, que excedían con creces a esta última suma indicada. En el informe social que se evacuó en los autos traídos a la vista, se fijaron las necesidades de los alimentarios en \$1.862.283, sin considerar los gastos de educación, institución de salud y mesada de los hijos, que eran efectuados directamente por él. La lógica conduce necesariamente a la conclusión de que los gastos de la familia común fueron solucionados, entre otros, con los depósitos que el padre de los menores efectuó a través de la sociedad demandada, de la que es su representante y esa es la única que permite resolver las interrogantes planteadas.

No obsta a la conclusión anterior la prueba documental que la demandada rindió en esta instancia, que se señala, porque dicha instrumental sólo da cuenta a qué título se efectuaron los egresos cuestionados desde la sociedad demandada y, además, que el cónyuge de la actora no es accionista de dicha sociedad.

Como subsiste controversia no resuelta sobre el plazo para la restitución por el mutuario de lo entregado en préstamo, deberá entenderse que éste sólo ha podido estar en mora desde y a partir de que fuera reconvenido judicialmente por el acreedor, lo que tuvo lugar entonces el 16 de julio de 2001 como consta del ramo de precautoria y como la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero, el mutuario está obligado a pagar los intereses corrientes compensatorios a la mutuante, a partir de esa fecha y hasta el día anterior a la del pago efectivo de la suma de \$22.824.992 con más los moratorios a partir de la data de esta sentencia y hasta el día anterior a la fecha en que se verifique el pago efectivo.

La actora, en su escrito de adhesión a la apelación, impugnó la sentencia que se revisa porque “el fallo no condenó a la demandada al pago de los intereses desde la fecha del contrato de mutuo y con posterioridad al vencimiento del mismo”. Sobre este tópico se debe tener presente que la demandante, en el petitorio del libelo que contiene la demanda, solicitó lo siguiente: “que la sociedad demandada deberá pagarme y devolverme la cantidad de \$80.263.425, más los intereses corrientes que Usía determine, desde la fecha de la entrega del dinero hasta el día del pago efectivo, o de la fecha de presentación de esta demanda o desde la fecha que Usía determine, hasta el pago real y efectivo”. En la parte resolutive del fallo que se revisa, se condenó a la parte demandada a pagar la suma de \$22.824.992, más los intereses compensatorios desde el 16 de julio de 200, en que se entiende requerida a la mutuaría, más los moratorios a que haya lugar a contar de la fecha de la sentencia, en ambos casos hasta el día anterior al del pago efectivo. En consecuencia, como la actora facultó al tribunal para que determinara la fecha desde la cual debían devengarse los intereses y en el ejercicio de esa facultad fueron determinados en la forma como se expresa en la sentencia impugnada, se debe necesariamente concluir que no ha sufrido agravio y, por lo mismo, el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile y rechazarse el recurso de casación en

el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gloria Chevesich Ruiz, Sergio Muñoz Gajardo, y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 673-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 1545 CC, 1546 CC, 1556 CC, 1557 CC, 1698 CC; 16 Ley 18091; 4 Ley 18575; 21 Ley 18695, 24 Ley 18695; 768 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Ejecución. Ejecución Contratos, Obras Extraordinarias. Obras Extraordinarias, Procedencia. Obras Extraordinarias, Valor Adicional. Valor Adicional Obras Extraordinarias, Onus Probandi. Valor Adicional Obras Extraordinarias, Procedencia Pago. Valor Adicional Obras Extraordinarias, Obligado al Pago. Indemnización de Perjuicios, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Limitaciones Casación en la Forma, Entidad Perjuicio. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Naturaleza Resolución Recurrida. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que revocando la de primer grado, acoge la demanda. Funda el recurso de nulidad formal en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los sentenciadores resolvieron más allá de lo pedido por las partes, puesto que el demandante nunca pidió una condena en costas para la demandada, y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, al condenar a la municipalidad a pagar la supuestas mayores obras, que debiera asumir el gobierno regional, cifras que fueron inventadas y que no corresponden a lo contratado.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles, por cuanto el pronunciamiento sobre las costas no es constitutivo de la sentencia, sino una decisión asociada a ella y que se rige por normas que le son propias, pudiendo imponerse igualmente en resoluciones que no son materia de este recurso, de suerte que, no teniendo esta decisión el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, el recurso de casación en la forma no puede acogerse a tramitación.

Casación en el Fondo: Respecto del recurso de casación en el fondo, sus argumentos y conclusiones se desarrollan sobre la base de hechos diversos a los establecidos en la sentencia atacada, puesto que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los sentenciadores han establecido que el gobierno no tiene obligaciones con la sociedad demandante, las tiene la municipalidad, el gobierno no es parte en este juicio, no ha sido demandado, la modificación del proyecto original fue acordada por la municipalidad, el Alcalde prestó su aprobación a las modificaciones, y el precio fue acordado, proyectado, informado, liquidado, y fue el resultado de un balance general, que no fue desconocido en ninguna de sus partidas; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que permita alterarlos, para de esta manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la forma: Ultra petita: Hace notar el recurrente que la demandada no contestó la demanda pero presentó escrito de dúplica. En esta oportunidad opuso la excepción perentoria de no haber convenido las partes autorizadas por el Gobierno de la Región, modificaciones al contrato "De ejecución de Obra Pública" que dieran lugar a los cobros que se deducen en la demanda. Argumenta que, como no hubo contestación de la demanda, no pudo oponer, en la dúplica, esa excepción perentoria y el tribunal no pudo pronunciarse sobre ella acogéndola. El perjuicio de ese

vicio lo hace consistir en que la sentencia acogió esa excepción inoportuna y rechazó por ello la demanda.

Falta de requisitos: La sentencia, expone, rechaza la demanda porque no se habría acreditado que las partes que suscribieron el contrato de Ejecución de Obra Pública hayan consentido en modificar el contrato que habría dado lugar a los aumentos de obras que se invocan para el cobro que se hace en la demanda. Argumenta que la acción deducida se origina por el enriquecimiento sin causa logrado por la municipalidad con las obras agregadas al proyecto que hubo de hacerse y su objeto es la indemnización del perjuicio que sufrió por ello la empresa demandante.

Nada de esto resuelve la sentencia; se limita a considerar que no habría habido autorización para modificar el proyecto ni analiza la prueba rendida por la actora “porque no altera lo razonado ni tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo”.

El perjuicio consiste en que se rechazó la demanda prescindiendo totalmente de la causa de pedir sin consideraciones de hecho y de derecho sobre la misma.

Sostiene que el perjuicio producido no puede ser reparado sino que con anulación del fallo. Esto lo solicita concretamente.

A juicio del tribunal, el perjuicio alegado por el recurso, según aparece de manifiesto de los antecedentes, no es reparable sólo con la anulación del fallo. Por ello y en virtud de lo que dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal puede desestimar el recurso de casación y proceder por la vía de la apelación, también deducida, a pronunciarse sobre las situaciones planteadas.

Apelación: Comparece la parte demandante, quien demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a la municipalidad, representada por su alcalde, solicitando que se le condene a ésta a indemnizar perjuicios con el pago de la suma de \$14.279.319, o la que se estime pertinente, más las costas de la causa, por concepto de diferencias de dineros resultantes del proyecto original y la construcción definitiva, que la demandada se niega a pagar, porque los aumentos y modificaciones no estaban considerados en el contrato firmado por las partes.

La parte demandada no ha contestado la demanda deducida en su contra en la oportunidad correspondiente, sino que en el escrito de dúplica solicita que se rechace la demanda, con costas, ya que carece de todo fundamento.

Los hechos controvertidos del presente juicio son los siguientes:

- 1) Efectividad de la existencia del contrato de ejecución pública, a suma alzada, celebrado entre la sociedad constructora demandante y la municipalidad demandada.
- 2) Determinar la existencia de modificaciones, aumentos del contrato y del presupuesto original.
- 3) En la afirmativa, determinar si las modificaciones del contrato y del presupuesto, pactado posteriormente, forman parte del contrato de ejecución de obra pública original celebrado por las partes.
- 4) Legitimidad de la representación de la municipalidad por parte de los funcionarios municipales que firmaron las modificaciones de contrato y de presupuesto con la empresa constructora.
- 5) Efectividad de los daños y perjuicios sufridos por la demandante.
- 6) En la afirmativa, relación de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y el incumplimiento contractual de la parte demandada.

La actora, demanda el pago de la suma de \$14.279.319, por concepto de indemnización de perjuicios, resultante de los daños provocados al asumir unilateralmente los costos de los aumentos, mejoras y modificaciones de la obra ejecutada por ella, denominada “Mejoramiento de la Escuela nombrada, II Etapa” realizada en virtud del Contrato de Ejecución de Obra Pública suscrito con fecha 17 de enero de 2000, celebrado con la demandada municipalidad.

Sostiene la demandada que la acción indemnizatoria intentada en su contra le es inoponible; en la obra “Mejoramiento Escuela nombrada”, que ha dado lugar a este pleito, habría actuado sólo como mandataria del Gobierno Interior de la Región, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley

18.091 y no habría sido parte del contrato de ejecución de la obra ni tiene ninguna obligación con la empresa demandante.

La correcta inteligencia de la materia de este juicio requiere, desde ya, una aclaración en cuatro aspectos:

a) El instrumento en que se apoya la inoponibilidad es el número 3 del legajo anexo de documentos invocados por la municipalidad; es del 23 de julio de 1999 se llama: “Convenio Mandato Gobierno Regional Municipalidad”. Este es un acuerdo para la “gestión financiera” del aporte de \$700.000.000 que entrega el gobierno para la obra, que no es del gobierno, sino que, como escuela pública, es de la municipalidad, la que, según el convenio y como mandataria, se preocupará de la recta, eficiente y oportuna inversión de los fondos. En efecto, la cláusula segunda dice: “El financiamiento disponible para la realización del proyecto señalado asciende a \$700.000 los que proporcionará el mandante (el gobierno) con cargo a la asignación referida del ítem señalado del presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional Banco Internacional de Desarrollo”. La cláusula tercera: “Quedará radicada en el mandante la gestión financiera del proyecto y la cancelación de los estados de pago”. La cláusula cuarta: “Corresponderá a la Unidad Técnica (la municipalidad): a) la gestión técnica y administrativa para llevar adelante el proyecto que se le encarga, lo que comprende: f) Exigir a la empresa (la constructora) la colocación de un letrero, donde queda claramente especificado que el gobierno financia el proyecto con recursos provenientes del fondo señalado”.

La empresa constructora no es parte de este convenio y aquí no demanda en virtud de él. b) La ley 18.091, cuyo artículo 16 (modificado por la ley 18.267) se cita, también es una norma del sistema de “incidencia presupuestaria, de personal y administración financiera”; dispone que “los organismos del sector público (entre ellos menciona a las municipalidades) celebrarán directamente con la persona natural o jurídica que se haya adjudicado la licitación respectiva los contratos correspondientes y asumirán directamente los compromisos y desembolsos económicos que signifiquen la ejecución del estudio, proyecto u obra”.

El gobierno no tiene obligaciones con la constructora, las tiene la municipalidad.

c) Queda en evidencia que el Gobierno no es parte en este juicio, que no ha sido demandado, que la excepción de inoponibilidad no sólo es ajena a este pleito sino que la municipalidad nada tiene que hacer con ella por sí ni en nombre del Gobierno.

d) Más adelante se demostrará cómo el Gobierno observó el mismo criterio en este asunto.

La modificación del proyecto fue acordada por la municipalidad y consistió en disminuciones de obras, en aumentos de obras y en obras extraordinarias. No sólo fue un acuerdo sino que una necesidad ante errores inaceptables del proyecto que, de no haberlos enmendado, habrían engendrado un desastre. Esto se acredita con: a) los documentos referidos; b) con los pormenores presupuestarios y de balance contenidos en el documento señalado y c) con las fotocopias del libro de obras que corren. Estos documentos fueron acordados y suscritos por el Director de Secretaría Comunal de Planificación, por el Inspector Técnico, por el Inspector Profesional y por la empresa contratista; todos son los responsables y ejecutores autorizados y reconocidos del proyecto, como consta del pie de firma de esos instrumentos, de los contratos aludidos y de los artículos 21 y 24 de la ley de municipalidades en cuanto a la Secretaría Comunal de Planificación y a la Dirección de Obras Municipales. El documento principal se denomina nada menos que “Fundamentos Técnicos Modificación de Contrato”; en él se precisan todas las modificaciones; en el otro, se dimensionan, avalúan, se liquidan y se hace el balance entre lo proyectado y ejecutado, obras omitidas y reemplazadas, que arroja la cantidad precisa de \$14.279.319, que se demanda en este juicio; en libro de obras se consigna el desarrollo y avatares de la obra.

El Alcalde prestó su aprobación a las modificaciones; más bien tuvo el imperativo de aprobarlas en razón de la necesidad ineludible de las mismas. Así lo demuestra el instrumento señalado, en el que da cuenta a la empresa contratista de las dificultades que tiene para efectuar el pago de esa suma las que, según el instrumento, son de mero orden presupuestario. No es por la falta de acuerdo previo de la

obras, o de ejecución o por la discusión de valores o razones de otro orden. Además, reconoce la excelente calidad de las obras que, en su oportunidad, fueron recibidas.

La defensa de la municipalidad en este juicio viene a objetar el cobro, por último, arguyendo que los precios son unilaterales, infundados, poniendo en duda la ejecución misma de las obras. Como consta de los documentos aludidos en las dos consideraciones precedentes, resulta la demostración de lo contrario: las modificaciones, obras omitidas, ampliadas, reemplazadas o extraordinarias, precios, desarrollo, etcétera, fueron acordados, proyectados, informados y liquidados para llegar a la suma que se cobra y que es el resultado de un balance general que no se ha desconocido en ninguna de sus partidas; no se puede, en consecuencia, ser desconocido en el saldo que entrega.

La opinión del Gobierno en este asunto no fue, en ningún momento, de rechazo de lo obrado ni del balance; se limitó a decir que no tenía recursos presupuestarios para pagar el saldo cobrado, que este debía compensarse con obras faltantes (es lo que se hace en el balance aludido) o bien ser asumido por el municipio (es lo que se cobra en este juicio). Es lo que dice el instrumento número 17 de los invocados por la municipalidad, en que se excusa por la falta de presupuesto. El Gobierno no elude el pago, no objeta las obras, ni su precio, no se escuda en la inoponibilidad. En esto no hizo sino que atenerse al mérito de su contrato de mero financiamiento de la obra, a lo que dispone el artículo 16 de la ley 18.091 y a las responsabilidades de la Administración Pública por los actos de sus agentes (Ley 18.575 artículo 4).

Lo cobrado en este juicio resulta de obras que tuvo que asumir la empresa contratista por necesidades de la municipalidad, dueña de la escuela nombrada, y lo justo es que salde el perjuicio que por ello tuvo que asumir la empresa contratista. Se trata de reparar el perjuicio que causaría quien se enriquece sin causa y de ajustarse a la buena fe que debe regir las relaciones humanas y las manifestaciones de su voluntad.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 3 de enero de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Hernán Rodríguez Iturriaga, fiscal judicial María Del Río Tapia, y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Ley 18.091, Establece Normas Complementarias de Incidencia Presupuestaria, de Personal y de Administración Financiera.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se encuentra actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1/19.653, 17.11.2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575.

La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se encuentra actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1, 26.07.2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.695.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1383-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 700 CC, 889 CC, 893 CC, 895 CC, 1698 CC, 2492 CC, 2508 CC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Presupuestos. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Requisitos Acción Reivindicatoria, Cosa Reivindicable. Requisitos Acción Reivindicatoria, Reivindicante Dueño. Requisitos Acción Reivindicatoria, Poseedor No Dueño. Acción Reivindicatoria, Titular. Acción Reivindicatoria, Sujeto Pasivo. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que revocando la de primer grado, rechaza la acción reivindicatoria deducida. Funda el recurso de nulidad formal en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener el fallo decisiones contradictorias y en cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, toda vez que vulneró la carga de la prueba y restó valor probatorio a los documentos, testigos e inspección personal del tribunal.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de contener el fallo decisiones contradictorias, por cuanto aquel concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras; pero no tiene lugar cuando (como lo estima el recurrente) las decisiones de la sentencia se contraponen con la prueba rendida en la causa.

Casación en el Fondo: El argumento del recurso de casación en el fondo, referido a la falta de ponderación de la prueba rendida, es inadmisible, porque tal alegación corresponde a supuestos errores en la forma, más no en el fondo. Y los restantes fundamentos de la casación se construyen sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores, los que no pueden ser modificados, al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que así lo permita, puesto que las señaladas por el recurrente no revisten dicho carácter. En efecto, en la sentencia atacada se establece que el terreno cuya reivindicación se solicita no se encuentra suficientemente singularizado, por ello las disposiciones legales invocadas por el recurrente no pueden resultar infringidas si aquellas sólo otorgan una facultad privativa a los jueces para ponderar la prueba rendida en la causa, sin que la alusión al artículo 1698 del Código Civil permita alterar lo resuelto, puesto que tal disposición sólo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria, mientras que la alegación del recurrente se refiere a la ausencia de prueba que acredite la excepción alegada por la demandada, circunstancia que no lo relevaría de su obligación de acreditar que es dueño de una cosa singular, argumento que se contrapone con los hechos de la causa.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la prescripción: La Corporación de la Vivienda, actual Servicio de Vivienda y Urbanismo, efectivamente vendió a la causante nombrada la propiedad sublite en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre las partes el año 1964 e inscrito en el Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces del año 1967, inmueble que posteriormente adquirieron los demandantes de autos por sucesión por causa de muerte.

Los demandados inscribieron sus respectivos títulos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces entre los años 1991 a 1994, por lo que el modo de adquirir el dominio denominado tradición operó entre los años anteriormente señalados.

Los demandantes de autos ejercieron la acción reivindicatoria el 28 de junio de 1996, notificándose la respectiva demanda en ese mismo año, por lo que no cabe duda alguna que la prescripción alegada se interrumpió civilmente con la interposición de la demanda judicial y la notificación judicial de la misma antes que transcurriera el plazo en que prescribe la acción ordinaria, el cual es de 5 años y también el plazo de prescripción extraordinaria que es de 10 años.

En cuanto al fondo: Comparecen los demandantes, quienes interponen demanda en juicio ordinario de reivindicación en contra de cinco demandados. Fundan su acción en el hecho de ser todos dueños del

sitio ubicado en calle indicada, sin número, de la comuna señalada, el cual tiene los deslindes que refieren. Agregan los actores que adquirieron los derechos por sucesión por causa de muerte de su madre legítima, la causante nombrada, según consta de la inscripción de posesión efectiva del Registro de Propiedad del año 1983 y de inscripción especial de herencia del Registro de Propiedad del año 1983.

Afirman los actores que los demandados anteriormente individualizados tienen en posesión su propiedad en virtud de títulos otorgados por el Servicio de Vivienda y Urbanismo, habiendo sido esta misma institución, en el año 1964, siendo en esa época Corporación de la Vivienda, la que le vendió a su madre la propiedad objeto de este juicio. En el libelo presentado se señala que el primer demandado ocupa parte de dicha propiedad, la cual es calle nombrada, número referido, comuna señalada, el cual es su domicilio y el que corresponde al lote referido, manzana indicada, del plano de la Población nombrada, aprobado por la municipalidad y archivado en el registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces, en el Registro de Documentos del año 1992, que se inscribió en el Registro de Propiedad del año 1994 del mismo Conservador, también que otro demandado ocupa parte de la propiedad y específicamente la calle nombrada, número indicado, de la ciudad señalada, el cual es su domicilio y que corresponde al lote indicado, manzana referida, del plano de la población nombrada, aprobado por la municipalidad y archivado en el registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces, en el Registro de Documentos del año 1992, el que se inscribió en el Registro de Propiedad del año 1993, del mismo Conservador, que también otra demandada ocupa parte de la propiedad, específicamente calle nombrada, número mencionado, que es su domicilio y que corresponde al lote indicado, manzana indicada, del plano de la población nombrada, aprobado por la municipalidad y archivado en el registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces en el Registro de Documentos del año 1992, el que se inscribió en el Registro de Propiedad del año 1992, del mismo Conservador; que además, el cuarto demandado, ocupa parte de la propiedad, específicamente calle nombrada, número indicado, siendo éste su domicilio, que corresponde al lote indicado, manzana referida, del plano de la población nombrada, aprobado por la municipalidad y archivado en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces, en el Registro de Documentos del año 1992, el que se inscribió en el Registro de Propiedad del año 1992, del mismo Conservador y que finalmente, el quinto demandado, ocupa también parte de la propiedad, específicamente calle nombrada, número aludido, y que corresponde al lote señalado, según plano de loteo ya mencionado, que se ha inscrito en el Registro de propiedad del año 1991, del Conservador de Bienes.

En consecuencia, los demandantes sostienen que la misma institución pública vendió dos veces el inmueble, en primer lugar a su madre y, posteriormente, no teniendo la posesión ni el dominio sobre el predio, a los ocupantes demandados. Lo cierto es que estas personas ocupaban los predios sin contrato y por mera tolerancia de los actores, sin embargo ellos hicieron gestiones ante el organismo público indicado, obteniendo indebidamente los títulos, los que se han inscrito de mala fe, puesto que estaban en perfecto conocimiento de los derechos que tienen los demandantes sobre el inmueble, agregando que, tal es la irregularidad existente, que incluso el plano de loteo por el que se vendieron los predios señalados a los demandados está mal confeccionado.

Los demandantes se reservan desde luego las acciones que les asisten respecto del Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Por lo anterior, solicitan acoger la demanda y en definitiva declarar:

1. Que el inmueble individualizado es de dominio de los demandantes y por consiguiente los demandados no tienen derecho alguno sobre él, en los lotes que se han subdividido indebidamente, en las partes que ellos ocupan, debiendo ordenarse la cancelación de las inscripciones a sus nombres respectivamente y que se han pormenorizado, todas del Conservador de Bienes Raíces.
2. Que los demandados deben restituir a los actores el inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento en las partes que ellos ocupan respectivamente.

3. Que los demandados deben restituir a los, demandantes todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todo lo que los actores habrían podido obtener con mediana inteligencia o actividad, si hubieran tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entraron respectivamente en posesión de la propiedad, debiendo considerárseles poseedores de mala fe para todos los efectos legales.

4. Que los demandados deben indemnizar a los actores por todos los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido la cosa.

Los actores se reservan además el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los dos números anteriores en cumplimiento del fallo.

5. Que los demandados, deben pagar las costas de la causa.

Comparecen tres demandados, todos ya individualizados, diciendo que han sido demandados por la parte demandante, señalando que la acción deducida en estos autos se dirige a poner fin a su posesión pacífica y tranquila que mantienen respecto de los inmuebles que actualmente ocupan, y cancelar las inscripciones de dominio en virtud de las cuales adquirieron y que rolan en las fojas ya descritas, todas del Conservador de Bienes Raíces.

Agregan que su dominio y posesión se funda en la compra que realizaron al Servicio de Vivienda y Urbanización, según consta de copia autorizada de los títulos respectivos, en las cuales dicho organismo declara ser dueño de las propiedades vendidas, citando como título inscrito el del año 1991 del Conservador referido, que es reinscripción del título inscrito del año 1966 del registro de Propiedad del Conservador señalado.

Señalan que la demandante funda su acción en una inscripción de dominio a su favor, respecto a tales inmuebles, del año 1983, citada en la demanda, esto es anterior a la fecha que adquirieron al Servicio de Vivienda y Urbanismo, según los títulos señalados.

Finalmente y en virtud de lo anterior, para los demandados corresponde que el Servicio de Vivienda y Urbanización los ampare en el dominio y posesión pacífica de los inmuebles vendidos y comprados por ellos, debiendo comparecer en este juicio, según lo dispuesto en los artículos 1837 y siguientes del Código Civil, por lo que solicitan que se le cite de evicción.

Comparece otra demandada, que contesta la demanda de autos, fundándose en el artículo 1817 del Código Civil, disposición que señala “Si alguien vende separadamente dos veces una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro”.

Sostiene la demandada que la propiedad ha sido ocupada desde 1947 por sus padres, los cuales fallecieron, en 1983 su padre y en 1985 su madre, y desde esa fecha ha estado en posesión material del inmueble y que lo adquirió al Servicio de Vivienda y Urbanismo, como consta en el documento acompañado a lo principal de su presentación.

A pesar de haber sido legalmente emplazado, no comparece el último demandado, por lo que se sigue adelante el juicio en su rebeldía.

Comparece el Servicio de Vivienda y Urbanismo, quien alega la prescripción de la acción, señalando que la acción interpuesta por los actores se encuentra absolutamente prescrita, pues el Servicio de Vivienda y Urbanismo adquirió el inmueble reclamado por los actores hace ya más de treinta años a la fecha, y que de la copia de inscripción de dominio que se acompaña, consta que la ex Corporación de la Vivienda, expropió a la nombrada diversos inmuebles, entre los que se encontraba la manzana referida, de una superficie aproximada que se señala (que por error de transcripción en la inscripción de dominio, se le cita como otra manzana, apareciendo dos manzanas signadas con la misma letra). La inscripción de dominio se practicó con fecha 17 de marzo de 1966, en el Registro de Propiedad del año 1966, en el Conservador de Bienes Raíces señalado, la cual se reinscribió en el Registro de Propiedad de otro Conservador de Bienes Raíces.

La demanda de autos se interpuso solamente el 28 de junio de 1996 y sólo fue notificada a los demandados en el curso del mes de julio último, por lo que consta que efectivamente, han transcurrido más de treinta años contados desde la fecha en que la ex Corporación de la Vivienda adquirió el dominio del inmueble cuya reivindicación pretenden los actores.

Señala que el artículo 2508 del Código Civil establece que el tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria los bienes raíces es de cinco años y, a su vez, el artículo 2511 del mismo Código dice que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez años, por lo que, como se puede apreciar, ambos plazos se cumplieron en exceso.

Agrega que los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, establecen que la acción ordinaria se extingue en un plazo de cinco años, de modo que toda acción o derecho que pudieran tener los demandantes, se encuentra totalmente extinguido por el transcurso del tiempo.

A mayor abundamiento, afirma que la ex Corporación de la Vivienda efectuó la expropiación en comento de conformidad a la Ley Número 5.604 (vigente en aquella época), en cuyos artículos 24 a 36, entre otros, se establecía expresamente que los bienes expropiados quedaban con título saneado y que nadie tendría acción ni derechos contra ellos, por vicios o derechos existentes con anterioridad a la consumación de la expropiación; y que una vez realizada la consignación judicial de la indemnización por la expropiación, o por la primera cuota de ella, según correspondiera, el dominio del bien raíz, adquirido en virtud de dicha ley, quedaba transferido de pleno derecho a la entidad expropiante. En otras palabras, señalan que estamos frente a un título originario absolutamente saneado y exento de vicios, de manera que se encuentran extinguidos toda acción o derechos a su respecto.

Finalmente, sostiene que la ex Corporación de la Vivienda, hoy Servicio de Vivienda y Urbanismo, transfirió parte del inmueble así adquirido, una vez loteado, a los demandados de autos, mediante los correspondientes contratos de compraventa, contratos a los cuales les es aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Número 16.391, en la cual se establece que “Las escrituras públicas en virtud de las cuales las instituciones mencionadas adquieran o transfieran el dominio de viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas urbanas y rurales y sus obras de equipamiento comunitario o desarrollo urbano, en general serán consideradas, para todos los efectos legales, títulos saneados, de dominio libre de gravámenes, prohibiciones, embargos u otras limitaciones del dominio de distinta naturaleza”.

Afirma que las normas legales citadas ratifican lo anterior, en cuanto a que los actores de autos carecen de toda acción o derecho respecto del inmueble de mayor extensión expropiado por la ex Corporación de la Vivienda a la nombrada, el cual, una vez loteado, fue transferido en parte a los demandados de autos.

Luego, en subsidio, contesta la demanda, fundándose en que de las copias de inscripción de dominio y de escritura pública de expropiación, que rolan en autos, consta que el inmueble adquirido, por la causante nombrada en abril de 1964, según inscripción del registro de Propiedad del año 1964 del Conservador de Bienes Raíces, tenía los deslindes y medidas que refiere.

Ahora bien, del plano agregado bajo el número 64 al final del Registro de Propiedad del año 1966, en el mismo Conservador de Bienes Raíces, por el cual se individualizaron las distintas manzanas expropiadas por la ex Corporación de la Vivienda a la nombrada, consta que la manzana señalada tenía una superficie aproximada que se indica, deslindando al norte con el río nombrado y al sur con el resto de la manzana señalada; al final de la cual se encuentra la calle mencionada. Ahora bien, la porción expropiada de la manzana señalada, tiene una extensión de aproximadamente 200 metros de largo, contados desde la ribera del río nombrado, hasta la calle mencionada; y si se compara esta medida con el largo del predio reclamado por los demandantes, se observa que, según sus títulos, el largo de ese predio desde el río nombrado hasta la calle mencionada, es de tan sólo 30 metros, esto significa que es imposible que el inmueble reivindicado sea el mismo que expropió el Servicio de Vivienda y Urbanismo, pues la distancia, en el sector en que se ubica la manzana señalada, desde el río nombrado hasta la calle mencionada, es de aproximadamente 25 metros y no de treinta.

Señala que, indudablemente, el predio que reclaman los actores debe estar ubicado en otro lugar, pues sus deslindes y medidas, no coinciden en absoluto con las que tiene el predio expropiado por la ex Corporación de la Vivienda.

Por último, afirma que los demandantes han incurrido en un error de hecho al tratar de ubicar el predio

objeto de esta litis, y agrega que las personas a quienes el Servicio de Vivienda y Urbanismo vendió los lotes referidos de la manzana señalada, han ocupado tales predios por un tiempo que fluctúa entre veinte y treinta años, lo cual demuestra, al no haberse ejercido acción legal alguna, que se trata de un inmueble distinto al pretendido por los demandantes y en mérito de lo expuesto, procede el rechazo de la demanda.

La parte demandante evacuó el trámite de la Réplica, haciendo presente lo siguiente:

1. Ratifica en todas sus partes la demanda de autos y pide se dé lugar a ella en todas sus partes, con costas.

2. Se han producido dos contestaciones, a saber:

a) Por parte de una de las demandadas, se argumenta que si se ha vendido separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión, será preferido al otro. Y al efecto, dice que era ocupado por sus padres. Ahora bien, la ocupación a que se refiere no dice relación alguna con la venta que el Servicio de Vivienda y Urbanismo le hizo a la demandada, la venta a ella se hizo en época reciente y en ese caso, la posesión de su parte es anterior a ella, y por lo mismo no puede preferirse a la demandada.

Señala que la demandada reconoce que se trata de una misma cosa y no como lo pretende el Servicio de Vivienda y Urbanismo. Efectivamente, sobre un mismo bien raíz se ejecutaron dos actos y la demandante lo ha poseído regularmente desde su adquisición y ahora se le priva de la posesión.

b) El último demandado, aunque fue legalmente emplazado, no contesta la demanda de autos, por lo que se sigue adelante con el juicio en su rebeldía.

c) Respecto de la contestación del Servicio de Vivienda y Urbanismo: En un primer término alega la prescripción, ello es improcedente por las siguientes razones:

La Corporación de la Vivienda, antecesora del Servicio de Vivienda y Urbanismo, vendió a la causante nombrada, de quienes adquirieron los demandantes por sucesión por causa de muerte, el predio en el cual se han asentado los demandados. Este predio había sido, a su vez, expropiado a la nombrada. Posteriormente, la Corporación de la Vivienda, expropió otra parte de la propiedad de la nombrada, pero nunca a la madre de los demandados y el título del Servicio de Vivienda y Urbanismo así lo indica. Luego, sólo puede referirse a ese predio y no a los de los demandantes. Señala que por medio de un plano levantado erradamente aparece incorporado el predio de los actores, pero esa inclusión de los predios en nada afecta al título de los demandantes, puesto que su inscripción nunca se canceló ni se hizo referencia a ella. Sostiene que todo acto entre esas partes le es absolutamente inoponible.

Además, nunca el Servicio de Vivienda y Urbanismo estuvo en posesión material del inmueble, sino que en todo momento lo estuvieron los demandantes. De hecho, los últimos días de su vida, la causante nombrada los vivió en dicho inmueble y nunca supo que había actos de terceros en el inmueble. La gente que llegó a las propiedades, ingresó primero por arriendo que tenía la misma causante o sus hijos y luego por mera tolerancia de ellos.

Señala que toda argumentación en cuanto a la prescripción no cabe, puesto que nunca el Servicio de Vivienda y Urbanismo ni la Corporación de la Vivienda expropiaron a esa parte. En consecuencia, el título que manejaba el Servicio de Vivienda y Urbanismo se extendía a sectores que no pertenecían a la expropiada, por lo mismo, cualquiera inscripción en ese sentido era “de papel”, puesto que estaba la inscripción de los actores y además éstos tenían la tenencia del inmueble.

La posesión es la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño y los demandantes siempre la tuvieron, hasta que aparecieron otorgándose títulos a los ocupantes materiales que antes reconocían a los demandantes como dueños de los predios.

Actos efectivos de dueños por parte de los actores son los contratos de arrendamiento que suscribieron, el hecho de sacar y obtener la posesión efectiva de bienes quedados al fallecimiento de su madre, sin que haya existido oposición alguna por nadie.

En cuanto a la identidad del inmueble: El Servicio de Vivienda y Urbanismo pretende que el predio reclamado debe estar ubicado en otro lugar, lo cual no es efectivo, y la propia demandada nombrada en

su argumentación reconoce que es la misma cosa, lo que demuestra la sucesión de errores del Servicio de Vivienda y Urbanismo y su antecesor, lo cual queda de manifiesto en esta causa.

Se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

El tribunal llama a las partes a conciliación, la cual no se produce, por la inasistencia del Servicio de Vivienda y Urbanismo y de una demandada de autos.

Se recibe la causa a prueba, se fijan los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba testimonial y documental.

Se cita a las partes para oír sentencia.

La causante nombrada, efectivamente compró la propiedad sublite en virtud de un contrato de compraventa que esta última celebró con la Corporación de la Vivienda, actual Servicio de Vivienda y Urbanismo, el año 1964 y efectuándose la tradición del mismo el año 1967, pero además la causante detentó materialmente dicho bien raíz hasta el día de su muerte. El hecho anteriormente señalado motivó a su vez la solicitud y posterior inscripción del auto de posesión efectiva en el año 1981, y la inscripción especial de herencia el año 1983 por parte de sus herederos, que son a su vez, demandantes en este litigio.

Sin embargo el suelo en que se encuentra el bien raíz adquirido por la causante fue a su vez vendido por el Servicio de Vivienda y Urbanismo a cada uno de los demandados de estos autos, entre los años 1991 a 1994, demandados que tienen la calidad de poseedores regulares, ya que todos tienen justo título, que son, específicamente, los contratos de compraventa celebrados con el Servicio de Vivienda y Urbanismo, (los que constituyen título traslativo de dominio, es decir aquellos que por su naturaleza sirven para transferir el dominio), buena fe, es decir, la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de cualquier otro vicio, y por último, operó respecto de todos la tradición.

Los actores no lograron acreditar por ningún medio de prueba la mala fe de los poseedores, es decir, no se logró probar que no tuvieran cada uno de dichos poseedores la conciencia de haber adquirido el dominio de la propiedad por medios legítimos, exentos de todo fraude o de cualquier otro vicio.

El problema fundamental a dilucidar en esta causa, se circunscribe en establecer si los terrenos cuya reivindicación se solicita, adquiridos por los demandados por compraventa al Servicio de Vivienda y Urbanismo, se encuentran materialmente emplazados dentro del sitio de propiedad de los demandantes, adquirido en igual forma por la causante nombrada, de quien son sus herederos.

Desde esta perspectiva, cabe señalar desde ya que la ubicación no es clara, porque los sitios en controversia, que forman parte de un terreno de mayor extensión expropiados por la institución vendedora a la nombrada, han sido individualizados en los respectivos escritos de compraventa dentro de lotes numerados o manzanas signadas con letras que no coinciden entre sí.

Es así como la fotocopia autorizada de la escritura de compraventa acompañada por la demandada, en su cláusula primera prescribe que el Servicio de Vivienda y Urbanismo vende y transfiere a la primera demandada la propiedad ubicada en la ciudad y comuna señalada, correspondiente al lote referido, manzana aludida, del plano de la población nombrada.

A su turno, la escritura mencionada da cuenta de la venta al segundo demandado de la propiedad ubicada donde se indica, de la ciudad y comuna señaladas, que corresponde al lote aludido, manzana referida del plano de la población nombrada.

La aludida, da cuenta de la venta a otro demandado de la propiedad correspondiente al lote indicado, manzana referida, de la misma ciudad.

La escritura señalada, habla del lote individualizado de la manzana señalada, refiriéndose a la propiedad vendida por el Servicio al cuarto demandado. En cambio el sitio de los demandantes, según los documentos referidos, se individualiza fijando sólo sus deslindes, sin precisar el lote ni la manzana en que se ubica (cláusula 6).

Por otra parte, la testimonial rendida por la demandante, tampoco contribuye a esclarecer la problemática, toda vez que, si bien señalan contestes conocer la propiedad de los demandantes con sus

deslindes, sin embargo, no detallan con igual precisión las propiedades de los demandados. Y de similar modo, la inspección personal del tribunal no es categórica, pues en lo fundamental señala: “Las propiedades en litigio se encuentran ubicadas en la esquina de la señalada calle con la nombrada, teniendo signado el número indicado, la correspondiente al vértice mencionado y signado con el referido por la nombrada hacia el río señalado y que al parecer corresponderían a la misma propiedad, pero subdividida en piezas o bodegas, donde al parecer existen moradores”.

Finalmente, los actores no persistieron en la pericia solicitada en su oportunidad, no obstante haberse designado al profesional en desacuerdo de la contraria.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 18 de enero de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Mónica González Alcaide, y el abogado integrante Carlos Muller Reyes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1208-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1634 CC, 1649 CC, 1698 CC; 553 CCOM; 384 CPC, 170 No. 6 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ordinario, Cobro de Pesos. Excepciones, Onus Probandi. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Excepciones, Falta Capacidad del Demandante. Excepción Falta Capacidad del Demandante, Procedencia. Excepciones, Nulidad Obligación. Excepción Nulidad Obligación, Procedencia. Excepciones, Novación. Excepción Novación, Procedencia. Novación, Procedencia. Novación, Requisitos. Requisitos Novación, Declaración Partes. Excepciones, Caducidad Fianza. Caducidad Fianza Solidaria, Procedencia. Subrogación Asegurador, Procedencia. Prueba, Prueba Testimonial. Prueba Testimonial, Apreciación. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Falta Decisión Asunto Controvertido, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que de lo contrario se habría acogido la excepción de pago deducida.

Respecto de las infracciones de ley invocadas por el recurrente, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, inamovibles para este tribunal de casación, que del examen de las letras de cambio acompañadas, no existe constancia alguna que hayan sido aceptadas por la sociedad deudora y mucho menos que hayan sido pagadas, no existiendo en consecuencia prueba alguna que acredite el pago invocado. Estos hechos básicos, que sustentan la decisión de rechazar la excepción de pago alegada, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita a este tribunal alterarlos, para de esta manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; sin que la cita del artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, toda vez que no se ha infringido.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: En lo que se refiere a la causal de ultrapetita, cabe señalar que las demandantes en la parte petitoria de su demanda pidieron que se condenara a la sociedad demandada a pagar la suma señalada, como fiador y codeudor solidario de la nombrada, de los que corresponde la suma indicada a la Compañía de Seguros de Crédito referida, por haber operado la subrogación legal en favor del asegurador y la suma señalada a la nombrada directamente, más intereses y costas, lo que precisamente se ordena pagar en la sentencia impugnada, por lo que no se ha incurrido en el vicio señalado.

En cuanto a la otra causal de invalidación invocada, de la lectura de los considerandos citados del fallo impugnado, se desprende que se hizo cargo de todas las excepciones opuestas a la demanda, esto es, de falta de capacidad de uno de los actores, de la nulidad de las obligaciones a que se refieren las compraventas relativas a las facturas individualizadas, por falta de entrega de las mercaderías, y en subsidio, la nulidad de la subrogación o cesión de derechos, de la novación de las demás obligaciones y prórroga de plazos y caducidad de la fianza, concluyendo que rechazará todas y cada una de ellas en su considerando trigésimo octavo, que tiene el carácter de resolutivo y que al acoger en su parte decisoria la demanda en todas sus partes, implícitamente rechazó las excepciones, por lo que no se ha incurrido en la omisión en que se funda la causal de casación contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo cuerpo legal.

Apelación: En esta instancia, la sociedad demandada dedujo la excepción de pago de la deuda que se cobra, fundada en que la sociedad nombrada, para facilitar el pago de las facturas que le adeudaban la sociedad brasileña aludida, libró siete letras de cambio internacionales contemporáneas a las fechas de las facturas de exportación, que dichas letras fueron presentadas a su cobro a través del banco nombrado, a cuyo favor se endosaron en cobranza y que fueron pagadas por el banco señalado, al que proveyó de fondos necesarios la deudora directa, la sociedad ya nombrada.

Del examen de estas siete letras de cambio acompañadas por la demandada, consta que sólo aparecen firmadas por la señalada, no existiendo constancia alguna de que hayan sido aceptadas por la sociedad nombrada y mucho menos que hayan sido pagadas.

No existiendo en consecuencia prueba alguna que acredite el pago invocado debe rechazarse la excepción opuesta.

Respecto de la valoración de la prueba testimonial rendida en autos, siendo contradictorias las declaraciones de los testigos de las partes, se tendrá por cierto lo que declararon aquéllos que pareciera ser que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos y por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso, como la documental rendida en autos, es decir, los deponentes del actor.

De acuerdo a la prueba documental que se ha rendido en la instancia, ha quedado debidamente acreditado, a juicio del tribunal, que la sociedad mencionada, contrató con la Compañía de Seguros de Crédito señalada, la póliza de Seguro de Crédito a la Exportación individualizada, destinada a cubrir los riesgos de créditos a las exportaciones, otorgándole cobertura al asegurado hasta por el equivalente a la cantidad de US \$250.000. En virtud de esa póliza se concedió por la compañía de seguros demandante a la citada sociedad mencionada, una línea de crédito destinada a cubrir las exportaciones que ésta última efectuara a la sociedad brasileña nombrada.

Siguiendo con lo expuesto precedentemente, las ventas realizadas por la sociedad mencionada, a la referida sociedad brasileña, constan de las 8 facturas de exportación, también acompañadas por las actoras, y para garantizar el pago de las exportaciones que se efectuaran, la sociedad mencionada le pidió al consignatario, la sociedad brasileña ya nombrada, la constitución de garantías a su favor, obteniendo que mediante escritura pública de 26 de septiembre de 1997 la demandada se constituyera en fiadora y codeudora solidaria “de todas las obligaciones asumidas actualmente o que en el futuro asuma la “sociedad nombrada” en favor de la “sociedad vendedora”, hasta por la suma equivalente en pesos a trescientos mil dólares” (cláusula segunda). En esa misma escritura la demandada constituyó hipoteca con cláusula de garantía general y prohibición de enajenar sobre un bien raíz ubicado en la

ciudad aludida.

Debe decirse que llegado el día de vencimiento de las facturas de exportación a las que se ha hecho referencia en los motivos precedentes, la sociedad brasileña no pagó ninguno de, dichos documentos de crédito, adeudando la suma de US \$212.019,36.

Asimismo, de acuerdo a la Liquidación de Reclamo de los liquidadores oficiales de seguros nombrados, también acompañada a la instancia, la Compañía de Seguros de Crédito actora, el día 15 de enero de 1999 pagó a la sociedad señalada la suma de \$63.459.065, equivalentes a US \$132.770,66, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 553 del Código de Comercio, se produjo una subrogación legal en favor del asegurador por dicho monto, más intereses y costas, al decir dicha disposición legal que “por el hecho del pago del siniestro, el asegurador se subroga al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros, en razón del siniestro.”, subsistiendo el crédito de la sociedad vendedora en contra de la consignataria por el saldo adeudado, esto es, la suma equivalente a la cantidad de US \$79.246, 70, más intereses y costas.

Como se ha dicho, la demandada se constituyó en fiadora y codeudora solidaria de todas las obligaciones, presentes y futuras de la consignataria para con la vendedora, hasta por la suma equivalente a US \$300.000.

Corresponde ahora, hacerse cargo de las alegaciones formuladas por la demandada al contestar la demanda que fuera formulada, defensas que se fundaron mayoritariamente en las excepciones del juicio ejecutivo, a saber: 1) Falta de capacidad de uno de los actores, la Compañía de Seguros nombrada; 2) la nulidad de las obligaciones a que se refieren las dos compraventas relativas a las facturas individualizadas, por falta de entrega de mercaderías, y en subsidio la nulidad de la subrogación o cesión de derechos que menciona; 3) novación de las demás obligaciones y prórroga de plazos; y 4) caducidad de la fianza por prórroga de los plazos sin conocimiento ni consentimiento de la demandada.

En lo que respecta a la falta de capacidad de uno de los actores, la Compañía de Seguros nombrada, debe decirse que el artículo 553 del Código de Comercio dispone que para que opere la subrogación, el asegurador debe pagar el siniestro, y de la escritura de mandato de fecha 26 de mayo de 1999, acompañada a la instancia, consta lo siguiente: que tanto la Compañía de Seguros nombrada como la sociedad vendedora reconocen la existencia de la póliza de seguros de crédito existente entre ambas partes, es decir, la póliza de seguros requerida para que opere la subrogación (cláusula primera) y que con cargo a dicha póliza de seguros contratada por la vendedora con la otra actora, ésta pagó a la primera la indemnización convenida (cláusula sexta), indemnización que alcanzó a la suma equivalente a US \$ 32.770,66 (cláusula tercera), es decir, el asegurador pagó la indemnización convenida, de lo que resulta la evidencia que la demandante, la Compañía de Seguros nombrada, posee suficiente capacidad para ser parte en autos. Atendido lo expuesto, se rechazará la excepción que al respecto ha opuesto la demandada.

En cuanto a la nulidad de las obligaciones a las que se refieren las compraventas relativas a las facturas individualizadas, por falta de entrega de mercaderías, y en subsidio, la nulidad de la subrogación y/o cesión de derechos que menciona, debe expresarse que tal alegación no resulta ser efectiva, dado que las referidas facturas emitidas el 6 de octubre de 1997, dan cuenta de la exportación por parte de la vendedora de diversos materiales, consistentes en “planchas duras de fibra de madera trupán de densidad media”, mercaderías que fueron remitidas desde el puerto nombrado, al puerto mencionado, como consta de los mismos documentos y de la prueba testimonial rendida en autos, de lo que resulta no ser cierta la afirmación realizada por el demandado en orden a que el consignatario no habría recibido tales especies, debiendo hacerse presente, además, que consignado tal hecho en un punto de prueba, ninguna se rindió por la demandada para acreditarlo. Respecto de la petición subsidiaria, habiendo sido embarcada la mercadería referida, siendo el destinatario de la carga la empresa consignataria, en caso alguno esto implica que queden excluidas de la cobertura del seguro de crédito contratado por la vendedora con la actora, ya que se trata de una operación de exportación, cubierta con la póliza contratada, por lo que, habiéndose pagado el seguro contratado, queda el actor en la posición

de subrogación a la que alude el artículo 553 del Código de Comercio que se ha nombrado, debiendo decirse, a su vez, que el demandado no probó sus dichos a pesar que el punto de prueba fijado por el tribunal lo facultaba para ello.

En cuanto a la novación de las obligaciones, se hace necesario recordar que el artículo 1634 del Código Civil dispone que, para que haya novación, “es necesario que lo declaren las partes”, lo que para el caso de autos no ha ocurrido entre la vendedora y la consignataria, no constituyendo novación la mera solicitud del deudor en el sentido que se le prorrogue el plazo convenido previamente para solucionar su deuda o que éste solicite que se cambie la venta a plazo por una venta en consignación.

Respecto de la caducidad de la fianza, debe rechazarse, por ser improcedente conforme a las normas que regulan la fianza solidaria, dado que el artículo 1649 del Código Civil se refiere exclusivamente a la fianza y no a la solidaridad, estableciendo dicha disposición que la prórroga del plazo trae aparejada el fin de la responsabilidad de los fiadores y extingue las hipotecas cuando existe prórroga en el plazo original de la deuda, prórroga que no se puede confundir con la mera tolerancia del acreedor por no cobrar lo adeudado al vencimiento del plazo.

Sin embargo, de la escritura de 26 de septiembre de 1997, acompañada a la instancia, se establece en su cláusula segunda que la demandada “se constituye en fiador y codeudor solidario de todas las obligaciones asumidas actualmente o que en el futuro asuma la consignataria en favor de la vendedora, hasta por la suma equivalente en pesos a trescientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica”.

Por lo que, de acuerdo a la disposición señalada, la que se refiere exclusivamente a los fiadores y no a los codeudores solidarios, y el tenor de la escritura citada, no resulta por lo tanto aplicable a la controversia de autos.

En mérito de lo expuesto precedentemente, el tribunal, como ya se dijo, procederá a rechazar todas y cada una de las defensas hechas valer por la parte demandada al contestar la demanda de autos.

Habiendo las actoras, con los documentos y prueba testimonial rendida, acreditado los fundamentos de su acción, es decir, que la sociedad vendedora contrató con la compañía de seguros demandante una póliza de seguro de crédito a la exportación, destinada a cubrir los riesgos de créditos a las exportaciones, habiendo otorgado cobertura al asegurado hasta por el equivalente a la cantidad de US \$250.000. Al amparo de la referida póliza, se concedió por la compañía de seguros actora a la sociedad vendedora una línea de crédito destinada a cubrir las exportaciones que esta última efectuara a la sociedad consignataria, las que, según consta de las facturas de exportación, alcanzaron a la cantidad total de US \$212.019,36. Asimismo, con el fin de garantizar el pago de las exportaciones que se efectuaran, la vendedora requirió a la sociedad brasileña la constitución de garantías a su favor, obteniendo que la demandada se constituyera en fiadora y codeudora solidaria de todas las obligaciones presentes y futuras de la sociedad brasileña en favor de la vendedora, hasta por el monto equivalente en moneda nacional a la cantidad de US \$300.000, habiendo constituido también la demandada hipoteca con cláusula de garantía general y prohibición de gravar y enajenar sobre un bien raíz ubicado en la ciudad indicada.

Siguiendo con lo expuesto en el motivo precedente, como ha quedado demostrado en autos, llegado el día del vencimiento de las facturas de exportación, la sociedad nombrada no pagó ninguno de dichos instrumentos, adeudando la suma equivalente a la cantidad de US \$212.019,36. Asimismo, del documento denominado “Pago de indemnización por siniestro”, que se ha acompañado por la actora, consta que la demandante el día 15 de enero de 1999 pagó a la vendedora la suma de \$63.459.065, equivalente a la fecha de su pago a la cantidad de US \$132.770,66, subsistiendo el crédito de la actora en contra de la consignataria por el saldo adeudado, es decir, la suma equivalente a la cantidad de US \$79.248,70, por lo que, habiéndose la demandada constituido en fiadora y codeudora solidaria de todas las obligaciones presentes y futuras de la consignataria para con la vendedora, como ya se dijo, hasta por la suma equivalente en moneda nacional a US \$300.000, y subrogado la compañía de seguros demandante al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga en contra de terceros, en razón del

siniestro, al tenor de lo prescrito por el artículo 553 del Código de Comercio, circunstancias que no han logrado ser controvertidas por el demandado, el tribunal procederá a acoger la demanda que se ha interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 21 de enero de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Hugo Fuenzalida Cerpa, y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.11.2005

ROL= 1039-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1 CPR 1980, 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 14 CPR 1980, 20 CPR 1980, 38 CPR 1980; 3 CC, 75 CC, 1698 CC; 94 CS, 102 CS; 2 Ley 18575, 3 Ley 18575; 1 DL 2763, 1979, 35 DL 2763, 1979, 37 DL 2763, 1979; 767 CPC, 769 CPC, 772 No. 2 CPC, 768 No. 5 CPC, 795 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Derecho Público, Resolución Administrativa. Nulidad Derecho Público, Procedencia. Nulidad Derecho Público, Requisitos. Requisitos Nulidad Derecho Público, Ausencia Investidura Regular. Investidura Regular, Concepto. Ausencia Investidura Regular, Procedencia. Requisitos Nulidad Derecho Público, Incompetencia. Incompetencia, Procedencia. Requisitos Nulidad Derecho Público, Vicios de Forma. Acto Administrativo, Procedimiento Formación. Procedimiento Formación Acto Administrativo, Concepto. Vicios de Forma, Procedencia. Requisitos Nulidad Derecho Público, Desviación de Poder. Acto Administrativo, Finalidad. Desviación de Poder, Procedencia. Requisitos Nulidad Derecho Público, Violación de Ley. Violación de Ley, Procedencia. Nulidad Derecho Público, Onus Probandi. Excepciones, Falta Legitimación Demandante. Excepción Falta Legitimación Demandante, Procedencia. Acción Nulidad Derecho Público, Titular. Titular Acción Nulidad Derecho Público, Agrupación Municipal. Derecho a la Acción, Procedencia. Acción, Concepto. Procedencia Derecho a la Acción, Grupos Intermedios. Grupos Intermedios, Legitimación Activa. Legitimación Activa Grupos Intermedios, Protección Interés Comprometido. Interés Agrupación Municipal, Protección Vida Por Nacer. Protección Vida Por Nacer, Derecho de Petición. Protección Vida Por Nacer, Píldora del Día Después. Píldora del Día Después, Efectos. Efectos Píldora del Día Después, Impedimento Implantación Cigoto. Impedimento Implantación Cigoto, Efectos. Impedimento Implantación Cigoto, Relevancia Jurídica. Relevancia Jurídica Impedimento Implantación Cigoto, Afectación Vida Por Nacer. Afectación Vida Por Nacer por Píldora del Día Después, Incertidumbre Científica. Efectos Píldora del Día Después, Carácter Abortivo. Carácter Abortivo Píldora del Día Después, Inexistencia Certeza Científica. Inexistencia Certeza Carácter Abortivo Píldora del Día Después, Efectos. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Limitaciones Casación en la Forma, Entidad Perjuicio. Limitaciones Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Falta Decisión Asunto Controvertido, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Influencia en lo Dispositivo del Fallo, Procedencia. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto. Casación

en el Fondo, Finalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Por medio de este arbitrio se denuncia la existencia de la causal de casación formal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo texto legal. Ello por cuanto, en concepto del recurrente, la sentencia de segundo grado adolecería de falta de decisión del asunto controvertido. Se argumenta por la demandante que la cuestión controvertida versaba sobre la protección del derecho a la vida que la ley reconoce a todo concebido y no nacido, frente a la resolución del Instituto de Salud Pública que materializó el registro del fármaco nombrado, lo que queda de manifiesto con el tenor de la demanda y de la contestación a la misma. Termina señalando que el Tribunal de Alzada nada dijo si había o no que proteger a los embriones humanos frente a los efectos del fármaco cuestionado, vicio que configuraría la causal denunciada.

Enfatizando el vicio denunciado, el recurrente expone que la sentencia impugnada soslayó el pronunciamiento del fondo de la cuestión debatida, agregando argumentos que constituyen opiniones personales de los jueces, aseverando que, al confrontar la decisión de primera instancia con la de segunda, que la revocó, aparecen grandes diferencias, puesto que el primer fallo llegó a la convicción de que el acto administrativo que se objeta, compromete el estatuto jurídico que protege el derecho a la vida del que está por nacer, en cambio la sentencia recurrida plantea una duda científica que le resulta fundamental para resolver el conflicto propuesto, para decidir abstractamente que el Instituto de Salud Pública tiene competencia para el control de la calidad de los medicamentos, habilitando su comercialización conforme al artículo 102 del Código Sanitario, cuestión que en ese plano no se discute, ya que lo objetable es que en el ejercicio de esas prerrogativas, pronunció ese organismo una resolución nula de derecho público, por contrariar o amenazar el derecho a la vida del que está por nacer.

El recurso, en torno al defecto denunciado, sostiene que, al omitirse por los jueces del fondo decidir la cuestión controvertida, ha implicado que éstos han renunciado indebidamente al ejercicio de la facultad jurisdiccional, e importa un claro incumplimiento, tratándose de derechos humanos, de lo previsto en el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental, poder que los jueces tienen, conforme lo dispone el artículo 73 de dicho cuerpo normativo. Se agrega que esta falta de pronunciamiento sobre la protección jurídica impetrada del derecho a la vida, escudándose el tribunal en que el tema debatido cae dentro de la competencia del Instituto de Salud Pública, se llega a los siguientes absurdos: en primer lugar, se produce una delegación de la potestad jurisdiccional de un tribunal a un organismo administrativo; en seguida, se la entrega a quien precisamente comete la agresión y amenaza, la facultad de otorgar el registro para la comercialización de la “píldora del día después” y, finalmente, porque se produce un retroceso en el control del contencioso administrativo, validando una situación en la que el Instituto de Salud Pública actúa como juez y parte. Se agrega, en esta misma línea argumental, que la renuncia de la Corte de Apelaciones a su función básica es más grave, puesto que los antecedentes aportados demuestran los efectos anti implantatorios del fármaco aludido, como se desprende de la exhibición de los propios documentos del organismo demandado, de la información proporcionada por el laboratorio mencionado, y con los antecedentes allegados correspondientes a la aprobación del fármaco nombrado, que señalan claramente los efectos antianidatorios del embrión humano y protocolo en hoja informativa del producto y su equivalente, idéntico al que prohibió la Corte Suprema. Por otro lado, se argumenta que la omisión alcanza también a lo previsto en el artículo 24 del Decreto Supremo Número 1.876 de 1995, que reglamenta el sistema nacional de productos farmacéuticos, que prohíbe la inclusión, en dichas sustancias, de expresiones que contradigan la verdad científica e induzcan a equivocación o engaño. Se añade también como una concurrente de la omisión que se denuncia, el informe agregado a los autos del doctor nombrado y la contradicción que advierte en el fallo impugnado con lo resuelto en esta misma materia por la Corte Suprema, que dio protección jurídica a la vida del embrión humano, pues en la primera nada se expresó si había que protegerlos, frente a los efectos que provoca en la mujer, la denominada “píldora del día después”.

Conforme a lo expresado por el recurrente en el libelo que se analiza, respecto de la causal invocada, éste indica que en su demanda solicitó que se declarara: “1. que son nulos de derecho público los permisos o resoluciones dictadas por el Instituto de Salud Pública, materializadas en el registro individualizado, que ha permitido la venta o comercialización de la “píldora del día después”, elaborada en base al principio activo mencionado. 2. que los actos administrativos que aprobaron la comercialización de la “píldora del día después” son nulos de derecho público, por contravenir el derecho a la vida del que está por nacer. 3. que se condena en costas a la parte demandada”. A su vez, el fallo de primer grado declaró, en su parte decisoria: “Que ha lugar a la demanda, declarándose nula de derecho público la resolución referida, de fecha 24 de agosto del año 2001 del Instituto de Salud Pública de Chile, que se materializó en el registro individualizado, el que ha permitido la venta o comercialización del fármaco nombrado, elaborado en base al principio activo mencionado”. Esta decisión fue apelada, en primer término, por la asociación nombrada, recurso en el que se formuló, como peticiones concretas, que se revoque tal sentencia declarando “no ha lugar a la demanda del actor en contra del Instituto de Salud Pública”. En seguida, recurrió por la misma vía el Instituto de Salud Pública de Chile y formuló la siguiente petición final en su escrito: “de que dicho tribunal, conociendo de este recurso, lo acoja en definitiva y enmiende con arreglo a derecho la sentencia recurrida, dejándola sin efecto y reemplazándola por otra que niegue lugar, en todas sus partes, a la demanda, con expresa condena de las costas de la causa y del recurso”. De lo transcrito, aparece que los agraviados con el fallo de primer grado formularon expresa petición en orden a que el tribunal de alzada revocare la sentencia de primera instancia y rechazara la demanda.

Como consecuencia de la competencia entregada en los recursos de apelación aludidos, el tribunal de segundo grado, luego de las consideraciones pertinentes, decidió, en su parte resolutive, lo siguiente: “se revoca la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil cuatro, que acoge la demanda, declarando nulo de derecho público la resolución referida, de 24 de agosto de 2001, del Instituto de Salud Pública de Chile, que materializó el registro individualizado, permitiendo la comercialización del fármaco nombrado, elaborado en base al principio activo mencionado, y se declara en su lugar que la aludida demanda queda rechazada en todas sus partes, con costas”. Del claro texto de la decisión precedente, se advierte nítidamente que la Corte de Apelaciones, en su carácter de tribunal de segunda instancia, y frente a impugnaciones representadas por dos recursos de apelación, decidió el conflicto dentro de los términos que a su respecto se le fijaron en las peticiones concretas de ambos escritos y, de este modo, revocando el fallo de primer grado, decidió la cuestión controvertida, tal como lo ordena el número 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, comprendiendo la decisión revocatoria la acción impetrada y satisfaciendo la defensa opuesta por la parte demandada. En lo resuelto no hay confusión ni contradicción alguna, considerando incluso que en la especie no se formularon peticiones de carácter subsidiario.

La crítica formulada por la causal de nulidad aludida, en cuanto a las fundamentaciones aducidas por el tribunal de alzada para revocar el fallo de primer grado, son inconducentes para justificar el reproche claramente hecho valer, de carecer la sentencia recurrida de la decisión del asunto controvertido, puesto que cualquier defecto respecto de las razones dadas para desacreditar lo decidido, podrá constituir la falta de observancia de otros requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y que formalmente no se denunciaron dentro de la causal de casación formal impetrada. De todo lo razonado resulta incuestionable que el fallo impugnado no ha incurrido en el defecto formal que se le imputó, por lo que los jueces de segundo grado, al no incumplir el requisito que se echa de menos, han resuelto lo que les ha correspondido en derecho, en mérito de la competencia que los agraviados les entregaron y en el pleno goce de sus facultades jurisdiccionales y, por consecuencia, no ha podido producirse en el presente caso el vicio del que se preocupa el número 5 del artículo 768 del Código aludido, en relación al número 6 del artículo 170, por lo que este arbitrio deberá ser rechazado.

Casación en el Fondo: En el primer capítulo de nulidad sustancial se denuncian errores de derecho que se manifiestan en el desconocimiento del legítimo ejercicio de la acción procesal, “al imponer (la

sentencia) condiciones inexistentes para impetrar una nulidad de derecho público tendiente a dar protección a la vida del que está por nacer”. Explicando la forma en que se habría producido la infracción de ley, señala el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada desarrolla una tesis interpretativa que restringe el contenido del derecho a la acción, imponiendo una serie de exigencias que no se establecen en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, vulnerando de ese modo las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 inciso 1 y 23 del Código Civil, pues en materia de protección al derecho a la vida mediante una acción de nulidad de derecho público no existen las limitaciones que se establecieron en la sentencia recurrida.

Agrega que el artículo 19 del Código Civil impone al intérprete el deber de aplicar las normas jurídicas en los términos que ellas están concebidas, sin el subterfugio de recurrir a consultar su espíritu cuando el sentido de las mismas es claro. Bajo tal premisa, los jueces del fondo no pudieron desconocer al demandante el derecho de accionar ante un tribunal de justicia para obtener la protección jurídica del derecho a la vida del que está por nacer. Y, por su parte, el artículo 23 inciso final del mismo texto legal, establece que “la extensión que debe darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido según las reglas de interpretación procedentes”, límite que tampoco se respetó, pues se le impusieron para una actividad connatural de cualquier sujeto de derecho, en este caso un cuerpo intermedio, condiciones para impetrar la protección jurisdiccional del derecho, que han implicado desconocer el poder de ejercer una acción ante un tribunal.

A continuación, el recurso explica que es manifiesto el error del tribunal de segundo grado al imponer exigencias para el ejercicio de la acción, sin advertir que la vida, como derecho, cae dentro de la clasificación civil de los derechos extrapatrimoniales. Señala que la garantía del derecho a la vida y la protección del que está por nacer, es dispuesta por el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 75 del Código Civil, y se encuentra reforzada por otras normas, entre las cuales está el artículo 5 de la Carta Fundamental, que expresa que es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la misma y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. A continuación en el recurso se enumeran y definen los elementos de la acción, a saber: a) la causa de pedir; b) la legitimación, y c) la posibilidad de poder otorgar la protección que se invoca.

Se añade que, aun si se entendiera que el artículo 75 del Código Civil no es norma suficiente para legitimar a la demandante, tal carencia se vería igualmente desvirtuada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Número 19.880, de Bases para los Procedimientos Administrativos, norma que define a quienes se considera como interesados frente a la actuación u omisión de los órganos de la administración, en relación al artículo 5 de la Carta Fundamental.

Seguidamente, el recurso analiza lo que denomina “El problema de la falta de determinación, interés actual, legítimo y razonable por parte de quien inicia la acción”, señalando que en el considerando 8 de la sentencia impugnada, se impone otra exigencia para el ejercicio de la acción de nulidad de derecho público que no tiene base en la legalidad. En efecto, en el fallo se dice que, conforme al artículo 38 de la Constitución Política de la República, para accionar en materia contenciosa administrativa, cualquier persona que haya sido lesionada en sus derechos puede reclamar en su favor ante los tribunales que determine la ley; en consecuencia, para accionar en este tipo de materias, se exige la concurrencia de un interés actual, legítimo y razonable por parte de quien inicia la correspondiente acción, interés que ha de entenderse como una lesión personal o del grupo que demanda o por quien se demanda, concluyendo los sentenciadores que en la especie a la actora le ha faltado la necesaria legitimación activa para demandar. En opinión del recurrente, en nuestro derecho, la posibilidad de impetrar por el grupo indeterminado que conforman todos los concebidos y no nacidos quedó validado por la interpretación jurídica realizada por esta Corte Suprema, en la sentencia de 30 de agosto de 2001, en el Recurso de Protección rol 2186-2001, pues allí se concedió amparo al colectivo compuesto por los embriones humanos, frente a la comercialización de la denominada comúnmente “píldora del día después”.

Siempre dentro del mismo capítulo de casación, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida, en sus motivos 8 y 9, comete otro error en la interpretación del derecho, desconociendo el ámbito de actuación que nuestro ordenamiento reconoce a los cuerpos intermedios; argumenta que, de seguirse la interpretación que hace el fallo de segundo grado, se llegaría a una conclusión ilógica; a saber, que existirían cuerpos intermedios vedados de poder ejercitar una acción judicial. Menciona una serie de ejemplos de instituciones que existen para la consecución de los más variados fines, entre otras, los Clubes Aéreos, Centros de Formación Técnica, Corporación de Desarrollo Indígena, etcétera, añadiendo que tan es así que en un proceso anterior se inició por otros cuerpos intermedios contra el Instituto de Salud Pública, obteniendo en aquella oportunidad que los tribunales de justicia tutelaran el derecho a la vida de los embriones, lo cual demostraría la licitud jurídica y moral que tienen estos entes para accionar en nuestro sistema. Añade que es un hecho de la causa que el actor tiene personalidad jurídica y plena capacidad procesal.

Expone que en el caso de una persona jurídica de derecho municipal, como lo es el demandante, su plena potestad para accionar en un juicio como el presente proviene del artículo 4 de la Ley Número 19.418, el que no contiene ninguna de las limitaciones ilegalmente admitidas en la sentencia recurrida. Lo anterior se ve reforzado por el inciso 1 del artículo 545 del Código Civil, cuando establece que “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Vale decir, el derecho civil chileno acoge la concepción amplia de persona jurídica, sobre todo si se trata de reconocer el derecho de accionar en juicio.

Finalmente, siempre en lo que dice relación con este primer capítulo de casación, se dice que los sentenciadores consideraron que la acción de nulidad de derecho público no es una acción popular, aclarando que los demandantes nunca le han dado dicha calificación a la acción de la especie. Explica que la posibilidad de accionar para la defensa de la vida del “nasciturus” se entiende por la singular característica que tiene el embrión humano como sujeto de derecho. En efecto, como se trata del sujeto de la especie humana en pleno desarrollo intrauterino, su defensa la puede asumir incluso de oficio cualquier Juez de la República, por así disponerlo el artículo 75 del Código Civil, resultando ilógico y arbitrario exigir que su defensa la haga bajo las mismas condiciones que se realiza la defensa de sus derechos por un sujeto que ya nació.

Luego, el recurso entra a un segundo capítulo de infracciones, que denomina “El desconocimiento del estatuto jurídico del “nasciturus” o concebido y no nacido. El derecho a la vida del que está por nacer”. Desarrollando este capítulo, el recurrente señala, en síntesis, que el artículo 19 del Código Civil impone al intérprete de alzada el deber de aplicar las normas jurídicas con un claro fin protector del derecho a la vida, por lo cual la sentencia recurrida no podía dejar sin eficacia el artículo 75 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley Número 2.763, Decreto Supremo Número 1.876; 94 y siguientes del Código Sanitario; 2, 3 y siguientes de la Ley Número 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1, 4, 5, 19 número 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, error que se produjo al confundir el rol de la jurisdicción, en este caso concreto con la discusión que se da en el campo científico sobre el mismo tema. Agrega que la jurisdicción no tiene como misión poner fin a las discrepancias que se dan en el campo científico, pues resulta absurdo pretender que los tribunales de justicia puedan entrar a dirimir conflictos de esa índole, ya que la esfera de acción de los tribunales de justicia es diversa.

Agrega que, no obstante ello, en la especie los tribunales tenían por misión dilucidar si resulta lícito, a la luz del derecho nacional, que el Instituto de Salud Pública de Chile autorice la distribución y venta del fármaco de que se trata, teniendo presente que, de los antecedentes aportados en el proceso, quedó establecido que para una parte relevante de la comunidad científica este producto compromete el derecho a la vida del que está por nacer. Añade que la naturaleza jurídica de este conflicto supera una disputa entre académicos, ya que incide directamente en la esfera de protección que el ordenamiento

jurídico nacional le concede al “nasciturus”; es por ello que era necesario un pronunciamiento jurisdiccional acerca de si es o no lícito otorgar registro sanitario, y comercializar en el país, un producto cuyos efectos implican el desconocimiento de la tutela legal que se ha dado para asegurar la vida de todo embrión humano.

Luego, y a partir de esta base, el recurso analiza circunstanciadamente los diversos errores de derecho e infracciones legales que dicen relación con este segundo capítulo de casación.

Enseguida, se desarrolla un tercer capítulo de errores de derecho, al que se denomina “El desconocimiento del vicio de nulidad que afecta a la Resolución del Instituto de Salud Pública”, al aprobar un producto contrario al estatuto jurídico del “nasciturus”. Explicando el modo en que se habrían producido los yerros jurídicos que denuncia, se expone, en resumen, que éstos se consuman fundamentalmente porque no se cumplió por el Instituto de Salud Pública con lo dispuesto en su propia ley orgánica, esto es, el Decreto Ley Número 2.763, texto legal que dispone que al Ministerio de Salud y a los demás organismos que contempla la presente ley, compete ejercer la función que corresponde al Estado en orden a garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones. Por su parte, el Decreto Número 1.122, de 27 de diciembre de 1996, que regula la actuación del Instituto de Salud Pública, en su artículo 5 dispone que las funciones señaladas en el artículo anterior, deberán ejercerse con estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las materias a que se refieren, y de acuerdo con las políticas, normas, planes y programas generales aprobados por el Ministerio de Salud; normativa toda que se vincula con lo dispuesto en el Libro IV, artículos 94, 95, 96, 97 y 100 del Código Sanitario, que regula los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos, alimentos y artículos de uso médico; y, según el recurrente, al no aplicar dichas normas, se ha incurrido en evidentes errores de derecho, los que pormenoriza en su recurso.

A continuación, denuncia un cuarto grupo de errores de derecho, el que estaría constituido por la vulneración de las que denomina “leyes reguladoras de la prueba”, la que hace consistir en la infracción al artículo 1698 del Código Civil, pues en la especie, para resolver la duda que advirtió el Tribunal de Alzada sobre el efecto abortivo del fármaco de que se trata, debió beneficiar al sujeto de derecho, en cambio, con evidente yerro de derecho, interpretó una duda en contra de aquel, no obstante prohibirlo expresamente el límite que surge de las leyes reguladoras de la prueba. Agrega que la “duda científica” esgrimida por los sentenciadores debió ser resuelta aplicando la normativa que considera la salud pública como un bien esencial.

Añade que “Si no se entendiera que la normativa antes referida no resuelve el problema que a juicio del Tribunal de Alzada se presentaba en esta causa, lo lógico era que frente a la duda se aplicaran una serie de principios informadores del sistema probatorio, que les debieron ayudar a enfrentar tal dificultad. Por ejemplo, en el ámbito del proceso penal, es conocido que la duda se debe interpretar a favor del reo, ello como una manifestación del sistema de certeza legal condenatorio y moral absolutoria, que en caso de falta de certeza evita la privación de los derechos”. Agrega que “Es evidente que en un caso de conflicto como el que aquí nos ocupa, el sujeto de derecho debió ser liberado de tener que soportar las consecuencias jurídicas que en este caso se traducirían, según la información del Instituto de Salud Pública y del laboratorio, indefectiblemente en su muerte, por impedir la mentada píldora la implantación”. Finaliza señalando respecto de este capítulo de casación que si el Tribunal de Alzada constató que no hay unanimidad en la ciencia acerca de los efectos anti anidatorios del fármaco, por existir prueba contradictoria, debió realizar una interpretación jurídica que proteja el derecho a la vida, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Civil, que obliga interpretar los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes. Añade que el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil establece que “entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme a la verdad”.

A continuación, y como un quinto capítulo de casación, se critica el hecho de darle el fallo impugnado

“El tratamiento del “nasciturus” como un objeto de derecho, no como sujeto de derechos”, yerro jurídico que se produjo al interpretar las potestades del Instituto de Salud Pública, sin considerar la protección que se debe al derecho a la vida que tiene todo embrión humano, ello por la incorrecta interpretación y aplicación del derecho, concretamente, por la errada aplicación a los artículos 1 y 37 número 3 del Decreto Ley Número 2.763, 94, 95, 96 y 97 del Código Sanitario; en relación a los artículos 1, 4, 5, 19 número 1, 2 y 26 de la Constitución Política de la República, y artículos 1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explicando la forma en que se habría producido el presente error de derecho, expone, en resumen, que el fallo recurrido “ha permitido que una repartición gubernamental pueda dar a los embriones humanos el mismo tratamiento que reciben las cosas, sin considerar que por estatuto legal no es factible, bajo ningún supuesto, asimilar esa realidad al tratamiento jurídico que reciben en nuestro medio otras especies del reino animal o vegetal”.

Explicando el modo en que los errores de derecho habrían influido en lo dispositivo del fallo, el recurrente señala que “al haber anulado (sic) la sentencia de primer grado, permitiendo que pudiera seguir produciendo sus efectos un acto administrativo pronunciado por el Instituto de Salud Pública, que por atentar o al menos amenazar el derecho a la vida de los embriones humanos debió ser dejado sin efecto, por ser nulo de derecho público”.

Finaliza su recurso solicitando que éste sea acogido y se invalide la sentencia impugnada, y en la correspondiente sentencia de reemplazo acoger la declaración de nulidad de derecho público de la Resolución referida, de 24 de agosto del año 2001, del Instituto de Salud Pública de Chile.

Del análisis del fallo impugnado, aparece que no hay controversia en que el 24 de agosto del año 2001, el Instituto de Salud Pública ordenó inscribir en el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos, el producto farmacéutico nombrado, a nombre de la señalada, para los efectos de su importación y venta en el país, elaborado en la fábrica de productos químicos referida. Cada comprimido de la fórmula aprobada de dicho fármaco contiene el compuesto mencionado, y en la indicación aprobada para este producto se señaló que es un “Anticonceptivo de emergencia, indicado dentro de un lapso de 72 horas después de una relación sexual donde el método anticonceptivo ha fallado”.

En el primer capítulo de casación se señala que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al imponer condiciones inexistentes para acoger una nulidad de derecho público, promovida a fin de dar protección a la vida del que está por nacer.

El fallo recurrido trata lo referente al derecho a la acción y a la supuesta falta de legitimación activa del demandante en sus considerandos 5 al 13, ambos inclusive, concluyendo que el actor carece de dicha legitimación, razón por la cual rechaza la demanda.

Cabe señalar que el ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales del Estado, implica poder exigir de alguien, en virtud de una norma de derecho objetivo, alguna cosa o prestación de la que se tiene interés y que se encuentra insatisfecha. De ello se concluye que la acción es un derecho público subjetivo, dirigido a los órganos jurisdiccionales, encaminado a obtener una tutela jurídica concreta.

En efecto, se ha definido la acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. También se ha dicho que es un derecho público subjetivo que tiene por objeto se declare por el tribunal competente, si a quien la ejerce, le asiste la titularidad de la prestación extra procesal que se invoca, la que es resistida por el demandado. De lo anterior se desprende que acción es el poder jurídico que tiene todo individuo para acudir al juez. De esta manera el que la pretensión sea fundada o no, o que al final no sea satisfecha, no afecta el poder jurídico en su accionar, pues ejerce igualmente su derecho de provocar la actividad jurisdiccional.

Para que proceda el derecho a la acción, deben reunirse algunos requisitos o condiciones que, examinados por el órgano jurisdiccional, determinan a su vez la procedencia o improcedencia de la tutela jurídica que se solicita, elementos que, en opinión de la doctrina son 1) la causa de pedir; 2) la legitimación, y 3) la posibilidad de poder otorgar la protección que se invoca.

En la especie, lo que interesa para decidir el tema actualmente en discusión, es si el demandante tiene o no legitimación para actuar en la presente causa. Al respecto, debe señalarse que como consecuencia del Estado de Derecho, se reconoce a todo particular un derecho público subjetivo a vivir bajo el imperio de la ley, prerrogativa ésta que se deriva de la obligación constitucional que tiene todo órgano del Estado de actuar en conformidad a la Constitución y a las normas dictadas de acuerdo a ella y, para asegurar lo anterior, se confiere, consecuentemente, un poder jurídico para exigir la observancia de ese deber, cada vez que no sea respetado, facultad que se ejerce a través de diversos instrumentos jurídicos, uno de los cuales es precisamente la acción de nulidad de derecho público, amparándose ésta fundamentalmente en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

En concepto de esta Corte, la legitimación activa del actor, esto es, la pretensión de obtener una decisión jurisdiccional respecto de la vulneración de los derechos atribuidos al Instituto de Salud Pública de Chile, se encuentra fundamentada en lo que dispone la Constitución Política de la República, en su artículo 19 número 1, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley a su vez, protege la vida del que está por nacer, norma que se encuentra establecida, en el grado de cautela, en el artículo 75 del Código Civil. Así, el derecho para tutelar la vida de los seres que se encuentran en etapa de gestación, alcanza también en este caso al actor, puesto que, perteneciendo a un cuerpo intermedio con personalidad jurídica, que propende a la defensa, protección, cuidado, preservación y desarrollo del pleno derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción, dicha condición jurídica le permite legítimamente accionar en defensa de bienes jurídicos. En este sentido, el ejercicio de tal nulidad se legitima además, para el recurrente en la norma del artículo 19 número 3 inciso 1 de la misma Carta Fundamental, y a mayor abundamiento dentro del amplio concepto del derecho de petición que se asegura de manera tan amplia en el número 14 del mismo artículo 19. Esta conclusión afirma, frente a la pretensión de ineficacia que se sustenta, el poder del actor para acceder a la justicia, cuando se trate de la afectación de sus derechos o para demandar, como lo sostiene Fiamma, “el derecho a vivir bajo el imperio de la ley” (acción constitucional de nulidad y legitimación activa objetiva, Gaceta Jurídica 1990 Número 123, páginas 7 a 13).

Por lo reflexionado precedentemente, esta Corte concluye que el demandante de autos ha podido accionar para obtener, por esta vía de nulidad de derecho público, su pretensión para la prohibición de registro y posterior venta del fármaco de que se trata, sin que ello signifique necesariamente que su demanda deba prosperar, pues son cosas diferentes, el derecho a la acción, y el que ésta sea acogida en la sentencia definitiva.

En la especie, el actor, por las razones dadas, tuvo derecho a deducir la acción de derecho público de que se trata, legitimación que deviene de las normas constitucionales y legales antes indicadas.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada, al revocar la de primer grado, haciéndose eco del planteamiento del demandado, acogiendo la excepción perentoria de falta de legitimación activa del demandante de estos autos vulneró, principalmente, el artículo 7 de la Constitución Política de la República y las otras disposiciones de derecho que se han señalado al respecto, con lo cual ha incurrido en un error de derecho que habilitaría para dar lugar al recurso por este motivo.

Sin embargo, es del caso considerar que la sentencia recurrida, además de negar la legitimación para accionar de la parte demandante, desestimó la demanda porque consideró que no concurrían los supuestos necesarios para aceptar la pretensión de nulidad de derecho público invocada. Es decir, entró

a estudiar el fondo de la cuestión controvertida, parte en la que también se dedujo recurso de casación en el fondo, por lo que resulta necesario dilucidar si en esta última decisión, se ha incurrido también en infracción de ley y satisfacer de este modo el requisito previsto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige que además del error de derecho que se denuncia, en aplicación del principio de trascendencia, se requiere que el vicio, por sí solo, influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, requisito que también es de procedencia en los términos del número 2 del artículo 772 del expresado Código procesal.

En lo que resta de los capítulos de infracción de ley que se invocan, parece necesario comenzar por aquel dedicado a la infracción al artículo 1698 del Código Civil y que titula el recurso vulneración de las “leyes reguladoras de la prueba” y que, como se señaló en el considerando 13 precedente, de manera ilegítima, la sentencia impugnada había alterado el “onus probandi”, al declarar que la ciencia está dividida respecto del efecto abortivo de la llamada “píldora del día después” y, frente a este dilema, a los tribunales no les corresponde resolver la cuestión, en circunstancias que una sola duda nunca podría afectar al sujeto de derecho, en este caso el embrión, considerando en general la salud pública como un bien esencial, según aparece de lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley Número 2.763 que es Orgánica del Instituto de Salud Pública y que obliga al Estado a garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud. El valor probatorio que fluye de esta actuación, según el recurso, surgiría a su vez del artículo 24 del Decreto Supremo 1.876 de 1995. De este modo, se aduce que si se aceptó publicitar como una de las consecuencias del compuesto mencionado el efecto anti implantatorio de la píldora, es a ese cuerpo jurídico al que debieron atenerse los sentenciadores, sobre todo si se trata de políticas de protección a la población. En todo caso, afirma que cualquiera duda de carácter probatorio debe entenderse siempre a favor del “nasciturus” y, como además existiría una prueba contradictoria, se debió realizar una interpretación jurídica que proteja el derecho a la vida, según el artículo 22 del Código y en relación a lo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. Invoca en esta parte el recurso, el principio pro homine o de inviolabilidad de la vida humana.

El artículo 1698 del Código Civil establece como principio el onus probandi, en virtud del cual se le impone el peso de la prueba al que alega los hechos que pretende dar por establecidos, y se comete la infracción de la norma aludida, como lo ha sostenido la jurisprudencia, cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que le ha correspondido acreditar a su contraparte, por lo tanto, la inversión de este principio, importa, por supuesto, una infracción al precitado artículo, ya que este preceptúa con claridad y vinculación procesal, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Antes de verificar la infracción al artículo citado, conviene decir de antemano que los artículos 1 del Decreto Ley Número 2.763, y 22 del Código Civil, en absoluto constituyen normas reguladoras de la prueba, puesto que el primero contiene las funciones que se le otorgan a un organismo público, el segundo, es una norma general de hermenéutica. A su vez, el quebrantamiento de una disposición reglamentaria no autoriza bajo ningún respecto la interposición del recurso en estudio. En lo que se refiere al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que permite al juez, entre dos o más pruebas contradictorias y, a falta de ley que resuelva el conflicto, preferir la que crea más conforme a la verdad, es del caso decir que esta disyuntiva, en el presente asunto, no se ha formulado entre medios de prueba precisos, sino que se vincula a ciertas preferencias de principios generales del derecho, para lo cual el precepto aludido no sirve y porque, como es una elección discrecional y de apreciación valórica del tribunal, escapa tal crítica, por esa sola circunstancia, del control del tribunal de casación, de tal modo, que esta regla probatoria no se alza como un precepto imperativo que obligue a preferir una prueba sobre otra y por tanto, no alcanza a tener el carácter de norma reguladora de la prueba.

Aun cuando la cuestión controvertida no versa respecto de la existencia o cumplimiento de una obligación, como se expresa en el artículo 1698 del Código Civil, que establece la regla del onus probandi en el título de la prueba de las obligaciones, es lo cierto que se ha impetrado una nulidad de

derecho público contra un acto de un órgano del Estado, al cual se le atribuye el quebrantamiento del artículo 7 de la Constitución Política de la República, basado en que, con infracción al derecho a la vida que le asiste a “un no nacido”, se ha autorizado el registro de un producto farmacéutico que tiene el carácter de abortivo, lo cual atenta contra el principio constitucional que le asiste al que está por nacer, en relación al artículo 75 del Código Civil. En este contexto, resulta básico entonces, demostrar por quien afirma los efectos nocivos de la droga objetada, que ese mal necesariamente se produce con la ingestión del fármaco aludido, toda vez que constituye un principio general probatorio, que le incumbe al actor la prueba de los hechos en que se funda su demanda. En el recurso se sostiene que la sentencia, frente a la cuestión de hecho determinante para decidir la cuestión controvertida, no sobrepasó el estado de la duda, lo que es sostener que no se alcanzó la convicción a través de la prueba rendida, del carácter abortivo de la sustancia nombrada y, como en el presente caso no se ha alegado en estricto rigor procesal que a la demandante, sobre este crucial elemento de hecho, le asistiera algún beneficio de presunción, resulta de manera irredarguible que, en la especie de que se trata, no se ha podido producir ningún quebrantamiento al artículo 1698 del Código Civil, que el recurso denuncia como infringido, por lo que este capítulo deberá ser desestimado.

Rechazada la crítica de contener la sentencia recurrida errores de derecho, relacionados con leyes reguladoras de la prueba, este tribunal, compelido por la naturaleza de derecho estricto que se le asigna al recurso de casación en el fondo, cuya finalidad es solamente indagar la vulneración de preceptos jurídicos que decidan de manera definitiva la cuestión controvertida e imponer a los tribunales la estricta observancia de los preceptos legales en beneficio de la seguridad jurídica y al principio de igualdad, debe limitar su indagación anulatoria a sólo determinar la aplicación correcta o no de la ley, sobre la base de los hechos que soberanamente fijan los jueces del fondo, y esto es así porque este instituto no se puede constituir nunca en una tercera instancia, tal como se desprende con claridad de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar que acogido un recurso de este tipo, el tribunal deberá dictar la sentencia que crea conforme a la ley al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Bajo el supuesto necesario indicado en el fundamento anterior, cabe indagar, desde el punto de vista de los hechos, cuáles ha establecido la sentencia recurrida. Así, el fallo plantea como primera cuestión a dilucidar, cuáles serían exactamente los efectos del fármaco nombrado “en el complejo proceso de la concepción humana, en términos de saber cómo y en qué etapa puede interrumpir el ciclo natural del embarazo”. Se agrega que la demanda plantea que dicho compuesto provoca una alteración del endometrio que impide la anidación del cigoto, califica estos efectos anti implantatorios como abortivos, aun cuando el mismo actor reconoce la existencia de una duda científica (considerando 12). Enseguida, dicha resolución, analizando un hecho a probar en que invita a demostrar: “si es efectivo que estos actos atentan contra la vida del que está por nacer”, expresa que, bajo este supuesto, debió acreditarse legalmente las consecuencias del fármaco, en cuanto a la etapa precisa de gestación en que actúa, conclusión que los jueces del fondo no alcanzan a establecer, ya que: “no resulta posible por el nivel de desarrollo y certeza alcanzado hasta el momento por la investigación médica” (considerando 14). Más adelante, en sus reflexiones, la sentencia impugnada sostiene que, de la duda científica aludida y considerando las fórmulas de cuyo análisis se hace cargo el juez a quo en los fundamentos 22 a 31 de la sentencia de primer grado, aparece claramente que la discusión central sobre el tema es materia no definitivamente resuelta. Analiza luego doce trabajos científicos que determinan que, si bien se avanza en términos de comprobar que la actuación del fármaco es anterior a la anidación, ello no es constitutivo de una verdad científica exenta de duda y opinión. El contenido de estos dictámenes es considerado por la sentencia como base de una presunción judicial que, unida al tenor y mérito de los documentos científicos agregados en primera instancia, son suficientes para concluir que se trata de un hecho médico biológico no resuelto científicamente (considerando 16).

De lo anterior, fluye como una cuestión vinculante para la resolución del recurso de casación en el fondo, de acuerdo con los hechos indicados precedentemente y a los cuales este tribunal no está en

condiciones jurídicas de modificar, que no está establecido que el fármaco nombrado produzca los efectos dañinos que se invocan en la demanda para justificar la nulidad de derecho público que permita dejar sin efecto la resolución referida, de 24 de agosto de 2001, dictada por el Instituto de Salud Pública, que materializó el registro para la venta o comercialización del aludido fármaco, elaborado en base al principio activo mencionado. En síntesis, se adujo por el actor que dicho compuesto amenaza o afecta el derecho a la vida de los concebidos y no nacidos y, por ello se pedía la protección jurisdiccional, porque tal fármaco, al afectar un embrión, por consiguiente un ser ya concebido, tenía un efecto abortivo que proscribe el artículo 19 número 1 inciso segundo de la Carta Fundamental y el artículo 75 del Código Civil, que cautela también la vida del que está por nacer, pero tales supuestos no fueron demostrados.

En estas circunstancias, la sentencia impugnada, al expresar que no se demostró que el fármaco nombrado tenga los efectos abortivos que sostuvo la demanda y al desestimarla por este motivo, no ha podido transgredir las normas antes indicadas, que aseguran la vida del que está por nacer, aun aceptando que esta protección existe desde el momento de la concepción, o sea, desde la unión de un espermatozoide maduro con el óvulo constituyendo el cigoto, cuestión que no se encuentra absolutamente discernida, científica y jurídicamente hablando.

Frente a lo concluido anteriormente, no ha podido transgredirse, como lo sostiene el recurso, el estatuto jurídico del embrión humano, con infracción a lo dispuesto en los artículos 19 número 1 de la Constitución Política de la República y 75 del Código anteriormente aludido, puesto que la infracción denunciada parte del supuesto de hecho, de un compromiso vital a un concebido, no demostrado ante los jueces del fondo, por lo que dicho quebrantamiento no se ha producido.

En cuanto a los errores de derecho que se habrían producido, al desconocer la sentencia reclamada el vicio de nulidad que afecta a la resolución del Instituto de Salud Pública, por aprobar un producto contrario al estatuto jurídico del nasciturus, infringiendo los artículos 2, 3 y siguientes de la Ley Número 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; 1, 4, 5, 19 número 1, 2 y 26 de la Constitución Política de la República, todos en relación a los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud Pública, cabe decir que el estatuto legal de este último, señala como fines a este organismo, entre otros, ejercer la función de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma; velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud y efectuar la vigilancia de la salud pública. Cometidos que, según el recurso, el fallo impugnado ha dejado de cumplir con respecto del nasciturus, error que se vería avalado con la opinión de un número importante de profesores de derecho constitucional y administrativo, que reclaman de la decisión del Instituto de Salud Pública por haber autorizado por segunda vez la venta y distribución de la droga mencionada, bajo otra denominación comercial, a pesar de haberse resuelto por los tribunales que dicha droga es abortiva, lo cual constituiría un atentado a la Constitución, cuya sanción es la nulidad de derecho público, por expreso mandato del inciso final del artículo 7 de la Carta Fundamental.

Como ya se ha explicado, no es cuestión demostrada en este juicio la cualidad abortiva del fármaco aludido ni tampoco que su utilización pudiera provocar, en grado de certeza, un peligro de la vida del que está por nacer, de tal manera que el organismo público encargado por la ley para autorizar el registro de un producto para su venta, dentro de su competencia estaba habilitado, precisamente por las funciones que la ley encomienda para efectuar dicho acto administrativo, según aparece de lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley Número 2.763, en cuanto encarga al Ministerio de Salud y a los demás organismos competentes ejercer la tarea que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma. Lo mismo cabe expresar con respecto a las actividades que la misma ley encarga al Instituto de Salud Pública, tanto en el artículo 35 inciso final, cuanto a la competencia que le asiste en los numerandos que refiere el artículo 37, específicamente en la letra a) número 2, que lo faculta para autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a la modalidad de control de la calidad

de aquellos, con lo cual la sentencia no ha podido contravenir las normas que el recurso aduce como quebrantadas en el tercer capítulo de nulidad en el libelo en estudio.

En atención a lo antes expuesto, es del caso rechazar el último capítulo de nulidad, en que se reprocha el tratamiento de objeto de derecho que haría la sentencia impugnada al nasciturus, cuando se constituye en un sujeto de derecho, infringiendo las normas legales que ahí se indican, toda vez que no ha sido demostrado, como debiera corresponder, que tal fallo hubiera dado a los embriones humanos el mismo tratamiento que reciben las cosas, puesto que el discurso del rechazo de la demanda, se basó precisamente en que no hay ninguna seguridad científica de que el fármaco aludido afectara a un embrión y, por consecuencia, tuviera efectos abortivos.

Con lo anterior, no cabe más que rechazar el recurso íntegramente, puesto que, aun aceptando como error jurídico el que la sentencia aludida hubiese acogido la falta de legitimación activa al rechazarse la pretensión de la demandante, además, por otras razones que no han merecido censura por esta Corte, el primer defecto, como se indicó, no influye sustancialmente en lo resolutivo de lo declarado por los jueces del fondo.

Finalmente, aun cuando no se plantea en el recurso de casación en el fondo como un error de derecho, se reclama insistentemente en su desarrollo del hecho de aparecer el fallo impugnado en contradicción con lo resuelto en un recurso de protección, en el cual se había amparado a los embriones humanos, dejando sin efecto el registro de un producto farmacéutico de marca distinta, pero de igual composición. Al respecto, cabe consignar que, para atender dicha crítica de manera jurídica, era menester establecer la posibilidad de un quebrantamiento de una cosa juzgada, que no se denunció de ninguna manera. Pero en todo caso, conforme lo expuesto en el artículo 3 del Código Civil, la sentencia recaída en la protección no produce más efecto que el que dicha norma preceptúa, pero además, dado el carácter cautelar de tal acción constitucional, el artículo 20 de la Carta Fundamental explica que dicho remedio es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, por lo que tal alegación resulta inconducente.

Se previene que el Ministro Señor Juica, estuvo además por desestimar el recurso de casación en el fondo en cuanto éste se refiere a la excepción perentoria de carecer el demandante de legitimación activa, acogida por la sentencia impugnada, y decidir a su respecto que no ha existido en tal decisión error de derecho susceptible de invalidación. Tiene para ello presentes las siguientes consideraciones:

1. Como se expresa en la sentencia recurrida, demandó el nombrado, en representación del centro juvenil mencionado, persona jurídica de derecho municipal, con domicilio en la comuna señalada, impetrando como pretensión básica que se declare por el tribunal la nulidad de derecho público respecto de una resolución de un órgano público, “Instituto de Salud Pública de Chile”, que autorizó el registro para la venta o comercialización del fármaco nombrado, actuando en favor de toda mujer o del ser concebido y no nacido que pudieran ser víctimas de la llamada “píldora del día después”, que califican de abortiva. Los jueces del fondo dejan constancia que la demandante se constituyó como una organización comunitaria funcional perteneciente a la comuna señalada y que de sus estatutos resaltan los fines de “representar las aspiraciones y objetivos de la juventud, sirviendo de medio de expresión y realización de la vida juvenil; formar íntegramente a sus miembros en los aspectos físicos, intelectual, cultural y social, vinculándose con la comunidad vecinal; y promover el servicio de comunidad y solidaridad entre sus miembros a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes”.

2. Esta persona jurídica se regula por la Ley Número 19.418, que trata de las “Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias”, de cuyo artículo 2 letra d) se reconoce su objeto, cuando señala que tal organización comunitaria funcional es: “aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva”. De este modo, jurídicamente la organización aludida se constituye en lo que la Constitución Política de la República denomina “grupos intermedios” y que por imposición del inciso 3 del artículo 1, el Estado debe reconocerlos y ampararlos, porque también a través de ellos se estructura y organiza la sociedad, garantizándoles la

adecuada autonomía para cumplir sus fines propios y específicos.

3. Como se ha expresado, el actor, el centro juvenil mencionado, basó su pretensión anulatoria, precisamente en el carácter de cuerpo intermedio que en la sociedad cumple dicha persona jurídica, lo que le permite actuar en defensa de intereses colectivos y en el ámbito de las garantías constitucionales, gozando para dicho fin con plena capacidad procesal, cuya potestad provendría de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Número 19.418, reforzada además, con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 545 del Código Civil, que define a las personas jurídicas como un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representado judicial y extrajudicialmente. Se aduce que, tratándose de la protección del derecho a la vida, mediante la acción de nulidad de derecho público no caben restricciones de ninguna especie para el ejercicio de la acción, aplicando reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 y 23 del Código Civil. Describe en su análisis el recurso que, en la especie, se había ejercido la acción de nulidad aludida como un derecho subjetivo público, cumpliendo los requisitos que habilitan su ejercicio, cuales serían la causa de pedir; la legitimación y la posibilidad de poder otorgar la protección que se invoca, siendo esta última condición, una prestación que obliga a los tribunales de justicia, conforme lo dispone el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales y 38 de la Constitución Política de la República. La causa de pedir es el derecho a la vida que se reconoce en nuestro ordenamiento a todo concebido y no nacido, desde el minuto de la concepción y que la acción deducida pretende que se hiciera respetar por la jurisdicción el título jurídico que asegura a todo nasciturus su derecho a nacer, conforme lo dispone el artículo 19 número 3 inciso 1 y 7 inciso final de la Constitución Política de la República. En cuanto a la legitimación, se expresa que como consecuencia del Estado de Derecho, se reconoce a todo particular un derecho público subjetivo de vivir bajo el imperio de la ley. En el caso se planteó la nulidad de derecho público prevista en el artículo 7 aludido, y en relación al artículo 75 del Código Civil, la que opera como una garantía constitucional, ipso iure, de la subordinación al derecho a que están obligados en su actuación los órganos del Estado, por lo que resulta superfluo, por su connotación, exigir de quien recurre algún título de legitimación especial para demandar ante un tribunal la constatación de dicha nulidad.

4. En relación a la nulidad de derecho público, basada en el artículo 7 de la Carta Fundamental, es menester indicar que, cualquiera sea el sentido de la ineficacia que pueda adolecer el acto de autoridad que se reputa nulo, hay acuerdo en la doctrina que su conocimiento y decisión le incumbe privativamente a los tribunales de justicia, quienes por imposición del principio de inexcusabilidad no pueden evitar su ejercicio, y que para su avocación se requiere el uso de acciones procesales y, en cuanto al procedimiento, necesariamente debe corresponder al ordinario que contempla el Libro II del Código de Procedimiento Civil. En estos términos, si se reconoce que es posible jurisdiccionalmente impetrar la nulidad de derecho público por quebrantamiento del artículo 7 de la Carta Fundamental, es evidente que al titular del derecho, le nace el derecho a la acción para invocar tal pretensión de invalidación, derecho que no sólo le asiste como consecuencia de lo previsto en el inciso primero del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sino que también fluye del concepto de proceso, como medio de solución de un conflicto de relevancia jurídica, que también tiene regulación constitucional en el inciso 5 del mismo numerando, puesto que no habría derecho a tal proceso, con las garantías que asegura la misma Constitución, si no se comprendiera el derecho de accionar para buscar la solución pacífica de la cuestión en discusión y, también se sustenta esta facultad, en el mismo artículo 73 de la Carta Fundamental, en cuanto establece el derecho a la jurisdicción y que asegura que el conocimiento y juzgamiento de los juicios civiles y criminales le corresponde a los tribunales establecidos en la ley, jurisdicción que sería intrascendente si no se comprendiera, como uno de los elementos para excitar su ejercicio, el derecho a la acción que la saque de su natural pasividad.

5. De lo que se lleva dicho, para el previniente, resulta claro que el ejercicio de la nulidad de derecho público es un tema procesal, por lo que a su respecto operan las instituciones que a esta disciplina le dan consistencia como una rama del derecho. En este entendido, resulta evidente considerar siempre

para los fines del ejercicio de la acción, suponer como presupuesto el interés de accionar de quien tiene la titularidad del derecho comprometido por el acto de quien supone legítimo contradictor. Es conveniente aclarar que en este proceso se ha reconocido que en el conflicto, en el cual fue llamado a resolver un tribunal, no se ha invocado una acción popular, que expresamente la Constitución Política haya concedido. Se expresa que la titularidad que se estima legítima fluye porque se trata de una acción, en el sentido de un derecho subjetivo público, en defensa del derecho a la vida que le asistiría a los embriones humanos, que por efecto de un fármaco se encuentran en un peligro cierto y en razón de considerar un derecho difuso que, como persona jurídica de un cuerpo intermedio, le permite reclamar la actividad jurisdiccional. En rigor, el que demanda lo hace en aras de un interés colectivo y cuya titularidad la expresa, no por sí, sino como se señala en la demanda, en representación de una organización comunitaria funcional.

6. En relación al interés exigible para la titularidad que provocará la necesaria relación procesal, en la demanda de nulidad de derecho público, que exige una declaración jurisdiccional para su aceptación, es cierto que la Constitución Política de la República, en torno a la infracción del artículo 7, no explicitó con claridad a un sujeto activo titular del derecho a la acción, como se aprecia en otras acciones de tipo constitucional, como por ejemplo aparece en los artículos 12 y 38 de dicha Carta, y pareciera comprensible extender dicho interés, en la situación al aludido artículo 7, a uno mayor al del legítimo interés que le asiste a alguien y que resulta trascendente y directo, cuando el acto que se supone irregular, no tiene un efecto particular, sino que por el contrario es de naturaleza general, como sería por ejemplo la resolución que ordenó el registro de la denominada “píldora del día después”, caso en el cual bastaría, para legitimar la acción, un interés mayor al legítimo o personal del demandante. En todo caso, para delimitar su alcance con el concepto de acción popular, que en el caso no corresponde, debería tener el acto reclamado, a lo menos una relación de afectación de manera indirecta con la situación personal del que demanda la nulidad y, en este supuesto, cobra importancia el derecho que le asiste a los grupos intermedios, que teniendo un interés colectivo que los vincula, puedan accionar si el acto, irregular en su esencia, afecta los fines específicos de tales organizaciones.

7. En estas circunstancias, la demandante, por su propia declaración, explicitó su actuación como un grupo intermedio, ya que se ha constituido de manera regular, como una organización comunitaria funcional, de la manera como lo ordena la letra d) del artículo 2 de la Ley Número 19.418, y como esta persona jurídica tiene que actuar dentro del principio de legalidad y, por consiguiente, también le asiste el deber de cumplir y respetar lo previsto en el inciso 2 del artículo 7 de la Constitución Política de la República, que la incluye también en el mandato de que ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. La norma aludida le reconoció a la demandante el carácter antes indicado, pero en sus facultades, de acuerdo con la ley, sólo le permite velar por intereses específicos de la comunidad, dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas y, como se trata de una persona jurídica que constituye un grupo intermedio, dicha vinculación estatutaria la limita en el ejercicio de defensa de intereses sólo a sus propios fines específicos. En el presente caso, la agrupación que sustenta la acción no demostró que dentro de sus estatutos se comprendiera la defensa de los derechos que se expresan en la demanda y en el recurso en estudio.

8. De este modo, al decidir la sentencia impugnada que la actora carecía de legitimación activa para impetrar el derecho a una acción que no le correspondía, no incurrió, en opinión del previniente, en los errores de derecho que les imputa el libelo aludido, en el capítulo respectivo.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Los recursos de casación en la forma de ambos terceristas se sustentan en la causal contemplada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 795 número 4 del mismo código, esto es, los recurrentes estiman que se ha faltado a un trámite o diligencia esencial durante el transcurso del proceso, cuya omisión produciría indefensión, específicamente, el que no se procedió a la designación

de peritos en la causa, pese a solicitarse tal diligencia y no haberse obtenido acuerdo entre las partes respecto de la persona de los mismos.

En efecto, en el recurso de la primera tercera coadyuvante, se dice que, atendida la naturaleza del juicio e importancia de la cuestión debatida en autos, oportunamente se solicitó el nombramiento de peritos, adjuntándose nómina de expertos en la materia. En la audiencia respectiva no hubo acuerdo sobre la o las personas que debieran designarse en tal cargo y se decidió, por tanto, que el tribunal quedaría de resolver lo pertinente, lo que no hizo, declarando seguidamente la conclusión del término probatorio para luego citar a las partes a oír sentencia. De la antes referida determinación jurisdiccional su parte recurrió de reposición, solicitud ésta que fue rechazada por el tribunal. Posteriormente, como medida para mejor resolver, se nombró peritos en la causa, que sí cumplieron su cometido, no obstante lo cual y de la manera antes referida, expresa que igualmente se han violentado las reglas procesales referidas al nombramiento de peritos, negándose del modo ya dicho un medio probatorio fundamental, vicio éste que les ha causado un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, por lo que pide anular éste y que la Corte, como tribunal de alzada, dicte otro en su reemplazo.

Por su parte, el recurso deducido por el Instituto Chileno de Medicina Reproductiva, se basa en la misma causal y antecedentes de hecho, agregando que la actuación del tribunal privó a su parte de aportar probanzas técnico científicas que a ella interesaban, impidiéndole, además, la oportunidad de hacer las observaciones pertinentes en el acto de reconocimiento a que debió citar el perito, lo que le causó indefensión. Pide, en lo conclusivo, anular el fallo y determinar el estado en que habría de quedar el procedimiento para permitir la práctica de la diligencia obviada por el tribunal a quo.

Para rechazar los recursos de la especie concurren varias razones y que son aplicables a los deducidos por ambos terceristas coadyuvantes. En efecto, desde luego se advierte la falta de perjuicio para los reclamantes, que es esencial en un recurso como el de autos, el cual debe aparecer de manifiesto, lo que no sucede si se atiende a la sola circunstancia que, por tratarse de un informe de peritos, en un tema de gran y actual discusión científica, las eventuales conclusiones de tales expertos no necesariamente habrían de compartir su respectiva tesis sobre el asunto, pudiendo, en cambio, adherir a la sustentada por la parte contraria. Seguidamente, la causal que se invoca como base del recurso, falta de un trámite esencial, en los términos del artículo 795 número 4 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente ha de referirse a aquéllas que produzcan indefensión de la parte que lo reclama, lo que en el proceso no ha sucedido, pues ellos tuvieron la oportunidad de agregar otro tipo de probanzas, lo que efectivamente hicieron en la etapa procesal pertinente. Cabe advertir sobre lo mismo, además, y como el propio recurso lo señala, que sí hubo nombramiento de peritos por parte del tribunal como medida para mejor resolver. Finalmente, de los antecedentes aparece también la falta de preparación de los recursos, en los términos exigidos por el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues ambos recurrentes se limitaron a plantear reposición a la negativa judicial de designar los correspondientes peritos ante el desacuerdo de las partes, lo que es insuficiente al efecto, en que se exige ejercer “oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley”, por lo que debió reclamarse, además, sea de apelación subsidiaria, queja o una eventual nulidad procesal por la falta u omisión que se estimaba tan esencial.

Lo razonado anteriormente, aplicable a ambos recursos, es sin perjuicio del defecto formal de aquel deducido por la parte que representa la abogada nombrada, en que, alegándose un vicio de procedimiento, se pide al tribunal de alzada dictar un fallo de reemplazo, sin que se inste por la corrección del supuesto defecto.

Apelación: La parte demandante, viene en deducir demanda en juicio ordinario de declaración de nulidad de derecho público; a fin de obtener su declaración en contra de los permisos o resoluciones dictadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, materializadas en el registro individualizado, que ha permitido la venta o comercialización de la “píldora del día después”, elaborada en base al principio activo mencionado; además de que los actos administrativos que aprobaron dicha comercialización son nulos de derecho público, por contravenir el derecho a la vida del que está por nacer, el derecho de

igualdad y la salud física y síquica de la mujer; acción que se ha dirigido en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, persona jurídica de derecho público, con expresa condenación en costas.

La parte demandada, viene en contestar la demanda interpuesta en su contra, solicitando su total rechazo, con costas. En primer lugar, sostiene que en virtud de los artículos 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, la demandante es una organización municipal, y en consecuencia carece de los requisitos de comparecencia; y en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 19.418, el actor debe circunscribir su acción sólo a la comuna en la cual registró su personalidad jurídica.

En segundo lugar, sostiene que en la anticoncepción de emergencia, el conocimiento actual sólo permite tener certeza científica respecto de que sus efectos consisten en modificar las condiciones para impedir la unión del espermatozoide al óvulo, y que en caso alguno afecta al óvulo fecundado. A mayor abundamiento, en el evento que el óvulo se encuentre fertilizado, no se puede hablar de un individuo que está por nacer, ya que mientras la madre no haya establecido un vínculo orgánico y biológico, que le permitirá proporcionarle nutrientes indispensables para su evolución y desarrollo, esto sólo se presenta una vez producida la anidación, por lo que antes de ese acontecimiento no habría surgido, desde el punto de vista legal, un individuo que está por nacer.

En tercer lugar, realiza un análisis sobre la normativa reglamentaria, legal y constitucional, en relación al caso de marras, concluyendo que al acto administrativo impugnado no adolece de algún vicio que ocasione la nulidad solicitada.

Y por último, destaca el efecto relativo de las sentencias, al sostener que el alcance de un fallo emanado por la Excelentísima Corte Suprema, el que dejó sin efecto la resolución individualizada, de 21 de marzo del año 2001, emanada del Instituto de Salud Pública de Chile, no produce efectos generales y absolutos, prohibiendo la circulación y comercialización de fármacos con contenido de la droga mencionada.

Antes de circunscribir los hechos materia de autos, es menester dejar claramente establecido, que los hechos que han sido sometidos a conocimiento de este tribunal y sobre los cuales éste tendrá que decidir, se circunscribirán únicamente a la controversia jurisdiccional, esto es, la Nulidad de Derecho Público, situación a la que se abocará esta sentenciadora, prescindiendo de cualquier convicción de tipo religioso o contingente, y una vez analizados con respecto al mérito de los antecedentes y probanzas rendidas, y habiendo adquirido la convicción o convencimiento sobre el hecho controvertido, aplicará el derecho a la situación prevista.

Son hechos no controvertidos los siguientes:

1. Con fecha 9 de enero del año 2001, se ingresó a la oficina de partes del Instituto de Salud Pública de Chile, la solicitud de registro del producto farmacéutico nombrado, presentada por el laboratorio referido.
2. Con fecha 24 de agosto del año 2001, por resolución del Instituto de Salud Pública se ordenó inscribir en el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos, bajo el número individualizado, el producto farmacéutico nombrado, a nombre de la señalada, para los efectos de su importación y venta en el país, fabricado y procedente de la fábrica de productos químicos indicada.
3. Cada comprimido de la fórmula aprobada del citado producto contiene el principio activo mencionado.
4. La indicación aprobada para este producto es: Anticonceptivo de emergencia, indicado dentro de un lapsus de 72 horas después de una relación sexual donde el método anticonceptivo ha fallado”.

Antes de entrar a analizar el problema de fondo, resulta indispensable pronunciarse sobre la falta de legitimidad activa alegada por la demandada, fundada en que la demandante es una organización municipal, y que en consecuencia carece de los requisitos de comparecencia, por lo que de acuerdo a la Ley 19.418, el actor debe circunscribir su acción sólo a la comuna en la cual registró su personalidad jurídica, no pudiendo pretender representar a “toda mujer”, como tampoco a la “criatura que está por nacer”. En este sentido, el artículo 2 de la ley en comento establece que la organización comunitaria

funcional, es aquella con persona jurídica sin fines de lucro, que tiene por objeto promover valores e intereses específicos de la comunidad, dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas.

El problema consiste en dilucidar si las resoluciones dictadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, materializadas en el registro señalado, cuyo nombre adoptado es el mencionado, que ha permitido la venta o comercialización de la “píldora del día después”, elaborada en base al principio activo nombrado, adolece de algún vicio que deba ser sancionado con la declaración de nulidad de derecho público, en especial por la falta de juridicidad, al atentar contra el derecho a la vida del que está por nacer y la salud física y psíquica de la madre, protegida por la normativa legal y de rango constitucional vigente.

Para determinar la existencia de algún vicio, es necesario señalar que el acto administrativo, tiene por objeto fundamental la emisión de un acto administrativo terminal que contiene un pronunciamiento o un dictamen de la administración, y siendo sus elementos principales la presunción de legalidad, la imperatividad, la estabilidad y la impugnabilidad (administrativa, contralora y judicial). En concreto, la Nulidad de Derecho Público, solicitada por la parte demandante, es o constituye una sanción aplicada a aquellos actos de la administración que han infringido gravemente la ley, por tanto, la nulidad es una sanción jurídica que afecta a un acto administrativo al que falta alguno de los requisitos indispensables para su existencia y validez.

Para que la nulidad solicitada sea procedente, es menester que se den algunas de las condiciones que a continuación se analizan: Primero, ausencia de investidura regular de sus integrantes, esto es, la ausencia de la toma de posesión de un cargo o dignidad, contraviniendo el orden jurídico; segundo, la incompetencia, esto es, que los órganos del Estado alteren o se atribuyan una competencia que no les pertenece; tercero, vicios de forma, es decir, que éstos no se conforman con las finalidades que establecen las leyes y reglamentos; cuarto, desviación de poder, es decir, que el acto de la autoridad administrativa haya sido dictado con una finalidad distinta a la querida por el legislador, o sea, alterar el fin o destino previstos para tal acto; quinto, violación de ley, es decir, que este acto administrativo adolezca de algún vicio.

Antes de reseñar el estatuto jurídico contemplado en nuestra legislación para la protección a la vida del que está por nacer y de la mujer a la que se le puede provocar un aborto con la ingesta del referido fármaco, nos ocuparemos de las probanzas aportadas por las partes, para continuar con un análisis sobre los conceptos científicos que nos ayudarán a resolver el asunto sometido al conocimiento de este tribunal.

Para dar una solución al caso de marras, resultará indispensable determinar desde cuándo se protege la vida del que está por nacer; el momento de la concepción y fecundación; como también época en que se produce la implantación; efectos del referido producto sobre los gametos femeninos y masculinos; sobre el cigoto y embrión, entre otros alcances, y para ello las probanzas rendidas por las partes y en especial el informe pericial decretado como medida para mejor resolver.

En este sentido, siguiendo con la idea precedente, esta sentenciadora se abocará a definir algunos conceptos de la ciencia médica que serán indispensables para un acotado entendimiento del caso sub lite y que son conceptos que serán utilizados permanentemente en las probanzas rendidas, fundamentalmente en los informes de peritos, y los que fueron extraídos del Diccionario de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud, denominado Mosby.

Siguiendo la lógica del considerando precedente, es considerado indispensable el conocimiento de los siguientes conceptos, extraídos del Diccionario Mosby, quinta edición, año 2000.

- a) Cigoto: “Huevo en desarrollo desde el momento en que fecundado, hasta que, como blastocisto, es implantado en el útero”.
- b) Blastocisto: “Forma embrionaria que sigue a la fase de mórula en el desarrollo humano”.
- c) Embrión: “Cualquier organismo en sus fases precoces de desarrollo”.
- d) Embriología: “Estudio del origen, crecimiento, desarrollo y función de un organismo, desde la fertilización hasta el nacimiento”.

e) Implantación: “Proceso consistente en la fijación, penetración y anidación del blastocisto en la capa que tapiza la pared uterina, durante las primeras fases del desarrollo prenatal”.

f) Concepción: “Inicio del embarazo; generalmente se considera como tal el momento en que el espermatozoide penetra en el óvulo y forma un cigoto viable”.

g) Fertilización: “Unión de los gametos masculino y femenino para formar un cigoto a partir del que se desarrolla un embrión”.

h) Aborto: “Feto dotado de un desarrollo incompleto que procede de la interrupción de un embarazo, en particular, aquel cuyo peso es inferior a 500 gramos”. Asimismo, otro concepto dado por este diccionario es la “Conclusión del embarazo en el que el producto de la concepción se expulsa o se elimina en su totalidad”.

i) Embarazo ectópico: “Gestación anormal en la que el producto concebido se implanta fuera de la cavidad uterina. Los tipos de embarazos ectópicos, son el embarazo abdominal, embarazo ovárico y embarazo tubárico”.

La declaración del testigo nombrado, y en especial en los documentos reconocidos por éste, acompañados al proceso, se señala que el compuesto mencionado es capaz de inducir, en un porcentaje importante de casos, a la muerte del embrión ya formado, inducido por los efectos de este compuesto sobre la función secretora del endometrio, que impiden la sobrevivencia del embrión en los días que preceden a la anidación, por lo que concluye que “lejos de prevenir abortos, los contraceptivos de emergencia, además de inducirlos en los embriones pre implantacionales, también los generan en etapas más avanzadas de la gestación”.

Asimismo el testigo citado, quien también reconoció diversos documentos que se encuentran firmados por él, en que afirma que la información científica existente no garantiza la seguridad del embrión, ni que el compuesto mencionado inhiba la implantación del embrión, añadiendo que existen diversos estudios científicos que muestran que el compuesto mencionado produce una alteración en la morfología y función del endometrio.

De los documentos acompañados por la demandada de autos, es posible destacar lo siguiente:

Según un instrumento privado, emitido por la nombrada, el “compuesto mencionado no interfiere con la implantación del embrión”, y otras investigaciones habrían revelado que los anticonceptivos hormonales de emergencia interfieren en el proceso ovulatorio. A lo anterior, se desarrolla un análisis en que se habría utilizado el aludido como modelo animal, y el compuesto mencionado, lo que habría confirmado la tesis propuesta, esto es, que el compuesto mencionado, administrado como anticonceptivo de emergencia, interfiere con el proceso ovulatorio, y no interfiere con la implantación del embrión en el útero. Asimismo, del documento referido, se concluye, entre otras cosas sobre el compuesto mencionado, que “El mecanismo de acción se relaciona con alteraciones en la migración y capacitación espermática, así como la inhibición de la ovulación”. Por último, el documento aludido, supuestamente emitido por el doctor nombrado, señala que cuando la mujer toma la píldora anticonceptiva de emergencia dentro de las 72 horas después de un coito, ésta puede impedir un embarazo, actuando de las siguientes maneras:

. Impide la ovulación, si aún no ha ocurrido.

. Interfiere con la migración de nuevos grupos de espermatozoides desde el cuello uterino hasta la trompa de Falopio, impidiendo la fecundación.

. Interfiere con el proceso de adhesión y capacitación de los espermatozoides en la trompa de Falopio, impidiendo la fecundación.

Según los documentos anteriormente descritos, sólo podemos decir que ellos constituyen instrumentos privados que no han sido reconocidos por las partes que supuestamente los suscribieron, los que sólo aparecen firmados, al ser nuevamente acompañados al proceso, según consta en la presentación referida, por lo que sólo han sido reseñados a fin de ilustrarnos sobre la opinión que aparentemente tienen otros especialistas; además de añadir en esta presentación un informe emitido por el nombrado, cuyas conclusiones son similares a las anteriormente señaladas.

Los documentos acompañados como se indica, en especial la hoja informativa que viene en las cajas del fármaco cuestionado, comercializado por el laboratorio nombrado, es posible destacar que en ella se establece claramente: “Si existe alguna sospecha de embarazo, éste debe ser excluido antes de iniciar el tratamiento”. A su vez, agrega “Los anticonceptivos de emergencia no deben ser administrados en mujeres que han confirmado su embarazo, principalmente, porque no producirán ningún efecto”.

“Las mujeres que llegan a embarazarse a pesar del uso de un anticonceptivo post coital deben ser cuidadosamente evaluadas para descartar la existencia de un embarazo ectópico, debido a que el fármaco nombrado parece afectar sólo la anidación endometrial, puede presentarse un embarazo tubario a la tasa esperada, y es por tanto posible que se produzca un aumento relativo de embarazos ectópicos en pacientes que se embaracen a pesar del uso del fármaco citado”.

Otros documentos acompañados por la demandada, según consta, corresponden a fotocopias de un libro de ginecología del doctor nombrado, en que según consta se señaló “En conclusión, los estudios conocidos hasta el momento son insuficientes para establecer el mecanismo de acción de la anticoncepción hormonal de emergencia. La información analizada, no permite sustentar la hipótesis de que previene embarazos porque interrumpe la implantación de óvulos fecundados”.

Se decretó como medida para mejor resolver el informe de peritos y se requirió al laboratorio nombrado, para que informe pormenorizadamente sobre el fármaco cuestionado, detallándose en dicha oportunidad los puntos sobre los que debían recaer los respectivos informes.

Los peritos a que se hizo mención en el considerando precedente, algunos de los cuales fueron notificados personalmente y juraron aceptar sus cargos y desempeñarlos fielmente, en este sentido emitieron sus informes dentro del plazo legal, resultando sus opiniones concluyentes para este tribunal, razón por la que se reproducirán los pasajes de dichos informes que resulten más ilustrativos, atendiendo especialmente la especialidad científica que éstos desempeñan.

Rola el informe emitido por el perito nombrado, genetista de la Universidad ya mencionada, quien en su informe expresa:

a) “La acción farmacológica del compuesto nombrado (principio activo del fármaco cuestionado) es triple: en coitos pre ovulatorios retarda la migración de los espermios y retarda o detiene la ovulación; en su acción en coitos pre ovulatorios inmediatos en los que no detiene la ovulación y en los post ovulatorios (la ovulación ya se ha producido) cambia la mucosa de las trompas de Falopio (oviductos) y del útero, de modo de disminuir su capacidad para mantener viable al cigoto, retarda su migración en las trompas o impide la anidación del embrión”.

b) “Cuatro años después, el grupo Organización Mundial de la Salud realizó un segundo estudio (Von Hertzen et alter, 2002). Estos autores encontraron que el compuesto mencionado dado con una dosis entre 1 y 3 días después del coito tenía una efectividad de 80%, independientemente del tiempo transcurrido entre el coito y la administración del fármaco. Este solo hecho es un indicador conclusivo del efecto anti implantatorio del fármaco (si sólo tuviera efecto anti ovulatorio la efectividad debería decaer en un 26% entre el primer y segundo día, y decaer en un 24% entre el segundo y tercer día, según probabilidades usadas por Croxatto et alter, 2002, normalizadas a 100%)” y añade “El excedente de efectividad debe ser atribuido al efecto anti implantatorio”.

c) “Un cigoto humano y un embrión humano son seres humanos bióticos (animados o no, personas o no) que están por nacer”; “El argumento que cerca de un 80% de los cigotos no llegan a nacer es inválido, pues el 20% sí lo hace y en ese momento es imposible determinar cuál será el destino de cada cigoto o embrión no implantado. Más aún, los embriones implantados también se pierden en un porcentaje al 30%”.

d) “El principio activo mencionado puede producir cambios que dificultarían la anidación del embrión humano”. Asimismo agrega que “Los posibles cambios en la mucosa de la trompas son importantes porque al prolongar el tránsito del cigoto y embrión en ella pueden exponer a un embarazo ectópico o a un envejecimiento del embrión que lo inhabilita para implantarse correctamente en el útero. Otros autores no han encontrado cambios, por lo que punto sigue siendo controversial”.

- e) “El cigoto humano (óvulo fecundado) es un individuo completo de la especie humana”.
- f) “Los determinantes científicos operacionales que se le exige a cualquier ser vivo para ser un individuo de la especie son: autonomía (procesal), integralidad (todos sus elementos están vinculados a un programa de desarrollo) y completud (genoma completo de la especie en estado funcional para generar el desarrollo de cualquier estado de los individuos de esa especie). El cigoto humano cumple con estos tres requisitos”.
- g) “La constitución del genoma del cigoto por gametos con genomas permutados y recombinantes de ambos progenitores, más sus cambios mutacionales, hacen que éste sea un individuo único irrepetible y autónomo, distinto genéticamente de ambos progenitores.”
- h) “El cigoto humano es un ser humano completo, individuo de la especie Homo Sapiens. Tiene genoma completo de la especie, es una célula que autónomamente se construye y es capaz de deprogramar y reprogramar su material hereditario y tiene todas sus funciones integradas. Se autodetermina, se autoconstruye y se autoprograma. En cualquier parte del organismo interno de la madre que cae este cigoto y, si tiene los nutrientes y oxígeno suficientes, organiza un embrión, los anexos embrionarios y puede llegar a nacer. Prueba de esto son los embarazos ectópicos que han ocurrido en el peritoneo, oviducto, vísceras internas, etcétera”.
- i) “El embarazo ectópico con el compuesto mencionado de emergencia se dio en 2, 2% en el estudio de la Organización Mundial de la Salud (Von Hertzen et alter, 2002), algo superior al máximo esperado espontáneamente”.

Rola un informe de la nombrada, químico farmacéutica de la Universidad ya nombrada, de cuyos antecedentes puede extraerse lo siguiente:

a) En relación al producto denominado como se indica, señala que “corresponde a una marca registrada del preparado que contiene dos comprimidos de 0,75 miligramos del compuesto mencionado cada uno”.

“El compuesto mencionado es una hormona femenina sintética de acciones similares a la progesterona”.

b) “Para los anticonceptivos orales que contienen asociaciones de estrógenos (como el nombrado) y progestágenos (como el de autos) se dice que actúan previniendo la ovulación y para aquellos que sólo contienen progestágenos, se mencionan tres posibilidades de acción. Estos tres posibles mecanismos son el bloqueo de la ovulación, el engrosamiento del mucus cervical, lo que disminuye la llegada de los espermios hasta el óvulo, y alteraciones en el endometrio que impiden la implantación del huevo”.

c) “Es así como para los anticonceptivos orales que contienen el compuesto mencionado estarían contraindicados en aquellas mujeres que fuman o que presentan antecedentes de una enfermedad hepática activa, tromboflebitis o trastornos tromboembólicos activos, diátesis hemorrágica, cáncer de mama o endometrio, posible embarazo, sangramiento uterino o genital anormal no diagnosticado, historia de hipertensión intracraneana idiopática, hipersensibilidad, trastornos en el metabolismo lipídico, enfermedad cardiovascular. Asimismo se establece que deben usarse con precaución cuando la mujer tiene antecedentes de fumar, menstruación anormal, terapia con anticonvulsivantes o con antihiperlipidémicos, ictericia, depresión, retención de fluidos, diabetes, enfermedad autoinmune, embarazo ectópico, asma, venas varicosas, como también cuando existen antecedentes familiares de enfermedades cardiovasculares. Tampoco son recomendables en madres que están amamantando”. Y agrega que “en otros países se dan a las usuarias de anticoncepción de emergencia con el compuesto mencionado se menciona que las contraindicaciones serían la alergia a este medicamento u otro progestágeno”, en este sentido señala que “vale la pena indicar que las reacciones alérgicas a medicamentos pueden llegar a ser severas e incluso letales”.

d) En cuanto a los efectos adversos del compuesto cuestionado, señala que los efectos adversos que se pueden producir son “náuseas (en cerca del 50% de las usuarias), vómitos (20%), diarrea, sensibilidad en las mamas, cefalea, mareos, fatiga, dolor abdominal bajo y retraso en la menstruación”.

Rola el informe emitido por el nombrado, Biólogo Endocrinólogo de la Universidad mencionada, en el

que señaló lo siguiente:

- a) En relación a los efectos del fármaco nombrado, sostiene que “Estos efectos no significan una amenaza física y síquica a la salud de la mujer”.
- b) “La evidencia científica muestra que el compuesto mencionado, componente del fármaco nombrado, si se administra durante la fase folicular del ciclo menstrual (aquella fase que se caracteriza por el crecimiento del folículo que contiene al ovocito que se ovulará post alza pre ovulatoria de gonadotropinas), retrasa o impide la presencia del alza pre ovulatoria de gonadotropinas, retrasa o impide la presencia del alza preovulatoria de hormona luteinizante, requisito indispensable para que ocurra la ovulación. El folículo puede continuar creciendo o su crecimiento se detiene. Mientras más tarde en la fase folicular se administra o concuerda con el alza pre ovulatoria, la fase luteal que sigue a la ovulación no se altera y sólo se observa una pequeña disminución en las concentraciones plasmáticas de progesterona. Si se administra durante la fase luteal, no tiene consecuencias sobre la fase luteal en términos de duración o concentraciones de progesterona. Basado en estos parámetros, si la concepción ocurriese producto de una ovulación, desde el punto de vista endocrino No conduciría a aborto”.
- c) En relación al concepto de aborto, señala que “La Organización Mundial de la Salud define aborto como la pérdida de un embrión después que se ha implantado, ya que el embarazo es algo que le ocurre a la madre y el organismo materno reacciona sólo a la presencia de un embrión después de que éste se haya implantado” y añade que, según lo señalado anteriormente, “el huevo fecundado que no se ha implantado o anidado y es expulsado no puede considerarse aborto”.
- d) Señala que “hasta el momento de la implantación, no es posible detectar signos vitales de un organismo distinto del padre y madre. Más aun, mientras no se diferencien tejidos, un embrión de una especie es difícil de distinguir de un embrión de otra especie”.

Rola el informe pericial del nombrado, químico farmacéutico de la Universidad antes nombrada, quien ha manifestado:

- a) En relación al fármaco cuestionado, “No puede ser considerado como constitutivo de una amenaza física o síquica a la salud de la mujer que use el compuesto mencionado en la dosis y posología indicada como contraceptivo de emergencia”.
- b) “En cuanto a la composición del producto denominado como se indica, cada comprimido contiene el compuesto mencionado en 0, 75 miligramos y excipientes. Excipientes, en todo caso, que no contribuyen al efecto del principio activo”.
- c) “El fármaco nombrado difiere de los anteriores en su mecanismo de acción, pues hasta lo que se conoce hoy en día, sus efectos anticoncepcionales sólo estarían dados por la inhibición de la ovulación, sin efectos comprobados sobre el endometrio”.
- d) “Existen sólo tres contraindicaciones para el uso del concepto mencionado como contraceptivo de emergencia: existencia de embarazo, sangrado vaginal no diagnosticado y la alergia conocida a alguno de los componentes del producto. En ninguno de los casos el producto, empleado correctamente, debería llegar a provocar la muerte”.

Corresponderá ahora efectuar un análisis de todas y cada una de las causales establecidas por el constituyente para declarar la nulidad de derecho público.

En primer lugar, la ausencia de investidura regular de sus integrantes, y de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, investidura significa acción y efecto de investir, término que significa conferir una dignidad o cargo importante, la que debe ser regular, esto es, no contraviniendo el orden jurídico establecido, por lo que el Instituto de Salud Pública, persona jurídica de derecho público, tiene las atribuciones y facultades, en relación al sistema de registro sanitario de los productos farmacéuticos, según lo ordena el Decreto Ley 2.763, del año 1979. Por su parte, el Código Sanitario dispone, en su artículo 94, que dicho organismo será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, entre otros.

En definitiva, y conforme a las normas legales citadas, el organismo demandado goza de la investidura regular de sus integrantes a fin de emitir el acto administrativo impugnado, razón por la que esta causal

no resulta aplicable.

El requisito de la incompetencia está contemplado en el artículo 7 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley 18.575, disposiciones que exigen que los órganos del Estado deban actuar dentro de su competencia, sin que en la especie el Registro cuya nulidad se solicita, emitido por la demandada, haya emanado de una autoridad que ha sido autodesignada ni menos se haya atribuido una facultad que el ordenamiento jurídico no le reconoce, sino muy por el contrario, ha obrado de conformidad a las normas jurídicas en comento.

El acto administrativo, al igual que los actos judiciales o legislativos, requiere para su perfección de un procedimiento de formación, siendo éste un cauce necesario para la producción de éstos, el que puede definirse como el conjunto de actuaciones preparatorias y conducentes al acto o resolución final, cuya finalidad es asegurar el acierto y la eficacia de la Administración, además de garantizar los derechos y libertades de particulares.

Otro de los requisitos del acto administrativo es que tenga un fin determinado, y para ello es necesario dilucidar la finalidad del acto administrativo, esto es, el sentimiento o deseo que lleva la titular del órgano administrativo a ejercitar la competencia de éste, por lo que el móvil de cualquier acto administrativo deberá siempre ajustarse conforme a derecho. En este sentido, es menester establecer que los fines propios de la ley, a los cuales deberá atenerse el órgano administrativo, se encuentran fundados en la Constitución Política, al establecerse en su artículo 1 inciso 4: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales, que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que esta Constitución establece”, idea que se encuentra igualmente reproducida en el artículo 3 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Al acto administrativo para que sea válido, se le exige además que esté exento de vicio, es decir, que no haya incurrido en alguna infracción de ley, causal en la que el actor en estos autos sustenta la nulidad que demanda. En este sentido, la invalidación del supuesto acto viciado de ilegitimidad, responde a la observancia del principio de legalidad que enmarca el accionar de la administración y de todos los órganos de la administración, y de todos los órganos del Estado, y que entre otras disposiciones, recogen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que en los actos cuya nulidad de derecho público se demanda, es necesario determinar si su proceder y decisión en las resoluciones dictadas por este organismo y materializadas en el registro individualizado, cuyo nombre adoptado fue el del fármaco cuestionado, que permitió su venta, se han ajustado a la normativa legal y constitucional vigente, y en especial si las resoluciones dictadas amenazan la vida del que está por nacer.

La demandada de autos, el Instituto de Salud Pública de Chile, opuso, con el carácter de excepción perentoria, la falta de titularidad de la acción deducida por la actora, basada en que, dada su condición jurídica de organización comunitaria funcional, perteneciente a la comuna señalada, y con finalidades estatutarias precisas, no le es posible atribuirse la representación que pretende, esto es, la de “toda mujer” o del ser “concebido y no nacido”, que pudieran ser víctimas de la llamada píldora del día después, que califican como de abortiva, sin acompañar antecedentes científicos que lo avalen ni elementos que acrediten la representación que se atribuyen.

Para enfocar y decidir adecuadamente esta excepción, que por su condición de perentoria tiende a destruir el fondo de la acción y debe fallarse en la sentencia definitiva, conjuntamente con las demás excepciones de igual naturaleza que la atacan, no puede olvidarse que en la especie se trata de una acción de nulidad de derecho público respecto de un acto administrativo, dictado por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones propias, que importa y afecta a un número indeterminado de personas de la comunidad nacional y que se refiere a temas de connotación científica, ética y valórica, en actual y permanente discusión por parte de la comunidad toda, siendo su fundamento jurídico

esencial la presunta violación a principios y normas de rango constitucional y legal, que la jurisdicción ha de estar en el imperativo de proteger.

En esta parte, el fallo del tribunal a quo, acogiendo también argumentaciones de la demandante, contenidas básicamente en el escrito de réplica, decidió el rechazo de la excepción, razonando, fundamentalmente, sobre la base de dos órdenes de consideración: el primero, que dice relación con el objeto, importancia y proyección de la acción incoada, ya que, según se dice, el acto impugnado atentaría contra la vida del que está por nacer, derecho que es motivo prioritario de protección constitucional y legal y que se extiende a todos los embriones humanos. En segundo lugar, se argumenta en base al contenido de la disposición del artículo 75 del Código Civil, en cuanto éste expresamente obliga al juez a actuar, aún de oficio, disponiendo todas las providencias que le parezcan convenientes, para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

No obstante, y respecto del primer capítulo de argumentos, cabe dejar constancia que, en un estado de derecho como el nuestro, en que por sobre todo impera el principio de legalidad, la activación jurisdiccional, particularmente en materia civil, se encuentra reglada, al extremo que, en los asuntos a que se refiere el presente juicio, es la propia Carta Fundamental quien impone la exigencia básica al decir, en su artículo 38 inciso 2, que en materia contenciosa administrativa puede reclamar en su favor ante los tribunales que determine la ley “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”. En consecuencia, para accionar en este tipo de materias, se exige la concurrencia de un interés actual, legítimo y razonable por parte de quien inicia la correspondiente acción, interés que ha de entenderse como una lesión personal o del grupo que demanda o por quien se demanda. De este modo, ni la importancia, objeto o alcance de la materia reclamada, ni aún la justicia de la pretensión, pueden alterar o sustituir la antes aludida exigencia, por lo que, si a ello se agrega que la nulidad de derecho público no tiene el carácter de acción popular, como asimismo que las revisiones o controles de constitucionalidad, ejercidos por vía jurisdiccional, han de ser concretos y no abstractos, y en todo caso a través de acciones especiales y específicas, forzoso es concluir que efectivamente a la actora ha faltado la necesaria legitimación activa para demandar. Al efecto, cabe advertir que también es inconducente aquel argumento sostenido en estrados por la parte apelada en orden a que, tratándose de un estado democrático moderno como el nuestro, aparece incomprensible la aludida limitación, lo que no es así, puesto que, precisamente, la mantención y fortalecimiento del mismo ha de fundarse en la certeza jurídica que emana de la existencia de reglas claras al respecto, como también de la seguridad que mientras no exista modificación expresa sobre el punto no podrán alterarse, sea por vía de interpretación u otras, las reglas de orden público referidas a la competencia y a la facultad de activar la jurisdicción.

En este caso concreto, la falta de interés comprometido, en los términos antes señalados, se desprende del carácter de organización comunitaria funcional regida por la Ley Número 19.418 que ostenta la demandante, condición que reduce sus facultades al ámbito territorial a que pertenece, en este caso la comuna señalada, y a los fines expresados en sus estatutos que, en síntesis, en lo pertinente y según el documento referido, son “representar las aspiraciones e inquietudes de la juventud, sirviendo de medio de expresión y realización de la vida juvenil; formar íntegramente a sus miembros en los aspectos físicos, intelectual, cultural y social, vinculándose con la comunidad vecinal; y promover el servicio de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes”.

En relación a la línea argumental referida a la disposición del artículo 75 del Código Civil, el cual dispone que “La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará”, con lo que se ha querido justificar el rechazo de la excepción en estudio, cabe advertir que no es ése el verdadero alcance y aplicación del precepto. Y no lo es, porque el objeto de dicha norma es que el juez, ante el evento ya señalado y existiendo un riesgo grave, explícito y determinado en contra de la vida del que está por

nacer, puede y debe tomar las providencias conservativas o de protección que sean necesarias, condición que importa la certeza previa de que existe un ser de esa naturaleza a quien proteger, lo que, como se ve, no ocurre en la especie, desde que aún no se ha dirimido científicamente la circunstancia fundante y primaria sobre el tema, consistente en saber en qué momento se produce la concepción, esto es, si en el acto de la fecundación o de la implantación. Mayor es la imposibilidad del juez para actuar en el presente caso cuando, además de lo ya dicho, se pretende dar a aquella disposición el carácter de una verdadera regla especial de competencia con la que éste, prescindiendo de la falta de legitimación activa del actor, procede a actuar de oficio en un proceso sobre nulidad de derecho público que, como ya se dijo, requiere insustituiblemente de un interés y un agravio de quien invoca la correspondiente protección.

Del texto de la demanda aparece que, en lo sustancial, y en cuanto dice relación con los argumentos y decisión sobre el fondo de lo discutido, la nulidad de derecho público solicitada se basa en la facultad de invocar la protección que el sistema jurídico nacional entrega al ser humano “concebido y no nacido”, la cual se haría procedente ante el consumo del fármaco nombrado, elaborado en base al principio activo mencionado, cuyo registro y venta se ha autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, mediante la resolución que se objeta y se pide anular. Dicho fármaco es el popularmente llamado “píldora del día después”, debido a que es utilizada como tal después del coito o relación sexual.

La antes señalada aspiración de proteger la vida del que está por nacer, que pretende la demandante, evidentemente importa una certeza científica previa fundamental, cual es la de conocer exactamente los efectos del fármaco señalado en el complejo proceso de la concepción humana, en términos de saber cómo y en qué etapa puede interrumpir el ciclo natural del embarazo.

Al efecto, en la demanda se dice, y el fallo en revisión lo da por cierto, que el fármaco nombrado provoca una alteración del endometrio que impide la anidación del cigoto, esto es, que tiene efectos claramente anti implantatorios, lo que equivale a decir, a juicio de éstos, que son abortivos. Pese a que en ambas oportunidades, en la demanda y la sentencia, se reconoce expresamente que sobre ese punto existe duda científica, y que es motivo de actuales estudios, en la primera de ellas, es decir la demanda, se pide que, existiendo dudas sobre el efecto del fármaco, debe aplicarse a favor del óvulo fecundado o cigoto el principio que denomina “pro vida” y por ello, en consecuencia, estiman que procedería prohibir el registro, venta y consumo del mismo.

De acuerdo con los antecedentes técnicos acompañados y con el propósito de entender el alcance de la acción de autos, ha de tenerse en cuenta que, en términos generales y con un grado elemental de profundidad, aunque sí de certeza biológica mínima, el proceso de gestación de un ser humano, entendido éste desde la relación sexual de un hombre y una mujer hasta el nacimiento, y para el solo efecto de nuestro análisis, que está limitado únicamente a la materia en discusión, podríamos dividir el proceso inicial en dos etapas: el de la fecundación y el de la implantación del cigoto.

En tales condiciones, debe considerarse que la ovulación en la mujer tiene lugar aproximadamente catorce días antes de un período menstrual regular. En el momento de la ovulación, el mucus cervical se hace menos viscoso, por lo que si hubiere una relación sexual, permitiría el tránsito rápido de los espermatozoides desde la vagina hacia la cavidad endometrial (espacio intrauterino). La unión de un espermatozoide con un óvulo maduro constituye la llamada fecundación y ésta se produce normalmente en la Trompa de Falopio.

La unión del óvulo con el espermatozoide constituye el llamado cigoto y éste inicia su tránsito desde la trompa hacia la cavidad endometrial en busca de la anidación o implantación, que es un proceso que comienza entre el quinto y el octavo día y es completo hacia el día noveno o décimo, contados desde la fecundación del óvulo.

Atendidos los argumentos de la acción, en que se sostiene que el fármaco nombrado evita o destruye la implantación, lo que equivaldría, en este último caso, a decir que actúa después que el cigoto se ha anidado, adquiriendo así cualidades abortivas, el auto de prueba lo contempló como punto sustancial y controvertido sobre el que debería recaer la prueba, el cual ha de entenderse en concordancia con el

otro punto fijado y que se refiere a los “actos administrativos que aprobaron la comercialización de la píldora del día después”. Dicho segundo punto dice lo siguiente: “Si es efectivo que estos actos, atentan contra la vida del que está por nacer”. En este es, por tanto, en donde debió acreditarse legalmente las consecuencias del fármaco en cuanto a la etapa precisa de gestación en que actúa, lo que no resulta posible por el nivel de desarrollo y certeza alcanzado hasta el momento por la investigación médica.

Como ya se dijo, de los antecedentes acompañados al proceso surge la duda científica que es fundamental para resolver el conflicto propuesto. En efecto, de las probanzas rendidas por las partes, sea en el probatorio o durante el cumplimiento de las medidas para mejor resolver decretadas por el tribunal, y de cuyo análisis se hace cargo el fallo en sus fundamentos 22 al 31, reproducidos por éste, específicamente respecto al punto denunciado sobre el supuesto efecto anti implantatorio, aparece claramente que la discusión central sobre el tema es materia no definitivamente resuelta por la ciencia médica y es aún objeto actual de experimentación y discusiones científicas. Lo mismo se ratifica con los documentos acompañados en la alzada por la demandada, consistentes en doce trabajos científicos sobre la materia, en idioma inglés pero traducidos al español, de los que aparece, en general, que si bien se avanza en términos de comprobar que la actuación del fármaco es anterior a la anidación, ello no es constitutivo de una verdad científica exenta de duda y opinión. Los señalados documentos fueron agregados al proceso con citación y objetados de contrario, por tratarse, se dice, de documentos privados no reconocidos por quien los otorga, impugnación ésta que, aún cuando en su oportunidad sólo se ordenó tenerla presente, sin dársele tramitación incidental, debe ser acogida y por tanto restar a ellos todo valor probatorio en cuanto instrumentos privados, sin perjuicio de considerar que su contenido constituye base de una presunción judicial que, unida al tenor y mérito de los documentos científicos agregados en primera instancia, son suficientes para concluir que se trata de un hecho médico biológico no resuelto científicamente.

Esta sola conclusión permite sostener que la jurisdicción no puede intervenir resolviendo el conflicto de intereses propuesto en autos, pues ésta sólo puede hacerlo sobre la base de certezas y no le es posible reconocer derechos u obligaciones derivados de hipótesis científicas en plena discusión. Lo anterior es válido, porque sabido es que el derecho constituye un instrumento limitado, que sólo puede solucionar determinados conflictos de la vida humana y no tiene ni puede tener la pretensión de resolver todas aquellas disputas que se presentan, sea, por ejemplo, en los ámbitos de la filosofía o de la ciencia y, ciertamente, desde luego, mucho menos aquéllos de significación religiosa.

En tal sentido, se ha señalado que “Si el derecho penetrase por todos lados, el sistema se haría totalitario. Dicho de otro modo, la salud de la sociedad postula una dosis juiciosa de no derecho”. (Jestaz Philippe, “El Derecho”. Editorial Jurídica de Chile, 1966, página 83).

Es por ello que, tanto el momento en que ocurre la concepción, así como los efectos que produce en el organismo humano una píldora con determinados componentes químicos como de la que se trata en estos antecedentes, asunto respecto del cual no hay un veredicto científico indubitado, no puede ser resuelto por una sentencia emanada del órgano jurisdiccional, pues en tal caso se estaría reemplazando o arbitrando la verdad científica o la reflexión filosófica, lo que no es de su incumbencia, sino que materia que compete a otros órganos del Estado y de la sociedad.

Justamente, ante la encrucijada actual de no existir verdad científica indiscutida en relación a los efectos del fármaco en análisis y ante el requerimiento o necesidad de que éste pueda comercializarse para su uso masivo, la organización administrativa estatal contempla organismos técnicos que, en uso de sus facultades, pueden y deben resolver el problema, garantizando la salud pública allí comprometida. El Instituto de Salud Pública de Chile es el órgano contemplado por la legislación nacional para asumir esa responsabilidad, desde que en el Decreto Ley Número 2.763, de 1979, se señala que es su función “Ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario”, función que comprende, en lo que interesa, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud, lo que constituye una

condición para su comercialización y distribución en el país, conforme con el artículo 102 del Código Sanitario.

En este ámbito de la administración, la entidad pública demandada ha dado cumplimiento a sus obligaciones propias en cuanto al registro y autorización de que se trata en autos, haciendo uso de la discrecionalidad que su potestad le acuerda y tomando las providencias sanitarias que le han parecido pertinentes, lo que, en lo sustancial, ha sido analizado por el fallo enalzada en sus considerandos 31 a 36 inclusive, reproducidos por la presente sentencia. En consecuencia, el reproche de nulidad de derecho público que se atribuye a la autoridad administrativa de salud, con motivo de la dictación de la resolución que autorizó el registro y venta del fármaco nombrado, conocido públicamente como la píldora del día después, debe rechazarse en todas sus partes, por no existir vicio que la sustente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 28, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto y Milton Juica Arancibia, y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Prevención del ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Dobra Lusic Nadal, y la abogada integrante Paulina Veloso Valenzuela.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

DL 2.763, 1979, Reorganiza el Ministerio de Salud y Crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

La sentencia en análisis admitió el registro y la comercialización del fármaco postinor 2, que tiene entre sus componentes al principio activo levonorgestrel, fármaco popularmente conocido como la “píldora del día después”, dentro de nuestro país, lo que significó la introducción de la política anticonceptiva de emergencia en Chile, ya que a esta admisión de la comercialización del fármaco en el sector privado le siguió más tarde la entrega de la píldora del día después en los servicios públicos de salud, hasta llegar a constituir su entrega gratuita en dichos lugares una obligación, incluso respecto de adolescentes, en virtud del Decreto Supremo Reglamentario Número 48, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el día tres de febrero del año dos mil siete, que aprueba las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, que estableció la entrega del fármaco a adolescentes previa consejería confidencial, sin necesidad de consentimiento de sus padres, lo que se mantuvo hasta el día 4 de abril del presente año 2008, fecha en que una sentencia del Tribunal Constitucional acogió un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de las normas nacionales sobre regulación de la fertilidad en lo relativo a la anticoncepción de emergencia.

El fallo del Tribunal Constitucional, contando con los mismos antecedentes científicos con que contó el fallo en análisis, y llegando a la misma constatación que alcanza la sentencia de la Corte Suprema, esto es, que no puede alcanzarse convicción respecto al punto de que las píldoras anticonceptivas de emergencia tengan efectos abortivos, sienta un criterio opuesto, decidiendo que, ante la sola posibilidad de que los anticonceptivos de emergencia resulten abortivos, lo que procede es prohibir su distribución por el gobierno en los servicios públicos de salud, y por ende su entrega a adolescentes bajo la modalidad de la consejería confidencial. El Tribunal Constitucional, además de la falta de certeza científica respecto del carácter abortivo de los fármacos cuestionados, basa su decisión en el argumento de que la protección constitucional de la vida del que está por nacer se inicia al momento de la concepción, por lo que el posible efecto anti implantatorio del embrión, implicaría poner en riesgo el derecho a la vida del que está por nacer, un derecho que la Constitución ordena expresamente proteger,

y que constituye un verdadero derecho subjetivo, más allá de un bien jurídico protegido, en cuanto el nasciturus es considerado persona en plenitud, y goza de igualdad en dignidad y derechos, tal como está previsto en el artículo 1 de la Constitución.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2005

ROL= 4165-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Falta Probidad. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El abogado de la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo, el que ingresó a esta Corte el veintidós de agosto del año en curso, compareciendo a este tribunal el día veintinueve de agosto, de lo que se deduce que no ha comparecido oportunamente a este tribunal para continuar con la tramitación del recurso deducido. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: Ponderando conforme las reglas de la sana crítica la prueba de la demandada, se tienen como establecidos los hechos siguientes:

- a) El actor trabajó para la demandada como cajero, desde el 1 de septiembre de 1995, percibiendo sueldo mensual y gratificación mensual, según contrato indefinido.
- b) Se estimará como remuneración la suma de \$236.255, según lo señala el anexo de contrato de fecha 1 de agosto de 1999.
- c) La parte demandada puso término al contrato de trabajo celebrado con el demandante el 31 de mayo de 2000, por la causal legal del artículo 160 número 1 y número 7, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.
- d) La demandada no justificó haber pagado al actor el feriado proporcional desde el 1 de septiembre de 1999 al 31 de mayo de 2000.

La falta de probidad que se contempla en la casuística del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, no está suficientemente acreditada cuando la prueba rendida por el empleador demandado no permite establecer que efectivamente fuera el trabajador demandante quien sustrajera dineros, pero no así en cuanto a la causal señalada en el número 7 del citado artículo, ya que su función de estar encargado junto a otro funcionario de la entidad bancaria de los cajeros, en los cuales surgieran diferencias faltantes de dinero sin que el actor tomara medidas de resguardo a fin de evitar que siguieran ocurriendo, considerando la confianza que el empleador había depositado en él, su actuar constituiría una infracción grave a la conducta que debe mantener un funcionario de tal naturaleza, lo que hace concluir que fue justificado el despido del trabajador por el empleador demandado, razón por la cual no benefician al demandante las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo ni por años de servicio. La demandada deberá pagar al actor el feriado proporcional de septiembre de 1999 a mayo de 2000, al no haber acreditado su pago.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philipi.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse

desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2005

ROL= 2752-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 41 CTAB, 55 CTAB, 160 No. 1 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 171 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 469 CTAB; 768 CPC

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Remuneraciones. Remuneración, Concepto. Remuneración, Periodicidad de Pago. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Cotizaciones Previsionales. Hechos Negativos, Prueba. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia

EXTRACTO= El primer y más importante punto a probar es la existencia de la relación laboral y a juicio de esta sentenciadora ésta se encuentra suficientemente acreditada con las pruebas rendidas por la demandante y muy en especial con el contrato de trabajo, documento acompañado y no objetado por la demandada.

Una vez acreditada la existencia de la relación laboral es necesario establecer el período de duración de la misma, y al respecto se tendrá como fecha de inicio la señalada en el contrato de trabajo y de término la de la carta de aviso de despido indirecto, documentos acompañados por la demandante y no objetados por la demandada. En consecuencia, se tendrá por establecido que la relación laboral se extendió desde el 7 de diciembre de 1998 al 22 de agosto de 2002.

La carta de aviso de término de contrato de trabajo enviada por la actora a la demandada con copia a la Inspección, documentos acompañados e inobjetados por la demandada, permiten establecer que la relación laboral terminó como consecuencia de haber puesto la trabajadora término al contrato de trabajo con su empleadora, invocando al efecto las causales contempladas en el artículo 171 del Código del Trabajo y del artículo 160 número 1 letra d).

Así las cosas, encontrándose establecida la relación laboral y la circunstancia del término de la misma corresponde determinar la efectividad de los hechos en que se fundan las causales invocadas y al efecto, se deberá tener presente lo siguiente:

a) La demandante funda la causal invocada en que la demandada habría incurrido en las causales contempladas en el artículo 171 y en el 160 número 1 letra d) del Código del Trabajo.

b) Al respecto la actora señala que la demandada no habría cancelado la totalidad de la remuneración correspondiente al mes de julio de 2002, efectuando sólo un abono a la misma, y que habría incurrido además en conductas reñidas con normas de convivencia al verse constantemente acosada por un funcionario.

c) Por una parte el artículo 41 del Código del Trabajo define la remuneración como “Las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador de su empleador por causa de su contrato de trabajo”. Por otra parte, el mismo código en su artículo 55 señala que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

d) Aún cuando del artículo 1698 del Código Civil se desprende que a quien corresponde probar es a quien alega la obligación o su extinción, no es menos cierto que la demandante se encuentra

materialmente imposibilitada de probar un hecho negativo, cual es que su empleador no ha cancelado la totalidad de su remuneración y, a mayor abundamiento, la demandada al contestar la demanda señala que no son efectivos los hechos en los que ella se funda, de lo cual podemos deducir que las remuneraciones reclamadas por la actora se encontrarían canceladas. No obstante lo anterior, era del todo necesario que la empresa demandada hubiese acompañado a los autos los respectivos comprobantes de pago de las remuneraciones con el fin de reafirmar lo aseverado en su escrito de contestación, ya que dicho comprobante lo exoneraría de la obligación alegada y, además, que de haberse cancelado las mismas los comprobantes se encontrarían en poder de la demandada por cuanto es ella quien emite las liquidaciones de sueldo de sus trabajadores.

e) Así las cosas, esta sentenciadora califica de grave el incumplimiento en que incurrió la demandada, puesto que la obligación en el pago de las remuneraciones pactadas es consustancial a la relación laboral, no encontrándose el empleador facultado para alterar la forma en que ésta debe cumplirse y menos aún, dejar de pagarlas.

f) En relación con la causal del artículo 160 número 1 letra d) del Código del Trabajo, señalada por la demandante en su carta de término de contrato, ésta no ha acompañado a los autos prueba alguna que permita acreditar los hechos en los que se funda dicha causal, motivo por el cual se rechazará la alegación de la demandante a este respecto como causa de terminación de contrato.

En atención a lo razonado precedentemente, a juicio de esta sentenciadora en la especie concurren los elementos que acreditan la causal del artículo 171 del Código del Trabajo invocada por la actora, por lo que se accederá a la demanda dándose lugar a la indemnización sustitutiva de aviso previo y a la indemnización por años de servicio por ella reclamadas, incrementado ésta última conforme lo establece el artículo 171 inciso 1 del Código del Trabajo.

Respecto de las remuneraciones reclamadas por la actora y no encontrándose acreditado en autos la circunstancia que la demandada hubiese cancelado las mismas y, siendo además éste uno de los hechos en se que funda la causal invocada por la trabajadora para poner término a su relación laboral, se accederá al pago de dicha pretensión conforme se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

En lo referente al feriado proporcional, se accederá a dicha pretensión por cuanto la demandada no ha acreditado en autos el haberlas otorgado o compensado en su oportunidad.

En relación con las cotizaciones previsionales y de salud cobradas por la actora, y no encontrándose acreditado en autos que estas se encuentren enteradas en su totalidad en los organismos correspondientes obligación que correspondía a la demandada acreditar, se accederá a dicha pretensión por las correspondientes impagas al período comprendido entre el 7 de diciembre de 1998 y el 22 de agosto de 2002.

Con el objeto de determinar el monto de las prestaciones a que será condenada la demandada se tendrá como remuneración de la actora la suma de \$704.102, correspondiente a la consignada en la liquidación de sueldo acompañada por la demandante e inobjetada por la demandada. La prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi. No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 20 de mayo de 2004, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Alejandro Solís Muñoz, y el abogado integrante don José Espinoza Valledor.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.09.2005

ROL= 4009-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC; 7 CTAB, 9 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Concepto. Contrato de Trabajo, Calificación Jurídica. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración. Despido Injustificado, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el doce de agosto del año en curso. El recurrente de casación no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: La prueba analizada, no desvirtuada por otra de la contraria, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite dar por establecidos los siguientes hechos:

a) El demandante trabajó para la demandada en las condiciones indicadas en la demanda entre el 5 de noviembre de 2003 y el 28 de febrero de 2004 y que no se escrituró el contrato de trabajo.

b) Tal vinculación laboral terminó por decisión de la demandada.

De conformidad al artículo 7 del Código del Trabajo, “el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

Las características de la prestación de servicios del demandante para la demandada parecen idóneas para configurar un contrato de trabajo entre las partes cuando se evidencian los siguientes hechos: a) Que el demandante se obligó a prestar servicios personales para la demandada; b) Que la prestación de estos servicios se hacía bajo dependencia y subordinación de la demandada, en un vehículo de ésta y bajo la modalidad de trabajo por ella impuesta; y c) Que por los servicios prestados la demandada debía pagarle al demandante una remuneración determinada consistente en una suma fija mensual, que equivale a sueldo, una específica categoría de remuneración de los trabajadores dependientes.

No obstante lo razonado, no existiendo contrato de trabajo escriturado, y estableciéndose la existencia de la relación laboral sólo mediante sentencia, no procede la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo en su actual redacción, norma que prevé el caso del empleador, que reconoce tal calidad, que despide al trabajador sin encontrarse al día en el pago de las cotizaciones.

Acreditada la relación laboral que vinculó a las partes, y siendo un hecho de la causa que terminó por despido o decisión unilateral de la demandada, quien no ha probado hechos que configuren la causal invocada, debe entenderse que dicho despido es injustificado y que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, el actor se hace acreedor a la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido.

Si la demandada, debiendo hacerlo, no ha acreditado que le haya pagado al actor las remuneraciones, ni el feriado proporcional al tiempo trabajado, prestaciones reclamadas en la demanda, derechos cuya existencia es indiscutible, esto lleva a acoger tales pretensiones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de

Concepción, de fecha 13 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eliseo Araya Araya, Juan Rubilar Ribera y el abogado integrante Jorge Caro Ruiz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.09.2005

ROL= 3872-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 8 CTAB, 10 CTAB, 64 CTAB; 108 COT

DESCRIPTORES= Tribunales Trabajo, Competencia. Contrato de Trabajo, Naturaleza Servicios. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Dependencia. Contrato Ejecución de Obra, Regulación. Contrato de Trabajo, Calificación Jurídica. Contrato Ejecución de Obra, Calificación Jurídica. Contrato Ejecución de Obra, Suma Alzada. Contrato Ejecución de Obra, Reglamentación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el cinco de agosto del año en curso. El recurrente de casación no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: El actor ha interpuesto demanda de cobro de remuneraciones laborales en contra de su empleadora, sociedad del giro de la construcción, y en forma subsidiaria en contra del contratista de la primera, señalando que prestó servicios como carpintero para la demandada principal, en virtud de un contrato de trabajo suscrito entre las partes entre agosto y octubre de 2001, fecha esta última en que fue finiquitado, acordando las partes un nuevo contrato que fue firmado el 2 de noviembre de 2001. El actor cobra a título de remuneraciones insolutas la suma de \$3.190.000, con sus respectivos reajustes e intereses y costas de la causa.

El contrato en que se funda la demanda es el de 2 de noviembre de 2001. Dicho contrato tiene el siguiente título: “Contrato de ejecución de obras Número 11/2001. Reparación Block Sector “B” Colegio Municipal”, denominación que ya está anunciando que no se está frente a un contrato de trabajo, sino ante un contrato civil de ejecución de obra material. Esta primera impresión se ve confirmada al leer las distintas cláusulas contractuales. Así, en la primera cláusula se establece que la demandada principal encomienda al contratista, quien acepta y se obliga a efectuar la reparación antedicha; en seguida se explica que los trabajos serán ejecutados en conformidad a lo establecido en ese contrato y de acuerdo a los siguientes documentos: a) Propuesta, b) Cotización, c) Especificaciones Técnicas; d) Instrucciones del Proponente. La cláusula segunda precisa que “este contrato se pacta por el sistema que las partes denominan suma alzada sin cláusula de reajuste”; en la cláusula tercera se establece que la demandada principal pagará al contratista la suma de \$5.000.000 más el impuesto al valor agregado por el total de la obra. Más adelante, en la cláusula octava, “las partes dejan constancia que la relación jurídica que las une por medio del presente contrato es de tipo contractual civil, y no laboral, vale decir, que del mismo no se derivan de modo alguno situaciones de subordinación, dependencia y otras que lleguen a configurar una relación laboral del contratista ni de sus trabajadores con la demandada principal, en los términos que enuncia el Código del Trabajo”.

En fin, las principales cláusulas contractuales que se han transcrito, no dejan lugar a ninguna duda de que el contrato celebrado entre las partes es un típico contrato civil de ejecución de una obra material por suma alzada, regido por el Código Civil. No puede ser contrato de trabajo, desde que no se están prestando servicios personales, sino servicios de un grupo de personas que trabajan para el actor.

Atendido lo que se viene señalando, la demanda debió haber sido presentada ante el Juzgado Civil, y no ante el Juzgado del Trabajo, como se hizo. Y este último tribunal debió haber declarado su incompetencia absoluta para conocer de esta causa en sede laboral.

Estando vinculadas las partes por un contrato civil y no laboral, está en lo cierto la demandada subsidiaria cuando afirma que no cabe la responsabilidad subsidiaria que se demanda, pues no hay ninguna norma que la establezca. No cabe aplicar el artículo 64 del Código del Trabajo, por referirse esta disposición exclusivamente a obligaciones laborales y previsionales.

La prueba de testigos rendida por el demandante no altera la conclusión, sino, por el contrario, la confirma, pues ninguno de ellos señala el trabajo específico que debía realizar el actor ni su remuneración. Los testigos están contestes en que al actor le ofrecieron la suma de \$5.000.000, de los cuales sólo le cancelaron \$1.900.000, declaraciones que demuestran que el contrato no fue laboral, sino civil, y que esas sumas de dinero no corresponden al pago de remuneraciones. Lo dicho es suficiente para rechazar la demandada en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Noviembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 5 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eliseo Araya Araya, Irma Meurer Montalba y el abogado integrante René Ramos Pazos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.09.2005

ROL= 2241-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 9 CTAB, 162 CTAB; 768 No. 7 CPC

DESCRITORES= Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Prueba. Indemnizaciones Laborales, Prueba. Nulidad Despido, Procedencia. Cotizaciones Previsionales, Pago. Cotizaciones Previsionales, Procedencia Pago. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandante deduce recurso de casación en la forma fundado en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener el fallo impugnado decisiones contradictorias, sosteniendo que, no obstante el fallo reconoce la existencia de la relación laboral y accede al pago de remuneraciones y cotizaciones por el período trabajado, negó lugar al pago de la indemnización solicitada por el despido nulo e injustificado, que son obligaciones contempladas en la ley.

Al respecto ha de tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata suponen la existencia de, a lo menos, dos resoluciones que sean opuestas entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas. En la especie esta situación no se produjo, pues, por un lado, el fallo de segundo grado es confirmatorio en la parte que acoge el pago de prestaciones que son consecuencia de la declaración de existencia de la relación laboral; y por el otro es revocatorio y en definitiva niega lugar al pago de las indemnizaciones provenientes del despido nulo e injustificado por no haberse acreditado por la demandante el hecho del despido, requisito sin el cual no puede accederse al pago de esas prestaciones. Lo razonado resulta suficiente para concluir que los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso de casación en la forma no constituyen la causal invocada.

Casación en el Fondo: El recurrente expresa que el fallo impugnado se dictó con infracción de ley y que ella influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, porque, por una parte, pese a dar por

establecida la existencia de la relación laboral, se negó lugar al pago de las indemnizaciones a que tiene derecho según la ley. En efecto, con la prueba rendida, se acreditó el hecho de que la demandada despidió a la actora, cuando ésta requirió la escrituración del contrato de trabajo. Si la relación laboral resultó acreditada, es obvio que se produjo el despido de que fue objeto la actora y que fue verbal y sin previo aviso ni causa legal.

Se establecieron como hechos en la sentencia impugnada, en lo pertinente, los siguientes:

- a) La actora prestó servicios para la demandada entre el 19 y el 28 de agosto de 2002 como educadora de párvulos.
- b) El contrato de trabajo no fue escriturado.
- c) El demandado no declaró no pagó las cotizaciones por el período trabajado.
- d) La prueba fue insuficiente para acreditar el hecho del despido.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, y ponderando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado establecieron la existencia de la relación laboral, y condenaron al demandado al pago de remuneraciones y cotizaciones por todo el período laborado, pero la rechazaron en cuanto al pago de las indemnizaciones por despido injustificado y nulo.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos sentados en la sentencia del grado e insta por su alteración, lo que no es posible por esta vía, pues, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, no puede revisarse a través del recurso, sobre todo si no se ha denunciado vulneración de las normas reguladoras de la prueba.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Los elementos allegados al proceso no permiten dar por establecido el despido por parte de la empleadora que reclama la actora en su demanda, por lo que no pueden concederse las prestaciones que serían consecuencia de esa circunstancia, así como tampoco las que previene el artículo 162 del Código del Trabajo por el no pago de las cotizaciones previsionales, tanto por la inexistencia del despido como porque esa norma razona sobre la base de las cotizaciones que corresponden al mes anterior al despido, lo que no puede ocurrir en caso de haberse trabajado unos pocos días.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philipi y Roberto Jacob Chocair. Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19 de abril de 2005, la cual quedó firme al ser rechazados los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Héctor Humeres Noguera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.09.2005

ROL= 661-05 (Santiago)

NORMA= Art. 480 CTAB; 49 Ley 19.070; DS 453, Educación, 1994; DS 789, Educación, 1992; 766 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Docentes, Asignación Perfeccionamiento. Asignación Perfeccionamiento Docentes, Procedencia. Asignación Perfeccionamiento Docentes, Prescripción. Asignación Perfeccionamiento Docentes, Pago. Curso Perfeccionamiento Docente, Reconocimiento. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Resolución Recurrible. Casación en la Forma,

Admisibilidad. Causales Casación en la Forma, Falta Análisis

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación en la forma deducido en contra del fallo de segunda instancia, por considerar que concurre la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 457 número 7 del Código del Trabajo, sosteniendo que no se habría resuelto el asunto controvertido planteado en el número 1 del petitorio de la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 766 del Código de procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma sólo tiene lugar en contra de sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia, sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa.

La resolución recurrida, que rechaza el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de primera instancia, no es, según su naturaleza jurídica, de las que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, motivo por el cual el recurso deberá declararse inadmisibile.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los hechos no constituyen la causal invocada, pues aparece que la sentencia resolvió el asunto controvertido, esto es, la procedencia del pago de la asignación de perfeccionamiento, que demandaban los profesores, sólo la acogió respecto de las asignaciones devengadas con posterioridad al 20 de febrero de 2000, pues acogió la excepción de prescripción opuesta por el demandado respecto de las anteriores a esa fecha.

II Corte de Apelaciones: La demandada deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, en virtud de la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse faltado a alguno de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, que establece la forma de las sentencias, y que es aplicable en la especie en razón de lo que dispone el artículo 463 del Código del Trabajo, toda vez que, a juicio de la recurrente, la sentencia no se pronunció clara y formalmente respecto del punto uno de la parte petitoria de la demanda, en cuanto solicita “ordenar a la demandada reconocer los cursos de perfeccionamiento referidos y pagarnos las correspondientes asignaciones, las que se determinarán en la etapa de cumplimiento de la sentencia”.

Hace presente que el tribunal de primer grado no emitió un pronunciamiento formal sobre este punto, y tampoco lo hizo respecto de la excepción de prescripción opuesta por su defensa en los términos requeridos en el escrito de contestación de la demanda.

Señala que de la lectura del fallo es posible afirmar que el tribunal de primer grado, aceptando tácitamente el reconocimiento de los cursos de perfeccionamiento y la procedencia de su pago, en su parte resolutive, con el número 1, acogió la excepción de prescripción de las asignaciones de perfeccionamiento devengadas hasta el 20 de febrero de 2000, en circunstancias que su parte había solicitado que se declarara que toda la acción para el cobro de la asignación de perfeccionamiento reclamada se encontraba prescrita.

La excepción de prescripción de las asignaciones demandadas, se dedujo en subsidio de las alegaciones de fondo.

La excepción fue expresamente tratada en el fallo de alzada, el que establece que será acogida respecto de las asignaciones devengadas hasta antes del 20 de febrero de 2000, y explica que lo hace así dado que las remuneraciones se devengan mes a mes y no en bloque.

La resolución del conflicto ha sido perfectamente acorde a lo antes resuelto, esto es, acoge la prescripción por las asignaciones devengadas con anterioridad al 20 de febrero de 2000, y da lugar a la demanda respecto de las asignaciones devengadas con posterioridad a esa fecha, porque ha estimado que sólo las primeras están prescritas.

Conforme a lo anteriormente analizado, el recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de apelación: Los demandantes solicitan: 1. que se ordene a la demandada reconocer los cursos de perfeccionamiento de cada uno de ellos y pagarles las asignaciones que se

determinarán en la etapa de cumplimiento de la sentencia; 2. que el pago se haga en forma retroactiva, desde la fecha en que se acreditó cada uno de los cursos, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, y que con posterioridad a esta fecha deberá pagarlos mensualmente junto con las remuneraciones de cada mes; 3. que las sumas a pagar sean con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo más las costas de la causa.

Ponderando en conjunto todos los antecedentes proporcionados por las partes, que han sido debidamente analizados conforme con las reglas de la sana crítica, se deben dar por sentados los siguientes hechos: a) la demandada para decidir si pagaba la asignación de perfeccionamiento, por los cursos aprobados y acreditados, formó una comisión, la que delegó en el director de educación la misión de clasificarlos, de acuerdo con la relación que ellos tuvieran con la función docente que desempeñaba el profesor, considerando lo convenido en el contrato; estos hechos se desprenden principalmente de lo expuesto por la prueba testimonial, no desvirtuada por ningún otro antecedente allegado a la litis; b) los docentes acreditaron, ante la demandada, los cursos por los que demandan la asignación de perfeccionamiento, entre enero de 1998 y julio de 1999; así aparece de los documentos presentados por la propia demandada en su escrito de contestación; c) la demandada, si bien aceptó la presentación de los cursos que hicieron los demandantes en el plazo antes señalado, no manifestó su rechazo; y d) los actores interpusieron la demanda el trece de septiembre de 2001, y ésta fue notificada recién el once de enero de 2002.

Previo a resolver se debe considerar que la materia sometida a la decisión del Tribunal se encuentra regulada, en primer término, por lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 19.070, el que establece la asignación de perfeccionamiento en favor de los docentes que aprueben entre otros cursos de perfeccionamiento en las instituciones que la misma ley señala; norma legal que entrega a la potestad reglamentaria del ejecutivo el determinar el porcentaje que corresponderá por los referidos cursos, el que no puede exceder del cuarenta por ciento de la remuneración básica mínima.

Al respecto las normas básicas a considerar son los decretos Número 453 de 1994 y 789 de 1992 de Educación, los que establecieron los requisitos y mecanismos para determinar el porcentaje de asignación que corresponde a cada profesional, como serían la experiencia docente, las horas de duración del curso, el nivel académico y el grado de relación con la función que desempeña el docente beneficiario.

Del examen de la norma reglamentaria y la propia ley se desprende claramente que el criterio que ordena considerar la relación que exista entre el curso de perfeccionamiento y la función del profesional ha sido establecido para determinar el porcentaje de la asignación, y no como un requisito para gozar de ella; así también lo ha dictaminado la Directora del Trabajo en el Ordinario de once de julio de 2000.

La demandada, para justificar la falta de reconocimiento de los cursos de perfeccionamiento que le acreditaron los demandantes, ha argumentado que los referidos cursos no guardan relación con la función docente desempeñada de acuerdo con el respetivo contrato de trabajo, invocando en su beneficio el Decreto Supremo 214 de quince de junio de 2001, publicado el treinta de agosto del mismo año, decreto que derogó los artículos primero al séptimo del Decreto Supremo 789 de 1992.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que corresponde acoger el predicamento de los docentes demandantes en orden a que tienen derecho a la asignación de perfeccionamiento solicitada, por los cursos indicados, todos acreditados como ya se ha señalado entre enero de 1998 y julio de 1999, de manera que se regían por los Decretos Supremos 789 de 1992 y 453 de 1994, vigentes a la época en que los actores solicitaron el reconocimiento para el goce de la asignación cuestionada, ya que, como ya se ha indicado, la relación entre el contenido del curso y la labor desempeñada por el docente de acuerdo con su contrato, no era requisito para gozar del beneficio, sino uno de los factores para determinar su monto.

También se prestará acogida a la petición de la demanda de que la asignación de perfeccionamiento por los nuevos cursos acreditados por los actores deberá ser pagada conjuntamente con las remuneraciones

mensuales, por cuanto habiendo adquirido los actores el derecho a percibirla conforme al estatuto legal y reglamentario vigente al momento que lo impetraron, las alteraciones que puedan haberse determinado en su reglamentación por el Decreto Supremo 214 de 2001, al cual no es dable otorgarle efecto retroactivo, tampoco puede afectar los derechos adquiridos por los profesores demandantes.

La demandada ha opuesto, en forma subsidiaria, la excepción de prescripción establecida en el artículo 480 inciso primero del Código del Trabajo con respecto a las asignaciones devengadas con anterioridad al veinte de febrero de 2000. Corresponderá prestar acogida a esta excepción, por cuanto siendo la asignación reclamada parte de la remuneración mensual de los demandantes, ella se ha devengado mensualmente y no en bloque, y por consiguiente se ha extinguido el derecho a su cobro hasta la fecha indicada.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philipi y Roberto Jacob Chocair. Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Cepeda, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Luis Orlandini Mora.

Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

DS 453, Educación, 1994, Aprueba Reglamento de la Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

DS 789, Educación, 1992, Fija Tablas y Procedimientos para Pagar la Asignación de Perfeccionamiento a los Profesionales de la Educación del Sector Municipal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.09.2005

ROL= 2210-05 (Arica)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 9 CTAB, 10 CTAB, 159 No. 4 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Plazo Interposición. Demanda Juicio Trabajo, Cómputo Plazo Interposición. Contrato Plazo Fijo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Simulación. Contrato Plazo Fijo, Simulación. Contrato de Trabajo, Duración. Contrato Indefinido de Trabajo, Procedencia. Principios Laborales, Primacía de la Realidad. Principios Laborales, In Dubio Pro Operario. Principio Primacía de la Realidad, Aplicación. Principio Primacía de la Realidad, Alcance. Principio In Dubio Pro Operario, Aplicación. Principio In Dubio Pro Operario, Alcance. Acción Laboral, Prescripción. Indemnización Sustitutiva Aviso Previo, Procedencia. Indemnización Años de Servicio, Procedencia. Feriado Legal, Pago. Feriado Legal, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1545, 1560, 1562, 1563 y 1712 del Código Civil y 426, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia incurrió en error de derecho al acoger la demanda y declarar injustificado el despido, pues no había contrato indefinido entre las partes por falta de continuidad laboral, sino que los contratos eran a trato, y que a su término se firmaron finiquitos, con lo que se acreditó que hubo interrupción de los servicios. Agrega que los sentenciadores restaron validez a los contratos y violentaron la voluntad de las partes, manifestada en todos y cada uno de los instrumentos, los que son ley para las partes, sin que ello signifique que el trabajador renuncie a sus obligaciones laborales. Finalmente, expone que se habría acreditado que la labor era esporádica y transitoria, y que los

servicios terminaron el 21 de noviembre de 2003 por finiquito, por lo que la demanda debió rechazarse. En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) Los actores prestaron servicios para la demandada, en calidad de operarios de salado, cortes, trabajo de apoyo y salazón.
- b) Los servicios se iniciaron el 1 y el 23 de noviembre de 1993 al 21 de noviembre de 2003.
- c) Los servicios tuvieron el carácter de ininterrumpidos y con continuidad laboral.
- d) El despido de los actores puso término a la relación laboral de conformidad con el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo.

Sobre la base de los hechos reseñados anteriormente y analizando la totalidad de las pruebas agregadas al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado establecieron que, dada la naturaleza de los servicios y por aplicación de los principios de la Primacía de la Realidad y Pro Operario, el contrato de trabajo que ligaba a las partes era de carácter indefinido, y decidiendo que el despido fue injustificado, acogieron la demanda y accedieron al pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos sentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, lo que no es posible por esta vía, pues el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, según las reglas de la sana crítica, queda generalmente agotada en las instancias respectivas.

Además, la determinación de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en ella los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa.

II Corte de Apelaciones: Han comparecido los demandantes solicitando que el despido de que fueron objeto por parte de la demandada sea declarado injustificado, por no ser cierta la causal esgrimida, esto es, que se les efectuaron contratos y finiquitos semanales, es decir, contratos de plazo fijo, trabajando en forma esporádica para la empresa demandada, todo lo cual no es efectivo, ya que trabajaron en forma ininterrumpida durante 10 años, es decir, desde el 1 y 23 de noviembre de 1993 hasta el 21 de noviembre de 2003 respectivamente, siendo despedidos en esa fecha, sin invocar causal legal alguna y no haber dado cumplimiento a la notificación del artículo 162 del Código del Trabajo. Consecuencialmente, se pide condenar a la empresa accionada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la por años de servicios, con el respectivo recargo legal del 80%, y feriado legal de dos períodos, todo ello con intereses y reajustes, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo o en el plazo que el tribunal estime, con costas.

A su turno, la empresa demandada ha alegado, en primer término, la extemporaneidad de la interposición de la demanda, por haber sido ésta notificada con posterioridad al plazo indicado en el artículo 168 del Código del Trabajo. En segundo término, respecto a la alegación de fondo, funda la veracidad de la causal esgrimida para poner término a la relación laboral, esto es, la del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, toda vez que dice que no es efectivo lo señalado por los demandantes, puesto que no se puede entender que los sucesivos contratos de trabajo firmados por las partes derivaron en contratos de duración indefinida conforme lo dispone el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, que en la especie no se hace aplicable esta norma, por cuanto en cada uno de ellos se procedió a efectuar el correspondiente finiquito en forma legal, y no se puede entender que existió continuidad desde el primer contrato a plazo fijo, mudando a aquellos de duración indefinida, quienes fueron contratados como trabajadores de una planta procesadora de productos marinos para desempeñarse en labores de salado, cortes y apoyo de salado, bajo las condiciones que se especifican en sus contratos de acuerdo al trabajo que se generara y a la disponibilidad de materias primas. En consecuencia, solicita se declare que el despido es justificado por aplicación de la casual antes descrita.

A la vez, en cuanto a las indemnizaciones reclamadas, menciona que no les corresponde su pago, por haberse configurado la causal de despido antes reseñada para poner término a la relación laboral y, respecto del feriado legal reclamado, no se adeuda, ya que se encontraba incluido en sus remuneraciones.

A efecto de emitir pronunciamiento sobre la extemporaneidad de la interposición de la demanda, en primer término se desprende de los escritos de discusión que las partes concuerdan en que los trabajadores fueron separados de sus funciones con fecha 21 de noviembre de 2003, habiendo interpuesto reclamo ante la Inspección del Trabajo el día 24 de noviembre de 2003. La tramitación del referido reclamo se completó con fecha 1 de diciembre de 2003, como consta del acta de comparecencia.

Luego, del libelo se determina que la demanda fue presentada a distribución el 21 de enero de 2004 y formalizada en el tribunal el 12 de marzo de 2004. Finalmente, la notificación de la accionada se produjo el 9 de junio de 2004.

El artículo 168 del Código del Trabajo dispone que el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado causa legal, podrá recurrir al juzgado competente dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare, término que, acorde la misma disposición, puede extenderse hasta 90 días hábiles, cuando haya intervenido reclamo ante la Inspección del Trabajo, entendiéndose que durante su tramitación el primer plazo se suspenderá.

De acuerdo a lo previsto en la disposición legal, debe entenderse que la demanda fue presentada dentro del término previsto por la mencionada norma, teniendo en cuenta para tal efecto el día de su ingreso a distribución, con el descuento del término durante el cual se interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo.

En tanto, existe en el Código del Trabajo, en el artículo 480 de dicho cuerpo normativo, el denominado “plazo de prescripción”, que es de seis meses desde la terminación de los servicios para las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el Código del Trabajo, y de dos años para los derechos regidos por el mismo cuerpo legal, desde la fecha en que se hicieron exigibles.

De la interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, se desprenden tres supuestos diferentes: el primero, referido a la caducidad de las acciones, contemplado en el artículo 168 del Código del ramo, cuando la demanda no se presente dentro del término de 60 o 90 días hábiles, según sea el caso, para cuyo cumplimiento basta, según ha entendido la jurisprudencia, la presentación a distribución ante la Corte de Apelaciones respectiva. En este sentido, el libelo fue correctamente presentado, conforme se ha razonado.

El segundo supuesto, es el relativo a la prescripción de las acciones provenientes de actos y contratos, y el tercer supuesto está relacionado con los derechos regidos por este Código, cuestión que alcanza al derecho a alegar la falta de justificación del despido y las prestaciones que de éste se deriven, cuyo plazo de prescripción es de dos años, establecidos en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, y no de seis meses del inciso segundo, atenta su naturaleza.

Entonces, se concluye que la interposición de la demanda en los términos expuestos por el demandante es plenamente eficaz, toda vez que por una parte, la acción no está caducada, y más aún no se encuentra prescrita, ya que fue notificada al demandado dentro del plazo de dos años desde que se produjo la separación de los actores, que rige en estos casos.

En consecuencia, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión deducida, esto es, la justificación o no del despido de los actores.

Del examen de los escritos de la etapa de discusión, y además de la prueba documental agregada al proceso, se advierte que no hay controversia en cuanto a la existencia de la relación laboral, así como que los actores prestaron servicios como operarios en labores de salado, cortes, y el trabajo de apoyo de salazón durante diez años, desde 1993 hasta 2003, monto de la remuneración variable dependiendo de

las toneladas trabajadas, con vigencia semanal, pero han controvertido en relación con la concurrencia de la causal esgrimida por el empleador para proceder al término de la relación laboral, y como consecuencia de lo anterior, sobre la procedencia del pago de las indemnizaciones y del feriado legal de dos períodos, que, producto de dicha causal, se dejó de cancelar.

En orden a ello y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al empleador acreditar de manera indubitable y fundada la causal de despido alegada.

Como se ha venido diciendo, la causa legal invocada por el empleador para proceder a despedir a los actores fue la del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, esto es, “vencimiento del plazo convenido en el contrato”, es decir, la relación laboral de los demandantes según lo expresado literalmente en sus contratos y la jurisprudencia, suponen que los servicios prestados se sujetan a un plazo cierto y definido, y que se conoce claramente por las partes la fecha en que los contratos de trabajo han de terminar.

En concordancia con lo expuesto, se rindieron por el demandado las probanzas, de las que, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que ambos actores fueron contratados con la modalidad contractual de celebrar contratos “a plazo fijo”, con vigencia semanal, en forma sucesiva sin interrupción en sus servicios, desde las fechas antes indicadas hasta el 21 de noviembre de 2003, mediando en cada uno de los contratos finiquito legalmente constituido, conforme lo dispone el artículo 177 del Código del ramo, y que la denominación “a trato”, que aparece en los contratos acompañados y custodiados, de cada uno de los demandantes, está más bien referida a la forma de pago, y no a que el contrato era a plazo fijo o de duración indefinida.

No obstante lo reseñado, para el caso de aquellos contratos a plazo fijo sucesivos en el tiempo, la jurisprudencia ha estimado que es posible celebrarlos mediante finiquito, pero sólo en el caso de trabajadores que laboran ocasionalmente para un mismo empleador, para que no muden en aquellos de duración indefinida, que es lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los demandantes no cumplían labores ocasionales para el mismo empleador, sino más bien la característica esencial en sus contratos fue la habitualidad en sus servicios.

Así las cosas, en el caso materia de la controversia, como se ha establecido, los contratos celebrados entre la empresa demandada y los actores si bien fueron a plazo fijo, mediando finiquitos, la realidad efectiva que emana de los antecedentes, fue que la prestación de los servicios por los cuales fueron contratados los demandantes, se efectuó durante diez años, ininterrumpidamente, sin mudar las funciones, con continuidad del proceso de producción y de los servicios y para un mismo empleador.

Como una forma de ratificar lo anterior, las propias declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, señalan que los demandantes siempre prestaron servicios de salado, cortes, y de apoyo de salazón para la planta procesadora de productos marinos, calificada como un proceso continuo, y agregan incluso que su contratación dependía de la producción, lo que es un hecho ajeno a la voluntad de la empresa y también de los trabajadores, que en ningún caso muda la real práctica de los servicios que durante 10 años prestaron los actores.

A la luz de lo razonado se desprende claramente que, en el caso sublite, hay una contradicción entre lo ocurrido en la realidad y lo que emerge de la literalidad y materialidad de los contratos de trabajos, para lo cual la jurisprudencia dice que se debe estar de preferencia a lo primero, según el principio de primacía de la realidad que rige el derecho laboral, lo que permite concluir que los demandantes, de acuerdo a la naturaleza de los servicios que desempeñaban y al giro de la empresa, prestaron servicios ininterrumpidos, pese a existir interrupciones menores, de meses, en estos diez años, en labores de salado, cortes y de apoyo de salazón en un proceso continuo de materias primas, mudando la modalidad del contrato a aquellos de duración indefinida, y no a plazo fijo, lo que permite configurar lo dispuesto en la parte final del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, es así que se está ante una situación de hecho que refleja efectivamente la realidad que tenían los demandantes con su empleador en cuanto a la naturaleza de sus servicios, no obstante haberles efectuado contratos sucesivos a plazo fijo, mediante finiquito, que sólo es permitido para trabajadores que desempeñan labores ocasionales, no

siendo el caso, en que se simuló una forma de contratación distinta a la real.

A mayor abundamiento, el principio in dubio pro operario, también apunta a esclarecer el análisis: cuando hay dudas sobre el alcance de la norma legal, hay que estarse al espíritu del legislador más que a la interpretación literal de la norma, y en el caso materia de la controversia, cuando la ley laboral ha regulado formas de iniciar y poner término a los contratos (artículo 159 número 4 del Código del Trabajo), lo ha establecido pensando en que la relación laboral debe ajustarse a la realidad contractual con equidad, que como se ha dicho, no ocurrió en la especie, ya que debiendo el empleador contratar a los actores de forma indefinida, lo hizo en virtud de una simulación de contratos sucesivos a plazo fijo, siendo que el espíritu del legislador en estos casos es uno distinto.

De esta forma, no habiendo el accionado acreditado la causal invocada para el despido, y de conformidad con lo que dispone el artículo 168 inciso primero y tercero del Código del ramo, se debe concluir que éste carece de fundamento, y, por ello, debe acogerse la demanda en cuanto solicita que el despido sea declarado injustificado, por cuanto la duración del contrato era de carácter indefinido, y se entiende por mandato legal que el término de los contratos de los actores se ha producido por alguna de las causales del artículo 161 del citado cuerpo legal.

Por lo antes razonado, procede dar lugar al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la de los años de servicio, en los términos previstos en el artículo 168 del Código del Trabajo, limitada al monto expresamente pedido por los actores en el libelo de la demanda, por no haber sido acreditado lo contrario por el demandado, pero con el incremento del 50% por aplicación injustificada de las causales del artículo 159, debiendo estar a la remuneración señalada en el libelo.

También se acogerá la demanda en lo relativo al pago del feriado legal de dos períodos para ambos actores, toda vez que es una prestación que emana de la ley y, en virtud de lo antes concluido, y en razón de haber existido una simulación de un contrato a plazo fijo que incluía el feriado como parte de la remuneración, por lo cual no se entiende que esta prestación se ha pagado conforme a la ley, y se estará a los montos indicados en la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 31 de marzo de 2005, la cual quedó firme al ser rechazado el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Cañón Moya, Rodrigo Olavarría Rodríguez y el abogado integrante Hans Duarte Fernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.09.2005

ROL= 2208-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC; 7 CTRAB, 9 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 455 CTRAB; 771 CPC

DESCRIPTORES= No Pago Cotizaciones Previsionales, Procedencia Sanción. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanciones Facultativas. Relación Laboral, Prueba. Relación Laboral, Onus Probandi. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Relación Laboral, Requisitos. Contrato Trabajo, Prueba Existencia. Contrato Trabajo, Calificación Jurídica. Contrato Trabajo, Efectos No Escrituración. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Recurrente, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los demandados deducen recurso de casación en la forma fundados en dos causales; la primera, el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es,

contener el fallo decisiones contradictorias y la segunda, en el número 5 del mismo artículo y cuerpo legal, en relación con el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil y 458 del Código del Trabajo, pues, a su juicio, se habría omitido la falta de decisión del asunto controvertido.

En conformidad a lo establecido en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe interponerse por la parte agraviada. El recurrente no posee tal calidad, porque no apeló del fallo de primer grado y su adhesión en segunda instancia fue declarada extemporánea, de modo que el recurso de casación en la forma deducido en autos debe ser declarado inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: La actora ha solicitado conjuntamente con su demanda de despido injustificado, que se declare que el despido es jurídicamente ineficaz, se sancione a la demandada con multa, y se le condene al pago de las remuneraciones correspondientes a todo el tiempo trabajado hasta el momento en que se convalide el despido, esto es, hasta el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, ello de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo.

En la especie resulta improcedente la aplicación del artículo 162 del Código del ramo, toda vez que en la especie el contrato de trabajo cuya existencia entre las partes se ha dado por establecida por el Juez del primer grado, no ha terminado de conformidad a lo dispuesto en los números 4, 5 o 6 del artículo 159 del Código del Trabajo ni por la aplicación de una o más causales del artículo 160 del citado cuerpo legal, toda vez que la demandada negó la relación laboral.

Atendido lo razonado precedentemente, no es posible acceder a las prestaciones solicitadas por la actora fundamentadas en el artículo 162 del Código del Trabajo, como tampoco a la aplicación de multa, sanción a la que en caso alguno podría accederse, atendido que por expresa disposición legal, dicha facultad la posee la respectiva Inspección del Trabajo.

El asunto sustancial controvertido entre las partes radica esencialmente, en determinar si efectivamente estuvieron ligadas por una relación laboral con vínculo de subordinación y dependencia o si por el contrario, fue un nexo de carácter civil de prestación de servicios a honorarios.

De acuerdo a los principios reguladores de la prueba de las obligaciones y en especial a lo previsto y dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe pues, a la parte demandada probar los hechos que sirven de fundamento y sustento a la acción instaurada en autos.

De la simple lectura y examen de los documentos, se infieren inequívocamente los siguientes hechos, que el Tribunal aprecia y pondera conforme las reglas de la sana crítica:

- a) La actora recibía instrucciones y órdenes directas del representante legal de las demandadas.
- b) Asimismo, en la pericia decretada por el Tribunal el perito calígrafo ratifica esencialmente las conclusiones extraídas por el Tribunal en la documental de marras, al determinar en las conclusiones textualmente: En la declaración de fecha 16 de julio de 1998, signada bajo la letra "G", el representante legal de la parte demandada, firmó en la segunda hoja, sobre las menciones impresas que lo individualizan.

En estas circunstancias, del análisis y ponderación evaluadas de las pruebas rendidas por la parte demandante, que el Tribunal desde luego aprecia de acuerdo a los principios de la sana crítica, se colige evidentemente, que la actora prestó servicios permanentes en asesorías de ventas a las demandadas de autos, con obligación de asistencia y horario y que recibía instrucciones precisas y determinadas del representante legal de las demandadas como se acreditó fehacientemente en la prueba confesional, lo que configura y se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, ya que se prestaron servicios personales, bajo dependencia y subordinación y todos remunerados en la forma indicada en la demanda, y que, en ausencia de un contrato de trabajo por escrito, deberá darse lugar a la presunción dispuesta en el inciso cuarto del artículo 9 del Código del Trabajo, en el sentido que la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

En estas condiciones se ha acreditado plenamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en forma verbal desde abril de 1994 hasta el 3 de mayo del 2001, fecha esta última en que fue despedida injustificadamente, percibiendo una remuneración ascendente a \$750.000.

En primer lugar se accederá al pago de la indemnización sustitutiva por alta de aviso previo por la suma de \$750.000.

De igual modo se dará lugar al pago de la indemnización por años de servicios, por el monto de \$5.250.000, la que deberá ser aumentada en un 20% legal.

También se accederá al pago correspondiente a la diferencia de remuneraciones adeudadas por los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2000 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2001, lo que asciende a \$1.800.000.

Se ordenará el pago correspondiente a las vacaciones que impetra la actora por todo el tiempo trabajado a las demandadas, esto es, a contar del 18 de abril de 1994.

El representante legal de las demandadas, al ser interrogado en la posición 20 del pliego de posiciones ya mencionado, reconoció que nunca se le pagó gratificaciones a la actora, por lo que también se ordenará su pago.

Respecto a las horas extraordinarias correspondientes a los días festivos trabajados y domingos, que se encuentra comprobada su procedencia, deberá en el cumplimiento incidental de la sentencia, regularse y calcularse por la Secretaria del Tribunal, a contar de la fecha de ingreso de la actora al servicio de la demandada hasta la fecha del despido.

Se ordenará el pago de las cotizaciones previsionales y de salud de la actora, por todo el período trabajado a las demandadas, esto es, desde el 18 de abril de 1994 hasta el 3 de mayo del 2001, las que deberán ser enteradas en la entidad previsional que corresponda.

Respecto a la indemnización de perjuicios consistente en daño moral y daño emergente, son absolutamente improcedentes en las indemnizaciones por despido, las que se encuentran expresamente reguladas por el Código del Trabajo en los artículos 168 y siguientes.

En cuanto al cobro de las comisiones que demanda la actora, no se comprobó en forma alguna en el proceso la procedencia de estas comisiones, razón por la cual deberá desestimarse este rubro de la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 1 de abril de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Mario Gómez Montoya y Eliana Quezada Muñoz.

En el párrafo quinto del fallo de Corte de Apelaciones, donde se menciona que el peso de la prueba corresponde a la parte demandada, la mención debe entenderse hecha respecto de la parte demandante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.09.2005

ROL= 2247-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Falta Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Efectos Desestimación de la Causal. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Falta de

Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Feriado Legal, Procedencia. Gratificación, Procedencia. Gratificación, Requisitos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 número 1 letra a) y 160 número 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia, no obstante dar por establecidos los hechos, declara injustificado el despido, en circunstancias que el demandante no ha rendido prueba que avale sus dichos, y que respecto a la autorización para realizar apuestas telefónicas y que si hubo faltante de caja, debió acreditarse a qué obedecieron éstos y que, en todo caso, fue ajena a su voluntad. Si hubo faltante de caja se configura que el demandante incurrió en la causal y el despido es justificado.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) La relación laboral se inició el 1 de enero de 1999 hasta el 27 de febrero de 2003.
- b) La remuneración era de \$111.100 mensuales.
- c) La demandada puso término al contrato de trabajo de conformidad al artículo 160 número 1 letra a) y 160 número 7 del Código del Trabajo.
- d) La conducta imputada al actor no se encuentra debidamente comprobada.

En razón de los hechos reseñados precedentemente y analizando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado establecieron que el despido del actor fue injustificado y decidieron acoger la demanda y condenar al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado en la motivación segunda de esta resolución fluye que el recurrente objeta los presupuestos fácticos sentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración en la forma que señala, lo que no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, según las reglas de la sana crítica, queda ordinariamente agotado en las instancias respectivas. Además, en términos generales, el establecimiento de tales antecedentes fácticos, no es susceptible de revisión en virtud de este recurso, a menos que en la determinación de esos hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, que han llevado a asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se ha planteado en la especie.

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: El conjunto de elementos reunidos en el proceso, apreciados según sana crítica, no convence a este tribunal, al igual como sucedió en primera instancia, de que el actor hubiese incurrido en las causales de terminación de contrato que se esgrimieron, tanto porque en la carta respectiva no se describieron los hechos, cuanto porque dichos elementos no permiten concluir que el dinero de que se trata hubiese sido sustraído por el trabajador, conclusión que se ve especialmente ratificada por la circunstancia de haber existido varias cajas y varias personas que ejercían supervisión. Las demás argumentaciones no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Comparece el demandante, quien deduce demanda en contra de la demandada. Funda su acción en el hecho que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de diciembre de 1994, desempeñando la función de encargado de local y percibiendo por su trabajo una remuneración ascendente a \$111.200 mensuales. Señala que con fecha 23 de febrero de 2003 fue despedido en forma verbal por el administrador del local en donde trabajaba, sin que se le señalara la causal ni los fundamentos de su despido, sin embargo llegó a su domicilio una carta de despido en la que su empleador señala que la causal de término es la contemplada en el decreto número 1 del artículo 160

letra a, norma imprecisa, pues por deducción debe referirse a la causal del artículo 160 número 1 letra a) del Código del Trabajo. Afirma que en dicha carta además se le indicó que se debía a la falta de probidad en el desempeño de sus funciones, pero no se refirió la demandada a los antecedentes de hecho en que se fundaría; en dicha carta además no se señala la fecha de despido, como tampoco la demandada le informó acerca del estado de sus cotizaciones previsionales, ni acompañó los documentos que acreditan su pago, infringiendo lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, su ex empleador quedó adeudándole las siguientes prestaciones: a) 25 días de remuneración del mes de febrero de 2003; b) indemnización sustitutiva del aviso previo; c) indemnización por años de servicios, con el aumento dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo; d) feriado legal; e) feriado proporcional; gratificación legal de los dos últimos ejercicios; remuneraciones y cotizaciones previsionales desde la fecha del despido y hasta la fecha de convalidación del mismo; todo ello con los respectivos intereses, reajustes y costas de la causa.

La demandada contestando, solicita el rechazo de la demanda con costas. Reconoce relación laboral con el actor por las fechas por él señaladas en su demanda, y agrega que puso término a la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 1 letra a) y 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Indica que el actor a la fecha del término de su relación laboral se desempeñaba como encargado del local que explota como concesionaria de apuestas y por ello le correspondía cerrar y cuadrar todos los días las cajas del local en que se reciben las apuestas del público. El saldo que resultare en cada una de dichas cajas, debía el actor depositarlo en la cuenta corriente de la empleadora.

Afirma que el día 26 de diciembre de 2002 el actor registró una diferencia de caja de \$190.000, dinero del cual no dio explicación, pidiéndole que se le descontara de sus remuneraciones mensuales. El día 18 de febrero de 2003, el actor registró un faltante de caja de \$219.760, del cual no dio explicación alguna, pues de todo el dinero recaudado sólo efectuó un depósito en la cuenta corriente de \$231.960. Señala que además el actor ese día tenía instrucciones de pagar al júnior del local su remuneración que ascendía a la suma de \$89.705, sin embargo no pagó dicha suma de dinero, manifestándole que no estaba la liquidación en el local, y se llevó la remuneración del júnior.

El día 22 de febrero de 2003, el actor registró un faltante de caja de \$99.000. En efecto, aquel día luego de realizadas las ventas, pagados los aciertos y envíos de dinero, debía quedar en caja la suma de \$600.000, y por haber enviado un cheque por \$600.000, el actor debía cubrir a primera hora del día lunes y con lo obtenido en aquel día el cheque por \$600.000, sin embargo el actor no se presentó a trabajar el día 24 de febrero y en caja había sólo la suma de \$501.000. Señala que el actor tampoco se presentó a trabajar los días 25, 26 y 27 de febrero de 2003, de manera que es falso que haya sido despedido con fecha 25 de febrero de 2003. Esgrime que durante su ausencia se constató que faltaban en el local tarjetas, cuyo valor asciende a \$305.000 y 59 libras.

De acuerdo a lo anterior, el día 27 de febrero de 2003 tomó la decisión de poner término a la relación laboral con el actor. Agrega que los hechos además se encuentran siendo investigados por un Juzgado del Crimen, por los delitos de apropiación indebida de dineros y especies.

Señala que a la fecha de término de la relación laboral las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas, por lo que el despido de que fue objeto es válido y nada se le adeuda por dicho concepto, así como tampoco nada se le adeuda por concepto de feriados legales de los últimos dos períodos, pues el actor hizo uso de ellos.

Opone excepción de compensación hasta por la suma de \$740.716, por dineros que el demandante le quedó adeudando. En el primer otrosí, deduce demanda reconventional hasta por la suma de \$740.716, ya que en virtud de los hechos señalados en lo principal de su contestación de demanda el actor le adeuda dineros hasta ese monto.

Con el objeto de fundamentar sus pretensiones, el demandante acompañó al proceso las siguientes probanzas: I. Documental, consistente en contrato de trabajo suscrito entre las partes, carta de aviso de

término de la relación laboral, liquidaciones de remuneración del actor, constancia efectuada en la Inspección del Trabajo. II. Confesional, en relación al pliego de posiciones acompañado. III Testimonial, en la que deponen dos testigos, hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

La parte demandada, a su vez para desvirtuar las alegaciones de la contraria, allegó al proceso los siguientes medios legales de convicción: Documental, que se encuentra debidamente custodiada, consistente en contrato de trabajo suscrito entre las partes, carta de término de la relación laboral, comprobante de envío postal de la misma comunicación de término de la relación laboral enviada a la Inspección del Trabajo, fotocopia de libro de asistencia, carta dirigida por la demandada a la Inspección del Trabajo con fecha 2 de marzo de 2003, fotocopia hoja de diciembre de 2002, comprobante de constancia efectuada en Comisaría de Carabineros, 6 tickets de comprobantes de ventas brutas de cajas del 22 de febrero de 2003 y cuadratura de venta/pago, y documental consistente en boleta de depósito de 25 de febrero de 2003, recibo, dos constancias efectuadas en Comisaría de Carabineros. II. Confesional, en relación al pliego de posiciones acompañado. III. Testimonial, en la que deponen dos testigos, hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

Conforme se estableciera en la interlocutoria de prueba, son hechos controvertidos del proceso los siguientes: 1. Causa de término de la relación laboral; 2. Si la demandada integró las cotizaciones previsionales y de salud del actor en los organismos pertinentes; 3. Efectividad que el empleador, al término de la relación laboral, informó al actor por escrito acerca del estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido; 4. Efectividad que el actor es acreedor al feriado que reclama en su demanda; 5. Fecha de término de la relación laboral; 6. Si la demandada pagó al actor las remuneraciones correspondientes a 25 días del mes de febrero de 2003; 7. Si el actor es acreedor al pago de gratificación que reclama en su demanda; 8. Si el actor adeuda suma alguna a la demandada.

Es un hecho controvertido del proceso la fecha de término de la relación laboral, pues el demandante señala que fue despedido el 25 de febrero de 2003, no obstante la demandada afirma que ello ocurrió el 27 de febrero de 2003.

Del mérito de las pruebas allegadas a los autos a este respecto, los testimonios de los testigos de la demandada son coincidentes en señalar que el despido ocurrió el 27 de febrero de 2003. De esta forma se tendrá al actor despedido con fecha 27 de febrero de 2003.

La demandada conforme a lo que expresa en la carta de término de la relación laboral, ha imputado al actor la causal de caducidad de contrato contemplada en el artículo 160 número 1 letra a) del Código del Trabajo y 160 número 7 del mismo cuerpo legal citado, no obstante no expresa los fundamentos de hecho respecto de los cuales basa su despido, impidiendo de esa forma que el trabajador demandante tome conocimiento de los hechos acerca de los cuales fundan su despido y permita poder controvertirlos y así allegar las pruebas suficientes para poder defenderse; sin embargo y como ya se ha dicho la demandada no los ha expresado. A este respecto deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código del Trabajo en el entendido que los errores u omisiones no invalidarán el término de la relación laboral, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 477 del Código del Trabajo.

La aplicación de la causal de falta de probidad supone hechos imputables al trabajador y que tienen directa relación con su comportamiento laboral, no pudiendo ser ajeno a la integridad y corrección que todo trabajador debe observar y respetar en el lugar en donde presta sus servicios. Cabe hacer presente que dicha falta debe además ser grave, e ir en directa relación con un acto propio de la función que cumple el trabajador, importando un descrédito del empleador o un detrimento en su patrimonio. Asimismo dicha falta debe encontrarse debidamente comprobada en relación a los hechos dolosos que se le atribuyen al trabajador y las faltas indicadas como ilícitas.

Por otra parte y en relación a la causal invocada del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, se debe tener presente que la causa de la obligación de una de las partes es la obligación de la otra, por

lo que violando uno de los contratantes cualquiera de las cláusulas del contrato, sean éstas expresas, tácitas o subentendidas, será causa suficiente para que el afectado ponga término a la relación laboral. Al efecto se deben tener presente las siguientes consideraciones:

a) La demandada al momento de contestar la demanda ha basado el término de la relación laboral en el hecho de que el actor, en el cumplimiento de sus funciones, debía cerrar y cuadrar todos los días las cajas del local en el que se recibían las apuestas del público y el saldo de los ingresos, luego de pagar los aciertos de las apuestas, depositarlo en la cuenta corriente de la demandada. En tales circunstancias, se registraron diferencias de caja los días 26 de diciembre de 2002, 18 de febrero de 2003 y 22 de febrero de 2003.

b) De acuerdo a la posición número 1 del pliego, al actor le correspondía efectuar las labores de cajero común; señala que el ser encargado del local lo compartía con un tercero. Así también en dicho pliego de posiciones, pregunta número 4, el actor responde que la función de cerrar y cuadrar todos los días las cajas del local en el que se recibían las apuestas era compartida con un tercero y con el hijo de la demandada.

c) Del mérito de la declaración del demandante en la posición número 6, se puede tener por establecido que efectivamente el actor tuvo faltantes de caja, pero de acuerdo a lo expresado por él, ello se debió a que recibían apuestas personalmente, como por vía telefónica; lo anterior fue ratificado además por un testigo, quien expresa: “Nosotros manejamos apuestas tanto en el sentido directo con el público y apuestas telefónicas, entonces generalmente que son telefónicas hay clientes preferenciales, eso está en conocimiento de la dueña, que se le atiende sin tener el dinero y se le hace juego a la persona y durante el transcurso de la reunión se manda a buscar el dinero en el mismo día o bien el mismo cliente lo iba a dejar. Por ejemplo si el cliente no viene a dejar el dinero o bien si el cliente no lo tiene ese costo lo asume el cajero y él se responsabiliza que uno está haciendo el juego para la empresa y ese costo si uno no lo cancela tenía que cancelarse con intereses”.

d) Del mérito de los documentos presentados por la demandada y que se encuentran en custodia del tribunal, están agregados fotocopias de dos manuscritos, siendo uno de ellos de fecha 26 de diciembre de 2002 y en que se establece que existe una diferencia de caja del actor de \$190.000.

Sin embargo ello no permite tener debidamente comprobada la causal imputada por la demandada al actor, pues esta sentenciadora estima que si el actor decidió asumir el pago del faltante no lo hizo en virtud de haberse apropiado del dinero en cuestión, sino que sólo por el hecho de ser el encargado del local y asumir su responsabilidad. Es necesario considerar que de los documentos acompañados no es posible establecer de manera fehaciente cuáles habrían sido las cajas que estuvieron a cargo del actor durante los días 26 de diciembre de 2002, 18 y 22 de febrero de 2003.

De esta forma también es importante considerar que del documento individualizado como cuadratura de venta pago autotrack de 22 de febrero de 2002, aparece una escritura en la parte de abajo del costado derecho, que se lee “unido y cuadrado” y una firma al lado de dicha escritura, lo que hace presumir entonces que no existieron diferencias en los dineros recibidos en aquel día.

e) Por otra parte, analizadas las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, ambos coinciden en el hecho que el arqueo de las cajas se realizaba en forma diaria y no solamente por el actor, pues en ello también participaba el hijo de la demandada y otro trabajador.

f) Conforme a lo anterior no es posible tener debidamente acreditada la conducta imputada al actor a través de la prueba ya descrita. En efecto, del mérito de los antecedentes ya reseñados sólo es posible indicar que el demandante en el desempeño de sus funciones y atendida la naturaleza de su cargo asumió el pago de los dineros faltantes no por haber participado directamente en la distracción de los mismos, sino que en el entendido de ser el encargado del local. Por otra parte no sólo el actor tenía a su cargo una caja, sino que existían otros dependientes de la demandada que también tenían a su cargo cajas distintas y por ende también recibían dinero en cada una de ellas.

En relación a la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, imputada por la demandada al actor, conforme a los razonamientos expresados precedentemente, no es posible

determinar que del actuar del demandante hubo incumplimiento a su contrato, como lo expresa la demandada.

En consecuencia y conforme a las conclusiones a las que se arribaron precedentemente, se accederá a la demanda en cuanto a declarar que el despido de que fue objeto el actor, con fecha 27 de febrero de 2003, es injustificado, accediendo en consecuencia al pago de las indemnizaciones legales solicitadas, incrementada en un 80% la indemnización por años de servicios, conforme lo dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

El actor señala que al momento de su despido la demandada no se encontraba al día en el pago de sus cotizaciones previsionales, pues no le informó acerca de su estado de pago ni acompañó los documentos que así lo acreditaran. No obstante lo anterior, con el mérito de los documentos que se han tenido por acompañados como medida para mejor resolver, se puede tener por acreditado que la demandada se encontraba al día en el pago de dichos conceptos, por lo que se rechazará la petición.

El actor demanda el pago de feriado legal de dos períodos, el feriado proporcional y 25 días de remuneración del mes de febrero de 2003, peticiones a las cuales se procederá a acceder, por no encontrarse acreditado en autos que la demandada las hubiera pagado, o en el caso de los feriados que el actor hubiese hecho uso de éstos.

En relación a la petición del actor de adeudársele gratificación de los dos últimos ejercicios, no se accederá a dicha petición, pues no se encuentra acreditado en autos que la demandada hubiese obtenido utilidades líquidas a repartir los ejercicios financieros demandados.

Para los efectos de determinar el monto de las prestaciones que será condenada la demandada, se tendrá como período de extensión de la relación laboral el comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 27 de febrero de 2003, y como remuneración del actor la suma señalada por él en su demanda, esto es, la suma de \$111.200.

La demandada ha opuesto excepción de compensación, por la suma total de \$740.716, correspondientes a los dineros faltantes y que el actor habría quedado adeudando, excepción que se procederá a rechazar por cuanto no se encuentra acreditado en autos que el actor hubiese sido el responsable directo de los faltantes de dinero de la demandada, como tampoco que estaban bajo su única responsabilidad las tarjetas y los libros.

También la demandada ha deducido demanda reconventional en contra del actor, en virtud de las mismas consideraciones expuestas en la excepción de contestación, la que será rechazada en virtud de las mismas consideraciones tenidas en relación a la excepción de compensación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 1 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 3153-05

NORMA= Art. 203 CPC, 204 CPC, 205 CPC, 206 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Hecho, Admisibilidad

EXTRACTO= Se deduce recurso de hecho en contra de la resolución de Corte de Apelaciones que

declaró improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que, a su vez, negó lugar a la petición de entorpecimiento y reposición de la resolución que declaró inadmisibile un recurso de queja. La naturaleza jurídica de esta resolución no hace procedente el recurso intentado, razón suficiente para declararlo inadmisibile desde ya.

RECURSO= Recurso de Hecho

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 2874-05 (Arica)

NORMA= Art. 1683 CC, 1801 CC; 426 COT; 495 CPC, 766 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Absoluta, Declaración de Oficio. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Incidente, Nulidad Remate. Acta Remate, Requisitos. Escritura Pública, Requisitos. Tercero, Falta de Firma Escritura Pública. Falta de Firma Tercero, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, expresa que el recurso de casación en la forma tiene lugar contra sentencias definitivas, contra interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa. Al mismo tiempo, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, señala que el recurso de casación en el fondo se concede contra sentencias definitivas inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. La resolución que declara que se acoge un incidente de nulidad en cuanto anula todo lo obrado hasta el acta de remate inclusive, ordenándose que se proceda a una nueva subasta del inmueble en cuestión y al otorgamiento de una nueva acta de remate que reúna los requisitos respectivos, sin costas, no participa de la naturaleza jurídica de las que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, motivo por el cual los recursos en examen deberán declararse inadmisibles.

II Corte de Apelaciones: En concordancia con el motivo de nulidad invocado, hay que consignar los siguientes hechos de la causa:

- a) En el acta de remate interviene una persona en calidad de tercerista o representando a éste, y en tal sentido declara que no se opone y está de acuerdo en la forma de realizar la subasta y el pago directo de su valor al ejecutante, circunstancia que es reconocida por este profesional.
- b) La intervención del tercerista, de la manera señalada, tampoco fue cuestionada, tanto más cuanto que se dejó constancia de su aquiescencia en el acta de remate; en igual orden de cosas, el Magistrado expuso en su informe que a tal diligencia asistió el apoderado del tercerista.
- c) El acta de remate es firmada, según su texto, por el Magistrado Titular, el apoderado del ejecutante y el adjudicatario del inmueble, autorizando el Secretario Subrogante; más o menos, los mismos datos constan en el certificado de este último funcionario.

Si bien es cierto, el artículo 492, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, dispone que el acta de remate a que se refiere el artículo 1801 inciso 2 del Código Civil se extenderá en el registro del Secretario que intervenga en la actuación y será firmado por el Juez, el rematante y el Secretario, no es menos cierto que el inciso segundo del señalado artículo 495 expone que dicha acta hará las veces de escritura pública para los efectos del también mencionado artículo 1801 del Código Civil; en consecuencia, el acta de remate en su carácter de escritura pública debía cumplir las exigencias de tal,

entre ellas, la indicada en el numeral 3 del artículo 426 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a que la escritura pública no será considerada como tal, cuando no consta la firma de los comparecientes. Estos principios son vinculantes con el acta en comento, toda vez que se trata de la venta de inmuebles, por lo tanto, faltando la firma del tercerista, quien asistía a la diligencia de remate, ésta carece de mérito, es decir, es nula, como prescribe el Código Orgánico de Tribunales, nulidad que puede declararse también de oficio, ya que el defecto de la falta de firma del tercero es manifiesto o patente con la sola lectura del repetido instrumento; este vacío es más significativo o gravitante, cuando en el título se dice que no hubo oposición del tercero en la manera de efectuarse la diligencia, aseveración que necesitaba ser refrendada con la rúbrica de tal persona.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 12 de mayo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Javier Moya Cuadra y Cristina Araya Pastene.

Donde la sentencia de Corte de Apelaciones menciona el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, en el segundo párrafo, la referencia debe entenderse hecha al artículo 495 del mismo cuerpo legal, que es el que resulta aplicable.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 4238-05

NORMA= Art. 1698 CC; 1 CTRAB, 4 CTRAB, 7 CTRAB, 63 CTRAB, 160 No. 1 a) CTRAB, 160 No. 1 d) CTRAB, 162 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Procedencia. Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Despido, Conducta Inmoral. Conducta Inmoral, Hechos Constitutivos. Despido Injustificado, Procedencia. Causales de Despido, Onus Probandi. Feriado Proporcional, Procedencia Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el veinticuatro de agosto del año en curso. El recurrente de casación no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: El actor interpone demanda de nulidad de despido solicitando el reintegro a sus labores habituales, basado en que la demandada no habría efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales al momento de efectuar el despido; en subsidio y para el caso de que éste fuera convalidado, solicita que se declare que este fue injustificado, indebido e improcedente basado en que no serían efectivos los hechos en los cuales se basó el despido de que fue objeto.

La parte demandada solicita el rechazo de la demanda principal por nulidad de despido basado en que en el efecto del no pago de las cotizaciones previsionales sería sólo una severa sanción. En cuanto a que el despido fue injustificado, señala que éste fue producto de que el actor incurrió en actos que revisten los caracteres de abuso sexual en contra de una menor, lo cual reviste la gravedad que exige la ley para poner término a su contrato.

De los escritos principales de las partes resulta no discutida la existencia del contrato de trabajo, su duración, remuneración y demás condiciones, resultando en consecuencia controvertido si el demandado se encuentra al día en el pago de las cotizaciones previsionales y si la causal de despido invocada por su parte se ajustó o no a derecho.

Del mérito de la prueba instrumental rendida por la parte demandada, y medida para mejor resolver decretada en esta causa, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten establecer que a la fecha del despido el empleador se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales, debiendo en consecuencia rechazar la demanda de autos en cuanto a declarar nulo el despido de que fue objeto el actor.

La parte demandada, a fin de acreditar en estrados que la causal de despido “falta de probidad y conducta inmoral” invocada en contra del actor se ajustó a derecho, rindió prueba instrumental y testimonial, la cual apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conducen a este sentenciador a la lógica convicción de que el demandante habría incurrido en conductas reñidas con la ley, la moral y la conducta mínima exigible a un trabajador dentro de un establecimiento educacional, las que sin duda alguna redundan en el funcionamiento del mismo; conclusión que no se ve alterada por las pruebas rendidas por el actor, y que consistieron en prueba instrumental y testimonial, por cuanto las primeras sólo se refieren a la existencia del contrato de trabajo, remuneraciones, y fecha del despido, cuestiones respecto de las cuales no existe controversia, asimismo, la prueba testimonial rendida por su parte tampoco logra desvirtuar los hechos acreditados por la demandada, toda vez que se limitan únicamente a relatar la existencia de aspectos relativos al contrato de trabajo y su extinción, y no a la causal de despido de la cual fue objeto.

Atendido lo razonado en la consideración anterior el despido efectuado por la demandada se habría ajustado a derecho, debiendo en consecuencia rechazar la demanda en esta parte.

En cuanto al pago de los días correspondientes al mes de junio, se encuentra agregado al proceso copia de la última liquidación de sueldo del actor y de un cheque por dicho monto extendido a su nombre, antecedentes que unidos a las declaraciones del testigo del demandante, al ser apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador dar por establecido que la demandada efectuó su pago.

Respecto a la indemnización por feriado proporcional, será acogida la demanda, toda vez que el derecho a feriado sólo puede ser ejercido una vez que se haya cumplido el período anual respectivo y no por anticipado, correspondiéndole en consecuencia su pago con los reajustes e intereses que en derecho correspondan.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 21 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jacqueline Rencoret Méndez, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Jaime Espinoza Bañados.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 1923-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB,

458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Asignación Familiar, Procedencia. Asignación Familiar, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: El abogado de la parte demandada interpone recursos de casación en la forma y en el fondo, los que ingresaron a la Corte el tres de mayo del año en curso, compareciendo a este tribunal el día doce del mismo mes, tal como da cuenta el timbre estampado en el escrito agregado, de lo que se deduce que no ha comparecido oportunamente a este tribunal para continuar con la tramitación de los recursos deducidos.

II Corte de Apelaciones: Con el contrato de trabajo original y el reconocimiento de la ex empleadora ante la Inspección del Trabajo puede establecerse la existencia de la relación laboral entre las fechas señaladas en la demanda, el monto de la remuneración de \$342.355 y que los servicios de chofer del actor concluyeron por disposición unilateral del empleador. Es despedido el 11 de octubre de 2001, invocándose la causal de incumplimiento grave del contrato (160 número 7 del Código del Trabajo).

Mandó las cartas de despido que previene el artículo 162 del Código del Trabajo invocando tal causal pero sin referencia a hecho alguno.

La justificación del despido ha debido ser acreditada por la ex empleadora. Sólo a partir de tales testimonios puede el tribunal tomar conocimiento de los hechos que se le imputan y que constituyen la infracción contractual (dada la rebeldía en la etapa de discusión y el mutismo de la demandada sobre el punto ante la Inspección del Trabajo). Se valió de la prueba confesional ficta y de la declaración de dos testigos.

El jefe de operaciones y la contadora de la demandada se refieren a las conductas que tomaron en consideración para despedir al chofer: haber transportado a una persona ajena a la empresa en el camión de su cargo y haber protagonizado, unos ocho meses antes del despido, un choque en un camión de la empresa.

El primer testigo señala que el despido se debió a una suma de hechos, agregando como antecedente una discusión (sin ninguna referencia contextual) con el gerente de la empresa, cuestión a la que no se refiere el segundo testigo. Este, a su tiempo, agrega como hecho considerado también por la empleadora para despedir, el uso indiscriminado de un teléfono celular entregado por la empresa al chofer.

Del contrato de trabajo se establece que las partes han determinado causales especiales de despido calificadas como incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, entre ellas transportar durante su recorrido a personas extrañas.

Reiteradamente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha sostenido, ya sin voces disonantes, que le está vedado a las partes precalificar la gravedad de las conductas, al menos para dar por sentada la justificación del despido, desde que tal es una calificación que compete sólo a los tribunales de justicia, asociada a la acción del artículo 168 del Código del Trabajo.

Ha de tenerse por asentado en autos, a partir de declaración de los testigos de la demandada y de la confesional ficta, que ocho meses antes del despido el actor había chocado un vehículo de su empleadora en el ejercicio de sus labores habituales y que en los días previos a la exoneración, en el desarrollo de una ruta habitual dentro de la región, llevó a una tercera persona en su camión, presumiblemente su propia mujer.

Del mismo modo debe establecerse a partir de la declaración del primer testigo, que esta segunda conducta nunca antes se había observado en el desempeño del actor. El choque no ha podido tenerse en consideración para respaldar la decisión de exonerar, por tratarse de una conducta que atendida la época en que se verifica y los efectos que pudo provocar entre las partes del contrato, debió ser

sancionada en su momento, sin que pudiera el disvalor que le atribuye la empleadora, reservarse para esgrimirse ocho meses después de acaecida la conducta, mediando en ese tiempo la ejecución normal de las obligaciones contractuales. No ha podido considerarse, ni aún “sumada” tal conducta a aquella que desencadena el despido, como ha pretendido señalarse por el jefe de operaciones de la demandada. La discusión con el gerente y el uso desmedido del teléfono celular se descartan como antecedentes del despido, por tratarse de meras referencias episódicas efectuadas por los testigos, sin que exista una declaración conteste sobre tales hechos y sin alusión suficiente e indispensable a circunstancias esenciales que permitan formar convencimiento sobre su existencia y los efectos provocados en la relación de trabajo.

Con todo, respecto del uso del celular, puede determinarse, aceptado que fuere el suceso, a partir del acta, el impacto del presunto uso desmedido del aparato según lo señala la propia empleadora: \$3.920 de tarifa excedida, cifra que ilustra lo baladí de la argumentación en este acápite. Queda únicamente evaluar el asunto del traslado de una tercera persona en el camión.

A tal conducta no puede otorgársele la gravedad que el empleador atribuye. Sin duda ha de estimarse como una infracción al contrato de trabajo (aparece como tal expresamente en la convención escrita), pero no puede sostenerse que el traslado de una persona dentro del radio urbano tenga la trascendencia de justificar la aplicación de la pena capital en el orden de la relación contractual laboral.

Tal situación, sin antecedentes previos similares en la conducta del actor y presumiblemente verificada con el traslado de la propia cónyuge del trabajador en un tramo interurbano (dato que se desprende de la voz de los propios testigos de la demandada), impresiona como una infracción contractual susceptible de corregir y reprender por parte del empleador en el ejercicio de su potestad de mando con otra medida más tenue y naturalmente menos draconiana que el despido, toda vez que no puede razonablemente atribuírsele al acto en cuestión, las perniciosas consecuencias que los testigos conjeturan (deterioro en la imagen corporativa del cliente de la demandada y riesgos en la seguridad). Acreditada la infracción contractual, mas no la gravedad que ha pretendido atribuírsele, el despido deviene en un acto injustificado. El feriado proporcional que se demanda fue reconocido por la demandada en el trámite prejudicial tantas veces mencionado.

No existen antecedentes para probar, prueba de cargo del trabajador, que éste hubiese tenido reconocidas ante el organismo previsional correspondiente, las cargas familiares que le hicieran acreedor al crédito que reclama.

La prueba ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que la restante prueba rendida (liquidaciones de remuneraciones, acta de entrega de teléfonos, autorización, comprobantes de feriado anual y comprobantes de pago de crédito social) sea pertinente, toda vez que se refiere a hechos acreditados por medios más confiables o a cuestiones que no han sido objeto de debate.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, María Morales Villagrán, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 1803-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB; 772 CPC

DESCRITORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Demanda Juicio Trabajo, Plazo Interposición. Demanda Juicio Trabajo, Cómputo Plazo Interposición. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Naturaleza Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de casación deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar específicamente la designación de patrocinante. En la presentación en examen no se ha cumplido esta exigencia, desde que en el escrito que contiene los recursos, el abogado que lo presenta se limita a pedir se tenga presente que actúa en autos en su calidad de abogado habilitado y en virtud de patrocinio y poder conferido en autos por la demandada (sic) para el ejercicio de la profesión, sin asumir el patrocinio de los recursos, de manera que éstos deberán declararse inadmisibles, por carecer de patrocinio de abogado habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que son inadmisibles los recursos que se plantean en el carácter de subsidiarios, pues este proceder atenta contra la naturaleza de derecho estricto que poseen los recursos en examen.

II Corte de Apelaciones: Comparece la actora e interpone demanda en juicio ordinario laboral para perseguir pago, en contra de la demandada, a fin que se declare su derecho a que dicha sociedad le pague lo que se le adeuda por concepto de indemnización por años de servicios y vacaciones proporcionales, según consta de finiquito de trabajo suscrito ante la Inspección, debiendo pagársele la suma de \$917.180, más reajustes intereses y costas.

La demandante precitada refiere que trabajó para la sociedad demandada desde el 7 de septiembre de 1989 hasta el 31 de mayo de 1999, fecha en que se dio término a la relación laboral, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo. En el mes de julio del mismo año, se firmó ante la Inspección del Trabajo, finiquito en el cual la demandada se comprometió a pagar la indemnización por años de servicios y vacaciones proporcionales, todo lo cual asciende a la suma de \$917.180, pagaderos en quince cuotas mensuales, las que contemplaban intereses, dineros que nunca fueron cancelados por la sociedad.

La demanda se contestó y el tribunal la tuvo en efecto, por contestada. En ese escrito se invocó la prescripción de las acciones deducidas y, en subsidio, se alegó que ellas eran civiles y no laborales. Por estas razones se pidió el rechazo de la acción, con costas.

Se recibió a prueba la causa, rindiéndose documental y confesional. La Corte con posterioridad invalida de oficio una primera sentencia por entender que no hubo llamado a conciliación, dado que el comparendo se celebró en fecha distinta a la fijada, pero no anula la audiencia completa ni la prueba rendida en ella, como que sólo ordena practicar un llamado a conciliación y dictar enseguida el fallo, sin disponer nuevo comparendo de prueba. Luego, la confesional, lo mismo que la documental a que esa acta se refiere, deben darse por válidas.

En cuanto a la contestación de la demanda, es un hecho que el tribunal apercibió al demandado para acompañar copias dentro del plazo de tercero día que indica la ley, pero es asimismo un hecho de la causa que jamás se declaró al demandado incurso en el apercibimiento ni se decretó en consecuencia tener efectivamente por no presentado el escrito. Ahora bien, el apercibimiento, que no es más que una advertencia, un hacer saber a la parte las consecuencias que se seguirán de un acción u omisión suya, de persistir en ella, no basta por sí solo para producir el efecto procesal de que se trata. La falta de entrega de copias lleva aparejada como sanciones inmediatas únicamente la multa y el que a la contraria no le corra plazo. La consecuencia procesal de tener por no presentado el escrito no es inmediata ni necesaria y requiere el apercibimiento, pero además, como todo efecto procesal que la ley no disponga que ocurra de pleno derecho, requiere que, una vez cumplido el plazo dado al apercibir,

sea judicialmente declarada por medio de una resolución, porque son las resoluciones judiciales, debidamente notificadas, las que o bien fallan la controversia o algún incidente, o al menos determinan o arreglan la sustanciación del proceso. Y no se puede desconocer que tener por no presentado un escrito que realmente existe en el expediente, y mucho más si ese escrito es la contestación de la demanda, resulta un acto clave para arreglar la sustanciación del juicio.

Por consiguiente, en tanto no se decretara que el escrito se tuviera por no presentado, ese escrito estaba jurídicamente ahí, produciendo todos sus efectos. Esto es todavía más claro si se atiende al proveído que tuvo por contestada efectivamente la demanda, resolución que, de haberse decretado la no presentación del documento, como correspondía, hubiera debido ser modificada para tener por contestado el libelo en rebeldía, lo que no ocurrió.

Por lo demás la misma parte actora lo entendió así, y por eso pidió un pronunciamiento expreso sobre tener por no presentada la contestación. Inexplicablemente se dictó una resolución dilatoria que no acogió lo pedido, pero eso mismo demuestra que sería ahora contradictorio hasta con lo pedido por el actor, y con lo que al respecto se le proveyó, entender que la contestación no existe, si ello jamás se declaró.

Por fin, si el escrito hubiera sido efectivamente tenido por no presentado, habría desaparecido con él no sólo la contestación de la demanda, sino también el patrocinio y mandato conferidos al abogado patrocinante, y consta de numerosas piezas posteriores de la causa que, tanto el tribunal como el apoderado contrario, reconocieron ese mandato y patrocinio, con lo cual reconocieron también la eficacia de la presentación. Baste con considerar al efecto los proveídos, acta de comparendo, resolución de la Corte que en su primer párrafo se refiere al apoderado de la demandada, resoluciones y numerosos atestados de notificaciones y, por sobre todo, el escrito de común acuerdo de ambos abogados.

Así, tenemos que la excepción de prescripción fue oportuna y eficazmente interpuesta y debe ser fallada. Por lo demás, la demandante no reclamó del fallo de primer grado, que es verdad que la favorece, pero sobre la base de entender opuesta la excepción de prescripción, en base a un argumento que parece emparentado con el que se desarrolla en el motivo anterior, en cuanto a que las partes presentaron un escrito de común acuerdo. Desde luego ello nada convalida, como cree la señora juez a quo, porque el problema no es nulidad, pero sí demuestra que el abogado demandante concede a su colega la calidad de mandatario y patrocinante del demandado, lo cual sólo puede ocurrir si el escrito existe.

Determinado lo anterior, es claro que la prescripción alegada debe acogerse, porque la propia demanda dice que el finiquito cuyo cumplimiento reclama es de fecha julio de 1999 y en él se fijan diez cuotas para el pago, la última de las cuales venció el 30 de abril de 2000. Como el libelo se presentó el 12 de junio de 2003, ya a esa fecha estaban cumplidos los plazos de prescripción regulados en el artículo 480 del Código del Trabajo. Con mucha mayor razón, por cierto, lo estaban al 30 de julio del 2003, fecha de notificación de la demanda.

Es imposible concluir que esa prescripción alegada se haya renunciado con el mérito de la absolución de posiciones, pues en ella no se hace otra cosa que reconocer los supuestos de la obligación extinguida, pero no su vigencia. Desde luego, si se alegó prescripción, ello importa admitir que la deuda existió, y por tanto que el finiquito se suscribió, y eso mismo es lo que se admite. Pero la existencia material del finiquito nada tiene que ver con la vigencia de la acción de cobro, que es lo que se impugna al alegar prescripción. Las posiciones que tenían relación con esa vigencia son las numeradas como 9 y 10 en el pliego, y a ambas el demandado contestó negativamente.

Por consiguiente, fuerza es concluir que la acción intentada en autos está prescrita, resultando inútil la prueba rendida y su análisis, pues no controvierte esta conclusión, debiendo sin más desecharse la demanda. Tampoco es posible analizar la petición subsidiaria del demandado, por su misma naturaleza, desde que se acoge la pretensión principal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005
OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 7 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 1989-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 174 CTAB, 201 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Fuero, Contrato por Obra o Faena. Fuero Maternal, Alcance. Fuero Maternal, Efectos. Fuero Maternal, Firma Finiquito. Fuero Maternal, Ignorancia Embarazo. Ignorancia Embarazo, Efectos. Fuero Maternal, Transgresión. Transgresión Fuero Maternal, Efectos. Transgresión Fuero Maternal, Sanción

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se presenta un escrito de comparecencia sin que lo suscriba persona alguna. Por resolución de veinticinco de mayo del año en curso se dispone en su acápite primero que para proveer se suscriba por quien corresponda.

Consta que se apercibió al recurrente a dar cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Por resolución de treinta y uno de agosto del año en curso, se tuvo por no presentado el escrito, resolución que se encuentra ejecutoriada. De lo expresado, fluye que el recurrente de casación no compareció legalmente a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Comparece la parte demandante y solicita se declare el desafuero, autorizando el despido de la demandada, fundamentada en que con fecha 2 de octubre de 2003, la demandante celebró y escrituró un contrato de trabajo por obra, faena o servicio con la demandada. La demandada fue contratada para prestar servicios como jornal en la faena de iniciativas de apoyo a la comunidad.

Consta en la cláusula quinta del contrato de trabajo aludido que el presente contrato de trabajo por obra o faena durará hasta el término de los servicios para los cuales fue contratado el trabajador señalado en la cláusula primera y termina al concluirse la referida obra o faena, materia de este contrato, según lo dispuesto en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.

La faena, obra o servicio aludida, terminó con fecha 30 de noviembre de 2003, por lo cual se configuró respecto del contrato de trabajo referido la causal objetiva de término establecida en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, esto es, "Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato".

Agrega que ambas partes, en conocimiento de las circunstancias de que la obra había concluido, voluntariamente procedieron a poner término al contrato de trabajo en virtud de la referida causal, finiquitando el mismo con fecha 30 de noviembre de 2003, ante la Inspección del Trabajo, ignorando que la demandada estaba embarazada. Que ha tomado conocimiento su parte de tal situación y como goza de fuero maternal y de conformidad de lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo solicita la autorización para poner término al contrato de trabajo habido con la demandada por la causal ya mencionada.

Pide se tenga por interpuesta la demanda y se haga lugar a ésta declarando que se autoriza el despido de

la demandada por la concurrencia de la causal indicada, con costas en caso de oposición.

Contestando la demanda, la parte demandada solicita el rechazo de ésta, con costas, fundamentada en que su parte ingresó a trabajar para su empleadora a partir de agosto de 2003 y no en octubre como señala la actora, sino que la relación laboral se mantenía a través de una serie de contratos cuya duración era el término de faena y posteriormente se volvían a renovar, por lo que el contrato acompañado en la demanda es sólo uno de éstos, pero la relación nació a partir de agosto, como consta en el certificado de cotizaciones que acompaña, las cuales comenzaron a ser canceladas por la empleadora a partir de agosto de 2003. Agrega que en noviembre se puso ilegalmente término a la relación laboral, por cuanto ella se encontraba embarazada a partir de junio de 2003 y a la fecha de la separación ilegal tenía alrededor de 5 notorios meses de embarazo, por lo que mal podría desconocer la demandante esa situación.

Su parte no se encuentra en ninguna de las situaciones que contempla el artículo 159 y las del artículo 180 en relación con el artículo 174 todos del Código del Trabajo, por cuanto los contratos que se realizaban eran prorrogados en forma inmediata, situación respecto de la cual podría discutirse que se trataba de un contrato que las partes han dado el carácter de indefinido, así como tampoco hubo constancia que el trabajo que ella realizaba hubiese terminado.

Su parte presentó una demanda por nulidad de término de contrato con fecha 26 de enero de 2004, y que pide se tenga a la vista por cuanto los documentos se encuentran incorporados a esa demanda, y en todo caso la autorización para separar a un trabajador debió haber sido previa y no con posterioridad a ese despido.

Pide se tenga por contestada la demanda y se rechace no dando lugar al desafuero, condenando a la demandante a que proceda a mantener la relación laboral, con costas.

Son hechos no controvertidos en autos los siguientes:

- a) Las partes de esta causa estaban unidas por un contrato del trabajo.
- b) La actora empleadora puso término a dicho contrato el 30 de noviembre de 2003 por conclusión del servicio o faena.
- c) Al 30 de noviembre de 2003, la demandada tenía aproximadamente cinco meses de embarazo.
- d) A esta última fecha, la empleadora no había solicitado autorización judicial para despedir a la demandada, lo que sólo hace el 9 de febrero de 2004.
- e) El 4 de diciembre de 2003, se recepcionó en la Inspección del Trabajo denuncia de separación ilegal interpuesta por la demandada.
- f) En la causa con la que la causa de que estamos conociendo tiene vista conjunta, se tramitó la demanda de nulidad de término del contrato de trabajo, solicitud de reincorporación inmediata y cobro de prestaciones planteada por la trabajadora, iniciada el 28 de enero de 2004. En dicha causa se dictó sentencia que acogió la demanda, declarándose nulo el término del contrato de trabajo por haberse despedido a la trabajadora en estado de gravidez sin haber obtenido autorización judicial y se ordenó la reincorporación de ésta y pagarle las remuneraciones correspondientes.

Según dispone el artículo 201 del Código del Trabajo durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. Y esta última disposición establece que en los casos de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente. Por otra parte, el artículo 201 en su inciso segundo añade que si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere puesto término al contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona.

De las disposiciones legales señaladas emerge con toda claridad la exigencia de que la autorización judicial debe obtenerse previamente a la decisión de poner término a la relación laboral.

La empleadora ha sostenido que ella no conocía el estado de embarazo de la trabajadora al momento de despedirla y al absolver posiciones afirma que 2 semanas después del despido fue fiscalizada por

despedir a su empleada con fuero. La demandada afirma que su estado de gravidez era notorio al momento del despido, pues tenía 5 meses de embarazo y que se lo comunicó a su empleadora el 2 de diciembre de 2003.

Aceptando que la actora y empleadora no conocía el estado de embarazo de la demandada al momento del despido, el 30 de noviembre de 2003, no cabe duda de que lo conoció al menos el 7 de enero de 2004 al practicársele una visita de fiscalización por funcionarios de la Inspección del Trabajo, en que se constató el hecho de que se había despedido una trabajadora aforada sin autorización judicial y no se le otorga trabajo. Esta visita inspectiva se repite el 14 de enero del mismo año, fecha en que se constata que aún se mantiene la suspensión ilegal del contrato de trabajo de la trabajadora aforada.

En tal situación, al tomar conocimiento la empleadora del estado de gravidez de la trabajadora, y como lo advirtieron los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo, estaba obligada a reincorporar a ésta al trabajo, ya que el término del trabajo queda sin efecto, según hemos dicho, dispone el artículo 201 ya citado. No obstante, en el caso, la ahora demandante y empleadora, hizo caso omiso a este imperativo legal y de los apercibimientos de la Inspección del Trabajo por lo que esta entidad la sancionó en tres oportunidades, por negarse a reincorporar a la demandada.

Aún más, la suscripción formal del correspondiente finiquito debidamente ratificado ante un ministro de fe, habiendo existido despido por ignorancia del estado de embarazo, no es obstáculo para la reincorporación de la trabajadora a su trabajo (Dictámenes de la Dirección del Trabajo Ordinario de 15 de julio de 1992 y Ordinario 3.160 de 22 de junio de 1984).

Por todo lo dicho, no puede acogerse la demanda presentada por la empleadora más de 70 días después de haberse concretado el despido de la demandada y más de 30 días después de tener conocimiento la actora del estado de embarazo de aquélla y habiéndose ya demandado por la trabajadora la nulidad del despido. La empleadora que tiene causal legal para despedir a la trabajadora y efectúa el despido ignorando el estado de gravidez de ésta, al tomar conocimiento de dicho estado, debe reincorporar primero a la trabajadora y, hecho esto, solicitar la autorización judicial para despedirla. Sin embargo, como ella misma lo reconoce al absolver posiciones, no la ha reincorporado y han transcurrido desde que se concretó el despido, que ya fue declarado nulo, más de 15 meses. Al respecto es dable recordar que el legislador ha tutelado especialmente la maternidad y la estabilidad en el empleo a fin de que la madre disponga de una fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades y las del hijo por nacer o recién nacido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 28 de marzo de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sara Herrera Merino, Jaime Solís Pino y María González Geldres.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2005

ROL= 2223-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 4 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 176 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 463 CTAB; 768 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato

de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Base de Cálculo. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización Convencional por Años de Servicio, Procedencia. Indemnización Convencional por Años de Servicio, Compatibilidad. Principios Materia Laboral, Protección del Trabajador. Principio Protector del Trabajador, Aplicación. Derechos Laborales, Principio Indubio Pro Operario. Principio Indubio Pro Operario, Aplicación. Aplicación Principio Indubio Pro Operario, Alcance. Aplicación Principio Indubio Pro Operario, Efectos. Feriado Proporcional, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 3, 7, 8, 426 y 456 del Código del Trabajo, 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil; sosteniendo, en síntesis, que con la prueba rendida se encuentra acreditado que el despido del actor se encuentra justificado y que como consecuencia de ello la demanda debió desestimarse, y en cambio el fallo ha desconocido valor a la prueba rendida por su parte, ni ha expresado los razonamientos que, conforme a la sana crítica, debieron desarrollar los jueces de fondo. En cuanto al Protocolo de Acuerdo, éste debió aplicarse en su integridad y no sólo en la parte que resulta beneficiosa al trabajador, procediendo en este caso el descuento que había decretado el juez de primera instancia y que la Corte revocó. Finalmente, en el fallo que se impugna se han otorgado reajustes e intereses que el actor no solicitó en su demanda.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente:

- a) El actor fue despedido por la demandada en virtud del artículo 160 número 7 del Código del trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador.
- b) La causal invocada para el término de la relación laboral no fue debidamente comprobada, al no demostrarse una participación directa del actor.
- c) El actor acreditó el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de las indemnizaciones pactadas en el Protocolo de Acuerdo.
- d) El monto de la remuneración para efectos de la indemnización sustitutiva, corresponde a la suma de \$567.441.

De los hechos reseñados precedentemente y tomando en consideración el resto de las probanzas, los sentenciadores del grado concluyeron que se produjo un despido injustificado, decidieron acoger la demanda y ordenaron pagar las indemnizaciones establecidas en los puntos números 4 y 6 del Protocolo de Derechos Laborales, de 14 de octubre de 2003.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal valoración corresponde a las cuestiones que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella pueda revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave el incumplimiento, no se encuentra definida por la legislación laboral.

En cuanto a la presunta infracción de los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, esta se desechará pues, como ha quedado dicho en los motivos precedentes, la apreciación de la prueba en materia laboral se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la alegación formulada por el recurrente en orden a que la sentencia habría otorgado reajustes e intereses que no se habrían solicitado en el libelo de demanda, ella deberá desecharse pues, aún en el evento de existir, constituiría un vicio de carácter formal, que pugna con la naturaleza de derecho estricto del recurso en examen.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el

demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): La demandante ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda que el actor dedujera en contra de la demandada, declarando injustificado el despido de que fue objeto el actor, y ordenó el pago de diversas indemnizaciones derivadas de tal hecho.

El recurrente asila la casación en la causal prevista en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puesto que a su entender la sentenciadora otorgó más de lo pedido por la demandada, extendiéndose a puntos que no fueron sometidos a decisión del tribunal. Tal vicio lo radica en la circunstancia de que se argumentó lo correspondiente para hacer lugar a las indemnizaciones especiales pertinentes contempladas en el Protocolo de Derechos Laborales al cual estaban sujetas las partes, pero estableciendo que al monto a determinar, se descontaría la suma de \$6.848.131, que por concepto de indemnización anticipada ya se había pagado al trabajador el 23 de diciembre de 2003.

Según expresa el recurrente, el juicio laboral versó únicamente sobre la procedencia del despido y, en su caso, acerca del pago de las indemnizaciones que reclamaba, y dentro de estos límites, jamás fue discutida la procedencia o efectos del pago de la indemnización por años de servicios otorgada por la anterior empleadora del actor, de manera que la sentenciadora, al determinar el indicado descuento, incurrió en el vicio procesal acusado.

Si bien asiste razón al recurrente para deducir el recurso anulatorio, lo cierto es que habiendo también interpuesto apelación, se estima que resulta más procedente el análisis de la materia en conflicto bajo el manto de la apelación, puesto que, conforme con lo que se decidirá al respecto, el eventual perjuicio acusado podrá allí ser reparado, no siendo, en consecuencia, la extrema solución de la invalidación del fallo, el único remedio procesal para enderezar este asunto conforme a derecho. Lo concluido, importa entonces aceptar el camino alternativo que propone el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie dado lo preceptuado en el artículo 463 del Código del Trabajo.

En cuanto al recurso de apelación: La decisión de la juez de la causa, relativa al descuento de la suma de \$6.848.131, que dispuso efectuar de aquellas resultantes a pagar al trabajador por concepto de las indemnizaciones especiales, decisión fundada en que éste ya había recibido esa indemnización el 23 de diciembre de 2003, resulta improcedente, puesto que dicha cantidad de dinero proviene de la relación laboral que existió entre el actor y una empleadora anterior y no con la demandada, y por lo demás tal materia, situación o circunstancia, no ha sido planteada por ésta a modo de excepción o defensa.

Para el cálculo de la indemnización sustitutiva de aviso previo, y en ausencia de preciso acuerdo pactado sobre ella que en forma concreta se haya hecho valer por los interesados, habrá que decidir en conformidad con la pertinente normativa laboral, que debe corresponder al equivalente a la última remuneración devengada, como lo señala el artículo 162 en relación con el 168, ambos del Código del Trabajo, y desprendiéndose de las liquidaciones de sueldos acompañadas, que para estos efectos se deben considerar variables, para el pertinente cálculo se estará a la regla contenida en su artículo 172, de manera que, en definitiva, el monto de la indemnización por falta de aviso previo, es el que se ha reclamado en el libelo y ratificado en la apelación deducida por la accionante.

En cambio, para los efectos de las indemnizaciones especiales sujetas al Protocolo de Derechos Labores que liga a las partes, teniendo presente las bases de cálculos que allí se señalan, y documentación acompañada relativa a las remuneraciones del actor, resulta muy atendible lo decidido por la juez a quo sobre la materia, de manera que las dos partes que se han alzado sobre aquello, sin que hayan expuesto una base precisa de cálculo, se estarán a lo ya decidido.

En fin, respecto de la apelación de la demanda, preciso es señalar que sus fundamentos resultan bastantes imprecisos si se relacionan con la parte petitoria, salvo aquello relacionado con la liberación del pago de las costas, materia sobre la cual coinciden los sentenciadores con su planteamiento, de manera que, no habiendo sido totalmente vencida la demandada, habrá de concluirse que tuvo motivos

plausibles para litigar, lo que lleva a concederle su reclamada liberación.

De otra parte y respecto de las pretensiones del actor en cuanto al feriado proporcional reclamado, el interesado se deberá estar a lo ya decidido en la sentencia impugnada. Comparece el demandante e interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada, solicitando se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$567.466; 2) Indemnización adicional contemplada en el número 4 del protocolo de acuerdo y que asciende a \$10.196.388, 18 meses de remuneración; 3) Indemnización especial contemplada en el número 6 del protocolo de acuerdo y que asciende a la cantidad de 9 meses de remuneración por un monto de \$5.098.194; 4) Feriado proporcional, a determinar.

Sostiene haber laborado para la demandada como chofer desde el 10 de diciembre de 1995, siendo el promedio de sus últimas remuneraciones la suma de \$567.466, que con fecha 28 de mayo de 2004 fue despedido a través de carta de aviso por haber incurrido en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, grave incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato.

La contestación de la demanda fue evacuada por la demandada, quien en mérito de sus propios fundamentos solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes: señala que el trabajador fue despedido el 28 de mayo de 2004 y esa decisión fue adoptada debido a que en esa misma fecha el demandante fue sorprendido realizando una manipulación de arranque domiciliario, destinada a alterar el registro en perjuicio del prestador sanitario; para cometer los hechos el trabajador utilizó un vehículo, herramientas y medios de la empresa en circunstancias que se encontraba en horas de trabajo y en un lugar distante a aquel en que debía encontrarse efectuando labores encomendadas en forma específica, la conducta es grave y se encontraría comprobada y en consecuencia su representada se vio en la obligación de poner término a su contrato en virtud de la causal establecida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo y en virtud de lo indicado en el número 10 letra b) y p) del Reglamento interno de la empresa, el cual faculta a la empleadora para no pagar indemnización alguna al empleador.

Las partes difieren en lo relativo a la base del cálculo de las indemnizaciones solicitadas y a la calificación del despido, ya que en cuanto a esta última el actor sostiene haber sido despedido en forma injustificada y la demandada refiere que el demandante incurrió en la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo: esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Conforme a la carta aviso de despido acompañada por el actor, de fecha 28 de mayo del 2004, los hechos que sirven de fundamento para la aplicación de la causal antes referida, son los siguientes 1) Dedicarse en su jornada laboral a negocios o trabajos particulares, como además de usar equipos, vehículos, materiales, herramientas o instalaciones de la empresa en estas actividades; 2) Actuar directa o indirectamente, contra los intereses de la empresa, señalándose en dicha carta que la causal se ha podido constatar en que él ha incurrido en una irregularidad en beneficio de un tercero, por lo que se presume que lo ha realizado en beneficio propio.

Apreciada la prueba rendida y considerando que la calificación de los hechos constitutivos de la causal, en este caso incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, es una facultad entregada a los Tribunales de Justicia y no a la voluntad de los partes, se estima que la causal invocada no se encuentra debidamente acreditada y por lo tanto el despido es injustificado. Efectivamente, conforme al mérito de autos, fluye que la empresa demandada recibió una denuncia telefónica de una mujer que no aparece identificada en autos, en el sentido de que un trabajador de esa empresa estaba colocando un alambre a un medidor, da el número del móvil y la empresa verifica que ese día dicho móvil estaba asignado al actor y solo tres días después, personal de la empresa se constituye en el domicilio indicado por la anónima denunciante, constata que en el interior del medidor había un alambre, pero consultado un adulto de ese domicilio, que aparentemente sería un primo del demandante, éste desconoce quien manipuló el medidor, señala que en la propiedad habitan 10 personas y procede a cancelar el cambio del medidor, sin que la empresa formule denuncia. Es decir, la empresa no constató la participación directa del actor en el hecho que se le imputa y tal como lo

reconoce el propio representante de la demandada, al responder a las preguntas del pliego acompañado, él desconoce las pruebas que tuvo la empresa en lo que se refiere al medidor y no sabe quien sorprendió al demandante.

Por otra parte, el demandante ha manifestado en su demanda que en la carta de aviso fechada el 28 de mayo del 2004, no se indican los hechos que habría tenido la empresa para poner término a su contrato; pues bien, existiendo exigencia expresa del legislador sobre el contenido de esa comunicación, es decir, sobre los fundamentos de hecho de la justificación de éste, constituye entonces una formalidad establecida en beneficio del trabajador para evitar su indefensión procesal y tiene por objeto el permitir al trabajador tomar debido conocimiento de lo que se le atribuye, a fin de que si no corresponde a la realidad pueda deducir la acción acorde a sus derechos.

En el caso en comento, resulta evidente la falta o ausencia de motivación fáctica del despido, máxime el hecho de que el propio representante de la empresa demandada, también respondiendo al tenor del pliego, ha reconocido que es efectivo lo preguntado en puntos 2 y 4; es decir, que en la carta de aviso no se señalan los hechos que hubieren motivado el despido ni tampoco la fecha de dichos hechos.

Habiendo arribado a las conclusiones precedentes corresponde pronunciarse sobre las indemnizaciones demandadas por el actor y el monto de ellas; es decir, la sustitutiva del aviso previo, la adicional contemplada en el número 4 del Protocolo de Acuerdo de Derechos Laborales por 18 meses de remuneraciones y la especial contemplada en el número 6 de dicho Protocolo, por 9 meses de remuneración.

Para poder dilucidar lo anterior necesario es tener presente que:

- a) Según su demanda el actor señala haber ingresado a prestar servicios en la empresa antecesora de la demandada, el 10 de diciembre de 1995.
- b) La anterior empleadora entregó en concesión la explotación de los servicios sanitarios de la región a la demandada suscribiéndose el 14 de octubre del 2003 un Protocolo de Derechos Laborales Proceso de Transferencia de los Derechos de Explotación a concesionarios privados.
- c) El 1 de marzo del 2004 entre la demandada y el actor se produce una modificación de su contrato de trabajo, dejándose constancia que a partir del 22 de diciembre de 2003 su nuevo empleador es la demandada.
- d) En cumplimiento al punto número 3 del Acuerdo de Protocolo, la anterior empleadora le canceló la indemnización por años de servicios por 18 años de trabajo.
- e) El promedio de sus 3 últimas remuneraciones ascendió a la suma de \$567.466.

La parte demandante al respecto rindió la prueba documental acompañada en su demanda y bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil:

- a) Modificación de su contrato de trabajo, de fecha 1 de marzo del 2004; b) Carta de aviso de despido, de fecha 28 de mayo de 2004; c) Tres últimas liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2004, documentos que se encuentran agregados; además d) Ejemplar de Protocolo de Derechos Laborales Proceso de Transferencia de los Derechos de Explotación a concesionarios Privados, en fotocopia simple, y ejemplar certificado por el Notario Público, exhibido a su petición por la demandada en audiencia de fecha 29 de octubre del 2004; e) Certificado extendido por el Presidente del Sindicato de trabajadores de la demandada, donde consta que el actor a la fecha de su desvinculación con la empresa era socio activo del sindicato.

Por su parte la demandada, quien rechaza el pago de estas indemnizaciones y hace ver que la base de cálculo está errada, acompaña la siguiente documentación: Ejemplar del referido Protocolo; Contrato de Trabajo del demandante y sus modificaciones; Carta de aviso de término del Contrato de Trabajo; Recibo de pago de anticipo de indemnización por años de servicios del actor y tres últimas liquidaciones.

Del análisis de la prueba rendida por las partes al respecto, es posible concluir lo siguiente:

- a) Con fecha 14 de octubre del 2003, la anterior empleadora y los sindicatos de trabajadores de ésta y de la demandada, además del Sindicato de Profesionales de la anterior empleadora y la Federación

Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, suscribieron el tantas veces referido Protocolo, sobre beneficios que se harían efectivos a los trabajadores de la anterior empleadora, por causa del proceso de Transferencia de los Derechos de Explotación a concesionarios privados, que culmina con el traspaso a control privado.

b) Los beneficiarios de dicho Protocolo son los trabajadores socios de los sindicatos contratados por la anterior empleadora antes del 31 de diciembre de 2000 y con contrato indefinido vigente a la fecha de la suscripción del Protocolo.

c) A partir del 22 de diciembre de 2003, fecha en que se produjo el cambio de control, la anterior empleadora pagaría a cada uno de los trabajadores una indemnización por años de servicios, a todo evento, garantizada y no sujeta a devolución, equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de antigüedad, y que en el caso del actor se le pagó la suma de \$6.848.131, equivalente a 404 Unidades de Fomento, como consta.

d) En el punto 4, sobre Vulnerabilidad de Cargo del Operador de los derechos de explotación transferidos por la anterior empleadora, se pactó que en caso de despido por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo o por otra causal que el tribunal competente califique de injustificada, indebida o improcedente, la empresa pagará a todos los trabajadores beneficiados con dicho instrumento, una Indemnización Adicional, equivalente a 16 meses de la última remuneración, si el despido se produce dentro de los 36 meses siguientes a la fecha de cambio de control, cantidad que podría ser equivalente a los 18 meses en caso de retiros voluntarios, calculándose a partir de la última remuneración vigente al 30 de noviembre de 2003 y considerando los ítems que en el Protocolo se señalen.

e) Para los efectos del artículo 176 del Código del Trabajo se declaró expresamente que esta Indemnización Adicional es compatible con la establecida en contratos colectivos vigentes y la establecida en el punto 6 del Protocolo y todas ellas constituyen una unidad jurídica como indemnización convencional, en los términos del artículo 163 inciso 1 del Código del Trabajo.

f) Además en el punto 6 de dicho instrumento, se estableció una Indemnización Especial equivalente al 50% de la Indemnización por años de servicio, a aquellos trabajadores que no obstante tener reconocida su reserva de derechos para participar en un eventual proceso de ventas de acciones trabajadores futuro estando vigente su contrato, hayan optado por no postular a crédito para esa compra de acciones, indemnización que se calculará según el punto 3 b), con un tope mensual de 90 Unidades de Fomento, y sin considerar el doceavo del Bono de Cumplimiento de Metas, pactándose que en caso de que el trabajador sea desvinculado de la empresa operadora de los derechos de explotación de la anterior empleadora, cualquiera que sea la causa por la que se ponga término a la relación laboral, tendrá derecho al pago de esa indemnización especial en el valor equivalente en pesos a la fecha de su pago.

g) Al igual que la indemnización anterior, ésta es compatible con ella y para los efectos de los artículos 176, y 163 inciso 1 del Código del Trabajo, constituye una unidad jurídica como indemnización convencional.

h) En el caso de que los trabajadores se retiraran voluntariamente de la anterior empleadora antes de la fecha de cambio de control, en el punto 5 se pactó que se les pagaría una indemnización equivalente a 16 meses de la última remuneración y que en caso de que el porcentaje de retiros superara el 10% de la Indemnización Adicional de la planta no ejecutiva, se cancelarían 18 meses.

i) Al referido Protocolo en su cláusula décima, se le confiere naturaleza jurídica de Convenio Colectivo complementario de los demás instrumentos colectivos vigentes, actuales y futuros, constituyendo un addendum de éstos, se celebró conforme a las facultades conferidas a las partes por los artículos 314 y 351 del Código del Trabajo y que por aplicación del artículo 4 del Código obligará al Operador Privado, una vez perfeccionado el Proceso de Transferencia.

j) Las modificaciones del contrato del actor acompañadas por la demandada dicen relación principalmente con su duración indefinida, con modificaciones de sueldo base, jornada de trabajo, cambios en la unidad de su desempeño y sólo el 27 de marzo de 2001 se incluye el pago de una

indemnización por años de servicio; en consecuencia siendo el Protocolo de fecha 14 de octubre del 2003, es decir, posterior a la última modificación de los contratos suscritos entre el actor y su anterior empleador, corresponde a la última expresión de voluntad de esas partes.

k) Se estableció como requisitos de aplicación del Protocolo, el ser trabajador y socio de un sindicato, estar contratado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 y con contrato indefinido, requisitos que cumple cabalmente el actor.

Con las consideraciones analizadas precedentemente y teniendo presente que las cláusulas contractuales deben interpretarse de manera que surtan efecto y que las indemnizaciones pactadas en el Protocolo de Derechos Laborales constituyen en el fondo una aplicación de una de las formas del Principio Protector del trabajador, es decir, la regla in dubio pro operario, se dan en la especie todos los requisitos para que proceda el pago de las indemnizaciones demandadas por el demandante, ya que el propio testigo de la demandada manifiesta que el actor tiene derecho a la indemnización del punto 6, motivos por los cuales se dará lugar a su pago en la forma que se señala en la parte resolutive.

La remuneración, para efectos indemnizatorios especiales conforme a Protocolo de Derechos Laborales que liga a las partes, será la suma de \$380.452, que corresponde a la que las partes fijaron al materializarse el pago de anticipo de la Indemnización por Años de Servicios, como consta en recibo de fecha 23 de diciembre de 2003, aportado por la demandada, considerando además que es la que más se aproxima a la establecida en letra 3 b) del Protocolo de Derechos Laborales.

En cuanto al pago del feriado demandado, no siendo clara la petición del demandante, no se dará lugar a su pago.

La prueba se apreció de conformidad con las normas de la sana crítica.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 1-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 7 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Shertzer Díaz, fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz y el abogado integrante Manuel Cortés Barrientos.

En el extracto de Corte de Apelaciones, en el párrafo sexto del recurso de apelación, la referencia hecha respecto del “empleador” debe entenderse realizada respecto del “trabajador”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2005

ROL= 1926-05 (Santiago)

NORMA= Art. 14 CC, 1698 CC; 1 CTRAB, 3 CTRAB, 7 CTRAB, 9 CTRAB, 11 CTRAB, 177 CTRAB; 768 No. 5 CPC

DESCRITORES= Ley, Territorialidad. Principio Territorialidad Ley, Procedencia. Empresa Transnacional, Identidad Empresarial. Empresa Multinacional, Continuidad Servicios. Empresa Multinacional, Constitución. Continuidad Servicios, Carga de la Prueba. Filiales Transnacional, Identidad. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Excepciones, Falta de Jurisdicción. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales Casación en la Forma, Falta de Decisión del Asunto Controvertido. Falta de Decisión del Asunto Controvertido, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante deduce recurso de casación en la forma fundado en la quinta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo Código, esto es, que la sentencia impugnada ha omitido la decisión del asunto

controvertido.

El recurrente indica que la sentencia recurrida no se pronunció sobre lo pedido por su parte en el número 1 del petitorio del recurso de apelación deducido en contra del fallo de primer grado, es decir, que la Corte de Apelaciones decretara en uso de sus facultades la agregación, como medida para mejor resolver, de documentos acompañados en el comparendo de prueba, petición respecto de la cual nada se expresó.

Para que proceda la causal en estudio es menester que la sentencia no se haya pronunciado sobre todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, en forma separada respecto de cada una de ellas, salvo las excepciones que prevé la ley.

En el caso sublite se ha alegado que esta falta de decisión del asunto controvertido se ha producido al fallar el recurso de apelación, en que la competencia del tribunal de alzada está circunscrita estrictamente a lo que le señalan la naturaleza, índole y contenido de la resolución apelada y la solicitud concreta de la parte que entabla el recurso, pidiendo que se la modifique o se la revoque en tal o cual forma.

De lo expuesto debe concluirse que lo solicitado por el recurrente en el punto número uno de su recurso de apelación no correspondió propiamente a una petición del propio recurso interpuesto, sino más bien a que los jueces del grado hicieran uso de sus facultades privativas, de manera que la falta de pronunciamiento sobre ese aspecto o mejor dicho, la no agregación de los señalados documentos, como medida para mejor resolver, no puede constituir en ningún caso una falta de decisión del asunto controvertido.

Por lo razonado, es preciso concluir que los argumentos esgrimidos para fundar el recurso de casación en la forma no constituyen la causal de nulidad adjetiva invocada, motivo por el cual el recurso deberá declararse inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Para que la pretensión de la demanda pueda prosperar, es preciso concluir acerca de la obligación de la demandada de considerar el tiempo trabajado por el actor en el extranjero para la demandada.

Esto último supuesto fáctico de la acción no ha quedado establecido en el proceso ante la completa carencia de medios de prueba, puesto que los únicos medios aportados a tal efecto fueron acompañados extemporáneamente sin que se hubiere justificado la razón de su tardanza, los que tampoco fueron agregados para mejor acierto del fallo, motivo por el cual no se les puede considerar para formar convicción acerca de la extensión del tiempo de servicio que debe ser indemnizado, que es lo que motiva el presente pleito.

En estas condiciones ninguna trascendencia tiene la cuestionada responsabilidad de la demandada respecto del período trabajado en el extranjero.

El actor funda su demanda en haber ingresado a prestar servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia en el extranjero desde el 7 de junio de 1978, hasta que la superioridad de la empresa dispuso su traslado a Chile, comenzando a prestar servicios en Chile, con continuación de contrato (17 de septiembre de 1998) iniciándose los servicios en este país el 1 de febrero de 1999.

Por carta de 1 de agosto de 2001 la demandada puso término a sus servicios por la causal de necesidades de la empresa establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, firmando acta de constancia y finiquito con la demandada el 9 de agosto de 2001, finiquito que firmó sin perjuicio de los derechos que le corresponde por su antigüedad en la empresa extranjera, quedando por aclarar 21 años de servicios, puesto que se le pagó sólo el tiempo de servicios en Chile, no pudiendo obtener el pago respecto de los años de servicios en el extranjero.

La demandada opuso la excepción de falta de jurisdicción, señalando que el Tribunal, atendida la naturaleza del derecho que se reclama, no puede resolver en este caso, sea para rechazar o acoger, sin entrar a determinar la naturaleza jurídica de la relación contractual que el actor tuvo con la empresa demandada en el extranjero, la legislación extranjera por la cual se rigió ese contrato, etcétera, todo lo cual importa una violación al principio de la territorialidad, no teniendo potestad para juzgar.

La demanda se ha entablado sobre el postulado que la demandada es una única empresa con domicilio en Chile y el extranjero, fenómeno fáctico que de acuerdo a las reglas de onus probandi ha debido acreditar la parte demandante, y que, con todo, no ha podido, sin indagarse y determinarse previamente la vinculación que el actor sostiene, sustentar la excepción que se deduce, desde que, de ser cierta la referida vinculación, y sólo a nivel de mera hipótesis, bastaría para trabar la relación procesal y someter el asunto válidamente a la jurisdicción del Tribunal, el emplazamiento de la empresa en su domicilio de Santiago; en el caso contrario, cual es la decisión que más adelante se adopta, la distinta identidad de las sociedades que se pretenden una, desentrañada desde un análisis del fondo del asunto controvertido, funda, sencillamente, el rechazo de la acción en fundamentos sustantivos, al margen de la cuestión formal de jurisdicción que se ha planteado.

Sobre el fondo: El demandante sostiene que la demandada y la empresa extranjera homónima son una sola empresa.

Del tenor de la contestación de la demanda y de los documentos presentados por la demandada relativos a su constitución formal de acuerdo a la legislación chilena, se asienta que la empresa demandada existe como unidad empresarial autónoma constituida de conformidad a la normativa comercial chilena desde 1983.

El mismo contrato de trabajo suscrito entre las partes, al establecer que los servicios se inician con fecha 1 de febrero de 1999, sin reconocimiento expreso de ninguna antigüedad laboral, cuestión esencial de cara a la pretensión del actor en tal sentido, ni hacer referencia expresa a alguna vinculación contractual pasada que se reconozca, refuerza la idea de la existencia de dos sociedades distintas.

Los dos testigos de la demandada, inobjutados y dando razón de sus dichos, declaran también en tal sentido, enfatizado en la autonomía empresarial de la empresa demandada, manifestada en su independencia de gestión y organizacional.

Sólo un aserto aislado en la voz de un testigo alude a la noción de empresas integradas, al referirse a la calidad de multinacional de la demandada, mas tal aseveración, no ratificada por el otro testigo, aparece desprovista de otras probanzas que la refrenden y de circunstancias esenciales que detallen la situación a que se refiere el testigo. Por ello no es más que un mero indicio aislado, insuficiente para formar convicción de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La inexistencia del vínculo sostenido por el demandante entre ambas sociedades, no fue desvirtuada por la parte demandante, a partir de los elementos de convicción múltiples, lógicos y concluyentes que se requerían, en el marco de un fenómeno empresarial que constituye una cuestión de hecho de suyo específica en el contexto de los procesos de transnacionalización del capital y de globalización económica; fenómenos que, aunque conocida su existencia y sus alcances planetarios, con todo, no pueden, en el caso concreto, suponerse de buenas a primeras, a partir de tal promesa general y de la mera identidad que pueda constatararse en la denominación corporativa de una y otra empresa.

Este último es un rasgo también común de unidades económicas que se valen sólo de la marca de corporaciones de prestigio para explotar productos y servicios, sin relacionarse empresarialmente con la corporación dueña de la marca o franquicia, más allá del marco obligacional propio del contrato de uso y explotación de la misma, manteniéndose así la identidad empresarial propia, no obstante compartirse la misma denominación corporativa.

Por lo razonado, en presencia del fenómeno jurídico, económico y social complejo que plantea la existencia de empresas transnacionales, filializadas por una parte y diferenciadas y autónomas por otra, y la necesidad de formar en el sentenciador un juicio de certeza indubitado sobre el fenómeno que en el caso concreto se ha verificado, debió aportar el demandante, oportunamente, los antecedentes probatorios necesarios para formar convicción sobre los presupuestos fácticos de la antigüedad laboral que alegaba y que ha pretendido salvaguardar en la reserva de su finiquito y, en definitiva, sobre la identidad empresarial existente entre la empresa domiciliada en el extranjero y la chilena. El finiquito ha tenido entonces pleno mérito liberatorio respecto de la demandada, sin que se hubiere acreditado la identidad entre ésta y la sociedad extranjera.

Voto Disidente: Existe identidad acreditada en autos, entre la empresa alemana y la chilena, a la luz de lo que prevé el artículo 4 del Código del Trabajo; lo que unido al estatuto, corroborado por el testigo de la demandada, en el sentido que en septiembre de cada año se efectuaba un cierre contable para los efectos de la consolidación mundial, persuade al discrepante en cuanto a que no hubo solución de continuidad entre las labores prestadas fuera y dentro de Chile.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante Sandra Pinto Pinto.

Voto disidente a cargo del ministro Carlos Cerda Fernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 4938-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 3 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 173 CTAB

DESCRIPTORES= Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Atrasos Reiterados. Causales Despido, Onus Probandi. Causales Despido, Carga de la Prueba

EXTRACTO= La necesidad de preservar el bien jurídico de la estabilidad en las relaciones de trabajo ha llevado al legislador a describir las situaciones que, excepcionalmente, legitiman una exoneración.

Así, se detalló cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, las que, precisamente en razón de su excepcionalidad, exigen de requisitos particulares que las diferencian entre sí.

Las infracciones relativas a la ausencia del trabajador durante las horas de la jornada convenida, asumen en esa normativa las denominaciones que les asignan los acápite tercero y cuarto del citado artículo 160, sea por inasistencia parcial (atrasos) o total, sea por abandono (retiro anticipado), de modo que el despido de un dependiente por imputación de atrasos reiterados, debe basarse en el artículo 160 número 3 del estatuto de la especie.

Así lo entendió, por lo demás, el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

No obstante, la carta de despido no esgrimió la causal que correspondía a los atrasos de que se trata.

No es descartable que el operario que se atrasa frecuentemente en el comienzo de la jornada caiga, también, en la causal liberadora del particular séptimo del artículo 160, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Empero, no es algo que vaya de suyo y, por ende, debe acreditárselo procesalmente.

En ese orden de ideas, ocurre que la naturaleza de las tareas que las cláusulas del contrato de trabajo imponen al demandante no son por sí solas suficientemente indicativas de que los atrasos en análisis hayan derivado en grave incumplimiento de la ley contractual.

El derecho sancionatorio asigna una virtud saneadora al castigo que lo caracteriza, lo que lleva de suyo aparejado aquello de que el reproche se agota en la expiación, al punto que borra, aunque fictamente, la conducta causal, impidiendo revitalizarla como para sancionarla por segunda vez.

No se discute que el demandante fue reiteradamente multado con descuentos salariales a medida que iba ingresando con atraso a sus quehaceres contractuales, de acuerdo con el mencionado Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

En consecuencia, se agotó con ello la potestad disciplinaria de la parte patronal, que no estuvo en situación de castigar nuevamente, esta vez con el desahucio, las mismas conductas.

De cuanto se ha dicho se deriva la injustificación del despido del actor, al que, por lo tanto, corresponde resarcir tanto por ausencia del aviso con treinta días de anticipación, cuanto por los años servidos, sin perjuicio del recargo que a esto último aplica el artículo 168 del código, sumas que su artículo 173 exige actualizar conforme expresa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philipi.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 2004, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante Sandra Pinto Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 323-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 161 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 768 No. 5 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Despido por Necesidades de la Empresa, Procedencia. Despido por Necesidades de la Empresa, Aplicación. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Requisitos Casación en la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Limitaciones Casación en la Forma, Entidad Perjuicio. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandante deduce recurso de nulidad formal invocando la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 4 del Código del Trabajo y 170 del Código de Procedimiento Civil, denunciando la falta de análisis de toda la prueba rendida, y señalando que, de haberse ponderado ésta en su totalidad, los sentenciadores debieron concluir que el despido por necesidades de la empresa fue injustificado y acoger la demanda, accediendo al pago de las prestaciones reclamadas.

No obstante lo argumentado por el recurrente, lo cierto es que basta la lectura del recurso para concluir que lo que realmente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso practicaron los sentenciadores del grado y que, en definitiva, los llevó a determinar que el empleador acreditó la causal de despido invocada para el término de la relación laboral, apreciación que es privativa de esos jueces.

Por lo demás, de la sola lectura del fallo impugnado consta que sí se analizaron las probanzas, según las reglas de la sana crítica, al margen que estas conclusiones no hayan concordado con la posición jurídica que sustentaba el recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea

procurador del número, lo que obliga a efectuar la designación específica de patrocinante. En la especie, no se cumplió este requisito, desde que en el escrito que contiene los recursos de casación en la forma y en el fondo el abogado que los presenta se limita a pedir se tenga presente que en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con patente al día, “patrocina este recurso de casación en el fondo”, sin asumir, entonces, el patrocinio del recurso de casación en la forma.

Todo lo anteriormente razonado resulta suficiente para desechar el recurso de casación en la forma.

Casación en el Fondo: El recurrente argumenta que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en el artículo 4 en relación con los artículos 455 y 456 y con el artículo 161 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del fondo hicieron una errónea apreciación de la prueba rendida, apartándose de las reglas de la sana crítica, pues no razonaron sobre toda la prueba rendida, ya que si ella hubiese sido valorada debidamente, debió haberse establecido que el despido fue injustificado, para acoger la demanda.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos los siguientes:

a) La existencia de la relación laboral entre las partes desde el 2 de mayo de 1996 hasta el 6 de febrero de 2004.

b) La demandada puso término a la relación laboral en virtud del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

c) La demandada acreditó los fundamentos fácticos de la causal de despido.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, y analizando los antecedentes allegados al proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que el despido del trabajador fue justificado, y decidieron rechazar la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que no se habrían acreditado los hechos en que el empleador fundó la causal de despido.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por la vía de la casación, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo.

II Corte de Apelaciones: En el Tribunal a quo la Juez Subrogante dictó sentencia dando lugar a la declaración de despido injustificado, y ordenando en consecuencia el pago del aumento de indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, que contempla la letra a) del artículo 168 del mismo texto legal. En lo demás, se rechazó la demanda.

En contra de este fallo la demandada interpuso recurso de casación en la forma y de apelación.

Casación en la Forma: El recurso se funda en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 4 del Código del Trabajo, haciendo consistir el vicio en que la sentencia no ha hecho el análisis de toda la prueba rendida, sino sólo de una parte de ella.

El inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que la Corte puede desestimar un recurso de esta especie si el vicio es reparable por vía que evite la invalidación del fallo.

En razón de las consideraciones que se efectuarán en la sede de apelación, la Corte entiende que se repararán las deficiencias que acusa el recurrente sin por ello significar, en caso alguno, que el fallo haya incurrido en vicios que hagan exigible su invalidación.

Apelación: Lo controvertido fue la justificación del despido de la actora y por ende, si procedía exigir o

no el aumento de la suma pagada por concepto de indemnización por años de servicio, y, por otra parte, la fecha en que se puso término a la relación laboral y en consecuencia, si era o no exigible el pago del bono escolar y la remuneración por veintitrés días de remuneraciones que no canceló la Institución de Salud Previsional.

La sentencia en alzada estimando injustificado el despido, sólo dio lugar al pago del aumento a que se refiere la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, resolución que ha sido apelada por la demandada.

La demandada acompañó cartas de despido y finiquitos de otros trabajadores que laboraban junto a la actora, y a cuyos contratos debió ponerles término por necesidades de la empresa. En todos los casos la causal invocada fue la misma que la que se adujera respecto a la demandante.

Los testigos de la demandada declaran que producto de la caída del mercado y de la mayor cantidad de bancos participantes, la empresa demandada debió sufrir una reestructuración completa.

Por otra parte, la actora al absolver posiciones coincide con las declaraciones de los testigos de la parte contraria al reconocer que ha aumentado la competencia en el mercado de la demandada.

Así las cosas, la prueba documental, testimonial y confesional rendida por la parte demandada, y que no fue analizada debidamente por la juez a quo, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, tiene mérito bastante para demostrar que el despido de la actora fue justificado al haberse acreditado por su empleadora las necesidades de la empresa derivadas de los cambios en las condiciones del mercado y de la economía, que hicieran necesaria la separación de varios trabajadores.

En consecuencia, al estar probada la causal de despido, procede revocar lo resuelto por la juez de primer grado en la parte que, declarando injustificado el despido de la actora, ordenó el pago de un aumento de la indemnización por años de servicio.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philipi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Bavestrello Bonta, Juan Villa Sanhueza y el abogado integrante Gonzalo Rioseco Martínez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 2081-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1655 CC, 1656 CC, 1657 CC, 1698 CC; 7 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Compensación, Procedencia. Compensación, Onus Probandi. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado para determinar que el despido era injustificado sólo

tomaron algunos elementos probatorios y otros no, sin aplicar las normas de la sana crítica y agregando que se desconoció valor a la confesión ficta del demandante. Tales medios de prueba eran suficientes para acreditar que el despido del trabajador fue justificado, por lo que la demanda debió rechazarse.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que versan sobre la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

La presunta vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, no se ha producido en la especie, desde que el recurrente ha ejercido los recursos que la ley contempla, sin perjuicio de la facultad del órgano jurisdiccional para determinar su procedencia y fundamento.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Son hechos controvertidos del proceso los siguientes: 1) Remuneración pactada y efectivamente percibida, y promedio de los tres últimos meses. 2) Causa de término de la relación laboral. 3) Si el actor adeuda préstamos por concepto de crédito social pagados por la demandada a la caja de compensación del actor, en afirmativa monto. 4) Si el actor adeuda a la demandada sobregiro del mes de mayo de 2002 y préstamo asistencial. 5) Efectividad que el actor es acreedor al feriado que reclama en su demanda.

La demandada adujo para poner término a la relación laboral las causales contenidas en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, basado en que al desempeñar el actor funciones como clasificador de remesas en la planta de la empresa, incumplió sus deberes laborales cometiendo faltas a sus deberes, como efectuar el mismo las funciones de recepcionar ruta, cuadrar ruta en pre tesoro y encasillar en el interior de la bóveda, utilizar clave de acceso computacional de otro encargado de turno distinto al que correspondía, ingresar el remito de dinero y luego anularlo en el sistema computacional, salir fuera del recinto de la planta de la empresa sin autorización de su supervisor.

En relación con la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, se debe tener presente lo siguiente:

a) Para que dicho incumplimiento se configure no debe tratarse de meros incumplimientos contractuales, sino que éstos deben ser de tal naturaleza y entidad que produzcan un quiebre en la relación laboral e impidan la convivencia normal entre uno y otro contratante, o tratarse de conductas que induzcan a la disciplina o lesionen o amenacen en cierto modo la seguridad y la estabilidad de la empresa.

b) Consta en contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada, en su cláusula primera que se establece de manera detallada la función que se obligaba a desempeñar el trabajador y en la cual se especificaba una serie de labores. Asimismo, en la cláusula cuarta de dicho instrumento, se establecen las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el trabajador en el cumplimiento de su labor. Como también en la cláusula quinta se precisan las prohibiciones a las cuales se ve expuesto.

c) El cargo de clasificador de remesas, implicaba como labores las de: Recepcionar y entregar remesas en tesoros de bultos; Recepcionar y entregar remesas en casas matrices y oficinas de los bancos y empresas clientes, acompañados por vigilantes privados de la división acorazado; Recepcionar remesas y bultos valorados, chequeándolos con los respectivos controles de bultos; Clasificar bultos recepcionados por puntos de entrega a clientes, bancos y otros; Encasillar remesas clasificadas en bóvedas; Preparar entregas de remesas de acuerdo a rutas programadas; Contar bultos asignados y transportados por cada ruta; Entregar bultos por ruta al portavalor asignado, verificando destino y cantidad; Registrar movimiento diario de tesoro en el cual se especifican montos, número de bolsas, número de recibo, destinatario; Preparar pedidos de monedas para clientes; Anotar controles de recibos de bultos para estadística diaria y mensual.

Labores administrativas en general que se relacionen con el trabajo especificado, dentro de la empresa o en dependencias de clientes.

d) A través de memorandum de 18 de abril de 1996, se especifica el procedimiento operativo para el manejo de claves, llaves, apertura y cierre de la bóveda de Tesoro y Bóveda de Custodia de Efectivo. Dicho procedimiento operativo sólo dice relación con el manejo de las claves, llaves de apertura y cierre de la bóveda tesoro y bóveda de custodia de efectivo, esto es, determinar la titularidad de las claves de la bóveda, los duplicados de las claves, etcétera.

e) Los hechos en los cuales la demandada habría detectado los graves incumplimientos del actor habrían acaecido el 23 de marzo de 2002.

f) Figura en hoja de ruta de recorrido indicado, que el camión blindado individualizado, del conductor señalado y el portavalor y vigilante procedieron a retirar el 23 de marzo de 2002 del cliente dos bultos, cuyo recibo diseño de la demandada es el que se indica.

g) El recibo de la demandada señalado, establece en la recepción de 23 de marzo de 2002, que en el recorrido indicado del camión individualizado, tuvo como hora de llegada las 19:30 horas, y de salida de 19:42 horas, y que en definitiva corresponde a la remesa de 23 de marzo de 2002, del cliente, para el banco referido, por la suma de \$4.415.000.

h) De acuerdo a la testimonial ofrecida por la demandada, ambos son coincidentes con los hechos relatados por la demandada en su escrito de contestación, e incluso haciendo observaciones subjetivas a la conducta que el mismo actor habría tenido al efectuar su trabajo; en general ambos testigos son coincidentes en que el actor no adecuó su actuar laboral al procedimiento determinado por la empresa, pues, por ejemplo, no debía ingresar solo a la bóveda, lo que hizo en varias oportunidades según lo que expresan. Sin embargo los hechos que relatan en autos los conocen a través de videos, documentos e informes de computación que fueron extraídos del sistema computacional y por ende no fueron testigos presenciales de los hechos que relatan y en los cuales habría incurrido el actor.

i) La propia demandada ha señalado en el escrito de contestación de la demanda que las personas que se encontraban de servicio a la hora de ingreso de la bolsa en la sección tesoro bultos, cumpliendo funciones propias en sus respectivos cargos fueron el encargado de turno, el actor, clasificador de remesas, y otros dos clasificadores de remesas, quedando sólo el encargado de turno con algunas interrupciones y con mayor extensión el actor. No obstante lo anterior y pese a haber adjuntado fotocopias de declaraciones que habrían sido firmadas por un clasificador de remesas y el encargado de turno, las mismas no fueron ratificadas ante estrados, como tampoco fue ratificada la declaración prestada por el vigilante individualizado, quien se encontraba el día 23 de marzo de 2002 de servicio como comandante de guardia.

j) Revisada nuevamente la cinta de video acompañada por la demandada, y pese a que este tribunal constata que la misma sólo demuestra que dentro de un lugar determinado ciertas personas ejecutan diversas labores como traslado de carros con bultos, revisión de papeles, ingreso de dichos bultos a una sala distinta y cerrada y trabajo frente a un terminal de computación.

k) Más allá de llegar a determinar todos los movimientos que habría tenido el actor en el interior de la empresa cuando se encontraba en el cumplimiento de sus funciones, y pese a que en autos obra confesional ficta, en relación al pliego de posiciones agregado, la demandada ha imputado al actor el incumplimiento de varias funciones, las que a juicio de esta sentenciadora el actor se encontraba obligado a cumplir, pues dentro de las funciones detalladas que esgrime que el actor habría incumplido se encuentra en la letra a) que el actor habría efectuado el solo las funciones de recepcionar ruta, cuadrar la ruta en pre tesoro y encasillar en el interior de la bóveda, obligación que de acuerdo a su contrato de trabajo, cláusula primera el actor debía realizar.

En relación a la imputación efectuada por la demandada de que el actor habría utilizado una clave de acceso computacional de otro encargado de turno, distinto al que correspondía, esta será del todo desestimada, pues no existe de manera fehaciente y concluyente que permita asegurar de manera veraz que el actor ingresó con una clave distinta a la que le correspondía, ya que en el momento en que

trabajó frente a un terminal de computación, lo hizo también otro funcionario.

Por otra parte y en relación al incumplimiento imputado en la letra d) de la carta de despido de 7 de junio de 2002, no ha sido acreditado durante el transcurso del juicio el hecho que el actor hubiese salido del recinto de la planta sin autorización del supervisor.

Luego de haber hecho un análisis respecto de la causal aplicada por la demandada al actor, a juicio de ésta sentenciadora en la especie no concurre la del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por lo que se procederá a acoger la demanda en cuanto a las indemnizaciones legales solicitadas, en consecuencia el despido de que fue objeto el actor se encuentra injustificado.

La demandada sostiene que el actor adeudada a su caja de compensación al momento de terminar su contrato de trabajo la suma de \$699.780, cantidad respecto de la cual y al momento de confeccionar el borrador de finiquito se le descontó y pagó ante dicha entidad con fecha 28 de junio de 2002 la suma de \$149.853, quedando también un saldo adeudado por el actor a la caja de compensación de \$549.927.

Esgrime que las deudas de trabajadores ante las cajas de compensación, tienen igual equivalencia con las cotizaciones previsionales en materia de su pago. Señala que respecto a la suma pagada se generó una subrogación de su parte que le corresponde al actor enterar, pues incumplió con su obligación.

Asimismo sostiene que el actor adeuda un sobregiro del mes de mayo de 2002, esto es, una remuneración pagada en exceso por la suma de \$3.401 y un préstamo asistencial por la suma de \$37.632; cantidades que señala deben descontarse también del saldo de haberes que le corresponda percibir al actor, pretensión que no fue alegada por la demandada como una excepción de compensación, propiamente tal. Sin embargo, del mérito de los antecedentes no pueden desconocerse las mismas, por lo que deben tenerse presentes las siguientes consideraciones:

a) La demandada sostiene que se ha subrogado en el pago de la deuda que el actor sostiene ante su caja de compensación y que pagó la suma de \$149.853, hecho que acreditó a través de comprobante de ingreso de crédito de 28 de junio de 2002, recepcionado en la misma fecha por la caja de compensación.

b) De acuerdo al documento agregado, se encuentra acreditado que el actor registra una deuda vigente al 3 de julio de 2002 con su caja de compensación ascendente a la suma de \$524.835, sin embargo no ha adjuntado a los autos documento alguno que permita establecer que respecto de dicha cantidad también se ha subrogado en el pago en la persona del actor.

c) La demandada señala que el actor adeuda además la suma de \$3.401, por sobregiro del mes de mayo de 2002, hecho que se encuentra acreditado a través de liquidación de remuneraciones del actor del mes de mayo de 2002 y que se encuentra legalmente acompañado a los autos.

d) La demandada sostiene que además el actor debe a su representada la suma de \$37.632, por un préstamo asistencial, suma que se indica en la liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2002. Así también fue acompañada por el actor a los autos, liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2002, en la que queda constancia que a esa época el demandante estaba pagando la cuota número 22 de dicho préstamo, y que la misma ascendía a la suma de \$1.568, por lo que no es difícil concluir y de hecho en la liquidación acompañada por la demandada figura, que en el mes de mayo de 2002, el actor terminaba

el pago de aquél préstamo ya que en dicho documento se hace referencia a que la cuota es la número 24 de 24 y el monto a descontar es la suma de \$1.568.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la prueba presentada por las partes a los autos, ha quedado establecido que el actor a mayo de 2002 ya había pagado el préstamo de la referencia, de manera que no correspondía que la demandada lo hubiere considerado al momento de elaborar el finiquito de trabajo.

De acuerdo a lo analizado precedentemente en autos ha quedado acreditado, por ser un hecho controvertido, que el actor adeuda a la demandada la suma de \$153.254 y que corresponde a parte del préstamo del actor ante su caja de compensación y al sobregiro del mes de mayo de 2002, por lo que de las sumas mandadas pagar al actor deberá descontarse la cantidad ya indicada.

En relación a la pretensión del actor de adeudársele feriado legal y proporcional, se accederá a la demanda por dichos conceptos, por no encontrarse acreditado en autos que la demandada los hubiera otorgado o compensado en dinero. Por otra parte el feriado proporcional ha sido un rubro reconocido de deuda de parte de la demandada incluso ante la Inspección del Trabajo.

Para efectos de determinar el monto de las prestaciones a que será condenada la demandada se tendrá como remuneración del actor la suma de \$184.697, cantidad que fuera señalada por la demandada y que a la vez es aproximadamente coincidente con aquella expresada por el actor ante la Inspección del Trabajo, según consta. La prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Los demás antecedentes allegados a los autos en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha llegado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28 de marzo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha, y la abogada integrante María Valencia Mercado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 1794-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 159 No. 2 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB, 463 CTRAB; 766 CPC, 768 CPC

DESCRPTORES= Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta Requisitos Sentencia. Causal Falta Requisitos Sentencia, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Resolución Recurrible. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandante deduce recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de segunda instancia, invocando la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 números 5 y 6 del Código del Trabajo, denunciando la falta de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, la cita de los preceptos legales y a falta de éstos, de los principios de equidad en que el fallo se basa. Señala al efecto que no hay tales consideraciones respecto de los hechos que sustentaron la demanda, sino, por el contrario, hicieron presente que la contienda versaba sobre la existencia o no del despido, lo que es erróneo, pues el despido o su ausencia fue causal de término del contrato que era la materia de la litis.

No obstante lo argumentado por el recurrente, lo cierto es que de la lectura del fallo impugnado resulta que se analizaron las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica, que en él se expusieron las consideraciones de hechos y de derecho que sirvieron de fundamento para rechazar la demanda, así como los principios legales en que se basa esta conclusión, al margen que no hayan coincidido con la posición jurídica que sustentaba el recurrente.

Lo razonado resulta suficiente para desechar en esta etapa de tramitación el recurso de casación en la forma deducido en autos.

Casación en el fondo: El recurrente argumenta que la sentencia impugnada infringió los artículos 159, 160, 161 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del fondo han incurrido en error de derecho al determinar el rechazo de la demanda, porque no se habría acreditado el despido, situación que resulta errónea, pues el juicio versaba sobre el despido injustificado del que fue objeto la demandante y que, por ello, era procedente el cobro de las remuneraciones hasta el término del año laboral docente. La demanda fue desestimada, a pesar que la tesis correcta era admitir la existencia del despido para declarar su improcedencia, por el sólo hecho de no haberse dado conforme a la ley. También denuncia la vulneración de los artículos 463 del Código del Trabajo y 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que se configuró porque el recurso de casación en la forma deducido conjuntamente con la apelación fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones.

En la sentencia impugnada se estableció como hecho que la demandante no acreditó el despido.

Sobre la base del hecho reseñado precedentemente y analizando los antecedentes allegados al proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que resultaba inoficioso que el demandado acreditara la causal de despido y decidieron rechazar la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado en esta resolución, fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que no le correspondía acreditar el hecho del despido sino que, por el contrario, el demandado debió probar la causal del término de la relación laboral, e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba, modificación que no es posible por esta vía, pues, como invariablemente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, queda agotado en las instancias respectivas.

Por lo demás, el establecimiento de los presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas producidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este tribunal queda impedido de revisar lo actuado en ese plano.

Respecto de la vulneración de las normas legales y constitucionales por haberse declarado por los sentenciadores del grado inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido conjuntamente con el recurso de apelación, ésta carece de asidero, dado que no corresponde que se deduzca recurso de casación en contra de la sentencia que declara inadmisibile el recurso de casación, dada la naturaleza de derecho estricto de esa solicitud de nulidad.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del libelo que contiene los referidos recursos, se constata que ellos fueron interpuestos en forma conjunta, en lo principal del mismo, conteniendo además un petitorio en conjunto para ambos recursos, motivo por el cual deben ser desestimados, además, por adolecer de defectos de formalización.

II Corte de Apelaciones: Casación en la forma: Para los efectos del recurso de casación, el Código del Trabajo es una “ley especial” que establece el procedimiento ordinario del trabajo en el que ha recaído la sentencia definitiva que se impugna por la vía de la invalidación. Al tenor del inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en razón de lo que estatuye el 463 del Trabajo, en los procedimientos regidos por leyes especiales, a que se refiere el artículo 766 del primero de los cuerpos legales citados, no cabe esgrimir la causal del numeral 5 del citado artículo 768, vinculada con el apartado 5 y 6 del artículo 458 del estatuto laboral.

Por consiguiente, no queda más que considerar inadmisibile el recurso de nulidad.

En cuanto al recurso de apelación: El principal punto a probar en el caso sublite era la existencia misma del despido, en un primer término y, si dicho punto era debidamente acreditado, entonces recién se

podía discutir la causal o justificación del hecho primero, esto es, el despido.

Cuando en un proceso se establece indubitadamente el hecho del despido, es efectivo que sobre la parte demandada pesa la carga de la prueba en cuanto a la efectividad de la causal invocada. Pero cuando la demandante sostiene un hecho positivo, como es el despido, la acción positiva de despedir, es ella quien tiene la carga de la prueba, debido a la regla general de que quien alega es el que tiene que probar.

La apelante sostiene que sus dos testigos estaban contestes en el hecho del despido de la actora, pero ello sólo es cierto a medias, ya que uno de ellos sólo supo la información de oídas. Por otra parte, a esta misma prueba se opone la testimonial de la demandada en orden a asegurar que a la actora nunca se le despidió.

A mayor abundamiento, es la propia actora, en su declaración ante la inspección del trabajo, la que señala que “se consideró despedida”, y eso fue antes de ir a hablar con la persona que decidiría su situación en la institución educacional, lo que prueba que a la actora en realidad nunca le constó que la despidieran y simplemente se dejó llevar por suposiciones, a las cuales en ningún caso se les puede dar mérito probatorio.

Al no probarse el hecho principal discutido, resultaba inoficioso que la demandada tuviera que probar una causal de despido, ya que nunca se acreditó éste.

Lo demás argumentado en el libelo de apelación no logra persuadir a los falladores como para alterar lo que viene resuelto.

Acordada la inadmisibilidad de la casación con el voto en contra del ministro señor Brito, quien estuvo por entrar a su conocimiento porque, al remitirse el artículo 463 del Código del Trabajo al de Procedimiento Civil en materia de recursos, no puede entenderse que se esté en presencia de una impugnación regida por la ley especial que es el primero de esos cuerpos legales, sino por el propio código procesal.

La actora demandó en juicio laboral a su ex empleadora, a fin que la demandada sea condenada al pago de todas las prestaciones que debió percibir si se hubiera respetado el tiempo para el que fue contratada, esto es, 11 remuneraciones, incluyéndose también el mes de febrero que corresponde a vacaciones, fundamentando su demanda en el hecho de haber ingresado a prestar servicios a la demandada en calidad de profesora a contar desde el 25 de enero del año pasado, no obstante sólo se le hizo firmar y certificar su asistencia a contar desde el 1 de marzo siguiente, habiendo sido contratada con una jornada completa de 44 horas semanales y una remuneración de \$450.000, ejerciendo sus funciones normalmente hasta el 28 de marzo, en que se la despidió sin respetar la vigencia de su contrato, ya que le es aplicable lo previsto en el artículo 79 del Estatuto Docente que prescribe que “los contratos de los profesionales de la educación pueden ser de plazo indefinido, de plazo fijo no inferior a un año laboral docente y de reemplazo”, y teniendo el contrato a plazo fijo una duración de un año laboral docente, no pudo ser despedida antes de dicho plazo, por lo que, al habersele puesto término con anterioridad, se le deben todas las prestaciones que hubiera debido percibir, si dicho contrato se hubiese cumplido, esto es, 11 meses de remuneraciones que corresponden a la cantidad de \$4.950.000.

Al contestar la demanda, la demandada dijo que debería rechazársela, pues siendo efectivo que la actora prestó servicios hasta el 28 de marzo pasado, no es efectivo que hubiese sido despedida, sino que no concurrió más a trabajar con posterioridad a esa fecha, habiendo sido imposible ubicarla, correspondiendo de ese modo el término del contrato a la causal de renuncia a sus labores, acorde a lo previsto en el número 2 del artículo 459 del Código del Trabajo e ingreso de reclamo efectuado el 1 de abril para cobrar cotizaciones previsionales.

En orden a justificar sus aseveraciones las partes produjeron prueba instrumental, testimonial y confesional.

La instrumental de la demandante consistió en dos actas de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, en las que acordaron el pago de los meses de febrero y marzo adeudados, manifestando la demandada que fue la actora quien no se presentó a trabajar con la persona donde se le mandó, para que

viera su situación, ya que no servía para el trabajo que había sido contratada.

En la confesional producida por esta parte y rendida por el representante de la demandada, éste dijo que es efectivo que la actora ingresó a prestar servicios para la demandada el 25 de febrero de 2002; fue contratada para hacer clases a los cursos señalados de enseñanza básica, con una jornada completa de 44 horas semanales y una remuneración de \$450.000; trabajó hasta el 28 de marzo, habiendo muchas quejas de los apoderados por maltrato a los alumnos y la encargada en general de inglés la consideraba incompetente; sólo hizo clases hasta el 28 de marzo del año pasado, porque nunca más volvió; no se escribió el contrato, ya que es costumbre del colegio hacerlo en el primer mes junto con el pago, lo que no alcanzó a hacerse; tampoco se alcanzaron a pagar las cotizaciones previsionales, lo que se hace los días 7 del mes y que le correspondía hacer clases a los cursos que indica y junto con la señalada, quien tendría el otro nivel, con lo que cabe tener por establecida la existencia de los hechos confesados. La testimonial de esta parte (demandante) consistió en las declaraciones de dos testigos, quienes depusieron constarles, al primero que la actora que es su con cuñada, lo llamó para hacerle algunas preguntas porque había sido despedida, ya que el testigo es dirigente sindical; y la segunda que la demandante había sido contratada por todo el año lectivo, pero que el Director la despidió por no encontrarla adecuada para hacer bien su labor, pero que personalmente la encuentra que cumple bien.

Los testigos de la demandada, depusieron constarles que la actora no fue despedida, sino que lo que ocurrió fue que, como se habían producido quejas de los apoderados y en su clase había mucho desorden, la segunda testigo, que es la subdirectora del establecimiento, la llamó, haciéndole ver lo que estaba ocurriendo y diciéndole que fuera a hablar con el Director el lunes siguiente, quien iba a asignarle las labores de reforzar a los niños que estuvieran mal en la asignatura, ya que al parecer tenía poco manejo de disciplina con todo el curso, no regresando ella más a trabajar.

En la confesional producida por esta parte y rendida por la demandante, ella dijo que era efectivo que se desempeñó como profesora de inglés para la demandada hasta el 28 de marzo del año pasado; fue a hablar el día 27 de marzo con la subdirectora del colegio, quien le dijo que no servía para hacer clases y que fuera a hablar con la persona encargada de la Dirección Académica para que continuara con otras actividades docentes, retirándose del colegio y no regresando más, ya que fue despedida; fue a la Inspección del Trabajo; el reclamo que hizo fue por cotizaciones previsionales y otras cosas que debieran estar en el acta, como es la indemnización por el año lectivo; en la Inspección del Trabajo, la reclamada reconoció adeudarle \$525.000 y se comprometió pagárselos; nunca se le pidieron sus datos para confeccionar la documentación correspondiente; es efectivo que sus remuneraciones por el tiempo trabajado ascienden a \$525.000; sus cotizaciones previsionales se encuentran pagadas y actualmente se encuentra trabajando y le hacen las cotizaciones previsionales a partir desde abril o mayo de ese año con 14 horas semanales, que representan tres días de labor, con lo que cabe tener por establecida la existencia de los hechos confesados.

La instrumental de esta parte (demandada) consistió en instrumento de citación a comparendo de fecha 4 de abril del año pasado, en que se le cita para presentar las planillas de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante y oficios de la Administradora de Fondos Previsionales de la actora y del Fondo Nacional de Salud en que las cotizaciones en la Administradora de Fondos Previsionales de la actora se encuentran siendo pagadas según convenio y en el Fondo Nacional de Salud, se encuentran canceladas, instrumentos inobjetados.

Fuera de la relacionada, no se produjo por las partes ninguna otra clase de pruebas y con su mérito, no se logra producir la convicción de haber existido el despido de la trabajadora, ya que en el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, la actora, según consta en el párrafo final, manifiesta que es efectivo que la subdirectora del establecimiento le dijo que no servía para hacer clases, pero la mandó a hablar con la persona encargada de tomar la decisión de continuar en otras actividades docentes del Colegio, o en su defecto poner término a su contrato y la trabajadora no se presentó ante dicha persona, manifestando que se consideró despedida y no fue más al establecimiento, versión que es coincidente con lo declarado por los testigos de la demandada.

Si no se ha justificado el despido de la trabajadora, mal puede decretarse el pago de indemnización por todo el año lectivo convenido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 9 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Haroldo Brito Cruz, y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Voto disidente del ministro Haroldo Brito Cruz.

En la contestación de la demanda, al aludirse al artículo "459" del Código del Trabajo, la referencia debe entenderse hecha respecto del artículo "159" del mismo texto legal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2005

ROL= 2088-05 (Chillán)

NORMA= Art. 1698 CC; 161 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Despido por Necesidades de la Empresa, Procedencia. Despido por Necesidades de la Empresa, Aplicación. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la Empresa, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 23 y 24 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 2 y 3 de la Ley Número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que ella se produjo al haberse efectuado una errada valoración y apreciación del Acta de la diligencia llevada a efecto ante la Inspección del Trabajo entre las partes, en la que la demandante aceptó la causal y el monto de las prestaciones, dejando pendiente el finiquito exclusivamente por la verificación de una posible gravidez de la actora. Este acuerdo no puede ser desconocido por la demandante, pues de lo contrario se violenta el principio de la legalidad, sobre todo si dicha voluntad no está viciada ni se ha objetado el documento, por lo que debe dársele valor de plena prueba en las declaraciones que contiene, las que, además, fueron hechas ante Ministro de Fe. Expresa también que se han vulnerado las normas reguladoras de la prueba, al no darse por acreditado que ha existido tal acuerdo, desconociendo la voluntad de la actora expresada ante Ministro de Fe.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente, los siguientes:

- a) La actora ingresó a trabajar para la demandada con fecha 1 de septiembre de 1998 como asistente de multifunción.
- b) Con fecha 30 de julio de 2004, el demandado puso término al contrato de trabajo en virtud de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa.
- c) No se acreditó que las partes hayan arribado a acuerdo respecto de la causal de despido y el monto

de la indemnización.

d) La demandada no acreditó los presupuestos fácticos del despido.

Las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas de índole adjetiva, referidas a la ponderación que de las probanzas se debe efectuar para resolver el asunto debatido, pero en modo alguno deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas, las que, como se advierte del recurso formulado, no se consignan en dicha presentación.

Por lo expuesto, el recurso de casación en el fondo deberá rechazarse, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La demandante ha deducido la acción consagrada en el artículo 168 del Código del Trabajo, con el propósito de que se declare injustificado, indebido e improcedente el despido de que fue objeto, invocando la empleadora la causal de “necesidades de la empresa”, y se le ordene cancelarle las indemnizaciones substitutiva de aviso previo y por años de servicio, ésta última con su respectivo incremento, y ambas con los reajustes e intereses legales. Demanda, además, el pago del feriado proporcional.

La demandada contesta reconociendo la relación laboral con la actora, pero solicita el rechazo de la demanda, por cuanto efectivamente se le puso término al contrato en virtud de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, reconociéndole el derecho a percibir las indemnizaciones legales por años de servicios y substitutiva del aviso previo. Sostiene que la actora aceptó la causal de despido ante el Inspector del Trabajo y los montos que le correspondían por concepto de indemnizaciones y ello sujeto a la condición de que no estuviera embarazada al tiempo del despido y, para tales efectos, se celebró el respectivo avenimiento ante el Inspector del Trabajo. Expone que, tal como la actora no puede discutir la causal de término de contrato, por existir un avenimiento sobre este punto, su parte tampoco puede discutir sobre las prestaciones debidas y que se encuentran contenidas en dicho avenimiento.

En consecuencia, son hechos de la causa, por haberlos reconocido expresamente la demandada y no haberlos controvertido otros, y demostrados, además, con los medios de prueba que se indicarán, que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, los siguientes:

a) La actora comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de septiembre de 1998, como asistente multifunción.

b) Con fecha 30 de julio de 2004, la empleadora le comunica el término del contrato de trabajo que las ligaba, a contar de dicha fecha, invocando para ello la causal prevista en el inciso 1 del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, sosteniendo que tal causal deriva de la racionalización y reestructuración, indicándosele que se deja a su disposición, al momento del término del contrato, la suma de \$209.510, por indemnización substitutiva del aviso previo y \$1.257.060 por indemnización por seis años de servicio.

Antes de analizar si la causal de despido ha sido injustificada e improcedente, cabe precisar si entre las partes existe un avenimiento sobre la causal y monto de las prestaciones adeudadas, como lo alegó el demandado.

Sin perjuicio de que al final del acta de comparecencia de 8 de septiembre de dos mil cuatro, se indica por el conciliador de la Inspección del Trabajo que existe un avenimiento, del contenido de la misma no aparece con claridad y precisión que las partes hallan arribado a un acuerdo respecto de la causal de despido invocada y del monto de las prestaciones adeudadas, por lo que se rechazará la alegación de la demandada en este sentido.

En efecto, en la audiencia la reclamada manifestó mantener a firme los valores consignados en el finiquito, mientras que lo único que expresa la reclamante es que presumiblemente se encuentra en estado de embarazo reciente, y que, por lo informado por su médico tratante, no es posible a esta fecha señalar la época probable de gestación. En mérito de esta circunstancia, el conciliador notifica a las partes que el comparendo se suspende hasta el cuatro de octubre del presente año, fecha en que la reclamante deberá presentar un certificado emitido por un médico o una matrona, en el que se

certifique la fecha probable de gestación, y de no concordar la fecha de gestación con la fecha de término de la relación laboral, se procederá a firmar el correspondiente finiquito.

No existe ningún otro documento en autos representativo de algún acuerdo o avenimiento entre las partes, ni se acompañó a los autos el finiquito referido en la comparecencia ante la Inspección del Trabajo.

En lo que respecta a la causal de despido, la demandada no acreditó el hecho que invocó para justificarlo, y que consignó en la comunicación enviada a la trabajadora, por la que señala que se debió a “racionalización y reestructuración”, siendo insuficiente para presumirlo o tenerlo por establecido la prueba documental que rindió, puesto que el documento aludido no hace referencia a este hecho.

Atendido lo expuesto y razonado en el considerando precedente, corresponde calificar de injustificado el despido y en consecuencia dar lugar a las indemnizaciones legales, con el incremento del 30% en el caso de la indemnización por años de servicio, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

En cuanto al monto de las indemnizaciones, éstas deben ser calculadas sobre la base de una remuneración de \$206.068, como lo ha solicitado la actora, lo que se acredita con las liquidaciones de remuneraciones agregadas, todas legalmente acompañadas, no objetadas, y que dan cuenta del promedio de remuneraciones de los tres últimos meses efectivamente trabajados, cifra que, por lo demás, resulta inferior a la reconocida por la propia demandada en la carta de despido.

Procede rechazar la alegación de la defensa, en orden a que el pago del feriado proporcional no ha sido demandado por no estar contenido en la petición concreta de la demanda, ya que dicha prestación es reclamada por la actora en el punto cuarto de su demanda, solicitud que, concretamente, formula en la letra b) de la parte petitoria de la demanda. De esta forma, no habiendo demostrado la demandada, correspondiéndole conforme a las reglas del onus probandi, haber pagado el feriado proporcional, se acogerá también en este rubro la demanda.

En cuanto a la alegación formulada por la demandada, en el sentido que debe descontarse a la actora la suma de \$608.997 por concepto de pago de préstamo a la caja de compensación nombrada y la suma de \$10.087 por concepto de tarjeta señalada, cabe consignar que dicha parte no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las señaladas obligaciones, por lo que tal alegación debe ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 6 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.09.2005

ROL= 2859-04 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 9 CTAB, 162 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Despido, Procedencia. Nulidad Despido, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 162, 163, 455 y 456 del Código del Trabajo, argumentando que se vulneraron al dar los sentenciadores de la

instancia pleno valor probatorio a la sola afirmación del actor sobre la fecha de ingreso a prestar servicios para la demandada. Sostiene que no existen elementos de convicción que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica permitan arribar a esa conclusión, por cuanto en el proceso no aparece documento, declaración, absolución u otra probanza que indique que el actor ingresó el día 1 de septiembre de 1999 a desempeñarse en el hotel de la demandada.

Expone que, efectivamente, el actor prestó servicios para la demandada desde el 1 de abril de 2001 hasta el 31 de mayo de 2003, período por el cual se acreditó el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social, hecho que la sentencia reconoce.

Señala, además, que el fallo atacado atribuye al artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo un alcance que difiere de su tenor literal, ya que del mismo precepto se desprende que la obligación que se impone al empleador es comunicar el estado de las cotizaciones previsionales al trabajador para proceder al despido y, sabido es que ellas, según lo previsto en el Decreto Ley Número 3500, de 1980, pueden ser declaradas y pagadas; sólo declaradas y no declaradas ni pagadas. En la especie, el aviso de despido se comunicó al actor mediante carta certificada, y la ley sanciona al empleador que no ha enterado dichas cotizaciones y están previamente declaradas como pagadas.

Finaliza cada capítulo del recurso describiendo la influencia que en lo dispositivo del fallo tendrían los errores denunciados.

En la sentencia de que se trata se fijaron como hechos los que siguen:

- a) Las partes están acordes en que el actor trabajó en el hotel de la demandada y que fue despedido invocándose la causal del número 3 del artículo 160 del Código del trabajo.
- b) El empleador enteró las cotizaciones del período marzo de 2001 a mayo de 2003.
- c) El demandante alegó haber ingresado a prestar servicios para la demandada el 1 de septiembre de 1999, lo que no fue discutido en la contestación de la demanda.
- d) No se encuentran enteradas las cotizaciones previsionales por el período septiembre 1999 a febrero de 2001.
- e) La testimonial presentada por el demandado es insuficiente para desvirtuar lo concluido en la letra anterior;
- f) El demandado no acreditó haber pagado el feriado legal cobrado.

Sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior los jueces del grado declararon la nulidad del despido condenando a la demandada a pagar seis meses de remuneraciones. Asimismo, ordenaron el pago del feriado legal pretendido y el pago de las cotizaciones adeudadas. No se pronunciaron sobre la petición subsidiaria y sobre la prueba aportada en relación a la calificación del despido, por inoficiosa.

Al respecto, ha de asentarse que el recurrente contraría los hechos establecidos en el fallo atacado e intenta modificarlos. En efecto, alega que el inicio de la relación laboral a contar de la fecha establecida en el fallo constituía un hecho controvertido de la causa y, por ende, no se encuentra probada, alegaciones que pugnan con las conclusiones fácticas que pueden formular los jueces del grado en el ámbito de sus potestades privativas. En la especie, los sentenciadores determinaron los hechos y concluyeron que las partes se encuentran vinculadas contractualmente bajo subordinación y dependencia desde el 1 de septiembre de 1999, lo que, efectivamente, tal como lo afirman los sentenciadores del grado, no fue controvertido en la etapa procesal pertinente.

Por otro lado, los jueces recurridos no estaban en condiciones de decidir el conflicto jurídico en un sentido diverso, pues, acreditada la existencia del contrato de naturaleza laboral, sin que este se hubiera escriturado, correspondía aplicar la norma del inciso cuarto de artículo 9 del Código del Trabajo y, por ende, tener por ciertas las estipulaciones que declare el trabajador A lo anterior cabe agregar que la demandada en el pliego de posiciones presentado al tribunal pidió se le preguntara al actor acerca de la efectividad de haber prestado servicios “mediante vínculo de subordinación y dependencia entre el 1 de septiembre de 1999 y el 31 de mayo de 2003”, reconociendo de esa forma lo que ahora objeta en su recurso. Por lo razonado sólo es pertinente concluir que el presente recurso de casación en el fondo no

puede prosperar y debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Al tenor de los escritos de demanda y contestación las partes están acordes en que el actor trabajó en el hotel de la demandada y que fue despedido invocando la causal del número 3 del artículo 160, discrepando sólo en cuanto a si las cotizaciones se encuentran enteradas y la calificación de la causal.

Resolviendo lo principal de la demanda, esto es, la nulidad del despido, es preciso determinar si las cotizaciones del período trabajado se encuentran enteradas, específicamente el período alegado en la demanda, 1 de septiembre de 1999 al 1 de marzo de 2001.

Analizada la prueba rendida, esto es, certificado de cotizaciones y planillas acompañadas por la demandada, se tiene por acreditado que el empleador enteró las cotizaciones del período marzo de 2001 a mayo de 2003, sin embargo, habiéndose alegado por el actor que ingresó a trabajar desde el 1 de septiembre de 1999, hecho que no fue discutido en la contestación de la demanda, oportunidad legal para hacerlo, ni tampoco objetó durante el curso del juicio, esta sentenciadora apreciada tal prueba logra la convicción que efectivamente no se encuentran enteradas en el período septiembre de 1999 a febrero de 2001, siendo insuficiente para desvirtuar lo concluido los testimonios aportados, quienes contestes afirman que se encuentran pagadas.

Considerando lo concluido precedentemente y teniendo presente que el artículo 162 del Código del Trabajo en su inciso quinto dispone que “Para proceder al despido de un trabajador por algunas de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen” y que “si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, no queda más que acoger lo principal de la demanda de autos, declarando la nulidad del despido, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar las remuneraciones del trabajador hasta por un período de 6 meses por razones de equidad, conforme a lo sostenido por la Excelentísima Corte Suprema.

Sin perjuicio de lo resuelto, se condena al empleador a pagar los feriados demandados por no haber acreditado que hizo uso de éstos; asimismo deberá oficiarse a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva para la liquidación y cobro de las cotizaciones previsionales.

Acorde a que el despido ha sido declarado nulo es improcedente pronunciarse sobre la injustificación del despido y las prestaciones solicitadas en el primer otrosí de la demanda, asimismo es inoficioso pronunciarse sobre el resto de la prueba rendida relacionada con la calificación del despido.

Se rechaza lo expuesto por la demandada en su contestación en la parte que sostiene que la redacción del escrito de demanda implica incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 439 número 4 del Código del Trabajo, ya que no fue opuesto en forma legal, pero es claro que existe un error que se subsana al leer el libelo en conjunto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, y el abogado integrante Juan infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 31 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Juan Shertzer Díaz y Jaime Franco Ugarte.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.09.2005

ROL= 683-05 (Arica)

NORMA= Art. 1698 CC; 47 CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Gratificación Legal, Prescripción. Prescripción Gratificación Legal, Plazo. Prescripción Gratificación Legal, Cómputo Plazo. Gratificación Legal, Procedencia. Gratificación Legal, Obligatoriedad. Gratificación Legal, Requisitos. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Omisión Formalidades. Omisión Formalidades Finiquito, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundada en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber sido dada ultrapetita la que se habría producido, pues la sentencia acogió el pago de las gratificaciones solicitadas por los actores conforme a la liquidación que en su oportunidad determine el Secretario del tribunal a pesar que la demandante efectuó peticiones concretas y por sumas determinadas y las que no fueron resueltas por la Corte de Apelaciones, la que podría conceder un monto superior al pedido por el apoderado de los actores, extendiendo, entonces, la disputa a otros aspectos no controvertidos ni solicitados. Agrega que respecto de estos cobros no hubo reserva en los finiquitos.

Las alegaciones efectuadas por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal alegada, puesto que los sentenciadores del grado se pronunciaron dentro de la esfera de su competencia respecto del cobro de las gratificaciones legales correspondientes a los años 2001 y 2002, reclamadas por los demandantes de autos, dirimiendo así la controversia suscitada entre las partes, independientemente del cuántum de dicha asignación, el que, cuyo monto, en todo caso, como lo reconoce el recurrente, sólo eventualmente liquidado por el Secretario podría ser superior.

De acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, los hechos alegados no constituyen la causal de nulidad formal invocada en el recurso, motivo por el cual éste deberá declararse inadmisibile en esta etapa de tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 47, 480, 455 y 456 del Código del Trabajo, expresando, en síntesis, que los sentenciadores del grado incurrieron en error de derecho al desechar la excepción de prescripción, por cuanto la acción se encuentra prescrita, en la medida en que el plazo transcurrió sin interrupción. Sin perjuicio de ello, el fallo declara que no se probó el pago de tales asignaciones, lo que es erróneo, porque los actores acompañaron los finiquitos, constituyendo un hecho probado la existencia de estos instrumentos y el pago de las prestaciones consignados en ellos, a los cuales el fallo impugnado no les dio valor, vulnerando así las normas reguladoras de la prueba. Finalmente, solicita se anule el fallo y se dicte una nueva sentencia que declare prescritas las acciones para el cobro de las gratificaciones legales reclamadas por los actores y en subsidio, se rechace la demanda, pues conforme se expresó en el recurso, tales prestaciones se encuentran pagadas.

Sobre el particular, cabe tener presente que el recurso que se ha intentado en estos autos es de derecho estricto y en él no cabe la proposición de errores principales y, al mismo tiempo, de errores subsidiarios o alternativos, que necesariamente envuelven una duda, sobre todo cuando se trata de planteamientos incompatibles que mutuamente se neutralizan, como sucede en el caso de autos, al solicitarse que la demanda se rechace, por un lado, porque la acción para el cobro de las gratificaciones legales se

encuentra prescrita y por el otro, que la demanda se rechace porque las gratificaciones que se cobran están pagadas, de lo que se desprende que el recurrente hace peticiones subsidiarias, razón por lo que procede declarar inadmisibles los recursos.

II Corte de Apelaciones: En estos autos sobre juicio del trabajo los demandantes deducen demanda en contra del demandado, a objeto que, en definitiva, se le condene a pagarles por gratificación la suma de \$1.187.246 más intereses y reajustes, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo o en el plazo que se determine, con costas. Se fundan en los artículos 47 y 425 y siguientes del Código del Trabajo, en haber sido contratados por el demandado para desempeñarse como patrón de pesca y contramaestre, respectivamente, el 19 de abril y el 1 de marzo de 2001, en diversas embarcaciones de propiedad o arrendadas por su contraparte y en el no pago de las gratificaciones por los períodos 2001 y 2002, por \$336.919 para el primero, por el año 2001, y por \$340.625 por 2001 y \$500.702 por el año 2002 para el segundo. Agregan que el demandado ante la Inspección del Trabajo desconoció la procedencia del beneficio al ser trabajadores eventuales, calidad que ellos afirman no detentaban.

El demandado contesta la demanda, solicitando se niegue lugar a la misma por ser improcedente el cobro de las gratificaciones y en subsidio por hallarse prescritas las acciones de los actores, con costas. Fundando la contestación, manifiesta que la demanda es improcedente, por haber suscrito finiquito los demandantes, en los que se dejó constancia que nada se les adeuda por ningún concepto y que no tienen reclamo o cargo alguno que formular, renunciando a cualquier acción o derecho que pudiere provenir del contrato, finiquito en el que no se hizo reserva alguna.

En subsidio, para el evento de desestimarse la petición anterior, pide el rechazo de la demanda, por encontrarse prescritas las acciones para el cobro de la gratificación de 2001 y

2002, a partir de febrero de 2002, tratándose del primer actor y del 30 de junio de 2003, tratándose del segundo.

Establecida la controversia en los términos señalados, el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, según consta. En consecuencia, se recibió la prueba ofrecida por las partes, consistente en documentos, confesional y testimonial, la cual es apreciada por este sentenciador de conformidad a las normas de la sana crítica.

Según se desprende de lo indicado, la demandada reconoce la existencia de relación laboral con los demandantes durante 2001, tratándose del primero, y en 2001 y 2002, del segundo, y no controvertió la alegación relativa a que la remuneración consiste en un porcentaje del 2% para el primero y de 2,5% para el segundo, como bono de pesca y en el evento de no embarcarse, con el sueldo mínimo, por lo que tales circunstancias son hechos de la causa, los que constan asimismo en los contratos de trabajo de 4 de septiembre y 19 de abril de 2001, en los certificados de cotizaciones previsionales de los actores, en los finiquitos del segundo actor, el certificado otorgado por el demandado, respecto a éste por lo trabajado en 2002, no objetados, y lo declarado por el testigo de la parte demandada, en cuanto a que el primer actor trabajó hasta diciembre de 2001 y el segundo hasta diciembre de 2002.

La parte demandada ante la demanda de cobro de montos determinados por concepto de gratificación legal de 2001 y 2002, formulada por la parte demandante, solamente se limitó a alegar la improcedencia del cobro por existir finiquito y en subsidio de dicho fundamento, por estar prescrito el derecho a gratificación legal denunciado, por haberse cumplido el término de seis meses que el fija el artículo 480 del Código del Trabajo.

Cabe tener presente que si bien el escrito de contestación a la demanda no ha sido proveído por el tribunal, las partes no reclamaron de dicha deficiencia, efectuando actuaciones y peticiones en la causa, la que se recibió a prueba, considerando la contestación de la demanda.

La parte demandada, correspondiéndole hacerlo, no ha acreditado que los demandantes firmaron finiquitos al término de la relación laboral toda vez que si bien así lo afirman sus testigos, los mismos son genéricos en sus respuestas, sin especificar la fecha en que ello ocurrió y los términos de los finiquitos, de lo que se infiere que dichos testigos no dan razón de sus dichos, agregando el segundo de ellos, que dichos finiquitos no se hicieron ante un Ministro de fe.

El artículo 177 del Código del Trabajo establece que el finiquito debe constar por escrito y si “no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivo, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador”, de lo que se infiere que para que se pueda invocar un finiquito, éste debe constar por escrito y contener además, las firmas del trabajador y de alguna de las demás personas o algún ministro de fe, que se indican en la norma referida.

En la especie la demandada no ha presentado finiquito alguno firmado por los demandantes y las personas indicadas en el artículo 177 del Código de la especialidad, por lo que no puede invocarse el mismo según lo establece la norma citada y por ende, debe desestimarse la petición de declarar improcedente el cobro de la gratificación demandada, por existir finiquito, por no corresponder la misma a la realidad.

El artículo 47 del Código del Trabajo establece que toda empresa y empleador que persiga fines de lucro, esté obligado a llevar contabilidad y obtenga utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tiene la obligación de gratificar “anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes”, agregándose en el artículo 48, que se considerará utilidad la que “resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta”, de lo que se infiere que la obligación de pagar gratificación se hace exigible una vez presentada la declaración anual de impuesto a la renta y se ha obtenido utilidad líquida suficiente.

Los contratos de trabajo de 1 de septiembre y 19 de abril de 2001, suscritos por el primer demandante, el certificado de la Administradora de Fondos Previsionales, respecto de la misma persona, los contratos de trabajo de 11 de diciembre de 2000, el certificado de las remuneraciones pagadas en 2002 por la demandada, los finiquitos de 1 de septiembre, 15 de marzo de 2001, 31 de mayo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2002, y el certificado de la Administradora de Fondos Previsionales, todos relativos al segundo demandante, acreditan que dichos demandantes trabajaron para la parte demandada en los períodos que en ellos se refieren. La confesión del demandado, al tenor del pliego de posiciones, también ratifica la existencia de la relación laboral en tanto que lo expresado por los testigos de los demandantes acredita la existencia de utilidades, sin precisar montos en los años a que se refiere la demanda, en tanto que los testigos del demandado, se refieren a la firma de finiquito el primero y el segundo, agregando este último la fecha de término del contrato de los actores.

Respecto de la improcedencia de la acción que alega en primer término la demandada, no es más que el pago de las prestaciones reclamadas, en virtud del finiquito que se señala en el escrito de contestación y, al efecto, tal como se razona en el fallo de primer grado, la demandada no demostró la existencia del referido finiquito, por consiguiente la alegación debe ser desestimada.

Respecto de la prescripción, cabe consignar que si bien el juez de primer grado ha tenido por contestada la demanda, no obstante no existir ninguna resolución expresa, esta Corte no se pronunciará sobre tal circunstancia, por no haber sido materia de la apelación, ni haberse referido a ello los abogados en estrados, por consiguiente al haberse tenido como alegada cabe pronunciarse al respecto.

La cuestión a resolver es establecer cuál es el plazo de prescripción de las prestaciones reclamadas, seis meses, de acuerdo a lo decidido en el fallo impugnado, o dos años, de acuerdo al fundamento de la apelación de la actora.

En cuanto a la prescripción alegada cabe consignar que el artículo 480 del Código del Trabajo contempla diversos plazos de prescripción, formas de contabilizarlos y la suspensión de dicho período. Claramente el inciso primero de la referida disposición contempla la regla general en materia de plazo de prescripción de los derechos laborales regidos por el Código del Ramo, que es de dos años, que se cuentan desde la fecha en que esos derechos se hicieron exigibles; disposición que al no distinguir situación alguna, rige sea que la relación laboral esté vigente o haya terminado.

Por su lado, el inciso segundo dispone un plazo de prescripción de seis meses para las acciones que emanan de los actos y contratos regidos por el Código del Trabajo, que se cuenta desde la terminación de los servicios. Esto es, contempla en forma exclusiva la prescripción de la acción que emana de los

derechos laborales cuando la relación contractual ha terminado.

Los actores pretenden el pago de gratificaciones legales correspondientes a los períodos trabajados en los años 2001 y 2002, conforme a lo prevenido en los artículos 47 y siguientes del Código del Trabajo, en consecuencia, se trata de una obligación de carácter legal, cuyo plazo de prescripción para su cobro se rige por el inciso primero antes aludido, de modo que es de dos años, que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Lo reclamado, como se dijo, corresponde a gratificaciones legales de los años 2001 y 2002, cuya base de cálculo está entregada a las utilidades o excedentes líquidos del giro de la empresa, que se materializa en el mes de abril del año siguiente, época en que correspondía efectuar la declaración de Impuesto a la Renta por la demandada, de modo que tales obligaciones se hicieron exigibles a contar del mes de abril de 2002 y abril de 2003, respectivamente.

El plazo de prescripción de dos años se interrumpió con la notificación legal de la demanda, lo que ocurrió el 16 de diciembre de 2002, según consta del certificado, de modo que no ha podido ser acogida la alegación de prescripción, así que corresponde sea analizado si procede o no el pago de gratificaciones.

Conforme al artículo 47 del Código del Trabajo se establece una gratificación legal obligatoria respecto de aquellas empresas que persiguen fines de lucro, que estén obligadas a llevar contabilidad y que tengan utilidades o excedentes líquidos en su giro, y constando del informe incorporado que el demandado tuvo utilidades durante los años 2001 y 2002, procede que ella sea pagada a los actores, los que a la época de tales utilidades tenían la calidad de trabajadores.

La gratificación legal será calculada por el señor Secretario del tribunal en la etapa de cumplimiento del fallo y será incrementada con los reajustes e intereses que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo.

Si bien de los contratos de trabajo que rolan en la causa consta que las partes pactaron un bono de pesca ascendente a un 6% por tonelada de especies capturadas, lo cierto es que no se demostró por la demandada que dicho bono correspondía a la gratificación legal que contempla el artículo 47 del Código del Trabajo. Asimismo, no se probó por el demandado que se hubiere pagado la gratificación conforme lo alega en su escrito de contestación.

Esta Corte, haciendo uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 472 del Código del Trabajo, ha procedido a resolver la petición principal de la demandada, una vez que ha desestimado la excepción de prescripción.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 21 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y de casación en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vázquez Plaza, Marcelo Urzúa Pacheco, y el abogado integrante Gustavo Miranda Espinoza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.09.2005

ROL= 1561-04

NORMA= Art. 1698 CC; 47 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB,

458 CTAB, 480 CTAB; 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Plazo Interposición. Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante sustenta su recurso de casación en la infracción a los artículos 1437 y siguientes del Código Civil y 480 del Código del Trabajo, argumentando que el legislador en esta materia distingue dos situaciones para establecer los plazos de prescripción extintiva de la acción, es así como fija dos años para los derechos que emanan y son regidos por el Código del Trabajo y seis meses para todas las acciones provenientes de actos y contratos.

Señala que la indemnización por años de servicios y la sustitutiva del aviso previo, se encuentran establecidas en la ley, de modo que son derechos que se generan una vez extinguida o terminada la relación laboral y su reconocimiento es un imperativo para el sentenciador, si concurren los presupuestos previstos en la normativa legal para ello.

Expone que el Código del Trabajo en los artículos 162, 163 y 168 constituye una verdadera fuente de derechos y obligaciones correlativos, es decir, corresponden a verdaderas causas creadoras de beneficios y deberes, que están investidas de una fuerte inspiración de orden público y social.

Finalmente, afirma que el error de derecho consiste en haber aplicado el inciso segundo de la norma prevista en el artículo 480 del Estatuto Laboral a una situación no prevista en ella y, por ende, en dejar de solucionar el conflicto conforme a la regla del inciso primero del mismo precepto.

Agrega cómo los errores de derecho influyeron en lo resolutive de la sentencia atacada, solicita su anulación y la dictación de fallo de reemplazo que acoja la acción intentada, declarando injustificado el despido de que fue objeto.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) El despido del actor se produjo el 23 de febrero de 2002 y la demanda se notificó a las partes el 5 de agosto de 2003.

b) El plazo de prescripción se interrumpió el 4 de marzo de 2002, por la interposición del reclamo administrativo hasta el 2 de abril del mismo año.

El asunto planteado en la especie, al tenor de lo referido precedentemente, consiste en establecer si la acción intentada, reclamación por despido injustificado, prescribe conforme al inciso primero o segundo del artículo 480 del Código del Trabajo.

En cuanto al quebrantamiento del artículo 480 del citado Código, es menester señalar que en materia de prescripción esta Corte ha resuelto reiteradamente que las prestaciones reclamadas por el actor, esto es, indemnizaciones por término de contrato de trabajo, constituyen un derecho que tiene su fuente en la ley. De esta manera ellas prescriben en el plazo de dos años contados de la fecha en que se hicieron exigibles, en la especie, desde el 23 de febrero de 2002, lo que hace concluir que a la notificación de la demanda, 5 de agosto de 2003, el plazo exigido por el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, se encontraba aún pendiente, pues, como ya se dijo, los cobros demandados no nacen a la vida jurídica por el acuerdo de las partes, sino que es el legislador quien los ha establecido en favor del trabajador.

Por lo tanto, el plazo de prescripción de dos años de la acción que reclama las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, esta última con su respectivo incremento, contado desde que se hizo exigible, en el caso, desde el despido, no había operado en la especie. Por consiguiente se ha producido la infracción de ley denunciada, desde que la sentencia de que se trata aplicó un plazo de prescripción de seis meses a la citada acción, de suerte que procede su invalidación, ya que el defecto anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo al determinar el rechazo de la demanda intentada.

II Sentencia de Reemplazo: Sobre excepción de caducidad: La parte demandada opuso la excepción de caducidad; fundada en que el actor como lo indica en la demanda, fue despedido el 23 de febrero de

2002; que la demanda de autos fue ingresada a distribución a la Ilustrísima Corte de Apelaciones el 7 de junio de 2002, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 60 días establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, inclusive descontando para su cálculo el lapso que duró la tramitación del reclamo interpuesto en la Inspección del Trabajo.

La caducidad opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo hasta completar el plazo señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo, plazo que se cuenta desde la separación del trabajador hasta el ingreso de la demanda a distribución en la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

En el caso de autos, la relación laboral terminó el 23 de febrero de 2002 y según consta del escrito de demanda, ésta se presentó a distribución el 7 de junio de 2002, comenzando a correr el plazo señalado precedentemente en la primera de éstas fechas, el plazo fue interrumpido entre el 4 de marzo al 2 de abril de 2002, habiendo transcurrido sólo 59 días, por lo que deberá rechazarse la excepción de caducidad invocada por el demandado.

En cuanto a la excepción de prescripción: En subsidio de la excepción de caducidad, la demandada opuso la excepción de prescripción del artículo 480, inciso 2 del Código del Trabajo, por cuanto el contrato del actor terminó el 23 de febrero de 2002 y desde esa fecha a la de notificación de la demanda efectuada el 5 de agosto de 2003, transcurrió en exceso el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios; que esta excepción enerva todos los cobros formulados en la demanda.

Del mérito de los antecedentes de autos se sigue que el despido del actor se produjo el 23 de febrero de 2002, según lo reconoce el actor en su demanda, y que la notificación de ésta en forma legal se verificó el 5 de agosto de 2003, según atestado receptorial.

La existencia de relación laboral entre las partes, así como sus fechas de inicio y término no se encuentran controvertidas en autos, de manera que se tendrá por establecido que el demandante se desempeñó para la demandada desde el 5 de septiembre de 2000 hasta el 23 de febrero de 2002, en calidad de repartidor, siendo despedido por la causal de caducidad del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, al no acatar las instrucciones y procedimientos que se le impartieron, hecho que afectó a juicio del empleador la imagen y servicio de la empresa.

Correspondía a la demandada acreditar la justificación de la causal esgrimida, para lo cual rindió prueba testimonial con la declaración de dos testigos, quienes desconocen los hechos sobre los que declaran, pues ambos afirman que el actor fue despedido por su empleador en el mes de abril de 2002, agregando uno que él hizo averiguaciones sobre lo sucedido el 18 de febrero del año citado, por dos meses aproximadamente estableciendo que el actor era responsable del despacho de los furgones de acercamiento, lo que motivó su despido.

No existen en la causa otros elementos de juicio que corroboren las afirmaciones de la empresa empleadora y, por el contrario, con el mérito de las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, forzoso es concluir que el despido que afectó al actor es indebido, pues no se encuentra probada en autos la justificación de la causal invocada por la demandada para finalizar la relación laboral que los unía.

En estas condiciones corresponde acoger la demanda intentada y condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones cobradas, considerando para tal efecto la remuneración no controvertida por la demandada, ascendente a la suma de \$210.077.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 4182-05 (Temuco)

NORMA= Art. 426 CTAB, 460 CTAB; 89 CPC, 144 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 155 CPC, 160 CPC, 171 CPC

DESCRIPTORES= Incidente, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Abandono del Procedimiento, Presupuestos. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Gestión Util, Calificación. Gestión Util, Procedencia Desarchivo. Desarchivo, Tipo Trámite

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el veintitrés de agosto del año en curso. El recurrente de casación no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que se entiende abandonado el proceso cuando todas las partes del juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la última resolución recaída en una gestión útil. Por su lado, el artículo 153 dispone que el abandono podrá pedirse durante todo el juicio hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada. Además, el artículo 155 establece que si renovado el procedimiento el demandado no alega el abandono se considerará renunciado este derecho.

Si bien la parte demandada previamente a pedir el abandono, solicitó el desarchivo de la causa, no puede entenderse que haya perdido el derecho de alegarlo, pues puede entenderse que dicha gestión no tiene un carácter propiamente procesal, sino de tipo administrativo, por cuanto sólo se trata de hacer traer nuevamente al tribunal el expediente que ha sido remitido al Archivo Judicial para su custodia, por encontrarse inactivo y fue con el objeto evidente de solicitar el abandono.

Antes de dicha petición, la última gestión útil es de 26 de mayo de 2003, por lo que ha transcurrido más de un año sin que se hayan realizado gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Noviembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 30 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y fiscal judicial Tatiana Román Beltramin.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 4563-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 221 CTAB, 295 CTAB, 296 CTAB, 297 CTAB; 98 COT, 545 COT; 203 CPC

DESCRIPTORES= Sindicato, Solicitud Disolución. Sindicato, Procedencia Disolución. Sindicato, Requisitos Constitución. Derechos Laborales, Fuero Sindical. Fuero Sindical, Procedencia. Fuero Sindical, Efectos. Fuero Sindical, Alcance. Recurso, Apelación. Apelación, Admisibilidad. Apelación, Procedencia. Recurso Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha interpuesto recurso de apelación en contra de resolución de Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de queja deducido en contra de la sentencia dictada por el Juez a quo.

La Corte Suprema sólo es tribunal de alzada en los casos en que la ley excepcional y expresamente le ha conferido dicha calidad; esto es, cuando ha creado determinadas acciones o recursos especiales y le han encomendado el conocimiento del recurso de apelación que las partes interpongan en contra de las sentencias que se dicten en dichas acciones o recursos. Por lo expresado anteriormente y no encontrándose el recurso de apelación de que se trata en aquellas situaciones de excepción, éste no puede prosperar. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil y 98 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles el recurso de apelación concedido.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el juez recurrido, los expedientes tenidos a la vista y el certificado, no existiendo falta o abuso grave que enmendar por esta vía extraordinaria, y teniendo además presente lo dispuesto por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto.

La sentencia dictada en los autos se ajusta estrictamente a las normas legales pertinentes.

En efecto, la normativa legal establecida en el capítulo X de la Disolución de Organizaciones Sindicales, que conocen los artículos 295 y siguientes, establece y prescribe en el inciso segundo del artículo 297, respecto de la disolución de una organización sindical por incumplimiento grave de las obligaciones que impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia que el juez conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio con los antecedentes que proporcione el solicitante, oyendo al directorio de la organización respectiva o en su rebeldía.

La solicitud de disolución del Sindicato de Trabajadores se fundamentó única y exclusivamente, como se deduce del libelo, en la circunstancia de haber puesto término al contrato de trabajo del trabajador cuyo contrato a plazo fijo se encontraba vencido, quien se negaba a abandonar sus labores por ampararse justamente en el fuero sindical.

Ahora bien, se comprobó en la instancia respectiva, mediante la agregación de documentos fidedignos e irrefutables, provenientes de la Inspección del Trabajo, que el Sindicato de Trabajadores tiene su personalidad jurídica vigente, y que ésta la obtuvo con fecha 6 de marzo de 2001, al depositar los estatutos y actas de constitución en esa oficina, la que se encuentra inscrita en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo.

El juez infrascripto se ampara al dictar su fallo en la normativa del referido inciso segundo del artículo 297 del Código del Trabajo, y su fundamento principal para negar la impetrada disolución, se basa desde luego, en que se cumplieron todas las normativas, exigencias legales y reglamentarias para constituir el respectivo sindicato, como así fue comprobado con los informes de la Inspección del Trabajo, y que en el caso del presidente del sindicato, quien tenía contrato de trabajo a plazo fijo, éste estaba amparado por el fuero sindical que previene el artículo 221 del Código del Trabajo para todos los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato, que gozan del fuero laboral desde los diez días anteriores a la constitución de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada.

RECURSO= Apelación.

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 15 de julio de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto.

Fallo de Corte de apelaciones pronunciado por el ministro Julio Torres Allu, fiscal judicial Olga Morales Medina, y el abogado integrante Eduardo Gertosio Ramírez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 169-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 161 CTAB, 168 CTAB, 289 CTAB, 294 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la Empresa, Onus Probandi. Organización Sindical, Prácticas Antisindicales. Prácticas Antisindicales, Denuncia. Prácticas Antisindicales, Requisitos. Denuncia Prácticas Antisindicales, Procedencia. Nulidad del Despido, Procedimiento. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 427 del Código de Procedimiento Civil, 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967, 289 del Código del Trabajo y 1 letra b) del Convenio Número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, expresando que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al restar valor probatorio al informe de fiscalización, sin que existieran antecedentes que desvirtuaran los hechos establecidos en dicho informe. El fallo tampoco da por acreditado que el despido fuera consecuencia del proceso de negociación colectiva de octubre de 2001 y que a su término fue despedida por aparecer en una foto entregándole ayuda a un ex trabajador de la empresa. Agrega que tampoco la demandada desvirtuó los hechos de la demanda, y existió, además, una errada aplicación del artículo 289 letra a) del Código Laboral, al no dar por acreditado que el despido de la actora se debió a una práctica antisindical.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) Entre las partes existió relación laboral.
- b) La actora se desempeñó en la empresa demandada como digitadora, desde el 18 de marzo de 1991 hasta el 3 de octubre de 2002.
- c) La demandante fue despedida en virtud de la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
- d) El Instituto demandado implementó un nuevo sistema automático de tipo computacional para la cotización adicional diferencial que deben pagar las empresas respectivas.
- e) La demandante participó en forma activa en el proceso de negociación colectiva llevada a cabo por el Sindicato Nacional del Instituto demandado, huelga negociación que se llevó a cabo entre septiembre y diciembre de 2001.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y apreciando las pruebas allegadas al proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el despido de la actora no fue consecuencia de una práctica antisindical de parte del empleador, de modo que éste no ha incurrido en esa actividad, prevista en la letra a) del artículo 289 del Código del Trabajo y rechazaron la denuncia.

De lo expuesto fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que sí se acreditó que el despido de la actora fue una práctica antisindical y que existió una errónea apreciación de la prueba, en especial, del informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo, lo que debió haberlos llevado a acoger la denuncia e instar por su alteración. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues como sostenidamente lo ha decidido esta Corte, en la materia de autos el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación en conciencia de las probanzas allegadas al proceso, constituye facultad privativa de los jueces del grado, de manera que este Tribunal

está impedido de revisar lo actuado en ese plano.

La supuesta vulneración del artículo 1 letra b) de la Convención Número 98, de la Organización Internacional del Trabajo, debe desecharse por extemporánea, pues constituye un reproche al fallo que se revisa que no se formuló en la oportunidad procesal pertinente, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): En el recurso se señala como infringida la causal número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

El vicio indicado lo hace consistir el recurrente en la circunstancia de haberse dado a la denuncia o reclamo una tramitación distinta de la consagrada por la ley, en la que no sólo se ha faltado a trámites o diligencias declaradas esenciales por ésta, sino que además se ha conculcado a su parte el legítimo derecho de defensa.

Estima que no se podían tramitar en un mismo procedimiento la acción pública sobre denuncia de prácticas antisindicales emanada del artículo 292 del Código del Trabajo con la de nulidad del despido consagrada en el artículo 294 del mismo cuerpo legal, que por su naturaleza debe aplicársele el procedimiento contemplado en el artículo 425 de dicho Código.

Sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resolvió sobre el particular al plantearse la excepción de previo y especial pronunciamiento fundada en las mismas circunstancias, y de lo que es posible concluir del análisis de los elementos del proceso y disposiciones citadas, como de los argumentos esbozados; este Tribunal desestimaré el recurso por aparecer de manifiesto de los referidos antecedentes que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

Apelación: Compareció la actora, quien interpuso demanda ordinaria del trabajo en contra del demandado por prácticas antisindicales que denuncia.

La demanda fue notificada legalmente, y la demandada opuso la excepción de ineptitud del libelo y en subsidio contestó la demanda, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes y se declare la inexistencia de las referidas prácticas antisindicales y que el despido efectuado se encuentra justificado conforme a los hechos esgrimidos y a la causal legal invocada, con costas.

En virtud de lo expuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo, se citó a la parte denunciante y a la parte denunciada a una audiencia, la que se llevó a efecto, a fin se declare respecto de los hechos denunciados.

Encontrándose la causa en estado de fallo se citó a las partes a oír sentencia:

En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo: En el escrito de contestación a la demanda, la demandada opuso la excepción de ineptitud del libelo, en virtud de lo previsto en el artículo 17 y 3 del Código de Procedimiento Civil y artículos 289 letra a), 292 y 294, 168, 426 y demás pertinentes del Código del Trabajo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, contemplada en los números 4 y 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento civil, fundado en que las acciones deducidas por la demanda en su libelo en cuanto se interpone un reclamo por prácticas antisindicales con las multas que la ley establece y se decreten las medidas que subsanen o enmienden dichos actos y, al mismo tiempo, exigir que el despido sea declarado nulo por dichas prácticas antisindicales, ordenando su reincorporación con derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales que le correspondieren durante el tiempo de su separación, hacen que la demanda deducida resulte completamente inepta, en razón a que las acciones deducidas en ella son distintas, persiguen objetos disímiles y sujetos a procedimientos judiciales diferentes, por lo que resultan incompatibles, y en definitiva se ordene que se rectifique o enmiende la demanda interpuesta, en el sentido que se debe formular una u otra de las acciones judiciales deducidas, con costas.

La parte denunciante al hacer uso del traslado, solicita el total y absoluto rechazo, con costas, a la excepción alegada por la parte denunciada, por las razones de hecho y de derecho que expone. Señala que “curiosamente” la denunciada pretende que el libelo es inepto porque ante otro tribunal se tramitaron, y se dictó sentencia definitiva en dos causas similares a ésta. Que en ninguna de esas causas la denunciada alegó la ineptitud del libelo como lo ha hecho en la presente, sino que se limitó a defenderse, no pudiendo acreditar sus dichos, razón por la cual en ambas causas fue condenada a reintegrar a sus denunciados a sus puestos de trabajo y a pagarles las demás remuneraciones y estipendios que les habría correspondido percibir durante el tiempo que dure la separación. De acuerdo a lo antes expuesto, debe aplicarse la “Teoría de los actos propios”, según la cual las partes no pueden actuar contraviniendo sus anteriores actuaciones, de tal forma que la excepción opuesta debe ser rechazada. Agrega además que en el caso de autos, sin embargo, se ha denunciado una reiteración de prácticas antisindicales, ya que como se señala en el libelo de denuncia, la actora fue despedida por una persecución a los socios del sindicato de trabajadores de la denunciada, que se ha mantenido en el tiempo, y específicamente a la demandante se le despidió, junto a otra compañera de trabajo que se encontraba amparada por fuero maternal, luego de publicarse una fotografía donde aparecen entregando un paquete de ayuda solidaria a un trabajador despedido anteriormente, por lo que no cabe dudas que se trata de una reiteración de prácticas antisindicales, que han tenido como consecuencia el despido de la actora, cuestión que obviamente debe ser conocida de acuerdo al procedimiento especial establecido por el actual artículo 292 del Código del Trabajo.

Del examen y evaluación de ambas causas mencionadas en los fundamentos precedentes, es posible colegir que no existe en realidad la litispendencia alegada por la parte denunciada, porque en general no se trata de los mismos hechos litigiosos que se conocen en esas denuncias, sino de nuevos hechos constitutivos de prácticas antisindicales, y que no es posible, por consiguiente, estimar que se da la situación prevista en el artículo 303 número 3 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fondo del asunto controvertido: En la especie, la actora formula una denuncia por prácticas antisindicales en contra de la parte demandada y asimismo, como consecuencia, solicita que se declare la nulidad de su despido, el que se efectuó el 3 de octubre de 2002, invocándose al respecto la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, según la carta de despido de la actora emanada de la empleadora, cuyo tenor textual es el siguiente: “Comunico a usted que la empresa ha resuelto poner término a su contrato de trabajo, y en consecuencia, a sus funciones de administrativa, que hasta la fecha desempeñaba. Esta decisión se ampara en la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundada en que, como es de su conocimiento, modificaciones legales respecto a la fijación de la cotización adicional diferenciada significaron la implementación de un proceso automático para este efecto, que se aplica a todas las empresas del sistema mutual, lo que unido a la implementación de sistemas informáticos que permiten la operación de bases de datos relacionadas, y a la paulatina descentralización de la atención comercial en nuestras gerencias zonales, ha significado una disminución en la carga de trabajo de la unidad en la cual usted se desempeña, que no justifica su actual dotación, razón por la cual nos vemos en la necesidad de reestructurar su funcionamiento para adecuarla a los actuales requerimientos; circunstancia que nos obliga a adoptar la decisión de prescindir de sus servicios por la eliminación del puesto de trabajo que usted ocupa”.

No existe controversia entre las partes respecto de los siguientes hechos: a) Antigüedad en la prestación de servicios, esto es, desde el 18 de marzo de 1991 hasta el de octubre de 2002; b) La remuneración convenida ascendía a la suma de \$259.598 mensuales.

La denunciada al contestar la denuncia aduce que debe desestimarse la solicitud de práctica antisindical y la nulidad del despido con reincorporación de la trabajadora, porque estas materias habrían sido resueltas por el tribunal y no podría incoarse sobre los mismos hechos ya debatidos para impetrar la nulidad del despido y porque éste se encuentra configurado en virtud de los hechos fundantes de las necesidades del despido y que se han detallado en el contexto de la referida carta de despido.

El contrato de trabajo celebrado entre las partes establece que la actora comenzó a prestar sus servicios a la denunciada con fecha 18 marzo de 1991 y que las funciones específicas contratadas eran las de digitadora.

El problema fundamental a dilucidar en estos autos se circunscribe a la determinación de si los hechos y circunstancias que impulsaron a la institución demandada a despedir a la reclamante son o no constitutivos de una práctica antisindical.

Son hechos de la causa por no haber sido controvertidos y que se hace conveniente resaltar por su incidencia en lo que se resolverá sobre el fondo:

- a) La reclamante, trabajadora de la demandada, fue despedida con fecha 3 de octubre de 2002 mediante comunicación escrita en que se le comunica que se le puso término a su contrato invocando la causal establecida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, y que hace consistir en la necesidad de suprimir personal ante la implantación de un sistema automático respecto de las operaciones sobre cotización adicional que se realizan en la institución, como consecuencia del cambio de la legislación vigente, que ha significado una disminución en la carga de trabajo en la unidad en que se desempeña y que no justifica su actual dotación.
- b) Es una realidad que en el instituto demandado se implementó el nuevo sistema automático de tipo computacional para la cotización adicional diferencial que deben pagar las empresas respectivas.
- c) La demandante participó en forma activa en la negociación colectiva llevada a cabo por el sindicato nacional de trabajadores del instituto demandado (huelga), negociación que se llevó a efecto entre septiembre y diciembre del año 2001.

El artículo 289 letra a) estatuye “El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato”.

Sin perjuicio que en la causa seguida ante otro tribunal, traída a la vista, se rechazó la petición de declarar el despido de la recurrente en esta causa como constitutivo de una práctica antisindical, fallo que no fue apelado, y recurrido de casación en la forma, dicho recurso fue rechazado, encontrándose pendiente el plazo de recurrir de esta última sentencia, es del caso señalar que a la luz de las probanzas rendidas y disposiciones que rigen la materia no es posible dar por establecido que dicho despido reúne las características de una práctica antisindical.

En efecto, como consta del documento acompañado, el instituto demandado puso término con fecha 3 de octubre las funciones que desempeñaba la reclamante, decisión que se ampara en la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, fundada en que a raíz de modificación legal se implementó un proceso automático para la fijación de la cotización adicional diferenciada, comunicándole, además, las sumas que recibirá por concepto del aviso previo e indemnización por años de servicio.

A su turno, del contenido y espíritu de las normas que se refieren a las prácticas desleales o antisindicales, artículos 289 y siguientes del Código del Trabajo, en especial aquellos relacionados con el despido de trabajadores no amparados por el fuero laboral, interpretadas en forma armónica, perentorio es concluir que para que el despido sea considerado una práctica de tal carácter, es menester que tenga por objeto impedir la constitución de un sindicato o perjudicar su funcionamiento.

De otro lado, los elementos probatorios acompañados a la causa, en particular el informe de fiscalización, contienen fundamentalmente las declaraciones de los trabajadores afectados por la medida, más que la consignación de hechos que apuntan lo consignado en la disposición antes citada. Lo anterior unido al tiempo transcurrido desde que se puso término a la huelga, como asimismo a las declaraciones contestes de diversos testigos, en el sentido de que el despido de la trabajadora demandante obedece a argumentos técnicos y objetivos; apreciados en conciencia se infiere que no se ha acreditado la relación de causa efecto entre el conflicto de la negociación colectiva y el término del

contrato de trabajo de aquélla, quedando establecido en cambio que sí hubo un importante avance tecnológico en la forma como se desarrollaban las labores pertinentes en la institución.

De la perspectiva anterior aparece que la actora deberá reclamar de su despido en los términos señalados en el artículo 168 del Código del Trabajo, siguiendo el procedimiento ordinario establecido en dicho cuerpo legal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 9 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Rafael Lobos Domínguez, fiscal Rosa Aguirre Carvajal, y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 728-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 171 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Calificación. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Otorgamiento Trabajo Convenido. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandante deduce recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, invocando la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 números 2, 4 y 6 del mismo cuerpo legal, denunciando la falta de enunciación de las peticiones o acciones del actor, las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la falta de decisión del asunto controvertido. Expresa que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios que se denuncian pues omitió un hecho fundamental, cual era que su empleador lo suspendió en forma arbitraria el 3 de mayo de 2004 desde las 9:00 horas en adelante y no sólo el 4 del mismo mes y año. Por lo tanto, sobre la base de sólo un día de incumplimiento del contrato, en circunstancias que fueron dos días.

No obstante lo argumentado por el recurrente, lo cierto es que de la lectura del recurso se desprende que lo que realmente impugna el recurrente es la ponderación de las pruebas allegadas al proceso y el establecimiento de los hechos que realizaron los sentenciadores del grado y que, en definitiva, los llevaron a determinar que no concurrían los presupuestos necesarios para acoger la demanda por despido indirecto; apreciación que, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, es facultad privativa de los jueces del fondo.

Por lo demás, del examen del fallo impugnado aparece que este cumple con los requisitos cuya omisión el recurrente denuncia, al margen de que las conclusiones a que arribaron los jueces del grado en la sentencia que se revisa, no coincidían con la posición jurídica que sustenta el actor. Lo razonado resulta suficiente para desechar en esta etapa de tramitación el recurso de casación en la forma deducido en

autos.

Casación en el fondo: El recurrente argumenta que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 171, 160 número 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que, los sentenciadores del fondo han incurrido en una errónea apreciación de la prueba rendida, apartándose de las reglas de la sana crítica; en efecto, a pesar que reconocen la existencia de un incumplimiento del contrato por parte del empleador, no lo estimaron grave, sin que se considerara que la suspensión de las funciones arbitrarias fueron dos días y no uno como establece el fallo.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes

- a) Entre las partes existió relación laboral.
- b) El actor se desempeñaba a la fecha del término de la relación laboral como médico de móvil de alta complejidad.
- c) El actor puso término a su contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, por haberlo suspendido de la ejecución de su trabajo de los turnos de los días 3 y 4 de mayo de 2003.
- d) El día 3 de mayo el actor recibió un llamado requiriendo sus servicios por la ocurrencia de un accidente aéreo, y pidió autorización para concurrir al siniestro a la enfermera a cargo de la base operativa, quien le negó el permiso y lo relevó del turno de ese día y del día siguiente.
- e) La decisión de relevar al actor por el día sábado 3 de mayo de 2003, parece atendible por la función que cumplía en la empresa, el cargo que ocupaba, por lo cual existían altas probabilidades que se requirieran sus servicios, de modo que la demandada debía precaver tal situación.
- f) En cuanto al relevo del día 4 de mayo de 2003, sí implica un incumplimiento del contrato de trabajo por no permitírsele trabajar ese día, hecho que no revestía la gravedad requerida para poner término al contrato.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando los antecedentes allegados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión de que el empleador no incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo y decidieron rechazar la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada de despido indirecto invocada por el demandante, desconociendo que tal valoración corresponde a las cuestiones que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella pueda revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no gravedad el incumplimiento de las obligaciones del empleador, es materia de decisión del sentenciador, utilizando las normas de la sana crítica en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Del examen de los escritos de la etapa de discusión, se advierte que no existe controversia acerca de los siguientes hechos, los cuales para los efectos de la litis se tendrán por efectivos: a) el actor prestó servicios a la empresa demandada, en calidad de médico, los que se iniciaron con fecha 1 de abril de 1988, y a contar de fines de 2000, su desempeño lo fue en móvil de alta complejidad, respecto de atención de urgencias en base a llamados telefónicos; b) la base operativa, estaba ubicada en la comuna indicada, a cargo de la supervisión de una enfermera; c) al móvil o ambulancia, estaba asignada una enfermera y un chofer a cargo de la conducción; d) la labor se cumplía en base a turnos; e) el día sábado 3 de mayo, en el trayecto al servicio de lavado, el demandante se comunicó con la enfermera a cargo de la base operativa, solicitando autorización para concurrir a la base aérea de su institución, a fin de coordinar labores de rescate de tripulación de helicóptero siniestrado, por cuanto ocupaba el cargo de jefe de la bandada de sanidad médica de tal institución, sin ser autorizado; f) la demandada adoptó la decisión de reemplazar al actor los días 3 y 4

de mayo de 2003; g) se adeuda feriado proporcional.

Por otra parte aparecen como materia de controversia la fecha de término de los servicios, el monto de la remuneración mensual, los hechos que motivaron la decisión del trabajador de dar por finalizada la relación laboral, artículo 171 en relación al artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, si la demandada canceló los días de mayo de 2003.

Según consta de la comunicación acompañada, el demandante dio término a la relación laboral con fecha 5 de mayo de 2003, invocando la causal de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador, en razón de “haber impedido la ejecución de su trabajo en los turnos correspondientes al día sábado 3 de mayo desde las 10:30 horas en adelante y al del día domingo 4 de mayo de 2003, no obstante de haber concurrido a realizar sus labores en el lugar y horario convenido”.

Correspondía al actor acreditar lo expresado en el motivo anterior y que dio origen a la demanda de autos, y para ello rindió la siguiente prueba:

a) Documental, contrato de trabajo y anexos.

b) Confesional, respecto de la cual el representante legal de la demandada, al tenor del pliego agregado, reconoce que el 3 de mayo de 2003, por orden superior, se ordenó al demandante hacer abandono del móvil de la base, y que no se presentara a trabajar el día siguiente.

c) Testimonial, consistente en las declaraciones de dos testigos. El primero expresa que un día sábado alrededor de las 9:30 a 10 horas llamó al actor, el cual detenta el cargo de jefe del equipo de rescate del grupo, por cuanto el comandante, a raíz de un accidente ocurrido en la cordillera y, derivado del cual cayó un helicóptero de la fuerza aérea que se encontraba en operación de rescate, le ordenó que se conformara otro helicóptero con todo el equipo del grupo, pero en definitiva el actor no concurrió, por lo que ella lo conformó.

El segundo manifiesta que el actor es el comandante de la institución y, el único médico dentro del grupo de aviación, el resto son enfermeros, de modo que el día del accidente ocurrido en la cordillera, 8 a 9 horas, se le comunicó conforme al procedimiento, el cual luego informó que no había sido autorizado para acudir, de modo que tuvieron que iniciar la acción de emergencia sin él, ya que no se podía esperar, no obstante el riesgo de no contar con profesional calificado.

La demandada rindió los testimonios de dos testigos. El primero expresa que el actor el día 3 de mayo, alrededor de las 9:00 horas, yendo el móvil al lavado, se comunicó a la central, avisando que se iba a bajar en el grupo de la fuerza aérea, lugar cercano, durante el tiempo de limpieza del vehículo, lo cual no autorizó, y como aquel le manifestó que igual lo haría, informó a sus superiores, procediendo ella a relevarlo del turno de ese día y del siguiente. Agrega que el actor una vez activado el relevo le comunicó que no se había bajado del móvil.

Asimismo, expresa que el actor cuando solicitó el permiso le manifestó que había caído un helicóptero en la cordillera y que al parecer había un enfermero herido y debía hacer alguna gestión al respecto.

El segundo expresa que él apoyo la decisión de la supervisora en orden a relevar al actor de sus labores, el cual habría manifestado que iba abandonar el turno con o sin autorización por accidente ocurrido a un helicóptero de la fuerza aérea. Agrega que telefónicamente el ratificó la suspensión del turno del día 4 de mayo y, que el recinto donde aquel se pretendía bajar durante el servicio de lavado del móvil se encontraba más o menos a 10 cuadras de allí.

Analizada y ponderada la prueba rendida por las partes y aplicadas las reglas de la sana crítica, se llega a las siguientes conclusiones:

a) El actor, el cual cumplía labores de médico en móvil de alta complejidad para la demandada, en base a turnos, también se desempeñaba en la fuerza aérea, cumpliendo servicios profesionales en el grupo número 9.

b) El día sábado 3 de mayo de 2003, en circunstancias que el actor había iniciado su turno a las 9:00 horas, recibió un llamado de la fuerza aérea, requiriendo su presencia ante un accidente ocurrido en la cordillera, por lo que solicitó autorización a la enfermera a cargo de la base operativa, explicándole lo

ocurrido, la cual negó tal permiso, decidiendo relevarlo del turno de tal día, como el del día siguiente, en atención según expresa, a que el actor habría manifestado que igual concurriría al lugar.

c) La decisión de la demandada de relevar al actor de sus labores el día sábado 3 de mayo de 2003, parece atendible, puesto que aquel estaba a cargo de un móvil de alta complejidad y, dado el cargo que ocupaba en la fuerza aérea, específicamente en el grupo número 9, existían altas probabilidades que se requiriera su presencia en razón del accidente ocurrido en la cordillera, de modo que la demandada debía precaver tal situación.

d) En cuanto al hecho de que también el actor fue relevado de sus labores el día siguiente, esto es, del turno del domingo 4 de mayo de 2003, implica un incumplimiento del empleador en orden a no otorgar el trabajo para el cual fue contratado el demandante, sin embargo, cabe determinar la gravedad del mismo.

En cuanto a la remuneración mensual, se tiene que ésta ascendía a la suma promedio mensual de \$1.394.804, según consta de las liquidaciones agregadas.

Cabe acoger la excepción de pago respecto de la remuneración pertinente a los días laborados en el mes de mayo de 2003, pues según consta del documento agregado, le fue enterado al actor con fecha 30 de mayo, la suma de \$ 225.182, con cargo a tal prestación, la que en definitiva debía cubrir cuatro días de tal período.

En lo que respecta al feriado proporcional, se tiene que tal prestación fue reconocida por la demandada y depositada en el tribunal, siendo girado a la demandante \$ 96.506 por tal concepto.

Según consta del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la empresa demandada, la fecha de inicio de la relación laboral entre el actor y la demandada fue el 1 de abril de 1998 y no el 1 de abril de 1988, como afirma el fallo que se revisa.

Respecto de la gravedad del incumplimiento de la empleadora, en cuanto esta relevó de sus funciones al actor por el día domingo 4 de mayo de 2003, se puede analizar en dos perspectivas, una económica y la otra de estabilidad laboral.

En el aspecto económico, la demandada estaba obligada a pagar los días por los cuales liberó al actor de cumplir funciones, ya que se debió a una decisión unilateral de ésta, siendo esta obligación cumplida dentro del plazo estipulado en la cláusula séptima del contrato de trabajo, constando certificado no objetado, en el sentido de que al actor le fue abonado en su cuenta corriente, el día 30 de mayo de 2003 la cantidad de \$225.182, correspondiente a los días trabajados de mayo, cumpliendo dicha obligación antes de la notificación de la demanda el día 3 de junio de 2003.

Por otra parte, en cuanto a la estabilidad laboral del trabajador, esta nunca se vio realmente amenazada por la actitud de la empleadora, pues después de los hechos ocurridos esta sólo se conformó con amonestar al trabajador, como consta en testimonial, no suspendiéndolo de sus funciones por un plazo que hiciera peligrar su estabilidad en el empleo, por lo cual, pese a existir un incumplimiento por parte de la empleadora, éste no reúne la gravedad requerida para poner fin al contrato de trabajo por la causal contemplada en el artículo 171. A mayor abundamiento consta que el trabajador tenía turno de trabajo los días 6 y 8 de mayo de 2003, turnos a los cuales faltó sin expresión de causa alguna, justamente arriesgando su estabilidad laboral.

Según lo razonado precedentemente, no es posible acoger la demanda de despido indirecto, ya que no ha existido por parte de la demandada incumplimiento grave en las obligaciones que imponía el contrato. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15 de

diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gabriela Pérez Paredes, María Kittsteiner Gentile, y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 4792-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 289 CTAB, 291 CTAB, 292 CTAB, 294 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Organización Sindical, Prácticas Antisindicales. Prácticas Antisindicales, Denuncia. Prácticas Antisindicales, Requisitos. Prácticas Antisindicales, Procedencia. Prácticas Antisindicales, Onus Probandi. Prácticas Antisindicales, Obstaculización Funcionamiento Sindicato. Prácticas Antisindicales, Despido

EXTRACTO= Comparecen cuatro actores, interponiendo denuncia por práctica antisindical en contra de su empleadora; solicitan se condene a la denunciada al pago de una multa de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada una de las prácticas denunciadas, declarar que los despidos efectuados tienen el carácter de antisindicales; que por lo tanto se debe reincorporar a los demandantes a sus funciones; que se les paguen las remuneraciones íntegras por todo el período en que han permanecido ilegalmente separados de sus funciones; que se adopten todas las medidas necesarias para enmendar los actos constitutivos de prácticas antisindicales; y que la demandada debe pagar las sumas indicadas con reajustes, intereses y costas de la causa. Fundan su demanda en que los denunciados fueron contratados el 5 de septiembre de 2001, con una remuneración de \$245.000, y fueron despedidos, el 9 de diciembre de 2002 los dos primeros y el 13 de diciembre de 2002 los segundos, respectivamente, invocando la denunciada la causal del artículo 160 número 5 del Código del Trabajo, esto es, actos o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o las actividades de los trabajadores o a la salud de éstos, lo que no es efectivo; señalan que el sindicato nacional interempresa de las empresas de la demandada se constituyó el 4 de diciembre de 2002, adhiriendo a él los actores el 5 de diciembre del mismo año; a partir de este hecho se inició una persecución e contra de los trabajadores adherentes, la que culminó con el despido de los actores; lo más grave es que dos de los actores fueron elegidos directores sindicales, en los cargos de tesorero y secretario respectivamente, hecho que ocurrió el 16 de diciembre de 2002; además la denunciada ha incurrido en serias amenazas a los trabajadores pertenecientes al sindicato, impidiendo su afiliación bajo amenaza de ser despedidos. A mayor abundamiento, señala que el despido se produjo durante el período de fuero sindical, producto de la formación del sindicato, produciéndose el despido sin la correspondiente autorización judicial.

En la audiencia se interroga a uno de los denunciados, que señala que fue elegido dirigente sindical y despido el día 9 de diciembre de 2002, al subir al microbús que lo trasladaba a la obra, siendo obligado a bajar de él y trasladado a Santiago. Se negó a firmar la carta de despido, e interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, haciendo presente que era dirigente sindical y la empresa se negó a reincorporarlo. Nunca le dijeron cuáles eran los hechos por los que se le despedía, y sólo le dijeron que estaba llamando a paro y a paralizar faenas, lo que le dijo el jefe de personal de la demandada. Nunca se le ha notificado una demanda de desafuero, cree que se notificó a la empresa el 11 de diciembre la candidatura, y la elección fue el día 12 o 13 de diciembre. El sindicato interempresa nació de la transformación de un sindicato de empresa ya existente.

En la misma audiencia se interroga a un segundo actor, quien señala que mientras estaba de vacaciones recibió una carta despidiéndolo por la causal del artículo 160 número 5. Sus vacaciones terminaban el

12 de diciembre y fue despedido el 13 de diciembre de 2002. Nunca le dijeron lo que se suponía hizo para configurar la causal. Interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo y no se le dijo por qué había sido despedido. No recuerda la fecha de la elección, y él no estaba como candidato, puede haber sido el 16 o el 17 de diciembre y el sindicato se formó el 5 de diciembre de 2002. Que él sepa en la empresa no ha habido más despidos. Socios del sindicato eran ocho. Los otros siguen prestando servicios en la empresa, pero no sabe si aún son socios del sindicato.

Se interroga al representante legal de la denunciada, y expresa que los cuatro trabajadores fueron despedidos por haber efectuado sabotaje en los equipos que operaban y los abandonaron durante horas de trabajo. Los cuatro denunciados trabajaban en una máquina de repulpeo, en turnos de dos personas, y no sabe quién era la otra persona en los turnos de los días 5 al 9 de diciembre. Señala que la acción de sabotaje consistió en que uno de los actores envió más material del que correspondía, lo que provocó que la máquina se rebalsara y se saturara. No sabe si en realidad se produjo ese rebalse o cuánto rebalse se produjo. Señala que el jefe de operaciones le informó de esos hechos; le consta que fue intencional porque fue repetitivo, ocurriendo tres veces a lo menos entre el 5 y el 9 de diciembre de 2002. Le consta únicamente porque se lo informó el jefe de operaciones, no sabe si se deja constancia en alguna parte de esta situación de rebalse; ignora cuánto perjuicio sufrió la empresa, que a la máquina no se le produce daño, pero se puede paralizar el proceso de producción. Las cuatro personas fueron despedidas por la misma razón. Sabe que trabajan en turnos distinto, el jefe de operaciones no le informó de fechas; tampoco sabe el turno en que trabajaban los actores, no sabía que uno de ellos estaba de vacaciones y no sabe la fecha en que habrían ocurrido estos hechos. No sabía que dos de los actores fueran candidatos a dirigentes sindicales, ni fue informado que se estuviera constituyendo un sindicato, de lo que le informaron el día 16 de diciembre de 2002. El sindicato le pidió la reincorporación de los dirigentes y no lo hizo, ha tenido tres visitas de inspectores de la Inspección del Trabajo y no le han dicho que deba reincorporar a los actores. No sabe si en la empresa existen más trabajadores miembros del sindicato. Debidamente juramentado expone que no sabe que los actores hayan tenido amonestaciones antes de los hechos que motivaron el despido, que el jefe directo de los actores era el jefe de operaciones, quien le informó de los hechos; que los actores debían operar una máquina y tuvo dos o tres fiscalizaciones y no le han dicho que debe reincorporar a los actores.

No ha resultado controvertida en autos la existencia de los servicios prestados por los actores, como tampoco la fecha de ingreso, su remuneración y que fueron despedidos en la fecha indicada. El representante legal de la denunciada ha reconocido también que se le informó que dos actores resultaron elegidos dirigentes sindicales, solicitándoseles su reincorporación, lo que no hizo.

Será materia de esta sentencia determinar si la empresa denunciada ha incurrido en actos que constituyan prácticas antisindicales.

La libertad sindical es un derecho de los trabajadores reconocido en nuestra Carta Fundamental, en concordancia con las normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que todo atentado contra ese derecho que altere de alguna forma la normal creación de grupos que representen los intereses de dichos trabajadores puede y debe ser sancionada, estableciendo nuestro legislador las normas del capítulo Noveno del Libro Tercero del Código del Trabajo, destinados a restablecer el equilibrio que se ha visto quebrantado por aquellas conductas del empleador, en el presente caso, destinadas, como se verá, a evitar u obstaculizar la formación de una nueva agrupación.

Ponderando la prueba rendida en conciencia, este sentenciador debe tener por acreditados en autos los siguientes hechos: a) no existe constancia de que se hayan producido los embanques señalados por la denunciada en las fechas que indica, ni que los producidos lo hayan sido por responsabilidad de los actores; b) de acuerdo con lo declarado por el jefe de personal de la denunciada ante la Inspección del Trabajo, documento acompañado por la propia denunciada, reconoce que la razón del despido, sin perjuicio de la causal legal invocada, fue porque los actores se reunían en horario de trabajo y en dependencias de la empresa dueña de la obra en que prestaban sus servicios; c) el sindicato al que pertenecían los actores se encontraba constituido con fecha 15 de diciembre de 2000, por lo que la

asamblea del día 5 de diciembre sólo fue para modificar los estatutos y transformarse en un sindicato interempresa; d) los dos primeros actores habían sido despedidos antes de que se comunicara a la empresa la realización de la elección a la que postulaban; e) el sindicato denunciante no ha presentado a la empresa el listado de socios pertenecientes a él por temor a que sean despedidos; f) los actores no se encontraban amparados por fuero sindical al momento del despido, ya que no se estaba constituyendo un sindicato.

De los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación anterior, debe considerarse que la denunciada ha procedido a despedir a los actores como un medio para debilitar el sindicato existente y por el hecho de realizar reuniones dentro del horario de trabajo, las que en concepto de este tribunal y atendidas las fechas en que ocurrieron, lo fueron para discutir la afiliación al sindicato interempresa y la presentación de candidaturas a su directiva.

Por lo anteriormente concluido, deberá prestarse acogida a la denuncia, declarando que la empresa ha incurrido en las prácticas antisindicales del artículo 289 letra a) y e) y del artículo 291 letra a), ambos del Código del Trabajo, esto es, la obstaculización de la formación o funcionamiento de un sindicato, mediante amenazas de pérdida de empleo o amenazas para impedir que los trabajadores se afilien a un sindicato ya existente, y ejercer fuerza física o moral para obtener que un trabajador no se afilie a un sindicato.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 2 de septiembre de 2004, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Haroldo Brito Cruz, fiscal judicial Daniel Calvo Flores, y la abogada integrante Solange Doyharcabal Casse.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2005

ROL= 4312-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC; 9 (T) CTRAB, 75 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 351 CTRAB, 369 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB; 87 Ley 19.070

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la Empresa, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Estatuto Docente, Indemnización Especial. Indemnización Especial Estatuto Docente, Procedencia. Negociación Colectiva, Convenio Colectivo. Convenio Colectivo, Vigencia. Negociación Colectiva, Extensión Beneficios. Negociación Colectiva, Contrato Colectivo Forzado. Principios Derecho Laboral, Primacía de la Realidad. Principio Primacía de la Realidad, Aplicación. Aplicación Principio Primacía de la Realidad, Consecuencias. Sana Crítica, Concepto

EXTRACTO= Habiéndose controvertido por las partes los motivos que dieron origen al término de la relación laboral y las prestaciones demandadas originadas en un convenio colectivo, debe esta sentenciadora determinar si en virtud de la prueba rendida en autos han sido acreditados los hechos alegados por las partes que fundan sus pretensiones.

En lo relativo a los motivos que dieron origen al término de la relación laboral entre las actoras y la

demandada, la carga de la prueba de este hecho era de esta última, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. En consecuencia, debía acreditarse por la demandada que el despido de las tres actrices se debía a una “necesidad del establecimiento de un reordenamiento administrativo”, lo que en la especie no ha ocurrido, pues no existen antecedentes en autos que den cuenta de dicho reordenamiento. Así, sólo aparecen referencias de testigos relativas a las evaluaciones de las profesoras demandantes, las que no han sido respaldadas por ningún documento o constancia escrita que dé cuenta de las respectivas evaluaciones docentes.

A mayor abundamiento, y aunque hubieren resultado probadas las evaluaciones docentes, y en la hipótesis que éstas hubieren sido perjudiciales a las actrices, en nada cambia la decisión de esta sentenciadora, pues del tenor de las respectivas cartas de despido de las profesoras demandantes, se desprende que la causal invocada por la demandada se refiere a un cambio en el orden administrativo del liceo y no a una deficiente evaluación por desempeño, la que en ningún caso podría constituir la causal del artículo 161 número 1 del Código del Trabajo. En consecuencia, esta sentenciadora no puede sino concluir que las relaciones laborales de las actrices respecto de la demandada, terminaron por una declaración unilateral de voluntad de ésta, sin justificación, debiendo darse lugar a la demanda en lo relativo a las indemnizaciones por años de servicios, incrementadas en un 30% en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Es un hecho de la causa que el término de los servicios de las actrices se produjo por aplicación de la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, circunstancia que exige en el caso de los profesionales de la educación y al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente que el aviso previo se produzca al menos con sesenta días de anticipación y que el término de los contratos ocurra el último día anterior al de inicio del nuevo año escolar, para liberar de la obligación de pagar la indemnización adicional que dicha norma establece.

Al no haberse dado cumplimiento a la disposición legal señalada precedentemente, la que se encuentra además acorde con lo que se establece en el artículo 75 del Código del Trabajo aplicable en la especie y que obliga a tener por vigentes los contratos terminados en el mes de diciembre de un año hasta el último día del mes de febrero del siguiente, deberá pagarse a las actrices la indemnización por el equivalente al total de las remuneraciones por el período que va desde la fecha de comunicación del término de los contratos hasta el último día del mes de febrero de 2004.

Atendida la fecha de contratación de la segunda actrice, esto es el 1 de marzo de 1976, fecha anterior a la entrada en vigencia del nuevo régimen previsional, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 9 transitorio del Código del Trabajo, el que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley Número 3.501 de 1980 determinó que a los trabajadores contratados con anterioridad a la entrada en vigencia de este último cuerpo legal no debe considerárseles el incremento previsional como integrante de las remuneraciones al momento del cálculo de las indemnizaciones por años de servicios, dado que este beneficio tuvo sólo por objeto mantener los montos líquidos a percibir por los trabajadores cuando se produjo el cambio en la carga de las cotizaciones previsionales.

Habiéndose aplicado en la especie la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, la que no se tuvo por probada en estos autos, corresponde aumentar las indemnizaciones por años de servicios en un 30% al tenor de lo ordenado por la letra a) del artículo 168, y no el del 50% como se pretende, porcentaje que corresponde a la invocación de alguna de las causales del artículo 159 o ante la ausencia de causal legal.

Previo a resolver sobre las prestaciones demandadas en virtud del convenio colectivo celebrado entre la antigua institución de las actrices y la demandada, debe determinarse previamente si dicho convenio es aplicable o no a las actrices y el consecuencial efecto de ello en sus respectivos contratos de trabajo.

De los documentos, confesional y testimonial de la parte demandante, se ha acreditado que entre la anterior institución de las actrices y el liceo de la demandada se celebró un convenio colectivo el 28 de agosto de 2000, con vigencia de dos años, y del cual eran beneficiarias las actrices. Dicho convenio fue prorrogado en su vigencia por las mismas partes con fecha 3 de julio de 2002 hasta el 31 de julio de

2003. Luego, en esta última fecha, el Directorio del Sindicato de Trabajadores del Liceo y la Comisión Negociadora de éste acordaron prorrogar el convenio ya señalado hasta el 31 de agosto de 2003.

Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2003 la Comisión Negociadora del Sindicato del liceo de la demandada exige a la demandada la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones al vigente a esa fecha, por 18 meses, en virtud de la disposición del artículo 369 del Código del Trabajo, según documento agregado.

Consta de la prueba rendida en autos que las actoras eran signatarias del convenio colectivo inicial (2000 a 2002) por ser parte de él su antigua institución y que, luego de la disolución de ésta el 5 de marzo de 2003, ellas pasaron a formar parte del sindicato del liceo de la demandada, tal como se desprende de los documentos, así como también de las respectivas liquidaciones de sueldo acompañadas a estos autos, donde constan los descuentos por concepto de sindicato por un valor de \$3.000.

Se ha acreditado en autos que no obstante haber dejado de existir la anterior institución de las actoras con fecha 5 de marzo de 2003 y pasar a constituir el sindicato del liceo de la demandada, según consta, la demandada reconoció legitimidad a dicho sindicato para acordar una prórroga del Convenio Colectivo celebrado originariamente entre la antigua institución de las actoras y el liceo, según documento agregado. En consecuencia, la demandada, al aceptar que el sindicato del liceo negociara con fecha 31 de julio de 2003 una prórroga del convenio colectivo celebrado primitivamente con la anterior institución de las actoras, se obligó contractualmente para con el sindicato, y en los hechos, dicho instrumento colectivo pasó a tener el valor de convenio colectivo de conformidad con el artículo 351 del Código del Trabajo, cuyo efecto fue beneficiar a las actoras con los términos de dicho convenio.

También ha quedado acreditado en autos según las probanzas allegadas por las partes, que el día 29 de agosto de 2003, la Comisión Negociadora del Sindicato del liceo de la demandada exigió a la demandada la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones al convenio prorrogado y vigente a esa fecha. Lo anterior, unido al razonamiento señalado, lleva a esta sentenciadora a concluir que dicho convenio colectivo debe entenderse asimilado para los efectos de la disposición del artículo 369 inciso segundo del Código del Trabajo, al concepto de contrato colectivo, pues los principios que informan el derecho del trabajo y la equidad llevan naturalmente a dicha conclusión, dado los propios actos de la demandada, quien no desconoció el derecho del sindicato para prorrogar el convenio en el año 2003, pero luego de ello intenta hacer valer el tenor literal de la disposición legal ya señalada, en perjuicio de los trabajadores.

En consecuencia, y constando en autos que con fecha 17 de junio de 2003 se presentó un proyecto de contrato colectivo por parte del Sindicato del liceo de la demandada a dicho establecimiento, se concluye que se reúnen en la especie los requisitos exigidos por la ley para que tenga aplicación la disposición del artículo 369 inciso 2 del Código del Trabajo, entendiéndose para todos los efectos legales que el nuevo contrato colectivo se entendió suscrito el día 29 de agosto de 2003, según documento agregado.

No obsta a la consideración anterior el hecho que la presentación del proyecto de contrato colectivo por parte del sindicato haya sido el día 17 de junio de 2003, fecha anterior a la de la suscripción de la prórroga del convenio colectivo, pues al haber aceptado negociar posteriormente la demandada con el sindicato, dentro del proceso de negociación colectiva, mediando la prórroga ya citada, consolidó la relación jurídica contractual respecto de los trabajadores pertenecientes al sindicato, quienes, según se deduce de los hechos analizados, ya gozaban de los beneficios originarios del convenio colectivo proveniente del año 2000, celebrado entre el la anterior institución de las actoras y la demandada. Ello se reafirma en el entendido que analizada la situación general de negociación colectiva que antecedió a los despidos de las actoras, se deduce el interés del sindicato del liceo de la demandada, cual es, mejorar los beneficios que provenían del convenio del año 2000, el cual fijó el marco mínimo al que los trabajadores estarían dispuestos a negociar. Por lo tanto, en los hechos, las estipulaciones

contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto eran las provenientes del convenio colectivo tantas veces citado. Todo lo anterior, atendido el principio de la primacía de la realidad, el cual privilegia los hechos antes que las formas jurídicas.

Atendido lo razonado anteriormente, y lo pedido por las actoras en su demanda, esta sentenciadora hará aplicables los beneficios contenidos en el convenio colectivo, según corresponda a cada actora, a excepción de las estipulaciones relativas a la reajustabilidad de las remuneraciones, como de los demás beneficios pactados en dinero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 369 inciso 3 del Código del Trabajo.

En consecuencia, con respecto a la primera actora, sólo se hará lugar al pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad del año 2003, equivalentes al 62,5% del sueldo mensual imponible. En lo relativo a la solicitud de la primera actora de devolución de descuento ilegal por concepto de rebaja en la colegiatura y matrícula anual de los hijos de los socios de su antigua institución, aún cuando contractualmente tiene tal derecho, no se hará lugar, atendido que no han sido acreditados en autos los presupuestos fácticos que justifiquen lo demandado por la actora.

Respecto a la segunda actora, se hará lugar al pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad del año 2003, equivalentes al 62,5% del sueldo mensual imponible. En lo relativo a la solicitud de pago de 3 días de remuneración de licencia médica, en virtud de la cláusula cuarta del convenio colectivo, y constando en autos la existencia de liquidación de subsidio por incapacidad laboral y el descuento de 6 días de trabajo en el mes de octubre de 2003, se hará lugar al pago de dicho concepto.

En lo que respecta a la tercera actora, se hará lugar al pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad del año 2003, equivalentes al 62,5% del sueldo mensual imponible. En cuanto a las sumas demandadas por los bienes correspondientes al año 2003, y no habiéndose acreditado el pago por parte de la demandada, se hará lugar a ellas.

Para los efectos del cálculo de las prestaciones que se ordenará pagar se tendrán por remuneraciones mensuales de las trabajadoras las sumas de \$502.530, respecto de la primera actora; \$622.908, respecto de la segunda actora; y \$221.163, respecto de la tercera actora, sin perjuicio de que a la segunda actora debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 9 transitorio del Código del Trabajo.

Analizadas las demás pruebas allegadas al proceso, éstas no modifican la convicción a la que ha llegado esta sentenciadora, por carecer de la relevancia necesaria para ello.

La prueba se analizó según las reglas de la sana crítica, que son aquellas que surgen de la observación del tribunal respecto de las normas de comportamiento social, basadas en la experiencia, y considerando especialmente para ello, los principios que informan el Derecho del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 26 de abril de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Héctor Carreño Seaman, fiscal judicial Emilio Elgueta Torres, y la abogada integrante María Montt Retamales.

Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

La referencia hecha por el tercer testigo de la parte demandante al “decreto 369” debe entenderse realizada respecto del “artículo 369” del Código del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2005

ROL= 3500-04

NORMA= Art. 162 CTAB, 168 CTAB, 458 No. 5 CTAB, 458 No. 7 CTAB, 480 CTAB; 170 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Plazo Interposición. Acciones Laborales, Caducidad. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. No Pago Cotizaciones Previsionales, Procedencia Sanción. No Pago Cotizaciones Previsionales, Caducidad Sanción. No Pago Cotizaciones Previsionales, Onus Probandi. Causales de Casación, Falta Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Invalidación de Oficio

EXTRACTO= I Corte Suprema: La actora deduce demanda en contra de su ex empleador, a fin que se declare que su despido fue injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica, más aumentos legales reajustes, intereses y costas. La demanda se tuvo por contestada en rebeldía. El tribunal de primera instancia, acogió la demanda con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones confirmó el de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada con errores de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y a fin que este Tribunal la anule y dicte la sentencia de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda por caducidad de la acción.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 número 5 del Código citado, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 5 prevé la existencia de consideraciones de hecho y de derecho como necesario fundamento de la decisión y número 7 que exige la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

El demandado fundó expresamente el agravio por el cual se alzó en contra de la sentencia de primer grado, en haberse acogido una demanda cuya acción se encontraba caducada, por las razones que describe en el escrito respectivo y de la lectura del fallo de que se trata, aparece que los jueces del fondo no hicieron ninguna consideración al respecto, ni decidieron sobre esa explícita petición del empleador.

Conforme a lo anotado, resulta que la sentencia recurrida ha sido pronunciada sin dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 del Código del Trabajo, especialmente a sus números 5 y 7 y, por consiguiente, no cabe sino concluir la invalidación de la misma, desde que los vicios anotados han ocasionado a la demandada un perjuicio reparable sólo con la anulación del fallo de que se trata.

II Sentencia de Reemplazo: Según quedó establecido, el despido de la actora se produjo el 12 de septiembre de 2002 y la presentación de la demanda por la cual se persigue la declaración de injustificada de la separación de la trabajadora, ocurrió el 14 de enero de 2003. Cabe consignar, además, que la demandante presentó reclamo ante la autoridad administrativa, el que se extendió entre el 13 de septiembre y el 14 de octubre, ambas fechas del año 2002. En consecuencia, los sesenta días hábiles que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, vencieron el 24 de diciembre de 2002, inclusive, por lo tanto, la acción por despido injustificado se encuentra caducada y debe ser desestimada.

No obstante lo razonado, debe señalarse que la demandante solicita la aplicación del artículo 162, en la redacción introducida por la Ley Número 19.631, disposición a la que no le es aplicable el plazo de caducidad determinado en el artículo 168 del Código del ramo, de manera que habrá que examinar la procedencia de la sanción establecida en el referido artículo 162. Al respecto, correspondía a la demandada acreditar que había dado cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales y de salud hasta el último día del mes anterior al del despido, cuestión que, en la especie, no ocurrió.

A lo dicho anteriormente cabe agregar que, ante la Inspección del Trabajo, la demandada no presentó los comprobantes de pago de las imposiciones de salud y accidente del trabajo, según se deja constancia en el acta agregada, en consecuencia, debe aplicársele la sanción establecida en el inciso séptimo del artículo 162, la que se limitará a un plazo de seis meses, por razones de equidad y a objeto de armonizar con la disposición contenida en el artículo 480 inciso tercero del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philipi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2005

ROL= 4241-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC; 430 CTAB, 431 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 83 CPC, 84 CPC, 85 CPC

DESCRPTORES= Incidente, Nulidad Procesal. Incidente, Nulidad Falta Emplazamiento. Incidente, Nulidad Notificación. Incidente Nulidad, Procedencia. Incidente Nulidad, Onus Probandi. Receptor Judicial, Carácter Ministro de Fe. Receptor Judicial, Presunción de Veracidad Actuaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Consta que los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el veinticuatro de agosto del año en curso. El recurrente de casación, según aparece del certificado, no compareció a esta Corte para continuar con la tramitación del recurso.

En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Se interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento por el demandado, señalando éste que no tiene ni nunca ha tenido domicilio laboral ni de ninguna especie en la calle indicada, correspondiendo el lugar en el que se fijaron las copias a un taller o pequeña empresa de propiedad de su hermano, enterándose del presente juicio recién a la época de la traba del embargo, realizado en un domicilio distinto.

La parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo del incidente. Del mérito del atestado, el receptor actuante certificó que el domicilio correspondía al demandado y que éste se encontraba en el lugar del juicio, practicándose en dicho domicilio la notificación de la demanda, con fecha 8 de marzo de 2002, de la interlocutoria de prueba el 9 de abril de 2002, de la absolución de posiciones el 18 de abril de 2002, de la sentencia definitiva con fecha 4 de julio de 2002, del cumplimiento incidental con fecha 30 de agosto de 2002, de la oposición al embargo de fecha 8 de noviembre de 2002 y del embargo frustrado de fecha 10 de enero de 2003.

Dado el carácter de ministro de fe del receptor actuante, cabe presumir la veracidad de lo consignado en sus atestados.

Atendido además el mérito del certificado que antecede, aparece que en otra causa seguida en contra del mismo demandado, el receptor actuante certificó búsquedas positivas en el domicilio, notificando

en dicho lugar la demanda con fecha 20 de junio de 2002.

En dicho juicio compareció el demandado con fecha 3 de julio de 2002, oponiendo excepciones y contestando la demanda, ratificando como su domicilio el señalado.

De los antecedentes antes referidos, aparece que el demandado efectivamente ha tenido su domicilio en el lugar en que se efectuaron las notificaciones de autos, lugar en el que fue legalmente emplazado en otro juicio en un período coetáneo a éste, por lo que no pudo dejar de tener conocimiento de estos autos mediante las notificaciones practicadas, teniendo presente además que ha sido el propio demandado quien señaló en el otro juicio que el lugar correspondía a su domicilio, no pudiendo en estos autos desdecirse de ello, alegando que jamás tuvo domicilio de ninguna especie en dicho lugar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 6 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Hernández Guzmán, Claudio Pavez Ahumada, y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebefender.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2005

ROL= 4449-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 8 CTAB, 159 No. 4 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Dependencia. Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión del Trabajo. Conclusión del Trabajo, Procedencia. Conclusión del Trabajo, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Feriado Legal, Procedencia. Procedencia Feriado Legal, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: Consta que los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el cinco de septiembre en curso. El recurrente de casación, según aparece del certificado, no compareció a esta Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: La demandada ha negado vínculo de subordinación y dependencia con el demandante, señalando que con el actor celebró contrato de prestación de servicios profesionales en enero de 1993, junio de 1994 y junio de 1999, este último modificatorio del celebrado en el año 1994, recibiendo el actor el pago de honorarios con la emisión de la boleta respectiva, no existiendo por tanto, relación de dependencia y subordinación, sino una prestación de servicios a honorarios en virtud de las normas del mandato reguladas por el Código Civil.

La escrituración de diferentes instrumentos que dan cuenta de la naturaleza de la vinculación jurídica desarrollada entre las partes es la siguiente, conforme a la prueba documental inobjutada acompañada por las partes: Contratos (se conserva entre comillas la intitulación dada por las partes a cada instrumento):

- a) “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” de 1 de enero de 1993, como asesor de finanzas, indefinido, con un honorario líquido de \$400.000 mensuales, con declaración que del contrato no derivan declaraciones de dependencia ni que permitan entender que se trata de un contrato de trabajo.
- b) “Contrato” de 1 de julio de 1993, como asesor de finanzas, con duración de cuatro meses, por una suma mensual de \$400.000 como honorario, con una cláusula declarativa eximente de relación de subordinación y dependencia. En este contrato, previo a las estipulaciones propias, se señala en el párrafo primero la frase “contrato de trabajo”.
- c) “Contrato” de 2 de noviembre de 1993, designado en el párrafo primero también como “contrato de trabajo”, para cumplir funciones de “Contralor de la Corporación”, sin sometimiento a horario de trabajo, pero con obligación de permanecer en el lugar habitual de sus funciones, dos horas diarias, con goce de quince días hábiles de vacaciones legales, con prohibición de negociar colectivamente y declaración de tratarse de un cargo de exclusiva confianza que puede terminar a decisión de la corporación, sin expresión de causa, pero con treinta días de antelación.
- d) “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” 1 de junio de 1994, con función de asesor de finanzas, de duración indefinida, con honorario mensual y con declaración relativa a la existencia de vínculo de subordinación y dependencia.
- e) “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” de 15 junio de 1999, como asesor de finanzas, que amplía funciones a las que señala la cláusula tercera, con el pago de una remuneración de \$2.000.000 mensuales pagaderos como “honorarios”, con obligación horaria de 4 horas diarias.

De lo expuesto puede desde ya advertirse que en los cuatro contratos pactados como de prestación de servicios profesionales tanto por su intitulación, cuanto por el tenor de sus cláusulas (sin perjuicio de la referencia contradictoria que los de 1 de enero y 1 de julio de 1993 hacen al concepto “contrato de trabajo”) se convienen para el desarrollo de la labor asesor de finanzas.

El contrato de trabajo de 2 de noviembre de ese año se pacta para la ejecución de labores de Contralor de la Corporación y sus cláusulas se avienen abiertamente con una convención en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo (remuneración, feriado, referencia a desahucio como forma de terminación, etcétera).

Pretende la demandada que los contratos de 1 de junio de 1994 y 15 de junio de 1999 han modificado la convención laboral, volviendo al sistema de contratación a honorarios.

Sin perjuicio de la errática terminología utilizada por los contratantes en pactos que han pretendido dar cuenta de una relación de prestación de servicios independientes (a la referencia errónea a la frase “contrato de trabajo” de los primeros debe agregarse la referencia a una remuneración en el de 15 de junio de 1999), los contratos de 1 de junio de 1994 y de 15 de junio de 1999, por su continuidad con aquellos que se inician en el año 1993, en cuanto se pacta la misma función, de manera indefinida, con el pago de un estipendio mensual fijo (que en uno de ellos se desliza como “remuneración”, cuestión también reconocida por el absolvente de la demandada), con el cumplimiento de un horario mínimo (que más se aviene con un deber de permanencia entre determinadas horas) impresiona como la prestación de servicios continuos, para un mismo empleador, cumpliendo las mismas labores (ampliadas en la convención de 15 de junio de 1999, pero siempre en el marco de la función de asesor financiero) y recibiendo como contraprestación un estipendio fijo y mensual.

No existen antecedentes escriturados que den cuenta del término de la relación laboral expresamente convenida en el instrumento de 2 de noviembre de 1993, los que, de cara a la carga para demostrar la extinción de las obligaciones, ha debido aportar la parte demandada, quien hace referencia a unas convenciones modificatorias posteriores que nada dicen sobre la terminación de tal convención, que pretenden dar cuenta del nacimiento de una relación profesional de distinta naturaleza, careciendo abiertamente la demandada de los instrumentos que el ordenamiento laboral estima idóneos para acreditar el término del vínculo.

A la luz de la documental rendida, se arriba a la convicción que existió relación laboral entre el actor y la demandada.

La ratificación de que lo que ha existido entre las partes, al menos a contar del 2 de noviembre de 1993 es un contrato de trabajo, la aporta el reconocimiento que la propia empleadora efectúa en la comunicación de 29 de diciembre de 1999, a saber:

“De conformidad a lo estipulado en su contrato de trabajo, la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo, le comunica que éste vence el 31 de diciembre de 1999, situación que está en su conocimiento, por lo cual desde esa fecha se producirá su desvinculación laboral, en tal sentido, al tenor del artículo 159, número 4 del Código del Trabajo”.

Aquella terminología que aparecía como meros deslices en la redacción de los contratos rotulados como de prestación de servicios, deviene, con ocasión de la carta de despido, en una abierta manifestación de un acto propio de quien ejerce la calidad de empleador en una relación de trabajo, desde que se hace referencia abiertamente al “contrato de trabajo”, se comunica el plazo de vencimiento, se menciona nuevamente que se producirá en determinada fecha “su desvinculación laboral” y se señala la causal que se cree aplicable del estatuto laboral (159, número 4 del Código del Trabajo).

Saludando atentamente, al actor. El alcalde.

De la manera como se ha razonado, asentada la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de noviembre de 1993, no puede menos que estimarse que (confluyendo en los instrumentos de 1 de enero de 1993 y 1 de julio de ese año las mismas características ya analizadas) la relación laboral continua se originó efectivamente a contar del 1 de enero de 1993, sin solución de continuidad y no obstante la denominación que en lo relativo a las funciones propias de la asesoría financiera dieran las partes al vínculo en las convenciones escritas, ello, a la luz de lo que prescribe el artículo 8 del Código del Trabajo y refrendado tanto con el acuerdo en que las partes finalmente designan la convención como un contrato de trabajo (noviembre de 1993), cuanto en la denominación que la propia demandada hace del vínculo en la carta de exoneración de 29 de noviembre de 1999 y que viene a ratificar que las convenciones ulteriores a la de noviembre de 1993, no modificaron en su esencia el vínculo jurídico de subordinación y dependencia que se verificó entre las partes, vínculo que se extendió hasta el 31 de agosto de 2001, según da cuenta carta enviada al actor, único antecedente probatorio que establece con certeza la fecha de término de los servicios del actor para la demandada, toda vez que las declaraciones a de los testigos resultan vagas a efectos de determinar con precisión la fecha de término de los servicios del actor.

La causal esgrimida en la referida comunicación, carente de causa legal, es injustificada.

Las declaraciones de los testigos de la parte demandante, vienen a ratificar, a mayor abundamiento de lo ya dicho con ocasión del análisis de la prueba documental, la efectividad que en el período señalado anteriormente existió relación laboral entre el actor y la demandada, al afirmar el primero de ellos que el actor aparecía las nóminas, libros y planillas de remuneraciones y que hubo épocas aleatorias en que se le pagaba sueldo y honorarios, mientras que el segundo testigo agrega que el actor recibía órdenes directas del Directorio o del Gerente y que sus remuneraciones eran recibidas por el actor todos los meses.

La prueba confesional rendida por la parte demandante no aporta mayores antecedentes tendientes a acreditar la existencia de la relación laboral, salvo el hecho ya rescatado de señalar el absolvente que el actor recibía el pago de sus remuneraciones mensualmente.

La última remuneración mensual del actor ascendía a \$1.800.000, de acuerdo a la limitación que efectúa el propio actor en su libelo de demanda y según da cuenta contrato de fecha 15 de junio de 1999, en el que se señala como remuneración mensual la suma de \$2.000.000 mensuales, descontado el impuesto correspondiente.

En cuanto a las remuneraciones demandadas, atendida la fecha de término de los servicios establecida precedentemente, se negará lugar a su pago.

Siendo de cargo de la parte demandada el probar que el actor hubiese hecho uso de su feriado anual o que este se hubiere compensado al término de los servicios del actor, cuestión que no realizó, se dará

lugar al pago del feriado anual por ocho períodos comprendidos entre agosto de 1993 y agosto de 2001, se dará lugar a su pago. La prueba rendida ha sido analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Raimundo Díaz Gamboa, fiscal judicial Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2005

ROL= 425-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC, 2446 CC; 5 CTAB, 73 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Beneficio de Excusión. Excepción Beneficio de Excusión, Procedencia. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Excepciones, Transacción. Excepción Transacción, Procedencia. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Terminación Contrato de Trabajo, Contrato Obra o Faena. Terminación Contrato Obra o Faena, Procedencia. Contrato Obra o Faena, Vigencia. Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión Trabajo o Servicio. Terminación por Conclusión Trabajo o Servicio, Procedencia. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria Contratista, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente alega que la sentencia incurrió en error de derecho, en primer lugar, al desechar la excepción de prescripción por estimar que al faltar la aprobación del dueño de la obra, el contrato no estaba terminado, lo que es un error, pues se está aceptando una condición potestativa que, en los términos del artículo 1477 del Código Civil, es nula y que acarrea como consecuencia que el dueño de la obra nunca dará su aprobación para evitar el pago del precio. Expresa también que se habrían infringido las normas reguladoras de la prueba por carecer la sentencia de la falta de análisis de los medios de prueba. En segundo término, impugna asimismo, por haber rechazado la excepción de transacción, no obstante que algunos de los trabajadores demandantes suscribieron una declaración jurada que liberaba a su representada de toda responsabilidad y al mismo tiempo, se obligaban a no presentar reclamo alguno en su contra. A pesar de reunir los requisitos legales, se omitió dar poder liberatorio a esas declaraciones, por estimar que eran contradictorias, en circunstancia que el tribunal debió, por aplicación del artículo 1562 del Código Civil, dar sentido a sus cláusulas. Finalmente, expresa que la sentencia en examen infringió el artículo 144 del Código Civil, al condenarlo al pago de las costas.

Son hechos establecidos en la sentencia recurrida, en lo pertinente:

a) Los actores fueron contratados por el demandado principal para desempeñarse en la obra

denominada indicada.

b) Con fecha 23 de octubre de 2002 la demandada subsidiaria encomendó al demandado principal la ejecución de yesos de departamentos y espacios comunes, forros de volcanita, faldones de tinajas y vigones falsos para la obra.

c) La demandada subsidiaria no acreditó que el contrato terminó el día 30 de diciembre de 2003, pues se encontraba sujeto a aprobación por parte del dueño de la obra.

d) No se acreditó que se haya pagado a los actores, con excepción de uno de ellos, las remuneraciones de diciembre de 2002 a junio de 2003.

e) Los hechos en que se funda la excepción de transacción no son efectivos.

Sobre la base de los hechos reseñados anteriormente, los sentenciadores del grado procedieron a rechazar la excepción de transacción y acogieron la demanda sólo respecto del pago de las remuneraciones cobradas por los actores y la desestimaron en lo demás.

Lo que el recurrente impugna son los presupuestos de hecho establecidos por los sentenciadores, toda vez que alega que el contrato habría terminado el día 30 de diciembre de 2003 y que se habría acreditado la excepción de transacción que hizo valer en su defensa, e insta por su alteración. Esto no es posible de obtener por el presente recurso pues, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte, el establecimiento de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica corresponde a facultades de los jueces del fondo. Sin perjuicio de lo anterior, la alegación relativa a que la acción se encontraría prescrita, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que la acción para el cobro de remuneraciones prescribe en el plazo de dos años contados desde que éstas son exigibles, de conformidad con el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, plazo que en la especie no ha transcurrido.

A su vez, lo expuesto en torno a una presunta infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, debe desecharse, pues dicha disposición legal no tiene el carácter de decisoria litis, sino constituye una regla de carácter económico o disciplinario, cuya eventual infracción no tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo.

Acerca de la eventual falta de análisis de medios de prueba allegados al proceso, esta alegación se desestimará pues aun en el evento de existir, constituye una causal de nulidad formal que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso en examen.

Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que lleva a su rechazo en esta etapa.

II Corte de Apelaciones: En contra de la sentencia en análisis sólo se alzó el demandado subsidiario, dueño de las obras encomendadas, y fundó su apelación exclusivamente en que no se consideró que la obra estaba terminada al 31 de diciembre de 1993, con su consecuencia, a juicio del apelante y su relato lógico, que al momento de notificársele la demanda, las prestaciones exigidas estaban prescritas, por haber transcurrido el plazo de 6 meses que la ley exige. Por último alega la excepción de transacción respecto de cuatro de los trabajadores demandantes; y que se le libere del pago de las costas de la causa.

Para rechazar la excepción de prescripción esta Corte tendrá presente lo razonado en el fallo en examen y en especial si se considera que en el contrato de ejecución de obra material que ligaba a los demandados de autos, el plazo de ejecución de ellas al 30 de Diciembre de 2002, estaba sujeto a la aprobación del dueño de la obra; y las multas consiguientes a que quedaba sujeto el contratista; basta para ello la simple lectura de las cláusulas cuarta y sexta del referido contrato.

En lo que se refiere a la excepción de transacción, la funda el apelante, dueño de la obra y demandado subsidiario, en su contestación a la demanda, y respecto a cuatro demandantes, en cuanto ellos suscribieron una declaración jurada ante Notario Público, en la que exponían no haber trabajado en la empresa de la demandada subsidiaria y que “mi relación laboral con el demandado principal nunca se ha desarrollado en obras de la dueña de la obra, por lo tanto no tengo ni he tenido ningún tipo de relación laboral con ella. Declaro y dejo constancia con el fin de liberar a la dueña de la obra de la

responsabilidad patronal o subsidiaria y que no he puesto, ni pondré ningún tipo de reclamo, o demanda en su contra”. Debe hacerse presente que el propio demandado subsidiario reconoce en su propia contestación, haberles pagado a esos actores unas determinadas cantidades de dinero, por lo que opuso a ese respecto excepción de pago parcial, la que fue acogida en la sentencia de primer grado, y con lo cual ha quedado contradicho lo que se afirmaba en esa declaración jurada; y por lo demás el demandado principal en su contestación a la demanda reconoció haber contratado, entre otros, a esos cuatro trabajadores para la ejecución de la obra material que le encargó el demandado subsidiario.

En consecuencia, la referida excepción de transacción deberá rechazarse por no ser efectivos los hechos en que se funda, y porque además está en contra de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo del Código del Trabajo, ya que esta norma dispone que “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

En lo referente a liberar al demandante principal del pago de las costas de la causa y por ende también al demandado subsidiario, no se podrá acceder a ello, por no haberse alzado dicha parte en contra del fallo.

Sobre las excepciones opuestas: La demandada subsidiaria alega el beneficio de excusión, en virtud del cual los demandantes podrán perseguir la deuda primero en los bienes del demandado principal, antes de proceder contra la demandada subsidiaria. La excepción opuesta deberá ser acogida atendida la calidad de demandada subsidiaria de la solicitante.

La demandada subsidiaria ha alegado la prescripción, fundándola en que los contratos de trabajo de los actores terminaron el 30 de diciembre de 2002 y que desde esa fecha al 10 de julio de 2003, en la que fue interpuesta la demanda, transcurrió en exceso el plazo establecido por el artículo 480 del Código del Trabajo para que opere la prescripción.

La excepción opuesta deberá rechazarse, por cuanto el plazo de prescripción alegado por la demandada subsidiaria para que opere la prescripción alegada no ha transcurrido, puesto que no se ha acreditado que el contrato que vinculaba a los demandados y los actores haya terminado, de acuerdo lo razonado en este fallo, ni que tampoco haya transcurrido el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 480.

La demandada subsidiaria alegó, además, la excepción de transacción, la que deberá rechazarse por cuanto la declaración jurada de fecha 5 de diciembre de 2002 que el demandado principal hiciera ante notario público no configuraría la excepción opuesta.

La demandada subsidiaria también opuso la excepción de pago, por cuanto, dado el abandono en que quedaron los trabajadores al terminarse el contrato de ejecución que tenían con el demandado principal, pagó a los siguientes trabajadores las siguientes cantidades que se indican:

1) Al primer actor \$50.000; 2) Al segundo actor \$50.000; 3) Al tercer actor \$100.000; 4) Al cuarto actor \$100.000.

Dicha excepción deberá acogerse por los montos señalados y respecto de los trabajadores mencionados, por cuanto dichos pagos constan en los recibos firmados por éstos y declaraciones juradas, documentos guardados en custodia del tribunal y de la confesional ficta de las posiciones 1 y 2 de los pliegos que les pusiere la demandada subsidiaria, razón por la cual se descontarán de las sumas que por remuneraciones reclaman dichos trabajadores.

Sobre el fondo: Con los contratos se encuentra acreditado en autos que los actores ingresaron a prestar servicios para la demandada principal en las fechas, con las remuneraciones y para desempeñar los oficios que se indican.

Consta de los contratos pormenorizados que los actores mencionados fueron contratados para la faena indicada.

El demandado principal, al contestar la demanda, reconoció haber contratado a los demandantes en las fechas, oficios y con las remuneraciones por ellos señalados en su demanda, por lo que tales hechos deberán tenerse por acreditados.

De sendos contratos acompañados por los demandantes y la demandada subsidiaria, se encuentra acreditado en autos que con fecha 23 de octubre de 2002 la demandada subsidiaria encomendó al

demandado principal la ejecución de yesos de departamentos y espacios comunes, forros de volcánita, faldones de tina y vigones falsos para la obra indicada; razón por la cual la demandada subsidiaria, conforme lo dispone el artículo 64 del Código del Trabajo, es responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales contraídas por el demandado principal con sus trabajadores.

La demandada subsidiaria ha alegado que el contrato de ejecución de obra material que lo vinculaba con el demandado principal terminó el 30 de diciembre de 2002, por cuanto así se estipuló en el contrato, hecho que no se encuentra acreditado en autos; si bien es cierto en la cláusula cuarta del contrato de ejecución que lo vinculaba señala que el contratista demandado principal debía terminar la obra en la fecha señalada, no es menos cierto que dicha terminación debía ser aprobada por el dueño de la obra y que para el caso de que así no fuere, se imponía al demandado principal una multa de 50 Unidades de Fomento por cada día de retraso, cláusula penal que no cambia la naturaleza del contrato, de confección de obra o faena a contrato a plazo fijo, y por ende, el contrato de ejecución no termina con la sola llegada del plazo sino que con el término de la confección de la obra.

Constando en autos que uno de los actores no trabajó para el demandado principal sino para otro empleador, se rechazará la demanda en lo que a dicho actor respecta.

No habiéndose acreditado que las demandadas hubieran pagado a once de los actores las remuneraciones de diciembre de 2002 a junio de 2003, deberá accederse a su cobro.

Se condenará a las demandadas a pagar a dos de los actores las remuneraciones de 14 días de diciembre de 2002 y la de los meses de enero a junio de 2003, por cuanto no se ha acreditado en autos que se les hubiera pagado tales remuneraciones.

Atendido lo considerado en este fallo que acogió la excepción del beneficio de excusión alegada por la demandada subsidiaria, sólo podrá perseguirse el pago de las prestaciones a que fueron condenados los demandados, una vez que se pruebe en autos que el demandado principal carece de bienes.

No se emitirá pronunciamiento sobre la demanda de imposiciones que hacen los actores, por corresponder a los organismos previsionales y de salud instar por su pago de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 3.500 de 1980 y Ley 17.322, sin perjuicio de oficiar a las instituciones a las que se encuentren afiliados.

Se rechazará la demanda en cuanto se cobra por los actores el feriado proporcional, ya que, como ellos mismos señalan y reconoce el demandado, no ha terminado la relación laboral, requisito establecido por el artículo 73 del Código del Trabajo, para que opere dicha institución.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 25 de noviembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, Marta Hantke Corvalán y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2005

ROL= 2272-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 4 CC, 22 CC, 1545 CC, 1556 CC, 1698 CC; 7 CTRAB, 64 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 171 CTRAB, 176 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Incumplimiento Grave

Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Calificación. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Otorgamiento Trabajo Convenido. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Cotizaciones. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Contrato de Trabajo, Interpretación. Contrato de Trabajo, Integración. Incumplimiento Contractual, Efectos. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización Lucro Cesante, Concepto. Indemnización Lucro Cesante, Procedencia. Indemnización Lucro Cesante, Procedencia Responsabilidad Subsidiaria. Indemnización Lucro Cesante, Compatibilidad Indemnizaciones Laborales

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente estima vulnerados los artículos 162, 171 y 176 del Código del Trabajo. Señala que su parte solicitó el rechazo de la demanda fundado en que no existe un incumplimiento grave y en que, de acuerdo al artículo 171 del Código del ramo, los trabajadores no pueden, vía despido indirecto, reclamar la indemnización por lucro cesante que pretenden, pero el fallo recurrido, mediante una interpretación errónea, accede a esa pretensión. El demandado transcribe fundamentos de la sentencia atacada y agrega que es bastante clara la disposición citada, a la que debe darse correcto sentido y alcance y que se ha despreciado su claro tenor literal, infringiendo el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, pues la indemnización sustitutiva del aviso previo es incompatible con el lucro cesante e igualmente, argumenta que se transgredió el artículo 176 del Código referido, que establece la incompatibilidad entre la indemnización por años de servicios y cualquier otra por causa del término del contrato de trabajo, salvo que se contemplen en los artículos 164 y siguientes del mismo texto legal, situación que no corresponde al lucro cesante. Manifiesta que se desconoció, además, que las sanciones son de derecho estricto y deben sumisión a la letra de la ley; que se desconoció el principio del enriquecimiento sin causa y conmutatividad en los contratos de trabajo; que se desnaturalizó el concepto de remuneración, haciendo revivir indirectamente la reincorporación laboral y, por último, que se ha otorgado una indemnización por causa del contrato de trabajo que no se encuentra establecida en la ley. Enseguida, el recurrente alude a los elementos de interpretación de la ley y concluye que acudiendo a ellos en forma aislada o conjunta, queda clara la infracción denunciada. A continuación, en el recurso se señala que ambos fallos coinciden en que la indemnización por lucro cesante no se prevé en el artículo 171 del Código del Trabajo, pero la sentencia atacada esboza razones de justicia y, en general, para legales, entendiendo que la voluntad objetiva de la ley va más allá de sus palabras, pues el legislador habría omitido una indemnización que, según el fallo, es claramente procedente. Por último, se indica que al establecer el artículo 171 del Código del Trabajo una indemnización sustitutiva del aviso previo, excluye necesariamente la indemnización por lucro cesante, pues sumadas importan un enriquecimiento sin causa del trabajador, ya que se pagarían todas las remuneraciones hasta el fin de la obra y, nuevamente, la indemnización sustitutiva del aviso previo; conclusión refrendada por la incompatibilidad prevista en el artículo 176 del mismo cuerpo legal. El recurrente termina argumentando sobre la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los siguientes:

- a) En autos no se ha controvertido la existencia de la relación laboral entre las partes, de modo que se tendrá por establecida respecto del primer actor desde el 10 de octubre de 2001, respecto de segundo demandante desde el 22 de octubre de 2001 y para el tercer actor desde el 20 de junio de 2001, cumpliendo todos labores de conductores de camiones o camionetas de transporte interurbano de mercaderías de la empresa o terceros, para el contrato de transporte de cargas de la demandada subsidiaria, según se desprende de los contratos agregados, en los que además se elevó a la calidad de esencial que la demandada mantuviera vigente el contrato de transporte de carga con la compañía minera demandada subsidiaria, de modo que el término de dicho contrato implicaría el término de los contratos de trabajo en virtud del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.
- b) De acuerdo a las cartas agregadas, los actores segundo y tercero, el 9 de abril de 2003 y el primer demandante, el 14 de abril de 2003, pusieron término a sus contratos de trabajo, basados en la causal

prevista en el artículo 160 número 7 del Código Laboral, la que fundaron en el no pago de cotizaciones previsionales, diferencia en los montos pagados por cotizaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones, no otorgar funciones efectivas con consecuencias en la remuneración y descontar y no pagar créditos sociales.

c) Efectivamente al término de sus servicios los actores registraban diversos períodos de cotizaciones declaradas y no pagadas e incluso períodos sin declaración, ni pago.

d) Efectivamente existe diferencia entre los montos descontados por concepto de previsión y aquellos enterados en los organismos pertinentes.

e) La demandada incumplió con la obligación de remesar los dineros descontados a los trabajadores a la Caja de Compensación.

f) No constan antecedentes en torno a que la empresa no les hubiere otorgado funciones a desarrollar en los períodos indicados y en cuanto a las remuneraciones, si bien en marzo la del segundo actor presenta disminución, no se probó que se deba a los motivos señalados y respecto del tercer demandante, no existen antecedentes de la remuneración del mes de abril de 2003 y el primer actor experimentó un aumento de remuneración durante el mes de Marzo de 2003.

g) Los demandantes piden indemnización por lucro cesante, el que estiman como el equivalente a las remuneraciones que dejan de percibir entre el auto despido y la fecha en que finalice el contrato entre la demandada principal y la subsidiaria, por cuanto sus contratos eran por obra o faena y concluyen por causa imputable al empleador, hechos que son efectivos.

h) La demandada subsidiaria, el 11 de septiembre de 2003, puso término anticipado al contrato de transporte de carga existente con la demandada principal por haber incurrido esta última en la causal de término anticipado consignada en la carta agregada.

i) La remuneración del primer actor ascendía a \$430.315; la del tercer demandante a \$436.940 y la del segundo trabajador a \$283.701.

Sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que el término de la relación laboral decidido por los demandantes se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el empleador directo incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, motivo por el cual otorgaron la indemnización por lucro cesante reclamada por cada uno de los actores. Sin embargo, rechazaron la responsabilidad subsidiaria de la dueña de la obra o faena en atención a que se trata de remuneraciones que corresponden a un período que escapa del ámbito temporal en que los actores prestaron servicios efectivamente para el contratista, tiempo en que el dueño de la obra no reportó beneficio de esos servicios.

En primer lugar, ha de establecerse que en lo relativo a la supuesta incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, que el demandado funda en los artículos 162 y 176 del Código del Trabajo, no se divisa agravio alguno ocasionado al recurrente, en la medida en que sólo se le ha condenado al pago de las remuneraciones que debieron percibir los dependientes entre la fecha del autodespido y la de terminación de la obra o faena.

Un segundo reproche está constituido por la inexistencia legal de la indemnización por lucro cesante que se ha establecido en este proceso. Al respecto, se hace necesario recordar que este tribunal ha decidido reiteradamente lo que sigue: “El Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por las trabajadoras, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir” Es necesario también precisar que las indemnizaciones por despido injustificado, indebido o improcedente, se fundan principalmente en la idea de reparar un daño, cual es la pérdida del empleo, sin embargo, la indemnización en examen, obedece a la sanción a que se hace acreedor el empleador

por haber incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

A lo anterior cabe agregar, que frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador directo en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el término de la obra o faena que las partes estipularon originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, los demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido, conclusión que encuentra su respaldo jurídico en el artículo 1556 del Código Civil, disposición aplicable en la materia, conforme a lo razonado anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Código, en la medida en que éste hace regir las leyes especiales con preferencia, pero, en ningún caso, con exclusión de sus normas. Además, a igual consecuencia se llega recurriendo a la regla de hermenéutica contenida en el artículo 22 inciso final del Código Civil, por cuanto “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”, cuestión que acontece en esta litis, desde que si bien, como se dijo, el Código Laboral no prevé expresamente la indemnización por lucro cesante, ese texto puede ser aclarado por medio de otros preceptos, en el caso, aquél al que se ha hecho referencia precedentemente.

Por último, se hace útil consignar que las razones de justicia y equidad dadas por el fallo atacado, no pueden ser consideradas como yerros de derecho, ya que el ordenamiento jurídico tiene por fin último y por inspiración, precisamente, la justicia y la equidad que permiten alcanzar la paz social. Lo razonado resulta suficiente para concluir que la nulidad de fondo en análisis no puede prosperar y será desestimada.

II Corte de Apelaciones: De conformidad a lo razonado y concluido en las motivaciones que anteceden y apreciados los antecedentes de conformidad con la sana crítica, se llega a la conclusión que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales para con los actores, específicamente en lo relacionado al pago de las cotizaciones previsionales, existencia de diferencias en los montos descontados por concepto de previsión y aquellos enterados en las Administradoras de Fondos Previsionales correspondientes, y en el atraso en la cancelación de las cuotas de crédito social del segundo y tercer demandante.

En este orden de ideas y teniendo presente que los montos descontados a los trabajadores por concepto de prestaciones previsionales o de crédito social, corresponden a parte de sus remuneraciones, los incumplimientos en que incurrió la demandada principal, por referirse en definitiva a las remuneraciones de los trabajadores, elemento esencial de todo vínculo laboral, revisten, a juicio de esta sentenciadora, los caracteres de gravedad exigidos por la norma del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, estimándose entonces configurada la causal invocada en la especie por los actores para poner término a sus contratos.

Ahora bien, los actores demandan en la especie el pago a título de lucro cesante, de las remuneraciones que dejaron de percibir entre la fecha del término de los servicios y aquella en que finalice el contrato entre la demandada principal y la demandada subsidiaria, ello en atención a que sus contratos de trabajo eran de aquellos denominados por obra o faena determinada y su término se debió a causas imputables al empleador.

Al respecto y tal como se estableciera en este fallo, efectivamente la contratación de los actores se circunscribió a la vigencia del contrato de transportes suscrito entre la empresa demandada principal y la demandada subsidiaria, de suerte que se trataba de contratos por obra o faena determinada. Asimismo, y tal como se concluyera en esta sentencia, los contratos de los actores finalizaron por una causal imputable al empleador, a saber, el incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

Serán rechazadas las alegaciones de la demandada principal en cuanto a la improcedencia de esta petición, toda vez que del análisis del artículo 176 del estatuto laboral que señala que la indemnización por años de servicios es incompatible con toda otra indemnización que por concepto del término del contrato o de los años de servicio pudiere corresponder al trabajador, se colige que no sólo se consagra

la procedencia de las indemnizaciones legales de los artículos 162 y 163, del Código, sino que “toda otra indemnización” que pudiere corresponder al término de los servicios y dentro de éstas, perfectamente cabe el cobro, a título de indemnización por lucro cesante, de las remuneraciones devengadas hasta el término de las obras.

Así las cosas, y estimándose entonces procedente el cobro de estas remuneraciones, a título de la indemnización por lucro cesante, se acogerá la demanda en este punto, teniendo presente a estos efectos que conforme se colige del documento agregado, consistente en carta enviada por la demandada subsidiaria a la demandada principal con fecha 11 de septiembre de 2003, con dicha fecha la empresa mandante puso término anticipado al contrato de transporte existente entre ellas, por haber incurrido la demandada principal en la causal de terminación anticipada que allí se señala, de modo que se ordenará el pago de las remuneraciones devengadas entre la fecha de término de los servicios de los actores y el 11 de septiembre de 2003.

En cuanto a las cotizaciones previsionales de los actores y a las diferencias en los pagos de las mismas, se accederá a la demanda en dichos cobros, en los términos que se consignarán.

Para los efectos de determinar los montos a pagar, se tendrá como remuneración mensual del primer actor la suma de \$430.315; del tercer actor la suma de \$436.940; y del segundo actor la suma de \$283.701, las que se desprenden de las liquidaciones de remuneraciones allegadas al proceso y corresponden al promedio de las remuneraciones percibidas durante los tres últimos meses laborados.

En relación a la responsabilidad subsidiaria reclamada respecto de la demandada subsidiaria, si bien es cierto que los actores prestaron servicios para la demandada principal en cumplimiento del contrato de transporte suscrito por ésta con la demandada subsidiaria y que de acuerdo al artículo 64 del Código del Ramo, el dueño de la obra, empresa o faena es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a sus contratistas a favor de los trabajadores de éstos, no lo es menos que dicha responsabilidad subsidiaria se encuentra limitada fácticamente al período efectivo en que los trabajadores hubieren prestado servicios para el contratista y de los cuales el mandante hubiere reportado provecho, resumiendo lo expresado el aforismo “donde está el beneficio, está la carga”. Y en la especie, lo que se demanda a título de indemnización por lucro cesante no es otra cosa que las remuneraciones que les hubiere correspondido percibir a los trabajadores hasta el término efectivo de las obras, prestación esta que escapa del ámbito temporal en que ellos prestaron efectivamente servicios para el contratista y que se extiende a un período posterior a éste, en el que por ende, el dueño de la obra, empresa o faena no reportó ningún tipo de provecho, siendo entonces improcedente hacerlo responsable subsidiario del pago de dichos estipendios. En consecuencia, se acogerán las alegaciones vertidas sobre el particular por el demandado subsidiario y se rechazará la demanda en esta parte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 8 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Oscar Clavería Guzmán, fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.09.2005

ROL= 523-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 221 CTAB, 237 CTAB, 238 CTAB, 243 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Organización Sindical, Fuero. Fuero Sindical, Efectos. Fuero Sindical, Alcance. Fuero Sindical, Procedencia. Fuero Sindical, Candidatos. Fuero Sindical Candidatos, Requisitos. Fuero Sindical, Infracción. Infracción Fuero Sindical, Sanción. Despido Injustificado, Procedencia. Fuero Sindical, Reintegro. Reintegro Laboral, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundado, en primer lugar, en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber sido dada ultrapetita, lo que se habría producido en el fundamento sexto del fallo que se revisa en cuanto la sentencia se pronuncia sobre el hecho que el demandado no probó la causal de necesidades de la empresa, cuestión que nunca fue materia de la controversia sino que sólo si el actor a la fecha del despido se encontraba con fuero.

Al respecto cabe señalar que la ultrapetita se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes y se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos de la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, vicio que en todo caso sólo puede producirse en la parte resolutive del fallo.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal invocada desde que, conforme ha quedado dicho en el motivo anterior, la ultrapetita sólo puede producirse en lo resolutive del fallo y no como en el caso de autos, en que la sentencia que se revisa habría efectuado consideraciones discordantes y ajenas a la materia de la causa.

En segundo término, el recurrente denuncia la infracción de la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil ya citado, esto es, decisiones contradictorias, la que hace consistir en la circunstancia que no obstante que el considerando segundo del fallo impugnado reconoce la falta de comunicación a la Inspección del Trabajo establecida en el artículo 237 del Código del Trabajo, en el fundamento octavo del fallo, se revoca el fallo de primera y se acoge la demanda porque el actor a la fecha del despido se encontraba con fuero.

Al respecto ha de tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de, a lo menos dos resoluciones opuestas entre sí, es decir que se anulen o pugnen entre ellas y en la especie, sólo hay una decisión, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran. Por lo demás cabe señalar que del examen del fallo impugnado el fundamento octavo sólo contiene los fundamentos en virtud de los cuales los sentenciadores eximen del pago de las costas a la parte demandada.

Todo lo anteriormente razonado resulta suficiente para concluir que los argumentos esgrimidos para fundamentar las causales de casación en la forma no lo constituyen, por lo que el recurso de casación por nulidad formal, se declarará inadmisibile en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante, quien interpone demanda ordinaria del trabajo en contra de la demandada, y solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarando injustificado el despido del actor, condenándose a la demandada a reintegrarlo a su trabajo por gozar de fuero sindical y al pago de las prestaciones que indica, con costas.

En autos no fue controvertida la existencia de relación laboral entre las partes, de modo que se tendrá esta por establecida a partir del 29 de abril de 2003, cumpliendo el actor labores de movilizador de bodega (reponedor de pasillo) para la demandada.

Conforme lo reconoce el actor en la diligencia de absolución de posiciones, específicamente al contestar la posición número 5 del pliego, con fecha 24 de diciembre de 2003 fue despedido por la demandada, invocándose, conforme se desprende de la carta de término de servicios respectiva enviada

tanto al trabajador como a la Inspección del Trabajo, y de las declaraciones contestes de los testigos de la demandada, la causal de necesidades de la empresa.

De conformidad a la documentación e información remitida por la Inspección Provincial del Trabajo, con fecha 18 de noviembre de 2003 fue comunicada a dicha Inspección la constitución del sindicato, mediante el depósito de las actas y ejemplares de los estatutos. Informa asimismo que no se registra en dicho servicio comunicación alguna referida a la elección que se realizaría el 5 de enero de 2004, como tampoco la nómina de los postulantes a la misma, no obstante lo cual, con fecha 26 de diciembre de 2003, la presidenta del sindicato depositó en la Dirección Regional del Trabajo, nota mediante la que comunica los nombres de los postulantes a directores, entre ellos el del actor.

Por otra parte, de acuerdo al documento recibido el 24 de diciembre de 2003, a las 17:00 horas, la presidenta del sindicato puso en conocimiento de la jefa de personal de la empresa que el trabajador demandante no podía ser despedido, por tener fuero, ser socio del sindicato y postulante a un cargo de la directiva sindical. Asimismo, según comunicación recibida el 25 de diciembre de 2003, la presidenta del sindicato complementa la carta anterior, en cuanto a los nombres de las personas que postulan a directores del sindicato, especificando dos candidatos, entre ellos el actor, y señalando, además, que las elecciones se llevarán a cabo el 5 de enero de 2004. Por último, rola carta dirigida por el demandante a la presidenta del sindicato, de fecha 16 de diciembre de 2003, por medio de la cual comunica su postulación a candidato a director sindical e informa que la elección complementaria se efectuará el 5 de enero de 2004.

El artículo 221 inciso 3 del Código del Trabajo, establece que los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada, no pudiendo exceder este período de fuero de 40 días.

Por su parte, el artículo 237 del mismo cuerpo legal, prescribe, entre otras normas, que el secretario del sindicato deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización, la circunstancia de haberse presentado una candidatura.

Luego, el artículo 238, establece que los trabajadores que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán de fuero desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última, agregando que dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección.

Por último, el artículo 243 del Código, prescribe que los directores sindicales gozarán de fuero laboral desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, con la excepción que allí mismo se establece.

Las partes están contestes en que el demandante se vinculó como trabajador según contrato, para efectuar labores de movilización en bodega, reponer artículos de pasillo y trabajar en la bodega central, dejando ambas expresa constancia que ingresó a prestar servicios el 29 de abril del año 2003.

Según lo señalado por las partes, la asamblea de constitución del Sindicato se verificó el 14 de noviembre de 2003, de modo que el actor gozaba de fuero en virtud del artículo 221 del Código del Trabajo desde el 4 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del mismo año. Por otra parte, la formalización de la candidatura del actor a director sindical, se verificó el 16 de diciembre del año 2003, sin que dicha situación fuera debidamente comunicada a la Inspección del Trabajo en el plazo establecido en el artículo 237 del citado Código.

No obstante lo señalado precedentemente, según el documento acompañado aceptado por las partes, la presidenta del sindicato envió a la jefa del personal de la empresa demandada una carta recibida el 24 de diciembre de 2003 a las 17:00 horas, comunicando que el trabajador demandante no puede ser despedido porque tiene fuero al ser socio del sindicato y postulante al cargo de la directiva sindical; comunicación que se complementa el mismo 24 de diciembre y aparece recibida al día siguiente, donde

se señala que las personas postulantes a directores al sindicato son dos personas, entre ellas el actor, haciéndole saber también que las elecciones se llevarán a efecto el 5 de enero del presente año.

El fuero es una prerrogativa o privilegio de que gozan algunos trabajadores para no ser despedidos, sino con autorización previa del juez competente y sólo por las causales del artículo 170 de Código del Trabajo. En este caso, se trata de un candidato a dirigente sindical que en la elección de fecha 5 de enero de 2004 obtuvo la segunda mayoría y resultó electo como secretario del sindicato.

Los documentos demuestran inequívocamente que el empleador tuvo pleno conocimiento de que el demandante era candidato a la directiva y por lo tanto gozaba de fuero el mismo día que fue despedido. En este sentido el artículo 238 del Código del Trabajo sólo exige la comunicación escrita al empleador y a la Inspección del Trabajo con una anticipación no superior a quince días de aquél que se efectúe la elección, pero no regula la circunstancia de que se comunique el mismo día de despido, debiendo interpretarse sistemáticamente las normas laborales, en función de que éstas están establecidas para proteger los derechos de los trabajadores, y por lo tanto, la comunicación efectuada el mismo día del despido cumple con todos sus efectos, debiendo el empleador respetar el fuero establecido a favor del actor. Refuerza la idea anterior el hecho de que el actor haya sido despedido un 24 de diciembre por necesidades de la empresa debido a una racionalización del personal y ordenamiento interno de la empresa, lo que carece de toda verosimilitud, no sólo porque ninguna prueba al respecto acompañó la empresa demandada, sino especialmente porque la experiencia señala que los locales comerciales en dicha época aumentan las contrataciones por el incremento de las ventas propias de fin de año. Nadie puede negar que durante las festividades navideñas y de fin de año, los jóvenes y demás trabajadores consiguen empleos ocasionales ofrecidos por las tiendas, farmacias, establecimientos comerciales y supermercados, para cubrir el aumento de flujo de clientes que surge de dichas fiestas. Refuerza la decisión la absolución de posiciones del representante de la empresa demandada, quien, en las preguntas 6 y 7, no obstante todas las comunicaciones agregadas al proceso, aún desconoce el resultado de las elecciones, lo que resulta poco verosímil, por decir lo menos, y que no se aviene a los antecedentes que debe tener la empresa, como tampoco a la prueba rendida en estos autos.

Por lo razonado y establecido, el despido efectuado el 24 de diciembre de 2003 al trabajador demandante, es injustificado, por haberse realizado mientras gozaba de fuero laboral por ser candidato y luego director sindical, debiendo en consecuencia reintegrar al trabajador a sus labores y pagar todas las remuneraciones que se hayan devengado y se devenguen entre el día del despido injustificado y el día de su reintegro efectivo.

Voto Disidente: Para determinar si el trabajador se encontraba amparado por fuero laboral, por ser candidato al directorio del sindicato de la empresa demandada, es menester aclarar si al momento del despido se habían efectuado las comunicaciones a la empleadora y a la Inspección del trabajo que prescribe el artículo 238 del Código del ramo, pues el fuero opera desde la fecha de la comunicación en que se indiquen los candidatos y el día en que se efectuará la elección respectiva.

El actor fue despedido el 24 de diciembre de 2003, como lo reconoce expresamente el demandante al responder la pregunta número 5 del pliego de posiciones y no el 26 de dicho mes, como afirma en su libelo de demanda.

La comunicación a la demandada realizada por la presidenta del sindicato donde se informa la realización de elección complementaria de directorio para el día 05 de enero de 2004 con los nombres de los candidatos, entre los cuales está el del actor, se realizó el 26 de diciembre de 2003, mismo día en que se comunicó a la Inspección del Trabajo, como lo reconoce la presidenta en su testimonio. En consecuencia el día 24 de diciembre de 2003, fecha del despido, aún no se habían enviado las comunicaciones exigidas por el artículo 238 a que se ha hecho referencia.

El 24 de diciembre la presidenta del sindicato ya mencionado, entregó a las 17:10 horas otra nota dirigida a la empresa, la que fue recepcionada por la jefa de personal, donde se indicaba que el actor no podía ser despedido por tener fuero, ser socio del sindicato y postulante a cargo de la directiva sindical. Esta comunicación, además de no reunir los requisitos de la legislación laboral, esto es, señalar la fecha

de la elección y los nombres de los candidatos, fue efectuada después de haber sido despedido el trabajador, como aparece de la hora, los términos de ella, que revelan conocimiento del despido y lo afirmado por un testigo de la demandada al respecto. Igual cosa sostiene otro testigo cuando afirma al final de su declaración que a la fecha de ser presentada la nota a las 17:10 horas, ellos se encontraban fuera del horario de trabajo. Conforme a lo expuesto, debe concluirse que al momento del despido, 24 de diciembre de 2003, el actor no se encontraba protegido por el fuero laboral.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair. Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 23 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Oscar Clavería Guzmán y Vicente Fodich Castillo.

Voto disidente del ministro Vicente Fodich Castillo.

En el extracto de Corte de Apelaciones, en el séptimo párrafo, la referencia hecha al “artículo 338” del Código del Trabajo debe entenderse realizada respecto del “artículo 238” del mismo cuerpo legal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.09.2005

ROL= 2058-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 469 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Ineptitud Libelo. Excepción Ineptitud Libelo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Prueba. Despido Injustificado, Procedencia. Nulidad Despido, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. No Pago Cotizaciones, Procedencia Sanción. Reintegro Laboral, Procedencia. Contrato de Trabajo, Cambio Empleador. Cambio Empleador, Procedencia. Continuidad Legal Empleador, Procedencia. Responsabilidad Solidaria, Procedencia. Relación, Laboral, Prueba Existencia. Relación Laboral, Onus Probandi. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Omisión de Trámite Esencial, Procedencia. Casación en la Forma, Naturaleza Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundado en la novena causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 800 números 2 y 5 del mismo cuerpo legal, esto es, la omisión de un trámite o diligencia esencial, el que hace consistir en que los documentos acompañados en segunda instancia por su parte, según el artículo 469 del Código Laboral fueron proveídos “a sus antecedentes”, sin la correspondiente citación o apercibimiento legal, en circunstancias que tales documentos eran esenciales a su recurso de apelación, y no obstante ello, la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia.

Para que proceda la causal en estudio, dada la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación, es necesario que exista un texto legal expreso que dé a un trámite determinado el carácter de esencial o que se señale expresamente que su omisión acarrea nulidad.

En el caso de autos, se alega tal omisión respecto de la prueba documental acompañada en segunda

instancia, respecto de la cual el artículo 469 del Código Laboral, expresa que en dicha instancia no será admisible prueba alguna, y que sin embargo, el tribunal de alzada podrá admitir prueba documental, siempre que la parte que la presente justifique haber estado imposibilitado de presentarla en segunda instancia.

En la especie no concurren los requisitos de la causal invocada, desde que la regla general en segunda instancia, es la inadmisibilidad de la prueba, salvo que se alegue y justifique que fue imposible producirla, caso en el cual es facultativo para los sentenciadores aceptarla, cuestión que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, por una parte, el recurrente se limitó a acompañarla, sin justificar imposibilidad y, por la otra, los jueces de segundo grado sólo la agregaron al proceso, sin ejercer la facultad que le confiere el artículo 469 del Código Laboral.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación, por no ser los hechos alegados por el recurrente constitutivos de la causal invocada.

Casación en el fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 445, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado incurrieron en infracción a las leyes reguladoras de la prueba, pues concluyeron que el despido había sido injustificado, y sobre la base de la confesión ficta del demandado y el mérito de las actas de la Inspección del Trabajo, siendo que estos antecedentes eran insuficientes para ello.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que inciden en la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, puesto que ello requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Comparecen las actoras, quienes deducen demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada, a fin de que se declare que el despido de que fueron objeto es nulo y no tuvo el efecto de poner término a la relación laboral, y que además carece de justificación.

Fundan su acción en el hecho que ingresaron a trabajar para la demandada el 3 de octubre de 1999, el 27 de enero de 1997, el 1 de abril de 1996 y el 1 de agosto de 1994, respectivamente. Todas fueron contratadas como maquinistas, hasta que ésta puso término a sus contratos de trabajo con fecha 31 de mayo de 2002, salvo en el caso de una actora, que fue despedida el día 3 de junio de 2002, al expirar la licencia médica de que estaba haciendo uso.

Añaden que la demandada tenía sus talleres, donde se confeccionaban camisas, blusas y ropa interior masculina. Indica que el día viernes 17 de mayo de 2002, el señor gerente les informó que estaban despedidas y que no les pagaría nada porque no tenía ni un peso, que la fábrica se cerraba y que se podían ir. A continuación tomó la palabra la jefa de taller y les dijo que había obtenido contratos de una multitienda, que le traspasarían toda la maquinaria de la fábrica a ella, y les dijo que se trasladaba, y que seguiría trabajando con todas las demandantes porque no quería dejar solas a sus viejas y que se presentarían el día 22 de mayo a trabajar. Expresan que el día lunes 20 de mayo concurrió un grupo de trabajadoras a la Inspección del Trabajo, entre las que se encontraban las comparecientes, a denunciar lo sucedido y pedir una fiscalización. El 22 de mayo se presentaron a trabajar, pero se las envió de vuelta a los domicilios porque aún no estaban instaladas las máquinas y les ordenaron volver el día viernes 24.

El día 23 de mayo, fueron todas las trabajadoras a la Inspección del Trabajo y reiteraron la denuncia que habían hecho el día 20. Agrega que el día viernes ingresaron al trabajo, sin que estuviera disponible el libro de asistencia. Estaban trabajando cuando llegó la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo. Al verla, la jefa de taller le informó que no había nadie trabajando y les ordenó esconderse, lo que no hicieron. Manifiestan que la inspectora pudo constatar que estaban trabajando y que no había libro de asistencia ni estaban disponibles los contratos de trabajo y demás documentación laboral. Añaden que la semana siguiente trabajaron normalmente, pero el día viernes la jefa de taller las reunió nuevamente y

les informó que debían presentar renunciaciones voluntarias, firmadas en la Inspección del Trabajo, respecto de la empleadora y que si no las entregaban firmadas no podrían ingresar a trabajar el día lunes. Agregó que las remuneraciones serían rebajadas y que se pagaría el salario mínimo a contar del día lunes 2 de junio. Informó la nueva empleadora, de la que eran socios ella misma, el contador, el gerente y otras personas. Expresan que el día lunes la mayor parte de sus compañeras ingresaron a trabajar previa entrega de sus cartas de renuncia voluntaria, pero las actoras no fueron recibidas pese a haberse presentado, ya que se negaron a renunciar. Agregan que consultadas a las respectivas instituciones de previsión, pudieron constatar que sus cotizaciones previsionales se encuentran impagas en los últimos años. Añaden que la empresa puso término unilateralmente a la relación laboral, sin dar cumplimiento a ninguna de las normas laborales vigentes sobre pago de cotizaciones previsionales y solemnidades del despido y que existe continuidad legal entre la anterior empleadora y la nueva empresa, siendo ambas sociedades, para efectos de las relaciones laborales con sus trabajadores, responsables del pago de las remuneraciones y demás derechos que el contrato y la ley otorgan. Como consecuencia de la relación laboral descrita las demandadas adeudan a las actoras, las siguientes prestaciones: a) Remuneraciones devengadas desde la fecha del despido injustificado y hasta la convalidación del mismo; b) Feriados legales, proporcionales y progresivos (en el caso que corresponda); c) Indemnización sustitutiva del aviso previo; d) Indemnizaciones por años de servicios, aumentadas en un 50%; todo ello con reajustes, intereses y costas.

En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo: La demandada opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo, fundada en que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los números 2, y 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se señalan claramente los hechos ni los fundamentos de derecho en que se apoya, ni la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo. Además las demandantes no han señalado la profesión u oficio de las demandadas o de sus representantes legales y han cometido un error al indicar el apellido de la representante legal de la nueva empresa demandada.

El tribunal sólo dejó la excepción de ineptitud del libelo para sentencia definitiva respecto de no haber señalado la profesión u oficio de los demandados y del error cometido en el apellido de la representante legal de la demandada.

A juicio de esta sentenciadora, para que proceda la excepción de ineptitud del libelo, la omisión o equívoco en que han incurrido las demandantes, debe ser de tal naturaleza que haga ininteligible la demanda o sea ambigua, ya sea porque no hay precisión en cuanto a quienes son efectivamente los litigantes, de ahí que el error en la individualización de las partes tiene que ser sustancial o trascendente, cosa que no ocurre al equivocarse en el segundo apellido de la representante legal de la demandada, y al no mencionar la profesión u oficio de los litigantes, por lo que se rechazará la excepción formulada por una de las demandadas.

En cuanto al fondo: Las actoras tienen por interpuesta demanda de nulidad de despido y en caso de ser convalidado se le declare injustificado y se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones e indemnizaciones, todo ello con costas.

La nueva empresa demandada contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma, con costas, por las razones que esgrime.

En cuanto a la anterior empleadora demandada se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

En relación a la acción de nulidad impetrada por las actoras por no pago de sus cotizaciones previsionales, está habrá de rechazarse, por cuanto la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales la ha estimado más que una nulidad una sanción pecuniaria, que se traduce en el pago de remuneraciones y cotizaciones hasta un plazo máximo de seis meses, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 162.

En cuanto a la existencia, de la relación laboral entre las actoras y la anterior empleadora demandada, ésta se encuentra suficientemente acreditada en el proceso, con los contratos de trabajo acompañados.

En relación a la responsabilidad solidaria que reclaman las actoras existentes entre la nueva empresa

demandada y la anterior empleadora, a juicio de esta sentenciadora no se encuentra acreditada en el proceso, toda vez que con los documentos acompañados, en especial el acta de Sesión de Directorio y constitución de la sociedad demandada, no se da ninguno de los requisitos que la ley o la convención disponen para establecer alguna responsabilidad en tal sentido. A mayor abundamiento, correspondía a las demandantes acreditar que existió relación laboral con la nueva empresa demandada, cuestión que tampoco ocurrió durante el transcurso de la litis.

En cuanto al hecho del despido que indican las actoras en su libelo, respecto de la anterior empleadora demandada, este se tendrá por acreditado en las fechas que indican las actoras en su libelo, con las actas de comparecencia ante la Inspección del Trabajo y la confesional ficta, respecto de esta demandada, según consta del pliego de posiciones.

Así las cosas, encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral entre las demandantes y la anterior empleadora demandada, y el hecho del despido, correspondía a ésta acreditar la justificación de los mismos, lo que no ocurrió durante el transcurso de la litis, por lo que se tendrá por despedidas a las actoras en forma injustificada y se dará lugar a las indemnizaciones pretendidas por éstas.

En cuanto a los feriados legales, proporcionales y progresivos en su caso, que reclaman las actoras, se accederá a dicha pretensión, porque la demandada no acreditó durante el transcurso de la litis haberlos pagado o compensado en dinero.

En lo relativo a las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, se accederá asimismo a esta pretensión, toda vez que consta del proceso que las imposiciones se encontraban impagas al momento del despido, declarándose que deberá pagárseles a las actoras las remuneraciones e imposiciones por seis meses a contar de la fecha del respectivo despido, conforme a la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair. Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Lamberto Cisternas Rocha, fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3368-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 CTAB, 171 CTAB, 420 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Remuneraciones. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Cotizaciones Previsionales. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Causales Casación en la Forma, Falta de Análisis

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455, 456 y 458 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado al acoger la demanda por despido indirecto incurrieron en error de derecho. Al efecto, expresa que se ha omitido la decisión del asunto controvertido, conforme lo establece el artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, pues

su parte dedujo un incidente de todo lo obrado, el que se dejó para definitiva y sin que la sentencia de primer grado se pronunciara a su respecto. Existió un vicio, el que fue desestimado por los sentenciadores de segunda instancia porque, a su juicio, se convalidó con lo actuado con posterioridad, haciendo así una errónea aplicación del Derecho, que le ha causado perjuicio. También argumenta que se vulneraron las reglas de la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, al hacer una equivocada apreciación de las pruebas del juicio.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, es decir, de índole adjetiva, e inciden en la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, porque para ello se requiere de reglas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

También la recurrente denuncia la vulneración del artículo 458 del Código del Trabajo, la que de haberse perpetrado constituiría un vicio de naturaleza formal para cuya reclamación no se ha establecido la presente vía de casación en el fondo.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que obliga a rechazarlo en esta etapa del procedimiento.

II Corte de Apelaciones (Casación en la Forma): El demandado interpone recurso de casación en la forma fundado en que la sentencia de que se trata, incurrió en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 458 número 7 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia no resuelve la incidencia de nulidad de todo lo obrado, sobre la cual no se emitió pronunciamiento alguno, y artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, específicamente no contener el análisis de la prueba rendida. Sostiene que el juez debe dejar establecidas las razones jurídicas, lógicas, científicas o técnicas, en cuya virtud se le asignó o desestimó eficacia para establecer los hechos que le sirvieron de base para resolver el conflicto, lo que no hizo.

Si bien es cierto el incidente de nulidad presentado por el demandado no fue resuelto por el juez a quo, no es menos cierto que ello no acarreó perjuicio alguno. Las partes comparecieron a la audiencia de conciliación el 16 y 28 de septiembre, convalidando con ello el vicio que ahora trata de subsanar por la vía de la casación, reviviendo una oportunidad procesal que la ley le franqueó, por ello se denegará la casación por esta causal.

En lo concerniente a la impugnación de la sentencia en cuanto en ella no fue analizada la prueba rendida en autos, sobre el particular cabe observar que, contrario a lo que sostiene el recurrente, en la sentencia se analizan todas las pruebas rendidas, las que conteniendo elementos probatorios suficientes permitieron dar lugar a la demanda deducida. Por esta razón se negará lugar al recurso, por esta causal.

Apelación: Con la prueba rendida en autos no se ha logrado establecer los hechos imputados al actor, por el contrario, con la confesión del demandado, concordante con las demás allegadas a la causa, se ha establecido el incumplimiento grave, determinado y reiterado sufrido por el trabajador el cual le ha traído perjuicio determinante para deducir la demanda, la que no logra ser desvirtuada con el dicho del testigo, quien dice que supo que el demandante quería irse porque su remuneración era baja, y en el mes de abril hubo problemas con unos pasteles en los cuales se encontró detergente.

Uno de los fundamentos de la apelación es el monto de las remuneraciones, sobre las cuales la Corte no emitirá pronunciamiento en atención a que ellas no fueron discutidas.

En el presente caso, la demandada ha reconocido la relación laboral. Ha reconocido atrasos en el pago de las remuneraciones del demandante y el atraso en el pago de las cotizaciones previsionales.

Los puntos divergentes son: en relación a que el atraso de las remuneraciones se debió a la propia negativa del trabajador de recibir la remuneración y en la circunstancia de existir causales legales de término de contrato.

Correspondía a la parte demandada acreditar los fundamentos fácticos de la defensa formulada en el escrito de contestación. Sin embargo de dichos medios de prueba no aparecen indicios suficientes para dar por establecidos dichos hechos. Más aún si el propio demandado ha reconocido que no se encuentra

al día en el pago de sus cotizaciones previsionales, y bastaba esa circunstancia para acoger los fundamentos de la acción deducida en autos, pues dicha acción se basa en el incumplimiento grave de las obligaciones laborales y la circunstancia de no haber dado cumplimiento a dicha prestación es, en efecto, uno de los incumplimientos graves en que puede incurrir el empleador. Pero, a mayor abundamiento, reconoció el atraso en el pago de las remuneraciones y no acreditó que dicho atraso se debía a culpa del propio demandante. Por otra parte, la carta aviso de despido fue allegada a la Inspección del Trabajo en una copia y no existe antecedente alguno del que se pueda establecer una acción maquiavélica de parte del trabajador en cuanto a remitir un sobre mudo, sin escrituración alguna en que se avisaba el autodespido. Situación esta que no parece verosímil a criterio del trabajador. Finalmente, que además de lo anteriormente expresado, debe hacerse presente que la invocación de la causal de despido invocada por el demandado debió haber sido fundamento de una demanda reconvenzional o derechamente de un despido, lo que no ocurrió, lo uno ni lo otro.

El trabajador ha demostrado que la remuneración ascendía a la suma de \$ 222.400, según se desprende de los documentos, por lo que se estará el sentenciador a dicha suma para los efectos del pago de las prestaciones cobradas.

Los medios de prueba allegados al proceso por la demandante y por la demandada, apreciados conforme lo autoriza la ley, es decir de acuerdo a las reglas de la sana crítica permiten concluir que los fundamentos de la demanda son efectivos, y en consecuencia, el sentenciador deberá resolver en armonía a dicha conclusión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 13 de mayo de 2005, la cual quedó firme al ser rechazado el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalvo, Eliseo Araya Araya y Juan Rubilar Ribera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3250-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 4 a) CTRAB, 160 No. 4 b) CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Ausencia Injustificada. Ausencia Injustificada, Procedencia. Ausencia Injustificada, Requisitos. Ausencia Injustificada, Hechos Configurativos. Ausencia Injustificada, Onus Probandi. Ausencia Injustificada, Calificación. Causales Despido, Abandono del Trabajo. Abandono del Trabajo, Procedencia. Abandono del Trabajo, Requisitos. Abandono del Trabajo, Hechos Configurativos. Abandono del Trabajo, Onus Probandi. Abandono del Trabajo, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 12, 160 número 4 a), b) y c), 455 y 456 del Código del Trabajo, 1545 y 1698 del Código Civil y estipulaciones del contrato de trabajo, expresando, en síntesis, que los sentenciadores del fondo incurrieron en error de derecho al rechazar la demanda, estimando que la causal de término del contrato contemplada en el artículo 160 número 4 letra b), fue justificada, no obstante que el empleador en forma unilateral había

modificado el contrato, asignándole labores específicas distintas a las estipuladas. Además, expresa que existió una errada aplicación de las normas de la sana crítica, pues ellas habrían llevado a la conclusión de que el despido fue injustificado.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) Entre las partes existió relación laboral.
- b) El empleador puso término a los servicios del actor en virtud de las causales contempladas en el artículo 160 número 4 letras a) y b) del Código del Trabajo, esto es, la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena durante las horas del trabajo, sin permiso del empleador y la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.
- c) El demandante reconoció su negativa a trabajar, sin acreditar que ella fue justificada.
- d) Respecto de la salida del sitio de faena, el demandante demostró que concurrió a la Inspección del Trabajo, y su salida del lugar donde prestaba servicios estuvo justificada. Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la instancia concluyeron que el despido del actor por la causal contemplada en el artículo 160 número 4 letra b) del Código del Trabajo fue justificado y decidieron rechazar la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, desde que alega que se acreditó que se negó a prestar servicios, porque fue contratado como tornero y las tareas que se le ordenaron eran distintas. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de esos hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que motiva su rechazo en esta etapa de tramitación.

Sin perjuicio de lo resuelto, debe anotarse, además, que el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de casación deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito que no se cumplió en la presentación en examen, por cuanto el abogado que la suscribe señaló que asumirá el patrocinio y poder en estos autos, sin patrocinar específicamente el recurso interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Existe acuerdo entre las partes respecto a que entre ellas existió una relación de índole laboral, mediante la cual el actor prestó servicios para la demandada como tornero o mecánico de herramientas para ser fabricante de repuestos, desde el 6 de diciembre de 2001, percibiendo una remuneración de \$270.223, la que terminó el 31 de julio de 2003, fecha en la que fue despedido en virtud del artículo 160 número 4, letras a) y b) del Código del Trabajo; hechos que no fueron desconocidos en juicio.

Analizados los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

- a) Respecto de la causal de despido invocada, establecida en la letra a) de la norma indicada, cabe señalar, en primer lugar, que requiere de los siguientes antecedentes copulativos: que el trabajador haya salido en forma inesperada e injustificada del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, y que esta repentina salida haya sido sin contar con el permiso o anuencia del empleador o de quienes lo representen. De faltar alguno de los requisitos, la causal de despido será cuestionable que pueda

invocarse.

En el caso de la letra b) del artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, el legislador presume igualmente que hay abandono de trabajo cuando el trabajador se resiste o se niega a ejecutar alguna de las tareas convenidas en el contrato sin causa justificada.

De lo anterior se concluye que la causal de despido invocada dice estrecha relación con la labor para la cual fue contratado el actor, y en este caso es necesario verificar la efectividad de dichas labores para las cuales fue contratado.

De acuerdo a lo pactado en el contrato de trabajo acompañado, el actor se obligó a cumplir las labores de tornero, las cuales desempeñaría en el establecimiento o local que fijara la empresa, sucursales o faenas que ésta tuviera a lo largo del país.

El tornero tiene como función la operación del torno, es decir, una máquina simple que consiste en un cilindro dispuesto para girar alrededor de su eje por la acción de palancas y ruedas, y que ordinariamente actúa sobre la resistencia por medio de una cuerda que se va enrollando al cilindro.

De lo anterior, se establece que conforme a dicha función, la labor del tornero tiene una relación con la mecánica, labor expresamente reconocida por el actor en su demanda, al señalar que su labor era de mecánico en la fabricación de repuestos de herramientas.

De lo expresado tanto en la demanda como en la contestación, la labor para la cual el actor fue requerido el día 30 de julio de 2003, fue la de trabajar en la reparación de una pieza que va inserta en la unidad de rotación de perforadoras, sin la cual dichas máquinas no pueden funcionar, por tanto constituye una labor netamente mecánica y de reparación, que a la vez dice relación con la fabricación de algún repuesto que permitiera dicha reparación, dentro del contexto del trabajo de mecánica.

En el caso de autos el actor no ha demostrado que la labor para la cual fue requerido haya estado totalmente ajena a la que por contrato le correspondía, teniendo en consideración, además, que la mecánica constituye un oficio que se encuentra muy relacionado con la función de tornero, más aún cuando el propio demandante señaló que desempeñaba la labor de mecánico de herramientas y fabricante de repuestos del área mecánica.

Cabe señalar además que, si bien no constituyen por sí la causal de despido del actor, las amonestaciones que recibió con anterioridad y acompañadas, demuestran que al actor mantuvo un actitud hostil a las indicaciones y órdenes que le hacían sus superiores, que producían diversos inconvenientes en el desarrollo de la empresa, propósito que no es propio de un trabajador que desea cumplir las funciones asignadas.

b) En consecuencia, el propio actor reconoció su negativa a trabajar en la labor asignada, negativa que no fue justificada de acuerdo a la función para la cual fue contratado, por lo que se declara que respecto de la causal establecida en la letra b) del numeral cuarto del artículo 160 del Código del Trabajo el despido del actor fue justificado.

c) Respecto de la causal establecida en la letra a) del mismo artículo ya indicado, es el propio demandante quien expresamente reconoció en su libelo pretensor que efectivamente salió intempestivamente del lugar de su trabajo, sin permiso de la demandada, para dirigirse a la Inspección del Trabajo a dejar constancia de que no se le otorgaba el trabajo para el cual había sido contratado.

Al respecto, el propio actor acompañó un comprobante de ingreso de comisión de fiscalización extendido por la Inspección del Trabajo, en el cual consta la fecha en que se realizó, esto es, el 31 de julio de 2003, es decir, efectivamente el actor concurrió a las dependencias de la institución administrativa, lo que por razones de su conocido horario de atención debía hacerlo durante la jornada en que se encontraba cumpliendo con sus labores conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de trabajo, esto es, de lunes a viernes de 9:00 a 19:15 horas, por tanto, resulta del todo justificada su salida intempestiva, y en tal caso la causal invocada por la demandada no se encuentra acreditada en autos, esto es, la establecida en la letra a) del artículo 160 número 4 del Código del Trabajo.

d) Conforme a lo concluido en las letras anteriores, se califica el despido del actor de justificado, por

haber incurrido sólo en la causal establecida en la letra b) del artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, y se desestima aquella dispuesta en la letra a) de esa norma.

Las demás probanzas presentadas al juicio, en especial la documental del actor, en nada modifican lo ya concluido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Lamberto Cisternas Rocha, fiscal judicial Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3191-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 4 a) CTRAB, 160 No. 4 b) CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Ausencia Injustificada. Ausencia Injustificada, Procedencia. Ausencia Injustificada, Requisitos. Ausencia Injustificada, Hechos Configurativos. Ausencia Injustificada, Onus Probandi. Ausencia Injustificada, Calificación. Causales Despido, Abandono del Trabajo. Abandono del Trabajo, Procedencia. Abandono del Trabajo, Requisitos. Abandono del Trabajo, Hechos Configurativos. Abandono del Trabajo, Onus Probandi. Abandono del Trabajo, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7, 9, 12, 160 número 4 y 456 del Código del Trabajo; 1545, 1546 y 1698 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, expresando, en síntesis, que los sentenciadores del fondo incurrieron en error de derecho en la valoración de la prueba, pues con la rendida por su parte se acreditaron los hechos fundantes del despido. En efecto, al contrato del actor se le puso término por cuanto los días 15 y 16 de marzo de 2003, no operó la máquina a su cargo, negándose a ello sin causa justificada. Además, expresa que el día 16 de marzo salió del recinto de la empresa sin autorización, configurándose, así también, la causal de abandono del trabajo.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

a) Entre las partes existió relación laboral.

b) El empleador puso término a los servicios del actor en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 número 4 letras a) y b) del Código del Trabajo, esto es, la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de trabajo durante las horas del trabajo, sin permiso del empleador y la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

c) La prueba rendida por el demandado fue insuficiente para acreditar las causales invocadas para el término de los servicios del actor.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la instancia estimaron que el demandante había sido despedido injustificadamente y decidieron acoger la demanda, ordenando el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, desde que alega que acreditó las causales de término de los servicios y que éste fue justificado. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, generalmente agotado en las instancias respectivas.

Además, en principio, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de esos hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

La supuesta infracción del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, debe asimismo desecharse pues, como se ha señalado en esta sentencia, la apreciación de las probanzas se efectúa conforme a la sana crítica y no según las reglas de la prueba legal o tasada.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Las partes se encuentran conformes en cuanto a la existencia de la relación laboral, y en su fecha de inicio, 5 de julio 1994, de término, 16 de marzo de 2004, y en la remuneración mensual \$310.000, pero difieren en la causal de término; el actor señala que su despido fue injustificado y la demandada aduce haber puesto término al contrato que lo ligaba con el demandante en conformidad al artículo 160 número 4, letras a) y b) del Código del Trabajo.

Analizada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ésta es insuficiente para tener por acreditado que el despido del actor fue justificado; correspondía a la demandada acreditar la efectividad de los hechos que según ella configurarían la causal de caducidad invocada para despedir al actor, contemplada en el artículo 160 número 4 letras a) y b), esto es, a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien sus derechos represente y b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

En efecto, respecto de la letra a) el primer testigo señala que el actor le informó que tenía que ir a la Inspección del Trabajo y el segundo expresa que el actor salió sin permiso; consta comprobante de ingreso comisiones de fiscalización de la Inspección del Trabajo en la que se señala que el actor concurrió a ese organismo el día 16 de marzo de 2004, a fin de que un fiscalizador constatará el cambio de funciones y que la máquina no se encuentra con elementos de protección personal y provoca problemas de audición; la salida del trabajador del sitio de la faena durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente constituye causal de caducidad del contrato de trabajo cuando es intempestiva e injustificada. En la especie, no ha concurrido este último requisito por cuanto el trabajador salió a efectuar un trámite importante ante dicho organismo a fin de resguardar su integridad física. Además, debe tenerse presente que no hubo un abandono propiamente tal del trabajo por parte del actor, toda vez que no lo dejó inconcluso, o descuidó sus labores, atendido el hecho de haberse reintegrado a las mismas una vez cumplido el motivo de su salida, siendo despedido a su llegada a la empresa. Respecto a la letra b), la negativa a trabajar sin causa justificada del trabajador en las faenas convenidas en el contrato, la parte demandada acompañó carta dirigida al actor en la cual le señala que desde el día 16 de marzo de 2004, cumplirá sus servicios en otra prensa en el horario normal de trabajo. Los testigos están contestes en que el actor fue despedido el 16 de marzo de 2004 cuando regresó del trámite ante la Inspección del Trabajo, por lo que no se encuentra acreditado que éste se hubiera negado. Fluye de lo razonado que deberá darse lugar a la demanda, en cuanto por ella el actor solicita se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios aumentada esta última en un 80% de recargo legal,

conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo letra c).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 19 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Carmen Miranda Parraguez, fiscal judicial Emilio Elgueta Torres, y la abogada integrante María Eugenia Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3354-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB; 769 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Plazo Interposición. Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en la forma, fundado en la novena causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se habría faltado a un trámite o diligencia declarada esencial por la ley.

El recurrente hace consistir la causal de nulidad formal invocada en la negativa a la recepción de su prueba testifical, porque, no obstante haber presentado en tiempo y forma su lista de testigos, estos no comparecieron, fijándose un nuevo día y hora, para la audiencia, a la cual tampoco concurrieron, accediéndose por parte del tribunal a una nueva audiencia, la que fue dejada sin efecto a petición del actor, la que dejó a su representada en indefensión, al negarse lugar a la recepción de dicha probanza.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados, los recursos establecidos por la ley, requisito que no se ha cumplido en la especie, por cuanto el vicio que se le atribuye al fallo impugnado, en caso de existir, se habría producido en la sentencia de primera instancia, respecto de la cual, si bien dedujo el correspondiente recurso, éste fue declarado desierto por no haber comparecido el recurrente dentro del término legal, según consta, de modo que el fallo que se impugna por esta vía, es sólo confirmatorio de aquella resolución. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en esta etapa de tramitación, por falta de preparación.

II Corte de Apelaciones: La demanda fue ingresada a la Corte de Apelaciones para su distribución el día 25 de octubre de 2002, según consta, esto es, al quincuagésimo octavo día contado desde el término de los servicios del demandante, lo cual se había verificado el día 14 de agosto de 2002, de modo que no se han cumplido los plazos de caducidad y de prescripción de la acción que establece el Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, respecto de la casación de oficio solicitada, cabe consignar que no es procedente, porque atendido el mérito de autos, no se efectuó la recepción de una prueba por cuanto los testigos de la demandada no comparecieron en dos oportunidades a las audiencias que se habían decretado para tales efectos.

Las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En cuanto a la excepción de prescripción: La demandada opone excepción de prescripción fundada en que el actor fue despedido de su lugar de trabajo el día 14 de agosto de 2002 y la notificación de la demanda se produjo el 24 de marzo de 2003.

Asimismo, opuso excepción de prescripción respecto de la acción para reclamar la nulidad del despido, fundada en los mismos antecedentes.

De conformidad al inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, el plazo para reclamar judicialmente si la relación laboral se ha extinguido, prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha de término de la relación laboral. Sin embargo, en caso de existir reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, dicho plazo de prescripción se suspende.

Respecto a la prescripción de la acción para reclamar la nulidad del despido, cabe señalar que si bien el actor no intentó directamente la acción establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, demandó el pago de prestaciones por un período superior al de término de los servicios, lo que fundaría en un despido que sólo en octubre fue convalidado ante la Inspección del Trabajo.

De conformidad al inciso tercero del artículo 480 del Código del Trabajo, el plazo para reclamar la nulidad del despido prescribe también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios. No obstante lo anterior, en caso de existir reclamo administrativo, dicho plazo se suspende.

De conformidad a la fecha de ingreso del reclamo ante la Inspección del Trabajo, el 25 de agosto de 2003 y la fecha de término del mismo, es decir, el 10 de octubre de 2003, se encuentra acreditado en autos que el mencionado reclamo duró un mes y 20 días, por lo que el plazo para reclamar judicialmente por infracción al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, no se encuentra prescrito.

En cuanto a la demanda reconvenzional: La demandada dedujo demanda reconvenzional en contra del demandante por la suma de \$90.000, fundada en que el actor se apropió de fondos de la demandada, toda vez que regaló, sin autorización, invitaciones para que amigos y conocidos concurrieran al hotel donde prestaba sus servicios.

Para poder emitir pronunciamiento respecto de las acciones intentadas, necesariamente ha de analizarse el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal, razón por la cual se resolverán conjuntamente con esa parte.

En cuanto al fondo: Son hechos acreditados en juicio, por no haber sido discutidos por las partes en sus escritos fundamentales, que el actor prestó servicios para la demandada, cumpliendo funciones de administrador y supervisor y percibiendo por dichas funciones una remuneración de \$371.517; relación laboral que se extendió entre el 1 de abril y el 14 de agosto de 2002, fecha esta última en que fue despedido por voluntad de la demandada.

La controversia en juicio radica en determinar las siguientes circunstancias:

- a) Efectividad de haber invocado la demandada causal de despido y, en la afirmativa, hechos configurativos de la misma;
- b) Efectividad de adeudar la demandada la remuneración del actor correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2002;
- c) Efectividad de adeudar el actor alguna suma de dinero a la demandada; en la afirmativa, motivo de dicha deuda y monto al que asciende.

Analizados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica los elementos de convicción señalados precedentemente, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

- a) El actor en su libelo señaló que con fecha 14 de agosto de 2002, fue despedido sin formalidad

alguna y en forma injustificada. Por su parte la demandada indicó que el despido se produjo por aplicación de la causal del numeral séptimo del artículo 160 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, fundado en la entrega por parte del actor, sin autorización, de tarjetas de invitación al hotel donde prestaba sus servicios.

b) Correspondía a la parte demandante acreditar que efectivamente invocó como causal de término de la relación laboral el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, cuestión que en la especie no ha ocurrido, como tampoco acreditó en juicio el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, razón por la cual se declara injustificado el despido y se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

c) Respecto de las remuneraciones cobradas, correspondientes a agosto y septiembre de 2002, de conformidad a lo señalado en el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, la demandada reconoció adeudar las remuneraciones correspondientes a dichos meses, producto de la infracción al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, sin que exista constancia en autos respecto a que dicha prestación haya sido efectivamente solucionada, por lo que se condena a la demandada a su pago, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

d) Se condena a la demandada al pago de feriado proporcional, el que fue reconocido ante la Inspección del Trabajo, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que dicha prestación haya sido pagada al actor.

Se desestima, por improcedente, la petición del demandante en orden a incrementar las prestaciones en un 80%, toda vez que dicho aumento procede exclusivamente en la indemnización por años de servicio, mas no en las prestaciones demandadas por el actor.

La demandada dedujo demanda reconvencional en contra del actor, por la suma de \$90.000, fundada en que el actor entregó, sin autorización, una serie de invitaciones al hotel en donde cumplía sus funciones, a amigos y conocidos, lo que le causó un perjuicio e implicó una apropiación de fondos por la suma antes señalada.

Al respecto cabe señalar que el actor al responder las posiciones tercera, quinta, sexta, séptima y octava del pliego, negó que haya hecho entrega de las mencionadas invitaciones a amigos y conocidos y que todas las invitaciones eran entregadas a clientes, con autorización del representante legal de la demandada.

Por su parte, la demandada no aportó al proceso antecedente alguno que haga concluir a esta sentenciadora que las invitaciones fueron entregadas a amigos o conocidos del actor, y al menos que la entrega de las mencionadas invitaciones le causara un perjuicio pecuniario a la demandada, toda vez que uno de los testigos, quien también prestó servicios para la demandada, señaló que era una práctica habitual la entrega de tarjetas de atención liberadas de pago a personas que no quedaran conformes con la atención del hotel. En consecuencia, no habiéndose acreditado el supuesto básico de la demanda reconvencional intentada, se rechaza.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 3 de junio de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Raimundo Díaz Gamboa, fiscal judicial Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3451-05 (Talca)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 CTAB, 420 a) CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 1 Ley 18.834, 10 Ley 18.834; 21 Ley 18.575; 303 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Excepción Incompetencia, Procedencia. Tribunales Laborales, Competencia. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Estatuto Administrativo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Contrato a Honorarios Estatuto Administrativo, Régimen Jurídico Aplicable. Contrato a Honorarios Estatuto Administrativo, Aplicabilidad Código del Trabajo. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1, 3, 7, 8 y 420 del Código del Trabajo y 1 y 10 de la Ley 18.834, sosteniendo, en síntesis, que se efectuó una errada aplicación al acogerse la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Indica que se omitió aplicar los artículos 1, 7 y 8 del Código del ramo, pues si su contrato quedaba fuera del ámbito administrativo, debió aplicársele la normativa laboral y determinarse que por la reiteración de sus contratos a plazo fijo, éstos se transformaron en uno de carácter indefinido y por ello el despido del cual fue objeto fue injustificado.

Agrega que la actora habría prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, razón por la cual no pudo sino concluirse que entre las partes del juicio existió un contrato laboral, en los términos del artículo 7 del Código Laboral, debiendo, por ende, aplicársele el Código del Trabajo y como consecuencia de lo anterior, rechazarse la excepción invocada por la contraparte.

El recurso de que se trata puede ser rechazado si, en opinión unánime de todos los integrantes de la sala, adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que debe arribarse en la especie, puesto que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas en el fallo de que se trata y el que concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, en orden a que la prestación de servicios a honorarios, en virtud de un contrato celebrado entre un organismo del Estado y un particular, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.834, no constituye una relación regida por el Código del Trabajo, sino por las normas que establezca el respectivo contrato de prestación de servicios, de manera que el juzgado laboral era incompetente para conocer de la situación planteada a través de la demanda de autos.

II Corte de Apelaciones: La actora demandó a la demandada, en juicio ordinario laboral a objeto de que se declare la existencia de la relación laboral habida entre, las partes; que el despido de que fue objeto es injustificado; y se la condene al pago de las prestaciones siguientes: \$1.058.476 por concepto de indemnización sustitutiva de falta de aviso previo; y la suma de \$9.526.284 como indemnización por los años de servicios laborados, incluido el aumento legal, o la suma mayor o menor que el tribunal determine, con intereses, aumentos, reajustes y costas.

La parte demandada opuso en primer término excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, contemplada en el número 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, que hace consistir en lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo, 12 y siguientes de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de Organización del Estado; y 1 de la Ley 18.834. Sostiene que de acuerdo con tales disposiciones el personal de la Universidad se rige por el Estatuto Administrativo, lo que significa que se encuentran sometidos a un estatuto especial, por lo que no cabe aplicarles las disposiciones que se refieren a los contratos regidos por el derecho privado. Que la incorporación de una persona a este régimen jurídico estatutario, debe ser libremente decidida por ella, en consecuencia, quien ingresa a un cargo público regido por la Ley 18.834, se incorpora voluntariamente a un sistema que regula íntegramente, entre otros aspectos, sus derechos, obligaciones y modalidades de desempeño.

Agrega que los servicios descentralizados, como lo es la Universidad demandada, sólo pueden

establecer relaciones con sus servidores por medio de un nombramiento que los convierta en funcionario de planta, por medio de un nombramiento que les otorgue la calidad “a contrata” o, finalmente, puede vincularse de acuerdo con las normas comunes, esto es: fuera del estatuto administrativo, mediante un contrato a honorarios para la realización de “cometidos específicos”. Que sólo hay tres formas de vincularse en el Estatuto Administrativo: nombramiento de planta, a contrata o a honorarios, y siendo así, sólo podría argumentarse que se trata de un nombramiento a contrata.

En razón de lo anterior, esgrime que no es dable que el juez laboral pueda llegar hoy a la conclusión que entre un servicio del Estado, cuyo personal se rige por el estatuto administrativo, y un funcionario, pueda existir un contrato regido por el Código del Trabajo en vez de un contrato a honorarios, pues tal disyuntiva hoy no existe, dado que sólo existen tres formas de vincularse en el estatuto administrativo: de planta, a contrata y a honorarios.

Concluye solicitando que se acoja la excepción de incompetencia absoluta, en razón de la materia debatida, con costas.

Con el mérito de la prueba rendida en la causa, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se ha acreditado que la demandante prestó servicios para la Universidad, mediante contratos de prestación de servicios, en calidad de académico, por los períodos y horarios establecidos en los respectivos contratos, reservándose la demandada el derecho a ponerle término en cualquier momento; sin expresión de causa.

En primer término, es preciso dilucidar, si la vinculación jurídica habida entre la partes puede asimilarse a aquellas que se encuentran reguladas por el Código del Trabajo o si por el contrario ello carece de asidero en conformidad a las disposiciones legales que gobiernan la materia.

Para resolver sobre el punto planteado, debe tenerse presente que el artículo 1 inciso primero del Código antes señalado establece una norma general aplicable en el sentido que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por dicho cuerpo legal y su leyes complementarias, agregando luego en el inciso segundo de dicha disposición que esas normas, esto es, las del señalado Código, no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, agrega el inciso tercero del señalado artículo 1, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de dicho Código, en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Por otra parte, el artículo 1 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, estatuye que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas de dicho Estatuto, con las excepciones que establece el artículo 21 de la Ley Número 18.575. Cabe consignar que entre estas últimas que se excepcionan de la aplicación del indicado Estatuto no se encuentran las universidades de carácter estatal.

Conforme a las disposiciones legales citadas en los fundamentos de esta sentencia, las personas que laboran en las universidades que tienen el carácter antes indicado, como servicios descentralizados que lo son, se encuentran sometidas a un régimen legal especial del denominado Estatuto Administrativo, y pueden revestir las modalidades de “planta” o a “contrata”, sin perjuicio que el artículo 10 de la Ley Número 18.834 permite, por excepción, la contratación de personas a “honorarios” en las situaciones y casos que dicha norma legal establece, y que se contempla, entre otras, para aquellas que prestan servicios para cometidos específicos. A lo anterior se añade que las personas así contratadas, esto es, a “honorarios” se regirán por las reglas generales que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicable las disposiciones de dicho Estatuto.

De acuerdo a lo razonado precedentemente, en la legislación que rige a las universidades estatales,

carácter que, como se ha dicho, tiene precisamente la demandada en esta causa, no se contempla la posibilidad de contratación de personal que preste servicios conforme a las normas del Código del Trabajo.

En conformidad a lo antes señalado, en la especie no resulta legalmente procedente que se pretenda aplicar la normativa del Código Laboral, ni aun en forma subsidiaria, con relación a una persona como la actora, respecto de quien sus servicios fueron contratados en los términos que se indican en los documentos acompañados por ambas partes en este juicio, los cuales dan cuenta de contratos a honorarios, los que fueron, además, expresamente así denominados por ellas y corresponden a una modalidad prevista y autorizada por el propio Estatuto Administrativo, Ley Número 18.834, en su artículo 10.

Aun cuando los servicios prestados por la demandante hayan sido personales y se hayan retribuido por mensualidades, como lo fueron, y además, de acuerdo a las disposiciones expresadas en los contratos respectivos, ninguna de las estipulaciones pactadas en los mismos, ha podido conducir a que queden sujetos a las disposiciones del artículo 7 del Código Laboral, sobre contrato individual de trabajo ni a otras normas del mencionado texto legal, por cuarto bajo las modalidades convenidas en ellos pueden legalmente pactarse en la forma que lo fueron, esto es como contratos a honorarios y cuyas características se asimilan más bien al arrendamiento de servicios regido por el derecho común, pero no así a las normas del contrato de trabajo del Código del Trabajo.

Atendido a que en estos autos se ha demandado por la actora en un juicio ordinario del trabajo, el pago de diversas prestaciones que el Código Laboral regula para situaciones regidas por el mismo, y que se excluyen para quienes laboran para un servicio descentralizado del Estado, como lo es la Universidad, ello conduce necesariamente a la conclusión de que, en razón de las materias planteadas en la acción deducida y también por las condiciones jurídicas que tiene la demandada, debe acogerse la excepción de incompetencia que se ha deducido, toda vez que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo sólo entrega al conocimiento de los Juzgados de Letras Laborales, aquellas cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral, norma esta última que se vincula y armoniza con lo dispuesto en el artículo 1 del Código tantas veces citado, que establece claramente el ámbito de aplicación de ese cuerpo legal.

De acuerdo a lo razonado precedentemente estos sentenciadores comparten lo resuelto por el tribunal a quo en cuanto acogió en la sentencia definitiva apelada la excepción de incompetencia que fuera planteada por la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 20 de junio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rodrigo Biel Melgarejo, Eduardo Meins Olivares, y el abogado integrante Juan Alvarez Valderrama.

Ley 18.834, aprueba Estatuto Administrativo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el extracto de Corte de Apelaciones al final del párrafo 10, la referencia hecha por el fallo a la “Ley Orgánica Constitucional de Bases de Organización del Estado”, debe entenderse realizada respecto de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3035-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 13 CC, 1698 CC; 1 CTAB, 4 CTAB, 160 No. 1 b) CTAB, 160 No. 1 c) CTAB, 160 No. 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 358 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Organización Sindical, Fuero. Demanda en Juicio del Trabajo, Desafuero. Desafuero, Procedencia. Procedencia Desafuero, Onus Probandi. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Vías de Hecho. Vías de Hecho, Prueba. Falta de Probidad, Expresiones Injuriosas. Expresiones Injuriosas, Requisitos. Expresiones Injuriosas, Sujeto Pasivo. Expresiones Injuriosas, Prueba. Empleador, Representación. Representación Empleador, Presunción de Derecho. Testigos, Inhabilidades. Testigos, Tachas. Tacha Testigos, Onus Probandi. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Interés en Juicio. Interés en Juicio, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 450, 456 y 458 número 4 del Código del Trabajo y 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado incurrieron en error de derecho al desestimar la demanda. En efecto, expresa que el primer error se habría cometido al acoger la tacha deducida en contra de un testigo, no obstante que ella no se configuraba, pues el interés a que se refiere el número 6 del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, es de carácter económico o pecuniario y, por tanto, no puede confundirse con el interés del empleador, como hace el fallo impugnado. Asimismo, expone que el análisis que el fallo hace de la prueba rendida es del todo insuficiente, a la luz del artículo 456 del Código del Trabajo, pues, por una parte, no hay un análisis de toda la prueba rendida y, por la otra, se vulneraron las reglas de su apreciación según la sana crítica.

Las argumentaciones del recurrente se fundan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas adjetivas que inciden en la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, por cuanto ello requiere de normas sustantivas, las que no se invocan en el recurso.

La recurrente denuncia, igualmente la vulneración del artículo 458 del Código del Trabajo, la que de existir constituiría un vicio de naturaleza adjetiva, y cuya reclamación no puede hacerse por la presente vía.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece manifiestamente de falta de fundamento, por lo que corresponde rechazarlo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la reposición promovida por la demandante: La demandante pidió reposición de la resolución que ordenó citar a absolver posiciones al gerente de administración. Señala que el Código del Trabajo no entrega normas especiales respecto de quien puede ser citado a absolver posiciones, por lo que toca aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Cita al efecto las normas del Libro II, Título XI, las que serían aplicables conforme el artículo 426 del Código del Trabajo. Señala que el representante legal de la demandante es un abogado, quien actúa en virtud de un mandato judicial. También lo es el gerente general, pero no el gerente de administración, quien ha sido presentado como testigo.

Indica que si se pretendía la declaración del gerente de administración la contraria debió haberlo incluido en su lista de testigos, lo que no hizo. Concluye argumentando que aceptar que absuelva posiciones sería otorgarle la calidad de parte, o de representante legal de la demandante, que no tiene.

Evacuando el traslado, la demandada pide el rechazo de la reposición interpuesta, alegando que el propio gerente general señala a los dirigentes sindicales que estos deben dirigirse a los gerentes de área para tratar los problemas de la empresa. Por otra parte, consta en expedientes ordenados traer a la vista que el gerente de administración actúa como representante de la actora. Refiere que es razonable para los intereses de la actora que se pretenda hacer declarar al gerente de administración como testigo pero que ello no se condice con su calidad de Gerente de Administración y Finanzas y máxima autoridad en

la empresa demandante después del gerente general, quien normalmente se encuentra físicamente alejado de la hacienda. Concluye citando el artículo 4 del Código del Trabajo, indicando que este resulta aplicable en la especie.

El artículo 13 del Código Civil sienta como una de las bases de nuestro ordenamiento jurídico el llamado principio de la especialidad, el cual obliga a aplicar disposiciones particulares de forma preferente a aquellas que tengan carácter general o común.

Así las cosas, si bien es cierto el código adjetivo civil entrega normas sobre representación de personas jurídicas, el inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo establece que se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación de una persona natural o jurídica.

Tal norma pretende evitar que los dependientes queden en indefensión, otorgándoles una contraparte conocida y cercana, para efectos de litigar o contratar válidamente, salvándose así el subterfugio consistente en nombrar representantes legales de difícil o imposible ubicación, que retarden o entorpezcan, verbi gracia, la traba de una litis laboral.

Es un hecho de la causa que el absolvente ocupa el cargo de Gerente de Administración y Finanzas en la hacienda de la actora.

Por otra parte, del mérito del documento legalmente acompañado y no objetado, se desprende que el gerente general de la actora no desarrolla sus actividades en la hacienda de la actora, y que él indica a los dependientes que deben dirigirse a los gerentes de área para plantear sus peticiones.

Por todo lo dicho, sólo puede concluirse que el gerente de administración representa a la actora para todos los efectos previstos en el Código del Trabajo, incluso la realización de actuaciones procesales tales como la absolución de posiciones, ordenada y oportunamente practicada en autos, por lo que se rechaza la reposición deducida por la actora.

En cuanto a la tacha promovida contra un testigo: En la audiencia de prueba, la demandada deduce tacha en contra de un testigo de la actora. Funda la tacha en circunstancias de afectarle la inhabilidad contenida en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. En efecto, señala que el testigo reconoce que representa a la empresa y, por ende, afirma que se confunde con ella en la contratación y despido de personal y en sus relaciones con los sindicatos. Agrega que en este juicio la empresa busca poner término al contrato de trabajo de un dirigente sindical y que, dentro de las facultades del testigo, está precisamente el despedir personal. Agrega que el interés de la empresa en poner término al contrato del demandado coincide con el del testigo y su trabajo, por el cual recibe remuneración.

Evacuando el traslado, la demandante pide el rechazo de la objeción por no concurrir las circunstancias a que se refiere la disposición legal citada. El testigo no ha indicado tener interés en el resultado del pleito. El Código del Trabajo expresamente señala que los dependientes de la parte que los presenta no son testigos inhábiles por esa sola circunstancia. Aun más, en el evento que se inhabilitara al testigo el tribunal puede otorgar el valor de presunción judicial a sus dichos. Señala que el testigo es ingeniero agrónomo, que ocupa un cargo de dirección técnica en la producción de la empresa, que no es un paniaguado cuya remuneración dependa de que declare en uno u otro sentido, y que no viene en declarar porque ponga en peligro su calidad de trabajador ni su remuneración, como invoca la contraria.

Tal como sostiene la representación procesal de la demandante, si bien es cierto el nivel jerárquico del testigo en la estructura corporativa de la empresa permite presumir que su deposición no pone en riesgo su estabilidad laboral ni su remuneración, resulta innegable que éste, al estar expresamente autorizado para contratar o despedir personal debe (o debería) haber tenido participación directa en la decisión de poner término al contrato de trabajo del demandado, previo desafuero judicial.

Así las cosas, la causa de pedir del libelo se identifica con una de las funciones del testigo en la

empresa siendo probablemente él, junto a terceros, quienes decidieron la interposición de esta acción judicial, por lo que sólo puede concluirse que el testigo tiene interés en el resultado del pleito, afectándole la inhabilidad del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fondo: La actora interpone demanda de desafuero sindical en juicio ordinario en contra del demandado, trabajador de la actora y presidente del sindicato de trabajadores de la demandada. En síntesis, la actora indica que en horas de la mañana del 8 de septiembre de 2003 el demandado se presentó en las oficinas del gerente de administración, ofuscado, exigiéndole una explicación por la no entrega del material a ocupar en la realización de una actividad de capacitación de origen municipal y señalando que enviaría una carta al municipio informando de aquello. Frente a esto, el gerente expresó al demandado que aquello no era efectivo y que por otra nota dirigida al alcalde, directiva del sindicato y socios, daría a conocer todas las facilidades y aportes comprometidos por la actora para esta actividad.

Ante esto, el demandado habría comenzado a proferir un sinnúmero de insultos contra el gerente y parándose en una silla se abalanzó sobre él, lanzándole un golpe de puño que logró esquivar al desplazarse hacia atrás, mientras el demandado continuaba increpándolo, expresándole que era un desgraciado, que esto no se quedaría así, que le iba a perseguir y que ya lo encontraría sólo para arreglar cuentas. El gerente le habría indicado al demandado que no se le había faltado el respeto y que se retirara de la oficina, lo que finalmente este hizo, no sin antes reiterar las amenazas citadas.

Conforme el criterio de la actora, dichos hechos configurarían las causales de caducidad del artículo 160 del Código del Trabajo, número 1 letras b) y c), y número 7, conforme se indicó en lo expositivo. Concluyendo, se pretende por la demandante antedicha que se declare que el demandado incurrió en las citadas causales y se conceda la autorización para despedirlo, con costas.

Contestando la acción, se abogó por su total rechazo, con costas. Con este propósito se traen a colación por el demandado incidentes e intervenciones por él realizadas como dirigente sindical que le habrían ganado la animadversión de su empleador que motivarían la interposición de la acción. Sigue defendiéndose, arguyendo que los hechos narrados en la demanda son derechamente falsos, que no existió agresión ni intento de ella, y que ante una agresión verbal levantó la voz, pidiendo respeto. De forma subsidiaria a lo dicho, alega que existiría perdón de la causal de despido, que la reunión en la cual habrían ocurrido los hechos no estaba relacionada con el trabajo, sino que con actividades sociales. Específicamente en cuanto a la causal de caducidad de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, indica que estas supuestas vías de hecho no tienen la gravedad exigida por la jurisprudencia. En lo que dice relación con la de la letra c) del número 1 del mismo artículo, señala que nunca injurió a la actora y que no existió animus injuriandi, requisito sine qua non para configurar la causal. Por último, en cuanto a la causal del número 7 del mismo artículo, se remite a reiterar que no desarrollaba labores establecidas en el contrato de trabajo, sino que era un problema social. Así, ruega se tenga por contestada la acción impetrada y se la rechace en todas sus partes, con costas.

Conforme el criterio de la normalidad que gobierna las reglas del onus probandi, contenidas en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, criterio reafirmado en lo pertinente por el tenor del encabezado del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, sólo puede concluirse que corresponde probar los hechos configurativos de las supuestas causales de caducidad alegadas a la parte demandante.

Para mayor claridad, en las motivaciones venideras se analizará por separado cada una de las causales de caducidad del contrato de trabajo por las cuales se accionó, solicitando el desafuero del dirigente sindical demandado.

En lo que dice relación con la causal contenida en la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa la autorización judicial para el despido sólo puede ser denegada por falta de prueba.

Ciertamente, sobre los supuestos actos constitutivos de estas vías de hecho (intento de agresión con un

golpe de puño) no se rindió prueba alguna, salvo la declaración de tres testigos en orden a que sintieron ruidos de sillas al interior de la oficina del gerente de administración de la actora, en circunstancias que este sostenía una reunión con el demandado.

No pueden considerarse prueba de estas conductas las declaraciones efectuadas sobre ellas por el gerente de administración supuestamente afectado, pues es un hecho de la causa que su persona y sus declaraciones se confunden o identifican con las de la persona jurídica actora, a quien representa, según quedó asentado. Así, no sería permitido que se le considere parte del juicio (como representante para efectos laborales del empleador) y testigo en el mismo, como lo pretendió su representación procesal.

El sólo elemento de convicción de las declaraciones de testigos aportadas de manera alguna puede llegar a probar la causal que nos ocupa, más si ella, y todas las restantes del artículo 160 del Código del Trabajo, deben estar fehacientemente acreditadas, según se ha exigido uniformemente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Lo anterior conforme la gravedad de la sanción que esta norma autoriza, esto es, la desvinculación del trabajador de sus funciones sin derecho a indemnización alguna.

Ciertamente, sobre esta base discurre la modificación legislativa introducida por la ley 19.759 a la redacción del encabezado del número 1 del tantas veces referido artículo 160, en cuanto introdujo las expresiones “conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas”, para luego enumerarlas.

En lo que toca a la causal contenida en la letra c) del número 1 del citado artículo, esto es, injurias proferidas por el trabajador al empleador debe tenerse presente, en primer término, que la redacción de la norma que nos ocupa fue modificada, precisándose y limitándose su contenido por la llamada reforma laboral del año 2001.

Previo a esta modificación legal, la norma en comento sólo se refería a injurias, sin indicar quien debía ser el sujeto pasivo de las mismas. Luego del cambio legislativo sólo se puede considerar concurrente esta causal de caducidad cuando las injurias sean proferidas por el trabajador al empleador, entendiendo también por, este a quien lo represente conforme la normativa que al efecto contiene el ordenamiento laboral.

Al momento de sentenciar sólo se podrán considerar los hechos invocados en el libelo y analizar si ellos, por sí solos, configuran la causal en estudio. Se ha deducido por el apoderado del demandante recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que no dio lugar a la demanda.

En primer lugar, impugna el apelante el acogimiento de la tacha en contra del testigo. Señala que la mera circunstancia de tener la facultad compartida con la gerencia general de proponer la contratación o el despido de trabajadores de manera alguna supone una falta de imparcialidad del declarante. Dice que no se ha acreditado en forma alguna que tenga un interés en el resultado del pleito y, menos, que este sea patrimonial, como lo requiere la jurisprudencia.

Debe conceptuar el tribunal que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, cuando no es posible disociar su interés natural, dadas sus calidades anotadas en el fallo de primer grado, con el resultado del pleito. Ciertamente, es difícil imaginar siquiera una actitud indiferente del testigo tachado respecto del resultado del pleito. Y puesto que en alguna medida, la que precisamente es relevante en esta causa, el testigo es representante de la empresa, la que por definición persigue una utilidad económica, como tal representante, es órgano de la empresa, identificándose y confundiendo en sentido jurídico. Como dice Hans Kelsen, a propósito de la imputación de un acto a una persona jurídica, “Todos los actos de una persona jurídica son, en rigor de verdad, actos cumplidos por individuos, pero imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial o total”.

Por las razones expuestas en el fallo en alzada, esta Corte estima que al gerente de administración se le debe considerar representante de la empresa, tal como señala el apelante. En consecuencia, puede ser sujeto pasivo de injurias proferidas por un trabajador que sean motivo de su despido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 455 del Código del Trabajo, el tribunal apreciará la prueba

conforme a las reglas de la sana crítica.

La parte demandante presentó escrito en que en lo principal se contenía la lista de testigos, y en su segundo otrosí, número 2, declaraciones de tres testigos de los cinco mencionados en la lista (los otros dos testigos han sido conceptuados representantes de la empresa por el tribunal). Estos tres testigos son dependientes de la empresa, lo que es un dato obviamente importante. La obtención y presentación por parte de la empresa de dichas declaraciones es un acto unilateral, carente del control de la contraparte y del tribunal. Ciertamente su declaración previa compromete a los testigos, lo que disminuye la natural eficacia del interrogatorio judicial y de las contrainterrogaciones. Esto les resta credibilidad. Por ello, apreciada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la Corte estima nada más que comprobada una discusión entre el demandado y el gerente, pero de contenido dudoso, lo que significa incertidumbre. Y puesto que la causal de despido debe ser fehacientemente comprobada, lo expuesto lleva a la confirmación del fallo de primera instancia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 20 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ada Gajardo Pérez, Juan Correa Rosado, y el abogado integrante Francisco Contardo Cabello.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2005

ROL= 3230-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC; 5 CTAB, 7 CTAB, 9 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Caducidad. Excepción Caducidad, Procedencia. Despido Injustificado, Plazo Interposición Demanda. Demanda Despido Injustificado, Caducidad. Caducidad Demanda Despido Injustificado, Plazo. Caducidad Demanda Despido Injustificado, Cómputo Plazo. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Dependencia. Contrato de Trabajo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Prestaciones Laborales, Pago. Pago Prestaciones Laborales, Onus Probandi. Contrato de Trabajo, Efectos no Escrituración. Nulidad Despido, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. No Pago Cotizaciones, Procedencia Sanción. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 456 y 458 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado al acoger sólo parcialmente la demanda incurrieron en error de derecho. En efecto, expresa que no se han aplicado dichos preceptos legales conforme lo establece el artículo 458 número 6 del Código del Trabajo, pues a pesar de darse por establecido en la sentencia en examen que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales, se rechaza el cobro de las remuneraciones por despido nulo, al señalar que sólo en virtud del fallo se produjo la calificación de los servicios, vulnerándose con ello el principio pro operario. También argumenta que se vulneraron las reglas de la apreciación de la prueba conforme a la sana

crítica, pues se desestimaron los elementos probatorios allegados a la causa, sin dar las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud debe asignarse valor o desecharse la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que se refieren a la ponderación de las probanzas que se produzcan en el proceso para resolver el asunto debatido, sin decidir el pleito, puesto que ello requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

Además, la recurrente denuncia la vulneración del artículo 458 del Código del Trabajo, la que de existir, constituiría un vicio de naturaleza formal o adjetiva, para cuya reclamación no se ha establecido la presente vía.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que deberá rechazarse en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La prueba analizada en los fundamentos precedentes, en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite dar por acreditado que el demandante se desempeñó para el demandado principal por un lapso aproximado de diez meses, entre octubre de 2002 y agosto de 2003 en calidad de mecánico profesional, encargado de la reparación de vehículos y equipos de la empresa, a requerimiento verbal del demandado principal o de su hijo y previa entrega de memorandos escritos que especificaban las labores que debía efectuar, usando el taller de la empresa y contando con la colaboración de un ayudante que ésta le proporcionaba, sin que estuviera sometido a cumplimiento rígido de horario, sino al necesario para terminar las labores encomendadas, siéndole retribuidos tales servicios a través de boletas de honorarios, emitidas mes a mes por el demandado principal.

La circunstancia de haber efectuado el demandante sus labores en el taller y oficinas del demandado, utilizando la infraestructura propia de la empresa, como también el pago de honorarios de monto casi análogo durante todo el período de vigencia de la relación contractual, son circunstancias constitutivas de toda relación, laboral y hacen presumir la existencia de contrato de trabajo, que por ende, ha debido regirse por el Código del trabajo No desvirtúa lo anterior el hecho de otorgarse al actor boletas por sus honorarios, desde que se pagaron mensualidades fijas, sin atención a la mayor o menor laboriosidad del actor, lo que no es jurídicamente honorarios. Tampoco es óbice para lo concluido que en razón de las labores desempeñadas por el actor (mecánico profesional), el cumplimiento de jornada de trabajo y horarios, como expresión de subordinación o dependencia, en la especie no tenga o haya tenido la rigidez propia de los servicios que un dependiente puede prestar en otro tipo de labor, ya que tal flexibilidad está condicionada por las necesidades de la empresa. Sobre el particular se ha dictaminado que “el vínculo de subordinación y dependencia que caracteriza la relación laboral puede ser más o menos restringido, según sea la naturaleza de los servicios a prestar. Es obvio que la rigidez es menor cuando se trata de servicios prestados por un profesional” (Corte de Apelaciones de Rancagua, 25.03.85, rol número 509).

También se ha resuelto que “las normas que regulan el contrato de trabajo son irrenunciables y priman sobre la voluntad real o encubierta de las partes, bastando al efecto que se den los presupuestos que configuran el contrato de trabajo (Corte de Apelaciones de La Serena. 09.11.84, rol número 1791 y 0).

No habiéndose escriturado contrato de trabajo, como ocurre en la especie, de conformidad con el artículo 9 del Código del Trabajo, deben tenerse por estipulaciones del mismo las declaradas por el actor.

En este caso no resulta aplicable la disposición del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto, mientras no se efectuara la calificación de los servicios prestados por el actor para el demandado principal, lo que se hace recién en la sentencia, no le ha sido exigible al empleador la obligación previsional que de ella se deriva, por lo que debe rechazarse la demanda en la parte en que se pide declarar nulo el despido del actor y pagar las prestaciones que de dicha declaración se derivan.

Habiéndose demostrado el vínculo contractual laboral, en la forma explicada, recae sobre el empleador demandado el onus probandi respecto de aquellas obligaciones que necesariamente derivan del contrato

ya acreditado, además, porque de otro modo se colocaría al trabajador en situación de demostrar un hecho negativo que sólo puede probarse a través de un hecho positivo contrario, en tanto que pagar el sueldo o remuneración mensual acordada en la convención es la contraprestación obligada del empleador que surge del vínculo laboral. Por consiguiente, por no haber acreditado la demandada principal, el pago de las remuneraciones y feriados reclamados en la demanda, se le condenará al pago de tales prestaciones, cuyo monto se calculará teniendo en cuenta el monto de las remuneraciones pactadas, esto es, la suma de \$350.000 mensuales.

También se acogerá la acción de cobro de cotizaciones provisionales y de salud que se formulan en la demanda.

Por no aparecer de los antecedentes establecida la responsabilidad subsidiaria que se atribuye a las demandadas subsidiarias, se rechazará la demanda en cuanto en ella se persigue que se declare la responsabilidad subsidiaria que tendrían estas sociedades en las obligaciones que pesan sobre el demandado principal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 20-22, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 18 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zabala, Juan Villa Sanhueza y Diego Simpertigue Limare.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.09.2005

ROL= 4727-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación

EXTRACTO= De conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y siempre que éstas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

La resolución que se impugna no participa de la naturaleza jurídica antes indicada, razón suficiente para declarar inadmisibles los recursos intentados en autos.

Sin perjuicio de lo resuelto el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no individualizar a los ministros recurridos consignar y señalar clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a éstos y por último, por no haberse firmado por todos los comparecientes ni autorizado el poder por parte del abogado recurrente.

Y en conformidad, además, a lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles los recursos de queja interpuestos.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín

Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.09.2005

ROL= 4294-05 (Temuco)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 CTAB, 7 CTAB, 160 No. 4 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Despido, Procedencia. Causales de Despido, Abandono del Trabajo. Causales de Despido, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Feriado Legal, Procedencia Pago. Feriado Proporcional, Procedencia Pago. Prestaciones Laborales Adeudadas, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el veintinueve de agosto del año en curso. El recurrente de casación no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Del mérito de los antecedentes, de los escritos de discusión, son hechos de la causa, ya sea porque fue reconocido expresamente por el demandado, sea por no haberse controvertido, y refrendados además, con los medios de prueba que se indicarán, que se valoran conforme a las reglas de la sana crítica, los siguientes:

1) El demandante prestó servicios para la demandada desde el 25 de septiembre de 2000 al 18 de febrero de 2003, desempeñándose como vendedor (hecho no controvertido en la contestación a la demanda).

2) Con fecha 18 de febrero de 2003 la demandada despidió al actor por la causal del artículo 160 número 4 letra a del Código del Trabajo, esto es, abandono del trabajo por parte del trabajador (hecho no controvertido).

3) La remuneración mensual del actor era de \$16.873, más comisión del 2% sobre el precio neto de las ventas facturadas, más una asignación por pérdida de caja de \$18.276 (hecho no controvertido).

Corresponde a la parte demandada acreditar que la causal invocada para el despido es justificada.

Al efecto y, apreciando la prueba rendida por la demandada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, si bien los testigos señalan que el actor salió a colación y no volvió, sin dar aviso de ello, esta prueba no resulta suficiente, pues la propia parte demandada ha señalado que el actor intentó presentar una licencia médica la cual no fue aceptada por el empleador por haberse presentado fuera del plazo de 48 horas que la ley dispone para ello. Rola la mencionada licencia médica, no objetada, de la cual aparece que su fecha de emisión es el 17 de febrero de 2003, por lo que si el trabajador intentó presentarla el día 18 se encontraba dentro del plazo. Sin perjuicio de ello, el plazo que se establece para presentar las licencias médicas tiene que ver con el derecho a cobrar la licencia. En el caso de autos, a juicio de la sentenciadora la licencia médica que presentó el actor justifica plenamente el hecho del abandono del trabajo por parte del trabajador, por lo que no se configura la causal legal invocada para el despido.

Así las cosas, el despido se estimará injustificado y tendrán lugar las indemnizaciones relacionadas a él, a saber, la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$16.873 y la indemnización por años de servicios (2 años) por la suma de \$33.746, aumentada ésta en un 80%, esto es en \$26.996, siendo en total de \$60.742, por haber sido indebida la aplicación de la causal del artículo 160 del Código del Trabajo.

Para los efectos de determinar la remuneración del actor y en consecuencia las indemnizaciones relacionadas al despido injustificado se considerará sólo el sueldo base, por cuanto no se ha aportado

por éste ningún antecedente que permita al juez sentenciador determinar el monto de las comisiones que percibió.

Por la misma razón expuesta precedentemente no se podrá determinar si las cotizaciones previsionales aludidas en la demanda se encontraban íntegramente pagadas a la fecha del despido.

La parte demandada no acreditó el pago de los días trabajados en el mes de febrero, por lo que deberá pagar la suma de \$8.436; tampoco acreditó el pago del feriado legal correspondiente al período 2001 al 2002 y el feriado proporcional correspondiente al año 2003, por lo que también deberá solucionarlos, según liquidación que se efectuará por el Secretario del Tribunal en la etapa de cumplimiento del fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 12-15, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 21 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio Grandón Castro, y el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=26.09.2005

ROL= 4296-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1545 CC; 1698 CC; 12 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 171 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Modificación Unilateral. Contrato de Trabajo, Desahucio Empleador. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia Recargo. Feriado Legal, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Indemnización por Daño Moral, Procedencia Materia Laboral

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el veintinueve de agosto del año en curso. El recurrente de casación, no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Entendiendo por “menoscabo” a que se refiere el artículo 12 del Código del Trabajo, todo hecho o circunstancia que determine una disminución del nivel socio económico del trabajador, tales como una mayor relación de subordinación o dependencia, como el que se da en el caso de autos, forzoso es concluir que ha habido incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador.

La demandante ha comparecido interponiendo demanda en contra de su empleadora, para obtener que se declare, por vía del despido indirecto, que el contrato de trabajo celebrado con la demandada terminó por haber incurrido ésta en incumplimiento grave de las obligaciones y para que se le condene al pago de las prestaciones indicadas en la parte expositiva del fallo. También pide que se condene a la demandada al pago de indemnización por daño moral, ascendente a \$20.000.000, o la suma mayor o menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, más las costas de la causa.

La demandante funda sus acciones, sosteniendo lo siguiente:

1) Ingresó a trabajar para la demandada en el cargo de portera y garzona, desde el 3 de julio de 1995,

modificándosele su contrato de trabajo el 1 de julio de 1999, siendo su nueva labor la de cajera administrativa.

2) Su remuneración estaba constituida por un sueldo líquido mensual de \$250.000, que se le pagaba con una liquidación de sueldo por la suma de \$116.385, líquidos y \$133.615, sin comprobante.

3) Su empleadora en forma consciente, constante y reiterada, no le pagaba sus remuneraciones mensuales en la oportunidad debida, esto es, los días treinta de cada mes, efectuando abonos durante el mes siguiente e incluso en variadas ocasiones al mes subsiguiente, obligándola a firmar sus liquidaciones de sueldo como si hubieran sido pagadas en la fecha estipulada, además de ello en el mes de marzo último, su empleadora en forma unilateral le estaba modificando su función en la empresa, de cajera administrativa a la función de garzona y a ejecutar labores en la sala de música. Lo anterior la llevó a efectuar la denuncia respectiva en la Inspección del Trabajo, por el constante abuso en el atraso en el pago de su remuneración, también en el cambio unilateral de sus funciones, lo que le traía un menoscabo en su dignidad.

4) Producto de su denuncia ante el organismo fiscalizador, se le efectuó una fiscalización a su ex empleadora, en el lugar de trabajo y al constatarse la veracidad de su denuncia, la Inspección del Trabajo le aplicó multas, por no pagar las remuneraciones en la oportunidad legal, como también por cambiar unilateralmente la naturaleza de los servicios sin cumplir con los requisitos legales.

5) A la fecha no le ha pagado las remuneraciones de abril de 2004 en adelante, como también ha persistido en que labore como garzona, a pesar que el fiscalizador le señaló que no podía modificar su función en la empresa por otra que le produjera menoscabo en su dignidad.

6) Fue agredida injustificadamente, sólo por el hecho de negarse a trabajar como garzona en su lugar de trabajo por el administrador de la empresa, hermano del gerente, el 4 de enero del año en curso, hechos que fueron denunciados al Ministerio Público y sancionados por el Tribunal de Garantía, con una multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales. También dicha situación le ha causado un gran temor y daño en su dignidad de trabajadora y mujer, lo que se tradujo en un cuadro depresivo ansioso, debiendo recurrir a la atención de un profesional, quien le ha tenido con licencia médica desde el 4 al 17 de marzo de 2004 y posteriormente desde el 4 al 27 de mayo del mismo año.

7) El 28 de mayo de 2004, concurrió a la Inspección del Trabajo a comunicar el término de su contrato de trabajo, por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, comunicándole mediante carta certificada a su empleador tal decisión.

El representante de la demandada, al contestar la demanda, pide su rechazo, con costas, fundada en las siguientes consideraciones:

1) La demanda debe ser rechazada, toda vez que al analizar los hechos como efectivamente ocurrieron, estos no configuran la causal ni los supuestos fácticos que se invocan.

2) En cuanto al supuesto cambio de funciones en forma unilateral, éste no ha sido tal. La demandante en un principio tuvo entre sus funciones el carácter de garzona, que posteriormente fue restringida a la de cajera administrativa, cargo del cual no se le ha movido ni se le ha hecho trabajar de otra forma. El argumento usado por la demandante, en el sentido de haberse constatado dicha infracción por parte del fiscalizador de la Inspección del Trabajo, no puede ser aceptado, toda vez que en rigor no lo hizo. La actora cumple una jornada de trabajo que comienza a las 21:00 horas y tal como se puede leer en el acta de inspección que se acompaña, la visita inspectiva tuvo lugar a las 18:00 horas. De esa forma malamente pudo haber constatado la situación si la actora no se encontraba trabajando en ese momento. Paralelamente y por similar motivo la demandada se encuentra reclamando dicha acta ante la Inspección del Trabajo.

3) En cuanto al no pago de remuneraciones, debe igualmente desecharse dicha impugnación, toda vez que se le han pagado todas y cada una de las remuneraciones que debían pagársele y con especiales circunstancias la del mes de abril de 2004. Tal como consta de los documentos que la propia demandante ha acompañado, las remuneraciones de enero y febrero del año en curso, se encuentran pagadas. De igual forma, se encuentra pagado el mes de marzo. Todos esos meses la remuneración fue

pagada íntegramente, como lo demuestra que la actora haya firmado las liquidaciones correspondientes, de manera que no puede negar ahora un hecho propio.

Tampoco puede sostenerse esta acusación por el sólo hecho de la fiscalización practicada, ya que, como aparece claramente del acta de fiscalización, no se revisaron las liquidaciones de sueldo ni el libro auxiliar de remuneraciones, de manera que esa no es prueba bastante, ya que el fiscalizador no revisó las piezas documentales pertinentes. En cuanto a la remuneración de abril, ésta fue pagada íntegramente a través de la hija de la demandante, quien concurrió en varias ocasiones a retirar dineros, firmando vales al efecto. Si no le pagó directamente a la demandante fue porque nunca concurrió a retirar y firmar su liquidación, de lo que se dio cuenta a la Inspección del Trabajo en carta de 3 de junio, después que la actora se encontrara todo el mes de mayo con licencia médica.

4) La agresión sufrida por la demandante no afecta de manera alguna a la empresa, empleadora de la demandante, ya que el agresor, si bien es pariente del representante de la empresa, no es parte de ella ni está vinculado a la actividad económica que realiza. En efecto, no es socio ni trabajador ni parte alguna de la sociedad, del local comercial o actividad económica que desarrollan, de manera que el incidente ocurrido es sólo un incidente entre particulares y así fue sancionado por el tribunal correspondiente. A tal punto es así que como empresa no han tomado acción alguna en contra de la demandante, por entender precisamente que se trató de un asunto entre particulares que no incumbe ni afecta a la empresa demandada.

Dado lo anterior y porque no se les puede inculpar o pretender afectar por hechos de terceros, no procede dar lugar a este reclamo como fundamento de la demanda.

6) En definitiva ninguno de los hechos que se invocan como causal de autodespido son efectivos y debe en consecuencia desecharse la demanda de autos.

Las partes discuten si se configuran o no los hechos que configurarían las causales de caducidad del contrato de trabajo invocadas por la trabajadora y la procedencia de las distintas acciones que se formulan en la demanda.

La prueba analizada en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los siguientes hechos:

1) Efectivamente y sin que existiera acuerdo de la demandante, a partir del mes de marzo del año en curso, la empleadora la relevó de sus funciones de cajera acordadas a partir de julio de 1999 y las de administradora del establecimiento que cumpliera de hecho durante varios años y la hizo cumplir funciones de garzona y encargada de la música en el segundo piso del establecimiento.

2) Las remuneraciones de la actora se le pagaron regularmente y por los montos convenidos, salvo en el mes de abril último, en que estuvo con licencia médica, en que se hicieron abonos de \$50.000 cada uno, el primero el día 14 y el último el 20 de mayo de 2004, siendo entregados los valores indicados a una hija de la demandante.

3) La demandada fue fiscalizada y sancionada el 23 de abril de 2004, por un fiscalizador laboral, mediante la aplicación de multas por las transgresiones laborales ya indicadas que afectaron a la demandante.

4) La última remuneración mensual de la demandante ascendió a la suma de \$144.560, consignada en liquidaciones aportadas al juicio por la propia demandante.

La Excelentísima Corte Suprema, ha dictaminado, que: “el cambio, por decisión unilateral de las funciones por las que se contrató a un trabajador, como acontece en la especie, constituye una causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”. También ha precisado: “que el ejercicio del reclamo contenido y regulado en el artículo 12 del Código del Trabajo es de carácter facultativo”. (Corte Suprema, sentencia de 12 de diciembre de 1991, Rol Número 5640).

Lo anotado en los fundamentos precedentes lleva a la aceptación de la demanda en cuanto en ella se pide que se declare terminada la vinculación laboral entre las partes, por la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Por ende, la demandante se hace acreedora a la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido y a la indemnización por años de servicios que reclama

en la demanda, la última aumentada en un cincuenta por ciento, según lo precave el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

No se acogerá la demanda en cuanto al cobro de remuneraciones devengadas por la demandante en el mes de abril último. En efecto los antecedentes del juicio indican que la demandante en dicho mes sólo trabajó los días 1, 2, 3, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30, y la demandada ha acreditado haberle pagado a cuenta de las remuneraciones de dicho mes, la suma líquida de \$100.000, que excede lo devengado por dicho concepto.

Por no haberse acreditado su otorgamiento o su compensación en dinero al momento de producirse el término de la relación laboral, se acogerá la acción de cobro de feriados anuales y del proporcional que se formula en la demanda.

Si bien los antecedentes del juicio indican que la demandante el 4 de enero de 2004, fue objeto de una agresión física por parte del hermano del empleador, quien ejercía de hecho funciones de administrador en el establecimiento comercial en que ella laboraba, la acción indemnizatoria por daño moral incoada en la demanda, se rechazará porque no corresponde ejercerla en esta sede jurisdiccional.

En efecto, si el trabajador estima que la causal de despido es indebida, se contempla un procedimiento para reclamar de tal situación, el cual puede concluir en una declaración judicial en tal sentido, y a su vez, con la condena del empleador tanto al pago de las indemnizaciones como al incremento fijado por el legislador para el caso. Estas indemnizaciones que son propias del derecho laboral, constituyen por sí un resarcimiento a la ruptura del nexo contractual que unía a un trabajador con un empleador.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 3 de agosto de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María González Geldres, Sara Herrera Merino y Jaime Solís Pino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.09.2005

ROL= 4445-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 171 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Calificación. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Remuneraciones. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Modificación Unilateral Funciones. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Descuentos Ilegales

EXTRACTO= I Corte Suprema: Consta que estos autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el cinco de septiembre del año en curso. El recurrente de casación, según aparece del certificado, no compareció a la Corte para continuar con la tramitación de los recursos. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberán declararse desiertos los expresados recursos.

II Corte de Apelaciones: Lo primero que se ha de dilucidar, atendida la rebeldía de la demandada, es si las partes estuvieron ligadas por una relación de naturaleza laboral, y en ese caso el tiempo servido y la

remuneración ganada. Luego, la controversia recae en el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales que se atribuye al demandado y procedencia de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

Se establece que la actora laboró para la demandada por el tiempo que indica en su demanda, con las siguientes pruebas:

a) Reconocimiento que de ello hace la propia demandada ante la Inspección del Trabajo, como consta de actas.

b) Este reconocimiento fluye también de la primera posición del pliego presentado a la demandante, en el que también se indica un lapso de abril de 2002 a julio de 2003.

c) Testimonio.

d) Las liquidaciones de remuneraciones que tienen el nombre y Rol Unico Tributario de la demandada y que fueron acompañadas por ésta.

e) La carta remitida por la demandante poniendo término al contrato el 30 de julio de 2003.

En lo que atañe a la remuneración ganada, la demandante afirma que se pactó una suma líquida de \$300.000, más horas extras y bono de producción.

Su testigo afirma que se pactó dicha suma, lo que le consta porque vio el contrato que se remitió a Santiago, testimonio que no se tomará en cuenta porque la demandante al absolver posiciones afirmó que nunca firmó un contrato.

Por consiguiente, a fin de establecer la última remuneración ganada se estará a las liquidaciones de los tres últimos meses trabajados, según los cuales la actora ganaba una remuneración base de \$162.808, una gratificación legal mensual de 25% de aquélla, bono de producción, asignación de pérdida de caja, colación y movilización, que en total arroja un promedio de \$289.937, suma que se tendrá por establecida.

En lo que atañe a los incumplimientos graves a las obligaciones del contrato que se atribuyen al empleador, que habrían consistido en no haber pagado la totalidad de la remuneración acordada, cambio unilateral de funciones de supervisora de proceso a sub tesorera; cambio unilateral de horario o jornada y descuento por pérdida de dinero, no quedaron probados en juicio. Ello porque para este fin sólo se presentó la declaración de un testigo, quien no resultó verosímil en lo concerniente al monto de la remuneración, como ya se expresó. No alude a cambio unilateral de funciones y si menciona un nuevo cargo lo hace para señalar que no se pagó a la actora un bono que ésta no reclama en el juicio, pero que la testigo sostiene que reclamó a Santiago sin respuesta, afirmación esta última que demostraría, en todo caso, conformidad con el supuesto nuevo cargo. Finalmente, sí se refiere la testigo al descuento por pérdida de dinero en un proceso de recuento, en el que faltó una suma de \$20.000, y que se dividió entre cuatro personas, los jefes. De esta manera, la suma descontada sólo habría sido de \$5.000, lo que no permite calificar de grave al único incumplimiento que se ha acreditado.

Por lo expuesto, se concluye que el empleador no incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y, por ende, se ha de entender que la demandante puso término a su contrato por renuncia voluntaria, en cuyo caso las indemnizaciones impetradas son improcedentes.

La demandante cobra también diferencias mensuales producidas por habersele pagado menos de la remuneración pactada y diferencias de lo pagado por feriados por la misma razón. Al no haberse probado que se pagara a la actora menos de la remuneración pactada, no procede tampoco cobrar diferencias por remuneraciones ni por feriados pagados.

Habiéndose demostrado que a la actora se le descontó sin justificación la suma de \$5.000 de su remuneración, se mandará reembolsar ésta.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Ricardo Peralta

Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en la forma y el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 18 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Carmen Salinas Guajardo, y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.09.2005

ROL= 4518-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRITORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Dependencia. Contrato de Trabajo, Compatibilidad Contrato de Honorarios

EXTRACTO= I Corte Suprema: Consta que los autos ingresaron a la Secretaría de la Corte el ocho de septiembre en curso. El recurrente de casación, según aparece del certificado, no compareció a la Corte para continuar con la tramitación del recurso. En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: Son hechos controvertidos del proceso la existencia de la relación laboral, naturaleza de los servicios prestados, fecha de inicio y término de la misma; la remuneración pactada y efectivamente percibida; la causa de término de la relación laboral, el pago de las cotizaciones previsionales y el aviso de pago de las cotizaciones previsionales por parte de la demandada al término de la relación.

El primer y más importante punto a probar es la existencia de la relación laboral y al efecto, para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. Cabe destacar, respecto del requisito de la subordinación o dependencia, que ésta se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

Al efecto se debe tener presente lo siguiente:

a) Tanto el demandante como la demandada, han acompañado boletas de honorarios, todas las cuales aparecen emitidas por el actor, con el correspondiente descuento por concepto de retenciones.

b) Los documentos referidos, más bien dan cuenta de una prestación de servicios profesionales prestados por el demandante en su calidad de médico que de una subordinación y dependencia de éste con la demandada, por cuanto además de corresponder a boletas de honorarios por los servicios prestados, en ellas se especifican los turnos que dan origen a estos pagos y se han descontado de ellas las retenciones de impuestos respecto de las cuales el emisor deberá efectuar la correspondiente declaración ante Impuestos Internos.

c) Asimismo, la testimonial presentada por el demandante es, a juicio de esta sentenciadora, insuficiente con el objeto de acreditar la subordinación y dependencia alegadas, pues aunque ambos reconocen que el actor tenía obligación de horario o jornada de trabajo, estos no necesariamente debían

ser personales, existiendo la posibilidad de ser reemplazado por otro profesional, el cual podía ser propuesto por él o designado por la institución.

d) No es contradictoria con la conclusión a la que se ha arribado la circunstancia de que el actor debiera informar de sus actuaciones, o dar cuenta de ellas o de la obligación de asistencia, por cuanto aparece más bien como propio de una prestación de servicios médicos, respecto de los cuales la institución contratante está a su vez está obligada para con sus usuarios.

e) Por lo demás un testigo del demandante, reconoce que el actor estaba contratado a honorarios y que no tenía derecho a licencia como la tenían los médicos contratados y que si faltaba debía dejar todo arreglado.

f) A mayor abundamiento, los testigos presentados por la demandada declaran que en la práctica existían dos tipos de relaciones con los médicos, unos que estaban contratados de planta, con contrato de trabajo, por la clínica y que correspondían a los que debían hacer turnos rotativos y otros, como era el caso del demandante, que prestaban servicios profesionales por día y a los que no se les pagaba por los días en que no asistían.

La obligación del actor respecto de su asistencia en un día y a un horario predeterminado, así como la de dejar constancia del cumplimiento de éstos para efectos de proceder al pago de los mismos, son a juicio de esta sentenciadora, más bien la mínima condición de orden exigible por una institución cuyo giro es la prestación de servicios médicos y que por lo mismo se debe a sus usuarios y a los servicios que ofrece.

A juicio de esta sentenciadora, en la especie la dación de boleta de honorarios y el cumplimiento de ciertas funciones que podrían ser propias de un contrato de trabajo, podrían eventualmente revelar la existencia de un contrato de trabajo genérico, no obstante ello, la no existencia del vínculo de subordinación y dependencia y jornada continua de trabajo, situación que se confirma, conforme lo razonado precedentemente, y la circunstancia de que por casi cuatro años el demandante no haya exigido el cumplimiento de obligaciones tan importantes como es el pago de cotizaciones previsionales y más aún, haya emitido boletas de prestación de servicios, con pleno conocimiento del significado de éstas, por cuanto en ellas se efectúa la correspondiente retención que deberá anualmente declarar ante Impuestos Internos, sólo permiten concluir que el demandante aceptaba con pleno conocimiento su relación de prestador de servicios para con la demandada, sin otorgarle el carácter laboral que reclama.

Si bien es cierto es un principio del Derecho del Trabajo su carácter proteccionista del sector más débil de la relación laboral, como lo es el dependiente o asalariado, en el caso sub lite este axioma no tiene cabida, atendida la calidad profesional del demandante y acreditado como ha quedado que se trata de una prestación de servicios remunerada a honorarios por casi cuatro años. Más aún, aceptar la existencia de un vínculo laboral, teniendo presentes las condiciones y características del vínculo habido entre las partes, sólo provocaría incertidumbre jurídica y amenaza a similares convenciones vigentes entre personas que así lo han estipulado.

Así las cosas, conforme lo razonado y el mérito de la prueba rendida por las partes, a juicio de esta sentenciadora, no se encuentra fehacientemente acreditada la existencia de una relación laboral en los términos contemplados en el artículo 7 del Código del Trabajo, por lo que se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

Atendida la conclusión a que se ha arribado, esta sentenciadora estima innecesario pronunciarse respecto de la excepción del número 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la demandada en lo principal.

Los demás antecedentes allegados al proceso, en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha arribado.

La prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27,

2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de julio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Raimundo Díaz Gamboa, fiscal judicial Mario Carroza Espinosa y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.09.2005

ROL= 3349-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980; 1698 CC; 50 CTAB, 70 CTAB, 160 No. 3 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 18 Ley 18469; 1 DS 3, Salud, 1984; 768 No. 4 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Terminación del Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Ausencia Injustificada. Ausencia Injustificada, Procedencia. Ausencia Injustificada, Onus Probandi. Ausencia Injustificada, Calificación. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Licencia Médica, Concepto. Licencia Médica, Efectos. Incapacidad Laboral, Subsidio. Subsidio Incapacidad Laboral, Procedencia. Subsidio Incapacidad Laboral, Anticipo. Anticipo Subsidio, Devolución. Devolución Anticipo Subsidio, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Procedencia. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema (Casación en la Forma): En primer lugar, el demandado fundamenta este recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia atacada contendría decisiones contradictorias, vicio que advierte al estimar incompatible que los jueces declaren, por un lado, injustificado el despido que afectó al actor y, por otro, acogiendo la demanda reconvencional, ordenen restituir los anticipos recibidos por el demandado al considerar que no es dable aceptar una situación que importa enriquecimiento sin causa en beneficio de éste. Agrega que el fallo estima que el dinero de los subsidios debe ser restituido, pero al mismo tiempo afirma que ello no es grave, aún cuando en la carta de despido, tal proceder se mencionó como un hecho fundante de las causales esgrimidas para finalizar la relación laboral que unía a las partes. Sostiene que el enriquecimiento sin causa, como lo expone el fallo recurrido, es una situación inaceptable, lo que se corrobora con la orden de devolverlo, sin embargo se consideró que las causales no estaban acreditadas, las que con el mismo argumento, no podían sino ser declaradas justificadas.

En primer lugar, cabe precisar que la demanda principal persigue se declare injustificado el despido del trabajador, argumentando para ello que no se configuran en la especie las causales de los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, ausencia injustificada al trabajo e incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato. Por su parte, el empleador, en la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código Laboral, dedujo demanda reconvencional a objeto de obtener la restitución de lo pagado al trabajador como anticipos de subsidios por incapacidad laboral que en definitiva fueron rechazados por las instancias

administrativas.

La demanda reconvenional no tuvo por objeto enervar la acción principal, ya que siendo el tribunal competente para su conocimiento ella resultó procedente por estar íntimamente ligada a aquella, lo que fue expresamente aceptado por las partes. En efecto, una de las conductas que se reprochó al actor es haber percibido indebidamente los dineros correspondientes de los subsidios por licencias médicas no aceptadas, cuya restitución el empleador pretendía a través de su demanda.

Desde el punto de vista procesal si bien las dos acciones se tramitan conjuntamente, cada una de ellas debe ser resuelta por el juez de la causa, sea acogiendo o rechazando y, por lo mismo, las decisiones que se adopten en la materia deben aparecer revestidas de los fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

En el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia atacada contiene la decisión del tribunal acerca de ambas pretensiones; en cuanto a la principal, ésta fue acogida, declarándose injustificado el despido del actor, al igual que la demanda reconvenional, condenándose, en consecuencia a las partes al pago de los conceptos que resultan de su cargo conforme a lo resuelto, lo que puede ser cumplido en la etapa pertinente, ya que sobre el mismo asunto jurídico no existen resoluciones contradictorias.

En este mismo orden de ideas, cabe anotar que esta Corte ha sostenido reiteradamente, que el vicio de que se trata importa la existencia de, a lo menos, dos decisiones que se opongan entre sí, de manera que se anulen y no puedan ser cumplidas al mismo tiempo, circunstancia que no puede concluirse como existente a propósito de la supuesta contradicción en cuanto a los fundamentos de la sentencia para acoger acciones de distinta naturaleza. Además, en la sentencia atacada, aparece emitida sólo una decisión en cuanto al fondo de la controversia planteada por vía principal y reconvenional.

En segundo lugar, el recurrente denuncia el haberse dictado la sentencia incurriendo en el vicio de ultra petita, previsto en el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el que hace consistir en que los jueces del grado no estaban facultados para extenderse a consideraciones sobre las adiciones planteadas en la contestación de la demandada ajenas a los hechos que originaron el despido del actor. Sostiene, en este punto, que el fallo se alejó del mérito del proceso y no se ajustó a los términos claros y precisos solicitados por el demandante en su recurso de apelación.

Para desestimar el recurso en estudio, por la causal indicada, basta considerar que el vicio de ultra petita sólo puede tener lugar en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no procede fundar un recurso de esta naturaleza en la circunstancia de que en los considerandos se exponen fundamentos discordantes o ajenos a la materia del juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, se dirá que la sentencia trata y decide la cuestión controvertida. En efecto, los jueces recurridos señalaron en el motivo tercero las razones que los llevaron a rechazar la justificación del despido alegada por el empleador, agregando en el motivo siguiente otras reflexiones, que en definitiva no decidieron el contenido del fallo, de manera que cualquier alusión a la extemporaneidad de las adiciones de hechos planteadas en la contestación de la demanda, no influye en lo resolutive de la sentencia.

Por todo lo razonado, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

Casación en el Fondo: El recurrente estima vulnerados los artículos 162, 455 y 456 del Código del Trabajo, alegando que el objeto de la carta de despido es dar a conocer al trabajador concretamente las razones de su despido, en términos que tenga la información adecuada respecto a las faltas que se le imputan.

Expone que de la carta respectiva se desprende el indebido uso de licencias médicas por parte del trabajador; la falta a sus funciones por tal motivo y la percepción indebida de los anticipos por subsidios no pagados, los que en la contestación de la demandada se desarrollan, agregando un antecedente que sólo refuerza los constitutivos de las causales invocadas por su empleador, cual es registrar cotizaciones para otro empleador en el tiempo de la supuesta incapacidad laboral.

En cuanto a la conculcación de las normas reguladoras de la prueba sostiene que la sentencia recurrida no hace referencia a la causal del número 7 del artículo 160 del Estatuto del Trabajo. Indica que los

hechos que constituyen las causales de caducidad se encuentran probados, para demostrarlo realiza un análisis de los distintos elementos de prueba que a entender del recurrente permiten así concluirlo, señalando, además, los hechos respecto de los cuales el actor se encuentra confeso según la prueba confesional de autos, concluyendo que los sentenciadores hicieron un análisis parcial de la prueba rendida, sin atenerse a las normas de los artículos 455 y 456 del citado texto legal.

Son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen:

- a) El 24 de septiembre de 2002 se puso término a la relación laboral del actor en conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 números 3 y 7 del Código del Trabajo, basado en el hecho que las diversas licencias médicas presentadas por el trabajador habían sido rechazadas por la Institución de Salud Previsional como por el otro organismo, sin que se hubiese presentado a trabajar por un tiempo prolongado, lo que no comunicó al empleador y sin embargo, continuó percibiendo anticipo de subsidios sin restituirlos.
- b) En la contestación de la demanda se plantearon consideraciones adicionales; que, por la actitud del actor, el banco demandado quedó imposibilitado de recuperar los anticipos de subsidios; que el trabajador no se reintegró a sus funciones, debiendo hacerlo; y que el actor prestó servicios remunerados a otro empleador durante el período en que usó de licencia médica.
- c) Las causales invocadas para el despido del actor no fueron acreditadas.
- d) En el período comprendido entre el 2 de junio de 2002 y el 24 de septiembre del mismo año, el empleador efectuó pagos al actor a título de anticipo de los pertinentes subsidios que se otorgarían por la institución previsional, los que serían recuperados posteriormente de la institución respectiva, lo que en la especie no aconteció.

Sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que al actor se le otorgaron diversas licencias médicas, que cubren varios meses y se extienden incluso hasta la fecha de término de su contrato, por lo que su ausencia al trabajo no puede estimarse injustificada, sin que obste a esa conclusión el hecho de que alguna de tales licencias hubiesen sido rechazadas o limitadas, pues ello escapa de su control o decisión, sin que pueda exigírsele que, por anticipado, evite el otorgamiento de nuevas o próximas licencias por el hecho de haberse rechazado las anteriores. Por lo expuesto desestimaron la justificación esgrimida por el empleador, por estimar que no se configuran las causales invocadas e hicieron lugar a la demanda.

En lo atinente a la demanda reconventional, ésta fue acogida y se ordenó al trabajador restituir a su empleador la suma de \$2.336.039, considerando para ello que si bien la empresa actuó conforme a la normativa interna vigente al cursar los anticipos con cargo a subsidios por incapacidad laboral derivada de licencia médica, es lo cierto que por la realidad de los hechos, tales pagos han quedado incausados, al no producirse los créditos futuros con cargo a los cuales se cursaron, esto es, las licencias correspondientes al período 2 de junio de 2002 al 24 de septiembre del mismo año. Los sentenciadores agregaron además, que el empleador tiene la obligación de pagar la remuneración pactada como contraprestación del servicio personal que le prestó el trabajador y si tal prestación no existe queda el empleador salvo excepciones calificadas eximido de aquella obligación.

En conformidad a lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que la demandada contraría los presupuestos fácticos establecidos, desde que alega que las causales de caducidad esgrimidas por su parte se encuentran probadas, alegación del recurrente totalmente opuestas a aquellas a que llegaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido es, en definitiva, alterar los hechos asentados, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades propias de aquellos jueces y no admite revisión por este medio, salvo que para concluir en determinado sentido se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, cuestión que no se advierte en el caso.

En segundo término, en el recurso se reprocha la forma de ponderación de la prueba rendida, cuestión respecto a la cual ha de estarse a lo razonado en el motivo anterior.

En relación con el supuesto quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, cabe precisar que el recurrente se limita a cuestionar la falta de apreciación de ciertos elementos de juicio que cita y valora, materia que no es propia de un recurso de nulidad de fondo, sino que tal omisión, en caso de existir, constituye un vicio propio del recurso de casación en la forma, lo que no fue denunciado por el recurrente a través de la vía procesal pertinente, resultando imposible a este tribunal, alterar los términos del libelo, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata.

A mayor abundamiento, cabe precisar que las licencias medidas otorgadas y acompañadas oportunamente al empleador justificaron las ausencias del trabajador en la época en que estuvo afecto a ellas, esto es, por el período de incapacidad que en cada una de ellas se determinó por el facultativo. Por consiguiente, los rechazos por parte de las autoridades de salud competentes, constituyen eventos posteriores e independientes, acontecimientos que traen como consecuencia el no pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral, pero mal pueden esas resoluciones por sí solas, transformar en injustificada la situación que formalmente cumplió la finalidad prevista en la ley en orden a suspender la obligación del trabajador de concurrir a su lugar de trabajo, resultando ilógico y ajeno a la realidad concluir que el trabajador estaba en condiciones de reintegrarse a sus funciones por cuanto en la práctica al ser notificado del rechazo del permiso, lo amparaba una licencia médica posterior.

Sin perjuicio de lo anterior, atinente al conflicto jurídico, se hace necesario reiterar la doctrina sentada por este tribunal. En efecto, se ha resuelto en materias similares que el número 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, el que comprende, entre otros aspectos, el libre e igualitario acceso a las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine el legislador, el que mediante la Ley Número 18.469, de 23 de noviembre de 1985, reguló el ejercicio de este derecho constitucional y creó un régimen de prestaciones de salud que determina las acciones a las que pueden acceder sus beneficiarios.

Entre tales prestaciones se encuentra el pago de un subsidio a los trabajadores afiliados, que el artículo 18 de la misma ley reconoce a los trabajadores que hagan uso de licencia por enfermedad que no sea profesional o accidente del trabajo y que corresponde también a los trabajadores que se desafíen del régimen que ella contempla, para ingresar a una Institución de Salud Previsional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de dicho cuerpo legal.

Para determinar el contenido y extensión del beneficio de la licencia, corresponde estarse a lo que prescribe el artículo 1 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el decreto supremo Número 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Según el citado precepto reglamentario, “se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso y autorizada por un Servicio de Salud o Institución Previsional”, de lo que resulta que durante la licencia el trabajador puede ausentarse o reducir su jornada de trabajo, en virtud de la indicación de un profesional certificada en el instrumento correspondiente y que permite hacer uso de reposo y obtener el pago de un subsidio de enfermedad.

En la especie el otorgamiento formal de los certificados de licencias no es un hecho discutido entre las partes, de modo que es dable entender, tal como lo hicieron los jueces del grado, que el actor hacía uso de licencia médica durante sus ausencias al trabajo desde el 2 de junio de 2002 a la fecha del despido, días determinados por el profesional que había extendido tales certificados.

La circunstancia que hayan sido rechazadas algunas de esas licencias no puede afectar al hecho de que el trabajador se ausentó del trabajo al amparo de ese beneficio, según la prescripción médica consignada en la licencia respectiva.

Es dable entender que la duración del reposo señalado en cada una de las licencias por el profesional

que las otorga tiene eficacia respecto del trabajador y del cumplimiento de sus obligaciones laborales, conducta en la que se encuentra involucrado, como se dijo, el derecho a la protección de la salud y como tal prerrogativa, forma parte de las contingencias que debe asumir el empleador al suscribir una convención de esa naturaleza. En efecto, siempre está latente la posibilidad que la salud del trabajador resulte quebrantada y que haga uso, por ende, de su derecho a restablecerse conforme lo prescriba un profesional facultado para ello, de suerte que las restantes situaciones fácticas que rodean la situación en estudio no han podido constituirse en ausencias injustificadas y dar lugar a la causal de terminación del vínculo laboral prevista en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, en la medida que la inasistencia se produjo en ejercicio de un derecho.

Por todo lo razonado, se concluye que el presente recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Voto Disidente: De lo expuesto en los considerandos 1 a 3 de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones se sostiene que la causal de despido fundada en los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, ausencia injustificada del trabajador a las labores que le imponía el contrato, debe entenderse entre el 2 de junio y el 24 de septiembre, ambas fechas de 2002, por haberse rechazado por la Institución de Salud Previsional respectiva y otro organismo durante ese período las licencias médicas otorgadas, es inconducente, ya que dichas ausencias fueron justificadas, dado que “su ausencia del trabajo no puede estimarse injustificada”, pues durante ese período al demandante se le extendieron licencias médicas, independientemente que hayan sido rechazadas posteriormente, pues ese hecho escapa a su control y decisión.

En consecuencia, para declarar injustificado el despido los sentenciadores estimaron que para ello era suficiente sólo el otorgamiento de licencias, aunque éstas fueren posteriormente rechazadas por los organismos correspondientes.

Los mismos falladores al analizar uno de los puntos de una reconvenición que acogieron, en los motivos 6 a 8, revocando en este punto la sentencia apelada, sostuvieron que los pagos anticipados de remuneraciones que el Banco demandado efectuó al demandante por la cantidad de \$2.336.039 como anticipo de subsidios durante el período comprendido entre el 2 de junio y el 24 de septiembre, ambas fechas de 2002, fueron indebidamente pagados, “pues la institución de salud y el otro organismo rechazaron las licencias que habrían dado fundamento a tales subsidios”, agregando que dichas licencias “no generaron subsidios” (considerando 7) y que tales pagos de anticipos “han quedado incausados” (considerando 8). Estas consideraciones son absolutamente contradictorias, pues por una parte se sostiene que el rechazo de las licencias por la institución de salud y el otro organismo no hacen injustificadas las ausencias del demandante, por lo que su despido no puede ser considerado justificado (considerandos 1 a 3), y por otra parte, en los fundamentos 6 a 8 se afirma que los pagos de remuneraciones a cuenta de los subsidios que realizó el empleador al demandante son incausados, pues al rechazarse las licencias por los organismos correspondientes los subsidios quedaron sin fundamento y dichas licencias no generaron el referido beneficio.

Al sostenerse posiciones contradictorias, pues por una parte para los efectos de la justificación del despido el rechazo de las licencias por los organismos competentes no tiene significación alguna, y por la otra, concluyendo que los referidos rechazos habrían dejado sin fundamento las licencias, pues ellas serían incausadas y no generarían subsidios, hace que dichos fundamentos se anulen recíprocamente y la sentencia quede sin consideraciones, lo que constituye la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la norma de los artículos 170 número 4 del mismo cuerpo legal y artículo 458 número 5 del Código del Trabajo, por lo que procede casar de oficio la referida sentencia de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

II Corte de Apelaciones: Con el documento acompañado, se puede tener por establecido que con fecha 24 de septiembre de 2002, se puso término a la relación laboral del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 número 3 y número 7 del Código del Trabajo, basado en el hecho que las diversas licencias médicas presentadas por el demandante habían sido rechazadas tanto por la

institución de salud como por el otro organismo pertinente, sin que se hubiese presentado a trabajar. Indica además la demandada, en su escrito de contestación de demanda, que las circunstancias que dan lugar en forma independiente a las causales de despido esgrimidas son: haber faltado a sus labores cuando las licencias médicas fueron rechazadas por reposo prolongado no justificado médicamente, lo que fue ratificado por el organismo pertinente; haber faltado por supuesta enfermedad no justificada, como ya se ha señalado, y sin embargo haber prestado servicios para terceros; haber percibido anticipos de licencias médicas rechazadas y no haber devuelto dichas sumas de dinero percibidas indebidamente. El actor solicita el pago de la remuneración del mes de septiembre y hasta el 26 de octubre de 2002, petición que será rechazada, en primer término por haber concluido la relación laboral el 24 de septiembre de 2002 y porque la remuneración del actor correspondiente a los días trabajados en el mes de septiembre, fueron debidamente depositados por la demandada en la cuenta renta que pertenecía al actor, según consta.

En cuanto a la petición del actor de adeudársele el feriado legal correspondiente a dos períodos, se accederá a la demanda por dicho concepto, por no encontrarse acreditado en autos que la demandada los hubiese otorgado, ello teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo del Código del Trabajo; y estimando esta sentenciadora innecesario pronunciarse acerca de la excepción de prescripción opuesta por la demandada a este respecto, por lo razonado precedentemente.

Para tales efectos y con el fin de evitar dar más de lo pedido, ésta sentenciadora otorgará al actor la suma señalada por él en su demanda.

En relación a la pretensión del actor de adeudársele feriado proporcional, se accederá a la demanda por dicho concepto, por no haberse acreditado en autos que la demandada lo hubiera otorgado o compensado en dinero.

El actor solicita el pago de gratificaciones, dado que el demandado sólo le pagaba una gratificación voluntaria, sin embargo revisada la documental acompañada, se puede establecer que la demandada pagaba en forma mensual una cantidad de dinero por gratificación que denominó voluntaria. No obstante lo anterior, esta sentenciadora, teniendo presente que dicha cantidad ha sido percibida por el actor de manera mensual, establece que en definitiva la demandada optó por la modalidad de pago contemplada en el artículo 50 del Código del Trabajo, sin perjuicio de haberla denominado “voluntaria”, por lo que se procederá a rechazar dicha petición.

Para efectos de lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo, se tendrá como última remuneración mensual del actor, la suma de \$604.913, la cual no fue controvertida por la demandada.

La demandada ha deducido demanda reconvenzional en contra del actor hasta por la suma de \$2.674.572, por cuanto sostiene que el demandante adeuda a la demandada la suma de \$224.758, por concepto de préstamo; la suma de \$113.775, por concepto de devolución de anticipo de gratificación y la suma de \$2.336.039, por concepto de anticipo de subsidios percibidos indebidamente por el actor desde el 2 de junio de 2002 y hasta el 24 de septiembre de 2002.

Al efecto cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- a) Respecto de la suma demandada por concepto de préstamo, la demandante reconvenzional no ha adjuntado a los autos ningún medio de prueba idóneo tendiente a acreditar dicha obligación del actor.
- b) En relación al cobro por concepto de anticipo de gratificación ascendente a la suma de \$113.775, se procederá a rechazar tal solicitud en virtud de lo analizado en la presente sentencia.

La terminación del contrato del actor se ha efectuado invocando los numerales 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por ausencia injustificada a sus labores que le imponía su contrato.

Conforme se expresa textualmente en la carta de despedida, que se lee y revela la motivación de ánimo del empleador al efectuarlo, tal despido se fundamenta, en cuanto a los hechos, en que “diversas licencias médicas por usted presentadas han sido rechazadas por la Institución de Salud Previsional, rechazos que, según hemos tenido conocimiento recientemente por escrito, han sido ratificados por el otro organismo pertinente, sin que usted se haya presentado a trabajar por un tiempo prolongado. Adicionalmente, usted en ningún momento comunicó los rechazos del organismo pertinente al banco y,

sin embargo, continuó percibiendo anticipos de subsidio sin que se restituyera los anticipos por las mencionadas licencias médicas”.

Nada nuevo agrega la empleadora, en cuanto a los hechos fundantes del despido, en la comparecencia ante la Inspección del Trabajo efectuada el 24 de octubre de 2002, cuya acta rola. Sólo con motivo de la contestación de la demanda se planteó consideraciones adicionales: que, por la actitud del actor, el banco demandado quedó imposibilitado de recuperar los anticipos de subsidio; que el trabajador no se reintegró a sus labores, debiendo hacerlo; y que el actor prestó servicios remunerados a otro empleador durante el período en que usó de licencia médica.

Del conjunto de elementos allegados al proceso, en especial colillas y copias de licencias médicas, informe de la institución de salud, certificados e informes médicos, comparecencia ante la Inspección del Trabajo, texto del despido y contestación de la demanda, fluye, apreciado este contexto según sana crítica, que al actor se le otorgaron diversas licencias médicas, que cubren varios meses y se extienden incluso hasta la fecha en que se le terminó su contrato, por lo cual su ausencia al trabajo no puede estimarse injustificada, sin que obste a esta conclusión el hecho de que algunas de tales licencias hubiesen sido rechazadas o limitadas, pues ello escapa de su control o decisión, sin que pueda exigírsele que, por anticipado, evite el otorgamiento de nuevas o próximas licencias por el hecho de haberse rechazado las anteriores. Por lo tanto, debe desestimarse la justificación esgrimida por el empleador, pues no se configuran las causales invocadas.

Las adiciones de hecho planteadas en la contestación de la demanda no pueden ser consideradas, pues son extemporáneas, al no habérselas formulado en el aviso de terminación (que es el momento pertinente para hacerlo), lo que importa que, si se las considerara, el trabajador quedaría en la indefensión a su respecto. Por ello, la temática que tales adiciones suponen no ha estado realmente en la litis. Sin embargo, vale la pena consignar, sólo a mayor abundamiento, que de haberse planteado oportunamente esas cuestiones, que ahora sólo son adiciones, que aparte de su indispensable acreditación, por tratarse de afirmaciones sobre hechos, habría sido necesario evaluar, dentro del contexto específico que presentara el proceso y en uso de facultades exclusivas del tribunal, la gravedad que los hechos respectivos revestirían, para lo cual no podría olvidarse el tipo de trabajo adicional que desempeñó el actor y la hora de su desempeño, en relación con el tipo de enfermedad que estaba en la base de sus licencias médicas.

Así las cosas, debe acogerse lo pedido en cuanto a indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, ya que las causales invocadas para el despido del actor no fueron acreditadas, lo que importa que la terminación de su contrato operó en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo.

La demandada planteó reconvenición, sobre la base de estimar que el actor le adeuda tres rubros que indica en su libelo, dos de los cuales han sido ya desestimados por el a quo acertadamente a juicio de esta Corte, correspondiendo hacerse cargo ahora sólo del tercero; esto es, el cobro o devolución de \$2.336.039, por anticipos de subsidios percibidos por el actor entre el 2 de junio de 2002 y el 24 de septiembre de ese año, en razón que lo fueron de manera finalmente indebida, pues la Institución de salud Previsional y el otro organismo pertinente rechazaron las licencias que habrían dado fundamento a tales subsidios.

Respecto al tema recién planteado cabe consignar, en primer lugar, que el empleador tiene la obligación de pagar la remuneración pactada, como contraprestación del servicio personal que le prestó el trabajador; de lo que se colige que si no existe tal prestación de servicio, queda el empleador, salvo excepciones calificadas, eximido de aquella obligación de pagar la remuneración. Por lo tanto, en el caso de autos la empleadora no estuvo obligada a pagar remuneración al trabajador mientras éste usó de licencia médica, pues no le prestó servicios durante los períodos que cubrieron esas licencias; sin embargo de lo cual le efectuó pagos, pero a título de anticipos de los pertinentes subsidios que se otorgarían por la institución previsional, los que deberían recuperarse posteriormente de la institución de salud respectiva, anticipos que no pudieron recuperarse por no haberse cursado las licencias y, en consecuencia, no generaron subsidios.

En las condiciones dichas, si bien la empresa actuó conforme a normativa interna vigente al cursar anticipos con cargo a subsidios por incapacidad laboral derivada de licencia médica, es lo cierto que, por la realidad de los hechos, tales pagos han quedado incausados, al no producirse los créditos futuros con cargo a los cuales se cursaron, esto es las licencias correspondientes al período 2 de junio de 2002 al 24 de septiembre de 2002.

De esta forma, y entendiendo que no es dable aceptar una situación que importe enriquecimiento sin causa, debe acogerse lo demandado reconventionalmente por el capítulo en referencia, hasta por el monto por ella señalado que es de \$2.336.039, según se determine en la etapa de cumplimiento con los antecedentes documentales del caso.

Los razonamientos que preceden, relativos a la reconvencción de la empresa demandada, llevan a concluir que debe rechazarse la excepción de compensación planteada por esa parte, pues sus distintos rubros son coincidentes con los expuestos en dicha reconvencción. La demandada, en su escrito de contestación, hace ver que el actor ha demandado (en otro proceso) el pago de la indemnización contractual que debería pagarle la Corporación de Retiro del trabajador del Banco demandado, lo que sería del todo improcedente, pues ambas indemnizaciones son incompatibles, debiendo el trabajador optar por una de ellas, lo que no ha hecho. Tal planteamiento no puede ventilarse ni decidirse en estos autos, pues en ellos sólo se ha demandado la indemnización legal, sin que el actor aluda a la convencional y sin que la demandada se haya exceptuado esgrimiendo su pago, sin perjuicio de que pueda la empleadora, si lo estima pertinente, hacer valer a este respecto sus derechos en el momento y sede que corresponda.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Voto disidente del ministro José Pérez Zañartu y del abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

Ley 18469, Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

DS 3, Salud, 1984, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=27.09.2005

ROL= 3306-04

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 c) CTRAB, 162 CTRAB, 458 No. 7 CTRAB; 170 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC, 783 CPC, 785 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Procedencia. Despido, Expresiones Injuriosas. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Despido, Conducta Inmoral. Conducta Inmoral, Expresiones Injuriosas. Expresiones Injuriosas, Requisitos. Expresiones Injuriosas, Prueba. Expresiones Injuriosas, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Causales de Despido, Onus Probandi. Indemnización Sustitutiva,

Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Decisión del Asunto Controvertido. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= La actora deduce demanda en contra del demandado, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a su empleador a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra alegando que el despido de la actora se ajustó a la causal contemplada en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, por las razones que explica.

El tribunal de primera instancia, acogió la demanda y condenó al empleador a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con el incremento del 80%, más reajustes e intereses, con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones confirmó el de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios e infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo y pidiendo que la Corte la invalide y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con costas.

El recurrente plantea que, en la sentencia atacada, se ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado el fallo omitiendo la resolución del asunto controvertido. Al respecto argumenta que su parte se alzó en contra del fallo de primer grado, pidiendo subsidiariamente que se le eximiera del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por haberse comunicado el despido con la antelación debida, cuestión sobre la cual nada se decidió.

Efectivamente, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto ya citado, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 7 exige que el fallo contenga la resolución de todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

De la lectura fallo de segunda instancia, aparece que nada se resolvió acerca de la petición subsidiaria realizada por el demandado en el sentido en que explica en su recurso, ya descrito, no obstante haberse asentado como hecho que se comunicó a la trabajadora el despido el día 30 de octubre, a contar del 30 de noviembre, ambas fechas del año 2002.

En atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma esgrimida en el recurso en examen, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandado un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

II Sentencia de Reemplazo: Se presenta la actora y demanda a su ex empleador. Prestó servicios desde el 23 de julio de 1996 como vendedora de tienda, y con fecha 30 de noviembre de 2002 fue despedida injustificadamente mediante aviso escrito de 30 de octubre de 2002 por la causal 1 letra c) del artículo 160 del Código del Trabajo. Su remuneración era de \$111.200. Solicita se declare injustificado el despido y se le pague lo siguiente: 1) \$111.200 de indemnización sustitutiva del aviso previo; y 2) \$667.200 recargada en 100%, que el despido carece de motivo plausible la causal aplicada, o sólo con el recargo del 80% por la indemnización por 6 años de servicios. Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

Contestando la demanda, el demandado expresa: que la causal aplicada es efectiva pues la actora, el día 30 de octubre de 2002, siendo las 18 horas fue citada a la oficina de la encargada de local y ante la petición de que mantuviera una actitud menos hostil en su entorno laboral, irrumpió en gritos y groserías hacia la encargada del local y el empleador, que menoscabaron la dignidad personal de dichas personas.

Son hechos de la causa, establecidos por los medios de prueba legal, los siguientes:

- a) La actora prestó servicios para el demandado, en calidad de vendedora, desde el 23 de julio de 1996 y hasta el 30 de noviembre de 2002.
- b) La remuneración de la actora era de \$111.200 mensuales.
- c) La actora fue despedida por su empleador con fecha 30 de noviembre de 2002 mediante aviso escrito de fecha 30 de octubre de 2002.

Incumbía al empleador acreditar la causal de despido invocada, esto es, falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

Apreciando las probanzas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente la testimonial, no se ha establecido en forma fehaciente que la actora haya incurrido en alguna de las conductas mencionadas, en forma grave, pues sólo se ha establecido que hubo una discusión entre la actora y la jefa del local, pero no se menciona en qué habrían consistido precisamente las injurias, ofensas o groserías de carácter grave, vertidas por la demandante en contra de su empleador.

Conforme a lo analizado, se dará lugar a la demanda, declarándose injustificado el despido y ordenándose cancelar las indemnizaciones legales, incrementándose en un 80% la indemnización por años de servicios, no estimándose que el despido fuera carente de motivo plausible.

Habiéndose dado el aviso de despido a la trabajadora, con la antelación exigida por el artículo 162 del Código del Trabajo, no procede la condena al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, debiendo rechazarse en este aspecto la demanda de autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 2495-04 (Concepción)

NORMA= Art. 4 CC, 24 CC, 1698 CC; 160 No. 3 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 171 CTRAB, 437 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB, 472 CTRAB; 84 CPC, 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Pago Deuda. Excepción de Pago, Procedencia. Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Ausencia Injustificada. Ausencia Injustificada, Procedencia. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia. Principios Materia Laboral, Irrenunciabilidad Derechos Laborales. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Procedencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Tribunales Trabajo, Competencia. Corte Apelaciones, Competencia Juicios del Trabajo. Facultades Tribunal Alzada, Modificación de Oficio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la concurrencia de la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse otorgado más de lo pedido por las partes o extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Al respecto, argumenta que se incurre en el vicio por cuanto el actor no solicitó el pago de la indemnización por años de servicios, concepto que no fue otorgado en el fallo de primer grado y rubro en el cual el demandante tampoco apeló, no otorgándose competencia a la Corte de Apelaciones en tal aspecto. Sin embargo, actuando de oficio y basándose en una petición genérica, los sentenciadores

otorgaron esa indemnización, además de considerar la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Agrega el recurrente que la petición contenida en la demanda, a que aluden los jueces del grado, se refiere a “sumas” y no a “conceptos” y en seguida, analiza los puntos sometidos a la decisión del tribunal.

La parte demandada, en segundo lugar, estima que se ha incurrido en el vicio establecido en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia decisiones contradictorias, las que cree advertir en el hecho que en el fallo atacado se modifica la cantidad por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, pero reproduciendo íntegramente la sentencia de primera instancia, la que fijaba una suma distinta, lo que, a su juicio, sería contradictorio e inconciliable.

En el análisis del primer capítulo del recurso, es útil considerar que el Derecho Procesal del Trabajo, que se contiene básicamente en las disposiciones del Libro V del Código del ramo, recoge y refleja la naturaleza y principios que son propios del Derecho Laboral y que se orientan a proteger a los trabajadores, tutelando sus relaciones con los empleadores de quienes dependen, con el propósito de corregir y compensar el desequilibrio que naturalmente existe en el vínculo laboral.

El artículo 472 del Código del Trabajo concede a las Cortes de Apelaciones facultades para pronunciarse sobre las acciones o excepciones hechas valer en el juicio que la sentencia de primer grado ha omitido resolver, así como para fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales la sentencia no se haya pronunciado, por ser incompatibles con lo resuelto e invalidar de oficio el fallo apelado cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite que tenga carácter de esencial o que influya en lo dispositivo de la sentencia. Estas amplias atribuciones que confieren mayor iniciativa al tribunal de alzada en el proceso, se basan en la idea de evitar omisiones o defectos en los fallos que puedan acarrear la anulación de juicios que corrientemente se inician por demanda de trabajadores que estiman que sus derechos son desconocidos por los empleadores por cuya cuenta prestan servicios dependientes.

Las potestades descritas en el motivo anterior son congruentes con las que, a su vez, otorga a todo Tribunal del Trabajo el artículo 437 del mismo Código Laboral, al autorizarlo para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento y que responden al principio más general de la trascendencia del proceso, que inspira la regla análoga consignada en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y que es especialmente pertinente a los juicios laborales.

El Derecho del Trabajo descansa en los contratos individuales y colectivos que celebran empleadores y trabajadores, los que son convenciones dirigidas y reguladas por la ley mediante normas de orden público, que reconocen a los dependientes derechos en el carácter de beneficios mínimos y les otorgan otros directamente, imponiendo la irrenunciabilidad de ambos como noción básica esencial.

Entre las materias que regula el Código Laboral se encuentra la terminación del contrato individual de trabajo, la que solamente puede producirse en virtud de las causales que enumeran sus artículos 159, 160 y 161, lo que permite al trabajador afectado, en el evento de que su aplicación sea injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna de ellas, recurrir al tribunal competente para que declare la ilegitimidad del despido, en su caso, según lo previsto en el artículo 168 del mismo texto. En tal situación, dice este precepto, el juez ordenará el pago al trabajador de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios a que aluden, respectivamente, el inciso cuarto del artículo 162 y los incisos primero o segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

La indemnización por años de servicios es una prestación que el legislador ha establecido directamente a favor del trabajador cuyo despido es declarado injustificado, indebido o improcedente y que, al margen de que su monto pueda ser convenido individual o colectivamente por las partes, siempre que sea superior al que fija el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, debe necesariamente ser ordenada pagar por el tribunal que conoce de la demanda del trabajador despedido, con arreglo al citado artículo 168 de este cuerpo de leyes.

En consecuencia, si en el juicio iniciado por un trabajador para reclamar de la irregularidad de su despido, se declara que éste fue injustificado, el tribunal puede y debe reconocer al actor el derecho a percibir la indemnización por años de servicios, incluso en el caso de que este beneficio no haya sido reclamado específicamente en la demanda, porque el antes citado artículo 168 del Código del Trabajo así lo ordena terminantemente, por tratarse de una consecuencia necesaria que el legislador atribuye al despido que carece de fundamento en alguna de las causales legales de terminación del contrato laboral.

Siendo ello así, cabe admitir que la sentencia recurrida en la especie no hizo sino que salvar la omisión en que había incurrido el sentenciador de primer grado, al dejar de reconocer al demandante el derecho a recibir la indemnización por años de servicios que la ley otorga a quien es objeto de un despido injustificado, puesto que al acoger la demanda en que se reclamaba de la ilegitimidad de la terminación de los servicios del actor, debió haber cumplido el mandato impuesto por el mencionado artículo 168 del Código Laboral acerca de que en ese caso el juez debe ordenar el pago, entre otros beneficios, de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 163 del mismo texto, norma que, por ser de orden público, debe ser precisamente ejecutada por el tribunal, incluso aunque el demandante no haya solicitado explícitamente esa prestación al reclamar de su despido.

Tal declaración de la sentencia impugnada por el recurso pudo ser emitida en uso de las amplias atribuciones que otorga el aludido artículo 472 del Código del Trabajo al tribunal de alzada para pronunciarse sobre acciones cuya resolución se ha omitido en el fallo apelado, en la medida que se trató, como se ha señalado, de una prestación cuyo pago debe ordenar el tribunal que hace lugar a la demanda por despido injustificado, teniendo presente, además, que esa declaración se formuló al confirmarse la sentencia de primer grado, evitando de ese modo invalidar esta decisión por falta de resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

El criterio opuesto al enunciado pugna con las reglas de hermenéutica jurídica, que obligan a dar preferencia a las normas especiales en la aplicación de la ley y a interpretarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación, al tenor de los artículos 4 y 24 del Código Civil, atendida la especialidad y el carácter tutelar del Derecho del Trabajo al que pertenecen las disposiciones sustantivas y procesales que rigen la materia de autos.

Como resultado de lo expuesto en los considerandos que preceden, fuerza es rechazar la presente solicitud de casación formal, ya que el fallo recurrido no incurrió en el vicio de ultra petita invocado en ella, pues no otorgó más de lo pedido por el actor ni se extendió a un punto no sometido a la decisión del tribunal, al salvar la omisión cometida en primera instancia en cuanto a disponer el pago de la indemnización por años de servicios que legalmente debe ordenarse si se acoge la demanda de un trabajador que reclama de la falta de justificación de su despido.

A su turno, el segundo defecto que el recurso reprocha a la sentencia tampoco tiene asidero, pues la verdad es que ella solamente contiene una sola y única decisión respecto del monto de la indemnización sustitutiva del aviso de despido que ordenó pagar al actor y que se fijó en los considerandos que se adicionaron al fallo de primera instancia, entre otros fines, justamente para enmendar la cuantía de la remuneración del actor que debía computarse para el pago de las indemnizaciones. Ese nuevo monto es el que figura en la parte resolutive de la sentencia recurrida, de manera que este fallo no contiene decisiones contradictorias en la materia indicada, al contrario de lo que sostiene el recurrente, cuya solicitud, por lo tanto, también debe desestimarse en este segundo aspecto.

Voto Disidente: El artículo 168 del Código del Trabajo establece que cuando se ha acogido la demanda del trabajador que ha reclamado de la causal de despido, y éste se ha declarado injustificado, el tribunal debe determinar, por disposición de la ley, y aunque no hayan sido demandadas, que el empleador debe pagar al demandante la indemnización por años de servicios y la indemnización sustitutiva del aviso previo. Además, debe pronunciarse acerca de las prestaciones que encontrándose justificadas y hayan sido demandadas, se adeuden por el empleador.

En el caso que el sentenciador de primera instancia no ordene pagar las indemnizaciones que correspondan de acuerdo a la ley, el demandante que se sienta perjudicado debe deducir el recurso de apelación, única forma procesal para que el sentenciador de segundo grado pueda revisar lo fallado y no se entienda que acepta lo resuelto, lo cual asegura un debido proceso para todas las partes involucradas.

La competencia del tribunal de apelaciones queda sujeta perentoriamente a los planteamientos que las partes litigantes hayan esgrimido en sus recursos, para lo cual, tanto de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil (artículo 189) como las normas procesales del Código del Trabajo (artículo 462), la apelación debe ser fundada y contener las peticiones concretas que las partes propongan a los jueces de segundo grado para que sean resueltas, única materia en discusión en esa instancia y forma procesal que permite a dicho tribunal pronunciarse sobre ellas.

En el caso de autos la parte demandante no obtuvo decisión del tribunal de primer grado sobre el derecho que le correspondería para obtener indemnización por años de servicio y habiendo sido perjudicada en este aspecto por dicha sentencia no dedujo recurso de apelación, razón por la cual los sentenciadores de la Corte de Apelaciones no podían haberle concedido dicha indemnización, pues han extendido la sentencia “a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”, lo que constituye precisamente la causal de ultra petita, vicio que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por lo que el recurso debe ser acogido, debiendo tenerse presente, además, que al resolver de dicha manera, lo han hecho modificando una sentencia que en esa parte se encontraba ejecutoriada, pues la parte perjudicada, como se ha establecido, no dedujo recurso alguno en contra de ella.

El número 4 del artículo 768 contiene al final de este numeral una excepción, que establece que lo previsto en él es “sin perjuicio de las facultades que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”, lo que no se da en la especie, pues la norma del artículo 472 en sus incisos 1 y 2 del Código del Trabajo no lo permite, pues reglamenta otras situaciones, y como esta causa no se rige por las normas procesales de los Juzgados de Policía Local, tampoco podían haber aplicado la disposición del artículo 35 de la Ley Número 18.287, que permite a la Corte de Apelaciones resolver cualquiera materia tratada en primera instancia aunque no se encuentre incluida en el recurso de apelación ni se hubiere solicitado su revisión.

II Corte de Apelaciones: Las partes de este juicio están contestes, de acuerdo a lo que expresaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la demanda, en que el actor faltó a su trabajo los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2002.

Pero el demandante ha dicho que ello ocurrió porque se encontraba gozando de licencia médica a contar del 4 de septiembre de 2002 hasta el 9 de septiembre de 2002, producto de un lumbago que se encontraba tratando, de lo cual había informado a su empleador, por lo que no habría incurrido en la causal de despido del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo que en su contra invocó la demandada; en cambio esta última ha expresado que el actor sí incurrió en dicha causal, que su enfermedad fue falsa, que el trabajador no acreditó la efectividad de esa enfermedad ante la empresa, ni acompañó la licencia médica que justificare su inasistencia ni personalmente ni por medio de representante y tampoco la institución de salud les informó sobre tal enfermedad.

El demandante aparejó a su demanda certificado extendido por la institución de salud, en el cual consta que el actor ingresó a ese centro asistencial el 4 de septiembre de 2002, que se le diagnosticó lumbago, incapacidad temporal; que se le dio alta médica definitiva el 9 de septiembre de 2002; y que lo evaluó el profesional que se indica.

Además acompañó copia de carta fechada el 4 de septiembre de 2002, la cual fue enviada a la empresa demandada por la institución de salud.

Con el mérito de los mencionados documentos, que no fueron objetados en contrario y que el tribunal aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido que efectivamente el demandante se encontraba enfermo de lumbago y gozando de licencia médica desde el 4 de septiembre de 2002 hasta el 9 de septiembre de 2002; lo cual fue oportunamente comunicado por la institución de

salud a la demandada; y si esa comunicación no hubiere llegado oportunamente a manos de la mencionada empresa, como pudo haber ocurrido, no puede imputarse al trabajador esta contingencia, despidiéndolo por ausencia supuestamente injustificada a su trabajo, puesto que se encontraba haciendo uso de licencia médica.

Así las cosas, la ausencia del actor a su trabajo los días 4,5 y 6 de septiembre de 2002, se encuentra justificada; y en consecuencia, no ha incurrido en la causal de despido que contempla el artículo 160 número 3 del Código Laboral, que en su contra invocó la demandada, motivo por el cual se dará lugar a la demanda, en cuanto por su intermedio se ha solicitado se declare injustificado el despido y que la demandada le adeuda la indemnización por falta de aviso previo, por establecerla la ley ante tal evento. Pero no se dará lugar al incremento del 50% sobre dicha indemnización pedida por el demandante, por no estar contemplado ello en la norma legal pertinente, que es el artículo 168 del citado cuerpo de leyes.

Constando en las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por el propio demandante, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2002, que las horas extraordinarias le fueron pagadas mensual y oportunamente, este sentenciador acogerá la excepción de pago alegada por la demandada respecto de esta prestación reclamada por el actor, y rechazará la solicitud relativa a ellas.

Dada la decisión anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre la excepción subsidiaria de prescripción hecha valer por la demandada respecto de la prestación antedicha.

De conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo “para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies evaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad”.

Consta de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas que el actor percibía un sueldo base de \$111.200 y normalmente se le pagaba por concepto de gratificación \$44.017 y por concepto de bono de producción \$47.790. En consecuencia, para el efecto del pago de las indemnizaciones que corresponden debe considerarse una remuneración de \$203.007.

Por expresa disposición de la legislación laboral “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables”. El artículo 168 del Código del Trabajo dispone que cuando el contrato de trabajo terminare por una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 y ésta fuere considerada injustificada, como es el caso de autos, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las reglas que indica.

Si bien en su demanda no hizo referencia expresa a la indemnización por años de servicios, sin embargo en forma genérica en el punto 5 de su petitorio solicitó en todo caso las sumas que Usía estime que sean procedentes conforme al mérito del proceso.

La relación laboral entre las partes se extendió entre el 22 de octubre de 1999 hasta el 6 de septiembre de 2002, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 el empleador debe pagar una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Por consiguiente, en el caso de autos el equivalente a cuatro remuneraciones, aumentada de conformidad a la letra c) del artículo 168 en un ochenta por ciento.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob

Chocair.

Voto disidente del ministro José Pérez Zañartu.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Sanhueza Ojeda, Silvia Oneto Peirano y Jaime Solís Pino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 1832-04 (Valdivia)

NORMA= Art. 1698 CC, 2514 CC, 2515 CC; 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 473 CTAB; 19 DL 3500, 1980; 3 No.6 Ley 19.260; 767 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepción de Prescripción, Procedencia. Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Cobro Imposiciones. Cobro Imposiciones, Prescripción. Cobro Imposiciones, Plazo Prescripción. Prescripción Cobro Imposiciones, Regulación Jurídica. Prescripción Cobro Imposiciones, Requisitos. Prescripción, Interrupción. Interrupción Prescripción, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente deduce recurso de casación en el fondo, el que desarrolla en tres capítulos. En primer lugar, expresa que se vulnera el artículo 8 de la Ley Número 17.322, pues se emitió pronunciamiento sobre el fondo de un recurso de apelación, sin que se diera cumplimiento por el demandado a la consignación exigida por esa norma. En el segundo capítulo, el ejecutante estima que se acogió, con error de derecho, la excepción de prescripción, por cuanto no se consideró que se encontraba interrumpida, desde que existe juicio ejecutivo en que se notificó la demanda al ejecutado y no se probó que se hubiera declarado abandonado ese procedimiento o que el demandado haya obtenido sentencia absolutoria, sin que exista norma para sustentar que la prescripción continuó corriendo después de certificarse que no se opusieron excepciones a la ejecución, como se decide en la sentencia atacada. En el tercer capítulo, el recurrente argumenta que el artículo 19 del Decreto ley Número 3.500 establece un plazo de cinco años de prescripción, los que se cuentan desde el término de los respectivos servicios, por lo tanto, la prescripción no puede comenzar a correr sino desde que se acredite la fecha de término de la relación laboral con cada uno de los trabajadores incluidos en la respectiva resolución, cuestión que no se probó en este proceso.

Como se advierte, el recurso intentado por el demandado se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. En efecto, por un lado, alega que la interrupción de la prescripción no ha operado y, por el otro, que no se encuentra acreditado el hecho que permite que el plazo de prescripción comience a correr.

Las alegaciones del recurrente resultan alternativas o subsidiarias, desde que pretender que la interrupción de la prescripción no ha surtido efectos, pugna con la circunstancia de argumentar que el hecho que permite dar inicio al plazo de la misma, no se ha probado. En efecto, sostener que la interrupción de la prescripción no ha operado significa aceptar que el plazo de esta última ha comenzado a correr.

Plantear la nulidad de fondo de que se trata en tales términos, importa contrariar su naturaleza de derecho estricto, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar en la especie, contraviniéndose, además, el objeto esencial de la nulidad intentada, cual es fijar el recto sentido y alcance en la aplicación de la ley.

En lo atinente con el pronunciamiento sobre un recurso de apelación que no cumplió con los requisitos de admisibilidad legales, ha de asentarse que, en tal aspecto, la resolución que se impugna no reviste la

naturaleza jurídica exigida por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para hacer procedente la nulidad de fondo intentada por el ejecutante. En tales condiciones, se impone el rechazo del presente recurso de casación en el fondo por haber sido defectuosamente formalizado.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante, Administradora de Fondos Previsionales, dedujo demanda contra el demandado, pretendiendo obtener el pago forzado de \$4.667.011, más reajustes, intereses, recargos y costas, con fundamento en que el demandado adeuda aportes previsionales, según lo establecido en las resoluciones dictadas por la misma entidad y cuyos textos han sido acompañados.

El demandado dedujo excepciones, haciendo consistir la primera en prescripción de la deuda o acción ejecutiva, por referirse a cotizaciones con antigüedad de entre 14 y 11 años, la segunda en pago de la deuda, pretendida justificar con documentación acompañada; la tercera en inexistencia de la prestación de servicios, relativamente a cotizaciones de afiliados no identificados; la cuarta de liquidaciones erróneas, por referirse a personas no identificadas y en algunos casos en reiteración en un mismo período.

El respectivo traslado se evacuó, sosteniéndose que la prescripción si bien es de 5 años, debe computarse el plazo desde que el trabajador haya dejado de prestar servicios para el respectivo empleador. Subsidiariamente alegó la interrupción de la prescripción a raíz de la existencia de otros juicios. Relativamente a la excepción de pago, negó que la deuda se haya solucionado; que la inexistencia de prestación de servicios y error de cálculo son meramente dilatorias.

Se declararon admisibles las excepciones y se las recibió a prueba por el término legal, rindiéndose la que rola en autos.

Se citó a las partes para oír sentencia y habiéndose tenido por no cumplida una medida para mejor resolver se trajeron los autos para fallo.

El apoderado del ejecutante solicitó, en esta instancia, se declare inadmisibile el recurso de apelación deducido por el ejecutado en contra de la sentencia de primera instancia, atendido lo que dispone el artículo 8 de la Ley Número 17.322, que regula la cobranza de imposiciones y establece como requisito para la procedencia del recurso la consignación previa de la suma total que se ordena pagar en el fallo, obligación que el ejecutado no cumplió.

El fallo apelado, en lo resolutivo, no ordena expresamente el pago de una suma determinada de dinero a la ejecutante ni dispuso que el Secretario del tribunal liquide el crédito y, en lo pertinente, la sentencia no fue ni ha sido objeto de algún recurso de aclaración o enmienda que, de acogerse, permita determinar el eventual crédito, por lo que se rechazará esta petición.

En cuanto al punto uno de prueba que dice relación con la excepción de prescripción de la deuda alegada por el ejecutado, esto es, “períodos de las prestaciones de servicio a que se refieren las cotizaciones materia de la ejecución y época de exigibilidad”, rola la testimonial de la primera testigo quien, en lo pertinente, declara que trabajó con el demandado desde el año 1985 hasta el año 1990, fecha en la cual la empresa ya no tenía trabajos, su último trabajo con este señor fue en otras empresas, con aproximadamente treinta trabajadores en el año 1991, después no hubo ningún tipo de trabajo porque la firma quebró, después este señor se fue de la provincia. A continuación, el segundo testigo declaró que trabajó con el demandado entre 1986 y 1991, en la provincia, y la última obra fue en un parque, cuando la empresa dejó de funcionar y tenía muchas deudas. Agrega que en este último trabajo se finiquitaron los últimos trabajadores que quedaban en la empresa.

En cuanto a la época de las prestaciones de servicio a que se refieren las cotizaciones materia de la ejecución, las declaraciones de los testigos que han declarado en el juicio coinciden con la documental aportada por los litigantes, pues la administradora de fondo de pensiones intenta cobrar imposiciones por un período que se inicia en junio de 1989 y concluye en septiembre de 1991 y, en consecuencia, se encuentra probado que la ejecutante pretende cobrar imposiciones devengadas, a lo menos, 11 años antes del inicio de este juicio.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se han traído a la vista dos expedientes sobre la misma materia, el primero entre la Administradora de Fondos Previsionales demandante con el demandado,

iniciado el 12 de junio de 1991, notificado el 13 de junio de 1991; y el otro, entre la Administradora de Fondos Previsionales demandante con el demandado, iniciado el 29 de enero de 1992, notificado el 11 de febrero del mismo año.

El único efecto que tuvieron estos juicios fue hacer perder el tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, contándose nuevamente el período de prescripción a partir del momento en que se certificó que el ejecutado no opuso excepciones, esto es, 4 de julio de 1991 y 5 de marzo de 1992, respectivamente.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2.514 del Código Civil, la excepción de prescripción alegada por el ejecutado produce el efecto de extinguir las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; y se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. A continuación, el artículo 2.515 del mismo Código precisa que el tiempo en general es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.

Si bien es efectivo, que el artículo 19 del Decreto Ley Número 3.500, señala que la prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios, esta circunstancia no se hará exigible en el presente juicio, pues la relación laboral no es materia de este juicio, se trata de una cobranza y, además, dicho inciso fue incorporado al texto del mencionado Decreto Ley por el artículo 3, número 6, de la Ley Número 19.260, de 4 de diciembre de 1993, fecha que es posterior al período referido en el motivo 4, sin que se pueda, en ningún caso, entenderla incorporada a los respectivos contratos de trabajo.

Desde septiembre de 1991, fecha en que se hizo exigible la última obligación, hasta la fecha de notificación de la demanda, 22 de julio de dos mil tres, incluso considerando la interrupción de la prescripción referida mas arriba, ha transcurrido con creces el término previsto en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil, para hacer valer las acciones y derechos de que fuera titular la ejecutante, normas de derecho común que resultan aplicables al no existir una normativa especial, para este caso, relativa a la prescripción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 31 de marzo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ada Gajardo Pérez, Emma Díaz Yévenes y Juan Correa Rosado.

DL 3500, 1980, Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Ley 19.260, Modifica Ley 17.322 y Decreto Ley 3.500 de 1980, y Dicta otras Normas de Carácter Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 3093-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 9 Ley 19350; 5 DL 3501, 1980; DL 1617, 1976; 44 letra a) DFL 2252, 13.03.1957

DESCRIPTORES= Jubilación, Pensión Jubilación. Pensión Jubilación, Funcionarios Banco Estado. Pensión Jubilación, Indemnización Previsional. Indemnización Previsional, Base Cálculo. Pensión Jubilación Funcionarios Banco Estado, Normativa Aplicable. Pensión Jubilación Funcionario Banco Estado, Rebaja Impositiva. Pensión Jubilación Funcionarios Banco Estado, Base Cálculo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252; 5, 17 y 18 del Decreto Ley Número 3.501; 9 de la Ley Número 19.350; 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y 19 Número 24 de la Constitución Política de la República. Al respecto el demandante argumenta que el artículo 44 a) citado, contempla una indemnización por años de servicios equivalente al 10% de las remuneraciones imponibles que hayan percibido los trabajadores en los últimos doce meses, por cada año de cotizaciones que registren en la ex Caja de Previsión y Estímulo de los empleados del Banco del Estado. Indica que ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 1962 y desde entonces soportó la cotización adicional de acuerdo a la legislación vigente en aquella época, es decir, calculada sobre el total de la remuneración imponible, ya que el tope de 60 unidades de fomento fue establecido por el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, Por lo tanto, alega el demandante, al celebrar contrato de trabajo con el Banco incorporó las normas legales vigentes al tiempo de su celebración, de acuerdo al artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en consecuencia, incorporó la carga de cotizar sobre el total de sus remuneraciones imponibles y consiguientemente, le otorgaba el derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, calculada sobre el total de sus remuneraciones imponibles, sin aplicar rebaja, límite o exención alguna. Agrega el recurrente que la dictación del Decreto Ley Número 3.501, aplicable al Banco del Estado, en virtud de lo dispuesto en la Ley Número 19.350, no pudo afectar un derecho adquirido por el trabajador, que ya había soportado la carga impositiva correspondiente. Por otra parte, el demandante manifiesta que se interpreta erróneamente el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, pues no rebaja el concepto de remuneración imponible, sino que establece una exención de cotizaciones previsionales, prevista para el pago de cotizaciones y no para la indemnización de que se trata. Por último, se señala en el recurso que se dejan de aplicar los artículos 17 y 18 del Decreto Ley Número 3.501, conforme a los cuales los trabajadores mantendrían sus beneficios relativos a indemnizaciones. Finaliza el recurrente describiendo la influencia sustancial que, los errores de derecho que denuncia habrían tenido en lo dispositivo del fallo atacado.

Se asentaron como hechos, en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) No ha existido controversia respecto a que el demandante se desempeñó como empleado del Banco del Estado entre el 1 de marzo de 1962 y el 30 de julio de 1999, fecha esta última en que se acogió a jubilación y que, como tal, cotizó al fondo de indemnizaciones de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los empleados del Banco del Estado, cuyo continuador legal es el Instituto de Normalización Previsional y que ha tenido derecho al pago de la indemnización que estableció el artículo 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, habiendo registrado 37 años de cotizaciones en el referido fondo.

b) El demandante cotizó al fondo del artículo 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 sobre el valor de 60 unidades de fomento, como también lo hizo sobre tal cantidad respecto de las cotizaciones previsionales y de salud, de este modo, las menciones que en el rubro total imponible se registran en las liquidaciones de junio de 1998 a junio de 1999, son erróneas, porque en realidad las cotizaciones previsionales aparecen calculadas y deducidas con el tope de 60 unidades de fomento.

c) La forma como el Instituto de Normalización Previsional ha calculado y pagado el beneficio en cuestión, resulta ajustado a las normas legales que lo regulan.

Sobre la base de los hechos descritos y considerando que el artículo 9 de la Ley Número 19.350, de 1 de marzo de 1995, hizo aplicable al Banco del Estado lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de manera que a partir de la vigencia de esa ley las remuneraciones imponibles de los trabajadores de ese Banco se limitaron al monto de 60 unidades de fomento del último día del mes

anterior y, por lo tanto, el descuento efectivo para el fondo se hizo sobre esa cantidad, los jueces del grado rechazaron la demanda intentada en estos autos relativa al recálculo de la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252.

El artículo 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, que creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado, estableció que “los imponentes que cesen en sus funciones y no estén gozando de una pensión de jubilación pagada por la Caja, no tengan derecho a impetrar este beneficio o renuncien a él, recibirán una indemnización equivalente al diez por ciento de las remuneraciones imponibles que hayan percibido en los últimos doce meses, por cada año de cotizaciones que registren en ella...”. El mismo cuerpo legal dispuso que el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización se formaría con las cotizaciones de cargo de los imponentes y del empleador y los demás ingresos enumerados en su artículo 19 y agregó en el artículo 20 que “El Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización será común y los imponentes no tendrán derecho de propiedad sobre él. Este fondo servirá, en especial, para financiar los beneficios establecidos en los artículos 29 inciso 1, 31, 33 a 42 y 44 a 46”.

De las normas relacionadas en el fundamento precedente resulta que la indemnización que podían impetrar los imponentes de la Caja que cesaran en funciones sin goce de jubilación, se financiaba con un fondo común, formado en parte con cotizaciones de los trabajadores, con el cual debían pagarse igualmente las jubilaciones y montepíos que causarían los afiliados.

A su turno, el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, que fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales para los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones que indicó su artículo 1, entre ellas, la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, preceptuó que “a contar de la vigencia de esta ley, estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior”, pero declaró en su inciso tercero que “la disposición establecida en el inciso 1 no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976”.

El aludido artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976, había prescrito que “los límites máximos de remuneraciones imponibles, conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Ley Número 307 y 2 del Decreto Ley Número 472, ambos de 1974, no regirán para los efectos del cálculo de las cotizaciones que se deban enterar en los fondos de pensiones, retiro y enfermedades de las instituciones regidas por la Ley Número 8.569, de 26 de septiembre de 1946 y por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957”.

En virtud de esta norma, los imponentes de la Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado, por estar afiliados a la entidad regida por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957, quedaron marginados de la limitación general a la imponibilidad de las remuneraciones fijada en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, por mandato expreso del legislador de este cuerpo legal, tal como antes habían estado exentos de las limitaciones análogas impuestas por los mencionados preceptos de los Decretos Leyes Números 307 y 472, de 1974.

Esa excepción al límite general de imponibilidad de las remuneraciones de los afiliados a las instituciones sujetas al Decreto Ley Número 3.501, de 1980, no pudo sino que aplicarse a las rentas sujetas a las cotizaciones que contribuían al financiamiento de la indemnización prevista en la letra a) del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, de 1957. Ello, tanto porque la regla especial del inciso tercero del artículo 5 de aquel texto legal no hizo reserva ni distingo alguno en la materia, cuanto porque, según se examinó en esta sentencia, el pago de ese beneficio era de cargo del fondo especial descrito en los artículos 19 y 20 del mismo Decreto con Fuerza de Ley y que como fondo de reparto financiaba la indemnización de que se trata, conjuntamente con las pensiones de jubilación y montepío de los imponentes a la Caja.

La dictación de la Ley Número 19.350, de 14 de noviembre de 1994, despejó toda duda acerca de la excepción al límite de imponibilidad de los afiliados a la ex Caja de Previsión y Estímulo que se analiza, ya que en su artículo 9 estableció que “a contar del 1 del cuarto mes siguiente al de la

publicación de esta ley, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, de 1980, será aplicable también al personal a que se refiere el artículo único del Decreto Ley Número 1.617, de 1976”.

Por consiguiente, si bien las remuneraciones imponibles de los empleados del Banco del Estado, no estuvieron afectas a tope de imponibilidad hasta antes de la dictación de la Ley Número 19.350, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa, sí se vieron limitadas a las sesenta unidades de fomento que prevé el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501 y sobre la base de ellas el actor cotizó al fondo común que financia la indemnización cuyo pago de diferencia ahora pretende. En consecuencia, no es dable admitir el argumento relativo a los derechos adquiridos que se esgrime en el recurso en cuestión, por cuanto, primero, se impuso conforme al límite legal y debe aplicarse el principio de la conmutatividad y, segundo, porque la indemnización que en parte ha percibido el demandante constituía, a la fecha de suscripción del contrato de trabajo con el Banco del Estado, una mera expectativa, que podía hacerse efectiva sólo en el evento que concurrieran los requisitos establecidos para su procedencia, esto es, antigüedad, cotizaciones, cesación en funciones, etcétera, y ellos se concretaron al momento del retiro, época en la cual y con anterioridad de, a lo menos, un año, rige el tope de imponibilidad de las remuneraciones con cargo a las cuales se financiaba el fondo que, a su vez, sustenta la indemnización por años de servicios, cuya diferencia se cobra en autos.

A lo anterior cabe agregar que tampoco se divisa la errónea interpretación del artículo 5 del Decreto Ley Número 3.501, a que alude el demandante, ya que esa norma establece un límite a las remuneraciones para los efectos de la imponibilidad y así se ha entendido en el fallo atacado, sin que aparezca que se ha interpretado que la disposición prevé una rebaja en la indemnización, lo que por lo demás no es así, pero debe considerarse que sobre la base de las remuneraciones imponibles se calcula la indemnización de que se trata, por cuanto ellas han sido la base para la formación del fondo que la financia.

Por último, en caso alguno se ha privado al actor de la indemnización establecida en el artículo 44 a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252, sino por el contrario le ha sido otorgada conforme a la normativa legal. En consecuencia, no existe transgresión de los artículos 17 y 18 del Decreto Ley Número 3.501.

En consecuencia, la sentencia impugnada por el recurso de casación de la demandante no incurrió en los errores de derecho que se hacen valer en esa solicitud, debiendo ella rechazarse.

II Corte de Apelaciones: No ha existido controversia respecto a que el demandante se desempeñó como empleado del Banco del Estado de Chile, entre el uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se acogió a jubilación, y que como tal cotizó al fondo de indemnizaciones de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los empleados del Banco del Estado de Chile, cuya continuadora legal es el Instituto de Normalización Previsional demandado, y que ha tenido derecho al pago de la indemnización que estableció el artículo 44 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957, habiendo registrado treinta y siete años de cotizaciones en el referido fondo.

La controversia se encuentra radicada en el monto de las remuneraciones percibidas por el actor en los últimos doce meses que prestó servicios, y por ende en la suma a que ha tenido derecho como indemnización.

La parte demandante, en apoyo de su petición, ha rendido la siguiente prueba documental: a) el documento que es una copia de la Resolución de 20 de octubre de 1999, que concede al demandante una indemnización, en conformidad con el artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957, de \$39.047.476; b) fotocopias de las liquidaciones de remuneraciones del actor emitidas por el Banco del Estado, correspondientes de junio de mil novecientos noventa y ocho a julio de mil novecientos noventa y nueve; y c) fotocopia de una planilla del Instituto demandado que consigna el monto de las últimas doce remuneraciones mensuales del actor entre agosto de mil novecientos noventa y ocho y julio de mil novecientos noventa y nueve.

La demandada ha rendido exclusivamente la documental que consiste en el instrumento que es una fotocopia del cálculo de la indemnización que le corresponde al actor.

Ponderando los antecedentes documentales recién referidos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la sentenciadora adquiere la convicción de que el demandante cotizó al fondo de indemnización del artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957, sobre el valor de sesenta unidades de fomento, como también lo hizo sobre tal cantidad respecto de las cotizaciones previsionales y de salud; de este modo las menciones que en el rubro “total imponible” se registran en las liquidaciones de los meses de junio de mil novecientos noventa y ocho a junio de mil novecientos noventa y nueve son erróneas porque en realidad, las cotizaciones previsionales aparecen calculadas y deducidas sobre el tope de sesenta unidades de fomento mensuales.

Lo anterior resulta ajustado a las normas legales contenidas en el artículo 9 de la ley Número 19.350 en cuanto esta norma hace aplicables al personal del Banco del Estado, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley Número 3.500, de modo que a partir de la vigencia de dicha norma, el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, las remuneraciones imponibles de estos trabajadores se limitaron al monto de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior por lo que el descuento efectivo para el fondo se hizo sobre esa cantidad.

El beneficio establecido en el artículo 44 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957 regula la indemnización en el equivalente al diez por ciento de las remuneraciones imponibles que haya percibido el beneficiario en los últimos doce meses, por cada año de cotizaciones que registren; por ello encontrándose los últimos doce meses que el demandante cotizó al fondo de indemnizaciones, sometida su remuneración al tope imponible de sesenta unidades de fomento, la forma como el Instituto demandado ha calculado y pagado el beneficio en cuestión, resulta ajustado a las normas legales que lo regulan.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de junio de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Carlos Cerda Fernández, fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Ismael Ibarra Léniz.

Ley 19.350, Fija Normas Comunes para los Subsidios por Incapacidad Laboral de los Trabajadores Dependientes del Sector Privado.

DL 3501, 1980, Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y Deroga Disposiciones Legales que Indica.

DL 1617, 1976, Regulariza los Límites Máximos Imponibles de las Remuneraciones Afectas a Cotización en los Fondos que Indica de las Instituciones Regidas por la Ley Número 8.569 y por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2252.

DFL 2252, 13.03.1957, Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 2288-04 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 589 CC, 1698 CC; 3 CTAB, 64 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 1 Ley 18695, 3 letra f) Ley 18695, 5 letra c) Ley 18695, 6 Ley 18695

DESCRIPTORES= Terminación del Contrato de Trabajo, Causales. Causales Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión del Trabajo o Servicio. Conclusión del Trabajo o Servicio, Procedencia. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia Responsabilidad Subsidiaria. Municipalidades, Contratos. Contrato Municipal, Licitación. Licitación, Concesionario. Concesionario Licitación, Obligaciones Laborales. Obligaciones Laborales Concesionario, Responsabilidad Subsidiaria Municipalidad. Responsabilidad Subsidiaria Municipalidad, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria Municipalidad, Alcance. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante denuncia el quebrantamiento del artículo 64 del Código del Trabajo y, al respecto, argumenta que se contraviene esa disposición al eximir de la carga a la demandada subsidiaria, sobre quien pesa esa obligación, en calidad de dueña de la obra, dejando de aplicar la norma. Agrega que el fallo atacado se funda en que entre la demandada principal y la municipalidad no existe propiamente un contrato sujeto a las reglas del derecho privado, sino una convención híbrida, sometida a la Ley Orgánica de Municipalidades, según la cual los municipios se rigen por las normas sobre Administración Financiera del Estado, quedando sujetos al control y fiscalización de la Contraloría General de la República, según la cual la vinculación nace del llamado a propuesta pública y fijación de las Bases Administrativas Generales y Especiales por Decreto Alcaldicio, cuyo tenor el concesionario debió aceptar, suscribiendo un contrato de adhesión, en el que se determina que el personal no tiene relación laboral con la municipalidad. Sin embargo, expone el demandante, el artículo 64 del Código del Trabajo es una norma de orden público, de manera que desde todo punto de vista, la municipalidad es dueña de la obra. Expresa, además, que la situación depende no sólo del pacto suscrito, sino de la realidad en que el trabajador se encuentra. Finaliza describiendo la influencia que, a su juicio, habrían tenido los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo. Son hechos establecidos en la sentencia impugnada los siguientes:

- a) La demandada principal y la municipalidad celebraron el 5 de enero de 1999 un contrato de concesión respecto de los “Servicios de mantención, aseo domiciliario, vías urbanas, ferias y ornamentación, áreas verdes...”, que se adjudicó a la demandada principal por propuesta pública, cuyas Bases Administrativas Generales y Especiales, especificaciones técnicas y otros, formaron parte del contrato.
- b) Los contratantes firman anexos el 1 de agosto de 2000 y 31 del mismo mes y año, para incorporar trabajos y servicios no contemplados antes y reajustaron el precio de los servicios.
- c) De acuerdo a las Bases Administrativas Especiales, el contrato tendría una duración de 24 meses, esto es, desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.
- d) Para dar cumplimiento al contrato de concesión y anexos, la demandada principal suscribió contratos de trabajo con los ocho demandantes, de los cuales consta que su trabajo es la mantención de áreas verdes, ornato y otras labores similares, aseo, barrido y ornamentación de calles, todos de duración indefinida.
- e) Atendida la fecha de término de la convención, celebrada con la municipalidad el 31 de diciembre de 2000, la demandada principal dio aviso de despido a los trabajadores, poniendo fin a sus labores, a contar de esa fecha, invocando la causal prevista en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.
- f) La contratista reconoció la deuda por indemnización por años de servicios ante la Inspección del Trabajo.

Sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que la causal de término de la relación laboral, invocada por la demandada principal, es improcedente y, por lo tanto, el despido, es injustificado, accediendo a la demanda en los términos ya señalados. Sin embargo, rechazaron la demanda en contra de la responsable subsidiaria, basándose en la existencia de un convenio entre la empleadora y la municipalidad demandada, que no está regido por el derecho privado y, además, en que las cláusulas respectivas de esa convención obedecen a un intento por impedir un fraude en la

contratación de trabajadores y en los pagos que debían llevarse a cabo.

Dilucidar la controversia pasa por interpretar la normativa que contiene el artículo 64 del Código del Trabajo, la que deberá relacionarse con las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes nacionales y con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a establecer el concepto de dueño de la obra, empresa o faena y la existencia o inexistencia de la responsabilidad subsidiaria atribuida en el recurso a la municipalidad demandada.

El artículo 64 del Código del Trabajo, en su actual redacción, expresa: “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. En los mismos términos el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal. En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural”.

Por su parte, el artículo 589 del Código Civil, dispone: “Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales”. Cuya adquisición, administración y disposición está regulada por el Decreto Ley Número 1.939, de 1977.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional Número 18.695 preceptúa: “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”. Y el artículo 3 del mismo cuerpo legal, en su actual redacción, dispone: “Corresponderá a las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: f) el aseo y ornato de la comuna”. A su vez el artículo 5 c) establece: “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna” Por último, el inciso segundo del artículo 6 dispone: “Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas”.

De las normas transcritas y relacionadas precedentemente, se infiere que cada municipalidad debe administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en el territorio de su comuna, entre las cuales se encuentran las áreas verdes existentes en ella y asimismo, le corresponde como función, el aseo de esa zona fijada por ley.

En el ejercicio de su función legal de administrar tales bienes y cumplir con los demás encargos propios de su investidura, la municipalidad celebró un contrato de mantención de áreas verdes y del aseo en el sector domiciliario, vías urbanas y ferias con la empleadora directa de los demandantes, esto es, convino con ella la ejecución de la obra en que estos últimos prestaban sus servicios.

De ello se sigue que para los efectos de la aplicación del artículo 64 del Código del Trabajo, la municipalidad demandada debe considerarse dueña de las obras o trabajos de mantención de las áreas verdes y del aseo, al margen de que dichas áreas, en su condición de bienes nacionales de uso público, pertenezcan en dominio a la nación toda.

En efecto, la especial naturaleza de esos bienes y la gestión de que se trata, es decir, el aseo de la comuna, en nada altera la responsabilidad que el artículo 64 del Código del Trabajo impone al municipio demandado como dueño de la obra, desde que es la municipalidad la obligada a administrar

los bienes nacionales de uso público sitios en la comuna y a ella le compete también el aseo de esa zona y en cumplimiento de esos deberes le correspondió al municipio demandado celebrar el contrato de mantención de áreas verdes y aseo de que se trata, con la empresa empleadora de los demandantes.

Siguiendo con el análisis, ha de tenerse presente que el artículo 3 del Código del Trabajo, dispone: “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”. Es decir, la empresa descrita por el legislador laboral ha sido concebida como la coordinación de ciertos elementos orientada a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad propia, concepto que coincide con la conclusión a que se ha arribado en los motivos anteriores, en el sentido que la municipalidad es una organización autónoma que persigue fines de diversa naturaleza, de manera que ella bien puede entenderse incluida en la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo, en la medida que como administradora de los bienes nacionales de uso público de la comuna y encargada del aseo de la misma, tiene la condición de dueña para contratar los servicios de la demandada principal y, en consecuencia, es responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores como es el caso de autos.

Por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada la ausencia de responsabilidad subsidiaria de la municipalidad demandada, se han aplicado erróneamente los artículos 3 y 64 del Código del Trabajo y 1, 3, 5 y 6 de la Ley Número 18.695, por lo que la sentencia contra la cual se recurre infringió tales preceptos, lo que constituye la causal de casación esgrimida por la recurrente.

Sin embargo, las infracciones citadas carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que las contiene, por cuanto, aunque la municipalidad demandada es responsable subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales de la empleadora directa, no es menos cierto que esa responsabilidad no se extiende a la indemnización por años de servicios, única que ha sido ordenada pagar en el fallo impugnado, desde que, como esta Corte ya lo ha decidido anteriormente, esa indemnización no se encuentra comprendida en la expresión “obligaciones laborales y previsionales”, que utiliza el artículo 64 del Código del Trabajo.

En consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo no será acogido.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Medina Cuevas y del abogado integrante señor Roberto Jacob Chocair, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad en examen, por cuanto, en concepto de los disidentes, la indemnización por años de servicios a que ha sido condenada la empleadora directa de los actores, se encuentra comprendida entre las obligaciones de que es responsable subsidiario el dueño de la obra o faena en el artículo 64 del Código del Trabajo, en consecuencia, los errores de derecho determinados poseen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en estudio.

II Corte de Apelaciones: No se presentan en la especie asuntos controvertidos, debiendo el tribunal dilucidar dos puntos de derecho: el primero, relativo a la demanda principal, es si el término de la concesión municipal, autoriza a la demandada para terminar los servicios de los actores, invocando la causal del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, y el segundo, si la municipalidad es responsable subsidiaria de los eventuales derechos laborales de los demandantes.

Respecto del primer punto mencionado, cabe tener presente: a) contrariamente a lo sostenido por los actores, la causal de término contractual, invocada por la demandada principal, tiene cabida en cualquier contrato de trabajo, incluso los de término indefinido; b) aún cuando como afirman los actores, no existe en autos, “una obra a concluir”, es evidente que se presenta la conclusión del “servicio”, que dio origen al trabajo que desempeñaban los actores, que tal como se especifica en el párrafo 1 de los contratos agregados por ellos, tal servicio consistía en “mantención de áreas verdes, ornato y otras labores similares”, en el establecimiento de “Aseo, Barrido y Ornamentación de Calles”, frase que no puede referirse sino al servicio correspondiente de la municipalidad; c) los actores afirman que el servicio en que ellos se desempeñan no ha terminado, puesto que ellos siguen haciendo el mismo

trabajo, “ahora con un nuevo contratista”, tal afirmación confirmaría lo sostenido por la demandada principal, en las cartas de desahucio enviada a los actores, en el sentido de que se interrumpió la cadena tripartita, municipalidad concesionario actores, al ser reemplazado el eslabón central, por un tercero, ajeno al juicio; d) la afirmación de los actores de no haber tenido conocimiento que su trabajo terminaría, al terminar la relación entre las demandadas de autos, no aparece verosímil, tanto porque los llamados a licitación se publican en la prensa local, cuanto por los varios períodos de concesión que llevan trabajando los actores.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que, en la especie, no procede aplicar la responsabilidad subsidiaria del artículo 64 del Código del Trabajo, en que los actores fundan su acción contra la municipalidad, tanto porque ésta no aparece como dueña de ninguna obra, empresa o faena, cuanto porque la demandada principal no tiene carácter de contratista de aquellas actividades. Entre la municipalidad y la demandada principal no existe un contrato celebrado de conformidad al Derecho Privado, existe una convención híbrida, sujeta a lo establecido en los artículos 43 a 45 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, según los cuales “Las municipalidades se registrarán por las normas sobre administración financiera del Estado”, quedando sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de la República. De acuerdo a tales disposiciones y en conformidad a los artículos 3 d), 6, 7, 10, 13, 21, 23 y 56 de la citada Ley Orgánica, la relación entre la municipalidad demandada y la concesionaria, también demandada, se originó en el “Llamado a Licitación Pública”, cuyo aviso rola, luego se fijaron por Decretos Alcaldicios, las Bases Generales y Especiales, conforme a los cuales, el concesionario favorecido con la licitación, debió suscribir el contrato de adhesión, presentado por la municipalidad, en el que se establecía que el personal contratado por el concesionario, en ningún caso tendría relación laboral con la municipalidad.

La demandada principal y la municipalidad celebraron el 5 de enero de 1999 un contrato de concesión de servicio a la comunidad para el “Servicio de mantención, aseo domiciliario, vías urbanas, ferias y ornamentación áreas verdes”, que se adjudicó a la demandada por propuesta pública que establecía las bases administrativas y especiales, especificaciones técnicas y otros, formando tales antecedentes parte del contrato, así como la propuesta de la contratista, como consta del contrato que se acompañó.

De acuerdo con las bases administrativas especiales, en su acápite “Del contrato”, punto 4.1, el contrato “tendrá una duración de 24 meses”, esto es, desde el primero de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.

El primero de agosto de 2000, ambas partes contratantes suscribieron un anexo de contrato, modificando el de 5 de enero de 1999, pasando a formar parte de éste, incorporándose trabajos que no se contemplaban en el contrato primitivo, modificándose el precio a pagar por la municipalidad a la contratista, Impuesto al Valor Agregado incluido; el 31 de agosto de 2000 las partes contratantes suscribieron un denominado anexo de anexo de contrato, que pasó a formar parte del anexo de primero de agosto de 2000 y del contrato primitivo, por el cual se incorporaron trabajos y servicios antes no contemplados, reajustándose el precio a pagar por la municipalidad Impuesto al Valor Agregado incluido

Para dar cumplimiento al contrato de concesión y sus anexos, la contratista celebró contratos de trabajo con los 8 demandantes, de los cuales consta que su trabajo sería la mantención de áreas verdes, ornato y otras labores similares, aseo, barrido y ornamentación de calles, de duración indefinida.

Atendido que la concesión entre la demandada principal y la municipalidad duraba hasta el 31 de diciembre de 2000, la contratista dio aviso de despido a los trabajadores demandantes, poniendo fin a sus servicios desde esa fecha, invocando como causal la contemplada en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, por la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

La parte demandante impugna la causal de despido que se ha invocado, pues aunque en los contratos de trabajo con la contratista se establecen cuales serán las funciones de los trabajadores, en este caso, de la especie de algunos de los estipulados en la concesión, sin embargo, tales contratos eran de carácter indefinido, y no terminaban por conclusión del trabajo o servicio de la concesión, por lo que a los

demandantes no les empece la relación existente entre la contratista y la municipalidad, teniendo presente, además, que los mencionados contratos laborales datan de 1995 y 1998, siendo la concesión de 1999.

Por tanto, ha de concluirse que la causal de terminación de los contratos de trabajo de los demandantes que se ha invocado ha de considerarse improcedente y el despido injustificado, por lo que en este evento deberá darse lugar a la demanda en cuanto a la contratista demandada principal.

Ante la Inspección del Trabajo la contratista demandada reconoció la deuda por años de servicio, la que se acogerá por los montos establecidos en los comparendos respectivos, contenidos en las actas.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de la municipalidad que se demanda en relación con el contrato de concesión de la demandada principal, se estipuló en la cláusula sexta del contrato de concesión de 5 de enero de 1999 que “para los efectos del pago acordado, el contratista deberá exhibir los documentos respectivos que comprueban estar al día en sus obligaciones laborales y previsionales que afecten a los trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior y a requerimiento de la municipalidad, el contratista deberá proporcionar, bajo juramento, una lista con la nómina de todo su personal, el cual en ningún caso tendrá relación laboral con la municipalidad”.

En armonía con la cláusula anterior, el primero de agosto de 2000, se celebró entre las partes un anexo de contrato, por el cual se reajustaba el precio que debería pagarse mensualmente a la contratista por la municipalidad, formando tal anexo parte integrante del contrato primitivo; y el 31 de agosto de 2000, se celebró entre las partes contratantes un anexo de contrato, que reiterando el reajuste del precio, especificó en la cláusula quinta los rubros a los que la concesionaria debía imputar ese reajuste, anexo de contrato que formaría parte integrante del anexo de contrato y del contrato primitivo. Constituyendo las bases administrativas especiales parte del contrato, las disposiciones de su acápite 7 “Valor y modalidades de pago de los servicios contratados”, han de entenderse no como la constitución de una responsabilidad subsidiaria como se estipuló, sino como un control de la municipalidad de asegurar que los pagos que efectuaría a la contratista lo serían por obras o servicios realmente ejecutados y a personal realmente contratado para evitar eventuales fraudes.

En este entendido, no se dará lugar a la demanda en relación con la municipalidad, por una eventual responsabilidad subsidiaria.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor René Schmidt Gebauer, quien estuvo por confirmar en todas sus partes la sentencia en alzada, estimando para ello que la causal invocada para poner término al trabajo del artículo 159 número 5 del Código del trabajo, aparece justificada por los contratos de concesión y de trabajo acompañados por los demandantes. De acuerdo a esos documentos la concesión es por un año y el empleador, en este caso, puede poner término al contrato de trabajo por conclusión del trabajo o servicio; incluso podría ponerle término antes del vencimiento de la concesión si ésta terminara por alguna causa. El artículo 159 número 5 no considera para poner término al contrato de trabajo por la conclusión del servicio o trabajo un plazo determinado, sino que basta que concluya el trabajo o servicio para que el empleador haga uso de esta causal de terminación del contrato laboral, aún cuando éstos sean de duración indefinida, como en el caso sub lite.

Se previene que para confirmar el rechazo de la demanda respecto de la municipalidad, el ministro señor Hernán Crisosto Greisse, tiene además presente que, si para acoger la demanda por término injustificado del contrato de trabajo, se ha considerado que la conclusión del contrato entre la empleadora y la municipalidad, no es justificante del término del contrato de trabajo, mal se puede hacer responsable subsidiario del pago de las indemnizaciones a la municipalidad, puesto que no está vigente el vínculo, amén del hecho que tratándose de un contrato de concesión de un servicio no opera el artículo 64 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín

Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Voto disidente del ministro señor Jorge Medina Cuevas y del abogado integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 6 de abril de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Ebensperguer Brito, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante René Schmidt Gebauer.

Voto disidente del abogado integrante René Schmidt Gebauer y prevención del ministro Hernán Crisosto Greisse.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 3077-04

NORMA= Art. 1698 CC; 64 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 480 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Caducidad. Excepción Caducidad, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Plazo Interposición Demanda. Demanda Responsabilidad Subsidiaria, Caducidad. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante funda el recurso de casación en el fondo que deduce en la infracción del artículo 64 del Código del Trabajo. Al respecto argumenta que en el proceso quedó establecida la calidad de contratista de la demandada principal, empleadora directa de la actora, configurándose el presupuesto del artículo citado. Agrega que, sin embargo, la sentencia añade un requisito, inaplicable atendida la naturaleza del juicio de que se trata, que es declarativo y no ejecutivo; así, exige acreditar haber perseguido primeramente la satisfacción del crédito en bienes del empleador directo, con lo que se confunde la declaración perseguida en la demanda con la ejecución, no solicitada. Indica que será en la etapa de cumplimiento del fallo en que la responsable subsidiaria pueda oponer el beneficio de excusión. Señala que, en la sentencia atacada, se da un sentido y alcance distintos al fijado por el legislador a la norma vulnerada. Termina describiendo la influencia sustancial que las infracciones de ley que denuncia, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

En la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes:

- a) No ha existido controversia sobre la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo, en juicio seguido por la actora en contra de la empresa demandada principal, donde esta última fue condenada a pagar en favor de la demandante indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, compensación de feriado legal, comisiones y un bono.
- b) La actora se desempeñó como vendedora de la empresa, la que a su vez actuaba como contratista de la demandada subsidiaria de autos, vendiendo las casas prefabricadas que ésta última producía.
- c) De la copia de sentencia acompañada se desprende que la demandante prestó servicios para la demandada principal entre el 6 de junio de 1995 y el 21 de diciembre de 2000, fecha esta última en que fue despedida en virtud de las necesidades de la empresa.
- d) La demandada subsidiaria fue declarada en quiebra el 4 de mayo de 2001.
- e) No existe antecedente probatorio alguno que demuestre que la demandante hubiere perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo.

Sobre la base de los hechos descritos, los jueces del fondo concluyeron que no concurren las condiciones de hecho necesarias para estimar que la demandada tiene la responsabilidad subsidiaria

que se le reclama y, en consecuencia, rechazaron íntegramente la demanda.

Por consiguiente, la controversia de derecho se circunscribe a establecer la procedencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en circunstancias que existe una sentencia judicial previa que condena al empleador directo del trabajador a pagar determinadas prestaciones en favor de este último, juicio en el cual no se ha entablado la respectiva acción en contra del responsable subsidiario al tenor del artículo 64 del Código del Trabajo, acción que es ejercida en estos autos.

En relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos”.

Al respecto resulta útil consignar que el último inciso antes transcrito, fue sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo único número 1 de la Ley Número 19.666, de 10 de marzo de 2000. Con anterioridad a la referida ley, la norma establecía “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también solicitar que ésta sea notificada a todos aquellos que puedan responder subsidiariamente de sus derechos, entendiéndose interrumpidos respecto de ellos los plazos de prescripción, si se les practicó tal notificación dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 480 del presente Código”. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis al Código del ramo.

La manera en que se legisló en virtud de la Ley Número 19.666, ya mencionada, obedeció a la práctica jurisdiccional que se utilizaba hasta ese momento, por cuanto, no obstante que no se establecía expresamente para el trabajador el ejercicio de la acción en contra del responsable subsidiario, ella se había aceptado como un modo de aplicar el principio de la economía procesal y, en consecuencia, el dependiente podía enjuiciar al mismo tiempo al empleador directo y al responsable subsidiario y no solamente hacer notificar a este último.

Como puede advertirse, la disposición transcrita utiliza la expresión “podrá”, igualmente usada por la norma preexistente, es decir, establece una facultad en favor del titular de la acción, quien, entonces, habrá de ejercerla o no, según su entender. Esta forma de prever la comentada prerrogativa, importa ciertamente la posibilidad que el trabajador no enderece demanda en contra del responsable subsidiario coetáneamente con la acción que ejerce en contra del empleador directo, omisión que, en fin, puede acarrear una doble consecuencia, o que se entienda renunciada o que se difiera para oportunidad posterior, cuyo es el caso. En efecto, la demandante no hizo valer el derecho que la ley le concede de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en el juicio en que persiguió la responsabilidad de su empleador directo, debiendo entenderse que la difirió y que ahora la ejerce.

En tales condiciones, el resultado de la preterición escogida por la actora, en la especie, no ha sido otro que el presente proceso, que ha debido iniciar con posterioridad a aquél en que obtuvo la condena al pago de determinadas prestaciones por parte del que fue su empleador directo, juicio en el que no se litigó en contra del dueño de la obra o faena, en que éste no fue emplazado, ni se defendió, de manera que malamente puede exigirse a la trabajadora que demuestre haber perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo, para reconocerle el derecho que ahora ejerce, por cuanto no se trata de ejecutar la acreencia, sino de obtener la declaración de existencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.

En consecuencia, se trata de establecer judicialmente que existió un contratista, un dueño de la obra o faena y un trabajador que prestó sus servicios para aquel contratista, el que a su vez se ligó al referido dueño, cadena que habilita, junto a las restantes exigencias legales del caso, para declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria. Una vez realizada u obtenida tal declaración, podrá el dependiente

intentar la satisfacción de su crédito en el orden en que corresponda y el demandado subsidiario estará en condiciones de hacer valer las defensas pertinentes.

Por consiguiente, al haberse exigido a la actora un requisito no establecido en la ley para los efectos de obtener la declaración de existencia de responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, cual es, demostrar que hubiere perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo, se ha incurrido en error de derecho, por equivocada interpretación del artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a rechazar la demanda intentada en estos autos.

En armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido para la corrección respectiva.

II Sentencia de Reemplazo: Conforme con lo que han expuesto las partes en sus escritos principales, que ha sido pormenorizado con anterioridad, no ha existido controversia sobre la sentencia dictada por un Juzgado del Trabajo en un juicio seguido por la actora en contra de la ex empleadora.

Será materia de esta litis resolver si la fallida responde en forma subsidiaria de las obligaciones emanadas de la sentencia dictada en la causa del Juzgado Laboral, seguida por la actora en contra de su ex empleadora.

Ponderando en conjunto todos los antecedentes proporcionados por las partes, conforme con las reglas de la sana crítica se deben dar por sentado los siguientes hechos: a) la demandante se desempeñó como vendedora de su ex empleadora, la que a su vez actuaba como contratista de la demandada de autos, vendiendo las casas prefabricadas que ésta producía. Estos hechos se desprenden de lo declarado por los testigos presentados por la actora, que fueron debidamente analizados; b) de la sentencia acompañada se desprende que la actora prestó servicios entre el seis de junio de 1995 y el veintiuno de diciembre de 2000, fecha esta última en que fue despedida por necesidades de la empresa; c) la empresa demandada fue declarada en quiebra el día cuatro de mayo de 2001.

La fallida ha alegado en primer término que la acción es improcedente por serle inoponible, toda vez que estima que para seguir la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, es necesario que exista una sentencia jurídica que así lo declare, y la sentencia acompañada sólo condena a la ex empleadora en calidad de única empleadora de la actora. Esta alegación debe ser desestimada, por cuanto el citado artículo 64 en su inciso tercero establece en favor del trabajador la facultad de entablar la demanda en contra de su empleador directo y también en contra de los responsables subsidiarios, de modo que no existe la obligación de demandar a unos y otros en un mismo juicio; de lo anterior se sigue que la ley no prohíbe que el trabajador demande a los responsables subsidiarios en un juicio distinto.

En consecuencia, concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código del Trabajo, corresponde declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria de la demandada en estos autos, en relación con las prestaciones que la actora obtuvo en su favor en el juicio de un Juzgado del Trabajo en contra de su empleador directo. Sin embargo, la responsabilidad subsidiaria será limitada a las comisiones y bono adeudados, por constituir sólo esos rubros obligaciones laborales de las que se hace responsable, por la norma citada, al dueño de la obra o faena, según lo ha decidido ya anteriormente este tribunal.

En lo atinente con la excepción de caducidad opuesta por la demandada, ésta alega que la terminación de los servicios de la actora se produjo el 21 de diciembre de 2001 y la demanda fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva, el 28 de mayo de 2001, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, sin que se haya acreditado la existencia de reclamo ante la autoridad administrativa, única forma de suspender el citado plazo.

La demandante, evacuando el traslado conferido, argumenta que ejerció sus derechos dentro de plazo, ya que presentó la demanda en contra del empleador directo dentro del plazo legal y así se estableció en sentencia ejecutoriada dictada en aquel juicio.

En la especie, no se trata de ejercer la acción por despido injustificado, indebido o improcedente,

establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, como se ha dicho, sino de obtener la declaración de existencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, de manera que no se aplica el plazo de caducidad previsto en el artículo citado, motivo por el cual la excepción de caducidad opuesta por la demandada, será desestimada.

Acordada, en esta última parte, con el voto en contra de los ministros señores Alvarez y Medina quienes estuvieron por declarar que la demandada es responsable subsidiaria en relación con todas las prestaciones a que ha sido condenada la empleadora directa de la actora en el juicio mencionado, por cuanto en concepto de los disidentes, todas esas prestaciones constituyen obligaciones laborales y previsionales de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra o faena por el artículo 64 del Código del ramo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Voto disidente de los ministros señores Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 1898-04

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 171 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 170 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Calificación. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Remuneraciones. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Anticipo. Anticipo, Naturaleza Jurídica. Anticipo, Procedencia Pago. Remuneración, Anticipos. Remuneración Variable, Base Cálculo. Impuestos, Pago Provisional Mensual. Pago Provisional Mensual, Naturaleza Jurídica. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, a lo que se dio cumplimiento.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 número 5 del Código citado en el fundamento que precede, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 7 exige la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

El demandante fundó expresamente el agravio por el cual se adhirió a la apelación deducida en contra de la sentencia de primer grado, en haberse errado en la forma de determinar la base de cálculo de las indemnizaciones que obtuvo en su favor y en que, además, le correspondía el pago de comisiones por concepto de venta de fertilizantes durante el año 2001 por la suma que menciona y de la lectura del fallo de que se trata, aparece que los jueces del fondo no hicieron ninguna consideración al respecto, ni

decidieron sobre esa explícita petición del trabajador.

Conforme a lo anotado, resulta que la sentencia recurrida ha sido pronunciada sin dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 del Código del Trabajo, especialmente a su número 7 y, por consiguiente, no cabe sino concluir la invalidación de la misma, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación del fallo de que se trata.

II Sentencia de Reemplazo: El despido indirecto constituye una forma de poner término al contrato de trabajo por parte del trabajador, en razón de haber incurrido el empleador en alguna de las causales de terminación establecidas en la ley y que autorizan el pago de las indemnizaciones que con motivo del cese de la relación laboral procedan, y por lo mismo surge como la cuestión a dilucidar en esta causa si el empleador incurrió en el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo para configurar la causal de término esgrimida por el actor al no pagar la remuneración y el anticipo de comisión correspondiente al mes de noviembre de 2002, ascendente a \$578.000 y además en la especie si se adeudan las prestaciones que alega, esto es, el pago del feriado y el premio de la empresa.

Al efecto se consignará en primer lugar como hechos de la causa, sea por haberlos reconocido, o por no haberlos controvertido y haber resultado demostrados con las pruebas rendidas los siguientes:

- a) El actor fue contratado por la demandada con fecha 1 de julio de 1998, prestando servicios como vendedor de terreno en un principio a cargo de una oficina de la demandada y posteriormente en otra.
- b) Según contrato de trabajo acompañado, el trabajador percibiría una remuneración mensual de \$80.500 de sueldo base y una gratificación mensual garantizada, las que se pagarán por mes vencido los días 5 de cada mes. Además el trabajador percibirá una participación mensual igual al 50% del resultado neto de las ventas.
- c) El trabajador cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, comunicó a su empleador el día 9 de diciembre de 2002, su decisión de poner término al contrato de trabajo fundado en la causal del número 7 del artículo 160 del citado código, expresando que no se le habían cancelado las remuneraciones pactadas en el contrato y la negativa de la empresa a cancelar el anticipo de su participación en la liquidación del mes de noviembre, según documento agregado.

Según la cláusula 3 del contrato de trabajo señalado, el modo de cálculo de la participación resultará de restar a las ventas brutas totales y documentadas de la sucursal los gastos necesarios para producirla: gastos de administración y venta, más impuestos tributarios que las afecten. El resultado neto se dividirá por dos, correspondiendo el 50% al vendedor como participación del mes. Se deja constancia que tanto el sueldo base como la gratificación no se considerará gasto del período incluido dentro del concepto gastos de administración y venta. Se indica que si el resultado neto mensual fuere adverso, negativo, se acumulará para realizar el cálculo del próximo mes o, hasta que dicho resultado fuere positivo y así cancelar la participación correspondiente.

En cuanto al no pago de remuneración correspondiente al mes de noviembre, consta del documento acompañado por el propio demandante el pago del sueldo base por \$111.200, la gratificación por \$27.800 y que se enteraron las imposiciones legales, lo cual resulta corroborado con el certificado de la Administradora de Fondos Previsionales del actor, por lo que la controversia versa sobre determinar si efectivamente se adeudaban al actor al mes de noviembre de 2002 comisiones o participaciones, considerando que la demandada ha sostenido durante todo el curso de la litis que en tal mes no se le canceló la participación por cuanto a la fecha el actor tenía saldo en contra por habersele otorgado más anticipos que las comisiones generadas.

Para el cabal entendimiento de lo anterior, útil es señalar que si bien no existe en el contrato de trabajo acompañado ninguna estipulación en orden a pagar mensualmente un monto fijo como anticipo de la participación, en las liquidaciones de remuneraciones de los meses de marzo 2002 en adelante, certificado de la Administradora de Fondos Previsionales del actor, tanto en los documentos acompañados por el actor como por la demandada y de las testimoniales de la demandada, que reconocen la existencia de este anticipo, aun cuando lo caractericen como mera liberalidad por la

empleadora, se estableció una práctica al parecer partir del mes de mayo de 2001 en que se le otorgaba, dejándose constancia en las liquidaciones de remuneración, el cual ascendía en el caso a \$578.000, lo que se justificaba según un testigo como una forma para que el trabajador pudiera hacer frente a sus gastos de alimentación, vestuario, arriendo, colegios, varios, etcétera.

Conforme a los antecedentes allegados a estos autos, es posible desprender que la remuneración del actor era variable, aún cuando recibía todos los meses un anticipo fijo de comisiones por \$578.000, según aparece de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas. En consecuencia, por aplicación del artículo 172 del Código del Trabajo, la base de cálculo para las indemnizaciones a que haya lugar debe constituir la el promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Para los efectos de determinar la referida base de cálculo, este tribunal se apoya en los documentos, agregando a la remuneración del mes de noviembre la suma de \$578.000, que debió ser pagada al demandante y considerando los meses de agosto, octubre y noviembre del año 2002, por no existir antecedentes sobre el mes de septiembre, lo que arroja un promedio de \$724.439 mensuales, incluyendo el sueldo base, el rubro gratificaciones que aparece cancelado permanentemente al actor y el anticipo de comisiones.

En cuanto a la comisión por ventas de fertilizantes que reclama el trabajador al adherirse a la apelación, ella debe ser rechazada, en la medida en que del peritaje ordenado realizar como medida para mejor resolver, se desprende que en el examen efectuado se consideraron las ventas brutas totales y la objeción formulada en tal sentido, la que fue por lo demás resuelta en primer grado, no pudo tampoco prosperar por ese motivo.

En relación a los documentos acompañados por el demandado, de los que es necesario hacerse cargo por haberlos admitido la Corte de Apelaciones, es dable consignar que, si bien ellos acreditan que el empleador realiza la cobranza de diversos documentos mercantiles, no es menos cierto que efectivamente puede obtener su pago por esa vía, de manera que no puede pretender descontar el monto de las ventas a las que supuestamente corresponden y que habrían sido realizadas por el actor, de las cantidades finales vendidas respecto de las cuales debe percibir comisión el demandante.

Por último, atinente con las argumentaciones referidas a la ausencia de incumplimiento grave, es dable asentar que el empleador que no paga la remuneración a que se ha obligado por contrato de trabajo, ciertamente incurre en incumplimiento de las obligaciones que emanaron de la convención suscrita, pues ese pago constituye un elemento esencial del convenio y tal incumplimiento es necesariamente grave, si se considera que del ingreso depende el sustento del trabajador y su familia.

A fin de determinar la existencia o no de la acreencia de las comisiones que reclama el actor, cada parte además de las testimoniales a que se hizo referencia en los en relación a la fórmula de cálculo de la participación, acompañó distinta documental con la información necesaria para su determinación, las que no fueron reconocidas por la contraria o tratándose de los mismos documentos omiten algunos ítems, por lo que se ordenó como medida para mejor resolver la realización de peritaje por un perito contador auditor designado, tendiente a determinar si se adeuda al actor o no comisiones al mes de noviembre de 2002, ordenándose a éste proceda a la determinación en base a la documentación acompañada en autos y según la fórmula de cálculo señalada en el contrato de trabajo.

Expone el perito que se analizó en primer lugar las ventas generadas por el actor durante el año 2001 caratuladas como ventas de terreno, ventas de oficina y ventas de otra oficina, obteniéndose los resultados que se indican para cada una.

Señala que de lo anterior se desprende un total de \$33.528.457, por concepto de utilidades brutas, es decir, sin descontar los gastos de administración y ventas, lo que representa un 16,14% sobre el costo de adquisición de la mercadería vendida o costo de venta. Agrega que posteriormente se calculó los Gastos de Administración y Ventas asociados a las ventas ya indicadas, apreciándose que al total de gastos mensuales se les descontó los gastos de sueldo correspondientes a cada mes a fin de determinar los gastos a descontar de administración y venta, obteniéndose la información que se indica.

Luego, basado en la información obtenida, se procedió a calcular las comisiones por venta que se

indican.

De lo anterior concluye que por el año 2001, se adeuda al trabajador la suma de \$5.400.842, por conceptos de comisiones de ventas. A continuación expone que para el año 2002, se calculó el monto de ventas netas generadas por el actor, alcanzando la suma de \$176.142.138, menos el costo de venta de \$150.841.486 da un total de utilidad bruta de \$19.486.652, esto considerado de enero a noviembre, ya que en diciembre el trabajador no pertenecía a la empresa. Agrega que respecto a los Gastos de Administración y Venta, la empresa no entregó información sobre el detalle de éstos, por lo tanto, se trabajó únicamente con los valores mensuales proporcionados, haciendo a continuación un análisis mes a mes de las comisiones anticipadas otorgadas, lo que arrojó el resultado que se señala.

Obtenidos los Gastos de Administración y Venta para el año 2002, se procedió a calcular las comisiones por ventas que alcanzaron un valor de \$766.377, más comisiones de fertilizantes por \$605.290, da un total a pagar para el año 2002 de \$1.371.667.

Por lo que en definitiva concluye que se adeuda por comisiones de los años 2001 y 2002 un total de \$6.772.509.

La parte demandada objeta de tal peritaje que no se haya considerado el ítem protestos por una suma de \$15.325.088, por cuanto no le fueron mostrados los documentos, siendo tal circunstancia trascendental para el calculo de las participaciones reclamadas, siendo que se le indicó que estaban siendo cobrados en el Juzgado de Letras correspondiente, por lo que no se podía desconocer su existencia existiendo en autos antecedentes de éstos.

No se puede dejar de hacer presente que no existe en autos ningún antecedente que compruebe la existencia de los documentos que se dicen protestados, además de la aseveración de la demandada y su indicación en la propia documentación acompañada por ésta, por lo que no puede esta juez al igual que el perito designado, considerar tal valor como monto a descontar para la fórmula de cálculo, porque efectivamente no se ha acreditado su existencia y en tal circunstancia no procede rebajar su monto, haciendo presente además que la demandada estaba en condiciones de precaverse del documento, ya sea acompañando copias autorizadas de la causa que señala en el Juzgado o habiendo solicitado que se traiga a la vista, lo que no hizo, lo que no obsta a que pudiera justificar su existencia en otra instancia procesal que corresponda.

Además la demandada observa la circunstancia que el perito no dedujo como gasto los pagos provisionales mensuales, en circunstancias que constituyen un impuesto tributario o por lo menos un gasto asociado a la venta.

El pago provisorio mensual aun cuando forma parte de la obligación tributaria, por definición no constituye un impuesto, sino que es sólo una provisión de pago que servirá como crédito, ya sea para enterar la diferencia o solicitar su devolución al impuesto a la renta en cada año y considerando el tenor de la cláusula tercera del contrato de trabajo en cuanto señala que se descontarán “los impuestos tributarios”, no procedía su descuento en la fórmula que lo hizo la empresa demandada.

En cuanto a las observaciones de la empresa demandada que no correspondía el pago del anticipo de comisiones por cuanto el actor tenía saldo negativo en el mes de octubre y en noviembre sólo correspondía a \$195.953, se debe hacer presente que tal resultado se produjo por la distinta fórmula de cálculo utilizada por el perito, al no considerar gastos de otra oficina distinta a la que laboraba el actor, por lo que habiéndose realizado la pericia en los términos ordenados por el tribunal, se le otorgará valor para la determinación de las comisiones que se reclaman en la forma que más adelante se dirá.

Por lo anterior, al negarse la demandada a realizar el pago del anticipo de las participaciones en la oportunidad que correspondía, en circunstancias que procedía su pago y la posterior liquidación de las comisiones que aún se adeudaban, se estimará que el empleador ha incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones.

El actor ha demandado el pago del feriado correspondiente al período 2001 a 2002 y proporcional 2002, limitándose a señalar el demandado que se hizo uso del beneficio pero que no existen los recibos correspondientes y siendo de su cargo demostrar su pago, ninguna probanza allegó al efecto, por lo que

se accederá a su pago en la forma que se señalará en lo resolutivo.

Respecto al pago del premio de la empresa que reclama el actor, no existe ninguna cláusula del contrato de trabajo acompañado que ordene su pago, ni se acreditó que fuera una forma que se hubiera establecido como una práctica habitual de la empresa por lo que no se accederá a su pago.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 2417-04 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 9 CTAB, 169 letra a) CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 480 CTAB

DESCRPTORES= Demanda en Juicio Ordinario del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Artículo 2518 Código Civil, Aplicabilidad Derecho Laboral. Derechos Finiquito, Prescripción. Finiquito, Concepto. Finiquito, Objeto. Finiquito, Poder Liberatorio. Finiquito, Reserva Derechos. Reserva Derechos Finiquito, Procedencia. Finiquito, Aceptación por Trabajador. Aceptación Finiquito por Trabajador, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 480 inciso cuarto del Código del Trabajo y 2.524 y 2.515 del Código Civil. Al respecto, en síntesis, indica que la sentencia reconoce que al finiquito otorgado con las formalidades pertinentes, la ley le concede mérito ejecutivo, de lo cual se colige que si el finiquito tiene mérito ejecutivo, su acción ejecutiva prescribe en tres años y subsiste otros dos años más, como acción ordinaria. Por otro lado, el demandante manifiesta que se aplican en la materia los artículos 2.523 y 2524 del Código Civil y que la primera de esas normas, regula la interrupción de la prescripción, la que se produce en el evento que exista requerimiento, en cuyo caso, sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2.515 de ese mismo texto legal.

Como hecho, en el fallo impugnado, se asentó que entre la fecha del despido, esto es, 4 de noviembre de 1999, según se consigna en la demanda y la fecha de notificación del libelo, es decir, 17 de julio de 2001, han transcurrido más de seis meses. Asimismo, entre la fecha en que el incentivo por cumplimiento de resultados se hizo exigible y la citada fecha de notificación de la demanda.

Sobre la base de los hechos descritos precedentemente, los jueces del fondo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo y estimando que los derechos reclamados fueron creados por acuerdo entre las partes, acogieron la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazaron la demanda intentada en estos autos.

En primer lugar, ha de establecerse que, en la especie, se ha ejercido por los trabajadores demandantes la acción ordinaria laboral, orientada al cobro de determinadas prestaciones y al cumplimiento de ciertas obligaciones que dicen habría asumido la demandada. En ese evento, no se divisa la posible aplicación de la prescripción de la acción ejecutiva que argumenta el recurrente, a la que correspondería aplicar un plazo de tres años, subsistente por otros dos como ordinaria, según él sostiene.

En segundo lugar, debe consignarse que el recurrente desarrolla su recurso sobre la base de un hecho no asentado en la sentencia de que se trata. En efecto, argumenta que, en la especie, ha operado la

interrupción de la prescripción por cuanto habría intervenido pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor, sin que precise cuál de esas circunstancias concurre en el caso específicamente y sin que tal presupuesto fáctico se haya establecido en el fallo impugnado.

Ya esta Corte reiteradamente ha sostenido que la modificación o revisión de los hechos, a través de este recurso de nulidad de fondo, no resulta posible, en la medida en que los jueces de la instancia son soberanos en la determinación de los presupuestos fácticos, apreciando los elementos de convicción y pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no ha sido denunciada por el recurrente, ni se advierte en este proceso.

Por lo razonado sólo es pertinente concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

II Corte de Apelaciones: Para la adecuada decisión del asunto que es materia de impugnación por el apelante es necesario y previo puntualizar los fundamentos de la demanda y la pretensión de los trabajadores demandantes, al propio tiempo que determinar la naturaleza y origen de los derechos que se ejercitan en la demanda.

El punto de partida de la demanda de cobro de “remuneraciones y beneficios” que pretenden los trabajadores, lo constituyen sus respectivos finiquitos (en custodia).

Al efecto señalan que “...con fecha 14 de enero del 2000 se firman finiquitos ante Notario Público, con la reserva legal de parte de los trabajadores, del derecho de reclamar las prestaciones que no se pagaron en el finiquito, asimismo como de la causal de despido”.

Al respecto señalan que en la cláusula tercera de sus respectivos finiquitos se establece el incentivo por cumplimiento de contrato, que se liquidará y pagará dentro del mes de febrero del año 2000 en el monto que corresponda de acuerdo al contrato colectivo y proporcional al tiempo trabajado. Este incentivo, reclaman, se les adeuda.

Reclaman enseguida como incumplidas, las obligaciones de las cláusulas 46.3 y 50 del contrato colectivo, relativas a la capacitación profesional y a la reinserción de los trabajadores dentro de la empresa (estabilidad laboral) vulnerando la ley del contrato, lo que debe resolverse en indemnización de perjuicios cuyo monto para cada cual señalan. Dentro de este rubro indemnizatorio se incluye también la obligación que por contrato colectivo (Título VI), expresan, contrajo la empresa de no despedirlos mientras estuviera vigente el contrato colectivo, ratificada esta norma contractual por el Acuerdo Básico de Confianza, suscrito por las partes.

El petitorio de los demandantes es el siguiente: que se declare que la demandada se obligó en la cláusula tercera del finiquito firmado con los demandantes, al pago de “incentivos de cumplimientos de resultado”, con más reajustes e intereses; que se declare que la demandada ha incumplido las cláusulas 46.3 y 50 del contrato colectivo y se condene a la demandada al reintegro de los demandantes a sus trabajos o en subsidio se les pague por parte de la demandada todas las prestaciones laborales y demás beneficios establecidos en el contrato colectivo en los Títulos I, II, III, IV, V y IX desde la fecha del despido hasta el 30 de junio de 2002, fecha de término del contrato colectivo, condenando al demandado al pago de la suma de \$45.893.399 para el primer trabajador y \$32.083.505 para el segundo trabajador, con más intereses, reajustes y costas, más las cotizaciones respectivas.

De los antecedentes del proceso que se revisan surgen como hechos no discutidos por las partes y hechos revelados por los medios de prueba que éstas aportaron al juicio los siguientes: a) existencia de los contratos de trabajo respectivos entre los demandantes y la parte demandada; los términos de la contratación de ambos trabajadores (los mismos términos) y la vigencia de los contratos; b) la fecha de término de la relación laboral (4 de noviembre de 1999) y la causal de cesación de los servicios (necesidades de la empresa); c) la suscripción de los finiquitos correspondientes y sus liquidaciones respectivas, no objetados (en custodia); d) existencia del contrato colectivo y sus términos.

Interesa particularmente a los fines del litigio, que se relaciona sustancialmente con el cobro y pago que se persigue por los actores de diversas prestaciones y beneficios, la suscripción de los respectivos

finiquitos, documentos que los propios trabajadores agregaron al proceso.

Conviene recordar que el finiquito laboral es una convención, un acuerdo de voluntades sobre materias del trabajo. La ley no lo define, pero lo designa como un instrumento (artículo 177 Código del Trabajo) y consigna expresamente en el inciso final del artículo 9 de la misma codificación, su objeto: dejar constancia del término de la relación laboral.

El finiquito es por definición un remate de cuentas, por lo que es habitual que en él las partes salden, ajusten y cancelen cuentas derivadas de la relación laboral.

En el caso de autos puede observarse que los finiquitos que se tienen a la vista son los típicos finiquitos destinados a dar constancia de la finalización de una relación laboral. Las partes saldan y ajustan cuentas dejando constancia que el contrato, en cada caso, terminó el 4 de noviembre de 1999 por la causal necesidades de la empresa.

El remate de cuentas en cada caso consigna lo que cada quien recibió y de las sumas pertinentes pagadas. Es necesario resaltar que los trabajadores percibieron el pago de la indemnización sustitutiva por aviso y la indemnización por años de servicios.

El interés en resaltar la circunstancia del pago que se viene de anotar, radica en el hecho que ambos trabajadores se reservaron expresamente en sus respectivos finiquitos, “el derecho de apelar la causal de despido y los haberes correspondientes”, según lo apunta el primer trabajador, y “el derecho de reclamar la causal de despido y otras, y todas las demás que se adeuden de este finiquito”, según lo señala el segundo trabajador.

Como puede advertirse el primer trabajador acotó su reserva a la causal de despido y los correspondientes haberes, y tales correspondientes haberes no son otros que la indemnización sustitutiva por aviso y la indemnización por años de servicios. El trabajador recibió ambos pagos según finiquito y tal vez por ello no hizo efectiva la reclamación pertinente en su demanda.

Por su parte, el segundo trabajador se reservó asimismo el derecho de reclamar la causal de despido, sin embargo de lo cual recibió también el pago de las indemnizaciones pertinentes (sustitutiva de aviso y años de servicios) según la liquidación integrante de su finiquito. Tampoco este trabajador hizo efectiva su reclamación sobre despido que indicó en su reserva.

Debe tenerse presente, en todo caso, que de acuerdo con la ley (artículo 169 acápite tercero de la letra a) el hecho que los trabajadores hayan recibido el pago de las indemnizaciones, importa aceptación de la causal por la que fueron despedidos.

La reserva del segundo trabajador en su finiquito dice relación, aparte de la causal de despido, con otros rubros que no se expresan ni se determinan (“se reserva el derecho de reclamar la causal de despido y otras, y todas las demás que se adeuden de este finiquito”). Una reserva semejante, como la transcrita, carece de toda eficacia en lo relativo a “las otras y todas las demás”, por su indeterminación. El finiquito es un ajuste y cancelación de cuentas derivadas de la relación laboral, quedando establecidos los detalles de las obligaciones extinguidas y las que eventualmente origine el contrato de cuyo término se deja constancia.

A este instrumento probatorio del término de la relación laboral, provisto de las formalidades legales (artículo 177 Código del Trabajo) la ley le otorga mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

Es lógico, entonces, que si por reserva del trabajador quedan beneficios o prestaciones por reclamar, éstos se particularicen expresamente como un justo principio de bilateralidad.

Con relación siempre a los finiquitos presentes en esta causa, resulta oportuno señalar que por expreso acuerdo manifestado en la cláusula tercera, quedó pendiente para su liquidación y pago en febrero del año 2000 el incentivo por cumplimiento de resultados, en el monto que corresponda según contrato colectivo, proporcional al tiempo trabajado por cada actor en el año 1999.

Con lo explicado en los fundamentos precedentes, queda despejado el radio de acción que abarca la demanda sobre cobro y pago de “remuneraciones y beneficios” entablada por los trabajadores y resulta así posible determinar la naturaleza y origen de los derechos que se reclaman cuya importancia es

esencial para resolver sobre la prescripción impugnada.

De acuerdo con lo explicado, resolver, entonces, la controversia de autos pasa por determinar los derechos que realmente pueden reclamarse, porque están para ello habilitados los actores.

Los demandantes accionan para obtener el pago de “incentivos de cumplimientos de resultados”, pago que debió efectuarse en el mes de febrero de dos mil. Este incentivo está acordado en el Título II 4.1 del documento de contrato colectivo de trabajo 1998 a 2002 de la empresa demandada, y claramente puede advertirse que se trata de un derecho creado por la voluntad de las partes.

El plazo de prescripción del derecho a este incentivo, esta reglado en el inciso 2 del artículo 480 del Código del Trabajo y es de seis meses a contar de la fecha de término de los servicios. En la especie, sin embargo, y atendida la circunstancia que el incentivo debía liquidarse y pagarse en febrero del año 2000 (en proporción al tiempo trabajado) el plazo de prescripción de seis meses debe contarse desde febrero (febrero 29 de 2000, año bisiesto), al igual que lo que ocurre con el cobro de gratificaciones, en que se cuenta el plazo desde abril 30, que es la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos aprueba los balances. Sobre el tópico interrupción que alegan los trabajadores, a propósito de la demanda ejecutiva que entabló el primer actor contra la misma demandada en estos autos, cobrando los mismos beneficios del contrato colectivo, y que resultara adversa a su pretensión por falta de fuerza ejecutiva del título, no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, porque tal y como lo apunta el juez en el fallo que se revisa (considerando 5), el artículo 2518 del Código Civil no rige en materia laboral. La remisión que hace el artículo 480 inciso 4 del Código del Trabajo a dos disposiciones del Código Civil (artículos 2.523 y 2.524) no se extiende, la referencia, al citado artículo 2.518.

Resulta, entonces, que desde febrero 29 de 2000 a la fecha en que se notificó el presente requerimiento judicial, esto es, el 17 de julio de 2001, transcurrieron más de seis meses sin interrupción (exactamente 1 año, 4 meses y 18 días), de manera que el derecho a cobro del incentivo de cumplimiento de resultados, está prescrito

Enseguida, respecto de la naturaleza de los derechos derivados del incumplimiento de las cláusulas 46.3 y 50 del contrato colectivo que se imputa a la demandada y en cuya virtud se pide se la condene al reintegro de los actores a su trabajo, pasa primero por estar sellados por los respectivos finiquitos y luego y al propio tiempo, por estar también prescritos, ya que se trata asimismo de acuerdos que tienen su origen no en la ley sino en la autonomía de la voluntad de las partes y por tanto sujetos a la norma del artículo 480 inciso 2 del Código del Trabajo (seis meses).

La reubicación laboral (46.3 contrato colectivo) y el acuerdo básico de confianza (50 contrato colectivo) son acuerdos eminentemente voluntarios.

Igual razonamiento cabe hacer respecto del petitorio subsidiario de la demanda en que se reclama el pago de todas las prestaciones laborales y demás beneficios establecidos en el contrato colectivo en los artículo I, II, III, IV, y IX, desde la fecha del despido hasta la fecha de término de la vigencia de dicho contrato por un monto total cada trabajador de \$45.893.399 y \$32.083.505 respectivamente.

Estas peticiones subsidiarias pasan igualmente por el sellado de los respectivos finiquitos, y como consecuencia lógica del término del contrato de trabajo se produce el término del contrato colectivo. Ya se dijo que las pretendidas reservas son sólo pretensiones que no pueden ponerse en acción eficaz. No pueden los jueces ejercer jurisdicción sobre materias provenientes de contratos fenecidos (Corte Suprema, Rol 804 de 2 de mayo de 1994).

En cuanto a la excepción de prescripción: El abogado de la compañía demandada, al contestar la demanda y solicitar su rechazo, con expresa condenación en costas, alega que, habiéndose notificado la demanda de autos el 17 de julio del presente año, la acción que se impetra se encuentra prescrita en conformidad a la ley, excepción que opone en ese acto.

Funda su defensa en que la terminación de los servicios de los actores se produjo el 4 de noviembre de 1999; que la demanda se notificó el dicho 17 de julio y que ella reclama prestaciones que habrían sido estipuladas en el contrato colectivo al cual habrían estado afectos los demandantes mientras estuvo vigente la relación contractual con la empresa demandada, de manera que la naturaleza de los derechos

reclamados son acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el Código del Trabajo, por lo que tiene aplicación el inciso 2 del artículo 480 del mismo Código.

La parte demandante al contestar tal excepción de prescripción, aduce que ella no ha sido alegada en forma, pues la jurisprudencia ha resuelto que siendo el plazo un elemento esencial de la prescripción debe indicarse con precisión, señalando el día que se inicia y el día en que se cumple, sin que baste la alegación genérica de que estaría cumplida; alegación que será rechazada ya que del texto de la alegación de la demandada, antes transcrito, según opinión de este tribunal, tal excepción está perfectamente alegada.

La misma parte demandante aduce, en segundo término, que no puede aceptarse tal alegación de la demandada, que supone la existencia de una obligación cuya acción se extinguiría por prescripción extintiva y a renglón seguido alega que la obligación no existe; alegación que también será rechazada, ya que la no existencia de obligación está alegada en subsidio de la excepción precedentemente planteada, como aparece del texto del escrito, en que se dice expresamente: para el caso improbable que la excepción precedentemente planteada no sea acogida, procedo a contestar el fondo de la demanda.

La misma parte demandante, también, alega que se demandó ejecutivamente y se notificó la demanda el 24 de enero del año 2000, en causa de este mismo tribunal y el cúmplase el 7 de abril del presente año, por lo que la prescripción se habría interrumpido de acuerdo al artículo 2.518 del Código Civil con la notificación judicial de esa demanda ejecutiva alegación que igualmente será rechazada ya que, en concepto de este tribunal, no rige en la materia el mencionado artículo 2.518 del Código Civil.

El artículo 480 inciso 2 del Código del Trabajo dispone que las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios, debiendo agregarse que este plazo de prescripción no se suspende.

Por consiguiente, ha de acogerse la excepción de prescripción extintiva alegada por la parte demandada en este juicio de no pago de remuneraciones y beneficios, ya que entre la fecha del despido (el 4 de noviembre de 1999, según la demanda) y la fecha de notificación de la misma (el 17 de julio último, según el atestado) habían transcurrido los seis meses que se indican en el artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo.

Así las cosas, debe desestimarse la demanda interpuesta por los actores en contra de la compañía demandada, como lo pide esta última en la parte final de su alegación en que la acción en que se funda se encuentra prescrita, y como se acogerá la excepción planteada, es improcedente entrar a pronunciarse sobre las demás alegaciones por las cuales la parte demandada solicita igualmente el rechazo de tal demanda, ni menos entrar a analizar y ponderar las diversas probanzas allegadas por las partes al proceso para acreditar los hechos controvertidos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zabala, Isaura Quintana Guerra y la fiscal judicial Wanda Mellado Rivas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 3480-04

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 170 CPC, 768 No. 4 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que se hizo.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 número 4 del Código ya citado, es causal de nulidad formal la circunstancia que en la sentencia haya sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

De los escritos de demanda y contestación, oportunidad procesal en que se fija la controversia en esta materia, se desprende que el actor reclamó por la injustificación de su despido fundado en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo y que el demandado, por su parte, alegó que la separación del trabajador obedeció al incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, por las razones que expone, cuestión que fue recogida, en esos términos en el auto de prueba.

De la lectura del fallo de segunda instancia, aparece que los jueces del fondo extendieron su resolución a la existencia de un mutuo acuerdo entre las partes para los efectos de poner término a la relación laboral, la que desprenden de una falta de controversia al respecto, pero que, en ningún caso, ha sido debatida en la litis, ni sometida a la decisión del tribunal. Este argumento lo adicionan al contenido en el fallo de primer grado, en el sentido que la carta de despido no contiene los hechos fundantes de la separación del demandante, lo que le habría provocado la indefensión y condujo al juez de primera instancia a concluir la injustificación del despido del actor.

Conforme a lo anotado, resulta que la sentencia de que se trata se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, desde que no formó parte de la discusión la existencia de un supuesto mutuo acuerdo entre las partes para poner término a la relación laboral, causal que, por lo demás, no da lugar al pago de las indemnizaciones a que fue condenado el empleador.

En atención a lo expuesto en el motivo anterior es dable concluir que el fallo de segunda instancia contra el cual se recurre ha sido pronunciado incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo razonado precedentemente no cabe sino concluir la invalidación de la sentencia en análisis, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandado un perjuicio reparable sólo con la anulación de la misma.

II Sentencia de Reemplazo: El actor deduce demanda en juicio ordinario laboral, contra la demandada, a fin de obtener el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios. Funda su acción diciendo que comenzó a prestar servicios con fecha 26 de julio del año 1996, la cual tenía duración indefinida con fecha 27 de junio de 2000; que su ex empleador le puso término a dicho contrato aduciendo “incumplimiento grave de las obligaciones del contrato”, de conformidad con el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, sin que formulara una acusación concreta, ni se precisara en las cartas de aviso en qué consistió ese incumplimiento; indica además que esa causal de despido sería injustificada e indebida y que su invocación tuvo por propósito el poner término a su contrato de trabajo evitando o retardando el pago de las indemnizaciones previsionales y demás prestaciones a que el empleador está obligado. Que su remuneración ascendió a la suma de

§1.026.313.

La demandada contesta la demanda, solicita el rechazo de la demanda e indica que por una parte el actor fue efectivamente contratado en la fecha que señala en su demanda como vendedor comisionista de la demandada cuyo rubro es importadora y distribuidora de materiales de fijación, es decir, por ejemplo, tornillos, grapas y otros; las labores del actor eran como su contrato señala de vendedor de los productos que importaba y distribuía la demandada, de materiales de fijación para la industria en metal y otras, este trabajo lo realizaba el actor en forma exclusiva para su representada; pero que sin embargo el actor se ha ido desempeñado hasta esta fecha paralelamente en una empresa formada por él que se dedica al rubro metalmecánica destinado a la construcción, sin embargo, comenzó a importar los mismos productos de fijaciones de su empresa, señalando que se aprovechaba éste de su infraestructura y contactos comerciales, los cuales los comercializaba a través de su propia empresa; que esta situación fue sorprendida por cuanto le comenzaron a llegar cotizaciones a su empresa; que el actor habría utilizado los mismos elementos de su representada para papelería en donde se comunicaba con “sus clientes”, utilizando para tales menesteres, incluso una secretaria que se desempeñaba en la misma empresa demandada en autos; indica además que el contrato de trabajo genera obligaciones y derechos recíprocos, por cuanto es un contrato bilateral, existe una remuneración cuya contraprestación es el trabajo; y que en este caso se pagó lo pactado, pero el actor utilizó los medios de su empleador y el tiempo destinado para su obligación de trabajar, en su solo beneficio, en realizar trabajos ajenos para los cuales estaba contratado, aun cuando el actor arguyera que las labores eran distintas, que no hay negociaciones paralelas por cuanto los rubros pudieran considerarse distintos, y que no es el fundamento del despido, por lo que habría otra causal invocada para ello, ya que lo que se alega es haber utilizado tiempo en que se encontraba en la demandada y que evidentemente si lo hubiera utilizado en las labores para las cuales estaba contratado, no cabe la menor duda que su productividad habría sido bastante superior, señalando además, que utilizara para su propio beneficio y obtener ganancias para su propia empresa, elementos los cuales no le pertenecían y que no estaban contratados para su “uso personal”, tales como el fax, secretaria, teléfono etcétera, por lo que tales hechos constituyen claramente un incumplimiento grave a las obligaciones.

Ponderando conforme las normas de la sana crítica, las probanzas aportadas por las partes, se tienen por establecidos los hechos siguientes:

- a) El actor laboró para la demandada, como vendedor comisionista con exclusividad, desde el 15 de marzo de 1996.
- b) La remuneración del demandante estaba compuesta por sueldo base, gratificación garantizada de pago mensual, y asignaciones de colación y movilización, y además comisiones; siendo el promedio de las tres últimas remuneraciones del demandante la suma de \$973.469 mensuales.
- c) La parte demandada procedió a poner término al contrato de trabajo del actor, a contar desde el 27 de junio de 2000, por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, pero sin especificar en la respectiva carta de aviso de despido los hechos constitutivos de la antes señalada causal.

Si bien no se indicaron en la carta de despido los hechos fundantes de la causal invocada para separar al demandante, este tribunal debe hacerse cargo de las razones argumentadas en la contestación a la demanda, en primer lugar, porque omitir tales consideraciones importa una renuncia al ejercicio de la jurisdicción, inadmisibles en nuestra legislación y, en segundo lugar, porque la ausencia de hechos en la comunicación respectiva no ha ocasionado la indefensión del trabajador, en la medida en que ha sido notificado del auto de prueba y ha conocido las piezas pertinentes del proceso que le han permitido hacer las alegaciones y rendir las pruebas que ha creído conducentes.

De la prueba rendida y relacionada en los motivos reproducidos, se desprende que el demandante, dentro de la jornada de trabajo y utilizando la infraestructura de su empleador, realizaba actividades comerciales similares a las que efectuaba dicho empleador, en beneficio propio, contrariando el principio de la buena fe con la que deben ejecutarse los contratos, regla de la que no se sustrae el

convenio de naturaleza laboral, sobretodo si se considera el contenido ético que éste presenta.

Ha de considerarse que el empleador precisa del trabajador para la realización del proceso productivo que proporciona ganancia a uno y sustento al otro, pero, además, el dependiente, atendidas sus funciones debe observar principios mínimos que permitan la confianza en su desempeño y la lealtad, fundamentalmente, ante los competidores del empleador.

En el caso, como se dijo, el trabajador se contrató exclusivamente con su empleador para las labores de vendedor comisionista de las mercaderías que importaba y distribuía su empleador y el hecho que aparezca comercializando productos semejantes, en absoluto provecho propio, contraría el elemental principio de la buena fe y conlleva el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato suscrito voluntariamente con el demandado, en su oportunidad. Además, dicho incumplimiento presenta la característica de grave, en la medida en que acarrea un quiebre en las relaciones habidas entre las partes, ocasionado por la pérdida de la confianza y un perjuicio manifiesto para el empleador que mantiene contrato con un dependiente que se dedica a la misma actividad que él, durante el horario de trabajo y utilizando la infraestructura que le pertenece.

Por consiguiente, se concluye que se han acreditado los hechos fundantes de la causal invocada para el despido del trabajador, de manera que dicha separación resulta justificada y conduce al rechazo de la demanda intentada en estos autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2005

ROL= 2176-04 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 2 Ley 19070, 5 Ley 19070, 6 Ley 19070, 87 Ley 19070; 769 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la Empresa, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Estatuto Docente, Indemnización Especial. Indemnización Especial Estatuto Docente, Procedencia. Procedencia Indemnización Estatuto Docente, Profesional de la Educación. Profesional de la Educación, Concepto. Función Docente, Concepto. Docencia de Aula, Concepto. Profesor, Concepto. Indemnización Estatuto Docente, Habilitado para Ejercer Docencia. Habilitado para Ejercer Docencia, Procedencia Indemnización Estatuto Docente. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Limitaciones Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: El demandado argumenta que se ha incurrido en la causal de nulidad formal establecida en el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de fundamento, lo que ocurre al no haberse tomado en cuenta todos los medios de prueba rendidos por las partes.

Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma por la causal invocada, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los

recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que el demandado no interpuso recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de primer grado y la presente es confirmatoria de aquélla.

Conforme a lo razonado, procede declarar sin lugar el recurso de casación en la forma en examen.

Casación en el fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 4 y 13, 19 a 24 y 1560 del Código Civil; las leyes reguladoras de la prueba; artículos 445 y 449 del Código del Trabajo y artículos 399, 384 números 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que los artículos 4 y 13 del Código Civil establecen el principio de la especialidad y, en el caso, el artículo 87 del Estatuto Docente es una norma especial que prevalece sobre el artículo 2 del mismo cuerpo legal. Agrega que el artículo 2 define al profesional de la educación y en todas las disposiciones jurídicas de la Ley Número 19.070, el legislador siempre se refirió a los profesionales de la educación, pero en el artículo 87 utiliza expresamente “profesor”, siendo obvia la conclusión, esto es, que quiso otorgar la indemnización especial de ese artículo sólo a una clase de profesionales de la educación, es decir, al profesor.

A continuación, el recurrente expresa que se vulnera el tenor literal de la ley, quebrantando el artículo 19 del Código Civil, pues en el caso del artículo 87 del Estatuto Docente se refleja claramente la intención del legislador, cual es, otorgar la indemnización especial sólo a los profesores. Indica que se transgrede el artículo 20 del Código Civil, pues la Ley Número 19.070, en su artículo 2, define expresamente al profesional de la educación, entre los que se encuentra la actora, pues estaba autorizada para ejercer la docencia, pero se olvida que el artículo 87 citado no utiliza la expresión profesional de la educación, sino la de profesor, que es la especie del género.

En el recurso se expone, además, que se infringe el artículo 24 del Código Civil, pues la equidad natural indica que no es equitativo pagar una indemnización adicional a quien sólo es estudiante de primer año y añade que el artículo 1560 del Código Civil, dispone estarse a la intención de los contratantes, sin embargo el fallo enfatiza el contrato y la función, pero tal hecho no transforma a la actora en profesora, estando por el contrario, probado que no lo era, por lo tanto, la intención de los contratantes era clara.

Además, el recurrente señala que se infringen las leyes reguladoras de la prueba, pues no se dio valor a la confesión judicial de la demandante, que reconoció que no era profesora, con lo cual se vulneran los artículos 445 del Código del Trabajo y 399 del Código de Procedimiento Civil. Tampoco se dio valor a los testigos de la demandada que declaran que la demandante no es profesora, ni a los de esta última que declaran lo mismo, transgrediendo también el artículo 384 números 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Por último, alega que no se valoró el oficio del Ministerio de Educación y el currículum de la actora. Finaliza describiendo la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

En el fallo atacado, se establecieron como hechos los que siguen:

a) No resulta controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, habiendo sido contratada la demandante como “profesora diferencial” para ejercer docencia en la escuela diferencial mencionada, que reviste la calidad de “particular subvencionada”, a contar del 18 de marzo de 2002, con contrato indefinido y una remuneración mensual de \$188.262.

b) El 26 de mayo de 2002 se le comunica verbalmente a la demandante que, a contar del 31 del mismo mes y año, es despedida en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, hechos reconocidos por la demandada, como, asimismo, que adeuda la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Sobre la base de los hechos detallados precedentemente, los jueces del grado, entendiendo que la indemnización especial establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente resulta procedente para los profesores, es decir, para quienes se desempeñan como docentes de aula, acogieron la demanda intentada, en los términos ya señalados.

Conforme a lo anotado, resolver la controversia importa determinar la procedencia de la indemnización adicional contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente, tratándose de un profesional de la educación que no ostenta la calidad de profesor propiamente tal, sino que se trata de un habilitado para

el ejercicio docente.

Son profesionales de la educación, conforme a lo que dispone el artículo 2 del Estatuto Docente, las personas que posean título de profesor o educador y todas aquéllas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes. El artículo 6 del mismo texto legal conceptualiza a la función docente, prescribiendo: “La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre básico, básico y medio”. Se distingue, además, entre la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas y se define la docencia de aula, en los siguientes términos: “docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo”.

Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente dispone que “si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle, además de las indemnizaciones por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional, equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso”.

En relación con la materia, este tribunal ya ha sostenido: “el artículo antes citado emplea la expresión “profesor” y no profesionales de la educación”. En este orden de ideas, conforme al sentido natural y obvio de las palabras de la ley, “profesor” es la persona que ejerce o enseña una ciencia o arte, esto es, la persona que se desempeña como docente de aula. De esta forma, no puede sino entenderse que tal beneficio fue consagrado en relación a la función, vale decir, el legislador con el objeto de desincentivar el término de la relación laboral de un profesor durante el año escolar, hizo más gravosa la aplicación por parte del empleador de la causal de término de contrato prevista en el artículo 161 del Código Laboral, obligándolo, sin perjuicio de la indemnización por años de servicios que correspondiere, a dar un aviso con una antelación superior a la prevista en el Código del Trabajo o a pagar la indemnización adicional, equivalente al total de las remuneraciones que habría debido percibir si la relación laboral se hubiere mantenido hasta el término del año laboral en curso. Así, no cabe sino inferir que el legislador pretendió dar mayor estabilidad a la relación laboral del “profesor de aula”.

Ciertamente, la actora se desempeñó para la demandada en calidad de profesora, habilitada para el ejercicio de la docencia de aula por el organismo competente para ello, pues su labor consistió en cumplir los planes y programas de estudio del nivel que le fue asignado. En consecuencia, la labor, sin perjuicio de la ausencia del título respectivo, fue la de profesora.

Conforme a lo antes razonado, los jueces recurridos han interpretado correctamente los términos del artículo 87 del Estatuto Docente y de esta forma lo han aplicado a una situación de hecho que la norma contempla, de manera que no han existido los errores de derecho que se denuncian por el demandado.

En armonía con lo reflexionado, se impone el rechazo del recurso de casación en el fondo en examen.

II Corte de Apelaciones: Se presenta en estos autos la actora, quien deduce demanda en contra de la demandada, y funda su demanda señalando que prestó servicios bajo dependencia y subordinación para la demandada como profesora de diferencial, en el establecimiento educacional referido, en el período comprendido entre el 18 de marzo del año 2002 y el 31 de mayo del año 2002, siendo su remuneración mensual de \$141.328, más la cantidad de \$21.199 por complemento de zona, \$12.056 por unidad de mejoramiento profesional, y bonificación por la cantidad de \$13.679. Agrega la demandante que el día 26 de mayo del año 2002 se le comunicó verbalmente que iba a ser despedida en virtud de la causal del artículo 161 del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa, por lo que sólo debía continuar prestando servicios hasta el 31 de mayo del año 2002. Agrega que, además de la suma de \$188.262, correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo, se le adeuda el pago de la prestación contenida en el artículo 87 de la Ley 19.070, Estatuto Docente, norma que establece que si el

empleador pone término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagar, además de la indemnización por años de servidos a que se refiere el artículo 163 del mismo Código, una indemnización adicional, equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. Pide la demandante se condene a la demandada a pagar la suma de \$1.506.096 pesos, por concepto de indemnización especial prevista en el artículo 87 del Estatuto Docente e indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, más reajustes, intereses y costas.

Comparece la demandada, persona del giro educacional, , quien contesta la demanda, pidiendo se rechace en todas sus partes, con costas, por cuanto la actora trabajó un mes y medio para la sociedad demandada y pretende el pago de siete meses de remuneraciones, sin haberlos trabajado. Reconoce adeudar la suma de \$188.262 a la actora, la que nunca quiso recibirlos. Señala que no procede el pago de la indemnización adicional del artículo 87 de la ley 19.070, por que esta indemnización sólo es aplicable a los profesores, según lo indica el artículo 87, y la actora no es profesora, es una estudiante de educación diferencial del instituto profesional nombrado, en el cual cursa el primer o segundo año de su carrera, requisito sine qua non que no concurre en el caso, por lo que es improcedente el pago de la indemnización adicional. Señala además que las expresiones “profesionales de la educación” y “profesor” no son sinónimos y entre ellos existe una relación de género a especie. El género es el profesional de la educación y la especie, el profesor, según se desprende del artículo 2 de la ley 19.070 y de la Circular de 9 de octubre de 1991 de la Contraloría General de la República. Señala la demandada que existen tres clases de profesionales de la educación y de ellas sólo una, la de los profesores que prestan servicios en el sector particular, tiene derecho a la indemnización adicional del artículo 87 de la ley 19.070, caso en el cual no se encuentra la actora. Señala que el legislador otorgó en el artículo 87 referido derecho a recibir una indemnización adicional sólo a una clase de profesionales, los profesores, derecho que no se le otorgó a las otras dos clases de profesionales. Agrega que la ley en casi todas sus disposiciones utiliza la expresión “profesionales de la educación” y cuando quiso innovar lo hizo en forma expresa, como el artículo 87 referido. Además, no es aplicable a los profesionales de la educación que trabajan en centros de discapacitados las disposiciones de la ley 19.070 y que sólo se rigen por el Código del Trabajo, pues el artículo 3 de la ley 19.070 señala a quienes se aplica dicho estatuto y no aparecen los centros de atención a niños discapacitados, lo que sucede también con los profesionales de la educación que trabajan por ejemplo en jardines infantiles.

Como se observa, no resulta controvertida la existencia de la relación laboral, la terminación de la misma, así como la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo contenida en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, quedando en consecuencia limitada la litis a la procedencia de la indemnización contenida en el artículo 87 de la Ley 19.070, Estatuto Docente.

Apreciado el conjunto de los distintos medios de prueba rendidos en autos conforme a las reglas de la sana crítica cabe tener por acreditado que la demandante fue contratada como profesora por la demandada entre el 18 de marzo del año 2002 y el 31 de mayo del 2002, hecho que se comprueba especialmente del mérito del contrato de trabajo y liquidaciones de remuneración acompañados en autos y la propia confesión de la demandada en la parte en que reconoce que la actora realizaba las mismas funciones, en el mismo horario y percibía idéntica remuneración a otros profesores. Asimismo, se establece que la relación laboral concluyó al argumentar el empleador la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

El artículo 87 de la Ley 19.070, Estatuto Docente, actual Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 1997, contempla una indemnización especial cuando el empleador pone término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debiendo en tal caso pagar al trabajador, además de la indemnización por años de servicios, una indemnización adicional, equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. En casi idénticos términos esta indemnización adicional fue contemplada en el artículo 10 de la Ley 18.602.

Ahora bien, para fijar el verdadero sentido y alcance de la disposición antes transcrita o comentada, es preciso dilucidar previamente lo que se entiende por la expresión “profesor” empleada por el legislador en el precepto en análisis. Para estos efectos, es necesario considerar que el Estatuto Docente distingue a los llamados profesionales de la educación, conforme a lo que dispone el artículo 2, siendo éstos las personas que posean título de profesor o educador y todas aquéllas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes. Asimismo, los artículos 5 inciso 1, 6, 7 y 8 del mismo texto legal señalan qué se entiende por funciones docentes, funciones docentes directivas y funciones técnico pedagógicas, definiendo la función docente como aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de la enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre básico, básico y medio. Se distingue entre la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas.

En este orden de ideas, conforme al sentido natural y obvio de las palabras de la ley, la palabra “profesor” designa a la persona que ejerce o enseña una ciencia o arte, esto es, la persona que se desempeña como docente de aula. Es esta la forma, a juicio de este sentenciador, en que debe entenderse el beneficio especial contemplado en el artículo 87 del Estatuto Docente, beneficio o indemnización que fue consagrado en relación a una función específica, más allá del título o calidad de la persona que la ejerce. El legislador, con el objeto de desincentivar el término de la relación laboral de un profesor durante el año escolar, hizo más gravosa la aplicación por parte del empleador de la causal de término de contrato prevista en el artículo 161 del Código Laboral, obligándolo, sin perjuicio de la indemnización por años de servicio que correspondiere, a dar un aviso con una antelación superior a la prevista en el Código del Trabajo o a pagar la indemnización adicional, equivalente al total de las remuneraciones que habría debido percibir si la relación laboral se hubiere mantenido hasta el término del año laboral en curso. Así, no cabe sino inferir que el legislador pretendió dar mayor estabilidad a la relación laboral del profesor de aula, y no a la de todos los profesionales de la educación, en una disposición que, por su carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente.

Siguiendo en el mismo orden de cosas, estando establecido que la actora efectivamente se desempeñó para la demandada en calidad de profesora o docente de aula, debe darse lugar a la demanda, pues el beneficio del artículo 87 está concedido al docente de aula, sea éste titulado o autorizado para desempeñar dicha actividad. Se rechaza por esta razón el argumento de la defensa, en cuanto a que el beneficio del artículo 87 no procede en el caso de la demandante, por no ser ella una profesora titulada, pues, en concepto de este sentenciador, la norma en análisis beneficia a todos aquellos que ejercen la función de docencia en aula, sean o no titulados.

Asimismo, debe rechazarse el argumento de la demandada, en cuanto a que la indemnización especial es improcedente atendido que el establecimiento en que prestó funciones la actora no era de carácter particular subvencionado, y ello pues del mismo contrato agregado, anexo referido, autorización mencionada y liquidaciones de remuneración acompañadas y la confesión de la demandada, se ha acreditado que el empleador recibía subvención fiscal por parte del Ministerio de Educación y que sostiene un establecimiento educacional particular subvencionado.

Son hechos de la causa que la escuela diferencial mencionada reviste la calidad de “particular subvencionada” y que la actora fue contratada como “profesora diferencial” para ejercer docencia en ese centro, como se dice expresamente en el contrato de trabajo y lo aseveran las testigos nombradas, presentadas por dicha parte. Esto significa que la demandante es una profesional de la educación sujeta a la normativa del Estatuto Docente contemplado en la Ley 19.070, según el texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Educación, y publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1997.

Se concuerda con la decisión del juez de primer grado, en cuanto beneficia a la actora con la indemnización adicional del artículo 87 inciso 1 de la ley precitada, ya que, sin perjuicio de las razones

consignadas en la sentencia recurrida, cree esta Corte que el artículo 2 de esa ley, asimila en su concepto y efectos a los “profesores titulados” con los que denomina “personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes”, apareciendo así que es la función docente la que incide en la calificación de “Profesional de la Educación” y por ende, de las personas favorecidas con esa indemnización.

Dicho de otro modo, ejerciendo la función docente una persona que se encuadre en la calificación de “profesional de la educación”, de acuerdo a los conceptos del artículo 2 aludido, está beneficiada con la mentada indemnización adicional, concurriendo las demás exigencias legales.

Como corolario de lo expuesto, el solo hecho de haber sido contratada expresamente la actora como “profesora” del centro mencionado, la habilita para impetrar el beneficio adicional, máxime que fue autorizada por la autoridad del ramo, para ejercer la docencia en nivel pre básico en el centro educacional mencionado, como consta en el documento referido, no objetado, y lo confiesa la demandada, en relación a la posición 5 del pliego agregado.

Al respecto se tiene presente la opinión concordante manifestada por el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, en el informe indicado, y por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, en el sentido de que todos los profesionales de la Educación que presten servicios en un establecimiento particular subvencionado, gozan del beneficio adicional en análisis.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 26-27, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 4 de mayo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Isaura Quintana Guerra y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

El texto del Estatuto Docente se encuentra actualmente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1, 22.01.1997, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 19.070.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3942-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 41 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB, 480 CTRAB; 19 DL 3500, Trabajo, 1980

DESCRIPTORES= Relación Laboral, Onus Probandi. Despido, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Causales de Despido, Onus Probandi. Prestaciones Adeudadas, Onus Probandi. Cobro Cotizaciones Previsionales, Legitimación Activa. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que en la sentencia no se hizo aplicación de las reglas de la sana crítica, porque con la prueba rendida se acreditó que el despido nunca se produjo. En todo caso, hace presente que es incompatible declarar la nulidad del despido y su justificación.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que versan sobre la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, puesto que para ello se

requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo.

II Corte de Apelaciones: Habiéndose acreditado por el actor la relación laboral y el despido de que fue objeto, correspondía a la demandada probar que existió fundamento legal para poner término al contrato de trabajo que la ligaba al demandante, no rindiendo en autos probanza alguna al efecto, por lo que no resta más a esta sentenciadora que declarar injustificado el despido y ordenar el pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y la por años de servicios, la última con el recargo establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

En cuanto a las cotizaciones, previsionales, si bien se observa del certificado rolante, que no enteró los períodos que reclama el actor, lo cierto es, que corresponde al ente asegurador perseguir su cobro, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3500.

Conforme a lo expresado en el motivo anterior, se accederá por aplicación del inciso 5 del artículo 162 del Código del Trabajo, al pago de remuneraciones, las que se establecerán por el lapso de seis meses, ello, en razón de una adecuada equidad y una mayor certeza jurídica, que hace aconsejable fijar en dicho plazo ésta indemnización, pues, de esta forma se guarda, además, una adecuada armonía con el plazo de prescripción que regula el inciso 3 del artículo 480 del mismo texto legal.

La restante prueba rendida en autos, confesional y testigos, resulta irrelevante y en nada altera lo ya analizado y resuelto.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28 de junio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

DL 3500, Trabajo, 1980. Establece Nuevo Régimen de Cotizaciones Previsionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2115-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB; 769 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Onus Probandi. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, señalando que el recurso de casación interpuesto se funda en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 4 del Código del Trabajo, esto es, por falta de análisis de toda la prueba rendida y expresa que la única razón por la cual se acoge la demanda es porque no hubo inmediatez entre la causal del

despido y el hecho que lo motivó. Agrega que lo anterior resulta incomprensible, pues está acreditado en autos que por oficio de Carabineros de Chile la causal que motivó el despido sólo fue conocida dos días antes por su representada y que el documento no fue mencionado en el fallo, ni menos analizado.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo que debió recurrirse en el sentido indicado contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquél.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por falta de preparación.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda a su ex empleador. Fundando su demanda expresa que ingresó a prestarle servicios con fecha 1 de septiembre de 1997 bajo vínculo de subordinación y dependencia, como guardia de seguridad, siendo la remuneración de \$203.560 al mes. Sostiene que el 2 de mayo de 2003 se puso término a su contrato por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Sin embargo dicha causal no corresponde aplicarla en su caso y considera que el despido del cual fue objeto es del todo injusto e improcedente, por lo que solicita que se condene a la demandada al pago de indemnización por falta de aviso previo y por años de servicio incrementándose esta última en un 80%.

La demandada contesta la demanda, señalando que el despido ha sido justificado, por cuanto el actor incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato. Explica que la empresa demandada está sujeta a la normativa laboral vigente que regula la seguridad privada, por ello le está prohibido contratar como guardias de seguridad a personas no autorizadas por la autoridad competente para desarrollar tal actividad. El actor fue sometido a proceso por el delito de violencias innecesarias causando lesiones graves con fecha 17 de septiembre de 1997. Esta situación motivó que a contar del año 2001, la autoridad fiscalizadora no le renovara al demandante su autorización para desempeñarse como vigilante privado, pese a lo cual la empresa aún a riesgo de ser sancionada no lo despidió y lo mantuvo en su empleo solicitándole que solucionara su problema a la brevedad. Pasó el tiempo y el actor no logró obtener la autorización, no obstante que por sentencia de primera instancia la justicia militar lo absolvió en la causa en que fue sometido a proceso. Por ello solicitó una certificación fuera de juicio, en la que queda constancia que la causa estaba en consulta ante la Ilustre Corte Marcial, al 31 de marzo de 2003. Con esta certificación la demandada solicitó a Carabineros la autorización para que el actor se desempeñara como guardia, lo que fue denegado, por no encontrarse aún ejecutoriada la sentencia. La demandada concedió al actor un nuevo plazo final, de una semana, para regularizar su situación, el cual venció sin haberse solucionado, viéndose la empresa en la ineludible obligación de aplicar la causal de término del contrato del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo. La empresa no podía mantenerse en la ilegalidad, porque arriesgaba la aplicación de elevadas multas y la posibilidad de perder su autorización para operar en el rubro seguridad privada.

En relación a las demás prestaciones demandadas, sostiene que no se deben, porque el propio demandante ante la Inspección del Trabajo manifestó su conformidad con la liquidación que allí se le hizo y que la suma total fuera aplicada al pago de una deuda de consumo que mantenía con la Caja de Compensación Los Héroes.

La controversia se circunscribe a determinar si el actor incurrió en el incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, tal como le atribuye el empleador y si proceden las indemnizaciones demandadas.

A fin de acreditar esta causal la demandada ha acompañado:

Los contratos celebrados por las partes y sus respectivos anexos, constando que en el anexo de 1 de marzo de 2003, en su cláusula segunda el trabajador declara que cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales que se mencionan para desempeñarse como guardia de seguridad y que si

se comprobare que no cumple con ellos será considerada un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

La solicitud de certificado, presentada por el actor en febrero de 2003, al Señor Fiscal Militar de su situación de procesado y de no encontrarse condenado por delito alguno, certificándose que se dictó sentencia absolutoria el 30 de diciembre de 2002 y que la causa se encuentra en consulta ante la Corte Marcial.

La respuesta que le diera Carabineros a la demandada en relación con credencial del actor señalando que conforme a lo estipulado por el artículo 8 del Decreto Supremo número 93 de 1995 los guardias de seguridad no deben haber sido sometidos a proceso ni condenados por crimen o simple delito y que no obstante que aquél se encuentra absuelto por sentencia de diciembre 30 de 2002, encontrándose la causa en consulta ante la Ilustrísima Corte Marcial, está impedido por el momento para realizar dicha función. Agrega que una vez que se dicte sentencia definitiva se podrá solucionar el problema.

Presenta el testimonio de dos personas, quienes confirman que el actor no obtuvo su credencial par desempeñarse como guardia y que al salir rechazado por Carabineros incumplió sus obligaciones contractuales. Agregan que la demandada siguió utilizando al actor no obstante no tener credencial porque el presentó unos documentos del abogado que fueron presentados a Carabineros.

Además cita al actor a absolver posiciones y éste admite que fue sometido a proceso en 1995, que Carabineros le negó la autorización necesaria para trabajar como guardia de seguridad, pero agrega que esta credencial no le fue otorgada desde febrero de 2000 y que desde entonces trabaja sin ella, presentando la documentación cada vez que se lo pedían, su responsabilidad consistía en presentar la documentación. Es cierto que la demandada le dio un plazo de una semana para regularizar su situación, por notificación de 1 de mayo de 2003, y ante eso él llevó sus papeles, explicando que su proceso terminaba ese año, por lo que si Carabineros no le renovaba la credencial, le permitiera trabajar hasta fin de año sin ella, puesto que ya lo había hecho por dos años. Efectivamente él no cumplía con el requisito del Decreto Supremo número 93 en su artículo 8: "No haber sido condenado ni procesado por crimen o simple delito".

Estas pruebas demuestran que es efectivo lo manifestado por la demandada en su contestación, en cuanto el actor no tenía autorización de la autoridad pertinente para desempeñarse como guardia de seguridad. No obstante lo cual, este tribunal estima que no se ha configurado la causal invocada, incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, porque el actor fue sometido a proceso el 17 de septiembre de 1999, según consta, fecha en que ya regía el Decreto Supremo número 93 de 1995. A su vez, la propia demandada en su contestación señala que a contar de 2001 la autoridad fiscalizadora no le renovó la autorización para desempeñarse como guardia de seguridad al demandante. No se despidió al actor por este hecho y por tanto, cuando se invoca éste en mayo de 2003, resulta totalmente extemporáneo, porque no hubo inmediatez entre la causal que lo motivó y el despido.

Aún más, resulta poco coherente la actitud del empleador porque ha permitido por dos años que su empleado trabaje sin autorización y cuando al fin conoce el resultado del proceso, en el que se ha dictado sentencia sobreseyendo al actor, faltando sólo que ésta quede ejecutoriada para que le concedan la credencial necesaria para su desempeño, procede a despedirlo.

La credencial fue obtenida por el actor, como consta.

Por lo expuesto precedentemente se establece que el despido del actor no tuvo una causa legal justificativa y por ello deberá pagársele la indemnización por años de servicio.

Consta de la carta de despido que no se dio al actor aviso de despido con la anticipación legal debida, por lo que también se acogerá la indemnización sustitutiva de aviso.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 31 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Patricio Martínez Sandoval, y la fiscal Rosa Aguirre Carvajal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.09.2005

ROL= 3256-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB; 769 CPC

DESCRPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Aviso Previo. Aviso Previo, Prueba Oportunidad. Oportunidad Aviso Previo, Onus Probandi. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada infringió los artículos 162 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo que se accede al pago de la indemnización sustitutiva cobrada por el actor, por cuanto estima que no se dio aviso del despido con la anticipación debida, negándole valor a los dichos de sus testigos, que señalan que la carta se remitió con la anticipación debida pero que el actor se había negado a recibir.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) El actor prestó servicios al demandado desde el 22 de septiembre de 2003 hasta el 19 de enero de 2004.
- b) El demandado puso término a los servicios del actor en virtud de la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo; esto es, necesidades de la empresa.
- c) La prueba rendida por el demandado no fue suficiente para acreditar que el aviso dado al actor se hizo con la antelación que exige la ley.
- d) El demandado no acreditó la causal invocada para el término de la relación laboral.

Sobre la base de los hechos reseñados anteriormente y, tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores concluyeron que el despido del actor fue injustificado y decidieron acoger la demanda y condenar al demandado al pago de la indemnización sustitutiva.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que la notificación del término de la relación laboral se hizo con la anticipación exigida por la ley, e insta por la alteración de tales conclusiones, modificación que no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido la Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, según las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas.

En términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de los hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La cuestión controvertida está centrada en determinar si el empleador

demandado cumplió con la obligación prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, en orden a haber dado al trabajador demandante el aviso con treinta días hábiles de antelación a la fecha en que se puso término a su contrato de trabajo.

Sobre el particular, la propia parte demandada, a través de su representante legal, al absolver posiciones, en lo medular manifestó que se presentó carta de aviso al actor el 20 de diciembre de 2003, la que al no haber sido recibida por el demandante, se envió comunicación a la Inspección del Trabajo el día 21 de ese mismo mes.

Sin embargo, la versión anterior no se encuentra en armonía con los demás antecedentes probatorios hechos valer en autos. En efecto, del documento acompañado por el demandante y no objetado por el demandado, en concordancia con lo consignado en el acta de 20 de febrero de 2004, y con el sobre no impugnado, acompañado por el recurrente, antecedentes que se aprecian según las reglas de la sana crítica, se observa que la comunicación efectuada por la empresa demandada a la Inspección del Trabajo se verificó, el 23 de diciembre de 2003 y no el 21 de ese mismo mes y año como afirmó en el juicio el representante de la demandada. En estas circunstancias resulta menos verosímil la versión dada por el demandado que aquella sostenida por el trabajador en lo tocante a no haber recibido dicha comunicación antes del 23 de diciembre de 2003.

Los testimonios prestados al efecto no son esclarecedores de la situación en análisis, habida consideración que sólo se limitan a señalar que al actor se le presentó carta aviso de despido el 20 de diciembre de 2003, negándose a firmarla, sin precisar la persona que realizó tal diligencia, en qué lugar de la empresa ello acaeció, qué labor realizaba en esos momentos el trabajador demandante, distancia desde la cual percibieron los hechos, entre otros pormenores, que hubiesen permitido al tribunal examinar la verosimilitud de sus aseveraciones. Es decir, sendos testimonios no deponen sobre los hechos que habrían percibido sino sobre la decisión genérica de la empresa de no seguir contando con los servicios del actor.

Así las cosas, cabe concluir que la parte demandada, correspondiéndole, no rindió prueba suficiente para probar que el aviso dado al actor fue realizado con la antelación que exige la ley.

Atento a lo antes esgrimido se debe estimar que al demandante le asiste el derecho a percibir la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo contemplada en el inciso 4 del artículo 162 del código del ramo, cantidad que deberá incrementarse en el 30%, preceptuado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes Juan Infante Phillipi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 31 de marzo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Manuel Zañartu Vera, fiscal judicial Moisés Muñoz Concha, y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2141-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 CTRAB, 7 CTRAB, 9 CTRAB, 47 CTRAB, 50 CTRAB, 63 CTRAB, 64 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Estipulaciones Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Contrato de Trabajo, Efectos no Escrituración. Contrato de Trabajo, Terminación.

Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Onus Probandi. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Feriado Proporcional, Onus Probandi. Gratificación, Procedencia. Gratificación, Onus Probandi. No Pago Cotizaciones Previsionales, Procedencia Sanción. Pago Remuneración, Onus Probandi. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Onus Probandi. Excepciones, Beneficio de Excusión. Beneficio de Excusión, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Influencia en lo Dispositivo del Fallo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración del artículo 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que la prueba no fue analizada conforme a la sana crítica, que la prueba rendida en autos conduce al rechazo y no pudo dar por acreditada la relación laboral entre el demandante y demandado, sino con un tercero ajeno.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que se refieren a la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de disposiciones sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Las probanzas reseñadas, apreciadas el por el Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditado en autos que efectivamente el día 3 de septiembre de 2003 el demandante ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia del demandado principal, en una jornada de 48 horas semanales, distribuida de lunes a viernes, pactándose una remuneración ascendente a \$10.000 diarios, para desempeñarse en la obra o faena que le fue encomendada al demandado principal, en calidad de contratista, por la demandada subsidiaria.

El actor prestó servicios hasta el día 8 de octubre de 2003, sin que hubiese concluido la obra para la cual fue contratado.

Oportuno es consignar que, al no haberse escriturado contrato de trabajo, en la especie resulta plenamente aplicable la presunción contemplada en el inciso cuarto del artículo 9 del Código del Trabajo.

No habiendo acreditado el demandante el hecho de habersele despedido, se estima procedente rechazar la demanda en cuanto se impetra el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, remuneraciones y cotizaciones post despido.

El demandado principal no acreditó haber enterado en las entidades pertinentes las cotizaciones previsionales y de salud por el período servido por el demandante, razón por la cual se acogerá la demanda por tal concepto, en la forma que se expresará en la parte resolutive de este fallo.

Correspondió al demandado principal acreditar el hecho de haber pagado las remuneraciones por el tiempo servido por el actor y, asimismo, haber compensado en dinero el feriado proporcional al período laborado y, al efecto, no rindió prueba alguna, en consecuencia, se acogerá la demanda por los rubros en comento, cuyos montos se expresarán en la parte resolutive de este fallo.

No se rindió prueba alguna a objeto de acreditar que el demandado principal se encuentre en la situación contemplada en el artículo 47 del Código del Trabajo o que entre las partes se hubiese estipulado el pago de gratificación en la forma que lo estatuye el artículo 50 del citado código, en consecuencia, se rechazará la demanda por el rubro en comento.

Atento a lo establecido, en el sentido que la demandada subsidiaria tenía la calidad de dueña de la obra en la que el actor prestó servicios para el contratista demandado principal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del código del ramo, forzoso es concluir que a la demandada subsidiaria le asiste responsabilidad subsidiaria de las obligaciones laborales que afectan al demandado principal, y por ende, en el pago de las prestaciones que por este fallo se ordenará pagar a favor del actor.

Con relación a la excepción consistente en el beneficio de excusión que alega la demandada

subsidiaria, el tribunal la desestimaré, toda vez que en el caso sublite se persigue obtener se declare la existencia de una deuda y no se trata de un juicio ejecutivo, en el que procede la interposición de la excepción dilatoria en comento, a objeto de exigir el demandado que antes de accionarse en su contra se persiga el pago de la deuda en los bienes del deudor principal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes Juan Infante Phillipi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 14 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vázquez Plaza, fiscal Andrés Contreras Cortez y el abogado integrante Mauricio Astudillo Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 622-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Onus Probandi. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado no revisaron los hechos, los que fueron erróneamente calificados por el juez de primera instancia. Tampoco hubo análisis de la prueba conforme a la sana crítica, porque la razón, la experiencia, la lógica y la deducción debieron llevar a sostener que los hechos invocados eran graves y configuraban la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que versan sobre la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero no deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El apelante trata de refutar uno a uno los argumentos de la sentencia apelada basándose en que está plenamente probado que la actora incurrió en una conducta que fundamentaría el término de la relación laboral, lo cual la sentenciadora no estimó de gravedad. Sus argumentaciones no pueden aceptarse porque, como reiteradamente se ha resuelto, corresponde a los tribunales calificar la gravedad de las conductas de los trabajadores.

Igualmente debe desestimarse la petición del adherente a la apelación en cuanto solicita se condene en costas a la demandada, pues a juicio de la Corte tuvo motivo plausible para litigar.

Tal como lo ha resuelto la sentencia de primer grado, es improcedente condenar a la demandada a extender un finiquito que contemple como causal de término de la relación laboral las necesidades de la empresa, pues el artículo 168 del Código del Trabajo no autoriza imponer tal carga al demandado

vencido.

Son hechos no controvertidos que el demandante fue contratado para la demandada el 1 de julio de 1997, para desempeñarse como bombero, en su establecimiento.

Tampoco se discute que la relación laboral mantenida por las partes terminó por despido, el 9 de enero de 2004 y que la empleadora invocó como causal legal de término la del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Lo controvertido resulta ser determinar si la empleadora dio los avisos legales de despido al trabajador y si éste incurrió en hechos configurativos de grave incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. También determinar el monto de la remuneración convenida por las partes.

La prueba analizada precedentemente, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite dar por establecidos los siguientes hechos:

1) La empleadora dio aviso de despido al actor, mediante carta certificada expedida a través de la Empresa de Correos de Chile, el 12 de enero último dirigida al domicilio consignado en el contrato de trabajo que las partes suscribieron el 1 de junio de 2002 y envió asimismo copia de la misma a la Inspección del Trabajo, en la fecha ya indicada.

2) En la carta aviso de despido, la empleadora señaló como hechos configurantes de la causal de despido invocada, que el trabajador, en forma reiterada, habría incumplido su obligación de otorgar boleta a los clientes que solicitan el lavado de sus autos, situación que originó el reclamo de varios usuarios, incluso el día del despido, lo cual origina un perjuicio al negocio y problemas tributarios.

3) El día 9 de enero último, en horas de la tarde uno de los testigos concurrió a la estación de servicio del demandado y en tal ocasión fue atendido por el actor y otro trabajador. Requirió combustible y el lavado del vehículo que conducía. El actor le proveyó el combustible y le indicó donde tenía que dejar el vehículo para el lavado correspondiente. Terminadas dichas operaciones, pagó los valores correspondientes a ambos servicios, pero el actor sólo le entregó la boleta correspondiente a la compra de combustible, y no la del lavado del vehículo, por lo que formuló reclamo en las oficinas de administración de la empresa.

4) La remuneración promedio del actor en el trimestre octubre-diciembre de 2003, ascendió a la suma de \$154.918.

Los hechos consignados en el número 3 del fundamento precedente, se estiman insuficientes para justificar la ruptura de la relación de trabajo entre las partes. En efecto, no aparece de los antecedentes que el actor haya sido quien lavó el vehículo del testigo el 9 de enero último, ni que hubiere tenido la obligación de extenderle la boleta correspondiente a tal servicio o que hubiera recibido de éste el comprobante correspondiente. En efecto, el propio cliente ha señalado que el actor sólo le indicó el lugar donde debía efectuar el lavado del vehículo, y la carta aviso de despido por emanar de la demandada, no hace fe contra la contraria, de modo que no sirve para dar por probado que el actor haya incurrido en la conducta que en ella se le imputa.

Estando ligadas las partes por un contrato cuyas obligaciones se ejecutan y perduran durante largo tiempo, es indispensable que, de surgir algún incumplimiento, este sea de tal entidad y gravedad que naturalmente produzca la extinción del vínculo y que esa gravedad surja del examen y contenido obligacional del contrato. Para que se dé por configurada la gravedad exigida por el legislador al fijar las condiciones de procedencia de la causal invocada por la empleadora para justificar el término de la relación contractual, es necesario que se manifieste en situaciones tales que importen una falta de cuidado o descuido grave que puedan equipararse a un dolo, como lo precave el inciso primero del artículo 44 del Código Civil. Tales circunstancias no concurren en este caso.

Por otra parte, es un hecho de la causa que el actor se desempeñó como bombero, en la estación de servicios y expendedora de combustibles de la demandada, desde el 1 de julio de 1997 y hasta el 9 de enero del año en curso, y no aparece de los antecedentes que durante el período de vigencia de la relación laboral, se le hayan formulado reproches previos a aquéllos que determinaron su despido.

Lo indicado en los fundamentos precedentes lleva a concluir que el despido del actor es injustificado.

En tales condiciones, se hace acreedor a la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido y a la indemnización por años de servicio, reclamadas en la demanda, la última aumentada en un ochenta por ciento, en virtud de lo que dispone el inciso primero, letra c) del artículo 168 del Código del ramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones y dando estricta aplicación a lo que precave el artículo 172 se estará al promedio de las tres últimas remuneraciones devengadas por éste, vale decir la suma de \$154.918.

Por ser legalmente improcedente no se acogerá la demanda en cuanto en ella se pretende que se obligue a la demandante a extenderle finiquito al actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 28 de diciembre de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Silva Segura, Guillermo Silva Gundelach y Sara Herrera Merino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2706-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 64 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Caducidad. Excepción Caducidad, Procedencia. Demanda Juicio Trabajo, Plazo Interposición. Demanda Juicio Trabajo, Suspensión Plazo. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Despido Injustificado, Procedencia. Prestaciones Laborales, Procedencia. Procedencia Prestaciones Laborales, Onus Probandi. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance

EXTRACTO= En cuanto a la excepción de caducidad: La demandada principal en su escrito opone la excepción de caducidad, fundada en que la demanda fue presentada a distribución con fecha 25 de febrero de 2003, y el reclamo ante la Inspección del Trabajo fue interpuesto con fecha 30 de enero de 2002.

Al efecto cabe tener presente lo que sigue:

a) La norma del artículo 168 del Código del Trabajo, establece que si el contrato de trabajo termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 150, 160 y 161 y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare. Además indica que el plazo contemplado se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

b) No obstante haber indicado la demandada principal que el reclamo ante la Inspección del Trabajo

fue hecho el día 30 de enero de de 2002, en autos se encuentra acreditado con el documento que rola, que el trabajador interpuso su reclamo ante dicho organismo con fecha 12 de diciembre de 2002, es decir, dentro de los plazos que establece la norma antes citada.

c) Por lo razonado esta sentenciadora rechazará la excepción de caducidad impetrada por la demandada principal.

En cuanto al fondo: El actor solicita se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que se señalan en lo expositivo del presente fallo, con los respectivos reajustes, intereses y costas.

Las demandadas principal y subsidiaria solicitan el rechazo de la demanda, con costas, por las razones que esgrimen, ya vertidas en lo expositivo del presente fallo.

Conforme se estableciera en la interlocutoria de prueba, son hechos controvertidos del proceso la remuneración pactada, la causa de término de la relación laboral, la fecha de término de la relación laboral, si la demandada pagó al actor por concepto de bono de cumplimiento mensual correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2002, si la demandada pagó al actor por concepto de comisión de venta por la tarjeta indicada, y si la sociedad bancaria demandada subsidiaria se encuentra subsidiariamente obligada a responder de las obligaciones contraídas por la demandada principal.

Con el objeto de fundamentar sus pretensiones, el demandante acompañó al proceso las siguientes pruebas: I. Documental, consistente en contrato de trabajo, anexo al mismo, plan de compensaciones de 2002, bonos de cumplimiento mensual, carta de despido, acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, reportes de octubre y noviembre de 2000 de ventas efectuadas por el actor, acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 23 de enero de 2003 y comprobante de ingreso de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 12 de diciembre de 2002, fotocopias de contrato de trabajo y anexo, fotocopia de plan de compensaciones 2002, fotocopia de bonos de cumplimiento mensual, cuatro copias de liquidaciones de remuneraciones, recibo firmado por el actor en que indica haber recibido pago por vacaciones pendientes y pago por boleta de prestación de servicios, reportes del mes de julio, octubre y noviembre de 2002, reporte de noviembre de 2002; II. Testimonial, en la que deponen dos testigos, hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

La demandada principal ha acompañado al proceso los siguientes medios de convicción: I. Documental, consistente en dos citaciones a comparendo y acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo; II. Confesional, en relación al pliego de posiciones acompañado; III. Testimonial, en la que deponen dos testigos, hábiles, debidamente juramentadas y legalmente interrogadas.

La demandada subsidiaria allegó al proceso los siguientes medios de prueba: I. Documental, consistente en contrato de servicios de provisión de personal entre la demandada subsidiaria y la demandada principal; II. Confesional, en relación al pliego de posiciones acompañado; III. Testimonial, solicitó se tuviera por reiterada la prueba testimonial rendida por la demandada principal, atendido que se trata de los mismos testigos presentados por la demandada principal.

En cuanto a la fecha de término de la relación laboral, esta sentenciadora concluye que no obstante estar fechada la carta de despido, 15 de noviembre de 2002, éste se produjo efectivamente el día 18 del mismo mes y año, toda vez que la demandada principal, así lo señala en el número 3 del pliego de posiciones, al preguntar al actor: “Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la fecha de término de sus servicios para la demandada es el día 18 de noviembre de 2002”.

La demandada principal puso término a la relación laboral habida con el actor, por la causal contenida en el artículo 160, número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, fundado en “consignar información errónea de antecedentes entregados”, según se desprende de la carta de despido.

Al efecto cabe tener presente lo que sigue:

a) La relación jurídico procesal queda trabada con los escritos de demanda y contestación.

b) En el caso de autos tanto la carta de despido como la contestación de la demanda hacen una imputación general al actor, esto es, consignar información errónea, inexacta, incompleta o falsa de los

antecedentes entregados; sin que en ninguna parte se indique los hechos en que se habría fundado para configurar el incumplimiento del demandante.

c) A mayor abundamiento, una testigo de la demandada principal, cuando es interrogada al punto dos de la interlocutoria de prueba, esto es, acerca de la causa de término de la relación laboral, contesta: “No me consta porqué dejó de trabajar, por comentarios supe”.

d) Por otra parte la otra testigo de la parte demandada, declara lo que sigue: “Tuvimos que solicitar el despido del actor porque se había investigado ciertas irregularidades en la firma de un contrato”, es decir, recién con la declaración de esta testigo al parecer se vino a centrar el asunto controvertido, pero hay que preguntarse ¿De qué contrato habla?; ¿Porqué no se acompañó ningún antecedente al proceso?; ¿Porqué la carta de despido no señaló nada al respecto y tampoco en la contestación de demanda?.

Por lo expresado, esta sentenciadora deberá declarar como injustificado el despido de que fue objeto el actor, dándose lugar a las indemnizaciones legales.

En cuanto al bono de cumplimiento mensual que reclama el actor por los meses de octubre y noviembre de 2002, esta sentenciadora accederá a dicha pretensión, toda vez que se desprende de los documentos acompañados, inobjetados por la contraria, que el actor puso en el mercado los productos en que ella se señalan, esto es, 6 durante el mes de octubre y 7 durante el mes de noviembre, lo que lo hace subir de tramo, conforme al documento acompañado.

En relación a la comisión por la suma de \$8.200, por venta de tarjeta, se rechazará dicha pretensión, porque a juicio de esta sentenciadora correspondía a la parte demandante acreditar la existencia de dicha obligación, lo que no ocurrió durante la litis.

En relación a la responsabilidad subsidiaria que reclama el demandante respecto de la empresa bancaria demandada subsidiaria, cabe tener presente lo siguiente:

a) Con la prueba aportada al proceso se encuentra suficientemente acreditado que el actor prestó servicios para la demandada subsidiaria.

b) El artículo 64 del Código del Trabajo ha establecido que el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos.

c) El caso de autos se encuadra claramente en dicho supuesto legal, y en consecuencia, la demandada subsidiaria debe responder en su calidad de tal por dichas obligaciones, en forma subsidiaria, esto es, sólo una vez agotadas las gestiones de cumplimiento del fallo respectivo con la demandada principal.

d) Asimismo, la norma del artículo 64 del Código del Ramo sólo hace responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas, debiendo entenderse por tales aquellas consistentes en las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que tienen su origen en el contrato de trabajo, y no aquellas derivadas del término del mismo, como lo son las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, toda vez que la naturaleza de la responsabilidad en cascada que establece el legislador, tiende a garantizar el cumplimiento de las prestaciones originadas por el contrato de trabajo, y no las consecuencias derivadas del término del mismo, tales como las indemnizaciones demandadas, las cuales no presentan una naturaleza remuneracional, sino más bien alimenticia, y constituyen la apropiada sanción al ilícito laboral, como lo es el despido sin justa causa. A mayor abundamiento, el legislador ha regulado la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra a propósito de la protección de las remuneraciones, y no ha hecho mención de ésta cuando se ha referido al término del contrato de trabajo.

e) En consecuencia, y en virtud de las razones ya expresadas, se declara que la demandada subsidiaria deberá responder sólo por el pago del cumplimiento de metas que se adeudan al actor, sólo una vez agotadas todas las gestiones dirigidas en contra de la demandada principal.

En cuanto a las excepciones de caducidad y de beneficio de excusión opuestas por la demandada subsidiaria, esta sentenciadora omitirá pronunciamiento respecto de ellas, por lo razonado.

Para los efectos de determinar el monto de las prestaciones a que será condenada la demandada, se tendrá como remuneración del actor la suma de \$947.109, según se desprende de las tres últimas

liquidaciones de remuneraciones acompañadas al proceso, inobjctadas por la contraria.

La prueba ha sido valorada conforme las reglas de la sana crítica.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a que se ha llegado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, por declararse desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28 de abril de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, fiscal judicial Mario Carroza Espinosa y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Al resolver el tribunal sobre la excepción de caducidad, en la letra a), la referencia hecha respecto del artículo “150” del Código del Trabajo, debe entenderse realizada respecto del artículo “159” del mismo cuerpo legal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3087-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTRAB, 64 CTRAB, 160 No. 1 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 450 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB, 480 CTRAB

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Indemnizaciones Legales, Prescripción. Prescripción Indemnizaciones Legales, Plazo. Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Efectos Desestimación de la Causal. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización Por Años de Servicios, Tope. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Prestaciones Laborales, Procedencia. Procedencia Prestaciones Laborales, Onus Probandi. Testigos, Inhabilidades. Testigos, Tachas. Tacha Testigos, Onus Probandi. Testigos, Causales de Tachas. Causales de Tacha, Dependiente. Tacha Dependiente, Procedencia Juicio Laboral. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 480 del Código del Trabajo y 2.523 y 2.524 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que resultan infringidos al haber desestimado la excepción de prescripción, pues no obstante establecerse que el plazo de prescripción en el caso de autos es de seis meses, contados desde el término de los servicios, ella se interrumpe con la notificación de la demanda y no con su presentación, como erróneamente concluyeron los jueces del grado. La correcta interpretación de tales preceptos debió llevar a los sentenciadores a acoger la excepción de prescripción y rechazar la demanda.

En la sentencia recurrida se establecieron como hechos, en lo pertinente:

a) La relación laboral entre las partes se extendió entre el 16 de mayo de 1990 y el 20 de julio de 2003, fecha en que el empleador le puso término en virtud de la causal contemplada en el número 1 del

artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad.

b) No se acreditó la causal invocada para el despido.

c) La acción se dedujo por el actor, mediante el ingreso de la demanda a distribución, antes que venciera el plazo de seis meses, contado desde el despido.

En atención a los hechos establecidos precedentemente, los sentenciadores del grado rechazaron la excepción de prescripción y declararon que el despido era injustificado, razón por la cual decidieron acoger la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

Respecto de la infracción de la normativa relativa a la prescripción, cabe señalar que aunque se hubiese incurrido en error de derecho al desechar esa excepción, por estimar que el plazo se habría interrumpido con la sola presentación de la demanda, en circunstancias que, como repetidamente lo ha decidido esta Corte, ésta sólo se produce con la notificación de la demanda, este hecho no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que, habiéndose deducido la demanda por despido injustificado y reclamando el pago de la indemnización sustitutiva y por años de servicios, es aplicable el plazo del inciso primero del artículo 480, esto es, dos años, y no el de su inciso segundo, de seis meses, como en el fallo que se revisa se expresó, término que en ningún caso, como se advierte de los antecedentes, ha transcurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: La disposición del artículo 480 del Código del Trabajo, que regula el régimen de prescripciones en dicho cuerpo legal, permite concluir que habiéndose interpuesto las acciones de autos, mediante el ingreso de la demanda a distribución de esta Corte, antes de los seis meses a que se refiere dicho artículo, corresponde desestimar la excepción opuesta, porque tal acto importa el requerimiento que exigen las normas del Código Civil mencionadas en aquella disposición.

Las demás argumentaciones contenidas en el escrito de apelación no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En cuanto a la excepción de prescripción: La demandada opuso excepción de prescripción a la acción que dedujo el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo, pues señala han transcurrido casi ocho meses entre la terminación de los servicios del actor el día 20 de enero de 2003, y la notificación de la demanda, efectuada con fecha 3 de septiembre de 2003, siendo evacuado en rebeldía el traslado conferido.

Las indemnizaciones legales que tienen su fuente en el despido, son derechos emanados de las normas de Código del Trabajo, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 480 del referido cuerpo legal, por lo que corre respecto de ellas prescripción extintiva de 2 años.

Conforme a lo expuesto, esta sentenciadora habrá de desestimar la excepción opuesta por la demandada en lo dispositivo del fallo, toda vez que entre la fecha de término de los servicios, esto es, 20 de enero de 2003, y la notificación de la demanda, el día 3 de septiembre de 2003, no ha transcurrido siquiera un año.

En cuanto a la tacha: La parte demandante tachó al testigo señalado, por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundando su aplicación en el hecho de que el testigo es inhábil para prestar declaración, pues es dependiente de la parte que lo presenta.

Conforme lo dispuesto en el artículo 450 inciso segundo del Código del Trabajo, habrá de rechazarse la tacha opuesta en lo dispositivo del presente fallo.

En cuanto al fondo: El actor solicita se declare que su despido ha sido injustificado, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala en la parte expositiva del presente fallo.

La demandada contestando solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, por las razones ya vertidas en lo expositivo de esta sentencia.

Con el fin de acreditar los supuestos pretendidos en autos, la demandante aportó los siguientes medios legales de convicción: I. Documental, consistente en comprobante de ingreso de reclamo y acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, y carta de despido; II. Confesional, rendida en relación

al pliego de posiciones agregado; y III. Testimonial, consistente en las declaraciones de dos testigos, hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

La demandada allegó a su vez al proceso, para desvirtuar las alegaciones de la contraria, los siguientes medios legales de convicción: I. Documental, consistente en comunicación término de contrato entregada a la Inspección del Trabajo con fecha 21 de enero de 2003, copia autorizada ante notario público con fecha 28 de enero de 2003 de consulta y respuesta dirigida al vigilante señalado, quien la suscribe, copias de liquidaciones de remuneración mensual correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, contrato colectivo entre la demandada y el sindicato número 1 de trabajadores, de fecha 27 de diciembre de 2001, copia de protocolización de informe evacuado por la empresa señalada, de fecha 23 de enero de 2003, e informe declaración de incidente evacuado por el asistente técnico; II. Confesional, rendida en relación al pliego de posiciones agregado; y III. Testimonial, consistente en las declaraciones de dos testigos, hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

No resulta controvertido en el proceso, el hecho de que el actor prestó servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia, desde el día 16 de mayo del año 1990 hasta el 20 de julio de 2003, recibiendo como remuneración mensual la suma de \$283.000.

Tampoco resulta controvertido el hecho del despido, con fecha 20 de enero de 2003, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo.

Establecido el hecho del despido, corresponde al empleador acreditar la justificación del mismo.

Al efecto, la demandada señaló que, habiendo adquirido 60 sacas vacías, el demandante, abusando de la confianza y la labor desempeñada en la empresa, intentó el día 17 de enero de 2003, sacar 172 sacas vacías, es decir, 112 en exceso a las que había adquirido.

Por otra parte el demandante al absolver posiciones, en relación con el pliego agregado, da a entender que entre las partes existió una relación de naturaleza comercial, que permitió que el actor, el día 17 de enero de 2003, retirara de la empresa 60 sacas vacías, emitiéndosele la correspondiente guía de despacho por la referida compra.

En lo que dice relación con este punto, se habrá de tener presente las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo a lo señalado, la empresa mantiene un sistema de control de portería, donde son cotejados los productos que salen de la empresa con los correspondientes documentos contables que justifican su salida.

b) Así, la empresa demarca su esfera de resguardo y propiedad de los productos que se encuentran en su interior, en el control efectivo que realice al momento que los productos abandonan tal esfera de resguardo.

c) De acuerdo a la comunicación de término de contrato de trabajo, acompañada, la empresa señala “el guardia se niega a aceptar tal ofrecimiento y le solicita devolver carga. Le acompaña el guardia señalado, quien le solicita bajar la carga, ante lo cual lo insulta verbalmente, bajando la carga a patadas, posteriormente usted procedió a ocultar la carga en dos contenedores vacíos, tapando la entrada con cuatro cajas grandes. Al abrir los contenedores y revisar la carga oculta, se encontraron 172 sacas vacías y una saca llena de bolsas plásticas por una cantidad indeterminada”.

La demandada, con el propósito de acreditar la justificación del despido allegó al proceso los medios de prueba ya señalados, de los cuales se habrá de tener las especiales consideraciones que siguen:

a) Consta informe de fecha 20 de enero de 2003, emitido por la empresa señalada, el cual fue protocolizado por la parte demandada con fecha 23 de enero de 2003, y que consiste en informe de lo que a dicha empresa de seguridad consta ocurrió con fecha 17 de enero de 2003, señalando “en instantes de retirarse el actor, conductor de la camioneta patente señalada, el jefe de grupo solicitó la revisión de la carga según lo indicado en la guía de despacho individualizada 60 sacas vacías, el señor actor indicó que se encontraba apurado y que no tenía tiempo para tal revisión, debido a esto se le negó la salida hasta no realizar el procedimiento correspondiente. Posteriormente el demandante llamó al jefe de grupo y le ofreció \$50.000 (cincuenta mil pesos) a cambio de suspender la revisión, el jefe de

grupo se negó a recibir tal ofrecimiento, y le indicó que se dirigiera a devolver la carga acompañado del guardia indicado. Cabe señalar que el actor agredió verbalmente al guardia en instantes que bajaba la carga, además se señala que en el interior de dos contenedores ocultó 172 sacas vacías y una saca con bolsas plásticas en su interior, esta anomalía fue descubierta después que el actor se retirara de la instalación. También se indica que el demandante se presentó el día 18 de enero de 2003, a las 9:00 horas (aproximadamente) para retirar las 60 sacas, no siendo permitido su reingreso hasta el día lunes 20 de enero de 2003”.

Al efecto, se logra determinar que la empresa que informó de los hechos a la demandada, sólo constató con posterioridad a la descarga de la mercadería y cuando el actor ya se había retirado, que existía al interior de un container una cantidad de sacas disímil a las que ese día había comprado el actor, pero no hace mención a que si con anterioridad a dicho evento, y en especial, a la descarga de la camioneta, se haya revisado o no el container donde se depositaron las sacas que se descargaron, no quedando así claro el hecho de que si en el interior del señalado container, había o no sacas u otro producto en forma previa.

b) El asistente técnico, testigo presentado por la parte demandada, declaró “le pedí (al vigilante) además, como me pareció muy extraño, que no se alejara de la carga, que hiciera el control de la misma y que si la cantidad de la carga que estaba llevando no coincidía con la guía, que decía 60 sacas, que retuviera la carga, dejara el informe de vigilancia por escrito y que el vehículo podía retirarse”. “La guía decía 60 sacas, pero en ese camión iba mucho más que eso, por el bulto que hacía la carga era mucho”.

Además, contestando la contrainterrogación de la parte demandante “Para que diga si usted sospechó de una irregularidad, por qué no procedió a llamar a un superior o a un carabinero”, declaró “A las 8 de la noche regularmente la jefatura no se encuentra regularmente en la planta. Llamar a Carabineros podía ser una alarma innecesaria si la carga que había coincidía con la guía. El servicio de vigilancia debía hacer el control y hubiera o no diferencias en la carga tenían que informar igual” y al contestar la contrainterrogación “Para que diga porqué si visualmente sospechó que habían más sacas a las que decía la guía no se quedó al conteo” declaró “Como le dije anteriormente eran las 20:05, tenía un compromiso familiar y no me podía quedar”.

Así consta que el testigo señalado no presencié la descarga de la mercadería de la camioneta del actor, y que su apreciación visual de la carga no fue certera, pues tal incertidumbre fundó que no se le diera mayor realce a la supuesta irregularidad.

c) Otro testigo, también presentado por la demandada, al efecto declaró “carga que fue encontrada por el personal de vigilancia escondida en una especie de container tapada con unas cajas” “Dejo constancia que mi declaración es producto de interrogación que hice al personal de vigilancia, al asistente técnico e incluso al actor, por lo tanto yo no participé en los hechos por la hora”.

Además, al ser contrainterrogado “Para que diga si le consta que el demandante tenía autorización para retirar las sacas de la empresa” declaró “Sí, me consta que tenía autorización para sacar 60 sacas. Las sacas fueron vendidas por la empresa al actor, indicada en la guía de despacho” contrainterrogado “Para que diga si le consta que se sacaron más de 60 sacas”, declaró “No, no me consta”.

Así de igual manera la declaración de este testigo da cuenta que él no presencié el conteo de los productos en comento, no siquiera teniendo constancia de que los hechos en que la demandada fundó el despido efectivamente fueran efectivos.

d) Las supuestas declaraciones contenidas en los documentos acompañados, no pueden ser estimadas al respecto, al no ser estas idóneas para acreditar los hechos descritos, pues no fueron ratificadas prestando declaración como testigos en el presente juicio.

Conforme a lo señalado, y en vista de la gravedad de los hechos imputados y el especial requisito de que estos se encuentren inequívocamente comprobados, esta sentenciadora habrá de declarar la injustificación del despido, pues la parte demandada no logró acreditar en autos la efectividad de la causal invocada para fundar el despido del actor, por lo que se dará lugar al pago de las

correspondientes indemnizaciones legales en lo dispositivo del fallo.

Al efecto cabe señalar que la demandada no allegó al proceso antecedentes que dieran cuenta de que efectivamente el actor haya sido descubierto de manera fehaciente intentado salir de la empresa con una cantidad de sacas vacías superior a las 60 que había adquirido, sólo acreditó conforme a los dichos del propio actor, que efectivamente fueron encontradas en el interior de un container ubicado al interior de la empresa 172 sacas vacías, pero no que éstas hayan correspondido en su totalidad a las que el actor se disponía sacar en su camioneta el día de sucedidos los hechos.

Cabe además agregar que se ha tenido en consideración que el trabajador llevaba laborando para la empresa un período de casi 13 años, manteniendo aparentemente una conducta conforme a los parámetros que su labor le exige, lo anterior de acuerdo a lo declarado por el representante legal de la demandada al absolver la octava posición del pliego acompañado, que señaló “hasta este hecho no me consta que haya tenido un comportamiento desleal anterior” y que a mayor abundamiento, un testigo presentado por la parte demandante, el cual conducía la camioneta en que se cargó la mercadería adquirida por el actor el día en que sucedieron los hechos, declaró “Cuando procedimos a descargar la carga él (guardia) nos pregunta si teníamos que ir el día sábado siguiente y el actor le dice que sí, que teníamos que ir a ordenar y a petición del guardia, nos pide que contemos el día sábado y no ese día la mercadería” y al contestar la conainterrogación de la parte demandada “Para que diga que el container donde se guardaron las sacas al ser descargadas de la camioneta era un lugar autorizado para que el actor las guardara ahí” declaró “Es lo que él me dijo y a la vez las sacas siempre se guardaban ahí y además estos container no tenían seguros ni estaban cerrados”. Así el testigo señalado, el cual estuvo presente en los hechos ocurridos el señalado día 17 de enero de 2003, da cuenta de que no se contó la mercadería que se descargó en presencia del demandante, y que se guardó la mercadería en un container, dando cuenta que siempre se guardaban allí, sin señalar si dicho container estaba vacío o no. No se accederá a la demanda en cuanto solicita indemnización por años de servicios por 13 períodos de remuneración como lo demanda el actor, sino que sólo al tope legal establecido en el artículo 163 del Código del Trabajo, esto es 330 días de remuneración.

No habiendo señalado el actor la cantidad o período de horas extraordinarias que demanda, y no habiendo además rendido prueba idónea para acreditarlas, no se accederá a dicha petición, como se dispondrá en lo dispositivo del fallo.

Conforme a lo señalado, esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la alegación de prescripción opuesta al cobro de horas extraordinarias.

Respecto de la demanda de prestaciones de ropa, no se accederá a dicha solicitud derivada del contrato colectivo, pues conforme se señala en el artículo 5 del Título II de dicho documento, acompañado por la parte demandada, dicha prestación se debía cumplir los meses de noviembre y marzo de cada año, entendiéndose que su obligatoriedad le pesa a la demandada sólo respecto del personal con contrato vigente.

El actor solicitó además, otras prestaciones derivadas de los contratos o convenios colectivos, las que serán rechazadas por ser éstas del todo imprecisas.

Se tendrá como remuneración para efectos del cálculo de las prestaciones a que sea condenada la demandada, la suma de \$283.000 señalada por la parte demandante, la cual fue reconocida en su contestación por la parte demandada.

La prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Los demás antecedentes allegados al proceso, en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha arribado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta

Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2140-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 CTAB, 7 CTAB, 184 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 66 Ley 16.744; 10 Ley 18.834

DESCRITORES= Demanda Juicio Trabajo, Accidente Laboral. Accidente Laboral, Indemnización. Indemnización Accidente Laboral, Procedencia. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Estatuto Administrativo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Contrato a Honorarios Estatuto Administrativo, Régimen Jurídico Aplicable. Contrato a Honorarios Estatuto Administrativo, Aplicabilidad Código del Trabajo. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 456 y 458 número 4 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que no hubo un verdadero análisis de la prueba rendida, el que tampoco se hizo conforme a la sana crítica. La sentencia determinó que no hubo contrato de trabajo, pero no expresa las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asignó valor o desestimó la prueba y que, en definitiva, se tradujo en una apreciación errada de los hechos establecidos en el proceso. Las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que se relacionan con la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, sin decidir el pleito, puesto que ello requiere de normas sustantivas, las que no se invocan en el recurso.

La supuesta infracción del artículo 458 número 4 del Código del Trabajo, aun en el evento de existir, configuraría una causal de nulidad formal, que no se ha denunciado en la especie.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: La prueba rendida por la parte demandante para demostrar que en la especie existió contrato de trabajo y no prestación de servicios a honorarios y que la muerte del arquitecto señalado, es producto de un accidente del trabajo, es insuficiente para desvirtuar las conclusiones a que llega el juez a quo. Se debe tener presente en consecuencia que los testigos de la demandada aparecen mejor informados que los de la demandante y sus dichos se encuentran corroborados con las boletas de prestación de servicios que el antes mencionado profesional extendía, los que a su vez dicen relación directa con los decretos que ordenaban el pago de sus servicios.

Lo demás argumentado en las apelaciones no logra persuadir a los falladores como para alterar lo que viene resuelto.

Acordada con el voto en contra del señor Brito, quien estuvo por revocar la sentencia, por estimar que habría bastado la prueba confesional de esta parte como se ha dicho para llegar a la conclusión que entre el señor arquitecto fallecido y la parte demandada existió un contrato de trabajo, puesto que su representante legal señaló que era efectivo y que le constaba que el señor arquitecto fue instruido por el hospital para realizar la remodelación del sexto piso del edificio del mismo (posición siete). Asimismo, señala en la posición ocho “que en cumplimiento de sus obligaciones el señor arquitecto recibía

instrucciones sobre el trabajo que debía desempeñar y además debía rendir cuenta de la actividad desempeñada” y que la remuneración mensual del mencionado arquitecto, pagada por el hospital, ascendía a la suma que se indica. En cuanto a la prueba testimonial, cabe señalar que, las personas que declararon como testigos, legalmente examinadas y sin tachas señalaron que los servicios prestados por el arquitecto se enmarcaban dentro de un vínculo de subordinación y dependencia, debido a que recibía instrucciones de lo que debía hacer y debía cumplir horario.

Ponderando las pruebas de las partes, conforme las normas de la sana crítica, se tienen como probados los hechos siguientes:

a) No existió una relación de carácter laboral entre el occiso con la parte demandada; sino sólo un convenio de prestación de servicios a honorarios, celebrado entre el antes nombrado y el demandado, el 11 de mayo de 1999, para que el mismo antes expresado hiciera labores específicas de asesoría de proyectos de admisión, abastecimiento, plaza dura; por el plazo de 21 días (desde el 11 de mayo y hasta el 30 de junio de 1999) a cuyo término debía entregar el correspondiente informe final; siendo el monto del honorario a pagar la suma total de \$2.377.778, pudiendo pagarse anticipos conforme el avance de los servicios convenidos; y dejando establecido las partes que el servicio prestado en virtud del presente convenio, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Número 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no otorgaba la calidad de funcionario o empleado de la institución al prestador del servicio.

b) A la fecha de ocurrir el accidente en el cual murió el demandante, 12 de julio de 1999, el actor ya no prestaba servicios para el hospital demandado.

En la especie, se trata de un accidente con consecuencia de muerte, que no reúne los requisitos de un accidente laboral; supuesto que no había un vínculo laboral contractual de trabajo entre las partes, ni tampoco relación de causalidad, directa o indirecta, entre el resultado de muerte del occiso, con la labor que éste realizaba.

En consecuencia, procede rechazar la demanda sobre indemnización por accidente del trabajo en todas sus peticiones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 7 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Haroldo Brito Cruz, fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y la abogada integrante Sandra Pinto Pinto.

Voto disidente del ministro Haroldo Brito Cruz.

En el extracto de Corte de Apelaciones, en la contestación de la demanda, la referencia hecha a la ley “16.7444”, debe entenderse realizada respecto de la ley “16.744”.

Ley 16.744, Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ley 18.834, Aprueba Estatuto Administrativo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 1634-04 (Concepción)

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC; 7 CTRAB, 64 CTRAB, 64 bis CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 171 CTRAB, 445 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB, 480 CTRAB; 59 DS 331, Vivienda, 1975

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Indemnizaciones Legales, Prescripción. Prescripción Indemnizaciones Legales, Plazo. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Remuneraciones. Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato, No Pago Cotizaciones Previsionales. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Feriado Proporcional, Procedencia. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria Contratista, Procedencia. Contratista, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente estima vulnerado el artículo 64 del Código del Trabajo, alegando, en síntesis, que los sentenciadores hicieron falsa aplicación del precepto, pues su interpretación extensiva es improcedente. Pretender que por el citado artículo 64 la responsabilidad subsidiaria lo es de cualquier prestación que favorece a los trabajadores, por el solo hecho de haber prestado servicios alguna vez en la obra y abarcando más allá del tiempo que trabajaron efectivamente y comprometiendo el pago de las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva de aviso previo, no se ajusta al debido alcance que debe asignarse a dicha norma.

Agrega que el artículo 64 del Estatuto Laboral se refiere a las obligaciones laborales generadas en relación con las obras, a remuneraciones y cotizaciones previsionales y sólo por el periodo trabajado, pero bajo ningún punto de vista a remuneraciones posteriores, ni menos a indemnizaciones por despido, aún más cuando el término de la relación laboral se ha producido con posterioridad al momento en que ha terminado o concluido el subcontrato que ejecutaba la empleadora directa.

Finalmente, sostiene que en la especie, extender la responsabilidad subsidiaria por obligaciones contraídas por el empleador, después del mes de marzo de 2002, implica darle a la regla del artículo 64 del Estatuto Laboral una extensión no prevista por la ley.

Son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen:

- a) Los demandantes fueron contratados por la sociedad demandada principal para prestar servicios personales en el período y condiciones indicadas en la obra “Habilitación y Construcción rellenos Polígono 2 Ribera Norte”, que fue licitada por la segunda demandada subsidiaria a la primera demandada subsidiaria, la que tuvo la condición de contratista respecto de ese organismo.
- b) El 6 de agosto de 2001 la demandada principal celebró un contrato de ejecución de obras con la empresa contratista, en virtud del cual la primera se comprometía a realizar las obras ya referidas en calidad de subcontratista.
- c) La sociedad demandada principal no ha pagado a los actores las remuneraciones devengadas entre el 1 de marzo y el 17 de julio de 2002, el feriado proporcional, ni las cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado.
- d) Los demandantes formaban parte del equipo administrativo y técnico de la empresa que como subcontratista ejecutaba dichas obras y tenían funciones directamente relacionadas con éstas.

Sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que el empleador incumplió gravemente las obligaciones que los contratos de trabajo le imponían en relación a los actores, configurándose la causal de caducidad del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Agregaron que no es obstáculo para lo concluido que los demandantes no aparezcan en las nóminas de los trabajadores que se desempeñaron en las obras ya referidas, ni tampoco lo es que el contrato de ejecución suscrito entre la demandada principal y la contratista no se haya ajustado a las prescripciones contenidas en el artículo 31 del Decreto Supremo Número 331, de 1975 de Vivienda y Urbanismo, porque no cabe a los demandantes responsabilidad alguna en tal omisión ni pueden sus derechos laborales perderse por tal circunstancia.

En cuanto a la exculpación esgrimida por la defensa de la demandada contratista, los jueces recurridos

establecieron que, conforme al texto legal citado, el contratista está obligado al pago de todas las obligaciones para con los trabajadores o dependientes que omita pagar el subcontratista y que los problemas que hayan podido afectar las relaciones contractuales del contratista y subcontratista y que determinaron el término del subcontrato, no empecen a los trabajadores que a la época del fin del subcontrato, prestaban servicios para su empleador directo, subcontratista de la obra.

En conformidad a lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que el recurrente desarrolla el pretendido error de hecho que denuncia, considerando como presupuestos fácticos de su solicitud que el subcontrato finalizó en marzo de 2002 y que a contar de esa fecha la empresa contratista asumió directamente la ejecución de las obras adjudicadas. Sin embargo, de la simple lectura de la sentencia se advierte que ese fundamento no se contiene en la sentencia atacada y, por ende, no sustenta la decisión de los jueces del grado. Los hechos de la causa resultan inamovibles para este tribunal, pues el recurrente no ha denunciado la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, que en su caso permitirían a este tribunal modificarlos en tal sentido.

En segundo lugar, se dirá que el análisis comparativo de los distintos elementos de prueba aportados a la causa, no conduce a una decisión distinta del conflicto planteado en los autos, por cuanto ningún elemento de convicción es categórico en orden a establecer una fecha cierta de término del subcontrato entre la demandada principal y la contratista, ni el efectivo cese de los actores en las obras, sino antes bien, evidencia una serie de conflictos legales derivados no sólo del referido contrato, que involucra incluso, a terceros ajenos a esa vinculación.

Por lo razonado fuerza es concluir que el presente recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Los cuatro actores han comparecido interponiendo demanda por vía principal en contra de su ex empleadora y, en forma subsidiaria, en contra de la primera demandada subsidiaria y la segunda demandada subsidiaria, para obtener que se declare que la demandada principal incumplió gravemente las obligaciones que le imponía el contrato y, en consecuencia, sea condenada a pagarles las prestaciones indicadas en la parte expositiva del fallo, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Los demandantes fundan sus acciones en las siguientes consideraciones:

- 1) Ingresaron a trabajar para la empresa demandada principal el 1 de agosto de 2001, en calidad de jefe de operaciones, encargado de producción de arena, encargado de adquisiciones y encargado de finanzas, respectivamente y la empleadora se obligó a pagar los siguientes sueldos: \$250.260, al primer y segundo actor; \$300.512, al tercer actor y \$300.000, al cuarto actor.
- 2) Además de los sueldos indicados, la empleadora se obligó a pagarles una gratificación garantizada, equivalente al 25% de los sueldos.
- 3) La segunda demandada subsidiaria de autos, llamó a licitación para las obras “Habilitación y Construcción Rellenos Polígono 2, Rivera Norte”, en la comuna indicada.
- 4) El 31 de julio de 2001, esta obra fue licitada a la primera demandada subsidiaria, por un precio total que se señala y a su vez, esta última empresa celebró un contrato de ejecución de obras con la demandada principal, en virtud del cual su ex empleadora ejecutaría por sí las obras que previamente se habían adjudicado del mandante segundo demandado subsidiario, el cual se celebró por la suma indicada.
- 5) En la ejecución de estas obras fueron contratados conformes a la remuneración y actividad señaladas, situación que se mantuvo hasta el 17 de julio de 2002.
- 6) Su ex empleadora incumplió gravemente los contratos de trabajo, puesto que a contar del mes de marzo de 2002 dejó de cumplir fiel y oportunamente su principal obligación, ya que a contar de tal fecha, cesó en el pago del total de sus remuneraciones, no obstante que por su parte, cumplieron a plenitud sus deberes contractuales.
- 7) Se vieron en la necesidad de recurrir a la Inspección del Trabajo, donde nada obtuvieron en la protección de sus intereses.
- 8) El incumplimiento de la demandada principal no sólo se ha referido al pago de las remuneraciones,

sino que también a la obligación de pagar las cotizaciones previsionales.

9) Los hechos explicados precedentemente, les han motivado a hacer uso de la vía que franquea el artículo 171 del Código del Trabajo, a fin de poner término a la relación laboral, por haber incurrido la demandada principal en la causal de caducidad del contrato de trabajo del número 7 del artículo 160 del Código del ramo, lo que hicieron el 17 de julio de 2002, dando estricto cumplimiento a las obligaciones de rigor. La citada norma permite al trabajador hacer uso de la institución del despido indirecto cuando es el empleador el que incurre en un hecho que es idóneo para la terminación del contrato de trabajo, concediendo la vía jurídica para restablecer el imperio del derecho que se supone quebrantado.

En la especie, se dan los supuesto fácticos y jurídicos señalados en el artículo 171 ya citado para que invoquen dicha normativa y sostengan fundamentalmente que el empleador incurrió en la causal de terminación del contrato prevista en el número 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal, es decir, que incumplió gravemente las obligaciones que el contrato de trabajo imponía.

10) La demanda ha sido enderezada contra la ex empleadora, como litigante principal, sin embargo, el artículo 64 del Código del Trabajo reconoce la responsabilidad subsidiaria del mandante de la obra y del contratista de la misma.

En la especie, al señalar los antecedentes de hecho se expresaron las calidades jurídicas, tanto de la primera demandada subsidiaria, como del segundo demandado subsidiario, en las actividades laborales de los suscritos. La primera tenía la calidad de contratista y el segundo era el mandante o dueño de la obra. En consecuencia, ambos están afectados en su responsabilidad al pago de las obligaciones laborales y previsionales de la demandada principal, que para todos los efectos legales adquirió la condición de subcontratista.

Esta responsabilidad subsidiaria, tiene su fuente legal en el artículo 64 del Código del Trabajo. En consecuencia, si la demandada principal es condenada por sentencia firme al pago de las prestaciones reclamadas y no paga, entonces, por mandato legal habrán de hacerlo los demandados subsidiarios.

La prueba analizada en los fundamentos precedentes, en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los siguientes hechos:

1) Los demandantes fueron contratados por la sociedad demandada principal, para realizar servicios personales en el período y condiciones indicados en la obra “Habilitación y Construcción Rellenos polígono 2, Ribera Norte”, obra que fue licitada por el segundo demandado subsidiario a la empresa primera demandada subsidiaria.

2) Según lo convenido por los actores y la demandada principal, los actores tenían los siguientes sueldos: \$300.512, el tercer actor; \$250.260, el primer actor; \$250.260, el segundo actor y \$300.000, el cuarto actor, y además una gratificación garantizada equivalente al 25% de los sueldos ya indicados.

3) La sociedad primera demandada subsidiaria tuvo la condición de contratista respecto del segundo demandado subsidiario para la obra “Habilitación y Construcción Rellenos polígono 2, Ribera Norte”.

4) El 6 de agosto de 2001, sin sujetarse a las prescripciones legales correspondientes, la demandada principal celebró un contrato de ejecución de obras con la primera demandada subsidiaria, en virtud del cual la primera en calidad de subcontratista se comprometía a realizar las obras ya referidas.

5) Conforme a la cláusula segunda del contrato señalado en el número anterior, la demandada principal estaba facultada para contratar la mano de obra necesaria para la correcta ejecución del trabajo encomendado.

6) La sociedad demandada principal no ha pagado a los actores las remuneraciones devengadas entre el 1 de marzo y el 17 de julio de 2002; el feriado proporcional al tiempo trabajado.

7) El segundo demandado subsidiario, según se señala en informe emitido por el Contralor Regional Subrogante, reconoce que retuvo del penúltimo estado de pago cursado a la empresa primera demandada subsidiaria la suma de \$10.000.000, hasta que se solucionara el reclamo pendiente, que los antecedentes indican corresponde al presentado por los actores tanto en la Inspección del Trabajo como a la propia Contraloría Regional.

La demandada principal no ha pagado a los actores las remuneraciones del período 1 de marzo a 17 de

julio de 2002, ni las cotizaciones previsionales de todo el período laborado, hechos que permiten concluir que ha incumplido en forma grave las obligaciones que le imponen los respectivos contratos de trabajo y por tanto, que se configura la causal de terminación del contrato de trabajo contemplada en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Por ende, por el solo ministerio de la ley, deberá pagarle a cada uno de los demandantes la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido reclamada en la demanda por los montos en ella indicados.

No habiendo acreditado su pago, deberá asimismo la demandada principal pagarle a los actores las remuneraciones y feriados que se cobran en la demanda.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria que atribuyen los demandantes al segundo demandado subsidiario y a la empresa primera demandada subsidiaria, y que es la establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, se estima necesario precisar lo siguiente: La norma referida prescribe: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente”.

“En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos”.

El legislador ha querido referirse, al emplear en el artículo 64 del Código del ramo, las expresiones “contratista” o “subcontratista”, a aquellas entidades que colaboran en la obtención de los fines propios de una empresa, es decir, a las organizaciones que tienden, con su actividad, a hacer más eficiente y expedito el logro del fin empresarial. En efecto, una unidad económica que persigue un fin productivo, puede, en determinadas condiciones, ante la ausencia o frente a los requerimientos técnicos específicos del mercado, precisar de la colaboración de otras organizaciones que se encuentren en situación más adecuada y óptima de brindarla para conseguir el fin proyectado.

Los antecedentes del juicio permiten determinar que la segunda demandada subsidiaria es la dueña de las obras denominadas “Habilitación y Construcción Rellenos Polígono, Ribera Norte” ejecutadas en la comuna señalada, las que adjudicó a la primera demandada subsidiaria el 31 de julio de 2001, por lo que no cabe duda que ésta es la contratista de tales obras. También acreditan que la demandada principal, el 6 de agosto de 2001, celebró un contrato de ejecución de obras con la primera demandada subsidiaria, y que se obligó en calidad de subcontratista a realizar las obras ya referidas y que la primera demandada subsidiaria la facultó para contratar la mano de obra necesaria para la ejecución del trabajo encomendado, de modo que tiene indudablemente la calidad de subcontratista en las obras indicadas.

Lo señalado en el fundamento precedente permite concluir que la segunda demandada subsidiaria, en su calidad de dueña de las obras referidas es subsidiariamente responsable de las obligaciones que pesan sobre la demandada principal con sus trabajadores y que la contratista es subsidiariamente responsable de las obligaciones que tiene la demandada principal a favor de sus trabajadores ya que la relación contractual que mantuvieron es la de contratista y subcontratista respectivamente en las obras ya referidas.

No es óbice para lo concluido que los actores no aparezcan en las nóminas de trabajadores que se desempeñaron en las obras “Habilitación y Construcción Rellenos Polígono 2, Ribera Norte”, porque es un hecho de la causa que se desempeñaron en las calidades y períodos indicados en la demanda para la demandada principal y que eran parte importante del equipo administrativo y técnico de la empresa que como subcontratista ejecutaba dichas obras y directamente relacionados con éstas.

Tampoco es obstáculo para lo concluido que el contrato de ejecución que suscribieron la demandada principal y la primera demandada subsidiaria no se haya ajustado a las prescripciones contenidas en el artículo 31 del Decreto Supremo Número 331 de Vivienda y Urbanismo, de 1975, porque no cabe a los demandantes responsabilidad alguna en tal omisión, ni pueden sus derechos laborales perderse por tal circunstancia.

Atendido que las acciones contenidas en la demanda prescriben en dos años conforme al inciso 1 del artículo 480 del Código del Trabajo, y no en seis meses, lapso previsto en el inciso 2 del mismo artículo para las acciones que tienen su origen en los actos y contratos a que se refiere ese cuerpo legal, se rechazará la acción de prescripción extintiva opuesta por la primera demandada subsidiaria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 29 de marzo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala e Isaura Quintana Guerra.

En el extracto de Corte de Apelaciones, la referencia hecha al “Reglamento 331”, debe entenderse realizada respecto del “Decreto 331”.

DS 331, Vivienda, 1975, Reglamento para Contratos de Ejecución de Obras de Edificación y Urbanización

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 833-04

NORMA= Art. 1698 CC; 3 CTAB, 4 CTAB, 5 CTAB, 7 CTAB, 9 CTAB, 11 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRITORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Indemnizaciones Legales, Prescripción. Prescripción Indemnizaciones Legales, Plazo. Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la Empresa, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Nulidad Despido, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. No Pago Cotizaciones, Procedencia Sanción. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización Por Años de Servicios, Tope. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Indemnización Sustitutiva, Tope. Prestaciones Laborales, Procedencia. Procedencia Prestaciones Laborales, Onus Probandi. Contrato de Trabajo, Remuneración. Remuneración, Determinación Monto. Contrato de Trabajo, Modificaciones. Contrato de Trabajo, Escrituración Modificaciones. Modificaciones Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración. Derechos Laborales, Renunciabilidad. Cobro Imposiciones, Legitimación Procesal Activa. Contrato de Trabajo, Empleador. Empleador, Empresa. Empresa, Concepto. Empresa, Grupo Empresas Relacionadas. Grupo Empresas Relacionadas, Holding. Holding, Características. Holding, Responsabilidad. Responsabilidad Holding, Divisibilidad Obligaciones. Principios Materia Laboral, Primacía de la Realidad. Principio Primacía de la Realidad, Aplicación. Principio Primacía de la Realidad, Alcance. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente funda la nulidad formal que deduce en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, no haberse extendido la sentencia legalmente, en relación con los numerales 5 y 6 del artículo 170 del mismo texto y 5 y 6 del

artículo 458 del Código del Trabajo, reclamando por la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de necesario fundamento al fallo y de las citas legales o principios de equidad que sustentan la decisión.

Al efecto, argumenta que el raciocinio atingente a la forma como las demandadas principales responden del cumplimiento de las obligaciones laborales quedó reducido al reconocimiento del hecho que las tres sociedades conforman una sola empresa y que, en tal calidad, deben responder de las obligaciones laborales y previsionales de que es acreedor el actor. No obstante ello, en lo resolutivo de la sentencia atacada, los jueces declararon que las demandadas quedan obligadas en forma simplemente conjunta a los pagos a que son condenadas, lo que importa contradecir sus propios términos, pues esa decisión involucra generar una limitación de responsabilidad a favor de las demandadas, lo que no aparece respaldado por fundamento alguno ni disposición legal de ningún tipo. Agrega que los considerandos 9, 10 y 11 no conducen a la conclusión que las demandadas sólo adeudan una parte de las obligaciones, desde que esos mismos considerandos concluyen que son deudoras de todas las obligaciones, lo que no admite división ni restricción de ninguna especie.

Expone que, en ese contexto, resultaba absolutamente indispensable que la sentencia recurrida fundara la decisión transcrita para explicar la falta de aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, que previene que no afectan a los derechos de los trabajadores los cambios en la estructura de la empresa, por cuanto la decisión no hace sino dividir en tres partes comunicables esos derechos.

En relación a la falta de consideraciones de hecho y de derecho reclamada, se hace necesario precisar que los sentenciadores de segunda instancia reprodujeron el fallo en alza con algunas modificaciones y eliminaron los motivos noveno, décimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y el adverbio “solidariamente” del razonamiento duodécimo. Por consiguiente, mantuvieron en el motivo undécimo la parte en que el juez a quo estableció que las sociedades demandadas forman una sola empresa para efectos laborales y, por ende, responden de todas las obligaciones de esa naturaleza y de las previsionales adeudadas al actor. En el mismo orden de ideas, agregaron que las demandadas cuentan con unidad de administración y representantes, y obran como una sola entidad para la captación de clientes y ejecución de contratos bajo una dirección central, compartiendo recursos en miras de un objeto común reflejado en el giro.

En el motivo duodécimo del fallo de primer grado, hecho suyo por los jueces recurridos, salvo la modificación señalada, los sentenciadores concluyeron que las demandadas son responsables del pago de las remuneraciones del demandante hasta la convalidación del término del contrato, más las comisiones por los montos indicados, todo ello con reajustes e intereses, sin establecer limitaciones de ningún orden.

Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia de que se trata, los jueces del grado decidieron que las demandadas quedan obligadas a pagar las prestaciones a que son condenadas en forma simplemente conjunta.

En este contexto, los recurridos, sin eliminar los fundamentos del fallo en los cuales afirman que las demandadas constituyen una sola empresa y en esa condición son responsables ante el actor, llegaron a una conclusión absolutamente opuesta, pues resolvieron que la obligación es simplemente conjunta. Vale decir, por una parte, afirman que se trata de una unidad económica que funciona como tal no sólo en el ejercicio del giro, sino en cuanto a la administración y que actúan a través de un único representante y luego, sin fundamento jurídico que lo sustente, determinaron que la obligación de las demandadas es simplemente conjunta, lo que importa reconocer la existencia de tres deudores responsables cada uno de su respectiva cuota.

Lo antes razonado conduce a afirmar que en el pronunciamiento del fallo de que se trata, no se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del

litigio.

Por consiguiente, procede hacer lugar a la nulidad solicitada por la causal esgrimida por el actor.

II Sentencia de Reemplazo: Comparece el actor, y expone que interpone demanda contra sus ex empleadoras, primera demandada, segunda demandada, tercera demandada y cuarta demandada, y por responsabilidad subsidiaria acciona contra la primera demandada subsidiaria y la segunda demandada subsidiaria, para que el tribunal condene solidaria o en su defecto, en forma simplemente conjunta, a las primeras y, subsidiariamente a las dos últimas, a pagar las cotizaciones previsionales y de salud por la diferencia de remuneración entregada el actor a través de boletas de honorarios emitida por la señalada, desde el 19 de agosto de 1992, como también respecto de las comisiones devengadas y no solucionadas, más intereses y multas, para ser enteradas en la Administradora de Fondos Previsionales del actor; las cotizaciones previsionales y de salud por el período que va desde octubre de 2000 hasta la fecha de término de la relación laboral; impuestos a la renta y cuotas de servicio del préstamo con la Caja de Compensación del actor, retenidas por la demandada y no enteradas; comisiones del 0,5% del total facturado por las demandadas, descontando algunos abonos efectuados a cuenta de ellas, que a enero de 2001 era de \$22.454.251, considerando la facturación de la primera demandada, de las otras sociedades que forman la demandada, que superan los \$70.000.000, y la derivada del contrato con la empresa nombrada, que entrega un total de US \$81.573,665 aproximadamente; feriado legal, progresivo y proporcional que corresponda, según determinación que solicita efectuar al tribunal en el fallo o por la Secretaria del Tribunal, en la etapa de su cumplimiento, que no baja de \$5.827.704; gratificaciones y remuneraciones devengadas en enero de 2001 y las generadas en la secuela del juicio, por ser inválido el término del contrato y hasta su convalidación; todo lo anterior con los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo; que conforme al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por no entregar copia de las planillas de cotizaciones ni acreditar su pago, declare inválido el término de contrato, ordenando pagar todas las remuneraciones por el tiempo en que estuvo separado del cargo y, en subsidio, de convalidarlo, disponer el pago del mes de desahucio e indemnización por antigüedad, incrementada en un 20% por no existir las necesidades de la empresa, más los reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

Fue contratado el 1 de mayo de 1992, como jefe administrativo, pero ejecutaba labores de venta y cobranza, con sueldo base y comisiones. Estas respondían a una escala y, al asumir como gerente de ventas, el 1 de septiembre de 1993, las fijaron en un 0,5% de la facturación de las demandadas. Su remuneración mensual promedio no era menor a \$2.800.000, más comisiones. Desde 1999 dejaron de pagarlas, lo que prueban las boletas, pasando a ser irregulares y cesando el 15 de junio de 1999, última emitida. Con datos parciales sobre facturación de la primera demandada, al 2001, eran \$ 22.454, 251. También adeudan la comisión del contrato sobre Montaje Mecánico y Cañerías, con la sociedad indicada, para la empresa nombrada, iniciado en noviembre de 1996, logrando dos ampliaciones, más un reclamo que alzó los valores iniciales, dando un monto final de US \$16.314.733, devengando una comisión de US \$81.573,665, en su equivalente en moneda nacional; adeudan la comisión por la facturación de las otras demandadas que no son inferiores a \$70.000.000; deben cotizaciones previsionales, la cuota mensual del servicio del préstamo con la Caja de Compensación del actor, habiendo retenido el importe de una y otra; deben el feriado de todo el período trabajado, lo que su encargada de personal calculó en \$5.827.704; adeudan remuneración y gratificaciones desde enero de 2001 hasta la convalidación del término del contrato, más reajustes e intereses legales. El empleador no pagó cotizaciones previsionales y de salud, sobre remuneración efectiva y el certificado de la Administradora de Fondos Previsionales del actor, acredita que al 10 de enero de 2001, dejó de hacerlo totalmente; impugna la justificación de la causal de término, por no ajustarse al artículo 161 del Código del Trabajo, no existiendo “necesidades de la empresa”, sólo la mala gestión del empleador y retiro de dineros a través de sociedades creadas al efecto, que derivó en una “cesación de pago”, voluntariamente provocada, no siendo imputable a los trabajadores ni a la empresa ni al mercado; la “cesación de pago” siempre es imputable al empleador, debiendo incrementar la indemnización en un

20%, de convalidar el término de contrato. Las sociedades demandadas son solidariamente responsables, conforme al inciso final del artículo 3 del Código del Trabajo y artículo 96 de la ley 18.045, al constituir una empresa. La primera y segunda demandada subsidiaria responden subsidiariamente, por ser mandantes de esas sociedades en los contratos del 30 de octubre y 6 de abril de 2002, respectivamente, que se extiende a todas las obligaciones laborales y previsionales del contratista, tanto las devengadas durante el contrato de construcción como después de concluido.

Contesta la primera demandada subsidiaria. Pide rechazar la demanda, pues el contrato de la primera demandada principal, del 30 de Octubre de 2000, sólo duró 75 días y si el actor trabajaba para alguna de las demandadas no lo hizo en la obra contratada, no debiendo aplicar los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, que atañen a los trabajadores de la obra contratada y a obligaciones devengadas durante la vigencia del contrato, por lo cual su responsabilidad no puede exceder de 75 días a partir del 30 de octubre de 2000.

La primera demandada principal opone excepciones dilatorias, alega nulidad de notificación, porque el notificado no representa a las demandadas principales, y contesta la demanda.

La segunda demandada subsidiaria opone excepciones dilatorias y contesta subsidiariamente.

La sentencia de 24 de julio de 2001 rechaza la nulidad de la notificación.

El fallo de 5 de Septiembre de 2001 desestimó las dilatorias y tuvo por contestada la demanda por las demandadas principales y la segunda demandada subsidiaria.

Contestando la demanda, la primera demandada principal pidió su rechazo, con costas, reconoce inicio de relación laboral el 1 de mayo de 1992 y término el 18 de enero de 2001; afirma que la remuneración era \$1.039.583, pagada por ella y nada adeuda, con excepción de las prestaciones que reconoce; era el único empleador del actor; no hubo contrato con las demás, para las que no prestó servicios; no son una sola empresa, pues el artículo 3 del Código del Trabajo conserva la individualidad de los integrantes; la ley 18.045 es inaplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, regidas por la ley 3.918 y Código de Comercio; la legislación laboral no admite multiplicidad de empleadores, por ser una relación personalísima, derivada del vínculo de subordinación y dependencia; convalidó el despido pagando las cotizaciones previsionales y de salud, el 6 de abril de 2001, remitiendo cartas certificadas al domicilio registrado en el contrato y demanda el 11 de ese mes, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo. La causal de término del contrato fue “necesidades de la empresa” basada en su cesación de pagos, y tramitada ante Juzgado Civil, causa rol individualizado, sobre proposición de convenio judicial preventivo, designando como síndico interventor al señalado; en la memoria explicativa que adjuntó a la propuesta explicó el descenso de ventas desde 1998, lo que no resulta de una mala gestión ni del retiro de dineros a través de sociedades creadas para eso y, además, perdió \$381.250.000 por mal resultado del contrato indicado; no pagó al actor parte de su remuneración por boletas de honorarios de su hija, para eludir cotizaciones previsionales; la razón fue que éste tenía órdenes de arresto al ser contratado y, para evitar su detención, pidió contratar a su hija en venta y cobranza, a realizar fuera de la empresa. Ella accedió a la contratación y, al ser estudiante y después, profesora de educación física, optaron por un contrato a honorarios. Levantadas las órdenes de arresto, repactaron la remuneración por la suma indicada; la emisora no impugnó los honorarios percibidos ni el concepto o forma en que los recibió, careciendo de acción el demandante, quien tampoco puede cobrar cotizaciones previsionales y de salud, por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 17.322, artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y artículo 31 de la Ley 18.933 No sería beneficiado con el pago de cotizaciones de salud vencidas conforme al artículo 38 de la Ley 18.933. Opone excepción de pago de los dineros que recibió él y su hija, que debieron destinar a pagar cotizaciones previsionales y de salud. Si hubiere alguna deuda por diferencia de remuneraciones, opone la excepción de prescripción de dos años, del artículo 480 del Código del Trabajo. Invoca el límite de 60 unidades de fomento del artículo 16 del Decreto Ley Número 3.500, de 1980, para calcular lo adeudado; opone el pago de cotizaciones efectuadas por ella y por el propio actor y límite legal de obligaciones de salud. Subsidiariamente, alega que por el mal estado de salud del actor, que le impedía trabajar largo tiempo fuera del establecimiento, pacto una

remuneración fija en vez de la variable, y eso es aplicación práctica del contrato, que consta en liquidaciones de remuneraciones desde junio de 1999, por lo cual nada adeuda por ese concepto y opone la prescripción de dos años, del inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, de adeudar comisiones. No existe la solidaridad invocada, pues por el artículo 1511 del Código Civil, debe tener una fuente legal o convencional, lo que no ocurre. Las otras demandadas nada deben, e invoca, subsidiariamente, la prescripción laboral de dos años. El actor usó feriado entre el 10 y 30 de noviembre de 2000 y no tiene derecho al progresivo respecto a la primera demandada principal, al ingresar el 1 de mayo de 1992, según el artículo 68 del Código del Trabajo, pero sí al proporcional; opone prescripción laboral de dos años para los otros períodos. Debe \$293.810 por 18 días trabajados en enero, pero no gratificaciones, al no enterar un mes, y de tener ese derecho, sólo existirían de haber utilidades. Opone tope de 90 unidades de fomento para calcular indemnización sustitutiva del aviso previo y años de servicios. Afirma que la primera y segunda demandada subsidiaria no son responsables subsidiarias, ya que el actor no laboró en sus obras. El poder simple exhibido por éste fue para una actuación y no lo transforma en trabajador de la otra. Pide declarar que la primera demandada principal era el único empleador, no concurriendo los presupuestos legales para establecer la unicidad de las empresas demandadas; que el despido lo convalidó, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, pagando las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas y enviando carta con comprobantes; que los hechos que acredita configuran las necesidades de la empresa; las otras demandadas nada deben probar por no ser empleadores y, en subsidio, que los que ella probó configuran la causal respecto de todas; que los honorarios pagados a la hija del demandante no son remuneraciones del actor, careciendo de acción para cobrar cotizaciones previsionales y de salud; en subsidio, se acoja excepción de pago, pues percibió todas sus remuneraciones; en subsidio, se acoja prescripción de dos años; se considere el límite imponible y cotizaciones enteradas a cualquier título a nombre del actor en entidades previsionales; que no debe comisiones o, en subsidio, acoja prescripción de dos años; que tampoco las deben las otras sociedades y, en subsidio, alega igual prescripción; que tiene derecho a feriado proporcional reconocido o, en subsidio, acoja prescripción alegada; que sólo debe remuneración por 18 días de enero de 2001, sin derecho a gratificación, al no laborar un mes completo; que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por antigüedad debe calcularlas con tope de 90 unidades de fomento; que la primera y segunda demandada subsidiaria no son subsidiariamente responsables.

Contesta la segunda demandada subsidiaria, pidiendo rechazar la demanda, con costas; no es responsable subsidiario o, en su defecto, la limita a la duración del contrato. Explica que existió el contrato, pero lo finiquitó el 13 de marzo de 2001, dando por cumplidas todas las obligaciones laborales; en él estipuló que el subcontratista debía acreditar, con certificados, el cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de seguridad social para cobrar el precio; el actor era jefe administrativo o gerente de ventas y no le prestó servicios; la responsabilidad subsidiaria remite a trabajadores que participaron, el actor no lo hizo. No contrató con las otras sociedades demandadas, no pudiendo ser responsable del incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Se recibe la causa a prueba fijando los puntos sobre los cuales ha de recaer.

El 21 de septiembre de 2001, el actor presentó lista de testigos, solicitó confesional, pidió oficios, informe pericial y acompañó los siguientes documentos: certificados de retención de impuestos al actor emitidos por la sociedad primera demandada principal, probando que desde julio de 1991 recibía comisiones, de acuerdo a tabla que citó en su demanda; boletas emitidas por esas compañías como vendedor comisionista, labor desempeñada hasta enero de 2001; copia del, primer contrato de trabajo; certificado de sueldos de la primera demandada principal, de 1992; certificado de honorarios por comisiones de venta; certificado de honorarios por comisiones de venta de la primera demandada principal, manuscrito del representante de las demandadas, estableciendo como comisión por las dos sociedades indicadas un 0,5 del total facturado por esas sociedades; liquidación de comisiones ganadas por venta mencionada, incumplidas por las demandadas; documento detallando ventas y su aumento

luego que el actor comenzó a prestar servicios; liquidación de comisiones por ventas de la segunda demandada principal; documentos otorgados por su representante, especificando las comisiones ganadas por el actor; órdenes de compra dirigidas a éste, estableciendo su labor; manuscrito del representante, cambiando unilateralmente la forma y oportunidad de pago de remuneraciones; legajo con liquidaciones de remuneraciones, probando que no solucionaron las pactadas y tampoco pagaron las comisiones; borrador de finiquito elaborado por la encargada de personal, estableciendo una indemnización por término de contrato de \$21.000.000 sin considerar las comisiones adeudadas y reclamadas; anexo y facturas, demostrando operación conjunta de la primera demandada principal y la tercera demandada principal en ejecución de contratos; nota del actor a la segunda demandada subsidiaria, probando estar a cargo del financiamiento del contrato; conjunto de cartas enviadas al factoring señalado, que comprendían los contratos para los cuales el actor obtenía financiamiento, entre los que figuran otro, el de la segunda demandada subsidiaria y el nombrado; legajo de facturas y documentos del contrato con la primera demandada subsidiaria; cuadro de contratos en ejecución a cargo del actor; dos archivadores de antecedentes gestados por éste en operación de diversos contratos; información sobre mayores costos que envió a la señalada, el 10 de julio de 1997, por la empresa constituida por la tercera y cuarta demandada principal, firmado por el administrador del contrato. Al demandar agregó la siguiente documental: contrato de trabajo del 1 de mayo de 1992 y 30 de noviembre de 1998; cálculo de feriado efectuado por la nombrada; aviso de término de contrato de 18 de enero de 2001, recibido el 19; certificado de la nombrada, acreditando remuneración líquida del actor de \$2.000.000; poder simple otorgado a éste para realizar trámites del contrato con la primera demandada subsidiaria; siete certificados sobre retención de honorarios, emitidos por las demandadas; primer acuerdo sobre comisiones, manuscrito por el representante; manuscrito de éste, fijando una comisión general del 0,5% de lo facturado por las demandadas, del 1 de septiembre de 1993; certificado de cotizaciones previsionales abonadas a la Administradora de Fondos Previsionales del actor, demostrando no pago de cotizaciones posteriores a septiembre de 2000; dos expedientes de presentación comercial de “la empresa”, en que figuran todas las sociedades demandadas como una empresa; copia de contratos con la primera y segunda demandada subsidiaria; tres talonarios de boletas de honorarios de la hija del actor, usadas desde la 1 hasta la 104, respaldando cobro de comisiones durante vigencia del contrato; certificado de retención tributaria emitido por la segunda demandada principal, de 1994, en beneficio del actor, firmado por su representante legal; contrato de construcción señalado, del 15 de octubre de 1996, en que figura como contratista la tercera demandada principal, igualmente firmado por ese representante.

Al contestar la demanda, la primera demandada principal objetó documentos acompañados por el actor en la demanda, lo que se tuvo presente, dejando su decisión para definitiva.

El 20 de septiembre de 2001, la primera demandada principal presentó lista de testigos; pidió confesional; acompañó copia de escrito de proposición de convenio judicial preventivo; memoria explicativa; resolución recaída en él; documentos sobre tramitación del convenio; pago de cotizaciones previsionales de enero de 2000 a enero de 2001, en Institución de Salud Previsional del actor, Administradora de Fondos Previsionales del actor y Mutua de Seguridad; contrato de trabajo del actor; copia de carta de 12 de abril de 2001 enviada a la inspección del Trabajo; copia de carta al actor de 11 de abril de 2001, con pago de cotizaciones previsionales; liquidación de remuneraciones de octubre a diciembre de 2000; copia de carta de 5 de abril de 2001, del nombrado, detallando órdenes de arresto; copia de escritura pública de constitución de la primera demandada principal, del 18 de octubre de 1996, ante Notario; copia de carta de término de contrato de trabajo; cinco comprobantes de feriado; copia de carta de la Administradora de Fondos Previsionales del actor; pidió oficios a la Administradora de Fondos Previsionales del actor, Institución de Salud Previsional del actor, Mutua de Seguridad y Juzgado Civil.

El actor observó y objetó esos documentos, lo que se tuvo presente, dejando la decisión para definitiva. La segunda demandada subsidiaria acompañó lista de testigos y solicitó las diligencias de pruebas que

allí aparecen.

Tuvo lugar comparendo de conciliación y prueba concurriendo el actor, la primera demandada principal, la segunda demandada subsidiaria y en rebeldía de los demás.

Llamadas a conciliación, no se produjo.

La primera demandada principal acompañó documentos especificados precedentemente, objetados por el actor, quedando la resolución para definitiva.

En absolución del representante de la demandada principal, confesó que al término del contrato del actor, las cotizaciones no estaban pagadas totalmente; confesó ser autor del documento titulado "liquidación de comisiones hasta 31/08/93", hasta donde aparece firmado, también del documento denominado como se indica y del titulado "Liquidación octubre del actor".

En confesional del actor, confesó que su relación con la segunda demandada subsidiaria fue llevar antecedentes a la demandada para incorporarlas al registro de contratistas, conversando con el nombrado, a quién los entregó, derivando en sucesivas invitaciones para participar en proyectos y que no fue la única labor administrativa que tuvo. Confesó haber concurrido en varias ocasiones a la obra, sin recordar fechas y que sus visitas no constan en documentos y, finalmente explicó que la segunda demandada subsidiaria le adeudaba obligaciones laborales y previsionales.

Continuó la audiencia de prueba, declarando el primer testigo del actor, que sabía que éste trabajaba para el consorcio de empresas formado por las sociedades primera demandada principal, segunda demandada principal y tercera demandada principal, porque eran proveedoras de la indicada y él compraba para esta última, exigiendo una completa presentación o currículum de las participantes en las propuestas y siempre figuraban esas sociedades en la forma indicada, como también en la descripción de los trabajos realizados. El actor firmaba las ofertas como gerente de ventas. Aclaró que, no obstante hacer la oferta la primera demandada principal, era exigida en cada oportunidad la presentación antes referida, apareciendo todas las sociedades indicadas. También declaró por el actor un segundo testigo, manifestando haber trabajado con él en la primera demandada principal y las otras sociedades mencionadas trabajan en consorcio. Siendo empleado de la primera demandada principal debía efectuar trabajos para las otras sociedades, como envío de material y adquisiciones. Esas sociedades tenían oficina en otros lugares, pero como consorcio funcionaba ahí mismo, específicamente en las obras, donde se desarrollaban éstas. El actor trabajaba para todas, tanto en la oficina como en terreno, por pertenecer a la cúpula mayor. En algunas ocasiones el actor le solicitó algunas compras relativas a los proyectos del consorcio, como el denominado como indica; lo hizo verbalmente y le llevó una documentación, pidiendo una maquinaria especial para cotizarla, traía la información de parte del administrador de la obra y venía de ella. El actor lo solicitó en representación del administrador de la obra que era quien necesitaba la máquina. En cuanto al punto ocho, afirmó que el actor intervino en la adjudicación y operación del contrato. Del punto nueve, dijo que el actor era quien recibía la información sobre la ejecución del contrato con la segunda demandada subsidiaria y tenía a su cargo los estados de pago.

Por la segunda demandada subsidiaria compareció como testigo el nombrado, que presentado al punto nueve, afirmó que esa sociedad no era responsable subsidiaria, pues el actor no figuraba entre las personas contratadas ni fue trabajador en la obra.

El actor también rindió en autos la testimonial de un tercer testigo, que libre de tachas y dando razón de sus dichos, afirmó que el nombrado representa a todas las sociedades demandadas y reconoció la autenticidad del contrato acompañado.

Fue designado como perito el indicado, quien aceptó el cargo y evacuó su informe, concluyendo que de la documental aparejada a la causa, libros contables que indicó, contabilidad computacional de la segunda demandada subsidiaria y otros que detalló, cabía concluir que la primera demandada subsidiaria adeudaba comisiones al actor por \$32.010.648, teniendo en cuenta que éste tenía derecho al 0,5% de las ventas netas facturadas, según documento reconocido por el demandado de 1 de septiembre de 1993.

La primera demandada principal objetó el peritaje, que se tuvo por objetado.

El actor objetó el peritaje, pues lo solicitó respecto del punto 6, letra a) hasta la e) del auto de prueba y sólo informó de las comisiones por facturación de la primera demandada principal, debiendo hacerlo también respecto la tercera demandada principal, siendo improcedente concluir que la segunda demandada principal no las debía, porque nunca las pagó.

El perito amplió el informe pericial, agregando que en las otras sociedades no hay antecedentes que hayan pagado comisión y que el feriado legal, progresivo y proporcional no fue pagado, como tampoco las gratificaciones y remuneraciones pactadas en el contrato, devengadas en enero de 2001, y hasta la fecha de convalidación del término de contrato.

El actor observó nuevamente el peritaje, aduciendo que el perito no había cumplido.

Fueron citadas las partes para oír sentencia.

Son hechos no controvertidos: el actor era gerente de ventas, encargado de ventas y cobranzas, entre otros asuntos; inició la relación laboral el 1 de mayo de 1992, y su hija emitía boletas de servicio por sus mismas funciones; la primera demandada principal, el 18 de enero de 2001, dio aviso de término a su contrato de trabajo al amparo del artículo 161 del Código del Trabajo, aduciendo necesidades de la empresa, sin cumplir con las exigencias previstas en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo; no pagaron las remuneraciones del actor a partir de enero de 2001; suscribieron contratos de construcción, con la primera demandada subsidiaria, el 30 de octubre de 2000, y con la segunda demandada subsidiaria el 6 de abril de ese año; el nombrado representa a las cuatro demandadas principales.

En cuanto a la validez del término de contrato ocurrido el 18 de enero de 2001 y eventual convalidación, será declarada su ilegalidad e ineficacia de la convalidación, ya que el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo establece que no produce el efecto de terminar el contrato si el empleador no enteró las cotizaciones previsionales a ese momento, lo que la propia demandada principal reconoce que no hizo, pretendiendo su convalidación arguyendo que las pagó en abril de ese año.

Procede rechazar la convalidación y mantener la declaración de invalidez del término de contrato, pues si la consecuencia del incumplimiento de los requisitos del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo es que el aviso no produzca el efecto de terminar el contrato, la convalidación debe comprender todas las cotizaciones morosas, lo que implica que también debe enterar las devengadas entre el aviso y fecha de convalidación, lo que no ocurrió. Aún más, de los certificados emitidos por la Administradora de Fondos Previsionales del actor que acompañaron las partes, consta que no fue enterada la cotización de octubre de 2000, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, sería admisible la convalidación. Así, cualquiera sea la vía de interpretación del inciso 6 del artículo 162 del Código del Trabajo, las demandadas incumplieron sus exigencias. Sobre la alegación del actor, basada en que las cotizaciones también deberían cubrir las diferencias de remuneraciones no pagadas, incluyendo comisiones, no será emitido pronunciamiento, por innecesario, atendido lo razonado precedentemente y lo que será resuelto al efecto.

De convalidar el término del contrato, cumpliendo todas las exigencias legales, será declarada injustificada la causal invocada, ordenando pagar la indemnización por falta de aviso previo e indemnización por años de servicios, esta última incrementada en un 20%, pues las demandadas no rindieron prueba que permita colegir que la cesación de pago no fue imputable a la primera demandada principal, resultando insuficientes las explicaciones de esa sociedad, como la memoria que elaboró para otros fines.

Además, como será resuelto, las demandadas conforman una sola empresa y la causal se remite, no a una o más de las propietarias de su capital, de modo que estando acreditado que sólo la primera demandada principal incurrió en cesación de pago, sin haber rendido prueba que demuestre su falta de responsabilidad en la situación, no existen las necesidades de “la empresa” invocadas, ya que “la empresa” continúa operando y la función de venta y cobranzas desempeñada por el actor es

imprescindible a la operación de toda “la empresa”, sin que haya sido justificada la necesidad de prescindir de esas labores.

A las indemnizaciones por falta de aviso previo e indemnización por años de servicios cobradas se les aplicará el tope de 90 unidades de fomento a que se refiere el inciso final del artículo 172 del Código del Trabajo. Asimismo, el pago de remuneraciones luego del despido no puede exceder de seis meses, por el mismo motivo el pago de que trata se limitará a tal cantidad de tiempo, como se ha resuelto.

El actor alegó que las sociedades demandadas formaban una sola empresa, lo que fue negado por la primera demandada principal, aduciendo que no era aplicable la ley 18.045, pues las sociedades de responsabilidad limitada están regidas por la ley 3.918 y Código de Comercio. Además, si hubiere una sola empresa, habría un vínculo laboral múltiple con cada una de las sociedades demandadas.

Del análisis de los artículos 3 y 4 del Código del Trabajo, habrá de ser concluido que las demandadas primera, segunda, tercera y cuarta demandada principal, forman una sola empresa, pues como fue resuelto por sentencias ejecutoriadas, cuenta con unidad de administración y representantes. Además, por lo declarado por los testigos del actor, libres de tachas, contestes y que dan razón de sus dichos cabe concluir que, efectivamente, esas sociedades obran como una sola entidad para la captación de clientes y ejecución de contratos, bajo una dirección central y compartiendo recursos, en miras de un objetivo común reflejado en un giro; finalmente conducen a la misma convicción, los certificados de retención de impuestos al actor emitidos por la primera demandada principal y otra; los certificados de honorarios por comisiones de venta de la nombrada; manuscrito del representante de las demandadas, fijando como comisión por la primera demandada principal y la nombrada, un 0,5% del total facturado por esas sociedades; liquidación de comisiones por ventas de la segunda demandada principal; documentos otorgados por el representante detallando las comisiones ganadas por el actor; facturas demostrando operación conjunta de la primera y tercera demandada principal en realización de contratos; conjunto de cartas enviadas al factoring nombrado, que comprendían los contratos para los cuales el actor obtenía financiamiento, entre los que figuran el de la tercera demandada principal con la segunda demandada subsidiaria y el realizado con la nombrada; dos expedientes de presentación comercial de “la empresa” en los que aparecen todas las sociedades demandadas como una empresa; certificado de retención tributaria emitido por la segunda demandada principal, de 1994, en beneficio del actor, firmado por el nombrado, como representante legal y contrato de construcción referido, del 15 de octubre de 1996, en que figura como contratista la tercera demandada principal, igualmente firmado por ese representante. Todos esos antecedentes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y no contrarrestados por las demandadas, que no rindieron prueba alguna al efecto, lleva a la conclusión anticipada al inicio de que las demandadas primera, segunda, tercera y cuarta demandada principal son una sola empresa para efectos laborales y por ende, responden de todas las obligaciones laborales y previsionales adeudadas al actor.

Conforme a lo razonado en los motivos anteriores, la primera, segunda, tercera y cuarta demandada principal son responsables del pago de las remuneraciones del demandante devengadas a la fecha de presentación de la demanda hasta la convalidación del término de contrato, más las comisiones determinadas en el informe del perito, ascendentes a \$32.010.648, con más reajustes e intereses legales. La obligación de pagar esa comisión deriva del documento manuscrito por el representante de las demandadas, estableciendo como comisión por la primera demandada principal y la nombrada un 0,5% del total facturado por esas sociedades, cuya autenticidad reconoció en la confesional rendida en autos, sin que exista ninguna prueba que contradiga lo expuesto. Por lo previsto en los artículos 9 y 11 del Código del Trabajo, correspondía al empleador dejar constancia escrita de las modificaciones al contrato de trabajo, presumiéndose como estipulaciones del mismo aquellas declaradas por el trabajador, si el empleador no cumplió. En la especie, el documento otorgado por el empleador acredita la existencia de la comisión y no hay ninguna modificación en el contrato que permita aceptar la afirmación de la primera demandada principal de que habrían fijado un sueldo de \$1.039.583, lo que es desmentido, además, por el certificado emitido por su encargada de personal, afirmando que la

remuneración del actor era de \$2.000.000, lo que hace dudar de la veracidad de lo afirmado por esa demandada, especialmente cuando esa defensa también impugnó por falta de autenticidad los documentos manuscritos emitidos por su representante, acompañados por el actor, y ese representante, absolviendo posiciones, reconoció su autenticidad. Por consecuencia, y conforme a las reglas de la sana crítica, cabe concluir que la remuneración del actor no fue modificada y continuó estructurada con una parte fija y el resto variable, mediante una comisión del 0,5% de lo facturado por las sociedades demandadas, según especificación contenida en ese documento, que alude a montajes y estructuras, cubriendo toda la gama del giro de la empresa. Por otra parte, conformaría una infracción al artículo 5 del Código del Trabajo pretender que el trabajador renuncie a cobrar parte de su remuneración, entendiendo que existiría esa renuncia en autos, de sustentar que por el mismo servicio recibiría una retribución menor. De ese modo, una modificación al contrato de trabajo como la planteada, sería nula absolutamente, por violar normas de orden público.

De la documentación referida, y declaración de testigos del actor, cabe concluir que participó en el contrato sobre Montaje Mecánico y Cañerías, con la sociedad señalada, iniciado en noviembre de 1996, correspondiéndole la comisión del 0,5% sobre el monto final de US \$16.314.733, lo que implica US \$81.573.665, más intereses. En todo caso, tiene derecho de todas formas a esa comisión, pues el acuerdo sobre comisiones no distingue entre facturación por obras en que participó y aquellas en que no lo hizo, entendiendo que la retribución es por su labor, en general, a favor de la empresa.

No obstante, no se hará lugar al cobro de comisión del 0,5% del monto facturado de las demás sociedades demandadas, habida consideración de que los antecedentes que obran en el proceso no dan mérito para acoger tal petición, por falta de prueba.

Respecto del informe del señor perito, serán rechazadas las objeciones planteadas por ambas partes, en razón a que no dicen razón con aspectos técnicos del peritaje, sino con materias que una u otra estiman que el perito debía o no debía informar, cuestiones que corresponde al tribunal resolver en esta sentencia, sin que las opiniones del señor perito que excedan el ámbito de su cometido formen juicio ni obliguen a este sentenciador a pronunciarse en uno u otro sentido.

Conforme a lo informado por el señor perito, el actor tenía derecho al feriado legal y proporcional, lo que no fue objetado por las demandadas, de modo que, apreciado ese medio de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se dará lugar a esa prestación. Será negado el derecho a gratificación, por no estar acreditado que las demandadas obtuvieron utilidades, presupuesto necesario para gozar del beneficio.

Serán rechazadas las excepciones de prescripción opuestas la primera demandada principal, al no haber transcurrido los dos años exigidos por el artículo 480 del Código del Trabajo respecto de las prestaciones demandadas, y ser improcedente esa prescripción respecto del cobro de cotizaciones.

Será rechazada la pretensión del actor de que sea ordenado a las demandadas pagar las cotizaciones previsionales de salud, pues esa acción en corresponde a las respectivas entidades previsionales; tampoco se hará lugar al cobro de los dineros supuestamente adeudados a la Caja de Compensación del actor, ya que al tenor del informe pericial evacuado, la primera demandada principal enteró esos valores.

Finalmente, en cuanto al monto de la remuneración del actor, se estará al certificado emitido por la encargada de personal, que da cuenta de un pago mensual de \$2.000.000, y al documento otorgado por el representante de las demandadas, reconocido por éste al absolver posiciones, que da cuenta de un acuerdo de comisión ascendente al 0,5% de lo facturado por esas sociedades, desde que las sociedades demandadas no rindieron prueba alguna que permita desvirtuar documentos que reconocen su origen en ellas mismas, no conduciendo a ese propósito las liquidaciones de remuneración, desde que el trabajador está obligado a suscribirlas para recibir aquello que aparece en ellas, sin perjuicio de su derecho a impugnación, constituyendo la demanda de autos una forma de hacerlo. Por otro lado, respalda aún más lo expuesto que el legislador obliga al empleador a establecer por escrito las modificaciones a los contratos de trabajo y en ello inscriben, especialmente, las relativas a la

remuneración. La normativa de los artículos 9 y 11 del Código del Trabajo fue establecida, claramente, para beneficiar al trabajador y, por su lado, sancionar al empleador que incumple esa obligación, de manera que el sentenciador debe ser especialmente estricto con esto último cuando detecta tal incumplimiento, que es el caso de autos.

Este tribunal ha sostenido reiteradamente que el concepto de empresa representa la coordinación de ciertos elementos orientados a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad propia. Así, también se ha determinado que constituye un derecho del hombre organizarse para producir y que tal derecho emana de su naturaleza, el que la ley debe reconocer, reglamentar y amparar. Tal facultad del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio, con el transcurso del tiempo y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado "holding" o conjunto de empresas relacionadas, las que, en general, presentan un patrimonio en común o parte de este es compartido. En la especie, conforme a los hechos asentados en la causa, ha de hacerse primar no sólo el espíritu de la ley, sino también el principio de la realidad, esto es, la verdad o autenticidad en las relaciones laborales, para reconocer aquello que son, y no lo que las partes han querido que sean. Es la supremacía de este principio la que se ha impuesto en la resolución de los jueces del grado, la que este tribunal no puede sino considerar acertada y plenamente ajustada a la doctrina de esta Corte en materias similares. Establecido que las demandadas conforman una sola empresa, las tres sociedades deben responder indistintamente de las obligaciones a que todas han sido condenadas. Los derechos de los trabajadores no pueden ser perjudicados e ignorados, so pretexto de privilegiar la estructura jurídica que las crea o constituye, para considerarlas con ese solo antecedente, entidades distintas e independientes. Por consiguiente, en estas condiciones, el demandante puede hacerse pago de lo adeudado en el total del patrimonio del holding, sin limitación de ningún orden.

En efecto, las normas del Código Civil y la doctrina relativa a las obligaciones con pluralidad de sujetos resultan inaplicables en la especie. Estas obligaciones se clasifican en simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles. Las primeras, tienen objeto divisible y hay pluralidad de deudores, pero su elemento distintivo es que cada uno de éstos está obligado únicamente al pago de su parte en la deuda. Jurídicamente constituyen la regla general, si se dan los presupuestos para ello.

La solidaridad constituye la excepción y la obligación será solidaria, si debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente. La fuente de estas obligaciones puede encontrarse en la ley, la convención y el testamento. Por su condición excepcional, debe estar establecida claramente, no se presume ni se subentiende. Por otro lado, la obligación será indivisible, si existiendo una sola prestación y pluralidad de sujetos activos o pasivos, la prestación no es susceptible de efectuarse por parcialidades, sea desde el punto de vista físico o intelectual y, en consecuencia, cada deudor está obligado a cumplirla en su totalidad.

Considerando que en la especie las sociedades configuran una sola unidad económica, y a fin de resguardar los principios que inspiran la legislación laboral, cabe concluir que las demandadas deben concurrir al pago de las prestaciones determinadas en el fallo, indistintamente la una o las otras, pues todas ellas, en realidad, constituyen un sujeto del Derecho del Trabajo responsable ante el dependiente, sin que sea lícito entrar a diferenciar si se trata de obligaciones solidarias, simplemente conjuntas o indivisibles, pues, como ya se dijo, para estos efectos, el empleador y por ende, el obligado al pago es una sola empresa, sea que use tal denominación o la de holding o de empresas relacionadas, pues el concepto que las identifica para aludir a este tipo de organización es el mismo, y así lo establecieron los jueces del grado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3049-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 a) CTAB, 160 No. 1 c) CTAB, 160 No. 5 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 772 CPC

DESCRPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Efectos Desestimación de la Causal. Falta de Probidad, Expresiones Injuriosas. Expresiones Injuriosas, Onus Probandi. Causales Despido, Imprudencia Temeraria. Imprudencia Temeraria, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Requisitos de Admisibilidad Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado Habilitado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que en el escrito en que se dedujo el recurso de casación en el fondo, el recurrente expresa en el segundo otrosí, que se tenga presente que su poder para representar al demandado consta de la escritura pública otorgada con fecha 20 de noviembre de 2004, ante Notario, sin asumir su patrocinio, de manera que deberá necesariamente declararse inadmisibile, por carecer de patrocinio específico de abogado habilitado. Lo anteriormente razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo, por falta de patrocinio de abogado habilitado.

II Corte de Apelaciones: Según se desprende de una testimonial rendida por la demandante y de los testigos de la propia demandada, el actor estaba encargado del riego del predio y no del cuidado de los animales, por lo que no es posible estimar, con los elementos de juicio allegados, que hubo negligencia de su parte y falta en el cumplimiento de sus obligaciones, considerando, además, que el lugar donde estaban los animales, se encontraba distante alrededor de cincuenta metros del lugar en que se desempeñaba, en tanto los capataces, a quienes correspondía su cuidado, se hallaban a unos 300 metros.

Comparece el actor, quien deduce demanda en juicio ordinario laboral, por despido injustificado, en contra de su ex empleador, a fin de que en definitiva sea condenado a pagar las prestaciones que le adeuda conforme a los hechos que detalla. Señala que ingresó a trabajar el 1 de mayo de 1998 labores de agricultura, según consta de contrato de trabajo que acompaña. Prestó servicios bajo subordinación y dependencia en forma continua e ininterrumpida hasta el 29 de marzo de 2004, fecha en la cual se le notificó mediante carta aviso de despido que se ponía término a su contrato de trabajo en forma inmediata, invocando las causales contempladas en el artículo 160 número 1 letras a) y c), y artículo 160 número 5 del Código del Trabajo, señalando, además, lo siguiente: “En el primer caso, actuando como regador de papas en el potrero señalado, usted no limpió las salidas de agua de los regueros hacia el desagüe, hecho que produjo el cocimiento y pérdida de un amplio sector del potrero. Al llamarle la atención usted me increpó en forma amenazante Con fecha 22 de marzo; encontrándose usted regando el potrero referido, se meteorizaron novillos en el potrero indicado, hecho que usted no comunicó a oficina para poder actuar inmediatamente, hecho que finalmente causó la muerte de 16 novillos con una pérdida estimativa para la empresa de \$4.800.000, considerando a \$300.000 cada novillo”. Agrega que los artículos señalados por el empleador en la carta de despido enviada al trabajador no dicen relación

con la causal invocada, las normas no existen en el código del ramo. La causal invocada es vaga e imprecisa, lo que deja en la indefensión al trabajador. La carta de despido no cumple con los requisitos mínimos que la ley laboral le impone, ya que es vaga e imprecisa, por lo que debe declararse que el despido es injustificado, al no contener el aviso de despido las menciones que exige el artículo 162 inciso 1. La causal invocada para poner término al contrato de trabajo no es efectiva y es una mera excusa para evitar pagar la indemnización que en derecho le corresponde. El monto de la remuneración era de \$120.000 mensuales, por lo que se adeudan las siguientes prestaciones: indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional y cotizaciones previsionales. Todo más el máximo de las recargas legales establecidas en el artículo 168 del Código del Trabajo, más los reajustes, intereses y costas. Pide tener por interpuesta demanda en juicio ordinario laboral en contra de su ex empleador, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar injustificado el despido, condenando al empleador al pago de las prestaciones detalladas, más las recargas legales establecidas en el artículo 168 del Código del Trabajo, reajustes, intereses y costas. La discusión se ha centrado en determinar si ha existido relación laboral entre las partes, inicio y término de ella y su naturaleza, efectividad de adeudarse las prestaciones que se reclaman y causal de despido, fijándose los puntos de prueba.

La parte demandante acompañó en parte de prueba junto a la demanda y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- a) Copia de contrato de trabajo entre el actor y el demandado, de fecha 1 de mayo de 1998, en que el actor se compromete a ejecutar el trabajo de labores agrícolas, la jornada de trabajo es de lunes a sábado entre las 8,00 a 12.00 horas y de 13:30 a 17:30 horas, el sueldo es de \$2.380 como sueldo fijo por día trabajado y se pagará mensualmente por períodos vencidos, la duración del contrato es indefinida y el inicio fue el 1 de mayo de 1998, rolante y no objetado por la contraria.
- b) Copia de contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 24 de enero de 1998 con duración hasta el 30 de mayo de 1998, igual trabajo, remuneración y jornada que el anterior, en el cual consta renovación hasta el 31/8/1998 y luego con fecha 1/9/1998 fue indefinido.
- c) Copia carta enviada por el demandado a la Inspección del Trabajo, en que se comunica el término del contrato de trabajo conforme al artículo 160 número 1 letras a) y c), y 160 número 5 del Código del Trabajo, la cual es de fecha 26 de marzo de 2004 y allí se señala que dejará de prestar servicios a partir del 29 de marzo de 2004 por incurrir en faltas graves.
- d) Fotocopias de liquidaciones de sueldo del actor de diciembre de 2003, enero y febrero de 2004 más un informe de detalle de costo diario del trabajador, correspondiente al demandante desde el 1/3/2004 hasta el 29/3/2004.
- d) Copia de comprobante de ingreso de reclamo a la Inspección del Trabajo el 13/4 /2004.
- e) Copia del acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, con fecha 9 de abril de 2004, en que el demandado no comparece.

Documentos no objetados por la parte demandada y ratificados por la demandante en la audiencia de conciliación y prueba.

Rindió la testimonial de dos testigos, quienes legalmente interrogados, hábiles, no tachados, en síntesis expusieron: el demandante trabajaba como jornalero encargado del riego y fue despedido porque habría insultado al patrón, pero no fue así, además por causa de unos animales muertos y lo culpando a él.

La parte demandada rindió la siguiente prueba:

Testimonial: De dos testigos, legalmente examinados, hábiles, no tachados, contestes en el hecho y en sus circunstancias, que dan razón de sus dichos, quienes deponen en el comparendo de estilo, y que en síntesis manifestaron que el demandante fue despedido por la muerte de unos toros en el potrero señalado, los que murieron por hinchazón al comer pasto tierno, esto ocurrió frente al potrero donde regaba el demandante, había otros trabajadores a cargo de los animales pero en ese momento andaban en otros lados.

El artículo 160 número 1 letras a) y c) del Código del Trabajo prescribe que el contrato de trabajo

termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador ponga término invocando como causal la falta de probidad del trabajador en el ejercicio de sus funciones y las injurias proferidas por el trabajador al empleador. Por su parte, el número 5 del citado artículo dispone que también termina el contrato por actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.

Apreciando la prueba rendida por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en especial los documentos agregados en autos, está acreditado que el demandante trabajó para el demandado desde el 1 de mayo de 1998 en labores agrícolas, encargado del riego hasta el día 29 de marzo de 2004, fecha en que el empleador pone término al contrato, aduciendo que ha incurrido en faltas graves según lo señalado en el artículo 160 número 1 letras a) y c), y 160 número 5 del Código del Trabajo, hecho que no está suficientemente acreditado, ya que el demandante y el demandado reconocen que la labor era el riego, pro no se ha probado la falta de probidad en el desempeño de sus funciones ni las supuestas injurias proferidas al empleador, así como tampoco se han probado los actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.

Con todo, de lo relacionado se concluye que, atendido al principio inspirador del Código del Trabajo en cuanto a proteger al trabajador y teniendo presente que está probado que estaba contratado en labores agrícolas que consistían en regar, se dará lugar a la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 20 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Luisa López Troncoso, y la abogada integrante María Moreno Prohens.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2981-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Dependencia. Contrato de Trabajo, Compatibilidad Contrato de Honorarios. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada contravino los artículos 3 letra a) y b), 7, 8, 445 inciso final, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado incurrieron en error de derecho, por cuanto con la prueba rendida aparecen acreditados todos los elementos que configuran la relación laboral. En efecto, expresa que, en principio, existieron tres contratos con idénticas estipulaciones y que luego se pactó un contrato de honorarios, con intención clara de desvirtuar la real naturaleza del vínculo que unía a las partes. Agrega que los antecedentes reunidos en el proceso resultaban suficientes para aplicar la presunción establecida en el artículo 8 del Código del Trabajo, hecho que no se desvirtuó por la demandada. Finalmente, señala que los antecedentes no fueron analizados conforme a la sana crítica, ya que se dijo que la confesión ficta del representante de la demandada no desvirtúa la prueba, lo que

resultó erróneo, pues con ella se acreditaron las infracciones denunciadas por su parte, pues las respuestas versaban sobre la relación laboral existente entre las partes. La aplicación correcta de las normas que estima infringidas, debió llevar a los sentenciadores a establecer que había un vínculo laboral que se había extendido por más de nueve años y que producto de la manipulación de la demandada, sus derechos laborales resultaron burlados.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente:

a) El demandante prestó servicios para el demandado desde el 1 de noviembre de 1994 hasta el día 24 de septiembre de 2003.

b) La relación existente entre las partes no tenía el carácter de laboral.

Sobre la base de los hechos reseñados anteriormente y, tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores decidieron rechazar la demanda y negar el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que sí existía relación laboral entre las partes y que habría acreditado los requisitos configurativos de ésta, e insta por la alteración de tales conclusiones, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, conforme las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

El establecimiento de los presupuestos fácticos del juicio no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: El actor demanda en juicio ordinario laboral a su ex empleadora. Fundamentando su demanda, expresa que ingresó a prestar servicios a la demandada el 1 de noviembre de 1994, en calidad de administrador del mencionado edificio, hasta el 24 de septiembre de 2003, fecha en que fue despedido sin aviso y sin invocar causa alguna. Señala que su última remuneración ganada ascendió a \$559.379 al mes. Añade que se celebró contrato de trabajo, bajo vínculo de subordinación y dependencia, que establecía horario y obligaciones que cumplir, pero tras la suscripción de varios y sucesivos contratos, en 1998 se le hizo firmar un contrato de prestación de servicios, el cual se fue modificando hasta que en abril de 2003, con la intención de desvirtuar la naturaleza de la relación laboral, se suscribió otro, en el que en su cláusula 8 se estipula expresamente que no se trata de un contrato laboral y por tanto no tiene derecho a indemnización alguna. Sin embargo, los servicios prestados lo fueron bajo dependencia y subordinación, lo que no ha cambiado a través del tiempo, debiendo en el desempeño de sus funciones obedecer órdenes e instrucciones del Comité de Administración y de la Asamblea de Copropietarios, aun cuando ello fuera sin supervisión superior inmediata. Agrega que no estaba al día en sus cotizaciones previsionales y por tanto, el despido ha sido nulo, debiendo pagársele las remuneraciones que se devenguen con posterioridad al despido y hasta la convalidación del mismo. Sin perjuicio de ello, expresa que se le ha quedado adeudando indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio con incremento del 50%, según lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo. Además, feriado legal y proporcional, cotizaciones previsionales, reajustes, intereses y costas.

La demandada opone excepción de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, por cuanto no ha indicado el actor que el contrato terminó por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 o 161 del Código del Trabajo. Tampoco señaló que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, conforme al artículo 168 del

Código del Trabajo, sólo entonces pudo pedir el pago de las prestaciones que señala tan directamente. Contestando la demanda solicita su rechazo, por cuanto siendo efectivo que el actor se desempeñó desde noviembre de 1994 hasta el 24 de septiembre de 2003 como administrador de la Comunidad demandada, no lo es que se trate de una relación de naturaleza laboral, sino que se trata de una prestación de servicios profesionales de carácter civil. Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2006 y 2009 del Código Civil, se puso término al contrato por decisión de la demandada.

Se recibió la causa a prueba.

Se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo, rindiéndose las pruebas que rolan en autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

Lo primero que es preciso dilucidar es si las partes estuvieron ligadas por una relación de naturaleza laboral.

Son hechos de la causa, no controvertidos, que las partes estuvieron contractualmente ligadas desde el 1 de noviembre de 1994 al 24 de septiembre de 2003, percibiendo el actor por la prestación de sus servicios la suma de \$559.379 al mes.

Se concluye que esta relación no tiene naturaleza laboral, por lo siguiente:

- a) Consta de los contratos suscritos por las partes y que acompañaron a los autos, que el desempeño de la función de administrador, si bien debía cumplirla dentro del horario establecido en los contratos, no se prestaba bajo subordinación ni cumpliendo órdenes superiores.
- b) Porque el propio actor al absolver posiciones admite que: el horario en el que prestaba sus servicios fue determinado por él mismo conforme a su cometido; efectivamente, conforme con la cláusula tercera del contrato de 1 de abril de 2002, cumplía sus funciones sin horario; era de su propia responsabilidad cumplir sus obligaciones impositivas en cuanto a monto y oportunidad, como expresamente se estipuló en contrato de 1 de abril de 2003, por lo que eran de su cargo y las pagaba con sus ingresos; en sus funciones no tenía obligación de asistencia; sus honorarios ascendían a \$559.379 y por ello emitía la correspondiente boleta de honorarios.
- c) Porque si bien los testigos del demandante, nombrados, sostienen que éste trabajó para la demandada, no saben si tenía obligación de asistencia o se debía cumplir algún horario.
- d) Porque a su vez los testigos indicados señalan que le veían desempeñándose como administrador y que en tal función no tenía obligación de asistencia ni recibía órdenes, sólo daba cuenta de su gestión al Comité o Junta de Vigilancia. Añade uno que el propio actor le comentó que era un trabajador a honorarios y que no le impartían órdenes, porque él era el administrador, asistiendo cuando lo estimaba conveniente.
- e) Porque la confesión ficta del representante de la demandada no desvirtúa las pruebas antes mencionadas.

Por lo precedentemente expuesto, procede rechazar la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 2 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, María Repetto García, y el abogado integrante Eduardo Gertosio Ramírez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3870-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Falta Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia

EXTRACTO= En cuanto a la objeción de documentos: La parte demandante objeta el peritaje caligráfico efectuado en autos y solicita se le desconozca todo valor probatorio, en razón de que los informes periciales sólo pueden ser evacuados sobre las materias que el tribunal determine y por cuanto el informe evacuado no señala en ninguna de sus partes, cuáles son las firmas indubitadas que se han tenido en consideración para determinar la autoría en las firmas del registro de asistencia analizado, sean de un tercero o la actora.

La objeción reseñada en el fundamento precedente no mira a la integridad o falsedad del documento impugnado, sino más bien al contenido de sus declaraciones, que corresponde al tribunal analizar soberanamente al ponderar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo por el cual deberá desestimarse la objeción, correspondiendo a este tribunal el otorgarle su valor probatorio.

En cuanto al fondo del asunto controvertido: Son hechos de la causa, por estar expresamente reconocidos por la parte demandada: a) la actora ingresó a prestar servicios para el demandado con fecha 1 de diciembre de 1995; b) la demandante se desempeñaba como laboratorista dental.

Indudablemente, la controversia entre las partes surge respecto de la causa de término del contrato de trabajo de la actora, ya que mientras ésta estima que ella es injustificada, indebida e improcedente, la parte demandada arguye en su defensa que la actora incurrió en falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato.

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha considerado reiteradamente que, respecto de las causales contenidas en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, vías de hecho, injurias y conducta inmoral grave debidamente comprobadas, denominadas causales de caducidad del contrato o subjetivas, pues dependen de una conducta del trabajador, deben ser debidamente probadas por quien las invoque y su calificación corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia.

Ahora bien, respecto específicamente a la falta de probidad, que significa la ausencia de rectitud, honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona, la Excelentísima Corte Suprema nos ilustra respecto de lo que debemos entender por falta de probidad, y expresa: “El término falta de probidad no ha sido definido por el legislador, por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio, de manera que es sinónimo de falta de integridad o de honradez. Por otro lado, los hechos que constituyen la falta de probidad deben resultar nítidamente probados y revestir cierta magnitud, gravedad o significación”. Corte Suprema, 16 de Mayo de 1995, Rol 5579, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCII Número 1, Sección 3, Páginas 47, 48.

De acuerdo a las exigencias legales y jurisprudencia anotadas, el peso y carga de la prueba de la causal invocada por la parte demandada, le corresponde naturalmente a ésta.

A fin de acreditar las causales esgrimidas, la parte demandada acompañó los documentos consistentes en: a) copia de comunicación a la Inspección del Trabajo de fecha nueve de mayo del 2000 y con timbre de recepción de dicha institución de igual fecha; b) copia de acta de comparecencia ante el señalado organismo de fecha 9 de marzo del 2001; c) copia de contrato de trabajo de término indefinido entre las partes de fecha 1 de junio de 1999, en cuya cláusula octava se reconoce que la actora ingresó a prestar servicios el 1 de diciembre de 1995; d) copia de carta de aviso de despido, de fecha 16 de febrero, dirigido a la actora; e) copias de comunicaciones dirigidas a la Inspección del

Trabajo, ambas de fecha 16 de febrero de 2001 y recepcionadas en igual fecha. Bajo la custodia del tribunal se guardó: f) el libro de asistencia de la demandada. Además, se tuvo a la vista la causa rol individualizado, perteneciente a este tribunal, caratulada entre el nombrado y el demandado de autos. Además, la parte demandada rindió la confesional al tenor del pliego de posiciones agregado, diligencia en la absolvió posiciones la demandante.

Igualmente, la parte demandada aportó la testimonial, en la cual declararon legalmente juramentadas y sin tacha dos testigos.

Las pruebas rendidas por la parte demandada, sobre quien recaía el peso de la prueba, forman la convicción de este sentenciador en cuanto a que la actora incurrió en las causales esgrimidas para poner término a su contrato, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato, pues el informe pericial evacuado es claro en señalar que la firma estampada en el libro de asistencia no pertenecía a la actora, lo que además es corroborado por la declaración de las contestes testigos de la parte demandada, quienes legalmente juramentadas y sin tacha declaran que otra persona firmaba por la demandante, y que ésta llegaba tarde, siendo ambas testigos presenciales de estos hechos; las pruebas acompañadas por la demandada poseen la multiplicidad, gravedad precisión y concordancia para dar por acreditadas las causales esgrimidas para poner término al contrato de la actora, pues resulta incuestionable que su comportamiento ha faltado a la probidad que le era exigible, como igualmente los hechos de los que se le acusa importan necesariamente un incumplimiento a su contrato, causales que revisten la gravedad suficiente para rechazar la demanda.

Por su parte, las pruebas aportadas por la parte demandante no logran aminorar la gravedad de los hechos por los cuales fue despedida la actora, pues la confesional nada aportó a sus pretensiones y en cuanto a la testimonial aportada, la testigo nombrada dejó de trabajar para el demandado el 30 de mayo de 1999, por tanto, conoce los hechos sólo por boca de la actora. Además señaló que en dos ocasiones se topó con la actora como a las 09:45 horas y se dirigía a su lugar de trabajo, siendo que la demandante ingresaba a las 09:00 horas, y el hesitante testigo señalado no produjo el convencimiento del tribunal. Al ser contradictorias las declaraciones de los testigos de una y otra parte, se tendrán por ciertas las declaraciones de los testigos de la parte demandada, por estar mejor instruidos de los hechos, ser presenciales y por hallarse más conformes con las restantes pruebas del proceso.

En consecuencia, y del análisis de las pruebas rendidas por las partes, el tribunal, que debe fallar conforme a las reglas de la sana crítica, concluye que el despido de la actora fue justificado, por lo que deberá rechazarse el cobro de las indemnizaciones solicitadas por la demandante.

Las pruebas que no se analizan en forma especial en nada alteran las conclusiones a que arribó este tribunal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias de la Corte Suprema, por declararse desistidos los recursos de casación, se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 2 de mayo de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dínorah Cameratti Ramos, Gonzalo Morales Herrera y Manuel Silva Ibáñez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3034-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 45 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 769 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Dependencia. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Limitaciones Recurso. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Corte de Apelaciones, Competencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundado en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 números 5 y 7 del Código del Trabajo, porque el fallo omitió lo pedido en el recurso de apelación, en cuanto a que se declarara que las expresiones vertidas por la demandada y demás actuaciones del proceso son injuriosas o calumniosas, conforme con el artículo 211 y 426 del Código de Procedimiento Penal, respecto de lo cual nada se señaló. Agrega que la causa de despido habría sido el supuesto acoso sexual del cual fue objeto la demandante, cuestión que no fue abordada en primera ni en segunda instancia, y sólo se estableció el despido injustificado, pero no hay consideraciones de hecho acerca de las excepciones que hizo valer en la contestación de la demanda.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito que no se ha cumplido en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir y consistentes en la falta de consideraciones de hecho respecto de sus alegaciones y excepciones relativas a la acusación de acoso sexual, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo que debió recurrirse en el sentido indicado contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquél.

En torno a la omisión en que habría incurrido el fallo de segundo grado al no pronunciarse sobre la petición planteada en la apelación respecto a que se declarara que las expresiones de la actora en su demanda son injuriosas, cabe señalar que, en líneas generales, la competencia del tribunal ad quem se encuentra circunscrita a los términos estrictos que le imponen la naturaleza y contenido de la resolución apelada y la solicitud concreta de la parte agraviada que entabla el recurso, pidiendo que se la modifique o se la revoque en tal o cual sentido.

De lo expuesto fluye que lo pedido por el recurrente no constituía una materia propia del recurso de apelación, porque tal declaración no había sido objeto de la discusión, pues, como consta del segundo otrosí de la contestación de la demanda, el demandado lo había solicitado expresamente, petición que fue desestimada por el juez de primer grado, como consta.

Lo anteriormente razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo: El recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría infringido los artículos 3, 7, 8 inciso 4, 9, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1698, 1700, 1702, 1712 y 1713 del Código Civil. En efecto, expresa el recurrente que se vulneraron las normas del Código del Trabajo, pues se dio por establecida la existencia del vínculo laboral, sin que concurrieran los requisitos para ello, ya que con la prueba rendida se estableció que la actora prestaba servicios ocasionales y esporádicos. En cuanto a las normas del Código Civil, señala que fueron infringidas, pues no existen obligaciones pendientes entre las partes, porque el vínculo laboral que alegó la demandante, nunca se acreditó. Se vulnera también el artículo 1700 del Código Civil, pues con la documental emanada de la Superintendencia de Administradoras de Fondos Previsionales, se acredita que la actora nunca efectuó cotizaciones previsionales. Finalmente, expresa que la correcta interpretación de las normas citadas, debió llevar a los sentenciadores a concluir que no hubo relación laboral y que los servicios prestados por la actora tenían el carácter de esporádicos, de acuerdo con previsto en el inciso segundo del artículo

8 del Código Laboral y consecuentemente, la demanda debió desecharse.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) Entre las partes existió relación laboral entre el 1 de marzo del 2004 al 4 de septiembre del mismo año.
- b) En esta última fecha el demandado procedió al despido de la actora sin cumplir formalidad alguna.
- c) La última remuneración mensual de la actora ascendió a \$180.000.
- d) La actora era remunerada por día trabajado.

Sobre la base de los antecedentes reseñados anteriormente y tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores concluyeron que existió relación de subordinación y dependencia entre las partes y que el despido de la demandante fue injustificado, decidiendo acoger la demanda, así como el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que no se probó la existencia de la relación laboral, sino servicios esporádicos y discontinuos, e insta por la alteración de tales conclusiones, lo que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotado en las instancias respectivas, salvo que en su determinación se hayan vulnerado tales normas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

La supuesta vulneración del artículo 1698 del Código Civil, debe desecharse, pues no ha existido alteración del onus probandi, desde que, negada la existencia de la relación laboral, le correspondía probarla a la demandante, lo que ocurrió, como se expresa en el fallo y en cuanto al despido, éste fue reconocido por el demandado al absolver posiciones y fue declarado injustificado. En cuanto a la infracción de las demás disposiciones legales invocadas por el recurrente, ella se desestimarán, pues se trata de normas cuya aplicación corresponde a la valoración de la prueba legal o tasada y en el caso de autos, la apreciación de la prueba se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

Conforme a lo razonado, el recurso de casación deberá ser rechazado por manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se rechazará la circunstancia aludida por la demandada respecto a que en lo petitorio de la demanda no se ha solicitado en forma específica la declaración que el despido de la demandante ha sido injustificado, por cuanto de la lectura de la demanda se revela en forma expresa que en dicho libelo se reclama del despido injustificado de que fue objeto la demandante, despido que, a su vez, fue reconocido por el demandado en la absolución de posiciones al señalar “se le pagó solamente el día, cuando se le despidió”.

En cuanto a la cancelación de los días feriados y domingos se precisa que respecto de los meses de marzo, abril y mayo, la propia demandante en su libelo expresa que ganaba \$4.000 diarios, por lo que en ese período, los referidos días deberán cancelarse en razón de esa remuneración, manteniéndose sólo por los meses de junio, julio y agosto el pago a razón de \$6.000.

Se encuentra controvertido por las partes la existencia de la relación laboral entre las partes, en especial, en lo que dice relación a la continuidad de la misma, y como consecuencia de lo anterior, si se adeudan las prestaciones derivadas de dicha relación.

Apreciada y ponderada la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, es posible, a juicio de este sentenciador, tener por establecida la existencia de la relación laboral entre las partes bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos requeridos por el artículo 7 del Código del Trabajo, en labores de cocina y aseo en el casino que regenta el demandado en el período comprendido entre los meses de marzo de 2004 y septiembre del mismo año, con un horario de lunes a viernes de 08:00 horas a 17:00 horas, percibiendo una remuneración diaria de \$6.000, lo que se acredita con la prueba testimonial rendida por la demandante, la que da cuenta de la relación laboral entre las partes, los que pudieron presenciar como desarrollaba la misma, y que a juicio de este tribunal no resulta sostenible la versión del demandado en cuanto a lo esporádico de las labores de la demandante, por

cuanto de la naturaleza misma de los servicios prestados por la actora, aparece de manifiesto que los servicios necesariamente deben ser continuos, y en especial, diarios, a lo que cabe agregarse que la prueba rendida por el demandado, sólo trata de testigos que basan sus declaraciones en los propios dichos del demandado, lo que evidentemente les resta mérito.

En cuanto a la remuneración diaria, ésta se acredita con la prueba confesional, la que da cuenta de la misma.

Establecido que la relación laboral entre las partes tuvo su inicio con fecha 1 de marzo de 2004, y encontrándose acreditado que con fecha 4 de septiembre de 2004, como se desprende de la respuesta del demandado a pregunta número 11 de la diligencia de absolución de posiciones, éste procedió a despedir a la trabajadora demandante en razón de no tener dinero para poder seguirle pagando, sin cumplir con formalidad legal alguna en el despido de la demandante, lo que transforma al despido en improcedente, y sin causa justificada, razón por la cual deberá prosperar la demanda, en cuanto se solicita el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Encontrándose acreditado que la actora sólo era remunerada por día trabajado, corresponde acoger la demanda en cuanto se solicita el pago de los días domingos y festivos correspondientes a todo el período trabajado, por no encontrarse acreditado su pago y ser procedente el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, a razón de \$4.000 diarios por los meses de marzo, abril y mayo y por los meses de junio, julio y agosto de \$6.000 diarios.

Para los efectos del pago de la indemnización que la sentencia ordene pagar se considerará como última remuneración mensual del trabajador la suma de \$180.000, por corresponder al producto de la remuneración diaria por un mes trabajado.

Con el fin de cautelar el valor real de las prestaciones que esta sentencia ordene pagar, ésta se reajustará y devengará intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En lo relativo al pago de las cotizaciones previsionales, deberá oficiarse a los organismos previsionales que correspondan, por ser ellos los titulares de la acción para impetrar su cobro.

Las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido, y por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 5 de mayo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Gloria Torti Ivanovich, y Marta Maldonado Navarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3884-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 358 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Falta Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Hechos

Constitutivos. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia

EXTRACTO= Respecto de la tacha de testigo: La parte demandante tacha a la testigo de la parte demandada, nombrada, en virtud de la causal del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto manifiestamente carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio por tener un interés también expresamente manifestado en el resultado de éste, pues la propia testigo ha señalado que desea que la parte demandada gane el juicio, que le interesa que el resultado de éste sea favorable a la empresa y que con sus declaraciones desea contribuir a ese resultado favorable a la parte que la presenta. Si estas motivaciones, expresamente declaradas, son las que van a inspirar su declaración, obviamente ésta carecerá de la imparcialidad necesaria para que se puedan conocer los hechos que motivan el juicio a través de declaraciones objetivas, ciertas y desinteresadas. Por todo lo indicado, la testigo se encuentra dentro de la situación prevista en la disposición legal citada, por lo que solicita se desconozca a su declaración todo mérito probatorio.

La parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando sea rechazada la tacha opuesta, ya que la testigo no carece de la imparcialidad necesaria que exige el Código de Procedimiento en su artículo 358 número 6, sino que por el contrario, en su calidad de trabajadora de la empresa demandada fue la que informó de las irregularidades cometidas por el demandante, en consecuencia, el interés por ella aludido dice relación única y exclusivamente con la exigencia de lealtad, rectitud y honorabilidad que todo trabajador debe tener en las labores que realiza para su empleador, requisitos que fueron violados e infringidos por el actor, lo que la testigo constató. Todo lo anterior, hace estimar que la testigo presentada por su parte no se encuentra inhábil para declarar, puesto que el único interés que tiene en el juicio es decir la verdad sobre los hechos que constató, por lo que solicita se deseche la tacha opuesta por la contraria, con costas.

Efectivamente, de los dichos de la testigo se desprende que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, por tanto, se acogerá la tacha interpuesta por la parte demandante.

En cuanto a la objeción de documentos: La parte demandante objeta el peritaje caligráfico efectuado en autos y solicita se le desconozca todo valor probatorio, en razón de que los informes periciales sólo pueden ser evacuados sobre las materias que el tribunal determine y por cuanto el informe evacuado no señala en ninguna de sus partes, cuáles son las firmas indubitadas que se han tenido en consideración para determinar la autoría en las firmas del registro de asistencia analizado, sean del actor o una tercera. La objeción reseñada en el fundamento precedente no mira a la integridad o falsedad del documento impugnado, sino más bien al contenido de sus declaraciones, que corresponde al tribunal analizar soberanamente al ponderar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo por el cual deberá desestimarse la objeción, correspondiendo a este tribunal el otorgarle su valor probatorio.

Respecto del fondo del asunto controvertido: Son hechos de la causa, por estar expresamente reconocidos por la parte demandada: a) el actor ingresó a prestar servicios para el demandado con fecha 1 de septiembre de 1997; b) el demandante se desempeñaba como laboratorista dental.

Indudablemente, la controversia entre las partes surge respecto de la causa de término del contrato de trabajo del actor, ya que mientras éste estima que ella es injustificada, indebida e improcedente, la parte demandada arguye en su defensa que el actor incurrió en falta de probidad.

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha considerado reiteradamente que, respecto de las causales contenidas en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, vías de hecho, injurias y conducta inmoral grave debidamente comprobadas, denominadas causales de caducidad del contrato o subjetivas, pues dependen de una conducta del trabajador, deben ser debidamente probadas por quien las invoque y su calificación corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, respecto específicamente a la falta de probidad, que significa la ausencia de rectitud, honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona, la Excelentísima Corte Suprema nos

ilustra respecto de lo que debemos entender por falta de probidad y expresa: “El término falta de probidad no ha sido definido por el legislador, por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio, de manera que es sinónimo de falta de integridad o de honradez. Por otro lado, los hechos que constituyen la falta de probidad deben resultar nítidamente probados y revestir cierta magnitud, gravedad o significación”. Corte Suprema 16 de Mayo de 1995, Rol 5579, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCII Número 1, Sección 3, Páginas 47, 48.

De acuerdo a las exigencias legales y jurisprudencia anotadas, el peso y carga de la prueba de la causal invocada por la parte demandada, le corresponde naturalmente a ésta.

Con este fin la parte demandada aportó la documental rolante, consistente en: a) copia simple de acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 6 de marzo de 2001; b) copia simple de nota firmada por el demandante en que el doctor nombrado le encarga un trabajo con una prótesis; c) copia simple de carta dirigida a la inspección señalada, de fecha 13 de febrero de 2001 y con timbre de recepción de igual fecha; d) copia simple de constancia dejada por el demandado en la inspección antedicha, de fecha 13 de febrero de 2001 y con timbre de recepción del día siguiente; e) copia simple de carta de aviso de término de contrato dirigida al actor de fecha 2 de febrero de 2001; f) copia simple de contrato de término indefinido entre las partes de fecha 1 de junio de 1999, en cuya cláusula séptima se señala que el actor ingresó a prestar servicios el 1 de septiembre de 1997. Además, bajo la custodia del tribunal se guardó: g) libro de asistencia de la parte demandada. Además, se tuvo a la vista la causa rol individualizado, caratulada entre la nombrada y el demandado.

Con el mismo fin, la demandada rindió la confesional, al tenor del pliego de posiciones agregado, diligencia en la que absolvió posiciones el demandante.

Además, la parte demandada aportó la testimonial, en la que declaró legalmente juramentada doña la nombrada y legalmente juramentada y sin tacha la señalada.

Por su parte la demandante acompañó los documentos rolantes, consistentes en: a) copia química de contrato de término indefinido entre las partes de fecha 1 de junio de 1999; b) copia química de carta de aviso de término de contrato de fecha 2 de febrero de 2001 dirigida al actor.

Con el mismo fin, la demandante rindió la confesional, al tenor del pliego de posiciones agregado, diligencia en la que absolvió posiciones el demandado.

Además, la parte demandante aportó la testimonial, en la que declararon legalmente juramentados y sin tacha dos testigos.

En relación a la prueba testifical tanto de la demandante como de la demandada, ambas declaran en sentido diferente y al ser legalmente examinados el tribunal considera que sus testimonios son iguales, por lo que no sirven para rechazar o acoger la demanda.

En relación al informe pericial, éste es del todo insuficiente, ya que ni siquiera se tomó prueba comparativa de la firma que se estima falsificada, lo que era absolutamente necesario, de forma que más que de un informe se trata de una simple afirmación cuyo contenido científico y de experiencia no se aprecia que sea fundado y sirva de base para resolver el conflicto sub lite.

En cuanto a la imputación de haber el demandante efectuado trabajos a terceros durante su jornada de trabajo y con materiales del laboratorio de su empleador, ello no está probado. En relación a negociaciones del mismo género del de su trabajo, ello debe ser pactado o estipulado en la forma establecida en el número 2 del artículo 160 del Código de Trabajo, y constituye una causal diferente, que no es el caso de la especie, por lo que no se encuentra acreditada la justificación del despido por tal fundamento.

De acuerdo a lo anterior, no se ha probado por el demandado, a quien le corresponde hacerlo, los motivos invocados en el despido, por lo que éste será declarado injustificado.

En estos autos no se ha impugnado el sueldo del actor ni el tiempo trabajado.

Por lo anterior, le corresponde al actor una indemnización sustitutiva de un mes de sueldo por falta de aviso previo e indemnización por años de servicios, correspondiente a un mes por cada año y considerando la causal del despido se le debe aumentar en un 50%, correspondiendo por el primer

rubro \$ 180.000 y por el segundo \$ 990.000.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias de la Corte Suprema, por declararse desistidos los recursos de casación, se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 21 de junio de 2005, la cual quedó firme.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dínorah Cameratti Ramos, Gonzalo Morales Herrera y Manuel Silva Ibáñez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2951-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 4 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Cambio Empleador. Cambio Empleador, Procedencia. Continuidad Legal Empleador, Procedencia. Empresa, Alteración Dominio. Alteración Dominio Empresa, Efectos. Efectos Alteración Dominio Empresa, Derechos Trabajadores. Derechos Trabajadores Alteración Dominio Empresa, Estabilidad Laboral. Empresa, Cambio Nombre. Cambio Nombre Empresa, Derechos Trabajadores. Derechos Trabajadores Cambio Nombre Empresa, Estabilidad Laboral. Principios Materia Laboral, Primacía de la Realidad. Principio Primacía de la Realidad, Aplicación. Principio Primacía de la Realidad, Alcance. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido.

El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada infringió los artículos 1560 y 1564 del Código Civil y 480 del Código del Trabajo, porque no consideró la prueba rendida por su parte en orden a que la actora habría dado por terminada por propia voluntad su relación con las empresas antecesoras legales de su representada y a la existencia de un nuevo contrato entre ella y su parte. Sostiene que se ha desconocido valor a la prueba confesional y documental, especialmente la manifestación de voluntad expresada en el contrato de trabajo, respecto a que el ingreso fue en determinada fecha, reconociendo con ello tácitamente que no existía ninguna obligación laboral pendiente con las empresas que han antecedido legalmente a su representada. La sentencia ha ignorado así los citados artículos 1564 y 1560 del Código Civil, como el artículo 480 del Código del Trabajo, al desechar la excepción de prescripción, pues no corresponde que a su parte se le condene al pago de prestaciones laborales que se hicieron exigibles sólo el 1 de septiembre de 1993. Por último, expresa que es erróneo dar mayor valor al principio de la Primacía de la Realidad sobre un finiquito que cumple con todos los requisitos legales para otorgarle pleno valor liberatorio.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) Se acreditó la relación laboral entre las partes desde el 1 de octubre de 1975, mediante contrato suscrito entre la demandante y la empresa antecesora de la demandada.
- b) La demandada es la sucesora legal de la empresa primera empleadora.
- c) El término del contrato de trabajo del actor se produjo el 31 de marzo de 2003 por la causal de necesidades de la empresa.
- d) La demandada pagó a la actora ante la Inspección del Trabajo la indemnización correspondiente al

período 1993 y 2003, haciendo expresa reserva la trabajadora por el período no reconocido por la empleadora.

Sobre la base de los antecedentes reseñados anteriormente, y tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores concluyeron que la excepción de prescripción debía desestimarse y que le correspondía a la demandante el pago de la indemnización por años de servicios prestados a la demandada, a contar del 1 de octubre de 1975 al 1 de septiembre de 2003 y decidieron acoger la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que la excepción de prescripción debió acogerse y porque no le correspondía el pago de la diferencia de indemnización e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotado en las instancias respectivas.

La presunta falta de análisis de prueba confesional y documental aún en el evento de existir cuya invocación en el presente recurso constituirían un vicio de carácter formal que atenta contra la naturaleza estricta que este posee.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido, en especial porque se ha establecido claramente en autos la secuencia, hacia atrás, de los distintos cambios de dueño o nombre de la empresa, hasta la fecha de inicio de labores planteada por la actora, sin que ello haya podido ser desvirtuado de contrario.

Compareció la actora, y demandó en juicio laboral a la demandada, a fin que fuese condenada al pago de las prestaciones que demandó por los fundamentos que consignó.

La demanda fue legalmente notificada y contestada por la demandada, quien impugnó la fecha de inicio de la relación laboral, invocó el finiquito y sostuvo que la acción invocada se encontraba prescrita.

La demandante evacuó el traslado conferido a la excepción y se tuvo por evacuado el traslado de la excepción, recibándose la causa a prueba.

Se efectuó el comparendo de conciliación que no se produjo, prosiguiéndose con la prueba y se agregó oficio del Conservador de Bienes Raíces.

Encontrándose la causa en estado de fallo, se citó a las partes para oír sentencia.

La actora demandó en juicio laboral a la demandada, a fin que fuese condenada a pagarle las siguientes prestaciones: a) diferencia de pago de las indemnizaciones legales que corresponden, esto es, de un mes por años de servicios, ascendentes a la suma de \$27.027.378, aumentada en conformidad a lo previsto en el artículo 168; b) diferencias en el pago de comisiones desde el mes de diciembre de 2002 a marzo de 2003, ascendente \$170.000, fundamentando su demanda en el hecho de haber trabajado para la demandada desde el 1 de octubre de 1975, en que fue contratada por la denominada como indica, luego como señala y finalmente la actual demandada, a causa de la incorporación en su propiedad del conocido grupo editorial transnacional del mismo nombre, y cada vez que la empresa cambiaba de razón social, se actualizaba el contrato de trabajo, reemplazando la denominación del empleador, manteniéndose incólumes las cláusulas restantes, sin que jamás suscribiere finiquito alguno, conservándose inalterable la relación laboral, manteniendo siempre la misma cartera de clientes, desarrollando las mismas actividades y prestando idénticos servicios de ventas, siendo el caso que el 31 de marzo del presente año, se puso término a la relación laboral que las vinculaba, fundándose en la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, sin embargo la demandada se ha negado a pagarle las indemnizaciones que le corresponden y en la Inspección del Trabajo sólo reconoció la relación laboral

a contar desde el 1 de septiembre de 1993, desconociéndole 18 años de servicios, como lo indica la propia demandada en el actor y haciendo presente que, a dicha época, su remuneración ascendía a la suma de \$1.501.521 mensuales.

Al contestar la demanda, la demandada dijo que debería rechazársela, pues no le corresponde el pago de la indemnización por 18 años de servicios que demanda, ya que en esa época, jamás existió entre ellas vínculo laboral y a mayor abundamiento, el contrato suscrito entre las partes lo fue con fecha 1 de octubre de 2001 y en la cláusula décima del mismo, se dejó constancia que la trabajadora ingresó a su servicio con fecha 1 de septiembre de 1993 conteniéndose en la cláusula sexta la mención expresa que consigna “el trabajador ingresó a prestar sus servicios a la empresa el 1 de septiembre de 1993, habiéndose pagado íntegramente la correspondiente indemnización”, existiendo imprecisiones respecto de la continuidad entre los primeros empleadores de la trabajadora. En efecto, la sociedad nombrada dejó de existir por absorción de la empresa indicada, según escritura pública de fecha 7 de septiembre de 1983, en tanto que la sociedad señalada fue constituida por los nombrados, según escritura pública de 28 de marzo de 1998, no siendo efectivo que se hubiere vulnerado el artículo 4 del Código del Trabajo, dado que al tener la demandada la calidad de continuadora legal de la nombrada, no debía alterar los derechos y obligaciones de los trabajadores, confundiendo la demandante al tratar de aplicar una norma que no corresponde, toda vez que la relación laboral de ésta con la nombrada nace el 1 de septiembre de 1993, tal como lo demuestra el referido contrato de trabajo y lo que precisamente se paga a la actora, son los servicios entre el 1 de septiembre de 1993 y el 31 de marzo de 2003. Además la demandante no puede ejercer reclamo alguno, ya que operó el correspondiente finiquito laboral y en cuanto a las prestaciones supuestamente adeudadas, nada se le adeuda, ya que no son antecesoras legales de la demandada, como para tener por establecida la existencia de la relación laboral y en todo caso, dados la documentación adjuntada y el reconocimiento expreso de la demandante, se encontraría prescrita.

Al evacuar el traslado conferido a la excepción de prescripción, la demandante dijo que debía ser rechazada, pues cada vez que se produjo un cambio en la razón social, jamás se dio por finalizado el contrato, habiéndose hecho por única vez el 31 de marzo, por lo que la actora jamás dejó de trabajar para la demandada, manteniendo su contrato siempre vigente, debiendo aplicársele lo previsto en el artículo 4 del Código del Trabajo, dejándose en la comparecencia del día 28 de mayo constancia de todas las salvedades al efecto, haciéndose además constar que las partes no firmaron el finiquito exhibido por la reclamada, por faltar la firma de la empresa.

En orden a justificar sus aseveraciones, las partes produjeron prueba instrumental, la demandada produjo confesional y la demandante, produjo además prueba testimonial.

La instrumental de la demandante consistió en: comprobante de ingreso de reclamo a la Inspección del Trabajo; acta de comparecencia ante la misma, donde la demandante aceptó el finiquito propuesto, haciendo constar que ello no importa en absoluto conformidad y aceptación de la liquidación efectuada y que la diferencia por los años de trabajo reconocidos, la reclamará en las instancias judiciales correspondientes, conjuntamente con las diferencias impagas de comisiones que se le adeudarían, de los meses de diciembre de 2002 a marzo de 2003, dado que existen facturas no canceladas; contrato de trabajo suscrito con la antecesora de la demandada, de fecha 1 de enero de 1982, en que se hace constar que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 1 de octubre de 1975; 57 liquidaciones de remuneraciones desde el año 1975 en adelante, en que aparecen como empleadoras 1 antecesora de la demandada, otra y la demandada; liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, y marzo de 2003, extendidas por la demandada, en cuya parte posterior aparecen las liquidaciones de comisiones; anexo de contrato de trabajo suscrito por la demandante el 27 de junio de 2002, en el que se establece el sistema de comisiones; carpeta de catálogo general de la primera empleadora, donde aparece el logo de la empresa, consistente en dos letras C unidas, apareciendo en su interior el nombre de la demandante con un timbre que la acredita como representante de ventas; carpeta alusiva a los 20 años de la señalada, en cuya parte inferior derecha aparece el logo de la

primera empleadora; carpeta alusiva a los 30 años de existencia del grupo editorial, en cuya página interior aparece lo que se indica; tríptico donde se oferta al mercado la recopilación de las normas crediticias y de mercado de capitales; carpeta que sindicaba como un solo grupo editorial a las nombradas; carpeta de la demandada que señala que esta empresa prosigue con el mismo trabajo que tenían sus antecesoras; Boletín de Novedades de enero de 2002, en que se consigna que la demandada es el resultado de la fusión de tres grupos editoriales que fueron adquiridos en el año 2000 por el indicado, siendo ellos el señalado, la antecesora de la demandada y una tercera; 4 detalles de anticipos de la demandante del año 1998, en cuya parte superior aparece el nombre de la antecesora de la demandada; copia de dictamen de la Dirección del Trabajo de 6 de octubre de ese año; cuatro copias reproducidas en la revista nombrada acerca de la vigencia de de las modificaciones del dominio, posesión o mera tenencia del domicilio de las empresas en relación a los contratos de sus trabajadores; y de tres sentencias referidas a las reservas formuladas en los finiquitos; credenciales con el nombre de la actora en que aparecen los nombres señalados; donde se indica que forman parte del grupo demandado; credencial de seminario y capacitación del año 1997, en que se indica como la antecesora de la demandada la entidad que otorga capacitación.; tarjeta de navidad dirigida a la actora en diciembre de 1991 del grupo editorial antecesor de la demandada; certificado extendido por la primera empleadora de la demandada con fecha 13 de enero de 1982, en que se consigna que la actora se desempeña en la empresa desde octubre de 1975; fotocopia de detalle informe de gestión de vendedores de 1994, en que aparece la actora con las ventas totales de suscripción y renovación de textos, correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994; algunos de los cuales fueron objetados, objeciones que, como se ha dicho, se desecharán.

La testimonial de esta parte consistió en las declaraciones de sus dos testigos, las que depusieron en forma circunstanciada, conteste y dando razón de sus dichos, en el hecho de haber trabajado la primera para las mismas empresas en que lo hizo la demandante y por el mismo tiempo y la segunda por haberlo hecho desde antes que llegara la demandante y hasta el año 1992 en que se retiró, constarles que la actora se desempeñó para la demandante por el período consignado en el libelo de demanda, habiéndose puesto fin a su contrato por el empleador el día 31 de marzo del año pasado, fundamentándolo en necesidades de la empresa y que durante el tiempo que laboraron para la demandada en las mismas funciones y con el mismo horario que lo hacía la actora, la empresa cambió varias veces de nombre, ya que se incorporaban o retiraban algunos de sus socios, se cambiaron varias veces de domicilio pero nunca les hicieron finiquito, sino que sencillamente se hacía un nuevo contrato con el nuevo nombre de la firma y todos seguían efectuando su misma labor, bajo los mismos horarios, con lo que cabe tener por establecida la existencia de tales hechos.

La instrumental de la demandada consistió en: copia de contrato de trabajo habido entre la demandante y la demandada, de fecha 1 de octubre de 2001; copia de contrato de trabajo habido entre la demandante y la nombrada, de fecha 1 de septiembre de 1993; acta extendida en la Inspección del Trabajo de fecha 28 de mayo de 2003; contrato de trabajo de 1 de septiembre de 1993, en cuya cláusula sexta la trabajadora reconoce como fecha de ingreso el 1 de enero de 1982; anexo de contrato de fecha 1 o de enero de 1996, en que también se reconoce como fecha de ingreso el 1 de septiembre de 1993; anexo de contrato de 1 de septiembre de 1996 suscrito entre la antecesora de la demandada y la demandante; contrato de trabajo suscrito entre las partes el 1 de junio de 2000; contrato de trabajo; anexo de contrato de trabajo de 1 de septiembre de 2001 suscrito entre la actora y la nombrada, referido a la modificación de la gratificación; contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2001; anexo de contrato de trabajo de 27 de junio de 2002 suscrito entre la actora y la demandada; oficio del Conservador de Bienes Raíces que adjunta copia de constitución de las sociedades que se ubicaron en el Registro de Comercio a su cargo; algunos de los cuales fueron observados, observaciones que, como se ha dicho, se desecharán.

En la confesional producida por esta parte y rendida por la demandante, ésta dijo que reconoce su firma en el contrato de trabajo suscrito entre ella y la empresa nombrada, de fecha 1 de septiembre de 1993 que se le exhibe; en dicho contrato consta de su puño y letra la mención “recibí copia conforme”;

desconoce el hecho de haber ingresado al servicio el 1 de septiembre de 1993 que aparece en el contrato, porque lo firmó en circunstancias en que se hacían contratos cada cierto tiempo por cambio de condiciones, de dirección o de composición de sociedad; reconoce su firma puesta en el contrato con la nombrada, de fecha 1 de enero de 1996 que se le exhibe; el anexo del contrato fue suscrito por la absolvente en todas sus páginas, pero no dice una de dos, pero será; es su firma la del contrato de fecha 2 de mayo de 1996 y el contrato fue suscrito en todas sus páginas, lo que cree porque nada indica que falta alguna, con lo que cabe tener por establecida la existencia de los hechos confesados.

Fuera de la relacionada, no se produjo por las partes ninguna otra clase de pruebas y con su mérito debidamente concordado y apreciado según las normas de la sana crítica, cabe tener por establecida la existencia de la relación laboral entre las partes que se inició el 1 de octubre de 1975, mediante contrato suscrito por la demandante y la sociedad antecesora de la demandada, la que según consta de las subinscripciones practicadas en el Registro de Comercio respectivo, sufrió varios cambios de nombre, originados por el ingreso de nuevos socios, la absorción por otra sociedad o la venta de alguna de ellas a la siguiente hasta llegar a la nombrada, que es la demandada en estos autos, todo lo cual consta de las subinscripciones practicadas en el Conservador de Comercio.

Según lo declarado por los testigos de la demandante, quienes depusieron en forma circunstanciada, conteste y dando razón de sus dichos, en el hecho de haber trabajado para la demandada, durante el período que se desarrolló la relación laboral con la demandante, cada vez que se producía un cambio de socios y de nombre de la empleadora, ello no afectaba para nada a su personal, que continuaba trabajando en las mismas condiciones, sin practicarse la confección de finiquito, ni menos interrumpiendo el trabajo convenido en el contrato, que seguía siendo el mismo y bajo las mismas condiciones, celebrando sólo un nuevo contrato con la empresa para reemplazar la denominación del empleador, pero manteniendo incólumes las cláusulas restantes, pues como se ha dicho, nunca se suscribió

finiquito, manteniendo la misma cartera de clientes y prestando idénticos servicios a la firma, habiendo continuado esta situación hasta el día 31 de marzo de 2003, en que la demandada decidió poner fin a la relación laboral invocando la causal de necesidades de la empresa.

La demandada en el finiquito preparado al efecto que presentó a la Inspección del Trabajo, sólo consideró para el pago de la indemnización por años de servicios el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1993 hasta la fecha de término de la relación laboral, fundamentando tal pago en el hecho que en el contrato celebrado en esa fecha, se hace constar que el trabajador empezó a prestar servicios para la demandada el 1 de septiembre de 1993, fecha en que se celebró contrato de trabajo entre las partes.

Cualquiera que haya sido la mención hecha en el antedicho contrato, cabe aplicar aquí la primacía de la realidad, ya que, como ha quedado establecido en los razonamientos anteriores, los servicios para la demandada se iniciaron el 1 de octubre de 1975, o sea 28 años antes, sobre los que también corresponde pagar indemnización por años de servicios, ya que la demandada es la sucesora legal de la empresa con la que la trabajadora inició sus servicios, que han sido continuos para todas las antecesoras de su actual empleadora, cobrando de esta manera plena aplicación la norma del artículo 4 del Código del Trabajo.

El hecho de haber recibido la trabajadora en la Inspección del Trabajo la indemnización ofrecida pagar por su empleador, en nada altera lo ya concluido, pues ésta en dicho acto dejó constancia formulando expresa reserva que ello no significaba en absoluto la aceptación de la liquidación efectuada, por las diferencias por los años no reconocidos por la parte reclamada, las que reclamaría en la instancia judicial correspondiente, conjuntamente con las diferencias impagas de comisiones que se le adeudarían de los meses de diciembre de 2002 a marzo de 2003, dado que existen facturas sobre las que no se ha pagado la correspondiente comisión.

Tampoco procede acoger la prescripción invocada por la demandada, pues la relación laboral finalizó con fecha 31 de marzo de 2002, ya que la relación laboral se mantuvo en forma continuada hasta esa fecha, desde la cual y hasta la notificación de la demanda no había transcurrido el plazo previsto por el

Legislador para que la prescripción hubiese podido operar.

No se decretará el pago de comisiones demandadas, pues no se ha allegado a los autos por la demandante ningún antecedente destinado a establecer la existencia de dicha deuda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, Carlos Farías Pinto y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3373-04

NORMA= Art. 1698 CC; 426 CTAB, 434 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 152 CPC

DESCRITORES= Incidente, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Procedencia Materia Laboral. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Parte. Juicio Laboral, Impulso Procesal. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= El recurrente estima vulnerados los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil y 426 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que no se trata de aplicar directamente al caso de autos la norma que regula el abandono del procedimiento, sino que debe analizarse si esa institución se aviene con la naturaleza del juicio laboral, que es breve, concentrado, con celeridad del procedimiento y en el que se ha dotado al juez de facultades inquisitivas.

En opinión del recurrente, el abandono del procedimiento no puede tener aplicación en el proceso laboral, desde que se sustenta en principios propios de los institutos civiles y de los procedimientos dispositivos. Tal lógica no puede introducirse en el procedimiento laboral, a menos que se quiera expresamente entregar a las partes el impulso procesal de la causa, lo que no se condice con la normativa legal ni con las facultades que se les han entregado a los jueces laborales.

Agrega que los sentenciadores del grado hicieron una incorrecta aplicación de las normas denunciadas, pues extendieron a un procedimiento laboral una disposición inaplicable, interpretando con error el artículo 426 del Estatuto Laboral, máxime si se tiene presente que era obligación del tribunal, y no de las partes, proceder a notificar la sentencia a todos los litigantes, ya que así lo prescribe la ley.

Finaliza describiendo la influencia que, en su concepto, han tenido tales errores de derecho, en lo dispositivo del fallo.

En la sentencia recurrida se fijaron como hechos, los siguientes:

- a) La última resolución recaída en una gestión útil es de 24 de enero de 2003, respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada.
- b) La demandante solicitó la declaración de prescripción del recurso de apelación de la contraparte el 5 de agosto de 2003.
- c) La gestión útil siguiente se produjo una vez transcurrido en exceso el plazo exigido por la ley para decretar el abandono de procedimiento.

Sobre la base de los hechos anotados precedentemente, los jueces del grado, considerando que si bien el derecho laboral es de naturaleza tutelar y cautelar, teniendo el juez un rol activo en la prosecución

del proceso, facultándosele incluso para actuar de oficio, no es menos cierto que ese rol no es absoluto, de modo que las partes no se encuentran liberadas de su obligación de actuar hasta el término del proceso, en favor del logro de la seguridad jurídica tan necesaria para los propios litigantes y la sociedad, en general. Así, los jueces de la instancia decidieron acoger la solicitud de abandono de procedimiento formulada por la demandada, con costas.

Como premisa necesaria para el examen del presente recurso, ha de asentarse que esta Corte, en doctrina reiterada ha determinado la procedencia en las causas del trabajo del instituto procesal del abandono de procedimiento, que se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la controversia pasa por determinar el titular del impulso procesal en la especie, habida consideración de la etapa en la que se encontraba el presente juicio

El artículo 434 del Código del Trabajo, en lo pertinente, prevé “la sentencia definitiva de primera instancia se notificará por cédula”. Este tipo de notificación, por expresa disposición del inciso tercero de la norma anterior, se “practicará por un receptor o por un empleado del respectivo tribunal, designado para ello por el juez de oficio o a petición de parte”. Estas normas procesales deben armonizarse necesariamente con el artículo 426 del mismo texto legal, el cual contempla la aplicación supletoria de las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentran sus artículos 152 y siguientes, reguladoras de la institución del abandono del procedimiento. A su vez, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil establece: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Tal disposición se orienta a sancionar al litigante negligente que se mantiene inactivo por determinado tiempo, con las solas excepciones que las mismas normas prevén expresamente. Sanción establecida a propósito del perjuicio que puede causar a la administración de justicia el desinterés de quien ha puesto en ejercicio la actividad jurisdiccional.

Del examen de los antecedentes de autos se desprende que la causa se encontraba en etapa de sentencia, la que fue dictada con fecha 16 de enero de dos mil tres, sin quedar ejecutoriada, pues se notificó únicamente a la parte demandada, quien dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por resolución de veinticuatro del mismo mes y año. La siguiente gestión corresponde al escrito de 5 de agosto de 2003, mediante el cual la actora recabó la declaración de prescripción del referido recurso de apelación; el tribunal confirió traslado, mediante providencia de 6 de agosto, notificada por cédula a la demandada según estampado receptorial que se lee. La solicitud de abandono del procedimiento que por esta vía se analiza, se presentó por la parte demandada el 14 de octubre del citado año.

De todo lo antes expuesto cabe concluir que en el estado procesal de la causa, la actora se encontraba en situación de dar curso progresivo a los autos, no siendo de responsabilidad exclusiva del tribunal ordenar la debida notificación de la sentencia, ya que quien debió accionar es el principal interesado en el resultado del juicio, sea para aceptarlo o para ejercer los derechos que el ordenamiento le franquea, con miras a obtener la certeza jurídica que la decisión del conflicto busca satisfacer.

En esta materia, a despecho del principio cautelar que inspira al Derecho del Trabajo, reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, no es posible extremar su aplicación en todo el ámbito procesal y menos para obviar la vigencia de normas generales, como son las que reglamentan el instituto en examen. Por lo tanto, es dable concluir que la carga de gestionar la tramitación del presente proceso laboral hasta alcanzar el estado de resolución definitiva y su ejecutoria, recae también en las partes. En efecto, como ya se dijo, ha sido el demandante quien ha debido realizar las gestiones útiles pertinentes en orden a notificarse de la sentencia de autos, con el objeto de ejercer sus derechos si el acogimiento parcial de la demanda le ocasionaba perjuicio o, como de hecho ocurrió, para instar por la declaración de prescripción del recurso de apelación de la demandada, sólo que lo hizo sin advertir la falta de notificación de la sentencia a su parte.

A lo anterior puede agregarse que ambos litigantes han estado asistidos por los letrados respectivos, quienes poseen los conocimientos adecuados al efecto.

En armonía con lo reflexionado, esto es, al haberse decidido que el demandante fue negligente en la tramitación del proceso, atendida la etapa en la que este se encontraba y la naturaleza de la cuestión pendiente, los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho denunciados por la recurrente, al haberla sancionado con la declaración de abandono del procedimiento, de modo que, el presente recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 3259-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRITORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia el quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, expresando que los sentenciadores incurrieron en error de derecho, pues con la prueba rendida por su representada, se encuentra acreditado que el demandante le faltó el respeto al gerente general de la demandada, y que el fallo también se pone en el caso que no obstante que la causal de despido se hubiese acreditado y siendo un acto reprochable, no ameritaba una sanción tan grave como era el despido. Lo cierto es que el despido fue justificado y que se alteró el valor de la prueba testimonial, pues éste debió ponderarse conforme a la sana crítica, que tiene como parámetros objetivos, las máximas de experiencia.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) El demandado puso término a la relación contractual que lo ligaba con el demandante en virtud de la causal del artículo 160 número 7 del Código del trabajo, por haber incurrido el actor en incumplimiento de las obligaciones que emanaban del contrato de trabajo, pues el día 8 de enero de 2004, le faltó el respeto a su jefe en frente de sus compañeros cuando éste le pidió cuenta de las herramientas que faltaban en el taller.
- b) No se acreditó el hecho fundante del despido.
- c) Tampoco se demostró que el demandante hubiese tenido responsabilidad en pérdida de herramientas a su cargo.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que no hubo incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador y que, en todo caso, aún cuando éste se hubiese acreditado, siendo un hecho reprochable, tampoco merecía la sanción que le aplicó el empleador. Por lo anterior, estimaron que la causal de despido invocada por el empleador era injustificada, y decidieron acoger la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que la recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del

trabajador, desconociendo que ella corresponde a las cuestiones que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que sea susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, es materia de decisión de los sentenciadores del grado, utilizando las normas de la sana crítica en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La demandada ha aducido para poner término al contrato de trabajo del actor, la causal número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundado en que el día 8 de enero de 2004, faltó gravemente el respeto a su jefe cuando éste delante de algunos compañeros, le pidió cuenta de los elementos que faltaban en el taller del que el actor estaba a cargo, no dando éste respuesta ni justificación alguna, faltando gravemente a las obligaciones que le impone su contrato.

Debe tenerse presente que el incumplimiento grave es una cuestión de hecho, que debe resolverse caso a caso, siendo la determinación de la gravedad del incumplimiento, una cuestión que corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, debiendo para ello considerar la magnitud, la reiteración y que los efectos de acto sean de tal naturaleza o entidad que produzcan un quiebre en la relación laboral e impidan la convivencia normal de los contratantes.

En primer término, a juicio del sentenciador, no se acreditó de manera fehaciente el hecho fundante del despido, toda vez que los testigos presentados a deponer por la demandada se refieren a una discusión, lo que implica una participación de al menos dos personas, situación relativamente normal en todo tipo de relaciones, sin referirse con exactitud, ni los testigos ni la demandada, en que habría consistido la falta de respeto tan grave que cometió el demandante respecto de su empleador, hecho que no permite al sentenciador pronunciarse sobre su magnitud.

Por otra parte, resta verosimilitud a las declaraciones de los testigos, el hecho de que afirmen haber sido presenciales de la discusión en cuestión, y sin embargo no se encuentran contestes en el lugar en donde ello ocurrió, toda vez que el primero de ellos sostiene que fue en el patio, en tanto el segundo afirma que la discusión se produjo en el hall de la oficina.

Tampoco se acreditó de manera alguna que el actor tuviese responsabilidad en pérdida de herramientas que estuvieren a su cargo, formulándose dicha imputación en forma vaga, pareciendo más bien al sentenciador que ello generó la discusión, pero en sí no se acreditó un incumplimiento contractual.

Por otra parte, los documentos indicados, si bien dicen relación con incumplimientos, no alteran lo antes señalado, toda vez que ellos se refieren a hechos distintos a los invocados por la demandada para poner término a la relación laboral, en la carta de despido, la que determina y fija los hechos por los cuales se produjo el término, sin que sea lícito invocar o pretender probar hechos nuevos o diversos, con posterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que existe entre las partes contratantes un deber general de respeto o, pero aún en el evento de haberse acreditado que el actor agredió verbalmente y en forma grosera a su empleador, si bien ello constituye una conducta reprochable y sancionable por el empleador, esta no ameritaba la aplicación de la sanción más grave que impone la normativa laboral, como es el despido, y bien pudo el empleador aplicar otra sanción proporcional a la falta cometida, que cumpliera con la función correctiva y aleccionadora buscada por el demandado, teniendo presente que la conducta parecería más bien la consecuencia de un arrebató originado en una discusión con su empleador, sin que exista la intención positiva o contumaz de perjudicarlo o incumplir las obligaciones que impone su contrato, y además que ello no implicaba un perjuicio de entidad a la empresa.

Así las cosas, no concurriendo en la especie los requisitos para aplicar la causal de terminación de contrato invocada por el empleador, no cabe sino concluir que el despido del demandante fue injustificado, acogándose la demanda en cuanto a la indemnización sustitutiva del aviso previo y por

años de servicios, incrementada esta última en el 80%.

También deberá pagar la demandada un período de feriado legal, por reconocer ésta que lo adeuda, tanto en la Inspección del Trabajo como en la contestación de la demanda.

Para los, efectos del cálculo de las indemnizaciones que se ordenará pagar, se tendrá por remuneración mensual del trabajador la suma de \$444.058, suma concordante con las liquidaciones acompañadas a los autos.

La prueba se analizó de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que son aquellas que surgen de la observación del tribunal respecto de normas de comportamiento social, basadas en la experiencia, y considerando especialmente para ello, los principios que informan el derecho del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 18 de mayo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Carmen Miranda Parraguez, fiscal judicial Emilio Elgueta Torres, y la abogada integrante María Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 1591-04

NORMA= Art. 1698 CC; 184 CTAB, 420 f) CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 473 CTAB; 69 Ley 16.744; 84 CPC

DESCRITORES= Demanda Juicio Trabajo, Accidente Laboral. Accidente Laboral, Indemnización Perjuicios. Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Titular. Titular Indemnización Accidente Laboral, Cónyuge. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Tribunal Competente. Titular Indemnización Accidente Laboral, Hijo. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Tribunal Competente. Tribunales Trabajo, Competencia. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= Esta Corte ha advertido que, en el caso de autos, los demandantes accionan en su calidad de cónyuge e hijos del trabajador fallecido, a objeto que la demandada sea condenada a indemnizarles los perjuicios que detallan por daño moral, fundándose en los artículos 184 del Código del Trabajo y disposiciones de la Ley Número 16.744, entre otros. Al respecto, cabe señalar que esta Corte ha decidido reiteradamente que la responsabilidad contractual es la que emana de la existencia de un vínculo previo entre la parte que reclama la indemnización y aquella a la cual se la demanda, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que en la especie, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propia y únicamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan

obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador.

Según aparece del libelo pretensor, los demandantes son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con el demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesores del dependiente afectado por los daños padecidos por éste antes de su fallecimiento. Por consiguiente, la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido y sus hijos pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación los ha unido al demandado principal, por ende, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Número 16.744”.

En consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual a título personal, por la cónyuge sobreviviente e hijos de un trabajador fallecido, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que no procedía acoger a tramitación la demanda intentada, ya que se trata, en la especie, de incompetencia absoluta del tribunal, la que no admite convalidación.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien la actora argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del empleador respecto de su cónyuge fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral unió a las partes y no actúan los actores como sucesores del afectado.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 473 del Código del Trabajo e inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se individualizan en lo dispositivo de esta resolución.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

En el párrafo 5, última línea, la frase “admite convalidación”, debe reemplazarse por la frase “no admite convalidación”.

Ley 16.744, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 2937-04

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 5 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Contrato de Trabajo, Incumplimiento Obligaciones. Causales Despido, Prueba. Causales Despido, Imprudencia Temeraria. Imprudencia Temeraria, Onus Probandi. Causales Despido, Incumplimiento Grave

Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Nulidad del Despido, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: El demandante funda el recurso de nulidad formal que deduce, en primer lugar, en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 números 4 y 5 del Código del Trabajo, esto es, por no haberse extendido la sentencia legalmente por falta de análisis de la totalidad de la prueba aportada y por omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que le deben servir de necesario fundamento. Al efecto, argumenta que los jueces del grado sólo expusieron los elementos de juicio allegados a la causa en forma descriptiva y omitiendo toda ponderación y análisis de ellos. Agrega que no basta con enunciar el principio de la sana crítica, sino que éste debe ser utilizado como método de apreciación de la prueba, de lo que se deduce que los considerandos de la sentencia deben estar fundados en un análisis de los distintos elementos de convicción con su debida apreciación.

Sobre el particular, cabe precisar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, por la causal de que se trata, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto, los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél.

Además, según se advierte del mérito de los antecedentes, el demandado dedujo en contra del fallo de primer grado, recurso de casación en la forma por la causal de numeral 4 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, sin denunciar en esa oportunidad los vicios que ahora reclama.

Por lo antes razonado el recurso de nulidad en lo atinente a esta causal no resulta procedente.

En segundo lugar, el recurso se sustenta en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse otorgado más de lo pedido por las partes o extendiéndose, la sentencia, a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Tal vicio lo hace consistir en el hecho que la indemnización por años de servicios, otorgada al actor, se incrementó en un 80%, en circunstancias que el demandante en su libelo accionó para que se declarara el despido carente de justificación y se condenara a la demandada a pagar la indemnización por años de servicios recargada en un 20%. Agrega que en la especie corresponde únicamente el aumento del 20%, toda vez que al momento del despido la normativa laboral contemplaba expresamente dicho aumento si el término de la relación laboral era declarado injustificado.

De la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, se desprende que, efectivamente, los jueces del fondo han otorgado más de lo pedido por el actor, ya que han dispuesto que la indemnización por años de servicios sea incrementada en un 80%. El trabajador, como ya se dijo, no formuló tal petición al tribunal sino, por el contrario, conforme a la legislación vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (11 de enero de 2001), se atuvo a la redacción del artículo 168 del Código del Trabajo y solicitó la indemnización por nueve años de servicios, más el aumento del 20%.

De este modo, no cabe sino concluir que la sentencia atacada adolece del vicio que le atribuye el recurrente, esto es, la causal de nulidad del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, lo que conduce a su invalidación y a acoger el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, en este capítulo.

II Sentencia de Reemplazo: La prueba rendida por las partes, apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica, es suficiente para dar por acreditados los siguientes hechos:

a) El actor trabajó para la empresa demandada desde el 1 de febrero de 1993, hasta el día 11 de enero

de 2001, siendo su última función desempeñada la de administrador de local.

b) La remuneración del actor ascendía a la suma de \$849.571 mensualmente, promedio de las tres últimas liquidaciones de sueldo.

c) El actor fue despedido por su empleador, por las causales del artículo 160 números 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es, por actos u omisiones temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos, y además, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

d) El demandante no acreditó en la causa que laborara efectivamente horas extraordinarias.

e) La demandada probó ante la Inspección del Trabajo que las cotizaciones previsionales estaban declaradas y pagadas correcta y oportunamente, según consta de copia del acta de comparecencia.

f) El demandado no acreditó en autos que el actor hiciera uso del feriado legal correspondiente al año 2000 y el feriado proporcional del año 2001, como tampoco que se le compensara; al igual que no acreditó que se le hubiere pagado la remuneración correspondiente a los 11 días del mes de enero de 2001 trabajados.

Procede concluir que del mérito del proceso no aparece que se hubiera acreditado suficientemente los hechos constitutivos de las causales invocadas por la parte demandada, del artículo 160 números 5 y 7 del Código Laboral; y que las declaraciones de los testigos del demandado, analizadas, no son lo suficiente precisas y claras, para poder tener por establecidos esos hechos.

Por lo razonado precedentemente, se concluye que es injustificado el despido de que fue objeto el actor por parte de la demandada, y en consecuencia esta última deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones demandadas:

a) La indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) La indemnización por años por años de servicio, por un período laborado de 8 años más fracción superior a seis meses, lo que hace un total de nueve años; más el recargo legal.

No procede acoger la demanda de este juicio, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales, como asimismo respecto del pago de las remuneraciones; según lo señalado en el artículo 162 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta lo señalado en la letra e) del considerando 5, esto es, haber el demandado probado el pago de las cotizaciones previsionales en forma correcta y oportuna ante la Inspección del Trabajo.

En cuanto al pago de las horas extraordinarias, tampoco procede acoger la demanda a su respecto, dado que el demandante no acreditó en autos que efectivamente las hubiera laborado; y a mayor abundamiento conforme al contrato de trabajo aparece que el actor no tenía limitación de jornada laboral.

Además, procede acoger la demanda en lo concerniente al feriado legal del año 2000 y proporcional del año 2001, y también respecto de la remuneración de los 11 días de enero de 2001.

No procede emitir pronunciamiento respecto de las deudas impagas que alega la demandada respecto del actor; supuesto que no alegó formalmente en este juicio la excepción de compensación.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=28.09.2005

ROL= 1831-04

NORMA= Art. 1698 CC; 184 CTRAB, 420 letra f) CTRAB, 426 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB,

458 CTAB, 473 CTAB; 69 Ley 16.744; 17 CPC, 84 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Accidente Laboral. Accidente Laboral, Indemnización Perjuicios. Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Titular. Titular Indemnización Accidente Laboral, Cónyuge. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Tribunal Competente. Titular Indemnización Accidente Laboral, Hijo. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Tribunal Competente. Tribunales Trabajo, Competencia. Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Pluralidad Acciones. Pluralidad Acciones Indemnización Accidente Laboral, Procedencia. Interposición Acciones Incompatibles, Procedencia. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= Del análisis de los antecedentes acumulados en este proceso, es posible advertir que durante su tramitación se ha incurrido en diversos errores cuyos efectos es necesario determinar previamente, y para conseguir tal propósito dirigido a resolver lo que en la parte decisoria se expresará, conviene tener en cuenta y destacar:

a) Ante el Juzgado de Letras del Trabajo señalado, en autos rol individualizado, la actora por sí y en representación de sus hijos menores, demanda en juicio ordinario laboral a la sociedad denominada como indica, como demandado principal y también acciona en contra de la empresa nombrada, en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se les condene a pagar, a título de indemnización por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000 a cada uno, más la suma de \$42.033.600, por concepto de reparación por lucro cesante, o las sumas que el tribunal determine, con más reajustes, intereses y costas, por los perjuicios que sufrieron derivados de la muerte del nombrado, cónyuge de la primera y padre de los dos últimos, ocurrida el día 5 de octubre del año 2002. Este hecho se produjo mientras prestaba servicios como trabajador de la demandada principal, ocasión en que, mientras cumplía sus labores en dependencias de la aludida sociedad empleadora, fue asesinado por un delincuente que pretendía robar.

b) Se sostiene seguidamente en la mencionada demanda, en síntesis, que la causa de la muerte del trabajador sólo pudo ser posible por el incumplimiento por omisión en que incurrió el empleador del occiso, respecto del deber y obligación de cuidado y protección eficaz a la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo. De modo que, se arguye, en este caso particular, es la infracción a dicha disposición legal la que ocasionó la ocurrencia del siniestro aludido, causando a los demandantes los daños morales y materiales propios que han debido soportar, por lo cual procuran su resarcimiento, tanto del empleador directo del trabajador, como también de la sociedad que contrató los servicios del primero, a la que estiman responsable subsidiaria del pago de dichos perjuicios, por ser dueña de la obra, en los términos establecidos en el artículo 64 del Código del Trabajo.

c) Además, en el mismo libelo pretensor, los demandantes, invocando en este caso su calidad de herederos del trabajador fallecido, demandan al empleador de éste y a quien consideran responsable subsidiario, pidiendo se les condene a pagar la suma de \$70.000.000 como reparación del daño moral que el causante, mientras desempeñaba su trabajo, personalmente experimentó con motivo del acto delictuoso de que fue víctima, a partir del impacto de bala que lo hirió mortalmente. A consecuencias de ese hecho, agregan, quedó en estado agónico, pero consciente, tiempo en que debió sufrir un daño físico, psíquico y espiritual, consistente en haberse representado diversas situaciones dolorosas, las cuales sucintamente se relatan en la demanda.

En los términos planteados en el razonamiento que antecede resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de las diversas acciones judiciales deducidas conjuntamente en este litigio, atinentes para determinar la competencia del tribunal ante el cual se interpuso la demanda y al procedimiento por el cual se ha regido el juzgamiento.

Como es posible advertir de la relación contenida en los puntos a) y b) del considerando inicial, se ha

ejercido en ese preciso caso una acción dirigida a obtener la reparación de los daños morales y materiales que habrían sufrido de manera directa la cónyuge y los hijos de un trabajador fallecido, argumentándose que tales perjuicios se originaron con motivo o a consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual en que habría incurrido su empleador, como es la que a este último le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto tal precepto le exige como un deber el tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de su trabajo. Consiguiente a lo que se ha expresado, es posible concluir en que los demandantes, al reclamar el resarcimiento de daños propios, mediante el ejercicio de la acción deducida, lo que realmente persiguen es hacer efectiva una responsabilidad de carácter extracontractual, en la que habría incurrido el empleador al obrar de la manera como se afirma. En efecto, planteados los hechos en que se funda esta acción de la forma como se han relatado, y atendidos los fundamentos legales que constituyen el contenido de la pretensión, sólo cabe convenir en que los demandantes carecen de todo nexo de naturaleza contractual con el empleador demandado. En consecuencia, respecto del derecho propio que invocan para legitimar su accionar, éste resulta improcedente, pues ningún efecto jurídico se ha podido derivar a su respecto del contrato de trabajo que existió entre la víctima y éste último. De modo que, como corolario de lo ya dicho, y como reiteradamente se ha decidido por esta Corte, en cuanto a la materia del juicio, en esta parte de la demanda, no cabe duda que los demandantes tienen la condición de terceros ajenos al vínculo contractual, por lo que ha de concluirse que accionan en este litigio tratando de obtener la reparación de daños derivados de una responsabilidad que debe ser calificada como de carácter extracontractual.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad que en este caso se trata de hacer efectiva, esto es, de carácter extracontractual, ha de asentarse, acorde a la invariable jurisprudencia de esta Corte en esta materia, que los juzgados laborales no son competentes para conocer de las acciones persecutorias de esta especie.

En efecto, el fundamento legal que ha informado tales decisiones lo constituye el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, precepto que establece que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Número 16.744. A su turno, dicho estatuto regla el denominado Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y en el precepto al cual se remite el Código Laboral previene, en lo pertinente, que cuando el accidente o enfermedad de un trabajador se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables las demás indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Definido un primer aspecto relacionado con la especificidad de una de las acciones ejercidas en estos autos, resulta necesario referirse a aquella otra pretensión en cuya virtud, los mismos demandantes, actuando no ya a nombre propio, sino invocando su calidad de herederos del trabajador fallecido, y bajo la premisa de haberseles transmitido por la víctima el derecho a ejercer la acción indemnizatoria, persiguen el resarcimiento de los daños morales derivados del mismo hecho que sirve de fundamento a la acción analizada en los párrafos precedentes. También en este caso sirve de base a su accionar el incumplimiento del contrato en que habría incurrido el empleador respecto de la obligación legal, incorporada al contrato de trabajo, contenida en el artículo 184 del estatuto laboral, ya analizada. Consecuencialmente, según lo ya explicado, en el caso que ahora se examina, se trata de una situación distinta, pues aquí se pretende hacer efectiva una responsabilidad de carácter contractual, mediante una acción ejercida por quienes entienden ser sus legítimos titulares. Y, habiéndose concluido en que para conocer de esta acción y resolver acerca de su procedencia resulta competente el Juez de Letras del Trabajo, debido a la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral que existió entre el empleador y un dependiente, el cual, según se arguye, les habría transmitido

a los demandantes el derecho a ejercer la acción indemnizatoria.

En lo relacionado con la posibilidad de ejercicio de varias acciones en un mismo litigio, resulta imperioso acudir al precepto que regla esta materia, cual es el artículo 17 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma legal dispone que en un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones siempre que éstas no sean incompatibles Y, en su inciso segundo, la misma disposición contiene una contra excepción, al autorizar que en una misma demanda se propongan dos o más acciones incompatibles, siempre que se solicite que éstas sean resueltas una como subsidiaria de otra. Estas normas adjetivas, como otras que también regulan las ritualidades, formalidades, tramitación y marcha de los procesos judiciales, se encuentran contenidas en el Libro I, Título III del mencionado ordenamiento. Es decir, forman parte de la preceptiva común que debe regular todo tipo de procedimiento. En efecto, según norma expresa contenida en el mismo cuerpo legal, estas disposiciones resultan de obligada aplicación en todas las contiendas civiles que se susciten entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa. Aparte de ello, en lo relativo al procedimiento que se ha seguido en este juicio, cual es el ordinario laboral, el Código del Trabajo no contiene norma alguna que se refiera a la pluralidad de acciones en el mismo proceso, motivo que determina, a mayor abundamiento, la aplicación supletoria del precepto contenido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil al juicio ordinario laboral, por así ordenarlo expresamente el artículo 426 de éste último estatuto que rige los juicios del trabajo.

Como ha quedado asentado en los razonamientos precedentes, en el caso de autos se han interpuesto en una misma demanda dos acciones de distinta naturaleza, en cuanto respecto de una de ellas se persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de los demandados; en tanto que en la otra, se pretende, el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación que, aún cuando la establece la ley, debe entenderse incorporada al contrato de trabajo, como es la contenida en el artículo 184 del Código Laboral. Se trata, entonces, en este último caso, de una acción persecutoria inserta en una materia propia de la responsabilidad contractual.

Las acciones deducidas de manera conjunta como se ha hecho en estos autos, someramente descritas en cuanto a la causa de pedir que las conforma, resultan del todo incompatibles, desde que, en razón de la materia sobre la que cada una de ellas versa, éstas han debido y deben ventilarse ante tribunales y mediante procedimientos diferentes. En efecto, aquélla que deriva de la responsabilidad contractual debe juzgarse necesariamente por el Juez de Letras del Trabajo que sea competente según las reglas generales, conforme se ha examinado en los razonamientos de esta sentencia, aplicándose el procedimiento del juicio ordinario laboral, reglado en los artículos 439 y siguientes del Código del ramo. Por su parte, como se desprende de las mismas disposiciones legales ya examinadas, que rigen la competencia de los jueces del trabajo, y como en innumerables ocasiones lo ha decidido esta Corte, establecido que la naturaleza de la responsabilidad que sirve de fundamento a la acción es de carácter extracontractual, los juzgados laborales carecen de competencia para conocer de esta clase de acciones en razón de la materia, debiendo recurrirse, en tal caso, ante el juez ordinario civil correspondiente.

Desde otro punto de vista, en el caso que se examina tampoco hubiese podido haber prosperado la interposición simultánea de las acciones deducidas, ni aún si se hubiese pedido ser resueltas una como subsidiaria de la otra, puesto que resulta evidente que cuando el precepto contenido en el inciso final del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil así lo autoriza, lo hace reconociendo la competencia natural del tribunal para conocer de las mismas, no obstante su incompatibilidad. De esta manera, el ámbito de aplicación de esta norma de procedimiento se encuentra restringido únicamente respecto de la interposición de una o más acciones cuya incompatibilidad tiene su origen en un elemento distinto de aquellos que determinan la competencia absoluta del tribunal, como en este caso sucede. Cabe aquí traer a colación lo que a este respecto enseña el conocido profesor Carlos Anabalón Sanderson, en su Tratado Práctico de Derecho Procesal, donde dice que son “incompatibles las acciones que en su ejercicio alteran la competencia del tribunal, atendida la materia, porque la incompetencia producida en razón de la cuantía o del territorio, según las reglas ya conocidas, no constituye obstáculo alguno para

la acumulación de las acciones”. (Título citado, página. 128, Número 957).

Además, ninguna duda cabe que las normas que determinan la competencia absoluta de un tribunal, como en este caso ocurre con la materia que se debate, son de orden público, de manera que no es posible sustraerse a su estricto cumplimiento. Del mismo modo, la facultad de juzgar ejercida en la forma que la ley la concede y dentro del ámbito de atribuciones que tiene cada juez o tribunal, constituye un elemento esencial para la validez del juicio. De manera que, es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediatamente de advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no sólo por el respeto que se debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino, principalmente, por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental denominado del debido proceso, contenido en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Como ha quedado demostrado en los razonamientos precedentes, en estos autos se admitió a tramitación en un procedimiento propio del juicio ordinario laboral una demanda comprensiva de acciones incompatibles, en atención a la materia sobre la cual cada una de ellas versa, sometidas, en razón de su naturaleza, a procedimientos diversos, careciendo el juez de la causa de competencia para conocer de ellas en la forma propuesta, vicio procesal que, incidiendo en una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, produce la nulidad de todo lo obrado.

El artículo 437 del Código del Trabajo, estatuto por el cual se rigió el procedimiento seguido en autos en todos sus trámites y actuaciones, faculta al juez de la causa para corregir de oficio los errores que observe en su desarrollo y para tomar todas las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, norma que dicho tribunal debió necesariamente aplicar al proponerse la demanda de autos, puesto que, coexistentes desde su inicio, aparecen evidentes los defectos que aquí se han enunciado.

Conforme a lo dispuesto en el precepto antes aludido y en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones a partir de las que se expresan en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 28 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

En el párrafo 5, última línea, la frase “admite convalidación”, debe reemplazarse por la frase “no admite convalidación”.

Ley 16.744, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3983-05 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 469 CPC, 472 CPC, 772 No. 2 CPC, 800 CPC

DESCRIPTORES= Incidente, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Inactividad Juez. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Juez. Impulso Procesal Tribunal, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso.

Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de doce de julio del año en curso, fundado en la novena causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues la Corte de Apelaciones habría confirmado el fallo que rechazaba el abandono de procedimiento, sin señalar día para la vista de la causa causándole perjuicio, pues el plazo para acoger el abandono se encontraba cumplido.

Al respecto, cabe señalar que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 772 número 2 del Código de Procedimiento Civil, que dispone perentoriamente que si el recurso es en la forma el escrito mencionará tanto el vicio o defecto en que se funda como la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

A lo anterior, cabe agregar que el recurso de nulidad formal invocado por el recurrente dice relación con las etapas que necesariamente han de cumplirse en la substanciación de un proceso, y sin indicar, empero, la norma que contempla específicamente el trámite que se habría omitido en segunda instancia y que justificaría la invalidación del fallo de que se trata.

Sin perjuicio de lo resuelto, consta de los antecedentes que en segunda instancia cumplieron los trámites o diligencias que son esenciales, esto es, los señalados en el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se emplazó a las partes, se citó para oír sentencia definitiva y no se fijó la causa en tabla para su vista, sino que se falló en cuenta, atendida la naturaleza de la resolución recurrida, sin que aparezca que se hayan solicitado alegatos como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual no se produjo, ni pudo producirse, la indefensión del recurrente que alega en su solicitud.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles el recurso en examen en esta etapa de tramitación, por no ser los hechos alegados por el recurrente constitutivos de la causal invocada.

II Corte de Apelaciones: Con el mérito de los antecedentes, y lo expuesto por las partes, fluyendo de la tramitación de la causa que las excepciones opuestas se encuentran en tramitación sin que se haya dictado sentencia definitiva, ni se den los presupuestos del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la reposición, dejándose sin efecto la resolución impugnada, y en su lugar se provee:

Atendido el mérito de los antecedentes, encontrándose vencido el término probatorio especial concedido, así como el plazo para efectuar observaciones a la prueba establecido por el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil y ordenando la misma norma la posterior citación a oír sentencia, como actuación de impulso procesal del tribunal, sin que recaiga sobre las partes la obligación o carga de solicitar se cite a las partes a oír sentencia, no resulta procedente la declaración de abandono de procedimiento.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes Juan Infante Phillipi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 12 de julio de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3377-05 (Santiago)

NORMA= Art. 287 CPC, 494 CPC, 495 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Remate, Requisitos. Acta de Remate, Requisitos. Acta de Remate, Formalidades.

Formalidades Acta Remate, Suscripción. No Suscripción Acta Remate, Efectos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Resolución Recurrible. Casación en el Fondo, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 50 del Código Civil y 494 y 495 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que los sentenciadores del grado han incurrido en error de derecho al haber confirmado la resolución apelada, haciendo una interpretación extensiva de la disposición sancionatoria del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, ya que éste sólo consigna dos situaciones en que el remate queda sin efecto y en que se hace efectiva la caución, ninguna de las cuales se refiere al caso que el subastador se niegue a suscribir el acta de remate, como ocurre en la especie.

Al respecto, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, conforme lo establece el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede contra las sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza que no reviste la decisión que por esta vía se impugna. Por lo razonado, se concluye que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile en esta sede.

II Corte de Apelaciones: La articulista funda la incidencia en fundamentos abiertamente contradictorios unos, y alejados del mérito del proceso, otros.

Su alegación de nulidad sobre la base del desconocimiento al momento de la subasta de la existencia de un gravamen sobre el inmueble, reconoce expresamente haber “realizado la postura que a la postre resultó ser la ganadora del remate”, y en una presentación complementaria, afirma “el postor no hizo postura alguna el día del remate, por lo que no se explica de qué manera puede aparecer como adjudicataria del inmueble referido”.

Tal insalvable contradicción en los fundamentos de la incidencia, amerita su rechazo, en lo relativo a este acápite.

Asimismo pretender hacer recaer en el tribunal la responsabilidad de la no suscripción del acta por no habérselo llamado para firmarla, asociando tal hecho a un error de individualización del representante de la sociedad postora en esa diligencia.

Tal error no es más que una mera agregación de la “r” al final del apellido del representante, error de transcripción que bajo ningún punto de vista puede servir de antecedente a la alegación, desde que el representante ha sido el único oferente en la subasta, aparece correctamente individualizado en el primer párrafo de la actuación y, lo que es más importante, fue llamado en la antesala del tribunal para la firma del documento conforme consta.

No ha podido desconocer el articulista, por otra parte, el pretendido gravamen del inmueble, toda vez que por resolución previa, se determinó expresamente que el remate debía realizarse por no haberse acreditado con ocasión de la presentación realizada, la exigencia del artículo 287 del Código de Procedimiento Civil.

Refrenda lo antes dicho, la acreditación, posterior a la diligencia impugnada, de la inscripción de la prohibición, de manera tal que el tribunal no tenía conocimiento del requisito esencial de oponibilidad del gravamen, lo que ratifica que la actuación impugnada se realizó ajustada a derecho.

Asentado como está en los autos (a partir del propio reconocimiento de la incidentista y de los demás antecedentes analizados), que la articulista, legalmente representada, por su representante, manifestó inequívocamente su voluntad de adjudicarse el bien inmueble, ante lo cual el tribunal así lo dispuso, se constata además que el mencionado no suscribió el acta respectiva, en una actitud renuente a ratificar su voluntad (tampoco la suscribió el abogado que compareció en representación de la ejecutada).

Tal renuencia impide estimar que la adjudicación en pública subasta se hubiese consumado al tenor del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil.

El efecto procesal de la no suscripción del acta respectiva por parte del adjudicatario es, entonces, que el remate, como acto complejo, no se consumó y con ello, no se perfeccionó la adjudicación del bien inmueble.

Además, la omisión que se viene señalando tiene una especial sanción prevista en las bases del remate (bases 4 y 6), suficientemente conocidas por el postor, toda vez que han estado ejecutoriadas desde cuatro meses antes de la diligencia, sin que pueda alegar ignorancia del efecto que ha provocado su cumplimiento del requisito señalado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de mayo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Lamberto Cisternas Rocha, el fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

En el párrafo final del extracto de Corte de Apelaciones, donde se hace referencia a los efectos del “cumplimiento” del requisito, la referencia debe entenderse hecha respecto del “incumplimiento” del requisito y su respectiva sanción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3532-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 9 CTAB, 162 CTAB, 174 CTAB, 274 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Organización Sindical, Fuero. Fuero Sindical, Efectos. Fuero Sindical, Infracción. Infracción Fuero Sindical, Efectos. Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración. Remuneración, Determinación Monto. Determinación Monto Remuneración, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente señala como vulnerados, en forma genérica, los artículos 54 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 234 y siguientes del mismo Código y artículo 456 de igual texto legal y agrega que se han quebrantado al pasar por alto las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, antecedentes y hechos de la causa, sin considerar la lógica, la multiplicidad, la gravedad, precisión, concordancia y conexión de éstas, llegando a conclusiones erradas. Enseguida hace presente la fecha del ilegal despido del actor, amparado por fuero, según lo dispuesto en el artículo 243 del Código del ramo, luego transcribe parte de la contestación a la demanda, lo que dispone la sentencia de primer grado, lo que consideró el fallo impugnado y expresa que se omite apreciar que el demandado no realizó ninguna gestión para reincorporar al actor, argumentando que el juez debe buscar “la verdad real por sobre la verdad material” (sic).

Finalmente describe la influencia sustancial de las infracciones en lo dispositivo del fallo.

De lo anotado se colige que el recurrente no ha desarrollado ni explicado siquiera en qué consisten los errores de derecho atribuidos a la sentencia impugnada. En efecto, se ha limitado a reproducir la dispositiva de los fallos de primera y segunda instancia y mencionar genéricamente disposiciones legales, sin proporcionar a este Tribunal de Casación antecedentes que permitan entrar a la revisión del derecho aplicado al debate y concluir si existieron o no las infracciones de ley que pretendió denunciar la demandante. A ello cabe agregar, que el infundado recurso en examen contiene un confuso petitorio, el que tampoco permite a esta Corte alterar lo decidido.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en estudio adolece de una defectuosa formalización, lo que conduce a decidir su rechazo.

II Corte de Apelaciones: Según aparece del escrito indicado, la demandada principal explícitamente se

allanó a la demanda con fecha 7 de noviembre de 2001, manifestando textualmente “pudiendo desde ya reincorporar al demandante a sus labores”.

En consecuencia, es hasta la señalada fecha, que deberán contarse las remuneraciones por el período de separación a que tiene derecho el actor y a que la empleadora es condenada.

El actor interpuso acción en contra del demandado principal y en contra de la demandada subsidiaria.

Contestando, el nombrado expone que representa a la demandada subsidiaria, en su calidad de empresario; sin embargo, “no contrató” al demandante, porque lo hizo el demandado principal, en un bus de su propiedad.

Compareciendo, el demandado principal expone que es efectivo que el demandante fue contratado a su servicio a contar del 8 de abril de 2000. Y lo despidió por necesidades de la empresa, con ello está reconociendo que trabajó para una empresa, y “no para un solo bus”, en controversia con lo dicho por la demandada subsidiaria. Continúa el demandado principal afirmando que despidió al actor por necesidades de la empresa, desconociendo que estaba amparado por “Fuero Sindical”; además la remuneración fue de \$150.000, y no la que indica el trabajador.

Lo controvertido ha pasado a ser si el actor celebró contrato con el demandado principal, para desempeñarse como chofer en el bus de éste o si, por el contrario, lo contrató para prestar servicios en la empresa del nombrado, a quien se le demanda como subsidiariamente responsable del pago de las prestaciones cobradas en autos.

Rindió además el demandante el testimonio del nombrado, en su calidad de presidente del sindicato, quien dice: Cuando llega algún trabajador a la “empresa”, el testigo le consulta, entre otras situaciones, el porcentaje que van a obtener. Razón por la que es categórico en cuanto a que el demandante prestó servicios en la empresa demandada; testimonio que junto con lo antecedentes ya enunciados, y lo que ordena el artículo 9 del Código del Trabajo, vale decir, “que la falta de contrato de trabajo por escrito, permite presumir que son cláusulas de mismo, las que señala el trabajador”, se concluye que el contrato fue celebrado por el actor con el demandado principal, para prestar servicios en la empresa de la demandada subsidiaria, desde el 8 de abril de 2000.

A la misma conclusión se arriba, desde que en la empresa del demandado subsidiario se mantenía toda la documentación de los trabajadores en la oficina llamada “De leyes Sociales” a cargo de un contador que recibe órdenes directas de los tres “Dirigentes máximos de la empresa demandada subsidiaria”, que son el director de la línea: que en los turnos de larga y corta “violaba la legislación laboral”, porque no les permitía a los choferes el descanso de 10 horas entre cada turno. El demandado subsidiario es el presidente de la línea, quien firmaba una credencial, para el Inspector de Garita e Inspector de Ruta. El demandado principal es la persona que presenta al trabajador a la empresa, es el dueño de la máquina y, además se hace responsable de pagar el sueldo del conductor. El contrato de trabajo si bien es celebrado entre el demandado principal y un trabajador, el demandado principal tiene además otro contrato de “prestación de servicios” con la línea de la demandada subsidiaria y una entrega en comodato a nombre del representante legal de dicha empresa.

En lo referente al fuero sindical, del certificado emitido por la Inspección del Trabajo tenido a la vista no objetado de contrario fluye que el nombrado, demandante de autos, efectivamente tiene el cargo de secretario del sindicato señalado. Directorio elegido el 3 de agosto de 2001. En consecuencia, el demandado ha incurrido en infracción al artículo 174 en relación con los artículos 274 y siguientes del Código del Trabajo, al no respetar el fuero a que se refiere la ley mencionada; y corresponde ordenar la reincorporación del trabajador, a sus labores habituales, debiendo pagar todas y cada una de las remuneraciones durante el período de separación, conjuntamente con los aportes previsionales.

De no ser reincorporado el trabajador, los demandados deberán igualmente pagar todo el tiempo de separación, incluso los 6 meses posteriores, si no fue reelegido, en idéntica forma.

La parte demandada, no allegó las comunicaciones exigidas por el artículo 162 del Código del Trabajo, al despedir al trabajador, conteniendo las razones, motivos y circunstancias de esa determinación, y, siempre en el orden de la no reincorporación, deberá pagar también las indemnizaciones por el tiempo

servido, entre el que se cuenta, el período de fuero.

Igualmente se dará lugar a lo cobrado a título de feriado anual y proporcional.

En lo referente a lo pedido a título de semana corrida, no se ha probado en autos que al demandante se le pagara en forma semanal, no se rindió prueba en ese sentido y, debe desestimarse tal solicitud.

En cambio se accederá al pago de las 384 horas trabajadas en forma extraordinaria.

En efecto el testigo nombrado ha sido terminante en cuanto a que el director de la línea era el que daba los turnos “largo y corto”, violando con ello la legislación laboral. Tampoco aparece en las planillas no objetadas el pago de las horas extraordinarias. A su turno, la parte empleadora ningún antecedente rindió en tal sentido.

Para los efectos de los pagos se tendrá como última remuneración del actor la suma de \$360.000, porque es lo que normalmente perciben los choferes de locomoción colectiva; no extendía liquidación de sueldo la parte demandada, y por aplicación del artículo 9 del Código del Trabajo.

Los demás antecedentes de autos, no harán variar lo que está concluido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de junio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Alejandro Madrid Crohare, y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 2317-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC; 162 CTAB, 177 CTAB, 440 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba Existencia. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Omisión Formalidades. Omisión Formalidades Finiquito, Efectos. Indemnización Sustitutiva, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Gratificación Legal, Procedencia. Gratificación Legal, Requisitos. Sana Crítica, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1698 del Código Civil y 420 letra a) del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que resultan infringidos, el primero porque se desestima un hecho acreditado en el proceso con las pruebas documental, testimonial y confesional, vulnerando las normas reguladoras de la prueba en relación a la renuncia del trabajador, que no dio cumplimiento al artículo 177 del Código del Trabajo. En cuanto al segundo error, afirma que se desechó la demanda reconvencional planteada por su representada, que tenía como fundamento la existencia de un contrato de mutuo con el trabajador, precisamente porque lo celebró en atención al vínculo laboral que los unía. La correcta interpretación de las normas citadas por los sentenciadores del grado debió llevarlos a concluir que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador y que la demanda reconvencional debió acogerse

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) Hubo relación laboral entre las partes desde el 2 de junio de 2002 hasta el día 20 de abril de 2004.
- b) El término de la relación laboral se produjo por decisión unilateral del empleador.

En la sentencia recurrida se señaló que el empleador no puede invocar que el trabajador renunció a sus funciones, porque aún cuando ello fuera efectivo, no se dio cumplimiento a los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo.

Sobre la base de los antecedentes señalados precedentemente y de conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores concluyeron que el despido del actor fue injustificado y que la deuda que cobraba la demandada no tenía el carácter de laboral y decidieron acoger la demanda principal y rechazar la demanda reconvenicional.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se acreditó que el término de la relación laboral se produjo por renuncia del trabajador y que la deuda que cobraba en la demanda reconvenicional se produjo por el vínculo que lo unía con el trabajador, e insta por su modificación, sin denunciar el quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, la que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la demanda reconvenicional: La demandada ha interpuesto demanda reconvenicional alegando que consta de los documentos que acompaña, que el actor de autos giró, en contra de la cuenta corriente individualizada, el cheque serie señalada, por la suma de \$1.350.000 a favor de la demandada, documento el cual fue protestado por orden de no pago y que se encuentra actualmente en cobranza judicial, pese al hecho cierto de que el citado documento fue entregado por el actor de autos por una deuda que a la fecha mantiene con la demandada y con el giro del citado documento se pretendía cancelar, lo que deja en evidencia, a su juicio, la mala fe del actor de autos, razón por la cual demanda se le pague la suma de \$1.350.000, más intereses hasta la fecha en que la sentencia que se dicte quede ejecutoriada.

La parte demandante, contestando la demanda reconvenicional, solicitó el rechazo de ésta, ya que su parte no adeuda la suma que se reclama. El cheque aludido incluso no es de la empresa y obedece a un negocio personal entre el demandado con su parte, el cual fue entregado en blanco y que ha sido llenado abusivamente.

Habrà de rechazarse la demanda reconvenicional en atención a lo previsto en el artículo 440 del Código del Trabajo, puesto que el fundamento de hecho de dicha acción (un préstamo equivalente a la suma de \$1.350.000 que habría hecho el demandante reconvenicional al actor), corresponde a una materia ajena a la competencia laboral, ya que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de mutuo.

En cuanto al fondo: Del mérito de la constancia hecha ante la Inspección del Trabajo, copia del proyecto de finiquito, certificado de cotizaciones emanado de la Administradora de Fondos Previsionales del actor, y liquidación de sueldo; documentos todos que no fueron objetados de contrario, y la testimonial del nombrado, se ha establecido de manera suficiente, a juicio del tribunal, la existencia de la relación laboral entre las partes, la que se extendió desde el 2 de junio de 2002 hasta el 20 de abril de 2004.

En efecto, la prueba testimonial de la demandada ha producido mayor convicción en este sentenciador que la testimonial del actor en cuanto a la fecha de ingreso de éste, toda vez que el testigo de la demandada ya nombrado, parece mejor informado de este punto en relación a los testigos del actor, atendido el hecho que su declaración resulta concordante con la demás prueba rendida, verbigracia proyecto de finiquito y certificado de cotizaciones acompañados por el mismo actor.

Si bien la demandada ha alegado que el actor habría renunciado voluntariamente a su trabajo, esta renuncia, de acuerdo con su testimonial, se habría llevado a efecto en forma verbal, razón por la cual, y atendido lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, dicho acto, en el caso de ser efectivo, no habría cumplido con las formalidades legales correspondientes, por lo que el empleador se ve privado del derecho a invocar dicha renuncia.

Así las cosas, este sentenciador no puede sino concluir que la relación laboral habida entre las partes

terminó por una declaración unilateral de voluntad de la demandada, debiendo darse lugar a la demanda en lo relativo a la indemnización sustitutiva del aviso previo y a la indemnización por años de servicios, incrementada esta última en un 50%.

No habiéndose acreditado por el demandado el pago del feriado legal y proporcional, deberá acogerse la demanda a este respecto.

No se dará lugar al cobro de cotizaciones previsionales, toda vez que éstas aparecen pagadas durante el período que el actor trabajó para la demandada y no hizo uso de licencia médica, conforme al certificado de cotizaciones y los documentos adjuntados a la respuesta de oficio de la institución de salud del actor, en especial, el certificado señalado, documento en el que aparecen los períodos en que el actor hizo uso de licencia médica.

Mediante la documental citada en el considerando anterior, la demandada acreditó que las cotizaciones previsionales del trabajador se encontraban pagadas al tiempo del término de la relación laboral, por todo el período que el actor trabajó para la demandada y no hizo uso de licencia médica, por lo que se rechazará la petición de pago de remuneraciones que se devenguen desde el término de los servicios y hasta que la demandada convalide el despido, mediante la acreditación de haber pagado las cotizaciones previsionales en forma íntegra.

Se acogerá la petición de pago de los días trabajados en abril de 2004, pero sólo respecto del período 15 a 20 de abril de 2004, toda vez que el actor gozó de licencia médica hasta el 14 de abril de 2004 de acuerdo con el certificado señalado emitido por la institución de salud del actor, y la demandada no acreditó el pago de éstos.

No se dará lugar al cobro de gratificaciones, ya que el actor no probó el requisito fundamental de éstas, cual es la obtención de utilidades líquidas por parte de la empresa demandada.

Para los efectos del cálculo de las prestaciones que se ordenará pagar, se tendrá por remuneración mensual del trabajador la suma de \$1.219.177, de acuerdo al acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo.

La prueba se analizó de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que son aquellas que surgen de la observación del tribunal respecto de normas de comportamiento social, basadas en la experiencia y considerando especialmente para ello, los principios que informan el derecho del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 30 de marzo de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Carreño Seaman, Carmen Miranda Parraguez, y la abogada integrante María Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 2213-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC, 2503 CC, 2518 CC, 2523 No. 2 CC; 9 CTAB, 64 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Cobro Derechos Laborales. Excepciones, Prescripción. Excepción Prescripción, Procedencia. Derechos Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Derechos Laborales, Cómputo Plazo. Requerimiento, Concepto. Derechos Laborales, Principio Indubio Pro Operario. Principio Indubio Pro Operario, Aplicación.

Aplicación Principio Indubio Pro Operario, Alcance. Aplicación Principio Indubio Pro Operario, Efectos. Excepciones, Falta Legitimación Pasiva. Excepción Falta Legitimación Pasiva, Procedencia. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Responsabilidad Subsidiaria Contratista, Procedencia. Terminación Contrato de Trabajo, Contrato Obra o Faena. Terminación Contrato Obra o Faena, Procedencia. Contrato Obra o Faena, Vigencia. Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión Trabajo o Servicio. Terminación por Conclusión Trabajo o Servicio, Procedencia. Conclusión del Trabajo o Servicio, Onus Probandi. Despido Injustificado, Procedencia. Nulidad Despido, Procedencia. Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente señala que se infringieron los artículos 168 y 480 del Código del Trabajo sosteniendo, en síntesis, que la acción en virtud de la cual se reclama por el despido está prescrita, por haber transcurrido entre la fecha de éste y de la notificación de la demanda a su representada, un año cinco meses y dos días, siendo aplicable el término de seis meses a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 480, contado desde el despido, el que transcurrió en la especie. No obstante ello, los sentenciadores rechazaron la prescripción, estimando que el plazo no transcurrió, pues el requerimiento se produjo con la presentación de la demanda. En lo que respecta a la caducidad de la acción, esta también se configuró, pues entre la fecha del despido y la presentación de la demanda transcurrieron más de sesenta días.

En la sentencia recurrida se establecieron como hechos en lo pertinente:

- a) El actor fue despedido el día 30 de abril de 2002, en virtud de la causal contemplada en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, por término de la obra o faena por la cual fue contratado.
- b) La demanda se presentó el día 30 de julio del mismo año.
- c) El actor interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo el día 5 de mayo de 2002 y la audiencia de comparendo respectiva se llevó a efecto el día 24 de junio del mismo año.
- d) El demandado principal se notificó el día 17 de marzo de 2003, y al demandado subsidiario el 2 de julio del mismo año.
- e) El requerimiento se produjo con la presentación de la demanda.
- f) El demandado no acreditó la finalización de la obra o faena para la cual el actor fue contratado.
- g) El demandado no probó el pago de la suma de \$180.000 por concepto de remuneraciones.

Sobre la base de los hechos reseñados anteriormente, los sentenciadores de fondo concluyeron que tanto la demanda como la acción entablada por el actor habían sido interpuestas dentro del plazo legal y que el despido era injustificado, por lo que procedía condenar a los demandados al pago de la indemnización sustitutiva y las remuneraciones reclamadas en la demanda.

Las prestaciones referidas en el motivo anterior tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, es de dos años contados desde la fecha en que ellas se hicieron exigibles, tiempo que no transcurrió entre la fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la demanda. Por esta razón en caso de existir los supuestos errores denunciados por el demandado, ellos carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, atendido que la acción no se encontraba prescrita.

En segundo lugar, la norma del artículo 168 del Código del Trabajo, vigente a la época del despido, disponía que: “El trabajador cuyo contrato termine... podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación...”.

“El plazo contemplado en el inciso anterior se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causas indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador”.

De la revisión del proceso, se constata que efectivamente el actor presentó su demanda dentro del

término establecido en la citada disposición legal, de manera que no se cometió la infracción denunciada en autos, lo que coincide plenamente con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en la materia.

Por lo razonado, sólo cabe concluir que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento: La demandada subsidiaria interpone incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación pasiva, toda vez que el artículo 64 del Código del Trabajo asigna responsabilidad subsidiaria al dueño de la obra, empresa o faena por las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, lo que implica que antes de dirigirse y requerir de pago en forma directa al dueño de la obra o empresa debe previamente requerirse y dirigir las respectivas acciones en contra del contratista o subcontratista.

La excepción será desestimada, toda vez que la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena a que se refiere el artículo 64 del Código del Trabajo, es, como la norma lo indica, subsidiaria, referida a todas las obligaciones de carácter legal y previsional que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores, sin que la disposición exija que primero se deba demandar el pago al contratista y luego en el eventual caso que este no cumpliera accionar en contra de la dueña de la obra.

En cuanto a la excepción del número 5 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil:

En el primer otrosí de su presentación, la demandada subsidiaria interpone excepción dilatoria de beneficio de excusión, fundada en la interpretación armónica del artículo 2336 del Código Civil y del 64 del Código del Trabajo, debiendo suspender todo procedimiento en contra de la demandada y ordenar que previamente se dirija la acción y posterior ejecución, si correspondiere, en contra del deudor principal y una vez que este no cumpla con el eventual pago, se dirija recién la acción en contra de la demandada subsidiaria.

El artículo 64 del Código del Trabajo dispone que el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, por lo que no corresponde aumentar al actor las exigencias legales en cuanto a que debe demandar en primer lugar al contratista y en la eventualidad que éste no cumpliera con el pago, demandar al dueño de la obra, empresa o faena, por lo que la excepción será desestimada.

En cuanto al fondo: Analizada la prueba rendida en autos, de conformidad a las reglas de la sana crítica, se puede dar por establecido que la demandada principal no adeuda al actor las cotizaciones previsionales correspondientes al período trabajado.

Se rechazará la demanda en cuanto a la declaración de nulidad del despido solicitada, por cuanto el empleador y demandado principal no incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, estando al día en el pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido del actor.

Establecidos los hechos antes señalados y antes de estudiar si el término de la relación laboral ha tenido una causa legal, es decir, si es justificada, o si al contrario, carece de toda razón o base, se debe analizar si la acción que emana de los derechos laborales se encuentra prescrita.

Las pruebas allegadas al proceso, permiten concluir que el actor fue despedido el 30 de abril de 2002.

El demandante interpuso su reclamo ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Presentó su demanda dentro del plazo de noventa días hábiles desde la separación del trabajador establecido en la norma antes mencionada, esto es, el 30 de julio de 2002.

El demandado principal fue notificado el 17 de marzo de 2003, según certificado.

El demandado subsidiario fue notificado el 2 de septiembre de 2003, según certificado.

El demandante y apelante de estos autos, ha presentado su apelación a objeto se revoque la sentencia en alzada en la parte que acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada subsidiaria y se acoja la demanda por el despido injustificado de que fue objeto, condenándose a los demandados, al

pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, mas \$180.000 por concepto de remuneraciones adeudadas, más intereses y reajustes con expresa condenación en costas.

En cuanto al primer punto, el actor fue despedido con fecha 30 de abril de 2002, conforme se señala en la carta aviso rolante, no objetada, y la demanda fue interpuesta el día 30 de julio de igual año, de acuerdo al libelo. Consta, asimismo, del documento referido, que el actor interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo el día 5 de mayo de 2002, celebrándose la audiencia pertinente con el empleador principal el día 24 de junio de igual año, conforme acta de comparecencia. Al efecto, el artículo 168 inciso final del Código del trabajo, ha dispuesto que el plazo contemplado en el artículo primero se suspenderá cuando cualquiera de las partes interponga reclamo ante la Inspección del Trabajo y éste seguirá corriendo hasta finalizado aquél y en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos los noventa días hábiles contados desde la separación del trabajador, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Por otra parte y en relación a la excepción misma de prescripción opuesta, es del caso señalar que consta certificación del receptor judicial de fecha 2 de octubre de 2002, por la cual se deja constancia de búsquedas del demandado principal, el que no fue habido en el domicilio allí señalado, encontrándose notificado de acuerdo al artículo 431 del Código del Trabajo el día 17 de marzo de 2003, en tanto que la demandada subsidiaria fue notificada de la demanda el 2 de julio de 2003, de acuerdo a la constancia.

El artículo 480 inciso 2 del Código del Trabajo, ha dispuesto que las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios y, a su vez, el inciso quinto previene que los plazos de prescripción no se suspenderán y se interrumpirán de conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. A su vez, el artículo 2523 número 2 del código citado, señala que la interrupción se producirá “desde que interviene requerimiento”.

La voz requerimiento, ha sido objeto de discusiones, al igual que en los casos de prescripciones de largo tiempo, relativas a establecer si éste debe ser judicial o basta uno que no tenga dicha calidad; aparece del caso destacar que en la prescripción de corto tiempo habla de “requerimiento” y el artículo 2518 refiriéndose a las de largo tiempo, habla de “demanda judicial” y para la prescripción adquisitiva habla de “recurso judicial”, conforme al artículo 2503.

En este orden de ideas, requerir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: acto judicial por el que se intima que se haga o se deje ejecutar algo, de modo tal que la voz requerir implicará solicitar el reconocimiento de un derecho, para lo cual basta una actuación en que se desprenda la voluntad inequívoca para tales propósitos, lo que debe entenderse cumplido con la presentación de la demanda, en materia laboral, siendo diferente a la significación que le otorga la ley civil y ello por cuanto la filosofía de esta legislación presupuesta un amparo a la parte mas débil en la relación contractual frente a un eventual litigio con el empleador y del principio pro operario que la inspira, antecedentes todos que son suficientes, a juicio de esta Corte, para el rechazo de la excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el actor ha sido patrocinado por el Programa de Asistencia Jurídica, gozando de privilegio de pobreza y cumplió con la presentación de su demanda dentro del plazo legal, no siéndole imputable el atraso en la demora de la notificación a los demandados.

En cuanto a la injustificación del despido, tratándose de un contrato por obra o faena, éste se encuentra sujeto a una condición y que se refiere a la realización del servicio que la legitimó, es decir, a una fecha incierta que se sabe que va a llegar pero se ignora la oportunidad.

Este contrato se caracterizará por la existencia de una faena determinada por la cual el empleador debe pagar una remuneración, no debe tener una duración indefinida y deberán convenir en forma expresa cuando ha de colegirse su término, de forma que los contratantes tienen conocimiento de las estipulaciones y forma en que se desarrollará el trabajo y se mantendrá hasta su finalización, cobrando plena aplicación la norma referida al cumplimiento de los contratos de buena fe.

De los antecedentes allegados a la causa, se desprende que existe discusión acerca del término del contrato celebrado el día 19 de marzo de 2002 y si se le adeudan \$180.000 respecto del contrato paralelo celebrado el día 30 de marzo para la instalación de doce luminarias.

Conforme al contrato de trabajo, el actor se comprometió a ejecutar la labor de maestro 2 en el establecimiento Ingeniería Eléctrica, denominado como se indica, señalando en la demanda ser instalador eléctrico, desprendiéndose que no se encuentra claramente definido el servicio específico para que se le ha contratado, de tal forma que la causal para poner término requiere como requisito preciso el que el trabajador haya sido contratado para una determinada obra o faena, no pudiendo extenderse a otras faenas genéricas e incluso a ser trasladado a otro domicilio dentro del territorio nacional, como lo expresa la cláusula segunda del contrato, lo que no se aviene con la naturaleza del contrato por obra.

En consecuencia, no habiéndose acreditado por el empleador la finalización de la obra o faena para la cual fue contratado y habiéndosele puesto término al contrato por la causal del número 5 del artículo 159, deberá tenerse por injustificado el despido y hacerse lugar a la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Asimismo, no habiéndose acreditado el pago de la suma de \$180.000 por remuneraciones, referida al segundo contrato pactado el día 19 de marzo de 2002, deberá hacerse lugar a la demanda también a este respecto, teniendo presente la prueba confesional ficta del demandado principal y que en todo caso la norma del artículo 9 del Código del ramo precisa que la falta de contrato por escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones de él las que señale el trabajador.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 4 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricia Almazán Serrano, Vicente Fodich Castillo, y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3318-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 9 CTRAB, 160 No. 4 b) CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB, 480 CTRAB

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Formalidades. Formalidades Terminación Contrato de Trabajo, Comunicaciones. Terminación Contrato de Trabajo, Omisión Comunicaciones. Omisión Comunicaciones, Efectos. Causales Despido, Negativa Realización Faenas. Negativa Realización Faenas, Procedencia. Negativa Realización Faenas, Onus Probandi. Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Nulidad Despido, Procedencia. Contrato de Trabajo, Modificaciones. Contrato de Trabajo, Escrituración Modificaciones. Modificaciones Contrato de Trabajo, Efectos No Escrituración. Comisiones, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 7, 33 y 160 número 4 b) y 7 del Código del Trabajo y 1546 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que con la

prueba rendida por su parte se acreditó la causal invocada para el término de la relación laboral. En cuanto a la causal de incumplimiento de las obligaciones, ésta se desestima por no ser grave la falta, no obstante que no haber hecho oportunamente la transferencia del vehículo de propiedad de la demandada, es un hecho que en sí mismo reviste ese carácter. Termina expresando que una correcta interpretación de las normas legales, debió llevar a los sentenciadores del grado a declarar que el despido del actor fue justificado.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) El demandante trabajó para el demandado bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde el día 1 de julio de 1989 hasta el 3 de noviembre de 2004.
- b) El actor fue despedido en virtud de las causales contempladas en los números 4 letra b) y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.
- c) La prueba rendida por la demandada resultó insuficiente para acreditar los hechos en que se fundaron las causales invocadas para el término de la relación contractual.
- d) Respecto de la causal del número 7 del artículo 160 del Código del trabajo, se reconoce la falta de diligencia del actor en cuanto a la no transferencia del vehículo, y que ella no posee el carácter de grave que exige esta causal.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando los antecedentes del proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron que la causal de término del contrato fue injustificada, y decidieron acoger la demanda, condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditó la causal de término de los servicios e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El artículo 162 del Código del Trabajo expresamente indica que: “Si el contrato de trabajo termina por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”, y la carta acompañada no cumple con dichos requisitos, por no indicar precisamente los hechos en los que se funda el despido, por lo que, evidentemente se ven disminuidas las posibilidades de defensa del actor ya que no conoce cuáles son los hechos que debe rebatir en su demanda, sin perjuicio que la carga de la prueba sea del empleador, lo que no parece justificable para la demandada dicha omisión cuando ésta tiene un abogado asesor para tales asuntos como dan cuenta los documentos acompañados.

Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en relación a la causal de despido establecida en el artículo 160 número 4 letra b) del Código del Trabajo, esto es, la negativa del actor a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato, no se ha configurado dicha causal, ya que en los contratos de acompañados no figura escriturada dicha modificación, asimismo el actor se negó a firmar el documento señalado, donde se comunicaba por el empleador que se dejaba “sin efecto el artículo 22 del Código del Trabajo” y a partir de esa fecha (4 de octubre de 2004) el trabajador se obligaba a cumplir con una determinada jornada laboral, como tampoco hay prueba alguna que acredite

que habría operado alguna cláusula tácita respecto del nuevo horario. Así, es la propia demandada quien indica que “mediante addendum de fecha 1 de agosto de 2003, se modificó el contrato de trabajo que unía a las partes, liberándose al actor de limitación horaria, sin perjuicio que igualmente debía cumplir jornada diaria de trabajo de lunes a sábado Por dicho addendum no se le eximió de la obligación de firmar el correspondiente libro de asistencia”, sin embargo, la testigo nombrada, informadora turística de la misma demandada, señaló que el actor no firmaba libro de asistencia y además la demandada no acompañó copia del libro desde el 1 de agosto de 2003 hasta el mes de septiembre de 2004 para acreditar si efectivamente el actor firmaba el libro de asistencia o su falta de firma configuraba otra manifestación de una cláusula tácita, por lo que más bien debe entenderse como una expresión de esta última, en base a lo declarado por la testigo. Se debe recordar que, como en todo contrato, en el laboral es indispensable el consentimiento de ambas partes para su modificación, no siendo lícito que alguna de ellas imponga de manera unilateral alguna cláusula a la otra como en los hechos se desprende del documento acompañado, salvo lo establecido en el artículo 12 del Código del Trabajo, y además no consta la notificación al demandante del supuesto memorando interno de fecha 1 de octubre de 2004 que señala la contestación de la demanda, por lo que este sentenciador rechazará necesariamente dicha causal de despido.

En relación a la causal de despido establecida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, esta no aparece acreditada con la prueba rendida en autos, toda vez que, en relación a los hechos que dieron lugar a la revisión efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se realizó durante el año 2000 a 2001 y el despido se ha producido en noviembre del 2004, es decir, no se puede alegar supuestos incumplimientos cuando ha transcurrido un espacio de tiempo tan considerable y además no se ha acreditado hasta la fecha con documentos cuál fue el resultado del proceso de fiscalización, cual fue la liquidación y giro efectuada por del Servicio de Impuestos Internos y cuál fue el monto que en definitiva tuvo que pagar la demandada y si dichos hechos son completamente imputables al trabajador. En relación a que el demandante no haya efectuado legalmente la transferencia del vehículo que dan cuenta los documentos agregados y esto sólo se haya realizado en octubre y noviembre de 2004, si bien puede ser cuestionable su falta de diligencia en dicho sentido, este solo hecho no reviste los caracteres de gravedad suficiente que exige el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo para que se despida a un trabajador que ha prestado servicios desde el año 1989. Y por último, respecto de la fiscalización realizada por la Contraloría que señala la contestación de la demandada como otro caso de incumplimiento del actor, no se ha rendido prueba alguna con el objeto de acreditar dicha aseveración.

En relación al supuesto no pago por parte del actor de las remuneraciones a trabajadores, este no aparece revestido con los caracteres de verosimilitud necesarios, ya que ni siquiera existe constancia en autos de haberse denunciado dichos hechos ante el Ministerio Público o ante los organismos policiales competentes, es decir, ni siquiera la demandada puede sostener hasta la fecha una denuncia formal, por lo que mal puede este juez darle algún merito probatorio a dichos hechos y arribar a una conclusión de que el despido del actor se encontraría justificado, sin perjuicio del derecho del actor de ejercer el derecho establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal.

En relación a la demás prueba testimonial presentada ante estrados, no se tomará en cuenta para formar la convicción del tribunal, ya que ella es contradictoria entre los testigos de ambas partes. Asimismo, la absolución de posiciones solicitada por el demandante no aporta mayores antecedentes a la causa para dar por acreditados los hechos materia del despido.

Respecto de la existencia de la obligación de pagar comisiones por parte de la demandada, este tribunal considera que en el caso de autos ha operado lo que en doctrina se denomina cláusula tácita es decir, las estipulaciones del contrato de trabajo y las modificaciones del mismo, no son sólo aquellas consignadas por escrito, sino que además las que emanen del libre acuerdo de las partes contratantes, tomando en consideración que el mismo artículo 9 del Código del Trabajo señala que “el contrato de trabajo es consensual” y su escrituración se realiza por vía de prueba, por tanto, si bien es efectivo, que en la

liquidaciones de sueldo agregadas aparecen pagadas en octubre una “bonificación” y en noviembre y diciembre de 2003 comisiones, no es menos cierto que desde el mes de enero de 2004 en adelante, no hay documento alguno que acredite que se hayan pagado dichas comisiones, por lo que habrían operado nuevamente dichas cláusulas tácitas. En efecto, la reiteración de hechos demuestra cuál ha sido la intención de las partes, ya que ellas mismas han querido establecer el contenido de la relación que las liga en aquellas materias que no convinieron expresamente, de tal suerte, que a través de la voluntad tácita se complementó y modificó el contrato de trabajo en todos los aspectos que no estaban especificados o establecidos originalmente, sin haber afectado el artículo 5 del Código del Trabajo, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, ya que no se afectó ninguno de los pisos mínimos que establece el Código del Trabajo. La circunstancia que el demandante no haya alegado el pago de comisiones durante casi todo el año 2004, es indicativo que éste aceptó tácitamente la supresión de dicha remuneración y sólo al momento en el que se le planteó la modificación de su contrato de trabajo solicitó su reestablecimiento como una condición para acceder a él, por lo anterior, el tribunal rechazará necesariamente el pago de comisiones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 7 de junio de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Vicente Fodich Castillo, y la fiscal judicial Silvia Rey Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 2273-04

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Causales Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Nulidad Despido, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Sanción. Nulidad Despido, Compatibilidad Despido Injustificado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante denuncia el quebrantamiento del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo y luego de transcribirlo, alude a los objetivos de la dictación de la Ley Número 19.631. A continuación analiza las expresiones utilizadas por la norma referida y concluye que el despido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales trae como consecuencia no la nulidad, sino efectos de carácter sancionatorio para el empleador, consistentes en el pago de una indemnización adicional, por lo tanto, argumenta el recurrente, no existe inconveniente para, además, accionar por el despido injustificado.

En el recurso se señalan criterios jurisprudenciales que confirman la conclusión citada, esto es, el límite de seis meses en el pago de las remuneraciones y la aplicación de la norma en caso de quiebra del empleador. Por último, argumenta sobre la base de los principios del derecho laboral.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

En la sentencia atacada, se asentaron como hechos, los que siguen:

- a) No se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral habida entre las partes, de modo que se tendrá por establecida desde el 1 de octubre de 2001, cumpliendo el actor labores de empleado de servicios para la demandada.
- b) El 3 de marzo de 2003 la demandada pone término a los servicios del demandante, en virtud de la causal prevista en el artículo 160 Número 7 del Código del Trabajo, cuyos hechos hace consistir en que, conforme a los registros de asistencia de la empresa, los días 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de febrero de 2003, interrumpió su jornada laboral antes de lo establecido en la cláusula segunda del contrato.
- c) El demandante alega un despido verbal y sin causa el 25 de febrero de 2003, de lo que deja constancia ante la Inspección del Trabajo, pero no allegó ningún otro antecedente tendiente a justificar esa circunstancia, pues la constancia es sólo una declaración unilateral y la confesional y testimonial rendidas, nada aportan en este sentido, por lo tanto, se tendrá por cierto que el despido ocurrió el 3 de marzo de 2003.
- d) Según se lee de los certificados emitidos por la Administradora de Fondos de Pensiones, efectivamente el actor registra diversos períodos de cotizaciones sólo declarados.
- e) La remuneración del actor ascendía a \$176.000.

Sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del grado, estimando que por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, el despido no ha podido producir el efecto de poner término al contrato de esa naturaleza, decidieron que el referido despido era nulo y no correspondía emitir pronunciamiento sobre la causal de finalización de la relación laboral, motivos por los cuales declararon improcedente la acción por despido injustificado y sólo acogieron la acción ejercida conforme al citado artículo 162 del Código del ramo.

Conforme a lo anotado, la controversia se circunscribe a determinar la incompatibilidad o compatibilidad en el ejercicio y resolución simultáneos de las acciones por despido injustificado y de aquella prevista en el artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo.

Al respecto debe señalarse, como lo ha sostenido ya reiteradamente esta Corte, que las acciones deducidas por el actor resultan plenamente compatibles y, en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces deben pronunciarse sobre ambas, a fin de evitar un nuevo juicio por parte del trabajador, en la medida que la empleadora convalide el despido o transcurra el plazo respectivo.

A la referida conclusión se ha arribado, sobre la base de estimar que los incisos quinto, sexto, séptimo del artículo 162 del Código del ramo, no establecen una nulidad propiamente tal, entendida como retrotraer a las partes al estado anterior al despido, sino, como lo afirma el recurrente, prevén una sanción para el empleador que, habiendo retenido las cotizaciones previsionales de la remuneración del trabajador, no las entera en el organismo correspondiente, causándole así un perjuicio.

Además, este tribunal ha señalado reiteradamente que, por razones de equidad y armonizando la disposición contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo con lo previsto en el artículo 480 del mismo texto legal, que establece un plazo de prescripción de seis meses para la acción pertinente, se ha hecho necesario reducir sólo a ese tiempo aquél por el cual el empleador mantiene la obligación de remunerar al trabajador despedido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales. Coherente con ello aparece, entonces, que el transcurso de ese lapso provoque el resurgimiento de los efectos del despido, los que se encontraban en suspenso.

En consecuencia, siendo las acciones deducidas por el actor plenamente compatibles, al no haberse decidido así en el fallo atacado, se ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el demandante, lo que conduce a acoger el recurso intentado, en la medida que los yerros anotados han influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, por cuanto condujeron a rechazar la acción por despido injustificado ejercida por el actor y sobre la que debía emitirse pronunciamiento.

II Sentencia de Reemplazo: En autos no se encuentra controvertida la existencia de relación laboral habida entre las partes, de modo que se tendrá ésta por establecida a partir del 1 de octubre de 2001, cumpliendo el actor labores de empleado de servicios para la demandada.

En cuanto al término de este vínculo y, según se lee de la carta de aviso de término de contrato, con

fecha 3 de marzo de 2003, la demandada decidió poner término a los servicios del actor, por la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, fundada en que conforme a los registros de asistencia de la empresa, los días 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de febrero de 2003, interrumpió su jornada laboral antes de lo establecido en la cláusula segunda de su contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, el actor alega haber sido despedido verbalmente y sin expresión de causa con fecha 25 de febrero de 2003, de lo que dejó constancia en la Inspección del Trabajo, tal como se desprende del documento agregado. No obstante ello, no allegó al proceso ningún antecedente tendiente a acreditar este despido verbal. En efecto, la constancia antes referida sólo consiste en una declaración unilateral del trabajador que en caso alguno puede constituir prueba en su favor, y la confesional y la testimonial nada aportan sobre el particular. En consecuencia, se desecharán estas alegaciones del actor y se estará al despido de fecha 3 de marzo efectuado mediante comunicación señalada.

En este orden de ideas y habiendo sido despedido el trabajador por incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, correspondía a la parte demandada acreditar los fundamentos de dicha causal, a saber, que los días 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de febrero de 2003, interrumpió su jornada antes de lo establecido en la cláusula segunda de su contrato de trabajo, lo que constaría en los registros de asistencia de la empresa.

La demandada no allegó al proceso ni el contrato de trabajo del actor, a objeto de establecer fehacientemente la jornada de trabajo pactada por las partes, ni los registros de asistencia de la empresa, a objeto de acreditar que éste no cumplió con dicha jornada en los días antes señalados. Y su testimonial no resulta suficiente a efectos de acreditar el punto, toda vez que la primera de las mencionadas nada señala sobre los motivos del término de la relación laboral, y la segunda, si bien expresa que el actor incumplió las obligaciones de su contrato, indica que ello lo sabe porque los supervisores de la empresa se lo dieron a conocer, y no obstante señalar que el actor no cumplía su jornada de 8 horas diarias, manifiesta que ello ocurría ya que llegaba tarde a su trabajo, incluso con una hora de retraso y también se retiraba en forma anticipada, y no especifica la época en que ello habría ocurrido.

Así las cosas, y no habiéndose acreditado los incumplimientos atribuidos al trabajador, se estimará que su despido no se ajustó a derecho, debiendo en consecuencia acogerse la demanda en cuanto por ella se solicita declarar injustificado dicho despido y en cuanto a los rubros indemnizatorios en ella contenidos.

En relación al feriado proporcional, la representante de la demandada reconoció al contestar la posición número 5 del pliego agregado, que dicho estipendio se adeudaba, ello al señalar que éste se encontraba a disposición del trabajador, quien no quiso recibir su finiquito. Y no habiéndose acreditado durante el transcurso de la litis su pago, se accederá a la demanda en cuanto a su cobro.

En lo tocante a las cotizaciones previsionales del actor, según se lee de los certificados emitidos por la Administradora de Fondos Previsionales del actor con fecha 15 de mayo, 1 de agosto y 1 de septiembre de 2003, respectivamente, efectivamente éste registra diversos períodos sólo declarados, de suerte tal que, en aplicación del artículo 162 del Código del Ramo, se acogerá la demanda en cuanto al cobro de las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido, limitando su pago a los seis meses siguientes a la separación, ello en atención a la interpretación armónica que ha de dársele a la norma citada en relación a la del artículo 480 del mismo cuerpo legal, que establece el plazo de prescripción de esta acción, cual es precisamente de seis meses contados desde la separación del trabajador.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3137-04

NORMA= Art. 1566 CC, 1698 CC; 64 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 420 a) CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB; 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Juicio del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Beneficio de Excusión. Beneficio de Excusión, Procedencia. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la Empresa, Onus Probandi. Terminación Contrato de Trabajo, Contrato Obra o Faena. Terminación Contrato Obra o Faena, Procedencia. Contrato de Trabajo, Interpretación. Contrato de Trabajo, Integración. Incumplimiento Contractual, Efectos. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización Lucro Cesante, Concepto. Indemnización Lucro Cesante, Procedencia. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, cuestión a la que no se dio cumplimiento por haberse advertido el vicio en el estado de acuerdo.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código citado, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 5 exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

De la lectura del fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por el de segunda instancia, aparece que los sentenciadores no emitieron pronunciamiento acerca de la justificación o injustificación del despido de los actores, esto es, acerca de la procedencia o improcedencia de la aplicación de la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, que la demandada hizo consistir en el cambio del contrato suscrito con la demandada subsidiaria, lo que la condujo a disminuir personal, circunstancia que formó parte de la litis, desde que los demandantes pidieron el pago de la indemnización compensatoria derivada de un supuesto incumplimiento por parte del empleador y éste sostuvo la improcedencia de ese resarcimiento por encontrarse ajustada a derecho la causal invocada.

En estas condiciones, nítido resulta que la decisión de que se trata carece de los fundamentos que deben servirle de necesario sustento y, por ende, se ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 5 del artículo 458 del Código Laboral.

Por lo razonado precedentemente no cabe sino concluir la invalidación del fallo en estudio, desde que el vicio anotado ha ocasionado a la demandada un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

II Sentencia de Reemplazo: En cuanto a las excepciones dilatorias: La demandada principal opone excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, en tanto este tribunal sólo estaría facultado para pronunciarse sobre el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo y no respecto de las indemnizaciones civiles reclamadas por los demandantes.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandante insta por el rechazo del libelo en todas sus partes con costas.

Con el mérito de lo dispuesto por los artículos 420, letra a) del Código del Trabajo y 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, siendo este tribunal competente para conocer del asunto sometido

a su conocimiento por los actores de autos, y estándole vedada la posibilidad de excusarse para ejercer su autoridad, conforme disponen los artículos citados, no se hará lugar a la excepción dilatoria opuesta por la demandada principal.

La demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria de beneficio de excusión, contenida en el artículo 303, número 5, del Código del Trabajo.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandante insta por el rechazo de la referida excepción, máxime si la demandada subsidiaria no señaló determinadamente los bienes de la demandada principal sobre los cuales habrán de dirigirse las acciones correspondientes.

Teniendo presente que el artículo 64 del Código del Trabajo, que consagra la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, permite al trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos, circunstancia que implícitamente excluye el beneficio de excusión, esto, es la posibilidad de que el actor se dirija primeramente contra los principalmente obligados para luego, ante su falta de solución, haga lo suyo respecto de los fiadores o quienes garantizan el cumplimiento de la deuda, no se acogerá la excepción dilatoria opuesta.

En cuanto al fondo: Los actores demandan laboralmente a la empresa demandada principal y subsidiariamente a la demandada subsidiaria, por aplicación improcedente de la causal de despido contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en atención a la naturaleza jurídica de sus contratos de trabajo, y pago de las prestaciones singularizadas en el preámbulo.

Contestando, demandada principal y subsidiaria instan por el rechazo del libelo en todas sus partes, con costas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo de los actores, la demandada principal, en su contestación de la demanda, conoce que el instrumento contractual que la ligara con el primer actor era uno por obra o faena determinada, misma que se desprende del anexo agregado, esto es, como ayudante en la obra denominada como se señala, en la demandada subsidiaria.

Los plazos establecidos en el mismo anexo bajo la expresión “hasta el 3/4/02”, no han de ser considerados para estos efectos, atendida la confesión de la parte empleadora, en cuanto a la real naturaleza del contrato de trabajo, y a que, conteniendo cláusulas en apariencia contradictorias y ambiguas, ha de preferirse aquella confesada por el empleador e invocada por el trabajador, por aplicación del artículo 1566 inciso segundo del Código Civil, máxime si el contrato denota ser redactado íntegramente por la parte empleadora.

En cuanto al contrato de trabajo del segundo actor, sin perjuicio de sostener, la empleadora, que se trata de uno de naturaleza indefinida, no es menos cierto que el anexo agregado aparece redactado en la misma forma y estilo que el del primer actor. Además, el último anexo suscrito por las partes, con fecha 5 de septiembre del año 2001, en su cláusula segunda prescribe que “Por el presente instrumento, los comparecientes vienen a modificar el contrato del trabajo referido en el número anterior en el solo sentido de modificar la obra y la duración del contrato hasta la conclusión del trabajo denominado como se indica, para la demandada subsidiaria, ubicada en la primera región”. El contrato referido es, a juicio de este tribunal, por obra o faena determinada.

Los trabajadores demandantes fueron exonerados, el primero, a contar del 25 de noviembre del año 2002 y el segundo, a contar del 20 de ese mismo mes y año, por aplicación de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, cual es necesidades de la empresa.

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, en cuanto a tener por improcedente la aplicación de la causal invocada, atendida la naturaleza jurídica del contrato de trabajo de uno y otro trabajador, requiriendo se condene a ambas demandadas al pago de una indemnización compensatoria equivalente a las remuneraciones que habrían de percibir hasta la conclusión de la obra o faena que dio origen al contrato, que sitúan en el mes de julio del año 2006, las demandadas no han cuestionado el tenor de las reservas de derechos estampadas por ambos trabajadores en los finiquitos agregados, por lo que, en un criterio que también comparte este tribunal, ha de tenerse ella por válidamente formulada, habilitando a

ambos adores para accionar del modo que lo han hecho en estos autos.

No es óbice a dichas pretensiones lo dispuesto por el artículo 169 del Código del Trabajo, mismo que en su letra b) dispone que “Si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente, y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado”. En efecto, la consignación de la reserva de derechos en el finiquito de trabajo indica con fehaciencia que los trabajadores no han aceptado la causal invocada, circunstancia no contradicha por la circunstancia de haber recibido, ambos, el pago de las prestaciones consignadas en el mismo finiquito, que no se singularizan, a mayor abundamiento, de forma que permita establecer su exacta composición.

Conforme a lo anotado, la controversia se circunscribe a establecer la aplicación de la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, para los efectos de poner término a un contrato por obra o faena. También deberá determinarse la procedencia de la indemnización compensatoria, esto es, el pago del total de las remuneraciones que debe recibir el trabajador hasta la finalización efectiva de la faena para la que fue contratado.

Atinente con el primer aspecto del debate, es preciso señalar que el legislador de la materia ha establecido, amparando la estabilidad en el empleo, causales de término de la relación laboral, unas de naturaleza objetiva y otras de carácter subjetivo. Es decir, fundamentos cuya apreciación requiere de elementos de convicción concretos y razones o motivos de índole abstracta; entre estas últimas se ubican las contempladas en el artículo 160 del Código del ramo y cuya concurrencia determina la finalización del contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna para el trabajador, atendido el quiebre que se produce por haber incurrido este último en actitudes o conductas reñidas con el óptimo desarrollo de la labor para la que fue contratado.

Por otra parte, entre las causales objetivas se anotan las descritas en el artículo 161 del Código del Trabajo, cuyo inciso primero contempla aquella genérica conocida como “necesidades de la empresa”, a cuyo respecto la ley proporciona ciertos ejemplos, como la racionalización o modernización del establecimiento o servicio, las bajas en la productividad o cambio en las condiciones del mercado, circunstancias a las que se agrega el requisito copulativo consistente en que su concurrencia haga necesario o imprescindible separar a uno o más trabajadores de sus labores, lo que, por supuesto, deberá ser probado fehacientemente.

La causal en análisis se encuentra prevista a continuación de aquellas otras, tanto objetivas como subjetivas, establecidas en los artículos 159 y 160 del Código del ramo, norma que inicia su redacción con la frase “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes”. En otros términos, el legislador dejando a salvo (no otra cosa significa la expresión sin perjuicio) las causales contempladas en las disposiciones que preceden al artículo 161, faculta al empleador para poner término al contrato de trabajo por determinarlas así las necesidades de la empresa que administra, o mediante el pertinente desahucio, este último sólo tratándose de los trabajadores a que se hace referencia en el inciso segundo de la norma que se analiza. En otros términos, aún cuando naturalmente la relación laboral puede finalizar porque concluyó el trabajo o servicio que la generó, puede también así decidirlo unilateralmente el empleador apoyándose en que el establecimiento que dirige se ha visto afectado por algunas u otras de las situaciones descritas, vía ejemplar, en el motivo que antecede y que deberán ser acreditadas, como se dijo.

Reafirma la conclusión a la que se arriba, a más de la redacción ya examinada, la circunstancia que en el evento que el término del contrato de trabajo emane de la decisión personal del empleador, éste debe, necesariamente, pagar al trabajador la indemnización sustitutiva del aviso previo, si tal comunicación no se otorgó con la antelación exigida y la compensación por los años servidos, de manera que si el trabajador reclama ante los tribunales por la aplicación de la causal de que se trata, resta sólo determinar la concurrencia o no de los hechos en que se funda, únicamente para los efectos de incrementar la indemnización por el tiempo de desempeño de las funciones pertinentes con el

porcentaje establecido por el legislador laboral. Así por lo demás, lo ha decidido reiteradamente este tribunal.

Tales indemnizaciones no han sido motivo de la presente demanda, debiendo entenderse otorgadas a los trabajadores y recibidas de acuerdo a los finiquitos acompañados.

Por consiguiente, corresponde entonces dilucidar la procedencia de la indemnización compensatoria solicitada en el libelo de los actores, la que puede identificarse con el denominado “lucro cesante”. Al respecto esta Corte ya ha indicado: “El Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por las trabajadoras, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir. Frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que las partes habían estipulado originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, las demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido”. Debe precisarse, además, que la procedencia de la indemnización referida se encuentra prevista, especialmente, en el artículo 1556 del Código Civil, aplicable en la especie, conforme a lo ya razonado.

En consecuencia, la indemnización pretendida emana del incumplimiento del empleador, es decir, de su negligencia, reflejada en el hecho de despedir injustificadamente al trabajador, aplicando la causal de necesidades de la empresa, sin probar los hechos en que se funda, por lo tanto, necesario resulta analizar este aspecto fáctico para los efectos de decidir la procedencia de la compensación reclamada.

Sobre la base de las probanzas agregadas a la causa, esto es, la carta señalada, los documentos y el oficio, es dable deducir que el empleador logró acreditar los hechos que invocó como configurantes de la causal esgrimida para el despido de los trabajadores. En efecto, le fue reducida la labor que debía ejecutar para la demandada subsidiaria, lo que condujo a reducir personal. Consecuentemente, no se ha transformado en un contratante no cumplidor, al que deba sancionarse por su negligencia, ya que aplicó correctamente la causal de necesidades de la empresa al despido de los actores, razonamiento que conduce al rechazo de la demanda intentada en estos autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3372-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Juicio del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Compensación. Excepción de Compensación, Procedencia. Terminación Contrato de Trabajo, Formalidades. Formalidades Terminación Contrato de Trabajo, Comprobantes. Terminación Contrato de Trabajo, Omisión Comprobantes. Omisión Comprobantes, Efectos. Nulidad Despido, Procedencia. Causales

Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones. Incumplimiento Grave Obligaciones, Procedencia. Incumplimiento Grave Obligaciones, Onus Probandi. Incumplimiento Grave Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Tope. Gratificación, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Corte de Apelaciones, fundado en la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultrapetita. El recurrente expresa que la sentencia impugnada se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que se basa en que el actor pidió en primer lugar, que su despido no había surtido efectos y se ordenara el pago de las remuneraciones desde el despido a la fecha de la convalidación; en segundo término, y para el caso que el despido se convalidara, solicitó el pago de las remuneraciones íntegras y de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios, pero en parte alguna pidió al tribunal que se declarara que el despido había sido indebido, improcedente, injustificado o carente de fundamento, que es lo que le da derecho al pago de las indemnizaciones correspondientes. En conclusión, el fallo al declarar que el despido es injustificado, no se ajusta a derecho pues se pronuncia sobre un hecho no sometido a la decisión del tribunal, incurriendo en el vicio que se denuncia por el presente recurso.

La causal de nulidad en examen se configura cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, el que, en todo caso, debe verificarse en la parte resolutive del fallo.

Al respecto, cabe señalar que, si bien en la demanda no se pide explícitamente la declaración por parte del actor que su despido fue improcedente, indebido o carente de fundamento, en el segundo punto de la parte petitoria, letra c), sí solicita que se declare su derecho al pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios con el 20% del recargo, con lo cual queda establecido que el demandante reclamaba respecto de la causal invocada para el término de su contrato de trabajo, ya que esas indemnizaciones son consecuencia de la declaración del despido injustificado. Tanto es así que, a su vez, la parte demandada al contestar la demanda, señaló en su acápite III que el despido era justificado y en el IV, que las indemnizaciones pedidas por el actor (sustitutiva y por años de servicios) eran improcedentes. Sobre este hecho, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la correspondiente documental y testimonial, no sólo por la parte demandante sino que también por la demandada. El fallo de primer grado declara que el despido es injustificado, acogiendo en esa parte la demanda, y sobre este punto se entabló la correspondiente apelación.

De acuerdo a lo expresado precedentemente, ha quedado demostrado que los sentenciadores se encontraban plenamente facultados para pronunciarse respecto a la justificación del despido del trabajador, toda vez que así lo entendieron las partes y fue materia de la controversia, de lo que se deduce que el tribunal llamado a resolver el litigio al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio alegado.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de casación en la forma intentado por la demandada en esta etapa, por cuanto los argumentos esgrimidos no constituyen la causal invocada.

II Corte de Apelaciones: Por no haberlo controvertido la demandada, se tiene por tácitamente reconocido por ésta que el demandante le prestó servicios bajo subordinación y dependencia, como asistente de camarero, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 22 de agosto de 2001, fecha esta última en que fue despedido por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Además, la demandada reconoció adeudar el feriado legal y proporcional cobrado por el demandante.

El debate de autos se ha circunscrito fundamentalmente a los siguientes hechos: estado de las cotizaciones previsionales del demandante al momento del despido; efectividad de haber incurrido el demandante en la causal de despido invocada; remuneraciones percibidas por éste; si la demandada

obtuvo utilidades líquidas durante los ejercicios 1998 a 2001; y si el trabajador adeuda sumas de dinero a la demandada.

Con el mérito de los antecedentes reseñados, apreciados en conformidad a las reglas de la sana crítica, se concluye que al momento del despido del demandante se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior. En efecto, no obstante los certificados de la Administradora de Fondos Previsionales e Institución de Salud Previsional del actor acompañados por la demandada, que acreditan el pago íntegro de las imposiciones correspondientes a todo el tiempo trabajado por el actor, fueron emitidos en noviembre y diciembre de 2001 respectivamente, con posterioridad a la cesación de los servicios del demandante, por lo que no comprueban el estado de las imposiciones al momento del despido, del tenor de la demanda se colige que el fundamento de la nulidad impetrada no es el incumplimiento de las obligaciones previsionales, sino el hecho de no haberse adjuntado a la carta de despido los comprobantes de pago de dichas imposiciones.

Empero, las jurisprudencias judicial y administrativa se encuentran contestes en que, si las cotizaciones previsionales del trabajador se encuentran íntegramente pagadas al momento del despido, la sola omisión de la obligación de información y acreditación de dicho pago no acarrea la nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, sino que sólo la eventual aplicación de sanciones administrativas. Esta interpretación cuadra con la intención o espíritu de la normativa referida, cual es asegurar que las cotizaciones previsionales se encuentren pagadas al momento del despido, y con la historia fidedigna de su establecimiento.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el párrafo tercero de la carta de despido se informó al demandante que sus cotizaciones previsionales se encontraban al día, por lo que la infracción de la formalidad en comento sólo está referida a la obligación de adjuntar los comprobantes de pago. Además, el actor confesó al absolver posiciones que a lo menos se acompañó a la carta de despido el certificado de pago de las cotizaciones de salud, por lo que sólo habría existido una infracción parcial a la obligación de acreditación, al no adjuntarse a la comunicación de terminación de contrato el certificado de la Administradora de Fondos Previsionales. Pero, como ya se señaló, esta contravención de una formalidad de carácter no solemne, sólo habría dado lugar a sanciones administrativas, en el evento que el trabajador hubiere reclamado ante la Inspección del Trabajo.

Por las razones expuestas precedentemente, se desestima la nulidad de despido prevista en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo.

En cuanto a la justificación del despido, en la carta de terminación de contrato no se expresaron de manera clara y precisa los hechos específicos que motivaron la separación del trabajador; sino que se señaló en términos genéricos que como resultado de una gestión inspectiva efectuada el día 11 de agosto de 2001, durante la cual se practicó una revisión de los boletos y documentos valorizados emitidos por el demandante, se detectaron “graves irregularidades”, sin mencionar en qué consistieron estas irregularidades, ni si eran atribuibles a dolo o culpa del demandante. Por lo tanto, la demandada no dio estricto cumplimiento a las exigencias del inciso 1 del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el actor confesó que con fecha 11 de agosto de 2001 se practicó una gestión inspectiva, y que a lo menos llenó mal un boleto, que correspondería al número indicado, que se encuentra acompañado, en “original: control de ingresos”, “duplicado: cliente” y “triplicado: talón”. Del simple examen de este documento, que el actor reconoció haber llenado, se colige que en el original el demandante llenó los datos correspondientes al número de tren, fecha y destino, los que se traspasaron al duplicado que se entregó al cliente, y al triplicado correspondiente al talón; sin embargo, los datos correspondientes al número de pasajes y valor pagado, sólo aparecen en el duplicado entregado al cliente, y no así en el original correspondiente al control de ingresos ni en el triplicado del talón. Lo anterior no pudo tratarse de un simple descuido, toda vez que los boletos tienen un sistema de “calco” o “autocopiado”, de tal manera que los datos escritos en el original, se traspasan inmediatamente al duplicado y al triplicado. Por tanto, es obvio que el llenado del valor y número de

pasajes en el duplicado entregado al cliente, que no aparece ni en el original ni en el triplicado, fue un hecho deliberado del demandante, y no un mero error, cualquiera haya sido la intención o motivo para hacerlo así.

Lo anterior se corrobora con la hoja del libro de visitas de inspectores fiscalizadores y el informe del nombrado, relativo a la fiscalización efectuada por el señalado el día 11 de agosto de 2001; y además, con las declaraciones efectuadas por estas mismas personas.

En cuanto al boleto número señalado, cuyo original rola, manifiestamente se trata de un mero error, puesto que, como se indica en el informe, en vez de consignarse la suma de “\$2.200”, que corresponde al valor de 2 pasajes del trayecto señalado, equivocadamente se escribió “\$22.000”. Además, no se hace referencia a este boleto en la hoja del libro de visitas de inspectores fiscalizadores, de lo que se sigue que el fiscalizador no le dio importancia a este error, y tampoco se refirieron a él los testigos de la demandada en sus declaraciones, de lo que se infiere que no se trató de una irregularidad.

No desvirtúan las conclusiones precedentes, las pruebas rendidas por el demandante, en especial la testimonial aportada por éste, en razón que sus testigos carecen de un conocimiento directo, objetivo e imparcial sobre los hechos: el nombrado es dirigente sindical, reconoció que no sabe los pormenores de lo ocurrido y atribuyó el despido del demandante “a una carga de trabajo para la cual no fue capacitado adecuadamente”; y el señalado, expuso que el fiscalizador le comentó que el actor había adulterado un pasaje, y que con posterioridad el demandante le contó que por su inexperiencia se había equivocado, porque el talonario “trae tres hojitas que uno tiene que levantar”, “se coloca un cartón para que no se rayen los pasajes de más abajo”, y en este caso el actor “puso mal el cartón, lo hizo en la segunda hoja y no en la tercera, y por lo tanto el boleto quedó mal confeccionado”. Lo aseverado por el nombrado, además de fundarse en los dichos del propio actor, no explica el problema que presenta el boleto número señalado, puesto que, si fuera cierto que el actor sólo erró en colocar el cartón, intercalándolo después de la segunda hoja y no de la tercera, el resultado habría sido que el triplicado no tuviera ningún llenado, pero consta del documento respectivo que no ocurrió así: el triplicado sí tiene algunos datos llenados, y lo extraño es que sólo en el duplicado del cliente se llenó el valor y el número de pasajes vendidos, datos estos últimos que faltan en el original y en el triplicado.

A pesar de haberse acreditado la irregularidad referida, no se ha configurado en la especie la causal de terminación del contrato del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, puesto que no hay ningún antecedente de que se tratara de una conducta reiterada del demandante. Tampoco el eventual perjuicio patrimonial que se hubiere causado a la empresa es de un monto que justifique la cesación de los servicios de un trabajador de más de 10 años de servicio, sin derecho a indemnización. En otras palabras, la entidad de la falta o infracción contractual imputada al demandante es tan exigua, que no amerita la máxima sanción que establece el ordenamiento jurídico laboral. En efecto, el sistema jurídico reconoce una serie de sanciones que los empleadores pueden imponer a sus trabajadores en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, graduadas según la entidad, gravedad o reiteración de las faltas o inobservancias contractuales, que van desde la amonestación verbal hasta el despido sin derecho a indemnización. De tal forma que esta última sanción sólo esta reservada para infracciones o inconductas de mucha gravedad, lo cual no implica que el ordenamiento jurídico pretenda amparar a los malos trabajadores, impidiendo a la empresa mantener el orden y la disciplina interna, sino que simplemente debe existir una justa proporcionalidad entre la falta y la sanción, y especialmente cabe tener en cuenta el significado que tiene para un trabajador que ha prestado servicios por más de 10 años para un mismo empleador, sin antecedentes de inconductas anteriores o amonestaciones, quedarse de un día para otro sin fuente de trabajo, y además sin derecho a percibir indemnización alguna.

En consecuencia, el despido del demandante se declara injustificado, y se acogen las indemnizaciones cobradas, aumentada en un 20% la por años de servicios, pero limitada esta última a 330 días de remuneración, de conformidad con el artículo 163 inciso 2 del Código del Trabajo.

Por haberlos reconocido adeudar la demandada, se acogen los 24 días de feriado legal y el feriado proporcional cobrados.

En cuanto al cobro de remuneraciones de 18 días de julio de 2001, se desestima, en razón que el mismo demandante acompañó la liquidación o comprobante de pago de las remuneraciones de este mes. Además, el número de días cobrados no concuerda con la cantidad de días trabajados en dicho período, a saber, 30 días, según consta en el mismo documento.

No constando en autos que la demandada haya obtenido utilidades líquidas en los ejercicios comerciales indicados en la demanda, se rechazan las gratificaciones reclamadas.

De acuerdo con las liquidaciones de mayo, junio y julio de 2001, excluyendo sólo los pagos por sobretiempo, se tiene como remuneración promedio del demandante, la suma de \$368.998.

La demandada no acreditó haber pagado o abonado con posterioridad al despido del demandante, sumas de dinero a la deuda del trabajador con su Caja de Compensación. Por tanto, la demandada no tiene un crédito por derecho a reembolso en contra del actor y, por ende, no concurren en la especie los requisitos para que opere la compensación, que por definición es un modo de extinguir que exige que las partes sean recíprocamente deudoras.

Las demás pruebas agregadas al juicio, no alteran las conclusiones a que se ha llegado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Lamberto Cisternas Rocha, fiscal judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 1926-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 50 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Juicio del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Compensación. Excepción de Compensación, Procedencia. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Contrato de Trabajo, Desahucio del Trabajador. Desahucio del Trabajador, Procedencia. Desahucio del Trabajador, Oportunidad. Desahucio del Trabajador, Formalidades. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Tope. Gratificación, Procedencia. Gratificación, Modalidad Pago. Comisión, Concepto. Comisión, Procedencia. Procedencia Comisión, Onus Probandi. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La demandada deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia, ya individualizada, fundado en la séptima causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener decisiones contradictorias, las que cree advertir en las cantidades otorgadas por ciertos rubros en favor del demandante, indicando que no se hicieron proporcionales a los días efectivamente trabajados en el mes de diciembre de 2001.

Este tribunal reiteradamente ha sostenido que la causal hecha valer por el demandado importa la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre sí, de manera que no sea posible su cumplimiento al mismo tiempo, cuestión que no aparece de la resolutive del fallo impugnado.

En consecuencia, no cabe sino concluir que en el fallo atacado no se ha incurrido en el vicio que le

atribuye el recurrente, de manera que procede desestimar el recurso de nulidad formal intentado.

Casación en el fondo: El demandado denuncia infracción a los artículos 168 a) y 58 inciso primero, ambos del Código del Trabajo. En relación a la primera norma citada, argumenta que ella establece un incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, si se hubiere dado término al contrato por aplicación improcedente del artículo 161, disposición que se hace regir en un caso no previsto en ella. En efecto, alega el recurrente, la sentencia impugnada ha declarado que la relación laboral terminó el 19 de diciembre de 2001 por la causal prevista en el artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, que fue la esgrimida por su parte, lo que equivale a establecer que dicha causal fue aplicada correctamente.

En segundo lugar, el demandado indica que el empleador debe efectuar los descuentos para el pago de las cotizaciones previsionales respectivas, de acuerdo al artículo 58 del Código del Trabajo, sin embargo la sentencia condena al pago de 19 días de remuneración del mes de diciembre de 2001 por la cantidad que menciona, olvidando el descuento de esas cotizaciones y del impuesto único de segunda categoría que fueron oportuna e íntegramente pagados, según se consigna en el fallo de primer grado. Agrega que igual error se comete en el monto de la comisión fija mensual que, además, no se hace proporcional a 19 días trabajados.

A propósito de cada error de derecho, el recurrente explica la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- a) La demandada, en el escrito de contestación señala que, de acuerdo a la causal invocada, corresponde al actor la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, lo que importa un allanamiento al pago de esas prestaciones.
- b) El valor de la unidad de fomento al 19 de diciembre de 2001, era de \$16.803,35.
- c) La demandada no acreditó el pago de 19 días de remuneración del mes de diciembre de 2001, asignación de colación y movilización.
- d) El empleador pagaba mensualmente una suma por concepto de gratificaciones y por concepto de comisión fija, esta última por un monto de \$278.000.
- e) La relación laboral se inició el 1 de marzo de 2000 y terminó el 19 de diciembre de 2001. f) Al actor se le otorgaron anticipos a cuenta de futuras comisiones durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2001 por un total de \$3.404.620, y un préstamo por \$1.000.000, en octubre de 2001.
- g) Las partes acordaron que los saldos a favor o en contra del trabajador resultantes de la liquidación practicada por el empleador, deberán ser pagados o cargados en el respectivo finiquito, autorizándose la imputación en dicho instrumento.
- h) La remuneración mensual del actor ascendía \$2.399.563.

Sobre la base de los hechos relatados en el fundamento anterior, los jueces del grado, estimando que si bien se produjo controversia sobre la existencia o inexistencia de las facultades de administración del demandante, tal discusión carece de relevancia por el allanamiento al pago del demandado, acogieron la demanda en los términos ya señalados.

En primer lugar, ha de asentarse que el recurrente desarrolla la supuesta infracción al artículo 168 a) del Código del Trabajo, sobre la base de un hecho no establecido en el fallo de que se trata. En efecto, argumenta que se declaró que la causal esgrimida por su parte fue invocada correctamente, cuestión que no aparece así determinada, de manera que, en fin, se pretende alterar los hechos fijados, sin que ello sea admisible por la presente vía, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, situación que no ha sido denunciada, ni se advierte en estos autos. En segundo lugar, debe consignarse que el demandado plantea la nulidad de fondo que pretende, sobre la base de simples errores de cálculo en que se habría incurrido en la sentencia atacada, circunstancia, ciertamente, que no se corresponde con la finalidad del recurso intentado.

II Corte de Apelaciones: Conforme se estableciera en la interlocutoria de prueba, son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del proceso, los siguientes: 1. Remuneración pactada u efectivamente percibida o promedio de los tres últimos meses; 2. Causa de término de la relación laboral; 3. Efectividad que el actor es acreedor al feriado que reclama en su demanda; 4. Efectividad que el demandado consignó las cotizaciones previsionales y de salud del actor en los organismos pertinentes; 5. Si la demandada pagó al actor la remuneración del mes de diciembre; 6. Condiciones pactadas por las partes para el pago de las comisiones fijas por ventas y de las comisiones mensuales sobre las utilidades, y si éstas se encuentran pagadas; 7. Efectividad que la demandada pagó al actor las asignaciones de movilización y colación durante el período de vigencia de la relación laboral; 8. Efectividad que existen diferencias en el pago de las gratificaciones del actor, durante el período de vigencia de la relación laboral; 9. Naturaleza de los servicios prestados por el actor a la demandada y si éste estaba dotado de facultades de administración; 10. Efectividad que el actor adeuda a la demandada la suma de \$4.181.839, origen y conceptos de la misma.

Es un hecho controvertido en autos si el actor, pese a haber sido contratado como gerente comercial de la demandada, desarrolló, durante la vigencia de la relación laboral habida entre las partes facultades generales de administración. No obstante lo anterior dicha controversia carece de relevancia en atención a las siguientes consideraciones:

- a) El actor fue despedido con fecha 19 de diciembre de 2001, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, según da cuenta carta de aviso de despido.
- b) El artículo 161 del Código del Trabajo, inciso segundo establece que, en el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, etcétera, dotados de a lo menos facultades generales de administración, podrá terminar el contrato de trabajo por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con 30 días de anticipación a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo. Sin embargo, no se requerirá dicha anticipación cuando el empleador pagare una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada.
- c) La demandada, en su escrito de contestación a la demanda, señala que, de acuerdo a la causal invocada, corresponde al actor la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios, en definitiva ello implica un allanamiento de parte de la demandada respecto del pago de dichas prestaciones.

Conforme a lo anterior, se procederá a acoger la demanda en cuanto al pago de las indemnizaciones legales solicitadas, teniendo presente para su cálculo, atendida la remuneración del actor, lo dispuesto en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, esto es, aplicándosele a la misma el tope de 90 Unidades de Fomento, teniendo en consideración que el valor de la Unidad de Fomento al 19 de diciembre de 2001, ascendía a la suma de \$16.803,35. Asimismo, se incrementará a la indemnización por años de servicios el 30%, conforme lo dispone el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

En relación al incremento del 150%, solicitado por el actor, se rechazará dicha petición, atendido que dicho recargo corresponde única y exclusivamente cuando al proceder al despido de un trabajador se invoque la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

En relación al sueldo del mes de diciembre de 2001, asignaciones de colación y movilización del mes de diciembre de 2001, se accederá a la demanda por dichos conceptos, por no haber acreditado la demandada su pago durante el transcurso del juicio y encontrarse reconocidos de deuda, según consta del propio escrito de contestación de demanda.

En relación con el cobro de gratificaciones del mes de diciembre de 2001 y diferencias de gratificaciones legales correspondientes a todo el período de duración del contrato de trabajo, se debe considerar lo siguiente:

- a) El contrato de trabajo suscrito entre las partes determina que el empleador pagará la gratificación conforme lo establece el artículo 46 y siguientes del Código del Trabajo, conservando el empleador su derecho a optar por cualesquiera de las alternativas previstas en dicha disposición.
- b) Del mérito de las liquidaciones de remuneraciones del actor, acompañadas a los autos, se observa

que el empleador pagaba mensualmente una suma por concepto de gratificaciones. En consecuencia, de lo mismo se infiere que el empleador optó para el pago de dicho concepto por la modalidad contemplada en el artículo 50 del Código del Trabajo.

c) Asimismo, del mérito de dichos documentos, se colige que éstos fueron recibidos a entera conformidad por el actor durante todo el período de vigencia de la relación laboral, es decir, no tuvo reparo alguno respecto del monto que se le pagaba.

d) Del documento acompañado, esto es, remuneración del mes de diciembre de 2001, por 19 días trabajados del actor, se desprende que la demandada liquidó dicho mes incluyendo el pago de gratificación legal que le correspondía al actor.

Conforme a lo expresado precedentemente, esta sentenciadora procederá a condenar a la demandada al pago de la gratificación del mes de diciembre de 2001, de acuerdo a la suma ofrecida en la liquidación acompañada y rechazará el pago por la diferencia de gratificaciones por todo el período de vigencia de la relación laboral, atendida la circunstancia que, como ya se ha dicho, el empleador optó por el pago de ella conforme lo dispone el artículo 50 del Código del Trabajo.

En relación al cobro formulado por el actor de la comisión fija mensual por ventas por la suma de \$278.000 respecto del mes de diciembre, esta sentenciadora accederá a la demanda por dicho concepto, por haber sido un rubro pagado por la demandada durante todo el período de vigencia de la relación laboral. En tal sentido, los argumentos esgrimidos por la demandada en orden a que dicha comisión corresponde a un anticipo de la comisión pactada en el anexo de contrato y que jamás se han generado utilidades adicionales a que se refiere dicho anexo, se ven contrapuestos con el pago mensual que ha hecho el demandado al actor por la misma cantidad en todo el período de extensión de la relación laboral.

El actor solicita el pago del feriado legal por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2001 y la fecha que determine el tribunal como término de la relación laboral. Teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 67 del Código del Trabajo, que la fecha de ingreso del actor a los servicios de la demandada fue a contar del 1 de marzo de 2000 y lo establecido en el artículo 73 del mismo cuerpo legal citado, esta sentenciadora entiende que la pretensión del actor se encuentra dirigida al cobro del feriado proporcional, rubro al cual se accederá, por no haberse acreditado durante el transcurso del juicio que se hubiere pagado al actor o le fuera compensado en dinero.

En relación al pago de comisiones mensuales sobre utilidades respecto del mes de diciembre de 2001, se deberá tener presente lo siguiente:

a) Consta en anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se acordó el pago del 10% sobre el resultado neto, de la demandada, con un deducible de \$10.000.000 mensuales de utilidad neta, los cuales corresponden a la base estadística de utilidad que tiene la empresa, pagándose comisiones por la utilidad adicional.

b) Se entiende por comisión como aquel porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador.

Conforme a lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por este concepto, en razón de no haberse probado de forma fehaciente la existencia de utilidades de las empresas de la parte demandada, de acuerdo a la documental, lo que se ve reafirmado con las declaraciones de los testigos señalados, que fueron presentados por el propio actor, y que dicen respectivamente al ser interrogados al punto de prueba número 6, lo siguiente:

“Para el pago de comisiones dependía del resultado de los balances, es decir, debía haber una utilidad, cosa que no ocurrió, por lo tanto no correspondía el pago”, la señalada: “No es efectivo que hubiese un pacto de comisiones fijas mensuales, sino solamente las que se reflejan en su contrato de trabajo, las cuales según los resultados al término de su relación laboral se encontraban ampliamente superadas vía solicitud de préstamos a cuenta de sus comisiones”.

En relación a la pretensión del actor respecto del pago de ciertos rubros desde el 1 de diciembre de 2001 y durante la secuela del juicio o la fecha en que este tribunal estime pertinente, se procederá a

rechazar dicha pretensión por improcedente, toda vez que dicha pretensión no se encuentra regulada en ninguna norma del Código del Trabajo.

La demandada, en su escrito de contestación de demanda ha deducido excepción de compensación legal, en atención a que al actor le fueron anticipadas comisiones de utilidades futuras, las que nunca se devengaron, lo que conforme a la cláusula décima del contrato de trabajo suscrito entre las partes, debe restituirse y rebajarse de su finiquito, anticipos que ascendieron a la suma de \$4.181.839. Señala también que el actor durante la vigencia de la relación laboral solicitó y obtuvo diversos préstamos, todos los que ascienden a la suma de \$5.104.620. En definitiva, opone excepción de compensación legal de todas aquellas sumas que en definitiva resulten adeudarse al actor hasta por la suma de \$9.286.459.

En el primer otrosí de su escrito de contestación de demanda deduce demanda reconvencional en contra del actor por lo señalado precedentemente y hasta por la suma de \$ 9.286.459.

El demandante, evacuando el traslado conferido, solicita sean rechazadas ambas pretensiones, por cuanto indica que carecen de todo fundamento de hecho y de derecho.

La única prueba aportada por la demandada para determinar de manera efectiva la circunstancia que al actor se le otorgaron en forma anticipada pagos a cuenta de comisiones es aquella que se encuentra aparejada, en las cuales se autorizan y otorgan pago de comisiones al actor por mil dólares, convertibles obviamente en moneda nacional, a la fecha de su cambio. En tales circunstancias, al actor le fueron otorgados dichos adelantos o anticipos por los meses de julio de 2001 (\$656.090), agosto de 2001 (\$672.660), septiembre de 2001 (\$663.470), octubre de 2001 (\$695.780), noviembre de 2001 (\$716.620); y un préstamo en octubre de 2001 por la suma de \$1.000.000.

La cláusula décima del contrato de trabajo suscrito entre las partes establece que, por acuerdo expreso de las mismas, los saldos a favor o en contra del trabajador resultantes de la liquidación practicada por el empleador, deberán ser pagados o cargados en el respectivo finiquito, autorizando en dicho instrumento para efectuar las imputaciones que, por constituir anticipos, no tienen la calidad de descuentos en los términos que en dicha materia regula el artículo 58 del Código del Trabajo. El inciso final de dicha cláusula establece que, terminada la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a una remuneración futura, salvo las comisiones, premios y estímulos devengados por hechos acaecidos durante la vigencia del vínculo laboral.

En tal sentido resulta lógico considerar que si le fueron efectuados anticipos al demandante a cuenta de comisiones, las que no se obtuvieron de acuerdo a lo expresado en la presente sentencia le sean descontadas del finiquito, conforme lo establece la cláusula décima del contrato de trabajo suscrito entre las partes. En consecuencia, procede entonces acoger la excepción de compensación alegada por la demandada hasta por la suma de \$3.404.620, suma que deberá ser descontada de los conceptos concedidos al actor en la parte resolutive de la presente sentencia.

Conforme a lo razonado precedentemente y en atención a que los argumentos que sirven de fundamento a la demanda reconvencional son los mismos que se expusieron en la excepción de compensación, se procederá a omitir pronunciamiento respecto de la referida acción incoada por el demandado.

Se tendrá como remuneración mensual del actor, la suma de \$2.399.563, compuesta por una remuneración base de \$2.000.000 y gratificación pagadera en forma mensual, ascendente a \$41.563, conforme se desprende de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas, más la asignación de colación, \$50.000 y asignación de movilización por la suma de \$ 30.000.

Conforme consta a través del documento señalado, se logra acreditar de parte de la demandada que cumplió con el pago de cotizaciones previsionales y de salud del actor en los organismos pertinentes, por lo que se rechazará la petición referida.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 a, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez

Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi. Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 31 de marzo de 2004, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Díaz Gamboa, Raúl Rocha Pérez, y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 2991-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 4 a) CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Abandono del Trabajo. Abandono del Trabajo, Procedencia. Abandono del Trabajo, Calificación. Abandono del Trabajo, Onus Probandi. Abandono del Trabajo, Salida Intempestiva del Trabajador. Salida Intempestiva del Trabajador, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 10 número 5, 12, 21 y 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia efectuó una errónea interpretación de las disposiciones legales citadas al dar por establecido que el despido fue injustificado pues el actor tenía permiso para retirarse antes, porque estaba en la Universidad. Sin embargo, se acreditó en autos que el permiso se otorgaba caso a caso y que los días que se invocaron para el término de la relación laboral se retiró de su lugar de trabajo sin autorización de su superior, siendo el actor insustituible en su trabajo, debiendo cumplir con su jornada. Agrega que cuando se contrata a una persona es para que trabaje y no para que estudie. La correcta interpretación de las normas invocadas debió llevar a los sentenciadores a concluir que el despido del actor fue justificado y a rechazar la demanda.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

- a) La relación laboral entre las partes se inició el 9 de julio de 1991.
- b) La relación laboral terminó el día 10 de julio de 2003, por despido del trabajador en virtud del número 4 letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena durante las horas del trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente.
- c) El actor contaba con permiso ciertos días de la semana para salir antes de la hora indicada en su contrato.
- d) La salida del actor de su lugar de trabajo no fue intempestiva, porque gozaba de permiso especial para asistir a la Universidad donde estudiaba y a la que concurrió a rendir examen los días que se invocan para el término de la relación laboral

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la instancia estimaron que el despido del actor fue injustificado, y decidieron acoger la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, desde que alega que se acreditó la causal invocada para el término de la relación laboral. Esta modificación no es posible por la presente vía pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de

revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de los hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Si bien es cierto la parte demandada comunicó a la Inspección del Trabajo que los días 2, 4 y 9 de julio del 2003 el actor habría abandonado su trabajo en forma intempestiva y sin permiso, esta circunstancia aparece desvirtuada con la prueba testimonial del actor, de la que se desprende que gozaba de un permiso verbal de su jefe, lo que aparece corroborado con el hecho de que por más de un año registraba la hora de salida sin oposición alguna de su empleador, y que por espacio de varios semestres seguía estudios universitarios sin que este hecho fuera objetado por la parte demandada.

No siendo un hecho controvertido en autos la existencia de la relación laboral y monto de las remuneraciones, correspondía a la demandada acreditar la existencia del incumplimiento en que incurrió el actor, que da lugar al despido sin derecho a indemnización.

Si bien es cierto la demandada acompañó al proceso cartas dirigidas a la Inspección del Trabajo dando cuenta de la salida intempestiva del actor los días 2, 4 y 9 de julio de 2003, no acompañó al proceso carta alguna de amonestación dirigida al mismo reprochándole esta conducta, conducta que la propia demandada en su libelo de contestación señala que era una situación que se venía repitiendo desde hace bastante tiempo, convirtiéndose en una conducta habitual y permanente, lo cual ocasionaba a la empresa graves trastornos, no rindiendo prueba alguna que logre establecer, a juicio de esta sentenciadora, la gravedad del incumplimiento que haya puesto en riesgo económico o financiero a la empresa, o a lo menos haya afectado sus resultados operacionales.

Aún más, la declaración de la testigo señalada, gerente de administración y finanzas de la empresa demandada desde noviembre de 2002 a marzo de 2004, jefe directo del actor, que señala que ella le daba permiso al actor para sus jornadas de estudio, sabiendo que él contaba con autorización del antiguo gerente de administración y finanzas, corroborado esto con las declaraciones de otra testigo, permiten adquirir la convicción que el actor contaba con permisos ciertos días de la semana para salir con anterioridad a la hora indicada en su contrato.

Por lo expresado se desprende que la salida del actor no ha sido intempestiva ni injustificada, porque gozaba de permiso especial, en forma verbal, para asistir a la Universidad; y certificación de asistencia de dicha institución estudiantil, da cuenta que el actor concurrió a rendir exámenes a esa entidad, los días 2, 7 y 9 de julio de 2003, días que precisamente la demandada señala que el actor salió intempestivamente de su lugar de trabajo.

Ponderada y apreciada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, no cabe más que declarar, a juicio de esta sentenciadora, que el despido del actor ha sido injustificado, debiendo la demandada pagar las indemnizaciones que el actor reclama.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 13 de abril de 2005, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Julio Torres Allú, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 2168-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 4 b) CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 450 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 356 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Abandono del Trabajo. Abandono del Trabajo, Procedencia. Abandono del Trabajo, Calificación. Abandono del Trabajo, Onus Probandi. Abandono del Trabajo, Negativa Realización Faenas. Negativa Realización Faenas, Calificación. Despido Injustificado, Procedencia. Testigos, Causales de Tacha. Causales de Tacha, Dependiente. Tacha Dependiente, Procedencia Juicio Laboral. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 21 del Decreto Supremo Número 40, de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, expresando, en síntesis, que a su representado se le contrató como Técnico Laboratorista A, no obstante que la empresa estaba en conocimiento que era Técnico Laboratorista B, de modo que el empleador al asignarle labores que no conocía, debió someterlo a un proceso de adiestramiento antes de realizar las tareas que se le encomendaran, y si éstas le acarrearán riesgos, debió informarle de ello y tomar las medidas que correspondían para evitarlos. La aplicación correcta del Derecho debió llevar a concluir que el actor se negó a realizar las nuevas funciones porque requería un adiestramiento previo al cumplimiento de éstas, por lo que el fallo debió necesariamente haberse confirmado.

Al respecto, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo procede contra las sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta falta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La infracción a una norma reglamentaria, como se ha denunciado en el caso de autos, aún en el evento de existir, atendida su naturaleza, no permite fundar en ella el recurso en estudio, razón por la cual éste debe ser declarado inadmisibile en esta sede.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la incidencia de no presentación del testigo por ser demandado en la causa: El demandante solicita que no se reciba el testimonio del nombrado, por cuanto tiene en la presente causa el carácter de demandado y por ende a su respecto no le son aplicables causales de tacha.

La demandada solicitó se rechace la objeción al testigo, por cuanto la demandante citó a absolver posiciones a otra persona, representante legal de la demandada y en el contrato de trabajo señala que el representante de la demandada es la misma persona que citó absolver posiciones.

El artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, señala que es hábil para declarar en juicio todo aquel que la ley no declare inhábil.

Efectivamente el contrato de trabajo acompañado por el actor aparece suscrito por el nombrado, en calidad de representante de la demandada.

El demandante citó en esta calidad al nombrado a absolver posiciones, por lo que no se ve sentido a la oposición de la demandante a que el nombrado deponga en calidad de testigo, pues ambas partes están contestes en señalar como representante de la empresa a otra persona, por lo que se rechazará la solicitud planteada.

En cuanto a la tacha deducida al testigo: La demandante tachó al testigo basado en la causal número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por coexistir en el testigo la calidad de demandado y de testigo a la vez, por haber sido personalmente responsable del despido del actor y siendo por tanto evidente su interés en el resultado del juicio.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó se rechace la tacha, por cuanto que, si bien fue notificado de la demanda, él sólo cumple funciones como administrador de contrato. Las decisiones acerca del término de los contratos de trabajo son tomadas por el representante legal de la empresa, el nombrado o el indicado, ambos con domicilio indicado. Agrega que, el interés directo o indirecto, de acuerdo a la jurisprudencia es del tipo económico, que no se puede concluir de las declaraciones del testigo.

De acuerdo a lo razonado, el testigo sólo posee en este juicio la calidad de dependiente del demandado. La causal invocada por el actor consiste en que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, lo que no se configura en lo especie, ya que la legislación laboral se puso en el caso que dependientes tuvieran que declarar en juicios donde estuviesen involucrados sus jefes y resolvió dicha situación en el artículo 450 del Código del Trabajo, que señala que dicho hecho no invalida su testimonio, por lo que se rechazará la tacha deducida en contra de aquel.

En cuanto al fondo de la acción deducida: No existe controversia entre los partes en cuanto al contrato y sus cláusulas (renta percibida y gratificación), centrándose el asunto debatido en su duración y si el trabajador fue despedido injustificadamente, sin incurrir en la causal del artículo 160 número 4 del Código del Trabajo que invocó la demandada.

Por el anexo de contrato acompañado se tiene por acreditada la duración del contrato, esto es hasta mayo de 2005, que es la información que maneja el trabajador y así lo demandó y no se fijará la duración de éste hasta abril de 2006, como lo informa la señalada, por cuanto el actor sólo sabía que duraba hasta mayo del 2005 y no se dará más allá de lo solicitado.

La prueba testimonial del actor se centró en un hecho no singularizado por éste en su libelo. En otras palabras, el hecho de no habersele practicado inducción para ejercer sus nuevas funciones nunca fue invocado por el actor para negarse a realizar su trabajo.

Lo que el actor indicó es que fue despedido injustificadamente, por cuanto el empleador incumplió la obligación de mantener vigente su contrato hasta el término de la obra que le dio origen, esto es hasta mayo de 2005.

El demandado, por su parte, sostiene que hizo uso del ius variandi para cambiar de sección al actor. Agregó que las funciones que originalmente desempeñaba el actor tenían poca demanda y que la señalada le habría solicitado disminuir los servicios área donde se desempeñaba el demandante.

Con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados en conformidad con las reglas de la sana crítica, y en especial, con el mérito del contrato de trabajo y su anexo, acompañado por ambas partes, aparece que el actor fue contratado como “Técnico Laboratorista A”.

Asimismo, del cuaderno separado de documentos agregados a estos autos, correspondientes al contrato individualizado celebrado entre la señalada y la empresa demandada, denominado “Servicio de Apoyo al Laboratorio de la Unidad de Desarrollo Geológico y Exploraciones”, en cuyo contexto ha sido contratado el actor, señala en sus Bases Técnicas, que “Técnico Laboratorista A” debe cumplir con el siguiente perfil: “Título Técnico de Escuela Industrial o similar, con más de 4 años de experiencia. Debe ser capaz de preparar cortes pulidos, transparentes y preparación química y mecánica de muestras, además de supervisar y controlar los trabajos realizados por el personal de los cargos de menor jerarquía”.

Del mérito de la prueba rendida, analizada precedentemente, aparece que, habiendo sido el actor destinado a trabajar en el laboratorio de la empresa demandada, la naturaleza de las funciones para las que fue contratado, no ha sido alterada por la nueva destinación, al señalarse en el propio contrato que su labor es la de “Técnico Laboratorista”, mención que implica, del mérito de las Bases del Contrato ya reseñadas, toda tarea relacionada con esta materia, por lo que no se ha visto en la especie, en consecuencia, modificada de modo sustancial, y que produzca menoscabo para el actor, la naturaleza de sus servicios, enmarcándose la nueva destinación de funciones dentro de las especificaciones de su contrato.

De este modo, se tiene por suficientemente establecido que el actor se negó sin fundamento a realizar las labores a que su empleador lo destinó.

Atendida la conclusión anterior, forzoso resulta no dar lugar a la demanda intentada en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 29 de marzo de 2005, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Julio Torres Allú, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 3639-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1684 CC, 1698 CC, 2330 CC; 184 CTAB, 420 f) CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 69 Ley 16.744, 79 Ley 16.744

DESCRIPTORES= Demanda Juicio del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Falta Personería Demandante. Excepción Falta Personería Demandante, Procedencia. Escritura Pública, Nulidad. Nulidad Escritura Pública, Nulidad Relativa. Nulidad Relativa, Titulares. Nulidad Relativa, Procedencia. Excepciones, Incompetencia del Tribunal. Excepción de Incompetencia del Tribunal, Procedencia. Tribunales Trabajo, Competencia. Demanda Juicio Trabajo, Accidente Laboral. Accidente Laboral, Procedencia. Accidente Laboral, Calificación. Empleador, Deber de Cuidado. Deber de Cuidado Empleador, Infracción. Infracción Deber de Cuidado Empleador, Efectos. Accidente Laboral, Indemnización Perjuicios. Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Daño Moral. Indemnización Daño Moral, Procedencia. Indemnización Daño Moral, Titular. Titular Indemnización Accidente Laboral, Herederos. Indemnización Accidente Laboral Herederos, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Herederos, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Herederos, Tribunal Competente. Indemnización Perjuicios, Reducción Apreciación Daño. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada denuncia el quebrantamiento de los artículos 5, 69 y 79 de la Ley Número 16.744. En un primer aspecto la recurrente alega que de los artículos 69 y 79 de la ley citada, se desprende que nuestra legislación, en materia de seguridad social, es concordante con las reglas generales, en orden a que está obligado a indemnizar todo aquel que actúa con dolo o culpa, en circunstancias que en esta causa se ha dejado establecido que el accidente se produjo por una exposición imprudente al daño por el trabajador, consistente en los hechos que relata. En consecuencia, la labor del afectado importaba exponerse a un riesgo previsible y por lo mismo, evitable de su parte, sin embargo, incurrió en una acción insegura inexcusable, cuestión determinante en la caída de la caja sobre su rostro, por lo que a su representada, en el caso de autos, no le asiste obligación alguna de indemnizar. En un segundo capítulo, el demandado argumenta que se infringe el artículo 5 de la Ley Número 16.744, que define accidente del trabajo, por cuanto se ha ignorado la circunstancia que el único organismo que estudió las causas de la muerte de la víctima, esto es, el Servicio Médico Legal, señala que el traumatismo sufrido el 17 de mayo de 1994 no es constitutivo de hidrocefalia, es decir, de la causa de la muerte del trabajador, ya que la intensidad del traumatismo debe ser mayor que el sufrido para tener hemorragia subaracnoidea y secundariamente desarrollar una hidrocefalia, agregando dicho

organismo que las causas de la hidrocefalia son diversas y no fueron investigadas en la hospitalización. Indica el recurrente que no se establece que la causa de la muerte del trabajador sea producto de accidente del trabajo. Enseguida analiza las razones por las cuales el accidente del trabajador no pudo conducir a la muerte y agrega que por ello no se está en presencia de un accidente del trabajo.

Al respecto, debe anotarse que el recurso intentado por la demandada se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. Así, por un lado, alega que el trabajador realizó una acción insegura inexcusable y, por el otro, que no ha existido accidente del trabajo. Argumentar que no se produjo un accidente laboral, pugna con manifestar que ese accidente se debió a la responsabilidad del afectado. Desarrollar la nulidad de fondo de que se trata en tales términos, importa contrariar su naturaleza de derecho estricto, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar en la especie, cuestión que conduce a desestimarlos.

Voto Disidente: Se previene que el Ministro señor Marín y el abogado integrante señor Infante, si bien estiman que el recurso en examen ha sido defectuosamente formalizado, estuvieron por actuar de oficio y anular todo lo obrado en estos autos, por haber sido la decisión impugnada adoptada por un tribunal incompetente. Para tales efectos, los disidentes se basan en los argumentos ya vertidos anteriormente por este tribunal, esto es: “La responsabilidad contractual es la que emana de un contrato, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y en la segunda tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que en la especie, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive propiamente de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador.

En el caso, los demandantes son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con la demandada. También, ya se ha fallado que no se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, los hermanos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación les ha unido a la demandada, por consiguiente, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Número 16.744”.

Dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 número 3 de la Ley Número 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de Su Excelencia, el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: “Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral

acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra”.

Siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Subdirector del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión “responsabilidad contractual del empleador”. El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello, la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.

El Honorable Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.

En fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Número 16.744, quedando el artículo como ya se transcribió.

En consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, pero a título personal, por los hermanos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales.

Cabe indicar que, si bien los actores argumentan en su libelo que la responsabilidad que persiguen deriva del incumplimiento por parte del empleador del trabajador fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral les unió a la demandada y no actúan como sucesores del afectado”.

Por último, los disidentes estiman, en relación con la indemnización por daño moral y por lucro cesante, que el tribunal laboral sería competente, en la medida que las acciones para perseguirlas sean transmisibles y fueren ejercidas por los hermanos del fallecido, en calidad de herederos de aquél en el daño moral y lucro cesante personales de la víctima, no los de quienes ejercen la acción, parientes a quienes no se les ha otorgado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes de la Ley Número 16.744, en relación con el artículo 69 del mismo texto legal, según ya han decidido anteriormente (Rol Número 3381-03).

II Corte de Apelaciones: En conformidad con lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Si bien ha quedado establecido en autos, no hubo por parte de la demandada la adopción de medidas de seguridad suficientes y eficaces para prevenir el riesgo de accidentes del trabajo, es lo cierto que por parte del trabajador hubo a su vez una exposición imprudente al daño que en su persona experimentó.

En efecto, el distinto nivel de altura desde el que otro de los trabajadores de la empresa le hacía entrega de la caja que cayó sobre su rostro requería necesariamente de un modo o método material diverso para llevar a cabo esa faena, ya sea el empleo de un montacarga u otro elemento que permitiera el transporte seguro de dicho objeto. Sin embargo, en autos no se acreditó que el trabajador hubiera puesto lo necesario de su parte para exigir que se lo proveyera de los medios necesarios para llevar a cabo esa labor específica, lo que constituía para él no sólo un derecho sino a su vez una obligación.

En consecuencia, al haberse el trabajador expuesto así al daño que sufrió, resulta procedente que esta Corte rebaje el monto de la indemnización a que tuvo derecho, a la suma que se precisará en lo resolutive.

En cuanto a la nulidad de la escritura de mandato especial: La parte demandada opone excepción de nulidad de la escritura pública de mandato especial de 23 de abril de 1999, otorgada ante Notario Público, ya que el poder de la nombrada para actuar es nulo absolutamente, y por consiguiente el emplazamiento que se ha trabado en el juicio es nulo igualmente. Sosteniendo que a la citada escritura le faltan los requisitos señalados por la ley para producir efectos, citando al efecto el artículo 405 inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales, pues la compareciente indicada no indica su estado civil, siendo esencial esa mención, y además, que ha actuado una persona absolutamente incapaz otorgando un mandato por esa escritura, el nombrado, quien padece de una esquizofrenia aguda; y lo anterior ha producido un emplazamiento que adolece de nulidad, trámite que es esencial, de acuerdo con el artículo 795 número 1 del Código de Procedimiento Civil.

Los demandantes contestan pidiendo su rechazo; sosteniendo que en la especie se trata de una nulidad relativa del mandato cuestionado, según aparece del artículo 1682 del Código Civil, por tratarse de un requisito en relación al estado de las personas, que viene en ser subsanado en este acto de acuerdo con el artículo 1694 del citado Código, a través del cumplimiento de las solemnidades requeridas para el mandato por escritura pública, y que además existe el resguardo del artículo 1690 del mismo Código; y en cuanto al presunto incapaz absoluto, la esquizofrenia no es una causal de incapacidad absoluta, y en definitiva debe probarse por los medios de prueba legal.

Procede rechazar la excepción de nulidad de la escritura pública de mandato antes señalada, y la nulidad del emplazamiento para la demandada en este juicio, con costas. Supuesto que la nulidad que viciaría la escritura pública de mandato consiste en una nulidad relativa, referida al estado y calidad de las personas, y, de acuerdo con el artículo 1684 del Código Civil, esta vedado impetrarla a la parte demandada de este juicio, y además, la misma demandada tampoco justificó suficientemente que el otro otorgante de la misma escritura pública, el nombrado, padecería de una esquizofrenia aguda, llegando a ser absolutamente incapaz, para la aplicación del artículo 1683 del Código antes citado.

En cuanto a la excepción de incompetencia: La demandada, en subsidio opone la excepción de incompetencia del tribunal, sosteniendo que no corresponde a este Juzgado el conocimiento de este juicio, pues ninguna de las indemnizaciones demandadas, de lucro cesante y daño moral, son establecidas por la legislación laboral, pues el Código del Trabajo no las contempla ni regula, sino que lo están por el Derecho Civil; y además sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 420 letra f) del antes citado Código, y del artículo 69 de la Ley Número 16.744.

Los demandantes contestan pidiendo su rechazo; y sostienen que la letra f del artículo 420 del Código Laboral, señala con claridad que la cuestión debatida en este juicio es de competencia de los Juzgados del Trabajo; además, la acción indemnizatoria se basa en un vínculo laboral existente entre las partes, no discutido por éstas, por lo que el empleador debe indemnizar al trabajador.

Procede rechazar la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal alegada por la parte

demandada, con costas, en razón a que en la especie se trata de una responsabilidad contractual, ya que el artículo 69 letra b) de la Ley Número 16.744, por un parte no hace distinción a qué indemnizaciones materiales se refiere, e incluso acepta el daño moral.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción: La demandada en subsidio opone la excepción de prescripción de la acción intentada por los demandantes. Sostiene que el contrato de trabajo del occiso terminó bastantes años antes de la concurrencia de su muerte, extinguiéndose la acción por prescripción extintiva, por haber transcurrido desde esa data el término de 6 meses que establece el artículo 480 del Código del Trabajo, y porque ese plazo no se suspende ni interrumpe, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil; y que el requerimiento indicado en el artículo 2523 del antes citado Código, esto es, demanda, en otras palabras debe ser notificada, por lo que transcurrió largamente el plazo de prescripción de la acción de los demandantes.

Los demandantes responden que dicha excepción debe ser rechazada, pues el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria intentada en esta causa, por incumplimiento de las normas que regulan los cuidados del empleador para con los trabajadores bajo su dependencia, tiene un plazo de 5 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Número 16.744, por aplicación del artículo 13 del Código Civil.

Procede rechazar con costas la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada. Supuesto a que las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo, como ocurre en la especie, por clara disposición del artículo 79 de la Ley Número 16.744, que dispone que prescribe en el plazo de 5 años la acción propuesta por los actores, a contar desde la data del accidente laboral; por lo cual la acción intentada estaba vigente a la fecha de la notificación de la demanda, según aparece de la actuación, habida consideración que el accidente del trabajo ocurrió el 17 de mayo de 1994, en lo que están de acuerdo las partes.

En cuanto a las excepciones dilatorias de falta de capacidad, personería o representación legal de la actora: La demandada en subsidio opone la excepción dilatoria de falta de capacidad de la demandante o de personería o de representación legal del que comparece en su nombre, que establece el artículo 303 número 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 439 y 426 del Código Laboral, por los fundamentos siguientes:

- a) Nulidad de la escritura pública en la que consta el mandato de la nombrada para actuar en este juicio.
- b) Falta de acreditación de la calidad de heredera que se ha invocado por la misma antes nombrada.

Los demandantes responden que a este respecto deben tenerse en cuenta los argumentos señalados para la excepción de nulidad absoluta propuesta por la demandada, y además el mérito de los documentos adjuntados, consistentes en: 1) copia autorizada de la correspondiente inscripción de posesión efectiva de la sucesión intestada del causante en favor de sus herederos y hermanos legítimos; 2) copia autorizada de la resolución de Juzgado Civil que concedió la posesión efectiva de la herencia del causante nombrado en favor de sus citados hermanos legítimos.

Procede rechazar la excepción propuesta por la demandada con costas, supuesto que se justificó debidamente en el proceso que la actora es heredera legítima del causante y que ella también representa a los restantes herederos del nombrado causante, según mandato válidamente otorgado por escritura pública, también válidamente otorgada.

En cuanto al fondo de la demanda: Ponderando conforme las normas de la sana crítica, las pruebas de las partes, en forma comparativa, procede tener como establecidos los hechos siguientes:

- 1) El occiso laboraba para la empresa demandada, como reponedor nocturno, a la data de ocurrencia del accidente laboral ocurrido el 17 de mayo de 1994.
- 2) El accidente laboral ocurrió el 17 de mayo de 1994, alrededor de las 6 horas, cuando el occiso laboraba realizando su función de reponedor en el local de la demandada, en circunstancias que otro trabajador que estaba parado en la parte superior de una escalera junto a una estantería, pasaba una caja de cartón que contenía una mesa al occiso, que estaba parado en la parte inferior de la escalera, y que al cortarse una amarra plástica que portaba la caja, esta resbaló sin poder cogerla el occiso, golpeándolo

en la frente; según, el Hospital de la Mutual de Seguridad, sufriendo una lesión consistente en erosiones frontal y en dorso nasal al examen externo, con diagnóstico de contusión frontal, que significó un reposo de 3 días en el domicilio. Posteriormente el occiso, el 4 de noviembre de 1994, en el servicio de urgencia del Hospital señalado, presentó compromiso del estado general, cefalea muy intensa y temblores generalizados, y una tomografía axial del encéfalo establece la existencia de una hidrocefalia significativa, con síndrome de hipertensión intracraneal; efectuándose de urgencia una trepanación craneal, colocándose drenaje ventricular externo, siendo dado de alta el 3 de febrero de 1995, luego de 74 días de estada, con destino a su domicilio, con indicaciones. Posteriormente, el occiso, estando nuevamente en dicho hospital, murió el 24 de mayo de 1995, citándose como causa del deceso: una bronconeumonía bilateral y caquexia; ambos estados secundarios a los antecedentes del occiso de traumatismo cráneo encefálico, daño cerebral e hidrocefalia, según se constató en la necropsia del cadáver del antes expresado afectado.

3) La remuneración del occiso, en abril de 1994, era de \$106.635, por concepto de sueldo base, incentivo de ventas, gratificación de pago mensual, y bono nocturno y de jornada nocturna; y quien fue despedido por la demandada desde el 10 de agosto de 1994, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, por necesidades de la empresa, sin que en la carta de aviso de despido se especificaran los hechos fundantes de la causal citada.

En la especie se trata de un accidente del trabajo, que sufrió alrededor de las 6 horas del día 17 de mayo de 1994, el occiso cuando laboraba en el establecimiento de la demandada; al sufrir un golpe externo, por la caída desde mediana altura de una caja de cartón que contenía una mesita de madera desarmada, que lo golpeó en la frente y en el dorso de la nariz, que según el Hospital de la Mutual de Seguridad produjeron erosiones externas en dichas partes del rostro, que luego significaron una contusión nasal, siendo dado de alta al día siguiente y con reposo por 3 días en su domicilio, reintegrándose luego a laborar. Y que posteriormente el occiso, al ser atendido e internado en el hospital nombrado, el día 4 de noviembre de 1994, presentando, compromiso del estado general, cefalea muy intensa y temblores generalizados, y que una tomografía axial del encéfalo estableció la existencia de una hidrocefalia significativa, con síndrome de hipertensión intracraneal, debiendo ser sometido de urgencia a una trepanación craneal; con diagnóstico de hidrocefalia aguda, secuela de bloqueo del líquido cefalorraquídeo por hemorragia subaracnoidea masiva, que fue progresiva en el tiempo, como consecuencia del golpe con contusión cerebral de 17 de mayo de 1994; con el consiguiente deceso del causante el 24 de mayo de 1995, citándose en el respectivo protocolo de autopsia lo siguiente: A) La causa de la muerte es la bronconeumonía bilateral y caquexia; B) Ambos estados son secundarios a los antecedentes que acompañan al occiso, como son el traumatismo cráneo encefálico, daño cerebral e hidrocefalia, cuyos signos parciales se han constatado en la necropsia; sin que la ampliación de ese dictamen desvirtúe las anteriores conclusiones, por ser éste contradictorio en su comentario.

Además, en el proceso se ha establecido, considerando lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que la empresa demandada no tomó las medidas necesarias para proteger preventivamente la vida y la salud del trabajador, el causante, al no mantener las condiciones de seguridad indispensables y previsoras en la faena; mientras entre dos trabajadores debían subir y bajar cajas de cartón, que en este caso contenía una mesa desarmada, para reponer esa mercadería en una estantería de una altura superior a la estatura de un ser humano promedio, pues debían hacer uso de una escalera, estando el occiso en posición de recibir desde abajo dicha caja, a la que al cortársele una atadura, cayó sobre el occiso, golpeándolo en la frente y sobre la nariz, lo que produjo una contusión nasal; en circunstancias que la misma demandada poseía un montacarga que no estaba para poder ser usado en el lugar donde ocurrió el accidente laboral al causante.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Número 16.744, procede concluir que hubo una conducta culpable de la empresa demandada, pues no tuvo el cuidado debido, al dejar laborar a dos trabajadores sin los medios idóneos, indispensables y necesarios, en orden a prevenir un accidente laboral.

La parte demandante no justificó suficientemente, por los medios de prueba legal idóneos y suficientes, la existencia de un perjuicio material por lucro cesante que ha cobrado en su demanda.

En todo caso, a juicio del sentenciador, sí se produjo un daño moral para los actores, consistente en el gran sufrimiento de observar la dolorosa enfermedad que padeció su hermano legítimo, el occiso, la desesperación de carecer de recursos económicos para socorrerlo debidamente, y finalmente ver el sensible fallecimiento del antes nombrado en lastimosas condiciones físicas y de salud.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Voto disidente del ministro Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 7 de julio de 2004, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Fuentes Belmar, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

El voto disidente de la Corte Suprema resulta más acertado, ya que el sentenciador de primer grado confunde la competencia de los Tribunales del Trabajo respecto de la indemnización por daño moral finalmente otorgada a los actores, como asimismo la naturaleza de dicha responsabilidad, ya que les otorga la indemnización por daño moral, no como sucesores del causante víctima del accidente del trabajo, sino a título personal, siendo la naturaleza de esta responsabilidad de carácter extracontractual, ya que los actores, tal como expresara la disidencia, carecen de un vínculo contractual con la demandada.

Ley 16.744, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=29.09.2005

ROL= 2606-04

NORMA= Art. 1698 CC; 420 f) CTRAB, 440 No. 3 CTRAB, 441 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 CTRAB; 69 Ley 16.744; 84 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Juicio Trabajo, Accidente Laboral. Accidente Laboral, Indemnización Perjuicios. Indemnización Perjuicios Accidente Laboral, Titular. Titular Indemnización Accidente Laboral, Cónyuge. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Cónyuge, Tribunal Competente. Titular Indemnización Accidente Laboral, Hijo. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Procedencia. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Naturaleza Responsabilidad. Indemnización Accidente Laboral Hijo, Tribunal Competente. Demanda Juicio del Trabajo, Excepciones. Excepciones, Incompetencia del Tribunal. Excepción de Incompetencia del Tribunal, Procedencia. Tribunales Trabajo, Competencia. Casación, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= La demandante acciona, en su calidad de cónyuge y en representación de los hijos de un trabajador fallecido, a objeto que las demandadas sean condenadas subsidiariamente de acuerdo a la norma del artículo 64 del Código del Trabajo, a indemnizarles los perjuicios que detalla, entre ellos, por lucro cesante y por daño moral. En su libelo explica que su cónyuge y padre de sus hijos sufrió un accidente, mientras desempeñaba labores de preparador de caballos de fina sangre, lo que le ocasionó la muerte debido a traumatismo encefalo craneano, y fundamenta su acción en las normas que menciona de la Ley Número 16.744, del Código Civil y del Código del Trabajo, de este último, entre otras, artículo 184.

Los demandados referidos opusieron la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la

materia, fundándose en el artículo 420 f) del Código del Trabajo y en que se persigue hacer efectiva una responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual es la que emana de la convención o de la ley y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexa no se presenta. Cabe destacar, además, que tratándose de materia laboral, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador.

Según aparece del libelo presentado, la parte demandante está constituida por un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el empleador. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesor del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces, la cónyuge e hijos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación los ha unido al demandado principal, por ende, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Número 16.744”.

Dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 número 3 de la Ley Número 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de Su Excelencia, el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: “Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra”.

De la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es posible desprender, como ya se ha señalado anteriormente por este tribunal, que se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Número 16.744, quedando el artículo como ya se transcribió.

En consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, a título personal, por la cónyuge e hijos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que procede acoger la excepción opuesta por las demandadas.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien la actora argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del empleador de su cónyuge y padre

fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral los unió al demandado y no actúan como sucesores del afectado.

En la contestación a la demanda efectuada por el demandado principal y por el demandado subsidiario, ambos opusieron la excepción dilatoria consistente en la incompetencia del tribunal, entre otras, dando así cumplimiento, ambas partes, a lo dispuesto en el artículo 440 número 3 del Código del Trabajo, en el sentido que dicha presentación debe contener todas las excepciones dilatorias y perentorias y los hechos en que se fundan.

De las excepciones referidas se confirió traslado a la demandante, según lo ordena el artículo 441 del Código del ramo, la que hizo valer sus derechos y, a continuación, el tribunal decidió dejar para resolver en definitiva las excepciones opuestas.

En conformidad al inciso final del artículo 440 del Código del ramo: “Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, pero el tribunal podrá acoger las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame el procedimiento siempre que aparezcan manifiestamente admisibles, una vez contestado el traslado respectivo o vencido el término que establece el artículo 441”.

Por expresa disposición de la norma transcrita, el tribunal puede, en la oportunidad procesal allí establecida, resolver las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame el procedimiento, pero, ciertamente, sólo en el caso que aparezcan notoriamente aceptables, es decir, sólo en el evento en que esas alegaciones vayan a ser acogidas y, por ende, el tribunal se declare incompetente, falte la capacidad o personería del actor o exista algún vicio en la ritualidad procesal. Tal conclusión resulta lógica a la luz de los principios de economía procesal y de certeza jurídica de que debe estar imbuido todo procedimiento.

Conforme a lo anotado, aparece que en la tramitación de este proceso no se dio cumplimiento a la norma adjetiva pertinente, ya que luego de los traslados respectivos, no se resolvió la excepción de incompetencia, aún cuando ella aparecía manifiestamente admisible.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento”, facultad que corresponde sea ejercida en este caso, atendidos los defectos que se advierten en este procedimiento.

Conforme a lo anotado, este tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se individualizan en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Septiembre, 29 b, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Ley 16.744, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3866-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Negativa Municipal a Cierre de Pasaje Público

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, concede el recurso de protección a todo aquél que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma taxativamente prevé.

El recurrente deduce el presente recurso contra la municipalidad señalada, por estimar que se le ha conculcado la garantía individual prevista en el artículo 19 número 24 de dicho cuerpo legal, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. En efecto, varios vecinos hacen uso de su inmueble, el cual se encuentra inscrito a su nombre, al cual denominan callejón nombrado, con el consentimiento de que se trata de un callejón público, situación que se ve reforzada por la propia autoridad comunal que reconoce su existencia en el plano regulador, por tal motivo ha procedido, el 8 de mayo pasado, a cerrar el deslinde norte, mediante muro de construcción de albañilería por ser el dueño y nada impide que cierre su contorno, pero la municipalidad negó injustificadamente el permiso de construcción del muro.

Se prescindió del informe de la recurrida.

En el recurso de protección rol número señalado, que incide en la misma materia, cambiando sólo la calidad de las partes y ordenada su vista uno en pos del otro, se trajo a la vista la causa número individualizado, de Juzgado Civil, querrela posesoria de amparo, caratulada entre el recurrente y otros, que se encuentra en esta Corte en apelación de sentencia, consta que el 2 de enero último se dictó sentencia rechazándose la querrela.

Los demandados acompañaron títulos en los que se deja constancia que son poseedores inscritos de sus propiedades, los que hacen referencia a un pasaje en la calle nombrada y específicamente el título del demandado nombrado indica que el inmueble a su nombre se ubica en la calle mencionada.

El recurrente, al efectuar el trabajo de cerramiento del pasaje nombrado, sin respetar el carácter de público del pasaje, tal como se resolvió en el recurso de protección rol número señalado, privó de un derecho patrimonial a las personas que transitan por dicho pasaje, actuando ilícita y arbitrariamente, más aún cuando se encuentra pendiente la querrela de amparo deducida por el mismo, afectando el legítimo y pacífico ejercicio de un derecho de propiedad, al no hacerlo a través de los procedimientos generales que la legislación establece.

De este modo, no se divisa que en el presente recurso se haya acreditado algún acto arbitrario o ilegal por parte de la municipalidad recurrida o de su alcalde al negar el permiso correspondiente para efectuar un cierre a un pasaje o callejón de tránsito público, más aún cuando se trata de una facultad que precisamente posee ese ente público.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Raúl Mera

Muñoz y Carlos Moreno Vega.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 4232-07 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Existencia Hechos Indubitados. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Derecho a la Educación. Recurso de Protección, Garantías Protegidas

EXTRACTO= El alcalde de la municipalidad nombrada, deduce recurso de protección en contra de la autodenominada Comunidad Ecológica Cristiana, liderada por el indicado, y en contra de las nombradas, integrantes de la citada comunidad, en defensa de la propia integridad física de las tres últimas personas y en defensa de la vida que están gestando, ya que se encuentran en estado de gravidez. Asimismo, recurre de protección a favor de los nueve niños individualizados, quienes han sido gravemente vulnerados en sus derechos por los recurridos, estimando con ello vulneradas las garantías constitucionales del artículo 19 números 1, 2 y 10 de la Constitución Política de la República. Señala que con fecha 28 de abril del presente año, se tomó conocimiento de la existencia de un ilícito cometido en la comuna mencionada, el cual consistía en el hallazgo de un cadáver, quien habría fallecido tras haber dado a luz sin asistencia médica necesaria, todo ello en la parcela donde funciona una comunidad de personas autodenominada "Comunidad Cristiana Ecológica". Al constituirse en el lugar de los hechos, se le informó que el cadáver encontrado sepultado en el sector trasero de la parcela, correspondía a la nombrada, integrante de la referida comunidad, la que estaba integrada por 26 personas aproximadamente, entre quienes había mujeres embarazadas, recién nacidos y niños de corta edad. Ante la preocupación que generaron los hechos de esta comunidad, cuyos miembros se niegan a la utilización de cuidados médicos mínimos para resguardar a sus integrantes, se trasladó al lugar físico donde funciona la comunidad, en compañía de la Policía de Investigaciones, miembros del Departamento Social de la municipalidad recurrente y profesionales de la salud de la Corporación Municipal, personal que se encargó de verificar la situación de los miembros de la comunidad ecológica y de constatar la existencia de tres mujeres que presentan un avanzado estado de gravidez, quienes no están siendo supervisadas por personal médico ni cuentan con los cuidados médicos necesarios para que sus hijos nazcan sin complicaciones. Asimismo, comprobaron la existencia de tres niños menores de un año de edad, quienes no cuentan con la atención médica básica requerida, sin siquiera encontrarse vacunados, sumado al hecho que dos de ellos no han sido inscritos en el Servicio de Registro Civil e Identificación. También se comprobó la existencia en la comunidad de seis niños menores de 13 años de edad, quienes tampoco cuentan con atención médica y no asisten al colegio. Indica que las conductas desplegadas por los integrantes de la comunidad y en especial por su líder, el nombrado, son ilegales, por atentar contra los derechos fundamentales de los niños que componen la comunidad, establecidos en la Constitución Política y en la Convención de Derechos del Niño, como asimismo constituyen una contravención a lo preceptuado en la ley de Registro Civil, que establece en su artículo 28 el plazo perentorio para que el recién nacido sea inscrito y tenga un nombre, y además contraviene el deber constitucional de los padres de educar a sus hijos, correspondiendo al Estado otorgar especial protección a tal derecho.

Concluye que los actos realizados por los recurridos constituyen una actitud negligente, temeraria e irresponsable y completamente arbitraria, ya que ha puesto en riesgo la integridad física y el desarrollo

intelectual de los niños, poniendo además en riesgo la vida de las madres, que presentan un avanzado estado de gravidez, vulnerando de esta forma la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 1 de la Constitución, en cuanto al riesgo que supone su actuar en la vida e integridad, y al artículo 19 número 2 de nuestra Carta Fundamental, en cuanto a que las acciones u omisiones arbitrarias ejercidas por los recurridos han privado a los niños de tener una educación adecuada, lo que los convierte en ciudadanos de segunda clase, por el solo hecho que sus padres pertenezcan a la comunidad y adopten su estilo de vida.

Finalmente, pide se acoja el recurso y se ordene, aun contra su propia voluntad, la atención médica a favor de las futuras madres nombradas, durante el desarrollo de su embarazo, al momento del parto y con posterioridad al nacimiento de sus hijos. Asimismo, solicita se ordene a los padres de los niños nombrados, que éstos sean incorporados a los establecimientos educacionales gratuitos, en cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza básica y media nacional; y por último que se ordene a los recurridos la inscripción en el Registro Civil de los recién nacidos mencionados y el control periódico de aquellos en los recintos de salud municipales.

Informando, los recurridos señalan que el recurrente carece de legitimación activa para interponer el recurso, pues su sola calidad no lo faculta para ser el censor de la vida privada ajena, que las personas pueden desarrollar como les plazca. Expresa que al intentar el recurso, se ha irrespetado el derecho y protección a la vida privada y la inviolabilidad del hogar de los recurridos. Rechazan formar parte de una comunidad, grupo o secta y agregan que se trata de personas que reclaman su derecho a vivir y a su privacidad, sin que exista perjuicios a terceros. No cuentan con un líder, jefe o persona que detente ninguna clase de dirección, cuestión que permite concluir que no existe legitimación pasiva en el presente recurso.

Agregan que no han existido acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, teniendo presente que en lo relativo a la muerte de la nombrada, el asunto ya es objeto de un procedimiento judicial.

Expresan asimismo que no se ha infringido garantía constitucional alguna en los presentes hechos, y que la muerte de la nombrada ha sido aprovechada para fundar erradamente el presente recurso. Lo que el recurrente ha calificado como secta o comunidad, en realidad se trata un grupo de familias compuestas de padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos y sobrinos, como puede ocurrir en cualquier parte del país. En cuanto al derecho de educación de los menores, señalan que durante el año 2006 los menores asistieron a la escuela mencionada y en uso de los derechos de los padres, en el mes de noviembre de 2006, se presentaron proyectos al Departamento Provincial de Educación, tanto para la rendición de exámenes libres, cuanto para poder formar una escuela a partir del año 2008. Finaliza teniendo por informado el recurso, solicitando sea rechazado en todas sus partes.

El recurso de protección es una acción de carácter cautelar, que tiene por objeto resguardar los derechos y garantías constitucionales señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sin que tenga los caracteres de un procedimiento de lato conocimiento y, por tanto, supone la existencia de hechos indubitados que posibiliten actuar extraordinariamente y por vía de emergencia para su pronta y eficaz cautela.

De acuerdo a lo manifestado en estrados por el abogado recurrente en su alegato, respecto a la normalización de las situaciones planteadas en sus peticiones primera y tercera del recurso deducido, esto es, que se ordenara la atención médica de las futuras madres recurridas y se dispusiera la inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación de los recién nacidos pertenecientes a la comunidad, estos sentenciadores entienden que el presente recurso ha quedado supeditado a la determinación de hechos y peticiones formuladas en los numerales dos y cuatro de dicha acción, esto es, que se ordene la inscripción de los menores en establecimientos educacionales y se instruya a sus padres para que procuren la debida atención médica a aquellos.

Al analizar las alegaciones efectuadas por el recurrente, se concluye primeramente que éste ha recurrido invocando una infracción a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que se ha puesto en peligro la vida e integridad

física y psíquica de los menores de edad, futuras madres y niños que están por nacer, a cuyo favor se recurre, situación que analizada al amparo de los antecedentes que fueron acompañados en autos, especialmente del oficio expedido por el Juzgado de Familia y del oficio enviado por la Corporación Municipal de Educación y Salud, permiten a esta Corte colegir que tanto el derecho a la vida, integridad física y psíquica y salud general de las personas en cuyo favor se ha recurrido, se han colocado bajo el imperio del derecho, en especial, de Tribunales especializados que conozcan y resuelvan los eventuales conflictos que puedan suscitarse en relación a dichas personas.

Asimismo, el recurrente ha sostenido que las conductas u omisiones de los recurridos han infringido la garantía establecida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, afirmando que las conductas u omisiones de los recurridos han impedido a los menores de edad en cuyo favor se recurre, acceder a un sistema de educación acorde a sus condiciones y edad, contraviniendo el deber de los padres de educar a sus hijos. Tal circunstancia, a juicio de esta Corte, tiene directa relación con la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 10 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la educación, garantía que en todo caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de tales normas constitucionales, no se encuentra dentro de aquellas que pueden ser protegidas mediante la interposición de un recurso de protección, motivo por el cual no es procedente invocar una garantía constitucional más amplia, pero diversa, con el objeto de intentar resguardar un derecho que aparece claramente consagrado en otro numeral.

En tales condiciones, y no encontrándose fehacientemente establecida en autos la realización por parte de los recurridos de un acto ilegal o arbitrario que haya podido conculcar derechos del recurrente protegidos por el recurso de protección, presupuesto básico que configura el núcleo sustancial de dicha acción, y teniendo en cuenta asimismo que las garantías constitucionales que el recurrente expresa haber sido conculcadas, se encuentran por su parte actualmente sometidas al imperio del derecho, debe desestimarse el recurso deducido en autos.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 24 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, Lilian Medina Sudy y la abogada integrante María Donoso Gomien.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 4233-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= Al evacuar su informe la recurrida solicita el rechazo del recurso de protección deducido en su contra por ser éste extemporáneo, dado que el recurrente tomó conocimiento de la negativa de recepción a lo menos el 14 de septiembre de 2005, fecha en que el nombrado representante de la recurrente respondió el Oficio del 22 de julio de 2005, que rechaza la solicitud de recepción

definitiva de 7 viviendas, y desde esa fecha hasta que se dedujo este recurso el plazo de 15 días para interponerlo se encontraba vencido desde hacía más de cuatro meses, y, a mayor abundamiento, también el 16 de junio de 2006 la recurrente hizo una presentación a la Contraloría Regional y desde esa fecha hasta la presentación del recurso el plazo de 15 días mencionado también se encontraba vencido.

En su presentación, el recurrente expresa que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo, toda vez que la solicitud de recepción definitiva de la parte de las obras no recibidas, fundada en nuevos antecedentes, fue presentada en la dirección de Obras Municipales el 10 de enero de 2007 y respondida el 20 de febrero de 2007, y desde esta data a la fecha de presentación del recurso sólo transcurrieron 15 días corridos; además, sea que el acto por el cual se reclama sea de efectos sucesivos o sea de efectos permanentes, el plazo para interponer la acción de protección empieza a correr desde que se interrumpe la actividad que causa el trastorno, ya que mientras se renueva ésta, se mantiene, momento a momento y día a día el agravio, elemento subjetivo que es el supuesto imprescindible de este recurso.

Para el análisis de la fundamentación de la recurrida al apelar, que insiste en su alegación de la extemporaneidad del recurso de protección intentado en su contra, conviene consignar que el acto impugnado por la presente vía consiste en el Ordinario de fecha 20 de febrero de 2007, que contesta la carta de la recurrente de 10 de enero del mismo año, en cuanto a que el municipio recurrido mantiene su convicción respecto a que, de accederse a las recepciones definitivas solicitadas, no se garantiza una adecuada urbanización del sector donde se encuentra el proyecto y, además, que se vulneran las garantías constitucionales de terceros, en los términos que la recurrente y la inmobiliaria mencionada ya conocen.

Del mérito de los antecedentes, en especial del Ordinario de fecha 22 de julio de 2005 de la Directora de Obras de la municipalidad recurrida, sobre la solicitud de recepción de obras de urbanización y áreas verdes dirigido al representante legal de la recurrente; de la respuesta de éste a la mencionada autoridad, que es de fecha 14 de septiembre de 2005, y del pronunciamiento de la Contraloría General de la República a la presentación del recurrente, de 13 de noviembre del año 2006, resulta sin lugar a dudas que lo que ahora se impugna por la presente vía es un acto que es la consecuencia de lo ya obrado por la entidad edilicia, de lo cual tenía pleno conocimiento la actora, inmobiliaria nombrada. Se trata, en suma, que no se accederá a la recepción final de las obras del proyecto en cuestión, puesto que las casas no recepcionadas en forma definitiva están sin acceso, debido a la transferencia del dominio del polígono que detalla; por lo que aquél no reúne las condiciones de urbanización e infringe el derecho de dominio del dueño del terreno donde se ubica el mencionado polígono, puesto que el recurrente no es su propietario.

De lo anterior resulta que la presente acción constitucional interpuesta con fecha 7 de marzo de 2007, se dedujo fuera de oportunidad.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3950-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica.

Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario

EXTRACTO= El recurso de autos es una acción cautelar, que tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, brindando a quien sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la debida protección.

El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos de igualdad ante la ley, a no ser juzgado por comisiones especiales y de propiedad de su calidad de socio y director consejero de la nombrada, los que se habrían vulnerado en forma arbitraria e ilegal por el Consejo de Administración recurrido, al decidir su suspensión como Consejero del mismo organismo, sin tener facultades para ello y actuando contra una instrucción expresa del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, organismo al que le corresponde, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido fijara el Decreto con Fuerza de Ley Número 5, de 2003, la supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, así como la fiscalización del funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de la cooperativas de importancia económica, dentro de las que se cuenta, por su número de socios, la nombrada.

Informando, los recurridos exponen que no han realizado ningún acto ilegal o arbitrario que vulnere garantías constitucionales del recurrente. Efectivamente el Consejo de Administración, en uso de la norma estatutaria del artículo 44 letra u, decidió suspenderlo de su cargo de consejero, dejando a la Junta General de Socios la decisión de revocar su designación como consejero o destituirlo de dicho cargo. Decisión que no significa de ninguna manera desatender lo instruido por el Departamento de Cooperativas, ya que éste solo ordena no aplicar determinadas normas del estatuto, entre ellas el artículo 44 letra u, pero sólo y exclusivamente en aquellas disposiciones que hacen recaer en instancias diferentes a la Junta General de Socios la facultad de decidir sobre la revocación o destitución en sus cargos de los miembros del Consejo de Administración. Y la decisión no es arbitraria, por cuanto el recurrente incurrió en conductas impropias de su calidad de Presidente del Consejo.

Es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que impida, amague o perturbe el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Es decir, son variadas las exigencias que debe reunir la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

Del examen de los antecedentes puede advertirse que, en la especie, falta uno de los requisitos que en el motivo anterior se indicó como básico para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar como la de autos, esto es, la existencia de un acto arbitrario o ilegal. En efecto, del mérito de los antecedentes se desprende que el recurrido actuó dentro de la esfera de su competencia y fundado en antecedentes a lo menos verosímiles, desde que la decisión del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito recurrida, que consiste en suspender al recurrente en su calidad de consejero, de sus derechos y obligaciones, fue dispuesta por el órgano de administración competente, en un caso expresamente contemplado en los estatutos previstos por los asociados.

En tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3534-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Objeto Recurso de Protección, Medidas de Protección para el Recurrente. Recurso de Protección, Muerte del Recurrente. Muerte del Recurrente de Protección, Efectos

EXTRACTO= En la especie, ha comparecido el abogado nombrado, en representación de la recurrente, solicitando amparo constitucional por la presente vía, en contra de la Institución de Salud Previsional recurrida, fundado en que ésta se ha negado a otorgar a su parte los beneficios del seguro catastrófico de salud a que tiene derecho. Señala que la recurrente sufre de un cáncer mamario para cuyo tratamiento se le prescribió quimioterapia con los dos medicamentos mencionados, y pese a que el prestador designado por la Institución de Salud Previsional estuvo de acuerdo con dicha indicación terapéutica, la recurrida se ha negado a financiar la segunda de tales medicinas, basándose en que la actora se encuentra excluida de este beneficio, pues su problema de salud reúne las condiciones para ser cubierto por el Régimen de Garantías en Salud. Afirma que, pese a lo expuesto por la Institución de Salud Previsional, su parte tampoco ha recibido el indicado tratamiento mediante este último sistema. Sostiene que con tal proceder se habrían vulnerado las garantías constitucionales previstas en los números uno, diecinueve y veinticuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informando, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, explicando que la negativa que se le reprocha obedece a que el uso del medicamento mencionado no se encuentra contemplado dentro del Régimen de Garantías en Salud ni en la Guía Clínica del Cáncer de Mama del Ministerio de Salud para el tratamiento de dicha enfermedad, agregando que a su parte ninguna injerencia cabe en la redacción de esta última cartilla. Alega que su actuación se ampara en la normativa vigente.

Hallándose pendiente el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrida en contra del fallo por el que se acogió la protección intentada, compareció el apoderado de ésta acompañando original del certificado de defunción de la recurrente, en el que se da cuenta que ésta falleció el cuatro de julio del año en curso.

Como se expresó precedentemente, la de autos es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertas garantías y derechos mediante la adopción de medidas de resguardo, de lo que se desprende que al haber fallecido la recurrente de autos, no existe medida de protección alguna que se pueda decretar a su respecto, motivo por el cual el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Asimismo, cabe tener en consideración que la eventual reparación en favor de la familia de la actora resulta improcedente en estos autos, pues una determinación de esa clase es ajena a la presente acción.

Finalmente, resulta preciso poner de relieve que, en las condiciones anotadas, no se emite pronunciamiento acerca de la ilegalidad ni de la arbitrariedad imputada por la actora a la conducta realizada por la Institución de Salud Previsional recurrida.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Margarita Herreros Martínez, Héctor Carreño Seaman, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 2745-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 84 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Falta Dictación Sentencia Definitiva

EXTRACTO= En estos autos provenientes de la Corte de Apelaciones mencionada, ante este tribunal de alzada se ordenó la vista conjunta y simultánea, de los recursos de protección ingresados bajo los roles individualizados, disponiéndose que se incluyeran en una misma tabla, uno en pos de otro, siendo entregados a un solo relator, según consta del primero de ellos.

Estando la causa en estado de fallo, sólo se dictó sentencia en los autos rol mencionado, agregándose copia autorizada de ella a los demás ingresos aludidos en el motivo anterior, uno de los cuales corresponde al presente asunto.

Tal actuación de la Corte de Apelaciones mencionada resulta irregular e improcedente, desde que las causas en cuestión no se encontraban acumuladas, por lo que procedía se decidiera cada una a través de la correspondiente sentencia definitiva, lo que no se hizo.

En consecuencia, en este proceso el recurso deducido no ha sido debidamente resuelto por medio de la respectiva sentencia definitiva, ya que la que rola es una mera fotocopia autorizada de la expedida en los autos rol mencionado, como antes se dijo, y ningún efecto puede producir en orden a decidir la cuestión controvertida en autos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y, asimismo, adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento.

En razón de todo lo expuesto, procede que esta Corte, actuando de oficio, en virtud de las facultades correctoras antes aludidas, declare la nulidad de los actos de procedimiento que se pasan a indicar, reponiendo la causa al estado de dictarse la sentencia definitiva que corresponda.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 2746-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 84 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Falta Dictación Sentencia Definitiva

EXTRACTO= En estos autos provenientes de la Corte de Apelaciones mencionada, ante este tribunal de alzada se ordenó la vista conjunta y simultánea, de los recursos de protección ingresados bajo los roles individualizados, disponiéndose que se incluyeran en una misma tabla, uno en pos de otro, siendo entregados a un solo relator, según consta del primero de ellos.

Estando la causa en estado de fallo, sólo se dictó sentencia en los autos rol mencionado, agregándose copia autorizada de ella a los demás ingresos aludidos en el motivo anterior, uno de los cuales corresponde al presente asunto.

Tal actuación de la Corte de Apelaciones mencionada resulta irregular e improcedente, desde que las causas en cuestión no se encontraban acumuladas, por lo que procedía se decidiera cada una a través de la correspondiente sentencia definitiva, lo que no se hizo.

En consecuencia, en este proceso el recurso deducido no ha sido debidamente resuelto por medio de la respectiva sentencia definitiva, ya que la que rola es una mera fotocopia autorizada de la expedida en los autos rol mencionado, como antes se dijo, y ningún efecto puede producir en orden a decidir la cuestión controvertida en autos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y, asimismo, adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento.

En razón de todo lo expuesto, procede que esta Corte, actuando de oficio, en virtud de las facultades correctoras antes aludidas, declare la nulidad de los actos de procedimiento que se pasan a indicar, reponiendo la causa al estado de dictarse la sentencia definitiva que corresponda.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3897-07 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Acto de Protesta Ciudadana

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito del recurso y de los antecedentes, en especial del informe de Carabineros de Chile, no se desprende que los recurridos hubiesen participado en el acto que se denuncia de arbitrario o ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente.

II Corte de Apelaciones: El abogado nombrado, domiciliado donde se indica, en representación de la recurrente, recurre de protección en contra de los agricultores nombrados, domiciliados en la comuna mencionada, sector referido, camino señalado.

Funda el recurso en el hecho que el día 10 de mayo pasado los recurridos obstaculizaron el camino que va desde la comuna mencionada hacia el sector referido, impidiendo el acceso y salida de camiones al predio de poco más de 263 hectáreas, de propiedad de la sociedad recurrente, denominado como se indica, imposibilitando el retiro de la madera arrumada al interior del fundo indicado, por el bloqueo del camino en dos sectores, según la gráfica en el plano que agrega, instalando, dice, un camión atravesado en el camino.

Denuncia estos hechos de obstrucción del tránsito por un camino que es de acceso público y la imposibilidad de desarrollar las operaciones forestales de la empresa, como hechos ilegales y arbitrarios que conculcan severamente el derecho de propiedad de la recurrente sobre la madera explotada, que no puede ser retirada del predio y el derecho a desarrollar su actividad económica (artículo 19 números 21 y 24 de la Constitución Política).

Pide acoger el recurso y disponer que los recurridos deben abstenerse de realizar cualquier maniobra o vía de hecho que perturbe el desarrollo de las operaciones forestales de la recurrente en el predio de su dominio y que deben cesar los actos de perturbación del libre tránsito del camino público nombrado al

sector referido, que sirve de acceso al predio aludido, con costas.

Los recurridos, evacuando el informe de rigor a través de su mandatario abogado, niegan ser efectivos los hechos denunciados por la recurrente, reconociendo sí la dificultad existente entre la junta de vecinos del sector referido y la sociedad recurrente por la utilización de los dos únicos caminos vecinales que comunican la localidad con el camino público, dada la falta de debido cumplimiento por parte de la Forestal del acuerdo convenido con intervención de la municipalidad de la comuna mencionada para ripiar los caminos, lo que se ha traducido en que las vías han quedado convertidas en un lodazal, intransitables para vehículos menores y los vecinos prácticamente aislados. Es falso, dicen, el bloqueo de caminos.

El hecho ilegal y arbitrario que denuncia la sociedad recurrente está constituido por la circunstancia puntual que el día 10 de mayo del año en curso, los recurridos obstaculizaron caminos vecinales del sector referido, comuna mencionada, no permitiendo que los camiones de la empresa agraviada transitaran por ellos para ingresar a su propio predio en el mismo sector, a retirar madera cosechada y arrumada en el fundo en que opera la firma, dentro de su giro forestal.

De acuerdo con lo informado por Carabineros de la Tenencia de la comuna mencionada, en base al procedimiento realizado por personal de su dotación, el mismo día del suceso que se denuncia en este proceso, y a la constancia estampada en el Libro de Población, el hecho constatado fue la presencia de residentes del sector referido en la entrada del camino vecinal al camino señalado del sector referido, manifestándose en su intención de no dejar pasar a ningún camión de la empresa nombrada (la recurrente) por las malas condiciones en que se encuentra el camino, lo que constató el personal policial, poniéndose término al acto de repulsa de motorizados de la forestal a las 12:30 horas del mismo día.

No se ha acreditado en autos la presencia en el acto de repulsa anteriormente consignado, de algún camión atravesado en el camino para impedir el tránsito de los vehículos de la recurrente, como apunta éste, de modo que el único antecedente sobre los hechos que obra en autos es el informe de Carabineros de la Tenencia de la comuna mencionada, del cual surge que el acto de rechazo al tránsito de camiones de la recurrente es un simple acto de protesta grupal o colectiva por parte de residentes del sector referido, por el problema vial (mal estado del camino) que los afecta, derivado del paso de los camiones con maderas de la firma afectada (problema que no es asunto de este recurso), acto de protesta que no tiene la gravedad necesaria ni la persistencia en el tiempo que permita calificarlo como un acto ilegal o arbitrario.

El acto de protesta, en la especie, no va más allá del derecho a expresar una queja o molestia de un modo incómodo y temporal que no alcanza a constituir una perturbación ni una amenaza y que es de ocurrencia, diríase, frecuente en este país, en que no falta día en que grupos de personas expresan su molestia por problemas diversos, “tomándose” caminos, sedes y otros recintos, por breve tiempo, como manifestación de un agravio colectivo.

Es oportuno hacer presente que el defensor de la recurrente ha reconocido en estrados que el acto contra el cual reclama tuvo lugar puntualmente el señalado día 10 de mayo pasado, y no ha vuelto a repetirse, lo que concurre, además, a restarle su carácter de amenaza.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 13 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Isaura Quintana Guerra y Jaime Solís Pino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3838-07

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 174 CTRAB, 201 CTRAB, 207 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Libertad de Contratación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, No Otorgar Trabajo Convenido. Fuero Maternal, Regulación Jurídica. Fuero Maternal, Alcance. Fuero Maternal, Efectos. Fuero Maternal, Terminación Contrato Trabajo. Fuero Maternal, Ignorancia Embarazo. Ignorancia Embarazo, Efectos. Efectos Ignorancia Embarazo Fuero Maternal, Reincorporación Trabajadora. Fuero Maternal, Negativa Reincorporación Trabajadora. Negativa Reincorporación Trabajadora, Efectos. Negativa Reincorporación Trabajadora, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Separación Ilegal de Funciones

EXTRACTO= Para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Su objeto es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al o a los afectados. En otras palabras, es necesario que se encuentre jurídicamente en posición de corregir una alteración del estado de cosas atentatorio para el imperio del derecho y que dicha corrección resulte beneficiosa a personas determinadas que, en definitiva, son quienes se han visto perjudicadas por el actuar ilegal o arbitrario denunciado. Ello supone la posibilidad cierta y concreta de adoptar medidas que permitan restablecer el orden jurídico alterado.

El acto que la recurrente considera arbitrario o ilegal es, en síntesis, la decisión de la Inspección del Trabajo de reintegrar a una trabajadora respecto de la cual considera concluido su contrato de trabajo; la acusación de que su parte no habría otorgado el trabajo convenido a la referida trabajadora y las consecuentes multas cursadas en razón de no acatar dicha instrucción.

Es menester tener presente que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

- a) Existió un contrato de trabajo a plazo fijo entre la recurrente y la trabajadora nombrada.
- b) Al término del plazo estipulado las partes firmaron el respectivo finiquito.
- c) Posteriormente, el 16 de abril de 2007, la trabajadora informó a la empresa, acompañando el correspondiente certificado de matrona, que contaba con seis semanas de embarazo.
- d) Cuando se firmó el finiquito, la recurrente ignoraba el estado de embarazo de la trabajadora.

La situación descrita en estos autos se encuentra regulada en el Código del Trabajo, específicamente en el artículo 201 incisos 1 y 4, que disponen, en lo pertinente, que durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174 del mismo Código agregando que, si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en dicho artículo, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo.

A su vez, el artículo 174 referido, indica que en el caso de trabajadores sujetos a fuero laboral, el

empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.

Así las cosas, la ley ha conferido al empleador desconocedor de la calidad de aforada de una trabajadora, la posibilidad de subsanar la situación, reincorporándola a su trabajo, para proceder a ponerle término a su contrato en conformidad a las normas que regulan el fuero laboral.

El Código Laboral, en su artículo 207 inciso primero, ha entregado expresamente a la Dirección del Trabajo la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Título II del Libro II del mismo, esto es, de las normas relativas a la protección a la maternidad, entre las cuales se encuentra el mencionado artículo 201, obligación que cumplirá a través del accionar de sus inspecciones.

Así entonces, al requerir la institución fiscalizadora a la recurrente que reincorpore a la trabajadora, no hizo más que cumplir con su obligación legal, dándole así la posibilidad a la empleadora para que procediera conforme le faculta el artículo 174, esto es, a solicitar la autorización judicial previa para dar por terminado el contrato.

En consecuencia, no resultan atendibles las alegaciones de la recurrente en orden a que con el proceder de la Inspección del Trabajo se ha coartado su libertad de contratación, dado que la ley es la que le señala el camino a seguir, lo que no hizo. Debe recordarse que el artículo 174 ya referido, le permite, incluso, solicitar la separación provisional de la trabajadora, como medida prejudicial.

Tampoco puede compartirse la interpretación que la recurrente hace, en cuanto a que no es aplicable el artículo 201 cuando ha mediado un contrato a plazo fijo. En efecto, y si bien técnicamente se diferencia el término del contrato del despido de un trabajador, en la especie es la propia ley laboral que ha equiparado la situación del término por vencimiento del plazo convenido a la del despido. Sostener lo contrario significa ir en contra del tenor del artículo 174, que expresamente menciona entre aquellos casos en que el juez puede conceder la autorización previa para que opere el término del contrato, la causal del vencimiento del plazo convenido. Por su parte, el artículo 201 hace una referencia expresa a esa disposición, no existiendo razón alguna para restringir su aplicación, excluyendo esa causal.

De acuerdo a su presentación, la recurrente ha señalado que las actuaciones arbitrarias e ilegales que en su concepto ha cometido la Inspección del Trabajo han culminado con la aplicación de dos multas administrativas contenidas en la Resolución referida, cursadas por no otorgar el trabajo efectivo a la trabajadora nombrada, desde el 16 al 27 de abril de 2007, quien se encuentra con fuero maternal, y por separarla ilegalmente de sus funciones, al no contar para ello con la autorización previa del juez competente, habiéndose constatado que se encuentra con fuero laboral por maternidad.

Tal como se indica en el fallo que se revisa, la situación descrita está contemplada en el artículo 201 inciso 4 del Código del Trabajo, por lo que ante la circunstancia de conocerse con posterioridad al cese de la relación laboral, que una determinada trabajadora se encontraba embarazada, cuyo es el caso, procede la reincorporación, a lo que la recurrente se negó, debido a lo cual, esta Corte concuerda en que la multa cursada, en la parte relativa a no entregar el trabajo convenido, se ajusta a la legalidad, en cuanto si hubiese cumplido con ello, habría actuado de acuerdo a la preceptiva antes indicada.

Sin embargo, en lo referente a la multa por separación ilegal de funciones, tal reproche no resulta admisible, en la medida que la relación laboral había concluido de acuerdo al contrato celebrado entre la recurrente y la trabajadora, en circunstancias que ambas estaban ignorantes del estado de gravidez de esta última, por lo que mal podía exigirse al empleador la autorización del juez competente para la separación de funciones; de modo que lo que cabía era la reincorporación para proceder, sólo después de ello, a solicitar la autorización judicial.

De esta manera, no puede sancionarse a la recurrente por esta última situación, ya que en su oportunidad no le era exigible tramitar la autorización judicial, y después de conocido el estado de embarazo de la trabajadora, su conducta ha sido castigada por la negativa a la reincorporación, lo que lleva a acoger el recurso deducido únicamente respecto de la multa por separación ilegal de funciones, en atención a que, con su imposición, se conculca el derecho de propiedad de la recurrente al afectar su

patrimonio con el desembolso de la respectiva multa.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 4116-07 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= I Corte Suprema: El actuar de la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, afectando los derechos de la recurrente.

II Corte de Apelaciones: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Se encuentra acreditado en autos que el funcionario recurrido, investido de la calidad de fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo procedió a notificar con fecha el 19 de abril de 2007, a la recurrente, sendas resoluciones, de igual fecha, por las que se le sanciona con multas de 15 Unidades Tributarias Mensuales (\$4.830.090) por no escriturar los contratos de trabajo de una serie de personas que individualiza, que la recurrida entendería son dependientes del empleador dueño de la empresa recurrente, por no cumplir con los requisitos legales para laborar en régimen de subcontratación y, de 300 Unidades Tributarias Mensuales (\$9.661.800) por simular la contratación de trabajadores a través de la empresa mencionada, aparentando trabajo en régimen de subcontratación, toda vez que en los hechos constatados en la fiscalización la recurrida estableció que el empleador dueño de la empresa recurrente es quien ejerce el vínculo de subordinación y dependencia.

De los antecedentes aportados por las partes consta que el funcionario de la Inspección Provincial del trabajo fue más allá de las facultades que le competen, al interpretar una situación de hecho respecto de la vinculación laboral de tres trabajadores, desconociendo contratos civiles y laborales debidamente firmados con anterioridad, que vinculaban a éstos con la empresa mencionada, y a ésta con la recurrente.

En consecuencia, el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo, se extralimitó en el ejercicio de la facultades que la ley le otorga, al realizar una calificación jurídica de ciertos hechos, que incluso son contrarios a los previstos en los contratos civiles y laborales válidamente celebrados por las partes, situación de hecho y de interpretación, cuyo conocimiento y juzgamiento corresponde a los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución Política de la

República, que consagra la función jurisdiccional como atributo exclusivo y excluyente de los Tribunales establecidos por la ley, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 19 del mismo cuerpo legal.

Asimismo los recurridos han solicitado se declare la improcedencia del recurso, fundado en que este no puede constituirse en un sustituto jurisdiccional, pero no se acogerá tal petición, toda vez que el ya citado artículo 20 de la Constitución Política de la República concede la acción de protección sin perjuicio de otros derechos que se podrían hacer valer, en el presente caso además, porque la propia recurrida negó acceso a la sede administrativa.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 20 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mirta Chamorro Pinto, Erico Gatica Muñoz y el abogado integrante Rolando Canales Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3971-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, o amenace ese atributo.

Como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Como se desprende de los enunciados precedentes, la acción cautelar deducida en autos se encuentra destinada a amparar el ejercicio legítimo de derechos fundamentales con existencia indubitada; presupuesto que no se cumple en la especie, habida cuenta que entre recurrente y recurrido se ha suscitado controversia acerca del dominio del retazo de terreno donde se emplaza el cerco cuya instalación se considera agravante por el primero.

Sobre la base de lo razonado, puede concluirse, sin necesidad de extenderse en otras consideraciones, que en autos no concurren los presupuestos necesarios para acoger la presente acción de cautela de derechos constitucionales; por lo que ella habrá de ser desestimada.

La conclusión precedente se establece sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer en el

procedimiento a que pudiera conducirse la controversia generada entre recurrente y recurrido.

Voto Disidente: El recurrente en síntesis ha sostenido que al tratar de entrar al lote referido se encontraron con la construcción de un cerco realizado por los moradores de la casa contigua, cerco que va desde la puerta de ingreso y salida de la propiedad, hasta el final de ella, para el cual se derrumbaron muros divisorios de pirca y alambrado que existían entre las propiedades, quedando dentro de la parcela de ellos gran parte de la propiedad de su representada, y que el cerco construido en la entrada de la propiedad le impide el acceso o salida.

A su turno el recurrido alega la improcedencia del recurso, pues entiende que éste sólo procede antes de la interposición de cualquier otra acción legal, y en cuanto al fondo, el derecho invocado es el de propiedad, y la recurrente al no ser dueña del inmueble, mal podría ver perjudicado un derecho que no tiene, y que la libertad de desplazamiento no corresponde. Concluye que el predio en el cual ocurren los hechos pertenece a un tercero, sin ser de propiedad del recurrido, quien ha procedido a ejercer su derecho de dominio al cercar en su contorno el predio y la recurrente carece de cualquier derecho de propiedad sobre el terreno que se cercó.

De lo expresado queda en evidencia que efectivamente se ha construido por el recurrido un cerco que va desde la puerta de ingreso y salida de la propiedad denominada lote referido, hasta el final de ella y que para ello se derrumbaron muros divisorios de pirca y alambrado que existían entre las propiedades, por cuanto tales hechos no fueron controvertidos por la recurrida. Es también un hecho que por una parte los nombrados, y por otra los mencionados, se encuentran unidos por un vínculo matrimonial respectivamente, según dan cuenta las escrituras públicas que fueron acompañadas, no obstante que en el informe aludido no se aclaró el vínculo existente entre los miembros del último matrimonio recién indicado. Por último cabe precisar que de acuerdo a la misma documental, el apellido correcto del recurrido es el que se indica, y no como se le menciona en los escritos de las partes.

En efecto, estima esta Corte que de acuerdo a la cronología de los hechos fue el recurrido, quien por medio de sus maestros alteró el statu quo existente, quien pretendiendo ejercer el derecho que le asistiría a su cónyuge, autotuteló los derechos que dice tener, lo que a criterio de este Tribunal es precisamente lo que el ordenamiento jurídico no permite, y es el recurso de protección el medio idóneo para asegurar el respeto de la garantía vulnerada contenida en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra carta fundamental.

Se debe tener presente que el fin del recurso de protección es de carácter cautelar y provisional, pues quedan a salvo de las partes los derechos y acciones ordinarias que pudieran asistir, y que pueden desde luego ventilar ante los tribunales correspondientes.

En el presente caso ha quedado claro que se ha alterado el statu quo imperante en cuanto al emplazamiento de los deslindes de dos predios colindantes y se ha demostrado suficientemente por los antecedentes probatorios agregados al proceso que el recurrido procedió a derribar las pircas existentes, construir un nuevo cerco de deslinde, y que uno de sus vértices quedó instalado en el centro del acceso al predio de la recurrente, lo que es concordante con las fotografías acompañadas por la recurrente, particularmente la aludida, cuyo contenido no fue discutido por la recurrida y que por lo demás tampoco ha cuestionado tales alegaciones, por lo que esta Corte ha tenido por establecido que derribó la pirca divisoria de los predios.

En consecuencia, los hechos ejecutados por el recurrido constituyen una alteración de las relaciones de vecindad entre propietarios de predios colindantes, los cuales no pueden levantar cercos en forma unilateral en deslindes que no les parezca claro, por lo que tal actuación no es aceptable jurídicamente, porque se está alterando el statu quo existente, importando ello un acto de autotela que lesiona así la garantía constitucional de la recurrente contenida en artículo 19 número 24 de la Constitución Política, por lo que esta Corte deberá acoger el recurso.

En cuanto a la alegación de la recurrida en relación a la improcedencia del recurso, en razón de que éste sólo procedería si no se ha interpuesto otro recurso legal y de no ser la recurrente la propietaria, serán desestimados, por cuanto en relación al primer argumento, la denuncia interpuesta por la recurrente

tiene por finalidad proteger bienes jurídicos distintos a los amparados por el recurso de protección y respecto del segundo argumento, se desecha, pues este recurso puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre de otra, más aún si se trata del cónyuge del propietario.

En relación al argumento relacionado con la garantía constitucional contenida artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que no se encuentra protegido por el recurso de protección, resulta ser correcto lo afirmado por el recurrido, pero en nada altera la decisión definitiva de este recurso.

El recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como un medio eficaz para el establecimiento del pleno ejercicio de aquellos derechos fundamentales que el mismo ha consagrado, y para que la Corte pueda adoptar las medidas que el caso amerite, se requiere la existencia de un acto ilegal y arbitrario que prive, perturbe o amenace las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia. Voto disidente de los ministros Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3593-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En la especie, ha acudido a sede jurisdiccional, por la presente vía, el recurrente, en contra de los recurridos, indicando que el día viernes 10 de noviembre de 2006, al intentar regar un retazo de terreno de 25 hectáreas plantadas con manzanos, se percató que el canal nombrado no llevaba agua con que regar dicho terreno, a pesar de que al inmueble de la recurrida ingresa no sólo el agua que a ella le corresponde, sino que también la del predio de su parte. Pese a los contactos que ha tenido con esta última, no ha logrado obtener el agua, manifestándole que dicho canal lo borraron porque no se encontraba legalmente inscrito, con lo que ve conculcada la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, solicitando restablecer el imperio del derecho y acompañando diversos documentos en los que fundamenta su derecho de aguas.

Por su parte, la recurrida informó negando toda participación en los hechos, indicando que jamás han impedido el escurrimiento de las aguas de riego y que nunca han borrado canal alguno, puesto que las aguas no están inscritas, añade que el canal al que se refiere el actor nunca fue cauce de aguas de riego, y es un desagüe antiguo que no es limpiado hace años, por lo que no se ha vulnerado garantía alguna, adjuntando varios documentos entre los cuales figura un plano que, en su concepto, avala sus dichos.

Como surge de lo consignado en el primer fundamento, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del

mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Es decir, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

Como puede advertirse, en la especie falta uno de los requisitos que en el motivo precedente se indicó como básico para el planteamiento y acogimiento de una acción como la de autos, esto es, la existencia de un derecho indubitado, pues el que se invoca no está definido ni determinado. En efecto, mientras el actor manifiesta su derecho de dominio sobre las aguas del canal que señala y atribuye a los recurridos el impedimento de acceder a ellas, los últimos desconocen el derecho del recurrente y niegan el haber efectuado los hechos que se les imputa, lo que imposibilita otorgar la protección requerida. A lo que debe agregarse que la documentación acompañada no da cuenta de derechos efectivos sobre las aguas reclamadas.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.09.2007

ROL= 3594-07 (Talca)

NORMA= Art. 19 No.8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 No. 20 Ley 20.050

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Omisión Ilegal. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre de Contaminación. Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre de Contaminación, Omisión Ilegal. Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Recolección Residuos Domiciliarios. Municipalidad, Imposición Sanciones Empresa Recolección Residuos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrido en su informe alega la extemporaneidad del recurso de protección intentado en su contra; aseveración que corresponde rechazar, toda vez que del mérito de los antecedentes no resulta acreditado que aquéllos en cuyo favor se ha interpuesto la acción constitucional hubiesen tomado conocimiento de los actos que se denuncian como arbitrarios o ilegales con anterioridad al plazo de quince días establecido para la interposición del recurso de que se trata en el Auto Acordado que lo regula.

Desde otro punto de vista, refuerza la corrección de lo decidido por la sentencia en alzada en orden al rechazo del recurso de autos la circunstancia de haberse impetrado por quienes lo deducen en lo petitorio del libelo respectivo el cese del contrato de servicios de recolección, transporte y disposición de residuos domiciliarios sobre que versa la controversia; medida cuya naturaleza y efectos jurídicos la hacen incompatible con las providencias cautelares que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, esta Corte puede adoptar en resguardo del legítimo ejercicio de las garantías susceptibles de ampararse por la presente acción de protección.

II Corte de Apelaciones: Mediante el recurso deducido se busca proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Expresan los recurrentes que el 1 de marzo de 2007, y por el plazo de ocho meses, comenzó a regir un contrato de servicios de recolección, transporte y disposición de residuos domiciliarios, celebrado entre la municipalidad recurrida y la empresa recurrida, el que debía ajustarse a las bases técnicas y generales del proceso de propuesta privada llamado por el municipio. Sin embargo, iniciado el servicio se notó

que la empresa no estaba en condiciones de cumplir, tanto por falta de personal como de maquinaria. Así, se han dado las situaciones siguientes: la empresa recurrida ha interrumpido el servicio en forma reiterada y sin expresión de causa, no disponiendo de vehículos de reemplazo como lo señala el contrato; ha incumplido la cláusula que le prohíbe disponer de la basura en vertederos clandestinos o no autorizados, ya que por denuncia se estableció que el 13 de marzo pasado, la basura retirada desde la ciudad era depositada en un sector distinto. La gravedad de esto hizo que la Secretaría Regional Ministerial de Salud iniciara un sumario sanitario. En la acción de recolección se ha denotado un aumento del vertido de líquidos percolados en las vías públicas de la ciudad, infringiendo el contrato. Los camiones que llevan la basura al vertedero no son los mismos que la recogen, cuya transferencia, en algún punto, además de contaminar, vulnera el contrato. Hasta el 29 de marzo la empresa no entregaba a sus trabajadores elementos de seguridad para sus labores. La empresa no presentó dentro de plazo la dotación de sus trabajadores, excusándose que debía obtener la liberación de éstos de su anterior empleador. Tanto en el sector céntrico, y especialmente en los periféricos de la ciudad, se ha ido haciendo patente una peligrosa situación de contaminación ambiental, con graves consecuencias a la salud de la población. Agregan que el 2 de abril plantearon al municipio su solicitud para que pusiera término al contrato y reemplazara a la empresa recurrida por otra que cumpliera sus funciones adecuadamente y, como ha transcurrido un plazo prudente y no les ha respondido ni tomado acción alguna al respecto, recurren de protección, asilados en el deber que tienen como representantes de organismos de la comunidad y debido a la obligación que pesa sobre la municipalidad de velar por el bienestar de los habitantes de la comuna, y de exigir a la empresa la protección del medio ambiente. Conforme con el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República, solicitan que se tomen las providencias necesarias para la protección de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la que en opinión de ellos no puede ser otra que obligar al cese del contrato, con costas.

Acompañan los documentos siguientes (en custodia): a) Bases de la Licitación; b) Actas del Concejo Comunal de sesiones Número 74 y 76; c) Presentación efectuada al municipio el 2 de abril; d) Fotografías; e) Diversas notas de prensa.

Mediante el escrito aludido la parte recurrente acompaña publicaciones del diario referido y una carta del alcalde de la ciudad a la recurrente; en la vista de la causa allegó copia de querrela criminal deducida, y copia del Acta referida del Concejo Comunal de la ciudad.

Se informa el recurso por la municipalidad recurrida y se indica, ante todo, que él es improcedente, por cuanto el alcalde no ha incurrido en ninguna acción que implique una privación o perturbación arbitraria e ilegítima, en el legítimo ejercicio de algún derecho y, además, es extemporáneo, toda vez que el 16 de abril se reclama por hechos de marzo de 2007, sin que sea óbice a lo anterior, la petición de 12 de abril elevada a consideración del alcalde, pues ella corresponde a una solicitud y no a los hechos del recurso. Se dice, asimismo, que la acción es inadmisibile, pues se refiere a actos u omisiones arbitrarios o ilegales en circunstancias que la norma constitucional exige un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. En cuanto al fondo, se aduce que el alcalde dio respuesta a los recurrentes por medio de Ordinario de 11 de abril indicándoles que es una facultad del municipio impartir multas y poner término al contrato y, por otra parte el alcalde, en uso de sus facultades, ha aplicado dos millonarias multas a la empresa por diversos incumplimientos que especifica, por lo que solicita que el recurso sea rechazado, con costas.

Acompaña los documentos siguientes: a) Copia del Decreto Exento Número 532 de 28 de febrero de 2007, que aprueba el contrato entre la municipalidad y la empresa recurrida; b) Copia del contrato de 27 de febrero de 2007; c) Copia del Ordinario de 11 de abril de 2007 por el que el alcalde responde a los solicitantes; d) Copia de la presentación de los recurrentes; e) Copia de los términos técnicos para los oferentes; f) Copia del Decreto Alcaldicio Número 836 de 2 de abril de 2007 por el que se aplica una multa a la empresa recurrida; g) Copia del Decreto Alcaldicio Número 978 de 17 de abril de 2007 por el que se aplica otra multa a la misma empresa.

La empresa recurrida informa que el 27 de febrero de 2007 se suscribió el correspondiente contrato de concesión con la municipalidad, comenzando a prestar servicios el 1 de marzo pasado, con estricta sujeción a lo señalado en las bases administrativas y técnicas y en la oferta efectuada por su parte. Se trata de un servicio que presta el municipio a la comunidad conforme a los preceptos legales que indica. Agrega que, por su parte, ha cumplido las obligaciones generales y especiales que emanan de los aludidos instrumentos, que pormenoriza y detalla en sus aspectos contractuales y técnicos, reiterando que aquellas se encuentran claramente establecidas y delimitadas, por lo que no cabe exigirle el cumplimiento de otras obligaciones. Hace ver que, por la naturaleza contractual de ello, en la que ambas partes cuentan con derechos y deberes, no es posible una solución vía recurso de protección y, por consiguiente, no puede en esta sede dejarse sin efecto dicho contrato. Sostiene que en el recurso no se indica cuál es el acto preciso en contra del cual se reclama ni se expresa la forma en que tal acto afecta la garantía constitucional invocada. Dice, asimismo, que un grupo de terceros ajenos al contrato, imputa a su representada una serie de supuestos incumplimientos a sus obligaciones contractuales, lo que basta para rechazar el recurso, pues ello no es efectivo y es materia de lato conocimiento, con todo, aun en el caso de existir, no son actos ilegales o arbitrarios susceptibles de ser atacados vía recurso de protección. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que la empresa jamás ha suspendido el servicio de recolección de basura, ha contado con vehículos de reemplazo y una dotación de personal que supera lo ofertado; tampoco ha dispuesto de residuo alguno en vertedero no autorizado; no existe ni ha existido aumento en derrame de líquidos percolados y los residuos recolectados son trasladados al relleno sanitario según lo establecido; ha adoptado las medidas y acciones necesarias para levantar los microbasurales de la ciudad; todos los trabajadores de la empresa cuentan con los elementos de seguridad exigidos por la legislación vigente; la dotación de trabajadores se encuentra presentada y corresponde al detalle que ha referido; su parte no contamina ni genera residuos, los residuos y desechos contaminantes son generados por los habitantes de la comuna nombrada, entre los que se cuentan los recurrentes, y su representada da cumplimiento a su obligación contractual de retirar y disponer finalmente de dichos residuos como concesionaria del servicio. Solicita, en consecuencia, que se rechace el recurso, con costas.

Dicha recurrida también hace presente que el objetivo perseguido no es materia de un recurso de protección; el recurso de protección no es una acción popular, sino, una acción cautelar personal; la garantía constitucional invocada no permite recurrir de protección respecto de omisiones, sino sólo de acciones.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud informa que la empresa recurrida registra dos sumarios sanitarios, el iniciado el 15 de marzo de 2007 y el iniciado el 16 de marzo de 2007; en ambos se ha dictado sentencia, sancionándola con multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales en cada uno, y adjunta copia de esas resoluciones.

Como ha quedado de manifiesto con la exposición de los datos que integran el recurso, en la especie se acciona para que se proteja el derecho de los habitantes de la ciudad a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Este derecho, consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, tiene en el inciso segundo del artículo 20 la regla para ser ejercitado, la que fue modificada por Ley Número 20.050, de 26 de agosto de 2005, en virtud de lo cual su actual tenor reza como sigue: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

En lo demás de carácter previo, la pretensión de la municipalidad y de la empresa recurrida de declararlo improcedente en base al antiguo texto constitucional, no es atendible.

Por tanto, la cuestión de fondo incide en dos aspectos: a) el cumplimiento del contrato celebrado entre la municipalidad recurrida y la empresa recurrida, y, b) la existencia de contaminación en la ciudad mencionada, provocada por la falta de servicio de esta empresa.

El primero de aquellos asuntos no puede resolverse a través de la presente acción cautelar, toda vez que, determinar si las partes han cumplido o no el contrato de que se trata, constituye una cuestión de lato conocimiento.

No se advierte que el alcalde de la comuna y/o la empresa recurrida, por acción u omisión ilegal, hayan afectado el derecho que se invoca en la especie; se observa, en cambio, que en uso de sus prerrogativas el municipio ha impuesto sanciones, como también lo ha hecho la autoridad sanitaria, respecto de la empresa antes individualizada. Ésta, a su vez, ha estado bajo el control de aquéllos.

En razón de lo antes expuesto, el presente recurso no puede prosperar.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 27 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hernán González García, Juana Venegas Ilabaca y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 4762-07 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Clausura Recinto. Recurso Amparo Económico, Requisitos. Requisitos Recurso Amparo Económico, Cumplimiento Normativa Sectorial. Recurso Amparo Económico, Incumplimiento Recurrente. Incumplimiento Recurrente Recurso Amparo Económico, Infracción Normativa Sectorial

EXTRACTO= Se ha interpuesto Amparo Económico por la recurrente, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, fundado en la aplicación de multa y clausura sanitaria del recinto ferial mencionado “hasta dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias, la que deberán ser debidamente certificadas por el Servicio Agrícola y Ganadero”.

El hecho fundante de la acción está debidamente probado, lo que varía es la percepción del recurrente, quien manifiesta que no existe norma legal ni reglamentaria que le obligue a acatar esas exigencias, las que no son de su competencia, sino de la autoridad sanitaria.

Del mérito de los antecedentes, en especial lo informado por el organismo recurrido, queda de manifiesto que el recurrente ejerce la actividad por la que pide amparo sin sujetarse a la normativa vigente para el ejercicio de tal actividad, en especial si no ha dado cumplimiento a lo previsto en la resolución exenta Número 3114 de 29 de septiembre de 1998, del Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero, que dispone que las ferias deben contar con servicio de muestreo para diagnóstico a cargo de un médico veterinario acreditado, circunstancia a la que, como demuestra la fiscalización efectuada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el recurrente no ha dado cumplimiento.

RECURSO= Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la

sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 23 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Héctor Toro Carrasco y Víctor Reyes Hernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 4763-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Oportunidad. Recurso Amparo Económico, Plazo de Interposición. Recurso Amparo Económico, Extemporaneidad

EXTRACTO= De acuerdo a los documentos acompañados al presente libelo presentado el 28 de julio de este año, fue interpuesto en forma extemporánea, toda vez que se desprende de aquellos, especialmente el que se refiere, que el día 20 de noviembre del 2006, el recurrente tomó conocimiento del proyecto municipal de la Remodelación Acera Norte Avenida nombrada de su módulo comercial, y en el que consta que no podrán existir los actuales carros, de modo tal que desde esa fecha se cuenta el plazo de seis meses para la interposición del recurso.

Acorde a lo señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Y visto además lo dispuesto por el artículo único de la Ley 18.971, se rechaza, por extemporáneo, el recurso de amparo económico interpuesto.

RECURSO= Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 23 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vásquez Plaza, Carlos Moreno Vega y el abogado integrante Mario Márquez Maldonado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 3532-07 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Fiscalización. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas

EXTRACTO= Conforme a lo expresado en la parte expositiva de este fallo, los recurrentes sostienen que todas las resoluciones adoptadas por los recurridos entre el día 4 y 6 de marzo de 2007 son ilegales, ya que contrarían las normas vigentes y son arbitrarias, debido a que van contra la razón, sostiene que

se encuentra acreditado que a lo menos, los recurridos han sido privados, perturbados o amenazados en el legítimo ejercicio del derecho constitucional consagrado en el número 3 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativo a un debido proceso, como asimismo, el derecho consagrado en el número 24 del artículo 19, relativo al derecho de propiedad.

Fijado el ámbito de la acción de protección de que se trata, ella se circunscribirá a analizar la ilegalidad y/o arbitrariedad en que habrían incurrido los recurridos, al cursar las multas indicadas en la parte expositiva del fallo.

Del examen de los antecedentes allegados al recurso es dable concluir que: a) efectivamente el día 4 de marzo de 2007 se constituyeron en el frigorífico de la recurrente funcionarios de la Inspección del Trabajo, a fin de realizar labores de inspección; b) efectivamente los trabajadores se encontraban trabajando en día domingo, pese a estar contratados para laborar en jornada de trabajo de lunes a sábado, razón por la que se suspendieron las labores a partir de las 12:00 horas; c) los fiscalizadores inspeccionaron el lugar de trabajo, detectando las irregularidades que motivaron la sanción de éstas a través de multas; d) la fiscalización y sanciones se encuentran dentro del ámbito de la competencia de los funcionarios fiscalizadores.

Por consiguiente, al no comprobarse que los recurridos hubieran actuado de modo ilegal o arbitrario, que hubiere privado, perturbado o amenazado al recurrente en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en artículo 20 de la Carta Fundamental, sino por el contrario, se concluye que éstos actuaron dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que necesariamente debe rechazarse.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 21 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hernán González García, Juana Venegas Ilabaca y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 4467-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= De los antecedentes del recurso queda de manifiesto que la recurrente se alza por esta vía constitucional en contra de las multas administrativas señaladas, que le fueron aplicadas con fecha 20 de febrero último.

Consta asimismo de los antecedentes que se recurrió ante la Directora del Trabajo para que se dejaran sin efecto dichas multas, y por resolución de 29 de mayo del año en curso la mencionada repartición mantuvo las sanciones pecuniarias que motivan la presentación.

De lo anterior queda en evidencia que las actuaciones que han provocado el agravio que se pretende enmendar por esta vía constitucional extraordinaria son precisamente las multas ya individualizadas, consecuencia de una actuación fiscalizadora que se lleva a cabo el día 7 de febrero del año en curso, y que culmina el día 20 del mismo mes.

Conforme al Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recurso de protección vigente a la fecha en que se interpuso el que nos ocupa, el plazo fatal de interposición de esta acción constitucional era de 15 días corridos a contar de la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, lo que aconteció, a lo menos, con anterioridad al 29 de mayo del año 2007, fecha esta última en la que se resuelve la reclamación administrativa de la afectada, de manera entonces que a la data de ingreso a la Secretaría de esta Corte del presente recurso, esto es, 19 de junio último, aquél es manifiestamente extemporáneo, tal y como se adelantó en el examen de admisibilidad de esta acción en voto de minoría.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 2 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Patricio Martínez Sandoval y Luis Alvarado Thimeos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 4543-07 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, siempre que dicha acción se haga valer dentro del plazo que el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido para este efecto.

En consecuencia, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones indicadas, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, el que induzca a un individuo a reclamar de éste dentro del plazo correspondiente.

En la especie, se ha interpuesto acción constitucional por el recurrente en contra del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, el cual dentro de un proceso regido por el Código Tributario ordenó las liquidaciones de los impuestos adeudados por dicho contribuyente, sin que existiera oposición alguna en contra de dichos actos administrativos, que actualmente revisten el carácter de firmes.

En consecuencia, la acción entablada por el recurrente con fecha 3 de julio de 2007 resulta abiertamente extemporánea, al pretender por su intermedio dejar sin efecto resoluciones dictadas en un procedimiento iniciado el 29 de diciembre de 2004 y finalizado el 19 de agosto de 2006. Más aún,

cuando, sin reclamar de nulidad alguna, el 14 de septiembre de 2006, solicitara la devolución de su documentación tributaria contable.

Cabe tener presente que no se ha acompañado a estos autos la Resolución del Servicio de Impuestos Internos que denegara la devolución de dicha documentación tributaria del recurrente, por lo que la acción a este respecto resulta también inadmisibile.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Bavestrello Bonta, María González Geldres y Claudio Gutiérrez Garrido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 2922-07 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Interpretación Ley Laboral. Interpretación Ley Laboral, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= Interpone acción de protección la recurrente, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo y contra el Inspector del Trabajo nombrado, con el fin que se dejen sin efecto los actos ilegales y arbitrarios efectuados el 5 de marzo de 2007, al fiscalizar y luego calificar de forma unilateral, ilegal y arbitraria la relación laboral existente entre 25 trabajadores de la empresa contratista y subcontratista mencionada, que presta servicios para la recurrente, como “vínculo de dependencia y subordinación para ella”, calificándola de “simulación” y dando por establecida una supuesta infracción al artículo 183 A, con relación al artículo 478, ambos del Código del Trabajo, ordenándose a la recurrente la escrituración de los respectivos contratos de trabajo de estos 25 trabajadores dentro del plazo de cinco días, bajo amenaza de aplicar el máximo de las multas administrativas que establecen los artículos 29 y 30 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo.

Pide se dejen sin efecto las referidas instrucciones o requerimientos y se ordene a la recurrida que se abstenga de aplicar las aludidas multas.

Señala que el Fiscalizador, y por ende la Inspección Comunal del Trabajo, se arroga facultades que no le corresponden, como son la interpretación y calificación de una relación laboral, lo que genera la vulneración de las garantías consagradas en los números 3, incisos 1 y 4 (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a no ser juzgado por comisiones especiales), número 6 inciso 2, relativo al derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución, número 21, relativo al derecho de poder desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, y el número 24

incisos 1 y 4, relativos al derecho de propiedad.

En cuanto a los hechos, expone que el 2 de marzo de 2007, el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo concurrió a las dependencias de la recurrente, ubicadas en donde se indica, para efectuar una visita de rigor, entrevistándose con la supervisora de la empresa contratista y subcontratista mencionada, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo, se encontraban prestando servicios como personal externo para la recurrente, de los cuales 18 de ellos lo hacían según el respectivo contrato de prestación de servicios que acompaña, para luego retirarse del lugar sin dar información alguna acerca del resultado de su fiscalización.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2007, el mismo Inspector se volvió a constituir en las dependencias de la recurrente y sin dar razón alguna legal o de hecho que justificara tal decisión, manifestó al personal que respecto de las 25 personas que se encontraban en el lugar, existía simulación, pues ellas en realidad eran trabajadores de la recurrente y no de la contratista mencionada, procediendo a notificar a la recurrente, indicando que la recurrente se encontraba infringiendo lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo, ordenando que dentro del plazo de cinco días se escrituraran los correspondientes contratos de trabajo con cada uno de los trabajadores incluidos en las nóminas de las actas de formalización, quienes por la sola voluntad del fiscalizador dejarían de ser trabajadores de esa empresa y pasarían a ser trabajadores de la recurrente, amenazando con la aplicación de las máximas multas administrativas que permita la ley por dicha infracción.

Informó la parte recurrida, solicitando sea rechazado el presente recurso de protección, con costas.

Señala que con ocasión de una denuncia interpuesta en contra de la empresa contratista mencionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de subcontratación, el fiscalizador dependiente de la Inspección Comunal, el nombrado, se constituyó en las faenas ubicadas en donde se indica, y previo a la revisión de la documentación laboral, visión ocular del sitio de las faenas y entrevista a los trabajadores, constató la existencia de 25 empleados que prestan servicios en las dependencias fiscalizadas y que han sido contratados por la empresa contratista mencionada, para desarrollar labores de digitación (23) y supervisión (2) en dependencias de la empresa recurrente, labores que consisten, en términos generales, en ingresar información a la base de datos de la empresa actora, información que debe mantenerse al día.

De la fiscalización efectuada se pudo constatar que los trabajadores ocupan las dependencias de la empresa recurrente, las que consisten en comedores, servicios higiénicos, mobiliario, equipos computacionales y software, cumpliendo además los mismos horarios de trabajo que los empleados de la empresa actora.

Finalmente, en su opinión, se verificó que los trabajadores en definitiva se encontraban bajo dependencia y subordinación de la empresa principal, esto es, la recurrente, generándose entre ambas empresas un suministro permanente de trabajadores en que el contratista se limita a efectuar labores de intermediación de mano de obra, sin que dicha prestación de servicios se efectúe por cuenta y riesgo de la empresa contratista, simulándose, en definitiva, la contratación de los empleadores. Infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

En consideración a los hechos constatados, el fiscalizador consignó tal situación en las actas de constatación, requiriéndose al empleador, esto es, la recurrente, corregir, dentro del plazo de cinco días, la infracción, escriturando los contratos de trabajo de los dependientes nominados en el acta de formalización de trabajadores, a lo que el empleador se negó.

Indica en primer término que el recurso es improcedente por cuanto se acciona en contra de un acto preparatorio de una resolución de multa administrativa, que en la hipótesis que se concrete, existen vías administrativas y judiciales más idóneas para conocer de estas materias que la presente acción constitucional. En cuanto acto preparatorio, éste no es vinculante para la recurrida.

Asimismo, solicita el rechazo del recurso por cuanto la actuación administrativa es legal y no arbitraria, ya que la Inspección del Trabajo tiene por objeto o función, entre otras, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 y artículo 474 del Código del Trabajo, velar por

el cumplimiento de la legislación laboral, actuando el fiscalizador en ejercicio de tales facultades, instruyendo dar cumplimiento a la normativa legal vigente en materia de subcontratación, específicamente, lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

Manifiesta que no se da en los hechos el requisito de la letra c) del artículo 183 A del Código del Trabajo, por cuanto la empresa contratista no ejecuta la faena encomendada por su cuenta y riesgo.

Finalmente expone que tal actuación preparatoria no es arbitraria, pues la instrucción y constatación fue efectuada luego de una visita al terreno, estudio de antecedentes y razonamientos lógicos y concordantes con la realidad.

En primer término, corresponde a este Tribunal de Alzada hacerse cargo de la alegación de la recurrida, relativa a la improcedencia del presente recurso por existir otros medios más adecuados para la resolución de este conflicto. A este respecto, a la luz de los antecedentes ponderados, se desestimará dicha solicitud, por cuanto esta acción proteccional puede ser impetrada con el fin de cautelar las garantías fundamentales que se tutelan en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ello es sin perjuicio de las demás vías procesales que sean pertinentes, según lo dispone expresamente el citado precepto constitucional.

Ahora bien, en lo concerniente a la argumentación de la recurrida, que el presente recurso debe ser desestimado por la naturaleza misma del acto impugnado, que en su concepto constituye un acto preparatorio, resulta imperativo señalar que el recurso de protección tiene, entre otras finalidades, una preeminente, que se traduce en el resguardo de los derechos de las personas, a través de dictación de las providencias necesarias, con el objeto de brindarles amparo respecto de actos que los privan, perturban o amenazan sus garantías constitucionales, erigiéndose precisamente esta acción como un remedio eficaz para proteger al recurrente de la amenaza que los actos del recurrido le provocan, por lo que tal excepción deberá igualmente ser rechazada.

Por otro lado, de lo expuesto por los contendientes se puede colegir que efectivamente un fiscalizador de la recurrida se constituyó en dependencias de recurrente, ubicadas en donde se indica, realizó entrevistas a parte del personal que allí laboraba, revisó diversos contratos de trabajo, constató situaciones fácticas y por esa vía detectó vínculos de subordinación y dependencia entre estos trabajadores y la recurrente, no obstante que éstos habían celebrado contratos de trabajo con la empresa contratista mencionada y mediante la interpretación de la realidad que apreció, determinó que la recurrente había infringido el artículo 183 letra A del Código Laboral, atribuyéndole el carácter de dueño de la obra y como tal, de empleador de los citados trabajadores y concluyó que, bajo el subterfugio de contratos simulados, el recurrente ha eludido las obligaciones que le corresponden en el ámbito laboral.

De lo antes expuesto, ha quedado en evidencia que la Inspección del Trabajo, a través de uno de sus personeros, se ha pronunciado en el caso sub iúdice interpretando la ley laboral, calificando los contratos de trabajo del personal suscritos con la empresa contratista mencionada, como convenciones simuladas, concluyendo por una exégesis de la realidad con relación a la normativa legal vigente, que la empresa recurrente se encuentra en abierta infracción a las normas laborales.

Lo anterior implica pronunciarse sobre una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, pues dicho asunto debatido debe ser resuelto por la judicatura que conoce de estas controversias, ya que lo descrito tiene relación con derechos que se encuentran dubitados, correspondiendo su análisis, debate y prueba ante la autoridad jurisdiccional pertinente, en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus pruebas, argumentar, contra argumentar y deducir los recursos que sean del caso.

Por lo argüido en la reflexión precedente, se desprende que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales de justicia competentes en dicha materia, que son los Juzgados del Trabajo, al haber interpretado materias jurisdiccionales, ya que de conformidad con el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a los Juzgados Laborales conocer de las cuestiones o controversias

suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de contratos individuales y colectivos de trabajo, constituyéndose, de ese modo, la recurrida en una comisión especial que no se encuentra facultada por ley para conocer y fallar dicho asunto.

De lo ya analizado y ponderado, aparece de manifiesto que la Inspección del Trabajo incurrió en una actuación ilegal, que conculca la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Carta Fundamental, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la recurrida se arrogó funciones que privativamente le corresponden a los tribunales al decidir como lo hizo, todo lo cual debió haberse realizado en un debido proceso jurisdiccional.

Por lo argumentado anteriormente, el recurso deducido en estos autos resulta procedente, y debe ser acogido.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del ministro señor Pierry, quien estuvo por revocar y rechazar el recurso de protección de que se trata, por estimar que no existió de parte del recurrido acto arbitrario o ilegal alguno, puesto que al decidir lo reclamado actuó dentro de la esfera de su competencia administrativa, como órgano fiscalizador, para precaver el cumplimiento de la legislación laboral y, en esa actividad, no ejerció ninguna función jurisdiccional.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

Voto disidente del ministro Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 14 de mayo de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Bavestrello Bonta, María González Geldres y Claudio Gutiérrez Garrido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.09.2007

ROL= 3595-07 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 DS 212, 21.11.1992, 3 DS 212, 21.11.1992, 4 DS 212, 21.11.1992, 8 DS 212, 21.11.1992, 13 DS 212, 21.11.1992, 14 a) DS 212, 21.11.1992, 15 DS 212, 21.11.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial Transportes. Recurso de Protección, Negativa Efectos Transferencia Servicio Transporte Pasajeros. Transferencia Servicio Transporte Pasajero, Formalidades. Inscripción Registro Nacional Transporte de Pasajeros, Efectos. Inscripción Registro Nacional Transporte de Pasajeros, Transferencia. Transferencia Inscripción Registro Nacional Transporte de Pasajeros, Formalidades

EXTRACTO= Como ha podido apreciarse de lo expresado en la parte expositiva de este fallo, la recurrente estima que la recurrida ha actuado ilegal y arbitrariamente, afectando la garantía constitucional prevista en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, al emitir el Ordinario de 22 de noviembre del año próximo pasado, en cuanto le hace presente que mientras no opere, de conformidad a la normativa vigente, la sustitución del responsable del servicio correspondiente a la línea referida de taxis colectivos de esta ciudad, el que se encuentra inscrito a

nombre de la empresa de transporte colectivo mencionada, el Secretario Regional Ministerial seguirá entendiéndose legalmente con quienes detentan esa calidad, que son los señores nombrados, por cuanto las autorizaciones que otorga dicho funcionario tienen un carácter precario que imposibilitan su transferencia o transmisión; y por ello la compraventa que parece haberse efectuado entre dicha empresa y la recurrente no produjo el cambio de los responsables del servicio indicado.

En primer lugar, cabe tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico de los contratos nacen sólo derechos personales, que sólo son exigibles de la respectiva contraparte.

De otro lado, las calles y caminos son bienes nacionales de uso público, por manera que su utilización no puede ser objeto de dominio privado o apropiación. En consecuencia, la sociedad de transporte colectivo mencionada no pudo válida y legalmente vender ni transferir derecho alguno sobre el servicio correspondiente a la línea referida de taxis colectivos de que se trata, a que se refiere el instrumento aludido, porque no había adquirido derecho alguno al respecto, sin perjuicio de consignar que la cláusula segunda de la señalada convención no especifica el bien objeto de la compraventa.

La citada sociedad lo que obtuvo es su inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la que constituye el requisito para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, conforme lo previenen los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo Número 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el diario oficial de 21 de noviembre de 1992.

A su turno, el artículo 4 de dicho cuerpo legal establece que las personas o entidades que inscriban servicios en dicho Registro serán responsables de que en la prestación de éstos se cumplan todas las leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sean aplicables, vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderles.

Por su parte, su artículo 8 señala que la inscripción aludida deberá solicitarse por el interesado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, entendiéndose éste, para todos los efectos, sólo con quien haya presentado la solicitud o quien le suceda.

El artículo 13 del Decreto Supremo Número 212 prescribe que verificado el cumplimiento de las disposiciones de los artículos anteriores, el Secretario Regional Ministerial de Transportes procederá a dictar una resolución, por medio de la cual establecerá las condiciones que deberá cumplir el servicio para proceder a su inscripción en el Registro, otorgando el o los correspondientes certificados al responsable del servicio, el que entre otras menciones, deberá contener, de acuerdo al artículo 14, letra a), el nombre del responsable del servicio.

Hace presente el citado artículo 13 que esa misma resolución se deberá dictar cuando se proceda a efectuar modificaciones a las condiciones del servicio inscrito, de conformidad al inciso primero del artículo 15, el que, a su vez, dispone que cualquier variación en los datos incorporados al Registro Nacional deberá comunicarse por el responsable del servicio con la debida antelación a la Secretaría Regional Ministerial respectiva para efectos de su modificación y la entrega de un nuevo certificado en sustitución del anterior, si el cambio dice relación con alguno de los datos contenidos en este documento.

De lo que ha quedado dicho precedentemente aparece meridianamente claro que cuando se producen modificaciones de las condiciones de un servicio inscrito, debe dictarse por el Secretario Regional Ministerial de Transportes una nueva Resolución, y tales modificaciones deben comunicarse por el responsable del servicio con la antelación necesaria a dicha autoridad para los efectos de su modificación y entrega de un nuevo certificado en sustitución del anterior, cuando el cambio se refiere, entre otros elementos, al nombre del responsable del servicio.

Pues bien, es un hecho indubitado que, en la especie, el responsable del servicio ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes de esta región es la sociedad de transporte colectivo de pasajeros mencionada, la que no ha solicitado la modificación de inscripción que pretende la recurrente. Es más, a esta última, que conforme al instrumento aludido, de fecha 18 de agosto de 2003, aparece como comodataria por el lapso de 90 años, y administradora de la línea en referencia, el 21 de septiembre de 2006, según instrumento referido, le fue revocado el mandato que se le había confiado por dicha

sociedad.

Así las cosas, no cabe sino concluir que la recurrida, al actuar en la forma que lo hizo, y que se le reprocha por la recurrente, no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna que afecte alguna garantía constitucional de la recurrente, conclusión que conduce al necesario rechazo de la presente acción cautelar.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y Sonia Araneda Briones.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 28 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Olga Morales Medina y el abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4930-07 (Santiago)

NORMA= Art. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte de Apelaciones: Con el mérito de los antecedentes, no se desprende que por el actuar de los recurridos signifique amenaza, perturbación o privación de la libertad personal o seguridad individual del amparado, atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor del amparado.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora juez recurrida dispondrá las medidas necesarias para emitir pronunciamiento respecto de la petición que se le indica en la presentación aludida, respecto del sentenciado amparado.

II Informe Juez Recurrido: La Juez Titular del Juzgado del Crimen de Santiago, en respuesta a solicitud de informe en recurso de amparo singularizado, interpuesto en favor del amparado, oficio número indicado, recibido vía fax, en horas de la tarde del día de ayer, a Vuestra Señoría Ilustrísima informo:

La causa rol individualizado, mencionada por el recurrente, no corresponde a este Tribunal, sino que a otro Juzgado del Crimen, según consta en la causa rol individualizado de este Juzgado del Crimen.

En la mencionada causa rol individualizado se dictó sentencia de primera instancia con fecha 30 de octubre de 2004, condenándose a dos personas y al amparado, como autores del delito de robo con intimidación, cometido el 4 de marzo de 2003, en la persona del nombrado, sentencia que fue aprobada con fecha 3 de enero de 2005.

En la ya mencionada causa, rol individualizado, se pidió por parte del nombrado la unificación de penas, ya que además había sido condenado en causa rol señalado, de Juzgado Militar, encontrándose el proceso con autos para fallo desde el día 29 de agosto pasado.

No existe en autos el escrito a que hace alusión la recurrente, quien expresa que su hijo, el amparado, se encuentra rematado preso por delito de robo con intimidación, en causa rol individualizado, la que según se informó precedentemente, correspondería a otro Juzgado del Crimen, el cual se encontraba en funciones en noviembre de 2006, ya que se fusionó el 16 de junio de 2007, con el ya mencionado Juzgado del Crimen.

RECURSO= Recurso de Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13

y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de septiembre de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4627-07 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= El recurso pretende se ordene el acceso al kartódromo referido; que se permita la continuación del Campeonato de Karting Metropolitano; se reconozca la eficacia del contrato de arrendamiento escriturado el día 21 de septiembre del 2006, se autorice el pago por adelantado de las rentas de arrendamiento en la cuenta corriente de un tribunal o de esta Corte y que el Conservador de Bienes Raíces practique las inscripciones de los derechos que se indican al margen de la inscripción de dominio que se individualiza.

El petitorio anterior tiene por base el que la persona jurídica recurrente se ve afectada por la decisión de la recurrida, la nombrada, quien clausuró el acceso al recinto antes indicado donde se encuentran la pista de asfalto y las edificaciones que le pertenecen, estando vigente el contrato de arrendamiento celebrado el día 21 de septiembre del 2006 y que se extiende hasta el 31 de diciembre del año en curso, por lo que se les ha privado de su derecho a continuar desarrollando la competencia que individualizan. La ocupación del inmueble se produjo en virtud del comodato que celebró la institución con el cónyuge de la recurrida, que era dueño del mismo, luego comenzaron a negociar la opción de compra y arrendamiento, produciéndose en el intertanto la transferencia por adjudicación a la recurrida, con quien continuaron las negociaciones y aún cuando el club a través de su representante firmó el documento en dos ejemplares y se extendió el cheque por la suma equivalente a la renta trimestral, estos documentos fueron devueltos, pudiendo observarse que la firma de la recurrida había sido ocultada mediante adulteración, luego de lo cual ha desconocido la vigencia del contrato, clausurando y cerrando con candado el único acceso al recinto, afectándose sus derechos constitucionales de propiedad y a desarrollar cualquier actividad económica.

La recurrida en su informe manifestó que el recurso es extemporáneo porque el predio se encuentra cerrado desde el mes de agosto del 2006 y no de la fecha que se menciona en el recurso, 18 de mayo del 2007, lo que se hizo sólo para hacer renacer una acción ya fenecida.

Manifiesta que efectivamente se celebró el contrato de comodato con su cónyuge, pero debido a las dificultades surgidas se siguió un juicio ante Juzgado Civil de la ciudad, en el que se resolvió la restitución del inmueble, produciéndose el lanzamiento el día 25 de julio del 2006. Posteriormente, con motivo de la separación de bienes que celebró con su cónyuge, se adjudicó el predio e inició conversaciones para vendérselo al club, sin que se lograra acuerdo, ya que ella propuso un contrato de arrendamiento con promesa de compra, en tanto que aquel sólo aceptaba una opción de compra y aunque hubo un proyecto o borrador de contrato, este jamás se concretó por falta de consenso. Agrega que la pista de asfalto es de su propiedad de acuerdo al artículo 568 del Código Civil y que si el club no

tiene acceso a los demás bienes que se encuentran en el lugar es porque están embargados en la causa civil a la que hizo referencia.

Como queda de manifiesto, la existencia de un contrato de arrendamiento que ligue a las partes ha sido negada por la recurrida y por ello, forzoso es concluir, no existe un derecho indubitado, condición fundamental para que pueda prosperar el recurso deducido. También se niega la fecha de ocurrencia del hecho que sirve de base al mismo y por ello, tampoco es posible pronunciarse sobre su extemporaneidad como lo alega la recurrida.

Establecido lo anterior, no queda sino concluir que el recurso debe ser desechado, porque establecer la existencia de los derechos invocados por las partes y las consecuencias fácticas de los mismos en el caso concreto, excede el ámbito de aplicación de esta acción constitucional extraordinaria.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Haroldo Brito Cruz, Carlos Gajardo Vargas y el abogado integrante Osvaldo Contreras Strauch.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4750-07 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= Mediante el presente recurso la recurrente pretende obtener que se deje sin efecto la Resolución Exenta de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, cuyo acto terminal, según dijo, lo constituye el Ordinario de 15 de noviembre de 2006, del que tomó conocimiento recién el 18 de diciembre del mismo año.

Previo a entrar a conocer del fondo del recurso, se hace necesario examinar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si en este aspecto se advierte alguna inobservancia en lo tocante a requisitos y plazos para la procedencia de esta acción de cautela, carece de sentido el examen de su materia de fondo.

Consta de la Resolución Exenta de 7 de agosto de 2006, que en fotocopia se agregó, que la autoridad recurrida aplicó a la recurrente una multa de 150 unidades tributarias mensuales “por no realizar el cubrimiento diario de las basuras y presencia de personas ajenas al vertedero en el frente de trabajo”, y del documento aludido aparece que mediante oficio ordinario de 15 de noviembre de 2006, no se dio lugar a su solicitud de reconsideración.

De los hechos antes consignados fluye con claridad que el acto causante del agravio del actor lo constituye la Resolución que le impuso la multa de 150 unidades tributarias como autora de las infracciones allí indicadas, la que le fue notificada el 18 de agosto de 2006, según consta del reverso del mismo documento, de manera que el plazo para la interposición de esta acción comenzó a correr desde esta última fecha y no desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de

reconsideración, practicada esta última, como lo reconoció la recurrente y se prueba además con lo informado, el 18 de diciembre de 2006.

De este modo, la acción protectora resulta abiertamente extemporánea, lo que amerita su inadmisibilidad.

Este ha sido el criterio reiteradamente sustentado por la Excelentísima Corte Suprema, citando, por vía de ejemplo, la sentencia de esta Corte de Apelaciones de 7 de junio de 2006 dictada en los autos rol 4376-2005, confirmada por el Alto Tribunal el 31 de julio del mismo año (La Semana Jurídica Número 303, Cuaderno de Jurisprudencia al Día Número 22, página 260); sentencia de 31 de julio de 2006 del Tribunal Supremo en autos rol 2993-2006 (misma Revista página 262); sentencia de 5 de junio de 2007 de esta Corte en los autos rol 61-2007, confirmada por el Máximo Tribunal el 17 de julio, rol 3197-07.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 16 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Victoria Herrera Merino, Freddy Vásquez Zavala y Eliseo Araya Araya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4755-07 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 197 DFL 1, Salud, 2005

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra ISAPRE. Recurso de Protección, Alza Unilateral de Plan de Salud. ISAPRE, Contrato Salud. Contrato Salud ISAPRE, Revisión. Revisión Contrato Salud ISAPRE, Procedencia. Revisión Contrato Salud ISAPRE, Requisitos. Requisitos Revisión Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas. Contrato Salud ISAPRE, Alza. Alza Contrato Salud ISAPRE, Procedencia. Alza Contrato Salud ISAPRE, Requisitos. Requisitos Alza Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas

EXTRACTO= La parte recurrente recurre de protección en contra de la recurrida, Institución de Salud Previsional, sociedad del giro de su denominación, por estimar que la decisión de la recurrida de adecuar el contrato de salud que lo liga a él y sus cuatros hijos, reajustando el precio de cotización de su plan de salud en un 3,5%, constituye un acto arbitrario e ilegal, cometido al alzar unilateralmente y sin fundamento el precio del plan de salud, que atenta gravemente contra sus derechos constitucionales, previstos en los numerales 2, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que el alza que se le comunicó por carta el 5 de julio último, no obedece a la aplicación de tablas de precio por factores de sexo y edad, sino que la recurrida esgrime como supuesta razón que “los planes de salud tienen comportamientos diferentes, algunos muestran altos gastos en licencias médicas otros altos gastos en hospitalizaciones o en prestaciones ambulatorias. El gasto médico de los planes responde a un cambio cultural de las personas hacia un mayor uso de la medicina, de la existencia y disponibilidad de exámenes de alta tecnología, del perfeccionamiento y excelencia en los tratamientos intensivos en adultos mayores, niños recién nacidos y accidentados” sin brindar elementos o criterios objetivos y razonables de índole técnica o económica que justifiquen tal medida, debiendo

haberse expuesto y acompañado, en su oportunidad, los antecedentes fidedignos que fundan la adecuación. Al no hacerlo, se ha vulnerado flagrantemente la normativa constitucional que regula la materia, discriminando a su parte en comparación con otros afiliados al mismo plan, impidiéndole acceder libremente a un sistema de salud en atención a su situación particular y lesionando su derecho de propiedad, todos estos derechos asegurados por la Constitución Política de la República.

Informando, la recurrida solicita el rechazo del recurso con costas, señalando que la acción deducida resulta improcedente, atendido que no es efectivo que su parte haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario en su contra con motivo de la adecuación de su contrato de salud.

En cuanto a la facultad legal de las Instituciones de Salud Previsional para adecuar el precio base del plan de salud de sus afiliados, expone que el artículo 197 inciso tercero y 198, ambos del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 2005, del Ministerio de Salud, establecen y regulan expresamente la facultad de las Instituciones de Salud Previsional para adecuar el precio base de los planes de salud de sus afiliados. Esta revisión, según lo regulado por la legislación vigente, sólo puede hacerse una vez al año, y debe circunscribirse al precio base del plan de salud, adecuación que debe ser igual para todos los afiliados al mismo plan. En consecuencia, legalmente se le prohíbe discriminar, debiendo aceptar solidariamente los afiliados las adecuaciones. La misma ley regula también la fórmula para realizar dichas adecuaciones.

En cuanto a la legalidad de la adecuación del plan de salud, indica que la banda de precios informada en su oportunidad a la Superintendencia de Salud y aplicable al recurrente, es de un 2,0% a 3,8 %, estableciéndose su nuevo precio base en consideración a las adecuaciones de todos los demás planes de la Institución de Salud Previsional, encontrándose ajustado su actuar a la normativa vigente.

Respecto del formato y contenido de las cartas, su parte debe ajustarse a lo estrictamente regulado sobre el particular por la circular Número 36 de 22 de julio de 1997, cuyo texto refundido fue fijado por resolución exenta Número 546 de 12 de abril de 2002, no obstante lo cual la recurrida ha complementado en la medida de lo materialmente posible sus comunicaciones a fin de satisfacer las exigencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a la racionalidad de la adecuación del precio, el alza que se impugna se encuentra condicionada a un cambio efectivo y verificable del aumento de frecuencia y mayores costos de las prestaciones médicas que han experimentado los distintos planes de salud que mantiene su representada, encontrándose en las oficinas de la recurrida la información requerida para su comprobación. Expone a continuación los cuadros estadísticos en que se funda.

Resalta finalmente que la variación aplicada al recurrente, de un porcentaje de 3,5 % del precio base, implica una variación de 0,16 Unidades de Fomento (4,69 a 4,85) esto es, un equivalente, a la fecha del informe, de \$3.011, lo que a su juicio no puede estimarse como un acto arbitrario.

En cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente, si bien la Institución de Salud Previsional tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 2005, del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Institución de Salud Previsional en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13

y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Rosa Maggi Ducommun y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

DFL 1, Salud, 2005, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley Número 2.763, de 1979 y de las Leyes Número 18.933 y Número 18.469.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3927-07 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Contra Presidente de Comunidad Indígena. Recurso de Protección, Impedimento Acceso Cementerio Indígena. Impedimento Acceso Cementerio Indígena, Cambio Cerradura por Administrador. Cambio Cerradura por Administrador, Acto de Administración Acorde a Facultades

EXTRACTO= Comparecen los recurrentes, todos en su calidad de Directiva del Cementerio referido, interponiendo acción de protección contra el recurrido, agricultor, domiciliado en lugar indicado, comuna señalada, por cuanto el mismo se ha apropiado clandestinamente de la administración del cementerio mencionado, utilizando para ello vías de hecho.

En efecto, señala el actor que con fecha 16 de agosto de 2006, el recurrido asistido por algunas personas pertenecientes a la comunidad aludida, procedieron a cambiar los candados de ingreso al cementerio. Agrega como antecedente que existe, iniciada por el recurrido en abril del año 2004 y en actual tramitación ante el Juzgado de letras indicado, un proceso civil sobre cese de goce, administración, explotación y rendición de cuentas sobre el predio en que se encuentra el cementerio, causa en la que se ha dictado la interlocutoria de prueba, sin que la misma haya sido notificada.

Apunta a continuación que dentro de los elementos utilizados por el recurrido para apoderarse subterfugiamente de la administración del cementerio, está el hecho de enviar una invitación a carabineros, a un supuesto traspaso de Directiva, para lo cual, según lo informado por la fuerza pública, solicitaron vigilancia especial, la que fue efectivamente enviada, contingente que verificó el cambio de candados y constató que no se registraron incidentes.

En cuanto a las garantías constitucionales afectadas con el actuar del recurrido, señalan en primer término el derecho de propiedad, por cuanto al ostentar la calidad de actual Directiva del cementerio referido, aún cuando la misma haya sido cuestionada judicialmente, el derecho a administrar y explotar el predio cementerio se encuentra incorporado a su patrimonio. Afirman asimismo lesionada la libertad de conciencia y manifestación de creencias, contemplado en el numeral 16 del artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto el cementerio apropiado está consagrado a una manifestación religiosa determinada, esto es, ritos funerarios. Concluyen señalando como garantía afectada el derecho a la integridad síquica, consagrado en el número 1 del artículo 19 del cuerpo legal citado, toda vez que el actuar del recurrido les ha causado tribulación, al no poder desarrollar su actividad de administración del cementerio, lo que les causa angustia y desesperación.

Solicitan en consecuencia, se ponga fin a la ilegítima actuación del recurrido, adoptando las medidas

necesarias para reestablecer el imperio del derecho, fundamentalmente ordenando al recurrido que retire candados y deponga el ilegal ejercicio en los hechos de la administración del predio del cementerio mencionado, mandando además se abstenga de realizar cualquier acción que prive o turbe el legítimo ejercicio de sus derechos.

Evacua su informe el recurrido, señalando que en su calidad de presidente de la comunidad aludida, presentó demanda de cese de goce en contra de los actores, en el Juzgado de Letras referido, proceso que se encuentra en actual tramitación y en el estado de notificar el auto de prueba a las partes. Apunta que dicha acción judicial tiene por objeto que los recurrentes rindan cuenta de su administración, en especial de la del cementerio, ello por cuanto la Directiva que preside no tuvo otra salida que la judicial, ante la negativa de los recurrentes de dar cuenta de su gestión. En efecto, prosigue, la Directiva anterior no cumplió con lo estipulado en el artículo 25 de los estatutos de la comunidad, que disponen que el Directorio saliente, dentro de la semana siguiente a la elección, hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado, debiendo levantarse un acta de esta reunión en el libro respectivo, la que será firmada por ambos directorios.

Refiriéndose a las garantías constitucionales que los actores señalan como violentadas, indica que no se ve cómo pudo afectarse el derecho de propiedad, si su actuar fue realizado en su calidad de presidente de la comunidad aludida y conforme a sus facultades, ya que de acuerdo al artículo 22 de los estatutos el Directorio, el presidente dirigirá la comunidad, administrará e invertirá sus bienes; por ello, y en ejercicio del cargo que ostenta, es que procedió al cambio de cerradura señalado; así, el derecho a administrar no se encuentra incorporado al patrimonio de los actores, sino que tal facultad pertenece exclusivamente a la Directiva de la comunidad que preside. En cuanto a la libertad de conciencia, señala que tampoco se ha visto vulnerada, pues la Directiva que preside nunca ha privado ni restringido el uso del cementerio a la comunidad, incluidos los recurrentes; el cambio de candado se verificó como un acto de seguridad pero en ningún caso se trata de una restricción a la comunidad. Ciñéndose por último a la integridad síquica, señala que tampoco se ha afectado, ya que el hecho que los recurrentes no puedan ejercer la administración del cementerio, no vulnera dicha garantía, más aún cuando los recurrentes no fueron reelegidos en sus cargos por los propios miembros de la comunidad.

Concluye señalando que los hechos que fundan este recurso, debieron discutirse en la causa tramitada ante el Juzgado de Letras referido y no ante este Tribunal, mediante un recurso de protección, ya que con esto se está vulnerando la esencia del recurso, cual es, un procedimiento para la tutela urgente y privilegiada de ciertas garantías constitucionales.

Solicita en consecuencia, no se dé lugar a la presente acción de protección, con costas.

La arbitrariedad e ilegalidad que los actores atribuyen al recurrido, se hace consistir en que éste habría asumido por vías de hecho la administración sobre el cementerio mencionado, cuestión que a ellos les compete en su calidad de actual Directiva del mismo, destacando que tal acto se concretizó mediante el cambio clandestino de candados.

Evacuando el traslado respectivo, el recurrido reconoce la situación de hecho a ludida por los recurrentes, es decir, que efectivamente procedió al cambio de candados del citado campo santo.

Así las cosas, no existiendo debate sobre el sustento fáctico del presente recurso, corresponde determinar si al efectuar tal u otros actos de administración, el recurrido ha actuado de manera ilegal o arbitraria.

Conforme resulta de la documental, el terreno donde se encuentra emplazado el cementerio mencionado es de propiedad de la comunidad aludida; a la cual pertenecen ambas partes, por lo que, conforme lo normado en el artículo 22 de los Estatutos de la comunidad, su administración corresponde a su Directorio.

Rola certificado de personalidad jurídica emanado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el cual da cuenta de la actual Directiva de la comunidad, figurando como su Presidente hasta el mes de octubre del presente año, el recurrido.

Así las cosas, al realizar cualquier acto de administración sobre el mentado cementerio, no está

actuando el recurrido de manera ilegal, pues los estatutos de la comunidad que él dirige así lo establecen, descartándose por otro lado la arbitrariedad, toda vez que en una asamblea general de los miembros de la comunidad, cuya copia rola, decidieron unánimemente designar una nueva Directiva del cementerio, acuerdo en el que estuvieron presentes dos ministros de fe.

Asimismo procede descartar la clandestinidad que los actores atribuyen al actuar del recurrido, pues, además de haber sido una decisión adoptada por la asamblea de la comunidad, lo que desde luego es suficiente para eliminarla, el propio recurrido solicitó el auxilio de la fuerza pública para realizar cambio de candados, lo que efectivamente se verificó y sin problemas.

A todo lo anterior cabe agregar que los actores fundan su legitimidad activa atribuyéndose la calidad de Directiva del Cementerio mencionado, sin embargo tal calidad les es desconocida por la propia Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la que señala en informe evacuado en los autos individualizados, tramitados ante el Juzgado de Letras referido, y que rola en copia, que los actores carecen de facultades para administrar el cementerio en cuestión, y que de haber tenido dichas funciones, sólo les correspondía ejercerlas hasta el año dos mil uno.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la presente acción, que da origen a un procedimiento para tutela urgente de garantías constitucionales, no se divisa como la vía idónea para obtener lo pretendido por los recurrentes, máxime cuando existe un proceso en actual tramitación ante el Juzgado de Letras referido, al cual se ha hecho mención en las consideraciones precedentes, y en el que precisamente se discute sobre la administración del cementerio mencionado.

Por todas estas consideraciones, no cabe sino concluir que no se verifica en el presente caso el primero de los requisitos que autoriza a ejercer la acción de protección, esto es, la existencia de un hecho arbitrario o ilegal, motivo por el cual forzoso será rechazar el presente recurso.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia. No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 13 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Leopoldo Llanos Sagristá y fiscal judicial Luis Troncoso Lagos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3626-07 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 a) CTAB; 426 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967, 2 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Interpretación Ley Laboral. Interpretación Ley Laboral, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= La parte recurrente ha deducido recurso de protección en contra de la Dirección

Nacional del Trabajo, con el objeto de que esta Corte lo acoja y en definitiva deje sin efecto el Ordinario de fecha 24 de enero del año en curso, por el cual, en un acto administrativo, la autoridad recurrida habría procedido a resolver que “los trabajadores formalmente contratados por las sociedades mencionadas, prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa recurrente, por lo que no existe impedimento jurídico alguno para que se afilien al sindicato constituido en esta última”.

Expone que en la especie la Dirección del Trabajo, al dictar el acto administrativo señalado y resolver que trabajadores de una empresa pueden afiliarse a los sindicatos de otra, se habría constituido en comisión especial, atribuyéndose prerrogativas que competerían sólo a los tribunales de justicia. Agregan que la recurrida, mediante el acto ilegal y arbitrario en referencia, habría vulnerado las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 3, 16 y 24 de la Constitución Política.

La recurrida, informando, solicita en primer término se declare la inadmisibilidad del presente recurso, petición que funda en que la materia debatida excedería el ámbito de esta acción constitucional, conforme lo habría resuelto esta misma Corte en resolución que indica.

En subsidio de lo anterior, solicita el rechazo del recurso, habida consideración que la Dirección del Trabajo, al emitir el dictamen cuestionado, habría obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que haya afectado de modo alguno las garantías constitucionales que la actora estima conculcadas.

Esta Corte dispuso poner el presente recurso en conocimiento de del Sindicato de Trabajadores de la recurrida, quien se hizo parte en autos.

A juicio de esta Corte, procede desestimar la alegación de inadmisibilidad del recurso que plantea la recurrida, por cuanto lo que se pretende a través del mismo, es el resguardo de las garantías constitucionales que se señalan en el libelo, las que estarían siendo vulneradas a través un acto de la Dirección del Trabajo que la actora estima arbitrario e ilegal, materia que es precisamente la que corresponde ser conocida a través del recurso de protección, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Lo que se debate en autos es si la Dirección del Trabajo, en ejercicio de sus funciones, se encuentra facultada o no para los efectos de resolver si dos o más empresas forman o no una unidad económica y, como consecuencia de ello, considerar que los trabajadores que aparecen contratados por una de éstas lo son también de las restantes.

Al resolver las materias precedentemente indicadas, la recurrida ha excedido claramente la función “de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo” que la ley le otorga y en la cual pretende justificar su actuar. En efecto, la Dirección del Trabajo, después de un acabado estudio, tanto de la situación de hecho como de derecho de la empresa recurrente y, dando aplicación al principio de “la primacía de la realidad”, asumiendo claramente funciones jurisdiccionales que no le corresponden, ha resuelto una controversia entre empleador y trabajador arribando a la conclusión antes anotada, dando por establecida la existencia de una unidad económica y que los trabajadores que se desempeñan en las sociedades mencionadas, prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la recurrente, debiendo ser esta considerada su empleador para los efectos laborales que corresponda.

La Dirección del Trabajo mediante el acto reclamado incurrió en una conducta arbitraria e ilegal, arrogándose funciones jurisdiccionales que corresponden a los Tribunales del Trabajo. En efecto, los conflictos que se susciten entre empleadores y trabajadores, como el del caso sub lite, corresponde sean conocidos por los Tribunales del Trabajo, conforme lo establece perentoriamente el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

Acorde con lo señalado precedentemente, el Ordinario indicado de la Dirección del Trabajo, reclamado a través de la presente acción constitucional, reviste el carácter de ilegal y, por ende, arbitrario, toda vez que emana de una autoridad que carece de facultades para pronunciarse sobre la materia a que él se refiere, vulnerando respecto de la recurrente las garantías constitucionales contempladas en el artículo

19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política, al someterla a una jurisdicción de la que carece.

Voto Disidente: En el caso sub lite la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada respecto de una materia que se encuentra dentro de las facultades que le fueron conferidas por los artículos 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 476 del Código del Trabajo, por lo que debe ser resuelta precisamente por ésta, conforme a la normativa recién citada.

En efecto, en la especie y a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confieren las disposiciones antes citadas. En el ejercicio de las mismas, luego de una presentación efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, por la que solicitaban a la Dirección del Trabajo un pronunciamiento acerca de la existencia de una sola empresa en cuanto unidad económica, respecto de la recurrente y una serie de razones sociales, todas ligadas a la primera, de manera tal que los trabajadores de éstas puedan afiliarse al sindicato de aquella, dos fiscalizadores de ese servicio constataron un hecho concreto, cual es que los trabajadores que prestan servicios al interior de las dependencias de la recurrente, en la práctica se encuentran bajo la subordinación y dependencia de ella; y sobre la base de ello la recurrida procedió a emitir el dictamen impugnado por esta vía.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Voto disidente del ministro Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Juan Muñoz Pardo y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3763-07 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 a) CTRAB, 420 c) CTRAB; 30 j) DL 2673, 1979

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Fondo Nacional de Salud. Recurso de Protección, Constitución Deuda Previsional. Constitución Deuda Previsional, Aumento Base Imponible Cotizaciones Salud. Aumento Base Imponible Cotizaciones Salud, Procedencia. Fondo Nacional de Salud, Facultades. Facultades Fondo Nacional de Salud, Fiscalización Recaudación Cotizaciones Salud. Fondo Nacional de Salud, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Fondo Nacional de Salud, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Fondo Nacional de Salud, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= En lo principal de la presentación, el colegio mencionado y los nombrados, trabajadores de dicho colegio, interponen recurso de protección en contra del Director Regional Metropolitano del

Fondo Nacional de Salud y en contra de la fiscalizadora de dicha repartición, la nombrada. Sostiene que el 12 de enero de 2007, la fiscalizadora nombrada, se constituyó en el colegio y levantó un acta de constitución de deuda previsional para su cobro ejecutivo, notificando al colegio el 10 de abril pasado. Se recurre concretamente en contra del Ordinario de 30 de abril, suscrito por el Director Regional del Fondo Nacional de Salud, por el que rechazó el recurso administrativo, dejando a firme el acta de fiscalización antes mencionada. Hace presente que dedujo recurso de protección en contra de la mencionada acta, pero esta Corte lo declaró inadmisibile, por estimar que existía un recurso administrativo pendiente para zanjar la materia, la que se mantiene inalterada.

Agrega que la recurrida determinó que el colegio había supuestamente declarado en forma incompleta las cotizaciones de salud de un grupo de trabajadores entre los meses de enero de 2005 y febrero de 2007, concluyendo que el empleador dejó de pagar por un total de remuneraciones imponibles ascendente a \$24.108.400, generando así una supuesta deuda previsional a pagar en capital e intereses y multas, bajo apercibimiento de proceder ejecutivamente. El origen de estas supuestas declaraciones incompletas sería un hipotético exceso a los trabajadores por concepto de movilización y colación. Esta actuación supone atribuirse facultades jurisdiccionales, sin mayor comunicación al colegio ni a los trabajadores involucrados, resolviendo por sí y ante sí que los montos por concepto de movilización y colación pagados por el colegio son excesivos, procediendo a rebajarlos unilateralmente para efectos de considerar las diferencias como remuneración imponible y cobrar cotizaciones previsionales por tales diferencias.

Conforme al artículo 30 del Decreto Ley 2673, letra j), los fiscalizadores delegados sólo están facultados para inspeccionar, revisar la contabilidad y documentación de los empleadores, con el propósito de cerciorarse si se han efectuado los descuentos de cotizaciones de salud y si han sido pagadas dentro de los plazos legales. Sin embargo, la fiscalización efectuada al colegio excedió con creces la facultad ya que, como consta en el Acta, sin concurrir al colegio ni entrevistarse con los trabajadores, procedió a determinar que en las liquidaciones de remuneraciones existían excesos en las asignaciones de movilización y colación, sin indicar en que se basó para hacer tales cálculos, determinando que el exceso en cada caso constituye remuneración y por ende se adeuda el porcentaje legal al Fondo Nacional de Salud. Al rechazar la reclamación administrativa, la autoridad se limita a dar razonamientos de carácter general, sin ofrecer argumentos concretos, con lo cual se ha arrogado facultades jurisdiccionales, pues los únicos que pueden determinar si determinadas prestaciones constituyen remuneraciones son los Juzgados Laborales, como lo previene el artículo 420 letras a) y c) del Código del Trabajo. Respecto del fondo, hace presente que las asignaciones cuestionadas son otorgadas por días efectivamente trabajados, por lo que su monto es variable y tienen por objeto reembolsar los gastos necesarios para movilizarse y alimentarse por causa de la prestación de sus servicios.

El acto recurrido es ilegal, por cuanto se aparta de las facultades previstas en la letra j) del artículo 30 del Decreto Ley 2673. Además, ha invadido facultades privativas de los Tribunales del Trabajo. Es, asimismo, arbitrario, pues se ha adoptado sin posibilidad de efectuar descargos y sin consulta a los trabajadores ni dar a conocer a los afectados la resolución final, y ello conlleva a un juicio ejecutivo de cobro, exponiéndolo a embargo y retiro de sus bienes. La fiscalizadora tiene un interés personal, porque sus ingresos aumentan en base a la mayor cantidad que logre recaudar. Invoca las garantías previstas en los números 3 inciso 4, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y pide que se deje sin efecto lo obrado por los recurridos, con costas.

En el informe agregado, el Director Regional Metropolitano y la fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de Cotizaciones de la Dirección Regional Metropolitana del Fondo Nacional de Salud, exponen que el 15 de marzo pasado, al revisar la documentación del colegio, se detectó que el pago de locomoción y colación se efectuaba en forma doblada.

Se solicitó el envío de las liquidaciones de sueldo de todo el personal afiliado al Fondo Nacional de Salud y se levantó acta de deuda basándose en los artículos 30 letra j) y 27 inciso último del Decreto

Ley 2763 de 1979, modificado por la Ley Número 19.650. Los montos por concepto de colación y movilización deben cumplir con el supuesto esencial de ser razonables y prudentes. A continuación efectúa una deducción, basada en dichas liquidaciones, respecto del rubro movilización, indicando que fluctúa entre \$64.400 y \$36.400 por trabajador, y otro ítem denominado movilización el monto entre \$33.600 y \$2.800. La asignación de colación fluctúa entre \$87.400 y \$49.400 y la “colación menú”, entre \$45.600 y \$3.800, pero en varias liquidaciones se resalta “Almuerzo”, entre \$1.510 a \$14.750. La asignación de colación, conforme al artículo 34 del Código del Trabajo es un derecho del trabajador que procede una sola vez al día, es un breve lapso que permite una merienda básica. Ahora bien, los parámetros que se consideran para determinar la razonabilidad y prudencia del gasto por movilización son: 4 pasajes diarios, por 26 días de trabajo = \$39.520. Para la asignación de movilización, el valor prudente y razonable es de \$40.000, como monto tope. En la colación, el gasto para una merienda básica es de \$2.000 diarios, que multiplicado por 26 días de trabajo da un total de \$52.000. En el caso de la asignación de movilización, considerando el tope de \$40.000, las diferencias superiores a \$10.000, se imputaron como montos imponibles y así también se efectuó en la asignación de colación, considerando el tope de \$52.000 y todas las diferencias por dicho tope se imputaron como montos imponibles. De este modo se constituyó la deuda previsional. Por lo tanto, se acreditó la infracción, consistente en no haber enterado las cotizaciones derivadas del pago de colación y movilización que exceden los parámetros razonables y prudentes respecto de las remuneraciones pagadas a los trabajadores por lo que no se ha incurrido en ilegalidades ni arbitrariedades, no vulnerándose las disposiciones constitucionales que se invocan.

El Fondo Nacional de Salud ha cumplido con el mandato legal que le impone la obligación de fiscalizar la recaudación de cotizaciones. No se afecta el derecho de propiedad, porque las cotizaciones de salud correspondientes a la base imponible son de propiedad del trabajador, ni se ha conculcado el derecho a desarrollar una actividad económica por el sólo hecho de la fiscalización de un empleado público. El Fondo Nacional de Salud debe velar porque se entere el monto íntegro calculado sobre las remuneraciones reales afectas a imponibilidad. Por último, hace presente que la fiscalizadora no recibe pago de comisiones por fiscalizaciones que determinen evasión o subdeclaración de un empleador.

Mediante presentación aludida, se hacen parte trece personas que dicen ser trabajadores del Colegio, afiliados al Fondo Nacional de Salud, solicitando que se les tenga como terceros coadyuvantes del recurso, por cuanto el resultado de este juicio incidirá en sus patrimonios, ya que se verán disminuidas sus asignaciones de colación y movilización en cantidades que serán consideradas remuneración y deberán pagar cotizaciones previsionales, en circunstancias que los montos están válidamente pactados y son el resultado del acuerdo entre trabajadores y empleador y responden a gastos que se hacen diariamente para colación y movilización. En el escrito referido, el recurrente explica que las glosas “monto de colación” y “monto de movilización” no son pagos dobles que se les hace a los trabajadores, sino que corresponden a cantidades que se pagan por días trabajados correspondientes a feriados o fines de semana en que hay actividades en el colegio. Bastaba una mayor prolijidad en la fiscalización para percatarse de lo expuesto, agrega. Respecto del descuento en algunas liquidaciones, denominado “almuerzo”, corresponde a algunos trabajadores que en algunos días del mes prefieren almorzar en el colegio y por ello se les descuenta a fin de mes.

Como se observa, la infracción a las normas de seguridad social que ha detectado la fiscalizadora es no haber enterado las cotizaciones derivadas del pago de las asignaciones de colación y movilización, excediendo los márgenes razonables y prudentes respecto de las remuneraciones pagadas a los trabajadores, determinando una suma faltante de \$24.108.400, correspondiente al período enero de 2005 a febrero de 2007, sobre el cual se cobra un porcentaje de 7%, equivalente a \$1.687.588. Este pago, si no se realiza dentro de un plazo perentorio, permite la cobranza judicial a través de un juicio ejecutivo conforme a la Ley Número 17.322.

Para los efectos de establecer si las asignaciones de movilización y colación son excesivas y que encubren remuneración, la fiscalizadora acude a criterios de razonabilidad y prudencia, fijando en

forma discrecional y sin que la recurrente y los trabajadores hayan sido oídos, lo que debería pagarse por tales beneficios. En el caso de la asignación de movilización, otorga 4 pasajes diarios, en los buses del sistema de transporte público santiaguino y para la colación una “merienda básica”, cuyo valor lo sitúa en dos mil pesos. Luego, efectúa cálculos estimativos a su arbitrio, regulando en definitiva la suma total ya indicada.

La autoridad administrativa recurrida posee facultades para fiscalizar la recaudación de cotizaciones de salud, de conformidad con lo dispuesto en la letra j) del artículo 30 del Decreto Ley 2673. Sin embargo, en la especie ha efectuado una determinación de hechos y calificado jurídicamente las asignaciones mencionadas, apartándose claramente de las atribuciones legales de que está investida e invadiendo un campo privativo de la actividad jurisdiccional. En efecto, el artículo 420, letras a) y c), otorga a los Tribunales del Trabajo la competencia para resolver las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación e interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza, planteadas por los trabajadores o empleadores y las que se deriven por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo, constituyendo el acto de fiscalización impugnado, por consiguiente, un acto ilegal y, además, arbitrario, por cuanto se determina el monto adeudado sin una debida fundamentación, al emplearse parámetros “razonables” y “prudentes”, que responden sólo a motivaciones subjetivas de quien fiscaliza, sin otorgar a los recurrentes la posibilidad de presentar sus descargos y justificaciones.

De esta manera aparecen conculcadas las garantías previstas en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, al haberse constituido en comisión especial el órgano administrativo, juzgando una determinada conducta que debió ser conocida por el Tribunal competente, y la establecida en el número 24 de dicha disposición, pues se afecta el derecho de propiedad, ante la posibilidad cierta de cobranza de lo supuestamente adeudado por medios coactivos. No se divisa transgresión a la garantía contemplada en el número 21 del artículo constitucional señalado.

Se previene que el ministro señor Pierry estuvo por estimar que en la especie la actuación arbitraria e ilegal de la recurrida vulneró únicamente la garantía consagrada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad, y no la prevista en el número 3 inciso 4 de dicha disposición, toda vez que, en su concepto, de los hechos fundantes de esta acción no es posible colegir que la Dirección Regional Metropolitana del Fondo Nacional de Salud, al excederse en sus atribuciones, se haya convertido en comisión especial.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Prevención del ministro Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Muñoz Pardo, Juan Mera Muñoz y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

El texto del Decreto Ley Número 2673 del año 1979, se encuentra actualmente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 24 de abril del año 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley Número 2.763, de 1979 y de las Leyes Número 18.933 y Número 18.469

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3967-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= Previo a entrar a conocer del fondo del asunto, es deber de esta Corte Suprema revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido el análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción de protección.

El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, vigente a la fecha de interposición del de autos, establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, la acción de protección de derechos constitucionales la dedujo el nombrado, mediante la presentación aludida, en la que señala que el acto u omisión arbitraria o ilegal que motiva el recurso está constituido por el cierre que el 23 de junio último hizo el sindicato recurrido del sitio que se ubica detrás de su propiedad.

Según lo señala el recurrente, y aparece del documento agregado, el Sindicato de Trabajadores Independientes mencionado, en el mes de enero del año en curso envió al actor una misiva en la que le informaban que procederían al cierre del terreno en cuestión.

De lo señalado queda en evidencia que el recurso de protección deducido es extemporáneo, por cuanto, según consta en autos, el recurrente tuvo conocimiento que el sindicato ejecutaría el acto contra el cual reclama en el mes de enero pasado, y el recurso fue interpuesto el 27 de junio de este año, como consta del timbre de cargo estampado en el libelo, es decir, cinco meses después, habiendo transcurrido con creces el plazo que para ello señala el auto acordado antes aludido.

Por lo anteriormente expuesto y concluido, ha de declararse que la presente acción de cautela de derechos constitucionales es inadmisibles, por haber sido extemporáneamente interpuesta, sin que resulte posible entender, como lo ha hecho el fallo de primer grado, que lo actuado u omitido produzca efectos permanentes, pues como reiteradamente lo ha dicho esta Corte en casos en que se plantea similar predicamento, de conformidad con lo que dispone el Auto Acordado respectivo, como se indicó en el primer motivo de este fallo, el plazo se cuenta desde la fecha de ejecución del acto u ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de éstos y no desde la producción de sus efectos. Aceptar el criterio sustentado en la sentencia en examen implicaría dejar al arbitrio de quien intente un recurso como el de autos la determinación de la fecha a partir de la cual se contabilice el término para deducirlo, lo que conduce en la práctica a la existencia de plazos no definidos, contrariando lo claramente ordenado en el Auto Acordado de esta Corte, vigente al momento de la interposición de la acción cautelar que nos ocupa, en cuanto a que éste es de 15 días, lo que persigue la finalidad indudable de otorgar certeza respecto de dicha materia.

Por lo expuesto y concluido, el recurso deducido en estos autos debe ser declarado inadmisibles, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún

Miranda, Héctor Carreño Seaman, y los abogados integrantes Carlos Kunsemuller Loebenfelden y Oscar Herrera Valdivia.

AA CSUP, 27.06.1992, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4009-07

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 582 CC, 583 CC; 125 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Alcalde de Municipalidad. Recurso de Protección, Destitución Cargo Público. Destitución Cargo Público, Sumario Administrativo. Cargo Público, Inexistencia Derecho Propiedad

EXTRACTO= De los sumarios que se han traído a la vista fluye:

1. Con fecha 4 de abril de 2001, por Decreto Alcaldicio se ordena instruir sumario administrativo para averiguar la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle al recurrente, designándose fiscal a la nombrada. Con fecha 24 de abril se le suspende de su cargo. El 6 de agosto de 2001 se hace la formulación de cargo, se le notifica el 14 de dicho mes y consta que el sumariado impetró la nulidad del procedimiento sumarial y subsidiariamente hizo sus descargos.

Por renuncia de la Fiscal a su cargo municipal, se nombra un nuevo fiscal recayendo el nombramiento en la mencionada. Dicha fiscal ordenó el reintegro del funcionario el día 13 de diciembre de 2001, a lo que accedió el Alcalde.

Con fecha 29 de enero de 2002 la fiscal propone la medida disciplinaria de Destitución, dictándose con igual fecha el Decreto Alcaldicio referido, destituyendo al recurrente, negando lugar a la reposición que solicitó.

2. Con fecha 10 de julio de 2002 y teniendo como antecedente el Ordinario de 17 de junio de 2002 emanado de la Contraloría Regional, se reabrió el sumario administrativo retrotrayéndolo, dejando sin efecto el cierre del sumario, designándose fiscal a dola indicada, la que prosigue la investigación; con fecha 21 de octubre de 2003 se nombra un nuevo fiscal recayendo dicho nombramiento en la señalada, la que cierra el sumario con fecha 27 de mayo de 2004, formulando cargos el mismo día, haciendo el sumariado sus descargos el día 16 de junio de ese año, recabando, en lo principal, la nulidad del procedimiento.

El 7 de julio de 2004 se designa como fiscal, a la aludida. Con fecha 23 de agosto de ese año la fiscal propone la medida disciplinaria de Destitución y el Alcalde, por Decreto de 2 de septiembre de 2004, destituye al funcionario recurrente.

3. Con fecha 24 de septiembre de 2004 la Contraloría le comunica al señor Alcalde que ha ordenado la reapertura del sumario administrativo incoado mediante decreto referido del año 2001 reponiéndolo al estado de formular válidamente cargos a los funcionarios afectados, entre ellos el recurrente. Además, le informa que el funcionario presentó a ese órgano contralor recurso de reclamación especial. Con fecha 29 de septiembre de 2004 el Alcalde suspende la medida disciplinaria aplicada al sumariado recurrente.

4. Con fecha 14 de febrero de 2005 la Contraloría dictamina que el sumario ordenado instruir por decreto de 4 de abril de 2001 no está ajustado a derecho, debiendo invalidarse el decreto sancionatorio y ordenar reponer el sumario al estado de formular válidamente los cargos.

5. Por decreto de 1 de abril de 2005 se reabre el sumario administrativo de 4 de abril de 2001,

reponiéndolo al estado de formular cargos, lo que se hace el 15 de abril de 2005, con fecha 5 de mayo el recurrente sumariado presenta descargos, pide el sobreseimiento y solicita período de prueba, accediéndose en esta última parte. Con fecha 9 de agosto de 2005 la fiscal propone la medida disciplinaria de destitución y el Alcalde de la municipalidad recurrida por decreto de 21 de agosto le aplica dicha medida, rechazando posteriormente la reposición pedida por el funcionario sancionado.

6. La Contraloría Regional con fecha 9 de mayo de 2006 registra el decreto alcaldicio indicado, antes mencionado, con observaciones, por no ajustarse a derecho, señalando que resulta procedente invalidarlo, dejando sin efecto la sanción impuesta al no encontrarse fehacientemente acreditados los cargos, disponiéndose la reapertura del sumario, lo que el Alcalde recurrido hace el 14 de junio de 2006, procediendo a la reapertura del sumario.

7. Con fecha 13 de octubre de 2006, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 18.883, por decreto referido se suspende de funciones al recurrente, lo que se le notifica por carta certificada, el 17 de dicho mes y año.

El 31 de octubre de 2006 se declara cerrado el sumario; con fecha 8 de noviembre se formulan cargos y el 7 de diciembre se deja constancia que no hizo descargos; el día 26 de diciembre del año próximo pasado la fiscal propone la medida disciplinaria de destitución, sanción que aplica el Alcalde recurrido mediante decreto de 28 de diciembre de 2006, negándose nuevamente la reposición impetrada por el sumariado, la que fue presentada el 15 de enero de 2007.

8. Con fecha 10 de mayo de 2001, por Decreto Alcaldicio señalado se ordena instruir sumario administrativo para averiguar la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle, entre otros, al recurrente, designándose fiscal a la mencionada. Con fecha 21 de junio se le suspende de su cargo.

Por renuncia de la Fiscal a su cargo municipal, se nombra un nuevo fiscal recayendo el nombramiento en la nombrada y luego el 3 de abril de 2003 se nombra a la indicada.

Con fecha 28 de julio de 2003 se dicta el Decreto Alcaldicio indicado, destituyendo al recurrente, negando lugar a la reposición que solicitó el sancionado.

9. Con fecha 31 de diciembre de 2003 se formulan nuevamente cargos y el 11 de enero de 2006 se dicta el Decreto Alcaldicio singularizado, mediante el cual se destituye al recurrente y el 11 de abril de ese año se certifica que el sumariado no presentó recurso de reposición.

En cuanto a la extemporaneidad alegada, en forma previa por el recurrido, éste la hace consistir en la circunstancia que se recurre en contra de un sumario incoado el año 2001, sin embargo el recurrente dice que lo hace luego de ser notificado del dictamen de Contraloría, el 12 de octubre de 2006 y atendido a la falta de imperio de ese organismo, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el órgano contralor, “manteniéndosele alejado hasta la fecha de sus derechos constitucionales”. Es decir, el recurrente presenta esta acción cautelar el 19 de octubre de 2006 y fija como hecho agravante la circunstancia que lo resuelto por el órgano contralor el día 12 de ese mes no podrá ser cumplido.

El tribunal tomando en cuenta lo antes referido, rechazará la pretendida extemporaneidad del recurso.

En cuanto a la omisión de señalar las garantías constitucionales amagadas, si bien la redacción del recurso adolece de impropiedades, de su simple lectura emana que las garantías perturbadas son las consignadas en los números 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y el derecho de propiedad, por lo que no se accederá a la petición de declarar inadmisibles los recursos por la omisión en señalar las garantías que se dicen conculcadas.

Cabe señalar, sin embargo, que en el recurso no expone de qué forma se ha producido la perturbación para conculcar las garantías establecidas en los números 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución, no así respecto al derecho de propiedad, que lo relaciona con la propiedad de su cargo.

Resulta fundamental establecer, en consecuencia, con claridad meridiana que es lo que se pide en el recurso:

1. En el cuerpo del recurso se dice “En lo inmediato solicito se disponga las cancelaciones de remuneraciones adeudadas y el pago normal de mis remuneraciones venideras con cancelación de mis

imposiciones y demás garantías legales”.

2. En la parte petitoria del recurso se pide “que los sumarios administrativos incoados mediante decretos alcaldicios referidos queden sin efectos”, y que se le reintegre a su cargo y se le paguen las indemnizaciones que señala.

El recurso de protección de garantías constitucionales, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

El recurrido señala que no basta que la Contraloría, observando el sumario y ordenando retrotraerlo al estado de continuar la investigación, deba pagar las sumas de dinero correspondientes a los meses que estuvo suspendido, sino que ello debe reclamarse, derechamente, para obtener ese pago, cuestión de la que discrepa esta Corte, ya que dejada sin efecto la destitución y ordenada la reapertura de la investigación sumarial debe procederse al pago de las remuneraciones por el término que corresponda, en este caso, por todo el período que va desde el último pago efectuado y hasta el día 13 de octubre de 2006, fecha en que nuevamente fue suspendido, no haberlo hecho que constituye una perturbación en el derecho de propiedad que tiene sobre esas remuneraciones, toda vez que ese acto constituye una arbitrariedad, lo que amerita ser subsanado por esta vía cautelar.

En lo demás, debe rechazarse este recurso, ya que no se observa que un sumario ordenado por la autoridad competente, no afinado, amague el derecho de propiedad en el cargo, toda vez que lo ha sido por la autoridad administrativa competente, dentro de sus prerrogativas y en el marco de lo que dispone el artículo 125 de la Ley Número 18.883.

Resulta necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

En la especie, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, el recurso sostiene que la conducta del recurrido afecta el derecho de propiedad del cargo que desempeñaba en la municipalidad recurrida, así como la propiedad que le asiste sobre las remuneraciones y derechos previsionales.

Como puede advertirse de los antecedentes del recurso, falta uno de los requisitos que precedentemente se indicó como básico para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar como la de autos, esto es, la existencia de un derecho que pueda ser vulnerado con la actuación de la recurrida. En efecto, el derecho que invoca el recurrente respecto del cargo que desempeñaba en la municipalidad recurrida no reviste el carácter de ser, según su significado legal, un derecho de propiedad de aquellos que recaen sobre ciertas clases de bienes incorpóreos y del cual pueda ser privado para reclamar de protección, como quiera que no podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de los que son esenciales al dominio, como lo establece el precepto del número 24 del artículo 19 de nuestro Estatuto Fundamental, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad, ni menos puede ser objeto de un acto jurídico que le reporte algún beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado jurídico.

Al decir el artículo 583 del Código Civil que sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad no quiere significar que sea un derecho distinto al derecho de dominio (que se llama también

de propiedad) y que define el artículo 582 del Código Civil, sino que es el mismo derecho de propiedad o dominio, pero que por la naturaleza de las cosas sobre las cuales recae tiene una forma diversa, cuyo es el alcance que tiene la expresión “especie de derecho de propiedad” y cuyo sentido guarda estrecha relación con el pasaje del inciso 1 del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En lo referente a la propiedad sobre las remuneraciones y derechos previsionales, aparece de los antecedentes del proceso que la Contraloría Regional sostuvo que correspondía el pago de éstos desde la interposición, el 21 de septiembre del año 2004, del reclamo de ilegalidad en adelante. Por su parte el recurrido sostuvo que se efectuó tal pago desde la fecha mencionada hasta agosto del año 2005, fecha en que fue destituido nuevamente.

De los antecedentes del recurso aparece que el actor no trabajó en la municipalidad recurrida luego de agosto del año 2005, ni existe alguna orden o dictamen del organismo pertinente que haya dispuesto el pago de las remuneraciones a contar de dicha época, de manera que no se encuentra establecida la existencia del derecho de propiedad alegado.

Acorde con lo que se ha expuesto, el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, y los abogados integrantes Carlos Kunsemuller Loebenfelden y Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3899-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial. Recurso de Protección Contra Resolución Judicial, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía en contra de la recurrida, Juez de Juzgado Civil, por haber dictado en la causa rol individualizado de ese Juzgado una resolución mediante la cual acogió un incidente de incompetencia absoluta del tribunal y dejó sin efecto todo lo obrado en dichos autos, actuación ésta que el recurrente estima arbitraria, agregando que lesiona el derecho de propiedad que se encuentra consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Lo anteriormente reseñado no es una materia que, por su naturaleza, corresponda conocer por la vía de la presente acción cautelar, ya que según lo expuesto por el mismo recurrente y de lo que surge del mérito de autos la resolución antes indicada fue dictada en la causa rol individualizado de Juzgado Civil, intentando el actor por esta vía evitar sus efectos. Esto resulta inadmisibles, ya que lo procedente es deducir en su contra los remedios jurisdiccionales que sean conducentes y no que se utilice esta acción como un recurso procesal de dicha índole.

En consecuencia, lo pertinente habría sido que el actual asunto se debatiera a través de los recursos jurisdiccionales procedentes, toda vez que tal cuestión ya está sometida a la jurisdicción y, por lo tanto, bajo el imperio y regulación del derecho.

En estas condiciones la acción constitucional intentada no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer, como quedó antes sentado.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, y los abogados integrantes Carlos Kunsemuller Loebenfelden y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3394-07

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 36 bis DFL 382, 21.06.1989, 45 DFL 382, 21.06.1989

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Titular. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Contra Concesionaria Servicio Sanitario. Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre Contaminación, Emanaciones Gases Tóxicos. Concesionaria Servicio Sanitario, Obligaciones. Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Mantención Nivel de Calidad en Prestación Servicio. Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Fiscalización Usuarios. Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Incumplimiento. Incumplimiento Obligaciones Concesionaria Servicio Sanitario, Omisión Ilegal

EXTRACTO= El recurso de protección contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando tales derechos se sientan conculcados o amagados, por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente, debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Fundamentalmente lo que se busca es establecer si ha habido una alteración, arbitraria o ilegal, de una situación fáctica determinada y preexistente a la época en que han ocurrido los hechos en que se basa la acción constitucional o, si esa situación fáctica determinada se ha producido por una omisión arbitraria o ilegal por parte de quien tenía el deber de evitar que se produjese.

En estos antecedentes, tanto recurrente como recurrido están de acuerdo en que lo que se ha denunciado como circunstancias que conculcan las garantías fundamentales denunciadas en la presentación, son las emanaciones de ácido sulfhídrico (H₂S), provenientes de las cámaras del sistema de alcantarillado que recorre la avenida nombrada de la localidad mencionada, las que han producido los episodios de emergencia que se relatan en la acción cautelar y que han ocurrido los días martes 2 de enero, martes 6 de febrero, domingo 4 de marzo y viernes 9 de marzo, todos del presente año, lo que se traduce en que se trata de una situación permanente en el tiempo, por lo que no hay duda que ella ha sido interpuesta dentro de plazo legal, desde que ocurrió la primera emergencia.

En tales situaciones de emergencia, además de Bomberos, han actuado Carabineros (informe agregado) y Secretaria Regional Ministerial de Salud, lo que demuestra la efectividad de los hechos denunciados en la presente acción cautelar.

La recurrida, en su informe, ha planteado que no existe en su comportamiento una conducta arbitraria e ilegal, desde que ha dado cumplimiento irrestricto a los mandatos legales que en su carácter de

concesionaria sanitaria le impone la ley, pero no puede responder cuando se trata de situaciones de fuerza mayor, desperfectos causados por el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa.

Si bien lo anterior es efectivo en cuanto no se responde de situaciones de fuerza mayor o actos u omisiones de terceros, lo cierto es que la recurrida en su calidad de concesionaria del servicio de agua potable y recolectora de aguas servidas de la localidad mencionada, cuestión no discutida en autos, no sólo tiene derecho a cobrar por la prestación de sus servicios, sino que también tiene obligaciones, y la principal de ellas está contemplada en el artículo 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley 382, que es mantener el nivel de calidad de la atención de usuarios y prestación de servicios. Dicho nivel obviamente ha sido sobrepasado por los episodios frecuentes de emanaciones de gas sulfhídrico que se denuncian en la acción cautelar, los que por cierto no son desconocidos de la concesionaria, la que ha sido notificada de su existencia.

La eventual responsabilidad que pudiere corresponderle a los usuarios que tienen establecimientos industriales en la avenida nombrada, como se insinúa en el informe emitido por la recurrida, no es un antecedente válido para eximirla de responsabilidad en la mantención de las redes de alcantarillados, ya que la normativa legal vigente le entrega a la prestadora de servicios sanitarios suficientes facultades fiscalizadoras, si el artículo 45 del señalado Decreto con Fuerza de Ley, prohíbe a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas, descargar a las redes sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de dichas aguas. La fiscalización del cumplimiento de dicha norma está entregada por el prestador del servicio de recolección, esto es, por la recurrida, incluso, está facultada para suspender la prestación del servicio.

Las eventuales medidas que pueda haber tomado la recurrida para lograr un mejoramiento en la infraestructura de la red de alcantarillado, en cumplimiento de la actividad de servicio público que desarrolla, de existir, han resultado del todo insuficientes ante la fuerza de los hechos hasta ahora acaecidos, pues lo cierto es que las emanaciones continúan.

De conformidad al Informe Técnico de Emergencias Químicas, denunciadas en la presente acción cautelar, elaborado por Bomberos, entrega una pormenorizada descripción de las características y origen de las emanaciones que salen de las cámaras de alcantarillado de la avenida nombrada y que los desechos orgánicos y aguas de lavado de los diversos establecimientos caen directamente al sistema de alcantarillado, concluyendo que hay un alto riesgo de condición subestandar, en caso de producirse una gran acumulación de gas proveniente de la descomposición de la materia orgánica, señalando específicamente que el riesgo se hace más evidente por la repetición de los episodios, y apunta fundamentalmente a las personas que transitan por la avenida ya mencionada, recomendando varias acciones para evitar tales emanaciones, lo que motivó actuaciones de diversas autoridades de la Región, entre otras de la Directora de Protección Civil y Emergencia de la Región, que recomienda a la recurrida que todos los días lunes realice el lavado y limpieza de las alcantarillas.

De lo anterior fluye con evidencia que las emanaciones de ácido sulfhídrico de las cámaras de alcantarillado de la avenida nombrada, en la localidad mencionada, son producto de la existencia de desechos tóxicos en el sistema de alcantarillado público que recorre dicha arteria, cuyo cuidado y fiscalización del mismo está entregado a la recurrida, la que por disposición legal debe velar por mantener un nivel de calidad en sus instalaciones, precisamente, a fin de evitar, las emanaciones que se han descrito. Esta obligación se traduce, por un lado, en efectuar una constante y permanente mantención y limpieza de las cámaras, a fin de mantener el nivel ya indicado y, por el otro, fiscalizar adecuadamente a los usuarios del sistema, para evitar que baje el nivel de calidad del mismo, teniendo las atribuciones suficientes para ejercer dicha fiscalización en términos de sancionar a los responsables, sin que en estos antecedentes se haya demostrado, de una manera cierta y categórica, el cumplimiento de la referida obligación.

Los derechos fundamentales conculcados con los hechos materia de este recurso, según la recurrente, serían el derecho a la vida e integridad física y síquica de las personas; el derecho a vivir en un

ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, contemplados en los números 1, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente, debiendo descartarse desde luego, el relacionado con la protección de la salud, pues lo que se garantiza es el libre e igualitario acceso a un sistema de salud, sin que se divise cómo lo infringiría la recurrida, pues los hechos denunciados nada tienen que ver con el aspecto que protege dicha garantía.

En cuanto a la falta de legitimación activa alegada por la recurrida, cabe señalar que si bien es efectivo que el recurrente en su calidad de alcalde de la comuna mencionada está facultado para interponer recursos de protección en representación de dicha municipalidad únicamente en los casos en que se vean afectados las garantías o derechos de ésta, cuyo no es el caso, no es menos cierto que como persona natural, y habitante de la comuna mencionada, localidad donde ocurren los hechos que nos ocupan, el recurrente se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley Número 382 establece como obligación del concesionario mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio. Por su parte, el artículo 45 del Decreto Ley antes indicado prohíbe a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, y establece que la fiscalización del cumplimiento por parte de los usuarios del servicio de alcantarillado de lo que allí se dispone le corresponde al prestador del servicio de recolección de aguas servidas, disposición que además faculta a este último para suspender la prestación del servicio en caso de advertir su incumplimiento por los primeros.

De los antecedentes agregados al recurso aparece que tal fiscalización no se llevó a cabo, pese a señalar la empresa en su informe que el origen de las emanaciones del gas sulfhídrico se debe a la descarga que algunos usuarios hacen al alcantarillado de residuos orgánicos, lo que importa una omisión ilegal, al no cumplir con el cometido que le impone la ley.

No es posible concluir que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del actor se haya visto vulnerado o al menos amenazado por la omisión ilegal de la recurrida, desde que, de acuerdo al informe técnico elaborado por la Compañía de Bomberos, la inhalación de ácido sulfhídrico produce insensibilidad en el sistema del olfato, irrita la piel y los ojos, molestias que no constituyen la afectación de la integridad física de un ser humano. Si bien la inhalación de este gas en altas concentraciones puede causar la muerte de una persona, tal situación no es el caso de autos.

Sin embargo, la conducta ilegal de la recurrida ha vulnerado el derecho del actor a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantía que la Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 número 8.

Sin perjuicio de lo anterior, y aún cuando la Secretaría Regional Ministerial de Salud no es parte en estos autos, esta Corte estima del caso como una medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, oficiar a dicho organismo con el fin de que se mantenga la fiscalización a que se refiere en su informe.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Juan Cárcamo Olmos y Rafael Gómez Balmaceda.

DFL 382, 21.06.1989, Ley General de Servicios Sanitarios

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3396-07

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En la especie han acudido a sede jurisdiccional diversas personas que se individualizan en la sentencia en alzada, invocando la calidad de comuneros de un predio denominado como se indica, precisando en su recurso los diversos títulos y antecedentes en virtud de los cuales sustentan la calidad de dueños que estiman tener sobre el referido predio, indicando que el recurrido se ha atribuido la calidad de dueño del mismo, negándole el ingreso a algunos de los recurrentes y conminando a otros que viven en él para que lo abandonen, realizando además faenas forestales como si fuese el legítimo dueño, lo que estiman constituye un acto ilegal y arbitrario que atenta contra la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se disponga que el recurrido abandone la propiedad y se adopten las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

El recurrido, al informar el recurso deducido en su contra, solicitó su rechazo, indicando que compró y adquirió legítimamente un predio denominado como se indica, provincia mencionada, señalando sus deslindes, su superficie y refiriendo los títulos y antecedentes en los cuales sustenta su dominio, expresando además que el destino del terreno es eminentemente forestal, que lo acogió a las normas del Decreto Ley Número 701 de 1978 sobre Fomento Forestal, por lo que los actos de forestación se han efectuado con sujeción a las normas legales y reglamentarias.

Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado en el motivo primero de esta sentencia, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas, respecto de un derecho no discutido.

La concurrencia de lo anterior no se atisba en autos, en atención a que por una parte los actores sostienen ser dueños de los terrenos materia de la controversia, adjuntando diversos documentos que dan cuenta de la adquisición de derechos en el referido inmueble, y, por la otra, el recurrido invoca otros títulos referidos a derechos que también éste dice tener en el inmueble, de lo que surge como necesaria consecuencia que no está acreditado para estos efectos el dominio exclusivo sobre el inmueble, por lo que las garantías constitucionales reclamadas versan sobre un derecho en discusión, lo que impide otorgar la cautela requerida.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4119-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo

EXTRACTO= El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, vigente a la fecha de interposición del recurso, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De los antecedentes agregados a los autos es posible concluir que en la especie el actor, a través de su abogado, requirió al recurrido dar cumplimiento al Dictamen Número referido de la Contraloría General de la República el 19 de enero de este año, contestando la alcaldesa subrogante, la nombrada, el 9 de febrero pasado que en contra de tal dictamen se interpuso recurso de protección, de manera que no resultaba procedente acoger el requerimiento planteado mientras no se resolviera tal acción cautelar. Una vez que fue declarado inadmisibles por manifiesta falta de fundamento y por extemporáneo, el recurso de queja interpuesto con posterioridad, rechazándose el recurso de reposición deducido por el alcalde, con fecha 13 de abril último, el recurrente de autos requirió de nuevo a la autoridad comunal que se cumpliera el dictamen ya señalado, tomando conocimiento el día 24 de abril pasado que el alcalde recurrido solicitó a la Contraloría General de la República reconsideración del dictamen Número referido.

De ello resulta que el actor ha adquirido conocimiento en forma cierta de la voluntad del alcalde de no dar cumplimiento a dicho dictamen, a partir de la fecha indicada y, en consecuencia, desde allí debe contarse el plazo para la interposición del recurso de protección.

El presente recurso fue interpuesto el 9 de mayo último, según consta del cargo estampado en el libelo, esto es, dentro del plazo de quince días a que se refiere el Auto Acordado aludido en el considerando primero de este fallo.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Carlos Kunsemuller Loebefeldten.

AA CSUP, 24.06.1992, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4632-07 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= La parte recurrente ha recurrido de protección en contra de la empresa eléctrica nombrada, y en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por estimar que éstos habrían incurrido en un procedimiento que estima ilegal y arbitrario, conculcando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El recurrente, fundando su acción, expone, en síntesis, que su representada es dueña de las parcelas

números señalados, las que se encuentran individualizadas en el plano de subdivisión que señala e inscritas en los registros de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, y que la empresa eléctrica recurrida en el año 1996 habría procedido a iniciar las gestiones a fin de obtener la concesión definitiva para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica denominada como se indica, señalando que los predios antes mencionados correspondían a una propiedad fiscal, obteniendo con fecha 24 de julio de 2003, según Decreto 129 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la concesión definitiva solicitada, en cuya virtud la señalada empresa procedió a ejecutar el tendido de las líneas en las propiedades de su representada (seis torres de alta tensión eléctrica: números referidos), las que materialmente dividieron en dos las tres parcelas antes singularizadas, lo que le habría significado un perjuicio económico, todo lo cual estima se habría “armado y materializado por la recurrida” mediante la realización de infracciones a normas de orden público que invoca.

Agrega, que como consecuencia de los múltiples resultados fallidos para obtener una solución a lo que estima “expropiación” habría procedido a deducir recurso de protección ante la Corte de Apelaciones mencionada, signado con el rol singularizado.

Añade que el día 2 de abril del año 2007 se publicó en el Diario Oficial una solicitud de la empresa eléctrica recurrida, en la cual se pedía modificar la concesión definitiva de la señalada línea de transmisión eléctrica, iniciada a tramitación en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el 25 de enero de dicho año, en la que se pedía el inicio del procedimiento legal para la imposición de la correspondiente servidumbre de paso, que no se tramitó en el 2003 a 2004, precisando que el Ministerio habría remitido los antecedentes a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la que habría acogido la solicitud e inició su tramitación legal.

Concluye señalando que los hechos descritos, sucintamente consignados precedentemente, constituirían una flagrante violación a los derechos consignados en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en atención a los antecedentes que pormenoriza, en mérito de todo lo cual solicita que, en definitiva, acogiéndose el recurso en estudio, se ordene se deje sin efecto, por improcedente, toda la tramitación de la recurrida empresa en orden a modificar el Decreto Número 129, de 2003, en todo aquello que dice relación con la imposición de una servidumbre de paso a las propiedades de su representada, por estimar dicho procedimiento contrario a derecho, extemporáneo y atentatorio contra el derecho de propiedad.

Informando, la recurrida empresa eléctrica, en atención a los antecedentes que expone, solicita, en definitiva, el rechazo del recurso sub lite, señalando, en lo pertinente, que el recurrente le atribuye a la solicitud de modificación de la concesión definitiva de la línea de servicio público de transmisión el carácter de un actuar arbitrario o ilegal que amenazaría su derecho de propiedad.

Añade que, efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la recurrida solicitó una concesión para poder instalar el segundo circuito de la línea de transmisión mencionada y así ejecutar aquellas obras que complementan las contempladas en el Decreto Supremo Número 129, de 2003, ya que en dicho decreto éstas no se mencionan, por lo que la referida solicitud nada tendría que ver con las torres de transmisión y el primer circuito de la señalada línea, ya que hace más de 11 años que dichas instalaciones ocupan los terrenos de la recurrente.

Agrega, en atención a los fundamentos que señala, la inconcurrencia de los elementos de existencia del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por cuanto en la especie no existirían actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de la recurrente, ya que el procedimiento administrativo iniciado por la recurrida tiene por objeto imponer en los terrenos de la recurrente una servidumbre legal eléctrica para instalar un segundo circuito, por lo que concluido éste la actora obtendría el derecho para ser indemnizada, conforme a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo que el procedimiento en comento tiene por objeto, precisamente, resguardar el derecho de propiedad de los afectados con una concesión, por lo que no sería lógico concluir que la solicitud administrativa en comento pueda ser calificada de arbitraria, como tampoco de ilegal, por cuanto se ha hecho uso del derecho consagrado en

el artículo 32 de la Ley General de Servicios Eléctricos, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 25 y siguientes de la señalada normativa.

Concluye en atención a los antecedentes que señala, desvirtuando la afirmación de haberse vulnerado las garantías constitucionales que se invocan, en mérito de todo lo cual pide el rechazo del recurso de protección en estudio.

Informando, la Superintendente de Electricidad y Combustibles, mediante la presentación aludida, junto con hacerse cargo del fondo del arbitrio constitucional en estudio, expone que lo que la recurrente objeta por medio del recurso es que la Superintendencia “ha acogido a tramitación una solicitud de la empresa eléctrica recurrida, sobre modificación de la concesión definitiva para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, denominada como se indica, que le fuera otorgada mediante Decreto Número 129, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, solicitud respecto de la cual la actora, al referirse a “Los Hechos”, “reconoce haber tomado conocimiento por la publicación” que de ésta se hizo “en el Diario Oficial de fecha 2 de abril de 2007”, por lo que “el plazo de 15 días corridos para interponer el recurso de protección” habría expirado el día 17 del señalado mes, y como fue interpuesto el 19 de abril del citado mes, éste “debe ser rechazado por extemporáneo”.

Agrega, en cuanto al fondo del recurso sub judice, que éste “resulta absolutamente improcedente y carece de objeto”, por cuanto las actuaciones que se objetan formarían “parte de un procedimiento en curso, reglado por normas legales y administrativas”, el cual “no ha concluido y que, por ende, se encuentra bajo el imperio del derecho”, faltando, entre otras diligencias, el informe de la Superintendencia al Ministerio antes referido, al cual en definitiva le corresponde resolver respecto de la solicitud impugnada, precisando, que en dicho proceso administrativo “entre otros actores, se destaca la intervención de la propia recurrente que, en ejercicio de los derechos que le otorga la Ley General de Servicios Eléctricos, se ha opuesto a la solicitud, pidiendo su rechazo”, petición que corresponde resolver “en la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio del control de juridicidad que en su oportunidad deberá realizar la Contraloría General de la República”.

En mérito de los antecedentes que latamente se señalan, reproducidos en lo pertinente precedentemente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicita que la acción cautelar deducida sea desechada en todas sus partes, por improcedente, infundada y carecer de sustento válido, con costas.

Sin perjuicio de lo que se dirá en los basamentos posteriores, cabe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que “el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos”, taxativamente numeradas en la disposición constitucional antes citada, “podrá ocurrir ...a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Como cuestión previa a toda otra consideración, corresponde revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción cautelar. En la especie, debe revisarse la oportunidad de la interposición del recurso de autos, materia que fue expresamente abordada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles recurrida.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales éste “se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal..., dentro del plazo fatal de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

Es un hecho de la causa que el acto recurrido en estos antecedentes es la objeción de parte de la recurrente por haber acogido a tramitación la Superintendencia de Electricidad y Combustibles una solicitud de la empresa eléctrica recurrida sobre modificación de la concesión definitiva para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, denominada como se indica, que le fuera otorgada mediante el Decreto Número 129, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que, en atención a los antecedentes que sucintamente se señalan en el considerando 2 precedente, vulneraría, según la recurrente, las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Analizados los antecedentes aportados por la actora, tendientes a determinar la oportunidad en que tomó conocimiento del “acto impugnado” por la presente vía y ponderando los fundamentos señalados por la recurrida consignados en el basamento 4, todo apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es dable concluir que la recurrente tuvo conocimiento cierto “del acto objetado” por la publicación de la solicitud en comento, realizada en el Diario Oficial de fecha 2 de abril de 2007.

Atendido lo establecido en los basamentos precedentes, es factible concluir que el recurso de protección en estudio, interpuesto el 19 de abril de 2007, según el timbre de cargo estampado en el libelo pertinente, aparece, evidentemente, presentado fuera del plazo que para tal efecto establece el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

En tales condiciones, resulta evidente que el plazo para recurrir de protección ya se había extinguido, lo que permite concluir en orden a que el recurso de autos es extemporáneo, por haberse presentado cuando ya se encontraba vencido el plazo fijado para su interposición por el Auto Acordado ya referido.

Cabe agregar a lo consignado en los motivos que anteceden, que el plazo para recurrir de protección está precisamente determinado en el mencionado Auto Acordado y tiene carácter objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes.

Estimarlo de otra forma importaría, en la práctica, entregar a los particulares o recurrentes la posibilidad de determinar dicho término, lo que resulta inapropiado por todo lo señalado, esto es, su naturaleza objetiva, circunstancia que posibilita que haya certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes.

En atención a lo razonado, cabe concluir que el recurso intentado resulta inadmisibles en virtud de su extemporaneidad.

Atendido lo antes señalado, resulta infundado pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de este recurso.

En nada desvirtúan lo establecido en los basamentos que anteceden los antecedentes decretados para un mejor acierto al resolver el recurso en estudio como asimismo, atendido su mérito probatorio, las fotocopias simples acompañadas por la recurrida empresa eléctrica.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Rocha Pérez, Manuel Valderrama Rebolledo y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

AA CSUP, 24.06.1992, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3863-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 CTAB, 309 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, Separación Ilegal de Funciones. Separación Ilegal de Funciones, Trabajadora con Fuero Laboral. Fuero, Negociación Colectiva. Separación Ilegal de Funciones, Efectos. Efectos Separación Ilegal de Funciones, Multa

EXTRACTO= Se decreta la vista conjunta de esta causa con el Rol Ingreso Corte singularizado, recurso de protección seguido entre las mismas partes.

El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

El acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuiría a la Inspección Provincial del Trabajo consiste en haber dictaminado, por Resolución de fecha 14 de diciembre de 2006, la aplicación de multa, por los siguientes fundamentos: “Separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora nombrada, sin contar para ello con la autorización previa del Juez competente habiéndose constatado que se encuentra amparada con fuero laboral, por encontrarse involucrada en la negociación colectiva”, interpretando una cláusula contractual y calificando jurídicamente el contrato de trabajo, lo que corresponde hacerlo a los Tribunales de Justicia establecidos por la ley, en el ejercicio de su función jurisdiccional, previa tramitación de un debido proceso que otorgue a ambas partes garantías de imparcialidad, bilateralidad de la audiencia y la posibilidad de ejercitar una defensa jurídica eficaz.

La recurrente impugna las actuaciones de la recurrida, por considerar que el señor Inspector del Trabajo se atribuyó funciones exclusivas de los Tribunales de Justicia.

Informando al tenor de lo expuesto por el recurrente, la representante de la Inspección del Trabajo informa que la actuación de su recurrida no ha sido arbitraria ni contraria a la ley, sino que, por el contrario, ha sido efectuada de acuerdo a las facultades que la legislación le otorga, por lo que solicita se rechace íntegramente esta acción de protección.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y lo preceptuado en el artículo 476 del Código del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la normativa laboral, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 2 del Código del Trabajo, que determina que el Estado debe amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, por lo que, debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Mediante la presentación aludida compareció la recurrente, interponiendo recurso de protección contra la Inspección Comunal del Trabajo, en razón de que producto de una fiscalización practicada al establecimiento, se le impuso una multa por Resolución de fecha 14 de diciembre de 2006, por los siguientes fundamentos: “Separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora nombrada, sin contar para ello con la autorización previa del Juez competente habiéndose constatado que se encuentra amparada con fuero laboral, por encontrarse involucrada en la negociación colectiva”.

Según consta de documentos acompañados, en especial del Contrato de Trabajo, celebrado entre la recurrente y la trabajadora, consta que fue celebrado a contar del 16 de octubre de 2006 hasta el término de la faena contratada, constando por otra parte que el Proyecto de Contrato Colectivo fue presentado al empleador con fecha 30 de octubre de 2006.

Según emana del tenor de la Resolución de Multa de fecha 14 de diciembre de 2006, se establece que se ha separado de sus funciones a una trabajadora que se encontraba amparada por fuero laboral, sin tener la autorización judicial respectiva.

Como se ha consignado, la sociedad recurrente dedujo la presente acción cautelar contra la Inspección Provincial del Trabajo, que con fecha 14 de diciembre pasado expidió la Resolución de Multa Administrativa número referido, por separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora nombrada, sin disponer de la autorización previa del juez competente para proceder a su despido, aduciendo que aquella contaba con fuero laboral por estar involucrada en la negociación colectiva.

Explica la reclamante que alegó ante el fiscalizador actuante que tal persona ya no era trabajadora de la empresa, puesto que su contrato de trabajo había terminado con fecha 27 de octubre del año 2006, por lo que no tenía fuero laboral; y, además, que según el artículo 305 número 1 del Código del Trabajo, no pueden negociar colectivamente los trabajadores que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada, como ocurre en el presente caso.

Finaliza señalando que estando impugnada la naturaleza de la relación laboral, la recurrida carecía de la atribución de calificar sus cláusulas, pues ésta es una determinación que sólo puede hacer el órgano jurisdiccional.

La recurrida, en síntesis, señala que no existe arbitrariedad ni ilegalidad, invocando sus facultades, puesto que sólo constató que la trabajadora fue separada de sus labores con fecha 27 de octubre del año 2006; que formaba parte de un proceso de negociación colectiva iniciado con fecha 30 de ese mismo mes y año; y que la empresa no contaba con autorización para despedirla.

Del mérito de los antecedentes y de los que obran en los autos sobre recurso de protección ingreso de este Tribunal rol individualizado cuya vista conjunta al presente fue decretada por el a quo, se puede constatar, en lo que interesa, que se establecieron como hechos en el informe de fiscalización referido que la empleadora dispuso el despido de la trabajadora nombrada con fecha 27 de octubre de 2006, sin contar la empresa con autorización para despedirla; que el proyecto de contrato colectivo fue presentado con fecha 30 de octubre de 2006; y que con posterioridad al acto que se impugna por esta vía, se acogió la objeción de legalidad promovida por la comisión negociadora representante del sindicato de trabajadores de la empresa recurrente. En cuanto concierne a la trabajadora nombrada, declarando que en su calidad de dependiente de la empresa que negocia, amparada por el fuero que otorga la ley, es parte del proceso de negociación colectiva actualmente en curso.

De lo antes expuesto resulta que el funcionario cuya conducta se ha impugnado no ha incurrido en alguna actuación que pueda reprochársele por la presente vía, al haber actuado en ejercicio de sus facultades específicas de fiscalización, por cuanto sólo verificó objetivamente que una trabajadora había sido separada de sus funciones el día 27 de octubre de 2006, despido que era improcedente sin autorización previa del juez correspondiente, pues a esa fecha aquella aparecía amparada por fuero laboral en virtud de lo establecido en el artículo 309 del Código del Trabajo. En efecto, dicha disposición legal dispone que “Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación de un proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último”.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la recurrida no se ha arrogado facultades jurisdiccionales al aplicar la multa objeto del recurso, toda vez que se ha limitado a ejercer sus atribuciones y potestades privativas de naturaleza administrativa, al haber constatado una infracción laboral, cuyos hechos se consignan en el respectivo informe de fiscalización, lo que determina que este recurso deba ser rechazado.

Lo concluido es sin perjuicio de lo que pudiera resolverse por los tribunales competentes sobre la

exactitud de lo verificado en la fiscalización impugnada, conociendo de las acciones, reclamos o recursos contemplados en la ley, que se dedujeran eventualmente por la empresa recurrente contra la sanción administrativa que la ha motivado a acudir de protección.

Habiéndose establecido que el acto cuestionado no es ilegal ni arbitrario, resulta innecesario pronunciarse acerca de las garantías estimadas infringidas por la reclamante.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3864-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 305 No. 1 CTRAB, 331 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967, 23 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Dirección del Trabajo, Inclusión Trabajadores en Negociación Colectiva. Dirección del Trabajo, Resolución Reclamo Comisión Negociadora. Negociación Colectiva, Resolución Reclamo Comisión Negociadora. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Resolución Reclamo Comisión Negociadora. Resolución Reclamo Comisión Negociadora, Inclusión Trabajadores en Negociación Colectiva. Negociación Colectiva, Prohibición Negociar. Dirección del Trabajo, Inspectores. Inspectores Dirección del Trabajo, Carácter Ministro de Fe

EXTRACTO= Se decreta la vista conjunta de esta causa con el Rol Ingreso Corte singularizado, recurso de protección seguido entre las mismas partes.

El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

El acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuiría a la Inspección Provincial del Trabajo consiste, según lo entienden estas sentenciadoras, en primer lugar, en haber emitido extemporánea e ilegalmente la Resolución de 5 de enero de 2007 y, en segundo lugar, en relación al contenido de la Resolución impugnada, en haber ordenado la inclusión en la nómina de trabajadores afectos a la negociación colectiva, de aquellos que la recurrente considera que no reunirían los requisitos para ello, ordenando además la inclusión de una trabajadora que ni siquiera estaba en la nómina original presentada por el sindicato.

Las garantías fundamentales que considera vulneradas la recurrente son: artículo 19, números 16 inciso 5, 24, 3 inciso 4 y 2 de la Constitución Política de la República de Chile. Todo lo cual la lleva a sostener que el acto impugnado es arbitrario e ilegal.

Por su parte la recurrida sostiene que su actuación no ha sido ni arbitraria ni ilegal, desde el momento que este recurso de protección es en primer término improcedente, en atención a la naturaleza del acto

recurrido, por cuanto existe norma expresa que establece que son competentes para conocer de estos asuntos los Tribunales de Letras del Trabajo, por lo que, en este caso, este recurso se estaría utilizando como un sustituto procesal. Además, sostiene que el acto recurrido no es ilegal ni arbitrario, desde el momento que ha actuado dentro de la competencia que la ley le confiere, señalando que en relación al supuesto plazo fatal vencido invocado por la recurrente, según dictamen de la Contraloría General de la República éstos no serían fatales. Todo lo cual lleva a sostener a la recurrida que su actuación no ha sido ilegal ni arbitraria, solicitando el total rechazo de esta acción de protección, con costas.

Para determinar si el recurso de protección es o no la vía idónea para dejar sin efecto las actuaciones del Inspector Provincial del Trabajo, es necesario para este Tribunal analizar la normativa legal aplicable a estas materias. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y lo preceptuado en el artículo 476 del Código del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la normativa laboral. Por su parte, el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley ya citado, otorga a los Inspectores de la Dirección del Trabajo, el carácter de Ministros de Fe, respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus facultades. Además, el Código del Trabajo establece expresamente, en el Título IX del Libro IV, artículos 391 y siguientes del Código del Trabajo, que son competentes para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro (Libro IV De La Negociación Colectiva) los Juzgados de Letras del Trabajo.

En el presente caso, se ha deducido acción cautelar en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, impugnando la Resolución de fecha 5 de enero de 2007, emanada de dicha autoridad, que, en lo que interesa, acoge, en parte, la objeción de legalidad de la Comisión Negociadora representante del Sindicato de Trabajadores de la recurrente y, como consecuencia de ello, acoge el reclamo deducido por el Sindicato en contra de la observación de legalidad de la empresa en cuanto a que a los trabajadores de la recurrente que se individualizan no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 305 número 1 del Código del Trabajo, por lo que pueden negociar colectivamente; y además declara que la trabajadora nombrada, en su calidad de dependiente de la empresa que negocia y amparada por el fuero que otorga la ley, es parte del proceso de negociación colectiva actualmente en curso.

La empresa recurrente reprocha de ilegal y arbitraria la mencionada resolución, por cuanto, en su concepto, la autoridad recurrida carecía de facultades para pronunciarse al efecto, por haberlo hecho fuera de plazo, decretando medidas para mejor resolver y sobre la inclusión de determinados trabajadores en el proyecto de negociación colectiva presentado por el sindicato.

Corresponde rechazar el argumento sobre la extemporaneidad del acto impugnado, toda vez que los plazos que las leyes fijan a la administración para emitir determinados actos no son fatales, por lo que son plenamente válidos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que puede afectar a los funcionarios correspondientes.

También sostiene el recurrente que la resolución objeto de esta acción constitucional es arbitraria e ilegal, por cuanto la autoridad administrativa recurrida, a su entender, se ha arrogado facultades interpretativas que no le competen, decretando medidas para mejor resolver propias de la labor jurisdiccional.

El artículo 331 del Código del Trabajo, en lo que interesa, dispone: “Recibida la respuesta del empleador, la comisión negociadora podrá reclamar de las observaciones formuladas por éste, y de las que le merezca la respuesta por no ajustarse éstas a las disposiciones del presente Código. La reclamación deberá formularse ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá igual plazo para pronunciarse, contado desde la fecha de presentación de la reclamación”.

De la lectura de la referida disposición legal resulta que la autoridad recurrida se encuentra expresamente facultada para pronunciarse sobre las reclamaciones de las observaciones formuladas por el empleador a que tiene derecho la comisión negociadora. Por ello, sólo falta por analizar si al concluir la recurrida que a los trabajadores del Sindicato en cuestión no les es aplicable lo dispuesto en el

artículo 305 número 1 del Código del Trabajo y que en consecuencia, pueden negociar colectivamente, resolvió dicha autoridad dentro del ámbito de su competencia.

La citada norma legal establece: “No podrán negociar colectivamente: 1. Los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquéllos que se contraten exclusivamente para el desempeño de una determinada obra o faena transitoria o de temporada”.

Como resultado de la fiscalización que la autoridad recurrida practicó para resolver la reclamación a las objeciones a la legalidad, se constataron las labores que se desempeñaban en relación con los contratos de trabajo de quienes pretenden negociar colectivamente, lo que permitió a los fiscalizadores consignar como un hecho, en las respectivas actas, que las obras que desempeñan los trabajadores que pretenden negociar colectivamente no son transitorias, como objetó su empleador.

En consecuencia, resolver una reclamación como la de la especie, en que se determina que los trabajadores involucrados en el proceso de negociación colectiva no se encuentran en la situación que contempla el artículo 305 número 1 del Código del Trabajo, previa constatación, por los fiscalizadores, de lo que estipulaban sus respectivos contratos de trabajo así como las obras en que estos incidían, constituye una conducta que se ha limitado a una revisión de cuestiones objetivas y formales y no de fondo, como se denuncia en la acción intentada. En efecto, no se trató de una materia que quedara al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 331 del Código del ramo.

En virtud de lo expuesto, razonado y concluido, la Inspección del Trabajo no incurrió en una actuación ilegal o arbitraria, sino que se limitó a cumplir con lo que le ordenaba la ley. En tales condiciones, el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3360-07 (Antofagasta)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 CC; 7 CTAB, 55 CTAB, 477 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, No Pago Integro Remuneraciones. No Pago Integro Remuneraciones, Efectos. Efectos No Pago Integro Remuneraciones, Multa

EXTRACTO= El recurso de protección, según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es procedente respecto de cualesquiera actos u omisiones arbitrarios o ilegales que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías que se protegen a través de esta acción cautelar, con el fin de reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los perjudicados; carácter que determina que este medio constitucional sea utilizable sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la

autoridad o los tribunales correspondientes, como lo señala en forma expresa este precepto.

En este orden de ideas, atendida precisamente la naturaleza cautelar de la acción promovida y tratándose de un medio de carácter excepcional con el propósito de reparar en forma rápida, expedita y eficaz frente a manifiestas violaciones a los derechos constitucionales taxativamente señalados en la norma supra citada y, no obstante existir sobre la materia procedimiento jurisdiccional, siendo requisito indispensable de la acción cautelar de protección, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta necesaria para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha deducido, razón suficiente para desestimar la alegación de la recurrida en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional interpuesta.

Desestimando las alegaciones del recurrente, fundadas en otros antecedentes improcedentes en la presente acción cautelar, la actuación que el recurrente estima arbitraria e ilegal dictada por la Inspección Provincial del Trabajo es la Resolución de Multa de 27 de marzo de 2007, cursada por 41 Unidades Tributarias Mensuales, por haber constatado el fiscalizador nombrado “no pagar las remuneraciones en forma íntegra respecto al trabajador nombrado, por el período febrero de 2007, habiéndose recibido pago parcial, infringiendo el artículo 55 inciso 1 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 7 y 477 del mismo Estatuto Laboral”.

La Inspección Provincial recurrida, ha sostenido que la aludida actuación no es arbitraria ni ilegal, por cuanto con fecha 26 de marzo de 2007, el trabajador antes mencionado dedujo denuncia en contra de su empleador, la empresa recurrente, por acumular más de dos períodos de feriado, por no haber sido pagadas sus remuneraciones en forma íntegra respecto del período de febrero de igual año, y por infracciones de higiene y seguridad. En razón de dicha denuncia, con fecha 27 de marzo pasado, el fiscalizador recurrido concurrió a la empresa, luego del respectivo procedimiento inspectivo, el que incluyó toma de declaraciones y revisión documental, y teniendo especialmente presente la liquidación de remuneraciones del denunciante, donde constaba que no se habían pagado todas las asignaciones remuneracionales y beneficios que correspondían al trabajador, de acuerdo a su contrato de trabajo, constató que a éste no le habían sido pagadas en forma íntegra sus remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2007 y, en consecuencia, la empresa había procedido a un pago parcial de las remuneraciones, lo que el denunciante estampó de su puño y letra al recibir el pago parcial de la empresa. Agrega que con fecha 25 de abril último, la parte recurrente dedujo reconsideración administrativa respecto de la Resolución de multa aplicada, adjuntando una carta explicativa de dicha solicitud señalando, en lo pertinente, que al trabajador se le había puesto término a su contrato de trabajo con fecha 23.02.07, en razón de su inasistencia injustificada durante los días 19, 22 y 23 del mismo mes y año, pagándosele con fecha 10.03.07 sus remuneraciones correspondientes al período del 7 al 23 de febrero de 2007, quedando sólo pendiente la ratificación del finiquito del trabajador. Dicha solicitud de reconsideración se encontraba pendiente de resolución a la fecha del informe 29.05.07.

En este contexto, y atendido el mérito de los antecedentes aportados por las partes, en especial la liquidación de remuneraciones del mentado trabajador del mes de febrero de 2007, acompañada por el propio recurrente, agregada, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, fluye que la Resolución de 27 de marzo de 2007, impugnada por el presente recurso, no es arbitraria ni ilegal, sino que se ha dictado dentro del ámbito de las facultades legales por la autoridad competente.

En consecuencia, no habiéndose cuestionado directamente las condiciones fácticas que constituyen la base sobre la cual la Inspección Provincial del Trabajo ejerció debida fiscalización, de acuerdo a su propia Ley Orgánica, no corresponde en este procedimiento limitar la facultad fiscalizadora de este organismo en términos de la aplicación de la multa, porque no aparece en forma evidente que se haya amenazado, privado o perturbado alguna de las garantías establecidas en el artículo 19 número 3 inciso 4, 16, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Así las cosas, no es posible por esta vía resolver la pretensión del recurrente, esto es, disponer que el

nombrado, al no ser trabajador de la empresa, carece de derecho a cobrar remuneraciones y como resultado de lo anterior, dejar sin efecto la multa cursada, con costas, pues, de aceptarse el criterio del recurrente, sería desnaturalizar la esencia misma del recurso de protección y dejaría de ser una acción cautelar, por eso es deber de la Corte mantener el derecho general de observancia del orden jurídico (defensa de la juricidad), en cuanto debe ser el resguardo objetivo de los derechos que han visto vulnerados y protegidos por la Constitución, cuando ha existido realmente un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Por las razones antes expuestas, el recurso de protección interpuesto no puede prosperar, por no ser el medio procesal idóneo para obtener lo que se persigue con él, sin costas.

Voto Disidente: En la especie la recurrida se pronunció, a través de la Resolución impugnada, respecto de una materia que escapa de las facultades que le han sido conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo.

El actor funda su recurso precisamente en que la recurrida, al ordenar que su parte pague la remuneración de febrero del trabajador nombrado, la obliga a recontratarlo, pese a que él fue despedido durante ese mes, de lo que deduce que la Inspección del Trabajo pretende obligar a su representada a mantener forzosamente una fenecida relación laboral, fundada para ello en la calidad de dirigente sindical con fuero que, en su concepto, tendría el trabajador, ignorando la negativa expresada por su mandante respecto de ambos puntos. En estas condiciones, el actor manifiesta que la recurrida excedió el campo de sus atribuciones al declarar la existencia de un derecho respecto del mencionado trabajador.

En estas condiciones, el fiscalizador ha excedido sus atribuciones, al arrogarse facultades que son propias de la judicatura del trabajo, vulnerando con ello la garantía prevista en el inciso 4 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual, a juicio del disidente, el recurso ha debido ser acogido.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Voto disidente del ministro Héctor Carreño Seaman.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 14 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Marta Carrasco Arellano y Oscar Clavería Guzmán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3721-07 (Iquique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios.

Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, Infracción Fuero Laboral. Infracción Fuero Laboral, Efectos. Infracción Fuero Laboral, Multa Dirección del Trabajo

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Conforme a lo expuesto en el libelo y en el alegato efectuado en estrados por el abogado de la recurrente, se cuestiona la fiscalización practicada por un funcionario de la Inspección del trabajo y la posterior aplicación de multas, considerándose que con tales actuaciones el recurrido se ha arrogado facultades que no son de su competencia, en términos que se llega a vulnerar lo dispuesto en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho de la recurrente a no ser juzgada por comisiones especiales, como también lo previsto en el número 16 de dicho artículo, vale decir, el derecho a la libre contratación en materia laboral.

Respecto de la primera de las garantías mencionadas, aduce el recurrente que suscitado un conflicto derivado de la relación laboral habida con su ex trabajadora, la nombrada, el órgano natural llamado a pronunciarse era el Juzgado del Trabajo competente, y no la Dirección del Trabajo, quien se halla limitada en su facultades por lo previsto en los artículo 474 y 476 del Código del Trabajo. Así, considera que el acto administrativo ejecutado por el fiscalizador recurrido supone pronunciarse sobre la procedencia del despido de una trabajadora que goza de fuero, calificando jurídicamente hechos relacionados con el contrato de trabajo.

En cuanto a la segunda de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, argumenta el recurrente que con la trabajadora nombrada convino un contrato de trabajo a plazo fijo, hasta el 7 de marzo de 2007, pero como ella abandonó sus labores el 22 de noviembre de 2006, incurrió en una causal de terminación que le era imputable. Luego, si el contrato había terminado por esa causal, sin que le hubiere dado noticia a su parte del estado de embarazo, considera que pudo ejercer las facultades conferidas por el contrato de trabajo y poner término al mismo, por lo que la actuación del fiscalizador, denunciada mediante este recurso, perturba el derecho a la libre contratación, ya que pretende imponerle la obligación de reincorporarla al trabajo y prolongar inadecuadamente los efectos de un contrato no vigente.

De los antecedentes allegados al proceso, esto es, documentos rolantes, consta que con fecha 21 de noviembre de 2006 la Inspección del Trabajo de esta ciudad dio inicio a una fiscalización a la empresa recurrente, actuando a solicitud de la trabajadora nombrada, por haberse producido su separación de funciones encontrándose con fuero maternal. Consta que tal fiscalización concluyó con la aplicación de sendas multas al empleador, por las diversas infracciones a la legislación laboral que fueron constatadas por el funcionario actuante, quien para estos efectos actúa como ministro de fe, de conformidad a lo previsto en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Así entonces, la fiscalización y aplicación de multas por el ente administrativo, corresponde a un cometido realizado en uso de sus facultades legales, puesto que se ajusta a lo que al efecto establecen los artículos 476 y siguientes del Código del Trabajo, el Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967 y la Ley 19.880, toda vez que no han sido desconocidos por el recurrente los hechos esenciales que sustentaron la fiscalización, esto es, la relación laboral que existía con la trabajadora nombrada. En este mismo sentido, cabe también considerar que la Dirección del Trabajo constituye una instancia administrativa creada para velar por el cumplimiento de las leyes laborales, debiendo actuar cuando es requerida su intervención, como fue precisamente lo que aconteció con la fiscalización llevada a cabo a solicitud de una trabajadora de la recurrente.

Por ende, no es posible sostener que el recurrido se haya arrogado facultades jurisdiccionales, pues actuó en el ámbito de su competencia y al amparo de atribuciones conferidas por la ley, por lo que no

puede considerarse que se haya constituido en una comisión especial. Tampoco se ha visto afectado el derecho a la libre contratación, pues si bien se trataba de un contrato de trabajo a plazo fijo, con el proceso de fiscalización solamente se está haciendo cumplir la legislación laboral, lo cual tiene como lógica consecuencia lograr que se respeten los derechos laborales de los trabajadores.

En consecuencia, no concurriendo los presupuestos necesarios para que la acción constitucional prospere, esto es, que se haya incurrido en un acto arbitrario e ilegal y que se hayan conculcado derechos garantidos por la Constitución, no cabe sino disponer su rechazo.

Voto Disidente: El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio público se encuentra frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización, se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el presente caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la recurrida se pronunció sobre la procedencia del despido de un trabajador que goza de fuero, calificándolo de ilegal.

Como puede verse, la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Voto Disidente de los ministros Ricardo Gálvez Blanco y Héctor Carreño Seaman.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 29 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mónica Olivares Ojeda, Pedro Guiza Gutiérrez y el abogado integrante Germán Valenzuela Olivares.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 2954-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 a) DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de

Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= Mediante el presente recurso la recurrente persigue que esta Corte, acogiéndolo, deje sin efecto las resoluciones de multa singularizadas, aplicadas con fecha 14 de marzo del año en curso, la primera por no otorgamiento de un séptimo día de descanso semanal a trabajadores y las dos últimas derivadas de la anterior, por no tener pactado y no pagar supuesto sobretiempo que se habría generado en el día del segundo descanso.

Según lo expresa la recurrente, tal actuar constituye una abierta infracción a los números 2, inciso segundo, y número 3 del artículo 19 de la Constitución Política, pues con el actuar de la recurrida se establece una diferencia arbitraria, infringiéndose el derecho a la legalidad del juzgamiento, ello basado en que se ha actuado por la autoridad, en circunstancias que existe entre las partes una causa sobre reclamación de multa que se sigue en el juzgado referido, como asimismo un recurso de protección, que versa sobre la misma infracción, seguido ante esta Corte, que tiene el rol individualizado, donde se decretó orden de no innovar, sin perjuicio que además los fiscalizadores no se limitaron en su actuar a constatar un hecho objetivo, sino que están interpretando la norma convencional que existe entre las partes, sobre la cual existe controversia, conculcando asimismo la garantía constitucional del artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental.

Resulta útil dejar establecido que el recurso de protección no puede verse limitado en su interposición por el hecho de que exista un procedimiento especial sobre reclamación por las sanciones que impone la Inspección del Trabajo, contenido en el artículo 474 del Código Laboral, ello por cuanto la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es categórica al señalar que este arbitrio constitucional procede sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.

El artículo 2 del Código del Trabajo, establece que es deber del Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios, habiendo delegado tal función a la Dirección del Trabajo, quien la ejerce, realizando al efecto una fiscalización de la ley laboral, conforme se dispone en la letra a) del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 del año 1967.

En el caso materia de autos, la Dirección del Trabajo, a través de la aplicación de las multas materia de este recurso, decretadas en contra de la recurrente, al determinar que el sistema de pacto de distribución de jornada laboral que tiene establecido la actora con sus trabajadores se aparta de las normas legales pertinentes, contenidas en el Código del ramo, ha calificado la naturaleza de dichas funciones, estimando que se ha trasgredido la ley, con lo que se advierte que ha efectuado una interpretación de ella, cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a dicho organismo, pues son materias que deben ser resueltas por la judicatura laboral, quien por lo demás ya esta conociendo del tema de fondo, a raíz del reclamo planteado por la actora, por cuanto se le aplicó anteriormente una multa, motivada por los mismos hechos, lo que dio origen a la causa laboral rol individualizado, seguida ante el Juzgado de Letras referido.

Con lo expuesto, surge que la recurrida se ha arrogado facultades propias y excluyentes de los Tribunales del Trabajo, conforme lo establece el artículo 420 del Código del Trabajo.

Con lo reflexionado aparece de manifiesto que la recurrida ha incurrido en una actuación ilegal que perturba la garantía contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el presente recurso habrá de ser acogido.

Se previene que el Ministro señor Carreño, que también concurre a la confirmación, estuvo por hacerlo teniendo además presente que en los autos rol individualizado del Juzgado de Letras referido la

recurrente dedujo reclamación contra la resolución de multa singularizada, cursada por La Inspección Provincial del Trabajo recurrida, que le fuere notificada con fecha 26 de febrero de 2007, por la misma eventual infracción a las leyes laborales que le atribuye la recurrida y acontecida con anterioridad a la que se impugna por la presente vía, de modo que la cuestión controvertida entre las partes se encuentra sometida al convencimiento y decisión de los Tribunales de justicia, lo cual conlleva que el organismo fiscalizador debe abstenerse de imponer multas u otras sanciones administrativas respecto de idénticas situaciones fácticas que han sido reclamadas judicialmente por la empresa fiscalizada y cuya resolución se encuentra pendiente.

Voto Disidente: En el caso sub lite la recurrida se pronunció a través de las resoluciones impugnadas respecto de una materia que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por los artículos 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo.

En efecto, al haber constatado un fiscalizador del organismo recurrido que la empresa reclamante no cuenta con la autorización del Director del Trabajo, para implementar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descanso, que exige el inciso sexto del artículo 38 del Código del ramo, aquél procedió a cursar las multas impugnadas, con lo cual se ha ceñido a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el artículo 474 del Código citado.

De este modo, las multas cursadas por la autoridad establecida por la ley para sancionar las infracciones laborales no tienen una naturaleza jurisdiccional, sino que administrativa, ya que aquéllas son una consecuencia de la actividad de fiscalización que por ley le corresponde a la Dirección del Trabajo luego de verificada alguna vulneración a las normas laborales, las que son reclamables ante los tribunales de justicia.

Si bien el fundamento de la reclamación judicial de multa rol individualizado, interpuesta por la recurrente ante el Juzgado de Letras referido es el mismo que el que se invoca ahora al impugnar, a través de esta acción constitucional, las resoluciones de multa que motivan esta acción cautelar, ello no obsta a que, constatadas nuevamente las mismas circunstancias que motivaron a la Inspección del Trabajo a multar con anterioridad a la reclamante, pueda cursar nuevas multas, por tratarse de hechos distintos a los discutidos en sede judicial, por corresponder a diversos períodos de tiempo. De ello aparece que lo que pretende la actora es que se declare por la presente vía una suerte de paralización de las facultades fiscalizadoras de la autoridad recurrida mientras se dirimen todos sus reclamos.

De lo antes expuesto, se concluye necesariamente que la actuación de la recurrida que se cuestiona a través de este arbitrio, no vulnera o transgrede de manera alguna la garantía establecida en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política, de aplicar las multas administrativas conforme al procedimiento y a las facultades que la normativa le confiere.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Voto Disidente de los ministros Adalis Oyarzún Miranda y Pedro Pierry Arrau.

Prevención del ministro Héctor Carreño Seaman.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de mayo de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, María Repetto García y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 3112-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 CC; 2 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, No Pago Integro Remuneraciones. No Pago Integro Remuneraciones, Efectos. Efectos No Pago Integro Remuneraciones, Multa

EXTRACTO= Como esta Corte Suprema ha venido destacando en forma reiterada, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecta a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

El recurrente, sostenedor del colegio, establecimiento educacional particular subvencionado, dedujo la presente acción cautelar, contra la Inspección del Trabajo, la que mediante Resolución de Multa Administrativa de fecha 15 de marzo último, le impuso una multa de veintiocho Unidades Tributarias Mensuales por la supuesta infracción de haber dejado sin efecto unos pagos que habían recibido dos funcionarias, lo que se debió, sostiene, a que entró a regir un contrato colectivo de trabajo que sustituyó ese ítem por nuevas prestaciones remuneratorias que sí se han pagado oportunamente.

Explica el reclamante que el fiscalizador dependiente del organismo recurrido se atribuye facultades jurisdiccionales privativas del Juzgado del Trabajo competente, como son las de interpretar y calificar el alcance y sentido de un contrato colectivo del trabajo vigente.

El recurrido en su informe señala que, con ocasión de una denuncia interpuesta por parte de la organización sindical constituida en la empresa reclamante, se constató la falta de pago íntegro de las remuneraciones de dos trabajadoras respecto de los meses de diciembre del año 2006, y enero y febrero de este año, sin que el empleador haya acreditado que el monto pagado durante el año 2006 a dichas dependientes haya sido reemplazado por una estipulación semejante del contrato colectivo, aduciendo sólo la existencia de aquél que se encontraba vigente y al cual estaban incorporadas las trabajadoras involucradas en la resolución de multa.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Provincial del Trabajo, a través de uno de sus fiscalizadores, no ha incurrido en alguna actuación que pueda reprochársele por la presente vía, por haber actuado en ejercicio de sus facultades específicas de fiscalización, con ocasión de considerar cometida una infracción a la legislación laboral, en particular a los derechos remuneracionales de los trabajadores.

En virtud de lo antes razonado, se colige que el recurrido no ha invadido la competencia del Poder Judicial, arrogándose facultades jurisdiccionales, ya que se ha limitado a ejercer sus atribuciones y potestades privativas de naturaleza administrativa al aplicar una Resolución de Multa, la que debe entenderse acotada a sus facultades fiscalizadoras, sin perjuicio de la eventual impugnación de la misma en los Juzgados del Trabajo, por lo que no se ha estado en presencia de una comisión especial, sino de la autoridad establecida por la ley para sancionar una infracción laboral que constató el

organismo denunciado en el cumplimiento de sus funciones y cuyos hechos constan en el informe de fiscalización correspondiente, lo que determina que este recurso deba ser rechazado.

Lo concluido es sin perjuicio de lo que pudiera resolverse por los tribunales competentes sobre la exactitud de lo verificado en la fiscalización impugnada, conociendo de las acciones, reclamos o recursos contemplados en la ley que se dedujeran contra la sanción administrativa que ha motivado acudir de protección.

Voto Disidente: El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

El acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuiría a la Inspección Provincial del Trabajo consiste en haber dictaminado, por Resolución de fecha 15 de marzo de 2007, la aplicación de multa, por los siguientes fundamentos de hecho: “efectuar deducciones de las remuneraciones sin contar con el acuerdo escrito de las partes, respecto de las trabajadoras mencionadas y por los períodos y montos que se detallan: diciembre de 2006, enero de 2007 y febrero de 2007, para el caso de la trabajadora mencionada 39.801, y la indicada 20.000 pesos mensuales”, sin acceder a recepcionar y considerar los instrumentos y argumentaciones de la recurrente, al no tener en la fiscalización en vista el Contrato Colectivo del Trabajo vigente, interpretando en esta resolución materias que no corresponderían a la Dirección del Trabajo. Como también la Resolución de Multa recurrida no se encontraría emitida por quien tiene las facultades para ello, adoleciendo de nulidad de Derecho Público.

La recurrente impugna las actuaciones de la recurrida, por considerar que el señor Inspector del Trabajo se atribuyó funciones exclusivas de los Tribunales de Justicia.

Informando al tenor de lo expuesto por el recurrente, el representante de la Inspección del Trabajo expone que la actuación de su recurrida no ha sido arbitraria ni contraria a la ley, sino que, por el contrario, ha sido efectuada de acuerdo a las facultades que la legislación le otorga y a raíz de denuncia. En cuanto a la alegación planteada por el recurrente, relativa a que la Resolución de Multa adolecería de un vicio de nulidad, al estar firmada por el fiscalizador y no por el Director Provincial del Trabajo, estos sentenciadores no la acogerán, por encontrarse establecido en el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, que los Inspectores Provinciales, Departamentales y Comunes tendrán en su jurisdicción las mismas facultades del Director en lo que respecta a la aplicación de la legislación social, salvo en las que son privativas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y lo preceptuado en el artículo 476 del Código del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la normativa laboral, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 2 del Código del Trabajo, que determina que el Estado debe amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, por lo que debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Mediante la presentación aludida compareció el recurrente, sostenedor del colegio, interponiendo recurso de protección contra la Inspección Comunal del Trabajo, en razón de que producto de una fiscalización practicada al establecimiento, se le impuso una multa mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2007, equivalente a 28 Unidades Tributarias Mensuales, por “efectuar deducciones de las remuneraciones sin contar con el acuerdo escrito de las partes”.

La recurrente de protección sostiene que el fiscalizador se limitó a requerir sólo los antecedentes que él estimó pertinentes, negándose a recepcionar y considerar los instrumentos y argumentos del colegio en orden a que, en el evento que hubiere alguna infracción laboral, su calificación correspondería exclusivamente a la judicatura del trabajo, al existir contrato colectivo del trabajo vigente, de donde se

sigue que la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una infracción laboral, sin tomar en consideración la existencia de normas de carácter contractual colectivo.

Según consta de documento referido, el Contrato Colectivo del Trabajo celebrado entre la recurrente y el Sindicato de trabajadores del colegio, rige según su artículo 29 a contar del 1 de diciembre de 2006. De acuerdo a lo establecido en el artículo 348 del Código del Trabajo, que señala “Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos y a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346”, norma que consagra de acuerdo a la Doctrina la eficacia normativa del Contrato Colectivo del Trabajo al establecer que “pasa a ser norma creadora de derecho objetivo para los trabajadores, por lo cual su aplicación se produce automáticamente sin necesidad de incorporación expresa o tácita a los contratos individuales de trabajo, lo que conlleva que las cláusulas individuales pactadas en condiciones distintas a las establecidas en el contrato colectivo son automáticamente reemplazadas por las correspondientes del contrato colectivo” (“Derecho Colectivo del Trabajo”. Sergio Gamonal Contreras. LexisNexis. 2002, página 351), por lo que, para estos sentenciadores, el establecimiento de esta clase de infracción laboral, existiendo a la fecha de la fiscalización Contrato Colectivo del Trabajo vigente, es una cuestión que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo, sino que debe ser establecida por la judicatura del ramo, ya que como lo ha sostenido la Dirección del Trabajo en su jurisprudencia administrativa no puede, mediante un Dictamen, interpretar el alcance de las cláusulas de un contrato colectivo del trabajo.

De tal manera la actuación cuestionada implica avocarse a una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 del Código del Trabajo y que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos, en atención a que allí se ha de determinar la efectividad del cargo imputado, que guarda estricta relación con la aplicación de las cláusulas de un Contrato Colectivo del Trabajo vigente al momento de la fiscalización, lo que conlleva que la situación de origen del conflicto involucra derechos que están sometidos a discusión, a la existencia de puntos de vista jurídicos distintos, los que se deben debatir en un procedimiento de lato conocimiento, donde las partes puedan rendir sus pruebas y deducir los recursos jurisdiccionales a que hubiere lugar, según ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema (Sentencia Corte Suprema, Ingreso 626-2004).

En consecuencia, resulta que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales de justicia competentes en dicha materia que son los juzgados del trabajo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo considerado precedentemente, aparece de manifiesto que la Inspección del Trabajo reclamada incurrió en una actuación ilegal que lesiona la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; lo que no ha sido el caso, en que la inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, el recurso interpuesto en esta sede ha de ser acogido.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Rafael Gómez Balmaceda.

Voto Disidente del ministro Héctor Carreño Seaman.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 2955-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 a) DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Suspensión Faenas por Dirección del Trabajo. Suspensión Faenas por Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= Mediante el presente recurso, la recurrente persigue se deje sin efecto la medida de suspensión de faenas que decretó en su contra la recurrida el día 7 de marzo del año en curso, originada por no otorgar descanso semanal de dos días, a trabajadores que tienen pactada una jornada semanal de trabajo distribuida en cinco días, puesto que ello resulta arbitrario e ilegal, toda vez que ya en fecha anterior por el mismo hecho que motivó esta última sanción, se le había aplicado una multa, la cual fue objeto de reclamación, dando origen a la causa rol individualizado, que se sigue ante el Juzgado de Letras referido, de manera tal que a su juicio, con este proceder se ha vulnerado la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, que en su artículo 5, al referirse a las facultades del Director, en su letra b) le impide fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, cuando el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y ello esté en su conocimiento.

Por otra parte, señala el recurrente que los fiscalizadores no se han limitado en su actuar a constatar un hecho objetivo, sino que han interpretado una norma convencional que establece entre las partes una jornada semanal distribuida en cinco días, conculcándose de esta manera su derecho a desarrollar una actividad económica lícita, como su derecho de propiedad y el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, indicando los recurridos por una parte que este recurso no es la vía adecuada para reclamar, por existir un procedimiento específico en el artículo 474 inciso 3 del Código del Trabajo, sin que en la especie haya existido por parte de los fiscalizadores un acto ilegal o arbitrario, puesto que sólo se limitaron a constatar que la recurrente ha instaurado una jornada semanal de cinco días y a continuación un día de descanso, en circunstancias que debió otorgar dos, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales e irrenunciables de los trabajadores, establecidos en el Código del ramo.

Resulta útil dejar establecido que el recurso de protección no puede verse limitado en su interposición por el hecho que exista un procedimiento especial sobre reclamación, por las sanciones que imponen los funcionarios habilitados de la Inspección del Trabajo, contenido en el artículo 474 del Código Laboral, ello por cuanto la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es categórica al señalar que este arbitrio constitucional procede sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.

El artículo 2 del Código del Trabajo establece que es deber del Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios, habiendo delegado tal función a la Dirección del Trabajo, quien la ejerce realizando al efecto una fiscalización de la ley laboral, conforme se dispone en la letra a) del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 del año 1967.

En el caso materia de autos, la Dirección del Trabajo, a través de la aplicación de la sanción de suspensión de faenas, decretada en contra de la recurrente, al determinar que el sistema de pacto de distribución de jornada laboral que tiene establecido la actora con sus trabajadores se aparta de las

normas legales pertinentes, contenidas en el Código del ramo, ha calificado la naturaleza de dichas funciones, estimando que se ha trasgredido la ley, con lo que se advierte que ha efectuado una interpretación de ella, cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a dicho organismo, pues son materias que deben ser resueltas por la judicatura laboral, quien por lo demás ya esta conociendo del tema de fondo, a raíz del reclamo planteado por la actora, por cuanto se le aplicó anteriormente una multa, motivada por los mismos hechos, lo que dio origen a la causa laboral rol individualizado, seguida ante el Juzgado de Letras referido.

Con lo expuesto, surge que la recurrida se ha arrogado facultades propias y excluyentes de los Tribunales del Trabajo, conforme lo establece el artículo 420 del Código del Trabajo.

Con lo reflexionado aparece de manifiesto que la recurrida ha incurrido en una actuación ilegal que perturba la garantía contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el presente recurso habrá de ser acogido.

Se previene que el Ministro señor Carreño, que también concurre a la confirmación, estuvo por hacerlo teniendo, además, presente que en los autos rol individualizado del Juzgado de Letras referido, la recurrente dedujo reclamación contra la resolución de multa señalada, cursada por la Inspección Provincial del Trabajo, que le fuera notificada con fecha 26 de febrero de 2007, por la misma eventual infracción a las leyes laborales que le atribuye la recurrida, acontecida con anterioridad a la que se impugna por la presente vía, de modo que la cuestión controvertida entre las partes se encuentra sometida al conocimiento y decisión de los Tribunales de Justicia, lo cual conlleva que el organismo fiscalizador debe abstenerse de imponer multas u otras sanciones administrativas respecto de idénticas situaciones fácticas que han sido reclamadas judicialmente por la empresa fiscalizada y cuya resolución se encuentra pendiente.

Voto Disidente: En el caso sub lite, la recurrida se pronunció, a través de las resoluciones impugnadas, respecto de una materia que se encuentra dentro de las facultades que se le confieren por los artículos 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo.

En efecto, al haber constatado un funcionario del organismo fiscalizador que la empresa reclamante no cuenta con autorización del Director del Trabajo, para implementar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descanso, que exige el inciso sexto del artículo 38 del Código del Ramo, procedió a cursar las multas impugnadas, limitándose con ello a cumplir con las funciones específicas que para tal caso le confiere el mencionado artículo 474 del Código citado.

De este modo, la sanción que se ha aplicado por la autoridad establecida por la ley para castigar la infracción laboral de que se trata es de carácter administrativo y no jurisdiccional, pues proviene de la actividad de fiscalización que por ley le corresponde a la Dirección del Trabajo, luego de verificada una vulneración a las normas laborales; decisión que es reclamable ante los tribunales de justicia.

Si bien el fundamento de la reclamación judicial interpuesta por la recurrente en contra de la Resolución de Multa singularizada ante el Juzgado de Letras referido es idéntico al que se invoca al impugnar, a través de esta acción constitucional, la medida de suspensión de las labores de producción del turno de noche, adoptada el día 7 de marzo último, ello no obsta a que, constatadas las mismas circunstancias que motivaron a la Inspección del Trabajo a sancionar con anterioridad a la reclamante, pueda adoptar nuevas medidas sancionatorias, al tratarse de hechos distintos a los discutidos en sede judicial. De ello aparece que lo que pretende la actora es que se declare por la presente vía una suerte de paralización de las facultades fiscalizadoras de la autoridad recurrida mientras se dirimen todos sus reclamos.

De lo antes expuesto, se concluye necesariamente que la actuación de la recurrida, que se cuestiona a través de este arbitrio, no vulnera o transgrede la garantía establecida en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política, pues se ajusta al ordenamiento jurídico establecido sobre la materia, no configurándose, entonces, en este caso, ninguno de los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción de protección.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Hernán Álvarez García. Voto Disidente de los ministros Adalis Oyarzún Miranda y Pedro Pierry Arrau.

Prevenición del ministro Héctor Carreño Seaman.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de mayo de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allú, María Repetto García y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.09.2007

ROL= 4014-07

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 a) DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación de una acción de la naturaleza indicada para ser viable, así como para que los Tribunales queden en condiciones de acogerla.

En el caso de la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, en favor de la recurrente, por haber sido ésta sancionada con una multa de 52 Unidades Tributarias Mensuales por la Inspección del Trabajo, mediante la Resolución singularizada, por la infracción consistente en separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora individualizada, pues no se contaba para ello con la autorización previa del juez competente, habida cuenta de haberse constatado que se encuentra amparada por fuero laboral por maternidad, según consta en el respectivo certificado.

Tal como este tribunal ha sostenido en forma reiterada, conociendo de asuntos como el presente y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, el artículo 2 del Código del Trabajo, junto

con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el actual caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Inspección Comunal del Trabajo, a través de la Resolución de 2 de mayo pasado, procedió a sancionar al recurrente, estimando vulnerados los artículos 201 inciso 1 en relación a los artículos 174, 208 y 477 inciso 4, todos del Código del Trabajo, al determinar que éste separó ilegalmente de sus funciones a una trabajadora amparada con fuero maternal, al no contar para ello con la autorización previa del Juez, en circunstancias que el empleador sostuvo que ignoraba la condición de embarazo de la trabajadora, con quien había firmado finiquito del contrato de trabajo el 23 de febrero último ante notario, y que la recurrida informó que la trabajadora, al hacer la denuncia en esa Inspección, señaló que sólo se enteró de su estado de embarazo el día 5 de abril del año en curso.

Como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció, a través de la Resolución impugnada, al determinar que en este caso era necesaria la autorización judicial para ponerle término al contrato, sobre una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos.

De lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, desde que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al decidir, como lo hizo.

Por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 12, 13 y 20, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, y los abogados integrantes Carlos Kunsemuller Loebenfelden y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4012-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Interposición Recurso Protección, Cómputo Plazo. Recurso de Protección,

Extemporaneidad

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer la vigencia del derecho, ante una situación anormal y evidente, que conculque alguna de las garantías que especialmente protege nuestra Carta Fundamental y que provenga de un acto ilegal o arbitrario que precisamente vulnerare un derecho vigente e indiscutido, a fin de que se tutele el bien jurídico amenazado con la debida premura.

El recurrente hace consistir el acto arbitrario e ilegal en el cierre de un camino público que le impide el acceso mediante vehículos a su propiedad, señalando que tal actuar vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, esto es la consignada en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política del Estado.

Hace presente la recurrente que en el mes de diciembre del año dos mil, en el recurso de protección rol individualizado, esta Corte acogió su petición, en el sentido de que se había vulnerado la citada disposición legal, cuando la nombrada procedió a cerrar el mismo camino, y le ordenó reabrirlo.

El actual recurrido reconoció en su informe que estaba al tanto de lo ordenado en el recurso anterior, pero adujo que su madre no contó con asesoría legal y se presentaron antecedentes falsos, haciendo ver que el camino era público cuando no existe y que la Dirección de Vialidad informó apresuradamente.

Por otra parte, recordó en su informe que esa sentencia le es inoponible, pues el recurso no fue dirigido en su contra.

Asimismo, expresamente en su informe, el abogado del recurrido alegó la extemporaneidad del recurso, pues la recurrente tuvo conocimiento del cierre del camino a lo menos el día 6 de enero de 2006, fecha en que inició otras acciones tendientes a su reapertura, como se desprende de la denuncia por desacato a la fiscalía local referida.

Añadió que el recurso de protección no es una acción subsidiaria y se desnaturaliza cuando en este procedimiento se discuten derechos que no están claros.

El apelante ha insistido en su alegación en la extemporaneidad del presente recurso. En consecuencia, como cuestión previa, esta Corte Suprema ha de revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que no se justifica entrar a considerar la materia de fondo si la acción cautelar no se ajusta a la tramitación a que está sometido su conocimiento.

El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, vigente a la época de su presentación, establece que dicha acción se interpondrá ante la respectiva Corte de Apelaciones dentro del plazo fatal de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión en que se fundó el recurso o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, consta que se dedujo la acción cautelar de los derechos constitucionales que ha invocado la recurrente y que proviene del cierre de un camino con cerco de alambre, que le impide el acceso de vehículos a la recurrente.

Del mérito de los antecedentes se puede constatar que la recurrente intentó con anterioridad, respecto de estos hechos, otras acciones ante los tribunales de justicia, de lo cual se infiere que ella tuvo conocimiento cierto del acto que ahora impugna, con fecha 6 de enero del año 2006, oportunidad en la cual lo denunció al Juzgado de Garantía referido.

Por lo tanto, el plazo para presentar la acción de cautela de derechos constitucionales sería hasta el día 21 del mes de enero del año pasado, conforme a lo que se lleva expresado hasta aquí.

Sin embargo, el recurso aparece presentado tan sólo el día 1 de junio del año 2007, según el timbre de cargo estampado en Secretaría, esto es, casi un año después desde que la recurrente tenía conocimiento cierto de la ocurrencia del acto que la agravia.

En tales condiciones, resulta evidente que el plazo para recurrir de protección ya se había extinguido, por lo que el recurso es extemporáneo, al haber sido presentado después del plazo fijado para su interposición, por el referido Auto Acordado.

Cabe agregar a lo manifestado hasta el momento que, como reiteradamente lo ha hecho presente esta Corte Suprema, el plazo para recurrir de protección está precisamente determinado en el procedimiento

fijado en el mencionado Auto Acordado y, por lo mismo, no ha quedado entregado al arbitrio de las partes, como lo ha pretendido la actora, al computar el plazo sin ceñirse al consabido procedimiento.

En armonía con lo reflexionado, cabe concluir que el recurso intentado resulta inadmisibile, en mérito a su extemporaneidad.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

AA CSUP, 24.06.1992, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2566-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía resulta conveniente consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

Como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

En el actual caso, ha deducido la acción de protección de derechos constitucionales el recurrente, en contra del recurrido, exponiendo que personal dependiente de este último cerró el camino de acceso a su predio, dejándolo aislado, actuación con la que se vulneraron las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 21 y número 24 de la Constitución Política de la República, que cautelan el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita y el derecho de dominio.

Al informar, el recurrido expresa que en los primeros días de enero pasado el actor cerró el camino por el que había ejercido su servidumbre de tránsito por más de nueve años, para luego abrir con violencia el portón que regula el acceso privado a las parcelas que indica, entre ellas una de dominio del recurrido. Añade que para evitar una violación de domicilio los dueños de las indicadas parcelas cerraron el portón de acceso a esos predios, por lo que su actuación no ha privado, perturbado ni amenazado las garantías constitucionales mencionadas por el recurrente.

Cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales configura un arbitrio destinado a dar protección respecto de garantías que se encuentren indubitadas y no discutidas, lo que no ocurre en la especie, puesto que el derecho que se reclama, relativo al ejercicio de una servidumbre de tránsito, ha sido objeto de discusión por las partes, por lo cual se desconoce el lugar preciso por donde pasaría el camino en cuestión.

Sobre la base de lo razonado, puede concluirse, sin necesidad de extenderse mayormente en la materia, que en estos autos no concurren los presupuestos que permiten el acogimiento de la acción de cautela de derechos constitucionales, de manera que el recurso deducido no está en condiciones de prosperar.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4934-07 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 197 DFL 1, Salud, 2005

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra ISAPRE. Recurso de Protección, Alza Unilateral de Plan de Salud. ISAPRE, Contrato Salud. Contrato Salud ISAPRE, Revisión. Revisión Contrato Salud ISAPRE, Procedencia. Revisión Contrato Salud ISAPRE, Requisitos. Requisitos Revisión Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas. Contrato Salud ISAPRE, Alza. Alza Contrato Salud ISAPRE, Procedencia. Alza Contrato Salud ISAPRE, Requisitos. Requisitos Alza Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas

EXTRACTO= La recurrente recurre de protección en contra de la recurrida, Institución de Salud Previsional, por estimar que la decisión de la recurrida de adecuar el contrato de salud que la liga a él, reajustando el precio de cotización de su plan de salud en un 3,8%, constituye un acto arbitrario e ilegal, cometido al alzar unilateralmente y sin fundamento el precio del plan de salud, lo que atenta gravemente contra su derecho constitucional previsto en los numerales 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que el alza que se le comunicó por carta el 7 de julio último no obedece a la aplicación de tablas de precio por factores de sexo y edad, sino que la recurrida esgrime como supuesta razón que “los planes de salud tienen comportamientos diferentes, algunos muestran altos gastos en licencias médicas otros altos gastos en hospitalizaciones o en prestaciones ambulatorias. El gasto médico de los planes responde a un cambio cultural de las personas hacia un mayor uso de la medicina, de la existencia y disponibilidad de exámenes de alta tecnología, del perfeccionamiento y excelencia en los tratamientos intensivos en adultos mayores, niños recién nacidos y accidentados”, sin brindar elementos o criterios objetivos y razonables de índole técnica o económica que justifiquen tal medida. Debiendo haberse expuesto y acompañados, en su oportunidad los antecedentes fidedignos que fundan la adecuación, al no hacerlo se ha vulnerado flagrantemente la normativa constitucional que regula la materia, impidiéndole acceder libremente a un sistema salud en atención a su situación particular y lesionando su derecho de propiedad, todos estos derechos asegurados por la Constitución Política de la República.

Informando, la recurrida solicita el rechazo del recurso con costas, señalando que la acción deducida resulta improcedente, atendido que no es efectivo que su parte haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario en su contra con motivo de la adecuación de su contrato de salud.

En cuanto a la facultad legal de las Instituciones de Salud Previsional para adecuar el precio base del plan de salud de sus afiliados, expone que el artículo 197 inciso tercero y 198, ambos del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 2005 del Ministerio de Salud, establece y regula expresamente la facultad de las Instituciones de Salud Previsional para adecuar el precio base de los planes de salud de sus

afiliados. Esta revisión, según lo regulado por la legislación vigente, sólo puede hacerse una vez al año, y debe circunscribirse al precio base del plan de salud, adecuación que debe ser igual para todos los afiliados al mismo plan, en consecuencia legalmente se le prohíbe discriminar, debiendo aceptar solidariamente los afiliados las adecuaciones. La misma ley, regula también la fórmula para realizar dichas adecuaciones.

En cuanto a la legalidad de la adecuación del plan de salud, indica que la banda de precios informada en su oportunidad a la Superintendencia de Salud y aplicable al recurrente, es de un 2,0% a 3,8%, estableciéndose su nuevo precio base en consideración a las adecuaciones de todos los demás planes de la Institución de Salud Previsional, encontrándose ajustado su actuar a la normativa vigente. Respecto del formato y contenido de las cartas, su parte debe ajustarse a lo estrictamente regulado sobre el particular por la circular Número 36 de 22 de julio de 1997, cuyo texto refundido fue fijado por Resolución Exenta Número 546, de 12 de abril de 2002, no obstante lo cual la recurrida ha complementado en la medida de lo materialmente posible sus comunicaciones a fin de satisfacer las exigencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a la racionalidad de la adecuación del precio, el alza que se impugna se encuentra condicionada a un cambio efectivo y verificable del aumento de frecuencia y mayores costos de las prestaciones médicas que han experimentado los distintos planes de salud que mantiene su representada, encontrándose en las oficinas de la recurrida la información requerida para su comprobación, expone a continuación los cuadros estadísticos en que se funda.

Resalta finalmente, que la variación aplicada al recurrente, de un porcentaje de 3,8% del precio base, implica una variación de 0,14 Unidades de Fomento, esto es, un equivalente a la fecha del informe de \$2.635, lo que a su juicio no puede estimarse como un acto arbitrario.

En cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente, si bien la Institución de Salud Previsional tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Institución de Salud Previsional en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 31 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Juan Mera Muñoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

DFL 1, Salud, 2005, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley Número 2.763, de 1979 y de las Leyes Número 18.933 y Número 18.469.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3323-07 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB, 478 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967, 5 DFL 2, Trabajo, 1967, 20 DFL 2, Trabajo, 1967, 23 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, Simulación Contratación Trabajadores. Simulación Contratación Trabajadores, Efectos. Efectos Simulación Contratación Trabajadores, Multa. Dirección del Trabajo, Inspectores. Inspectores Dirección del Trabajo, Carácter Ministro de Fe

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tal como se indica en la sentencia apelada, el acto que motivó la interposición de la presente acción es la multa singularizada, por medio de la cual se sanciona a la recurrente por haber simulado la contratación de trabajadores a través de la apariencia de trabajo en régimen de subcontratación, imponiéndole una multa equivalente a 150 unidades tributarias mensuales. Este tribunal ha sostenido en forma reiterada que el artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

En el actual caso, al contrario de otros que le ha tocado conocer a esta Corte, la fiscalización llevada a efecto por la Inspección, se verificó en un procedimiento extenso, en el cual el Inspector del Trabajo respectivo constató una serie de hechos, como son los indicados en el anexo referido, el cual da cuenta que en la sucursal de la empresa recurrente, de la ciudad indicada, se desempeñan dos personas como cajeros, los cuales mantienen contratos suscritos con la empresa nombrada, y quienes efectúan labores de recaudación de valores originados en el pago de servicios otorgados por la recurrente a diversos usuarios.

A requerimiento del fiscalizador, le fueron exhibidos el “contrato de Servicios de recaudación, traslado, Custodia y Administración de Valores” suscrito entre la recurrente y la empresa nombrada, en donde se contempla la colocación de cajeros en los centros de recaudación de la recurrente, además se tuvo a la vista los contratos de los cajeros con la empresa nombrada. De ambas convenciones, es posible advertir una serie de regulaciones que coinciden con lo constatado en la práctica por el Inspector respectivo, en orden al servicio que tales personas prestan para la recurrente. Así, a vía de ejemplo, los mencionados cajeros deben estar permanentemente actualizados en sus conocimientos respecto de las políticas, productos, procedimientos y cambios en la operación de la recurrente; deberán someterse a capacitaciones y certificaciones definidas por las áreas de selección y capacitación de la recurrente; deben cerrar diariamente sus cajas de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos por la recurrente; y eventualmente, asumir otras funciones operativas y/o administrativas en la sucursal a requerimiento de la recurrente.

Con lo reseñado se demuestra que, en la especie, lo constatado en el hecho aparece corroborado, además, por los propios contratos, de lo que surge necesariamente que la Inspección recurrida, en este caso, ha actuado conforme a la legalidad vigente, no extralimitando sus funciones ni invadiendo el ámbito de competencia de otros órganos del Estado, como se reclama; sino que, por el contrario, los hechos claramente observados, le permitieron adoptar las sanciones que la legislación contempla para casos como éstos, lo que también excluye la arbitrariedad en su proceder.

II Corte de Apelaciones: Tal como ya se ha indicado pormenorizadamente en la parte expositiva de esta

sentencia, por el presente recurso de protección se acusa por ilegal y arbitraria la Resolución de Multa singularizada, suscrita por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, cuya copia fiel con la original rola, por medio de la cual se sanciona a la recurrente con el pago de una multa administrativa ascendente a 150 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la normativa prevista en los artículos 183 A, en relación con el artículo 478 inciso 1 y 477 inciso 4, todos del Código del Trabajo, al haberse constatado la simulación de contratación de trabajadores a través de la apariencia de trabajo en régimen de subcontratación.

La recurrente ha cuestionado tal acto administrativo, indicando, en primer lugar, no ser efectivos los hechos sancionados, puesto que ello era el resultado de una equívoca calificación jurídica de los mismos. En este punto, luego de explicar el ámbito de actuación de las empresas de la recurrente y de la relación contractual que existiría entre la primera y la empresa nombrada (los servicios de recaudación, asegura, son prestados lícitamente por esta última a la empresa de la recurrente), aclara que, en definitiva, la recurrente no tiene vínculo legal alguno con los trabajadores mencionados, puesto que ellos fueron contratados legalmente por la empresa nombrada, desempeñándose exclusiva y directamente para ésta, en funciones propias de su especialidad, de manera que no existe acto simulado alguno.

Pero, en definitiva, en la parte que interesa, es preciso repetir, para fijar los límites del asunto a resolver en el presente recurso, que la accionante ha calificado de ilegal y arbitraria la indicada Resolución de Multa, la cual dice ser perturbadora de las garantías constitucionales contempladas en los números 3 y 24 del artículo 24 de la Carta Fundamental, por cuanto, respecto de la ilegalidad, los recurridos han estimado que existía una relación laboral entre los trabajadores dependientes de la empresa nombrada y la recurrente, y con ello han interpretado y calificado hechos, contratos y normas, en un actuar muy ajeno a aquellas simples, claras, precisas y evidentes situaciones que el ordenamiento los autoriza a fiscalizar y sancionar en su caso. Es decir, han calificado jurídicamente una situación de fondo, actividad propia jurisdiccional de un procedimiento contencioso, difícil de resolver y constatar en una simple fiscalización, y que les compete a los tribunales de justicia. La estima también como arbitraria, por aparecer que tal Resolución de Multa proviene de un proceder caprichoso, contrario a la justicia, inicuo, antojadizo o infundado, toda vez que de su contenido no aparece ningún razonamiento que lleve a las conclusiones a que allí se arriba.

Del contenido de la propia Resolución de Multa impugnada, de lo informado por los recurridos, y de los antecedentes acompañados relacionados con la inspección en análisis, especialmente del informe interno de actuación, cuya copia autorizada está agregada, de fecha 19/02/2007, elaborado por el funcionario recurrido, que da cuenta de todos los antecedentes y circunstancias de la fiscalización efectuada a la recurrente, de las visitas efectuadas a dicha empresa, consignando que el período investigado abarcó del 01/01/2007 hasta el 19/02/2007; que las visitas inspectivas realizadas fueron iniciadas el 14 de febrero hasta el día 19 del mismo mes, describiendo, además, los hechos e infracciones constatadas en relación con los trabajadores mencionados, y del informe del fiscalizador contenido en el formulario indicado, y su anexo, elaborado por el recurrido con ocasión a la interposición del presente recurso, es posible determinar que en virtud de denuncia efectuada relacionada con un suministro permanente de trabajadores, el mencionado funcionario procedió a fiscalizar a la empresa recurrente, constatando como resultado de su cometido y según su entender, una clara infracción a la normativa de subcontratación en los términos indicados en la Resolución impugnada, al concluir que los trabajadores mencionados, si bien dependían formalmente de la empresa contratista denominada nombrada, desarrollaban funciones de cajeros en la sucursal fiscalizada de la recurrente, bajo subordinación y dependencia de ésta, situación que, a su juicio, podía constatarse claramente, sin necesidad de recurrir a interpretación alguna de las cláusulas de los contratos examinados.

Como primera cuestión, habrá de señalarse que en materia de fiscalización el artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de

velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios. A su turno, el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2, de 30 de mayo de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la organización y funciones de la Dirección del Trabajo, le otorga a dicho ente laboral, entre otras actividades, la de velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República, funciones que se desarrollan por los inspectores del trabajo en los términos regulados en los artículos 20 y 23 del mismo cuerpo legal, teniendo el carácter de ministros de fe de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, como se desprende del mencionado artículo 23 y también del artículo 474 del Código del Trabajo. A su vez, el artículo 476 del mismo Código, dispone: “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”.

En el caso en análisis, se deberá tener presente que la visita de fiscalización dispuesta a la empresa recurrida ha tenido lugar a virtud de denuncia formulada, como lo explican los recurridos en su presentación, lo cual es corroborado con el propio informe del resultado de fiscalización, elaborado en el mes de febrero pasado (la fiscalización fue solicitada por los trabajadores, se señala en el primer recuadro).

Asimismo, tal fiscalización también aparece efectuada en cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular Número 4 del mes de enero recién pasado, dirigida por el jefe de división del Departamento de Inspección del Trabajo, a los directores regionales, coordinadores inspectivos e inspectores provinciales y comunales del trabajo, instruyéndoseles acerca del programa nacional de fiscalización a las actividades de la Ley Número 20.123 (en vigencia desde el 14 de enero último) que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, haciéndose presente que uno de sus objetivos centrales es hacer frente a la figura del suministro permanente de trabajadores y que su fiscalización tiene una relevancia de la mayor importancia (copia de la circular rola).

El contenido de dichas instrucciones resulta armónico con el mensaje de la citada Ley 20.123, cuando señala: “Con el fin de garantizar una eficiente fiscalización del cumplimiento de las normas reformadas, se reconoce a la Dirección del Trabajo las competencias y atribuciones necesarias para cumplir su cometido, tanto en el ámbito de la empleadora como de la empresa usuaria de los servicios”. Así, entonces, ha sido la propia ley la que ha establecido mecanismos de fortalecimiento para facilitar al órgano laboral su especial misión fiscalizadora en torno al tema de la subcontratación, facultándolo para la aplicación de sanciones derivadas de hechos constatados. Es por ello, que el actual artículo 478 del Código del Trabajo señala que se sancionará con una multa a beneficio fiscal “al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros, cuyo reclamo se registró por lo dispuesto en el artículo 474”.

En atención a lo anteriormente comentado y la particularidad que necesariamente debe revestir todo acto de fiscalización relativo a las materias que dicen relación con el trabajo en régimen de subcontratación, actos de fiscalización que, por su naturaleza (figuras de simulación o fraude laboral), necesariamente son algo más complejos que una simple constatación de un determinado hecho, pero que tienen la autoridad de haber sido encomendados por la propia ley al ente fiscalizador laboral, cabe entonces concluir que las acciones de éste en cumplimiento de sus funciones y que derivaron en su Resolución de Multa, lo cual por cierto constituyen actos administrativos de fiscalización y no jurisdiccionales, lejos están de poder ser consideradas como actos ilegales y arbitrarios, como lo acusa la recurrente.

No son ilegales, puesto que el actuar del ente fiscalizador aparece enmarcado dentro de las facultades que le ha otorgado la ley para el fiel y efectivo cumplimiento de la normativa laboral, especialmente en materia de subcontratación, como ya se ha visto, ni tampoco pueden ser considerados como arbitrarios, si se considera que tanto la fiscalización como la Resolución de Multa, obedecen a todo un procedimiento que se ha basado en hechos determinados y que ha correspondido efectuar dentro del

marco de un programa de fiscalización al cumplimiento de la nueva normativa de la Ley 20.123.

Es por ello que, con el proceder de los recurridos, no se ha podido vulnerar ilegítimamente las garantías constitucionales que acusa la recurrente, de manera que se deberá proceder al rechazo del recurso deducido.

En fin, para dejar agotados todos los extremos en que se ha planteado el recurso, cabe señalar que la circunstancia de que efectivamente exista una vía administrativa de impugnación a una Resolución de Multa (artículos 481 y 482 del Código del Trabajo) y también una vía jurisdiccional para ejercer la acción de reclamación de multa administrativa, la cual se ventila ante el competente Juez de Letras del Trabajo, contrariamente a lo que sostienen los recurridos, la existencia objetiva de tales vías, no conllevan a estimar improcedente la presente acción constitucional de protección, en términos tales que no pueda permitirse una revisión al acto u omisión acusada como ilegal o arbitraria, puesto que el propio artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República previene que la posibilidad de accionar de protección es sin perjuicio de los demás derechos que se pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 12 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Shertzer Díaz, Jaime Franco Ugarte y Fernando Ramírez Infante.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4237-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Requisitos Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= Tal como se ha consignado en el fallo que se revisa, las partes discuten acerca de la naturaleza jurídica del camino que los residentes del condominio nombrado utilizan como acceso; así, éstos manifiestan que se trata de un bien nacional de uso público, y el recurrido lo sindicó como privado, por lo que ha procedido a su cierre en diversas oportunidades.

De lo anterior se colige que el derecho cuya tutela se solicita por esta acción constitucional no tiene el carácter de indubitado, exigencia que la norma de la Carta Fundamental que la instituye establece para que la protección sea procedente.

Del mérito del recurso de protección sustanciado con anterioridad ante la Corte de Apelaciones mencionada, rol individualizado, tenido a la vista, se observa que dicho tribunal de alzada rechazó un recurso similar a éste, por considerar que la conducta del recurrido no era ilegal ni arbitraria, pues se fundaba en diversos documentos tenidos a la vista y porque el derecho no era indubitado.

En las circunstancias expuestas, la acción de protección formulada en estos autos no puede prosperar.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27,

2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3478-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 CC; 2 CTAB, 183 A CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRITORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Multas. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Fiscalización Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, Simulación Contratación Trabajadores. Simulación Contratación Trabajadores, Efectos. Efectos Simulación Contratación Trabajadores, Multa

EXTRACTO= El Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese ejercicio.

Como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable para la procedencia de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos y garantías protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de una acción como la que se ha interpuesto.

Los actos impugnados por la presente vía son dos Resoluciones Multas que se imponen al recurrente.

La primera es la de 27 de marzo de 2007, en virtud de la cual se sanciona al actor con una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales por no escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores mencionados, cuyas fechas de ingreso fueron, respectivamente, los días 17 de abril y 1 de julio del año 2006, quienes se entienden dependientes del empleador dueño de la obra, empresa o faena, la recurrente, por no cumplir con los requisitos legales para laborar en régimen de subcontratación.

La segunda es la misma Resolución, pero guión 2, de 27 de marzo de 2007, por la cual se impone al recurrente multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales por simular la contratación de los mencionados trabajadores a través de la apariencia de trabajo en régimen de subcontratación.

Básicamente, la actora no desconoce las facultades fiscalizadoras que le corresponden a la autoridad recurrida, las que se justifican de conformidad a lo que dispone el artículo 2 del Código del Ramo, esto es, que junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que a esta acción interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Por otro lado, el artículo 476 del Código precitado expresamente ordena que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo”.

Lo que denuncia, en síntesis, el recurrente radica en el hecho que la Inspección Provincial del Trabajo,

al dictar las Resoluciones Multas impugnadas, se atribuye una actividad jurisdiccional de la que carece, razón por la que estima que se quebranta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Carta Fundamental.

Para entrar al análisis del fondo del recurso, es preciso consignar que del Mensaje de la Ley Número 20.123, publicada en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2006, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, resulta que uno de sus objetivos fue precisamente la fiscalización del suministro permanente de trabajadores, cuya infracción esta contemplada en el inciso segundo del artículo 183 A del Código del Trabajo.

Entre los elementos que determinan el referido suministro permanente de trabajadores prohibido por la ley, está la inexistencia del vínculo de subordinación y dependencia de uno de ellos con el contratista y la ausencia de riesgo que debería asumir esta última.

De los antecedentes del recurso, aparece claramente que una fiscalizadora, cumpliendo su labor dentro de un proceso de fiscalización de la Inspección del Trabajo, constató situaciones objetivas, como lo es que, de conformidad a los documentos referidos, los trabajadores mencionados se comprometieron para desempeñar para la empresa nombrada las funciones de “Cajero Atención Público”, según allí se indica, en las instalaciones de la recurrente, en virtud del contrato de prestación de servicios que se especifica; que según la respectiva cláusula segunda de dichos documentos, a tales trabajadores les estaba prohibido constituir vínculo de subordinación o dependencia laboral con la recurrente; que en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se describe el servicio de recaudación como aquél que consiste en recibir pagos de cuentas de clientes de la recurrente en centros de atención al cliente o de pago; que la calificación de la idoneidad de la prestación de servicios está entregada en forma exclusiva a la recurrente; que ambos trabajadores se desempeñaban además como supervisores de otros cajeros en las dependencias de la recurrente; que rendían cuenta del arqueo y de cualquier problema que surgía al jefe de clientes de la recurrente, el nombrado; y que la fiscalización duró varios días.

Del mérito de la referida situación fáctica debe concluirse que la autoridad recurrida se limitó a constatar una situación de hecho, como lo es el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 183 A, por lo que no vulneró la ley ni incurrió en arbitrariedad al imponer las sanciones que se han reprochado. En efecto, dado que actuó en el marco de una fiscalización para la cual está expresamente facultada, y luego de constatar hechos concretos, su consecuencia o interpretación no la practica dicha entidad recurrida, sino que la ley, asignándole a la empresa recurrente la calidad de empleadora de los trabajadores mencionados. De ello necesariamente se colige que la autoridad se limitó a fiscalizar el cumplimiento de la ley, como corresponde a su función, sin que pueda entenderse que su actuación importe atribuirse una actividad jurisdiccional, contrariamente a lo que sostiene la empresa recurrente, y no se advierte que la conducta de aquélla esté desprovista de la razonabilidad que califique el acto como arbitrario.

En consecuencia, esta acción cautelar respecto de las indicadas resoluciones no puede prosperar y debe ser desechada.

Lo concluido es sin perjuicio de lo que pudiera resolverse por los tribunales competentes sobre la exactitud de lo verificado en la fiscalización impugnada, conociendo de las acciones, reclamos o recursos contemplados en la ley que se hubiesen deducido contra las sanciones administrativas que han motivado acudir de protección.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

DFL 2, Trabajo, 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4462-07 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 20 DL 2186, 1978

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Terreno Expropiado. Expropiación, Efectos. Efectos Expropiación, Cese Dominio

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

En la especie ha acudido a esta sede jurisdiccional el recurrente, reclamando en contra de la empresa recurrida, y en contra de la empresa subcontratista del nombrado. Dice que es arrendatario del retazo de terreno que indica, en el cual construyó una casa habitación, un local comercial, una vulcanización y un restaurant, y que desde el día 18 de marzo de este año han ingresado camiones de los recurridos para efectuar faenas de movimientos de tierra, cortando los caminos de acceso al lugar y dejándolo sin comunicación con la carretera. Agrega que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, puesto que nada se le ha notificado, conculcándose el derecho amparado en el artículo 19 número 24 de la Constitución.

Los recurridos han solicitado el rechazo del recurso. Manifiestan que no han llevado a cabo acto ilegal ni arbitrario alguno, toda vez que el terreno a que alude el recurrente es ahora de dominio fiscal, puesto que fue expropiado a su dueño, o sea, el arrendador del recurrente, habiéndose entregado su concesión a la sociedad concesionaria mencionada., esto es, una de las recurridas.

Como se desprende de lo consignado en el primer fundamento, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que afecte a una o más de las garantías constitucionales protegidas. Es decir, son variadas las exigencias que deben concurrir para que sea susceptible de presentarse y acogerse una acción de la naturaleza indicada.

Del mérito de los antecedentes consta:

a) El recurso se dedujo el dos de abril de este año.

b) Por Decreto de 31 de octubre de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 2006, se expropió el terreno y propiedad a que hace mención el recurrente en su recurso.

c) La obra pública fiscal, denominada como se indica fue otorgada a través del correspondiente contrato de concesión a la sociedad Concesionaria recurrida.

d) El día 4 de abril de 2007, el recurrente recibió de su arrendador nombrado la suma de \$10.148.000, valor correspondiente a las construcciones de la expropiación, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 20 del Decreto Ley Número 2.186, señala que “pagada la expropiación o consignada a la orden del Tribunal el total o la cuota al contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio,

posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad. En la misma oportunidad se extinguirá por el ministerio de la Ley el dominio del expropiado sobre el bien objeto de la expropiación o sobre la parte de éste comprendida en ella, así como los derechos reales, con excepción de las servidumbres legales que lo afecten o limiten. Se extinguirán también los arrendamientos, comodatos y demás contratos que constituyan títulos de mera tenencia, ocupación, o posesión a favor de terceros y todas las prohibiciones, embargos, retenciones y medidas precautorias que afectaren al bien expropiado”.

De lo que se ha venido reseñando, queda en evidencia que los recurridos no han realizado acto arbitrario o ilegal alguno que conculque el derecho constitucional mencionado por el recurrente.

Así las cosas, el recurso de protección intentado en los autos no puede tener acogida.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 8 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Isaura Quintana Guerra y el abogado integrante Jorge Caro Ruiz.

DL 2186, 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3974-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 331 CTAB, 381 CTAB

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tal como se ha señalado en el fallo en alzada, la conducta de la Inspección del Trabajo se ha ajustado a la legalidad al efectuar la revisión de la última oferta del empleador en el proceso de negociación colectiva del Sindicato y notificarle a la recurrente que no daba cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código del Trabajo, por lo que puede reemplazar trabajadores a partir del día 15 de hecha efectiva la huelga y los involucrados pueden reintegrarse desde el día 30; pero además, su proceder no aparece arbitrario, como lo sostiene la recurrente, por cuanto ello ha obedecido a una razón, explicada en su informe, de manera que no aparece como producto del mero capricho de quien emana.

II Corte de Apelaciones: El fundamento del recurso es el Ordinario de fecha 26 de abril de 2007, de la Inspectora Provincial del Trabajo, que le señala a la empresa que puede contratar personal de reemplazo desde el día 15 desde que se haga efectiva la huelga y no desde el día 1, ello por no haber dado cumplimiento al artículo 381 del Código del Trabajo, al formular la Última Oferta al sindicato de la empresa, estimando que con ello se ha afectado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 números 1, 2, 3, 4, 5,6, 9, 11, 12, 13, 15, 16,19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Constitución Política.

El Ordinario citado, señala que efectuada la revisión de la Última Oferta del empleador en el proceso de negociación colectiva con el Sindicato, les informa a la empresa y al sindicato referido, que aquella no da cumplimiento al artículo 381 del Código Laboral, por lo que sólo puede reemplazar a partir del día 15 de hecha efectiva la huelga.

La recurrida, informando, señala que efectivamente la empresa, al no incluir el acuerdo complementario suscrito el día 7 de mayo de 2004, extensivo al Sindicato y que debe formar parte del contrato colectivo de trabajo vigente, no se ha dado cumplimiento al citado artículo del Código del Trabajo.

La Última Oferta de la empresa fue depositada en la Inspección del Trabajo el día 23 de abril de 2007, y analizada por ella teniendo a la vista toda la documentación pertinente de ambas partes, como las observaciones de legalidad que le precedían. Dicha Inspección respondió con el Ordinario citado, conforme al artículo 331 del Código del Trabajo que le otorga la competencia para ello.

Conforme se ha expresado, en lo dispuesto por la Inspectora Provincial del Trabajo recurrida en el Ordinario referido no ha habido acto ilegal o arbitrario que hubiere privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental contempla y que el recurrente numera en extensión, en especial no se divisa cómo el Ordinario referido vulnera el derecho de propiedad de la empresa. Luego, por lo dicho, la Inspectora Provincial del Trabajo ha ejercido la facultad legal que expresamente le encomienda el artículo 331 ya mencionado.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 5 de julio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dínora Cameratti Ramos, Rafael Lobos Domínguez y el abogado integrante Rolando Fuentes Riquelme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4631-07 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 197 DFL 1, Salud, 2005

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra ISAPRE. Recurso de Protección, Alza Unilateral de Plan de Salud. ISAPRE, Contrato Salud. Contrato Salud ISAPRE, Revisión. Revisión Contrato Salud ISAPRE, Procedencia. Revisión Contrato Salud ISAPRE, Requisitos. Requisitos Revisión Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas. Contrato Salud ISAPRE, Alza. Alza Contrato Salud ISAPRE, Procedencia. Alza Contrato Salud ISAPRE, Requisitos. Requisitos Alza Contrato Salud ISAPRE, Cambio Efectivo Valor Prestaciones Médicas

EXTRACTO= Comparece la recurrente, quien interpone recurso de protección contra la Institución de Salud Previsional recurrida, por el acto ilegal y arbitrario que hace consistir en la modificación unilateral del contrato de salud celebrado entre ambos, alzando el precio base del mismo, afectando con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad, contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución de la República de Chile.

Funda su recurso expresando que mediante carta del mes mayo de 2007, la Institución de Salud Previsional recurrida comunicó a la recurrente que procederá a elevar el precio base del plan de salud (llamado como se indica), fijado hasta entonces en 2,45 Unidades de Fomento, aumentándolo en un 3,8%, lo que significa que para mantener su plan de salud deba cotizar en definitiva 6,35 Unidades de Fomento en vez de las 6,13 Unidades de Fomento que cotiza actualmente. Le indican asimismo, que si no expresa su voluntad hasta el 31 de agosto de 2007 se entenderá que acepta el alza. Adicionalmente

se le informa, según dice, que existe un plan alternativo cuyo precio de base se ajusta al plan actual, invitándola, por último, que si no está de acuerdo, en desahuciar el contrato mediante carta de desafiliación.

Sostiene que los hechos expuestos revisten el carácter de ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales del Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 19 número 9 inciso final y 24 de la Constitución de la República.

Pide, en definitiva, se acoja el presente recurso de protección, ordenando dejar sin efecto el alza del precio base de su plan de salud, con expresa condenación en costas.

La recurrida evacua el informe respectivo, solicitando el rechazo del recurso, toda vez que a su juicio su actuación no puede considerarse ilegal o arbitraria.

Indica, en lo medular, que el inciso 3 del artículo 197 del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 confiere a las Instituciones de Salud Previsional la posibilidad de modificar el precio base del plan, considerando diversos factores y que en la especie, se ha cumplido con todos los requisitos establecidos para efectuar la adecuación del precio base del plan que mediante esta acción se recurre.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso, con costas.

De lo expuesto se puede colegir que la Institución de Salud Previsional recurrida actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan de la recurrente y proponer las modificaciones indicadas en su comunicación aludida, ya que procedió sin esgrimir argumento alguno que justificare medianamente las alzas en cuestión, por lo que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad de la recurrente, protegido por el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio.

Acorde a lo expuesto, el recurso debe ser acogido, por las razones consignadas en los motivos que preceden.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 1 de agosto de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Rosa Maggi Ducommun y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4499-07

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 a) DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función

Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= Este tribunal ha sostenido en forma reiterada conociendo de asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, que el artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral. Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el actual caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Inspección del Trabajo, a través de la Resolución singularizada, procedió a calificar la naturaleza de la prestación de servicios que realizaban cinco personas al momento de efectuarse la fiscalización materia de estos autos, estimando que en este caso se debía escriturar contrato de trabajo de tres de ellas por existir vínculo de subordinación y dependencia, pese a que existía contrato de prestación de servicios y de vendedor a comisiones, que debía llevar registro de asistencia de otras dos, aún cuando de acuerdo a sus contratos estaban liberadas de horario, sancionándole además por no entregar comprobante de pago, no declarar las cotizaciones previsionales y no otorgar tiempo de descanso para colación.

Como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de las relaciones existentes entre dichos trabajadores y el recurrente, lo que constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos.

De lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo, corresponde a aquéllos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función que corresponde a los tribunales al decidir como lo hizo.

Por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

Voto Disidente: Con lo relacionado, y de acuerdo con los antecedentes que obran en esta causa, queda de manifiesto que la recurrida, fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo, ha actuado de acuerdo con las facultades que le otorgan tanto las normas de los artículos 476 y siguientes del Código del Trabajo, como la del artículo 1 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En efecto, la primera de las normas citadas, dispone expresamente que “la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”. Por otra parte, el mencionado artículo 1 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 1967, dispone que corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, fijar de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo como asimismo, realizar toda acción destinada a prevenir y resolver conflictos laborales.

El recurso de protección materia de estos autos tiene su origen en la aplicación de una multa aplicada al

recurrente, consistente en el pago de la suma de \$5.121.677, por infracciones a las obligaciones de escriturar los contratos de trabajo de las personas que laboran a su servicio, bajo un vínculo de subordinación y dependencia; no llevar registro de asistencia ni determinar su jornada de trabajo; no entregar a sus trabajadores comprobante de pago de remuneraciones; no declarar las cotizaciones previsionales de sus empleados; no declarar las cotizaciones del seguro de cesantía; no declarar las cotizaciones para la salud, ni otorgar tiempo a sus dependientes para el descanso de colación. Todas estas materias, corresponden a aquellas que, según lo prescrito en el aludido artículo 476 del Código del Trabajo, cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado, precisamente, por la Dirección del Trabajo, razón por la cual esta Corte desestimaré, en definitiva, el recurso interpuesto.

Habida consideración que las actuaciones de los fiscalizadores realizadas en la esfera de sus atribuciones gozan de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 del año 1967, y que éste ostenta, además, la condición de Ministro de Fe, no es este medio el idóneo para que, apreciando la prueba de acuerdo con las disposiciones del auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, se pueda desvirtuar la referida presunción de veracidad, ya que para lograr este último efecto, se requiere de la existencia de un juicio de lato conocimiento, cuyo no es el caso de autos.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el proceso, no se advierte por esta Corte acto ilegal o arbitrario que haya dado origen a la conculcación y vulneración tanto del derecho de propiedad del recurrente, como de la circunstancia de haber sido juzgado por una comisión especial, que le permitan estimar que se ha infringido el número 24 o el número 3 del inciso cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tan claro resulta en la especie el hecho de no haberse vulnerado ninguna de las garantías constitucionales invocadas en el presente recurso, que el propio Código del Trabajo, en sus artículos 474 y siguientes, establece un procedimiento especial de reclamo por sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos vigentes en esta materia. A mayor abundamiento, el artículo 481 del aludido texto legal, otorga facultades especiales al Director del Trabajo, en aquellos casos en que el afectado no haya hecho uso del reclamo del referido artículo 474, para dejar sin efecto o rebajar, en su caso, las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia y renunciar o desistirse de la acción ejecutiva para su cobro, concurriendo alguna de las circunstancias señaladas en el mismo precepto legal. No es posible, en consecuencia, bajo el pretexto de haberse conculcado alguna de las garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, eludir el cabal, exacto y fiel cumplimiento de las normas que regulan las relaciones laborales.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Voto disidente del ministro Pedro Pierry Arrau.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2337-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 a) DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concepto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección,

Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= La recurrente interpone recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo y en contra de su Fiscalizadora, la nombrada.

Funda dicha acción en que la entidad recurrida a través de su fiscalizadora dictó la resolución de multa singularizada, que motiva su acción, por la cual se le aplican las siguientes multas:

a) 225 Unidades Tributarias Mensuales por supuestamente “no escriturar el contrato de trabajo respecto de varios trabajadores que se señalan”.

b) 300 Unidades Tributarias Mensuales por supuestamente “simular la contratación de trabajadores a través de terceros, ya que es efectivamente la recurrente la que utiliza y se beneficia directamente de los servicios prestados por los trabajadores bajo su dependencia y subordinación, situación que afecta a 45 trabajadores”.

Señala que con dicha acción se atenta en contra de las garantías constitucionales del artículo 19 números 3, inciso cuarto, 21 y 24 de la Carta fundamental.

Indica que su representada no ha incurrido en las infracciones que se le imputan, toda vez que los trabajadores de quienes se tratan, son “promotores de marca”, quienes laboran bajo dependencia y subordinación de sus respectivas empleadoras, y no de la recurrente, como lo pretende la recurrida, más aun, su representada no paga a sus proveedores precio alguno por el desempeño de estos promotores de marca, por lo que no se da una externalización de labores, como arbitraria e ilegalmente sostiene la Inspección del Trabajo. Prueba de ello es la documentación referida a cada uno de estos promotores, los que visten uniformes proporcionados por las empresas y no los uniformes que utilizan los trabajadores de la recurrente, además tampoco tienen acceso al sistema computacional de la recurrente, ni ésta tiene facultades para amonestarlos.

Agrega que la existencia o no de una relación laboral no es materia de la competencia de la recurrida, sino exclusiva y excluyentemente de los Tribunales de Justicia.

Solicita a esta Ilustrísima Corte deje sin efecto las resoluciones de multa señaladas, además de las declaraciones que indica, con costas.

Rola el informe del Inspector Provincial del Trabajo, quien solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Señala que la actuación de la entidad que representa no constituye un acto arbitrario o ilegal, pues por ésta sólo se han ejercido sus potestades de fiscalización de la legislación laboral, procediendo conforme a la normativa y al procedimiento laboral vigente, luego de requerida su intervención en un asunto de su competencia.

Agrega que tampoco ha importado trasgresión de los derechos constitucionales que se señalan amagados, pues por el contrario la resolución de multa ha tenido como fundamento los límites que las normas constitucionales y legales disponen para los actos administrativos.

Lo anterior, en virtud de haberse constado en terreno y por la declaración de los trabajadores que estos dependientes ofrecen el producto y lo exhiben, y si un cliente lo compra es un vendedor de la recurrente quien termina la venta y recibe el dinero, beneficiándose directamente la recurrente de la actividad de estos trabajadores, dejándose constancia que los trabajadores se encuentran bajo subordinación y dependencia de la recurrente, quien es quien da las ordenes y está a cargo de los trabajadores a través del encargado de tienda. También se constata que éstos laboran permanentemente en la tienda, algunos hace varios años, y deben cumplir un horario de trabajo dado por la recurrente.

La cuestión aquí no consiste simplemente en la constatación de hechos, como pretende la recurrida,

sino que además se ha extraído una conclusión jurídica que consistió, ni más ni menos, que establecer una relación laboral que la empresa niega mediante argumentos que a lo menos formalmente parecen plausibles y que requieren entonces ser sopesados, valorándose prueba y determinándose jurídicamente cual es la naturaleza de la relación entre la empresa recurrida, las empresas proveedoras de las respectivas marcas y los trabajadores de que se trata, en este caso específico.

Desentrañar todas estas cuestiones es un asunto típicamente jurisdiccional, que le queda vedado al ente administrativo, pues aunque éste tiene atribuciones para interpretar la ley, no la tiene para interpretar contratos ni mucho menos facultad general para dar por establecidas relaciones laborales. La Dirección del Trabajo pretende que la relación laboral entre los trabajadores y las empresas que aparecen como sus empleadores es simulada y cede a favor de la recurrente. Ello, desde luego, es todavía más que interpretar un contrato, es privarlo de eficacia, es determinar simulación. Si eso no es privativo de la jurisdicción, no se ve qué diferencia queda entre la Dirección del Trabajo y un Tribunal.

Así pues, el acto de la recurrida es manifiestamente ilegal y afecta el derecho del actor a ser juzgado por un Tribunal competente y no por una comisión especial, de forma tal que el recurso debe ser acogido y las multas dejadas sin efecto.

Voto Disidente: Acordada contra el voto de los Ministros señores Oyarzún y Pierry, quienes estuvieron por revocar la sentencia de que se trata y rechazar el recurso de protección.

El Ministro señor Oyarzún fue de opinión de adoptar la decisión antedicha teniendo en consideración lo siguiente:

No se tuvo a la vista prueba documental que acredite la relación laboral entre las distintas empresas contratistas y los trabajadores a que se refieren las resoluciones de multa materia de estos autos.

Además, la Fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo recurrida constató que los indicados trabajadores intervienen tanto en la venta de productos para cuya promoción habrían sido contratados, como en la de otros distintos de ellos.

Por su parte, el Ministro señor Pierry fundó su disidencia en la consideración de que, en su concepto, la autoridad recurrida tiene la facultad para calificar jurídicamente los hechos, en consecuencia no existe garantía constitucional alguna que pueda protegerse por la presente vía, ya que la Inspección del Trabajo de que se trata no ha actuado como comisión especial, sino en el desempeño de una actividad administrativa, por lo que en su opinión el recurso de protección deducido debió ser rechazado.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Voto disidente de los ministros Adalis Oyarzún Miranda y Pedro Pierry Arrau.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de la Corte Suprema, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 23 de abril de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Raúl Mera Muñoz y el abogado integrante Juan Briceño Urrea.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3167-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 a) DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos Recurso de Protección, Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Multa Dirección del Trabajo. Multa Dirección del Trabajo, Procedencia. Dirección del Trabajo, Multas. Multa Dirección del Trabajo, No Escrituración Contrato Trabajo. No Escrituración Contrato Trabajo, Efectos. Efectos No Escrituración Contrato Trabajo, Multa. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Extralimitación. Extralimitación Facultades Funcionarios Dirección del Trabajo, Calificación Jurídica. Calificación Jurídica, Competencia. Función Jurisdiccional, Titular

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se ha deducido recurso de protección contra la resolución de la Inspección Provincial del Trabajo por la que se aplicaron a la recurrente dos multas, una por no haber escriturado contratos de trabajo y otra por simular la contratación de trabajadores a través de las empresas que allí se mencionan.

Sin embargo, la sentencia de primer grado consigna en su fundamento quinto, en relación a la primera multa mencionada, que la recurrida constató situaciones objetivas: “Como lo es la no mantención de los contratos de trabajo de los trabajadores en su lugar de funciones”, de lo que deduce que ésta se limitó a cumplir sus funciones fiscalizadoras, no incurriendo en ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Pese a lo evidente de la incongruencia anotada entre el fundamento de la sanción impuesta y el del fallo que se pronuncia a su respecto, esta Corte Suprema no puede hacerse cargo de ello, pues la sentencia de primera instancia no fue apelada en esta parte.

Se previene que el Ministro señor Carreño concurre a la confirmatoria teniendo, además, presente que el actor ha sostenido que a la fecha de la fiscalización que dio origen a la resolución impugnada, la recurrente se estaba constituyendo como Empresa de Servicios Transitorios, y que a la de presentación de su recurso ya había concluido dichos trámites, estando inscrita en el registro público pertinente, condición que no ha sido rebatida en autos por la recurrida.

II Corte de Apelaciones: Comparece el recurrente, interponiendo recurso de protección contra de la Inspección Provincial del Trabajo, por la dictación, con fecha 19 de enero de 2007, de la Resolución singularizada, notificada el día 31 de enero del presente año, mediante la cual se le cursan dos multas, la primera de ellas ascendente a 135 Unidades Tributarias Mensuales, por no escriturar contrato de trabajo de las personas que la resolución indica y la segunda de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por haberse simulado la contratación de las personas que indica la resolución a través de otras dos empresas.

Funda su recurso señalando que con fecha 19 de enero de 2007, una Inspectora de la recurrida se presentó en dependencias del recurrente de la ciudad mencionada, dictando a continuación la resolución que motiva el presente recurso. Lo primero que se le atribuye es no escriturar el contrato de trabajo de nueve trabajadores, todos quienes se entienden como dependientes del empleador dueño de la obra, empresa o faena, por no cumplir con los requisitos legales para laborar en régimen de subcontratación, según el siguiente detalle: 1) La prestación de servicios se realiza sin sujeción a los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 183 A del Código del Trabajo, 2) Falta de requisito de subordinación y dependencia de los trabajadores con la empresa contratista, 3) Facultad de supervigilar a los trabajadores que se desempeñan en la función de asesor financiero y cajera, la realiza la empresa principal, 4) Imparte instrucciones y ejercicio del desempeño de funciones de los trabajadores que lo ejerce la empresa principal, 5) Utilización de medios para la prestación de los servicios lo otorga la empresa principal y 6) Rendir cuenta de lo realizado la empresa principal. La segunda infracción que se le imputa es simular la subcontratación de trabajadores a través de las empresas nombradas, aparentando trabajo en subcontratación, toda vez que de los hechos constatados en la fiscalización, se estableció que el empleador, el recurrente, es quien ejerce el vínculo de subordinación y dependencia, situación que afecta a nueve trabajadores.

Indica el actor que la recurrida infringió el artículo 476 del Código del Trabajo y su Ley Orgánica

contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Número 2 del Ministerio del Trabajo de 30 de mayo de 1967, toda vez que dentro de sus atribuciones no existe ninguna que le otorgue facultades de interpretación de normas contractuales, ni menos para declarar la existencia de contratos de trabajo y la ineficacia jurídica de dicho tipo de convenciones. Efectivamente, las facultades que tiene la autoridad administrativa, como lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia, sólo pueden ejercerse cuando se encuentren frente a situaciones de infracción a normas laborales claras, precisas y determinadas; de lo contrario, ello es competencia de los Tribunales de Justicia en su calidad de órganos jurisdiccionales.

Aclara a continuación la recurrente, que la primera de las empresas referidas por la Inspección del Trabajo, la nombrada, es una empresa filial suya, cuyo objeto por cuenta de instituciones financieras, es la colocación de productos y servicios financieros que dichas instituciones le encarguen, pudiendo realizar aquellos actos u operaciones que sean necesarias para la prosecución de su objeto. Pues bien, la constitución, operación y prestación de servicios de dicha sociedad se realizó de acuerdo a la normativa bancaria y fue autorizada por la Superintendencia respectiva, todo ello acorde a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Bancos, que permite a las entidades bancarias, previa autorización de la Superintendencia, ser accionistas o tener participación en una sociedad cuyo único objeto sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras. Conforme a todo lo anterior, es que por escritura pública de fecha 4 de noviembre de 1996, la recurrente confirió mandato especial a la empresa nombrada, a fin de que a través de sus empleados realice todos los actos y operaciones administrativas necesarias para la colocación de los productos y servicios financieros entre los clientes del banco y los potenciales usuarios de aquellos.

Refiriéndose a continuación a la segunda empresa, apunta el actor que la misma no es filial, ni coligada, ni está relacionada con la misma y su giro es la prestación de servicios de provisión de personal, sociedad que a la fecha de la fiscalización se encontraba, de acuerdo a la nueva Ley de Subcontratación, constituyéndose como empresa de servicios transitorios, que es a la única forma jurídica que la citada Ley permite para prestar tales servicios. Aclarado lo anterior, destaca que al momento de la fiscalización, el servicio contratado a la referida empresa, fue la puesta a disposición de una trabajadora, que reemplazara a una cajera que se encontraba con licencia médica, todo ello de conformidad a la legislación aplicable al tiempo de la fiscalización.

Prosigue el recurrente indicando que además la inspección del Trabajo infringió el artículo 183 A del Código del Trabajo, el que define el régimen de subcontratación, pues en el caso de autos se dan todos y cada uno de los requisitos que tal norma legal exige, y al considerar la recurrida que no concurren los requisitos de la citada norma y estimar que en los hechos habría simulación, declaró nulo e ineficaz el contrato de mandato que existe entre ambas empresas para efectos de realizar los servicios requeridos por ellos a la nombrada, lo que implica que se atribuyó facultades propias y excluyentes de los Tribunales de Justicia.

Además, prosigue la recurrente, la Inspección del trabajo está desconociendo el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley Número 3, y a su vez la resolución de la Superintendencia de Bancos que les permitió contratar a la nombrada.

No bastando lo anterior, agrega, la Inspección del Trabajo desconoció la existencia y validez de los contratos de trabajo celebrados entre la empresa nombrada y sus empleados, así como el existente entre la segunda empresa y su trabajadora, así como lo dispuesto en el artículo 183 F y 183 X del Código del Trabajo, norma esta última que autoriza precisamente a la empresa usuaria para organizar y dirigir el trabajo del empleado que fue puesto a su disposición.

Agrega que la ilegalidad y arbitrariedad es tan manifiesta, que la recurrida no sólo le aplicó una multa improcedente, sino que lo hizo en un monto excesivo, infringiendo de tal manera el artículo 477 del Código del Trabajo, norma que aplicó la sanción en cuestión. En efecto, el citado cánón señala que las infracciones al Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con una multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la

infracción. Con todo, prosigue la norma, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de 3 a 60 unidades tributarias mensuales. Así las cosas, la primera de las multas aplicadas excede en más del doble el monto máximo que exige el artículo 477 precitado. Del mismo modo se infringió el artículo 478 del Código del Trabajo, pues al aplicar la segunda de las multas que se han identificado, triplica el límite máximo que establece dicho artículo por simulación, al aplicar una multa de 300 unidades tributarias mensuales, en circunstancias que el máximo es de 100 unidades tributarias mensuales.

Señala además que la recurrida está infringiendo el principio non bis in ídem, toda vez que al aplicar la segunda de las multas basada en una supuesta simulación, está aplicando una pena por el mismo hecho, es decir, ambas sanciones se fundan en considerar a trabajadores de otras empresas como trabajadores suyos.

Al referirse a la garantías afectadas con el actuar del recurrido, señala, en primer término, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, pues la recurrida en la práctica lo que hizo fue juzgarla, declarando en el fondo la existencia de un vínculo jurídico no reconocido por ella, declara además su obligación de contratar a trabajadores que no pertenecen al recurrente, y juzga también al declarar la ineficacia de los contratos de los trabajadores con sus verdaderos empleadores, todo ello, por cierto sin siquiera escuchar al recurrente ni a las otras empresas.

Señala en segundo término la libertad de trabajo y su protección y la libre contratación consagrada en el artículo 19 número 16 inciso 2 de la Carta Magna, toda vez que la recurrida, actuando ilegalmente, le obliga a suscribir contratos de trabajo con personas las cuales no ha contratado ni tiene intenciones de hacerlo.

Indica por último la garantía constitucional del número 24 de la Carta Magna, esto es, derecho de propiedad, al convertir a la recurrente en un sujeto pasivo de eventuales obligaciones laborales que afecten el patrimonio con personal ajeno, sin que medie un acto o declaración de voluntad suya que lo convierta en sujeto pasivo de obligaciones con trabajadores de otra empresa, además no cabe duda que el hecho de aplicar multas excesivas, como las que aplicó la recurrida, vulnera esta garantía.

Solicita en consecuencia, se adopten todas las medidas necesarias, dejando desde luego sin efecto la resolución recurrida, sin perjuicio de las demás consideraciones que estime pertinentes, con expresa condena en costas.

Evacua su informe el recurrido, expresando en primer término que el recurso de protección presupone la existencia clara de los derechos cuya protección se pretende, lo que no ocurre en el presente caso, no divisándose la desprotección de sus derechos alegada por el actor, toda vez que el ordenamiento jurídico establece de manera suficiente y pertinente el mecanismo para reclamar de las multas administrativas; y si bien es cierto el recurso de protección procede sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer el afectado, no puede significar que éste sea concebido como un medio de sustitución de los procedimientos; sino que puede coexistir con el ejercicio de otras acciones, en la medida que persigan fines distintos. Lo que se pretende impugnar a través del presente recurso, es propio de un procedimiento declarativo y no de uno eminentemente cautelar, como lo es la acción de protección.

En otro orden de cosas, se puntualiza que, además de no haber utilizado la vía jurisdiccional idónea para reclamar de la multa impuesta, el actor tampoco hizo uso de la posibilidad que le otorga el artículo 474 del Código del Trabajo, de reclamar administrativamente de las mismas ante el Director del Trabajo, pudiendo a su vez reclamar judicialmente de la decisión del Director.

Destaca también que lo constatado por un fiscalizador de la Inspección del Trabajo en el ejercicio de sus funciones goza de presunción de veracidad, según el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 del año 1967, y dicho funcionario además tiene la calidad de Ministro de fe según el inciso 1 del artículo 474 del Código del Trabajo, por lo que, para desvirtuar dicha presunción de veracidad, es necesario que exista un juicio de lato conocimiento que permita que ello ocurra, y que son los ya citados.

Refiriéndose puntualmente a las infracciones cursadas, señala que las mismas derivaron de una visita

inspectiva en la cual se revisó la documentación laboral y previsional y se procedió a entrevistar a los trabajadores. Para la aplicación de la primera de las multas, prosigue, debe entenderse que las labores desarrolladas por los trabajadores de la nombrada y la segunda empresa, en calidad de contratistas de la empresa principal, la recurrente, resultan ser labores que implican habitualidad o permanencia, por tanto afectan al párrafo primero del Título 7 del Código del ramo. Además, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183 A del Código del Trabajo, que expresa dos situaciones que escapan al ámbito de la subcontratación, a saber: 1) si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o, 2) se limitan sólo a la intermediación de trabajadores en una faena; casos en los que se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por el artículo 478 del Código del Trabajo.

La segunda sanción, arguye, se ajusta a lo dispuesto en el ya citado inciso segundo del artículo 183 A, el que establece, junto al artículo 478 del Código del Trabajo, la figura de la simulación, situación que por su gravedad ha llevado al legislador a prescindir de la expresión “dolosamente”, lo que viene en revelar que se trata de una conducta objetivamente disvaliosa y que merece reproche jurídico, por encubrir a las partes del verdadero vínculo laboral, más allá de la intencionalidad de perjudicar al sujeto.

Haciéndose cargo puntualmente de lo argumentado por la contraria, en cuanto la inspección del trabajo se habría constituido en una comisión especial, señala que ello no tiene ningún asidero, si se considera que en ningún momento se ha emitido opinión, pronunciamiento o dictado resolución alguna respecto de los contratos de trabajo que pudieren tener firmados con otras empresas los trabajadores involucrados en la fiscalización, sino que se limita constatar una infracción a los requisitos exigidos en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 2 dispone que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, labor que cumple a través de las respectivas inspecciones. Así, no pudo existir ni arbitrariedad ni ilegalidad, si existe un mandato legal que permite fiscalizar; de seguirse la línea argumental de la recurrente, no existiría posibilidad alguna de la Inspección de realizar las finalidades que por ley le han sido encomendadas.

En cuanto al monto de las multas, apunta que las sanciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias admiten la siguiente clasificación: multas generales por un lado, y sanciones específicas por otro, como aquí ocurre, en cuyo caso es el propio cuerpo normativo el que establece el monto de la multa que debe aplicarse por infringir un determinado precepto legal, la que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo inciso 4, su rango se duplicará o triplicará, de acuerdo al número de trabajadores, consignados en el inciso 2 y 3 del mismo artículo.

Refiriéndose a las garantías constitucionales alegadas como infringidas, señala, en relación al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, lo ya indicado en cuanto a que la recurrida se ha limitado a fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, conforme lo ordena su legislación orgánica.

En cuanto a la libertad de contratación, señala que tal derecho no puede ser utilizado como herramienta que permita una manifiesta vulneración a las normas establecidas en el Código del Trabajo.

En lo relativo a la afectación al derecho de propiedad, señala que los montos de las multas aplicadas están determinados en la misma legislación, como asimismo las facultades en virtud de las cuales se establecieron, por lo que no aparece razonable considerar que la aplicación de una sanción de este tipo configure privación, perturbación ni amenaza de una garantía constitucional.

Señala por último el recurrido el marco normativo de las facultades de fiscalización de la legislación laboral otorgadas a la Dirección del Trabajo y el ejercicio de estas facultades, para concluir requiriendo el rechazo del recurso, con costas.

El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social del trabajo, otorga al Estado

la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios, labor esta última, que corresponde, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud debe fiscalizar la aplicación de la Ley Laboral.

En el caso, la Dirección del Trabajo dictó la Resolución de Multa singularizada, mediante la cual impuso al recurrente dos multas de 135 Unidades Tributarias Mensuales y 300 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente.

La primera por no escriturar el contrato de trabajo de los trabajadores nombrados, y la segunda por simular la contratación de trabajadores a través de las empresas mencionadas.

En lo que se refiere a la multa de 135 Unidades Tributarias Mensuales antes referida, la recurrida, cumpliendo su labor dentro de un proceso de fiscalización, constató situaciones objetivas, como lo es la no mantención de los contratos de trabajo de los trabajadores en su lugar de funciones, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 9 inciso final del Código del Trabajo. Es decir, la Dirección del Trabajo recurrida ha cumplido sus funciones fiscalizadoras, no incurriendo en ilegalidad ni arbitrariedad alguna. En consecuencia y en esta parte, el recurso interpuesto debe ser desechado.

En cuanto a la segunda multa, impuesta por simular la contratación de trabajadores, la situación es completamente diferente.

En efecto, mal puede la Dirección del Trabajo, a través de una fiscalización, determinar que un contrato es simulado, por cuanto está interpretando contratos, lo que importa también razonar, argumentar, deducir, explicar, invadiendo así atribuciones privativas del órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 420 del Código del ramo.

En consecuencia, y en este acápite, la recurrida ha incurrido en un actuar ilegal, constituyéndose, para estos efectos, en comisión especial, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el inciso 4 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme al cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Al imponer de este modo una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio del recurrente, se ha vulnerado, además, la garantía contemplada en el número 24 de la misma Constitución, razones por las cuales se procederá a acoger la acción deducida.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Margarita Herreros Martínez, Héctor Carreño Seaman, y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Prevención del ministro Héctor Carreño Seaman.

Bajo el numeral II se extractó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 8 de junio de 2007, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Toro Carrasco, Rafael Víctor Reyes Hernández y fiscal judicial Tatiana Román Beltramín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4544-07

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 83 CPC; 3 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Tramitación. Tramitación Recurso de Protección, Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria. Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria, Obligación Tribunal. Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal

o Arbitraria, Obligación Solicitud de Oficio. Omisión Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria, Efectos. Recurso de Protección, Casación de Oficio. Casación de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Omisión Solicitud Informe Causante de Acto u Omisión Ilegal o Arbitraria

EXTRACTO= El artículo 3 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que la Corte de Apelaciones, luego de acogido a tramitación el recurso, ordenará que informe la o las personas, funcionarios o autoridad que, según el recurso o en concepto del tribunal, son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger.

El recurso de autos estima como una actuación arbitraria e ilegal la transformación o habilitación del inmueble ubicado en la avenida mencionada, en la ciudad nombrada, en el que funcionaba un hogar de menores, como un centro de internación en régimen semi cerrado.

De la copia del Diario Oficial correspondiente al jueves siete de junio del año en curso, agregada, aparece que la destinación del inmueble indicado a un centro para la internación en régimen semi cerrado la hizo el Ministerio de Justicia, por Decreto.

Atento lo anterior, y lo dispuesto en el número 3 del Auto Acordado indicado en el motivo primero de esta sentencia, correspondía a la Corte de Apelaciones pedir de oficio informe a dicho Ministerio, aún cuando ello no fuera solicitado por los recurrentes.

De conformidad además con lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se anula la vista de la causa, y se repone el asunto al estado de pedir informe al Ministerio de Justicia, al tenor del recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación aludida, y continuar su tramitación por los jueces no inhabilitados que correspondan.

AA CSUP, 24.06.1992, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johanna Koch Pavez

Conclusión

Tras la realización de este trabajo, que ha consistido en la recopilación de jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en las áreas de Derecho Civil, Derecho Laboral y Derecho Constitucional, considero que ha resultado una experiencia satisfactoria, ya que me fue posible conocer una gran cantidad de pronunciamientos de nuestros Tribunales de Justicia en variadas materias, lo que innegablemente contribuye a la mejoría del criterio jurídico de una futura profesional del Derecho.

Además de lo anterior, es conveniente destacar que esta modalidad de memoria responde a una necesidad actual de todas las personas que realizan labores relacionadas con el ejercicio del Derecho, puesto que el conocimiento efectivo del parecer de los Tribunales de Justicia respecto de las diversas problemáticas que toca a un profesional del Derecho afrontar a lo largo de su vida laboral, se convierte en una necesidad cada vez más patente, ya sea que el quehacer laboral se desarrolle en el ejercicio libre de la profesión, como abogado litigante, consultor, abogado corporativo, en el campo de la docencia, o incluso como miembro de la judicatura, ya que para todas estas modalidades de ejercicio del Derecho es necesario contar con las herramientas conducentes a que los planteamientos y formas de enfrentar las interrogantes que puedan surgir en el quehacer laboral se orienten a un resultado positivo. Asimismo, también para los docentes es importante impartir a sus alumnos fórmulas que resulten adecuadas para el litigio en tribunales, es decir, que efectivamente constituyan planteamientos aceptados por nuestros tribunales de justicia como soluciones para los diversos problemas de interpretación y calificación de las diversas problemáticas jurídicas que puede enfrentar un abogado en el transcurso de su vida laboral. Por último, y de una tremenda importancia, cabe mencionar la necesidad de los jueces de acceder al contenido de las sentencias respecto a los diversos juicios sobre los que deban pronunciarse, a fin de tener la seguridad de que sus pronunciamientos correspondan a lo que se considera de justicia en un momento dado, porque es claro que los criterios de los tribunales varían con el transcurso del tiempo, a fin de responder de una mejor forma a las necesidades de nuestra sociedad, evolución que innegablemente a los miembros de la judicatura interesa seguir.

La constatación de esta necesidad no constituye en absoluto una novedad en nuestro quehacer. De hecho, de un tiempo a esta parte, numerosas instituciones, tanto públicas como privadas, se han hecho cargo de esta realidad, implementándose numerosas bases de datos, tanto de contenido jurisprudencial como legislativo y doctrinario, siendo el caso que incluso la Corporación Administrativa del Poder Judicial se ha hecho cargo de esta realidad, implementando hace aproximadamente dos años una base de datos para uso interno de los miembros del Poder Judicial, llegando en la actualidad a procesar la totalidad de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de los últimos años.

Por todas estas razones, es muy positivo e importante que exista la disponibilidad de esta modalidad para realizar la memoria de prueba en nuestra Universidad.

En cuanto a la jurisprudencia analizada, considero que la selección de fallos es acertada, a excepción de diversas sentencias que poseen muy poco contenido jurídico, como son los exhortos internacionales, quejas y otros recursos que no responden efectivamente a la finalidad de la implementación de una base de datos de jurisprudencia, que, al menos en un aspecto, puede sugerirse que es ofrecer soluciones a problemas jurídicos concretos.

En cuanto a la metodología de trabajo, me parece que es buena, es muy conveniente que cada memorista cuente con un tutor que lo instruya a lo largo de la realización de su trabajo, así como

también es bueno que se trabaje en el intento de uniformar criterios en cuanto a los aspectos formales de las fichas realizadas por los memoristas.

La única crítica que me permito realizar, sólo con el ánimo de contribuir a la mejoría y funcionalidad de la modalidad de trabajo, es respecto al sistema utilizado para la confección de los descriptores. En base a la experiencia que he adquirido en la implementación de bases de datos, y con la realización del trabajo en esta memoria, puedo sugerir que el sistema de utilizar un catálogo de descriptores tal vez no sea la alternativa más conveniente para satisfacer las necesidades que implica este campo. Como es fácil constatar al realizar el trabajo de confección de las fichas, el catálogo de descriptores que viene incluido como anexo en el Instructivo para la Elaboración de Memorias confeccionado para los memoristas, no resulta suficiente para la extractación de los diversos fallos que se incluyen en el trabajo del memorista, dado que cada memorista debe crear nuevos descriptores que respondan a las necesidades de las diversas sentencias que debe extractar, al enfrentarse a temáticas específicas que no estaban previstas en el catálogo vigente. Por lo anterior, el catálogo debe estar en constante ampliación y modificación, a fin de que resulte adecuado a un mayor número de sentencias, con el consiguiente trabajo adicional para quienes elaboran dicho catálogo, a lo que se agrega la compleja sistematización de los descriptores incorporados, ya que es difícil equilibrar el orden alfabético con el orden por temas y el orden por áreas del derecho, dado que hay sentencias, que podría decirse que son la mayoría, que incluyen temas relativos a más de una rama del Derecho. Puedo sugerir que tal vez resulte más conveniente un sistema de descriptores por frases, instruyendo al memorista con un criterio respecto a la forma de elaborar dichas frases, lo que puede adaptarse de mejor modo a la diversa casuística contenida en los fallos a extractar por los memoristas, evitando el soporte material del catálogo, y también podría contribuir a una mayor precisión respecto a las materias abordadas en las diversas sentencias extractadas, sistema adoptado en la elaboración de diversas bases de datos, donde se instruyen criterios al extractador, pero éste tiene libertad para la confección de los descriptores.

Finalmente, sólo cabe destacar el mérito de la iniciativa de ofrecer esta modalidad de realización de la memoria de prueba, que ofrece al memorista ventajas distintas a las que ofrecen las otras modalidades de memoria de prueba, permitiéndole ampliar su criterio jurídico, dotándolo de una valiosísima herramienta para enfrentar el ejercicio profesional.